

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

DIVISION DE ESTUDIOS DE POSGRADO

EL PARLAMENTARISMO:

ALGUNAS CONSIDERACIONES SOBRE EL TEMA

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE

DOCTOR EN DERECHO

P R E S E N T A:

LIC. PABLO DE BUFALA FERRER-VIDAL

CIUDAD UNIVERSITARIA, OCTUBRE DE 1990

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## I N D I C E

PREAMBULO Y EXPOSICION DE MOTIVOS	1
<b>CAPITULO I</b>	
<b>ANTECEDENTES HISTORICOS DEL REGIMEN PARLAMENTARIO</b>	<b>1</b>
PARTE I: INGLATERRA	1
PARTE II: FRANCIA	44
PARTE III: ESPAÑA	102
<b>CAPITULO II</b>	
<b>CONCEPTO Y CARACTERISTICAS DEL PARLAMENTARISMO</b>	<b>180</b>
2.1. ORIGEN ETIMOLOGICO DE LA PALABRA PARLAMENTO-ARIO-RISMO-RISTA: CONCEPTO A PARTIR DE SU ETIMOLOGÍA	180
2.2. PLANTEAMIENTO DEL TEMA: SEPARACIÓN DEL GOBIERNO Y DEL PARLAMENTO	183
2.3. LA ORGANIZACION DEL PARLAMENTO	184
2.4. EL PRINCIPIO DE AUTONOMIA DEL PARLAMENTO	185
2.5. CONCEPTO DE "INDEPENDENCIA" DEL PARLAMENTO	189
2.6. ANALISIS SOBRE EL VALOR DE LAS DECISIONES DEL PARLAMENTO	192
2.7. LOS PODERES DEL PARLAMENTO	193
2.8. ANALISIS DE LAS FUNCIONES DEL PARLAMENTO EN NUESTROS DIAS	199
2.9. ANALISIS DE LOS TIPOS DE PARLAMENTARISMO	211
2.10 ANALISIS DE LAS FUNCIONES PROPIAS DEL PARLAMENTO. LA FUNCION DE REPRESENTACIÓN O EXPRESIÓN	213
2.11 RELACIONES ENTRE EL PARLAMENTO Y EL GOBIERNO	215
2.12 ESTUDIO DE LOS SISTEMAS ELECTORALES A ESCAÑOS	222
2.13 LE ELECTORAL EN LA FORMACION DE LA MAYORIA PARLAMENTARIA: ANALISIS DE LAS REGLAS COMUNES APLICABLES	223

2.14	EL PAPEL PARLAMENTARIO DE LA MAYORIA: ORGANIZACIÓN DE LA ASAMBLEA	236
2.15	LA MAYORIA Y LAS ETAPAS DE LA VIDA GUBERNAMENTAL	251
2.16	ANÁLISIS DE LA ESTRUCTURA Y FUNCIONAMIENTO DE LA INSTITUCIÓN PARLAMENTARIA: MONOCAMERALISMO O BICAMERALISMO	259
2.17	ANÁLISIS DE LAS DISTINTAS CATEGORIAS DE LOS REGIMENES PARLAMENTARIOS CONFORME A LA ESTRUCTURA POR CÁMARAS	269
2.18	DURACION DE LAS CÁMARAS	276
2.19	ANÁLISIS DE LOS GRUPOS PARLAMENTARIOS: FUNCIONAMIENTO Y DISCIPLINA	278
2.20	CONCEPTO Y ANÁLISIS DE LA DISCIPLINA DE VOTO: EFECTOS SOBRE LA VIDA PARLAMENTARIA	285
2.21	EXCEPCIONES AL PRINCIPIO DE DISCIPLINA DE VOTO	293
2.22	LA INFLUENCIA DE LOS SISTEMAS DE PARTIDO SOBRE EL REGIMEN PARLAMENTARIO	296
2.23	DISOLUCION DE LAS CÁMARAS Y SUS DISTINTOS PROCEDIMIENTOS	303
2.24	COMENTARIO FINAL	306

### CAPITULO III

	PRINCIPALES ASPECTOS DE LOS REGIMENES PARLAMENTARIOS ACTUALES	327
3.1.	INGLATERRA	327
3.1.1.	ANÁLISIS DEL PARLAMENTARISMO BRITÁNICO Y SU FUNCIONAMIENTO ACTUAL	327
3.1.2.	SENTIDO DE LA AUSENCIA DE UN DOCUMENTO BÁSICO CONSTITUCIONAL EN INGLATERRA	334
3.1.3.	DOCUMENTOS JURÍDICOS-PÚBLICOS VIGENTES QUE FUNDAMENTAN EL PODER DEL PARLAMENTO. ANÁLISIS	342
3.1.4.	ANÁLISIS JURÍDICO DE LA CORONA	348
3.1.5.	EL GOBIERNO BRITÁNICO	354

3.1.6. EL PARLAMENTO BRITÁNICO ACTUAL: ANÁLISIS POR CÁMARAS	370
3.2. FRANCIA	386
3.2.1. ANÁLISIS DEL PARLAMENTA- RISMO FRANCÉS Y SU ACTUAL FUN- CIONAMIENTO	386
3.2.2. DESCRIPCIÓN DEL SISTEMA PARLAMENTARIO FRANCÉS	391
3.2.3. RELACIONES ENTRE PARLAMEN- TO Y PODER EJECUTIVO	398
3.2.4. INSTITUCIONES Y FORMAS CONSTITUCIONALES	408
3.2.5. EL PRESIDENTE Y EL GOBIER- NO, PIEZAS CLAVE EN EL SISTEMA POLÍTICO FRANCÉS	412
3.2.6. RELACIONES ENTRE EL PRESI- DENTE DE LA REPÚBLICA Y EL GOBIER- NO	425
3.3. ESPAÑA	427
3.3.1. ANÁLISIS DEL SISTEMA PARLA- MENTARIO ESPAÑOL EN BASE A LA AC- TUAL CONSTITUCIÓN DE 1978. ANÁLI- SIS DEL TEXTO CONSTITUCIONAL	427
3.3.2. LAS CORTES GENERALES: LA FUNCIÓN LEGISLATIVA	434
3.3.2.1 PROCEDIMIENTO DE LAS FUN- CIONES LEGISLATIVAS	448
3.3.2.2. INTERVENCIÓN DE LA ACTI- VIDAD LEGISLATIVA DEL GO- BIERNO	454
3.3.3. LA FUNCIÓN DE CONTROL DE LAS CORTES GENERALES	455
CAPITULO IV	
ANÁLISIS COMPARATIVO ENTRE EL RÉGIMEN PARLAMENTARIO Y LOS RÉGIMENES PRESIDEN- CIALISTAS Y DE CONVENCION	473
4.1. EL PRESIDENCIALISMO Y SUS CARACTE- RÍSTICAS	474
4.1.1. ORIGEN DEL PRESIDENCIALISMO	477
4.1.2. EL RÉGIMEN PRESIDENCIALISTA EL CASO DE AMÉRICA LATINA	478

4.1.3. EL PREDOMINIO DEL EJECUTIVO SOBRE LOS PODERES LEGISLATIVO Y JUDICIAL	480
4.2. EL PRESIDENCIALISMO Y LA FIGURA DEL PRESIDENTE EN EL ACTUAL REGIMEN DE LOS ESTADOS UNIDOS	490
4.2.1. LA UNIDAD DE LA PRESIDENCIA	490
4.2.2. DURACIÓN DEL PERIODO PRESIDENCIAL	492
4.2.3. SEMBLANZA HISTÓRICA DEL SISTEMA ELECTORAL	495
4.2.3.1. PRINCIPALES CARACTERÍSTICAS DEL ACTUAL SISTEMA ELECTORAL	499
4.2.4. ESTATUTO DEL PRESIDENTE; SUS PODERES TEÓRICOS Y REALES	504
4.2.4.1. EL LIDERAZGO MORAL DEL PRESIDENTE	509
4.2.5. EL GABINETE Y EL "EXECUTIVE OFFICE", LOS COLABORADORES DE LA PRESIDENCIA	512
4.2.5.1. EL RÉGIMEN PRESIDENCIAL Y LOS PODERES LEGISLATIVO Y JUDICIAL	516
4.3. EL REGIMEN DE CONVENCION HELVÉTICA	521
4.3.1. ANTECEDENTES HISTÓRICOS	521
4.3.2. EL ESTADO FEDERAL EN BASE A LA CONSTITUCIÓN DE 1848	524
4.3.3. CARACTERÍSTICAS REGIONALES DEL SISTEMA SUIZO	530
4.3.4. DEMOCRACIA PARTICIPATIVA; DEMOCRACIA DIRECTA Y SEMIDIRECTA	534
4.3.5. ORGANOS INTEGRANTES DE LA FEDERACION	535
4.3.6. EL "PARLAMENTO" SUIZO	538

CAPITULO V

CRISIS DEL PARLAMENTARISMO Y AUGE ACTUAL DEL EJECUTIVO	540
5.1. EL PARLAMENTARISMO Y SU TRANSFORMACION EN LA SOCIEDAD ACTUAL	540

5.2. SITUACION GENERAL DE LOS PARLA- MENTOS EN NUESTROS DIAS	552
5.3. CRISIS DEL PARLAMENTARISMO EN SU CONCEPTO TRADICIONAL	569
5.4. ANALISIS SOBRE LA DECADENCIA O DECLINAR DE LOS PARLAMENTOS COMO INSTITUCION	599
5.5. LA HIPOTESIS DE LA PRESUNTA CRISIS DE LAS INSTITUCIONES PARLAMENTA- RIAS	609
CONCLUSIONES PREVIAS	625
CONCLUSIONES FINALES	629
BIBLIOGRAFIA	631
HEMEROGRAFIA	637

## PREAMBULO Y EXPOSICION DE MOTIVOS

DEDICAMOS ESTE TRABAJO DE INVESTIGACIÓN, A CUANTOS ESTÁN INTERESADOS EN LA ACTUAL SITUACIÓN POR LA QUE ATRAVIESAN LA MAYORÍA DE LAS ASAMBLEAS, CÁMARAS O PARLAMENTOS MODERNOS. SABEMOS QUE RESPECTO A ESTAS INSTITUCIONES SE HA VENIDO HABLANDO RECIENTEMENTE DE UNA SITUACIÓN DE CRISIS DOCTRINAL, A LA VEZ QUE DE CRISIS PRÁCTICA.

EL PROPÓSITO DE ESTE TRABAJO NO ES MÁS QUE ESTABLECER LOS VERDADEROS LÍMITES DE ESA SITUACIÓN DE "DECADENCIA" EN LA QUE SE ENCUENTRAN LAS ACTUALES INSTITUCIONES PARLAMENTARIAS E INCLUSO LA INSTITUCIÓN CONCEBIDA EN SÍ MISMA, AL MENOS, DESDE EL PUNTO DE VISTA TRADICIONAL.

PARA ABORDAR DEBIDAMENTE ESTOS PUNTOS, HEMOS DEBIDO RECURRIR TANTO A DATOS HISTÓRICOS, COMO A ORDENAMIENTOS CONSTITUCIONALES MODERNOS, DE FORMA QUE NOS PERMITIESEN ESTABLECER UN PUENTE ENTRE LOS ORÍGENES DEL PARLAMENTARISMO Y SU SITUACIÓN ACTUAL, DANDO UN SEGUIMIENTO LINEAL DE CARÁCTER EVOLUTIVO A LAS QUE CONSIDERAMOS LAS TRES INSTITUCIONES PARLAMENTARIAS HISTÓRICAMENTE MÁS ENRAIZADAS EN LA VIEJA EUROPA, Y QUE PUEDEN CONSIDERARSE MODELO ADOPTADO EN NUESTROS DÍAS POR MUCHOS DE LOS ESTADOS DEMOCRÁTICAMENTE ORGANIZADOS, SOBRE TODO, A PARTIR DEL FIN DE LA SEGUNDA GUERRA MUNDIAL.

PARA COMPRENDER DEBIDAMENTE LOS ANTECEDENTES Y CONCEP-



## II

TOS DE LAS INSTITUCIONES COLEGIADAS, DEBEMOS RECORDAR AOUÍ QUE SON TAN ANTIGUAS COMO LA VIDA POLÍTICA. PERO NO PODEMOS CONFUNDIR SU EXISTENCIA CON LA DEL PARLAMENTARISMO "STRICTU SENSU". EN LAS SOCIEDADES PRIMITIVAS ENCONTRAMOS CONSEJOS DE ANCIANOS Y DE JEFES DE TRIBUS. EL SOBERANO AQUEMÉNIDA SE ASESORA DE UN GRAN CONSEJO. TAMBIÉN EL IMPERIO HITITA TAN DESTACADO EN LA REVOLUCIÓN NEOLÍTICA OCCIDENTAL, CONTABA CON UNA ASAMBLEA DE PRÍNCIPES Y DE ALTOS DIGNATARIOS. A LOS REYES HOMÉRICOS LES RODEABA UN CONSEJO INTEGRADO POR LOS JEFES DE LA FRATRÍA. LA DEMOCRACIA ATENIENSE SE APOYÓ PRIMERO EN LA BULÉ CON CUATROCIENTOS MIEMBROS Y MAS TARDE EN LA EKKLESIA, QUE SE ESTABILIZÓ EN QUINIENTOS MIEMBROS ELEGIDOS POR SORTEO. EN LAS DEMÁS CIUDADES GRIEGAS TAMBIÉN FUNCIONARON CONSEJOS DE ESTRUCTURA BÁSICAMENTE OLIGÁRQUICA. LA MONARQUÍA ROMANA DISPUSO DE UN SENADO COMPUESTO POR TRESCIENTOS PATRICIOS. LA REPÚBLICA YA EN SUS POSTRÍMERIAS TRIUNVIRALES, LO AMPLÍA A MIL QUINIENTOS MIEMBROS YA NATOS, YA DESIGNADOS. DURANTE EL IMPERIO, EL SENADO SE REDUCE A SEISCIENTOS, UNOS EN FUNCIÓN DE SU MAGISTRATURA Y OTROS ELEGIDOS POR EL EMPERADOR. EN BIZANCIO SE MANTIENE UN SENADO ARISTOCRÁTICO QUE INTERVIENE EN LAS SUCESIONES IMPERIALES. LOS REYES GERMÁNICOS, COMO LOS VISIGODOS, TIENEN UN CONSEJO INTEGRADO POR LOS JEFES DE LAS ESTIRPES Y A PARTIR DE MEDIADOS DEL SIGLO VII, CREAN UN AULA REGIA DE ALTAS JERARQUÍAS CIVILES Y ECLESIASTICAS.

EN ESPAÑA, CASTILLA Y LEÓN CUENTAN CON UNA CURIA PLENA QUE ASESORA AL REY, Y QUE SE INTEGRABA DE OBISPOS, MAGNATES, VASALLOS Y DELEGADOS DE LAS CIUDADES. CONCRETAMENTE EN LA CURIA DE LEÓN, EN 1188, ALFONSO NONO JURA RESPETAR EL ANTIGUO DERECHO

DE LA LLAMADA MAGNA CARTA LEONESA, QUE FUE ANTERIOR EN UN CUARTO DE SIGLO A LA PROPIA BRITÁNICA. A LA CURIA PLENA SE VAN INCORPORANDO CADA VEZ MÁS DIPUTADOS REPRESENTANTES DE LOS DISTINTOS SECTORES SOCIALES DE LA ÉPOCA Y QUE A PARTIR DEL SIGLO XIII EMPIEZA YA A DENOMINARSE CORTES. LAS CUALES SE INTEGRAN POR TRES ESTAMENTOS: EL NOBILIARIO O MILITAR, EL POPULAR Y EL ECLESIAÍSTICO. LAS CORTES EVOLUCIONAN, Y EN EL SIGLO XIX SE TRANSFORMAN EN EL PARLAMENTO ESPAÑOL, QUE LLEGA A SER BICAMERAL EN 1837. SIMILARES PROCESOS INSTITUCIONALES SE DESARROLLAN EN LOS DEMÁS PAÍSES EUROPEOS A PARTIR DE LA CAÍDA DEL IMPERIO ROMANO, Y DESDE EUROPA, SE VAN EXPORTANDO LAS INSTITUCIONES A AMÉRICA Y A OTRAS LATITUDES. PERO LA EXPERIENCIA MÁS SIGNIFICATIVA SABEMOS QUE ES LA BRITÁNICA.

LOS REYES ANGLOSAJONES TIENEN UN "WITENAGEMOTT" O CONSEJO DE HOMBRES SABIOS QUE EN EL SIGLO XII SE CONVIERTE EN UN MAGNUM CONCILIUM DE MAGNATES SEGLARES Y RELIGIOSOS, Y QUE A FINALES DEL SIGLO XIII SE COMPONE DE LOS TRES ESTAMENTOS CLÁSICOS. YA DESDE LOS COMIENZOS DE DICHA CENTURIA, EL CONSEJO ASUME LA FUNCIÓN LEGISLATIVA, Y ASPIRA A LA COMPETENCIA EXCLUSIVA PARA IMPONER CONTRIBUCIONES.

VEMOS COMO LA HISTORIA CONSTITUCIONAL BRITÁNICA, MODELO PARA TODO EL MUNDO PARLAMENTARIO MODERNO, ES UN FORCEJEO PRIMERO ENTRE LA CORONA Y LOS NOBLES, LUEGO ENTRE LA CORONA Y LAS COMUNAS Y FINALMENTE ENTRE LA CORONA Y LOS PARTIDOS. EL PARLAMENTO, QUE EMPIEZA SIENDO EL INSTRUMENTO DE LA ARISTOCRACIA PASA A SERLO DE LOS BURGOS, Y DESPUÉS DE LA OLIGARQUÍA PARTITOCRÁTICA. EL PARLAMENTO COMIENZA PIDIENDO QUE SE LE ESCUCHE, MÁS TARDE RE-

#### IV

CLAMA LA COMPETENCIA PARA IMPONER CONTRIBUCIONES, POCO DESPUÉS REIVINDICA EL PODER LEGISLATIVO Y FINALMENTE, EL EJECUTIVO. QUE REMOS LLAMAR LA ATENCIÓN AQUÍ SOBRE ESTE GRAN MOMENTO HISTÓRICO PUES, ENTENDEMOS QUE ES EL MOMENTO EN QUE NACE PRECISAMENTE EL PARLAMENTARISMO EN SU SENTIDO MÁS ESTRICTO. POR OTRA PARTE, EN EL DERECHO PÚBLICO BRITÁNICO SON MÁS IMPORTANTES LOS USOS QUE LOS TEXTOS Y EL PARLAMENTARISMO ES UNA PRÁCTICA IRREVERSIBLE YA EN EL SIGLO XVIII INGLÉS, AUNQUE NO HAY NINGUNA LEY ESCRITA QUE LO CONSAGRE.

SIN EMBARGO, QUEREMOS RECONOCER DESDE AQUÍ EL MÉRITO QUE FRANCIA HA TENIDO EN LA FORMALIZACIÓN TEXTUAL DEL PARLAMENTARISMO, PUES FUE PRECISAMENTE SU CONSTITUCIÓN REVOLUCIONARIA DE 1793 LA QUE ESTABLECIÓ POR PRIMERA VEZ EN SU ARTÍCULO 63 QUE: "EL CUERPO LEGISLATIVO ELIGE A LOS MIEMBROS DEL CONSEJO". EL ARTÍCULO 132 DE LA CONSTITUCIÓN DE 1795 DICE TEXTUALMENTE: "EL PODER EJECUTIVO SE DELEGA EN UN DIRECTORIO DE CINCO MIEMBROS NOMBRADOS POR EL CUERPO LEGISLATIVO". PERO EN FRANCIA NO SE ESTABILIZA EL PARLAMENTARISMO, SINO QUE LO DERROTA LA DICTADURA DE BONAPARTE. DESPUÉS DE VARIOS AVATARES HISTÓRICOS EN QUE ES SUCESIVAMENTE REPUESTO Y ABOLIDO Y VUELTO A REPONER, ES PRÁCTICAMENTE ABOLIDO DE FORMA DEFINITIVA POR LA VIGENTE CONSTITUCIÓN DE 1958 CORRESPONDIENTE A LA Vª REPÚBLICA FRANCESA QUE INSTAURA LA LLAMADA "MONARQUÍA REPUBLICANA" Y POR LA QUE, CONFORME A SU ARTÍCULO 8 EL JEFE DEL ESTADO NOMBRA AL PRESIDENTE DEL GOBIERNO, MIENTRAS QUE LA ASAMBLEA MANTIENE LA MOCIÓN DE CENSURA, CONFORME AL ARTÍCULO 49 DE LA MISMA.

LAS CONSTITUCIONES ESPAÑOLAS DESDE LA PRIMERA DE 1812 EN CÁDIZ HASTA LA DE 1876, RECONOCEN AL REY LA POTESTAD DE NOMBRAR Y SEPARAR LIBREMENTE A LOS MIEMBROS DEL GOBIERNO AUNQUE LA REALIDAD POLÍTICA REGISTRARA SOBRE TODO A PARTIR DE LA RESTAURACIÓN, UNA CIERTA PRÁCTICA DEL PARLAMENTARISMO, QUE FUE LUEGO DEMANTELADO POR EL DIRECTORIO EN 1930, PLANTEÓ EN ESPAÑA, POR PRIMERA VEZ TEXTUALMENTE EL ARTÍCULO 64, DE LA CONSTITUCIÓN DE -- 1931 Y VOLVIÓ A QUEBRAR CINCO AÑOS DESPUÉS CON LA CAÍDA DE LA SEGUNDA REPÚBLICA ESPAÑOLA.

LOS ORGANOS PÚBLICOS COLECTIVOS Y LAS INSTITUCIONES COLEGIADAS SON DE VETUSTO ORIGEN; PERO EL PARLAMENTARISMO ES UNA FÓRMULA CONSTITUCIONAL MODERNA, QUE EN ESENCIA CONSISTE EN LA SUBORDINACIÓN DEL GOBIERNO A LA CÁMARA. DE ESTE MODO HAY, MÁS QUE UNA CREACIÓN CONTINUADA DEL PODER EJECUTIVO POR EL LEGISLATIVO, UNA SUBYACENTE UNIDAD DE PODER, PUESTO QUE LA MISMA INSTITUCIÓN EJERCE LA FUNCIÓN DE ELABORAR NORMAS Y DE GOBERNAR; EL PARLAMENTO LEGISLA POR SÍ MISMO Y ADEMÁS, GOBIERNA A TRAVÉS DE SU MANDATARIO QUE ES EL GABINETE. EL PARLAMENTARISMO ANULA PARCIALMENTE ESE DIECIOCHESCO PRINCIPIO DE LA SEPARACIÓN DE PODERES QUE MUCHOS CONSIDERAN IMPRESCINDIBLE EN LA DEMOCRACIA.

EL PARLAMENTARISMO SUELE VINCULARSE A LA DEMOCRACIA PLURALISTA DE SUFRAGIO POPULAR, PORQUE NACE DE ELLA; PERO, EN PRINCIPIO, TAL VINCULACIÓN NO ES NECESARIAMENTE EXCLUSIVIDAD, PUES EL PARLAMENTARISMO ES COMPATIBLE CON UNA INFINIDAD DE FORMAS POLÍTICAS. CABE, DESDE LUEGO, EN CUALQUIERA DE LOS TRES GRANDES GÉNEROS DE DEMOCRACIA REPRESENTATIVA; LA POPULAR O UNI-

## VI

PARTIDISTA, LA ORGÁNICA O CORPORATIVA Y LA INORGÁNICA O PARTI-  
TOCRÁTICA. EN LAS TRES HIPÓTESIS ES CONCEBIBLE UNA CÁMARA QUE  
CONTROLE PLENAMENTE AL GOBIERNO. SÓLO HAY UN GÉNERO DE DEMOCRA-  
CIA QUE EXCLUYE EL PARLAMENTARISMO, Y ES LA DIRECTA O PURA POR-  
QUE ENTONCES NO EXISTE UNA CÁMARA DE REPRESENTANTES, YA QUE TO-  
DAS LAS DECISIONES DEBEN TENER ORIGEN PLEBISCITARIO. EL PARLA-  
MENTARISMO NO EXIGE EL UNICAMERALISMO, SINO QUE ES CONCEBIBLE EN  
REGÍMENES BICAMERALES Y POLISINODALES. EL PARLAMENTARISMO ES  
COMPATIBLE CON CUALQUIER TÉCNICA DE DESIGNACIÓN, SALVO UNA, LA  
DE LIBRE Y PERMANENTEMENTE REVOCABLE NOMBRAMIENTO DE LA MAYORÍA  
DE LOS PARLAMENTARIOS POR EL GOBIERNO, PUESTO QUE EN TAL CASO  
SERÍA EL EJECUTIVO QUIEN CONTROLASE A LA CÁMARA. CABE, POR TAN-  
TO, UN PARLAMENTARISMO CON SUFRAGIO YA CORPORATIVO, YA CENSITA-  
RIO YA UNIVERSAL, YA ÚNICO, YA PLURAL Y CABE TAMBIÉN CON UNA CÁ-  
MARA QUE INCLUYA MIEMBROS NATOS O VITALICIOS O PROCEDENTES DEL  
SORTEO. EL PARLAMENTARISMO NO EXCLUYE NINGUNA FORMA DE ESCRUTI-  
NIO, SEA MAYORITARIA O PROPORCIONAL, NI NINGÚN MODO DE PRESENTAR  
LAS CANDIDATURAS, SEA POR LOS ELECTORES, POR LOS PARTIDOS O POR  
LAS SOCIEDADES INTERMEDIAS. SERÍA UN ERROR ESTABLECER UNA ECUA-  
CIÓN ENTRE PARLAMENTARISMO EN UN SENTIDO AMPLIO Y DEMOCRACIA PLU-  
RALISTA CON SUFRAGIO UNIVERSAL. EL PARLAMENTARISMO EXISTIÓ EN  
INGLATERRA ANTES DE LA REFORMA ELECTORAL DE 1832, PERÍODO EN EL  
QUE POCO MÁS DE DOSCIENTOS MIL CIUDADANOS EN INGLATERRA TENÍAN  
DERECHO AL VOTO, Y EN EL QUE LA MITAD DE LOS DIPUTADOS ESTABAN,  
DE HECHO DESIGNADOS POR LA NOBLEZA LOCAL. TAMBIÉN EXISTIÓ ANTES  
DE LA REFORMA DE 1857, ETAPA A LO LARGO DE LA CUAL, SOLO VOTABA  
UNA MINORÍA, Y UN TERCIO DE LOS DIPUTADOS ERAN HIJOS DE ARISTÓ-  
CRATAS. RECORDEMOS FINALMENTE QUE EXISTIÓ TAMBIÉN, MUCHO ANTES

DE LA DÉCADA DE 1918 A 1928. FECHAS AMBAS EN LAS QUE SE IMPLANTÓ EL SUFRAGIO UNIVERSAL MASCULINO Y EL FEMENINO RESPECTIVAMENTE. EN RESUMEN, EL PARLAMENTARISMO PUEDE INSERTARSE EN MULTITUD DE FÓRMULAS DEMOCRÁTICAS E INCLUSO EN LAS QUE NO LO SON.

SIN EMBARGO, EN FUNCIÓN DE LAS CIRCUNSTANCIAS Y DE LOS ANTECEDENTES, CABE APURAR LA TERMINOLOGÍA Y DEFINIR HOY EL PARLAMENTARISMO EN SENTIDO ESTRICTO COMO AQUEL RÉGIMEN EN EL QUE EL GOBIERNO DEPENDE DE UNA CÁMARA ELEGIDA POR SUFRAGIO UNIVERSAL CANALIZADO A TRAVÉS DE UNA PLURALIDAD DE PARTIDOS.

POR TODO LO AQUÍ DICHO, CON ESTE TRABAJO NOS PROPONEMOS PLANTEAR EN ESTAS LÍNEAS LA PREGUNTA QUE SE NOS HACE FUNDAMENTAL Y QUE HEMOS QUERIDO FORMULAR EN ESTOS TÉRMINOS: ¿VALE LA PENA PRESERVAR LAS INSTITUCIONES PARLAMENTARIAS EN SU SENTIDO PURO Y TRADICIONAL, HOY QUE PARECEN AMENAZADAS POR UN EJECUTIVO CADA VEZ MÁS FORTALECIDO?

LA RESPUESTA A ESTA INTERROGANTE TRATAREMOS DE ENCONTRARLA A TRAVÉS DE ESTA TESIS, QUE A LO LARGO DE SUS CINCO CAPÍTULOS PRETENDE EXPONER, POR MEDIO DE LA INVESTIGACIÓN, LOS PUNTOS FUNDAMENTALES EN LOS QUE SE ASIENTA LA TEORÍA DEL PARLAMENTARISMO DESDE SUS ORÍGENES HASTA NUESTROS DÍAS.

## CAPITULO PRIMERO

### ANTECEDENTES HISTORICOS DEL REGIMEN PARLAMENTARIO

#### PARTE I.- INGLATERRA

INICIAMOS ESTE PRIMER CAPÍTULO DE NUESTRA TESIS, CON UN ANÁLISIS HISTÓRICO DE LAS PRINCIPALES NACIONES MODERNAS PARLAMENTARIAS DE EUROPA, Y PARA ELLO CREEMOS, POR CRONOLOGÍA E IMPORTANCIA, QUE DEBEMOS COMENZAR POR INGLATERRA, CUNA DEL PARLAMENTARISMO.

INGLATERRA NO FUE EN SUS ORÍGENES SINO UN REINO QUE OCUPABA SÓLO ALGO MÁS DE LA MITAD DE LA ISLA LLAMADA "GRAN BRETAÑA", TENIENDO COMO VECINO DEL NORTE AL REINO DE ESCOCIA Y AL SUDOESTE AL PRINCIPADO DE GALES, ANEXADO AL REINO DE INGLATERRA POSTERIORMENTE.

PODEMOS DECIR CON EXACTITUD QUE EL SOPLO INICIAL QUE INAUGURA EL SENTIDO DEL PARLAMENTARISMO DEL PUEBLO INGLÉS FUE ESE MAGISTRAL PRIMER FRENO AL TRADICIONAL PRINCIPIO HEREDADO DE LA ANTIGÜEDAD Y MÁS CONCRETAMENTE, DEL IMPERIO ROMANO, QUE SE CONCEPTUABA COMO "DERECHO DIVINO" DE LOS REYES.

ESE "DERECHO DIVINO" QUE CONFORME A LA CREENCIA GENERALIZADA EN LA ALTA EDAD MEDIA EUROPEA CONVERTÍA AL SOBERANO EN REPRESENTANTE DE DIOS EN LA TIERRA PARA REGULAR ASUNTOS PURAMENTE HUMANOS Y TERRENOS, ERA POR TODOS ACEPTADO COMO ALGO NATURAL E INDISCUTIBLE.

ASÍ SE GOBERNÓ INGLATERRA DESDE SUS ORÍGENES COMO REINO INDEPENDIENTE, A PARTIR DE LA CAÍDA DEL IMPERIO ROMANO DE OCCIDENTE, DEL CUAL FORMABA PARTE COMO PROVINCIA, INCLUYENDO EL ADVENIMIENTO DE LA DINASTÍA NORMANDA DE GUILLERMO EL CONQUISTADOR Y SUS DESCENDIENTES, LOS PLANTAGENET.

ÉSTA SERÁ LA DINASTÍA PROTAGONISTA DEL PRIMER GRAN PACTO DE BASE PARLAMENTARIA ENTRE SOBERANO Y PUEBLO Y QUE DARÁ NOMBRE A TODOS LOS FUTUROS PACTOS POLÍTICOS O LEYES FUNDAMENTALES DE TODA NACIÓN BAJO RÉGIMEN CONSTITUCIONAL, NOS REFERIMOS CONCRETAMENTE A LA "CARTA MAGNA" DE JUAN SIN TIERRA PLANTAGENET DE 1215.

ASÍ PUES, PARA COMPRENDER LA ESENCIA DEL PARLAMENTARISMO COMO SISTEMA POLÍTICO Y DE GOBIERNO, HEMOS DE VOLVER LA MIRADA AL PAÍS ORIGINARIO, Y A SU VEZ, PARA ENTENDER LA HISTORIA DE INGLATERRA, ES PRECISO RECORDAR SU ORGANIZACIÓN POLÍTICA Y SU SITUACIÓN RELIGIOSA.

INGLATERRA SE REGÍA ORIGINARIAMENTE POR UNA MONARQUÍA HEREDITARIA, CON UN SOBERANO QUE GOZABA DE PLENOS PODERES, SITUACIÓN QUE CAMBIÓ DESDE LA MENCIONADA CARTA MAGNA, A PARTIR DE LA CUAL, SU VOLUNTAD NO ERA YA SUFICIENTE PARA CREAR LAS LEYES. EN ESTE INSTANTE HISTÓRICO, INGLATERRA SE SEPARA DEL RESTO DE EUROPA INICIANDO UNA NUEVA Y ORIGINAL TRAYECTORIA POLÍTICA DE "GOBIERNO COMPARTIDO", PRIMER PASO A LO QUE HOY ENTENDEMOS POR "SOBERANÍA DEL PUEBLO", O PUEBLO SOBERANO.



EL CAMINO A LA PLENA CONSECUCIÓN DE ESTE PRINCIPIO DE GOBIERNO FUE LARGO Y COSTOSO, PERO LLENO DE AVATARES E INCIDENTES QUE DEMUESTRAN EL ESPÍRITU DE LIBERTAD INDIVIDUAL Y A LA VEZ ACENDRADO PATRIOTISMO CONSERVADURISTA Y TRADICIONALISTA DEL PUEBLO INGLÉS.

SI NOS CENTRAMOS EN EL MOMENTO HISTÓRICO CLAVE DEL PARLAMENTARISMO BRITÁNICO, YA A FINES DEL REINADO DE ISABEL I TUDOR, CUYO CARÁCTER E INTELIGENCIA LE PERMITIERON UN GOBIERNO PERSONAL EFICAZ EN MOMENTOS DIFÍCILES PARA INGLATERRA, ACOSADA POR ESPAÑA Y OTRAS NACIONES DE EUROPA A CONSECUENCIA DEL Cisma ANGLICANO Y LA DUDOSA LEGITIMIDAD DE ISABEL AL TRONO DE INGLATERRA, VEMOS A UN MONARCA QUE, SIN SER YA ABSOLUTO COMO LO ERA EL DE FRANCIA, GOZABA AÚN DE IMPORTANTE MARGEN POLÍTICO, PUES ENTRE OTROS TENÍA EL DERECHO DE GUERRA Y PAZ; NOMBRABA Y REVOCABA A LOS FUNCIONARIOS Y "SHERIFS", O JUECES ADMINISTRADORES DE LOS CONDADOS; AL LORD CANCELLER DE INGLATERRA Y A LOS MIEMBROS DEL CONSEJO REAL, VERDADERO ANTECEDENTE DEL ACTUAL GABINETE, ETC.

SIN EMBARGO, LA NACIÓN INGLESA TENÍA YA TRES SIGLOS Y MEDIO DE LO QUE PODRÍAMOS LLAMAR "SEMI-PARLAMENTARISMO", O PARLAMENTARISMO EN EVOLUCIÓN. ESTE SE PLASMABA EN LA COLABORACIÓN DE LA NACIÓN CON EL REY Y SU PARTICIPACIÓN EN EL PARLAMENTO COMPUESTO DE DOS ASAMBLEAS: LA "CÁMARA DE LOS LORES", INTEGRADA POR LOS GRANDES SEÑORES Y PRELADOS, Y LA "CÁMARA DE LOS COMÚNES" FORMADA DE LOS DIPUTADOS ELEGIDOS POR LOS GENTILES HOMBRES DE LOS CONDADOS Y LOS PROPIETARIOS EN LAS CIUDADES.

ESTAS LIMITACIONES A LA AUTORIDAD REAL POR RAZÓN DEL SISTEMA PARLAMENTARIO, SUPONÍAN QUE EL CONCURSO DEL PARLAMENTO ERA INDISPENSABLE AL REY EN DOS CASOS: EN MATERIA DE LEGISLACIÓN Y EN MATERIA DE IMPUESTOS. DE AHÍ QUE NINGÚN "WILL", O LEY TENÍA VALIDEZ, NI NINGÚN IMPUESTO ERA EXIGIBLE SI NO HABÍAN SIDO DISCUTIDOS, VOTADOS Y APROBADOS POR LAS DOS CÁMARAS.

ERA ESTE A GRANDES RASGOS EL PANORAMA POLÍTICO EN INGLATERRA EN LOS ALBORES DEL SIGLO XVII.

EL PROPIO CONSEJO REAL, EVOLUCIONÓ DE FORMA NOTABLE, ACRECENTANDO SUS FUNCIONES, A LA VEZ QUE SE ABRÍA SU ESTRICTO "NUMERUS CLAUSUS" DE ANTIGUO "PEQUEÑO CONSEJO", PARA AMPLIAR SU NÚMERO DE CONSEJEROS; Y LO QUE ES MÁS IMPORTANTE, DANDO ACCESO A DESTACADOS INTEGRANTES PROCEDENTES DE NUEVAS CLASES SOCIALES QUE APORTABAN LA DOBLE VENTAJA DE SER FIELES A LA CORONA Y EL TENER UNA MEJOR PREPARACIÓN EN SU ÉPOCA PARA EL DESEMPEÑO DE LAS FUNCIONES PÚBLICAS.

LOS MIEMBROS DEL CONSEJO DEL REY, ADQUIRIERON UN GRAN PRESTIGIO, ESPECIALMENTE CUATRO CARGOS FUNDAMENTALES DURANTE EL REINADO DE LOS TUDOR Y PRINCIPIOS DE LA DINASTÍA SUCESORA, LOS ESTUARDO, HASTA LAS GRANDES CONVULSIONES Y REFORMAS DEL SIGLO XVII, A TRAVÉS DEL ENFRENTAMIENTO DE ESTA DINASTÍA CON LAS INSTITUCIONES Y EL MISMO PARLAMENTO.

NOS REFERIMOS A LOS CARGOS DE: LORD CANCELLER, LORD TRESORERY, LORD DEL SELLO PRIVADO Y EL SECRETARIO DE ESTADO.

EL GRAN LOGRO DE LOS TUDOR FUE QUE SUS "PROCLAMACIONES REALES" O DECISIONES DEL REY TOMADAS DENTRO DEL PROPIO CONSEJO, ADQUIRIERON EL MISMO RANGO QUE LAS LEYES EMANADAS DEL PARLAMENTO, CON LAS LIMITANTES DE NO PODER IR EN CONTRA DE ÉSTAS ÚLTIMAS Y DE UNA VIGENCIA REDUCIDA A LA VIDA DEL MONARCA QUE LAS EXPIDIESE.

EL PARLAMENTO DURANTE ESTA DINASTÍA, CONSERVÓ E INCLUSO AUMENTÓ SUS FACULTADES PERSONALMENTE, PERO DEBE RECONOCERSE QUE TODAVÍA ACTUABA SIN INDEPENDENCIA ALGUNA, SIENDO SIMPLE ÓRGANO LEGISLADOR DE LOS ACTOS DEL REY Y SU CONSEJO.

POR MEDIO DEL PARLAMENTO, LA CORONA PODÍA LEGALMENTE OBTENER CONTRIBUCIONES, CAMBIOS E INNOVACIONES A LA LEY, E INCLUSO SACUDIRSE LA TUTELA PAPAL O PRETENDIDO DEBER DE OBEDIENCIA A LA SEDE DE ROMA, QUE CONVIERTE A ENRIQUE VIII EN JEFE DE LA IGLESIA ANGLICANA.

ES DE DESTACAR EN EL PARLAMENTARISMO INGLÉS BAJO LOS TUDOR, QUE LAS CÁMARAS ALTA Y BAJA ACTUARON EN UN PLANO DE IGUALDAD:

LA CÁMARA DE LOS LORES, SE IBA VIENDO INCREMENTADA POR NUEVOS MIEMBROS PROCEDENTES DE LAS FAMILIAS MÁS FIELES Y QUE MEJOR SERVÍAN A LOS INTERESES DEL SOBERANO; AL MISMO TIEMPO QUE PROCURABA ÉSTE MANTENER ADICTA LA CÁMARA DE LOS COMUNES, LO CUAL SE CONSIGUIÓ PERSUADIENDO A LOS DIPUTADOS Y ORDENANDO NUEVOS BURGOS, CON DERECHO A REPRESENTACIÓN EN EL PARLAMENTO, EN LOS TERRI

TORIOS PROPIEDAD DE LA CORONA.

RESPECTO A LA SITUACIÓN INTERNA DEL PARLAMENTO, TAMBIÉN SE TOMARON MEDIDAS PARA LA FORMALIZACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS, AL TIEMPO QUE SE FORTALECÍAN LOS PRIVILEGIOS DE SUS MIEMBROS Y SE FORMALIZABA EL DERECHO DE AMBAS CÁMARAS DE RESOLVER TODOS LOS ASUNTOS REFERENTES A SUS PRIVILEGIOS Y PRERROGATIVAS PARLAMENTARIAS, INCLUYENDO LA POTESTAD DE ENJUICIAR LAS VIOLACIONES COMETIDAS CONTRA ELLAS.

SIN EMBARGO, NO SERÁ SINO HASTA EL SIGUIENTE SIGLO XVII, CUANDO EL PARLAMENTO INGLÉS Y MUY ESPECIALMENTE CON EL MOVIMIENTO SURGIDO EN LA CÁMARA DE LOS COMUNES, RECLAME EL EJERCICIO EFECTIVO DE TODAS ESAS FACULTADES QUE FORMALMENTE SE LES RECONOCIERON BAJO LA DINASTÍA TUDOR, Y QUE SUS SUCESORES LOS ESTUARDO LES NEGARON CON EVIDENTE FALTA DE VISIÓN Y EL CONSEGUENTE ENFRENTAMIENTO CON EL PARLAMENTO.

PRECISAMENTE CUANDO EN FRANCIA TRIUNFABA LA MONARQUÍA ABSOLUTA DE LOS BORBONES, ES EL MOMENTO HISTÓRICO EN EL QUE INGLATERRA LOGRA LA INSTAURACIÓN DEFINITIVA DE LA MONARQUÍA LIMITADA POR EL TRIUNFO DE DOS REVOLUCIONES SUCESIVAS QUE CONSAGRAN UN PRINCIPIO CASI INSÓLITO EN LA ÉPOCA: LA "SOBERANÍA DEL PUEBLO".

EL HECHO DE QUE LA TENDENCIA ABSOLUTISTA DE LA DINASTÍA ESTUARDO SE MANTENGA DURANTE EL EXILIO Y AL ADVENIMIENTO DE CARLOS II SE MANIFIESTE DE NUEVO, PROVOCA UNA SEGUNDA FASE REVOLUCIONARIA QUE CONCLUIRÁ CON UNA SEGUNDA REVOLUCIÓN EN EL REINADO

DE JACOBO II EN 1688 Y QUE DESEMBOCA CON LA DEFINITIVA EXPULSIÓN DE LOS ESTUARDO DEL TRONO DE INGLATERRA.

EL FRUTO INMEDIATO DE AMBAS REVOLUCIONES, LAS PRIMERAS EN EUROPA DE CARÁCTER POPULAR Y DE SENTIDO PARLAMENTARIO, FUE QUE POR PRIMERA VEZ EN LA HISTORIA MODERNA DE OCCIDENTE, EL PUEBLO REPRESENTADO EN SU PARLAMENTO, DISPONÍA DE LA CORONA PARA OFRECERLA A UN NUEVO SOBERANO Y DINASTÍA QUE ACEPTASE DESDE UN PRINCIPIO ESAS BASES PARLAMENTARIAS ENTRE SOBERANO Y PUEBLO.

ASÍ EL PARLAMENTO ELIGE COMO NUEVO REY A GUILLERMO DE ORANGE, CON LA CONTRAPARTIDA DE IMPONERLE SUMISIÓN AL COMPROMISO DE LA "DECLARATION OF RIGHTS", O DECLARACIÓN DE DERECHOS.

VEMOS PUES EN ESTE MOMENTO FUNDAMENTAL DE LA HISTORIA DE INGLATERRA, COMO LA NACIÓN INGLESA SE ADELANTA EN LA EVOLUCIÓN SOCIO-POLÍTICA A MOVIMIENTOS TAN IMPORTANTES COMO LA INDEPENDENCIA Y CONSTITUCIÓN DE LOS ESTADOS UNIDOS Y A LA MISMA REVOLUCIÓN FRANCESA, EN MÁS DE UN SIGLO.

CARA AL TEMA QUE NOS OCUPA, DEBEMOS RECORDAR QUE EL FRACASO Y EXPULSIÓN DE LA DINASTÍA ESTUARDO A LA MUERTE DE LA ÚLTIMA SOBERANA TUDOR SIN SUCESIÓN, ISABEL I; Y QUE SUPUSO EL NACIMIENTO DEL REINO UNIDO DE LA GRAN BRETAÑA, INTEGRADO POR DOS NACIONES TODAVÍA DISTINTAS, TENÍA YA UN PRIMER VÍNCULO COMÚN EN LA PERSONA DE UN MISMO SOBERANO, SE DEBIÓ EN GRAN PARTE AL DOBLE FIN QUE SE PROPUSIERON ESTOS MONARCAS DE ORIGEN ESCOCÉS.

DADAS LA ORGANIZACIÓN POLÍTICA Y PANORAMA RELIGIOSO EN EL SIGLO XVII INGLÉS, LOS REYES ESTUARDO PRETENDIERON EN POLÍTICA, LOGRAR GOBERNAR SIN PARTICIPACIÓN DEL PARLAMENTO, CON TODO LO QUE ELLO SUPONÍA DE RETROCESO EN LA VIDA POLÍTICA NACIONAL; LO QUE CABRÍA LLAMAR UN SALTO ATRÁS DE TRES SIGLOS, REVIRTIENDO EL PANORAMA POLÍTICO INGLÉS DE LA SITUACIÓN EXISTENTE ANTES DE LA FECHA CLAVE DE 1215.

DESDE EL PRIMERO AL ÚLTIMO DE LOS ESTUARDO, LOS CONFLICTOS ENTRE EL SOBERANO Y EL PARLAMENTO FUERON CONTÍNUOS.

JACOBO I, INICIADOR DE LA DINASTÍA, PERSONAJE PEDANTE E INCAPAZ, SOSTENÍA EL DERECHO DIVINO DE LOS REYES Y LA LÓGICA CONSECUENCIA DE RECONOCERSE DUEÑO DE VIDAS Y HACIENDAS, TODO LO CUAL LE LLEVÓ A PERSEGUIR INDISTINTAMENTE A CATÓLICOS Y PURITANOS Y A LLEVAR UNA POLÍTICA DE TOTAL TRANSACCIÓN CON EL EXTRANJERO.

EL ENTUSIASMO INICIAL AL ARRIVO DE CARLOS I, DESAPARECIÓ AL COMPROBARSE QUE ALBERGABA MUCHO DE LA IDEOLOGÍA ABSOLUTISTA DE SU PROGENITOR. CONTINUABA LA PERSECUCIÓN CONTRA LOS PURITANOS; COMETIÓ EL ERROR DE DECLARAR LA GUERRA A FRANCIA SIN LA APROBACIÓN DEL PARLAMENTO, CON LAS SIGUIENTES NECESIDADES FINANCIERAS QUE ELLO ACARREABA.

DISOLVIÓ EL PARLAMENTO DOS VECES EN UN PERIODO DE DOS AÑOS Y AL FRACASAR LA ARMADA INGLESA EN LA GUERRA CONTRA FRANCIA SE VIO FORZADO A REUNIR UN TERCER PARLAMENTO QUE OTORGASE RECUR-

SOS PARA PROSEGUIR LA LUCHA.

FUE EL MOMENTO HISTÓRICO APROVECHADO POR LOS DIPUTADOS INGLESES PARA CONDICIONAR LA APROBACIÓN DE LOS SUBSIDIOS SOLICITADOS A LA ACEPTACIÓN Y COMPROMISO DE LA CÉLEBRE "PETITION OF RIGHTS" O PETICIÓN DE DERECHOS, DOCUMENTO QUE INCLUÍA TODA LA SERIE DE LIBERTADES RECONOCIDAS A LA NACIÓN DESDE LA CARTA MAGNA.

EL REY ASUMIÓ ESE SAGRADO COMPROMISO QUE VIOLÓ AL CABAJO DE UN AÑO, PERCIBIENDO IMPUESTOS QUE EL PARLAMENTO NO HABÍA APROBADO Y QUE POR LO TANTO ERAN ILEGALES.

EL REY COMETIÓ UN NUEVO ERROR AL ELUDIR EL PROBLEMA, DISOLVIENDO DE NUEVO EL PARLAMENTO, CON LO QUE CONTINUÓ SU SERIE DE ATAQUES CONTRA ESA GRAN INSTITUCIÓN TAN ENRAIZADA YA EN EL ESPÍRITU DEL PUEBLO INGLÉS DE LA ÉPOCA Y QUE EL SOBERANO CONSIDERABA ÚNICO OBSTÁCULO A SUS ASPIRACIONES DE MONARCA ABSOLUTO.

DURANTE ONCE AÑOS EL PARLAMENTO FUE CONVOCADO EN UNA SÓLA OCASIÓN Y LOS MINISTROS DE CARLOS I HALLARON SOLUCIÓN A LOS PROBLEMAS MONETARIOS DE LA CORONA, PRESCINDIENDO DEL PARLAMENTO Y CREANDO IMPUESTOS ARBITRARIOS, MONOPOLIOS INNUMERALBES Y RESTABLECIENDO ANTIGUOS CENSOS YA EN DESUSO.

CONTINUÓ LA SERIE DE ERRORES POR PARTE DE CARLOS I ESTUARDO, Y EL ÚLTIMO MENCIONADO SUPUSO LA INVASIÓN DEL EJÉRCITO ESCOCÉS SOBRE LA FRONTERA CON INGLATERRA. LA REACCIÓN DEL PUE-

BLO. DISGUSTADO CON SU SOBERANO. FUE INMEDIATA Y EL REY SE VIO FORZADO A CONVOCAR DE NUEVO AL PARLAMENTO.

QUIZÁ HAYA SIDO ÉSTE EL PARLAMENTO MÁS PROLONGADO DE LA HISTORIA DEL PARLAMENTARISMO INGLÉS. SE LE LLAMÓ POR ELLO "PARLAMENTO LARGO", CON UNA DURACIÓN DE TRECE AÑOS, DE 1640 A 1653. LA POSTURA RESUELTA DE LOS DIPUTADOS ANUNCIABA QUE ALGO GRAVE Y A LA VEZ DECISIVO PARA LA CONSAGRACIÓN DEL "BILL OF RIGHTS" Y LA PARTICIPACIÓN Y CONTROL POPULAR EN LAS TAREAS DE GOBIERNO ESTABA POR LLEGAR.

LOS OBJETIVOS DE LOS DIPUTADOS EN ESTE PARLAMENTO FUERON PRINCIPALMENTE DOS: DESTERRAR DEFINITIVAMENTE LA ARBITRARIEDAD REAL Y LOGRAR LA TRANSFORMACIÓN DE LA IGLESIA ANGLICANA EN SENTIDO PURITANO.

LAS ACCIONES TOMADAS POR LOS DIPUTADOS PARA ESTOS LOGROS FUERON INMEDIATAS, EMPEZANDO POR PRECAVERSE CONTRA LA REACCIÓN DEL SOBERANO. LA CÁMARA DE LOS COMÚNES DETERMINÓ QUE NO PODRÍA SER DISUELTA SINO POR PROPIA DECISIÓN; A LO QUE SIGUIÓ UNA "SOLEMNE AMONESTACIÓN", CONTRA LAS ILEGALIDADES COMETIDAS POR EL REY CARLOS I., REITERADAS POR MÁS DE UNA DÉCADA Y UNA NUEVA DISPOSICIÓN POR LA QUE NO CABÍA LA FORMACIÓN DE EJÉRCITO ALGUNO SIN AUTORIZACIÓN DE LA CÁMARA, AL TIEMPO QUE SE HACÍA OBLIGATORIA LA CONSULTA A LOS COMÚNES DEL NOMBRAMIENTO DE TODO OFICIAL DE LAS TROPAS.

LA REACCIÓN REAL NO SE HIZO ESPERAR Y ES DE ADMIRAR LA



RESPUESTA DE TODO EL PUEBLO LONDINENSE, CUANDO ANTE EL INTENTO DE INTIMIDACIÓN DEL REY QUE HIPÓCRITAMENTE ESTUVO CEDIENDO DURANTE UN AÑO A LA VOLUNTAD DEL PARLAMENTO, ORDENA DE REPENTE LA ARBITRARIA DETENCIÓN DE VARIOS DESTACADOS DIPUTADOS Oponentes, VIOLANDO CON ELLO LA YA CONSAGRADA INVIOLABILIDAD PARLAMENTARIA.

UNA VEZ MÁS EL PUEBLO INGLÉS SE LEVANTA EN ARMAS PARA DEFENDER A SUS REPRESENTANTES EN LA CÁMARA DE LOS COMUNES; LA GUERRA CIVIL SE HIZO YA INEVITABLE. LA PRIMERA GUERRA CIVIL DE LA HISTORIA MODERNA EN DEFENSA "DE LOS DERECHOS Y PRIVILEGIOS DEL PARLAMENTO Y LAS LIBERTADES NACIONALES", POR PARTE DEL PARLAMENTO DE INGLATERRA CON EL APOYO DE "HERMANOS UNIDOS POR EL AMOR Y LA FE", DE LOS ESCOCESES PRESBITERIANOS.

FRENTE A ESTE MOVIMIENTO POPULAR, QUE UNIÓ DEFINITIVAMENTE A LOS DOS REINOS DE INGLATERRA Y ESCOCIA A TRAVÉS DEL ALMA PROFUNDAMENTE DEMOCRÁTICA Y LIBERAL DE SUS GENTES, APARECE EL TRISTE ESPECTÁCULO DEL REY CARLOS I BUSCANDO APOYO EN LOS IRLANDESES CATÓLICOS.

EL AÑO DE 1642 FUE MUY SIGNIFICATIVO PARA EL REINO UNIDO Y EL PARLAMENTARISMO BRITÁNICO; PERO CURIOSAMENTE SE TRATABA DE PARLAMENTARISMO MONÁRQUICO, PUES EN LOS TRES AÑOS QUE DURÓ LA GUERRA CIVIL, EL PARLAMENTO SIGUIÓ RESPETANDO LA CORONA Y A LA PERSONA DEL REY; YA QUE LA LUCHA Y LA HISTORIA ES BIEN CLARA EN ESTE PUNTO, FUE CONTRA EL ABSOLUTISMO DE CARLOS I Y LOS ESTUARDO NO CONTRA LA INSTITUCIÓN REAL, A LA QUE TODOS VENERABAN.

LA VENTAJA QUE EN UN PRINCIPIO PARECÍA TENER EL REY CARLOS I CON UN EJÉRCITO DE HIDALGOS BIEN ADIESTRADOS Y MEJOR PERTRECHADOS, FRENTE A LAS TROPAS POPULARES CASI IMPROVISADAS DEL PARLAMENTO, CAMBIÓ RADICALMENTE EL AÑO DE 1644, CON LA APARICIÓN DE UN CURIOSO Y A LA VEZ GENIAL PERSONAJE CUYA VALÍA DECIDIÓ EL RESULTADO DE LA LUCHA.

OLIVERIO CROMWELL, OSCURO DIPUTADO DE LOS COMUNES Y SIN GRANDES RECURSOS, ENCONTRÓ UN ARMA EFICAZ PARA MOTIVAR Y FORTALECER A LOS EJÉRCITOS DEL PARLAMENTO: EL FANATISMO RELIGIOSO PROPIO DE LOS PURITANOS PRESBITERIANOS Y LOS "HOMBRES PIADOSOS" DE LOS INDEPENDIENTES.

SURGE ENTRE TODOS ELLOS EL CONCEPTO DE "GUERRA SANTA" CON UN DOBLE ASPECTO: UN FONDO POLÍTICO BAJO UNA FORMA RELIGIOSA.

EL ÚLTIMO CHOQUE QUE SOBREVINO DESPUÉS DE LA DERROTA DEL REY CARLOS I, FUE DENTRO DEL PROPIO PARLAMENTO EN LA CÁMARA DE LOS COMUNES, QUE ACABABAN DE LOGRAR UN GRAN TRIUNFO POLÍTICO DE CARÁCTER POPULAR; ESTE POSTRER ENFRENTAMIENTO FUE EXCLUSIVAMENTE ENTRE LAS DOS FACCIÓNES RELIGIOSAS DE LA INGLATERRA REFORMADA.

EL DOBLE ASPECTO ERA BIEN CLARO: EL FANATISMO INTRANSIGENTE DE LOS PURITANOS PRESBITERIANOS, CUYO ORIGEN ESTUVO EN EL ESCOCÉS JOHN NOX, CONVERTIDO AL CALVINISMO MEDIO SIGLO ANTES Y QUE ERAN MAYORÍA EN EL PARLAMENTO; Y DE OTRA PARTE ESTABAN LOS "INDEPENDIENTES" DE ESPÍRITU MÁS TOLERANTE E INDIVIDUALISTA.

AUNQUE CROMWELL Y EL EJÉRCITO PIDIERON AL PARLAMENTO QUE SE CASTIGARA AL REY, EL PARLAMENTO RESPONDIÓ FIRMANDO CON EL SOBERANO UN TRATADO DE PAZ.

LA RESPUESTA DE CROMWELL Y LOS OFICIALES DE SU EJÉRCITO FUE UN MAGISTRAL GOLPE DE ESTADO, EN ESTA OCASIÓN DENTRO DE ESA INSTANCIA DE PODER POR TODOS RECONOCIDA Y POR LA QUE LUCHARON EL PUEBLO INGLÉS EN UNIÓN CON EL ESCOCÉS Y SUS RESPECTIVOS REPRESENTANTES: EL PARLAMENTO.

CROMWELL Y EL EJÉRCITO TOMARON EL PARLAMENTO POR LA FUERZA, CON LA INMEDIATA EXPULSIÓN DE CENTENAR Y MEDIO DE DIPUTADOS FIELES AL REY CARLOS I. DECLARÓ ÚNICOS DIPUTADOS LEGÍTIMOS A LA MINORÍA RESTANTE, QUE LE SECUNDABAN Y SE VOTÓ DE FORMA INMEDIATA Y UNÁNIME EL ENJUICIAMIENTO DEL REY, DE CUYO PROCESO PARLAMENTARIO EN LA MISMA CÁMARA DE LOS COMUNES RESULTÓ SU SENTENCIA DE MUERTE, BAJO LOS CARGOS DE "TIRANO, TRAIADOR, ASESINO Y ENEMIGO DEL PAÍS".

EL MUNDO OCCIDENTAL ASISTIÓ EN AQUEL MOMENTO HISTÓRICO AL PRIMER "IMPEACHMENT" O ENJUICIAMIENTO POLÍTICO, DE BASE REPRESENTATIVA POPULAR, DEL QUE SE TENGA NOTICIA, INSTRUÍDO CONTRA UN GOBERNANTE. EL CONCEPTO INDISCUTIBLE E INDISCUTIDO DEL "DERECHO DIVINO" DE LOS REYES, ERA DEFINITIVAMENTE SUPERADO, POR UN CONCEPTO MÁS ELEVADO: LA SOBERANÍA POPULAR ENCARNADA EN LA INSTITUCIÓN PARLAMENTARIA.

LA CORTA "REPÚBLICA DE CROMWELL" SUPUSO LA SUPRESIÓN

14.

DE LA CÁMARA DE LORES O CÁMARA ALTA Y UNA ESTRUCTURA POLÍTICA EN BASE A UNA REPRESENTACIÓN EXCLUSIVAMENTE POPULAR.

EL GOBIERNO ASÍ, SE COMPUSO DE LA CÁMARA DE LOS COMUNES O CÁMARA BAJA Y UN CONSEJO DE ESTADO ELEGIDO POR LOS COMUNES Y QUE CONSTITUÍA EL PODER EJECUTIVO. EL PROPIO CROMWELL FORMÓ PARTE DE TAL CONSEJO.

ESTOS CUATRO AÑOS DE REPÚBLICA TRAJERON CUATRO GRAVES ACONTECIMIENTOS QUE DESEMBOCARON EN UN NUEVO CONFLICTO ENTRE EL EJÉRCITO Y EL PARLAMENTO.

FUE JUSTO AL CONCLUIR LA GUERRA CON ESCOCIA, DONDE SE REFUGIÓ EL HEREDERO DE CARLOS I, SU HIJO Y FUTURO CARLOS II, QUE LOS ESCOCESSES HABÍAN PROCLAMADO REY, AL NEGARSE A ACEPTAR LA DECISIÓN DEL PARLAMENTO MINORITARIO CONSTITUIDO POR DIPUTADOS FIELES A CROMWELL.

ESA DECISIÓN SUPONÍA QUE ESCOCIA SE INTEGRARA EN LA NUEVA REPÚBLICA IMPULSADA POR EL EJÉRCITO; POR LO QUE FIRMADA LA PAZ Y DESAPARECIDO EL PARLAMENTO LARGO, CROMWELL ENTRÓ EN FRANCA OPOSICIÓN CON LOS NUEVOS DIPUTADOS.

EL AÑO DE 1653 CABRÍA JUZGARLO COMO DESAFORTUNADO EN LA HISTORIA DEL PARLAMENTARISMO INGLÉS, PUES CROMWELL VE LA SOLUCIÓN EN UN NUEVO GOLPE DE ESTADO, ESTA VEZ DE CORTE Y CUÑO TANTALMENTE CASTRENSE Y CONTRA EL PROPIO PARLAMENTO COMO INSTITUCIÓN, EL CUAL DESALOJÓ CON APOYO DEL EJÉRCITO Y CLAUSURÓ CON LLAVE.

ESTA SITUACIÓN PUSO A INGLATERRA EN MANOS DEL EJÉRCITO Y CROMWELL ENTRÓ EN LA MÁS GRAVE DE LAS CONTRADICCIONES IDEOLÓGICAS, PUES AL OFRECERLE A LOS OFICIALES EL PODER SUPREMO, AQUEL LO RECIBIÓ CON EL TÍTULO DE LORD PROTECTOR DE LA REPÚBLICA Y PASÓ A EJERCER DURANTE LOS CINCO RESTANTES AÑOS DE SU VIDA UNA DICTADURA DE CUÑO MÁS ABSOLUTA QUE EL PROPIO CARLOS I Y EJECUTÓ POR ESOS MISMOS MOTIVOS, SU DESAFÍO AL "BILL OF RIGHTS" Y LA AUTORIDAD DEL PARLAMENTO.

EL PARLAMENTO, MANIPULADO POR EL PROPIO CROMWELL, LE OFRECIÓ EL TÍTULO DE REY, PERO CROMWELL TEMÍA LA REACCIÓN DEL EJÉRCITO, SU VERDADERO SOSTÉN Y DECLINÓ EL OFRECIMIENTO RESERVÁNDOSE SÓLO EL DERECHO DE ELEGIR SUCESOR; ELECCIÓN QUE COMO DEFINITIVO ERROR RECAYÓ EN UN INEPTO: SU PROPIO HIJO RICARDO. CON ESTA ACCIÓN SIN EMBARGO, CROMWELL RESTABLECÍA DE HECHO LA MONARQUÍA HEREDITARIA EN INGLATERRA.

DISUELTO EL ÚLTIMO PARLAMENTO "CROMWELLIANO" POR SUS OFICIALES, SE ELIGIÓ UN NUEVO PARLAMENTO QUE SE DIO EN LLAMAR "PARLAMENTO CONVENCION", FORMADO CON EL FIN DE REORGANIZAR EL GOBIERNO Y EL VACÍO DE PODER QUE LA DESAPARICIÓN DE CROMWELL HABÍA DEJADO.

INTEGRADO POR DIPUTADOS MAYORITARIAMENTE MONÁRQUICOS, EL PARLAMENTO-CONVENCIÓN OFRECIÓ DE MANERA INCONDICIONAL, EL TRONO DE INGLATERRA AL HIJO HEREDERO DE CARLOS I, QUE FUE RECIBIDO CON JÚBILLO Y TOMÓ EL NOMBRE DE CARLOS II.

PRÍNCIPE SEMEJANTE A SU PROGENITOR Y PERPETRADO COMO ÉSTE DE IDEAS ABSOLUTISTAS, PERO AL QUE LAS PRIVACIONES DEL DES TIERRO HABÍAN HECHO MÁS REALISTA Y CAUTELOSO QUE SU PADRE, PROCURÓ DESDE LOS PRIMEROS CONFLICTOS ESTAR SIEMPRE AL LADO DEL PARLAMENTO, SABIENDO CEDER A TIEMPO ANTE LA OPINIÓN.

SU ÚNICO PROBLEMA CON EL PARLAMENTO Y PUEBLO INGLÉS FUE DE NUEVO LA CUESTIÓN RELIGIOSA, PUES CARLOS II POR INCLINACIÓN Y POR SISTEMA POLÍTICO SE APROXIMABA A LOS CATÓLICOS, SIN CONTAR CON QUE PARA ENTONCES LA AVERSIÓN AL CATOLICISMO HABÍA LLEGADO A SER UN SENTIMIENTO NACIONAL EN INGLATERRA.

CARLOS II INTENTÓ SUSPENDER LA APLICACIÓN DE LAS LEYES QUE EL PARLAMENTO HABÍA DICTADO CONTRA LOS CATÓLICOS Y CONCERTÓ UNA ALIANZA CON EL BALUARTE DEL CATOLICISMO EN EUROPA, EL REY DE FRANCIA, LUIS XVI DE BORBÓN.

CARLOS II SE DECIDIÓ ENTONCES A DISOLVER EL PARLAMENTO EN EL AÑO DE 1679 Y LA REACCIÓN DE LA NUEVA CÁMARA DE LOS COMUNES NO SE HIZO ESPERAR, PUES LOS DIPUTADOS DE MAYORÍA PROTESTANTE VOTÓ UNA NUEVA LEY LLAMADA "BILL OF EXCLUSION", INCAPACITANDO AL DUQUE DE YORK PARA OCUPAR EL TRONO POR SU CONDICIÓN DE CATÓLICO.

NOS HALLAMOS AHORA ANTE UN NUEVO HECHO HISTÓRICO FUNDAMENTAL EN LA EVOLUCIÓN DEL PARLAMENTARISMO INGLÉS. EL ASUNTO DE LA DECLARACIÓN DE INDIGNIDAD PARA SUCEDER EN EL TRONO A UN PRÍNCIPE CATÓLICO DIVIDIÓ AL PAÍS Y AL PARLAMENTO EN DOS FACCIÓN-

NES QUE SE CORRESPONDERÍAN DESDE ENTONCES COMO LOS DOS PARTIDOS POLÍTICOS ÚNICOS EN INGLATERRA HASTA TIEMPOS RECIENTES.

AMBAS FACCIÓNES SURGIDAS SE ENFRENTARON ENTRE SÍ DÁNDOSE MUTUAMENTE NOMBRES INJURIOSOS. POR FIDELIDAD A LOS PRÍNCIPES DE LA DINASTÍA ESTUARDO, UN SECTOR DEL PARLAMENTO Y DEL PUEBLO INGLÉS NO ACEPTARON LA EXCLUSIÓN Y LLAMARON A LOS EXCLUYENTES "WHIGS", NOMBRE POPULARMENTE DADO A LOS SALTEADORES ESCOCESSES DE LA SECTA PRESBITERIANA.

LOS EXCLUYENTES RESPONDIERON APODANDO A LOS FIELES A LA CASA ESTUARDO CON EL NOMBRE DE "TORYS" CON EL QUE EL PUEBLO DESIGNABA A LOS BANDOLEROS IRLANDESES. EL PROFUNDO ESPÍRITU TRADICIONALISTA INGLÉS HA HECHO QUE ESTOS NOMBRES SE CONSERVEN AÚN, CORRESPONDIÉNDOSE CON LOS ACTUALES "LIBERALES" Y "CONSERVADORES" RESPECTIVAMENTE.

POR AVATARES DE LA HISTORIA, LOS "WHIGS" QUE ESTUVIERON CERCA DE LOGRAR SU PROPÓSITO AL TENER MAYORÍA EN EL PARLAMENTO, COMETIERON EL ERROR DE SER DESCUBIERTOS EN LA TRAMA QUE URDIERON CONTRA EL REY, ANTES DE QUE ESTE SE HUBIERA PRONUNCIADO DEFINITIVAMENTE Y ELLO REVIRTIÓ LOS PAPELES A LOS OJOS DE LA OPINIÓN PÚBLICA, TRANSFORMANDO AL REY EN VÍCTIMA Y A LA FACCIÓN "WHIG" EN VICTIMARIA.

SIENTIÉNDOSE LO BASTANTE FUERTE, CARLOS II DISOLVIÓ EL PARLAMENTO Y GOBERNÓ COMO MONARCA ABSOLUTO DE 1683 A 1685 EN QUE MURIÓ, SUCEDIÉNDOLO SU HERMANO EL CATÓLICO DUQUE DE YORK, COMO

JACOBO II Y SIN LA MENOR OPOSICIÓN. PERO JACOBO II FUE TAN INCAUTO QUE NO CONTÓ CON QUE SU HIJA MARÍA ERA PROTESTANTE Y ESTABA CASADA CON OTRO GRAN PRÍNCIPE PROTESTANTE, GUILLERMO DE NASSAU, PRÍNCIPE DE ORANGE, ESTADUDER DE LA REPÚBLICA DE LAS PROVINCIAS UNIDAS Y AUNQUE EXISTÍA LA ESPERANZA DE QUE MARÍA Y GUILLERMO SUCEDERÍAN A JACOBO II, RESOLVIENDO ASÍ PRINCIPALMENTE EL PROBLEMA RELIGIOSO EN INGLATERRA. EL PROBLEMA REAPARECIÓ AL DAR A LUZ LA SEGUNDA ESPOSA DE JACOBO II, UN VARÓN, QUE SE CONVERTÍA AUTOMÁTICAMENTE EN HEREDERO DE LA CORONA CON EL TÍTULO DE PRÍNCIPE DE GALES.

A LOS POCOS DÍAS DE NACIDO EL HEREDERO CATÓLICO Y DESVANECIDA LA ESPERANZA DE UN HEREDERO PROTESTANTE EN INGLATERRA, LOS LORES ANGLICANOS MÁS PODEROSOS, LOS PURITANOS, LAS FACCIÓNES PARLAMENTARIAS DE LOS "WHIGS" Y LOS "TORYS", SOLICITARON AL YERENO DE JACOBO II, GUILLERMO DE ORANGE SU INTERVENCIÓN PARA RESTABLECER LAS LIBERTADES Y EL PROTESTANTISMO EN EL REINO UNIDO.

LA TESTARUDEZ Y ESCASA VISIÓN DE JACOBO LE IMPIDIÓ ESCUCHAR A QUIENES COMO EL REY SOL, LE ACONSEJABAN TOMAR PRECAUCIONES, SIENDO SORPRENDIDO POR EL PRÍNCIPE DE ORANGE, QUE TOMÓ LONDRES AL FRENTE DE UN PODEROSO EJÉRCITO.

JACOBO II ESTUARDO HUYÓ A FRANCIA BAJO LA PROTECCIÓN DE LUIS XIV. LA REACCIÓN DEL PARLAMENTO FUE CONVENIR QUE LA HUIDA AL EXTRANJERO DEL SOBERANO EQUIVALÍA A LA ABDICACIÓN Y EN CONSECUENCIA DECLARÓ EN SESIÓN SOLEMNE, QUE EL TRONO DE INGLATERRA ESTABA VACANTE.



TAL SITUACIÓN FACILITÓ UNA NUEVA REVOLUCIÓN EN INGLATERRA, PERO LAS EXPERIENCIAS HISTÓRICAS RECIENTES LLEVARON AL PARLAMENTO A TOMAR LAS PRECAUCIONES QUE NO SUPO TOMAR CUANDO MÁS DE UN CUARTO DE SIGLO ANTES OFRECIÓ EL TRONO A CARLOS II, SIN CONDICIONES.

EN ESTA OCASIÓN, SE PRECISARON LOS DERECHOS DEL PUEBLO, REDACTÁNDOSE LA LLAMADA "PETITION OF RIGHTS", QUE INCLUÍA UNA FÓRMULA-JURAMENTO DE COMPROMISO CON LOS MIEMBROS, OBLIGATORIA PARA TODOS LOS SOBERANOS INGLESES EN EL FUTURO, Y SIN CUYO ACATAMIENTO NO PODRÍAN CEÑIR LA CORONA.

LA "PETITION OF RIGHTS" O DECLARACIÓN DE DERECHOS NO ERA SINO LA SINOPSIS DE LAS LIBERTADES YA RECONOCIDAS EN LA CARTA MAGNA DE JUAN SIN TIERRA Y AÑADÍA TODAS LAS VIOLACIONES Y ACCIONES ARBITRARIAS DE JACOBO II CONTRA LAS LEYES Y LIBERTADES INGLÉSA.

TAL DECLARACIÓN DE DERECHOS TERMINABA CON UNA ENUMERACIÓN DE PRINCIPIOS QUE EN EL FONDO ENCERRABA LA ESENCIA DEL FUTURO PARLAMENTARISMO INGLÉS HASTA NUESTROS DÍAS Y QUE EN SÍNTEISIS AFIRMABA: "EL REY NO PODRÁ SUSPENDER LA APLICACIÓN DE LAS LEYES, CREAR IMPUESTOS Y ORGANIZAR O MANTENER EJÉRCITO PERMANENTE EN ÉPOCA DE PAZ, SIN EL CONSENTIMIENTO DEL PARLAMENTO; LAS ELECCIONES Y LOS DEBATES PARLAMENTARIOS DEBERÁN SER LIBRES; EL PARLAMENTO DEBERÁ REUNIRSE CON FRECUENCIA; NADIE PODRÍA SER MOLESTADO POR CAUSA DE LAS PETICIONES QUE PUDIESE O QUISIERE DIRIGIR AL REY; SE IMPARTIRÍA UNA JUSTICIA PURA Y CLEMENTE".

CON EL FIN DE DARLE AL ACTO TODA LA FORMALIDAD LEGAL QUE REQUERÍA LA DECLARACIÓN DE DERECHOS FUE LEÍDA EN SESIÓN SOLEMNE A LOS NUEVOS SOBERANOS GUILLERMO DE ORANGE Y MARÍA ESTUARDO, ANTE EL PLENO DEL PARLAMENTO, A LO QUE GUILLERMO EN NOMBRE PROPIO Y DE LA REINA MARÍA RESPONDIÓ DECLARANDO ACEPTAR, MANTENER Y DEFENDER SI FUESE PRECISO, LOS PRINCIPIOS DE LA DECLARACIÓN. CON LA DECLARACIÓN DE LOS PRÍNCIPES DE ORANGE COMO REYES LEGÍTIMOS DE INGLATERRA, CON LOS NOMBRES DE GUILLERMO III Y MARÍA II, CONCLUYÓ UNO DE LOS PERÍODOS HISTÓRICOS MÁS INTERESANTES Y SIGNIFICATIVOS DEL PARLAMENTARISMO INGLÉS.

ASÍ OBSERVAMOS COMO TRIUNFA POR PRIMERA VEZ EN LA EUROPA MODERNA EL PRINCIPIO DE LA "SOBERANÍA DEL PUEBLO" O PUEBLO SOBERANO, COMO FRUTO DE LA REVOLUCIÓN DE 1688 Y SE DA NACIMIENTO A LO QUE HOY SE HA DADO EN LLAMAR "DEMOCRACIA CORONADA".

EN CONSECUENCIA DIREMOS QUE ESTA ÚLTIMA REVOLUCIÓN EN INGLATERRA PACIFICÓ CASI TOTALMENTE AL PAÍS, PONIENDO DOBLE FIN: A LAS GUERRAS POLÍTICAS Y A LAS RELIGIOSAS, PUES TRAS LA DECLARACIÓN ACEPTADA POR LOS ORANGE, EL PARLAMENTO APROBÓ UN "BILL OF TOLERANCE", ACORDANDO LA LIBERTAD DE CULTO A LAS DISTINTAS SECTAS PROTESTANTES DEL PAÍS, PRINCIPALMENTE: DISIDENTES, PURITANOS, PRESBITERIANOS E INDEPENDIENTES.

ESTE PERIODO REVOLUCIONARIO INGLÉS DEL SIGLO XVII Y DE CARÁCTER NETAMENTE POPULAR A TRAVÉS DE ESE GRAN INSTRUMENTO DE REPRESENTACIÓN QUE ES LA INSTITUCIÓN PARLAMENTARIA, ABRE DEFINITIVAMENTE LAS PUERTAS A LA PREPONDERANCIA INGLESA EN LA EUROPA

DEL SIGLO XVIII Y QUE SE MANIFESTÓ PREFERENTEMENTE EN SU POLÍTICA COLONIAL, SU ECONOMÍA DE ULTRAMAR Y SU DOMINIO INDISCUTIBLE DE LOS MARES.

YA BAJO LOS REINADOS DE LOS DOS PRIMEROS SOBERANOS PARLAMENTARIOS INGLESES, GUILLERMO III Y SU CUÑADA Y SUCESORA, LA REINA ANA, LA REVOLUCIÓN DE 1688 RENDIÓ SUS PRIMEROS FRUTOS. SE INICIA UN CUARTO DE SIGLO MUY SIGNIFICATIVO EN LA HISTORIA DEL PAÍS, PUES COMIENZA A APARECER LA MODERNA INGLATERRA.

SI EN EL ASPECTO EXTERIOR LA LARGA LUCHA DEL PARLAMENTO CONTRA LUIS XIV DE FRANCIA TERMINA CON EL ÉXITO DEL TRATADO DE UTRECHT Y EL CONSIGUIENTE AUGE DE LAS COLONIAS Y EL COMERCIO INGLÉS, EN EL ASPECTO INTERIOR LOS LOGROS NO FUERON MENGRES Y CONSEQUENTEMENTE SE PUEDEN CONSIDERAR VARIOS GRANDES EFECTOS ATRIBUIBLES A LA MENCIONADA REVOLUCIÓN DE 1688.

TALES EFECTOS FUNDAMENTALES PARA LA EVOLUCIÓN INTERIOR DE LA INGLATERRA DEL SIGLO XVIII, PUEDEN REUNIRSE EN: UNA CLARA EVOLUCIÓN HACIA EL RÉGIMEN PARLAMENTARIO, LA REGULACIÓN DE LA SUCESIÓN PROTESTANTE AL TRONO POR LA LLAMADA "ESTABLISHMENT", LA FUSIÓN DEFINITIVA DE INGLATERRA Y ESCOCIA, CON EL NACIMIENTO DEL ACTUAL REINO UNIDO DE LA GRAN BRETAÑA, POR LA "UNION ACT", Y POR ÚLTIMO, UN GRAN DESARROLLO INTELECTUAL Y ECONÓMICO QUE LLEVARON EN SU CONJUNTO A INGLATERRA AL RANGO DE PRIMERA POTENCIA OCCIDENTAL.

ANALIZANDO SOMERAMENTE ESTOS DIVERSOS PUNTOS, CABE SE

ÑALAR EN PRIMER LUGAR, QUE LA INCÓMODA POSICIÓN CON QUE GUILLERMO III SUBIÓ AL TRONO DE INGLATERRA FUE UN FACTOR QUE EL PARLAMENTO APROVECHÓ PARA LIMITAR EN LO POSIBLE LA AUTORIDAD DEL REY. LA PRIMERA MEDIDA TOMADA POR EL PARLAMENTO, FUE ELEVAR LA "DECLARACIÓN DE DERECHOS" A LA CATEGORÍA DE LEY, O "BILL OF RIGHTS" IMPIDIENDO ASÍ QUE QUEDASE EN LETRA MUERTA. A TAN IMPORTANTE MEDIDA SE AÑADIÓ LA DISPOSICIÓN DE NECESIDAD DE UNA VOTACIÓN ANUAL DEL PARLAMENTO SOBRE LOS SUBSIDIOS DESTINADOS A LA CORONA, AL IGUAL QUE LOS CRÉDITOS PARA EL EJÉRCITO, AMBAS DECISIONES SU PONÍAN QUE, DESDE ENTONCES EL REY DEBÍA CONVOCAR AL PARLAMENTO ANUALMENTE Y SOPORTAR SU CONTRALOR.

FUE ESTE OTRO NOTABLE AVANCE DEL PARLAMENTARISMO INGLÉS, CUYA VIDA TOMÓ ASÍ UN CARÁCTER MÁS REGULAR Y MÁS ACTIVO Y YA EN 1694, UNA NUEVA LEY ELECTORAL DEL PARLAMENTO, DISPUSO QUE LOS COMUNES SE ELEGIRÍAN CADA TRES AÑOS. ELLO SUPUSO PARA LAS DOS FACCIÓNES PARLAMENTARIAS, "WHIGS" Y "TORYS" EL ORGANIZAR SUS RESPECTIVOS MEDIOS PARA ACTUAR SOBRE LA OPINIÓN PÚBLICA; Y AL LLEGAR EL PARLAMENTO A DECRETAR LA LIBERTAD DE PRENSA, APARECIÓ EL RECURSO DE CAMPAÑA PUBLICITARIA CON FINES ELECTORALES TAL COMO LOS CONOCEMOS HOY.

CONTINUANDO ESTE BREVE ANÁLISIS HISTÓRICO SOBRE EL PARLAMENTARISMO INGLÉS, VEMOS UN SEGUNDO LOGRO DE LA REVOLUCIÓN DE 1688. CON EL "ACTA DE ESTABLECIMIENTO". POR LA MENCIONADA ACTA Y SU LEY PARLAMENTARIA DE SUCESIÓN A LA CORONA, MUERTAS MARÍA Y ANA ESTUARDO SIN SUCESIÓN, LA PRINCESA SOFÍA DE HANNOVER Y DESPUÉS SU HIJO JORGE, QUE OSTENTABAN EL TÍTULO DE ELECTORES DEL IM

PERIO EN ALEMANIA, INAUGURABAN UNA NUEVA Y FIRME DINASTÍA PROTESTANTE DE MODO DEFINITIVO EN LA INGLATERRA UNIFICADA; ASÍ EL HIJO DE SOFÍA, ES CORONADO A LA MUERTE DE MARÍA II, COMO JORGE I DE HANNOVER, SIN APENAS HABLAR UNA PALABRA DE INGLÉS.

LA UNIÓN O FUSIÓN DEFINITIVA DE LOS DOS REINOS DE INGLATERRA Y ESCOCIA, SE ACORDÓ POR EL PARLAMENTO AL VOTAR LA CÁMARA DE LOS COMUNES, LA YA MENCIONADA "UNION ACT"; AUNQUE SE ESTABLECÍA QUE ESCOCIA CONSERVARÍA SU IGLESIA NACIONAL PRESBITERIANA, SUS LEYES Y SUS TRIBUNALES.

SIN EMBARGO, EL GRAN LOGRO PARA LA UNIÓN DE AMBOS REINOS EN LO QUE HOY ES EL REINO UNIDO DE LA GRAN BRETAÑA, FUE QUE POR LA PROPIA "UNION ACT" SE ESTABLECÍA QUE EXISTIRÍA "UN SOLO PARLAMENTO PARA TODA LA MONARQUÍA", DONDE ACTUARÍAN CONJUNTAMENTE LOS LORES Y DIPUTADOS DE AMBOS REINOS.

EL TOTAL DESINTERÉS DE LOS DOS PRIMEROS REYES HANNOVER EN INGLATERRA, POR EL GOBIERNO DE UNA NACIÓN A LA QUE NO QUERÍAN O NO COMPRENDÍAN, SUPUSO CASI MEDIO SIGLO DE ABSTENCIÓN REAL, PUES DEJABAN A SUS MINISTROS GOBERNAR SOLOS, NO ASISTIENDO SIQUIERA A LAS DELIBERACIONES. ELLO DIÓ NACIMIENTO AL USO DE QUE EN INGLATERRA "EL REY REINA, PERO NO GOBIERNA".

VIMOS COMO A FINES DEL SIGLO XVII EN EL REINADO DE CARLOS II ESTUARDO SE FORMARON DOS GRANDES PARTIDOS EN INGLATERRA, QUE SE DESARROLLARON Y AFIANZARON A LO LARGO DEL SIGLO - XVIII. LOS "TORYS", QUE ABOGABAN POR UN PODER REAL FUERTE Y PRE-

PONDERANTE EN INGLATERRA, Y LOS "WHIGS" QUE ERAN LA ESENCIA DEL PARLAMENTARISMO INGLÉS Y BUSCABAN LA LIMITACIÓN DE LA AUTORIDAD DEL SOBERANO Y LA PREPONDERANCIA DEL PARLAMENTO, QUE EN 1716 DEROGÓ EL ACTA DEL TRIBUNAL DE 1694, TENIENDO UNA VICTORIA "JACOBITA" DE LOS "TORYS", EN LAS SIGUIENTES ELECCIONES Y EXTENDIÓ LA VIDA DEL PARLAMENTO A SIETE AÑOS Y SE MANTUVO COMO REGLA HASTA 1711.

EL SURGIMIENTO DE LA FIGURA EXTRAORDINARIA DE WILLIAM PITT, SALVÓ A INGLATERRA DE LA POSTRACIÓN EN QUE SE HALLABA Y SU INFLUENCIA SOBRE EL PARLAMENTO Y EL PUEBLO INGLÉS HICIERON CAMBIAR LA SITUACIÓN DE INFERIORIDAD RESPECTO A LA GRAN ENEMIGA DEL MOMENTO, FRANCIA, SOBRE LA QUE SE IMPUSIERON Y ARREBATARON SUS MEJORES COLONIAS.

ASÍ POR LA INACCIÓN DE LOS DOS PRIMEROS HANNOVER, EL RÉGIMEN PARLAMENTARIO SE MANTUVO DURANTE MEDIO SIGLO EN CONSTANTE AVANCE Y PERFECCIONAMIENTO.

LA SITUACIÓN CAMBIÓ CON JORGE III, QUIEN COMPRENDIÓ QUE EL PRINCIPAL OBSTÁCULO ERA LA PREPONDERANCIA ADQUIRIDA POR EL PARLAMENTO EN VARIAS DÉCADAS DE ABSTENCIÓN REAL. ASÍ PUES SU OBJETIVO DE GOBIERNO PERSONAL, SE CENTRÓ EN REDUCIR EN LO POSIBLE EL PODER ADQUIRIDO POR EL PARLAMENTO Y TRATÓ DE GANARSE EL APOYO DE LOS DIPUTADOS "TORYS".

NO LE BASTÓ A JORGE III EL APOYO "TORY" QUE EFECTIVAMENTE OBTUVO, PUES EN AQUELLOS MOMENTOS LA MAYORÍA EN EL PARLA-

MENTO LA TENÍAN LOS "WHIGS"; Y OPTÓ POR LA VÍA DE LA CORRUPCIÓN COMPRANDO A LOS ELECTORES PARA QUE ELIGIESEN REPRESENTANTES QUE LE FUERAN ADICTOS, Y UNA VEZ CONSEGUIDO SOBORNÓ A SU VEZ A ESTOS PARA MANTENER SU FIDELIDAD.

CON ELLO INAUGURA JORGE III UN RÉGIMEN PSEUDOPARLAMENTARIO EN INGLATERRA, QUE SE DIO EN LLAMAR "PATRONATO DE LA CORONA", BAJO EL CUAL SE LLEGÓ A ESTABLECER LISTA DIARIA DE LOS DIPUTADOS MERECEDORES DE OBTENER CARGOS LUCRATIVOS Y LOS QUE, A JUICIO DE LA CORONA, NO LOS MERECIAN.

EL CINISMO DEL REY ALCANZÓ MAYORES NIVELES, CUANDO EN LAS SESIONES Y DEBATES PARLAMENTARIOS QUE CONSIDERABA IMPORTANTES, PAGABA LOS VOTOS FAVORABLES POR ADELANTADO, LLEGANDO A PAGAR CIFRAS ELEVADÍSIMAS EN MUCHAS OCASIONES.

LA POLÍTICA PERSONAL DE JORGE III QUE PARECÍA CONTROLAR TODO EN LA METRÓPOLI, INCLUYENDO AL PARLAMENTO, CAUSÓ EL DESCONTENTO Y LA INSURRECCIÓN DE LA MEJOR POSESIÓN INGLESA EN AMÉRICA, LAS LLAMADAS "TRECE COLONIAS DE NUEVA INGLATERRA", QUE CULMINÓ CON SU INDEPENDENCIA Y CONSIGUIENTE FUNDACIÓN DE LOS ESTADOS UNIDOS, EN GRAN PARTE GRACIAS A ESE ESPÍRITU DEMOCRÁTICO Y PARLAMENTARISTA INGLÉS TRANSPORTADO AL NUEVO MUNDO, QUE FUE EL GENIAL BENJAMÍN FRANKLIN.

OTRO HECHO DE GRANDES CONSECUENCIAS PARA EL AVANCE DE LA DEMOCRACIA Y EL SISTEMA PARLAMENTARIO INGLÉS, FUE LA AFIRMACIÓN DEL MINISTRO PITT ANTE LA CÁMARA DE LOS LORES DE QUE LOS

COMUNES "NO REPRESENTABAN AL PUEBLO". ELLO CONDUJO LÓGICAMENTE A UNA CAMPAÑA A FAVOR DE REFORMAS ELECTORALES.

EN ESTOS HECHOS ENCONTRAMOS EL ORIGEN DE LA LIBERTAD DE LA PRENSA BRITÁNICA PARA DAR CUENTA DE LOS DEBATES PARLAMENTARIOS; Y QUE SUPUSO COLOCAR DEFINITIVAMENTE LA VIDA PARLAMENTARIA BAJO EL TAMIZ Y CONTRALORÍA DE LA OPINIÓN PÚBLICA.

LA TRIUNFANTE OPINIÓN PÚBLICA EN INGLATERRA DEMOSTRÓ SU PODER SOBRE EL PARLAMENTO, CUANDO FINALMENTE W. PITT, EL JOVEN LOGRÓ MANTENER SU GABINETE DE GOBIERNO SIN MAYORÍA EN LA CÁMARA, CONTANDO SOLAMENTE CON EL APOYO DE LA OPINIÓN PÚBLICA. ELLO LE PERMITIÓ DESARMAR PAULATINAMENTE A LA OPOSICIÓN, TERMINANDO POR DISOLVER EL PARLAMENTO Y CONVOCAR NUEVAS ELECCIONES EN LAS QUE LOGRÓ PLENO TRIUNFO; DE ESTE MODO SE SALVÓ ESTE CORTO Y AZAROSO PERÍODO HISTÓRICO EN EL QUE EL PARLAMENTARISMO INGLÉS PARECÍA RETROCEDER Y EL SISTEMA VOLVIÓ A FUNCIONAR CON NORMALIDAD.

TALES HECHOS O CIRCUNSTANCIAS DE FINES DE SIGLO XVIII Y PRINCIPIOS DEL SIGLO XIX EN INGLATERRA, JUSTIFICARON LOS NUEVOS RUMBOS ASUMIDOS POR EL REINO UNIDO EN MATERIA INSTITUCIONAL. EL "PREMIER" SE AFIRMÓ COMO CABEZA DEL GOBIERNO Y LA DOBLE PERSONALIDAD DE SU "GABINETE" POR LA POLÍTICA COMÚN, ANTE LA CORONA Y ANTE EL PARLAMENTO.

ASÍ SE INICIÓ EN INGLATERRA LA GRAN ÉPOCA "DE LAS REFORMAS" EN 1792 POR W. PITT, CON EL FIN DE ANULAR LA INFLUENCIA



DEL SOBERANO EN EL PARLAMENTO Y QUE CONSISTIERON EN: PRESCRIBIR EL VOTO DE LOS OFICIALES BAJO DEPENDENCIA DE GOBIERNO, ABOLIR LOS CARGOS PÚBLICOS LLAMADOS "RESERVADOS" A MIEMBROS ACTIVOS DEL PARLAMENTO, PROHIBIR LA ASISTENCIA A LAS SESIONES A TODO BENEFICIARIO DE CONTRATOS DEL GOBIERNO, APARTE DE ABOLIR LAS PENSIONES DE CARÁCTER "SECRETO", Y OTRA SERIE DE MEDIDAS QUE PRIVARON AL REY DE LOS MEDIOS TRADICIONALES DE INFLUENCIA SOBRE LOS MIEMBROS DEL PARLAMENTO.

INGLATERRA, CUNA DE LAS DOS GRANDES INVENCIONES DEL MOMENTO, LA LANZADERA VOLANTE DE KEY Y LA MÁQUINA DE VAPOR DE Y. WATT, SE CONVIERTE EN EL PRIMER PUEBLO INDUSTRIAL DEL MUNDO, CON TODAS LAS CONSECUENCIAS QUE ELLO TUVO PARA EL TEMA OBJETO DE NUESTRO ESTUDIO.

TRAS SUFRIR PROFUNDOS CAMBIOS EN SUS ESTRUCTURAS POLÍTICA, SOCIAL, CULTURAL Y ECONÓMICA, SIENTA LA NACIÓN INGLESA LAS BASES DE LO QUE SERÁ A FINES DEL SIGLO XVIII Y PRINCIPIOS DEL XIX, LA LLAMADA "REVOLUCIÓN INDUSTRIAL" CON TODO LO QUE ELLO SUPUSO PARA LA CIVILIZACIÓN OCCIDENTAL.

ESTE FENÓMENO SOCIO-ECONÓMICO EN LA INGLATERRA DE PRINCIPIOS DEL PASADO SIGLO, DIO EN CONTRAPARTIDA, ORIGEN AL NACIMIENTO DE UNA NUEVA "CLASE MEDIA" DE BASE CAPITALISTA-FINANCIERA, PRINCIPALMENTE CONSTITUÍDA POR INDUSTRIALES, COMERCIANTES Y TÉCNICOS ARTESANOS, QUE EN CONJUNTO DIERON UN GIRO COMPLETAMENTE INNOVADOR AL TRÁFICO JURÍDICO DE LA ÉPOCA.

POR OTRA PARTE, ESE NUEVO SECTOR SOCIAL INGLÉS CRECÍA EN RIQUEZA E INFLUENCIA, COMENZANDO A DISFRUTAR EL PODER A LA TRADICIONAL "ARISTOCRACIA DE LA TIERRA", CON TODAS LAS IMPLICACIONES SOCIOPOLÍTICAS QUE TAL FENÓMENO TRAJÓ CONSIGO ESPECIALMENTE EN EL TERRENO DEL PARLAMENTARISMO.

CABE RESALTAR RESPECTO AL TEMA QUE NOS OCUPA, QUE DESDE EL SIGLO XV, LAS NORMATIVAS SOBRE LA FORMA DE COMPOSICIÓN DE LA CÁMARA BAJA NO HABÍAN SUFRIDO MODIFICACIONES IMPORTANTES. HASTA ENTONCES EL EJERCICIO DEL VOTO ERA EXCLUSIVO PARA LOS PROPIETARIOS DE BIENES INMUEBLES O PARA AQUELLOS QUE DEMOSTRASEN CAPACIDAD ECONÓMICA PARA ASUMIR DETERMINADO VALOR EN ARRENDAMIENTOS.

REFERENTE AL CENSO ELECTORAL, EXISTÍA UNA LISTA FIJA DE DISTRITOS, INCLUYENDO LOS LLAMADOS "BURGOS PODRIDOS" CARENTES YA DE POBLACIÓN Y QUE SE CONTROLABAN POR LOS TERRATENIENTES VECINOS, CONFORME AL TRADICIONAL "CACIQUISMO" RURAL MEDIANTE LA COMPRA DE VOTOS; TODA VEZ LÓGICAMENTE POR LA FALTA DE ARRAIGO Y NOVEDAD DE LA SITUACIÓN, LAS RECIÉN SURGIDAS CONCENTRACIONES URBANAS CARECÍAN DE REPRESENTACIÓN.

ASÍ PUES, CON LIBERTADES POLÍTICAS MUY COMPLETAS Y UN GOBIERNO PARLAMENTARIO, INGLATERRA HABÍA CONSERVADO UNA ORGANIZACIÓN COMPLETAMENTE ARISTOCRÁTICA, FUNDADA EN LA DESIGUALDAD Y EL PRIVILEGIO; ESTAS DESIGUALDADES ERAN SOBRE TODO CHOCANTES EN LA ORGANIZACIÓN ELECTORAL.

EN EL SIGLO XIX, POR REFORMAS SUCESIVAS Y SIN REVOLUCIÓN, SE TRANSFORMÓ PROGRESIVAMENTE EN ESTADO DEMOCRÁTICO. LAS REFORMAS MÁS IMPORTANTES FUERON LAS LEYES ELECTORALES DE 1832, 1867 Y 1884-1885, QUE EXTENDIERON EL DERECHO DE SUFRAGIO A LA MAYORÍA DE LOS CIUDADANOS. POR OTRA PARTE, EN INTERÉS A LA VEZ ECONÓMICO Y POPULAR, INGLATERRA ADOPTÓ PARA EL COMERCIO EL SISTEMA DEL LIBRE CAMBIO (1846-1860), AL QUE PERMANECIÓ FIEL HASTA 1932.

LOS PRIMEROS REYES DE LA DINASTÍA DE HANNOVER REINABAN PERO NO GOBERNABAN. EL PODER ERA EJERCIDO POR EL JEFE DE LA MAYORÍA DE LOS DIPUTADOS EN LA CÁMARA DE LOS COMUNES, INVARIABLEMENTE ENCARGADO POR EL REY DE FORMAR Y PRESIDIR EL MINISTERIO. EL PODER OSCILABA ASÍ DE LAS MANOS DE LOS "WHIGS" A LAS MANOS DE LOS "TORYS", LOS PRIMEROS LIBERALES, RECLUTADOS SOBRE TODO ENTRE LOS INDUSTRIALES Y RICOS COMERCIANTES Y PARTIDARIOS DE LA LIMITACIÓN CADA VEZ MAYOR DEL PODER REAL EN PROVECHO DE LA SOBERANÍA DEL PUEBLO, REPRESENTADA POR LOS COMUNES; LOS SEGUNDOS, CONSERVADORES, EN GENERAL GRANDES PROPIETARIOS, HACENDISTAS Y PARTIDARIOS DE UNA INTERVENCIÓN ENÉRGICA DE LA VOLUNTAD REAL EN EL GOBIERNO. LA REVOLUCIÓN FRANCESA Y LAS VIOLENCIAS QUE LA ACOMPAÑARON, CAUSARON TAL ALARMA ENTRE LOS INGLESES QUE DURANTE VEINTICINCO AÑOS ELIGIERON CASI CONSTANTEMENTE MAYORÍAS CONSERVADORAS.

EN LOS COMUNES EXISTÍAN DOS CLASES DE DIPUTADOS: LOS DIPUTADOS DE LOS CONDADOS, QUE REPRESENTABAN LAS POBLACIONES RURALES, Y LOS DIPUTADOS DE LAS CIUDADES QUE REPRESENTABAN LAS POBLACIONES URBANAS. PERO EL DERECHO DE VOTO NO PERTENECÍA EN

LOS CONDADOS SINO A LOS PROPIETARIOS RURALES Y EN LAS CIUDADES SOLO A LOS MIEMBROS DE CORPORACIONES. DE VEINTE MILLONES DE HABITANTES, POCO MÁS O MENOS NO EXISTÍAN. EN 1815, NI 435.000 ELECTORES DE LOS CONDADOS, QUE REPRESENTABAN LA MAYOR PARTE DEL CUERPO ELECTORAL; MÁS DE 420.000 ELECTORES NO ELEGÍAN MÁS QUE 186 DIPUTADOS, MIENTRAS QUE LOS ELECTORES DE LAS CIUDADES, LA MINORÍA, UNAS 15.000 PERSONAS, ELEGÍAN 467, O SEA DOS VECES Y MEDIA MÁS. UN GRAN NÚMERO DE POBLACIONES LLAMADAS POBLACIONES DE BOLSILLO, NO CONTABAN MÁS DE CINCUENTA ELECTORES; OTRAS QUE SE LLAMABAN "BURGOS PODRIDOS", Y REDUCIDOS A UNA CASA, CUANDO LA HABÍA, -COMO LA POBLACIÓN DE DÚNWICH, DESAPARECIDA BAJO LAS AGUAS-, NO DEJABAN POR ESO DE CONTINUAR NOMERANDO CADA UNA DOS DIPUTADOS. ESTAS POBLACIONES PERTENECÍAN, GENERALMENTE, A GRANDES PROPIETARIOS: ALGUNAS DE ELLAS DISPONÍAN DE DIEZ Y OTRAS HASTA DE DOCE ASIENTOS EN LA CÁMARA. DISPONÍAN DE ELLOS, SEA PARA SÍ MISMO, SEA EN FAVOR DE LOS QUE OFRECÍAN POR ELLOS EL PRECIO MÁS ELEVADO.

ASÍ, UN PEQUEÑO NÚMERO DE RICOS PROPIETARIOS Y HACENDISTAS ERA DUEÑO DE LAS ELECCIONES. UNA VEZ DIPUTADOS, SU PRINCIPAL CUIDADO ERA ASEGURAR LA VENTA DE SUS TRIGOS AL PRECIO MÁS ELEVADO POSIBLE. TERMINADAS LAS GUERRAS DE NAPOLEÓN EN QUE HABÍAN HECHO SU AGOSTO PARA MANTENER LOS CONSERVADORES SUS ELEVADOS RENDIMIENTOS, VOTARON (1815) UNA LEY SOBRE LOS CEREALES -LLAMADA POR LOS OBREROS LA LEY DEL HAMBRE-, QUE PROHIBÍA LA ENTRADA DE TRIGOS EXTRANJEROS MIENTRAS EL TRIGO INGLÉS NO SUBIERA A 35 FRANCOS EL HECTOLITRO.

INSTITUIDO EN TIEMPOS EN QUE INGLATERRA ERA UN PAÍS AGRÍCOLA, ESTE RÉGIMEN NO PODÍA SUBSISTIR DESPUÉS QUE INGLATERRA LLEGÓ A SER UN PAÍS INDUSTRIAL. LAS NUEVAS CIUDADES, NACIDAS DE LA INDUSTRIA EN EL SIGLO XVIII, TALES COMO MANCHESTER Y LIVERPOOL, QUE CONTABAN CADA UNA 100.000 HABITANTES, NO TENÍAN NI SIQUIERA UN REPRESENTANTE EN LOS COMUNES. POR OTRA PARTE, LA LEY SOBRE LOS CEREALES QUE ASEGURABA LA FORTUNA DE LOS GRANDES PROPIETARIOS Y LES PERMITÍA QUINTUPLICAR SUS RENTAS, REDUCÍA AL HAMBRE A LA POBLACIÓN OBRERA. ASÍ ES QUE EN LAS REGIONES INDUSTRIALES, FUE DONDE EMPEZÓ, EN 1816 LA AGITACIÓN REFORMISTA.

LA INICIATIVA FUE TOMADA POR UN GRUPO DE HOMBRES POLÍTICOS A QUIENES SE LLAMÓ RADICALES PORQUE QUERÍAN REFORMAR HASTA LA RAÍZ DE LA ORGANIZACIÓN ELECTORAL. PEDÍAN EL SUFRAGIO UNIVERSAL, LA ELECCIÓN DE LA CÁMARA DE LOS COMUNES POR UN AÑO (EN LUGAR DE SIETE AÑOS), HECHA POR ESCRUTINIO SECRETO Y LA ABOLICIÓN DE LA LEY SOBRE LOS CEREALES.

DURANTE DIEZ AÑOS, TODOS LOS ESFUERZOS FUERON VANOS, WELLINGTON, PRESIDENTE DEL CONSEJO (1828-1830), RESPONDÍA A NOMBRE DE LOS "TORYS" QUE LA ORGANIZACIÓN ELECTORAL INGLESA ERA LA MÁS PERFECTA QUE PUDIERA IMAGINAR EL ESPÍRITU HUMANO. PERO EN 1830, LA REVOLUCIÓN DE JULIO, TRIUNFO DE LOS LIBERALES EN FRANCIA, PROVOCÓ POR CONTRAGOLPE LA CAÍDA DE LOS "TORYS" EN INGLATERRA. EL MINISTERIO WELLINGTON FUE REEMPLAZADO POR UN MINISTERIO "WHIG", EL PRIMERO DESPUÉS DE CASI CUARENTA AÑOS. SU JEFE, LORD GREY, DISOLVIÓ LA CÁMARA DE LOS COMUNES Y LAS NUEVAS ELEC-

CIONES DIERON LA MAYORÍA A LOS "WHIGS". LA REFORMA FUE INMEDIATAMENTE VOTADA (1832); PERO FUERON PRECISOS QUINCE MESES PARA OBTENER EL ASENTIMIENTO DE LA CÁMARA DE LOS LORES, DONDE DOMINABAN LOS "TORYS".

LA REFORMA DE 1832 TUVO UN DOBLE CARÁCTER: MODIFICÓ LA DISTRIBUCIÓN DE LOS ASIENTOS DE LOS DIPUTADOS Y AUMENTÓ EL NÚMERO DE LOS ELECTORES. SE DEJÓ SUBSISTIR LA DISTINCIÓN DE LAS POBLACIONES Y DE LOS CONDADOS. PERO LOS "BURGOS PODRIDOS" FUERON SUPRIMIDOS, SE REDUJO A 16 EL NÚMERO DE LOS REPRESENTANTES DE LAS CIUDADES Y SE HIZO LA "NUEVA DISTRIBUCIÓN" DE LOS PUESTOS ASÍ GANADOS: UNA PARTE FUE ATRIBUIDA A LOS CONDADOS Y LA OTRA A LAS VEINTISIETE CIUDADES QUE HASTA ENTONCES NO HABÍAN TENIDO REPRESENTANTES.

POR OTRA PARTE SE AUMENTÓ EL NÚMERO DE LOS ELECTORES CONCEDIENDO LA FRANQUICIA ELECTORAL A CUALQUIERA QUE PAGARA EN LAS POBLACIONES UN ALQUILER DE 250 FRANCO Y EN LOS CONDADOS UN ALQUILER QUE VARIABA DE 50 A 1.250 FRANCO. LA REFORMA INTRODUCIÓ EN INGLATERRA EL SISTEMA CENSUAL. TUVO POR RESULTADO HACER PASAR EL NÚMERO DE ELECTORES DE 435.000 A MÁS DE -- 800.000.

EL CARÁCTER DE LA CÁMARA DE LOS COMUNES SE ENCONTRÓ POR CONSECUENCIA PROFUNDAMENTE MODIFICADO. HASTA ENTONCES SÓLO TENÍA REPRESENTACIÓN UNA ARISTOCRACIA DE PROPIETARIOS HACENDISTAS Y DE RICOS INDUSTRIALES. DESDE 1832, LA TUVO, ADEMÁS DE ESTA ARISTOCRACIA, LA BURGUESÍA DE LA CLASE MEDIA. A PARTIR DE 1832.

SE CESÓ TAMBIÉN DE EMPLEAR LAS ANTIGUAS DENOMINACIONES DE --  
"TORYS" Y DE "WHIGS" QUE SE SUBSTITUYERON POR LAS EXPRESIONES  
DE CONSERVADORES Y DE LIBERALES.

LA REFORMA DE 1832 NO DABA NINGÚN PUESTO A LOS OBRE-  
ROS EN EL CUERPO ELECTORAL. DE ADUÍ QUE LOS RADICALES CONTI-  
NUARON SU CAMPAÑA EN FAVOR DEL SUFRAGIO UNIVERSAL.

DURANTE EL MISMO PERIODO, DESDE EL FINAL DEL SIGLO  
XIX, LA VIDA PARLAMENTARIA INGLESA SE HABÍA TRANSFORMADO POR LA  
APARICIÓN DE UN NUEVO PARTIDO: EL PARTIDO DEL TRABAJO, DE TEN-  
DENCIAS SOCIALISTAS. EN 1906 ESTE PARTIDO OBTUVO 54 PUESTOS  
EN LA ELECCIÓN PARA LA CÁMARA DE LOS COMUNES. CON SU APOYO,  
LOS LIBERALES SE LANZARON A LAS MÁS AUDACES REFORMAS, LO QUE  
SUSCITÓ UN CONFLICTO ENTRE LA CÁMARA DE LOS COMUNES, DONDE DO-  
MINABA LA COALICIÓN DE LOS LIBERALES CON LOS LABORISTAS Y LA  
CÁMARA DE LOS LORES, FORTALEZA DEL PARTIDO CONSERVADOR. ÉSTA  
OPOSICIÓN PRODUJO, EN 1909, UNA VERDADERA CRISIS CONSTITUCIONAL.

SIENDO LA CONSTITUCIÓN INGLESA MÁS BIEN UN CONJUNTO  
DE COSTUMBRES, DE TRADICIONES Y DE CONVENCIONALISMOS, QUE UNA  
LEY ESCRITA, LOS PODERES RESPECTIVOS DE LAS DOS CÁMARAS, LA DE  
LOS LORES Y LA DE LOS COMUNES, NO HABÍAN ESTADO NUNCA BIEN CLA-  
RAMENTE DELIMITADOS. EN VIRTUD DE USOS ANTIGUOS, ERA DE PRÁCTI-  
CA QUE TODAS LAS LEYES VOTADAS POR LOS COMUNES PODÍAN SER RECHA-  
ZADAS POR LOS LORES, SALVO LAS LEYES ECONÓMICAS -EL PRESUPUESTO-  
PARA LAS QUE EL VOTO DE LOS LORES NO ERA MÁS QUE UNA SIMPLE FOR-  
MALIDAD. PERO EN 1911, EL GOBIERNO LIBERAL SOSTENIDO POR LOS

OB-  
REROS, IMPUSO AL PARTIDO CONSERVADOR Y A LOS LORES UNA VERDADERA REFORMA CONSTITUCIONAL, LLAMADA "VETO BILL". EN VIRTUD DE ESTE PROYECTO, EL DERECHO DE VETO DE LORES QUEDÓ COMPLETAMENTE ABOLIDO EN MATERIA FINANCIERA; EN LAS CUESTIONES LEGISLATIVAS NO HAN CONSERVADO MÁS QUE EL VETO SUSPENSIVO, ES DECIR, QUE TODO PROYECTO VOTADO POR LOS COMUNES EN TRES SESIONES CONSECUTIVAS OBTIENE FUERZA DE LEY, AUN CUANDO HAYA SIDO RECHAZADO POR LOS LORES.

LA GUERRA PRECIPITÓ LA EVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA INGLESA, EL SUFRAGIO UNIVERSAL, CON VOTO REMENINO ESTABLECIDO EN 1918, FAVORECIÓ AL PARTIDO LABORISTA, PRINCIPAL ADVERSARIO DEL PARTIDO CONSERVADOR. ÉSTE SIN EMBARGO, HA VUELTO AL PODER, DESPUES QUE EL SR. MAC'DONALD JEFE DEL LABORISMO FUERA PRIMER MINISTRO EN DOS OCASIONES, COMO CONSECUENCIA DEL TRIUNFO DE SU PARTIDO.

POR OTRO LADO SE FUERON SUAVIZANDO LOS REQUISITOS PARA EL VOTO YA QUE SE REDUJO EL VALOR DE LAS RENTAS DE INMUEBLES COMO REQUISITO PARA EL SUFRAGIO A PROPIETARIOS O ARRENDATARIOS DE INMUEBLES CON VALOR DE DIEZ LIBRAS ANUALES, CIFRA QUE POR LO BAJA, AMPLIÓ NOTABLEMENTE EL CENSO ELECTORAL URBANO, LLEGANDO HASTA UN INCREMENTO DEL CINCUENTA POR CIENTO; CONSIDERANDO QUE ADEMÁS SE IMPUSO EL REGISTRO EN UN PADRÓN ELECTORAL A TODO EL CENSO VOTANTE.

AMBAS FACCIÓNES DE LA CÁMARA BAJA PROCEDIERON A FORMAR SOCIEDADES DE REGISTRO CON EL OBJETIVO DE ASEGURAR LA INSCRIPCIÓN DE SUS ADEPTOS RESPECTIVOS EN EL PADRÓN ELECTORAL. ES



ESTE OTRO DE LOS MOMENTOS CLAVE EN LA HISTORIA DEL PARLAMENTARISMO, PUES ASÍ SE ORIGINÓ LA ORGANIZACIÓN MODERADA DE LOS PARTIDOS, AL MISMO TIEMPO, LAS DIFERENCIAS PERSONALES QUE CARACTERIZARON EL TRADICIONAL ENFRENTAMIENTO "WHIG-TORY", ABRIERON LA ERA DE LOS GRANDES DEBATES PARLAMENTARIOS SOBRE LAS POLÍTICAS MÁS ADECUADAS A SEGUIR EN LA SOLUCIÓN A LOS PROBLEMAS DIARIOS QUE LA NUEVA Y COMPLEJA SOCIEDAD INDUSTRIAL IBA PLANTEANDO.

CON EL LARGO REINADO DE LA REINA VICTORIA, SE LOGRARON AFIRMAR DOS ASPECTOS BÁSICOS DE LA MODERNA MONARQUÍA INGLESA: EL GOBIERNO DE GABINETE Y LA RESPONSABILIDAD PARLAMENTARIA, TAMBIÉN HUBO NOTABLES INNOVACIONES DENTRO DE LOS PARTIDOS, PUES LAS DOS FACCIÓNES TRADICIONALES "WHIGS" Y "TORYS", COMENZARON A EXPERIMENTAR SIGNIFICATIVOS MOVIMIENTOS IDEOLÓGICOS EN SUS RESPECTIVOS SENOS.

ES INTERESANTE ADVERTIR EL DESARROLLO DE UN ALA DE IZQUIERDA EN EL PARTIDO "WHIG", QUE CON EL TIEMPO SENTARÁ LAS BASES DEL FUTURO PARTIDO "LABORISTA". TAMBIÉN EL PARTIDO "TORY" SE VERÁ ESCINDIDO EN SU SENO, CON MOTIVO DE LA LEY DEL MAÍZ, PUES UN PEQUEÑO GRUPO DE SUS DIPUTADOS SE OPOÑÍA A LA POLÍTICA PROTECCIONISTA DEL PARTIDO Y RESOLVIERON UNIRSE A LOS "WHIGS" CREANDO CON ELLO EL NUEVO "PARTIDO LIBERAL". TODA VEZ QUE EL GRUPO DE DIPUTADOS "TORYS" DE TENDENCIA ORTODOXA CONSTITUIRÍAN EL LLAMADO PARTIDO CONSERVADOR.

MEDIADO EL REINADO DE VICTORIA, SE PRODUCEN TAMBIÉN IMPORTANTES REFORMAS Y MODIFICACIONES, DESTACANDO EN 1867 UN

PROYECTO DE LEY DEL ENTONCES CANCELLER DEL GOBIERNO CONSERVADOR BENJAMÍN DISRAELI, Y QUE SE CONVIRTIÓ EN LA SEGUNDA ACTA DE REFORMAS. POR ESTA, SE REDUJERON LOS REQUISITOS PARA SER ELECTOS AMPLIÁNDOSE NOTABLEMENTE EL CENSO DE VOTANTES HASTA EN UN CIENTO POR CIENTO, PUES AUNQUE SE MANTUVIERON LAS CALIFICACIONES DE LOS PROPIETARIOS, UN NÚMERO DE NUEVOS ELECTORES QUE SOBREPASABA EL MILLÓN DIO ACCESO A LA VIDA POLÍTICA OFICIAL DEL PAÍS A UN SECTOR LABORAL DE CADA VEZ MAYOR IMPORTANCIA SOCIAL EN INGLATERRA, COMO FUERON LOS ARTESANOS Y TRABAJADORES URBANOS.

LA FECHA DE 1868 ES TAMBIÉN SIGNIFICATIVA EN EL PARLAMENTARISMO INGLÉS PUESTO QUE LAS ELECCIONES GENERALES CELEBRADAS ESE AÑO, DIERON LA GRAN MAYORÍA DE VOTOS A LOS LIBERALES. ANTE ESTE HECHO, B. DISRAELI, SUCESOR DE LORD DERBY EN LA JEFA-TURA CONSERVADORA Y QUE DESEMPEÑABA A LA SAZÓN EL PUESTO DE PRIMER MINISTRO, RESPONDIÓ CON EJEMPLO DE DISCIPLINA PARLAMENTARIA RENUNCIANDO A SU CARGO EN VÍSPERAS DE LA PRIMERA REUNIÓN DEL PARLAMENTO; INAUGURANDO CON ELLO EL RECONOCIMIENTO FORMAL DE LA DECISIÓN POPULAR EXPRESADA EN LAS URNAS.

EL NUEVO PRIMER MINISTRO DEL FLAMANTE PARTIDO LIBERAL QUE SE INAUGURABA ASÍ EN LA VIDA POLÍTICA OFICIAL DEL PAÍS, FUE WILLIAM E. GLADSTONE, QUE EN UN PERIODO DE GOBIERNO DE SEIS AÑOS LLEVÓ A CABO VARIAS REFORMAS QUE INCLUYERON LA "PAPELETA ELECTORA" Y EL "VOTO SECRETO". YA DE NUEVO EN EL PODER EL SIGUIENTE GOBIERNO CONSERVADOR DE DISRAELI, CONTINUÓ ESTE CON IGUAL ÁNIMO INNOVADOR Y REFORMISTA; SIENDO TAMBIÉN EN ESTE PERIODO CUANDO SE CONSOLIDÓ LA LIBERTAD SINDICAL.

FUE EN EL SEGUNDO PERIODO DEL PRIMER GLADSTONE, CUANDO SE LOGRÓ UNA TERCERA ACTA DE REFORMAS, CON LA CUAL SE AMPLIÓ EL CENSO VOTANTE PARA LOS OCUPANTES DE EDIFICIOS EN LOS DISTRICTOS RURALES O CONDADOS; HASTA QUE FINALMENTE LOGRARON ALCANZAR REPRESENTACIÓN PARLAMENTARIA, DOS SECTORES DE PRODUCCIÓN TRADICIONALES EN EL REINO UNIDO COMO ERAN LOS TRABAJADORES AGRÍCOLAS Y MINEROS.

EL GRAN LOGRO DEL PARLAMENTARISMO INGLÉS EN SU PROCESO DE REFORMAS DEL PASADO SIGLO XIX, SE DEBIÓ EN GRAN PARTE A LOS LÍDERES DE LOS DOS PARTIDOS REFORMADOS MAYORITARIOS, EL CONSERVADOR Y EL LIBERAL. EFECTIVAMENTE PUEDE DECIRSE QUE GLADSTONE Y DISRAELI FUERON INTÉRPRETES SAGACES Y EFICACES IMPLEMENTADORES DEL ABUNDANTE PAQUETE DE REFORMAS, QUE PUDO HABER SIDO FUENTE DE SERIOS CONFLICTOS SOCIO-POLÍTICOS EN LA INGLATERRA DE LA ÉPOCA, Y SIN EMBARGO AMBOS LÍDERES SUPIERON OBRAR EN TAN IMPORTANTES CUESTIONES, POR ENCIMA DE LAS RIVALIDADES Y DIFERENCIAS DE PARTIDOS E IDEOLÓGICAS, COMPRENDIENDO CON TODA MADUREZ POLÍTICA Y CLARIDAD DE VISIÓN, QUE EN REALIDAD SE HALLABA EN JUEGO TODO EL SISTEMA POLÍTICO Y QUE SU PRESERVACIÓN Y CONSOLIDACIÓN BIEN MERECEÍA CIERTOS SACRIFICIOS POR PARTE DE AMBAS FACCIÓNES, ACEPTANDO CADA UNA, LOS CAMBIOS INDISPENSABLES Y LAS REUNIONES MÍNIMAS AÚN EN EL PROPIO PRINCIPIO, EN ARAS DEL PROGRESO DEMOCRÁTICO EN EL PAÍS.

A ELLO COLABORARON ENCOMIABLEMENTE LAS CLASES ALTAS Y LA ARISTOCRACIA INGLESA, QUE DEMOSTRARON UN GRADO DE EDUCACIÓN POLÍTICA, HABILIDAD DE JUEGO Y VISIÓN DE FUTURO REALMENTE INU-

SUALES Y QUE CON ELLO PRESERVARON SU PROPIA SUPERVIVENCIA, AL TIEMPO QUE SE CEDÍA PASO A UNA SOCIEDAD MÁS ABIERTA.

YA EN EL PRESENTE SIGLO EL SISTEMA PARLAMENTARIO INGLÉS LOGRA SU PLENA CONSOLIDACIÓN QUE HA CONVERTIDO A LA INGLATERRA DE NUESTROS DÍAS EN LA PRIMERA Y MÁS PERFECTA DEMOCRACIA EUROPEA Y MODELO, DESPUÉS DE LA SEGUNDA GUERRA MUNDIAL, PARA TODOS LOS RESTANTES PAÍSES DE EUROPA OCCIDENTAL, INCLUYENDO EL CONSEJO Y PARLAMENTO DE EUROPA, FUNDADOS POCO DESPUÉS DE CONCLUIR LA ÚLTIMA GRAN GUERRA.

LA INGLATERRA DEL SIGLO XX HA VIVIDO UNA SERIE DE LOGROS FUNDAMENTALES EN EL TERRENO CONSTITUCIONAL Y PERFECCIONAMIENTO DE SU SISTEMA PARLAMENTARIO. TALES LOGROS PODRÍAN CENTRARSE EN LOS SIGUIENTES PUNTOS: ACTUAL PREEMINENCIA DE LA CÁMARA DE LOS COMUNES SOBRE LA DE LOS LORES, QUE HA QUEDADO REDUCIDA A UN MERO PAPEL SIMBÓLICO Y DE TRADICIÓN, SIN REPRESENTACIÓN ALGUNA; LA TAMBIÉN PREPONDERANCIA DEL GABINETE DE GOBIERNO CON EL PRIMER MINISTRO AL FRENTE SOBRE LA CÁMARA BAJA Y EL PARLAMENTO EN SU CONJUNTO; LA CONSOLIDACIÓN PLENA DEL SUFRAGIO UNIVERSAL, CON VOTO GENERALIZADO Y MAYORÍA DE EDAD POLÍTICA ADELANTADA; Y POR ÚLTIMO EL BIPARTIDISMO, O ALTERNATIVA DE PODER ENTRE LOS ACTUALES DOS GRANDES PARTIDOS MAYORITARIOS Y EL CONTRABALANCE DE UN TERCERO MINORITARIO.

SIN EMBARGO, EL ACTUAL BIPARTIDISMO YA NO SE DA COMO EN EL PASADO SIGLO, ENTRE CONSERVADORES HEREDEROS DE LOS "TORYS" Y LOS LIBERALES, DESCENDIENTES POLÍTICOS DE LOS "WHIGS"; SINO

QUE POR LOS MOVIMIENTOS Y CAMBIOS SOCIO-ECONÓMICOS PROPIOS DE LAS NACIONES INDUSTRIALIZADAS DE FINALES Y PRINCIPIOS DE SIGLO, SE FUNDÓ EL PARTIDO "LABORALISTA", QUE SURGIÓ DE LA UNIÓN DE SINDICATOS DE TRABAJADORES Y GRUPOS SOCIALISTAS EN INGLATERRA. EL LÍDER Y DE NUEVO PRIMER MINISTRO ASQUITH LOGRÓ LA APROBACIÓN DE LOS "LORES" PARA EL ACTA PARLAMENTARIA EN 1911, APOYÁNDOSE EN EL VOTO MAYORITARIO RECIBIDO EN LAS ELECCIONES DE DICIEMBRE DE 1910, Y AMENAZANDO A LA CÁMARA ALTA CON ACONSEJAR AL REY JORGE LA CREACIÓN DE NUEVOS "PARES".

TAN IMPORTANTE DOCUMENTO POLÍTICO CONTIENE VARIAS DISPOSICIONES QUE FUERON EL GOLPE DEFINITIVO DADO A LA POTESTAD LEGISLATIVA SECULAR DE LA CÁMARA DE LOS LORES, PUES EN SÍNTESIS CABE SEÑALAR QUE SUPUSO: REFORMAR EL ACTA SEPTENAL DE 1716, REDUCIENDO DE SIETE A SÓLO CINCO AÑOS LA DURACIÓN MÁXIMA DE CADA PERIODO LEGISLATIVO; DECRETAR QUE PUEDE TURNARSE DIRECTAMENTE AL REY PARA SU SANCIÓN Y CONVERSIÓN INMEDIATA EN LEY, TODO PROYECTO ECONÓMICO O "MONEY BILL", QUE LOS "COMUNES" ENVÍEN A LOS "LORES", AÚN SIN CONTAR CON LA APROBACIÓN DE ESTOS. LA ÚNICA CONDICIÓN EN ESTE CASO PROPUESTA POR LA NUEVA ACTA, ES QUE TAL ENVÍO A LOS "LORES" SE REALICE CUANDO MENOS 30 DÍAS ANTES DE LA FECHA DE CIERRE DE CADA PERIODO DE SESIONES; QUEDÁNDOLES A LOS "LORES" LA POSIBILIDAD DE HACER OBSERVACIONES ANTES DE ESE PLAZO, A LA CÁMARA BAJA, PERO SIN CARÁCTER VINCULANTE, NI PODER FRENAR EL TRÁMITE LEGISLATIVO, Y FINALMENTE, SE INCLUYE TAMBIÉN EN EL ACTA QUE EN LO REFERENTE A TODOS LOS DEMÁS PROYECTOS DE LEY, O "PUBLIC BILLS" QUE LOGRASEN LA APROBACIÓN DE LOS "COMUNES" EN TRES PERÍODOS SUCESIVOS, PASARAN DIRECTAMENTE AL MONAR-

CA PARA LA SANCIÓN REAL, PRESCINDIENDO DE LA APROBACIÓN DE LOS "LORES". AQUÍ SIN EMBARGO, TAMBIÉN SE IMPONE LA CONDICIÓN DE QUE DEBE TRANSCURRIR UN PERIODO DE DOS AÑOS ENTRE LA SEGUNDA LECTURA DEL PROYECTO DE LEY EN LA "CÁMARA BAJA" EN LA PRIMERA SESIÓN Y LA SEGUNDA EN LA TERCERA SESIÓN.

LOS MOVIMIENTOS FEMENINOS LLAMADOS "SUFRAGISTAS", INICIADOS AL PRINCIPIO DEL ACTUAL SIGLO Y QUE ALCANZARON SU CLÍMAX EN LA DÉCADA DE LOS VEINTES, VINIERON A PERFECCIONAR EL PROCESO PARLAMENTARIO Y DEMOCRATIZADOR EN INGLATERRA, PUES LAS PRESIDEN-  
TES DE LA MUJER INGLESA, DE LOS MÁS VARIADOS SECTORES DE LA SOCIEDAD, DIERON COMO RESULTADO DOS NUEVAS ACTAS PARLAMENTARIAS DE 1918 Y 1928, CONCEDIENDO, PRIMERO LIMITADO Y LUEGO IRRESTRIC-  
TAMENTE, EL VOTO A LA MUJER.

ES DE CONSIDERARSE OTRO IMPORTANTE ASPECTO DE LA HISTORIA RECIENTE DEL PARLAMENTARISMO INGLÉS REFERENTE AL NOTABLE DESARROLLO ADQUIRIDO POR EL GABINETE, O "GOBIERNO DE SU MAJESTAD" Y SUS CRECIENTES PODERES; PUNTO ESTE AL QUE POR SU TRASCENDENCIA ACTUAL, LE DEDICAMOS EL ÚLTIMO CAPÍTULO DE NUESTRO TRABAJO.

SIN EMBARGO PODEMOS ADELANTAR EN ESTA BREVE SÍNTESIS HISTÓRICA DEL PARLAMENTARISMO EN INGLATERRA, QUE EL PODER QUE EL GABINETE VINO DESARROLLANDO DURANTE LOS DOS ÚLTIMOS TERCIOS DEL SIGLO XIX, SE VIO CONFIRMADO A RAÍZ DE LA PRIMERA GRAN GUERRA, MUY ESPECIALMENTE FRENTE A LA CÁMARA DE LOS COMUNES.

CABE DESTACAR AL RESPECTO, QUE TERMINADA LA LUCHA EN EUROPA, LOS "COMUNES" E INGLATERRA TODA, REACCIONARON CONTRA EL CASI SORPRESIVO GRADO DE PODERES QUE FUE ASUMIENDO EL GABINETE DURANTE LA GUERRA, LO CUAL ES EXPLICABLE POR RAZÓN DE LA GRAVEDAD Y EMERGENCIA DE LAS CIRCUNSTANCIAS QUE VIVÍA LA NACIÓN. A PESAR DE ELLO, Y COMO VEREMOS DESPUÉS, LA IMPORTANCIA E INCIDENCIA DEL GABINETE INGLÉS HA IDO INCREMENTÁNDOSE EN LOS ÚLTIMOS TIEMPOS POR RAZONES OBIVAS DE CARÁCTER TÉCNICO, DESDE EL PUNTO DE VISTA DE UN APARATO ADMINISTRATIVO CADA DÍA MÁS COMPLEJO, ANTE LOS NUEVOS PROBLEMAS Y NECESIDADES PÚBLICAS QUE PLANTEA LA VIDA MODERNA; Y TAMBIÉN POR UN DESEO DE LOS ÚLTIMOS LÍDERES Y GABINETES DE INDEPENDIZAR SU ACCIÓN GUBERNAMENTAL EN LO POSIBLE RESPECTO A LA CÁMARA BAJA, PARA LO CUAL SE HAN IDO APOYANDO CADA VEZ MÁS EN LA OPINIÓN PÚBLICA, CUYO PULSO E INFORMACIÓN SE HA DESARROLLADO DE FORMA SORPRENDENTE POR LOS MODERNOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN.

YA EN EL INTERREGNO ENTRE LAS DOS GRANDES GUERRAS, SE DIO UNA PREPONDERANCIA EN EL GOBIERNO DEL PARTIDO CONSERVADOR Y AL MISMO TIEMPO, SE FUE DESARROLLANDO EL PARTIDO LABORISTA, QUE EN 1929, COINCIDIENDO CON LA "GRAN DEPRESIÓN" ECONÓMICA CONSIGUIERON SU PRIMER TRIUNFO ELECTORAL Y QUE SIGNIFICÓ A LA VEZ, EL DECLIVE DEL PARTIDO LIBERAL, ÚNICA ALTERNATIVA VÁLIDA HASTA ENTONCES EN LA TRADICIONAL "BIPOLARIDAD" PARLAMENTARIA PARA EL GOBIERNO EN INGLATERRA, RESPECTO A SUS Oponentes, "LOS CONSERVADORES". CON ELLO, EL BIPARTIDISMO OFICIOSO, SE CONVIERTE EN EL SISTEMA DE HECHO EN LA INGLATERRA MODERNA.

EN ESTA ÉPOCA PRESENTÓ EL ENTONCES PRIMER MINISTRO DEL GOBIERNO LABORALISTA, C. ATTLEE, UN PROYECTO DE NACIONALIZACIÓN DEL CARBÓN Y DEL ACERO EN EL REINO UNIDO. PERO, DE NUEVO SE ENCONTRÓ EL GOBIERNO INGLÉS LA OPOSICIÓN DE LA CÁMARA DE LOS LORES A SU PROYECTO, Y EN ESTA OCASIÓN DE NUEVO RESPONDIÓ EL GOBIERNO CREANDO UN PROYECTO APROBADO COMO ACTA PARLAMENTARIA DE 1949, QUE DEBILITÓ DE MODO IRREVERSIBLE LA CÁMARA ALTA. EN ESENCIA, ESTA ACTA DE 1949, FUE UNA MODIFICACIÓN DE LA DE 1911 EN LO REFERENTE A LOS PROYECTOS PÚBLICOS DE UNA LEY Y CON SU REFORMA, REDUCÉ A DOS SESIONES SUCEASIVAS DE APROBACIÓN EN LOS COMUNES, PARA PODER PASAR A SU SANCIÓN REAL, DEL MISMO MODO REDUCE A UN AÑO EL PLAZO A TRANSCURRIR ENTRE LA SEGUNDA LECTURA EN LOS "COMUNES" EN EL PRIMER PERIODO Y LA SEGUNDA EN EL SEGUNDO CICLO, TAMBIÉN ANTE LOS DIPUTADOS.

UN AÑO ANTES, EN 1948, SE APRUEBA LA LLAMADA ACTA DE REPRESENTACIÓN DEL PUEBLO, QUE SUPUSO ELIMINAR DEFINITIVAMENTE EL REQUISITO DE LA PROPIEDAD COMO PRESUPUESTO DE SUFRAGIO EN CALIDAD DE ELECTOR, ASÍ COMO PERMITIR QUE EMPRESARIOS Y TITULADOS UNIVERSITARIOS PUDIERAN VOTAR EN SUS SEDES RESPECTIVAS, O EN SU DOMICILIO, TODO ELLO PARA FACILITAR AL MÁXIMO LA PARTICIPACIÓN DE LOS SECTORES PROFESIONALES DEL PAÍS, EN LA INTEGRACIÓN DE LOS "COMUNES"; FINALMENTE SE ESTABLECIÓ QUE CADA ELECTOR DISPONGA DE UN SOLO VOTO EN TODA INGLATERRA.

ASÍ LLEGAMOS AL FINAL DE ESTE BOSQUEJO HISTÓRICO DEL PARLAMENTARISMO INGLÉS, QUE TRAS VARIOS SIGLOS DE EVOLUCIÓN Y PROGRESO CONSTANTES QUEDÓ CONFIGURADO EN LOS AÑOS DE LA SEGUNDA



POSGUERRA EUROPEA, EN LA FORMA EN QUE ACTÚA ACTUALMENTE. UN ANÁLISIS DESCRIPTIVO DE LA ESTRUCTURA PARLAMENTARIA Y SU MECÁNICA EN LA INGLATERRA DE HOY, SE DESARROLLA EN EL CAPÍTULO III DEL PRESENTE TRABAJO.

## PARTE II.- FRANCIA

PASAMOS A LA SEGUNDA PARTE DE ESTE PRIMER CAPÍTULO DE NUESTRO TRABAJO, EXPOSIENDO UN BOSQUEJO SUFICIENTE A NUESTRO ENTENDER, SOBRE LO QUE HA SIDO DESDE SUS ORÍGENES A NUESTROS DÍAS, LA HISTORIA DEL PARLAMENTARISMO EN FRANCIA, DONDE COMO EXPOSEMOS EN OTRA PARTE DE ESTE TRABAJO, FUE DONDE NACIÓ EL TÉRMINO EN SU ASPECTO ETIMOLÓGICO.

REMONTÁNDONOS A SUS PRINCIPIOS, EL PARLAMENTARISMO FRANCÉS TIENE SURGIMIENTO CON LAS ANTIGUAS "CORTES" DE LA ALTA EDAD MEDIA COMO PRIMERA ORGANIZACIÓN DE PARTICIPACIÓN Y REPRESENTACIÓN; POSTERIORMENTE SURGIRÁN EN LA BAJA EDAD MEDIA, COMO DERIVADOS DE AQUELLAS, LOS LLAMADOS "ESTADOS GENERALES", Y FINALMENTE, COMO PRIMER PUNTO POLÍTICO DE LA REVOLUCIÓN FRANCESA DE 1789, SURGE LA INSTITUCIÓN QUE DARÁ BASE AL ACTUAL "ESTATUS" DEL PARLAMENTARISMO FRANCÉS: LA "ASAMBLEA CONSTITUYENTE", HOY LLAMADA "ASAMBLEA NACIONAL FRANCESA".

RESPECTO A LA ANTIGUA "CORTE", DIREMOS QUE EN LOS SIGLOS XI Y XII, LOS PRÍNCIPES FEUDALES PROPORCIONABAN AL REY, POR LA CURIA REGIS, SU CONSEJO Y SU CORTE DE JUSTICIA. EN SU ORIGEN, LA COMPETENCIA DE LA CORTE ERA ENORMEMENTE VAGA; EN MATERIA POLÍTICA LA CORTE CONOCÍA DE TODOS LOS ASUNTOS QUE EL REY TUVIERA A BIEN SOMETERLE; EN CUESTIÓN JUDICIAL, LA REALEZA CONSERVÓ UNA AUTORIDAD UN POCO VAGA; MÁS BIEN MORAL QUE IMPERATIVA. EL REY PODÍA LLEVAR ANTE SU CORTE TODOS LOS LITIGIOS QUE, FEUDALMENTE, PUDIERAN LLEGAR POR EL MECANISMO DE LA APELACIÓN POR FALSOS JUICIOS O POR AUSENCIA DE DERECHO; PERO, ADEMÁS, EL REY

SE COLOCABA COMO MEDIADOR DE LAS FUERZAS FEUDALES; POR VÍA DE ARBITRAJE ERA COMO INTERVENÍA Y REIVINDICABA TODO, ESPECIALMENTE LOS PROCESOS RELATIVOS A LA IGLESIA Y A LAS CIUDADES.

IGUALMENTE, EL PERSONAL DE LA CORTE NO ERA PERMANENTE CAMBIABAN SEGÚN LAS SESIONES Y, A VECES, SEGÚN LOS NEGOCIOS; COMPRENDÍA A LOS VASALLOS DEL REY, A LOS GRANDES OFICIALES DE LA CORONA, Y EN FIN, A TODOS LOS QUE EL REY LLAMARA, AUN FUERA DEL PLAN FEUDAL.

LA HISTORIA DE LA CURIA REGIS SE RESUME A PARTIR DEL SIGLO XIII, EN UNA ESPECIALIZACIÓN CRECIENTE; ESPECIALIZACIÓN DEL PERSONAL, ESPECIALIZACIÓN DE LAS ATRIBUCIONES Y POR ÚLTIMO, FRACCIONAMIENTO DE LA CORTE MISMA.

LA ACCIÓN DEL REY PERMANECIÓ PREEMINENTE, LOS PODERES DE LA CURIA RESIDÍAN TODOS EN LA PERSONA DEL REY, ÉSTE PODÍA SIEMPRE HACER SUYA LA SENTENCIA DE SUS CONSEJEROS O DESECHARLA EN VIRTUD DE SU AUTORIDAD PROPIA, PUESTO QUE ÉL ERA EL ÚNICO QUE ESTATUÍA.

HAY QUE CONSIDERAR OTRO RASGO CARACTERÍSTICO. AL PRINCIPIO NO HABÍA UNA SEPARACIÓN BIEN PRECISA ENTRE LA CURIA Y EL HÔTEL DEL REY. CORTE Y HÔTEL SUBSISTIERON UNA AL LADO DEL OTRO Y LOS MISMOS PERSONAJES FORMABAN PARTE CORRIENTEMENTE, DE UNA Y DE OTRO. ES DECIR, QUE EN LA CURIA COMO EN EL HÔTEL, HABÍA LUGAR PARA UN ELEMENTO PROFESIONAL Y PARA UN ELEMENTO ARISTOCRÁTICO; EN ÉSTE FIGURABAN EN LUGAR APARTE, LOS PARES DE FRANCIA.

EL ELEMENTO PROFESIONAL COMPRENDÍA ESENCIALMENTE A "DOMESTICI" DEL HÔTEL, A LOS GRANDES OFICIALES DE LA CORONA Y A LOS CLÉRIGOS DEL REY.

TAL ERA EL PERSONAL HABITUAL DE LA CORTE, PERO ESTA COMO EN OTRAS OCASIONES, SE AUMENTÓ ALGUNAS VECES Y SE VERIFICARON GRANDES ASAMBLEAS CON LAS MISMAS ATRIBUCIONES Y CON EL MISMO CARÁCTER PURAMENTE CONSULTIVO QUE DESPUÉS. ENTONCES EL ELEMENTO ARISTOCRÁTICO, REDUCIDO EN TIEMPOS ORDINARIOS A LOS FAMILIARES DEL REY Y A LOS MIEMBROS DE SU FAMILIA, AUMENTÓ. VINIERON A LA CORTE LOS PRELADOS DEL REINO, LOS GRANDES SEÑORES Y AUN ALGUNOS BURGUESES.

EN OTRAS OCASIONES LA CORTE EN PLENO SE OCUPÓ DE ASUNTOS DE ADMINISTRACIÓN O DE LEGISLACIÓN. LA ASAMBLEA DE VILLENEUVELE-ROI (1209) SE OCUPÓ DE LA DIVISIÓN DE LOS FEUDOS; OTRAS SE OCUPARON DE LA SITUACIÓN DE LOS HERÉTICOS ALBIGENSES Y DE LOS JUDÍOS. SI SE TRATABA DE CUESTIONES FINANCIERAS O MONETARIAS, ERAN LOS BURGUESES LOS CONSULTADOS DE PREFERENCIA; ASÍ, TRES BURGUESES DE PARÍS, NUEVE DE PROVENÇE, ORLEANS, SENA Y LYON, PARTICIPARON EN LA PREPARACIÓN DE LA ORDENANZA DE 1263.

POR ÚLTIMO, LAS CORTES SOLEMNES ERAN CONSULTADAS PARA LOS ASUNTOS JUDICIALES QUE OFRECERAN CIERTA IMPORTANCIA.

YA A PARTIR DEL SIGLO XIV SALIERON DE LA CURIA REGIS TODOS LOS ÓRGANOS GUBERNAMENTALES. ÉSTOS SE CREARON PAULATINAMENTE, A MEDIDA DE LAS NECESIDADES, INHUNDABLEMENTE COMO RESULTA

DO DE EXPERIENCIAS CUYAS HUELLAS DESAPARECIERON. TAL VEZ ESAS CREACIONES SEAN RESULTADO DEL AZAR, PERO MÁS PROBABEMENTE, PARECE QUE SE DEBEN A LA PACIENTE VOLUNTAD DEL REY DE FRANCIA Y SU DESCONFIANZA INSTINTIVA DE LOS ALTOS OFICIALES DE LA CORONA Y A SU CONFIANZA EN LOS GRANDES CUERPOS ADMINISTRATIVOS. EN ESTA OBRA, ES PROBABLE QUE EL REY HAYA SABIDO APROVECHAR EL EJEMPLO DADO POR INGLATERRA, DE UN GOBIERNO CENTRAL YA ORGANIZADO, CUANDO MENOS SE BENEFICIÓ CON EL EJEMPLO NORMADO, PUESTO QUE, EN ESTA PROVINCIA, FUNCIONABA YA UN ECHEQUIER, PARLAMENTO, A LA VEZ CORTE DE JUSTICIA Y DE FINANZAS.

DESDE EL SIGLO XIII SE HABLABA FRECUENTEMENTE DE LA CURIA IN CONCILIO QUE GOBERNABA, DE LA CURIA IN PARLAMENTO QUE JUZGABA Y DE LA CURIA IN COMPOTIS, QUE MANEJABA LAS RENTAS DEL DOMINIO Y LOS GASTOS PÚBLICOS. PERO SE TRATABA ENTONCES DE SESIONES TEMPORALES QUE NO OBSTABAN A LA UNIDAD DE LA CURIA; HABRÍA QUE ESPERAR EL ADVENIMIENTO DE LOS VALOIS PARA QUE ESAS SESIONES PUDIERAN CALIFICARSE CON CERTEZA DE CUERPOS CONSTITUIDOS. VEAMOS COMO SE REALIZÓ TAL EVOLUCIÓN.

EL CENTRO DEL GOBIERNO RESIDÍA EN LA CURIA IN CONCILIO, ESTA EXPRESIÓN DESIGNA AL REY RODEADO DE ALGUNOS FAMILIARES, SIEMPRE EN CORTO NÚMERO. EL CONSEJO PERPETUABA LA YA ANTIGUA TRADICIÓN DEL CONSEJO PRIVADO. POR LO DEMÁS, NO SE TRATABA DE UN SERVICIO ADMINISTRATIVO REGULARMENTE ORGANIZADO, CON UN LUGAR FIJO DE REUNIÓN O CON SESIONES REGULARES, CON UNA COMPETENCIA ESTABLECIDA O BIEN DELIMITADA, CON UN PROCEDIMIENTO INVARIABLE. EL CONSEJO SE REUNÍA CUANDO PARECÍA AL REY, DONDE LE

PARECÍA Y PARA LOS NEGOCIOS SOBRE LOS QUE QUERÍA DELIBERAR CON SUS CONSEJEROS.

RESPECTO A LOS ORÍGENES DEL PARLAMENTO FRANCÉS, CABE SEÑALAR QUE DURANTE TODO EL SIGLO XIII, EL TÉRMINO "PARLAMENTO" FUE UNA PALABRA VAGA Y DESIGNABA A MENUDO SESIONES GENERALES, APLICADO A LA JUSTICIA. SE ENTENDÍAN SESIONES ESPECIALES DE LA CURIA, DURANTE LAS CUALES SE DELIBERABA ACERCA DE UN ASUNTO INSTRUÍDO ANTERIORMENTE. NO HABÍA UN PARLAMENTO; HABÍA PARLAMENTOS, QUE ERAN LAS SESIONES JUDICIALES DE LA CORTE, CELEBRADAS TRES O CUATRO VECES AL AÑO.

EL REY CONVOCABA A SU CORTE CUANDO LE PARECÍA, GENERALMENTE EN EL PALACIO DE LA CIUDAD; PRESIDÍA Y DIRIGÍA LA CORTE, O BIEN NOMBRABA UN DELEGADO PARA QUE LO REPRESENTARA. LAS CONQUISTAS DE FELIPE AUGUSTO AMPLIARON LA INTERVENCIÓN DE LA CORTE DEL REY. EN SU REGLAMENTO DE 1190, EL REY, ANTES DE PARTIR PARA LA CRUZADA, ORDENABA QUE HUBIERA EN PARÍS UNA CORTE DE JUSTICIA CADA CUATRO MESES Y CONFÍABA SU PRESIDENCIA A LOS REGENTES.

DESDE EL REINO DE SAN LUIS SE HICIERON PALPABLES MUCHAS GRANDES NOVEDADES. EL PARLAMENTO RECIBIÓ UNA ORGANIZACIÓN MÁS PRECISA Y MÁS PERFECCIONADA, DE SESIÓN EN SESIÓN, DE ORDENANZA EN ORDENANZA. TRES CIRCUNSTANCIAS SON DE OBSERVARSE PUES TO QUE MANIFIESTAN CLARAMENTE QUE EL PARLAMENTO, DESDE ENTONCES, SE HABÍA SEPARADO DE LA CORTE DEL REY: LAS SESIONES DEL PARLAMENTO ADQUIRIERON UNA PERIODICIDAD REGULAR. BAJO SAN LUIS, SE

VERIFICABAN VARIOS PARLAMENTOS ANUALMENTE: GENERALMENTE CUATRO.

DE ESTA MANERA EL PARLAMENTO SE CONVIRTIÓ EN UNA JURISDICCIÓN PERMANENTE Y NO YA DE SESIONES. LA AFLUENCIA DE PROCESOS EN PRIMERA INSTANCIA Y EN APELACIÓN -DEBIÉNDOSE EN GRAN PARTE A LA CREACIÓN DE BAILÍOS- FUE LA CAUSA. DEL TIEMPO EN QUE EL PARLAMENTO ERA ANUAL, NO QUEDÓ MÁS QUE LA COSTUMBRE DE LAS SESIONES SOLEMNES DE APERTURA Y LA COSTUMBRE PARA LOS OFICIALES JUDICIALES, DE RENOVAR EN ESA AUDIENCIA SU JURAMENTO PROFESIONAL.

LA ORDENANZA DE 1344 DADA POR FELIPE DE VALOIS, VINO A ESTABLECER EL ESTATUTO DEFINITIVO DEL PERSONAL DEL PARLAMENTO. FUERA DE TRES PRESIDENTES, LOS CONSEJEROS DE NOMBRAMIENTO ORDINARIO SE REDUJERON A 15 CLÉRIGOS Y 15 LAICOS PARA LA GRAN CÁMARA; 24 CLÉRIGOS Y 11 LAICOS PARA LA DE INVESTIGACIONES Y 5 CLÉRIGOS Y 3 LAICOS PARA LA DE PETICIONES. ESTOS CONSEJEROS NO TENÍAN, POR LO DEMÁS, EL BENEFICIO DE LA INAMOVILIDAD, RECIBÍAN MÁS BIEN UNA COMISIÓN POR TANTO TIEMPO COMO PARECIERA AL REY; ASÍ SU NOMBRAMIENTO SE RENOVABA EN CADA REINADO.

FINALMENTE, SURGIÓ UN PRESIDENTE, CUANDO EN EL SIGLO XIII Y AÚN EN EL XIV, TODOS LOS PRELADOS Y LOS BARONES DESIGNADOS POR EL REY PARA CADA PARLAMENTO TENÍAN LA PREEMINENCIA, BAJO LA APELACIÓN COLECTIVA DE PRESIDENTES O DE SOBERANOS. PRESIDÍA EL DE MÁS CALIDAD DE ENTRE ELLOS. CON RELACIÓN A ELLOS, LOS CONSEJEROS ERAN LLAMADOS MAESTROS O SIMPLEMENTE RESIDENTES. MÁS TARDE, TODOS LOS TÉRMINOS RESULTARON SINÓNIMOS Y DESIGNARON

INDISTINTAMENTE A TODOS LOS CONSEJEROS. PERO ALGUNO DE ENTRE ELLOS, SE COLOCARON EN PRIMERA FILA; ERAN LOS QUE ESTABAN "CONTINUAMENTE" EN EL PARLAMENTO; ES DECIR, QUE ASEGURABAN LA CONTINUACIÓN DE UNA SESIÓN A OTRA. SE CALIFICARON DE "TENENTES CURIAM" Y FINALMENTE SE LES RESERVÓ DE MANERA EXCLUSIVA EL TÉRMINO DE PRESIDENTE, POR LA ORDENANZA DE 1344.

LA CURIA REGIS DESIGNABA CADA AÑO UNA COMISIÓN DE COMPROBAR LAS CUENTAS OFICIALES DEL DOMINIO. ÉSAS SESIONES ERAN, NATURALMENTE MUY CORTAS, PUESTO QUE REQUERÍAN LA PRESENCIA DE LOS AGENTES LOCALES. ERA NECESARIO PREPARAR EL TRABAJO EN EL INTERVALO. PARA ESA TAREA SE EMPLEABAN ALGUNOS CLÉRIGOS DE LA CORTE; ÉSTOS ENTRABAN EN RELACIÓN CON LOS OTROS ORGANISMOS FINANCIEROS QUE EXISTÍAN: LA TESORERÍA CONFIADA A LOS TEMPLARIOS, LA CÁMARA DE LOS DINEROS, SERVICIO FINANCIERO DEL PALACIO, MUY RUDIMENTARIO Y DEJADO A CARGO DE LOS CHAMBELANES.

POR 1303, O 1304 SE VIÓ A CIERTOS CONSEJEROS TOMAR EL NOMBRE DE "GENTES DE CUENTAS" Y SE REUNÍAN EN LA CÁMARA DEL PALACIO, LLAMADA "DE LOS DINEROS" O "DE LAS CUENTAS". EN 1320 ESTA "CÁMARA DE CUENTAS" O "CORTE DE CUENTAS" ESTABA PLENAMENTE CONSTITUIDA. COMPRENDÍA UN PERSONAL ESPECIAL Y UN MÉTODO PROPIO DE TRABAJO EN ESA ÉPOCA. UNA ORDENANZA DE FELIPE V DETERMINÓ SU COMPOSICIÓN, SU COMPETENCIA Y SUS RELACIONES CON EL TESORO. LA CÁMARA DE CUENTAS FUE DESPUÉS EL ENGRANAJE ESENCIAL DE LA ADMINISTRACIÓN FINANCIERA.

ASÍ LLEGAMOS A LOS ESTADOS GENERALES QUE TAMPOCO DEJA



RON DE TENER SU ORIGEN EN LA CURIA. LA TRADICIÓN DE LAS ASAMBLEAS PLENARIAS NO SE HABÍA PERDIDO; DURANTE TODO EL REINADO DE SAN LUIS SE LLEVARON A CABO REUNIONES A LAS QUE EL REY LLAMABA A ALGUNOS DE SUS VASALLOS Y DE SUS SÚBDITOS.

SE ACEPTA GENERALMENTE QUE FUE BAJO FELIPE EL HERMOSO CUANDO SE REUNIERON LOS ESTADOS GENERALES POR PRIMERA VEZ, EN 1302-1303, CON MOTIVO DEL CONFLICTO CON EL PAPADO; LA SEGUNDA VEZ EN 1308 A PROPÓSITO DE LA SUPRESIÓN DE LOS TEMPLARIOS. PERO NO SE TRATABA TODAVÍA DE VERDADEROS ESTADOS. ENTRE 1302-1303, EL REY NO CONVOCÓ MÁS A REPRESENTANTES DE LA IGLESIA, PUES EL NEGOCIO SE PRESENTÓ COMO PURAMENTE RELIGIOSO. LO MISMO EN 1308 EN QUE NI ASISTIÓ EL REY A LA ASAMBLEA.

EN 1314 POR LO CONTRARIO, EL REY CONVOCÓ A LOS BURGUESES PARA EXPONERLES LAS DIFICULTADES FINANCIERAS QUE SE LE PRESENTABAN POR LA GUERRA DE FLANDES.

FUE EN LA ÉPOCA DE SAN LUIS CUANDO SE BOSQUEJÓ UNA TEORÍA DEL PODER LEGISLATIVO DEL REY.

POR OTRA PARTE, TODOS LOS LIBROS DE COSTUMBRES DEL SIGLO XIII, TRADUCEN MÁS O MENOS EXACTAMENTE, LA INFLUENCIA DE LAS CONSTITUCIONES DE JUSTINIANO. PEDRO DE FONTAINE SOSTENÍA TODAVÍA QUE EL REY LEGISLABA CON SUS BARONES; JOSTICE ET PLET DE LA FÓRMULA: "CE QUI PLEST AU PRINCE VAUT LOI", LO QUE AGRADA AL PRÍNCIPE VALE LEY. EL PRIMER BEAUMANDIR ES MÁS EXPLÍCITO, EXPONE EL ADAGIO: "CADA BARÓN ES SOBERANO EN SU SOBERANÍA"; TAM

BIÉN ADMITE (Nº. 1499) QUE LOS BARONES PODÍAN NO SEGUIR LA LEY REAL, PERO AL MISMO TIEMPO, ADMITE QUE EL REY PODÍA INTERVENIR PARA REFORMAR LAS COSTUMBRES MALAS Y FIJA, AL PODER ASÍ RECONOCIDO A LA REALEZA, SUS CONDICIONES PRECISAS.

POR LO QUE ATAÑE AL PODER REAL, LA MARCHA HACIA EL ABSOLUTISMO ERA CIERTA. EN DOS SIGLOS Y MEDIO SE REALIZÓ UNA EVOLUCIÓN PATENTE. SAN LUIS SIGUIÓ SIENDO UN GRAN FEUDAL QUE CUE- RÍA SER EL PRIMER BARÓN DE SU REINO. FELIPE EL HERMOSO AFIRMÓ DONDE QUIERA SU AUTORIDAD, Y SU INTERVENCIÓN EN LAS CUESTIONES ESPIRITUALES REVELA CLARAMENTE QUÉ CONCEPTO TENÍA DE SU PODER. PERO FUE LA GUERRA DE CIEN AÑOS LA QUE DECIDIÓ LA SITUACIÓN EN FAVOR DE LA MONARQUÍA. LOS ACONTECIMIENTOS BAJO CARLOS VII TOMARON TAL CARIZ, QUE LA REALEZA SE CONVIRTIÓ EN LA PERSONIFICACIÓN DE FRANCIA. LUIS XI RESULTÓ UN SOBERANO ENTERAMENTE MODERNO. SE BENEFICIÓ CON LA ACCIÓN DE SUS PREDECESORES, QUE SUPIERON ESCAPAR A LA TUTELA DE LA NACIÓN DE LOS ESTADOS GENERALES Y ÉL MISMO TOMÓ FRANCAMENTE EL CAMINO DEL ABSOLUTISMO.

TODA UNA RED DE LEYES CASI ENCADENABA LA VOLUNTAD DEL REY. EL CLERO, LA NOBLEZA Y LAS CIUDADES HABÍAN CONSERVADO, BAJO LA FORMA DE PRIVILEGIOS, IMPORTANTES RESTOS DE SUS DERECHOS DE ANTAÑO. LOS ESTADOS GENERALES INTERVENÍAN CON MOTIVO DE TODOS LOS NEGOCIOS POLÍTICOS; NUEVOS CUERPOS DE CREACIÓN REGIA, COMO EL PARLAMENTO, HABÍAN ADQUIRIDO IGUALMENTE PRERROGATIVAS SE PODÍA DISCUTIR EL DERECHO TEÓRICO DE LA MONARQUÍA PARA REDUCIR ESAS LIMITACIONES A SU PODER, PERO EL HECHO ERA QUE LAS RESPETABA SIEMPRE.

EN LOS REINADOS DE FRANCISCO I (1515-1547) Y DE ENRIQUE II SE ACEPTÓ EL ABSOLUTISMO Y LAS FACULTADES DEL REY EXPERIMENTARON IMPORTANTES ACONTECIMIENTOS. BAJO LOS REINADOS DE FRANCISCO II (1559-1560) DE CARLOS IX (1560-1574) Y DE ENRIQUE III (1574-1589), SE ESTANCÓ EL PROGRESO DE LA REALEZA EN RAZÓN DE LA MEDIOCRIDAD DE LOS SOBERANOS Y SU IMPOTENCIA PARA IMPONER SU ARBITRAJE A LOS FACCIOSOS. LA AUTORIDAD REAL FUE ATACADA POR LAS FACCIÓNES Y POR LOS DOCTRINARIOS.

EL RENACIMIENTO MARCA LA REVOLUCIÓN INTELLECTUAL. CONSUMÓ LA RUPTURA CON LA EDAD MEDIA; LA ADMIRACIÓN POR LA ANTIGÜEDAD PAGANA, GRIEGA O LATINA, TRASTORNÓ LAS NOCIONES ANTIGUAS: NOCIONES JURÍDICAS CON EL SEGUNDO RENACIMIENTO DEL DERECHO ROMANO, DEBIDO A LAS HUMANISTAS Y CON UN ENSAYO DE INTERPRETACIÓN RACIONAL DE LAS COSTUMBRES; NOCIONES FILOSÓFICAS CON LA APARICIÓN DE LAS TEORÍAS DEL DERECHO NATURAL; NOCIONES POLÍTICAS CON EL ADVENIMIENTO DE NUEVAS IDEAS ACERCA DE LA NATURALEZA DEL PODER REAL.

EL SIGLO XVI ESTÁ SEÑALADO, ADEMÁS POR GRANDES CRISIS: CRISIS NACIONAL, LA LUCHA CONTRA LA CASA DE AUSTRIA; CRISIS ECONÓMICA, EL FLUJO DE METALES PRECIOSOS VENIDOS DE AMÉRICA, GENERADOR DE DESÓRDENES MONETARIOS; CRISIS RELIGIOSA, LA REFORMA PROTESTANTE. ÉSTA TUVO UN ALCANCE INCALCULABLE SOBRE LAS IDEAS Y LAS DOCTRINAS POLÍTICAS, PERO AL MISMO TIEMPO, EN FRANCIA LA REFORMA SE ACOMPAÑÓ DE GRAVES TRASTORNOS; EL PROTESTANTISMO SE CONVIRTIÓ EN UN PARTIDO; ESENCIALMENTE PARTIDO DE LA NOBLEZA. DURANTE CUARENTA AÑOS LAS PASIONES RELIGIOSAS DESENCADENARON

RUINOSAS GUERRAS CIVILES EN EL REINO. EN ESTA CRISIS, LA INSTI  
TUCIÓN REAL SUFRÍO UN ECLIPSE; LA FEUDALIDAD, CATÓLICA O PROTES  
TANTE, INTENTÓ REFORMARSE; LOS OFICIALES REALES SE MANEJARON  
FRECUENTEMENTE COMO TIRANUELOS DE ALDEA; LOS ESTADOS GENERALES  
TRATARON NUEVAMENTE DE DESEMPEÑAR UN PAPEL. SE NECESITÓ TODA  
LA CLARIDAD DE INTELIGENCIA DE ENRIQUE IV PARA IMPONER A LOS  
FRANCESES LA RECONCILIACIÓN QUE HACÍA FALTA.

LA MONARQUÍA ERA ATEMPERADA EN EL SENTIDO DE QUE FUER  
ZAS MÁS O MENOS INDEPENDIENTES CONTRARRESTABAN EL PODER REAL; E  
RAN LOS RESTOS DE LA FEUDALIDAD TRANSFORMADA; LOS CUERPOS CONS  
TITUÍDOS, LOS ESTADOS GENERALES, LAS FRANQUICIAS MUNICIPALES,  
LOS PRIVILEGIOS DE LAS ASAMBLEAS DEL CLERO, LOS DERECHOS POLÍTI  
COS DE LOS PARLAMENTOS Y DE LAS CORTES SOBERANAS. LAS FUERZAS  
OBRABAN, A VECES, UNAS CONTRA OTRAS, PERO NO POR ESO LIMITABAN  
MENOS EFICAZMENTE LA AUTORIDAD REAL.

SIN EMBARGO -SOBRE TODO BAJO LOS REINADOS DE FRANCIS  
CO I Y DE ENRIQUE II-, LA CORRIENTE ABSOLUTISTA ERA INTENSA.

ESTABA EXALTADA POR JURISTAS QUE AFIRMABAN QUE EL REY  
NO DEBÍA CUENTA DE SUS ACTOS MÁS QUE A DIOS; QUE TENÍA DERECHO  
DE ARMAR TROPAS, DE ACUÑAR MONEDA Y DE ESTABLECER IMPUESTOS.

EL REY SE APODERÓ DEL PODER LEGISLATIVO, DOMINÓ AL  
CLERO POR EL CONCORDATO DE 1515; IMPUSO SU AUTORIDAD A LOS ES  
TADOS APANAGISTAS (LOS DADOS A LOS SEGUNDONES), CUYOS PRÍNCIPES  
DEJARON DE SER SOBERANOS.

LOS ESTADOS GENERALES YA NO SE REUNIERON DESPUÉS DE 1614 Y CAYERON EN DESUSO; LA MAYOR PARTE DE LAS MUNICIPALIDADES PERDIERON TODA SU LIBERTAD LOCAL; LOS ESTADOS PROVINCIALES, LOS PARLAMENTOS, LAS ASAMBLEAS DEL CLERO, RENUNCIARON A UNA LUCHA IMPOSIBLE Y NO OBRARON YA SINO CON LA AQUIESCENCIA DE LA REALEZA. LAS INTENDENCIAS, CREADAS PARA LA ADMINISTRACIÓN DE LAS PROVINCIAS, IMPUSIERON LA OBSERVANCIA EXACTA DE LAS ÓRDENES DEL REY. LOS TEÓRICOS DIERON A LA MONARQUÍA LOS CARACTERES DE UNA INSTITUCIÓN DE DERECHO DIVINO. FUE EL RÉGIMEN DE LA AUTOCRACIA REAL, QUE CULMINARA EN EL REINADO DE LUIS XIV.

POR CUANTO AL TEMA QUE ANALIZAMOS, SOBRE LA REPRESENTACIÓN DE LAS CORPORACIONES Y DE LAS PERSONAS EN LA HISTORIA DEL PARLAMENTARISMO FRANCÉS, HAY QUE SEÑALAR QUE EN CUANTO A LO TERRITORIAL, LA NACIÓN ESTABA ORGANIZADA EN PAÍSES Y CIUDADES O ALDEAS; SE REALIZÓ UNA REPRESENTACIÓN POLÍTICA DE LOS INDIVIDUOS O DE LAS CORPORACIONES EN LAS MUNICIPALIDADES, EN LOS ESTADOS PROVINCIALES Y EN LOS ESTADOS GENERALES.

PARA LOS ESTADOS, HABÍA UN PROBLEMA ESPECIAL. DESDE HACÍA SIGLO Y MEDIO QUE SE VENÍA DISCUTIENDO SU VERDADERA NATURALEZA. DESDE 1750, MONTESQUIEU HIZO APARECER UNA "MEMOIRE SUR L'UTILITÉ DES ÉTATS PROVINCIAUX" Y EN 1750 EL MARQUÉS DE MIRA-BEAU INSERTÓ EN EL "AMI DES HOMMES" UNA MEMORIA ACERCA DE LOS ESTADOS GENERALES. DESPUÉS DE LA REVOLUCIÓN Y DURANTE TODO EL SIGLO XIX, LOS HISTORIADORES ROMÁNTICOS Y LIBERALES TOMARON POR SU CUENTA LA TESIS DE LOS FILÓSOFOS DEL SIGLO PRECEDENTE. ESTABAN EN "PRO" O EN "CONTRA" DEL PARLAMENTARISMO, SEGÚN QUE ES-

CRIBIERAN EN LA ÉPOCA DE CARLOS X O DE LUIS NAPOLEÓN O NAPOLEÓN III, COMO VEREMOS MÁS ADELANTE, Y SEGÚN QUE PROCLAMARAN PERTENECER A LA IZQUIERDA O A LA DERECHA DE LA OPINIÓN. PERO TODOS LOS AUTORES INSISTEN, A CUAL MÁS SOBRE EL CARÁCTER REPRESENTATIVO DE LOS ESTADOS Y SOBRE SU ATRIBUCIÓN ESENCIAL, QUE ERA EL VOTO DE LOS IMPUESTOS Y QUE HIZO DE ELLOS, LOS ANTECESORES DE LOS MODERNOS PARLAMENTOS.

LLEVAN LA CONTRARIA LOS PARTIDARIOS DE LA ESCUELA CORPORATIVA, CUYAS IDEAS PUEDEN PRESENTARSE COMO SIGUE:

EL ESTADO CORPORATIVO SUPONE QUE FRENTE AL REY SE LEVANTA UNA JERARQUÍA DE CUERPOS DE ÓRDENES. LOS ÓRDENES SON REUNIONES DE CUERPOS DE LA MISMA ESPECIE QUE ASUMEN, COLABORANDO CON EL REY, LA DIRECCIÓN DE LOS NEGOCIOS DE LA COMUNIDAD. EL REY TENÍA, PUES, FRENTE A ÉL, ÓRDENES CONSTITUIDOS Y CON LOS CUALES DEBÍA ARMONIZAR. PARA ASENTAR SU DOMINIO SOBRE ELLOS, LOS CONVOCABA CERCA DE SÍ Y LES PEDÍA "AYUDA Y CONSEJO". ESTO DIO POR RESULTADO UNA REPRESENTACIÓN PERMANENTE O, POR LO MENOS REGULAR, DE LOS ÓRDENES.

INDUDABLEMENTE QUE ES IMPOSIBLE DECIDIRSE POR UNA U OTRA TEORÍA, PUESTO QUE LAS DOS RESPONDEN A PREOCUPACIONES ACTUALES Y FALSEAN IGUALMENTE LA PERSPECTIVA HISTÓRICA, A LA QUE ES CONVENIENTE LIMITARSE.

SOBRE LOS ESTADOS GENERALES, EN FRANCIA, BAJO LOS ÚLTIMOS CAPETOS, NO HUBO TODAVÍA NADA ANÁLOGO A LAS CORTES IBÉ-

RICAS O AL PARLAMENTO DE INGLATERRA. LA RAZÓN DEL HECHO SE ENCUENTRA, VEROSÍMILMENTE, EN LA MISMA EXTENSIÓN DEL REINO. EL CONSIDERABLE PODER DEL REY, O SU RIQUEZA PERSONAL, CONTRIBUYERON, PROBABLEMENTE A PERMITIRLE OBRAR SEGÚN EL SOLO PARECER DE SU CONSEJO. AÚN SE PODRÍA DECIR QUE LA NECESIDAD DE LOS ESTADOS GENERALES CASI NO PARECIÓ HACERSE SENTIR.

LAS PRIMERAS REUNIONES SE VERIFICARON BAJO EL RÉGIMEN DE FELIPE EL HERMOSO. LA INSTITUCIÓN QUEDÓ PLENAMENTE FORMADA A MEDIADOS DEL SIGLO XIV.

LOS ESTADOS GENERALES REUNIDOS ENTRE 1355 Y 1358 CONSTITUYERON UNA NOVEDAD. REALMENTE SOPLÓ SOBRE FRANCIA UN VIENTO "DEMOCRÁTICO". LA NOBLEZA PASABA POR UNA ÉPOCA DE NECESIDAD, ÁVIDA Y DURA; LA REALLEZA CREÓ ÓRGANOS NUEVOS Y RECLAMABA CON DUREZA LOS IMPUESTOS QUE SE LE DEBÍAN; LA IGLESIA MISMA ESTABA EN PLENA CRISIS. LAS CALAMIDADES DE LA GUERRA DE CIENTO AÑOS IBAN A HACER QUE TODAS ESAS CÓLERAS SE DESBORDARAN. LA CAUTIVIDAD DE JUNA II LES IBA A DAR OPORTUNIDAD PARA QUE SE MANIFESTARAN.

EL DELFIN, EL FUTURO CARLOS V, REUNIÓ EN 1356 A LOS ESTADOS DEL REINO, QUE SUMARON MÁS DE 800 PERSONAS, DE LAS QUE 400 ERAN DE PARÍS Y DE LAS CIUDADES SOMETIDAS. LOS ESTADOS NOMBRARON UNA COMISIÓN DE SETENTA MIEMBROS, QUE SE REHUSARON A DISCUTIR EN PRESENCIA DE LOS CONSEJEROS DEL REY. EL ARZOBISPO DE REIMS TOMÓ LA PALABRA Y DENUNCIÓ, POR SUS NOMBRES, A SIETE CONSEJEROS DEL REY (ENTRE ELLOS AL CANCELLER), COMO CULPABLES DE LA MALA ADMINISTRACIÓN DEL REINO. EL DELFIN DESVIÓ LA

COSA Y SUSPENDIÓ LOS ESTADOS.

CUANDO SE REANUDARON LAS SESIONES, LOS ESTADOS REIVINDICARON LA PRESENCIA, JUNTO AL DELFÍN, DE DIPUTADOS HOMBRADOS POR ELLOS. AL MISMO TIEMPO EL PUEBLO DE PARÍS, GUIADO POR ESTEBAN MARCEL, APARECIÓ COMO UNA NUEVA POTENCIA. UNA VEZ MÁS EL DELFÍN DEBIÓ HACER EL PAPEL DEL BUEN APÓSTOL Y PROMETIÓ CASTIGAR A LOS CONSEJEROS (QUE, POR SUPUESTO SE HABÍAN ALEJADO) Y CONVOCAR NUEVAMENTE A LOS ESTADOS.

NUEVA REUNIÓN EN 1357. LOS ESTADOS OBTUVIERON QUE SUS QUEJAS PASARAN A LA ORDENANZA REAL DE 1357; POR LO MENOS EN EL PAPEL ADQUIRIERON UN DERECHO DE CONTROL SOBRE LA ADMINISTRACIÓN REAL; LA PRERROGATIVA DE DECIDIR ELLOS MISMOS SUS REUNIONES Y, EN FIN, LA INTRODUCCIÓN, EN EL CONSEJO REAL, DE CONSEJEROS PROPUESTOS POR LOS ESTADOS.

DURANTE TODO EL AÑO DE 1357 LA SITUACIÓN FUE CRÍTICA. EL DELFÍN DEBIÓ SACRIFICAR SU AMOR PROPIO E IR A ARENGAR AL PUEBLO EN LA PLAZA PÚBLICA; UNA VERDADERA COMUNA INSURRECTA ERA DUEÑA DE PARÍS, QUE TUVO QUE ABANDONAR EL DELFÍN. EXPLOTÓ UNA FURIOSA "JACQUERIE", SUBLEVACIÓN DE CAMPESINOS. POR ÚLTIMO, DESPUÉS DE INCONTABLES PERIPECIAS, RECUPERÓ EL DELFÍN EL GOBIERNO Y RESTABLECIÓ EL ORDEN.

LAS PRETENSIONES DE LOS ESTADOS FRACASARON, SIN DUDA PORQUE LA INSTITUCIÓN ERA MUY IMPERFECTA PARA QUE PUDIERA INTERVENIR CON ÉXITO. LOS PRINCIPIOS QUE PROPUSIERON -RÉGIMEN PAR



LAMENTARIO, REPRESENTACIÓN OBLIGATORIA DE LA NACIÓN, DERECHO DE INICIATIVA DE LEYES, VIGILANCIA DE LA ADMINISTRACIÓN -, SE TRADUJERON POR LOS TRASTORNOS QUE PROVOCARON, EN RESUMEN, EN BENEFICIO DE LA MONARQUÍA.

TODAVÍA, EN EL SIGLO XV, HUBO UN BROTE REVOLUCIONARIO. LOS ESTADOS, REUNIDOS EN 1413 POR CARLOS VI, FUERON MANEJADOS POR LA UNIVERSIDAD DE PARÍS, ENTONCES EN LA CUMBRE DE SU PODER, Y DENUNCIARON LOS ABUSOS QUE SUFRÍA EL REINO. AL MISMO TIEMPO, EL CARNICERO CABOCHE DIO LA SEÑAL DE UNA REVUELTA PARISIENSE. DE AHÍ HABÍA DE SURGIR LA FAMOSA ORDENANZA "CABOCHIANA" QUE PRETENDIÓ REFORMAR LOS ESTADOS Y QUE NO FUE MÁS QUE UN ENGAÑO PARA CALMAR A LOS FACCIOSOS.

A PARTIR DEL SIGLO XVI, LOS ESTADOS NO SE HABÍAN DE REUNIR SINO EN CINCO OCASIONES. EN ORLEÁNS EN 1560, EN BLOIS EN 1576 Y EN 1588, EN PARÍS EN 1593 Y EN 1614. DESPUÉS DE UN INTERVALO DE SIGLO Y MEDIO, LA REUNIÓN DE 1789 IBA A ANUNCIAR EL FIN DEL ANTIGUO RÉGIMEN.

LOS TROPIEZOS RELIGIOSOS FUERON LOS QUE MOTIVARON LAS REUNIONES DE LOS ESTADOS DEL SIGLO XVI. EN 1560 ERA INMINENTE LA GUERRA ENTRE LOS CATÓLICOS Y LOS PROTESTANTES Y EL CANCELLER MIGUEL DE L'HÔPITAL, QUE DIRIGÍA ENTONCES LA POLÍTICA REAL, LA QUISO EVITAR; SIN EMBARGO, NO PUDO OBTENER DE LOS ESTADOS UNA DECLARACIÓN ACERCA DE LA LIBERTAD DE CONCIENCIA Y TUVO QUE LIMITARSE A ESCUCHAR LAS NUMEROSAS QUEJAS PROVOCADAS POR LA ADMINISTRACIÓN REAL; ESAS QUEJAS INSPIRARON LA ORDENANZA DE ORLEÁNS.

LOS DIPUTADOS VOLVIERON A PEDIR QUE SE CONSULTARA A SUS COMITENTES Y SE VERIFICÓ UNA NUEVA REUNIÓN EN 1561, EN PONTOISE, QUE DIO COMO RESULTADO EL CONTRATO DE POISSY.

CUATRO AÑOS DESPUÉS DE LA NOCHE DE SAN BARTOLOMÉ, APREMIADO POR LAS QUERELLAS RELIGIOSAS, ENRIQUE II RECURRIÓ A UNA NUEVA CONVOCATORIA; SE REUNIERON LOS ESTADOS EN BLOIS, EN 1576; LOS DIPUTADOS, EN GRAN PARTE DE LA LIGA, NO LLEGARON A PONERSE DE ACUERDO ACERCA DE LA POLÍTICA CONVENIENTE RESPECTO A LOS PROTESTANTES; PIDIERON AL REY QUE ACEPTARA EN SU CONSEJO A 36 DE SUS REPRESENTANTES Y FORMULARON NUMEROSAS QUEJAS. EL REY SE LIMITÓ A PUBLICAR LA ORDENANZA DE BLOIS DE 1576, QUE INTRODUCÍA REFORMAS EN MATERIA CIVIL, PERO NO ACORDÓ NINGUNA EN MATERIA POLÍTICA.

UNA NUEVA REUNIÓN, EN 1588, ESTUVO A PUNTO DE PONER EN PELIGRO AL PODER REAL. ENRIQUE III TUVO QUE JURAR EL EDICTO DE UNIÓN DE LOS ESTADOS, PRETENDIENDO POSEER PODER CONSTITUYENTE, QUISIERON IMPONER SUS "RESOLUCIONES" AL REY. ENRIQUE III CREYÓ PODER ZANJAR EL PROBLEMA CON EL ASESINATO DEL DUQUE DE GUISA; NADA GANÓ, PERO LOS DIPUTADOS DE LOS ESTADOS TUVIERON QUE SEPARARSE SIN HABER OBTENIDO ÉXITO.

EN 1593 MAYENNE, "TENIENTE GENERAL DEL REINO", REUNIÓ LOS ESTADOS EN PARÍS DONDE ÉL ERA SEÑOR Y QUISO DIRIGIR SU ACCIÓN CONTRA ENRIQUE IV; PERO LA INSISTENCIA DEL ENVIADO ESPAÑOL ERA RECLAMAR LA CORONA PARA UNA INFANTA, PROVOCÓ UNA REACCIÓN EN EL SENO DEL PARLAMENTO DE PARÍS Y LOS ESTADOS DEBIERON

DISOLVERSE SIN LLEGAR A NINGUNA CONCLUSIÓN.

YA REY, ENRIQUE IV SE CUIDÓ BIEN DE CONVOCAR A LOS ES  
TADOS; DESPUÉS DE SU MUERTE, CUATRO AÑOS DE REINADO MAL CONDUCI  
DO, IMPUSIERON UNA NUEVA REUNIÓN. SURGIERON INTERMINABLES LU  
CHAS ENTRE LOS DIVERSOS ÓRGANOS. PARA OBLIGAR A LOS DIPUTADOS  
A DISPERSARSE, EL REY HIZO DEMOLER LA SALA DE SESIONES Y LES  
PROHIBIÓ QUE SE REUNIERAN.

REFERENTE A LA ORGANIZACIÓN, NOMBRAMIENTOS Y FUNCIÓN  
REPRESENTATIVA, DIREMOS QUE AL PRINCIPIO, SE TRATABA DE CONVOCA  
TORIAS INDIVIDUALES HECHAS POR LA REALEZA. DURANTE DOS SIGLOS  
LOS ESTADOS NO FUERON NI UNA ASAMBLEA REPRESENTATIVA NI UNA A  
SAMBLEA ELECTIVA. ÚNICAMENTE SE CONVOCABAN EN VIRTUD DE PRINCI  
PIOS FEUDALES Y SÓLO ESOS PRINCIPIOS DETERMINABAN SU COMPOSICIÓN.

EL REY CONVOCÓ PRIMERAMENTE A LOS PRINCIPALES SEÑORES  
DEL REINO, SUS VASALLOS QUE ASISTÍAN EN VIRTUD DE SU DEBER DE  
CONSEJO. CONVOCÓ IGUALMENTE A LOS PRELADOS Y A LOS REPRESENTAN  
TES DE LOS ORGANISMOS ECLESIAÍSTICOS, ABADÍAS O CAPÍTULOS; Y CON  
VOCÓ FINALMENTE, A REPRESENTANTES DE LAS CIUDADES PRIVILEGIADAS  
QUE ESTABAN COLOCADAS BAJO SU DEPENDENCIA Y CUYOS OFICIALES MU  
NICIPALES, A VECES, LE PRESENTABAN HOMENAJE, COMO SI SE TRATARA  
DE UN SEÑORÍO COLECTIVO. NO ERA UN DERECHO LA ASISTENCIA PARA  
TODOS AQUÉLLOS QUE ERAN CONVOCADOS, SINO UNA OBLIGACIÓN QUE CUM  
PLÍAN PARA CON SU SEÑOR; LAS CONVOCATORIAS PEDÍAN SIEMPRE A LAS  
PERSONAS LLAMADAS, QUE ASISTIERAN "PARA DAR SU CONSEJO Y TOMAR  
CON EL REY UNA BUENA SOLUCIÓN ACERCA DE LAS MEDIDAS PARA MANTE

NER AL ESTADO".

EN SUMA, SÓLO ESTABAN REPRESENTADAS EN LOS ESTADOS, LAS UNIVERSIDADES; ES DECIR, LAS CORPORACIONES QUE TENÍAN EXISTENCIA LEGAL Y PRIVILEGIADA.

LAS CONSECUENCIAS DE SEMEJANTE RÉGIMEN ERAN NUMEROSAS. 1º, LOS CAMPESINOS DEL ESTADO LLANO, QUE NO GOZABAN TODAVÍA DE NINGUNA AUTONOMÍA NI FORMABAN NINGUNA UNIVERSIDAD, NO ESTABAN REPRESENTADOS; 2º, TALES ESTADOS NO IMPLICABAN NINGUNA ELECCIÓN. EL REY LLAMABA A LOS SEÑORES Y A LOS PRELADOS CUYO CONSEJO ESTIMABA ÚTIL; LAS CIUDADES Y LAS PERSONAS MORALES ECLESIASTICAS ENVIABAN GENERALMENTE A SUS REPRESENTANTES LEGALES, MAGISTRADOS MUNICIPALES, ABADES O PRIORES; 3º, SIEMPRE PODÍAN LAS PERSONAS LLAMADAS, EN FIN, HACERSE REPRESENTAR POR UN PROCURADOR QUE QUEDABA SOMETIDO, COMO MANDATARIO Y CONFORME AL DERECHO ROMANO, A LAS REGLAS COMUNES DEL MANDATO.

UNA MUY VAGA NOCIÓN DE ELECCIONES APARECIÓ, POR LO CONTRARIO, PARA LOS ESTADOS GENERALES HACIA EL SIGLO XV. FUE LA RECOMPENSA DEL RELAJAMIENTO DEL RÉGIMEN FEUDAL.

LOS NOBLES Y LOS ECLESIASTICOS DEJARON DE SER CONVOCADOS PERSONALMENTE. LOS DE UN MISMO BAILÍO ERAN INVITADOS PARA ELEGIR A SUS DIPUTADOS. ESTA TRANSFORMACIÓN PARECE QUE SE LOGRÓ TANTO POR LA VOLUNTAD REAL COMO POR INICIATIVA DE LOS INTERESADOS. PARA ESTOS, EN EFECTO, LA CONVOCATORIA DE LOS ESTADOS ERA OCASIÓN DE GASTOS, PUESTO QUE DEBÍAN SUBVENIR A SUS PROPIAS

EXPENSAS O PROVEER A LAS DE SUS MANDATARIOS. PARECIÓ NORMAL QUE SE ENCARGARAN VARIOS DE SOPORTAR ESTA CARGA. ESTA TRANSFORMACIÓN NO SE REALIZABA AÚN, EN 1428, EN QUE SE PROCEDÍA TODAVÍA POR CONVOCATORIAS INDIVIDUALES; FUE EFECTIVA, EN CAMBIO, EN 1484, PUES EN ESTA FECHA NO IBAN A LOS ESTADOS MÁS QUE DIPUTADOS DE LA NOBLEZA O DEL CLERO.

FRECUENTEMENTE SE NOMBRABA A LOS DIPUTADOS DE LAS CIUDADES POR EL SISTEMA EN VIGOR PARA LAS ELECCIONES MUNICIPALES; TAMBIÉN, A VECES, SE ELEGÍAN POR UN COLEGIO RESTRINGIDO, COMPUESTO DE LOS MAGISTRADOS MUNICIPALES, LOS FABRICANTES, LOS JEFE DE LOS OFICIOS Y LOS NOTABLES. AÚN SUCEDÍA QUE LOS DELEGADOS DE UNA CIUDAD SE UNÍAN A LOS DELEGADOS DE LAS CIUDADES VECINAS PARA NOMBRAR REPRESENTANTES COMUNES.

LA REPRESENTACIÓN DE LOS CAMPESINOS SE ORGANIZÓ FINALMENTE. EN LA SEGUNDA MITAD DEL SIGLO XV, SÓLO LAS CIUDADES ESTUVIERON REPRESENTADAS EN LOS ESTADOS DE 1467. EN 1484 TODOS LOS HABITANTES DE LAS ALDEAS TOMARON PARTE EN LA ELECCIÓN. A VECES, CIUDADES Y CAMPO TUVIERON LOS MISMOS REPRESENTANTES. ADemás, EN PARÍS, POR EJEMPLO, LAS CIUDADES SIEMPRE RECLAMARON UNA REPRESENTACIÓN SEPARADA.

TODO ESTO LLEVÓ A UN SISTEMA COMPLICADO PARA LA DESIGNACIÓN DE REPRESENTANTES DEL TERCER ESTADO. EN 1789, EN LAS CIUDADES DESIGNABAN DELEGADOS LOS NOBLES, LOS OFICIALES MUNICIPALES Y LAS CORPORACIONES. EN EL CAMPO LA DESIGNACIÓN SE HACÍA POR TODOS LOS HABITANTES SOMETIDOS A LA TALLA. LOS DELE

GADOS DE LAS CIUDADES Y DEL CAMPO SE REUNÍAN EN UNA ASAMBLEA ELECTORAL ÚNICA, PARA ELEGIR A LOS DIPUTADOS DE SU ORDEN; LAS ELECCIONES, PUES, SE HACÍAN EN DOS GRADOS.

TAMBIÉN CABE DESTACAR QUE, LA CONVOCATORIA SIEMPRE SE HACÍA POR EL REY. EN VARIAS OCASIONES, ESPECIALMENTE EN 1484 Y EN 1576, LOS ESTADOS PIDIERON SER CONVOCADOS PERIÓDICAMENTE, PERO NUNCA LOGRARON SUS DESEOS.

CADA ORDEN, EN CADA BAILÍO, DEBÍA REDACTAR UN CUADERNO DE QUEJAS Y PETICIONES. EL DIPUTADO NO PODÍA APARTARSE DE ÉL EN LAS VOTACIONES Y LOS ELECTORES AÚN PODÍAN RESERVARSE EL DARLE NUEVAS INSTRUCCIONES O AÚN EL REVOCAR SU NOMBRAMIENTO.

LOS TRABAJOS SE PROSEGUÍAN, SEPARADAMENTE PARA CADA ORDEN, EN SESIONES SECRETAS; PERO LOS DIPUTADOS IBAN A INFORMAR A LAS OTRAS "CÁMARAS" RESPECTO A LO QUE HABÍA DECRETADO. LOS VOTOS SE CONTABAN POR BAILÍOS Y, CUANDO SE TRATABA DE ASUNTOS FINANCIEROS, SE REQUERÍA LA UNANIMIDAD DE LOS TRES ÓRDENES. SE RESUMÍAN, EN SEGUIDA, LOS CUADERNOS DE LOS BAILÍOS EN UN CUADERNO ÚNICO PARA CADA ORDEN.

LAS ATRIBUCIONES DE LOS ESTADOS GENERALES, SIEMPRE FUERON MUY IMPRECISAS. ESTO SE DEBÍA A LA IDEA BASTANTE CONFUSA QUE SE TENÍA DE SU PAPEL. SIN EMBARGO, PUEDEN DISTINGUIRSE TRES FUENTES DE ATRIBUCIONES DE LOS ESTADOS.

LOS ESTADOS POSEÍAN EL DERECHO DE CONSEJO. SUS REU

NIONES, FRECUENTEMENTE TENÍAN COMO RAZÓN LAS QUEJAS DE LA POBLACIÓN. DESDE EL SIGLO XV, LOS DIPUTADOS LLEVABAN LAS QUEJAS Y LAS OBSERVACIONES DE SUS MANDANTES; EN 1484, TOMÓ FORMA DEFINITIVA EL SISTEMA EN LA INSTITUCIÓN DE LOS CUADERNOS QUE LLEVABAN LOS DELEGADOS. A MENUDO LOS ESTADOS LOGRABAN QUE SUS REIVINDICACIONES SE SATISFACIERAN POR UNA ORDENANZA REAL, QUE REDACTABA EL REY EN VISTA DE SUS QUEJAS.

LOS ESTADOS DEL SIGLO XIV PRETENDIERON SIEMPRE SER LOS ÚNICOS CON DERECHO A VOTAR LA AYUDA AL REY; ERA, PUES, NECESARIA ESA CONCESIÓN PARA ESTABLECER UN IMPUESTO GENERAL. A FINES DEL SIGLO, LOS IMPUESTOS PERMANENTES HABÍAN NACIDO Y DESPUÉS DE ALGUNOS ENSAYOS, EN LOS PRIMEROS AÑOS DEL REINADO DE CARLOS VII, LOS ESTADOS ADMITIERON EN 1435, EL PRINCIPIO DE LOS IMPUESTOS PERMANENTES, RENUNCIANDO, POR ESO MISMO, A SUS ANTIGUOS DERECHOS Y A LAS PRERROGATIVAS QUE LE CONFERÍAN.

POR ÚLTIMO, LOS ESTADOS POSEÍAN FACULTADES EXTRAORDINARIAS, CUYA ENUMERACIÓN NUNCA SE HA OBTENIDO.

EN CASOS DE CRISIS, COMO EN 1355-1358, REIVINDICABAN UNA PARTICIPACIÓN ACTIVA EN EL GOBIERNO. EN 1420 RATIFICARON EL TRATADO DE TROYES. Y AÚN FUERA DE LOS PERIODOS CRÍTICOS, LOS ESTADOS POSEÍAN FACULTADES QUE SE PODÍAN LLAMAR CONSTITUCIONALES; DEBÍAN PRESTAR SU CONSENTIMIENTO PARA CUALQUIER MODIFICACIÓN DE LAS LEYES FUNDAMENTALES, PARA LOS TRATADOS QUE CONTRAVINIERAN LA REGLA DE INALIENABILIDAD DEL DOMINIO PORQUE CEDIERAN TERRITORIOS A POTENCIAS EXTRANJERAS Y PARA LAS REFORMAS

DE LAS REGLAS REFERENTES A LA MINORIEDAD DE LOS REYES O A LAS  
REGENCIAS. FINALMENTE, SE ADMITIÓ QUE SI LA LÍNEA DE LOS CAPE-  
TOS LLEGARE A EXTINGUIRSE, CORRESPONDERÍA A LOS ESTADOS LA DE-  
SIGNACIÓN DE UN NUEVO REY.

LA ACTIVIDAD DE LOS ESTADOS, EN SUMA, ADOLECIÓ DE ES-  
TERILIDAD. LAS RAZONES PARECEN CLARAS. MAL ORGANIZADOS, POR  
NINGÚN TÍTULO CONSTITUÍAN UNA ASAMBLEA VERDADERAMENTE REPRESENTA-  
TIVA DE LA NACIÓN: DESPROVISTOS DE TODA PERIODICIDAD, SU CON-  
VOCATORIA DEPENDÍA DE LA BUENA VOLUNTAD DEL REY; LA DESCONFIAN-  
ZA DE LA REALEZA EN FIN, NO DESAPARECIÓ NUNCA. LOS ESTADOS SE  
REUNÍAN SIEMPRE EN MOMENTOS DE CRISIS Y LOS REYES VEÍAN SIEMPRE  
EN ELLOS, NO COLABORADORES, SINO ADVERSARIOS.

NO PODEMOS, POR OTRA PARTE, DEJAR DE DESTACAR EL PA-  
PEL POLÍTICO DE LOS PARLAMENTOS Y SOBRE ELLO DIREMOS QUE LA IN-  
TERVENCIÓN DEL PARLAMENTO DE PARÍS, FUE EN SU ORIGEN, DE LO MÁS  
MODESTA. RESIDÍA ÚNICAMENTE EN SU DERECHO DE HACER QUE SE LE-  
YERAN EN PÚBLICO LAS ORDENANZAS DADAS Y REGISTRARLAS, FORMALI-  
DADES TODAS, NECESARIAS PARA QUE SE CONOCIERAN Y APLICARAN. EN  
1392, TODAVÍA SE DECÍA QUE EL PARLAMENTO REGISTRABA LAS ORDENAN-  
ZAS "PARA QUE SE RECORDARAN EN LOS TIEMPOS POR VENIR". PERO,  
PARA QUE EL REGISTRADOR PUDIERA COPIAR LA ORDENANZA EN SUS RE-  
GISTROS, ERA NECESARIO QUE LOS MAGISTRADOS DIERAN UN DECRETO  
ORDENÁNDOSELO, Y PARA DAR ESE DECRETO NECESITABAN LEERLA, Y  
POR LO TANTO, TENÍAN OPORTUNIDAD DE CRITICARLA.

LA OCASIÓN ERA DE PERLAS PARA EL PARLAMENTO. A VE-



CES TRATABA DE NEGAR EL REGISTRO O DE HACER OBSERVACIONES AL REY. EN EL SIGLO XIV, EL TONO DE ÉSTAS ERA MUY HUMILDE, PERO SE CRECIÓ EN EL SIGLO XV Y EL PARLAMENTO SE ENARDECÍÓ HASTA EJERCER UN VERDADERO DERECHO DE REVISIÓN SOBRE TODOS LOS ACTOS REALES.

POR LO DEMÁS, LA REALEZA DIO PARA TAL PRÁCTICA. LAS PERTURBACIONES DEL REINADO DE CARLOS VI, LAS GUERRAS CIVILES, GENERALIZARON EL USO DE GRANDES ASAMBLEAS POLÍTICAS, REALIZADAS EN EL PARLAMENTO. SI ES CIERTO QUE EN 1425 EL PARLAMENTO REHUSÓ DE PLANO REGISTRAR (Y POR LO MISMO APLICAR) UN ACTO REAL, ESTO DEBIÓ CORREGIRSE Y TODAVÍA EL PARLAMENTO NO LO REGISTRÓ SINO EXPRESANDO EN LOS REGISTROS SUS RESERVAS Y QUE HABÍA SIDO OBJETO DE VIOLENCIA. PARA VENCER LA RESISTENCIA, EL REY ENVIABA ORDEN FORMAL DE REGISTRO; POR LAS CARTAS DE "JUSSION" SE VERIFICABA UNA SESIÓN JUDICIAL, "UN LIT DE JUSTICE".

ADEMÁS, LOS PARLAMENTOS PRETENDIERON TENER DERECHO DE POLÍTICA EN EL SENTIDO AMPLIO DE LA PALABRA; ENTENDIERON PODER CENSURAR TODO ACTO DEL PODER EJECUTIVO QUE NO LES AGRADARA. JUSTIFICARON TAL DERECHO CON UN ERROR HISTÓRICO. CREÍAN DESCENDER DE LA CURIA REGIS Y, POR ELLA, DE LA PLACITA DE LA ÉPOCA FRANCA. BAJO ENRIQUE III, EL PARLAMENTO DE PARÍS INTENTÓ IGUALARSE A LOS ESTADOS GENERALES Y SE PROCLAMÓ GUARDIÁN DE LAS LEYES FUNDAMENTALES DEL REINO. FUE ÉL QUIEN DECLARÓ DISUELTOS LOS ESTADOS DE LA LIGA Y ORDENÓ SE RECONOCIERA A ENRIQUE IV.

ENRIQUE IV TUVO AL PRINCIPIO DE SU REINADO, MÚLTIPLES

DIFICULTADES CON SU PARLAMENTO. ESTE TENÍA MUY Poca VOLUNTAD PARA REGISTRAR LOS EDICTOS FISCALES QUE EL REY, OPRIMIDO POR LA NECESIDAD, LE ENVIABA.

EN RESUMEN, CON UN REY FIRME Y SEGURO DE SUS PRERROGATIVAS, EL PARLAMENTO SE CONTUVO EN SUS JUSTOS LÍMITES Y RICHELIEU, SOSTENIDO POR LUIS XIII, SUPO HACERSE OBEDECER TAN BIEN COMO ENRIQUE IV. PERO DOS VECES, EN 1610 Y 1643, EL PARLAMENTO DOMINADO POR MARÍA DE MÉDICIS Y POR ANA DE AUSTRIA, PARECIÓ SER EN DERECHO, EL ÁRBITRO DE LAS REGENCIAS. Y, SOBRE TODO, DESPUÉS DE 1643, CRECIÓ SU SOBERBIA. HIZO UNA OPOSICIÓN SISTEMÁTICA AL GOBIERNO DE MAZARINO. EL 13 DE MARZO DE 1648, A PROPÓSITO DE UNA DECLARACIÓN QUE MODIFICABA EL ESTATUTO FISCAL DE LOS OFICIOS, PROVOCÓ UNA REUNIÓN EN LA CÁMARA DE SAN LUIS, DE LAS CORTES SOBERANAS DE PARÍS Y DICTÓ EL CÉLEBRE DECRETO "DE UNIÓN". LAS CORTES SOBERANAS SE CONFEDERARON "PARA LA DEFENSA DEL PUEBLO Y LA REFORMA DE LOS ABUSOS DEL ESTADO".

ESA CONFERENCIA SE LANZÓ CONTRA LA CONSTITUCIÓN MONÁRQUICA. EL DECRETO DE UNIÓN SE REVOCÓ POR EL CONSEJO, BAJO LA PRESIÓN DEL MOTÍN; LA REGENCIA TUVO QUE AUTORIZAR LAS DELIBERACIONES DE LA CÁMARA DE SAN LUIS, QUE DIERON POR RESULTADO RESOLUCIONES EN VEINTISIETE ARTÍCULOS, IMPLICANDO UNA HONDA REFORMA DEL ESTADO. MUY PRONTO SE PRECIPITARON LOS ACONTECIMIENTOS Y LA FRONDA PARLAMENTARIA, VERDADERO MOVIMIENTO REVOLUCIONARIO, ESTALLÓ. CUANDO FUE VENCIDA, ASÍ COMO LA FRONDA DE LOS PRÍNCIPES, EL REY APRENDIÓ LA MORALEJA QUE ENCERRABA. EL 22 DE OCTUBRE DE 1653 HIZO REGISTRAR EN SESIÓN (EN LIT DE JUSTICE)

ESTA TESIS NO DEBE  
SALIR DE LA BIBLIOTECA

69

JUDICIAL UNA DECLARACIÓN QUE PROHIBÍA AL PARLAMENTO, SO PENA DE DESOBEDIENCIA, "TOMAR NINGUNA INJERENCIA EN LOS NEGOCIOS DE NUESTRO ESTADO Y EN LA DIRECCIÓN DE NUESTRAS FINANZAS".

LUIS XIV FUE MÁS LEJOS AÚN, PUESTO QUE PERSONALMENTE TOMÓ EN SUS MANOS LA DIRECCIÓN DE LOS NEGOCIOS. EL 8 DE JULIO DE 1661, HIZO DAR EN SU ALTO CONSEJO UN DECRETO ORDENANDO A LAS CORTES SOBERANAS "OBEDECER LOS DECRETOS DE SU CONSEJO, LO MISMO QUE LAS ORDENANZAS, DEJANDO A SALVO EL QUE LE TRANSMITIERAN SUS OBSERVACIONES POR VÍA DE SÚPLICA". EN 1668 HIZO SUPRIMIR, DEL ARCHIVO DEL PARLAMENTO, TODAS LAS MINUTAS DE DECRETOS REFERENTES A LAS MEDIDAS POLÍTICAS QUE SE TOMARON POR EL PARLAMENTO DURANTE LA FRONDA. SE VOLVIERON A COPIAR LOS REGISTROS Y NO SE DEJARON SINO LOS DECRETOS DADOS EN LOS NEGOCIOS PARTICULARES.

POR ÚLTIMO, LUIS XIV REGLAMENTÓ MINUCIOSAMENTE LA PRÁCTICA DE LAS OBSERVACIONES. LA ORDENANZA DE 1667 PERMITÍA LAS OBSERVACIONES SÓLO EN UN CORTO PLAZO: OCHO DÍAS O SEIS SEMANAS, SEGÚN QUE EL REY ESTUVIERA PRESENTE O AUSENTE. NO HABLA DE LAS OBSERVACIONES REITERADAS. POR OTRA PARTE, LAS LEYES REGISTRADAS EN SESIÓN REAL, DEBÍAN APLICARSE DESDE LUEGO Y LAS CORTES NO TENÍAN FACULTAD PARA INTERPRETARLAS.

ESTA REGLAMENTACIÓN SE AGRAVÓ TODAVÍA EN 1673. CARTAS PATENTES DE ESTA FECHA PROHIBIERON TODAS LAS OBSERVACIONES ANTERIORES AL REGISTRO. LA LEY DEBÍA REGISTRARSE PRIMERO; DESPUÉS SE ENVIABAN LAS OBSERVACIONES, DENTRO DEL PLAZO DE LA ORDE

NANZA. PARA TENERLAS EN CUENTA PODÍA EL REY DICTAR UNA DECLARACIÓN INTERPRETATIVA. SI LAS DESECHABA, LO COMUNICABA AL PROCURADOR GENERAL Y LA LEY QUEDABA DEFINITIVAMENTE EJECUTORIA.

EL PARLAMENTO SE TOMÓ SU DESCUITE EN 1715. EL REGENTE TUVO NECESIDAD DE ÉL PARA DESECHAR EL TESTAMENTO DE LUIS XIV; EN COMPENSACIÓN LE DEVOLVIÓ EL DERECHO DE OBSERVACIONES PREVIAS; NO TARDÓ EN ARREPENTIRSE, PUESTO QUE INMEDIATAMENTE DESPUÉS, EL PARLAMENTO SE DEDICÓ A HACERLE OPOSICIÓN.

ESA OPOSICIÓN SE VOLVIÓ SISTEMÁTICA, A PARTIR SOBRE TODO, DE 1750. PRIMERAMENTE SE MANIFESTÓ A PROPÓSITO DEL JANSENISMO; DESPUÉS POR CUESTIONES FINANCIERAS Y A PROPÓSITO, EN FIN, DEL ASUNTO LLAMADO DE BRETAÑA. DE 1750 A 1766, LOS CONFLICTOS FUERON CONTINUOS.

AL MISMO TIEMPO, LOS PARLAMENTOS EMITIERON LA TEORÍA LLAMADA DE LAS CLASES. SE DECLARÓ QUE TODOS LOS PARLAMENTOS DE FRANCIA NO FORMABAN SINO UN SOLO CUERPO. HABIENDO SIDO TODOS DESMEMBRACIONES SUCESIVAS DEL PARLAMENTO DE PARÍS, DEBERÍA CONSIDERÁRSELE, NO COMO CUERPOS DISTINTOS, SINO COMO LAS DIVERSAS CLASES DE UN PARLAMENTO ÚNICO. DE AHÍ RESULTABA QUE TODOS DEBÍAN SOLIDARIZARSE PARA DEFENDER SUS DERECHOS.

LUIS XV TUVO ESCRÚPULOS DE CONCIENCIA. SE PREGUNTABA SI ERA JUSTO SUPRIMIR LOS OFICIOS Y "SIGUIÓ LOS IMPULSOS DE SU CORAZÓN". MANDÓ A MAUPEOU AL EXILIO Y LLAMÓ A LOS PARLAMENTOS. ESTOS VOLVIERON AGRIADOS, CON ESPÍRITU DE OPOSICIÓN SISTEMÁTICA.

A PARTIR DE 1787, SU OPOSICIÓN HABÍA DE RESULTAR IRREDUCTIBLE. PARA CONSERVAR SU POPULARIDAD, PEDÍAN A GRANDES GRITOS LA CONVOCATORIA DE LOS ESTADOS GENERALES Y ASÍ ESTUVIERON ENTRE LOS FOMENTADORES DE LA REVOLUCIÓN.

LLEGAMOS FINALMENTE A LA TERCERA DE LAS TRES INSTITUCIONES HISTÓRICAS QUE, EN CONJUNTO INTEGRAN LA EVOLUCIÓN DEL PARLAMENTARISMO EN FRANCIA. NOS REFERIMOS A LA "ASAMBLEA CONSTITUYENTE", COMO FRUTO INMEDIATO DE LA REVOLUCIÓN DEL 14 DE JULIO DE 1789.

COINCIDIMOS CON LA MAYORÍA DE LOS AUTORES EN QUE, PARA COMPRENDER DEBIDAMENTE LA REVOLUCIÓN Y SU INCIDENCIA EN LA INSTAURACIÓN DEL SISTEMA PARLAMENTARIO EN FRANCIA, ES PRECISO ANALIZAR CÓMO ERA EL PAÍS EN AQUEL ENTONCES: CONOCER SU ORGANIZACIÓN POLÍTICA Y SU ESTADO SOCIAL.

SABEMOS QUE, POLÍTICAMENTE, LA FRANCIA DE LOS BORBÓN ERA UNA MONARQUÍA ABSOLUTA Y CENTRALIZADA. ASÍ, TODO EL PODER SE ENCARNABA EN EL REY, PERO CON LAS CONSECUENCIAS DE UNA ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA CONFUSA EN GRADO EXTREMO.

RESPECTO A LA SOCIEDAD NOS ENCONTRAMOS CON UNA FRANCIA BASADA EN LA DESIGUALDAD DE CLASES SOCIALES; DE LAS QUE CABÍA SEÑALAR TRES PRINCIPALMENTE: EL CLERO, LA NOBLEZA Y EL ESTADO LLANO. EL CLERO Y LA NOBLEZA ERAN LAS CLASES "PRIVILEGIADAS" MIENTRAS QUE EL ESTADO LLANO, LA MÁS NUMEROSA, DEBÍA SOPORTAR PRÁCTICAMENTE TODAS LAS CARGAS. EL ESTADO LLANO COMPRENDÍA

PUES, LA MASA DE LA NACIÓN Y A SU VEZ SE DIVIDÍA EN TRES SUBCLASES SOCIALES DISTINTAS: BURGUESES, ARTESANOS Y LABRIEGOS.

DE ESTAS SUBCLASES DEL ESTADO LLANO, FUE PRECISAMENTE LA PRIMERA, LA CLASE BURGUESA INTEGRADA POR PROFESIONISTAS, COMERCIANTES E INDUSTRIALES, Y TODOS CUYA PROFESIÓN NO SUPONÍA UN TRABAJO MANUAL, LA QUE REPRESENTABA EL PROGRESO, LA PRODUCCIÓN Y RIQUEZA DINÁMICA DE LA NACIÓN.

NOS ENCONTRAMOS PUES, CON QUE TAL REVOLUCIÓN FUE EN DEFINITIVA, DE CORTE BURGUÉS CON APOYO DE LOS DEMÁS SECTORES DEL ESTADO LLANO. PERO NO DEBEMOS OLVIDAR QUE LOS BURGUESES ERAN POR LO GENERAL, GENTE ILUSTRADA E IMBUIDA DE LAS NUEVAS DOCTRINAS FILÓSÓFICAS Y DE LAS TEORÍAS DE LOS ECONOMISTAS DE LA ÉPOCA.

AUNQUE LA FRANCIA PRE-REVOLUCIONARIA, ERA COMO YA DIJIMOS, UNA MONARQUÍA CENTRALIZADA, NO ERA POR EL CONTRARIO, UNA MONARQUÍA UNIFICADA. LAS PROVINCIAS QUE INTEGRABAN EL REINO ERAN ANTIGUOS ESTADOS SOBERANOS QUE SE FUERON ANEXANDO POR LOS SUCESIVOS MONARCAS, PERO QUE HABÍAN LOGRADO CONSERVAR SUS INSTITUCIONES PARTICULARES.

POR OTRA PARTE, QUIZÁS LA MAYOR INIQUIDAD Y EL ABUSO MÁS GRANDE PARA LAS POBLACIONES ERA EL INTOLERABLE RÉGIMEN DE IMPUESTOS. EXISTÍAN LOS IMPUESTOS DIRECTOS, SIENDO EL MÁS IMPORTANTE EL CONOCIDO COMO "DE LA TALLA", COINCIDENTE CON LA ACTUAL CONTRIBUCIÓN TERRITORIAL, O IMPUESTO PREDIAL; Y TAMBIÉN IM

PUESTOS INDIRECTOS, COMO LA "GABELA" Y LAS "AYUDAS".

ENTRE LOS PRIVILEGIOS YA MENCIONADOS DEL CLERO Y LA NOBLEZA, SE INCLUÍA LA EXENCIÓN DE LA "TALLA", QUE RECAÍA TOTALMENTE SOBRE LOS SECTORES INTEGRANTES DEL ESTADO LLANO Y QUE SUPONÍA EL PAGO DE MÁS DEL CINCUENTA POR CIENTO SOBRE LA RENTA.

ANTE TAL ESTADO DE COSAS, LAS PRESIONES DE LA BURGUESÍA SOBRE EL REY Y SU GOBIERNO FUERON CRECIENDO HASTA QUE FINALMENTE LOGRARON, CON EL APOYO DE LA OPINIÓN PÚBLICA, Y UNA HACIENDA REAL EXHAUSTA EN 1788, LA CONVOCATORIA DE LOS ESTADOS GENERALES PARA EL 4 DE MAYO DE 1789, LOS CUALES NO SE HABÍAN REUNIDO DESDE 1614.

SON DE MENCIONARSE LAS PALABRAS PRONUNCIADAS POR EL ARZOBISPO DE NANCY, DURANTE EL SERMÓN DE LA MISA DE APERTURA DE LOS ESTADOS GENERALES, LA FECHA SEÑALADA, QUIEN DIRIGIÉNDOSE A UN ADORMECIDO LUIS XVI, DECÍA: "SEÑOR, EL PUEBLO SOBRE EL CUAL REINAIS HA DADO PRUEBAS INEQUÍVOCAS DE PACIENCIA. ES UN PUEBLO MÁRTIR AL QUE PARECE NO HABÉRSELE DEJADO LA VIDA SINO PARA HACERLE SUFRIR MÁS LARGO TIEMPO".

REUNIDOS LOS ESTADOS GENERALES, PRONTO SE CONVIRTIERON EN ASAMBLEA CONSTITUYENTE, QUE PERMANECIÓ REUNIDA HASTA EL 14 DE SEPTIEMBRE DE 1791. FUERON DOS AÑOS CLAVE EN LA HISTORIA DE FRANCIA Y DE TODO OCCIDENTE; Y MUY ESPECIALMENTE EN EL TEMA QUE NOS OCUPA, PARA EL PARLAMENTARISMO FRANCÉS.

LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE SUPUSO EL DERROCAMIENTO DEFINITIVO DE LA MONARQUÍA ABSOLUTA, LLEVANDO A CABO EN TAN CORTO TIEMPO, DOS FACETAS REVOLUCIONARIAS: LA POLÍTICA Y LA SOCIAL. LA REVOLUCIÓN POLÍTICA CONSISTIÓ EN EL ESTABLECIMIENTO DE UNA MONARQUÍA CONSTITUCIONAL, QUE LIMITABA Y ESPECIFICABA RIGUROSAMENTE LOS PODERES DEL REY. LA REVOLUCIÓN SOCIAL, POR SU PARTE, SUPUSO LA ABOLICIÓN DE LOS ÓRDENES Y PRIVILEGIOS, Y EN EL ESTABLECIMIENTO DE LA IGUALDAD ENTRE TODOS LOS FRANCESES. APARECE POR PRIMERA VEZ EL TÉRMINO "CIUDADANO", PROSCRIBIÉNDOSE LA ABORRECIDA PALABRA "SÚBDITO".

DURANTE LA CORTA, PERO SIGNIFICATIVA VIDA DE LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE SE ELIGIERON MIL CIENTO NOVENTA Y SEIS DIPUTADOS DE LOS QUE QUINIENTOS SETENTA Y OCHO PERTENECÍAN AL ESTADO LLANO. DEBE CONSIDERARSE SIN EMBARGO, QUE ESTAS CIFRAS NO SEÑALAN TODA LA FUERZA REPRESENTATIVA DE LOS DIPUTADOS DEL ESTADO LLANO, PUES EN REALIDAD SU PESO ERA MAYOR, PORQUE DE LOS DOS CIENTOS NOVENTA Y UN DIPUTADOS DEL CLERO, MÁS DE DOSCIENTOS ERAN SIMPLÉS CURAS O MONJES DE ORIGEN COLOHO, Y POR LO TANTO PREDISPUESTOS A UNA CAUSA COMÚN CON EL ESTADO LLANO EN CONTRA DE LOS PRIVILEGIADOS.

CONFORME A LA COSTUMBRE, CADA ASAMBLEA DE ELECTORES HABÍA REDACTADO SU "CUADERNO", QUE ERA LA EXPOSICIÓN DOCUMENTADA DE SUS QUEJAS Y PETICIONES O DESEOS. FUE SIGNIFICATIVO QUE CASI TODOS LOS CUADERNOS DE LOS TRES SECTORES DEL ESTADO LLANO COINCIDÍAN EN RECLAMAR UNA "CONSTITUCIÓN" QUE "DEFINA LOS DERECHOS DEL REY Y DE LA NACIÓN", Y QUE AL MISMO TIEMPO GARANTIZASE



A TODOS LOS FRANCESES LA "LIBERTAD INDIVIDUAL", ASÍ COMO LA "LIBERTAD DE PENSAR Y ESCRIBIR"; OBLIGANDO AL REY A CONVOCAR REGULARMENTE LOS ESTADOS GENERALES Y A NO IMPONER CONSTITUCIONES SIN SU CONSENTIMIENTO. INCLUSO LOS DIPUTADOS DEL CLERO Y LA NOBLEZA PEDÍAN LA "IGUALDAD ANTE EL IMPUESTO".

ES DE RECONOCERSE QUE TODOS LOS "CUADERNOS" AUNQUE APUNTABAN MÁS O MENOS EN EL SENTIDO SEÑALADO, NO CONTENÍA NI EL MENOR PENSAMIENTO O ASOMO DE REVOLUCIÓN VIOLENTA; Y PARA EL REY SIEMPRE MOSTRABAN RECONOCIMIENTO Y AFECTO. TODOS ALBERGABAN LA CONFIANZA EN LA SOLUCIÓN PACÍFICA DE LOS MALES Y UN PRÓXIMO BIENESTAR GENERAL.

FUE ESA CONFIANZA EXCESIVA Y EL DESCONOCIMIENTO DE LA PERSONA DEL SOBERANO, JUNTO CON LA NEGATIVA INFLUENCIA DE SU ESPERA, LO QUE PRECIPITÓ LOS ACONTECIMIENTOS.

EL 5 DE MAYO DE 1789, SE CELEBRÓ LA SESIÓN SOLEMNE DE APERTURA DE LOS ESTADOS. EL REY ANUNCIÓ QUE LOS ESTADOS SE HABÍAN REUNIDO PARA RESTABLECER EL ORDEN EN LA ADMINISTRACIÓN; PERO NO MENCIONÓ EN ABSOLUTO LO QUE MÁS PESABA EN EL ÁNIMO DE TODOS: "LA CONSTITUCIÓN", ELLO, LÓGICAMENTE, PRODUJO UNA AMARGA DECEPCIÓN ENTRE LOS DIPUTADOS DEL ESTADO LLANO.

A PARTIR DEL SIGUIENTE DÍA DE SESIONES, COMENZÓ EL CONFLICTO ENTRE LOS TRES ESTAMENTOS Y LA CUESTIÓN CLAVE QUE SE DEBATÍA ERA SI SE DEBÍA VOTAR POR PODER O POR CABEZA; YA QUE EN VOTO POR PODER, EL ESTADO LLANO SE ENFRENTABA CON UN SOLO VOTO

CONTRA LOS DOS DE LOS ESTAMENTOS PRIVILEGIADOS. POR ESTE PROCEDIMIENTO DE VOTACIÓN, PUES DE NADA SERVÍA AL ESTADO LLANO IGUALAR EN DIPUTADOS A LOS OTROS DOS ESTAMENTOS REUNIDOS.

TRAS CINCO LARGAS SEMANAS DE ESPERA Y NEGOCIACIONES, EL DÍA 17 DE JUNIO DE 1789, CONSIDERANDO LOS INTEGRANTES DEL ESTADO LLANO QUE POR NÚMERO DE DIPUTADOS REPRESENTABAN, CUANDO MENOS EL 96% DE TODA LA NACIÓN, SE DECLARARON CONSTITUIDOS EN ASAMBLEA NACIONAL. EN CONSECUENCIA, ÉSTA DECRETÓ COMO PRIMER ACTO LEGISLATIVO, QUE NO PODRÍA PERCIBIRSE NINGÚN NUEVO IMPUESTO SIN SU CONSENTIMIENTO; CON LO CUAL SE PRODUCÍA EL ACTO REVOLUCIONARIO INICIAL Y EL PRIMER JAQUE AL PODER REAL, POR PARTE DE UN PUEBLO CONSTITUIDO EN ASAMBLEA.

EL REY LUIS XVI IMPULSADO POR LA CORTE, QUISO RESPONDER CON UN ACTO DE AUTORIDAD, CERRANDO LA SALA DE REUNIONES, A LO QUE LOS DIPUTADOS REACCIONARON REUNIÉNDOSE EN UNA SALA DE JUEGO DE PELOTA, CERCANA A LAS TULLERÍAS. SU CONSIGUIENTE JURAMENTO DE "NO SEPARARSE MIENTRAS NO QUEDASE ESTABLECIDA LA CONSTITUCIÓN DEL REINO", SUPUSO EL VERDADERO COMIENZO DE LA LUCHA REVOLUCIONARIA, QUE ADEMÁS CONTÓ DESDE ESE MOMENTO CON LA MAYORÍA DEL BAJO CLERO QUE SE UNIÓ AL ESTADO LLANO.

EL DÍA 23, CONVOCADA LA SESIÓN REAL, LUIS XVI, ANULÓ LAS DECISIONES DE LOS DIPUTADOS, ORDENANDO SE RETIRASEN AL FIN DE LA SESIÓN Y DISPONIENDO QUE CADA TERCIO DEBÍA DELIBERAR POR SEPARADO. EL REY ABANDONÓ LA SALA, PERO LOS DIPUTADOS DEL ESTADO SE NEGARON A RETIRARSE, Y AUNQUE EL GRAN MAESTRO DE CEREMO-

NIAS LES RECORDÓ LA ORDEN DEL REY, EL CONDE DE MIRABEAU, NOBLE ELEGIDO DIPUTADO POR EL ESTADO LLANO, RESPONDIÓ EN NOMBRE DE TODOS CON LAS PRIMERAS PALABRAS PRONUNCIADAS EN FRANCIA EN NOMBRE DE LA AUTORIDAD POPULAR: "ÍD Y DECID A NUESTRO SEÑOR QUE ESTAMOS AQUÍ POR LA VOLUNTAD DEL PUEBLO, Y NO SE NOS HARÁ ABANDONAR SINO POR LA FUERZA DE LAS BAYONETAS".

ERA PUES EVIDENTE, QUE EL PUEBLO SE DECLARABA PARTIDARIO DEL ESTADO LLANO: Y EL TEMOR INMEDIATO DEL REY Y LA CORTE ERA QUE LA SOLDADESCA SE VINCULARA AL ESTADO LLANO, POR LO CUAL SE VIÓ FORZADO A DISPONER QUE LA NOBLEZA Y EL CLERO SE REUNIERAN CON EL ESTADO LLANO EN LA ASAMBLEA NACIONAL, QUE EL 9 DE JULIO TOMABA EL NOMBRE DE "ASAMBLEA CONSTITUYENTE".

LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE PODÍA, A PARTIR DE ESE INSTANTE, REHACER LA SOCIEDAD FRANCESA SOBRE NUEVAS BASES. EN SESIÓN SOLEMNE, DECIDIÓ ABRIR LA CONSTITUCIÓN, AL IGUAL QUE LO HACERAN LAS ASAMBLEAS AMERICANAS, CON UNA EXPOSICIÓN Y ENUMERACIÓN DE LOS PRINCIPIOS GENERALES SOBRE LOS QUE SE HABRÍA DE FUNDAMENTAR EL NUEVO ORDEN, Y QUE SE DIO EN LLAMAR: "DECLARACIÓN DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE Y DEL CIUDADANO", VOTADA EN LA SESIÓN DEL 26 DE AGOSTO DE 1789; Y COMPUESTA POR DIECISIETE ARTÍCULOS, BAJO "LOS AUSPICIOS DEL SER SUPREMO".

LA ASAMBLEA TENÍA SESIONES CADA DÍA; Y PARA ENTONCES YA SE HALLABA DIVIDIDA EN DOS GRUPOS PRINCIPALES, RADICALMENTE OPUESTOS: POR UN LADO, LOS ARISTÓCRATAS, PARTIDARIOS DEL ANTIGUO RÉGIMEN, SITUADOS A LA DERECHA DEL PRESIDENTE, Y LOS AUTÓN-

MINADOS "PATRIOTAS", PARTIDARIOS DE LA REVOLUCIÓN, QUE SE COLOCABAN A LA IZQUIERDA. DESTACARON GRANDES ORADORES POR AMBOS PARTIDOS, PERO NINGUNO IGUALÓ LA ORATORIA DE MIRABEAU.

AL TIEMPO QUE LA ASAMBLEA CONTINUABA EN PARÍS, LA REDACCIÓN DE LA CONSTITUCIÓN, LOS "PATRIOTAS" DE PROVINCIA FORMARON LAS LLAMADAS "FEDERACIONES" LOCALES, QUE SE REFUNDIERON EN UNA FEDERACIÓN NACIONAL EN PARÍS, EL 14 DE JULIO DE 1790, QUE CONFORME AL JURAMENTO DE LA FAYETTE, SIGNIFICABA LA UNIDAD Y ADHESIÓN DE TODA LA NACIÓN FRANCESA, CONSTITUIDA POR LA VOLUNTAD LIBRE DE SUS POBLACIONES, A LA LEY DEL REY.

LA TENTATIVA DE HUIDA DEL REY, DISFRAZADO DE CRIADO, LA NOCHE DEL 20 DE JUNIO, DESDE LAS TULLERÍAS, VINO A COMPLICAR LA SITUACIÓN. RECONOCIDO EN VARENNES, REGRESÓ A PARÍS COMO PRISIONERO, PUESTO BAJO GUARDIA Y SUSPENDIDO PROVISIONALMENTE DE SUS PODERES.

DURANTE LA AUSENCIA DEL REY, LOS POCOS REPUBLICANOS QUE EXISTÍAN LOGRARON CONVENCER A LA ASAMBLEA, DE QUE SE EQUIVOCABAN LOS QUE NO CREÍAN EN LA POSIBILIDAD DE UNA REPÚBLICA EN UN GRAN ESTADO COMO FRANCIA. EFECTIVAMENTE, MIENTRAS DURARON LA HUIDA Y DETENCIÓN DEL REY, SE PROPICIÓ EN EL PAÍS LA EXPERIENCIA DE LA REPÚBLICA, PUES LA ASAMBLEA SUPO ASEGURAR SOLA Y SIN PROBLEMAS TODOS LOS SERVICIOS.

LA ASAMBLEA CONCLUYÓ LA REDACCIÓN DEFINITIVA DE LA CONSTITUCIÓN, DESPUÉS DE MÁS DE DOS AÑOS DE TRABAJOS Y EL 14

DE SEPTIEMBRE, YA RESTABLECIDO EN SUS PODERES, LUIS XVI, SE PRESENTABA ANTE LA CONSTITUYENTE PARA PRESTAR JURAMENTO SOLEMNE DE MANTENER LA CONSTITUCIÓN. CON ELLA, EL NUEVO RÉGIMEN DESCANSABA EN EL PRINCIPIO FUNDAMENTAL DE LA "SOBERANÍA DE LA NACIÓN"; AUNQUE AL MISMO TIEMPO SE DISPONÍA UNA DELEGACIÓN DE LOS PODERES POR PARTE DE LA NACIÓN; ASÍ EL EJECUTIVO SE DELEGABA EN EL REY, EL LEGISLATIVO EN DIPUTADOS ELEGIDOS Y EL JUDICIAL, EN JUECES TAMBIÉN ELECTOS.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA VOTABA LAS LEYES, LA GUERRA Y LA PAZ, Y LAS CONTRIBUCIONES. ESTABA FORMADA POR 745 DIPUTADOS ELEGIDOS POR DOS AÑOS. PERO TODOS LOS FRANCESES NO ERAN ELECTORES: PARA TENER DERECHO AL VOTO ERA PRECISO PAGAR UNA CONTRIBUCIÓN IGUAL AL VALOR DE TRES DÍAS DE TRABAJO. LOS CONSTITUYENTES, EN SU MAYOR PARTE BURGUESES, DESCONFIABAN DEL PUEBLO Y NO SE HABÍAN ATREVIDO A DAR EL DERECHO DE VOTO A LA CLASE POBRE.

LOS TRIBUNALES REORGANIZADOS ESTABAN FORMADOS POR JUECES ELEGIDOS COMO LOS DIPUTADOS. ADEMÁS, LA NACIÓN EJERCÍA CASI DIRECTAMENTE EL PODER JUDICIAL EN LOS PROCESOS CRIMINALES NO ERAN LOS JUECES, SINO CIUDADANOS DESIGNADOS POR SORTEO, LLAMADOS JURADOS, LOS QUE PROCLAMABAN LA INOCENCIA O CULPABILIDAD DE LOS ACUSADOS.

FRANCIA SE DIVIDÍA EN 83 DEPARTAMENTOS. EN ELLOS Y SUS SUBDIVISIONES, LAS FUNCIONES ADMINISTRATIVAS ERAN CONFIADAS NO YA A REPRESENTANTES DEL REY, SINO A DELEGADOS ELEGIDOS COMO

LOS DIPUTADOS Y LOS JUECES. ESTA ERA LA DESCENTRALIZACIÓN ADMINISTRATIVA.

EL 30 DE SEPTIEMBRE DE 1791, LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE DECLARÓ QUE SU "MISIÓN ESTABA CUMPLIDA Y QUE SUS SESIONES HABÍAN TERMINADO".

ASÍ, LA NUEVA ASAMBLEA SE COMPONÍA PRÁCTICAMENTE DE HOMBRES NUEVOS, DESCONOCIDOS E INEXPERTOS, QUE ERAN MAYORITARIAMENTE REALISTAS, PERO LOS PARTIDARIOS DE LA APLICACIÓN ETRICATA DE LA CONSTITUCIÓN, TOMABAN ASIENTO A LA DERECHA, SIENDO MIEMBROS DEL CLUB DE LOS "FULDENSES"; LA OTRA TENDENCIA SENTADA A LA IZQUIERDA DE LA LEGISLATIVA, DESCONFIABA DEL REY, ERAN DE IDEAS REPUBLICANAS Y PERTENECÍAN AL CLUB DE LOS "JACOBINOS" ENTRE LOS QUE SE DISTINGUÍA EL JOVEN GRUPO DE LOS DIPUTADOS DE "LA GIRONDA".

PROBADAS LAS SOSPECHAS EN CONTRA DEL REY Y SUS CONTACTOS CON AUSTRIA Y PRUSIA, LOS "PATRIOTAS" SE DECIDIERON A EXPULSAR A LUIS XVI DEFINITIVAMENTE DEL TRONO Y EN LA NOCHE DEL 9 DE AGOSTO DE 1792, INSTALARON UNA "COMUNA INSURGENTE", CON CARACTER DE GOBIERNO PROVISIONAL. AUNQUE EL REY SE REFUGIÓ EN LA ASAMBLEA, TRAS UN AÑO DE SANGRE EN LAS TULLERÍAS, FINALMENTE SE VIO FORZADO A RATIFICAR LA VICTORIA DEL PUEBLO.

ELLO SUPUSO LA SUSPENSIÓN DEL REY EN TODAS SUS FUNCIONES, LA FORMACIÓN DE UNA NUEVA ASAMBLEA LLAMADA "CONVENCIÓN", ELECTA POR TODOS LOS CIUDADANOS SIN EXCEPCIÓN Y EN LA QUE PUEDE

VERSE EL PRIMER CASO HISTÓRICO DEL SUFRAGIO UNIVERSAL. AL MISMO TIEMPO SE NOMBRABA UN "CONSEJO EJECUTIVO" QUE FUNGIÓ COMO GOBIERNO PROVISIONAL.

EL 20 DE SEPTIEMBRE, LIBRADA FRANCIA DEL PELIGRO AUTÓCRATA PRUSIANO, LA LEGISLATIVA DEJABA LUGAR A LA CONVENCION NACIONAL, QUE PERMANECIÓ CONSTITUIDA DURANTE TRES AÑOS, DEL 21 DE SEPTIEMBRE DE 1792, HASTA EL 26 DE OCTUBRE DE 1795. SU PRIMER ACTO FUE ABOLIR LA DIGNIDAD REAL Y ESTABLECER LA REPUBLICA.

LA CONVENCION, FORMADA POR 750 DIPUTADOS, FUE ELECTA POR SUFRAGIO UNIVERSAL; PERO LA MAYORIA DE LOS ELECTORES SE ABSTUVIERON Y SIENDO LOS JACOBINOS LOS UNICOS ORGANIZADOS, SE ADUEÑARON DE LAS ELECCIONES. ELLO SUPUSO QUE LA CONVENCION TUVIESE TENDENCIAS MUCHO MÁS DEMOCRÁTICAS QUE LA LEGISLATIVA.

APENAS REUNIDA, LA CONVENCION SE CONVIRTIÓ EN EL ESCENARIO DE ENCONADAS LUCHAS ENTRE LOS PARTIDOS; CIRCUNSTANCIA QUE LEVARÍA A LA PRIMERA REPUBLICA A SU FIN. DOS SECTORES SE DISPUTABAN LA HEGEMONIA, EN LA ASAMBLEA Y EN EL GOBIERNO: LOS "GIRONDINOS", QUE INTEGRABAN LA DERECHA Y LOS "MONTAÑESES" QUE FORMABAN LA IZQUIERDA Y SE RECLUTABAN DE ENTRE LOS JACOBINOS Y FRANCISCANOS.

EN MEDIO DE ESTA TORMENTA PARLAMENTARIA, SE HALLABA EL CENTRO CONOCIDO POPULARMENTE COMO LA "LLANURA O EL PANTANO",

COMPUESTO POR UNA MASA DE DIPUTADOS INDECISOS, QUE FLUCTUABAN AL TENOR DE LOS MÁS ENÉRGICOS.

LOS PARTIDOS GIRONDINO Y MONTAÑÉS, ERAN DE IDEAS REPUBLICANAS Y DEMÓCRATAS; POR OTRA PARTE LOS GIRONDINOS, DIPUTADOS PROVENIENTES PRINCIPALMENTE DE LAS PROVINCIAS, DESCONFIABAN DE LOS PARISINOS Y QUERÍAN ACABAR CON LA DICTADURA DE LA "COMUNA", PUES LES PREOCUPABA LA CUESTIÓN DE LA "LEGALIDAD"; TODA VEZ QUE LOS MONTAÑESES, CONSIDERABAN NECESARIA LA DICTADURA Y APOYABAN.

LA CONVENCIÓN, AL DECIDIR POR VOTACIÓN UNÁNIME DE LOS DIPUTADOS, LA ABOLICIÓN DEL PODER REAL Y PROCLAMAR LA REPÚBLICA DECRETÓ UN NUEVO CALENDARIO, SEÑALANDO A PARTIR DEL 22 DE SEPTIEMBRE, EL AÑO 1 DE LA REPÚBLICA.

EN LOS DEPARTAMENTOS Y EJÉRCITOS, LA CONVENCIÓN DELEGÓ VARIOS DE SUS MIEMBROS CON PLENOS PODERES, CON EL CARGO DE "REPRESENTANTES EN MISIÓN". EN DEFINITIVA, AUNQUE LA CONSTITUCIÓN DE 1793, DE CORTE MUY DEMOCRÁTICO, FUE VOTADA MAYORITARIAMENTE EN LA CONVENCIÓN, SE ACORDÓ SUSPENDERLA MOMENTÁNEAMENTE, ANTE LOS PELIGROS QUE AMENAZABAN LA REPÚBLICA.

EL GRAVE PROBLEMA QUE ENFRENTABA LA CONVENCIÓN, ESTABA SOBRETUDO EN SU PROPIO SENO, PUES EL CONFLICTO ENTRE LAS DOS FACCIÓNES PARLAMENTARIAS, LA GIRONDA Y LA MONTAÑA, CRECÍA PROGRESIVAMENTE. FINALMENTE, EL 2 DE JUNIO DE 1793, LA COALICIÓN DE LA COMUNA Y LOS JACOBINOS, TOMARON CON ARTILLERÍA LA SALA



DE SESIONES Y OBLIGARON A LA CONVENCION A DECRETAR EL ARRESTO DE LOS PRINCIPALES DIPUTADOS JACOBINOS; CON LO CUAL LOS MONTAÑESES SE ADUEÑARON DE LA ASAMBLEA.

PARA ASEGURAR LA VIDA DE LA REPUBLICA, LA CONVENCION INQUIETA ANTE EL NUEVO RFO DE SANGRE REVANCHISTA, DECRETÓ QUE "LAS DOS TERCERAS PARTES DE LOS DIPUTADOS DEL FUTURO CUERPO LEGISLATIVO SERÁN ELEGIDOS DE ENTRE SUS ACTUALES MIEMBROS".

ESTA DECISION DE UN PARLAMENTO CASI TOTALMENTE REPUBLICANO, PROVOCÓ LA INSURRECCION DE LOS REALISTAS, QUE FUE HÁBILMENTE SOFOCADA POR LAS DISPOSICIONES DE UN JOVEN GENERAL QUE ENTONCES EMPEZABA A DESTACAR, DE NOMBRE NAPOLEÓN BONAPARTE.

ES DE RESALTARSE LA OBRA REALIZADA DURANTE LOS TRES AÑOS DE VIDA DE ESTA ASAMBLEA POPULAR DE LA FRANCIA REVOLUCIONARIA, AUTODENOMINADA CONVENCION. TUVO ESTA OBRA DOS ASPECTOS FUNDAMENTALES: LA DEFENSA NACIONAL Y LA ORGANIZACION DEL NUEVO RÉGIMEN Y EN AMBOS CASOS, LOS LOGROS FUERON PRODIGIOSOS.

LA OBRA INTERIOR, LLEVADA A CABO AL MISMO TIEMPO QUE SE LUCHABA POR LA VIDA, NO FUE MENOS CONSIDERABLE. LA CONVENCION FUE LA MÁS LABORIOSA DE LAS ASAMBLEAS POLÍTICAS. DE ELLA DATAN LA MAYOR PARTE DE LAS GRANDES INSTITUCIONES DE FRANCIA ACTUAL. EN MATERIA DE HACIENDA, CREÓ EL GRAN LIBRO DE LA DEUDA PÚBLICA. EN LEGISLACION, PERSIGUIÓ SIN PODER ACABARLA LA REDACCION DE UN CÓDIGO ÚNICO. DIO A FRANCIA UN SISTEMA DE PESAS Y MEDIDAS CIENTÍFICAMENTE BASADO, EL SISTEMA MÉTRICO, ADOPTADO

HOY POR LA CASI TOTALIDAD DE LOS ESTADOS CIVILIZADOS.

ESTUDIÓ CON LA MAYOR ATENCIÓN TODAS LAS CUESTIONES DE ENSEÑANZA. (DESPUÉS DEL PAN, DIJO DANTÓN, LA EDUCACIÓN ES LA PRIMERA NECESIDAD DEL PUEBLO). LA CONVENCION PROCLAMÓ EL PRINCIPIO DE LA OBLIGACION Y LA GRATITUD DE LA ENSEÑANZA PRIMARIA, QUE NO PUDO ORGANIZAR POR FALTA DE DINERO. PARA LA ENSEÑANZA SECUNDARIA HIZO ABRIR "ESCUELAS CENTRALES" DE PAGO, PERO DONDE SE ADMITÍAN LOS COLEGIALES PENSIONADOS POR EL ESTADO. PARA LA ENSEÑANZA SUPERIOR CREÓ O REORGANIZÓ UN GRAN NÚMERO DE ESTABLECIMIENTOS CIENTÍFICOS O ARTÍSTICOS Y ESCUELAS ESPECIALES: COLEGIO DE FRANCIA, MUSEO, DONDE LOS MÁS ILUSTRES SABIOS ENSEÑARON LAS CIENCIAS NATURALES, MUSEO DE LOUVRE, BIBLIOTECA Y ARCHIVOS NACIONALES, ESCUELAS MILITARES, ETC.

NO HAY DUDA QUE LA CONVENCION VERTIÓ O DEJÓ VERTER MUCHA SANGRE, Y EL GOBIERNO REVOLUCIONARIO FUE CON HARTA FRECUENCIA ODIOSO; PERO PARA ELLA, COMO ANTIGUAMENTE PARA EL SENADO DE ROMA, LO PRIMERO FUE LA PATRIA.

LA CONSTITUCION DEL AÑO III DELEGABA EL PODER EJECUTIVO EN UN "DIRECTORIO", INTEGRADO ÉSTE POR CINCO MIEMBROS ELEGIDOS POR EL CUERPO LEGISLATIVO Y RENOVABLE POR QUINTOS ANUALMENTE. EL CUERPO LEGISLATIVO SE COMPONÍA A SU VEZ DE DOS CONSEJOS EL DE LOS "QUINIENTOS" Y EL DE LOS "ANCIANOS"; LOS PRIMEROS PREPARABAN LAS LEYES, QUE LOS SEGUNDOS DEBÍAN ADOPTAR O RECHAZAR. AMBOS CONSEJOS ERAN RENOVABLES POR TERCIOS ANUALMENTE; AUNQUE DEBE SEÑALARSE A ESTE RESPECTO, QUE NO TODOS LOS FRANCESES TE-

NIAN LA CALIDAD DE ELECTORES, PUES PARA TENER EL DERECHO AL VOTO, SE PRECISABA SABER LEER Y ESCRIBIR Y PAGAR UNA CONTRIBUCIÓN DIRECTA.

DURANTE EL PERIODO NAPOLEÓNICO, SE INTERRUMPE LA EVOLUCIÓN DEL PARLAMENTARISMO Y LA DEMOCRACIA LIBERTARIA FRANCESA, SURGIDA DE LA REVOLUCIÓN DE 1789. NAPOLEÓN Y SUS EJÉRCITOS EMPIEZAN UNA GLORIOSA CARRERA DE AVENTURAS MILITARES Y POR TODOS LOS CAMPOS DE BATALLA DE EUROPA; PERO FRANCIA TARDARÁ ALGÚN TIEMPO HASTA RECUPERAR SU RÉGIMEN DEMOCRÁTICO Y SU GOBIERNO DE ASAMBLEA.

UNA TRAS OTRA, LAS CINCO GRANDES COALICIONES EUROPEAS CONTRA NAPOLEÓN FUERON MERMANDO EL PODER Y PRESTIGIO DE ESTE HOMBRE EXTRAORDINARIO, GENIAL ESTRATEGA EN LA GUERRA Y MAGISTRAL ORGANIZADOR EN LA PAZ.

FINALMENTE, LOS SOBERANOS EUROPEOS COALIGADOS HABÍAN VENCIDO A NAPOLEÓN Y A FRANCIA, PERO AÚN QUEDABAN EN PIE LAS IDEAS DE LA REVOLUCIÓN, ESPARCIDAS YA POR TODA EUROPA: LIBERTAD IGUALDAD Y LA SOBERANÍA DEL PUEBLO COMO ÚNICO Y ÚLTIMO DUEÑO DE LOS PODERES. ASÍ, A PARTIR DE 1815, FRANCIA Y TODA EUROPA SE VAN A DEBATIR EN UN LARGO CONFLICTO ENTRE LAS DOS TENDENCIAS: LA REVOLUCIÓN Y LA REACCIÓN.

YA RESTAURADOS LOS BORBÓN EN LA PERSONA DE LUIS XVIII ESTE NO SE ATREVIÓ A RESTABLECER EL ANTIGUO RÉGIMEN, PERO CONCEDIÓ A SU PUEBLO, UNA "CONSTITUCIÓN", O CARTA DE 1814, QUE INSTI

TUÍA UN PARLAMENTO SEMEJANTE AL DE INGLATERRA.

SE ESTABLECÍA QUE "LA AUTORIDAD RESIDE EN EL REY" Y NO EN EL PUEBLO Y COMO CONSECUENCIA, LA PROPIA CONSTITUCIÓN ERA EN SÍ UNA CONCESIÓN REAL. DEBE, A ESTE EFECTO RECONOCERSE QUE LUIS XVIII, ACEPTÓ ALGUNAS REFORMAS DE CUÑO REVOLUCIONARIO PRINCIPALMENTE: LA IGUALDAD ANTE LA LEY, LA APERTURA A TODOS LOS SÚBDITOS DE LOS EMPLEOS CIVILES Y MILITARES, LA LIBERTAD DE CULTOS, LA LIBERTAD INDIVIDUAL GARANTIZADA POR LOS TRIBUNALES, COLABORACIÓN DE LOS REPRESENTANTES DE LA NACIÓN EN LA PREPARACIÓN DE LAS LEYES Y ALGUNAS MÁS, PERO QUE EN LO REFERENTE A LA LIBERTAD DE PRESENCIA, AÚN MANTENÍAN RESTRICCIONES PREOCUPANTES.

TAMBIÉN EL GOBIERNO SE HALLABA ORGANIZADO EN CONSONANCIA CON EL NUEVO ESTADO DE COSAS. ASÍ, EL REY ELEGÍA A SUS MINISTROS, QUE PODÍAN SER MIEMBROS DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS O DE LA DE LOS PARES DE FRANCIA, PERO ERA IRRESPONSABLE ANTE EL PARLAMENTO. ÉSTE A SU VEZ, CARECÍA DE PODER: PODÍA SUPLICAR AL REY QUE PROPUSIERA UNA LEY, ASÍ COMO ESTABA IMPEDIDO PARA MODIFICAR LEYES, SI NO ERA A PROPUESTA O CON CONSENTIMIENTO DEL REY.

LA CÁMARA DE DIPUTADOS REPRESENTABA A LOS DEPARTAMENTOS, PERO SUFRÍA EL CONTRABALANCE UNA ASAMBLEA ARISTOCRÁTICA, INTEGRADA POR LOS YA REFERIDOS PARES DE FRANCIA, NOMBRADOS POR EL MONARCA CON CARÁCTER VITALICO, Y CUYO NÚMERO NO ESTABA FIJADO. POR SU PARTE, LOS DIPUTADOS DURABAN CINCO AÑOS EN SU CURUL

Y GOZABAN DE "INMUNIDADES".

LAS ELECCIONES PARLAMENTARIAS REALIZADAS DURANTE EL TERROR BLANCO, DIERON LOS MEJORES RESULTADOS PARA LA RESTAURACIÓN, PUES SOBRE 400 DIPUTADOS, SÓLO 30 ERAN DUDOSOS. LA SATISFACCIÓN DEL REY LUIS POR TALES RESULTADOS, LA LLAMÓ "CÁMARA SIN PAR", NOMBRE QUE MANTUVO DESDE ENTONCES. PERO EL CELO DE ESTE NUEVO PARLAMENTO ULTRA-REALISTA LLEGÓ A LOS EXCESOS EN SU POLÍTICA DE REPRESIÓN; PUES SE VOTARON LEYES QUE CASTIGABAN CON LA DEPORTACIÓN A LOS QUE PUBLICASEN O GRITASEN IDEAS SEDI-CIOSAS, E INCLUSO OTROS SUSPENDÍAN LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES SURGIENDO UNA ESPECIE DE "TERROR LEGAL", SEMEJANTE AL TERROR BLANCO.

LAS ELECCIONES DIERON EN 1816, MAYORÍA A LOS CONSTITUCIONALES, MAYORÍA QUE AUMENTÓ EN LOS AÑOS SIGUIENTES. ESTA ÉPOCA DE LA RESTAURACIÓN SE CARACTERIZA POR EL LIBERALISMO DEL GOBIERNO Y POR HABER SIDO EJERCIDO ÉSTE EN SU MAYORÍA POR JÓVENES. COMENZARON SU OBRA CON GRAN ENTUSIASMO. SU PRIMER PUNTO DECÍA SER UNA REORGANIZACIÓN GENERAL, ESPECIALMENTE FINANCIERA.

SE COMPLEMENTÓ EL SANEAMIENTO DE LAS FINANZAS CON EL ESTABLECIMIENTO DEL PRESUPUESTO Y CON LA PROHIBICIÓN DE HACER GASTOS SIN AUTORIZACIÓN DE LAS CÁMARAS. -SEA POR PRESUPUESTO O POR CRÉDITOS SUPLEMENTARIOS-. ADEMÁS SE RESOLVIÓ QUE LAS CÁMARAS APROBARÍAN CADA AÑO LAS CUENTAS DEL ANTERIOR.

EN 1817 SE DICTÓ UNA NUEVA LEY ELECTORAL. HASTA ENTONCES SE HABÍA VOTADO POR GRADOS. EN LO SUCESIVO, LOS ELECTORES ELEGIRÍAN DIRECTAMENTE TODOS LOS DIPUTADOS DEL DEPARTAMENTO. COMO LOS CIUDADANOS SE REUNÍAN EN LAS CABEZAS DE DEPARTAMENTOS, ESTE RÉGIMEN ELECTORAL VIÓ A FAVORECER A LOS HABITANTES DE LAS GRANDES CIUDADES, INDUSTRIALES Y COMERCIANTES GENERALMENTE LIBERALES, QUE PODÍAN EJERCITAR SIN DIFICULTADES SUS DERECHOS POLÍTICOS.

ESTE CLIMA FAVORABLE A LAS IDEAS LIBERALES, QUE SE TRADUCÍA EN PLANFLETOS, CANCIONES, ETC., TERMINÓ CONDUCIENDO A LA FORMACIÓN DE UN PARTIDO MÁS RADICAL AÚN, DONDE SE FUSIONARON DIVERSOS ELEMENTOS REPUBLICANOS, LIBERALES, BONAPARTISTAS, ETC. ESTE PARTIDO SE LLAMÓ INDEPENDIENTE, Y SU FUERZA PARLAMENTARIA CRECIÓ DESDE EL PRINCIPIO.

PERO FRANCIA HABÍA ADQUIRIDO PARA SIEMPRE EL APRENDIZAJE DEL GOBIERNO REPRESENTATIVO. HABÍA CONOCIDO LA IMPORTANCIA DE LA PRENSA Y QUEDABAN CONSTITUIDOS LOS PARTIDOS.

EL DUQUE DE RICHELIEU, GRAN SEÑOR, HONESTO Y CONCIENZUDO, FUE ENCARGADO DEL GOBIERNO. UNA DE SUS PRIMERAS MEDIDAS FUE MODIFICAR LA LEY ELECTORAL, DANDO AL PREDOMINIO DENTRO DEL CUERPO DE ELECTORES A LOS CIUDADANOS MÁS RICOS, QUE VOTABAN DOS VECES.

ESTOS DESÓRDENES ASUSTARON A MUCHOS Y LAS VOTACIONES FUERON FAVORABLES AL GOBIERNO, AL PUNTO QUE DISUELTA LA CÁMARA

SE LLAMÓ A ELECCIONES Y SÓLO ENTRARON 15 DIPUTADOS DE IZQUIERDA. LA CÁMARA MERECIÓ BIEN SU NOMBRE DE CÁMARA RECOBRADA. PARA HACER MÁS DURADERO EL ÉXITO, VILLELE HIZO PROLONGAR A SIETE AÑOS, LA DURACIÓN DE CADA LEGISLATURA.

YA LA OPOSICIÓN HACÍA CUESTIÓN DE DINASTÍA, PERO MIENTRAS LOS REPUBLICANOS PEDÍAN UN CAMBIO RADICAL, OTROS PEDÍAN EL MANTENIMIENTO DE LA MONARQUÍA CON EL DUQUE DE ORLEÁNS EN EL TRONO. EL PUEBLO SE FORTIFICABA LEYENDO LA HISTORIA DE LA REVOLUCIÓN FRANCESA, ESCRITA POR UN JOVEN PERIODISTA LLAMADO THIERS. EL DIARIO EL NACIONAL COMENTÓ LA REVOLUCIÓN INGLESA DE 1688.

LA SITUACIÓN DECIDIÓ AL REY A SER ENÉRGICO. EL 25 DE JULIO DICTÓ CUATRO ORDENANZAS, QUE ERAN UN VERDADERO GOLPE DE ESTADO. DOS DE ESTAS ORDENANZAS ERAN UNA VIOLACIÓN FLAGRANTE DE LA CONSTITUCIÓN DE 1814. LA PRIMERA SUSPENDÍA LA LIBERTAD DE PRENSA, REESTABLECIENDO LA NECESIDAD DE LA PREVIA AUTORIZACIÓN. LA OTRA MODIFICABA LA LEY ELECTORAL, DECLARANDO QUE LA LISTA DE ELECTORES SE FORMARÍA EXCLUSIVAMENTE DE PROPIETARIOS.

LA TERCERA ORDENANZA DISOLVÍA LA CÁMARA RECIENTEMENTE ELECTA Y TODAVÍA NO REUNIDA, Y LA CUARTA SEÑALABA LA FECHA DE NUEVAS ELECCIONES.

ASÍ LAS COSAS, Y PARA QUEBRANTAR LA OPOSICIÓN QUE HABÍA LOGRADO CONQUISTAR LA MAYORÍA EN LA CÁMARA, EL NUEVO REY DECIDIÓ DAR UN AUTÉNTICO GOLPE DE ESTADO. SI BIEN LA CONSTITU-

CIÓN DISPONÍA PARA TODO ACTO LEGISLATIVO. LA COLABORACIÓN DE LAS CÁMARAS. CARLOS X, POR SU SOLA AUTORIDAD, SUPRIMIÓ LA LIBERTAD DE PRENSA Y MODIFICÓ EL RÉGIMEN ELECTORAL POR "ORDENANZAS" PUBLICADAS EL 25 DE JULIO DE 1830.

ELLO PROVOCÓ EL ESTALLIDO DE UNA CORTA REVOLUCIÓN Y LAS CALLES DE PARÍS SE CUBRIERON NUEVAMENTE DE SANGRE POR TRES DÍAS. PRONTO LOS SUBLEVADOS VENCIERON A LOS DESTACAMENTOS DEL REY; Y SIENDO LOS INSURRECTOS DE MAYORÍA LIBERAL, SE AGRUPARON EN TORNO A UN PRÍNCIPE DE SANGRE REPUTADO POR SU LIBERALISMO, LUIS FELIPE DE ORLEÁNS. POR PRESIÓN DE LOS LIBERALES, UNA COMISIÓN DE DIPUTADOS DE LA CÁMARA LO PROCLAMÓ "TENIENTE GENERAL DEL REINO" EL 31 DE JULIO.

LOS DEMÁS PARTIDOS INCLUSO EL REPUBLICANO, SIENDO MENOS NUMEROSOS TUVIERON QUE ACEPTAR EL NUEVO ESTADO DE COSAS; Y EL DÍA 9 DE AGOSTO TRAS HABER JURADO OBSERVAR FIELMENTE LA CARTA CONSTITUCIONAL REVISADA NUEVAMENTE POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, EL DUQUE DE ORLEÁNS FUE PROCLAMADO "REY DE LOS FRANCESES" COMO LUIS FELIPE I. EL RESIGNADO CARLOS X, SIN ASOMO DE RESISTENCIA, EMBARCÓ RUMBO A INGLATERRA.

EL ÉXITO DE ESTA CORTA REVOLUCIÓN ORLEANISTA, REANIMÓ EN TODA EUROPA LAS ESPERANZAS DE LOS PARTIDOS LIBERALES Y NACIÓ UN MOVIMIENTO PROPAGÁNDOSE POR OTROS PAÍSES UNA SERIE DE LEVANTAMIENTOS SIMILARES.

FINALMENTE, Y DESPUÉS DE UN AZAROSO REINADO DE CASI



18 AÑOS, ESTALLÓ BRUSCAMENTE UNA FORMIDABLE INSURRECCIÓN EN PARÍS, EL 24 DE FEBRERO DE 1848; PUES LUIS FELIPE QUE SE HABÍA IDO GANANDO LA IMPOPULARIDAD POR SU POLÍTICA CONSERVADORA Y SU OPOSICIÓN PERTINAZ A TODA REFORMA, FUE OBLIGADO A HUIR.

UN GOBIERNO PROVISIONAL, FORMADO DE REPUBLICANOS Y SOCIALISTAS, PROCLAMABA LA II REPÚBLICA Y DECRETABA LA REUNIÓN DE UNA ASAMBLEA CONSTITUYENTE ELEGIDA POR "SUFRAGIO UNIVERSAL".

LA JOVEN II REPÚBLICA, NO TUVO SINO UNA EXISTENCIA EFÍMERA, PUES APENAS TRES AÑOS DESPUÉS DE LAS JORNADAS DE FEBRERO DE 1848, SE DESMORONÓ POR EL GOLPE DE ESTADO DE SU PRESIDENTE, LUIS NAPOLEÓN BONAPARTE, SOBRINO DE NAPOLEÓN I.

POR OTRA PARTE, EL PARTIDO REPUBLICANO TUVO SU PARTE DE CULPA EN EL FRACASO DE LA II REPÚBLICA FRANCESA, PUES DESDE 1848, SE HABÍA IDO DEBILITANDO POR CONTINUAS DIVISIONES. MODERADOS CON APOYO DE LA BURGUESÍA Y SOCIALISTAS APOYADOS A SU VEZ EN LA CLASE OBRERA, COMBATÍAN FUERTEMENTE ENTRE SÍ. AL ALCANZAR LOS MODERADOS UNA INMENSA MAYORÍA EN LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE, LOS SOCIALISTAS INTENTARON VARIOS GOLPES DE FUERZA PARA RECOBRAR EL PODER. ASÍ FUE COMO SE DESGASTÓ EL NUEVO RÉGIMEN Y QUE SUPUSO LA DISOLUCIÓN DEL PARTIDO OBRERO SOCIALISTA.

LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE HABÍA VOTADO UNA CONSTITUCIÓN QUE CONFÍABA EL PODER EJECUTIVO A UN PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y EL PODER LEGISLATIVO A UNA SOLA ASAMBLEA, ELEGIDOS EL UNO Y LA OTRA POR SUFRAGIO UNIVERSAL. LUIS NAPOLEÓN RESULTÓ

ELEGIDO PRESIDENTE POR CINCO MILLONES Y MEDIO DE VOTOS: LOS LA  
BRIEGOS HABÍAN VOTADO EN MASA POR EL SOBRINO DEL "GRAN EMPERA-  
DOR". EN LA ASAMBLEA LEGISLATIVA, LOS MONÁRQUICOS Y LOS CATÓ-  
LICOS -UNIDOS CON EL NOMBRE DE PARTIDO DEL ORDEN-, FUERON LOS  
QUE OBTUVIERON LA MAYORÍA.

DESDE LUEGO, EN ESTA REPÚBLICA PARADÓJICA, TODOS LOS  
PODERES PERTENECIERON A LOS ENEMIGOS DE LA REPÚBLICA. HASTA  
1851, EL PRESIDENTE Y LA ASAMBLEA TRABAJARON DE ACUERDO CON  
IGUAL ENCARNIZAMIENTO EN DESTRUIR LA OBRA Y EL PARTIDO REPUBLI-  
CANO. PERO LA ASAMBLEA PROYECTABA UNA RESTAURACIÓN MONÁRQUICA  
MIENTRAS QUE EL PRESIDENTE NO TENÍA MÁS QUE UNA AMBICIÓN TENAZ:  
EL RESTABLECIMIENTO DEL IMPERIO. APOYADO EN EL EJÉRCITO Y LA  
POLICÍA, LUIS NAPOLEÓN RESOLVIÓ DESENBARAZARSE DE LA ASAMBLEA  
POR UN GOLPE DE ESTADO: LA ASAMBLEA FUE DISUELTA Y LOS PRINCI-  
PALES DIPUTADOS ARRESTADOS Y PRESOS (1851). SOLO LOS REPUBLI-  
CANOS ENSAYARON ORGANIZAR LA RESISTENCIA AL GOLPE DE ESTADO,  
PERO FÁCILMENTE FUERON PUESTOS FUERA DE COMBATE, DESPIADADAMEN-  
TE PERSEGUIDOS, PROSCRITOS Y DEPORTADOS A ÁRGEL O A GUAYANA.

LA CONSTITUCIÓN ELABORADA POR LA ASAMBLEA CONSTITUYEN-  
TE FUE PROMULGADA A FINES DE 1848. ESTABLECÍA EL PRINCIPIO DE  
LA SOBERANÍA POPULAR Y ESTABLECIÓ, POR LO TANTO, EL SUFRAGIO  
UNIVERSAL.

EL PODER LEGISLATIVO DELEGADO EN UNA ASAMBLEA ELEGIDA  
POR VOTO UNIVERSAL Y SECRETO, POR TODO FRANCÉS DE 21 AÑOS. ES-  
TA ASAMBLEA VOTABA LAS LEYES, LOS IMPUESTOS, EL PRESUPUESTO, NO

PODÍA SER DISUELTA O PRORRGADA SINO POR SÍ MISMA.

EL PODER EJECUTIVO ESTABA DELEGADO EN UN PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, ELEGIDO POR SUFRAGIO UNIVERSAL Y DIRECTO; NO ERA REELEGIBLE, HOMERABA Y DESTITUÍA LOS MINISTROS, DISPONÍA DE LA FUERZA ARMADA SIN PODER MANDARLA EN PERSONA.

LUIS NAPOLEÓN BONAPARTE, SOBRINO DE NAPOLEÓN I, FUE ELEGIDO PRESIDENTE POR 5'400.000 VOTOS. EL CANDIDATO DERROTADO QUE OBTUVO MÁS VOTOS NO LLEGÓ AL MILLÓN Y MEDIO. EL MILAGRO SE HABÍA OPERADO GRACIAS AL HOMBRE: NO SOLO VOTARON POR ÉL LOS DISTINTOS PARTIDOS REALISTAS Y LOS CATÓLICOS, QUE FORMABAN EL PARTIDO DEL ORDEN, SINO TAMBIÉN LOS CAMPESINOS Y LOS OBREROS POR QUE ERA "EL SOBRINO DEL GRAN EMPERADOR". LA OPOSICIÓN FUE FÁCILMENTE REDUCIDA Y SE COMENZÓ A REFORMAR LA LEGISLACIÓN ACOMODÁNDOLA A LAS NUEVAS IDEAS DEL GOBIERNO.

COMO ERA IMPOSIBLE SUPRIMIR ABIERTAMENTE EL SUFRAGIO UNIVERSAL, SE EXIGIÓ PARA VOTAR UNA RESIDENCIA DE TRES AÑOS EN LA COMUNA. ASÍ QUEDABAN EXCLUIDOS LOS OBREROS, QUE DEBÍAN CAMBIAR FRECUENTEMENTE DE DOMICILIO PARA ENCONTRAR TRABAJO.

FINALMENTE SE IMPUSIERON CONDICIONES A LOS DIARIOS Y MUCHOS DE ELLOS, REPUBLICANOS Y SOCIALISTAS, DEJARON DE APARECER.

DOS FUERZAS ESPERABAN APROVECHAR LOS RESULTADOS DE ESTAS LEYES: LOS PARTIDARIOS DE RESTAURAR LA MONARQUÍA DESAPARECIDA EN 1848 Y LUIS NAPOLEÓN BONAPARTE QUE PRÓXIMO A TERMINAR

SU PERIODO ASPIRABA A QUEDARSE EN EL PODER Y DESEABA HACERSE CORONAR EMPERADOR.

BONAPARTE DECIDIÓ HÁBILMENTE LA SITUACIÓN PROPICIANDO EL RESTABLECIMIENTO DEL VOTO UNIVERSAL, QUE LA ASAMBLEA YA BASTANTE IMPOPULAR, RECHAZÓ.

EL 2 DE DICIEMBRE DE 1851, ANIVERSARIO DE LA BATALLA DE AUSTERLITZ, SE REALIZÓ EL GOLPE DE ESTADO: LA ASAMBLEA FUE DISUELTA, LOS JEFES POLÍTICOS Y MILITARES DE LA OPOSICIÓN FUERON ARRESTADOS Y NAPOLEÓN DIO UNA PROCLAMA PROPICIANDO UNA CONSTITUCIÓN SIMILAR A LA DE 1799 Y DABA A OPTAR AL PUEBLO, -COMO ÚNICO SOBERANO QUE ÉL RECONOCÍA EN FRANCIA- ENTRE LA ASAMBLEA Y ÉL. PARA ESTO ORDENABA UN PLEBISCITO.

LAS TENTATIVAS CONTRARIAS AL GOLPE FUERON PRONTO ANULADAS CON EXCESIVA ENERGÍA EN NOMBRE DEL ORDEN SOCIAL: PERO A FINES DE 1851 EL PLEBISCITO DIO MÁS DE 7'000,000 DE VOTOS POR LA CONSTITUCIÓN DE BONAPARTE Y POCO MÁS DE MEDIO MILLÓN EN CONTRA.

EL PLEBISCITO AUTORIZÓ A BONAPARTE A SANCCIONAR UNA CONSTITUCIÓN QUE FUE CALCADA SOBRE LA DE 1799, DE TAL MODO QUE DABA AL PRÍNCIPE-PRESIDENTE TODO EL PODER.

ESTE ERA ELEGIDO POR DIEZ AÑOS, ERA RESPONSABLE ANTE EL PUEBLO Y EJERCÍA A LA VEZ EL PODER EJECUTIVO Y LA MAYOR PARTE DEL LEGISLATIVO. EN EFECTO, ÉL TENÍA LA INICIATIVA DE LAS

LEYES, DECLARABA LA GUERRA, FIRMABA LOS TRATADOS Y LOS MINISTROS NO DEPENDÍAN SINO DE ÉL.

EL SENADO TENÍA EN CAMBIO UNA SITUACIÓN PRIVILEGIADA, PERO LOS SENADORES, VITALICIOS -CARDENALES, MARISCALES, ALMIRANTES ETC-, ERAN NOMBRADOS POR EL PRESIDENTE Y SU FUNCIÓN SE REDUCÍA A LEGISLAR SOBRE LO QUE NO ESTUVIERA PREVISTO EN LA CONSTITUCIÓN.

EL CUERPO LEGISLATIVO QUE SE AÑADÍA A LAS INSTITUCIONES DE LA CONSTITUCIÓN DE 1799 ERA EL QUE DISCUTÍA Y VOTABA LOS IMPUESTOS Y LOS PROYECTOS ENVIADOS POR EL PRESIDENTE, PERO ÉSTE ES EL QUE LO CONVOCA, CITA, PRORROGA Y DISUELVE; ADEMÁS EL CUERPO NO PUEDE HACER ENMIENDAS SIN EL ASENTIMIENTO DEL CONSEJO DE ESTADO, NI PUEDE REUNIRSE DURANTE MÁS DE TRES MESES AL AÑO.

ESTA MONARQUÍA DICTATORIAL DISFRAZADA DE REPÚBLICA PERDIÓ EL DISFRAZ A FINES DEL MISMO AÑO 1852: CASI OCHO MILLO- NES DE VOTOS CONTRA 253,000 RATIFICARON LA VOLUNTAD NACIONAL DE ESTRUCTURAR LA DIGNIDAD IMPERIAL EN LA PERSONA DE LUIS NAPOLEÓN, QUE TOMÓ EL NOMBRE DE NAPOLEÓN III. UNA DECISIÓN DEL SENADO AUMENTÓ SU PODER AUTORIZÁNDOLO A DISPONER GASTOS POR SÍ MISMO.

TAN BRILLANTE CARRERA ERA CONTEMPLADA CON HOSTILIDAD, CON INDIFERENCIA O CON DESPRECIO POR LA MAYORÍA DE LOS HOMBRES EMINENTES DE FRANCIA. EL EMPERADOR SE DEDICÓ A CUIDAR LA MASA ELECTORAL ADICTA: PARA EVITAR QUE LE FUERA BURLADA, RECORTÓ LAS

LIBERTADES DE LA PRENSA, SE ESTABLECIÓ UN SISTEMA DE ELECCIONES CONTROLADAS POR EL GOBIERNO, COMPLETADA DESPUÉS CON EL ENCARGO A LOS FUNCIONARIOS PROVINCIALES DE QUE HICIERAN SABER AL ELECTORADO "QUÉ CANDIDATOS CONSIDERA EL GOBIERNO DE LUIS NAPOLEÓN COMO MÁS PROPIOS PARA AYUDARLO EN SU OBRA DE REPARACIÓN".

PERO LA VIDA DE LA CÔRTE, BRILLANTE COMO NO SE VEÍA DESDE 1789 Y LA REPRESIÓN EXCESIVAMENTE DURA DE LA OPOSICIÓN, CREARON UN SORDO AMBIENTE HOSTIL: ASÍ FUE QUE EN LAS ELECCIONES DE 1857, SIN SER POSIBLE HACER CAMPAÑA, FUERON ELEGIDOS SIETE DIPUTADOS REPUBLICANOS. AL AÑO SIGUIENTE EL EMPERADOR FUE VÍCTIMA DE UN ATENTADO -PERPETRADO POR EL CARBONARIO ORSINI- Y AUNQUE ÉSTE SE DEBIÓ A LA ACCIÓN DEL EMPERADOR DE ITALIA CUANDO EJERCÍA LA PRESIDENCIA, DIO LUGAR A REPRESALIAS QUE ACENTUARON LA OPOSICIÓN.

DE ESTE ATENTADO NACIÓ, PARECE, UNA NUEVA ORIENTACIÓN DEL IMPERIO: AHORA SERÁ LIBERAL Y DE CONCESIÓN EN CONCESIÓN, PASARÁ DEL RÉGIMEN DICTATORIAL AL PARLAMENTARIO PARA DERRUMBARSE, FINALMENTE CON LOS DESASTRES PREPARADOS POR SU POLÍTICA EXTERIOR.

COMENZÓ CON UNA LEY DE AMNISTÍA A LOS CONDENADOS POLÍTICOS; SE CONCEDIERON ALGUNOS DERECHOS A LAS CÁMARAS -PODÍAN VOTAR, POR EJEMPLO, CADA AÑO UNA RESPUESTA AL DISCURSO DEL EMPERADOR EN LA INAUGURACIÓN DE LAS SESIONES, EL ACTA DE ÉSTAS PODÍA SER PRODUCIDA POR LOS DIARIOS, ETC-, PERO LA OPOSICIÓN SE MANTUVO Y EN LAS ELECCIONES DE 1863 TRIUNFÓ EN PARÍS RESULTANDO ELEGIDOS OCHO DIPUTADOS REPUBLICANOS, ENTRE ELLOS THIERS. EL 1-

#### LUSTRE ADVERSARIO DEL IMPERIO.

FINALMENTE, TRAS UN ESTREPITOSO DESASTRE DE LOS EJÉRCITOS DE NAPOLEÓN III EN SEDÁN, BISMARCK IMPUSO UNA VERDADERA CAPITULACIÓN A FRANCIA BAJO LAS CONDICIONES DEL VENCEDOR, POR EL ARMISTICIO DE VERSALLES FIRMADO EL 28 DE ENERO DE ESE AÑO.

DURANTE TAL ARMISTICIO, SE PROCEDIÓ A LA ELECCIÓN DE UNA ASAMBLEA NACIONAL, PARA NEGOCIAR LA PAZ. REUNIDA EN BURDEOS, SE RATIFICARON LOS ACUERDOS EL 10. DE MARZO, POR LOS CUALES FRANCIA PERDÍA, COMO YA SE DIJO, LOS DEPARTAMENTOS DE ALSACIA Y LORENA, CONTRA LA VOLUNTAD DE SUS HABITANTES, Y QUEDABA OBLIGADA A SOPORTAR UN EJÉRCITO DE OCUPACIÓN Y PAGAR UNA ALTA INDEMNIZACIÓN DE GUERRA.

DE ESTA FORMA LUIS NAPOLEÓN III BONAPARTE, DESAPARECE DE LA ESCENA, ABRUMADO POR LOS DESASTRES DE SU VACILANTE POLÍTICA POSTRERA Y POR UNA TERRIBLE ENFERMEDAD. ASÍ, TRAS EL ARMISTICIO, ERA URGENTE RECONSTRUIR EL PAÍS Y PARA ELLO SE PROCEDIÓ A UNA PRIMER CONSULTA AL PUEBLO FRANCÉS, SOBRE LA CONTINUACIÓN DE LA GUERRA, Y LA MAYORÍA VOTÓ LA PAZ.

UNA SEGUNDA CONSULTA CON LA ELECCIÓN DE NUEVA ASAMBLEA NACIONAL, DEMOSTRÓ UN DIVORCIO DE PARÍS CON LAS PROVINCIAS PUES ESTAS DIERON MAYORÍA A LOS PARTIDOS REALISTAS, MIENTRAS PARÍS PREFIRIÓ LOS REVOLUCIONARIOS.

LA ASAMBLEA SE REUNIÓ EN BURDEOS Y SE PROCLAMÓ A

THIERS COMO "JEFE DEL PODER EJECUTIVO DE LA REPÚBLICA FRANCESA" LA III REPÚBLICA, ASÍ FUNDADA, RATIFICÓ LA PAZ CON PRUSIA Y SEGUIDAMENTE LA ASAMBLEA SE TRASLADÓ A VERSALLES.

LAS DISPOSICIONES TOMADAS POR LA ASAMBLEA AHONDARON LA SEPARACIÓN CON EL PUEBLO DE PARÍS, MEDIDAS ANTIPOPULARES VOTADAS EN EL PARLAMENTO PROVOCARON LA SUBLEVACIÓN DE PARÍS, QUE HIZO HUIR A THIERS A VERSALLES, MIENTRAS LOS PARISINOS ORGANIZARON UN GOBIERNO DE CONSEJO COMUNAL, QUE CON EL NOMBRE DE COMUNA DE PARÍS, PRETENDIÓ GOBERNAR TODA FRANCIA, PERO LAS PROFUNDAS DIVISIONES ENTRE LOS DIVERSOS PARTIDOS QUE INTEGRABAN EL MOVIMIENTO, IMPIDIERON REALIZAR LAS TRANSFORMACIONES POR TODOS DESEADAS.

LOS SUCESOS DE LA COMUNA Y EL TRIUNFO DE LOS REPUBLICANOS EN LAS ELECCIONES DE 1871, CONSOLIDARON LA SITUACIÓN DE THIERS, QUE QUEDÓ CONFIRMADO POR UNA LEY DE LA ASAMBLEA CON MAYOR AUTORIDAD Y CON EL TÍTULO DE PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA FRANCESA.

SIN EMBARGO, TAN PRONTO COMO EL PAÍS QUEDÓ ENCAMINADO HACIA LA RECONSTRUCCIÓN, RENACIERON LAS LUCHAS POLÍTICAS, SIENDO EL PROPIO PRESIDENTE THIERS LA PRIMER VÍCTIMA; PUES LA ASAMBLEA PROCEDIÓ A LIMITAR ESTRICTAMENTE SU INTERVENCIÓN EN LOS DEBATES PARLAMENTARIOS. FINALMENTE SE LE INVITÓ A DAR A SU GOBIERNO UNA ORIENTACIÓN "RESUELTAMENTE CONSERVADORA"; PROVOcando ASÍ SU RENUNCIA.



POR SU PARTE LA COALICIÓN MONARQUISTA ESTABA DESBARATADA; Y LA MISMA ASAMBLEA QUE PREPARABA LA RESTAURACIÓN MONÁRQUICA NEGÓ PRIMERO LA SUPRESIÓN DE LA PALABRA REPÚBLICA EN LOS TEXTOS LEGALES Y AL DÍA SIGUIENTE SE RESOLVIÓ, CON UN SOLO VOTO DE MAYORÍA, QUE EL PRESIDENTE SERÍA ELEGIDO POR EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS REUNIDOS EN ASAMBLEA NACIONAL, POR SIETE AÑOS Y SERÍA REELEGIBLE. COMENZABA A EXISTIR YA LA III REPÚBLICA, QUE SERÍA, A NUESTRO ENTENDER, EL FUNDAMENTO DEL VERDADERO REPUBLICANISMO PARLAMENTARIO FRANCÉS TAL COMO LO CONOCEREMOS EN NUESTROS DÍAS.

LA CONSTITUCIÓN DE 1875 HABÍA DADO EL PODER EJECUTIVO A UN PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA. ESTE PRESIDENTE ERA ELEGIDO POR SIETE AÑOS POR EL SENADO Y LA CÁMARA DE LOS DIPUTADOS, ERA RELEGIBLE Y DISPONÍA DE LA FUERZA ARMADA, NOMBRABA TODOS LOS EMPLEOS Y NEGOCIABA Y RATIFICABA LOS TRATADOS. CONJUNTAMENTE CON EL PARLAMENTO, TENÍAN LA INICIATIVA DE LAS LEYES, PROMULGADAS DESPUÉS QUE YA FUERAN VOTADAS POR AMBAS CÁMARAS. PODÍA DISOLVER LA CÁMARA DE DIPUTADOS DESPUÉS DEL INFORME FAVORABLE DEL SENADO. ERA IRRESPONSABLE, SALVO EN LOS CASOS DE ALTA TRAICIÓN.

DE HECHO, EL PRESIDENTE DE FRANCIA, JEFE OFICIAL DEL ESTADO, NO ES EL JEFE REAL DEL GOBIERNO. SU PAPEL REAL LLEGÓ A SER SIMPLEMENTE REPRESENTATIVO. EL GOBIERNO LO EJERCÍAN LOS MINISTROS, SOLIDARIOS Y RESPONSABLES ANTE LAS CÁMARAS, BAJO LA DIRECCIÓN DE UNO DE ELLOS, EL PRESIDENTE DEL CONSEJO. EL PARLAMENTO ES, PUES, EN FRANCIA, COMO EN INGLATERRA, EL QUE TIENE EL PODER PREPONDERANTE.

AUNQUE, TEÓRICAMENTE, EL RÉGIMEN PARLAMENTARIO FRANCÉS HA SIDO COPIADO DEL RÉGIMEN PARLAMENTARIO INGLÉS, EN LA PRÁCTICA EXISTEN NUMEROSAS DIFERENCIAS. LA PRINCIPAL CONSISTE EN LA DIVISIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EN FRANCIA, DE DONDE RESULTÓ LA INESTABILIDAD MINISTERIAL.

COMO NINGUNO ERA BASTANTE FUERTE PARA CONSTITUIR POR SÍ SOLO UNA MAYORÍA, LOS MINISTERIOS SE ATENÍAN A MAYORÍAS DE COALICIÓN, Y SU EXISTENCIA ERA NATURALMENTE PRECARIA, PUES LAS COALICIONES DE QUE TENÍAN NECESIDAD PARA VIVIR SON TAN PRONTO FORMADAS COMO DISLOCADAS. DESDE 1871, NINGÚN MINISTERIO FUNCIONÓ EN FRANCIA MÁS DE TRES AÑOS: CAMBETTA, A PESAR DE SU POPULARIDAD Y DE SU INFLUENCIA, NO LLEGÓ A TRES MESES DE PODER.

SIN EMBARGO, A PESAR DE ESTAS DIVISIONES, LA EVOLUCIÓN POLÍTICA ESTUVO NETAMENTE DECIDIDA. DESDE 1870 HASTA 1914, EL PAÍS GIRÓ CADA VEZ MÁS HACIA LA IZQUIERDA. EL PODER SE VIO OCUPADO DURANTE LARGO TIEMPO POR LOS REPUBLICANOS MODERADOS. DESDE 1899, LO EJERCIERON UNA COALICIÓN DE LOS GRUPOS DE LA IZQUIERDA: HASTA SOCIALISTAS LLEGARON A MINISTROS.

LLEGAMOS ASÍ A LA PARTE FINAL DE ESTA BREVÍSIMA HISTORIA DEL PARLAMENTARISMO EN FRANCIA, ESPERANDO HABER OFRECIDO UNA VISIÓN SUFICIENTEMENTE CLARA DEL PROCESO HISTÓRICO DE LAS INSTITUCIONES DEMOCRÁTICAS FRANCESAS Y SU APORTACIÓN AL MOVIMIENTO PARLAMENTARISTA EUROPEO. SI BIEN POR CAUCES MUY ESPECÍFICOS QUE DAN A LA DEMOCRACIA FRANCESA LA CONFIGURACIÓN PERSONALÍSIMA QUE LE CARACTERIZA EN NUESTROS DÍAS.

EN OTRO CAPÍTULO DEL PRESENTE TRABAJO, PROCEDEREMOS A UN ANÁLISIS DETALLADO DE LA ACTUAL ESTRUCTURA PARLAMENTARIA EN FRANCIA Y SUS CARACTERÍSTICAS RESPECTO A LAS DEMÁS NACIONES PARLAMENTARIAS DE NUESTROS DÍAS.

PARTE III.- ESPAÑA

COMENZAMOS ESTA ÚLTIMA PARTE DE NUESTRO PRIMER CAPÍTULO, DEDICADO AL ANÁLISIS HISTÓRICO DEL PARLAMENTARISMO EN LAS PRINCIPALES NACIONES DE EUROPA OCCIDENTAL, ABORDANDO EL ANÁLISIS DEL ORIGEN Y EVOLUCIÓN DE ESTE SISTEMA EN LA NACIÓN ESPAÑOLA.

ESPAÑA ES UNA NACIÓN DE MUY VIEJAS RAÍCES, CON UNA RICA DIVERSIDAD DE COMPONENTES, NO ES PUES UNA NACIÓN HOMOGÉNEA, SINO UN CONJUNTO DE MUY DIVERSOS PUEBLOS, QUE LA CONVIERTE EN UNA DE LAS NACIONES MÁS COMPLEJAS DEL MUNDO.

ESTOS PUEBLOS SE HAN IDO FORMANDO EN EL TRANCURSO DE LOS SIGLOS, A PARTIR DE LOS PRIMITIVOS POBLADORES DE LA PENÍNSULA IBÉRICA, Y SOBRE LOS CUALES EJERCIERON DIVERSOS INFLUJOS LOS SUCESIVOS INVASORES Y COLONIZADORES QUE FUERON LLEGANDO. CRONOLÓGICAMENTE ENUMERADOS, LOS PUEBLOS CIVILIZADOS DE LA ANTIGÜEDAD QUE FUERON DEJANDO SU HUELLA Y PARTE DE SU ESPÍRITU EN LO QUE HABRÍA DE SER LA FUTURA NACIÓN ESPAÑOLA FUERON: FENICIOS, GRIEGOS, CARTAGINESES, ROMANOS, GODOY Y MUSULMANES. SUS LÍMITES TERRITORIALES Y MUCHOS DE SUS RASGOS PECULIARES QUEDAN GENERALMENTE ESTABLECIDOS EN ESPAÑA DURANTE LA EDAD MEDIA.

EN LA FORMACIÓN DE LA RICA PLURALIDAD DE PUEBLOS, NACIONALIDADES O REGIONES HISTÓRICAS DE ESPAÑA SON FACTORES HISTÓRICOS CONCOMITANTES DE GRAN IMPORTANCIA LOS DIVERSOS ORIGENES INMEDIATOS Y LAS DIFERENTES RAÍCES REMOTAS, LAS CIRCUNSTANCIAS

DE SU FORMACIÓN Y LAS VICISITUDES DE SU DESARROLLO DURANTE LAS LUCHAS DE LOS AÑOS MEDIOEVALES, NO SÓLO ENTRE CRISTIANOS Y MUSULMANES, SINO TAMBIÉN ENTRE HISPANOS DE LA MISMA RELIGIÓN.

TRAS LA INVASIÓN MUSULMANA A PRINCIPIOS DEL SIGLO - VIII DE LA ERA CRISTIANA Y CON EL INICIO DE LA RECONQUISTA, CON EL REY PELAYO Y SUS SEGUIDORES, REDUCTO DEL CRISTIANISMO Y CONTINUADORES DE LA MONARQUÍA GODA BRUSCAMENTE INTERRUMPIDA, SURGE UNA NUEVA FASE DE LA HISTORIA DE ESPAÑA, LA ESPAÑA MEDIEVAL, CUYO PUNTO DE PARTIDA ES ASTURIAS Y OTROS SECTORES DEL NORTE DE ESPAÑA.

ASÍ SURGEN VARIOS FOCOS RECONQUISTADORES QUE FUERON ORIGEN DE LOS TRES GRANDES TRONCOS MEDIEVALES DE LA FUTURA NACIÓN ESPAÑOLA: EL ASTURGALATICO-LEONÉS, DEL CUAL SURGIRÁN LOS ACTUALES PUEBLOS DE ASTURIAS, LEÓN, GALICIA, PORTUGAL Y EXTREMADURA; EL CATALÁN, ORIGEN DE CATALUÑA; Y EL CÁNTABRO-VASCO-NAVARRO ARAGONÉS, DEL QUE NACEN, CASTILLA, EL PAÍS VASCO, NAVARRA Y ARAGÓN. DE ESTOS TRONCOS SE DERIVAN DESPUÉS LOS RESTANTES PUEBLOS HISPANOS: TOLEDO-LA MANCHA (PAÍS TOLEDANO) LAS ISLAS BALEARES, VALENCIA, ANDALUCÍA, MURCIA Y LAS ISLAS CANARIAS.

COMO NOS MENCIONA EL MAESTRO SÁNCHEZ ALBORNOZ EN SU MAGNÍFICA OBRA "ESPAÑA UN ENIGMA HISTÓRICO", EL VIEJO REINO DE LEÓN, LUEGO UNIDO AL DE CASTILLA, ES UNA MONARQUÍA UNITARIA BASADA EN LAS CASTAS MILITARES Y ECLESIASTICAS DE ORIGEN GODO EN CUYA CABEZA ESTÁ LA CORONA. LEY FUNDAMENTAL DE ESTA SOCIEDAD ES EL FUERO JUZGO, CÓDIGO ROMANO-VISIGÓTICO LLAMADO TAMBIÉN

FUERO DE LOS JUECES DE LEÓN. MONARQUÍA DE ESTIRPE EXTRANJERA, NEOGÓTICA, TEOCRÁTICA Y MILITAR QUE NO CUENTA EN SUS ORÍGENES CON MÁS PUEBLO BÁSICAMENTE ESPAÑOL QUE LOS ESCASOS HABITANTES DE LAS MONTAÑAS ASTURIANAS. LA BASE HISPANA DEL REINO LEONÉS CRECE DESPUÉS CON LA INMIGRACIÓN DE LOS MOZÁRABES REPOBLADORES QUE, POR MOTIVOS RELIGIOSOS, ABANDONAN EL ÁNDALUS AL QUE DEBEN GRAN PARTE DE SU HERENCIA CULTURAL.

ASÍ, RESPECTO AL TEMA QUE NOS OCUPA, Y CONTINUANDO NUESTRA REFERENCIA AL INSIGNE HISTORIADOR SÁNCHEZ ALBORNOZ, DEBEMOS RECONOCER QUE UNA CONQUISTA POLÍTICA MUY IMPORTANTE DEL PUEBLO LEONÉS ES LA QUE ESTE AUTOR LLAMA LA "CARTA MAGNA LEONESA" QUE FUE POR CIERTO, ANTERIOR Y MÁS DEMOCRÁTICA Y LIBERAL QUE LA DE JUAN SIN TIERRA PLANTAGENET, PUES SURGE EN EL AÑO DE 1188 MISMO EN EL QUE PUEDE FECHARSE EL NACIMIENTO DEL INCIPIENTE PARLAMENTARISMO ESPAÑOL, CON LAS CORTES DE LEÓN. ENTIENDASE POR TALES, LAS GRANDES JUNTAS O AYUNTAMIENTOS A LAS QUE CONCURRÍAN TODAS LAS CLASES SOCIALES DEL REINO, POR LO CUAL PODEMOS CONCLUIR CON EL AUTOR ANSELMO CARRETERO QUE, LAS LLAMADAS EQUÍVOCAMENTE "CORTES DE CASTILLA", NACIERON ENTONCES EN LEÓN.

DEBEMOS RECORDAR QUE LAS CORTES PROPIAMENTE CASTELLANAS FUERON MÁS TARDÍAS Y NO EXISTIERON EN LA VIEJA CASTILLA CON ANTERIORIDAD A LA UNIÓN DE AMBAS CORONAS PUES, EN AQUEL AÑO LAS CLASES POPULARES CONVOCADAS A LA CURIA REGIA HABÍAN ARRANCADO AL JOVEN MONARCA LEONÉS ALFONSO IX UNA PRECISA DECLARACIÓN REAL QUE LES PROTEGIERA CONTRA LOS DESAFUEROS DE LAS DOS ARISTOCRA-

CIAS DEL REINO: UNA ARROGANTE Y PODEROSA NOBLEZA Y UNA NO MENOS ORGULLOSA Y FUERTE CLERECÍA "QUE DOMINABAN EN GALICIA Y AS TURIAS Y TENÍAN TAMBIÉN GRAN PODERÍO EN TIERRAS LEONESAS"; Y CONTRA LA PARCIALIDAD Y NEGLIGENCIA DE LAS JUSTICIAS REALES, "EN BUENA PARTE PERSONIFICADAS EN ESOS MISMOS MAGNATES Y PRELADOS".

POR OTRA PARTE LA AFIRMACIÓN GENERAL DE QUE LOS REYES EN SU LUCHA CONTRA LA NOBLEZA CONTARON CON EL APOYO Y LA LEALTAD DEL PUEBLO, SÓLO EXPRESA UNA PARTE DE LA VERDAD, PORQUE COMO SIGUE AFIRMANDO CARRETERO, SI LOS REYES RECIBIERON LA AYUDA DEL ESTADO LLANO FRENTE A LA NOBLEZA Y EL ALTO CLERO, EN CONTRA PARTIDA TUVIERON QUE PAGARLA ADMITIENDO LA INTERVENCIÓN DE LOS CONSEJOS EN EL GOBIERNO DEL REINO.

ESTABLECIENDO UN ANÁLISIS COMPARATIVO, DEBEMOS CONSIDERAR QUE LA CARTA MAGNA INGLESA DE 1215 SE DISTINGUE DE LA LEONESA EN QUE AQUÉLLA ES UN PACTO ENTRE EL REY Y SUS BARONES DONDE EL PUEBLO BRILLA POR SU AUSENCIA. PERO, MIENTRAS QUE LA CARTA MAGNA MARCA EN INGLATERRA EL COMIENZO DE UNA INTERRUMPIDA MARCHA HISTÓRICA HACIA LA DEMOCRACIA PARLAMENTARIA, LA DEMOCRACIA CONSTITUCIONAL, TAN TEMPRANAMENTE INICIADA EN LAS CORTES MEDIEVALES LEONESAS CON BRÍOS PROMETEDORES, TUVO CORTA VIDA EN LOS REINOS DE LEÓN Y DE CASTILLA. LOS MONARCAS LEONESES EN CUANTO PUSIERON EN ORDEN SUS REINOS Y SE SINTIERON FUERTES Y SEGUROS, DEJARON DE PEDIR EL APOYO POPULAR FRENTE A LOS ENSORBECIDOS MAGNATES Y SE VOLVIERON CONTRA LOS CONSEJOS, SUS ALIADOS DE ANTAÑO, PARA RECUPERAR LO QUE LES HABÍAN COBRADO POR SU AYUDA.

EL TRONO SÓLO SOPORTÓ LEYES QUE LE OBLIGABAN CUANDO SE SINTIÓ IMPOTENTE PARA IMPONER DE MANERA AUTOCRÁTICA LAS SUYAS. CON EL TIEMPO, LAS CORTES DE LEÓN Y DE CASTILLA DEGENERAN Y TERMINAN POR SER DÓCILES INSTRUMENTOS DE LA CORONA. EN LUGAR DE CIENTOS DE REPRESENTANTES DE MUCHOS CONSEJOS POPULARES SOLO ACUDEN UNAS DOCENAS DE PRODUCTORES DE UNAS POCAS ILUSTRES CIUDADES; PROCURADORES QUE YA NO SON LABRIEGOS Y MENESTRALES, SINO CABALLEROS MÁS CORTESANOS Y REPRESENTANTES DE OLIGARQUÍAS PRIVILEGIADAS QUE DIPUTADOS DEL PUEBLO. LAS CORTES YA NO HACEN LAS LEYES CON EL REY, Y LA LEGISLACIÓN REAL, ANTES SUPLETORIA PASA A SER FUNDAMENTAL. LOS MONARCAS QUE LLEGAN HASTA IMPONER TRIBUTOS SIN CONSENTIMIENTO DE LAS CORTES, HACEN SU REAL VOLUNTAD, O SI ÉSTA ES DÉBIL, LA DE SUS CORRUPTOS VASALLOS.

NO QUEDÓ DESPUÉS EN LOS REINOS DE LEÓN Y DE CASTILLA MÁS DEMOCRACIA QUE LA MUY DÉBIL DE LOS CONSEJOS MUNICIPALES DE LA CORONA DE LEÓN, LA MÁS VIGOROSA, PERO YA DECADENTE, DE LAS COMUNIDADES CASTELLANAS Y LA AÚN MÁS FUERTE DE LAS INSTITUCIONES FORALES DEL PAÍS VASCO QUE DURANTE MÁS TIEMPO SALVARON PARTE DE SUS DERECHOS Y VIEJAS LIBERTADES.

LA VIDA RELATIVAMENTE BREVE DE LAS CORTES DE LOS REINOS DE LEÓN Y CASTILLA Y SU PRONTA DECADENCIA EN CONTRASTE CON EL LENTO Y FIRME DESARROLLO DE LA DEMOCRACIA INGLESA A PARTIR DE LA CARTA MAGNA, OBEDECE A DIVERSAS CIRCUNSTANCIAS DE NUESTRA SINGULAR HISTORIA, ENTRE LAS QUE ES DE SEÑALAR LA FALTA DE UNA FUERTE BURGUESÍA URBANA, CLASE SOCIAL ENTONCES INCIPIENTE QUE EN OTROS PAÍSES DE EUROPA PROMOVIO LOS GRANDES CAMBIOS POLÍTICOS



ECONÓMICOS Y SOCIALES CUYO BRILLANTE CULMINAR FUE LA REVOLUCIÓN QUE EN FRANCIA BARRIÓ CON LOS RESTOS DEL FEUDALISMO Y EL ABSOLUTISMO REAL. FATAL PARA EL DESARROLLO DE UNA POTENTE BURGUESÍA EN LOS REINOS DE LEÓN Y DE CASTILLA, FUE LA DERROTA DEL ALZAMIENTO POPULAR CONTRA CARLOS I DE ESPAÑA Y V DE ALEMANIA, Y LA IMPLANTACIÓN DE UN ABSOLUTISMO REAL BASADO ECONÓMICAMENTE EN LOS INGRESOS DE LA ADMINISTRACIÓN COLONIAL DE LAS INDIAS. EL IMPERIO ESPAÑOL -CON SUS ARISTOCRÁTICAS OLIGARQUÍAS-, LEJOS DE FAVORECER EL DESARROLLO DE UNA LABORIOSA BURGUESÍA NACIONAL, DESPERDICIÓN LOS RECURSOS HUMANOS DEL PAÍS EN TORPES GUERRAS Y EMPRESAS EXTERIORES Y DILAPIDÓ LAS RIQUEZAS EXTRAÍDAS DE LAS INDIAS EN RUINOSAS OPERACIONES CON BANQUEROS EXTRANJEROS A QUIENES HIPOTECÓ LA ECONOMÍA DEL PAÍS.

DEBEMOS ACLARAR QUE CONTRA LO QUE GENERALMENTE SE CREE LA UNIÓN DE LAS CORONAS DE LEÓN Y DE CASTILLA NO IMPLICÓ LA FUSIÓN DE SUS DIVERSOS PUEBLOS NI LA UNIFORMIZACIÓN DE SUS LEYES E INSTITUCIONES.

LAS CORTES DE LOS REINOS DE LEÓN Y DE CASTILLA -LAS CASTELLANAS SE CONVOCARON POR PRIMERA VEZ DESPUÉS DE LA UNIÓN DE AMBAS CORONAS- AÚN CUANDO SE REUNÍAN JUNTAS SOLÍAN LEGISLAR SEPARADAMENTE PARA CADA UNO DE AMBOS REINOS, Y EN ALGUNOS CASOS DISTINGUÍAN EXPLÍCITAMENTE ENTRE CASTILLA Y CAMPOS.

CUANDO LOS PUEBLOS DE LOS REINOS DE LEÓN Y CASTILLA SE ORGANIZAN EN HERMANDADES A FINALES DEL SIGLO XVIII, LOS CONSEJOS CASTELLANOS SE REÚNEN Y FIRMAN EN BURGOS LA CARTA DE "HER

MANDAD EN UNA DE LAS VILLAS DE CASTILLA" QUE RECONOCE POR CABEZA AL CONSEJO BURGALÉS; MIENTRAS LOS PROCURADORES DE LOS CONSEJOS LEONESES, ASTURIANOS Y GALLEGOS SE JUNTAN EN VALLADOLID PARA HACER LA "HERMANDAD DE LOS REINOS DE LEÓN Y GALICIA" QUE TIENE POR CABEZA AL CONSEJO DE LEÓN.

PERO VOLVIENDO A LOS ORÍGENES MEDIEVALES DE LAS CORTES EN LOS ANTIGUOS REINOS DE ESPAÑA, EN EL ESQUEMA DEL PODER POLÍTICO, LA REPRESENTACIÓN EN LA "CURIA" CORRESPONDÍA ESTRICTAMENTE AL REY COMO LA DE LOS RESTANTES SEÑORÍOS LA LLEVABAN DE SUS RESPECTIVOS TITULARES, NOBLES LAICOS O ECLESIASTICOS, ES ASÍ COMO SURGE LA NECESIDAD, SEGÚN MENCIONAMOS MÁS ARRIBA, QUE TENÍAN LOS PRÍNCIPES DE CONTAR CON LA AYUDA DE HOMBRES A LOS QUE ELLOS MISMOS O SUS ANTECESORES HABÍAN DESLIGADO DE LAS OBLIGACIONES SEÑORIALES, AYUDA FINANCIERA O MILITAR CUYO PRECIO ERA ADMITIR EN LA CURIA A QUIENES SE LA OTORGABAN.

ASÍ NACEN LAS CORTES DE LOS DISTINTOS REINOS PENINSULARES EN EL MOMENTO EN QUE A LOS ESTAMENTOS NOBILIARIO Y ECLESIASTICO SE UNEN LOS REPRESENTANTES DEL ESTAMENTO POPULAR EL CUAL ERA EXCLUSIVAMENTE CIUDADANO, DE FORMA QUE SE AMPLIABA LA VIEJA CURIA PERO SE MANTENÍA EN SUS FUNCIONES.

RESPECTO A LAS FECHAS DE NACIMIENTO DE LAS CORTES (REINO DE LEÓN 1188; CASTILLA PROBABLEMENTE A COMIENZOS DEL SIGLO XIII; CATALUÑA, 1218) RESULTA ALTAMENTE SIGNIFICATIVA DEL CARÁCTER QUE SE OTORGABA A LA PRESENCIA CIUDADANA EN LA VIEJA CURIA. SU ENTRADA, EN EFECTO SE PRODUCÍA EN EL MOMENTO EN QUE UN ESTAN

CAMIENTO DEL PROCESO RECONQUISTADOR, POR EFECTO DE LA PRESIÓN ALMOHADE, DEJABA A LOS RESPECTIVOS PRÍNCIPES PENINSULARES SIN LOS HABITUALES MEDIOS DE COMPRA DE FIDELIDADES VASALLÁTICAS, LAS TIERRAS GANADAS AL MUSULMÁN. EN ESTAS CIRCUNSTANCIAS, LOS MONARCAS (SON BIEN CONOCIDAS LAS QUIEBRAS DE LA MONEDA DE ALFONSO VIII DE CASTILLA Y PEDRO II DE ARAGÓN, ENTRE 1200 Y 1214) TRATARON DE OBTENER RECURSOS APROVECHANDO SU DERECHO EXCLUSIVO DE ACUÑACIÓN PARA ATRIBUIR UN VALOR NOMINAL EXCESIVO A CADA PIEZA EMITIDA. LA MEDIDA PROVOCABA UN ALZA INMEDITA DE PRECIOS Y GRAVES TRASTORNOS EN UN MUNDO QUE ENTRABA PROGRESIVAMENTE EN UNA FASE MONETARIA.

PARA ENTENDER EN SU CONCESIÓN Y DISTRIBUCIÓN, ASÍ COMO PARA PREVENIR LA TENTACIÓN REGIA DE NO ESPERAR SIETE AÑOS PARA QUEBRAR LA MONEDA, LLEGARÍAN LOS HABITANTES DE LAS CIUDADES A INCORPORARSE A LA CURIA, CONSTITUYENDO LAS CORTES. A PARTIR DE ESTA MOTIVACIÓN INICIAL LA COMPETENCIA DE LAS CORTES, COMO AMPLIACIÓN DE LA CURIA, SE EXTENDIÓ A LA MAYOR PARTE DE LOS PROBLEMAS DEL REINO. POR OTRA PARTE, LA PARTICIPACIÓN DE LOS HABITANTES DE LAS CIUDADES EN ESTAS ASAMBLEAS POLÍTICO-ADMINISTRATIVAS REFRENDABAN POR LOS FACTORES QUE LA MOTIVARON, EL VALOR DEL CRITERIO DE RIQUEZA COMO ORDENADOR DE LA JERARQUÍA SOCIOPOLÍTICA PENINSULAR.

A ESTA PRIMERA ENTRADA DEL ESTAMENTO CIUDADANO EN LAS CURIAS PENINSULARES DE LEÓN, CASTILLA Y CATALUÑA -MÁS TEMPRANA QUE EN EL RESTO DE EUROPA: ALEMANIA 1232; PORTUGAL 1254; INGLATERRA, 1265; FRANCIA 1302-, SIGUIERON LAS DE ARAGÓN (CORTES DE

HUESCA DE 1247), VALENCIA (1283) Y NAVARRA (COMIENZOS DEL SIGLO XIV). EN TODOS LOS CASOS, UNA MISMA DIFERENCIA SEPARABA A LOS MIEMBROS DE LA NOBLEZA Y CLERO, QUE ASISTÍAN POR DERECHO PERSONAL Y PLENA LIBERTAD, Y LOS REPRESENTANTES DE LAS CIUDADES (PROCURADORES CASTELLANO-LEONESES; SÍNDICOS CATALANOARAGONESES), CONVOCADOS CON LIMITACIONES Y SUJETOS A RESTRICCIONES POR SUS PROPIOS CONCEJOS. EN CAMBIO, POR SU ESTRUCTURA Y COMPETENCIA SE DELINEAN DOS TIPOS DE CORTES: LAS DE TIPO CASTELLANO (LEÓN Y CASTILLA, CUYAS ASAMBLEAS QUEDAN DEFINITIVAMENTE FUNDIDAS EN LA SEGUNDA MITAD DEL SIGLO XIV) Y LAS DE TIPO ARAGONÉS (ARAGÓN, CATALUÑA Y VALENCIA, QUE MANTUVIERON INDEPENDIENTES SUS CORTES). LAS PRIMERAS, CONSTITUIDAS POR LOS TRES ESTAMENTOS, APARECEN COMO UN DIÁLOGO ENTRE EL REY CON SU CURIA Y POR UNA PARTE Y LOS REPRESENTANTES DE CIUDADES Y VILLAS POR OTRA SIN DAR OPCIÓN A QUE CADA ESTAMENTO SE CONSOLIDASE SEPARADAMENTE. LAS ARAGONESES, EN CAMBIO, EVIDENCIAN EL FORTALECIMIENTO DE CADA BRAZO: TRES EN CATALUÑA Y VALENCIA, CUATRO EN ARAGÓN, DONDE EL NOBILIAR APARECE DIVIDIDO EN LOS DE RICOS HOMBRES Y CABALLEROS.

LAS COMPETENCIAS DE LAS CORTES SON IGUALMENTE DIFERENTES EN LAS DOS CORONAS: EN LA DE CASTILLA TUVIERON EL CARÁCTER DELIBERATIVO Y CONSULTIVO DE LA VIEJA CURIA, POR LO QUE LA AUTORIDAD QUE EVENTUALMENTE ALCANZARON SE DEBIÓ A SITUACIONES PRÁCTICAS EN QUE LA MONARQUÍA, POR PROPIA CONVENIENCIA O INCAPACIDAD, DEBIÓ PACTAR CON LA ASAMBLEA; POR LO DEMÁS, SOLO LAS DECISIONES DE CARÁCTER FISCAL -ALTERACIÓN DEL VALOR DE LA MONEDA, IMPOSICIÓN DE TRIBUTOS EXTRAORDINARIOS- DEBÍAN DE CONTAR CON EL OTORGAMIENTO O APROBACIÓN DE LAS CORTES. EN LAS DE ARAGÓN, POR

EL CONTRARIO, LAS REUNIONES SE ABREN PRECISAMENTE CON LA CONSIDERACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LOS AGRAVIOS (GREUGES) QUE CADA ESTAMENTO PRESENTA CONTRA EL REY O SUS OFICIALES POR DECISIONES QUE ESTIMA CONTRA FUERO. SÓLO DESPUÉS DE DAR SATISFACCIÓN EN ESTE CAPÍTULO SE PASABA A DELIBERAR SOBRE LOS DEMÁS, CON LO QUE EL MONARCA DEBÍA PLEGARSE A LOS DESEOS DE SUS SÚBDITOS, CUYOS ESTAMENTOS, REUNIDOS EN CORTES, TENÍAN POTESTAD LEGISLATIVA.

LA INFLUENCIA LEGAL ROMANA APARECE DE MODO AÚN MÁS SORPRENDENTE EN EL DESARROLLO DE LAS CORTES. LAS ASAMBLEAS PARLAMENTARIAS DE LA PENÍNSULA QUE FUERON SURGIENDO GRADUALMENTE DE LAS SESIONES DEL TRIBUNAL REAL CELEBRADAS EN OCASIONES EXCEPCIONALES.

LA MÁXIMA DEL DERECHO ROMANO Y DEL DERECHO CANÓNICO, "QUOD AMNES TANGIT", HABÍA DE SER LA BASE PARA LA BÚSQUEDA DE LA PARTICIPACIÓN DE TODOS LOS "ESTADOS", INCLUYENDO A LOS REPRESENTANTES DE LAS CIUDADES, EN LAS CORTES.

LA REPRESENTACIÓN INFORMAL DE LAS CIUDADES EN LAS CORTES ES ATESTIGUADA EN LEÓN DESDE 1188, EN CASTILLA DESDE 1217 POR LO MENOS, EN ARAGÓN DESDE 1164, Y EN CATALUÑA DESDE 1214. EN CASTILLA DESDE 1255 COMO MÁS TARDE, Y EN CATALUÑA Y ARAGÓN DESDE POR LO MENOS 1283, LOS REPRESENTANTES ENVIADOS A LAS CORTES TENÍAN QUE POSEER LA "PLENA POTESTAS", QUE LOS DERECHOS ROMANO Y CANÓNICO DEMANDABAN, COMO PRODUCTORES, REPRESENTANTES CORPORATIVOS DE SUS CIUDADES. ESTA ESTIPULACIÓN ERA CLARAMENTE UNA VENTAJA PARA EL MONARCA, QUIEN QUERÍA QUE LAS CIUDADES RE-

PRESENTADAS ESTUVIERAN LIGADAS POR LAS DECISIONES DE SUS AGENTES. EL NECESITABA EL APOYO DE LAS CIUDADES Y SUS SUBSIDIOS PARA LA LUCHA CONTRA LOS NOBLES. CONFORME PASÓ EL TIEMPO, LAS CORTES DE LEÓN-CASTILLA Y DE CATALUÑA, ARAGÓN Y VALENCIA SE OCUPARON DE UN CAMPO MÁS AMPLIO DE ASUNTOS, CUESTIONES JUDICIALES, LA REGULACIÓN DE LAS ACUÑACIONES, PESOS, MEDIDAS, PRECIOS COMERCIO, USURA, MUSULMANES Y JUDÍOS.

POR OTRA PARTE, LA GUERRA DE PERE II CONTRA FRANCIA DIO A LAS CORTES ARAGONESAS GRAN IMPORTANCIA COMO INSTRUMENTO DE RESISTENCIA A LA AUTORIDAD REAL. TAMBIÉN SE PROPORCIONÓ A LAS CORTES DE CATALUÑA Y VALENCIA. EN ARAGÓN Y CATALUÑA, COMO EN OTROS PAÍSES LAS CORTES HABÍAN EMPEÑADO SIENDO UNA REUNIÓN AMPLIADA DE LA CORTE REAL. SUS FUNCIONES, QUE NO ESTABAN CLARAMENTE DEFINIDAS, HABÍAN SIDO PRINCIPALMENTE CONSULTIVAS Y EN OcasIONES JUDICIALES. EL SOBERANO HABÍA LEGISLADO NORMALMENTE, AUNQUE SE PODÍA PEDIR A LAS CORTES QUE DIERAN SU CONSENTIMIENTO PARA UNA NUEVA LEY.

DURANTE EL REINADO DE JAUME I LAS CORTES ARAGONESAS SE SEPARARON DE LAS CORTES CATALANAS, AUNQUE AMBAS CORPORACIONES PODÍAN REUNIRSE EN LÉRIDA O MONZÓN, EN LA ZONA FRONTERIZA ENTRE AMBOS PAÍSES. JAUME I TENÍA MUY MALA OPINIÓN DE LAS ASAMBLEAS PARLAMENTARIAS Y SÓLO LAS CONVOCABA CUANDO NECESITABA DINERO O APOYO PARA UNA AVENTURA EXCEPCIONAL. PERO ESTUVO AÚN MENOS FAVORABLEMENTE DISPUESTO HACIA LAS CORTES Y NO LAS CONVOCABA HASTA QUE SE VEÍA FORZADO A HACERLO.

EN AMBOS PAÍSES PROMETIÓ CONVOCAR LAS CORTES REGULARMENTE (EN CATALUÑA CADA AÑO, EN VALENCIA CADA TRES AÑOS). RECONOCIÓ QUE TODO NUEVO ESTATUTO GENERAL O TRIBUTO ESPECIAL NECESITABA LA SANCIÓN DE LAS CORTES.

FUERA EL QUE FUESE EL EQUILIBRIO SOCIAL QUE LAS CORTES PUDIERAN CONSTITUIR, LA MONARQUÍA TUVO QUE CONTAR CON ELLAS DESDE ENTONCES COMO INSTITUCIONES PERMANENTES, LLAMADAS A CONSIDERAR EL "BON ESTAMENT E REFORMACIÓ DE LA TIERRA", CON PODERES PARA OÍR LAS QUEJAS CONTRA LA AUTORIDAD REAL Y COLABORADORES NECESARIOS, SIN CUYO ACUERDO ERA IMPOSIBLE LEGISLAR.

ASÍ, LAS CORTES SURGIERON DE LAS REUNIONES DE LA CORTE REAL, PORQUE LAS MONARQUÍAS, EN SUS ESFUERZOS POR UNIFICAR SUS PAÍSES CONTRA LA RESISTENCIA LOCAL, NOBLE O ECLESIASTICA, NECESITABAN EL APOYO, MORAL Y FINANCIERO, DE TODOS SUS SÚBDITOS. SE VEA COMO BASE DE LAS CORTES EL DEBER DE LOS VASALLOS DE CONSEJAR Y AYUDAR AL REY EN SU CORTE, CUANDO ÉSTE LOS CONVOCABA. EL REY PROMETÍA NO ACTUAR SIN TOMAR CONSEJOS; PERO NO ESTABA OBLIGADO A SEGUIR EL CONSEJO QUE RECIBÍA. LAS CORTES DEBÍAN SER VISTAS COMO UN ÓRGANO ADMINISTRATIVO DEL GOBIERNO REAL. NO PODÍAN FUNCIONAR SIN EL REY. Y EN CASTILLA-LEÓN, APENAS ALGUNA VEZ TRABAJARON CONTRA ÉL. EN CASTILLA NO SE PUEDE HABLAR DE RAMAS O ESTADOS DE LAS CORTES CLARAMENTE SEPARADOS COMO LOS QUE EXISTÍAN EN LA CORONA DE ARAGÓN. LOS NOBLES Y PRELADOS DE CASTILLA-LEÓN NO ERAN CONVOCADOS COMO REPRESENTANTES DE SUS ESTADOS SINO POR SUS CARGOS GUBERNAMENTALES: LOS NOBLES COMO GOBERNADORES DE PROVINCIAS, LOS OBISPOS COMO SERVIDORES REALES. EL REY

NO ESTABA OBLIGADO A CONVOCARLES, AUNQUE EN 1295 HUBO UNA PROTESTA CUANDO CIERTO NÚMERO DE OBISPOS Y NOBLES FUERON EXCLUIDOS A PETICIÓN DE LOS REPRESENTANTES DE LOS CONSEJOS. ESTOS REPRESENTANTES ERAN LOS QUE REALMENTE CONSTITUÍAN LAS CORTES EN CASTILLA-LEÓN.

LOS CONSEJOS ESTABAN REPRESENTADOS PORQUE (A DIFERENCIA DE LOS NOBLES Y EL CLERO) ESTABAN SUJETOS A TRIBUTACIÓN COMO GRUPO. CONFORME LOS GASTOS DE LA MONARQUÍA CASTELLANA FUERON AUMENTANDO, ÉSTA CONVOCÓ A LOS CONSEJOS MÁS A MENUDO. SUS REPRESENTANTES ESTUVIERON PRESENTES EN LAS REUNIONES DE LAS CORTES AL MENOS EN DIEZ OCASIONES DURANTE EL REINADO DE ALFONSO X (1252-84), CUATRO VECES DURANTE EL DE SANCHO IV (1284-95) Y QUINCE VECES BAJO FERNANDO IV (1295-1312). DE LA MAYORÍA DE ESTAS OCASIONES NO SABEMOS CUÁNTOS CONSEJOS ESTUVIERON REPRESENTADOS. EN 1315 EL NÚMERO ERA DE 101 QUE HABRÍA DE DISMINUIR CONFORME EL SIGLO XIV AVANZARA.

LAS CORTES DE LEÓN Y CASTILLA SE REUNIERON SEPARADAMENTE DURANTE LAS MINORIDADES DE FERNANDO IV Y ALFONSO XI, Y A VECES EN OCASIONES POSTERIORES DEBIDO AL DESEO DE LA CORONA DE DIVIDIR A LA OPOSICIÓN. NORMALMENTE LAS CORTES DE LOS DOS REINOS ERAN CONVOCADAS JUNTAS.

LA PRIMERA PETICIÓN COLECTIVA DE LOS CONSEJOS DATA DE 1293. EN EL SIGLO SIGUIENTE CASI TODA LA LEGISLACIÓN EN LAS CORTES TOMÓ LA FORMA DE TAL PETICIÓN. SI ERA CONCEDIDA SE CONVERTÍA EN LEY.



De 1295 a 1324 (MINORIDAD DE FERNANDO IV, SU DÉBIL REINADO, Y LA MINORIDAD DE ALFONSO X) HUBO UNO DE LOS PERÍODOS CULMINANTES DE LAS CORTES CASTELLANAS. LAS PETICIONES ERAN NORMALMENTE RESPONDIDAS PRONTO Y SATISFACTORIAMENTE. EN 1307 Y 1315 SE RECONOCIÓ QUE LA CORONA NO DEBÍA IMPONER TRIBUTOS EXTRAORDINARIOS SIN LA ANUENCIA DE LAS CORTES. EN 1295 LOS REPRESENTANTES DE LAS CIUDADES PIDIERON CUENTAS DE LAS SUMAS VOTADAS EN EL REINADO ANTERIOR, Y EN 1315 UN CÁLCULO DE LAS RENTAS REALES TOTALES. EN 1317 OBLIGARON A LA DESTITUCIÓN DEL TESORERO JUDÍO. EN 1297, Y DE NUEVO EN 1313, ELIGIERON A DOCE CIUDADANOS PARA QUE ACOMPAÑARAN AL JOVEN REY Y FORMARAN PARTE DEL CONSEJO REAL.

ESTOS ÉXITOS FUERON PASAJEROS. LAS CORTES NO SUPIERON EXPLOTAR LA DEBILIDAD DE LA CORONA. NO IMPUSIERON UN CONTROL PERMANENTE SOBRE ELLA. DIFERENCIAS MUY SIGNIFICATIVAS EXISTÍAN ENTRE CASTILLA-LEÓN Y LA CORONA DE ARAGÓN.

EN CASTILLA-LEÓN, A DIFERENCIA DE ARAGÓN, EL HOMENAJE DE LAS CORTES AL REY O A SU HEREDERO AL TRONO, SIEMPRE PRECEDÍA AL JURAMENTO DE OBSERVANCIA DE LOS FUEROS Y PRIVILEGIOS QUE HACÍA AQUELLOS. LOS SERVICIOS PEDIDOS POR LA CORONA ERAN CONCEDIDOS GENERALMENTE ANTES DE QUE LAS PETICIONES DE LOS CONSEJOS FUERAN CONTESTADAS. A MENUDO LAS PETICIONES ERAN RECHAZADAS O EVADIDAS. EL REY PODÍA LEGISLAR AL MARGEN DE LAS CORTES. EL DERECHO DE LOS CONSEJOS A LA PETICIÓN (VIRTUALMENTE SOBRE CUALQUIER TEMA) JAMÁS LLEGÓ A SER UN CONTROL SOBRE LA LEGISLACIÓN TAL COMO EXISTIÓ EN CATALUÑA-ARAGÓN.

NO SE HALLABA PRESCRITO CUÁNDO O CON QUE FRECUENCIA SE HABÍAN DE REUNIR LAS CORTES. EN 1313 SE DECRETÓ QUE SE CELEBRARA UNA REUNIÓN CADA DOS AÑOS, DECRETO QUE NO SE OBSERVÓ DESPUÉS DE LA MINORIDAD DE ALFONSO XI. EN CATALUÑA, EN CAMBIO LAS CORTES SE REUNÍAN, SEGÚN LOS ESTATUTOS, CADA AÑO, DE MODO TRIENAL A PARTIR DE 1301. EN ARAGÓN CADA DOS AÑOS.

LAS CORTES CASTELLANAS NO LOGRARON ESTABLECER NINGUNA ORGANIZACIÓN FINANCIERA COMO LA QUE EXISTÍA EN LA CORONA DE ARAGÓN, PARA RECAUDAR Y ADMINISTRAR LAS SUMAS QUE HABÍA VOTADO A LA CORONA. ESTOS Y OTROS FRACASOS DE LAS CORTES DE CASTILLA SE DEBIERON QUIZÁ A LA AUSENCIA VIRTUAL EN SUS REUNIONES DE LA NOBLEZA Y EL CLERO QUE DESEMPEÑABAN UN PAPEL TAN IMPORTANTE EN LAS CORTES CATALANAS.

A PARTIR DE 1359 LA DIPUTACIÓN PERMANENTE DE LAS CORTES CONTROLÓ LA RECAUDACIÓN Y EN GRAN MEDIDA, EL EMPLEO DE LOS INGRESOS DE LOS QUE DEPENDÍA LA CORONA.

POR SU PARTE, EL MUNICIPIO DE BARCELONA LLEGÓ A CONSTITUIR UNA VERDADERA REPÚBLICA MUNICIPAL DE PODER, SÓLO SUPERADO POR EL CONDE-REY. SU GRAN "CONSELL DE CENT", INTEGRADO POR MÁS DE CIENTO MIEMBROS DE ELECCIÓN DIRECTA, TENÍA FUNCIONES CONSULTIVAS Y LEGISLATIVAS, Y ELEGÍA UN SEGUNDO Y REDUCIDO CONSEJO EJECUTIVO Y ADMINISTRATIVO, EL "SAVI CONSELL", CUYO PRIMER CONSEJERO SE LLAMABA "CONSELLER EN CAP". EL CONSEJO DE CIENTO SE REUNÍA EN EL SALÓN DE CIENTO DEL PALACIO MUNICIPAL, DONDE HASTA NUESTROS DÍAS, HA CELEBRADO SESIONES EL AYUNTAMIENTO BARCELONÉS.

BARCELONA EXTENDÍA SU JURISDICCIÓN POR POBLACIONES ALEJADAS DE SU PERÍMETRO JURÍDICO.

EN EL ESTADO CATALÁN, ADEMÁS DEL SOBERANO -QUE EN ARAGÓN, VALENCIA Y MALLORCA REUNÍA EL TÍTULO DE REY, PERO QUE EN CATALUÑA, A PESAR DE SU IMPORTANCIA, SIGUE USANDO EL DE CONDE DE BARCELONA-, Y DEL MUNICIPIO BARCELONÉS, TIENEN IMPORTANTÍSIMA FUNCIÓN LAS CORTES Y LA DIPUTACIÓN DEL GENERAL O "GENERALITAT DE CATALUNYA" INSTITUIDA POR ELLAS. LAS CORTES SE COMPONÍAN DE TRES BRAZOS: LA CLERECÍA, LA NOBLEZA Y LAS VILLAS. LAS CORTES LEGISLABAN Y LAS LEYES DADAS POR EL MONARCA SIN COLABORACIÓN DE LAS CORTES DEBERÍAN SER RATIFICADAS POR ÉSTAS. LA GENERALIDAD ERA UN ORGANISMO PERMANENTE COMPUESTO DE DIPUTADOS DE CADA UNO DE LOS BRAZOS. TENÍA ENCOMENDADAS FUNCIONES ADMINISTRATIVAS (COBRABA DIVERSAS CONTRIBUCIONES), POLÍTICAS (VELABA POR EL CUMPLIMIENTO DE LAS LEYES), JUDICIALES (PERSEGUÍA A LOS CRIMINALES Y SENTENCIABA EN LAS DISPUTAS ENTRE CIUDADANOS Y AUTORIDADES) Y MILITARES (CUIDABA DE LA DEFENSA DE COSTAS, Y EN CASO DE INVASIÓN DE LA DEFENSA DEL PAÍS). ERA PUES, UN VERDADERO PODER EJECUTIVO CON EL QUE ESPAÑA REALIZA EL PRIMER ENSAYO ESTATAL DE GOBIERNO REPRESENTATIVO MUCHO ANTES DE LA CREACIÓN DE LAS MONARQUÍAS CONSTITUCIONALES EN EL SIGLO XIX.

A PARTIR DE LA UNIÓN DE CATALUÑA Y ARAGÓN EN EL SIGLO XII, EL CONDE DE BARCELONA SERÁ A LA VEZ REY DE ARAGÓN. CADA PUEBLO CONSERVARÁ SUS INSTITUCIONES PARTICULARES Y SU PROPIA LENGUA; PERO EL IDIOMA DE LOS SOBERANOS DE LA DINASTÍA CATALANA SERÁ EL CATALÁN. LAS CUATRO BARRAS CATALANAS -DE GULES, SO-

BRE CAMPO DE ORO- SERÁN LAS ARMAS HERÁLDICAS DEL REINO UNIDO, Y CATALUÑA SEGUIRÁ LA NUMERACIÓN QUE CORRESPONDE A SUS SOBERANOS TITULARES COMO CONDES DE BARCELONA.

EN LA CORONA CATALANO-ARAGONESA HABÍA DOS CLASES DE CORTES: PARTICULARES Y GENERALES. LAS PARTICULARES DE CATALUÑA ARAGÓN Y VALENCIA SE REUNÍAN DENTRO DE LOS RESPECTIVOS TERRITORIOS. PARA TRATAR ASUNTOS COMUNES A TODA LA CONFEDERACIÓN, SE REUNÍAN CORTES CONJUNTAS DE LOS TRES ESTADOS, EN LAS CORTES PRIVATIVAS DE ARAGÓN LOS REYES Y LOS CONVOCADOS HABLABAN EN ARAGONÉS -ES DECIR, CASTELLANO EN SU MODALIDAD ARAGONESA- Y EN LAS DE CATALUÑA Y VALENCIA EN CATALÁN. EN LAS CORTES GENERALES EL REY HACÍA LA PROPOSICIÓN O DISCURSO PARA LOS TRES ESTADOS EN CATALÁN Y LA RESPUESTA FINAL LA HACÍA, EN NOMBRE DE TODOS LOS BRAZOS, UNO DE ARAGÓN EN SU LENGUA. TAMBIÉN ESTAS CORTES GENERALES DE LA CORONA CATALANO-ARAGONESA SE ADELANTAN EN SU ÉPOCA A LA MODERNA ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS FEDERALES.

A PESAR DE QUE TANTO LAS CORTES DE LA CONFEDERACIÓN CATALANO-ARAGONESA COMO EL GOBIERNO DE LA "GENERALITAT" SON CREACIONES POLÍTICAS QUE HONRAN A ESPAÑA, NO HAN RECIBIDO LA ATENCIÓN QUE MERECE EN LOS TEXTOS OFICIALES DE HISTORIA, DEMASIADO INCLINADOS A MOSTRAR LO CASTIZO ESPAÑOL EN LAS CREACIONES -EN MUCHOS ASPECTOS EXTRANJERAS- DE LA MONARQUÍA IMPERIAL.

LA CONSIDERACIÓN CONJUNTA, EN LA PERSPECTIVA DE LOS SIGLOS XIV Y XV DE ESTAS FÓRMULAS -NORMATIVA Y POLÍTICA- DEL CONTRACTUALISMO OBLIGA A RECONOCER QUE, COMO EN EL PERÍODO ANTE

RIOR, LA ACCIÓN DEL PODER REAL PUEDE SER LIMITADA POR LOS PRINCIPIOS PERO NO CONTROLADA POR LAS INSTITUCIONES, LO QUE QUIERE DECIR QUE LA ÚLTIMA DECISIÓN INCUMBE SIEMPRE AL MONARCA QUE PODRÁ TOMARLA POR ENCIMA DEL CONSEJO QUE SU CURIA O LAS CORTES LE PROPORCIONEN. LA PUESTA EN PRÁCTICA DE TAL DECISIÓN Y, EN GENERAL, DE TODAS LAS INHERENTES AL EJERCICIO DE UNA AUTORIDAD ESTÁN, POR SU PARTE, SUPEDITADAS AL PODER EFECTIVO DE QUE AQUELLA DISPONE, LO QUE EXPLICA LAS CONSTANTES Y CAMBIANTES ALIANZAS ENTRE SEÑORES, CIUDADES Y MONARCAS, QUE TRATAN EN CADA CASO DE OBTENER UNA FUERZA SUFICIENTE PARA ACTUAR O RESISTIR CON ÉXITO.

LA VERSIÓN JURÍDICA DEL PACTO ENTRE REY Y COMUNIDAD, QUE YA SE SUPONÍA EN LAS CORTES, SE INSTITUCIONALIZA AL MÁS ALTO NIVEL CON LA CREACIÓN DEL CONSEJO REAL, CONSTITUIDO TANTO EN ARAGÓN COMO EN CASTILLA, A PARTIR DE LA CURIA ORDINARIA PERO CON INDEPENDENCIA DE ELLA, CON EL CARÁCTER DE CUERPO CONSULTIVO DEL MONARCA, QUE COLABORABA CON ÉSTE EN EL GOBIERNO Y LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO.

LAS CORTES, QUE ALCANZAN EN ESTOS SIGLOS XIV Y XV SUS PERFILES CARACTERÍSTICOS, CONSTITUYEN EN MUCHO MAYOR GRADO QUE EL CONSEJO REAL, UNA INSTITUCIONALIZACIÓN DEL CONTRATO ENTRE REY Y REINO; ELLO NO DEBE INTERPRETARSE NI SIQUIERA EN EL CASO ARAGONÉS, COMO UNA FORMULACIÓN DEMOCRÁTICA DE LA VIDA POLÍTICA DEL CONJUNTO DE LA COMUNIDAD, SINO A LO SUMO, DE LOS SECTORES PRIVILEGIADOS QUE, PERSONALMENTE, EN EL CASO DE CLERO Y NOBLEZA, O A TRAVÉS DE SUS PROCURADORES O SÍNDICOS, EN EL DE LAS CIUDADES, SE ENCUENTRAN REPRESENTADOS EN TALES ASAMBLEAS.

A PARTIR DEL MOMENTO -FINES DEL SIGLO XIII- EN QUE LA REUNIÓN DE ESTAS ASAMBLEAS ADQUIRIÓ LA FRECUENCIA QUE LAS PODÍA HACER EFICACES, CONVIENE COMPROBAR HASTA QUE PUNTO LAS CORTES REPRESENTAN AL CONJUNTO DEL REINO Y QUÉ NIVELES ALCANZA SU PODER DE CONTRATACIÓN CON LA AUTORIDAD DEL REY. POR LO QUE SE REFIERE A SU REPRESENTATIVIDAD, LAS CORTES DE LOS REINOS PENINSULARES SE REDUCEN CADA VEZ MÁS A SER ASAMBLEAS DEL ESTADO LLANO DE LAS CIUDADES, YA QUE NOBLES Y ECLESIÁSTICOS, POR NO ESTAR OBLIGADOS AL PAGO DE LOS SERVICIOS ECONÓMICOS QUE EN AQUELLAS SE CONCEDEN -MOTIVO PRINCIPAL DE SU CONVOCATORIA Y DELIBERACIONES-, COMIENZAN A DEJAR DE ASISTIR A LAS MISMAS, PROCESO QUE SE CONSAGRARÁ EN EL SIGLO XVI.

DE ESTA FORMA, EL CONTRATO ENTRE REY Y REINO QUE LAS CORTES INSTITUCIONALIZAN SE VA CONVIRTIENDO PAULATINAMENTE EN EL PACTO DE UNOS PRIVILEGIADOS CIUDADANOS CON EL MONARCA, CON EL CUAL SÓLO EN LOS REINOS DE LA CORONA DE ARAGÓN, COMPARTEN UNA POTESTAD LEGISLATIVA, DE LA QUE EN CASTILLA CARECEN DE ABSOLUTO, YA QUE AQUÍ LOS ACUERDOS DE CORTES NO POSEE FUERZA VINCULANTE. SU PODER, POR TANTO, ES SOBRE TODO UN HECHO Y DE DOBLE NATURALEZA: MORAL, POR LA COACCIÓN QUE PUEDE SUPONER LA OPINIÓN O VOLUNTAD DE LAS CLASES PRIVILEGIADAS DEL REINO EXPRESADAS EN ELLAS, Y POLÍTICA, COMO RESULTADO DE LAS NEGOCIACIONES Y, EN ESPECIAL, DE LA COACCIÓN ECONÓMICA DERIVADA DE LA CONCESIÓN O NO DEL SERVICIO.

RESPECTO A LA CORTE GENERAL EN LA CORONA DE ARAGÓN, EN LOS REINOS DE ÉSTA DURANTE EL SIGLO XII PREVALECIÓ LA PRÁC

TICA DE TRATAR DE LOS ASUNTOS GRAVES EN LA CURIA SOLLEMNIS O GENERALIS, LLAMADA EN ROMANCE CORT (CORTE) GENERAL, A CUYO EFECTO EL REY CONVOCABA A ELLA, ADEMÁS DE A LOS NOBLES Y PRELADOS, A LOS REPRESENTANTES DE LAS CIUDADES; PERO HASTA LA SEGUNDA MITAD DEL SIGLO XIII LA PRESENCIA DE ESTOS ÚLTIMOS NO ERA HABITUAL EN TODAS LAS REUNIONES. INCLUSO SE DABA EL CASO DE QUE HABIENDO SIDO CONVOCADOS Y AÚN HALLÁNDOSE PRESENTES SE LES CONSULTABA EN UNOS ASUNTOS -V.GR., LA PAZ GENERAL DEL REINO-, Y SE PRECINDÍA DE ELLOS EN OTROS -P. EJ. LA PROMULGACIÓN DE LAS LEYES-. EL PASO DECISIVO SE DIÓ EN 1283, CUANDO EN ARAGÓN Y CATALUÑA, PEDRO III SE COMPROMETIÓ A CONVOCAR LA CORTE GENERAL DE CADA REINO TODOS LOS AÑOS; O COMO SE DIJO, CON UNA EXPRESIÓN QUE REVELABA ESTA ACTITUD DEL REY DE CEDER ANTE EL REINO -Y QUE SE CONSERVÓ HASTA EL SIGLO XVIII-, A "HACER CORT" A LOS DEL REINO. EN CATALUÑA INCLUSO SE ESTABLECIÓ FORMALMENTE EN 1283 QUE TODA CONSTITUCIÓN O ESTATUTO HABÍA DE SER HECHO, APROBADO Y CONSENTIDO POR LA CORT. DE ESTA MANERA, LA ANTIGUA CURIA GENERALIS O CORT GENERAL (EN SINGULAR; SÓLO DESDE FINES DEL SIGLO XIV SE LE DESIGNÓ A VECES EN PLURAL, COMO CORTS O CORTES), SE TRANSFORMÓ Y CONVIRTIÓ EN UN ÓRGANO POLÍTICO ESTABLE PARA EL GOBIERNO DEL REINO.

EN LAS CORTES DE CASTILLA, LEÓN Y NAVARRA, HUBO EN ESTOS REINOS LAS NEGOCIACIONES DEL REY CON LOS NOBLES, PRELADOS Y REPRESENTANTES DE LAS CIUDADES, O CON ALGUNOS DE ELLOS, SE EFECTUARON MUY FRECUENTEMENTE EN JUNTAS, VISITAS O AYUNTAMIENTOS 'REUNIONES' DE CARÁCTER OCASIONAL; -P. EJ., CON MOTIVO DE UNA MOVILIZACIÓN MILITAR-, Y NO SIEMPRE PRECISAMENTE EN LA CURIA

PLENA O CUMPLIDA, EN NAVARRA LLAMADA GENERALIS, AUNQUE TAMBIÉN EN ÉSTA SE TRATARON CUESTIONES FUNDAMENTALES.

SOBRE LA NATURALEZA DE LAS CORTES, AYUNTAMIENTOS Y PARLAMENTOS, LA EVOLUCIÓN ANTERIOR SE OPERÓ EN TODAS PARTES DE UN MODO INSENSIBLE, SIN QUE LOS CONTEMPORÁNEOS SE DIERAN CUENTA DE LA TRANSFORMACIÓN PROFUNDA QUE SE PRODUJO EN LAS INSTITUCIONES, Y, POR TANTO, SIN QUE LA DESTACARAN. Ésto hace que el origen y carácter de las Cortes apareciera confuso y que fuera imposible señalar una fecha precisa de su aparición y aún menos en los primeros tiempos destacar unos rasgos característicos de ellas. La entrada del pueblo -mejor sería decir de las ciudades (1408)-, en las asambleas, que los historiadores liberales señalaron como hecho decisivo, no fue destacada por los contemporáneos. Sólo en una época relativamente avanzada cabe apreciar una clara diferencia entre las antiguas y las nuevas asambleas políticas.

Tal como desde fines del siglo XIII se configuraron las Cortes, éstas constituyeron una asamblea política plena caracterizada por la reunión de los estados del reino -por eso a veces en Navarra, como en Francia, se llama Estados a las Cortes-, con el rey -sin la presencia de éste no hay Cortes o Cortes dadas-, para tratar de los asuntos de interés general a aquél. En este sentido las Cortes se distinguieron en Castilla de los simples ayuntamientos -aunque en un sentido amplio también ellas lo fueron- y en la Corona Aragonesa de los Parlamentos, que siguieron coexistiendo al lado de aquéllas.



ESTA IDENTIFICACIÓN DE LAS CORTES CON EL REINO SE AFIRMÓ DESDE EL SIGLO XIV A MEDIDA QUE LOS ELEMENTOS QUE INTERVINIERON EN ELLAS IBAN DEJANDO DE ACTUAR INDIVIDUALMENTE Y EN INTERÉS PROPIO PARA HACERLO EN BENEFICIO DEL ESTADO DE QUE FORMARON PARTE O DE LA COMUNIDAD. PERO AL MISMO TIEMPO LA REDUCCIÓN DEL NÚMERO DE LOS QUE ASISTIERON A LAS CORTES MUCHO CONTRIBUYÓ A DESARROLLAR LA IDEA DE REPRESENTACIÓN Y A CONSIDERAR QUE LOS QUE CONCURRIERON A LAS CORTES, MUCHOS O POCOS, REPRESENTABAN A LA TOTALIDAD DEL REINO.

ANALIZANDO LAS CORTES DE LOS REINOS, CABE DECIR QUE POR REPRESENTARLAS, CADA UNO DE LOS REINOS, INCLUSO LOS INTEGRADOS EN UNA MISMA CORONA O EN LA MONARQUÍA SI SE MANTUVIERON EN ELLA COMO SEPARADOS DE LA MISMA TENÍAN SUS CORTES PROPIAS E INDEPENDIENTES DE LAS DE LOS OTROS REINOS DE LA MISMA CORONA.

EN LOS REINOS DE LEÓN Y CASTILLA A PARTIR DE SU UNIÓN BAJO FERNANDO III. SUS MIEMBROS SE REUNIERON JUNTOS EN LAS MISMAS ASAMBLEAS. PERO DESDE 1293, EN PARTE PORQUE LOS DE CADA REINO PREFIRIERON RESOLVER POR SEPARADO SUS PROPIOS ASUNTOS Y EN PARTE PORQUE TAMBIÉN LO PREFIRIERON LOS REYES, PUES ÉSTO FACILITÓ SU POLÍTICA, SE REUNÍAN POR SEPARADO LAS CORTES DE CASTILLA Y LAS DE LEÓN. PERO CONSCIENTES DE LA FUERZA QUE DA LA UNIÓN, UNAS Y OTRAS DESDE 1301 PIDIERON A LOS REYES QUE LAS REUNIERAN JUNTAS. SIN EMBARGO, AUNQUE ASÍ SE HIZO VARIAS VECES, LA FUSIÓN DEFINITIVA NO SE OPERÓ HASTA MEDIADOS DEL SIGLO XIV. POR SU CONDICIÓN DE SEPARADOS QUE EN LA CORONA DE CASTILLA TENÍAN LOS SEÑORÍOS DE VASCONGRADAS Y LUEGO EL REINO DE NAVARRA,

AQUÉLLOS CONSERVABAN SUS JUNTAS PROPIAS E INDEPENDIENTES Y ÉSTE SUS PROPIAS CORTES SIN UNIRSE NI MEZCLARSE NUNCA CON LAS DE CAS TILLA.

EN LA EDAD MODERNA, AUNQUE INCORPORADAS LAS INDIAS A LA CORONA DE CASTILLA-LEÓN, COMO EN ELLAS NO SE PAGABAN LOS SER VICIOS QUE SE ACORDABAN EN LAS CORTES, LAS CIUDADES INDIANAS NUNCA LLEGARON A CONCURRIR A ELLAS, AUNQUE LAS CORTES CASTELLANAS SE OCUPARON A VECES DE PROBLEMAS INDIANOS. LOS PROCURADORES QUE MUCHAS CIUDADES ENVIABAN A LA CORTE PARA TRAMITAR SUS ASUNTOS EN LOS ORGANISMOS DE ÉSTA NO FUERON PROCURADORES DE CORTES NI TENÍAN INTERVENCIÓN EN ÉSTAS.

PASAMOS SEGUIDAMENTE A ANALIZAR LA COMPOSICIÓN DE LAS CORTES, Y AL RESPECTO HALLAMOS QUE, SIENDO LAS CORTES LA REUNIÓN DEL REY CON LOS ELEMENTOS DE LA COMUNIDAD QUE GOZABAN DE PODER POLÍTICO, LA COMPOSICIÓN DE ELLAS VARÍA SEGÚN LOS CAMBIOS QUE EN EL DISFRUTE DE ÉSTE EXPERIMENTAN LOS DISTINTOS ESTADOS. EN UN PRINCIPIO, LA ACTUACIÓN JUNTO A LOS NOBLES Y PRELADOS, QUE INTEGRABAN LA CURIA PLENA REAL, DE LOS REPRESENTANTES DE LAS CIUDADES SE MANTENÍAN EN UN PLANO SECUNDARIO. NO SÓLO SU INTERVENCIÓN ERA DISCONTINUA Y POCO CONSTANTE HASTA LA SEGUNDA MITAD DEL SIGLO XIII CIERTAMENTE, SINO QUE EN LAS ASAMBLEAS POLÍTICAS QUEDABA EN UN SEGUNDO TÉRMINO. ASÍ, JUNTO A LOS OBISPOS Y PRI MATES DEL REINO Y EL 'GLORIOSO COLEGIO DE LOS BARONES' -LO QUE SUBRAYA CIERTA PERSONALIDAD- SE CITO A LA 'MULTITUD DE CIUDADANOS' ENVIADOS POR LAS CIUDADES; O JUNTO A LOS OBISPOS Y VASALLOS DEL REY QUE SE AGRUPARON EN SU SÉQUITO, A 'MUCHOS' DE ALGU

NAS CIUDADES. PERO AÚN ES MAYOR EL CONTRASTE CUANDO TRAS LA MENCIÓN NOMINAL DE LOS HOBLES Y PRELADOS ASISTENTES SE ALUDIÓ GENÉRICAMENTE A 'LOS CIUDADANOS Y OTROS PROHOMBRES DE LAS VILLAS' O A 'LOS HOMBRES BUENOS DE LAS VILLAS'. SÓLO MÁS TARDE COMENZÓ A ADQUIRIR RELIEVE LA ACTUACIÓN DE ÉSTOS Y EN CONSECUENCIA, A MENCIONÁRSELES INDIVIDUALMENTE CON SUS CIUDADES RESPECTIVAS, LO QUE OCURRIÓ EN LA CORONA DE ARAGÓN A PARTIR DE 1236 Y EN CASTILLA DESDE 1315. ESTA POSICIÓN DE LAS CIUDADES SE FUE AFIRMANDO LENTAMENTE, HASTA QUE LLEGARON A CONVERTIRSE EN EL ELEMENTO MÁS CARACTERÍSTICO DE LAS CORTES.

EN LA CORONA DE ARAGÓN Y EN NAVARRA, LAS CORTES APARECIERON SIEMPRE FORMADAS POR LA NOBLEZA, EL ALTO CLERO Y LAS CIUDADES, CONSTITUYENDO CADA UNO DE ESTOS ESTADOS UN BRAZO DE LAS MISMAS. EN CASTILLA POR EL CONTRARIO, POR SU MENOR VINCULACIÓN CON LA CURIA O CORTE REAL VEMOS, NO SÓLO FALTABA ESTA ESTRUCTURA ORGÁNICA EN BRAZOS, SINO QUE MUCHAS VECES SÓLO ASISTÍAN A LAS CORTES LOS REPRESENTANTES DE LAS CIUDADES Y ALGÚN OTRO ESTADO O SÓLO AQUELLOS.

QUIENES DE CADA ESTADO FUERON LLAMADOS A LAS CORTES DEPENDÍAN DE LA VOLUNTAD DEL REY, O DE LA COSTUMBRE. EN TODO CASO LOS CONVOCADOS A LAS CORTES, COMO ANTERIORMENTE A LA CURIA PLENA REAL, ESTUVIERON OBLIGADOS A ASISTIR, PERSONALMENTE O POR PROCURADOR A MENOS QUE TUVIERAN UN IMPEDIMENTO JUSTIFICADO Y SE EXCUSARAN ANTE EL REY, SO PENA DE SER REBELDES Y CONTUMACES. EL AUSENTARSE DE LAS CORTES SIN LICENCIA DEL REY SE CASTIGABA

GRAVEMENTE: EN 1301 EN ARAGÓN A LOS NOBLES QUE LO HACÍAN JAUME II LES QUITABA LOS HONORES QUE TENÍAN DE ÉL.

SOPRE EL ESTADO LLANO TENEMOS QUE LA INTERVENCIÓN DE LAS CIUDADES -NO DEL PUEBLO- EN LA CORT GENERAL O EN LAS CORTES APARECIÓ MÁS TARDÍAMENTE QUE LA DE LOS OTROS ESTADOS, Y EN UN PRINCIPIO FUE MUY IRREGULAR, DÁNDOSE UNAS VECES SI Y OTRAS NO. LA INTERVENCIÓN DE LAS CIUDADES PARECIÓ HACERSE REGULAR EN CASTILLA DESDE MEDIADOS DEL SIGLO XIII, EN ARAGÓN, CATALUÑA Y VALENCIA DESDE 1283 -TODAVÍA EN LA CORTE GENERAL ARAGONESA DE EJEA EN 1265 FALTARON LAS CIUDADES- Y EN NAVARRA DESDE PRINCIPIOS DEL SIGLO XIV. A PARTIR DE ENTONCES LAS CIUDADES INTERVINIERON SIEMPRE, Y AÚN A VECES FUERON LAS ÚNICAS QUE ASISTIERON.

LAS CIUDADES INTERVIENEN EN LAS CORTES POR MEDIO DE REPRESENTANTES. SI EN UN PRINCIPIO ALGUNA VEZ ASISTIERON POR ELLAS LAS AUTORIDADES O LOS MAIORES DE LA CIUDAD, MUY PRONTO FUERON EN SU NOMBRE LOS ELECTI 'ELEGIDOS' POR ELLA. ESTE SISTEMA SE GENERALIZÓ Y SIEMPRE LAS CIUDADES Y VILLAS ENVIARON A LAS CORTES A SUS PROCURADORES 'GESTORES' EN CASTILLA Y A SUS SÍNDICOS 'DELEGADOS' EN LA CORONA DE ARAGÓN Y NAVARRA, SIN PERJUICIO DE QUE COMO TALES FUERA A VECES ALGUNO DE LOS MAGISTRADOS LOCALES.

UNOS Y OTROS ACTUARON CONCRETAMENTE EN NOMBRE DE LA CIUDAD QUE LOS ENVIÓ -ERAN PROCURADORES O SÍNDICOS DE TAL CIUDAD O VILLA-, AUNQUE TODOS JUNTOS REPRESENTABAN AL REINO TODO. ESTOS PODERES EN CUANTO AL TIEMPO SON INDEFINIDOS: PARA MIEN-

TRAS ESTUVIERON REUNIDAS LAS CORTES, Y CADUCARON AL DISOLVERSE ÉSTAS. PERO FUERON SIEMPRE LIMITADOS EN CUANTO A LOS ACTOS QUE LOS PROCURADORES O SÍNDICOS PUDIERON REALIZAR: RESPECTO DE LOS ASUNTOS A TRATAR QUE, AUNQUE DE UN MODO MUY GENÉRICO, SE INDICARON EN LA CONVOCATORIA DE LAS CORTES. LAS CIUDADES DIERON PODER A SUS ENVIADOS PARA QUE HABLARAN EN NOMBRE DE ELLAS Y EXPRESARAN EN LAS CORTES LA DECISIÓN QUE SOBRE TALES ASUNTOS HABÍA TOMADO LA CIUDAD, O PARA QUE REALIZARAN LOS ACTOS NECESARIOS DE ACUERDO A ELLA. POR TANTO, SI DURANTE LA REUNIÓN DE LAS CORTES SE PLANTEÓ UNA CUESTIÓN NUEVA, O VARIARON LOS TÉRMINOS DE LA PRIMITIVA, LOS PROCURADORES HABÍAN DE PEDIR A SUS CIUDADES INSTRUCCIONES Y PODERES ESPECIALES PARA TRATAR DE ELLA. LOS PROCURADORES RECIBÍAN UN MANDATO IMPERATIVO -QUE HABÍAN DE JURAR OBSERVAR FIELMENTE-, Y CARECÍAN DE TODA INICIATIVA DE UN VERDADERO REPRESENTANTE, LO QUE EXPLICA QUE EN MUCHOS SITIOS SU DESIGNACIÓN SE HICIERA POR SUERTE O POR TURNO FIJO, SIN APRECIAR CUALIDADES INDIVIDUALES Y FÁCILMENTE PUDIERA EXIGIRSE RESPONSABILIDAD AL PROCURADOR QUE SE EXTRALIMITABA. EN TODAS PARTES, PERO EN ESPECIAL EN CATALUÑA, LOS SÍNDICOS ESTUVIERON EN CONTINUO CONTACTO CON SU CIUDAD, INFORMÁNDOLA DE LA MARCHA DE LA REUNIÓN Y RECIBIENDO SUS INSTRUCCIONES. PARA ELLO, EN BARCELONA DESDE 1387 A LA VEZ QUE SE DESIGNABAN LOS SÍNDICOS SE NOMBRABA POR INSACULACIÓN UNA VEINTICUATRENA DE CORT -OCHO CIUDADANOS HONRADOS, OCHO MERCADERES, CUATRO ARTESANOS Y CUATRO MENESTRALES (DESDE 1493, OCHO, SEIS, CINCO Y CINCO RESPECTIVAMENTE)- QUE SE OCUPÓ DE ACONSEJAR A LOS SÍNDICOS EN SU ACTUACIÓN, RESOLVER SUS CONSULTAS, ETC. POR ESO, CUANDO COMO OCURRIÓ CON FRECUENCIA, LOS PODERES DADOS POR LAS DISTINTAS CIUDADES NO COINCIDIERON SOBRE LOS DATOS O

ACUERDOS QUE SUS PROCURADORES PUDIERON LLEVAR A CABO, LA ACTUACIÓN DE LAS CORTES SE ENTORPECIÓ HASTA QUE AQUELLO SE SUBSANÓ.

EL NÚMERO Y MODO DE DESIGNACIÓN DE LOS PROCURADORES O SÍNDICOS VARIÓ SEGÚN EL TIEMPO Y LOS LUGARES. EL NÚMERO DE LOS PROCURADORES SOLÍA SER EN CASTILLA DE DOS O TRES POR CADA CIUDAD O VILLA HASTA QUE EN 1430 SE FIJÓ PARA TODAS EN DOS. EL DE SÍNDICOS EN LA CORONA DE ARAGÓN VARIÓ TAMBIÉN CON EL TIEMPO. EN UN PRINCIPIO FUE DE CUATRO, TRES O DOS POR CIUDAD SEGÚN SU IMPORTANCIA, PERO LUEGO SE REDUJO A UNO POR CADA CIUDAD O VILLA, EXCEPTO LAS CABEZAS DE REINO -ZARAHOZA, BARCELONA Y VALENCIA-, QUE DESIGNARON CINCO CADA UNA. EN TODAS PARTES CUALQUIERA QUE FUERA EL NÚMERO DE PROCURADORES CADA CIUDAD TENÍA UN SOLO VOTO.

LA DESIGNACIÓN HASTA MEDIADOS DEL SIGLO XIV SE HIZO EN TODAS PARTES POR VOTACIÓN DE LOS CABEZA DE FAMILIA DEL LUGAR. PERO A PARTIR DE AQUELLA FECHA, AL SER DESPLAZADA EN EL GOBIERNO DE LAS CIUDADES LA ASAMBLEA GENERAL DE VECINOS POR EL CONCEJO O AYUNTAMIENTO, EL SISTEMA CAMBIÓ EN CASI TODAS PARTES, SIN QUE HUBIERA UNIFORMIDAD NI SIQUIERA DENTRO DE UN MISMO REINO.

EN NAVARRA Y EN ALGUNAS CIUDADES DE CATALUÑA SE COMBINARON LA INSACULACIÓN Y LA ELECCIÓN ENTRE LOS VECINOS INCLUIDOS EN LA LISTA FORMADA POR EL CONSEJO MUNICIPAL. EN PRIMER LUGAR, SE DESIGNÓ POR SUERTE CIERTO NÚMERO DE PERSONAS: VEINTICUATRO EN NAVARRA, DOCE ELEGIDOS 'ELECTORES' EN BARCELONA DESDE 1387 (CUATRO DE LA MANO HONRADA, CUATRO MERCADERES, DOS ARTESANOS Y DOS MENESTRALES), Y AL MISMO TIEMPO Y POR SORTEO ENTRE LAS PER

SONAS DE AQUELLA LISTA SE DESIGNÓ EN BARCELONA LA VEINTIQUATRENA DE CORT YA VISTA. EN SEGUNDO LUGAR, ESTOS ELECTORES ELIGIERON EN VOTACIÓN SECRETA, ENTRE LOS INCLUIDOS EN LA RELACIÓN DE APTOS PARA LOS CARGOS, A LOS SÍNDICOS QUE HABÍAN DE REPRESENTAR A LA CIUDAD.

LA CONDICIÓN DE LOS PROCURADORES O SÍNDICOS NO SE DEFINIÓ CLARAMENTE. EN LA CORONA DE ARAGÓN LOS QUE ASISTÍAN A LAS CORTES RECIBÍAN DEL REY UN GUIATGE 'GUÍA O SALVOCONDUCTO' QUE LES GARANTIZABA SU LIBERTAD O INMUNIDAD MIENTRAS IBAN A LAS CORTES, Y PERMANECÍAN O VOLVÍAN DE ELLAS. PERO EN CASTILLA ESTO NO OCURRIÓ Y NO POCAS VECES LOS PROCURADORES DE LAS CIUDADES SUFRÍAN PRESIONES O MOLESTIAS. SÓLO EN 1351 SE DECLARÓ SU INMUNIDAD Y QUE NO PODRÍAN SER DETENIDOS MÁS QUE EN LOS CASOS QUE SE DETERMINÓ.

ERA COSTUMBRE QUE AL CONCLUIRSE LAS CORTES EL REY CONCEDIERA MERCEDES A LOS PROCURADORES. TAMBIÉN ESTO, EN DEFINITIVA, ABRIÓ PASO A SU POSIBLE CAPTACIÓN POR EL REY.

SOBRE LA COMPETENCIA DE LAS CORTES, VEMOS QUE LAS VICISITUDES DEL JUEGO POLÍTICO DEL SIGLO XIII, EN EL QUE SE IBAN FORJANDO LAS ASAMBLEAS POLÍTICAS HASTA QUE APARECÍAN CONSTITUIDAS LAS CORTES, DETERMINABAN LA ESFERA DE COMPETENCIA Y LAS ATRIBUCIONES DE ÉSTAS.

NINGUNA DISPOSICIÓN EN NINGUNO DE LOS REINOS PRECISÓ O DELIMITÓ LA COMPETENCIA DE LAS CORTES. APARTE LAS INDICADAS,

LAS CUESTIONES QUE EXPRESAMENTE SE RECONOCÍAN COMO DE EXCLUSIVA COMPETENCIA DE LAS CORTES Y QUE MOTIVABAN SU REUNIÓN SON MUY POCAS: EL JURAMENTO DEL REY Y DE SU HEREDERO, LA CONCESIÓN DE SUBSIDIOS O SERVICIOS EXTRAORDINARIOS AL REY (EN UN PRINCIPIO V.G.R., CON EL CARÁCTER DE COMPRA DE LA MONEDA, 1385), LA DENUNCIACIÓN DE AGRAVIOS PARA SU REPARACIÓN PLENA, LA PETICIÓN DE REFORMAS Y LA APROBACIÓN DE LAS LEYES. DE TODAS ESTAS COSAS, LAS DOS PRIMERAS FUERON DE INTERÉS MÁS PARA EL REY, QUE SE BENEFICIÓ DE LA DECISIÓN, QUE PARA LA COMUNIDAD, MIENTRAS QUE LAS TRES RESTANTES FAVORECÍAN DIRECTAMENTE A ÉSTA. AUNQUE, EN DEFINITIVA TODO ELLO SE CONSIDERARÍA QUE REDUNDA "EN SERVICIO DEL REY Y DEL REINO".

LAS CUESTIONES QUE EN CADA REUNIÓN SE TRATARON, SE PLANTEARON POR UN DOBLE CONDUCTO. EN PRIMER LUGAR, COMO EN LA CURIA PLENA, POR EL REY, EN LA CONVOCATORIA Y ESPECIALMENTE EN EL DISCURSO INICIAL O PROPOSICIÓN DE LAS CORTES. EN SEGUNDO LUGAR, COMO EN LAS ASAMBLEAS O JUNTAS QUE SE IMPONÍAN AL REY, Y AÚN CONTRA LA VOLUNTAD DE ÉSTE, POR LOS ESTADOS QUE ASISTÍAN A LAS CORTES -UNIDOS O POR SEPARADO- PRESENTANDO AL PRÍNCIPE LOS GREUGES O AGRAVIOS INFERIDOS POR ÉL O SUS FUNCIONARIOS AL OBRAR CONTRA DERECHO, CONTRA LA COMUNIDAD O UNO DE SUS MIEMBROS; O AL FORMULAR PETICIONES PARA REMEDIAR AQUÉLLOS O REFORMAR LAS INSTITUCIONES.

ES EL REY EL QUE CON SU AUTORIDAD Y EN NOMBRE PROPIO, AUNQUE INDICANDO QUE LO HACÍA CON EL CONSEJO DE LAS CORTES O HABIÉNDOLO TRATADO CON ÉSTAS, PROMULGÓ LO ACORDADO EN ELLAS. ÉL



ACUERDO DE LAS CORTES EN SÍ MISMO CARECÍA DE FUERZA VINCULANTE Y NO FALTABAN CASOS EN LOS PRIMEROS TIEMPOS EN QUE PARA HACERLO EFECTIVO, EL REY CON SUS NOBLES JURÓ CUMPLIRLO, LO MISMO HICIERON LOS PROCURADORES DE LAS CIUDADES Y LOS SÚBDITOS NO ASISTENTES A ELLAS, Y LOS PRELADOS EXCOMULGARON A LOS INFRACTORES. TO DOS LOS MIEMBROS DE UNA JUNTA SE COMPROMETÍAN A GUARDAR LO ACORDADO EN CORTES.

EL PODER DE LAS CORTES LO FUE SOBRE TODO DE HECHO Y DE DOBLE NATURALEZA: DE UNA PARTE, MORAL, LA COACCIÓN QUE SUPONÍA LA OPINIÓN O VOLUNTAD DEL REINO EXPRESADAS EN ELAS; DE OTRA, POLÍTICA, COMO RESULTADO DE LAS NEGOCIACIONES Y SOBRE TODO DE LA COACCIÓN ECONÓMICA QUE SUPONÍA LA CONCESIÓN O NO DEL SERVICIO AL REY. AÚN ASÍ, NO SIEMPRE LAS CORTES TENÍAN UN PODER EFECTIVO. ESTO EXPLICA QUE EN OCASIONES LAS JUNTAS, UNIONES O HERMANDADES ACTUARAN PARA RESPALDAR LA ACTUACIÓN DE AQUELLAS Y DAR EFECTIVIDAD A SUS ACUERDOS.

SOBRE LA CELEBRACIÓN Y FECHA DE REUNIÓN, DEPENDÍA DE LA VOLUNTAD DEL REY, AUNQUE LOS REINOS TRATARON DE CONSEGUIR UNA CIERTA PERIODICIDAD DE LAS REUNIONES.

LA CONVOCATORIA DEBÍA SER HECHA SIEMPRE POR EL REY. SOLO EXCEPCIONALMENTE, PERO EN SU NOMBRE, PODÍAN HACERLA SUS TUTORES O EN LA CORONA DE ARAGÓN, POR ENCARGO DEL REY, SU LUGARTE NIENTE REAL; PERO EN ESTE CASO EN CATALUÑA LA CONVOCATORIA SÓLO QUEDÓ LEGITIMADA CUANDO LA APROBARON LOS TRES BRAZOS REUNIDOS EN CORTES, HACIENDO, SIN EMBARGO, CONSTAR QUE EL HECHO NO PERJU

DICABA LOS DERECHOS DEL PRINCIPADO. LA PETICIÓN DE LOS COMUNEROS CASTELLANOS EN 1520 DE QUE LAS CORTES PODÍAN REUNIRSE AÚN SIN SER CONVOCADAS NI AUTORIZADAS POR EL REY, NO PROSPERÓ.

LA CONVOCATORIA SE HIZO POR CARTA DEL REY DIRIGIDA PERSONALMENTE A CADA UNO DE LOS QUE HABÍAN DE ASISTIR A ELLA (V.GR., A LOS OBISPOS, A LAS CIUDADES). EN TODAS PARTES, EN LA CONVOCATORIA SE INDICÓ LA FECHA Y LUGAR DE LA REUNIÓN, ASÍ COMO DE UN MODO GENÉRICO LA FINALIDAD DE LA MISMA, PARA QUE LAS CIUDADES PUDIERAN DAR INSTRUCCIONES Y PODERES SUFICIENTES A SUS PROCURADORES PARA REPRESENTARLAS.

LAS CORTES, POR OTRA PARTE, POSEÍAN UN PODER JURÍDICO MUY LIMITADO Y EN NINGÚN CASO PODÍAN IMPONERSE AL MONARCA, DE HECHO SU PODER ERA CONSIDERABLE, NO SÓLO POR LA AUTORIDAD Y PRESTIGIO -REPRESENTABAN AL REINO-, SINO TAMBIÉN PORQUE EL ACERTADO EJERCICIO DE SUS LIMITADAS FACULTADES EN EL JUEGO POLÍTICO DE LAS NEGOCIACIONES RESULTABA DE HECHO DECISIVO. AL ESTAR SIEMPRE APREMIADO EL REY POR LA SITUACIÓN FINANCIERA Y NECESITAR LA CONCESIÓN DEL SERVICIO SUBSIDIO ECONÓMICO QUE PEDÍA A LAS CORTES, Y DEPENDER LA CONCESIÓN DE ÉSTE EXCLUSIVAMENTE DE LA VOLUNTAD DE LAS MISMAS, DE HECHO ESTAS PODÍAN SACAR PARTIDO DE LA SITUACIÓN. LA ACTUACIÓN DE LAS CORTES, COMO SE DICE EN CATALUÑA, CONSISTE EN CONTRACTAR Y PASCISCIR 'PACTAR' CON EL REY. EN ESTO PROCEDÍAN DE MANERA DISTINTA LAS CORTES DE CASTILLA Y LAS DE LOS OTROS REINOS.

EN CASTILLA ERA COSTUMBRE QUE LAS CORTES TRATARAN Y

DECIDIERAN EN PRIMER LUGAR SOBRE LAS CUESTIONES PLANTEADAS POR EL REY, INCLUIDA LA PETICIÓN DEL SERVICIO, Y EN SEGUNDO LUGAR LAS PETICIONES DEL REINO. ESTO HIZO QUE UNA VEZ CONSEGUIDO EL SERVICIO -Y ESTO RESULTÓ RELATIVAMENTE FÁCIL DESDE MEDIADOS DEL SIGLO XIV- DADA LA FORMA DE DESIGNARSE LOS PROCURADORES, NUEVOS O, PORQUE EL REY SE LOS GANABA CON EL PAGO DE SALARIOS O MERCEDES Y PREMIOS; EL ACCEDER O NO A LAS PETICIONES DEPENDÍA DE LA LIBERTAD DEL REY, SIN QUE SE LE PUDIERA FORZAR. Y TAMBIÉN OCURRE, QUE HABIENDO CONCEDIDO EL REY LO QUE SE LE PEDÍA, LUEGO NO LO CUMPLÍA. ESTO HACÍA QUE LAS MISMAS PETICIONES SE REITERARA UNA Y OTRA VEZ EN CORTES SUCESIVAS.

EN LA CORONA DE ARAGÓN Y EN NAVARRA, POR EL CONTRARIO LAS CORTES PRESENTABAN EN EL PRIMER MOMENTO SUS GREUGES O AGRAVIOS Y NO DECIDÍAN SOBRE LO PROPUESTO O SOLICITADO POR EL REY MIENTRAS ÉSTE NO LOS REPARABA O ACCEDÍA A LO QUE SE LE PEDÍA. EL FORCEJE O A QUE ESTO DIO LUGAR EXPLICA LA COMPLICACIÓN DE LAS DELIBERACIONES Y LA FORMA DE VERIFICARSE ÉSTAS, EVITANDO CONTACTOS PERSONALES DE LOS ASISTENTES ALLÍ. ESTO COLOCABA AL REY, SI DESEABA RECIBIR EL SERVICIO, EN LA NECESIDAD DE CEDER ANTE LAS CORTES.

LA DURACIÓN DE LA REUNIÓN DE CORTES VARIABA CONSIDERABLEMENTE, EN RAZÓN DE LA DIFICULTAD DE LAS NEGOCIACIONES. POR LO GENERAL, DURABAN UNAS SEMANAS O MESES -EN ARAGÓN SE FIJABAN COMO MÁXIMO CUARENTA DÍAS-, PERO LAS HABÍA QUE ENTRE SUSPENSIONES Y TRASLADOS SE PROLONGABAN MUCHO MÁS, AUNQUE EXCEPCIONALMENTE.

SOBRE EL LUGAR DE REUNIÓN DEPENDÍA TAMBIÉN DE LA VOLUNTAD DEL REY, CON TAL QUE FUERA CONVENIENTE, AUNQUE EN ARAGÓN Y CATALUÑA SE ESTABLECÍAN ALGUNAS RESTRICCIONES A SU LIBRE DECISIÓN.

EN OCASIONES, DESPUÉS DE CONVOCADAS LAS CORTES PARA UN LUGAR SE CAMBIÓ ÉSTE, E INCLUSO UNA VEZ REUNIDAS SE TRALADARON A OTRO.

EN LO QUE CONCERNÍA A LA CONSTITUCIÓN DE LAS CORTES, VEMOS QUE SE LLEVABA A CABO CON TODA SOLEMNIDAD Y CON ARREGLO RIGUROSO CEREMONIAL. EL ACTO DE APERTURA DE LAS MISMAS DURANTE LA EDAD MEDIA FUE SIEMPRE PRESIDIDO POR EL REY, EXCEPCIONALMENTE POR SU LUGARTENIENTE Y ESTO MISMO SE MANTUVO DURANTE LA MODERNA EN LA CORONA DE ARAGÓN. PERO EN CASTILLA A PARTIR DE 1506 EL REY DEJÓ DE ASISTIR MUCHAS VECES A ESTE ACTO, Y ACABÓ POR NO ACUDIR NUNCA A ELLAS, SALVO PARA SER JURADO. EN SU LUGAR DURANTE LOS SIGLOS XVI Y XVII APARECIÓ UN PRESIDENTE DE LAS CORTES, QUE LO ERA EL DEL CONSEJO DE CASTILLA; CONTRA ELLO PROTESTARON INÚTILMENTE LOS COMUNEROS. EN NAVARRA DURANTE LA MISMA ÉPOCA LAS PRESIDÍA EL VIRREY, COMO REPRESENTANTE PERSONAL DEL MONARCA. AL REY LE ACOMPAÑABAN SU CONSEJO, JURISTAS, ETC., AUNQUE LAS CORTES TRATARON DE LIMITAR SU NÚMERO Y CALIDAD.

EN ESTE ACTO, COMO EN LOS DEMÁS A QUE ASISTÍAN TODOS EN TODAS PARTES EL REY OCUPÓ UN ESTRADO, TENIENDO AL PIE DEL MISMO Y DELANTE DE ÉL A SUS CONSEJEROS. EN UNOS BANCOS, Y A SU DERECHA, SE SENTABA EL ESTADO ECLESIAÍSTICO; A LA IZQUIERDA DE A-

QUÉ EL NOBILIARIO O MILITAR; Y ENTRE AMBOS Y FRENTE AL REY, LOS REPRESENTANTES DE LAS CIUDADES. ESTA DISPOSICIÓN CAMBIÓ EN CASTILLA A PARTIR DE 1538, CUANDO SÓLO ASISTÍAN LOS PROCURADORES DE LAS CIUDADES, COLOCÁNDOSE ENTONCES LOS PROCURADORES DE LAS QUE SON CABEZAS DE REINO AL PIE DEL ESTRADO, A DERECHA E IZQUIERDA LOS DE LAS RESTANTES Y EN MEDIO Y FRENTE AL REY, LOS DE TOLEDO.

CONGREGADOS TODOS EN PRESENCIA DEL REY -O DEL QUE HACÍA SUS VECES-, ÉSTE SE DIRIGÍA A ELLOS CON UN DISCURSO O PROPOSICIÓN EN LENGUA VULGAR -EN UN PRINCIPIO MUY AMPULOSO Y DESDE EL SIGLO XV MÁS CORRECTO- EN EL QUE EXALTÓ LA FUNCIÓN DEL REY Y DE LAS CORTES, Y CASI SIEMPRE TAMBIÉN SOLICITÓ LA CONCESIÓN DE UN SERVICIO ECONÓMICO EXTRAORDINARIO. A ESTA PROPOSICIÓN SE ATRIBUYÓ ESPECIAL IMPORTANCIA -V. GR., EN LAS CORTES DE BARCELONA DE 1358-, PUES ERA LA QUE PERMITÍA CONOCER EN DETALLE LOS MOTIVOS DE LA REUNIÓN. PERO ESTE DISCURSO EN CASTILLA SE OMITIÓ EN OCASIONES. A ÉL CONTESTABAN LOS TRES ESTADOS DE LAS CORTES, MOSTRANDO SU CONFORMIDAD Y OFRECIENDO SU COLABORACIÓN. EN LA CORONA DE ARAGÓN HABLÓ EN PRIMER TÉRMINO UNO DE LOS MIEMBROS DEL BRAZO ECLESIAÍSTICO Y LUEGO OTROS DEL MILITAR, PERO EN CASTILLA EL ORDEN EN UN PRINCIPIO ERA EL INVERSO, HASTA QUE EN EL SIGLO XVI SE ADOPTÓ TAMBIÉN AQUEL. EN ÚLTIMO LUGAR HABLABA UN REPRESENTANTE DE LAS CIUDADES.

TAMBIÉN ERA PRECISA LA COMPROBACIÓN DE PODERES, QUE EN LOS PROCURADORES O SÍNDICOS DE LAS CIUDADES SE LLEVABA A CABO DESPUÉS DE ABIERTAS LAS CORTES Y ANTES DE PROCEDER A LAS DE-

LIBERACIONES, EXCLUYÉNDOSE A AQUELLOS QUE NO LOS PRESENTABAN EN FORMA. EN LA CORONA DE ARAGÓN SE DESIGNARON PARA ELLO POR EL REY Y LAS CORTES UNOS HABILITADORES, CUYA DECISIÓN ERA INAPELABLE. EN CASTILLA EN LA EDAD MODERNA CUIDÓ DE ELLO LA JUNTA DE ASISTENTES DE LAS CORTES, FORMADA POR LA CÁMARA DEL REY.

LOS PROCURADORES ADMITIDOS QUEDARON HABILITADOS PARA INTERVENIR EN LAS DELIBERACIONES. NADIE PODÍA AUSENTARSE DE LAS CORTES SIN LICENCIA DEL REY Y AÚN CON ELLA, DEBÍAN REGRESAR A LA MAYOR BREVEDAD CONFORME A LA LICENCIA.

PUNTO IMPORTANTE ES TAMBIÉN EL DE LAS DELIBERACIONES, YA QUE EL MODO DE ACTUAR DE LAS CORTES NO PARECÍA HABER SIDO EL MISMO EN TODAS PARTES. EN LA CORONA DE ARAGÓN SE LEVANTABA ACTA DE TODO CUANTO OCURRÍA EN ELLAS, TOMANDO UN PROCESO O RELACIÓN ESCRITA DE TODAS SUS INCIDENCIAS Y ACUERDOS. PERO EN CASTILLA ESTO NO SE HIZO DURANTE LA EDAD MEDIA -O AL MENOS NO SE HABÍA CONSERVADO NINGUNO DE LOS PROCESOS-, Y A LO MÁS SE LEVANTABA UN ACTA GENERAL; ÚNICAMENTE APARECÍAN ACTAS DETALLADAS A PARTIR DEL SIGLO XVI.

UNA VEZ CONOCIDO EL DISCURSO O PROPOSICIÓN DEL REY Y COMPROBADOS LOS PODERES, LOS ESTADOS QUE ASISTÍAN A LAS CORTES COMENZABAN A DELIBERAR SOBRE ELLO. LAS DELIBERACIONES SE ORIENTABAN EN UN DOBLE SENTIDO: SOBRE LAS CUESTIONES PROPUESTAS POR EL REY, Y SOBRE AQUELLAS OTRAS QUE COMO PETICIONES O GREUGES O AGRAVIOS, PRESENTABAN LOS ESTADOS AL REY.

LA FORMA DE TOMAR ACUERDOS LOS ESTADOS EN LOS ASUNTOS GENERALES NO ERA LA MISMA EN TODAS PARTES. SALVO EN ARAGÓN EN LOS DEMÁS REINOS SE ADOPTABAN POR MAYORÍA. PERO ÉSTA EN CATALUÑA NO ERA ESTRICTAMENTE ARITMÉTICA, SINO MORAL: PARTIENDO DE UN TEXTO EN QUE SE DECÍA QUE LAS LEYES HABÍAN DE SER APROBADAS POR "LA MAYOR Y MÁS SANA PARTE" DE LAS CORTES, SE LLEGÓ AL AFORISMO DE QUE 'VOTA NON SUNT NUMERANDA SED PONDERANDA': LOS VOTOS NO HAN DE CONTARSE, SINO PESARSE; EN CONSECUENCIA, PESABAN MÁS EN EL BRAZO ECLESIASTICO LOS VOTOS DEL ARZOBISPO DE TARRAGÓN Y DE LOS OBISPOS QUE LOS DE LOS DEMÁS, EN EL MILITAR LOS DE CIERTOS NOBLES Y EN EL POPULAR LOS DE LAS CIUDADES DE BARCELONA Y LÉRIDA, GERONA Y PERPIÑÁN.

INTERESANTE ES TAMBIÉN EL ASPECTO REFERENTE A LAS CONCLUSIONES DE LAS CORTES Y OBSERVAMOS QUE UNA VEZ QUE SE HABÍA LLEGADO A UN ACUERDO -SEA O NO SATISFACTORIO- LAS CORTES SE REUNÍAN DE NUEVO CON EL REY, COMO EN EL ACTO DE CONSTITUCIÓN. AHORA SON LOS ESTADOS, POR EL ORDEN DE COSTUMBRE, LOS QUE SE DIRIGÍAN AL REY PARA DARLE CUENTA DE LO ACORDADO. Y A SU VEZ, EL REY RESPONDÍA A LAS PETICIONES -AUNQUE A VECES ESTO SE HACÍA UNA VEZ DISUELTAS LAS CORTES-, Y PROMULGABA LAS LEYES, FUEROS O CONSTITUCIONES ACORDADAS EN ELLAS.

LA FORMA DE DESIGNAR LOS DIPUTADOS VARIABA SEGÚN LOS TERRITORIOS. EN UN PRINCIPIO LOS DIPUTADOS SE DESIGNABAN PARA EJERCER SU CARGO HASTA LA PRÓXIMA REUNIÓN DE CORTES, Y ERAN NOMBRADOS POR ELLAS ANTES DE DISOLVERSE. PERO LUEGO SE LIMITÓ LA DURACIÓN DEL CARGO A TRES AÑOS (EN CATALUÑA EN 1413; EN ARAGÓN

EN 1436) Y ESTO OBLIGABA A DESIGNAR ENTONCES OTROS NUEVOS, LO QUE EN CATALUÑA HACÍAN DESDE 1413 LOS CESANTES, HASTA QUE EN 1493 SE ACUDIÓ AL SORTEO.

LLEGAMOS PUES AL RENACIMIENTO ESPAÑOL CON EL REINADO DE LOS REYES CATÓLICOS (1479-1516) QUE SUPUSO, CON EL MATRIMONIO DE ISABEL I DE CASTILLA Y FERNANDO II DE ARAGÓN, LA UNIÓN EN UN SÓLO ESTADO DE LOS DOS REINOS MÁS PODEROSOS DE LA PENÍNSULA. EL LENTO PROCESO DE LA UNIDAD ESPAÑOLA SE INICIÓ CON EL REINADO SIGUIENTE DE LAS FÓRMULAS PACTISTAS DE RESPETO A LAS INSTITUCIONES PROPIAS DE CADA REINO ASOCIADO. LA SITUACIÓN DEL MOMENTO FACILITÓ LA POSICIÓN PREEMINENTE DE CASTILLA EN LA NUEVA NACIÓN, AL CUAL IMPUSO LOS OBJETIVOS Y LOS IDEALES ACUMULADOS DURANTE LA EDAD MEDIA.

LAS PRIMERAS MEDIDAS ADOPTADAS POR LOS NUEVOS SOBERANOS ESTUVIERON ENCAMINADAS A RESTABLECER EL ORDEN Y LA AUTORIDAD REAL, CREÁNDOSE LA SANTA HERMANDAD Y LA INTEGRACIÓN DE LOS MAESTRIZOS DE LAS ÓRDENES MILITARES LO CUAL LOGRÓ DOMINAR A LA TURBULENTO NOBLEZA CASTELLANA DE FINES DE LA BAJA EDAD MEDIA.

LAS CORTES CASTELLANAS QUEDARON ASÍ DESPROVISTAS DE AUTORIDAD Y EL REY FERNANDO DOMINÓ A LAS ARAGONESAS MEDIANTE EL YA MENCIONADO PROCESO DE LA INSACULACIÓN. ESTE MISMO PROCEDIMIENTO SIRVIÓ PARA NEUTRALIZAR EL PODER DE LOS MUNICIPIOS EN ARAGÓN, MIENTRAS EN CASTILLA SE INTRODUJO EL CORREGIDOR COMO EL REPRESENTANTE DE LA AUTORIDAD REAL.



ESTAS MEDIDAS REDUNDARON EN BENEFICIO DEL AUTORITARI-  
SMO MONÁRQUICO, QUE SE VIÓ FORTALECIDO CON LA CREACIÓN DE LOS  
CONSEJOS, REORGANIZACIÓN DE LA HACIENDA Y DEL EJÉRCITO.

SIN EMBARGO, TALES MEDIDAS FUERON EL PRINCIPIO DEL  
FIN DEL SISTEMA PARLAMENTARIO ESPAÑOL, HEREDADO DE LA ÉDAD ME-  
DIA A TRAVÉS DE LAS CORTES. ASÍ SE PUSIERON LAS BASES DEL ABSO-  
LUTISMO MONÁRQUICO DE LOS HABSBURGO.

LOS PRIMEROS MONARCAS DE ESTA DINASTÍA, CARLOS I, CON  
SU TRIUNFO SOBRE LAS COMUNIDADES Y GERMANÍAS Y SU SUCESOR FELI-  
PE II, ABOLIENDO LOS FUEROS Y JUSTICIAS DE ARAGÓN, REDUJERON NO-  
TABLEMENTE LA INFLUENCIA DE LAS VIEJAS CORTES, SITUACIÓN QUE DU-  
RÓ HASTA BIEN ENTRADO EL SIGLO XVIII.

LA SIGUIENTE DINASTÍA DE LOS BORBÓN, AL INICIO DEL  
SIGLO XVIII EMPRENDIÓ UNA AMPLIA POLÍTICA DE REFORMAS Y EL PRI-  
MER MONARCA FELIPE V SUPRIMIÓ LAS INSTITUCIONES AUTÓNOMAS DE  
LOS ESTADOS DE LA CORONA DE ARAGÓN, COMO RESULTADO DE LA GUERRA  
DE SUCESIÓN, SIENDO SUSTITUIDOS DE MODO UNIFORME EN TODA LA MO-  
NARQUÍA POR CAPITANÍAS, INTENDENCIAS Y AUDIENCIAS.

ASÍ PUES DESAPARECIDAS LAS CORTES DE LOS ESTADOS ARA-  
GONESES, LAS DE CASTILLA SOLO FUERON CONVOCADAS PARA LA JURA  
DEL NUEVO MONARCA Y PERDIERON TODA INFLUENCIA. EL ÚNICO ESTA-  
MENTO A PARTIR DE ESTE MOMENTO QUE DIFICULTÓ EL DESENVOLVIMIENT-  
TO DE LA AUTORIDAD REAL, FUE LA IGLESIA QUE TENÍA GRAN INFLUEN-  
CIA MORAL Y MATERIAL EN LA SOCIEDAD ESPAÑOLA.

DURANTE EL SIGLO XVIII, DIREMOS BREVEMENTE RESPECTO AL TEMA QUE TRATAMOS QUE, UNIFICADO POR FELIPE V EL RÉGIMEN POLÍTICO DE ESPAÑA, CON EXCEPCIÓN DE NAVARRA, Y SUPRIMIDAS LAS CORTES DE LA CORONA DE ARAGÓN, LOS REINOS DE ÉSTA SE INCORPORAN A LAS DE CASTILLA, QUE VUELVEN A REUNIRSE DE NUEVO CASI AL MEDIO SIGLO DE HABERSE DISUELTO LAS DE 1665.

ESTAS NUEVAS CORTES NACIONALES SÓLO SE REUNEN EN COMTADAS OCASIONES -CUATRO BAJO FELIPE V (1709, 1712, 1713 Y 1724), UNA BAJO CARLOS III (1766) Y OTRA BAJO CARLOS IV (1789)-, Y SIEMPRE EN MADRID.

EN ELLAS INTERVIENEN ÚNICAMENTE LOS PROCURADORES DE ALGUNAS CIUDADES DE CASTILLA, ARAGÓN, CATALUÑA Y VALENCIA, AUNQUE NO DE TODAS LAS QUE EN LA ÉPOCA ANTERIOR HABÍAN TENIDO VOTO EN CORTES. LA REUNIÓN LA PRESIDE EL PRESIDENTE DEL CONCEJO DE CASTILLA.

LA COMPETENCIA DE LAS CORTES SE REDUCE TAMBIÉN CONSIDERABLEMENTE, PUES SÓLO SE OCUPAN A LO QUE SE REFIERE A LA DESIGNACIÓN DEL REY -EL JURAMENTO DEL NUEVO MONARCA (1724) O DEL PRÍNCIPE HEREDERO (1712 Y 1760), LA RENUNCIA DE FELIPE V A LA CORONA DE FRANCIA (1712) O LA MODIFICACIÓN DEL ORDEN DE SUCESIÓN A LA CORONA (1713), ASÍ COMO TODO LO REFERENTE A LA CONCESIÓN DE SERVICIOS, AUNQUE ÉSTA SE OBTIENE TAMBIÉN FUERA DE LAS CORTES, Y LA FORMULACIÓN DE PETICIONES AL REY. NO SE PLANTEAN AHORA AGRAVIOS.

EL PODER DE LAS CORTES ES PURAMENTE NOMINAL. SE CUENTA CON ELLAS PARA RATIFICAR DECISIONES TOMADAS POR EL REY, SIN QUE SOBRE ELLAS RECAIGA DISCUSIÓN ALGUNA. INCLUSO LO QUE APARECE COMO INICIATIVA DE ELLAS -V. GRA., LA MODIFICACIÓN DE LA LEY DE SUCESIÓN- LE ES SUGERIDO POR LOS REPRESENTANTES DEL REY EN LAS CORTES. Y AÚN LA SANCIÓN DE LO ACORDADO -COMO EN EL CASO ANTERIOR-, QUEDA PENDIENTE DE LA VOLUNTAD REAL. PERO ESTO NO IMPIDE QUE EL REINO CONSIDERE LAS CORTES COMO EL ÓRGANO QUE LE REPRESENTA Y ESTIME NECESARIA SU INTERVENCIÓN EN TODO ACTO TRASCENDENTE.

DURANTE EL TIEMPO QUE DURÓ LA GUERRA DE LA INDEPENDENCIA HUBO EN ESPAÑA DOS GOBIERNOS: EL GOBIERNO INTRUSO, ES DECIR EL DE JOSÉ BONAPARTE Y EL GOBIERNO NACIONAL CONSTITUÍDO AL PRINCIPIO POR JUNTAS LOCALES O REGIONALES, Y DESPUÉS POR LA JUNTA CENTRAL, EL CONSEJO DE REGENCIA Y LAS CORTES.

EL GOBIERNO INTRUSO FUE EJERCIDO ORIGINARIAMENTE POR UNA JUNTA DE GOBIERNO QUE DEJÓ FERNANDO AL SALIR Y QUE TRATÓ DE OBTENER LA SUMISIÓN DEL PAÍS AL NUEVO RÉGIMEN. SE CONVOCARON CORTES, CONSTITUIDAS A CAPRICHIO, QUE REUNIDAS EN BAYONA CUBRIERON MALAMENTE LA APARIENCIA LEGAL RECONOCIENDO COMO REY A JOSÉ BONAPARTE, HERMANO DEL EMPERADOR, A QUIEN ÉSTE HABÍA DESIGNADO REY. TAMBIÉN SANCIONARON LAS CORTES DE BAYONA UNA CONSTITUCIÓN INSPIRADA EN EL DERECHO CONSTITUCIONAL NAPOLEÓNICO, NO ABSOLUTISTA PERO SÍ CENTRALISTA, CON ALGUNAS CONCESIONES AL ANTIGUO DERECHO ESPAÑOL. DE ACUERDO CON ELLAS, LAS CORTES DEBÍAN REUNIRSE POR LO MENOS CADA TRES AÑOS Y SÓLO ELLAS PODÍAN FIJAR IM-

## PUESTOS.

AUNQUE LA CONSTITUCIÓN FUE JURADA NO PUDO SER CUMPLIDA A CAUSA DEL ESTADO DE GUERRA EN QUE SE HALLABA LA PENÍNSULA. Y LA SITUACIÓN HÍZOSE TAN INSOSTENIBLE QUE BONAPARTE ABANDONÓ MADRID: LAS JUNTAS LOCALES O REGIONALES RESOLVIERON MANDAR DELEGADOS A UNA QUE SE LLAMARÍA JUNTA SUPREMA CENTRAL GUBERNATIVA DEL REINO, QUE SE REUNIÓ EL 25 DE SEPTIEMBRE DE 1808 EN EL PALACIO REAL DE ARANJUEZ. PERO POCOS MESES DESPUÉS CAÍÓ OTRA VEZ MADRID EN PODER DE LOS FRANCESES, AHORA DIRIGIDOS POR EL PROPIO NAPOLEÓN QUE LLEGÓ DESDE LA FRONTERA EN UNA RÁPIDA Y BRILLANTE MARCHA. PERO DEBIÓ ABANDONAR MADRID ROUERIDO POR LA SITUACIÓN EUROPEA Y QUEDÓ NUEVAMENTE EN EL TRONO JOSÉ I. BUENA PARTE DE ESPAÑA CONSIDERÓ IRREMISIBLEMENTE PERDIDA LA INDEPENDENCIA Y MUCHOS SE APRESURARON A RECONOCER AL USURPADOR, QUE POR SU PARTE HACÍA CUANTO LE ERA POSIBLE PARA CONQUISTAR LA BUENA VOLUNTAD DE SUS SÚBDITOS. PERO LAS JUNTAS REGIONALES, LA JUNTA CENTRAL Y LAS CORTES DE CÁDIZ SUPIERON RESISTIR. LA JUNTA, QUE DIRIGÍA LA GUERRA, TRASLADÓ SU SEDE A SEVILLA AL LOGRAR NAPOLEÓN TAN DECISIVOS TRIUNFOS. ELLA NO CONTABA CON EL APOYO UNÁNIME DEL PUEBLO: MUCHOS RESISTÍAN SUS TENDENCIAS REFORMISTAS; CARENTE DE TACTO POLÍTICO REALIZÓ ACTOS O EXPRESÓ OPINIONES CUYAS CONSECUENCIAS NO PREVEÍA Y HASTA SE LE CALUMNIÓ IMPUTÁNDOLE DELITOS QUE NO COMETIÓ. AL TRASLADARSE A SEVILLA COMENZÓ A TRABAJAR CON UN NUEVO BRÍO, QUIZÁ ALENTADO POR LA ALIANZA CON INGLATERRA QUE POR ESOS DÍAS SE CELEBRÓ. POR ESE TRATADO SE COMPROMETÍAN AMBOS GOBIERNOS A NO HACER LA PAZ POR SEPARADO CON FRANCIA. ESPAÑA NO CEDERÍA A ÉSTA NINGÚN TERRITORIO EN NINGUNA PARTE DEL

MUNDO. INGLATERRA SE COMPROMETÍA A AUXILIAR A ESPAÑA Y A NO RECONOCER MÁS REY QUE EL LEGÍTIMO.

EN OCTUBRE DE 1810, ESPAÑA PARECÍA NUEVAMENTE ASEGURADA PARA LOS FRANCESES, QUE RECIBIERON REFUERZOS DESPUÉS DE TRIUNFAR EN OTRAS FUENTES. SEVILLA FUE INVADIDA, LA JUNTA SE DISOLVIÓ, NOMBRANDO PARA SUCEDERLA UN CONSEJO DE REGENCIA DE POCOS MIEMBROS, CON FUNCIONES EJECUTIVAS, QUE DEBIÓ FUNCIONAR EN LA ISLA DE LEÓN. CHOCÓ LA JUNTA CON LAS CORTES QUE SE REUNIERON EN CÁDIZ Y DE ELLO SOBREVINO DEBILITAMIENTO DE AMBAS AUTORIDADES QUE SE HACÍAN REPROCHES MUTUOS.

LAS CORTES DE CADIZ, ERAN LA RESURRECCIÓN DE UNA INSTITUCIÓN DEL DERECHO MEDIOEVAL. SE REUNIERON EL 24 DE SEPTIEMBRE DE 1810, ESTANDO REPRESENTADAS LAS PROVINCIAS DE ESPAÑA Y AMÉRICA, Y SANCIONARON DOS AÑOS DESPUÉS UNA CONSTITUCIÓN. ERA ÉSTA DE ÍNDOLE LIBERAL -RECONOCÍA LA SOBERANÍA DEL PUEBLO COMO FUNDAMENTO DEL GOBIERNO, ESTABLECÍA LA REUNIÓN ANUAL DE CORTES LA IGUALDAD ANTE EL IMPUESTO Y EL SERVICIO MILITAR OBLIGATORIO PERO CONCEDÍA EXCESIVAS ATRIBUCIONES AL REY A QUIEN NO RECONOCÍA RESPONSABILIDAD-.

PASAMOS EN ESTE PUNTO A ANALIZAR BREVEMENTE EL FUNCIONAMIENTO Y ESENCIA DE LAS CORTES DE CÁDIZ DE 1812 TAL COMO HAN VENIDO ACTUANDO DURANTE EL SIGLO XIX Y PRIMER TERCIO DEL SIGLO ACTUAL, SALVO BREVES INTERRUPCIONES. A ESTE RESPECTO DIREMOS QUE EN EL PLANO DE LA REORGANIZACIÓN DE LA MONARQUÍA, LA CONVOCATORIA DE CORTES POR LAS JUNTAS Y REGENCIAS CONSTITUYERON SOLU

CIONES PROVISIONALES Y DE DUDOSA LEGALIDAD AL PROBLEMA PLANTEADO POR EL CAUTIVERIO DE FERNANDO VII Y LA GUERRA POR LA INDEPENDENCIA, Y CARECÍAN DE AUTORIDAD PARA RESOLVER ADECUADAMENTE LA SITUACIÓN POLÍTICA. YA EL 29 DE MAYO DE 1808, EL OBISPO DE ORENSE PLANTEA QUE LA ABDICACIÓN DE FERNANDO VII O LAS REFORMAS QUE HABÍAN DE LLEVARSE A CABO DEBÍAN SER TRATADAS EN LAS CORTES. EN UN DECRETO DE 5 DE MAYO DE 1808, QUE NO LLEGÓ A CONOCERSE Y EN UNA PROCLAMA DE FERNANDO VII, AUTÉNTICA O FINGIDA, QUE CORRE POR ESPAÑA, SE INCITABA A QUE EN SU NOMBRE SE CONVOCARA AL PUEBLO A CORTES PARA QUE ÉSTAS ADOPTARAN LAS MEDIDAS Y REFORMAS NECESARIAS, FRENTE A LA JUNTA NACIONAL DE BAYONA CONGREGADA POR NAPOLEÓN EN 1808. ESTA FUE TAMBIÉN LA OPINIÓN DE JOVELLANOS. LA CONVOCATORIA DE LAS CORTES APARECIÓ PARA TODOS, CADA VEZ MÁS, COMO EL ÚNICO MEDIO DE RESOLVER EL PROBLEMA POLÍTICO PLANTEADO.

LA JUNTA CENTRAL EL 22 DE MAYO DE 1809, CONVOCÓ LAS CORTES, EL 28 DE OCTUBRE SIGUIENTE SEÑALÓ SU REUNIÓN PARA EL PRÓXIMO 10. DE MARZO Y COMENZÓ LOS TRABAJOS PREPARATORIOS, AUN QUE SIN LLEGAR A NINGÚN RESULTADO. AL DISOLVERSE AQUELLA EL 29 DE ENERO DE 1810 EN EL MISMO DÍA, DECRETÓ EN NOMBRE DEL REY UNA NUEVA CONVOCATORIA, SIN FIJAR FECHA. LAS VACILACIONES DEL CONSEJO DE REGENCIA RETRASARON LA REUNIÓN. POR FIN EL 18 DE JUNIO SE ACORDÓ SE CELEBRARAN LAS ELECCIONES DE DIPUTADOS Y EN LA MAÑANA DEL 24 DE SEPTIEMBRE DE 1810 SE REUNIERON Y ABRIERON LAS CORTES EN LA ISLA DE LEÓN, POR HABER EPIDEMIA EN CÁDIZ.

TAMBIÉN SE PLANTEÓ LA CUESTIÓN DE LA FINALIDAD DE LAS CORTES, PUESTO QUE DESDE EL PRIMER MOMENTO EN QUE SE TRATÓ DE

LA REUNIÓN DE LAS CORTES, LAS OPINIONES SE DIVIDIERON INCLUSO EN EL SENO DE LA JUNTA CENTRAL, SOBRE EL CARÁCTER Y LA FINALIDAD DE LAS MISMAS. MIENTRAS FERNANDO VII Y EL PUEBLO NO VIERON EN LA REUNIÓN DE LAS CORTES MÁS QUE LA INTERVENCIÓN DIRECTA DEL REINO QUE ORIENTÓ Y SANCIONÓ LAS MEDIDAS DE GOBIERNO QUE HABÍAN DE ADOPTARSE. PARA LOS MÁS EXALTADOS, COMO EL ARAGONÉS LORENZO CALVO DE ROZAS, LA MISIÓN DE LAS CORTES QUE HABÍAN DE REUNIRSE ERA HACER UNA CONSTITUCIÓN QUE INTRODUCIERA Y CONSOLIDARA LAS OPORTUNAS REFORMAS EN EL RÉGIMEN POLÍTICO, QUE SE OPOÑÍA A LA DICTADA POR NAPOLEÓN EN BAYONA, O COMO EXPRESAMENTE DECÍA MANUEL JOSÉ QUINTANA, HACER UNA REVOLUCIÓN. PARA OTROS COMO JOVELLANOS, ESPAÑA TENÍA YA UNA CONSTITUCIÓN, AUNQUE NO ESCRITA Y LAS REFORMAS NO DEBÍAN ALTERAR LA ESENCIA DE ELLA. VARIAS OPINIONES MANTENÍAN UNA POSICIÓN INTERMEDIA ENTRE ELLAS.

PARA ORIENTAR A LA OPINIÓN PÚBLICA, DIVERSOS CATECISMOS POLÍTICOS Y LOS PERIÓDICOS DIVULGABAN EN FORMA ELEMENTAL LOS CONCEPTOS DEL NUEVO DERECHO POLÍTICO: CONSTITUCIÓN, SOBERANÍA, SUFRAGIO, ETC. PERIÓDICOS, LIBROS Y FOLLETOS TRATARON DE CREAR UN AMBIENTE FAVORABLE A LAS DIVERSAS TENDENCIAS. LA IDEA DE MONTESQUIEU O LAS DE ROUSSEAU -AUNQUE SE SILENCIÓ EL NOMBRE DE ÉSTE- Y EL RÉGIMEN DEL PARLAMENTO INGLÉS O EL DE LA CONSTITUCIÓN NORTEAMERICANA, FUERON RECORDADOS FRECUENTEMENTE COMO MODELOS A IMITAR. FRENTE A ESTAS POSTURAS MINORITARIAS, LA GENERALIDAD DEL PUEBLO, NO SÓLO DESCONOCEDORA DE TALES IDEAS, SINO OPUESTA POR PRINCIPIO A CUANTO PUEDA PROCEDER DE FRANCIA, RECHAZÓ TODO CAMBIO: SIN PERJUICIO, AUNQUE ESTO SUPONGA UNA CONTRADICCIÓN SOLO APARENTEMENTE, DE ACEPTAR CON ENTUSIASMO QUE LOS

## DESTINOS DE LA NACIÓN SE HALLABAN EN MANOS DEL PUEBLO.

PARA LOS MÁS AVANZADOS, LAS CORTES, EN POSESIÓN DE LA SOBERANÍA NACIONAL ENTONCES PODÍAN REALIZAR CUANTO ESTIMABAN CONVENIENTE SIN QUE NADIE PUDIERA ESTORBARLO. PARA LOS MÁS CONSERVADORES, LAS CORTES, QUE HABÍAN JURADO GUARDAR LAS LEYES Y ÉSTAS VALÍAN COMO UN CONTRATO, POR SÍ SOLAS Y CON EL REY CARECÍAN DE PODER PARA LLEVAR A CABO CUALQUIER REFORMA DE ALGUNA TRASCENDENCIA. PARA ESTOS MISMOS, LAS CORTES DEBÍAN CONGREGARSE A LA MANERA TRADICIONAL, ES DECIR, POR ESTADOS O ESTAMENTOS, MANTENIENDO SEPARADOS A ÉSTOS; COMO TAMBIÉN OCURRIÓ EN INGLATERRA CON LAS CÁMARAS DE LOS LORES Y DE LOS COMUNES. PARA LOS AVANZADOS, LAS CORTES DEBÍAN REUNIRSE DE UN MODO NUEVO, RADICALMENTE DISTINTO DEL ANTIGUO, COMO RECORDÓ GUINTANA AL ABRIRSE LAS CORTES, EN UNA SOLA ASAMBLEA, COMO EN FRANCIA, EN LA QUE ACUABAN JUNTOS TODOS LOS DIPUTADOS. ESTE ÚLTIMO CRITERIO ES EL QUE TRIUNFA. EN VEZ DE CORTES SE HABLABA A CADA PASO DE CONGRESO -COMO FUERA DE ESPAÑA- NO SÓLO POR LOS PARTICULARES, SINO TAMBIÉN POR EL CONSEJO DE REGENCIA Y LAS PROPIAS CORTES.

LAS NUEVAS CORTES, LO MISMO QUE LAS TRADICIONALES EN LA EDAD MEDIA, SE CONSIDERARON COMO LA LEGÍTIMA REPRESENTACIÓN DEL REINO. AHORA BIEN, AUNQUE TANTO FERNANDO VII COMO LA JUNTA CENTRAL AL CONVOCAR LAS CORTES HABÍAN HECHO "REESTABLECER" EL SISTEMA LEGAL Y CONOCIDO DE LAS MISMAS -ES DECIR, LA REUNIÓN DE LOS TRES ESTAMENTOS, AUNQUE EN REALIDAD EN EL SIGLO XVIII SÓLO SE HABÍAN REUNIDO LOS PROCURADORES DE LAS CIUDADES. ASÍ, EL CONSEJO DE REGENCIA, CEDIENDO MÁS QUE A ESTE INMEDIATO PRECEDEN



TE A LA PRESIÓN DE LOS QUE QUERÍAN IMPRIMIR A LAS CORTES UN NUEVO CARÁCTER L'EGAL', PREPARABAN LA REUNIÓN DE ÉSTAS DE UN MODO DIFERENTE.

ABANDONADO EL SISTEMA DE REPRESENTACIÓN POR ESTAMENTOS A CORTES EN LAS QUE AHORA SE REUNÍAN, ESTABAN REPRESENTADAS LAS CIUDADES CON VOTO EN CORTES (UN DIPUTADO POR CADA UNA), LAS JUNTAS PROVISIONALES (POR OTROS DIPUTADOS) Y EL PUEBLO EN GENERAL (UN DIPUTADO POR CADA 50,000 HABITANTES). LAS CIUDADES Y JUNTAS ELIGEN A SUS DIPUTADOS. EL PUEBLO (LOS MAYORES DE VEINTICINCO AÑOS) REUNIDO EN JUNTA DE PARROQUIA EN CADA UNA DE ÉSTAS, DESIGNABA UN ELECTOR; ESTOS ELECTORES, REUNIDOS EN JUNTA DE PARTIDO, LOS DE LAS PARROQUIAS DE ÉSTE, ELEGÍAN A OTRO; Y LA JUNTA DE PROVINCIA FORMADA POR LOS ELEGIDOS POR LOS PARTIDOS DE EL LA ELEGÍA A OTRO. MEDIANTE ESTE SUFRAGIO DE TRIPLE GRADO -EN LOS ÚLTIMOS DE LOS CUALES LA VOLUNTAD DE LOS COMPROMISARIOS IBA DESPLAZANDO LA DEL PUEBLO-, CADA JUNTA DE PROVINCIA FORMÓ UNA TERNA CON LOS QUE EN ESTA TERCERA ELECCIÓN HABÍAN OBTENIDO MÁS VOTOS, Y MEDIANTE SORTEO SE DESIGNABA AL DIPUTADO QUE HABÍA DE ASISTIR A LAS CORTES. PARA LAS PROVINCIAS QUE POR ESTAR OCUPADAS POR LOS FRANCÉSES NO PODÍAN CELEBRAR ELECCIONES, SIGUIENDO EL DICTAMEN DE JOVELLANOS, LOS DIPUTADOS ERAN DESIGNADOS COMO SUPLENTE EN CÁDIZ POR UNA JUNTA ELECTORAL NOMBRADA POR LA REGENCIA MEDIANTE DOBLE SORTEO ENTRE LOS NATURALES DE LAS MISMAS QUE SE ENCONTRABAN EN LA CIUDAD. DE ESTE MISMO MODO, POR RAZONES DE URGENCIA, SE DESIGNABAN LOS DIPUTADOS SUPLENTE DE LAS PROVINCIAS AMERICANAS. DE CIENTO OCHENTA Y CUATRO DIPUTADOS QUE INTEGRAN LAS CORTES SOLO CIENTO CUATRO ASISTÍAN A LA APERTURA DE

LAS MISMAS, Y DE ELLOS CUARENTA Y SIETE ERAN SUPLENTES, QUE AUNQUE PERTENECÍAN A LAS RESPECTIVAS PROVINCIAS NO CONSTABA REPRESENTASEN LA VOLUNTAD DE ÉSTAS; ES DECIR, SÓLO MENOS DE UNA TERCERA PARTE DE LOS DIPUTADOS REPRESENTABA LEGALMENTE A LA NACIÓN.

LA REPRESENTACIÓN DE LAS PROVINCIAS AMERICANAS -TODA DE SUPLENTES- SE REDUCÍA A VEINTISEIS DIPUTADOS PARA TODAS ÉLLAS, POR LO QUE ÉSTOS PROTESTABAN.

ESTOS DIPUTADOS, APROXIMADAMENTE ERAN CASI EN UNA TERCERA PARTE CLÉRIGOS INTELLECTUALES, EN OTRA ALGO MENOS, ABOGADOS CATEDRÁTICOS O ESCRITORES, EN UNA SECTA FUNCIONARIOS, EN OTRA SECTA MILITARES Y MARINOS Y SÓLO EN MUY ESCASO NÚMERO NOBLES CON TÍTULO, PROPIETARIOS O COMERCIANTES. ÉSTA GRAN MAYORÍA DE INTELLECTUALES Y BURÓCRATAS ILUSTRADOS IMBUÍDOS POR LAS NUEVAS IDEAS POLÍTICAS Y LA ESCASA PARTICIPACIÓN DE LOS OTROS SECTORES DE LA SOCIEDAD EN LAS CORTES, DETERMINABA EL PREDOMINIO EN ÉSTAS DE LAS TENDENCIAS INNOVADORAS. EN TODO CASO, LA OBRA DE LAS CORTES DE CÁDIZ NO PODÍA CONSIDERARSE COMO LA DEL PUEBLO ESPAÑOL DEBIDA Y LEGÍTIMAMENTE REPRESENTADO, SINO COMO LA DE UNA OLIGARQUÍA: LA CLASE BURGUESA A QUE PERTENECÍAN LOS DIPUTADOS.

GRAVE CUESTIÓN ERA TAMBIÉN LA SOBERANÍA NACIONAL, YA QUE CONTINUANDO CAUTIVO EL REY Y SIENDO EL CONSEJO DE REGENCIA UN ÓRGANO QUE FORMALMENTE HABÍA RECIBIDO DE LA JUNTA CENTRAL EL PODER A ÉSTA CONCEDIDO POR EL PUEBLO ESPAÑOL QUE ERA EL QUE HABÍA ASUMIDO LA SOBERANÍA ENTONCES NO EXISTÍA NINGÚN ÓRGANO QUE EN RIGOR REPRESENTARA AL REY O EJERCIERA SU PODER, AUNQUE FOR-

MALMENTE EL PROPIO CONSEJO DE REGENCIA ACTUABA SIEMPRE EN NOMBRE DEL REY. POR ESO, AUNQUE LAS CORTES DEBÍAN REUNIRSE BAJO LA PRESIDENCIA DE QUIENES REPRESENTABAN AL REY, EL CONSEJO DE REGENCIA QUE HABÍA RECIBIDO SU PODER DEL PUEBLO LO MISMO QUE LAS CORTES, AUNQUE DE MODO MENOS INMEDIATO, CONSINTIÓ QUE ÉSTAS SE REUNIERAN SIN ÉL. EN ESTAS CIRCUNSTANCIAS, SIN QUE EL REY ESTUVIERA REPRESENTADO, AL CONSIDERARSE LAS CORTES ASÍ MISMAS COMO LA REPRESENTACIÓN LEGÍTIMA DE LA NACIÓN, EL MISMO DÍA EN QUE SE CONSTITUYERON (24 DE SEPTIEMBRE DE 1810), JURARON POR LA MAÑANA A FERNANDO VII COMO REY, SIN SALVEDAD ALGUNA Y POR LA NOCHE DECLARARON POR DECRETO QUE EN ELLAS "RESIDÍA" LA SOBERANÍA NACIONAL, Y QUE ÉSTA HABÍA DE SER RECONOCIDA Y JURADA POR EL CONSEJO DE REGENCIA -QUE AHORA RECIBÍA SU PODER DE LAS CORTES-, Y POR TODOS.

LAS CORTES, HACIÉNDOSE REPRESENTANTES DE LA VOLUNTAD GENERAL (NO DECÍAN NACIONAL) "RECONOCÍAN, PROCLAMABAN Y JURABAN DE NUEVO" A FERNANDO VII COMO REY, ADVIRTIENDO QUE LA CESIÓN DE BAYONA ERA NULA NO SÓLO POR HABER SIDO HECHA BAJO LA VIOLENCIA, SINO "PRINCIPALMENTE" POR FALTAR EN ELLA EL CONSENTIMIENTO DE LA NACIÓN, CON LO QUE SUBRAYABAN LA POSICIÓN ACTIVA DE ÉSTA EN LA VIDA POLÍTICA.

TRAS ESTA DECLARACIÓN, EN EL ESPÍRITU DE MUCHOS DIPUTADOS SE ENCERRABA UNA CONCEPCIÓN MUCHO MÁS AMPLIA, ACORDE CON LAS IDEAS DE ROUSSEAU Y CON EL ESPÍRITU QUE ANIMÓ LAS CONSTITUCIONES NORTEAMERICANA Y FRANCESA (1776 Y 1789): LA DE QUE LA VOLUNTAD Y EL PODER DE LA NACIÓN ERAN ONNIPOTENTES Y EXCLUSIVOS.

Y DE QUE ÉSTA PODÍA DECIDIR POR SÍ SOLA SOBRE SUS DESTINOS. ARROGÁNDOSE LA REPRESENTACIÓN DEL PUEBLO, QUE EN REALIDAD SÓLO TENÍA UNA MINORÍA INFERIOR A LA TERCERA PARTE DE LA TOTALIDAD, ASÍ LOS DIPUTADOS -DE LA CLASE BURGUESA- SE HACÍAN DUEÑOS DE LA SOBERANÍA Y DEL ESTADO, HASTA ENTONCES EN MANOS DEL REY BORBÓN CAUTIVO, PARA MODERARLO Y GOBERNARLO CONFORME A SUS IDEAS.

POR ESO, CUANDO LAS CORTES EXIGÍAN JURAMENTO DE OBE- DIENCIA A LAS CORTES, AL CONSEJO DE REGENCIA, EL PRESIDENTE DE ÉSTE, EL OBISPO DE ORENSE EVITABA EL PRESTARLO, Y CUANDO AL FIN SE LE OBLIGABA A ELLO SE CREÍA EN EL CASO DE FORMULAR CIERTAS RESERVAS (23 DE OCTUBRE DE 1810). ACEPTÓ LA EXPRESIÓN SOBERANÍA NACIONAL COMO EXPRESIVA DE LA INDEPENDENCIA DE TODA DOMINACIÓN EXTRANJERA Y LA DECLARACIÓN DE QUE EL EJERCICIO DE AQUÉLLA ESTABA EN LA NACIÓN Y EN LAS CORTES EN TANTO EL REY CAUTIVO NO PUEDA EJERCERLA. PERO INSISTÍA EN QUE LA SOBERANÍA ESTABA EN LA NACIÓN CON EL REY Y RECHAZABA LA IDEA DE QUE LA NACIÓN FUERA LA ÚNICA SOBERANA Y ESTUVIERA SOBRE EL MISMO MONARCA. SÓLO TRAS LARGOS INCIDENTES, EL OBISPO DE ORENSE JURÓ "LISA Y LLANAMENTE" QUE RECONOCÍA LA SOBERANÍA DE LA NACIÓN (3 DE ENERO DE 1811). ANÁLOGA RESERVA, EN EL SENTIDO DE QUE JURABA RECONOCER LA SOBERANÍA DE LA NACIÓN, "SIN PERJUICIO DE LOS MUCHOS JURAMENTOS DE FIDELIDAD QUE TENÍA PRESTADOS AL SEÑOR DON FERNANDO VII" EXPRESABA EL TENIENTE GENERAL MARQUÉS DE PALACIO, MIEMBRO SUPLENTE DEL NUEVO CONSEJO DE REGENCIA (23 DE OCTUBRE), POR LO QUE FUE DESTITUIDO Y DETENIDO POR LAS CORTES.

ESTOS INCIDENTES DIERON OCASIÓN A QUE SE DEFINIERA EN

LAS CORTES LO QUE LA MAYORÍA DE ÉSTAS ENTENDÍA POR SOBERANÍA NACIONAL; EL PLENO E IMPRESCRIPTIBLE PODER DE LA NACIÓN, QUE FUE ANTERIOR AL DE LOS REYES Y ESTABA POR ENCIMA DE ELLOS, DE TAL MODO QUE ÉSTOS HABÍAN DE PLEGARSE A LA VOLUNTAD DE AQUELLA Y AÚN SACRIFICARSE POR LA MISMA (ASÍ, P. EJ., SE EXPRESÓ EL DIPUTADO SORIANO MANUEL ANTONIO GARCÍA HERREROS, PROFESOR DE LA UNIVERSIDAD DE ALCALÁ, EL 28 DE OCTUBRE DE 1810). ESTA OPI- NIÓN, AUNQUE EN FORMA VELADA CRISTALIZÓ EN UN NUEVO DECRETO DE LAS CORTES (10. DE ENERO DE 1811). SE DECLARÓ QUE SÓLO SE CON- SIDERARÍA "LIBRE" AL REY Y SE LE PRESTARÍA OBEDIENCIA POR LA NACIÓN, CUANDO ÉSTE SE HALLARA RODEADO DEL "CONGRESO NACIONAL" O DEL GOBIERNO Y QUE MIENTRAS TANTO, TODOS SUS ACTOS ERAN NU- LOS, POR CARÁCTER DE LIBERTAD; LO CUAL EQUIVALÍA A NEGAR AUTO- RIDAD AL REY MIENTRAS ÉSTE NO ACTUARA CON LAS CORTES.

SURGIERON ASÍ ESTAS DOS DISTINTAS CONCEPCIONES DE LA SOBERANÍA -COMO PROPIA DEL REY O DE LA NACIÓN-, SE MANIFESTARON DE NUEVO AL DISCUTIRSE EL PROYECTO DE CONSTITUCIÓN. AUNQUE EL OBISPO DE CALAHORRA INSISTIÓ EN QUE LA SOBERANÍA PERTENECIÓ AL REY POR DERECHO DE SUCESIÓN Y NO SE LE PODÍA DESPOJAR DE ELLA -AUNQUE QUEPA LIMITAR SU PODER-, Y NO PODÍA HABLARSE DE SOBERA NÍA NACIONAL, AL FIN LAS CORTES FORMULAN LA DECLARACIÓN DE QUE LA NACIÓN ESPAÑOLA, LIBRE E INDEPENDIENTE Y NO PATRIMONIO DE NINGUNA FAMILIA NI PERSONA, "ES LA REUNIÓN DE TODOS LOS ESPAÑO LES EN AMBOS HEMISFERIOS", Y DE QUE "LA SOBERANÍA RESIDE ESEN- CIALMENTE EN LA NACIÓN, Y POR LO MISMO PERTENECE A ÉSTA EXCLUSI VAMENTE EL DERECHO DE ESTABLECER SUS LEYES FUNDAMENTALES".

Así vemos que, como órgano que se consideró representante de la Nación y en el que residió la soberanía nacional, las Cortes generales y extraordinarias reunidas en la isla de León (luego trasladadas a Cádiz, el 20 de febrero de 1811), tomaron el título de Majestad, se atribuyeron todos los poderes de la Nación, aunque sólo ejercían el legislativo, y asumieron la dirección de la monarquía. A diferencia de las antiguas Cortes de Castilla, aunque éstas eran convocadas en nombre del rey, no eran presididas por él ni por el Consejo de Regencia, como se había previsto. El Consejo de Regencia se convirtió en un órgano ejecutivo delegado de las Cortes y subordinado a éstas y si en el primer momento las Cortes confirmaban el antiguo Consejo de Regencia, muy pronto nombran una nueva Regencia formada por sólo tres miembros, y mediante un reglamento (16 de enero de 1811), delimitaban sus funciones a las tareas puramente administrativas, sustrayéndole el mando militar, el nombramiento de jueces, toda iniciativa en materia de hacienda y el establecer tratados de paz y comercio. Toda iniciativa o decisión en materia de guerra o gobierno se la reservaban las Cortes. Ello creó frecuentes conflictos entre éstas y la Regencia, resueltos siempre por exclusiva decisión de aquéllas con franca tendencia al despotismo.

Para fortalecer el poder, las Cortes acudieron entre otros, a dos recursos: declarar la libertad de imprenta (5 de noviembre de 1810), que permitió crear un ambiente contrario a la tradición y favorable a las innovaciones -aunque también las Cortes actuaron contra sus excesos-, y lo que no había llegado

A HACER LA MONARQUÍA ABSOLUTA AÚN, DECLARAR ABOLIDOS LOS SEÑORÍOS JURISDICCIONALES Y LAS PRUEBAS DE NOBLEZA (17 DE AGOSTO DE 1811), CON LO QUE PRIVABAN A ÉSTA ÚLTIMA DEL MONOPOLIO DE CIERTOS CARGOS Y ANULABAN TODO SU PODER E INTERVENCIÓN EN EL GOBIERNO DE LOS PUEBLOS, LO MISMO QUE EL DE LA IGLESIA EN LO SECULAR, A LA VEZ QUE CREARON UN AMBIENTE CONTRARIO A LAS CLASES NOBILIARIAS. MÁS TARDE SE SUPRIMIRÍA TAMBIÉN LA INQUISICIÓN (5 DE FEBRERO DE 1813).

VISTO, PUES EL FUNCIONAMIENTO Y ESTRUCTURA DE LAS CORTES DE CÁDIZ DE 1812, ORIGEN DEL PARLAMENTARISMO MODERNO ESPAÑOL, PASAMOS A UN BREVE ANÁLISIS DEL MARCO HISTÓRICO EN QUE SE DESARROLLÓ TAL SISTEMA POLÍTICO EN LA ESPAÑA DEL SIGLO XIX Y PRINCIPIOS DEL SIGLO XX, TAL Y COMO ESTUVO FUNCIONANDO, EN BASE A UNA ALTERNANCIA DE PARTIDOS DURANTE CASI UN SIGLO, HASTA LA CAÍDA DE LA MONARQUÍA ALFONSINA.

EL 22 DE MARZO DE 1814, FERNANDO VII ENTRÓ EN LA PENÍNSULA DE ACUERDO CON EL TRATADO DE VALENCAY, COMPROMETIÉNDOSE A RETIRAR LAS TROPAS SIEMPRE QUE LOS INGLESES HICIERAN LO MISMO LAS CORTES LE SEÑALARON EL ITINERARIO QUE DEBÍA SEGUIR HASTA MADRID DONDE LE RECIBIRÍAN EL JURAMENTO DE LA CONSTITUCIÓN DE 1812, SIN LO CUAL NO PODÍA EJERCER EL PODER REAL. PERO TENIENDO LA SEGURIDAD DE CONTAR CON APOYO MILITAR SUFICIENTE PARA RESISTIR TAL IMPOSICIÓN, DECLARÓ NULOS LOS ACTOS LEGISLATIVOS DE LAS CORTES Y EN ESPECIAL LA CONSTITUCIÓN. MUCHA PARTE DE LA NACIÓN SOSTENÍA AL REY Y EN MADRID, PARTE DEL PUEBLO LLEGÓ A GRITAR ¡MUERA LA LIBERTAD Y VIVA FERNANDO!, LOS LIBERALES FUE-

RON APRESADOS O DESTERRADOS Y EN EL AFÁN DE EVITAR REFORMAS SE ANULÁRON ALGUNAS DE FERNANDO VI Y CARLOS III. NUNCA EL NIVEL POLÍTICO, ADMINISTRATIVO Y SOCIAL DE ESPAÑA SE HALLÓ MÁS BAJO QUE EN ESTA ÉPOCA ACIAGA. LOS INTRIGANTES QUE SE REUNÍAN EN LA CÁMARA REAL FUERON DESIGNADOS CON EL NOMBRE DE LA CAMARILLA QUE DESDE ENTONCES SE HA GENERALIZADO, NO SÓLO EN CASTELLANO, PARA DESIGNAR GRUPOS SIMILARES.

EL DESORDEN DEL GOBIERNO, SU ERROR Y SU CARÁCTER ARBITRARIO PRODUJERON LEVANTAMIENTOS MILITARES QUE FRACASARON HASTA EL 10, DE ENERO DE 1820. EN ESTE DÍA SE SUBLEVÓ EL COMANDANTE DEL BATALLÓN DE ASTURIAS, DON RAFAEL DEL RIEGO. GENERALIZADO EL MOVIMIENTO, EL REY CEDIÓ Y EL 7 DE MARZO DICTÓ UN DECRETO EN QUE EL REY DECÍA: "SIENDO LA VOLUNTAD GENERAL DEL PUEBLO, ME HE DECIDIDO A JURAR LA CONSTITUCIÓN PROMULGADA POR LAS CORTES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS DE 1812". EL 9 DE MARZO SE CREÓ LA JUNTA CONSULTIVA QUE APLICARÍA EL DECRETO DEL DÍA 7, Y AL DÍA SIGUIENTE PUBLICÓ UN MANIFIESTO DEL QUE SE HAN HECHO FAMOSAS LAS PALABRAS FINALES, "MARCHEMOS FRANCAAMENTE, Y YO EL PRIMERO, POR LA SENDA CONSTITUCIONAL", COMO EXPRESIÓN DE DOBLEZ DE ESPÍRITU. ESPAÑA CAMBIÓ DE ASPECTO Y RETORNARON AL PAÍS TODOS LOS EXILIADOS VOLUNTARIOS O FORZOSOS.

SOLO TRES AÑOS DURÓ, PUES, ESTE PERIODO CONSTITUCIONAL. POR UNA PARTE LOS ABSOLUTISTAS ESPAÑOLES TRATARON DE CAMBIAR LA ORGANIZACIÓN DEL GOBIERNO. POR LA OTRA, FRANCIA, RUSIA, AUSTRIA Y PRUSIA, EN EL CONGRESO DE VIENA HABÍAN ACORDADO INTERVENIR PARA OBTENER LA ABOLICIÓN DE LA CONSTITUCIÓN Y PARA LIBE-



RAR A FERNANDO VII, SECUESTRADO SEGÚN ELLOS POR LOS LIBERALES.

DESDE LA MUERTE DE FERNANDO VII, ESPAÑA SIGUIÓ SIENDO UNA MONARQUÍA CONSTITUCIONAL. PERO EL RÉGIMEN CONSTITUCIONAL NO HA FUNCIONADO REGULARMENTE EN ESPAÑA: DURANTE CUARENTA AÑOS DESDE 1834 A 1874, LA HISTORIA ESPAÑOLA NO ES SINO UNA CONSTITUCIÓN EN CRISIS, DE GUERRAS CIVILES, DE REVOLUCIONES, DE GOLPES DE ESTADO Y DE SUBLEVACIONES MILITARES LLAMADAS PRONUNCIAMIENTOS.

BAJO LOS REINADOS DE ALFONSO XII (1875-1885) LA POLÍTICA SE HIZO MÁS REGULAR, COMO EN LOS COMIENZOS DEL REINADO DE ALFONSO XIII (1885-1931).

YA SE HA VISTO COMO EL RÉGIMEN CONSTITUCIONAL EN ESPAÑA NACIÓ DE LA CRISIS DE SUCESIÓN QUE SIGUIÓ A LA MUERTE DE FERNANDO VII (1833). DESDE ENTONCES HASTA 1931, ESPAÑA HA SEGUIDO SIENDO -SALVO ALGUNOS MESES DE REPÚBLICA- UNA MONARQUÍA CONSTITUCIONAL.

PERO EL RÉGIMEN CONSTITUCIONAL NO HA SIDO, FRECUENTEMENTE, SINO APARIENCIA, POR LO MENOS EN EL PERÍODO QUE VA DESDE 1833 A LA RESTAURACIÓN DE 1874. DE HECHO, Y CON UNA DECORACIÓN PARLAMENTARIA, LAS CAMARILLAS FRECUENTEMENTE MILITARES, SON LAS QUE DISPUSIERON DEL PODER. LA VIDA POLÍTICA FUE CONTINUAMENTE TURBADA POR LA INTERVENCIÓN DEL EJÉRCITO Y LA MAYOR PARTE DE LAS CRISIS POLÍTICAS HAN TENIDO POR ORIGEN UN LEVANTAMIENTO MILITAR. COMO EL GENERAL QUE SE SUBLEVA TENÍA LA COSTUM

BRE DE PUBLICAR UN MANIFIESTO O PRONUNCIAMIENTO DONDE EXPONÍA SUS AGRAVIOS Y SUS RECLAMACIONES, APELLIDÓ ESTE RÉGIMEN DE TRAS TORNOS EL RÉGIMEN DE LOS PRONUNCIAMIENTOS.

ASÍ, LA CRISIS QUE EMPEZÓ EN 1868 FUE MARCADA SUCESI VAMENTE POR EL VOTO DE UNA CONSTITUCIÓN MONÁRQUICA Y DEMOCRÁTICA (1869), LA ELECCIÓN DEL REY AMADE, HIJO DEL REY DE ITALIA (1870), SU ABDICACIÓN Y EL ESTABLECIMIENTO DE LA REPÚBLICA - (1873), LA SEGUNDA GUERRA CARLISTA (1872-1876), Y POR ÚLTIMO LA RESTAURACIÓN DE ALFONSO XII, HIJO DE ISABEL (1874-1875).

EL REINADO DE ALFONSO XII DURÓ DIEZ AÑOS (1875-1885). LA CONSTITUCIÓN VOTADA EN 1876 HA SEGUIDO SIENDO HASTA 1931 LA CARTA POLÍTICA DE ESPAÑA. ALFONSO XII TUVO POR SUCESOR A SU HIJO ALFONSO XIII, CON QUIEN TERMINÓ LA MONARQUÍA EN 1931.

OBLIGADA, PARA LUCHAR CONTRA LOS CARLISTAS, A APOYAR SE EN LOS LIBERALES, LA REGENTE MARÍA CRISTINA PROMULGÓ EN 1834 EL REAL ESTATUTO QUE ESTABLECÍA EN ESPAÑA UN RÉGIMEN ANÁLOGO AL DE LA CARTA DE 1814 EN FRANCIA. EL VOTO DE LAS LEYES Y DE LOS IMPUESTOS ESTABA RESERVADO A UN PARLAMENTO QUE DEBÍA CONSERVAR EL NOMBRE TRADICIONAL DE CORTES, Y COMPONERSE DE DOS CÁMARAS. PERO LOS MINISTROS NO ERAN RESPONSABLES ANTE LAS CORTES Y EL GOBIERNO TENÍA SÓLO LA INICIATIVA DE LAS LEYES. DE ESTA MANERA SE ENCONTRABA FUERTEMENTE ESTABLECIDA LA PREPONDERANCIA DE LA CORONA.

BAJO APARIENCIAS CONSTITUCIONALES, SE ORGANIZÓ EL GO-

BIERNO DE LOS GENERALES. EN EFECTO: PARA TRIUNFAR DE SUS ADVERSARIOS LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACUDIERON AL EJÉRCITO, SOLA FUERZA REAL EN UN PAÍS DONDE LA MAYORÍA NO TENÍA INTERÉS POR LAS CUESTIONES POLÍTICAS.

EL NUEVO RÉGIMEN SE ORGANIZÓ LENTA Y PENOSAMENTE EN MEDIO DE CRECIENTES DIFICULTADES. LAS CORTES CONSTITUYENTES, ELEGIDAS POR SUFRAGIO UNIVERSAL, TENÍAN UNA MAYORÍA PROGRESISTA: DICHAS CORTES VOTARON, EN JUNIO DE 1869, UNA CONSTITUCIÓN QUE ESTABLECÍA LA MONARQUÍA DEMOCRÁTICA: LAS CORTES SE FORMARÍAN DE UN CONGRESO ELEGIDO POR SUFRAGIO UNIVERSAL, Y DE UN SENADO ELEGIDO POR ELECTORES ESPECIALES. POR LA PRIMERA VEZ, Y A PESAR DE LAS INNUMERABLES PETICIONES HECHAS POR LOS CATÓLICOS, LA LIBERTAD DE CULTOS SE INSCRIBIÓ EN LA CONSTITUCIÓN. PROVISIONALMENTE, LAS CORTES NOMBRARON A SERRANO -UNO DE LOS JEFES MILITARES DE LA REVOLUCIÓN DE 1868-, JEFE DEL PODER EJECUTIVO, Y DESPUÉS REGENTE.

LOS REPUBLICANOS SE APROVECHARON INMEDIATAMENTE DEL DESORDEN Y DE LAS DIVISIONES DE LOS MONÁRQUICOS PARA ARRASTRAR A LA MAYORÍA DE LAS CORTES A PROCLAMAR LA REPÚBLICA (12 DE FEBRERO DE 1873). PERO EN REALIDAD, NO ERAN SINO UNA PEQUEÑA MINORÍA, Y AÚN ESTA MINORÍA SE DIVIDIÓ BIEN PRONTO: LOS UNOS, QUE SE AGRUPABAN ALREDEDOR DEL GRAN ORADOR CASTELAR, QUERÍAN UNA REPÚBLICA UNITARIA Y DEMOCRÁTICA; LOS OTROS, CON PI Y MARGALL, ERAN PARTIDARIOS DE UNA REPÚBLICA FEDERAL SOCIALISTA. AL CABO DE ALGUNOS MESES TODO ESTABA EN PLENA ANARQUÍA: HABÍAN APARECIDO LAS AMBICIONES REGIONALISTAS. EL GENERAL PAVÍA DISOLVIÓ LAS

CORTES POR EL GOLPE DE ESTADO DEL 3 DE ENERO DE 1874, Y DIÓ EL PODER A SERRANO.

LA DICTADURA ERA NECESARIA PARA EL RESTABLECIMIENTO DEL ORDEN, PERO NO PODÍA SER TAMPOCO UN RÉGIMEN DURABLE. EN REALIDAD, NO SIGNIFICÓ MÁS QUE EL PRÓLOGO DE LA RESTAURACIÓN ALFONSINA.

MÁS FELIZ QUE LOS GOBIERNOS REPUBLICANOS, EL GOBIERNO ALFONSINO, PRESIDIDO POR UN HÁBIL HOMBRE DE ESTADO, CÁNOVAS DEL CASTILLO, CONSIGUIÓ DESEMBARAZARSE DEL CARLISMO. EN 1876, DON CARLOS VOLVÍA A FRANCIA, NO LLEVANDO A SU LADO MÁS QUE UN PUÑAL DO DE FIELES. DESPUÉS, EL GOBIERNO ABOLIÓ LOS FUEROS DE NAVARRA Y DE LAS PROVINCIAS VASCONGADAS, SOMETIÉNDOLAS A LA LEY COMÚN. LA UNIFICACIÓN DE ESPAÑA SE ENCONTRÓ ASÍ COMPLETAMENTE TERMINADA.

EN LA MISMA ÉPOCA, LA MONARQUÍA CONSTITUCIONAL QUEDÓ ORGANIZADA POR LA CONSTITUCIÓN DE 1876. LA CUESTIÓN RELIGIOSA LA MÁS DELICADA DE TODAS, FUE ARREGLADA POR UN COMPROMISO: EL ARTÍCULO I DE LA CONSTITUCIÓN RECONOCIÓ QUE "NADIE PODÍA SER MOLESTADO POR SUS OPINIONES RELIGIOSAS, NI POR EL EJERCICIO DE SU CULTO, BAJO RESERVA DEL RESPETO DEBIDO A LA MORAL CRISTIANA" DESDE EL PUNTO DE VISTA POLÍTICO, LA CONSTITUCIÓN INSTITUÍA EL RÉGIMEN PARLAMENTARIO: EL REY GOBIERNA, ASISTIDO DE MINISTROS RESPONSABLES ANTE LAS CORTES. ESTAS SE COMPONÍAN DE UN CONGRESO DE DIPUTADOS ELEGIDOS POR SUFRAGIO CENSUAL, Y DE UN SENADO FORMADO POR LOS ALTOS DIGNATARIOS, POR MIEMBROS VITALICIOS Y

POR MIEMBROS ELEGIDOS POR LOS CONSEJOS PROVINCIALES.

EN LAS CORTES DEL SIGLO XIX ESPAÑOL, SE DISTINGUIAN ESPAÑOLES Y CIUDADANOS PLENOS, SOLO ÉSTOS INTERVENÍAN EN LA VIDA POLÍTICA. POSTERIORMENTE, DESDE 1837 A 1869 Y DESDE 1878 A 1890, EL DERECHO DE SUFRAGIO SE AMPLIÓ MUCHO. PERO EN TODO CASO, CUALQUIERA QUE FUERA EL NÚMERO DE PERSONAS QUE DISTINGUIAN A LOS REPRESENTANTES, ÉSTOS SE CONSIDERABA QUE LO ERAN DE LA NACIÓN ENTERA Y NO DEL GRUPO QUE LOS HABÍA DESIGNADO.

LA RELACIÓN DE PERSONAS QUE TENÍAN VOTO -REGISTRO O CENSO ELECTORAL- SE FORMA EN 1837 EN CADA CASO EN QUE HA DE PROCEDERSE A UNA ELECCIÓN, POR LA DIPUTACIÓN DE CADA PROVINCIA, PERO DESDE 1846 SE HIZO CON CARÁCTER PERMANENTE, SIN PERJUICIO DE IR REVISÁNDOLO PERIÓDICAMENTE Y DE ELLO CUIDABAN EN 1846 LOS JEFES POLÍTICOS O GOBERNADORES DE CADA PROVINCIA Y DESDE 1855 LOS AYUNTAMIENTOS, EN 1872 EL GOBIERNO, EN 1878 LOS AYUNTAMIENTOS, EN 1890 UNA JUNTA DEL CENSO ELECTORAL, QUE ABARCABA UN CEN TRAL, OTRAS PROVINCIALES Y OTRAS LOCALES, Y EN 1707, BAJO LA DIRECCIÓN DE AQUÉLLA, EL INSTITUTO GEOGRÁFICO Y ESTADÍSTICO. LAS RECLAMACIONES QUE PUDIERAN FORMULARSE RESPECTO DE ESTAS LISTAS SE RESOLVIERON DESDE 1855 EN FORMA SUMARIA POR LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA. SÓLO LOS INSCRITOS EN EL CENSO PODÍAN VOTAR.

SOBRE LAS CIRCUNSCRIPCIONES ELECTORALES ENCONTRAMOS QUE EL MODO DE HACER LA ELECCIÓN VARIABA CON EL TIEMPO. DESDE 1834 SE VACILABA ENTRE DOS SISTEMAS.

EN UNO DE ELLOS SE TOMABA COMO BASE DE LA ELECCIÓN LA PROVINCIA -ES DECIR, LA CIRCUNSCRIPCIÓN ADMINISTRATIVA NORMAL-, Y CADA UNA DE ÉSTAS ELEGÍA CIERTO NÚMERO DE DIPUTADOS -UNO POR CADA 70.000 HABITANTES EN 1812 O POR CADA 50.000 EN LAS RESTANTES CONSTITUCIONES O 40.000 EN LA DE 1869-, DE MODO QUE CADA ELECTOR DABA SU VOTO A TANTOS COMO HABÍAN DE ELEGIRSE POR AQUELLA. A ESTE SISTEMA, QUE OFRECÍA LA VENTAJA DE UNA MAYOR FACILIDAD DE ORGANIZACIÓN Y OBTENER RESULTADOS QUE REFLEJAN LA OPINIÓN DE LA MAYORÍA DE LOS HABITANTES DE TODA LA PROVINCIA (Y NO LA DE LOS GRUPOS QUE DOMINAN EN UN LUGAR). SE OPONÍA LA DIFICULTAD DE QUE POSIBILMENTE LOS ELECTORES NO CONOCÍAN A TODOS LOS CANDIDATOS QUE SE PRESENTABAN POR LA PROVINCIA -POR LO GENERAL, CADA UNO SE MOVÍA EN EL ÁMBITO LIMITADO- Y EL DE QUE DE ESTE MODO SE PERDÍA EL CONTACTO DIRECTO ENTRE LOS REPRESENTADOS Y SUS REPRESENTANTES, A LOS QUE ACASO NI SIQUIERA CONOCÍAN.

EN EL OTRO SISTEMA SE TOMABA COMO BASE CIRCUNSCRIPCIONES MÁS REDUCIDAS, LLAMADAS DISTRITOS, CADA UNO DE LOS CUALES ABARCABA 50.000 HABITANTES Y ELEGÍA UN SOLO DIPUTADO. ÉSTO PERMITÍA A LOS DE CADA DISTRITO ELEGIR FÁCILMENTE AL QUE CONSIDERARAN MEJOR Y QUE HUBIERA UN CONTACTO DIRECTO ENTRE LOS ELECTORES Y SUS REPRESENTANTES; PERO, EN CAMBIO, TENÍA EL INCONVENIENTE DE LA DIFICULTAD DE DELIMITAR LOS DISTRITOS GEOGRÁFICAMENTE, Y DE QUE SIENDO DESIGNADO EN CADA UNO DE ELLOS EL QUE OBTENÍA LA MAYORÍA ABSOLUTA (LA MITAD MÁS UNO), PODÍA DARSE EL CASO DE QUE LA MINORÍA -QUE PODÍA SER CASI LA MITAD DE LA POBLACIÓN TOTAL DE UNA PROVINCIA O AUN DE TODA LA NACIÓN-, NO LLEGAR

RA A DESIGNAR NI UN SOLO REPRESENTANTE.

LAS VENTAJAS E INCONVENIENTES DE CADA SISTEMA -Y EL DESEO DE APROVECHAR AQUELLAS SEGÚN EL CASO (P. E.J., NEUTRALIZAR O HACER VALER LA OPINIÓN DE CIERTOS NÚCLEOS LOCALES)-, EXPLICABAN LAS VACILACIONES Y LA ADOPCIÓN DE UNO U OTRO. ASÍ EN 1834 SE ADOPTÓ LA ELECCIÓN POR PROVINCIAS, EN 1835 POR DISTRITOS, EN 1837 POR PROVINCIAS, EN 1846 POR DISTRITOS, EN 1856 POR PROVINCIAS Y EN 1865 POR DISTRITOS. DESDE 1878 SE COMBINABAN AMBOS SISTEMAS Y, AUNQUE TODAS LAS CIRCUNSCRIPCIONES RECIBÍAN EL NOMBRE DE DISTRITOS, HABÍA UNOS QUE DESIGNABAN UN SOLO REPRESENTANTE Y OTROS QUE ELEGÍAN VARIOS; EN TODO CASO, CADA DISTRITO FORMABA UN SOLO COLEGIO, AUNQUE PARA FACILITAR LAS VOTACIONES SE DIVIDÍA EN SECCIONES DE 100 A 500 VOTANTES.

EN 1931 SE SUPRIMIERON LOS DISTRITOS UNIPERSONALES Y SE DIVIDIÓ LA NACIÓN EN CIRCUNSCRIPCIONES PROVINCIALES QUE ELEGÍAN UN NÚMERO VARIABLE DE DIPUTADOS (UNO POR CADA 50.000 HABITANTES O FRACCIÓN SUPERIOR A 30.000). PERO EN 1933, TENIENDO EN CUENTA QUE LA MAYORÍA DE LOS ELEMENTOS REPUBLICANOS SE ENCONTRABAN EN LAS CIUDADES, Y PARA QUE ÉSTOS NO FUERAN SUPERADOS POR LOS RURALES DE LA PROVINCIA, SE FORMABAN CIRCUNSCRIPCIONES APARTE CON LAS CAPITALES DE PROVINCIA Y PUEBLOS DE SU PARTIDO JUDICIAL QUE EXCEDÍAN DE 150.000 HABITANTES.

SIN EMBARGO, DEBE CONSIDERARSE QUE LA CONSTITUCIÓN DE CÁDIZ HABÍA ESTABLECIDO UN SISTEMA DE ELECCIÓN DE TERCER GRADO, EN CUYA VIRTUD LOS VECINOS DE LAS PARROQUIAS ELEGÍAN UN ELECTOR

O COMPROMISARIO; A SU VEZ, REUNIDOS LOS COMPROMISARIOS DE CADA PARTIDO ELEGÍAN OTRO; Y POR ÚLTIMO, EN CADA PROVINCIA LOS COMPROMISARIOS ELEGIDOS POR LOS PARTIDOS ELEGÍAN A LOS DIPUTADOS SUYOS. ESTE SISTEMA, QUE SE SUPONE PERMITÍA DESIGNAR EN DISTINTAS FASES A PERSONAS CAPACITADAS Y RESPONSABLES QUE CON CONOCIMIENTO DE CAUSA ELEGÍAN AL MEJOR, TENÍAN SIN EMBARGO EL INCONVENIENTE DE SER ANTIDEMOCRÁTICO Y SUSTRAR LA ELECCIÓN DEL PUEBLO MISMO, Y TAMBIÉN EL DE QUE LA VOLUNTAD DE ÉSTE PUDIERA SER FALSEADA POR LOS COMPROMISARIOS EN LAS SUCESIVAS ELECCIONES. POR ELLO, DESDE 1837 SE ESTABLECIÓ LA ELECCIÓN DIRECTA: ES DECIR, QUE LOS ELECTORES VOTABAN DIRECTAMENTE AL QUE ELLOS DESEABAN QUE LES REPRESENTARA.

EN LO TOCANTE A LA REPRESENTACIÓN DE LA MAYORÍA Y MINORÍA, ORIGINALMENTE TENEMOS QUE CADA ELECTOR VOTABA A TANTAS PERSONAS COMO DIPUTADOS HABÍA DE ELEGIR EL DISTRITO O PROVINCIA EN QUE VOTABA. CON ELLO LA MAYORÍA (MITAD MÁS UNO) DE LOS ELECTORES DESIGNABA EN CADA CIRCUNSCRIPCIÓN A LA TOTALIDAD DE LOS REPRESENTANTES DE LA PROVINCIA O DISTRITO, Y LA MINORÍA POR IMPORTANTE QUE FUERA Y AUNQUE CASI IGUALARA A LA MAYORÍA, CARECÍA DE TODA REPRESENTACIÓN; LO CUAL RESULTABA CONTRARIO A LOS PRINCIPIOS LIBERALES, QUE EXIGÍAN EL RESPETO A TODAS LAS IDEAS Y EL QUE ÉSTAS PUDIERAN SER DEFENDIDAS Y CONTRASTADAS POR TODOS. POR ELLO, SE ADOPTÓ A PARTIR DE 1878 Y EN LAS LEYES DE SUFRAGIO UNIVERSAL POSTERIORES AL SISTEMA DE ELECCIÓN DE DISTRITOS CON VARIOS REPRESENTANTES Y VOTO RESTRINGIDO DE LOS ELECTORES; ES DECIR, QUE SE VOTABA A MENOS PERSONAS QUE DIPUTADOS HABÍAN DE ELEGIRSE; SEGÚN SE ESPECIFICÓ EN 1878, SI HABÍA



QUE ELEGIR TRES DIPUTADOS SE VOTABA SÓLO A DOS; SI CUATRO O CINCO, SOLO A TRES; SI SEIS, A CUATRO; SI SIETE, A CINCO; SI OCHO, A DOS; O CONFORME A LA FÓRMULA GENÉRICA EMPLEADA DESDE 1890, SI SE HABÍA DE ELEGIR DE DOS A CUATRO, SE VOTABA A UNO MENOS, SI DE CINCO A OCHO, A DOS MENOS, SI A MÁS DE NUEVE, A TRES MENOS; ESTA MISMA PROPORCIÓN SE MANTENÍA EN 1931 Y 1933, CON LA ÚNICA DIFERENCIA DE VOTAR A DOS MENOS CUANDO HABÍAN DE ELEGIRSE NUEVE O DIEZ DIPUTADOS, A TRES MENOS SI DE ONCE A QUINCE Y A CUATRO MENOS SI DE DIECISEIS A VEINTE. DE ESTA MANERA SIEMPRE LA MINORÍA TIENE ASEGURADO UN NÚMERO DE REPRESENTANTES, AUNQUE NO EN PROPORCIÓN EXACTA CON SU IMPORTANCIA, SI NO PREDETERMINADO LEGALMENTE.

LA LEY DE 1907 DETERMINÓ EN SU ARTÍCULO 29 QUE SI EN ALGÚN DISTRITO EL NÚMERO DE CANDIDATOS QUE SE PROCLAMABAN NO ERA MAYOR QUE EL DE DIPUTADOS QUE HABÍAN DE ELEGIRSE EN EL MISMO, SE PRESCINDÍA DE LA ELECCIÓN Y SE DECLARABAN AQUELLOS ELEGIDOS (LLAMADOS DIPUTADOS POR EL ARTÍCULO 29).

ASPECTO IMPORTANTE TAMBIÉN, RESPECTO A NUESTRO ANÁLISIS DE LAS CORTES ESPAÑOLAS ES EL REFERENTE A LOS SISTEMAS UNICAMERAL Y BICAMERAL. ASÍ LO MISMO QUE LAS DEL ANTIGUO RÉGIMEN EN EDAD MEDIA Y LAS DE CÁDIZ DE 1812, LAS CORTES DEL SISTEMA CONSTITUCIONAL REPRESENTABAN A LA NACIÓN Y ERA EL ÓRGANO MEDIANTE EL QUE ÉSTE INTERVENÍA ACTIVAMENTE EN EL GOBIERNO DEL REINO. AHORA BIEN, LA CONCEPCIÓN INDIVIDUALISTA DEL NUEVO SISTEMA POLÍTICO -QUE VE LA NACIÓN COMO UNA SUMA DE CIUDADANOS IGUALES Y DESCONOCÍA TODA ESTRUCTURA O GRUPO SOCIAL INTERMEDIO A ELLOS-

REPERCUTÍA PROFUNDAMENTE EN LA ESTRUCTURA DE LAS CORTES.

BASÁNDOSE EN LA ESTRUCTURA ESTAMENTAL DEL ANTIGUO RÉGIMEN, Y EN ESPECIAL EN LA DEL PARLAMENTO INGLÉS DE LA ÉPOCA DONDE LOS ESTAMENTOS SE REUNÍAN POR SEPARADO (O JUNTOS EL NOBLIARIO Y EL ECLESIAÍSTICO). MONTESQUIEU HABÍA RECOMENDADO TEÓRICAMENTE LA CONSTITUCIÓN DEL PARLAMENTO EN DOS CÁMARAS: UNA QUE REPRESENTABA LA OPINIÓN GENERAL DEL PAÍS Y OTRA LOS INTERESES DE LAS CLASES DIRIGENTES Y CONSERVADORAS. DEL EQUILIBRIO Y DEL JUEGO POLÍTICO DE AMBAS RESULTABA A SU JUICIO UN GOBIERNO COMPENSADO Y MODERADO. PERO LOS ESTADOS DE FRANCIA EN 1789 Y EN LOS AÑOS SIGUIENTES, ROMPIENDO CON LA TRADICIÓN, AUNARON. EL ESPÍRITU REVOLUCIONARIO QUE ANIMÓ LAS CORTES DE CÁDIZ, HABÍA HECHO OLVIDAR LA REUNIÓN DE ÉSTAS POR ESTAMENTOS Y ÉSTAS SE CONGREGABAN EN UNA SOLA ASAMBLEA GENERAL, QUE HIZO TAMBIÉN LA REVOLUCIÓN.

EN ESPAÑA TODOS ESOS ANTECEDENTES, Y TAMBIÉN LA EXPERIENCIA PERSONAL DE LOS LIBERALES QUE EN AÑOS ANTERIORES EMIGRARON A INGLATERRA Y A FRANCIA -EN AMBOS PAÍSES FUNCIONAN DOS CÁMARAS-, INFLUÍA DECISIVAMENTE EN EL NUEVO CARÁCTER QUE SE IMPRIMÍA EN LAS CORTES, EXPRESIÓN TRADICIONAL QUE SE CONSERVABA PARA DESIGNAR AL CONJUNTO DE LOS ÓRGANOS REPRESENTATIVOS DE LA NACIÓN.

EN 1834 EN EL ESTATUTO REAL, QUE CONSTITUÍA UNA CONVOCATORIA Y REGLAMENTO DE LAS CORTES, SE TRATABA DE MANTENER TODAVÍA EN LO ESENCIAL EL RÉGIMEN DE LAS DEL ANTIGUO RÉGIMEN

-EN ÉL ERAN FRECUENTES LAS CITAS A LA LEGISLACIÓN ANTIGUA-, AUNQUE ADAPTADO AL RÉGIMEN INGLÉS, DISTINGUIENDO UN ESTAMENTO DE PRÓCERES DEL REINO Y UN ESTAMENTO DE PROCURADORES DEL REINO, QUE ACTUABAN SIMULTÁNEAMENTE, PERO QUE, COMO EN LAS ANTIGUAS CORTES DE LA CORONA DE L. ARAGÓN VIEJO, SE REUNÍAN Y TOMABAN SUS ACUERDOS POR SEPARADO, REUNIÉNDOSE SOLO EN LOS CASOS DE APERTURA Y CLAUSURA.

PERO A PARTIR DE 1837 ESTO CAMBIÓ. DESAPARECIÓ EL NOMBRE DE ESTAMENTOS, QUE EVOCÓ UNA ESTRUCTURA SOCIAL Y POLÍTICA BASADA EN LA DE IGUALDAD, Y LO QUE ANTES ERAN PARTES AUTÓNOMAS DE UN MISMO ORGANISMO, SE CONVIRTIERON AHORA EN DOS CUERPOS INDEPENDIENTES, DE DISTINTA COMPOSICIÓN PERO CON IGUALES FACULTADES -EL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS (VULGARMENTE, CÁMARA BAJA O ASAMBLEA POPULAR) Y EL SENADO (CÁMARA ALTA)- QUE JUNTOS CONSTITUYERON LAS CORTES. A ESTE SISTEMA BICAMERAL, QUE SE MANTUVO HASTA 1923, SE LE ATRIBUYÓ LA VENTAJA DE QUE EL SENADO ACTUARA COMO UN FRENO ENTRE EL REY Y EL CONGRESO, MODERANDO LOS POSIBLES EXCESOS DE AQUEL O DE ÉSTE MISMO, A NO SER QUE PARA ELLO RESULTARA DEMASIADO TÍMIDO Y DÓCIL. PERO ESTA DUALIDAD DE CÁMARAS PARA LOS DEMÓCRATAS CARECIÓ DE FUNDAMENTO, PORQUE SIENDO UNA SOLA LA NACIÓN Y LA CLASE QUE LA FORMÓ, DEBÍAN ESTAR REPRESENTADAS POR UNA SOLA CÁMARA. EN TODO CASO LA DUALIDAD DE ÉSTAS PROVOCÓ SU RIVALIDAD.

UNICAMENTE EN LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA DICTADURA O EN LAS CORTES DE LA CONSTITUCIÓN REPUBLICANA DE 1931 EXISTIÓ UNA SOLA CÁMARA, QUE EN ESTE ÚLTIMO CASO ACTUÓ TAMBIÉN REVOLU-

CIONARIAMENTE.

RESPECTO AL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS TENEMOS QUE ERA UNA ASAMBLEA EN LA QUE ESTABA REPRESENTADA DIRECTAMENTE LA POBLACIÓN POR MEDIO DE DIPUTADOS EN NÚMERO PROPORCIONAL A LA MISMA. EN LA CONSTITUCIÓN DE CÁDIZ SE DESIGNABA UN DIPUTADO POR CADA 70.000 HABITANTES, PERO DESDE 1837 SE ELIGIÓ UNO POR CADA 50.000, EXCEPTO EN LA CONSTITUCIÓN DE 1869 QUE DISPUSO HUBIERA UNO POR CADA 40.000. AUNQUE CON EL FIN DE HACER LA REPRESENTACIÓN MÁS EFECTIVA, LOS DEMÓCRATAS PEDÍAN HUBIERA UN DIPUTADO POR CADA 30.000 HABITANTES.

ESTOS DIPUTADOS ERAN DESIGNADOS SIEMPRE A PARTIR DE 1837 POR ELECCIÓN O SUFRAGIO DIRECTO POPULAR, EN CADA DISTRITO O PROVINCIA -ÉSTO CAMBIÓ SEGÚN LAS ÉPOCAS DADAS-, PERO EN CUALQUIER CASO NO REPRESENTABAN OFICIALMENTE AL DISTRITO O PROVINCIA QUE LOS HABÍA ELEGIDO, SINO A TODA LA NACIÓN; ES DECIR, QUE OBRABAN EN NOMBRE DE ÉSTA Y NO DE AQUÉLLOS. NO PODÍAN RECIBIR POR ELLO MANDATO IMPERATIVO. DE HECHO, SIN EMBARGO, LOS DIPUTADOS MANTUVIERON UNA ESPECIAL VINCULACIÓN CON LA PROVINCIA Y EN ESPECIAL CON EL DISTRITO QUE LES HABÍA ELEGIDO -NECESARIA PARA ASEGURAR FUTURAS REELECCIONES O CUMPLIR LOS OFRECIMIENTOS HECHOS EN LA CAMPAÑA ELECTORAL-, Y EN CIERTO MODO ERAN LOS REPRESENTANTES O GESTORES EN LA CORTE Y CERCA DEL GOBIERNO DE LOS INTERESES LOCALES. PARA LOGRAR QUE LA VOLUNTAD NACIONAL, SIEMPRE MUDABLE FUERA REPRESENTADA LO MÁS FÁCILMENTE POSIBLE A TRAVÉS DE SUS OSCILACIONES, EL ENCARGO DE LOS DIPUTADOS DURÓ NORMALMENTE, SÓLO CORTO TIEMPO, TRES AÑOS SEGÚN EL ESTATUTO REAL Y

LAS CONSTITUCIONES DE 1837; CINCO SEGÚN LAS DE 1845 Y 1878; CUATRO SEGÚN LA DE 1931. ESTE TIEMPO SE REDUJO CUANDO EL REY O JEFE DEL ESTADO, POR ESTIMAR QUE LAS CORTES NO REFLEJABAN LA OPINIÓN NACIONAL, LAS DISOLVIÓ LUEGO PUES ENTONCES CESÓ LA REPRESENTACIÓN Y SE PROCEDIÓ A NUEVA ELECCIÓN. PARA APRECIAR HASTA QUÉ PUNTO DE HECHO EL CONGRESO REPRESENTÓ LA OPINIÓN O VOLUNTAD NACIONAL SE TUVO EN CUENTA LO DICHO AL TRATAR DEL SUFRAGIO.

PARA SER DIPUTADO SE REQUERÍA SER ESPAÑOL Y MAYOR DE TREINTA AÑOS SEGÚN EL ESTATUTO REAL DE 1834, DE VEINTICINCO SEGÚN LAS CONSTITUCIONES MONÁRQUICAS Y DE VEINTITRÉS (MAYORÍA DE EDAD) SEGÚN LA DE 1931. HASTA 1931 SÓLO HABÍAN PODIDO SER LO LOS VARONES, PERO DESDE ESA FECHA SE ADMITIÓ A LAS MUJERES. EL ESTATUTO REAL EXIGE TAMBIÉN SER NATURAL O RESIDENTE EN LA PROVINCIA QUE LE ELIGIÓ Y POSEER CIERTOS BIENES O RENTAS; ESTO ÚLTIMO SE MANTUVO TODAVÍA EN 1845, PERO TODO ELLO DESAPARECIÓ LUEGO, AL MENOS COMO REQUISITO EXIGIDO POR LAS CONSTITUCIONES DE 1869 Y 1931. EL DIPUTADO ELEGIDO UNA VEZ PODÍA SER REELEGIDO SIN LIMITACIÓN POR LA MISMA O DISTINTA CIRCUNSCRIPCIÓN.

EN CUANTO AL SENADO, DESECHADA POR ANTIDEMOCRÁTICA LA EXISTENCIA DE UN ESTAMENTO DE PRÓCERES QUE RECOGÍA EL ESTATUTO REAL, PERO CONCEBIDO EL SENADO COMO UNA CÁMARA QUE HABÍA QUE ACTUAR COMO FRENO ENTRE EL REY Y EL CONGRESO ESPAÑOL, DETERMINAR CUAL HABÍA DE SER SU COMPOSICIÓN, CONSTITUYÓ UN GRAVE PRO

BLEMA, QUE EN CADA MOMENTO SE RESOLVIÓ CON UN CRITERIO DIFERENTE.

EL NÚMERO DE SENADORES SE FIJÓ EN TRES QUINTAS PARTES DEL DE DIPUTADOS EN 1837 Y 1856, ERA ILIMITADO EN 1845 Y 1857, EL DE CUATRO POR PROVINCIA (196 EN TOTAL) EN 1869 Y SE PRECISÓ EN 360 EN 1876 AL CAMBIAR RADICALMENTE EL CRITERIO PARA SU DESIGNACIÓN.

EL MODO DE DESIGNAR A LOS SENADORES VARIÓ CON EL TIEMPO. LO FUERON SIEMPRE LOS HIJOS DEL REY MAYORES DE VEINTICINCO AÑOS, AUNQUE DE HECHO NINGÚN REY LOS HABÍA TENIDO. EN 1837 EL REY ELIGIÓ PARA CADA PROVINCIA LOS SENADORES QUE LE CORRESPONDÍAN SEGÚN SU POBLACIÓN (UNO POR CADA 85,000 HABITANTES Y AL MENOS, UNO POR CADA UNA) ENTRE UNA TRIPLE LISTA DE CANDIDATOS ELEGIDOS POR LOS MISMOS QUE ELEGÍAN A LOS DIPUTADOS Y A LA VEZ QUE A ÉSTOS. EN CAMBIO, EN 1845 ES EL REY EL QUE LIBREMENTE DESIGNA A LOS SENADORES, EN NÚMERO LIMITADO, ENTRE LOS QUE REUNIERON CONDICIONES PARA ELLO. ESTE SISTEMA SE MODIFICÓ POR LA LEY DE 1857 (VIGENTE HASTA 1864), QUE INTRODUJO UN NUEVO CRITERIO. LA CONSTITUCIÓN DE 1869 ESTABLECIÓ EL SISTEMA DE ELECCIÓN POPULAR INDIRECTA POR PROVINCIAS, PERO EN FORMA DISTINTA A LA DE 1837: CONFORME A ELLA LOS ELECTORES DESIGNARON UN CIERTO NÚMERO DE COMPROMISARIOS (UNO POR CADA SEIS CONCEJALES) Y REUNIDOS LOS DE CADA PROVINCIA ELEGÍAN CUATRO SENADORES. LA CONSTITUCIÓN DE 1876 VOLVIÓ A CAMBIAR EL SISTEMA, RECOGIENDO EN PARTE EL DE 1857 Y COMPLETÁNDOLO.

PARA SER NOMBRADO SENADOR -FUERA POR SUFRAGIO O POR ELECCIÓN DEL REY O DE CORPORACIONES- SE REQUERÍAN DETERMINADAS CIRCUNSTANCIAS, QUE HACÍAN QUE SE DIFERENCIARA TAMBIÉN Y NO SÓLO POR EL MODO DE DESIGNARSE, LA COMPOSICIÓN DEL SENADO DE LA DEL CONGRESO DEL REINO. APARTE DE SER ESPAÑOLES, PARA SER SENADORES SE REQUERÍA MÁS EDAD QUE PARA SER DIPUTADOS; VEINTI CINCO AÑOS SEGÚN EL ESTATUTO REAL, CUARENTA SEGÚN LAS CONSTITUCIONES DE 1837, TREINTA SEGÚN LA DE 1845 Y LA LEY DE 1857, Y TREINTA Y CINCO SEGÚN LA DE 1876. ADEMÁS DE ESTO, LOS SENADORES QUE SE DESIGNABAN POR ELECCIÓN -TODOS EN 1837, Y 1869 Y UNA PARTE EN 1857 Y 1876-, NO LOS QUE ERAN POR DERECHO PROPIO, SÓLO PODÍAN SER DESIGNADOS SI REUNÍAN MEDIOS ECONÓMICOS SUFICIENTES, O AUN SIENDO ÉSTOS MENORES SI EJERCÍAN O HABÍAN EJERCIDO CARGO QUE ACREDITARA UNA EXPERIENCIA POLÍTICA O ESPECIAL CULTURA.

LA DURACIÓN DEL CARGO DE SENADOR DIFIRIÓ TAMBIÉN DE LA DE DIPUTADO Y AÚN ENTRE ELLOS VARIÓ SEGÚN SU CARÁCTER. FUERON VITALICIOS LOS QUE LO SON POR DERECHO PROPIO (EXCEPTO EN 1857 ALGUNOS GRANDES, QUE LO ERAN POR HERENCIA) O ELECCIÓN (TODOS EN LA CONSTITUCIÓN DE 1845, Y PARTE EN LA LEY DE 1857 Y CONSTITUCIÓN DE 1876). LOS SENADORES ELEGIDOS POR SUFRAGIO (1837, 1869) O POR LAS CORPORACIONES (1876) SE NOMBRABAN POR TIEMPO INDEFINIDO PERO LIMITADO. CADA VEZ QUE SE DISOLVÍA EL CONGRESO CESABA LA TERCERA O CUARTA PARTE DE LOS SENADORES ELECTIVOS, POR ORDEN DE ANTIGÜEDAD EN SU NOMBRAMIENTO, Y SE PROCEDÍA A LA ELECCIÓN DE OTROS NUEVOS. SEGÚN LA CONSTITUCIÓN DE 1876, SE RENOVABA LA MITAD CADA CINCO AÑOS O CUANDO EL REY DI-

SOLVÍA EL SENADO. LOS CESANTES PODÍAN SER REELEGIDOS.

POR OTRA PARTE, TODAS LAS CONSTITUCIONES DESDE 1837 REGULABAN DE LA MISMA MANERA, CON DIFERENCIAS DE DETALLE, MÁS O MENOS IMPORTANTES, LA ORGANIZACIÓN, ATRIBUCIONES Y ACTUACIÓN DE LAS CÁMARAS. TANTO EL CONGRESO COMO EL SENADO TENÍAN UN PRESIDENTE, UN VICEPRESIDENTE Y VARIOS SECRETARIOS. LA MAYOR AUTONOMÍA DE AQUEL RESPECTO DEL REY SE MANIFESTÓ EN QUE TODOS ESTOS CARGOS ERAN ELEGIDOS EN EL CONGRESO SIEMPRE POR ESTE MISMO, MIENTRAS QUE EN EL SENADO LOS DOS PRIMEROS LO ERAN POR EL REY Y LOS SECRETARIOS POR LA CÁMARA (EXCEPTO EN LA CONSTITUCIÓN DE 1869, EN LA QUE TAMBIÉN LOS DOS PRIMEROS LO ERAN POR LA PROPIA CÁMARA) EN TODO CASO, TODOS ELLOS ENTRE LOS PROPIOS MIEMBROS DE CADA UNA. ESTOS CARGOS SE DESIGNABAN EN UNA Y OTRA CÁMARA CADA VEZ QUE SE RENOVABA EL CONGRESO Y SE EJERCÍAN DURANTE TODA LA LEGISLATURA, ES DECIR, EL TIEMPO PARA EL QUE HABÍAN SIDO ELEGIDOS O EN QUE ACTUABAN LOS DIPUTADOS EN CASO DE DISOLUCIÓN.

CÁDA CÁMARA O CUERPO COLEGISLADOR FORMABA SU REGLAMENTO DE RÉGIMEN INTERIOR Y REVISABA SI SUS MIEMBROS HABÍAN SIDO ELEGIDOS LEGALMENTE (REVISIÓN DE ACTAS) Y SI REUNÍAN LOS REQUISITOS LEGALES PARA EL DESEMPEÑO DE SU CARGO.

PARA ASEGURAR LA PLENA LIBERTAD DE ACTUACIÓN DE LOS DIPUTADOS Y SENADORES, SE LES DECLARABA INVOLABLES POR LAS OPINIONES Y VOTOS EMITIDOS EN EL EJERCICIO DE SU ENCARGO, Y NO PODÍAN SER PROCESADOS NI ARRESTADOS -SALVO EN CASO DE SER SORPRENDIDOS IN FRAGANTI EN LA COMISIÓN DE UN DELITO- SIN SOLICITARLO



MEDIANTE UN SUPPLICATORIO Y RECIBIR DE LA CÁMARA LA AUTORIZACIÓN OPORTUNA. Y CON EL MISMO FIN SE LES PROHIBÍA RECIBIR PENSIÓN, CARGO (EXCEPTO EL DE MINISTRO) U HONORES.

LA ACTUACIÓN DEL SENADO Y DEL CONGRESO FUE TOTALMENTE INDEPENDIENTE Y EN NINGÚN CASO PODÍAN DELIBERAR JUNTOS. LOS DOS CUERPOS HABÍAN DE REUNIRSE Y SUSPENDER SUS SESIONES AL MISMO TIEMPO, SIN QUE ALGUNO DE ELLOS PUDIERA ACTUAR CUANDO NO LO HACÍA EL OTRO. ÚNICAMENTE SE EXCEPTUÓ EL CASO DE QUE EL SENADO ACTUARA COMO TRIBUNAL JUZGANDO A LOS MINISTROS.

TAN SÓLO AL ABRIRSE LAS SESIONES DE CADA LEGISLATURA EL REY SE PRESENTABA ANTE LAS CÁMARAS PARA LEER EL DISCURSO O MENSAJE DE LA CORONA, EN EL QUE MARCÓ SU POLÍTICA O LES INCITÓ A OCUPARSE DE DETERMINADAS CUESTIONES Y AL QUE LAS CORTES CONTESTABAN. FUERA DE ESTO LAS CÁMARAS ACTUABAN CON PLENA INDEPENDENCIA Y NO PODÍAN DELIBERAR EN PRESENCIA DEL REY; SI EN CAMBIO ANTE EL JEFE DEL PODER EJECUTIVO CUANDO ÉSTE LO ERA EL DEL GOBIERNO (1868-1872, Y EN 1873 DURANTE LA PRIMERA REPÚBLICA). EN CAMBIO, LOS MINISTROS PODÍAN ASISTIR A LAS REUNIONES DE LAS CÁMARAS -Y AÚN SER REQUERIDOS PARA QUE ASISTIERAN PARA CONTESTAR A LAS INTERPELACIONES QUE CUALQUIER DIPUTADO PODÍA HACER-, Y TENÍAN VOZ EN ELLAS Y EN CASO DE SER MIEMBROS DE LAS MISMAS, PODÍAN TAMBIÉN VOTAR.

TODAS LAS SESIONES ERAN PÚBLICAS, A MENOS QUE POR CAUSAS EXCEPCIONALES SE ACORDARA FUERAN SECRETAS.

TODOS LOS DIPUTADOS Y SENADORES, CON TAL QUE FUERA FIRMADA POR CIERTO NÚMERO DE ELLOS, PODÍAN PRESENTAR Y DEFENDER CUALQUIER PROPOSICIÓN PARA QUE FUERA DISCUTIDA. LA DISCUSIÓN SE EFECTUÓ MEDIANTE TURNOS EN PRO Y EN CONTRA, YA FUERA SOBRE LA TOTALIDAD DE AQUELLA O CADA UNO DE LOS PUNTOS O ARTÍCULOS DE LA MISMA. EN LA PRÁCTICA LA DISCUSIÓN SE DILATABA MUCHAS VECES MULTIPLICANDO Y ALARGANDO INDEFINIDAMENTE LAS INTERVENCIONES DE LOS ORADORES (OBSTRUCCIÓN PARLAMENTARIA), LO QUE EN OCASIONES, SI SE CONTABA CON UNA MAYORÍA SUFICIENTE, SE CORTÓ -AUNQUE NO SIN LA PROTESTA DE LA MINORÍA-, PRESENTANDO Y APROBANDO UNA NUEVA PROPOSICIÓN DE QUE EL ASUNTO ESTABA YA SUFICIENTEMENTE DISCUTIDO Y PROCEDÍA VOTAR (APLICACIÓN DE LA GUILLOTINA). LOS ACUERDOS SE TOMABAN SIEMPRE POR PLURALIDAD DE VOTOS PERO PARA APROBAR LAS LEYES SE REQUERÍA LA PRESENCIA DE UN CIERTO NÚMERO DE MIEMBROS (QUORUM), QUE SE FIJÓ EN LA MITAD MÁS UNO DE LA TOTALIDAD DE CADA CÁMARA.

LAS CORTES QUE SEGÚN EL ESTATUTO REAL DE 1834 SE REUNÍAN CUANDO Y EN EL LUGAR QUE EL REY LAS CONVOCÓ, CUANDO A SU JUICIO LA IMPORTANCIA DE LOS ASUNTOS LO REQUERÍA, DESDE 1837 SE REUNÍAN TODOS LOS AÑOS EN MADRID, AUNQUE PREVIA CONVOCATORIA DEL REY. LAS CONSTITUCIONES PROGRESISTAS O LIBERALES TRATARON DE FORZAR SU REUNIÓN: LA DE 1837 ESTABLECIÓ QUE FUERA ANTES DEL 10 DE DICIEMBRE (Y SI EL REY NO LAS CONVOCÓ, SE REUNÍAN POR SÍ MISMAS EN ESTA FECHA); EL PROYECTO DE 1856, QUE ANTES DE LO, DE NOVIEMBRE; LA DE 1869 ANTES DEL 10, DE FEBRERO; Y LA DE 1931, QUE SIN NECESIDAD DE CONVOCATORIA SE REUNÍAN EL PRIMER DÍA HÁBIL DE FEBRERO Y DE OCTUBRE. APARTE DE ESTO SE REUNÍAN COMO EXTRAORDI

NARIAS EN CASO DE VACAR EL TRONO O DE IMPOSIBILIDAD DEL REY; EN 1931 SE AUTORIZÓ AL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA PARA CONVOCARLAS EN CASO GRAVE.

EN GENERAL, NADA SE ESTABLECIÓ EN LA CONSTITUCIÓN SOBRE EL TIEMPO EN QUE CADA AÑO HABÍAN DE ESTAR ABIERTAS Y REUNIDAS LAS CORTES; ÚNICAMENTE EN 1856 Y 1869 SE DETERMINÓ QUE HABÍAN DE ESTAR REUNIDAS AL MENOS CUATRO MESES AL AÑO, Y EN 1931 QUE LO ESTUVIERAN TRES MESES A PARTIR DE FEBRERO Y DOS DE OCTUBRE. EN TODO CASO HABÍAN DE ESTAR REUNIDAS LAS DOS CÁMARAS AL MISMO TIEMPO.

LAS CORTES DE CÁDIZ PROHIBIERON AL REY SUSPENDER LA ACTUACIÓN DE LAS CORTES, PERO DESDE 1834 ESTO SE LE PERMITIÓ, AUNQUE LOS DEMÓCRATAS TRATARON DE LIMITARLO. EL REY SUSPENDIÓ LAS SESIONES CUANDO LO ESTIMÓ OPORTUNO; DE HECHO SE SUSPENDIERON, APARTE LAS ÉPOCAS NORMALES DE DESCANSO, CUANDO LA OPOSICIÓN DE LAS CORTES DIFICULTÓ LA LABOR DEL GOBIERNO EN TURNO. EL PROYECTO DE CONSTITUCIÓN DE 1856 ESTABLECIÓ QUE LA SUSPENSIÓN NO PODRÍA HACERSE POR MÁS DE TREINTA DÍAS Y LA CONSTITUCIÓN DE 1869 ADEMÁS DE REPETIR ESTO PRECISÓ QUE SÓLO PODRÍAN SUSPENDERSE LAS CORTES UNA VEZ EN CADA LEGISLATURA.

LAS CORTES SE HABRÍAN Y CERRABAN POR EL REY EN PERSONA O POR SUS MINISTROS, AUNQUE EN 1869 ESTO NO SE EXIGÍA.

LAS CORTES DE CÁDIZ NEGARON AL REY EL DERECHO DE DISOLVER LAS CORTES ANTES DE QUE TRANSCURRIERA EL TIEMPO NORMAL.

DEL MANDATO DE SUS DIPUTADOS, PERO LAS RESTANTES CONSTITUCIONES SE LE RECONOCÍA SIEMPRE. ESTA DISOLUCIÓN PODRÍA REFERIRSE A UNO SOLO O A LOS DOS CUERPOS COLEGISLADORES, Y EN ESTE CASO AFECTÓ A LA TOTALIDAD DEL CONGRESO Y DEL SENADO EN 1837, O A LA PARTE ELECTIVA Y NOVITALICIA DE ÉSTE DESDE 1857. SEGÚN LA CONSTITUCIÓN DE 1931 EL MISMO DERECHO TENÍA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, PERO SÓLO POR DOS VECES DURANTE SU MANDATO Y CON CAUSA MOTIVADA; PERO EN CASO DE SEGUNDA DISOLUCIÓN LAS NUEVAS CORTES DEBERÍAN EXAMINAR Y RESOLVER SI ÉSTA HABÍA SIDO NECESARIA, EN EFECTO, SE DESTITUYÓ A ALCALÁ ZAMORA (7 DE ABRIL DE 1936) EN TODO CASO, LA DISOLUCIÓN DE LAS CORTES ENTRAÑÓ LA NECESIDAD DE CONVOCAR NUEVAS ELECCIONES Y REUNIR OTRAS NUEVAS, LO QUE HABÍA DE HACERSE ANTES DE LOS TRES MESES; SI LAS NUEVAS CORTES NO SE REUNÍAN POR SÍ SOLAS CON PLENO DERECHO.

FINALMENTE DIREMOS SOBRE LAS ATRIBUCIONES DE LAS CORTES ESPAÑOLAS DEL SIGLO XIX Y COMO REACCIÓN CONTRA LOS EXCESIVOS PODERES QUE SE HABÍAN ATRIBUIDO LAS CORTES DE CÁDIZ SEGÚN MENCIONAMOS, EL ESTATUTO REAL EN 1834, VOLVIENDO AL ANTIGUO SISTEMA DE CORTES, REDUJO SUS FUNCIONES A DELIBERAR SOBRE LOS ASUNTOS QUE EL REY SOMETÍA A SU CONSIDERACIÓN Y EN ESPECIAL A VOTAR LAS CONTRIBUCIONES Y EJERCER EL DERECHO DE PETICIÓN. ESTA DEBÍA SER FUNCIÓN SEGÚN BALMES. EN CAMBIO, PARA LOS PROGRESISTAS RADICANDO LA SOBERANÍA EN LA NACIÓN Y SIENDO LAS CORTES LA REPRESENTACIÓN DE ÉSTA SIEMPRE, SUS ATRIBUCIONES DEBÍAN SER MUCHO MAYORES. DE ACUERDO CON EL PRINCIPIO DE SEPARACIÓN DE PODERES, LAS CORTES CONSTITUYERON EL PODER LEGISLATIVO, AUNQUE DE HECHO SUS PODERES ERAN MUCHO MÁS AMPLIOS.

SEGÚN LAS CONSTITUCIONES, LAS DOS CÁMARAS QUE INTEGRABAN LAS CORTES TENÍAN LAS MISMAS ATRIBUCIONES Y ACTUABAN EN LAS MISMAS CUESTIONES, QUE POR TANTO ERAN OBJETO DE DOBLE DELIBERACIÓN. ESTA, LLEVADA A CABO POR ÓRGANOS DE DISTINTA COMPOSICIÓN ES PRECISAMENTE LA QUE JUSTIFICÓ EL SISTEMA BICAMERAL, COMO FRENO A LOS POSIBLES EXCESOS O PARCIALIDAD DE UNA SOLA CÁMARA GENERAL. DE HECHO, SIN EMBARGO, LAS DOS CÁMARAS NO TENÍAN EN TODO LA MISMA AUTORIDAD -V. GR., EN LA APROBACIÓN DE PRESUPUESTOS, EN LA ELECCIÓN DEL REY, ETC.

EN ORDEN A LA CONSTITUCIÓN DEL ESTADO Y PUESTO QUE LAS CORTES DETENTARON O COMPARTIERON LA SOBERANÍA NACIONAL APARTE EL CASO EXCEPCIONAL DE ELEGIR AL REY O ESTABLECER LA REPÚBLICA, DECIDÍAN SOBRE LAS DUDAS DE HECHO O DE DERECHO QUE PLANTEABAN LA SUCESIÓN DEL TRONO, EXCLUYENDO A LOS QUE ESTIMABAN INCAPACES AUTORIZABAN AL REY PARA QUE ABDICARA, CONTRAJERA MATRIMONIO O SE AUSENTARA DEL REINO, O PARA ENAJENAR PARTE DEL TERRITORIO NACIONAL, Y RECIBIERA JURAMENTO AL NUEVO REY Y AL HEREDERO DE LA CORONA. EN CASO DE MENOR DE EDAD O INCAPACIDAD DEL REY, SI LA REGENCIA O TUTELA NO CORRESPONDÍAN AL PADRE O MADRE, TAMBIÉN LAS CORTES LA DESIGNABAN Y EN CUALQUIER CASO TOMABAN JURAMENTO AL REGENTE O REGENCIA.

EN EL ASPECTO LEGISLATIVO DE LAS CORTES EJERCÍAN LA "POTESTAS LEGISLATIVA" CON EL REY, SALVO EN LA CONSTITUCIÓN DE 1869, EN LA QUE LA EJERCÍAN EXCLUSIVAMENTE ELLAS SOLAS. LA INICIATIVA PARA PROPONER LAS LEYES LA TENÍAN TANTO EL REY (O EL GOBIERNO, CUANDO AQUEL NO EXISTÍA) COMO CUALQUIERA DE LAS CÁMARAS

Y AÚN EL PUEBLO SEGÚN LA CONSTITUCIÓN DE DICIEMBRE DE 1931. EL PROYECTO PODÍA SER PRESENTADO INDISTINTAMENTE A UNA U OTRA CÁMARA Y DISCUTIDO POR ELLA -EXCEPTO LAS LEYES SOBRE CONTRIBUCIONES O CRÉDITOS PÚBLICOS, QUE HABÍAN DE SERLO PRECISAMENTE AL CONGRESO, LO CUAL SUPONÍA UNA DESIGUALDAD DE LAS MISMAS-, PERO UNA VEZ APROBADO POR ELLAS DEBÍA PASAR A LA OTRA PARA SU EXAMEN Y APROBACIÓN (EXCEPTO EN 1873); DE AHÍ QUE SE CALIFIQUE A LAS CÁMARAS DE "CUERPOS COLEGIADORES". EN EL CASO DE QUE LOS DICTÁMENES DE AMBAS CÁMARAS NO COINCIDIERAN, SE PASABAN AMBOS AL REY PARA QUE DECIDIERA. EN TODO CASO, LA OPINIÓN DE LAS CORTES NO PODÍA IMPONERSE; EL REY PODÍA PONER EL VETO A UNA LEY -CONTRA LO QUE PROTESTABAN LOS DEMÓCRATAS-, EN CUYO CASO EL PROYECTO NO PODÍA SER VUELTO A DISCUTIR EN LA MISMA LEGISLATURA. SI EL REY LO APROBABA, LA SANCIÓN Y PROMULGACIÓN DE LA LEY LA EFECTUARÍA EL MONARCA.

ATRIBUCIÓN EXCLUSIVA DE LAS CORTES, COMO EN EL ANTIGUO RÉGIMEN ESPAÑOL, PERO AHORA EXTENDIDA A TODA CLASE DE CONTRIBUCIONES, ERA AUTORIZAR LA PERCEPCIÓN DE ÉSTAS Y SU DISTRIBUCIÓN CONFORME A LA LEY DE PRESUPUESTOS -DE AHÍ LA IMPORTANCIA DE ÉSTA-, EL REY SÓLO PODÍA DISTRIBUIR ESTOS FONDOS CON ARREGLO A LA MISMA. PARA CONTROLAR ESTO LA CONSTITUCIÓN DE 1869 ATRIBUYÓ TAMBIÉN A LAS CORTES EL NOMBRAMIENTO DE LOS MINISTROS DEL TRIBUNAL DE CUENTAS.

CONFORME AL RÉGIMEN PARLAMENTARIO EXISTENTE ENTONCES, LAS CORTES INTERVENÍAN TAMBIÉN DE HECHO EN EL GOBIERNO Y EJECUCIÓN DE LAS LEYES, EJERCIENDO UN CONTROL SOBRE EL PODER EJECUTIVO.

VO. ES EL REY QUIEN NOMBRABA A LOS MINISTROS SIEMPRE, PERO ES TOS HABÍAN DE SER APROBADOS POR LAS CORTES; ES DECIR, GOZAR DE SU PLENA CONFIANZA Y PEDIRLES CUENTAS. LA CONSTITUCIÓN DE 1869 INSISTIÓ EN QUE LAS CORTES TENÍAN EL DERECHO DE CENSURAR AL GOBIERNO Y LOS DIPUTADOS EL DE FORMULAR INTERPELACIONES SOBRE SU ACTUACIÓN; PERO AÚN SIN PROCLAMARLO, ESTE DERECHO EXISTIÓ SIEMPRE. LA CONSTITUCIÓN DE 1931 PRECISÓ QUE LA MOCIÓN DE CENSURA HABÍA DE SER MOTIVADA Y PRESENTADA POR CINCUENTA DIPUTADOS, Y QUE SI SE APROBABA POR LA MAYORÍA ABSOLUTA DE LAS CORTES OBLIGABA AL GOBIERNO A PRESENTAR SU DIMISIÓN.

ESTE RÉGIMEN HA FUNCIONADO ASÍ, HASTA 1923; LA SOLA REFORMA POLÍTICA IMPORTANTE HA SIDO, DURANTE LA MINORÍA DE EDAD DE ALFONSO XII; LA LEY ELECTORAL DE 1879, QUE REEMPLAZÓ EL SUFRAGIO CENSUAL POR EL SUFRAGIO UNIVERSAL. LA VIDA POLÍTICA HABÍA TOMADO UN CARÁCTER UN POCO MÁS REGULAR, EN APARIENCIA AL MENOS Y DOS PARTIDOS PRINCIPALES, LOS CONSERVADORES Y LOS LIBERALES, ALTERNABAN EN EL PODER. PERO SI EL CARLISMO PARECÍA BIEN DEBILITADO Y POCO TEMIBLE, SUBSISTÍAN AÚN EN ESPAÑA UN PARTIDO REPUBLICANO Y UN PARTIDO SOCIALISTA REVOLUCIONARIO, PARTICULARMENTE ACTIVO EN CATALUÑA. BARCELONA HABÍA SIDO VARIAS VECES ENSANGRENTADA POR EL MOTÍN.

DE HECHO, LA MONARQUÍA CONSTITUCIONAL NO VIVÍA SINO CON VIDA PRECARIA; REPUBLICANOS, SINDICALISTAS, ANARQUISTAS, ETC., CONTINUABAN SU PROPAGANDA VERBAL Y ESCRITA. UN GRAN POLÍTICO, DON ANTONIO MAURA, FUE LA GARANTÍA DE LA TRANQUILIDAD, MANTENIDA A PESAR DE LAS IMPOPULARES GUERRAS DE MARRUECOS. EL E-

JÉRCITO, SIN EMBARGO, LOGRÓ IMPONERSE Y MAURA DEBIÓ RETIRARSE DE LA VIDA POLÍTICA. LAS CRISIS DE GOBIERNO RECRUDECIERON, CON TENIDAS DESPUÉS POR LA ENÉRGICA DICTADURA DEL GENERAL MIGUEL PRIMO DE RIVERA (1923-1930) SEGUIDA DESPUÉS POR UNA CORTA DICTADURA CIVIL QUE NO HIZO MÁS QUE ALTERAR EL APEGO A LA MONARQUÍA Y ACELERAR SU RUINA. EN 1931 EL REY ABANDONÓ ESPAÑA Y SE CREÓ LA SEGUNDA REPÚBLICA ESPAÑOLA.

PERO LOS PARTIDARIOS DE EXTREMA DERECHA, AL QUERER OBTENER LA PREEMINENCIA A QUE SE SENTÍAN ACREEDORES POR SU PROPAGANDA Y SU OBRA CONTRA LA MONARQUÍA, HIRIERON DE MUERTE A LA NA-CIENTE REPÚBLICA. LA RICA ZONA DE CATALUÑA AGRAVÓ EN TODO MOMENTO LA INCIERTA SITUACIÓN LLEGANDO HASTA A DECLARARSE INDEPENDIENTE, SI BIEN PRONTO FUE REINCORPORADA A ESPAÑA. EL PRESIDENTE NICETO ALCALÁ ZAMORA LOGRÓ MANTENER EL EQUILIBRIO POLÍTICO PERO SU DESTITUCIÓN, VOTADA POR LAS CORTES DESPUÉS DE CINCO AÑOS DE PRESIDENCIA, DESENCADENÓ MUY PRONTO LA GUERRA CIVIL: LOS ELEMENTOS DE EXTREMA IZQUIERDA QUE HABÍAN PROPICIADO LA DESTITUCIÓN SE SINTIERON FUERTES Y ESPERARON PODER OPERAR UNA TRANSFORMACIÓN FUNDAMENTAL DEL ESTADO: PERO LOS ELEMENTOS DE DERECHA CON LA REVOLUCIÓN DE 1936-39, QUE SUPUSO UNA CRUENTA GUERRA CIVIL ENTRE LOS ESPAÑOLES.

CON EL TRIUNFO DEL MOVIMIENTO DE DERECHAS CONTRA EL GOBIERNO DEL FRENTE POPULAR, DESAPARECE LA II REPÚBLICA ESPAÑOLA. EL NUEVO GOBIERNO DEL GENERAL FRANCO, QUE ANULÓ LA CONSTITUCIÓN Y ADEMÁS LEYES AL AMPARO DE LAS CORTES REPUBLICANAS, INICIADAS EN DICIEMBRE DE 1931, SE DECIDIRÍA EN 1947 A LA CREACIÓN



DE LAS CORTES FRANQUISTAS, CARENTES DE AUTÉNTICA REPRESENTACIÓN POPULAR.

FUERON CUARENTA AÑOS EN QUE LAS LIBERTADES DEMOCRÁTICAS Y LA REPRESENTACIÓN PARLAMENTARIA FUERON INEXISTENTES EN LA NACIÓN ESPAÑOLA. FINALMENTE, CON LA DESAPARICIÓN DEL RÉGIMEN FRANQUISTA, ESPAÑA SE INICIA DE NUEVO POR EL CAMINO CONSTITUCIONAL, DEMOCRÁTICO Y PARLAMENTARIO, BAJO LA MONARQUÍA DE DON JUAN CARLOS I, TAL COMO SE DESENVUELVE ACTUALMENTE.

DEJAMOS PARA EL CORRESPONDIENTE MOMENTO DE NUESTRO TRABAJO EL ANÁLISIS DEL ACTUAL RÉGIMEN PARLAMENTARIO ESPAÑOL.

## CAPITULO II

CONCEPTO Y CARACTERISTICAS DEL PARLAMENTARISMO2.1. ORIGEN ETIMOLOGICO DE LA PALABRA PARLAMENTO-ARISMO-RISTA: CONCEPTO A PARTIR DE SU ETIMOLOGÍA

SI ATENDEMOS AL DICCIONARIO CASTELLANO DE LA REAL ACADEMIA DE LA LENGUA (1), ENCONTRAMOS QUE PROVIENE DE LA EXPRESIÓN VERBAL PARLAMENTAR, ESTO ES, HABLAR Y CONVERSAR UNOS CON OTROS: EL DICCIONARIO MENCIONADO DEFINE EL VOCABLO EN SUS DISTINTAS ACEPTACIONES Y DE ENTRE ELLAS, APARECE LA QUE INTERESA A NUESTRO ABORDAMOS, REFERENTE A LA CONCEPTUACIÓN JURÍDICO POLÍTICA DE LA EXPRESIÓN PARLAMENTARISMO.

NOS SIGUE DICHIENDO LA MENCIONADA OBRA, QUE TAL ACEPTACIÓN ES DOBLE, ESTO ES JUDICIAL Y POLÍTICA. JUDICIAL, SI ATENDEMOS A LA DESIGNACIÓN QUE RECIBÍA LA ASAMBLEA DE LOS GRANDES DEL REINO EN FRANCIA, QUE BAJO LOS PRIMEROS REYES SE CONVOCABA PARA TRATAR DE NEGOCIOS IMPORTANTES; REFIRIÉNDOSE ASÍ MISMO A CADA UNO DE LOS TRIBUNALES SUPERIORES DE JUSTICIA QUE EN TAL PAÍS GOZABAN, ADEMÁS, DE ATRIBUCIONES POLÍTICAS.

RESPECTO A LA SEGUNDA ACEPTACIÓN DEL MENCIONADO VOCABLO RELATIVA A LA CONCEPTUACIÓN POLÍTICA DEL TÉRMINO PARLAMENTARISMO, CABE REFERIRLA A LA ASAMBLEA LEGISLATIVA QUE TOMÓ TAL NOMBRE EN LA ANTIGUA INGLATERRA INTEGRADA EN UNA DOBLE CÁMARA, ESTO ES

(1) REAL ACADEMIA DE LA LENGUA, TOMO V, EDITORIAL ESPASA CALPE S.A. MADRID, 1970.

CÁMARA ALTA O DE LOS LORES Y CÁMARA BAJA O DE LOS COMUNES. HECHA ESTA PRIMERA OBSERVACIÓN SOBRE LO QUE LA PALABRA PARLAMENTARISMO SIGNIFICA, SIEMPRE DENTRO DEL TEMA QUE NOS OCUPA, PASAMOS A ABORDAR EL PARLAMENTARISMO COMO LO QUE ES ACTUALMENTE, O SEA UNA DE LAS VARIAS FORMAS DE GOBIERNO Y QUE SE CONOCEN MEJOR ACTUALMENTE COMO LOS REGÍMENES POLÍTICOS CONTEMPORÁNEOS.

A ESTE RESPECTO ES IMPORTANTE PUNTUALIZAR LA DISTINCIÓN EXISTENTE ENTRE LAS MENCIONADAS FORMAS DE GOBIERNO O REGÍMENES POLÍTICOS Y OTRO ASPECTO RELACIONADO, OBJETO HOY DE FRECUENTE CONFUSIÓN, QUE SON LAS LLAMADAS FORMAS DE ESTADO Y QUE DEBEN ANALIZARSE PREVIAMENTE PARA PERMITIRNOS ABORDAR EL TEMA DEL PARLAMENTARISMO COMO LO QUE REALMENTE ES: UNA FORMA DE GOBIERNO.

SI PARTIMOS DE TEORÍAS COMO LAS DEL MAESTRO BISCARETTI DI RUFFIA (2), ENCONTRAMOS QUE TRES SON LAS FORMAS DE ESTADO EXISTENTES HOY, Y EN TÉRMINOS GENÉRICOS PODEMOS CLASIFICARLOS COMO: ESTADOS DE DEMOCRACIA CLÁSICA, ESTADOS AUTORITARIOS Y LOS ESTADOS DE DEMOCRACIA PROGRESIVA.

POR LO QUE A NOSOTROS RESPECTA, ENTENDEMOS QUE EL RÉGIMEN PARLAMENTARIO CONSTITUYE SIN DUDA UNA FORMA DE GOBIERNO ESPECÍFICA Y ENTRARÍA PLENAMENTE DENTRO DEL CONCEPTO DE DEMOCRACIA PROGRESIVA, PUES COMO SEÑALA MANUEL JIMÉNEZ DE PARGA, EN TA

-----  
 (2) BISCARETTI DI RUFFIA.- DIRITTO COSTITUZIONALE EN JIMÉNEZ DE PARGA, MANUEL LOS REGÍMENES POLÍTICOS CONTEMPORÁNEOS, TECNOS, ESPAÑA, 1987, P. 130.

LES DEMOCRACIAS SE ASPIRA AL "REINO DE TODOS" (3); ESTO ES AUNQUE SÓLO CIERTOS HOMERES DETERMINADOS TOMAN LAS DISPOSICIONES POLÍTICAS FUNDAMENTALES, TIENEN SIN EMBARGO QUE CONTAR CON EL APOYO MAYORITARIO DE LOS CIUDADANOS. ES ASÍ COMO PARTIENDO DE TALES FORMAS DE ESTADO, ENTRAMOS EN LOS PRINCIPALES SUBTIPOS DEMOCRÁTICOS, ALGUNOS DE LOS CUALES ABORDAMOS TAMBIÉN EN OTRAS PARTES DE ESTE TRABAJO.

EL MENCIONADO AUTOR, NOS SEÑALA QUE EN ALGUNOS REGÍMENES POLÍTICOS SE OTORGA LA ÚLTIMA Y DECISIVA PALABRA A LAS CÁMARA REPRESENTATIVAS, MIENTRAS QUE EN OTROS ES EL EJECUTIVO QUIEN FINALMENTE DECIDE (4).

RESPECTO A LOS PRIMEROS, DONDE EL PARLAMENTO DESTACA DE LAS OTRAS INSTITUCIONES, SE LES CONOCE BAJO EL EPÍTETO "REGÍMENES PARLAMENTARIOS" Y OTROS CASOS SE LES DENOMINA "REGÍMENES DE ASAMBLEA O CONVENCIONALES" Y QUE SON ASÍMISMO OBJETO DE ANÁLISIS EN OTRO APARTADO DE ESTE TRABAJO.

REFIRIÉNDONOS CONCRETAMENTE AL TEMA DE ESTE CAPÍTULO, EL RÉGIMEN PARLAMENTARIO ES EL SISTEMA TÍPICO DE LA COLABORACIÓN DE LOS PODERES. POR UNA PARTE HAY UN JEFE DEL ESTADO (REY O PRESIDENTE) QUIEN ES POLÍTICAMENTE IRRESPONSABLE; Y POR OTRA PARTE EXISTE UN PARLAMENTO QUE CONTROLA A LA GESTIÓN GUBERNAMENTAL.

(3) JIMENEZ DE PARGA, MANUEL. - LOS REGÍMENES POLÍTICOS CONTEMPORÁNEOS, OP. CIT. P. 133.

(4) OP. CIT., P. 135

AL EFECTO OBSERVAMOS QUE LOS TRATADISTAS CONTEMPORÁNEOS SUELEN DISTINGUIR TRES SUBESPECIES DE RÉGIMENES PARLAMENTARIOS: DUALISTAS, MONISTAS Y RÉGIMENES DE GABINETE (5). PROCEDE PUES A ANALIZAR BREVEMENTE ESTAS TRES MENCIONADAS SUBMODALIDADES PARA MEJOR COMPRENSIÓN DEL TEMA QUE TRATAMOS.

## 2.2. PLANTEAMIENTO DEL TEMA: SEPARACIÓN DEL GOBIERNO Y DEL PARLAMENTO

ES ESTE UN PUNTO IMPORTANTE A ABORDAR EN EL ESTUDIO DEL PARLAMENTARISMO COMO RÉGIMEN POLÍTICO, Y CABE AFIRMAR PRIMERO QUE LA ESTRUCTURA DE LAS INSTITUCIONES POLÍTICAS EN LAS DEMOCRACIAS LIBERALES TRADICIONALES DESCANSA SOBRE EL CÉLEBRE PRINCIPIO DE LA SEPARACIÓN DE PODERES QUE SE REMONTA A AUTORES COMO JOHN LOCKE Y MONTESQUIEU YA MENCIONADO TAMBIÉN EN OTROS PUNTOS DE ESTE TRABAJO.

A ESTE RESPECTO TENEMOS QUE TODOS LOS RÉGIMENES POLÍTICOS ACTUALES CONOCEN UNA DIVISIÓN ENTRE LOS VARIOS ÓRGANOS GUBERNAMENTALES EN BASE A UN PRINCIPIO DE MAYOR O MENOR ESPECIALIZACIÓN EN FUNCIONES CONCRETAS Y QUE IMPLICA NO SÓLO UNA DIVISIÓN DEL TRABAJO, SINO LA INDEPENDENCIA ENTRE ESOS ÓRGANOS. CONCRETAMENTE PARA EL TEMA QUE NOS OCUPA, LA PRIMERA DISTINCIÓN A EXTRAER DE ESE CONJUNTO DE FUNCIONES GUBERNAMENTALES ES LA FUNCIÓN LEGISLATIVA QUE CONSISTE EN LA ELABORACIÓN DE LAS LEYES Y QUE EN EL RÉGIMEN CONCRETO QUE ANALIZAMOS SE ENCUENTRA CONFIADA AL PARLAMENTO.

-----  
(5) IBIDEM

EN ESTA PERSPECTIVA, LA SEPARACIÓN DE PODERES PLANTEA DOS ASPECTOS BIEN DISTINTOS, SITUADOS EN PLANOS MUY DIFERENTES: POR UNA PARTE TENEMOS LA SEPARACIÓN DEL PARLAMENTO FRENTE AL GOBIERNO Y QUE CONCIERNE A LOS GOBERNANTES EN EL MÁS AMPLIO SENTIDO DEL TÉRMINO; Y POR OTRA PARTE TENEMOS LA SEPARACIÓN DE LAS JURISDICCIONES CON RESPECTO A ESTOS GOBERNANTES Y QUE PERMITE CONTROLAR A ÉSTOS POR JUECES INDEPENDIENTES. PARTIENDO DE ESTA APARENTEMENTE ELEMENTAL DISTINCIÓN, PASAMOS A ABORDAR ALGUNOS PUNTOS CONCRETOS CON REFERENCIA A LA INSTITUCIÓN PARLAMENTARIA.

### 2.3. LA ORGANIZACIÓN DEL PARLAMENTO

CABE DECIR AL RESPECTO QUE SE LLAMA PARLAMENTO A UNA INSTITUCIÓN POLÍTICA INTEGRADA POR UNA O VARIAS ASAMBLEAS O CÁMARAS, CADA UNA COMPUESTA DE UN NÚMERO ELEVADO DE MIEMBROS Y QUE EN SU CONJUNTO DISPONEN DE PODERES DE DECISIÓN MÁS O MENOS IMPORTANTES. ES TAMBIÉN IMPORTANTE DISTINGUIR EN EL PARLAMENTO A LOS COMITÉS O COMISIONES QUE SON INSTITUCIONES FORMADAS POR UN PEQUEÑO NÚMERO DE MIEMBROS Y POR OTRA PARTE LAS ASAMBLEAS CONSULTIVAS LAS CUALES NUNCA GOZAN DE PODERES DE DECISIÓN.

LA PALABRA GOBIERNO, ES POR EL CONTRARIO MÁS DIFÍCIL DE PRECISAR QUE EL TÉRMINO PARLAMENTO, PUESTO QUE AQUELLA TIENE VARIOS SENTIDOS, DESIGNANDO AL CONJUNTO DE ÓRGANOS POLÍTICOS DEL ESTADO Y QUE DESDE LUEGO INCLUYEN AL PARLAMENTO, AUNQUE ES A NUESTRO ENTENDER UNA IMPRECISIÓN DEL TÉRMINO BASTANTE INCÓMODA; PERO CONSIDERAMOS QUE CUANDO SE HABLA DE GOBIERNO CON RESPECTO AL PARLAMENTO, SE TRATA SIN DUDA -COMO ES EL CASO DE NUESTRO

TRABAJO. DE UN SEGUNDO SENTIDO. EN BASE A ÉSTE, TRATAREMOS DE EXPONER LAS CARACTERÍSTICAS MÁS ESENCIALES QUE DESCRIBEN A NUESTRO JUICIO LA ESENCIA JURÍDICA DE LA INSTITUCIÓN PARLAMENTARIA.

#### 2.4. EL PRINCIPIO DE AUTONOMIA DEL PARLAMENTO

EN UN SEGUNDO ASPECTO Y EN EL QUE POR SU IMPORTANCIA AL TEMA QUE NOS OCUPA QUEREMOS DETENERNOS PARA ABORDAR DE FORMA MÁS DETALLADA, ES EL DEL ANÁLISIS REFERENTE AL PRINCIPIO DE LA AUTONOMÍA DEL PARLAMENTO. A ESTE RESPECTO TENEMOS QUE PARA QUE EL PARLAMENTO PUEDA DESEMPEÑAR UNA TAREA EFICAZ DE CONTRAPESO AL GOBIERNO EN UN CONJUNTO EQUILIBRADO, ES PRECISO LA DOBLE CARACTERÍSTICA DE QUE AQUEL SEA INDEPENDIENTE EN EL EJERCICIO DE SUS PODERES Y QUE ÉSTOS SEAN TAMBIÉN LO SUFICIENTEMENTE IMPORTANTES.

RESPECTO AL PRIMER PUNTO SOBRE LA INDEPENDENCIA DE LOS MIEMBROS DEL PARLAMENTO TENEMOS QUE CONSISTE EN EL RECLUTAMIENTO Y ESTATUTO DE SUS MIEMBROS. OBSERVAMOS QUE EN SU ORIGEN, LOS PARLAMENTOS NO SE HAN CREADO SOLAMENTE PARA SER EL CONTRAPESO DE LOS GOBIERNOS, SINO TAMBIÉN PARA REPRESENTAR A LOS CIUDADANOS. SIENDO ÓRGANO ESENCIAL DE EQUILIBRIO ENTRE LOS PODERES, LOS PARLAMENTOS SON TAMBIÉN ÓRGANO ESENCIAL EN MATERIA DE REPRESENTACIÓN EN LA MODALIDAD ESPECÍFICA DE RÉGIMEN PARLAMENTARIO; EN LOS RÉGIMENES PRESIDENCIALES O SEMI-PRESIDENCIALES NO SON MÁS QUE UNA DE LAS EXPRESIONES DE AQUELLA.

ENTENDEMOS QUE EL HECHO DE QUE LOS PARLAMENTARIOS SEAN

ELEGIDOS LES OTORGA UNA GRAN INDEPENDENCIA FRENTE AL GOBIERNO Y ESTE CRITERIO PUEDE CONSIDERARSE DESDE DOS PUNTOS DE VISTA: PRIMERO SUPONE QUE NO DEPENDEN DE ÉL, NI EN LO QUE SE REFIERE A SU INVESTIDURA NI A SU REVOCACIÓN, SALVO EN LOS CASOS DE ESA REVOCACIÓN COLECTIVA QUE SUPONE LA DISOLUCIÓN DE LAS CÁMARAS, COSA QUE ANALIZAMOS EN OTRO PUNTO DE ESTE CAPÍTULO.

ASÍ TENEMOS QUE PARA DEVENIR Y PERMANECER PARLAMENTARIO, BASTA CON OBTENER Y CONSERVAR LA CONFIANZA DE LOS ELECTORES DE LA PROPIA CIRCUNSCRIPCIÓN, ASÍ COMO APOYÁNDOSE EN ELLOS PUEDE EL DIPUTADO PARLAMENTARIO DESAFIAR A TODOS LOS GOBIERNOS.

LOS MECANISMOS ELECTORALES QUE ANALIZAMOS TAMBIÉN EN ESTE MISMO CAPÍTULO PERMITEN POR OTRA PARTE OBTENER UNA GRAN ESTABILIDAD EN LA CONFIANZA DE LOS ELECTORES, YA SEA A TÍTULO PERSONAL O DENTRO DEL MARCO DE UN PARTIDO.

EN SEGUNDO LUGAR: TENEMOS QUE LA ELECCIÓN CONFIERE AL PARLAMENTARIO UN GRAN PRESTIGIO DENTRO DE UN RÉGIMEN POLÍTICO QUE DESCANSA REALMENTE EN LA SOBERANÍA DEL PUEBLO. AQUÍ OBSERVAMOS QUE CUANTO MÁS DIRECTA SEA LA REPRESENTACIÓN, MÁS PUEDE EL REPRESENTANTE PRETENDER VÁLIDAMENTE SER ENCARNACIÓN DE LA VOLUNTAD DE LOS CIUDADANOS. LOS PARLAMENTARIOS SE ENCUENTRAN POR OTRA PARTE MÁS CERCANOS A LA FUENTE DE PODER QUE LOS PROPIOS MINISTROS, LO CUAL LES DA UN PESO RESPECTO A ÉSTOS. EN LOS PARLAMENTOS DE DOBLE ASAMBLEA, TENEMOS QUE EN LOS CASOS EN QUE UNA CÁMARA ES ELEGIDA POR SUFRAGIO DIRECTO Y LA OTRA POR SUFRAGIO INDIRECTO, LA PRIMERA APARECE CON MÁS PRESTIGIO E INFLUENCIA. ES-



TE ASPECTO FÁCTICO ES TODAVÍA MÁS CIERTO EN LOS CASOS EN QUE LA SEGUNDA CÁMARA SEA NOMBRADA POR DESIGNACIÓN O INTEGRADA DE FORMA HEREDITARIA, COMO LA CÁMARA DE LOS LORES EN INGLATERRA.

EN CUANTO AL SEGUNDO ASPECTO DEL ELEMENTO DE INDEPENDENCIA DEL PARLAMENTO, CABE REFERIRLO AL ESTATUTO PERSONAL DE LOS PARLAMENTARIOS, QUE LES ASEGURA ESA INDEPENDENCIA FRENTE AL GOBIERNO, PUESTO QUE LOS SUJETOS MIEMBROS SE ENCUENTRAN AL ABRIGO DE PERSECUCIONES JUDICIALES QUE EL GOBIERNO EN CUESTIÓN PUDIERA EJERCER CONTRA ELLOS GRACIAS AL PRINCIPIO DE "INMUNIDADES PARLAMENTARIAS", QUE SUPONE INMUNIDADES DE JURISDICCIÓN.

DE ÉSTAS, UNA PRIMERA QUE SE HA DADO EN LLAMAR "IRRESPONSABILIDAD" COLOCA A LOS PARLAMENTARIOS AL ABRIGO DE TODA PERSECUCIÓN POR ACTOS REALIZADOS EN EL EJERCICIO DE SU MANDATO, ASESÍ SEAN DISCURSOS, OPINIONES, VOTOS, ETC. CON RESPECTO A LOS ACTOS REALIZADOS FUERA DEL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES, ESTO ES, INFRACCIONES PENALES DE DERECHO COMÚN, TENEMOS QUE LOS PARLAMENTARIOS SE BENEFICIAN DEL "PRINCIPIO DE INVIOLABILIDAD", Y TIENE POR META EVITAR QUE EL GOBIERNO EMPRENDA PERSECUCIONES INJUSTIFICADAS CONTRA SUS ADVERSARIOS POLÍTICOS, A FIN DE IMPEDIRLES QUE TOMEN PARTE EN LOS DEBATES.

PARA IMPEDIR QUE EL GOBIERNO PUEDA CORROMPER A LOS PARLAMENTARIOS DISTRIBUYENDO ENTRE ELLOS PUESTOS VENTAJOSOS (COMO LOS CASOS NOTABLES DE WALPOLE EN INGLATERRA Y GUIZOT EN FRANCIA), ENCONTRAMOS QUE EXISTE EN GENERAL UN PRINCIPIO DE "INCOMPATIBILIDADES DE CARGOS" ENTRE EL MANDATO PARLAMENTARIO Y LA FUN

CIÓN PÚBLICA, PERO AL MISMO TIEMPO LOS PARLAMENTARIOS RECIBEN EN COMPENSACIÓN UNA "MERCED" BASTANTE ELEVADA, A FIN DE PONERLOS A SALVO DE TENTACIONES FINANCIERAS, LO QUE LES PERMITE PODER CONSAGRARSE ENTERAMENTE A SUS FUNCIONES, YA QUE MUCHOS DE ELLOS PROVIENEN DE ESFERAS SOCIALES DE ESCASOS RECURSOS, POR ESA REPRESENTACIÓN DIRECTA DEL PUEBLO QUE OSTENTAN, LO CUAL PERMITE INCLUSO ESTABLECER CIERTAS INCOMPATIBILIDADES ENTRE LA FUNCIÓN PARLAMENTARIA Y LAS PROFESIONES PRIVADAS.

TENEMOS TAMBIÉN UN SEGUNDO ASPECTO EN MATERIA DE AUTONOMÍA PARLAMENTARIA Y QUE SE REFIERE A LA INDEPENDENCIA EN EL FUNCIONAMIENTO DEL PARLAMENTO, Y ESTO SE LOGRA TAMBIÉN EN PARTE GRACIAS A OTRAS INSTITUCIONES PARALELAS. A ESTE RESPECTO OBSERVAMOS QUE EN EUROPA HAN SIDO OBJETO DE LARGA LUCHA EN EL CURSO DEL SIGLO XIX CUANDO LOS GOBIERNOS SE APLICABAN A FRENAR EL DESARROLLO DE LAS ASAMBLEAS POR PROCEDIMIENTOS QUE LAS COLOCABAN BAJO SU CONTROL.

ANALIZANDO ALGUNAS DE ESTAS FUNCIONES PARLAMENTARIAS Y SU AUTONOMÍA, TENEMOS QUE LAS SESIONES PARLAMENTARIAS TIENEN DISTINTOS MECANISMOS. ASÍ, LOS GOBIERNOS HAN TRATADO DESDE UN PRINCIPIO OSTENTAR EL MONOPOLIO DEL DERECHO DE CONVOCACIÓN DEL PARLAMENTO, DE FORMA QUE LES PERMITIESE REDUCIR LA INFLUENCIA DEL MISMO CONVOCÁNDOLO EL MÍNIMO DE VECES POSIBLE. EN ESTE CASO, ENCONTRAMOS QUE LA EVOLUCIÓN PARLAMENTARIA HA CONSISTIDO EN DOTAR A LOS PROPIOS PARLAMENTARIOS DEL PODER DE DECISIÓN AL EFECTO, SIENDO PUES EL PARLAMENTO EL ÚNICO APTO PARA REUNIRSE SEGÚN SU PROPIO CRITERIO; PERO TAMPOCO SE HA PODIDO LLEGAR AL EX-

TREMO EN ESTE PRINCIPIO, COMO MENCIONAMOS AL INICIO DE ESTE CAPÍTULO.

## 2.5. CONCEPTO DE "INDEPENDENCIA" DEL PARLAMENTO

DENTRO DE ESTE PUNTO RESPECTO AL FUNCIONAMIENTO INDEPENDIENTE DE LA INSTITUCIÓN PARLAMENTARIA, ES IMPORTANTE PLANTEAR LA CUESTIÓN DE LOS ÓRGANOS INTERNOS DEL PARLAMENTO, PARTIENDO DE LA BASE DE QUE EL TRABAJO PARLAMENTARIO NECESITA DE LA CREACIÓN DE TALES ÓRGANOS. ASÍ TENEMOS: UN "BUREAU", INTEGRANDO A UN PRESIDENTE, ALGUNOS VICEPRESIDENTES Y UN NÚMERO DE SECRETARIOS Y QUE EN CONJUNTO ASEGURA EL DESARROLLO Y LA DISCIPLINA DE LOS DEBATES, ASÍ COMO LAS COMISIONES QUE PREPARAN LAS CUESTIONES DEBATIDAS, ETC.

SI SE ADMITIESE QUE TALES ÓRGANOS RECIBIERAN SU ESTABLECIMIENTO DE MANOS DEL GOBIERNO Y SI ÉSTE PUDIERA NOMBRAR A SUS MIEMBROS, TENDRÍAMOS QUE EL GOBIERNO ADQUIRIRÍA DEMASIADA INFLUENCIA SOBRE EL PARLAMENTO; POR LO TANTO LA PRÁCTICA PARLAMENTARIA ACTUAL IMPLICA QUE TODOS LOS ÓRGANOS INTERNOS DEL PARLAMENTO ESTÁN CONSTITUIDOS POR ÉL MISMO, DEL MISMO MODO QUE NOMBRA A SUS MIEMBROS. ASÍ PUES, LA REALIDAD ES QUE CADA ASAMBLEA VOTA SU REGLAMENTO INTERIOR DONDE SE DEFINE SU ORGANIZACIÓN.

EL PELIGRO QUE ESTAS CONSIDERACIONES IMPLICAN ES EL RIESGO DE VER AL PARLAMENTO DOMINADO POR SU MAYORÍA, ESTO ES, POR LOS PARTIDOS GUBERNAMENTALES; YA QUE NO BASTA CON PROTEGER AL PARLAMENTO CONTRA LOS POSIBLES MEDIOS DE PRESIÓN JURÍDICA PROVE-

NIENTES DEL GOBIERNO. SINO QUE HAY QUE PROTEGER TAMBIÉN A LA INSTITUCIÓN, CONTRA LOS MEDIOS DE PRESIÓN POLÍTICOS DE ESE MISMO GOBIERNO QUE UTILIZA A LA MAYORÍA COMO INTERMEDIARIA.

GARANTIZAR LOS DERECHOS DE LAS MINORÍAS ES TAMBIÉN, COMO ANALIZAMOS EN OTRO PUNTO, EL MEDIO DE ASEGURAR UN VERDADERO PLURALISMO Y QUE CONSTITUYE EN DEFINITIVA UNO DE LOS FUNDAMENTOS BÁSICOS DE LA DEMOCRACIA.

EN CUANTO AL DESARROLLO DE LAS FUNCIONES PARLAMENTARIAS TENEMOS QUE, LAS SESIONES INCLUYEN EL PERIODO DE DEBATES Y DE LOS VOTOS. POR UNA PARTE ENCONTRAMOS QUE PARA LOGRAR ESA INDEPENDENCIA EN LOS DEBATES PARLAMENTARIOS ES PRECISO QUE EL PARLAMENTO CONTROLE EL DOMINIO DE SU ORDEN DEL DÍA Y ELLO SUPONE QUE SUS MIEMBROS DEBEN TENER EL DERECHO DE INICIATIVA Y DE LAS ENMIENDAS DE LOS TEXTOS QUE DISCUTEN Y COMO VEREMOS MÁS ADELANTE, QUE TALES VOTOS SEAN LIBRES.

VOLVIENDO A LA FASE DE DEBATES ESTÁ INTEGRADA POR UN PROGRAMA U ORDEN DEL DÍA EN LA SESIÓN PARLAMENTARIA. OBSERVAMOS QUE CUANDO ESTÁ FIJADO POR EL GOBIERNO, ÉSTE PODRÁ EVITAR TODOS LOS DEBATES QUE LE INCOMODAN E IMPEDIR QUE SE DISCUTA Y SE VOTE SOBRE LAS LEYES QUE NO LE CONVIENEN. ASÍ, LA FIJACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA ES UN PROBLEMA IMPORTANTE Y EN GENERAL OBSERVAMOS QUE LOS PARLAMENTOS OCCIDENTALES TIENEN HOY EL MANEJO DE SU ORDEN DEL DÍA, YA QUE FIJAN EL PROGRAMA DE SUS TRABAJOS TAL COMO LO CONCIBEN.

CABRÍA A ESTE EFECTO EL TEMOR DE QUE LA MAYORÍA NO IMPONGA SU LEY A LA MINORÍA, Y ELLO IMPLICARÍA RESTITUIRLE AL GOBIERNO EL CONTROL DEL ORDEN DEL DÍA, EN LA MEDIDA EN QUE AQUEL REPRESENTA A LA MAYORÍA; POR LO CUAL SE PREVÉ EN CIERTOS CASOS GARANTÍAS PARA LA MINORÍA.

REFERENTE AL LLAMADO DERECHO DE "INICIATIVAS" SUPONE LA POSIBILIDAD DE PLANTEAR UN TEXTO YA SEA LEY, PROYECTO, RESOLUCIÓN, ETC., A FIN DE QUE SEA DISCUTIDO Y VOTADO POR EL PARLAMENTO. POR OTRA PARTE EL TÉRMINO "ENMIENDA" SE REFIERE AL DERECHO DE DEMANDAR MODIFICACIONES A LOS TEXTOS ASÍ PROPUESTOS; Y A ESTE RESPECTO TENEMOS QUE LOS GOBIERNOS ACTUALES HAN INTENTADO PRIMERO MONOPOLIZAR LA INICIATIVA Y EN SEGUNDO TÉRMINO PROHIBIR LAS ENMIENDAS; TODO LO CUAL LES OTORGABA UNA GRAN POTESTAD SOBRE LOS PARLAMENTOS.

DE ESTE MODO, LAS TEORÍAS LIBERALES HAN DESEMBOCADO EN GENERAL A UN REPARTO ENTRE EL GOBIERNO Y LOS PARLAMENTARIOS CON RESPECTO A ESTOS PUNTOS. EL GOBIERNO TIENE ORDINARIAMENTE LA INICIATIVA DE LAS LEYES, EN BASE A PROPUESTAS O "PROYECTOS DE LEY", PERO ELLO EN CONCURRENCIA CON LOS DIPUTADOS CUYOS TEXTOS PROPUESTOS SE HAN DADO EN LLAMAR "PROPOSICIONES". SIN EMBARGO, EL GOBIERNO HA CONSERVADO ACTUALMENTE LA INICIATIVA LEGISLATIVA EN MATERIA DE PRESUPUESTO; ASÍ TENEMOS QUE GOBIERNO Y PARLAMENTARIOS TIENEN IGUALMENTE EL DERECHO DE PLANTEAR ENMIENDAS A LOS TEXTOS PROPUESTOS.

ES INTERESANTE SEÑALAR TAMBIÉN SOBRE ESTE PUNTO QUE EL

DERECHO DE LOS DIPUTADOS ES A VECES LIMITADO, SEA PARA EVITAR EL HUNDIMIENTO DE LOS DEBATES, O BIEN PARA PROTEGER LAS FINANZAS PÚBLICAS Y QUE SE TRADUCE POR UNA LIMITACIÓN DEL DERECHO DE ENMIENDA EN MATERIA DE AUMENTOS DE EGRESOS O LIMITACIÓN DE INGRESOS.

EL PARLAMENTO POR OTRA PARTE, ORGANIZA SUS DEBATES POR SÍ MISMO Y DECIDE SU PROPIA CLAUSURA A RESERVA DE CIERTOS RETRASOS IMPUESTOS POR RAZONES DE EFICACIA.

#### 2.6. ANÁLISIS SOBRE EL VALOR DE LAS DECISIONES DEL PARLAMENTO

EL SIGUIENTE PUNTO A ABORDAR EN CUANTO A LA AUTONOMÍA PARLAMENTARIA, ES EL REFERENTE AL ALCANCE DE LAS DECISIONES DEL PARLAMENTO, Y AL EFECTO ENCONTRAMOS QUE PARA QUE EL PARLAMENTO SEA INDEPENDIENTE ES PRECISO QUE LA DECISIÓN POR ÉL TOMADA SEA UNA VERDADERA DECISIÓN Y QUE EL GOBIERNO NO PUEDA PARALIZAR EL EFECTO DE LA MISMA. EN ESTE ÁMBITO LA DEMOCRACIA LIBERAL LOGRÓ ESTABLECERSE CON MUCHAS DIFICULTADES.

ASÍ ES COMO EN EUROPA OCCIDENTAL EL GOBIERNO HA CONSERVADO DESDE UN PRINCIPIO EN MATERIA LEGISLATIVA, PRERROGATIVAS QUE LE PERMITÍAN HACER FRACASAR LA DECISIÓN PARLAMENTARIA E INCLUSO LIQUIDAR AL PROPIO PARLAMENTO EN LA PRÁCTICA. COMO SE VIÓ EN LA PARTE HISTÓRICA, COSTUMBRES MONÁRQUICAS HACÍAN QUE TODAS LAS DECISIONES DEBÍAN ESTAR FIRMADAS POR EL REY COMO ENCARNACIÓN DEL ESTADO, LO CUAL INCLUÍA LEYES VOTADAS POR EL PARLAMENTO

TO; ASÍ TENEMOS HOY QUE LA FIRMA DEL JEFE DEL ESTADO SEGUIDA DE LA PUBLICACIÓN OFICIAL, CONSTITUYE "LA PROMULGACIÓN DE LA LEY".

CONSECUENTEMENTE EL ANTIGUO SISTEMA DE "SANCIÓN REAL" QUE RESULTABA CONTRARIO A LOS PRINCIPIOS DE LA TEORÍA LIBERAL, HA DESAPARECIDO EN NUESTROS DÍAS, SIENDO SUSTITUIDO POR UN SISTEMA DE PROMULGACIÓN OBLIGATORIA, EN LA CUAL LA FIRMA DEL JEFE DEL ESTADO NO ES MÁS QUE UNA ESPECIE DE "TESTIMONIO CUALIFICADO" SOBRE LA VALIDEZ DEL VOTO PARLAMENTARIO, SIN EMBARGO, SUBSISTEN CIERTOS SISTEMAS INTERMEDIARIOS, COMO ES EL CASO DE "REENVÍO PARA SEGUNDA LECTURA", QUE OBLIGA AL PARLAMENTO A REABRIR EL DEBATE Y VOTAR DE NUEVO EL TEXTO QUE IMPLICA UN "VETO" DE CARÁCTER SUSPENSIVO Y QUE IMPIDE ESTE NUEVO VOTO ANTES DE UN CIER TO PLAZO.

## 2.7. LOS PODERES DEL PARLAMENTO

ABORDAMOS SEGUIDAMENTE OTRO ASPECTO IMPORTANTE QUE FORMA TAMBIÉN PARTE DE LA AUTONOMÍA DEL PARLAMENTO Y ES CONCRETAMENTE LA IMPORTANCIA DE SUS PODERES. A ESTE RESPECTO TENEMOS QUE PARA QUE EL PARLAMENTO PUEDA EJERCER UN CONTRAPESO AL GOBIERNO, ES PRECISO QUE POSEA PODERES IMPORTANTES, QUE NO LO REDUZCAN A UNA SIMPLE FACHADA, COMO ES EL CASO DE LOS SEUDOPARLAMENTOS EN LOS RÉGIMENES AUTORITARIOS.

SI VOLVEMOS A LA TEORÍA DE LAS DEMOCRACIAS LIBERALES, ENCONTRAMOS QUE ÉSTAS PRECONIZABAN QUE EL PARLAMENTO POSEYESE EL PODER ESENCIAL Y QUE FUERA EL GOBIERNO EL ENCARGADO DE LIMITARSE

A APLICAR LAS LEYES VOTADAS EN LA ASAMBLEA. DE AQUI PODRÍAMOS EXTRAER EL ORIGEN DEL CALIFICATIVO DE PODER EJECUTIVO Y SIN EMBARGO ESTE TÉRMINO PARECE IMPROPIO, PORQUE ES EVIDENTE QUE EL GOBIERNO SIEMPRE ES MUCHO MÁS QUE UN SIMPLE EJECUTANTE DE DECISIONES PARLAMENTARIAS.

POR OTRA PARTE LA TERMINOLOGÍA LIBERAL FUE EN SU DÍA UN ARMA DE COMBATE CONTRA LOS GOBIERNOS MONÁRQUICOS A LOS QUE PRETENDÍA DEBILITAR EN PROVECHO DE LOS PARLAMENTOS ELEGIDOS; DE FORMA QUE FUE DESPUÉS DEL DESARROLLO DEL SUFRAGIO UNIVERSAL CUANDO LOS LIBERALES EMPIEZAN A DESCONFÍAN DEL PARLAMENTO EL CUAL SE AFIANZABA PROGRESIVAMENTE COMO EXPRESIÓN DE LAS MASAS POPULARES. ASÍ, SE PRODUJO UN CAMBIO DE ACTITUDES EN EL PENSAMIENTO LIBERAL QUE EN VEZ DE PENSAR YA ÚNICAMENTE EN REFORZAR AL PARLAMENTO, SE EMPIEZA A PREOCUPAR TAMBIÉN DE QUE ÉSTE NO DOMINE AL EJECUTIVO. ELLO LLEVÓ EN LA PRÁCTICA AL EJERCICIO DE UN TRIPLE PODER POR PARTE DE LOS PARLAMENTOS OCCIDENTALES, EL CUAL PUDO CONCRETARSE EN: PODER DE DELIMITACIÓN, DE CONTROL Y DE IMPULSO. PASEMOS A ANALIZARLOS BREVEMENTE.

A.- RESPECTO AL PODER DE DELIMITACIÓN, TENEMOS QUE LOS PARLAMENTOS DEFINEN LOS CUADROS EN CUYO INTERIOR SE EJERCE EL PODER DEL GOBIERNO; ASÍ, LOS DOS ASPECTOS PRINCIPALES DE ESTE PODER DE DELIMITACIÓN, SON SIN DUDA EL PODER LEGISLATIVO Y EL PODER PRESUPUESTARIO, AUNQUE CABE TAMBIÉN INCLUIR, POR SU IMPORTANCIA, LA RATIFICACIÓN DE LOS TRATADOS DIPLOMÁTICOS. PROCEDEMOS A COMENTARLOS POR SEPARADO.



A) POR UNA PARTE TENEMOS QUE EL PODER LEGISLATIVO CONSISTE EN VOTAR LAS LEYES, ESTO ES, LAS REGLAS QUE EL GOBIERNO DEBE OBSERVAR EN SU ACTUACIÓN; Y EN VIRTUD DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD EL GOBIERNO NO PUEDE MODIFICAR LAS LEYES; PUEDE SOLAMENTE PRECISAR SU APLICACIÓN. ASÍ SE PLASMA EL PRINCIPIO DE QUE LAS LEYES DEFINEN LOS CUADROS JURÍDICOS DE LA ACTIVIDAD GUBERNAMENTAL; Y LO QUE ES MÁS, OBLIGAN A INTERVENIR AL GOBIERNO PARA ASEGURAR LA APLICACIÓN DE ESAS LEYES, ESTO ES, CUMPLIR Y HACER CUMPLIR, LO CUAL AUMENTA PARA EL GOBIERNO SU CARÁCTER DE EJECUTIVO.

EN TÉRMINOS GENERALES CABE AFIRMAR QUE EL GOBIERNO ES EL ANIMADOR DE LA POLÍTICA NACIONAL, DE LA CUAL DEFINE LOS OBJETIVOS, LO QUE LE OTORGA UN AMPLIO PODER DE INICIATIVA; Y POR OTRA PARTE, EL GOBIERNO PONE EN MARCHA LOS MEDIOS NECESARIOS TANTO PARA ALCANZAR LOS OBJETIVOS YA DEFINIDOS, COMO PARA APLICAR LAS LEYES. ESTO SE TRADUCE EN DEFINITIVA EN QUE NO SÓLO EJECUTA LAS LEYES, SINO TAMBIÉN SU PROPIO PROGRAMA.

B) EN CUANTO AL SEGUNDO ASPECTO PRINCIPAL DEL PODER DE DELIMITACIÓN, ESTO ES EL PODER PRESUPUESTARIO, CABE AFIRMAR QUE CONSISTE EN FIJAR LA CIFRA DE EGRESOS ANUALES DEL ESTADO Y CONSECUENTEMENTE DECIDIR LOS MEDIOS DE ENFRENTARLOS, PRINCIPALMENTE A TRAVÉS DEL IMPUESTO. VOTANDO EL PRESUPUESTO, EL PARLAMENTO PONE LÍMITES FINANCIEROS A LA ACCIÓN DEL GOBIERNO, LO QUE LLEVA A UNA LARGA LUCHA ENTRE EL PARLAMENTO Y EL GOBIERNO QUE SE ZANJÓ, COMO YA VIMOS EN EL PRIMER CAPÍTULO DE ESTE TRABAJO, A LO LARGO DEL SIGLO XIX.

ES INTERESANTE A ESTE EFECTO, OBSERVAR QUE LOS PARLAMENTOS HAN OBTENIDO UNA "ESPECIALIDAD CADA VEZ MÁS GRANDE DE CRÉDITOS FINANCIEROS"; ASÍ LA PRÁCTICA ACTUAL SUPONE QUE EN LUGAR DE VOTAR EL PRESUPUESTO ESTATAL EN BLOQUE O POR GRANDES PARTIDAS "LO QUE EVIDENTEMENTE PERMITE UNA AMPLIA AUTONOMÍA AL GOBIERNO", HAN LLEGADO A VOTAR EL PRESUPUESTO POR "CAPÍTULOS ESPECIALIZADOS", CON LA PROHIBICIÓN TAJANTE DE GIRAR CRÉDITOS DE UNA PARTIDA A OTRA, POR LO CUAL EL GOBIERNO HA QUEDADO ESTRECHAMENTE LIMITADO EN ESTE CAMPO.

SIN EMBARGO, RESALTA SOBRE ESTE PARTICULAR UN CIERTO RETROCESO DURANTE LOS ÚLTIMOS AÑOS QUE SE HA HECHO NECESARIO EN RAZÓN DE LA ENORMIDAD DE LOS PRESUPUESTOS ESTATALES MODERNOS, LO CUAL HA CAUSADO QUE ESA ESPECIALIZACIÓN DE CRÉDITOS ESTÉ MENOS DETALLADA, ASÍ COMO SE OBSERVA TAMBIÉN UN SEGUNDO ASPECTO EN LA EVOLUCIÓN EN MATERIA DE PRESUPUESTOS Y QUE HA CONSISTIDO EN IMPEDIRLE AL GOBIERNO OPERAR FUERA DE PRESUPUESTO, LO CUAL SUPONE QUE NO PUEDE COMPROMETER NI PAGAR NINGÚN GASTO FUERA DE LOS CRÉDITOS QUE EL PARLAMENTO LE AUTORIZA; Y QUE SUPONE EN DEFINITIVA UN LÍMITE CONSIDERABLE A LA ACTUACIÓN GUBERNAMENTAL.

C) EL ÚLTIMO ASPECTO QUE INCLUÍMOS POR SU IMPORTANCIA EN ESTE RENGLÓN REFERENTE AL PODER PARLAMENTARIO DE RATIFICACIÓN DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES, IMPONE TAMBIÉN LÍMITES A LA ACTIVIDAD DIPLOMÁTICA DEL GOBIERNO, ES DECIR EN EL CAMPO DE SUS RELACIONES CON LOS GOBIERNOS DE OTROS PAÍSES. SIN EMBARGO NO TODAS LAS CONVENCIONES DIPLOMÁTICAS ENTRE ESTADOS NECESITAN SER RATIFICADAS POR EL PARLAMENTO; LA PRÁCTICA NOS DEMUESTRA QUE O-

CURRE SOLAMENTE EN LOS TRATADOS IMPORTANTES, COMO PUEDEN SER, ALIANZAS, PACTOS COMERCIALES, ETC. ES MÁS, EN REALIDAD EL PARLAMENTO NO RATIFICA POR SÍ MISMO EL TRATADO, SÓLO AUTORIZA AL PRESIDENTE O JEFE DE ESTADO A RATIFICARLO, ESTO ES A PONERLO EN VIGOR; DÁNDOSE LA AUTORIZACIÓN PARLAMENTARIA DESPUÉS DE UN DEBATE Y UNA VOTACIÓN QUE SE DESARROLLAN BAJO FORMAS LEGISLATIVAS.

B.- REFERENTE AL SEGUNDO DE ESOS TRES PODERES EN LA PRAXIS DE LOS PARLAMENTOS OCCIDENTALES, REFERIDO AL CONTROL PARLAMENTARIO, ESTE ES ABORDADO COMO FUNCIÓN PARLAMENTARIA EN EL SIGUIENTE INCISO DE ESTE CAPÍTULO.

C.- RESPECTO AL ÚLTIMO PODER MENCIONADO, O PODER DE IMPULSO DEL PARLAMENTO, SUPONE UN TRIPLE ASPECTO, QUE CABE CONCEPTUAR COMO INICIATIVA DE LEYES, QUE EN PARTE INCLUYE UNA CIERTA DIRECCIÓN DE LA POLÍTICA NACIONAL, Y COMO CONSECUENCIA, ASPECTOS DE RECLAMACIÓN Y DE CONTESTACIÓN A LA ACTUACIÓN DEL GOBIERNO. NO OLVIDEMOS QUE CONCEBIDO INDIVIDUALMENTE, CADA PARLAMENTARIO ACTÚA DE MEDIADOR ENTRE SUS ELECTORES Y EL GOBIERNO.

ASÍ PUES, EL PARLAMENTARIO INTERVIENE POR SUS VOTANTES ANTE LA ADMINISTRACIÓN DE SUS MINISTROS Y ATRAE SU ATENCIÓN SOBRE LA INJUSTICIA O INOPORTUNIDAD DE SUS DECISIONES Y SOBRE TODO, SOBRE LAS REACCIONES DE LA OPINIÓN RESPECTO A LAS DECISIONES GUBERNAMENTALES. ENCONTRAMOS EN ESTAS INTERVENCIONES TODO UN ASPECTO DE DEFENSA DE INTERESES PARTICULARES, QUE SE EXPRESAN A TRAVÉS DE UNA VÍA OFICIAL, LO CUAL LLEVA A QUE TALES REIVINDICACIONES PERSONALES, EXCLUYAN LA VIOLENCIA.

EN DEFINITIVA, A TRAVÉS DE ESTA FUNCIÓN DE DEMARCACIÓN SE PUEDE POR OTRA PARTE, REENCAUZAR MUCHOS ABUSOS DE DETALLE POR PARTE DEL GOBIERNO Y DARLE A CONOCER EL ESTADO DE ESPÍRITU Y DE QUEJA DE LOS CIUDADANOS.

EN EL PLANO COLECTIVO, EL PARLAMENTO ASEGURA LA EXPRESIÓN PÚBLICA DE MÚLTIPLES FUENTES DE REIVINDICACIÓN; PUES EN DEFINITIVA LAS ASAMBLEAS DEVIENEN UNA ESPECIE DE "OFICINA DE RECLAMACIONES" PARA LOS CIUDADANOS, ASÍ COMO PARA LOS GRUPOS DE INTERÉS, DE PRESIÓN Y PARA LA PROPIA OPOSICIÓN. CONSIDERAMOS QUE SU IMPORTANCIA A ESTE RESPECTO ES NOTABLE PORQUE EN EXPRESIÓN DE CIERTOS AUTORES "DE TODOS LOS CIRCUITOS ABIERTOS A LA PROTESTA, EL CIRCUITO PARLAMENTARIO RESULTA EL MÁS DIFÍCIL DE BLOQUEAR" (6).

TALES PROTESTAS SON A MENUDO DE INTERESES PARTICULARES, AUNQUE SIN DUDA ES PRECISO QUE ÉSTAS PUEDAN EXPRESARSE Y DEFENDERSE. POR OTRA PARTE Y EN UN PLANO GENERAL, LAS LIBERTADES PÚBLICAS Y LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DEL CIUDADANO ESTÁN DEFENDIDAS POR ESTE PODER DE REIVINDICACIÓN Y PROTESTA DEL PARLAMENTO.

EL PARLAMENTO RESULTA ASÍ EL LUGAR DE DEBATE PERMANENTE ENTRE LOS CIUDADANOS Y EL GOBIERNO, ENTRE LA OPOSICIÓN Y LA MAYORÍA Y ES TAMBIÉN LA TRIBUNA PÚBLICA DONDE SE EXPRESAN TODO TIPO DE REIVINDICACIONES Y DESACUERDOS. POR ELLO ES EVIDENTE

(6) DUVERGER, MAURICE.- INSTITUTIONS POLITIQUES, ET DROIT CONSTITUTIONNEL  
PRESSES UNIVERSITAIRES DE FRANCE, PARIS. P. 162

QUE LA PUBLICIDAD DE LOS DEBATES PARLAMENTARIOS DEVIENE ESENCIAL COMO ESENCIAL ES EN MATERIA DE CONTROL DEL GOBIERNO, POR LAS PREGUNTAS, INTERPELACIONES Y COMISIONES DE ENCUESTA SEGUN VEREMOS EN SU MOMENTO.

EL HECHO DE QUE EL GOBIERNO DEBA EXPLICARSE EN PUBLICO Y QUE LAS REIVINDICACIONES DE LOS CIUDADANOS SE EXPRESEN PUBLICAMENTE ES TAMBIEN UN ELEMENTO INCLUIDO EN EL AMBITO DEL PODER PARLAMENTARIO; ASI PUES, LA PUBLICIDAD DE LOS DEBATES ESTA ASEGURADA POR PUBLICACIONES OFICIALES Y POR MEDIOS MASIVOS DE COMUNICACION, SEA A TRAVES DE DIARIOS OFICIALES O EVENTUALMENTE POR LA TRANSMISION DIRECTA DE LOS DEBATES Y ELLO SIEMPRE DE FORMA INTEGRAL.

## 2.8. ANALISIS DE LAS FUNCIONES DEL PARLAMENTO EN NUESTROS DIAS

SI ATENDEMOS A LO EXPUESTO POR AUTORES COMO FERNANDO SANTAOLALLA (7) ENCONTRAMOS QUE RESULTA ACOSTUMBRADA LA DIVISION DE LAS FUNCIONES DEL PARLAMENTO MODERNO EN TRES GRANDES BLOQUES PRINCIPALES RELATIVOS RESPECTIVAMENTE A: LA FUNCION LEGISLATIVA, LA FUNCION FINANCIERA Y LA FUNCION DEL CONTROL DEL EJECUTIVO. A TODAS ELLAS SE LES PUEDE AÑADIR EVENTUALMENTE OTRAS FUNCIONES DE MENOR IMPORTANCIA, TAL COMO SERIA LA JURISDICCIONAL Y OBSERVAMOS QUE LA TIPOLOGIA DE LAS FUNCIONES PARLAMENTARIAS ES EVIDENTEMENTE UNA CUESTION VARIABLE AL ANALIZAR LA TEORIA DE LOS DIFE-

(7) SANTAOLALLA, FERNANDO.- EL PARLAMENTO Y SUS INSTRUMENTOS DE INFORMACION (PREGUNTAS, INTERPELACIONES Y COMISIONES DE INVESTIGACION), EDITORIA REVISTA DE DERECHO PRIVADO, EDITORIALES DE DERECHO REUNIDAS, MADRID 1982 P. 3.

RENTES AUTORES.

ASÍ POR EJEMPLO, ENCONTRAMOS QUE CIERTOS TRATADISTAS (8), DISTINGUEN ENTRE LA FUNCIÓN LEGISLATIVA Y LA DE CONTROL Y LA DE DIRECCIÓN POLÍTICA: EN CAMBIO OTROS AUTORES AMPLÍAN TAL TIPOLOGÍA Y DEFINEN EN SU OBRA LAS FUNCIONES DE DIRECCIÓN POLÍTICA LEGISLATIVA, DE GARANTÍA CONSTITUCIONAL, DE CONTROL Y DE COORDINACIÓN. PERO EN GENERAL HOY SE ENCUENTRA AMPLIAMENTE DIFUNDIDO EL TRIPLE ENFOQUE DE LAS FUNCIONES PRIMERAMENTE MENCIONADO. PASANDO A UN ANÁLISIS INDIVIDUALIZADO DE CADA UNA DE ESTAS TRES FUNCIONES TENEMOS QUE:

A) PRIMERAMENTE RESPECTO A LA FUNCIÓN LEGISLATIVA HA SIDO TRADICIONALMENTE RECONOCIDA COMO LA PRINCIPAL DE LAS CÁMARAS, HASTA EL PUNTO QUE EN EL SIGLO XIX A MENUDO SE IDENTIFICABA EL PARLAMENTO CON EL PODER LEGISLATIVO; RESULTANDO DESDE LUEGO UNA EQUIPARACIÓN INEXACTA, PORQUE NI EN LA PASADA CENTURIA, NI MUCHO MENOS EN LA ACTUALIDAD, EL PARLAMENTO SE HA LIMITADO A UNA PURA ACTIVIDAD LEGISLATIVA.

POR EL CONTRARIO, OBSERVAMOS QUE ESTA FUNCIÓN SURGE HISTÓRICAMENTE SOBRE LAS BASES DE OTRA ANTERIOR, QUE FUE COMO ANALIZABAMOS EN EL CAPÍTULO PREVIO, LA FUNCIÓN APROBATORIA DE GASTOS E INGRESOS, PRESUPUESTOS, CONCESIÓN DE SUBSIDIOS, ETC., Y QUE TERMINÓ CONVIRTIÉNDOSE EN UNA ABSORCIÓN DE LA FACULTAD LEGISLATIVA COMO COMPENSACIÓN AL CONSENTIMIENTO QUE HACÍAN A LOS

-----  
(8) IBIDEM

SOBERANOS PARA RECAUDAR TRIBUTOS O PARA EXIGIR PRESTACIONES PERSONALES.

ENTENDEMOS QUE ES ASÍ COMO CON CIERTOS Matices SURGE EN TÉRMINOS GENERALES LA FUNCIÓN LEGISLATIVA DEL PARLAMENTO EN LOS DISTINTOS PAÍSES DE TAL RÉGIMEN. COINCIDIMOS PUES CON LA OPINIÓN DE ALGUNOS TRATADISTAS MODERNOS (9), DE QUE NO ES EXACTA LA ECUACIÓN PARLAMENTO-INSTITUCIÓN LEGISLATIVA.

SI BIEN ES CIERTO QUE DURANTE EL SIGLO XIX Y PARTE DEL PRESENTE, LA FUNCIÓN MÁS CARACTERÍSTICA DE LAS ASAMBLEAS PARLAMENTARIAS HA VENIDO SIENDO LA LEGISLATIVA, ELLO NO ES SINO CONSECUENCIA DE UNA INTERPRETACIÓN ESTRICTA DE LA SEPARACIÓN DE PODERES, AL DETERMINAR QUE TODO LO REFERENTE AL ESTABLECIMIENTO DE NORMAS DEBÍA CORRESPONDER AL PARLAMENTO, MIENTRAS QUE EL EJECUTIVO SÓLO PODÍA SUMIR SU APLICACIÓN. ELLO SE REAFIRMÓ TANTO EN EL ESTADO LIBERAL ABSTENCIONISTA, COMO CON EL MOVIMIENTO CODIFICADOR Y TAMBIÉN CON LA APARICIÓN DE LAS MONARQUÍAS CONSTITUCIONALES.

SIN EMBARGO EL ESTABLECIMIENTO DEL BUEN ESTADO DE DERECHO SUPUSO UNA IMPORTANTE ALTERACIÓN DE ESTA SITUACIÓN, COMO NOS SEÑALA EL MAESTRO M. GARCÍA PELAYO (10). ASÍ TENEMOS QUE POR UNA PARTE, SE HIZO NECESARIO TRASPASAR CON CARÁCTER CRECIENTE UNA SERIE DE ATRIBUCIONES NORMATIVAS HACIA EL EJECUTIVO, YA

(9) Op. cit., p. 4

(10) Op. cit., p. 5

FUERA MEDIANTE UN AMPLIO DESARROLLO DE LA POTESTAD REGLAMENTARIA DEL GOBIERNO, BIEN MEDIANTE LA FACULTAD DE DICTAR DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS CON RANGO DE LEY, NOS REFERIMOS A LOS DECRETOS-LEYES Y A LOS DECRETOS LEGISLATIVOS.

DE ESTA FORMA NOS ENCONTRAMOS CON QUE SE HAN IDO HACIENDO MÁS NUMEROSOS LOS ORGANISMOS PÚBLICOS QUE DISPONEN DE FACULTADES NORMATIVAS EN LA ACTUALIDAD Y QUE EN CONSECUENCIA HAN RESTADO PARTE DE SUS FUNCIONES AL PARLAMENTO; TEMA ESTE QUE SERÁ OBJETO DE PROFUNDO ANÁLISIS EN LA ÚLTIMA PARTE DE ESTE TRABAJO.

B) EN SEGUNDO TÉRMINO, TENEMOS RESPECTO A LA FUNCIÓN FINANCIERA DEL PARLAMENTO QUE OTRA DE LAS COMPETENCIAS MÁS TÍPICAS DE ÉSTE ES LA PRESUPUESTARIA O APROBATORIA DE GASTOS O INGRESOS PÚBLICOS. COMO YA MENCIONAMOS EN OTRA PARTE DE ESTE TRABAJO, EL SURGIMIENTO HISTÓRICO DE LAS ASAMBLEAS LEGISLATIVAS ESTUVO ÍNTIMAMENTE VINCULADO A ESTA FUNCIÓN, PUES LOS REPRESENTANTES DE LOS CONTRIBUYENTES ACCEDÍAN A LAS DEMANDAS DE NUEVOS TRIBUTOS PRESENTADOS POR LOS MONARCAS, A CAMBIO DE OBLIGARLOS A ADOPTAR DETERMINADAS MEDIDAS O DISPOSICIONES. CON LO CUAL SURGIÓ UN PODEROSO INSTRUMENTO DE CONTROL A LA POLÍTICA DE LOS PRÍNCIPES.

ES EVIDENTE QUE LA ATRIBUCIÓN DE ESTA FUNCIÓN A ORGANOS LEGISLATIVOS RESULTA DECISIVA PARA LA EXISTENCIA DE UN AUTÉNTICO RÉGIMEN CONSTITUCIONAL QUE SE TRADUCE EN EL PRINCIPIO DE SOMETIMIENTO AL DERECHO E IMPERIO DE LA LEY; HASTA EL PUNTO DE QUE SIN TAL ATRIBUCIÓN NO CABE HABLAR DE UN VERDADERO ESTADO DE



## DERECHO.

AL EFECTO Y COMENTANDO LA IMPORTANCIA DE LA INSTITUCIÓN PRESUPUESTARIA PARA UN SISTEMA POLÍTICO CONSTITUCIONAL, CIERTOS AUTORES ESPAÑOLES DIRIGIDOS POR F. SAINZ DE BUJANDA HAN SOSTENIDO QUE "PUESTO QUE HISTÓRICAMENTE, HA SIDO CON REFERENCIA AL PRESUPUESTO -ESTO ES, EL CONSENTIMIENTO DE LOS TRIBUTOS Y EL CONTROL DE LOS GASTOS-, COMO SE HA DEFINIDO LA SOBERANÍA POLÍTICA, TENEMOS QUE HA SIDO LA DISTRIBUCIÓN POR COMPETENCIAS EN MATERIA FINANCIERA LA QUE HA DESIGNADO EL VERDADERO TITULAR DEL PODER POLÍTICO... EL PREDOMINIO DE LA REPRESENTACIÓN (CORTES PARLAMENTO) COMO DEPOSITARIA DE LA SOBERANÍA NACIONAL, Y TAMBIÉN LA DESCONFIANZA FRENTE AL PODER EJECUTIVO LAS QUE CONSTITUYEN EL TRASFONDO POLÍTICO SOBRE EL QUE SE ASIENTA LA INSTITUCIÓN PRESUPUESTARIA" (11).

SIN EMBARGO, AQUÍ ENCONTRAMOS QUE EL GOBIERNO SÓLO RECONOCE FORMALMENTE TAL PREDOMINIO DE LAS ASAMBLEAS EN MATERIA FINANCIERA, PORQUE PROGRESIVAMENTE HA IDO ABSORBIENDO TALES COMPETENCIAS HASTA EL PUNTO DE CONVERTIRSE EN EL PRINCIPAL FACTOR DEL PROCEDIMIENTO PRESUPUESTARIO EN LOS SISTEMAS PARLAMENTARIOS CONTEMPORÁNEOS: PUNTO ESTE QUE TAMBIÉN NOS LLEVA AL ANÁLISIS FINAL EN EL ÚLTIMO CAPÍTULO DE ESTA TESIS.

C) LLEGAMOS FINALMENTE A EXPONER UN BREVE ESTUDIO SOBRE LA TERCERA FUNCIÓN DEL PARLAMENTO EN NUESTROS DÍAS Y QUE SE REFIERE A LA FUNCIÓN DEL CONTROL PARLAMENTARIO Y QUE A SU VEZ

(11) SAINZ DE BUJANDA, - PARLEMENTS, EN SANTO DOMINGO, CP. CIT. P. 8

NOS PLANTEA UN DOBLE ASPECTO, ESTO ES, CONCEPTUAL Y TEÓRICO-JURÍDICO.

1.- RESPECTO A LA DELIMITACIÓN CONCEPTUAL DE ESTA TERCERA FUNCIÓN PARLAMENTARIA REFERENTE AL CONTROL DEL EJECUTIVO POR LAS ASAMBLEAS LEGISLATIVAS, NO PODEMOS CONCRETARLO Y DETERMINARLO DE MANERA AISLADA Y DEFINIDA; SIN EMBARGO PODEMOS AFIRMAR QUE SE TRATA DE UNA ACTIVIDAD O CONJUNTO DE ACTIVIDADES PROPIAS DEL RÉGIMEN PARLAMENTARIO PERO CON EL PROBLEMA DE MOVERSE DENTRO DE LÍMITES IMPRECISOS Y VARIABLES, LO CUAL HA LLEVADO A UNA PLURALIDAD DE ENFOQUES Y A UNA FALTA DE ACUERDO SOBRE EL PUNTO.

POR OTRA PARTE, TENEMOS QUE CONFORME SOSTIENE EL MAESTRO SÁNCHEZ AGESTA (12), EL TÉRMINO CONTROL ADOLECE DE UNA GRAN VAGUEDAD E IMPRECISIÓN, POR LO QUE SON MUY VARIABLES LAS DEFINICIONES QUE SE LE APLICAN.

EN EL CASO DEL CONTROL PARLAMENTARIO ESTA IMPRECISIÓN HA SUPUESTO DEFINIRLO DE FORMA NEGATIVA COMPRENDIENDO TODO AQUELLO QUE NO RESULTA ESTRICTAMENTE LEGISLATIVO, PRESUPUESTARIO O JURISDICCIONAL, Y DESCRIBIÉNDOLO COMO UNA ACTIVIDAD FISCALIZADORA Y COMPROBADORA DE LA ACTUACIÓN DEL EJECUTIVO. CONSECUENTEMENTE, SE HAN CONSIDERADO COMO MANIFESTACIONES DE CONTROL EN EL SENTIDO QUE NOS INTERESA: LAS PREGUNTAS, INTERPELACIONES Y ENCUESTAS QUE EN REALIDAD NO SON SINO INSTRUMENTOS DE INSPECCIÓN UTILIZABLES TAMBIÉN AL SERVICIO DE LAS DIFERENTES FUNCIONES PARLAMENTARIAS.

(12) SÁNCHEZ AGESTA.- DERECHO CONSTITUCIONAL COMPARADO EN SANTAOLALLA, FDO. OP.CIT. P. 9

TAMBIÉN SE HA DICHO QUE EL CONTROL PARLAMENTARIO CONSISTE EN UNA ACTIVIDAD DE PRESIÓN, INFLUENCIA DE LAS ASAMBLEAS REPRESENTATIVAS DEL GOBIERNO, PERO SIN MAYOR CONCRECIÓN.

EMPERO, ENTENDEMOS DESDE UNA PERSPECTIVA JURÍDICA, QUE ES PRECISO AFRONTAR EL PROBLEMA DE ESA DELIMITACIÓN CONCEPTUAL SOBRE ESTA TERCERA FUNCIÓN PARLAMENTARIA Y ELLA DEBE SER NO SÓLO A LA VISTA DE LOS DATOS DEL DERECHO POSITIVO, SINO TAMBIÉN TENIENDO EN CUENTA LA REALIDAD SOCIOLOGICA, DADA LA INDUDABLE INTERDEPENDENCIA.

POR TODO ELLO, A NUESTRO JUICIO DEBE INTENTARSE SUPERAR LOS ESQUEMAS PURAMENTE POLÍTICOS EMPLEADOS NORMALMENTE PARA EL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES CONSTITUCIONALES Y QUE HAN DERIVADO EN DEFINICIONES IMPRECISAS DE CONCEPTOS TAN IMPORTANTES COMO LO ES EL CONTROL PARLAMENTARIO.

OTRO ASPECTO A CONSIDERAR SERÍAN LAS TEORÍAS SOBRE EL CONTROL POLÍTICO DEL PARLAMENTO SOBRE EL CUAL, LA DOCTRINA ITALIANA HA PLANTEADO LA NECESIDAD DE BUSCAR UN CONCEPTO PRECISO DEL MISMO. A ESTE EFECTO TENEMOS QUE EL AUTOR GALEOTTI AFIRMA QUE EL CONCEPTO DEL CONTROL POLÍTICO DEBE OBTENERSE A TRAVÉS DEL ESTUDIO DE SUS ELEMENTOS ESENCIALES Y MENCIONA COMO TALES, EL FIN, LA ESTRUCTURA Y EL OBJETO (13).

RESPECTO AL FIN, SERÍA EL RESULTADO OBJETIVO Y CONS-

(13) GALEOTTI, - "CONTROLLI COSTITUZIONALI" EN ENCICLOPEDIA DEL DIRITTO, CFR SANTAOLALLA, FERNANDO, OP. CIT., P. 11

TANTE A PERSEGUIR POR EL PARLAMENTO: LA ESTRUCTURA DE ESE CONTROL SUPONE QUE NO SE REDUZCA A ESTA A UN JUICIO SOBRE LA ACCIÓN CONTROLADA, SINO QUE PUEDE INFLUIR SOBRE ELLA Y ALCANZAR ASÍ ESOS FINES DE TUTELA: EN CUANTO AL OBJETO COMO OTRO IMPORTANTE ELEMENTO DE CONTROL, Y SIEMPRE DE ACUERDO CON EL AUTOR MENCIONADO, TENEMOS QUE DEBE DESECHARSE LA CONCEPCIÓN TRADICIONAL DE "ACTIVIDAD PROCEDENTE DE OTROS OBJETOS" Y SUSTITUIRSE POR UN SENTIDO MÁS AMPLIO DEL TÉRMINO OBJETO EN EL QUE CABRÍA CUALQUIER FENÓMENO JURÍDICO RESPECTO AL CUAL SEA POSIBLE PROPONER EL FIN TÍPICO DEL CONTROL QUE ES EL MANTENER INTACTOS CIERTOS VALORES.

ES INTERESANTE EXPONER TAMBIÉN OTRA TEORÍA DISTINTA SOBRE EL CONTROL PARLAMENTARIO ELABORADA POR EL AUTOR CHIMENTI, SEGÚN LA CUAL ENCONTRAMOS QUE SE TRATA DE UNA FUNCIÓN QUE LAS CÁMARAS ESTÁN OBLIGADAS A EFECTUAR MEDIANTE PRONUNCIAMIENTOS COLEGIALES Y SUPONE UN EXAMEN CRÍTICO DE LA ACTIVIDAD RESERVADA AL GOBIERNO A FIN DE PERMITIR LA REALIZACIÓN DE LA DIRECCIÓN POLÍTICA (14).

ASÍ, CONCLUIMOS A ESTE PUNTO QUE EL CUMPLIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LOS VALORES DETERMINADOS POR ESTA ÚLTIMA FUNCIÓN SE ASEGURA POR MEDIO DEL CONTROL PARLAMENTARIO. ÉSTE RECAE SOBRE COMPETENCIAS RESERVADAS AL GOBIERNO, NO DE FORMA ABSOLUTA SINO COMO RESERVA RELATIVA. LAS CÁMARAS NO PUEDEN SUSTITUIR AL GOBIERNO HASTA EL PUNTO DE AFECTAR EL ORDEN EN QUE SE BASA LA

(14) CHIMENTI.- IL CONTROLLO PARLAMENTARE NELL'ORDINAMENTO ITALIANO EN SANTA ALLA, FDO., OP. CIT., P. 11

ADMINISTRACIÓN, PERO SI PUEDEN A TRAVÉS DEL CONTROL, VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO MENCIONADO.

2.- OTRA DE LAS FUNCIONES QUE ENCONTRAMOS HOY EN DÍA CON CARÁCTER RESIDUAL DE LOS PARLAMENTOS ES LA JURISDICCIONAL Y OBSERVAMOS QUE SON VARIAS LAS COMPETENCIAS QUE CAEN DENTRO DE LA MISMA. NOS REFERIMOS A LA IMPORTANCIA DE DESTACAR EL CONTROL PARLAMENTARIO ANALIZADO DESDE EL PUNTO DE VISTA JURÍDICO, PUES ESTE SÓLO PUEDE EXPRESAR JUICIOS DE CARÁCTER ESTIMATORIO, SIENDO INOPERANTE PARA RECTIFICAR O MODIFICAR CONDUCTAS DEL OBJETO CONTROLADO.

A ESTE RESPECTO Y CONFORME AL AUTOR MENCIONADO EN ÚLTIMO TÉRMINO, ES ERRÓNEO ADSCRIBIR AL CONTROL PARLAMENTARIO CON SECUENCIAS SANCIONADORAS, PUES CONSISTE TAL CONTROL EN UNA ACTIVIDAD SIN CARÁCTER VINCULANTE CUYO ÚNICO EFECTO ES LOGRAR UNA SIMPLE PRESIÓN POLÍTICA.

DE AHÍ QUE QUEPA AFIRMARSE QUE LA MOCIÓN DE CENSURA Y LA CUESTIÓN DE CONFIANZA SON ACTOS DE DIRECCIÓN POLÍTICA Y NO DE CONTROL; YA QUE ESTE ÚLTIMO ENCUENTRA SU MANIFESTACIÓN EN LAS ÓRDENES DEL DÍA, RESOLUCIONES Y MOCIONES APROBADAS EN LAS CÁMARA-S, ASÍ COMO DETERMINADOS DICTÁMENES DE COMISIONES, ETC.

CONTINUANDO CON ESTE ANÁLISIS DEL CONTROL JURÍDICO, ES IMPORTANTE SEÑALAR EL REFERENTE AL CONTROL O VERIFICACIÓN DE ACTAS, ESTO ES LA COMPROBACIÓN Y DETERMINACIÓN SOBRE SI LOS MIEMBROS ELEGIDOS RESPECTO A UNA CÁMARA CUMPLEN LOS REQUISITOS EXI-

GIDOS CONFORME A LA LEGISLACIÓN ELECTORAL Y SI LAS ELECCIONES SE HAN DESARROLLADO SIN INFRACCIÓN O DESVIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO LEGAL. ES DE OBSERVAR QUE TAL FUNCIÓN ERA TÍPICA DEL PARLAMENTARISMO DECIMONÓNICO Y HOY ASISTIMOS A SU PROGRESIVA TRANSFERENCIA A LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES ORDINARIOS.

A ESTE RESPECTO DEBEMOS CONSIDERAR QUE MATERIALMENTE SE TRATA DE UNA AUTÉNTICA ACTIVIDAD JUZGADORA Y LÓGICAMENTE SE DEBE RESERVAR A LOS ÓRGANOS COMPETENTES DE CARÁCTER GENERAL PARA ESTA ACTIVIDAD. TAL CONCLUSIÓN SE APOYA A LA VISTA DE LOS EXCESOS Y ARBITRARIEDADES COMETIDOS POR LOS PARLAMENTOS ACTUALES QUE HAN DISPUESTO DE ESTAS FACULTADES Y DE DONDE HAN SURGIDO MUCHAS DECISIONES MOTIVADAS POR CRITERIOS DE ADSCRIPCIÓN POLÍTICA O PARTIDISTA Y NO POR UNA CONSIDERACIÓN OBJETIVA E IMPARCIAL DE LAS CIRCUNSTANCIAS, COMO EXIGE ESTA FUNCIÓN.

SIGUIENDO EL ANÁLISIS RESPECTO A LA COMPETENCIA JURISDICCIONAL DEL PARLAMENTO, ENCONTRAMOS QUE OTRA ATRIBUCIÓN DE ESTE CARÁCTER SERÍA EL EXÁMEN DE INCOMPATIBILIDADES QUE HACE CADA CÁMARA DE SUS PROPIOS MIEMBROS, A LA VISTA DE LA LEGISLACIÓN CORRESPONDIENTE; CONSIDERANDO QUE YA HA CONCLUÍDO LA CONTIENDA ELECTORAL Y CON CONOCIMIENTO DE LOS RESULTADOS, ASÍMISMO, TAL DECLARACIÓN DE INCOMPATIBILIDADES TIENE EFECTOS MENOS GRAVES QUE LOS QUE CAUSARÍA UNA POSIBLE INVALIDACIÓN DE LAS ELECCIONES YA QUE NORMALMENTE SE LE RECONOCE AL DIPUTADO AFECTADO LA FACULTAD DE OPTAR ENTRE SU ESCAÑO Y EL PUESTO DECLARADO INCOMPATIBLE, POR LO CUAL SURGEN MENOS POSIBILIDADES DE QUE ESTE ACTO SE INSTRUMENTE COMO UN ARMA POLÍTICA ENTRE LOS DIVERSOS GRUPOS PARLA-

MENTARIOS.

SIN EMBARGO Y SIEMPRE DENTRO DE LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL QUE ANALIZAMOS, LA ATRIBUCIÓN MÁS IMPORTANTE DE LAS ASAMBLEAS LEGISLATIVAS ES LA QUE SE REFIERE AL CONOCIMIENTO DE LOS DELITOS COMETIDOS YA SEA POR SUS MIEMBROS O POR LOS INTEGRANTES DEL GOBIERNO. YA VIMOS EN EL CAPÍTULO ANTERIOR DE ESTE TRABAJO CUAL ES EL MÁS REMOTO ANTECEDENTE DE ESTA ATRIBUCIÓN Y VEMOS CÓMO UN RESIDUO DE ESTE PASADO HISTÓRICO SE ENCUENTRA EN LA CÁMARA DE LOS LORES DE LA INGLATERRA ACTUAL, CUANDO ACTÚA COMO INSTANCIA DE APELACIÓN; PUNTO QUE ANALIZAMOS DETALLADAMENTE EN EL CAPÍTULO TERCERO DE ESTE TRABAJO.

A ESTE RESPECTO DEBEMOS TERMINAR DICIENDO QUE DURANTE MUCHO TIEMPO LOS PARLAMENTOS HAN OSTENTADO COMPETENCIA PARA CONOCER DE CIERTOS DELITOS COMETIDOS POR LOS MINISTROS Y GOBERNANTES, INCLUSO POR LOS JEFES DE ESTADO CUANDO NO GOZABAN DE TOTAL IRRESPONSABILIDAD PENAL. ES MÁS, LA PROPIA INSTITUCIÓN DE LA RESPONSABILIDAD POLÍTICA DE LOS MIEMBROS DEL GOBIERNO ANTE EL PARLAMENTO SE HA CONSTRUÍDO SOBRE LA BASE DE ESTA REALIDAD PREVIA QUE ES LA RESPONSABILIDAD PENAL Y QUE COMO YA MENCIONAMOS, TUVO SU ORIGEN EN INGLATERRA, COMO OTRAS TANTAS INSTITUCIONES DE DERECHO PARLAMENTARIO.

SIN EMBARGO ENTENDEMOS QUE CABE CONCLUIR SOBRE ESTE PUNTO Y CONFORME A LA PRÁCTICA INSTITUCIONAL MÁS MODERNA, QUE SE HA EVITADO QUE EL PARLAMENTO OSTENTE FACULTADES JUZGADORAS DE ACTOS DE GOBIERNO CON RELIEVE PENAL; TRANSFIRIÉNDOSE ÉSTAS SE-

GÚN YA MENCIONAMOS, A AUTÉNTICOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES; SI BIEN SE SIGUE RESERVANDO AL PARLAMENTO LA FACULTAD DE ACUSAR POR LA COMISIÓN DE ALGUNOS DELITOS, SIENDO UN EJEMPLO AL CASO EL ARTÍCULO 102 DE LA ACTUAL CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA.

POR LO QUE A NOSOTROS RESPECTA ENTENDEMOS QUE HAY DOS PUNTOS EN LA TEORÍA DEL MENCIONADO AUTOR CHIMENTI QUE CABEN ACEPTARSE. POR UNA PARTE SU AFIRMACIÓN DE QUE EL CONTROL PARLAMENTARIO SIEMPRE SUPONE ACTOS COLEGIALES DE MANIFESTACIÓN DE LAS CÁMARAS; Y POR OTRA PARTE, SU CONSIDERACIÓN DE LAS PREGUNTAS E INTERPELACIONES COMO ACTOS INDIVIDUALES DE CONOCIMIENTO QUE EN SÍ MISMOS NO CONSTITUYEN CONTROL PARLAMENTARIO, AUNQUE SIN PERJUICIO DE QUE SEAN USADAS PARA ESE FIN.

POR EL CONTRARIO NO NOS PARECE CONVINCENTE LA OPINIÓN DE OTROS AUTORES QUE DEFIENDEN EL CONTROL COMO ACTIVIDAD REFERIDA A LAS MATERIAS RESERVADAS AL GOBIERNO, PUES PARECE FÓRMULA IMPRECISA QUE NOS IMPIDE EN LA PRÁCTICA CONOCER EN CADA CASO SI SE TRATA DE UNA ACTIVIDAD RESERVADA AL GOBIERNO SOBRE LA QUE EL PARLAMENTO DEBERÁ LIMITARSE SÓLO A UN ACTO DE VERIFICACIÓN.

PARA EL MENCIONADO PROFESOR SANTAOLALLA (15), ASÍ COMO PARA EL MAESTRO GALEOTTI, EL CONTROL PARLAMENTARIO IMPLICA EL EJERCICIO DE FACULTADES SANCIONATORIAS, POR LAS MEDIDAS DE LAS QUE PUEDE DISPONER EL SUJETO CONTROLANTE PARA CORREGIR LA CONDUCTA DEL SUJETO CONTROLADO.

(15) SANTAOLALLA, FERNANDO.- Op. Cit., p. 12



PARA NOSOTROS EN DEFINITIVA, LA CONCEPCIÓN DEL CONTROL PARLAMENTARIO SUPONE UN JUICIO POLÍTICO DE OPORTUNIDAD SOBRE LA CONDUCTA DEL GOBIERNO O DE SUS MIEMBROS Y UNA DECISIÓN QUE PUEDE AFECTAR A LA SITUACIÓN Y A LOS ACTOS DE ESTOS, LO CUAL SÍ RE DUNDA EN CONSECUENCIAS SANCIONADORAS.

### 2.9.- ANÁLISIS DE LOS TIPOS DE PARLAMENTARISMO

VARIOS SON LOS TIPOS DE PARLAMENTARISMO CONFORME A SU ESTRUCTURA Y FUNCIONAMIENTO, PERO CONCRETAMENTE CABE ESTABLECER TRES TIPOS QUE A CONTINUACIÓN SE MENCIONAN POR SEPARADO.

1.- Un PRIMER CASO A ANALIZAR SERÍA EL LLAMADO PARLAMENTARISMO DUALISTA Y CABE ENTENDER POR TAL A AQUELLA MODALIDAD QUE OTORGA AL JEFE DEL ESTADO PODERES POLÍTICOS IMPORTANTES, SIENDO EL GABINETE QUIEN LO PONE EN CONTACTO CON LAS CÁMARAS Y CUYOS MINISTROS DEBEN CONTAR CON LA CONFIANZA DEL JEFE DEL ESTADO, ASÍ COMO CON LA DEL PARLAMENTO. POR OTRA PARTE, EN ESTA MODALIDAD PARLAMENTARIA LAS FUNCIONES SE DISTRIBUYEN CON UN PRINCIPIO DE EQUILIBRIO POLÍTICO. ASÍ ENCONTRAMOS AQUÍ QUE EL PARLAMENTO INFLUYE SOBRE EL GOBIERNO A BASE DE INTERPELACIONES, MO CIONES DE CENSURA, ETC; Y A SU VEZ, EL GOBIERNO INFLUYE SOBRE EL PARLAMENTO A BASE DE VOTOS DE CONFIANZA, ASÍ COMO DEMANDAS DE DISOLUCIÓN, ETC.

2.- Una SEGUNDA MODALIDAD DE PARLAMENTARISMO A ANALIZAR ES EL LLAMADO PARLAMENTARISMO MONISTA Y QUE PODEMOS CONCEBIR COMO UNA SOLUCIÓN POLÍTICA QUE ASIGNA LAS FUNCIONES POLÍTICAS

MÁS IMPORTANTES A LAS CÁMARAS Y AL GABINETE. AQUÍ NOS ENCONTRAMOS CON UNA FIGURA DEL JEFE DEL ESTADO QUE QUEDA COMO UNA SIMPLE MAGISTRATURA MORAL; TODA VEZ QUE EL GOBIERNO ES UNA EMANACIÓN DEL PARLAMENTO, AUNQUE NO CON CARÁCTER DE SUBCOMISIONADO PUES ESE FENÓMENO SE DA EN EL RÉGIMEN DE ASAMBLEA. POR OTRA PARTE, TENEMOS QUE LAS CÁMARAS PUEDEN APROBAR MOCIONES DE CENSURA Y VOTAR EN CONTRA SOBRE LAS CUESTIONES DE CONFIANZA; DISPONIENDO EL GABINETE DEL ARMA DE LA DISOLUCIÓN DE LAS CÁMARAS, LO CUAL NOS LLEVA A CONCLUIR QUE EN ESTE CASO EL DIÁLOGO FUNDAMENTAL SE DA PUES, ENTRE EL PARLAMENTO Y EL GOBIERNO.

3.- FINALMENTE LLEGAMOS A LA TERCERA MODALIDAD DE RÉGIMEN PARLAMENTARIO O RÉGIMEN DE GABINETE. SOBRE ESTA MODALIDAD PARLAMENTARIA, CABE DECIR QUE FORMALMENTE ESTÁ ARTICULADA SOBRE UN PARLAMENTARISMO MONISTA, PERO DE HECHO ENCONTRAMOS QUE FUNCIONA DE FORMA DIVERSA. AQUÍ SE DA EL GABINETE COMO PIEZA CLAVE DEL SISTEMA Y SUPONE UNA REPRESENTACIÓN DE LA MAYORÍA DE LAS CÁMARAS O DE LA MÁS IMPORTANTE DE ELAS. ES INTERESANTE OBSERVAR QUE AQUÍ LAS MOCIONES DE CENSURA SON PRÁCTICAMENTE IMPOSIBLES Y LOS VOTOS DE CONFIANZA SE GANAN DE ANTEMANO, DÁNDOSE PUES UN ENTENDIMIENTO PERFECTO ENTRE LA MAYORÍA PARLAMENTARIA Y EL GABINETE. POR OTRA PARTE EL PODER CON QUE SE ENFRENTA EL GABINETE Y CON EL CUAL DIALOGA ES LA MINORÍA DE LAS ASAMBLEAS Y EN ÚLTIMA INSTANCIA, EL PROPIO PUEBLO, EL CUAL PUEDE RETIRARLE SU CONFIANZA EN LAS FUTURAS ELECCIONES.

HECHA ESTA PRIMERA BREVE EXPOSICIÓN SIGUIENDO A AUTORES COMO BURDEAU, RAYMOND ARON, Y MAESTROS COMO G. VEDEL, M. DU

VERGER Y ESPECIALMENTE AL MAESTRO M. JIMÉNEZ DE PARGA, PASAMOS AL SIGUIENTE PUNTO DE ESTE CAPÍTULO EN EL QUE ANALIZAMOS LAS FUNCIONES PROPIAS DEL PARLAMENTO.

## 2.10. ANÁLISIS DE LAS FUNCIONES PROPIAS DEL PARLAMENTO LA FUNCIÓN DE REPRESENTACIÓN O EXPRESIÓN

TERMINAMOS ESTE SUCINTO ESTUDIO SOBRE LAS FUNCIONES PARLAMENTARIAS ANALIZANDO OTROS ASPECTOS QUE CONSIDERAMOS TAMBIÉN DE NOTABLE IMPORTANCIA Y QUE SON PRINCIPALMENTE LOS REFERENTES A LA FUNCIÓN DE REPRESENTACIÓN O EXPRESIÓN.

AUNQUE NO FALTAN AUTORES QUE ADMITEN UNA TIPOLOGÍA MÁS AMPLIA Y VARIADA EN ESTA MATERIA, COMO PODRÍAN SER LA FUNCIÓN ELECTORAL, LA DE DESIGNACIÓN DEL PRIMER MINISTRO, LA REPRESENTATIVA, LA EDUCATIVA, LA INFORMATIVA, LA FINANCIERA, ETC., PARA NOSOTROS Y SIGUIENDO AL AUTOR FRANCÉS BAGEHOT (16), CABE CONSIDERAR EL ADMITIR LA EXISTENCIA DE UNA FUNCIÓN DE REPRESENTACIÓN DE LOS PARLAMENTOS QUE CONSISTIRÍA, SEGÚN EL MENCIONADO AUTOR, EN SERVIR DE INTÉRPRETE AL PAÍS, ESTO ES DE EXPRESIÓN DE LAS IDEAS DEL PUEBLO SOBRE TODAS LAS CUESTIONES QUE SE PLANTEAN EN SU ENTORNO POLÍTICO Y SOCIAL.

EL PARLAMENTO SE OFRECE ASÍ COMO UNA INSTITUCIÓN DONDE PUEDEN MANIFESTARSE LAS DISTINTAS FUERZAS POLÍTICAS SOBRE CADA PROBLEMA O SITUACIÓN QUE AFECTE A LA COMUNIDAD. SON DIVERSOS

-----  
(16) BAGEHOT.- LA CONSTITUTION ANGLAISE EN SANTAOLALLA, FERRANDO, Op. CIT  
P. 16

LOS DEBATES Y PROCEDIMIENTOS DE LAS CÁMARAS QUE PUEDEN SER APROVECHADOS POR LOS PARTIDOS O GRUPOS PARLAMENTARIOS PARA MANIFESTAR SU POSTURA AL RESPECTO A LOS DIVERSOS AVATARES NACIONALES.

POR SU PARTE LOS PARTIDOS POLÍTICOS SIRVEN PARA EXPRESAR EL PLURALISMO POLÍTICO, FORMAR Y MANIFESTAR LA VOLUNTAD DEL PUEBLO. A ESTE RESPECTO, CABE AFIRMAR QUE ESTAS ORGANIZACIONES SON LOS VERDADEROS PROTAGONISTAS DEL PARLAMENTARISMO DE NUESTRO TIEMPO Y CONSTITUYEN UN VEHÍCULO DE EXPRESIÓN DE LA VOLUNTAD POPULAR.

SIN EMBARGO, ES EVIDENTE QUE EXISTE UNA INSTITUCIÓN SUPREMA PARA QUE LOS PARTIDOS PUEDAN DESPLEGAR ESA FUNCIÓN COMO CAUCE DE PLURALISMO POLÍTICO Y DE VOLUNTAD POPULAR Y ESTÁ CONSTITUÍDA POR EL PARLAMENTO QUE ES EL FORO DONDE LOS REPRESENTANTES POPULARES PUEDEN MANIFESTAR "IN GENERE" LA VOLUNTAD DE SUS ELECTORES Y DONDE LAS FUERZAS POLÍTICAS PUEDEN DEFINIRSE OFICIALMENTE SOBRE CADA SITUACIÓN O PROBLEMA, BRINDANDO DE ESTA FORMA A LA OPINIÓN PÚBLICA UN MEDIO DE IDENTIFICAR Y ENJUICIAR LA POSTURA DE CADA FUERZA O PARTIDO.

SIN EMBARGO, ESTA FUNCIÓN CONCRETA ENLAZA DIRECTAMENTE CON EL TEMA DE LA SEPARACIÓN DE PODERES QUE REVISTE DOS FORMAS PRINCIPALES EN LAS DEMOCRACIAS OCCIDENTALES SIGUIENDO EL SISTEMA DE RELACIONES ENTRE EL PARLAMENTO Y EL GOBIERNO. ESTAS SON CONCRETAMENTE EL RÉGIMEN PARLAMENTARIO Y EL RÉGIMEN PRESIDENCIAL. A ESTE RESPECTO ENCONTRAMOS QUE LOS TRATADISTAS CLÁSICOS SOBRETUDO EN FRANCIA CALIFICAN AL PRIMERO DE SEPARACIÓN FLEXIBLE O ATENUA

DO DE LOS PODERES O INCLUSO SE HABLA DE COLABORACIÓN ENTRE LOS MISMOS; Y POR OTRA PARTE CALIFICAN AL RÉGIMEN PRESIDENCIAL COMO VEREMOS EN EL CAPÍTULO IV. DE SEPARACIÓN RÍGIDA O TAJANTE ENTRE LOS PODERES.

### 2.11. RELACIONES ENTRE EL PARLAMENTO Y EL GOBIERNO

PERO CONSIDERAMOS QUE ESTAS DENOMINACIONES SE BASAN DE FORMA EXCLUSIVA SOBRE LAS RELACIONES JURÍDICAS ENTRE EL PARLAMENTO Y EL GOBIERNO, IGNORANDO MUCHAS VECES LAS REALIDADES POLÍTICAS Y SOBRETUDO EL PAPEL DE LOS PARTIDOS AL QUE YA HICIMOS REFERENCIA.

TRATANDO DE ABORDAR EL TEMA DE LAS RELACIONES ENTRE AMBAS INSTITUCIONES POLÍTICAS, EJECUTIVO-LEGISLATIVO TENEMOS QUE TODO RÉGIMEN EN EL QUE EXISTE UN PARLAMENTO NO LO CONVIERTE AUTOMÁTICAMENTE EN UN RÉGIMEN PARLAMENTARIO, COMO PUEDE INICIALMENTE CREERSE; Y NI SIQUIERA TODO RÉGIMEN EN EL QUE EL PARLAMENTO GOZA DE PODERES REALES QUE LE PERMITEN REALIZAR LA FUNCIÓN DE CONTRAPESO AL GOBIERNO, ES YA DE POR SÍ UN RÉGIMEN TOTALMENTE PARLAMENTARIO.

LA PRUEBA DE LO QUE AQUÍ SE AFIRMA ES EL RÉGIMEN PRESIDENCIAL, DONDE EL PARLAMENTO ES A MENUDO MÁS PODEROSO QUE EN LOS RÉGIMENES PARLAMENTARIOS PUROS. ASÍ PODEMOS CONSIDERAR QUE SE PUEDE CALIFICAR DE RÉGIMEN PARLAMENTARIO A UN RÉGIMEN EN EL CUAL EL GOBIERNO ESTÁ DIVIDIDO EN DOS ELEMENTOS; Y DE ÉSTOS UNO DE ELLOS LLAMADO "GABINETE" O GOBIERNO ES RESPONSABLE POLÍTICAMENTE ANTE EL PARLAMENTO Y POSEE PARADÓJICAMENTE EL DERECHO DE DISOLVER

LO.

ESTE PUNTO ENTRA EN RELACIÓN DIRECTA A NUESTRO ENTENDER CON EL CONCEPTO DE EJECUTIVO DUALISTA, REFERIDO SIEMPRE AL GOBIERNO Y SUPONE UNA ORGANIZACIÓN GUBERNAMENTAL ESTRUCTURADA EN BASE A UN JEFE DE ESTADO O GABINETE MINISTERIAL, FORMADO POR MINISTROS PRESIDIDOS POR UNO DE ELLOS AL QUE SE CALIFICA JEFE DE GOBIERNO; Y SIN EMBARGO ENCONTRAMOS QUE ESTE DUALISMO HA DEVENIDO PURAMENTE APARENTE EN EL SENTIDO CLÁSICO DE RÉGIMEN PARLAMENTARIO. ES EL CASO CONCRETO DE LOS RÉGIMENES PARLAMENTARIOS DE EUROPA OCCIDENTAL Y CIERTOS DOMINIOS O EX-DOMINIOS DEL REINO UNIDO DE LA GRAN BRETAÑA, COMO SON CANADÁ, AUSTRALIA, NUEVA ZELANDA Y LA INDIA; Y UNA VEZ CONCLUÍDA LA SEGUNDA GUERRA MUNDIAL, TAMBIÉN EN EL JAPÓN.

EN PRINCIPIO TENEMOS QUE EL JEFE DEL ESTADO DESEMPEÑA UN PAPEL MERAMENTE HONORÍFICO EN ESTE RÉGIMEN PARLAMENTARIO CLÁSICO; PUES ENCARNA A LA NACIÓN, PROMULGA LAS LEYES Y FIRMA LOS DECRETOS, RATIFICA A LOS TRATADOS, NOMBRA AL PRIMER MINISTRO Y A LOS DEMÁS MINISTROS, E INCLUSO PRONUNCIA EVENTUALMENTE LA DISOLUCIÓN DEL PARLAMENTO. PERO EN TÉRMINOS GENERALES EN ESTE TIPO DE RÉGIMEN PARLAMENTARIO EL JEFE DEL ESTADO EJERCE TODAS ESTAS POTESTADES DE UNA FORMA SIMBÓLICA.

ELLO SUPONE QUE LAS DECISIONES NO SON TOMADAS POR EL JEFE DEL ESTADO SINO POR EL GABINETE, CON EL PRIMER MINISTRO AL FRENTE Y POR LO TANTO EL JEFE DEL ESTADO QUEDA COMPROMETIDO POR EL SISTEMA A ACEPTAR CON SU FIRMA TODA DECISIÓN QUE SE LE PRESEN-

TE. ASÍ PUES EN ESTE DUALISMO APARENTE, CUANDO EL JEFE DEL ESTADO NO ESTÁ CONFORME CON EL GOBIERNO, NO TIENE MÁS ALTERNATIVA QUE ACEPTAR O DIMITIR, PERO TRATÁNDOSE DE LA CABEZA DEL ESTADO -CON LA GRAVEDAD QUE ELLO IMPLICA-, TAL CIRCUNSTANCIA SE CONSIDERARÍA DE CARÁCTER EXCEPCIONAL.

EL JEFE DEL ESTADO PARLAMENTARIO, COMO SE ANALIZA PROFUNDAMENTE EN LOS CAPÍTULOS SIGUIENTES, PUEDE SER UN MONARCA HEREDITARIO, O UN PRESIDENTE DE REPÚBLICA Y EN ESTE ÚLTIMO CASO ESTÁ GENERALMENTE ELEGIDO POR EL PARLAMENTO Y ELLO ES POR UNA DURACIÓN ALGO MÁS AMPLIA QUE LA DEL GABINETE Y QUE OSCILA ALREDEDOR DE SIETE AÑOS DE DESEMPEÑO EN EL PUESTO. EL RÉGIMEN PARLAMENTARIO DE NUESTROS DÍAS HA LOGRADO RECONCILIAR A MONÁRQUICOS Y REPUBLICANOS, CONSERVADORES Y LIBERALES Y ES ESTO A NUESTRO ENTENDER, UNO DE LOS GRANDES LOGROS DEL PARLAMENTARISMO HOY EN DÍA. INDUDABLEMENTE LO HA LOGRADO PORQUE EN EL CASO DE LA MONARQUÍA PARLAMENTARIA LA HA VACIADO DE TODA SUSTANCIA, REDUCIÉNDOLA A UNA PURA APARIENCIA, SIENDO AL EFECTO Y COMO VEREMOS MÁS ADELANTE, EL CASO DE INGLATERRA EL EJEMPLO MÁS ESPECÍFICO.

PERO EN LO QUE SE REFIERE AL GOBIERNO Y FUNCIONES POLÍTICAS EFECTIVAS ESTE TIPO DE RÉGIMEN IMPLICA QUE EL GABINETE ASUMA LO MÁS ESENCIAL DE LAS FUNCIONES GUBERNAMENTALES, LLAMÁNDOSELE TAMBIÉN "MINISTERIO" O "GOBIERNO", SIENDO A NUESTRO JUICIO EXPRESIONES TERMINOLÓGICAS BASTANTE VAGAS; PUESTO QUE LA PALABRA "GABINETE" DESIGNA TAMBIÉN AL CONJUNTO DE COLABORADORES PERSONALES DE UN MINISTRO; ASÍ COMO LA PALABRA "MINISTERIO", DESIGNA TAMBIÉN A UN DEPARTAMENTO MINISTERIAL CONCRETO POR CAMAS DE ACTI-

VIDADES O POR ASUNTOS.

EN PRINCIPIO CABE AFIRMAR QUE LOS MIEMBROS DEL GABINETE SE LLAMAN MINISTROS, PERO A MENUDO ENCONTRAMOS UNA JERARQUÍA ENTRE ELLOS, PUESTO QUE HAY LO QUE PODRÍA LLAMARSE "SUPERMINISTRO" Y TAMBIÉN "SUBMINISTROS". EL GABINETE EN CUALQUIER CASO ES UN ÓRGANO COLECTIVO Y POR LO TANTO SUS DECISIONES SON TOMADAS EN COMÚN Y A LA CABEZA DE ESTE ÓRGANO COLECTIVO SE ENCUENTRA UN JEFE DE GOBIERNO CUYO PAPEL ES MUY DISTINTO DEL DE JEFE DEL ESTADO RECIBIENDO AQUEL, DISTINTOS NOMBRES SEGÚN LOS PAÍSES, ES DECIR PRIMER MINISTRO, PRESIDENTE DEL CONSEJO O CANCELIER. ~

ANALIZANDO LAS FUNCIONES DEL JEFE DEL GOBIERNO, ENCONTRAMOS PRIMERAMENTE QUE TIENE LA PRERROGATIVA DE ELEGIR LOS OTROS MIEMBROS DEL GABINETE, A LOS CUALES PRESENTA PARA UN ACUERDO PURAMENTE FORMAL AL JEFE DEL ESTADO; POR OTRA PARTE PRESIDE TAMBIÉN LAS REUNIONES DEL GABINETE SIN LA PRESENCIA DEL JEFE DEL ESTADO. ESTOS SON LOS LLAMADOS CONSEJOS DE GABINETE, LOS CUALES SE OPONEN A LOS LLAMADOS CONSEJOS DE MINISTROS YA QUE ÉSTOS SE DESARROLLAN EN PRESENCIA DEL JEFE DEL ESTADO TAMBIÉN; Y EN DEFINITIVA LE CORRESPONDE AL JEFE DEL GOBIERNO HABLAR EN NOMBRE DE TODO EL GABINETE DELANTE DE LAS CÁMARAS.

OTRO PUNTO IMPORTANTE A ABORDAR ES LA RESPONSABILIDAD POLÍTICA DEL GABINETE DELANTE DEL PARLAMENTO Y A ESTE RESPECTO, DEBE ENTENDERSE POR TAL RESPONSABILIDAD POLÍTICA AL HECHO DE QUE EL PARLAMENTO PUEDE OBLIGAR AL GABINETE A DIMITIR POR UN SIMPLE VOTO DE DESCONFIANZA, O "MOCIÓN DE CENSURA". ENTENDEMOS QUE LA



RESPONSABILIDAD POLÍTICA NO ES OTRA COSA QUE UNA FORMA DE REVOCACIÓN DE LOS MIEMBROS DEL GOBIERNO POR LAS ASAMBLEAS Y QUE SUPONE LA OBLIGACIÓN DE LOS MINISTROS DE RETIRARSE.

SIN EMBARGO LA PRÁCTICA DEMUESTRA QUE CUALQUIER VOTO HOSTIL DE LAS CÁMARAS NO PONE EN JUEGO LA RESPONSABILIDAD POLÍTICA DEL GABINETE, SINO SOLAMENTE DE AQUELLOS VOTOS QUE SE REFIEREN A LA "CUESTIÓN DE CONFIANZA" EXPRESAMENTE PLANTEADA POR EL GOBIERNO, O SOBRE UNA "MOCIÓN DE CENSURA" PLANTEADA POR UN DIPUTADO.

ASÍ TENEMOS QUE LA RESPONSABILIDAD POLÍTICA DEL GOBIERNO ANTE EL PARLAMENTO TAL COMO HA QUEDADO EXPUESTA CONSTITUYE EL ELEMENTO ESENCIAL DEL RÉGIMEN PARLAMENTARIO; INCLUSO OBSERVAMOS QUE SI NO EXISTIERAN LOS OTROS DOS ELEMENTOS MENCIONADOS (DUALISMO DEL EJECUTIVO O DERECHO DE DISOLUCIÓN) BASTARÍA TAL RESPONSABILIDAD POLÍTICA PARA SEGUIR HABLANDO DE RÉGIMEN PARLAMENTARIO. DECIMOS ESTO PORQUE ES EVIDENTE QUE LA RESPONSABILIDAD POLÍTICA TIENE CARÁCTER COLECTIVO Y ES POR LO TANTO EL GABINETE ENTERO QUE QUEDA GOLPEADO POR EL VOTO HOSTIL DEL PARLAMENTO Y QUE LES OBLIGA A DIMITIR EN PLENO.

POR OTRA PARTE TENEMOS QUE CUANDO SE ATACA A UN SÓLO MINISTRO POR EL PARLAMENTO LA REACCIÓN NORMAL ES QUE EL GABINETE GUBERNAMENTAL ENTEPO SE SOLIDARICE CON ÉL EN BASE AL PRINCIPIO DE SOLIDARIDAD MINISTERIAL; Y SIN EMBARGO, SUCEDEN A VECES QUE ES EL PROPIO JEFE DEL GOBIERNO QUIEN SE DESEMBARAZA DE UN MINISTRO ENEMISTADO CON EL PARLAMENTO POR SUS ACTOS PERSONALES.

ES INTERESANTE OBSERVAR QUE SI EL PARLAMENTO CONSTA DE DOS CÁMARAS IGUAL LA RESPONSABILIDAD DE LOS MINISTROS NO OPERA GENERALMENTE MÁS QUE ANTE UNA DE ELLAS, QUE ES LA ELECTA POR SUFRAGIO UNIVERSAL DIRECTO O CÁMARA BAJA.

EN DEFINITIVA TENEMOS QUE LA RESPONSABILIDAD POLÍTICA DEL GABINETE ANTE EL PARLAMENTO NO IMPLICA SOLAMENTE QUE ÉSTE PUEDA OBLIGAR COLECTIVAMENTE A LOS MINISTROS A DIMITIR; SINO QUE IMPLICA TAMBIÉN QUE EL PARLAMENTO PARTICIPE EN LA INVESTIDURA DEL NUEVO GABINETE. SIN EMBARGO INCLUSO A ESTE RESPECTO ENCONTRAMOS DOS VARIANTES DE RÉGIMEN PARLAMENTARIO: EN EL PRIMERO, QUE ES EL MÁS DIFUNDO, LA INVESTIDURA PARLAMENTARIA PARA EL NUEVO GABINETE SE OTORGA DE FORMA EXPRESA, SEA PORQUE EL JEFE DEL GOBIERNO DEBE ESTAR PERSONALMENTE INVESTIDO DE SU CARGO ANTES DE ELEGIR A SUS MINISTROS, SEA QUE LA ASAMBLEA DEL GABINETE DEBA OBTENER UN VOTO DE CONFIANZA ANTES DE EMPEZAR A GOBERNAR, O SEA INCLUSO QUE AMBOS PROCEDIMIENTOS SE DEN AL MISMO TIEMPO, ESTO ES INVESTIDURA PRIMERO DEL JEFE DEL GOBIERNO, ELECCIÓN DE SUS MINISTROS FORMALMENTE NOMBRADOS POR EL JEFE DEL ESTADO Y CONSIGUIENTE PETICIÓN DE CONFIANZA POR EL CONJUNTO DEL GABINETE.

CURIOSAMENTE OBSERVAMOS QUE LA SEGUNDA VARIEDAD MENCIONADA, PROPIA DE LOS PAÍSES ESCANDINAVOS -LA INVESTIDURA PARLAMENTARIA DEL NUEVO GABINETE-, ES SOLAMENTE TÁCITA, LO CUAL SUPONE QUE NO ES PRECISO UN VOTO DE INVESTIDURA O DE CONFIANZA PARA GOBERNAR, SINO QUE BASTA QUE EL PARLAMENTO NO HAYA TOMADO LA INICIATIVA DE VOTAR LA DESCONFIANZA.

EN CUANTO AL DERECHO DE DISOLUCIÓN DEL PARLAMENTO, ESTE TIPO DE RÉGIMEN SUPONE QUE EL GOBIERNO TIENE GENERALMENTE EL DERECHO DE DISOLVERLO Y MÁS EXACTAMENTE, EN EL CASO DEL PARLAMENTARISMO CORRESPONDE A UNA DE AMBAS CÁMARAS, ESTO ES LA DESIGNADA POR SUFRAGIO UNIVERSAL DIRECTO Y ANTE LA CUAL EL GABINETE ES RESPONSABLE. DE CUALQUIER FORMA, INCLUSO CUANDO NO EXISTE EL DERECHO DE DISOLUCIÓN O ESTE CAE EN DESUSO, SIGUE SIENDO UN RÉGIMEN PARLAMENTARIO PUESTO QUE EL GOBIERNO ES RESPONSABLE ANTE AQUEL.

POR OTRA PARTE EL DERECHO DE DISOLUCIÓN CONLLEVA A MENUDO A CIERTAS RESTRICCIONES; ALGUNAS DE ÉSTAS TIENEN LA FINALIDAD DE EVITAR QUE LA REPRESENTACIÓN NACIONAL SEA A MENUDO INTERRUPTIDA POR DISOLUCIONES REPETIDAS, DE AHÍ LA EXIGENCIA DE UN INTERVALO DE TIEMPO ENTRE AMBAS DISOLUCIONES. OTRO TIPO DE RESTRICCIONES AL EFECTO TIENDEN A IMPEDIR QUE EL GOBIERNO UTILICE EL ARMA DE LA DISOLUCIÓN DE LAS CÁMARAS, COMO PODEMOS OBSERVAR EN LAS REGLAMENTACIONES DE CIERTAS CONSTITUCIONES DE EUROPA OCCIDENTAL.

EN EL RÉGIMEN PARLAMENTARIO CLÁSICO, TAL COMO NOS LO DESCRIBEN LOS TEÓRICOS ACTUALES EL DERECHO DEL GABINETE A DISOLVER EL PARLAMENTO ES EL CONTRAPESO NECESARIO AL DERECHO DEL PARLAMENTO A DERRIBAR EL GABINETE. ASÍ, CABE CONSIDERAR A LA DISOLUCIÓN COMO UNA DE LAS PIEZAS CLAVE DEL PARLAMENTARISMO PUESTO QUE POR SÍ SOLA PERMITE CONTRABALANCEAR LA INFLUENCIA DEL PARLAMENTO SOBRE LOS MINISTROS POR MEDIO DE LA RESPONSABILIDAD POLÍTICA.

POR OTRA PARTE ES EVIDENTE QUE SIN LA DISOLUCIÓN, EL GABINETE SE ENCUENTRA PRÁCTICAMENTE DESARMADO FRENTE A UN PARLAMENTO QUE PUEDE DERRIBARLO A SU ANTOJO; DE FORMA QUE LA DISOLUCIÓN RESTABLECE EL EQUILIBRIO DE LOS PODERES. ASÍ FRENTE A UN VOTO DE DESCONFIANZA DE LA CÁMARA EL GABINETE PRONUCIARÁ LA DISOLUCIÓN Y LOS ELECTORES SERÁN LLAMADOS A ZANJAR EL CONFLICTO; ASÍ TENEMOS QUE EL ARBITRAJE DEL PUEBLO POR LA VÍA DE LAS ELECCIONES GENERALES SE CONVIERTE EN LA CLAVE DEL RÉGIMEN PARLAMENTARIO.

EN DEFINITIVA CABE CONCLUIR ESTE PUNTO DICIENDO QUE AUN QUE ESTE ANÁLISIS EXPUESTO PUEDE PARECER BASTANTE FORMAL, NO ES DEL TODO INEXACTO; PUES COMO VEREMOS MÁS ADELANTE EL JUEGO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS MODIFICA PROFUNDAMENTE LAS RELACIONES ENTRE EL PARLAMENTO Y EL GABINETE.

## 2.12. ESTUDIO DE LOS SISTEMAS ELECTORALES A ESCAÑOS

CONTINUANDO CON ESTE ANÁLISIS SOBRE LOS DISTINTOS ASPECTOS DEL PARLAMENTARISMO MODERNO COMO RÉGIMEN POLÍTICO, PASAMOS SEGUIDAMENTE A EXPONER UNA VISIÓN SOBRE UNO DE LOS PUNTOS MÁS ÍNTIMAMENTE CONEXOS CON LA INTEGRACIÓN DE LAS CÁMARAS PARLAMENTARIAS; NOS REFERIMOS A LOS DISTINTOS SISTEMAS ELECTORALES PARA CUBRIR LOS ESCAÑOS RESPECTIVOS.

SOBRE ESTE TEMA CONSIDERAMOS QUE NO ES MISIÓN DE ESTE TRABAJO EL INSISTIR SOBRE LA LARGA DISPUTA DE LOS MÉRITOS COMPARABLES ENTRE LOS DISTINTOS SISTEMAS ELECTORALES; PUESTO QUE NOS PARECE MÁS ESENCIAL EN EL ESTUDIO DE LAS MAYORÍAS PARLAMENTARIAS

Y EL PAPEL QUE REPRESENTAN, EL EXAMINAR LA MANERA EN QUE SE FORMAN Y CUAL ES EL VERDADERO SISTEMA ELECTORAL UTILIZADO EN CADA CASO, PUESTO QUE ES ESTE QUIEN JUEGA EVIDENTEMENTE UN PAPEL PREPONDERANTE AL RESPECTO. ASÍ, EN EL PRIMER PUNTO ANALIZAMOS LAS DIVERSAS FORMAS DE ESCRUTINIO UTILIZADAS, PASANDO DESPUÉS A REFLEXIONAR SOBRE SU PAPEL EN LA FORMACIÓN DE LA MAYORÍA.

SOBRE LAS FORMAS DE ESCRUTINIO UTILIZADOS POR LOS REGÍMENES PARLAMENTARIOS MODERNOS, NOS ENCONTRAMOS CON UN PRIMER PROBLEMA POR LA EXTREMA DIVERSIDAD EXISTENTE EN ESTA MATERIA, PERO SELECCIONANDO A ALGUNOS DE LOS PAÍSES QUE SE NOS PRESENTAN COMO MÁS INTERESANTES A ESTE RESPECTO, ENCONTRAMOS SOBRE UN TOTAL DE VEINTE PAÍSES ANALIZADOS, TRES GRANDES TIPOS DE ESCRUTINIO: LOS ESCRUTINIOS PROPORCIONALES, UTILIZADO ACTUALMENTE POR TRECE PAÍSES; LOS ESCRUTINIOS DE TIPO MAYORITARIO, CON OTROS CINCO PAÍSES QUE LE SIGUEN; Y FINALMENTE, EXISTEN SÓLO DOS PAÍSES QUE REGULAN EL TERCER TIPO DE ESCRUTINIO, LLAMADO ESCRUTINIO PREFERENCIAL.

A) RESPECTO A LA PRIMERA FORMA DE ESCRUTINIO MENCIONADA O FORMA DE ESCRUTINIO PROPORCIONAL, SE TRATA DE UNA SITUACIÓN BASTANTE COMPLEJA; Y SI SE ADMITE ESTE TIPO DE REPRESENTACIÓN, TAMBIÉN ENCONTRAMOS QUE LAS REGLAS DE CÁLCULO VARIAN DE UN RÉGIMEN A OTRO, CON CIERTAS DIFERENCIAS ENTRE ELLOS. YENDO UN POCO MÁS LEJOS EN ESTE ANÁLISIS, CABE DESTACAR QUE LA MAYOR PARTE DE LOS PAÍSES ELIGEN LA FORMA DE REPARTO DE ESCAÑOS POR EL SISTEMA DE LA MEDIA MÁS ALTA, LO CUAL DA RESULTADOS EXACTAMENTE EQUIVALENTES. SIN EMBARGO EL SISTEMA MÁS EXTENDIDO EN ESTE TIPO DE ESCRUTINIO ENCONTRAMOS QUE ES EL CLÁSICO SISTEMA DE HONDT (QUE SUPONE

LA DIVISIÓN DE RESULTADOS DE CADA PARTIDO POR 1, 2, 3, 4... Y CON SIGUIENTE ATRIBUCIÓN DE LOS ESCAÑOS POR ORDEN DECRECIENTE). ES EL SISTEMA QUE ENCONTRAMOS ENTRE OTROS PAÍSES EN AUSTRIA, BELGICA, FINLANDIA, ISLANDIA Y LOS PAÍSES BAJOS.

POR SU PARTE LOS PAÍSES ESCANDINAVOS QUE HABÍAN UTILIZADO EL SISTEMA ANTERIOR, HAN ADOPTADO DESDE 1952-1953, EL SISTEMA LLAMADO DE LA SANTA LIGA MEJORADA Y EL CUAL CONSISTE EN REEMPLAZAR LOS DIVISORES DEL MÉTODO DE HONDT POR NÚMEROS IMPARES, TOMANDO COMO PRIMER DIVISOR 1,4, LO CUAL TIENE COMO EFECTO EVIDENTE EL DAR VENTAJA A LOS PARTIDOS DE FUERZA MEDIANA CON RESPECTO A LOS GRANDES Y A LOS PEQUEÑOS PARTIDOS, CON LO CUAL SE CORRIGE LA REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN UN SENTIDO DE JUSTICIA POR UNA PARTE Y DE EFICACIA POR LA OTRA; SIEMPRE EMPLEANDO DIVISORES IMPARES.

EN OTROS TRES PAÍSES SE ENCUENTRA LA REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL DE RESTO MÁS FUERTE. ENTRE ELLOS ENCONTRAMOS A ISRAEL DESDE 1951, ASÍ COMO ITALIA Y LUXEMBURGO. ESTOS TRES SISTEMAS TIENEN POR OTRA PARTE UN MODO DE CÁLCULO DISTINTO CADA UNO DE ELLOS: EN ISRAEL POR EJEMPLO EL PUNTO DE PARTIDA ES EL COCIENTE ELECTORAL (TOTAL DE SUFRAGIOS EMITIDOS DIVIDIDO POR EL TOTAL DE LOS ESCAÑOS A OCUPAR). EN LUXEMBURGO, EL MÉTODO SEGUIDO ES EL DE UN COCIENTE IGUAL AL TOTAL DE LOS SUFRAGIOS EMITIDOS DIVIDIDO POR EL TOTAL DE ESCAÑOS MÁS UNO. EN ITALIA FINALMENTE, SE SIGUE EL SISTEMA DE IMPERIALI, QUE SE RESUME EN UN COCIENTE IGUAL AL TOTAL DE LOS VOTOS EMITIDOS DIVIDIDO POR EL TOTAL DE ESCAÑOS A CUBRIR, MÁS DOS.

PARA EVITAR QUE EN ESTOS SISTEMAS PROPORCIONALES LA DISGREGACIÓN DE LOS PARTIDOS NO SEA MUY NOTABLE, LA LEY ELECTORAL FIJA A VECES UN NIVEL POR DEBAJO DEL CUAL NINGÚN PARTIDO PUEDE ALCANZAR REPRESENTACIÓN. A ESTE RESPECTO TENEMOS COMO EJEMPLOS, EL 5% EN LA R.F.A., 4% EN SUECIA, 2% EN DINAMARCA Y SÓLO UN 1% EN ISRAEL. PERO, MÁS QUE EL MÉTODO DE CÁLCULO, EL ELEMENTO QUE JUEGA VERDADERAMENTE EN LA DISGREGACIÓN O EL REAGROPAMIENTO DE LOS PARTIDOS ES LA AMPLITUD DE LAS CIRCUNSCRIPCIONES. EL AUTOR DOUGLAS M. RAE (17), HA MOSTRADO EL PAPEL FUNDAMENTAL DE ESTE CONCEPTO QUE SE PUEDE DEFINIR COMO EL NÚMERO MEDIO DE ESCAÑOS A CUBRIR POR CIRCUNSCRIPCIÓN. SE PUEDE EXPONER SIN DUDA QUE EN LAS PEORES CONDICIONES UN PARTIDO PUEDE NO ALCANZAR REPRESENTACIÓN, NI SIQUIERA CON UN 33% DE VOTOS SI LA AMPLITUD ES DOS ESCAÑOS A CUBRIR. DE UNA FORMA GENERAL, EL PORCENTAJE MÁXIMO DONDE CABE LA NO REPRESENTACIÓN SE DA POR LA FÓRMULA 100 DIVIDIDO POR  $N + 1$ . VEMOS PUES QUE POR ABAJO DE UN MARGEN DE UNA VEINTENA DE ESCAÑOS, NO EXISTE UNA PROPORCIONALIDAD EXACTA EN TÉRMINOS REALES.

B) LOS ESCRUTINIOS MAYORITARIOS. SOLAMENTE SON CINCO LOS RÉGIMENES POLÍTICOS ACTUALES QUE PRACTICAN UN SISTEMA DE ESCRUTINIO MAYORITARIO. EL CASO MÁS SIMPLE DE ESTA MODALIDAD ES EVIDENTEMENTE EL SISTEMA UNIMINORAL DE UNA SOLA VUELTA QUE SE SEGUIE ACTUALMENTE EN INGLATERRA, CANADÁ Y NUEVA ZELANDA. POR OTRA PARTE, EL SISTEMA DE ESCRUTINIO REESTABLECIDO POR LA V. REPÚBLICA FRANCESA QUE SUPONE UNA MAYORÍA UNIMINORAL A DOS VUELTAS TAMPOCO

(17) RAE, M. DOUGLAS.- THE POLITICAL CONSEQUENCES OF ELECTORAL LAWS, EN JEAN CLAUDE COLLIER, LES RÉGIMES PARLEMENTAIRES CONTEMPORAINS, P. 57

TIENE MAYOR COMPLICACIÓN. PERO EL ÚNICO SISTEMA COMPLEJO ES EL QUE SE SIGUE ACTUALMENTE EN JAPÓN, PUESTO QUE ES UN SISTEMA UNINOMINAL DE UNA SOLA VUELTA Y QUE SE DESARROLLA EN EL MARCO DE CIRCUNSCRIPCIONES EN LAS CUALES HAY QUE CUBRIR VARIOS ESCAÑOS; DE MODO QUE EL ELECTOR NO VOTA MÁS QUE A UN SÓLO CANDIDATO, PERO SEGÚN SU INFLUENCIA LOS PARTIDOS POLÍTICOS PRESENTAN UNO O VARIOS CANDIDATOS, ENTRE LOS CUALES SE ENCUENTRA EL CUERPO ELECTORAL ELEGIDO, Y CUYO EFECTO INCITA INDUDABLEMENTE A LA LUCHA DE TENDENCIAS Y FACCIÓNES EN EL INTERIOR DEL MISMO PARTIDO. SE PUEDE SOSTENER AL EFECTO QUE SALVO EN ESTE ÚLTIMO CASO, EL PROBLEMA ESENCIAL DEL ESCRUTINIO MAYORITARIO NO DESCANSA SOBRE LA AMPLITUD DE LAS CIRCUNSCRIPCIONES, SINO EN SU DESPLIEGUE.

C) RESPECTO AL TERCER TIPO DE ESCRUTINIO O SISTEMA PREFERENCIAL HAY DOS CASOS MUY ESPECÍFICOS EN LOS CUALES EL ELECTOR CLASIFICA LOS CANDIDATOS QUE SE LE PRESENTAN, INDICANDO CUAL DE ELLOS TIENE SU PRIMERA, SEGUNDA O TERCERA POSICIÓN. SIN EMBARGO APARECEN YA DIFERENCIAS EN ESTE SISTEMA PREFERENCIAL, PUES LA SEGUNDA SUBMODALIDAD NO APLICA UN PRINCIPIO MAYORITARIO, SINO PROPORCIONAL; COMO SON LOS CASOS DE AUSTRALIA E IRLANDA.

SIN DUDA EL SISTEMA MÁS COMPLEJO DE ESTA CATEGORÍA DE ESCRUTINIO ES EL DE IRLANDA, YA QUE OBSERVAMOS QUE EN ESTE PAÍS SE ASOCIA EL VOTO PREFERENCIAL A LA REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, COMO NOS DEMUESTRA EL MENCIONADO TRATADISTA DOUGLAS W. RAE (18) DONDE APENAS SE ESTÁ MODIFICANDO EL SISTEMA HARE QUE POR MEDIO DE

-----  
 (18) Op. Cit., p. 63



COMPLEJAS TRANSFERENCIAS DE VOTOS, AFECTADAS DE UN "VALOR DE TRANSFERENCIA" ASEGURA LA UTILIZACIÓN DE TODOS LOS VOTOS EXPRESADOS. POR ESTE MOTIVO JOHN STUART MILL YA HABÍA PRECONIZADO EL SISTEMA DE HARE EN SU OBRA "GOBIERNO REPRESENTATIVO".

2.13. LEY ELECTORAL EN LA FORMACIÓN DE LA MAYORÍA PARLAMENTARIA: ANÁLISIS DE LAS REGLAS COMUNES APLICABLES

HECHA ESTA BREVE EXPOSICIÓN DE LOS SISTEMAS DE ESCRUTINIO EN LOS RÉGIMENES PARLAMENTARIOS ACTUALES, PASAMOS A ANALIZAR EL PAPEL DE LA LEY ELECTORAL EN LA FORMACIÓN DE LA MAYORÍA.

SABEMOS QUE TODA REPRESENTACIÓN SUPONE UNA CIERTA DEFORMACIÓN, PUES LA PRÁCTICA DEMUESTRA QUE SEGÚN EL NÚMERO DE REPRESENTANTES EL PESO DE LA OPINIÓN VARÍA. ASÍ TENEMOS QUE EN NUESTROS DÍAS SE HAN PRODUCIDO LEYES BASTANTE PRECISAS PARA REGULAR ESTE PROBLEMA Y A ESTE RESPECTO EL MENCIONADO AUTOR DOUGLAS H. RAE (19), HA DEMOSTRADO RECIENTEMENTE Y DE FORMA IRREFUTABLE QUE TODOS LOS SISTEMAS ELECTORALES CONTENÍAN PROPIEDADES COMUNES, ESPECIALMENTE EN LO QUE SE REFIERE A LA FORMACIÓN DE LAS MAYORÍAS PARLAMENTARIAS.

A ESTE RESPECTO, Y SIGUIENDO AL MENCIONADO AUTOR, SE NOS SEÑALAN DOS REGLAS COMUNES: A) "LOS SISTEMAS ELECTORALES TIENDEN A LA SOBRREREPRESENTACIÓN EN ESCAÑOS DE LOS PARTIDOS QUE OBTIENEN EL MAYOR NÚMERO DE SUFRAGIOS Y A LA SUBREPRESENTACIÓN

(19) OP. CIT., P. 65

DE LOS PARTIDOS QUE RECIBEN EL MENOR NÚMERO DE SUFRAGIOS"; Y  
 B) "LOS SISTEMAS ELECTORALES DISMINUYEN EL FRACCIONAMIENTO DE  
 LOS PARTIDOS REPRESENTADOS EN EL PARLAMENTO".

TAMBIÉN DEBE MENCIONARSE UNA DE LAS LEYES OBSERVADAS  
 POR EL SUSODICHO AUTOR QUE SE REFIERE AL PROBLEMA DE LA MAYORÍA  
 GUBERNAMENTAL Y QUE SE EXPRESA COMO SIGUE: "LA MAYOR PARTE DE  
 LAS MAYORÍAS PARLAMENTARIAS CONSTITUIDAS POR UN SÓLO PARTIDO SON  
 PRODUCTO DE UN SISTEMA ELECTORAL". RESPECTO A LOS POSIBLES SIS-  
 TEMAS ELECTORALES, OBSERVAMOS QUE EXISTEN REGLAS COMUNES APLICA-  
 BLES Y QUE PODRÍAMOS SUBDIVIDIR FUNDAMENTALMENTE EN DOS:

1) SOSTÉN DE LA MAYORÍA AL GABINETE: LA COALICIÓN MÍNIMA  
 DE CONEXIÓN MAYORITARIA

RESPECTO A ESTA PRIMERA REGLA, ENCONTRAMOS QUE LA IM-  
 PORTANCIA DEL SOSTÉN PARLAMENTARIO DEL QUE SE BENEFICIA EL GO-  
 BIERNO PUEDE CONSIDERARSE DE DOS MANERAS: POR UNA PARTE TENEMOS  
 QUE, LA MÁS SIMPLE DE ELLAS SERÍA LA DE CONSIDERAR EL NÚMERO DE  
 PARTIDOS REPRESENTADOS EN EL GOBIERNO; Y POR OTRA PARTE APARECE  
 COMO MÁS EXACTA LA DE CONSIDERAR EL PORCENTAJE DE LOS ESCAÑOS  
 PARLAMENTARIOS DE LOS QUE DISPONEN ESTOS PARTIDOS.

ASÍ TENEMOS QUE, HECHO ESTE DOBLE RECUENTO Y SIN CON-  
 SIDERAR EN AMBOS CASOS A AQUELLOS PARTIDOS QUE SOSTIENEN PEPO  
 SIN PARTICIPAR (YA QUE NO SE LES DA LA MISMA CONSTANCIA EN LA SO-  
 LIDARIDAD), CONVIENE REFERIRSE A ESOS GABINETES QUE SE ASIENTAN  
 SOBRE UNA LÓGICA APARENTEMENTE DISTINTA: NOS REPEPIMOS CONCRETA-

MENTE A LOS GOBIERNOS MINORITARIOS.

ESTOS SE BASAN EN EL PRINCIPIO CONOCIDO COMO "COALICIÓN MÍNIMA DE CONEXIÓN MAYORITARIA". ENCONTRAMOS QUE A ESTE EFECTO EL AUTOR ROBERT AXELROD (20) NOS PRESENTA UN MODELO QUE QUIZÁ SEA EL QUE MEJOR ENCAJE CON RESPECTO A LA REALIDAD DE LAS COALICIONES EFECTIVAMENTE FORMADAS Y A LAS QUE DA ESTE TÍTULO. TAL FÓRMULA EQUIVALE A LA EXPRESIÓN FRANCESA "COALICIÓN NCM". EN ESTE CASO ENCONTRAMOS QUE LA COALICIÓN QUE TIENE MAYORES POSIBILIDADES DE FORMARSE RESULTA MAYORITARIA, AUNQUE SEA POR MARGEN MÍNIMO, DE MODO QUE NO ASOCIA MÁS PARTIDOS QUE LOS NECESARIOS, PERO A LOS CUALES TAL MAYORÍA PERMANECE EN CONEXIÓN, ES DECIR QUE ASOCIA A PARTIDOS PRÓXIMOS EN UNA ESPECIE DE COALICIÓN CERRADA, SEGÚN LA TEORÍA DEL AUTOR A. DE SWAAN (21).

SIN EMBARGO ESTE ÚLTIMO ASPECTO PRESENTA SERIAS DIFICULTADES METODOLÓGICAS, YA QUE NO SIEMPRE ES FÁCIL CLASIFICAR A LOS PARTIDOS DENTRO DE UN MARCO IDEOLÓGICO, ESPECIALMENTE PARA AQUELLOS QUE PODRÍAMOS AGRUPAR EN LA CATEGORÍA DE INCLASIFICABLES. SIN EMBARGO SE PUEDE A MENUDO, SIN NECESIDAD DE CONSIDERARLOS COMO A PRIORI, IDENTIFICAR AL PARTIDO MÁS DERECHISTA Y AL MÁS IZQUIERDISTA EN UNA SOLA COALICIÓN PUDIENDO AFIRMARSE QUE TAMBIÉN PERTENECEN AL TIPO NCM CUANDO REALMENTE UNO U OTRO DE ESOS EXTREMOS RESULTA EFECTIVAMENTE INDISPENSABLE PARA LA OBTENCIÓN DE LA MAYORÍA, QUEDANDO LOS OTROS PARTICIPANTES DISPONIBLES PARA ASEGURAR LA CONEXIÓN.

(20) AXELROD, ROBERT. - CONFLICT OF INTEREST. A THEORY OF DIVERGENT GOALS WITH APPLICATIONS TO POLITICS. EN J.L. COLLARD, OP. CIT. P. 119  
 (21) SWAAN, A. COALITIONS THEORIES AND CABINET FORMATIONS EN J.L. COLLARD, OP. CIT. P. 121

2) MAYORÍAS ABSOLUTAS DE COALICIÓN INNECESARIA, SERÍA LA OTRA REGLA BÁSICA A CONSIDERAR SOBRE EL TEMA DE LAS COALICIONES PARLAMENTARIAS. EN ESTE CASO SE TRATA DE LAS LLAMADAS MAYORÍAS ABSOLUTAS DE COALICIÓN INNECESARIA, LAS CUALES RESULTAN MÁS AMPLIAS QUE NECESARIAS. TENEMOS PRIMERAMENTE QUE ESA NECESIDAD A LA QUE NOS REFERIMOS ES EVIDENTEMENTE LA REGLA DE ORO DEL RÉGIMEN PARLAMENTARIO, PUES SE REFIERE AL SOSTÉN DEL GOBIERNO POR LA MITAD DE LOS CURULES MÁS UNO. Y SIN EMBARGO, A PESAR DEL PRINCIPIO MICH, SE ENCUENTRA UN CIERTO NÚMERO DE COALICIONES SORPRENDENTES; YA SEA QUE ESTÉN FORMADAS CUANDO UN PARTIDO ES POR SÍ MISMO MAYORITARIO, O BIEN LO ESTÉN POR UN GRAN NÚMERO DE PARTIDOS, CUANDO EN REALIDAD DOS O TRES DE ELLOS SERÍAN SUFICIENTES PARA INTEGRARLA.

A ESTE RESPECTO, APARECE LA PRIMERA PREGUNTA DEL POR QUÉ CIERTOS GOBIERNOS SE CARGAN DE ESTE MODO CON UN PESO INNECESARIO. ENTENDEMOS QUE LA RESPUESTA ES EVIDENTE, YA QUE EXISTEN OTROS ELEMENTOS EN EL SISTEMA PARLAMENTARIO QUE SOBREPASAN EL SIMPLE CÁLCULO ARITMÉTICO LO CUAL EXIGE UNA SOLUCIÓN MÁS AMPLIA. ASÍ, PARA EXPLICAR ESTA AFIRMACIÓN EXISTEN VARIAS HIPÓTESIS:

2.A.- UNA PRIMERA HIPÓTESIS SE EXPLICARÍA POR LA COALICIÓN DE COALICIONES DE UNIÓN NACIONAL Y QUE CABE CONCEPTUARLA COMO LOS CASOS DE DAÑO EMERGENTE EN LA VIDA POLÍTICA NACIONAL O PERÍODOS DE CRISIS GRAVE. CONSISTENTE EN ASOCIAR AL GOBIERNO A LOS REPRESENTANTES DEL MAYOR NÚMERO DE PARTIDOS POLÍTICOS, INCLUSO DE TODOS SI FUERA POSIBLE. UN EJEMPLO CLARO DE ESTA PRIMERA HIPÓTESIS, FUE EL PERÍODO HISTÓRICO DE LA ÚLTIMA POST-GUERRA POR

LOS AÑOS 1946-1947 EN EUROPA; PERO A PARTIR DEL AÑO 1947 CON LA APARICIÓN DEL PLAN MARSHALL Y LOS INICIOS DE LA GUERRA FRÍA CON LA UNIÓN SOVIÉTICA, LOS PARTIDOS COMUNISTAS EUROPEOS DEJARON DE PARTICIPAR EN LOS GOBIERNOS, CON LO CUAL ESTA FÓRMULA PERDIÓ SU VALIDEZ. TOMÓ DE NUEVO VIGENCIA EN EL PRIMER GOBIERNO SOCIALISTA DE MITERRAND, QUE SE VIÓ PRECIDADO A ACEPTAR CUATRO MINISTROS COMUNISTAS DE MARCHAIS.

2.B.- UNA SEGUNDA HIPÓTESIS SE REFERIRÍA A LOS CASOS DE REFORMA CONSTITUCIONAL, SITUACIÓN MENOS EMERGENTE QUE EL CASO DE LA GUERRA, Y ENCONTRAMOS QUE EN ESTE PERÍODO DE REVISIÓN DE LA CONSTITUCIÓN TAMPOCO SE DA UN FUNCIONAMIENTO NORMAL DEL RÉGIMEN PARLAMENTARIO. AQUÍ TENEMOS QUE, CUANDO HAY CONSENSO GENERAL EL CASO NO PRESENTA GRAN PROBLEMA Y LAS COALICIONES NORMALES PUEDEN REALIZAR FELIZMENTE LAS REFORMAS; PERO CUANDO SE TRATA POR EJEMPLO DE OBTENER LOS DOS TERCIOS DEL PARLAMENTO Y SE ABRE EL DEBATE, EL GOBIERNO PUEDE FORMARSE CON LA IDEA DE REUNIR ESA AMPLIA MAYORÍA NECESARIA; LO CUAL HACE QUE RESULTE UNA HIPÓTESIS MUY RARA AUNQUE CON CASOS RECIENTES.

2.C.- UNA TERCERA HIPÓTESIS MÁS INSÓLITA TODAVÍA QUE LA ANTERIOR, PODRÍA CALIFICARSE COALICIÓN DE LA DOBLE RESPONSABILIDAD Y SE DA DURANTE EL PERÍODO DE FUNCIONAMIENTO NORMAL DEL RÉGIMEN PARLAMENTARIO. ENCONTRAMOS QUE LA CARACTERÍSTICA BÁSICA EN ESTE CASO ES QUE SI EL GOBIERNO ES RESPONSABLE ANTE LA CÁMARA ALTA (LO CUAL RESULTA EVIDENTE), Y CON UNA COMPOSICIÓN MENOS FAVORABLE PARA EL MISMO QUE LA DE LA CÁMARA BAJA, RESULTA DE ELLO LA NECESIDAD DE UNA MAYORÍA MÁS AMPLIA DE LA QUE EXIGIRÍA EL SIMPLE

CÁLCULO ARITMÉTICO EN ESTA ÚLTIMA.

2.d.- SIN EMBARGO ENCONTRAMOS QUE EL CASO MÁS INTERESANTE SOBRE ESTE ASPECTO, ES SIN DUDA AQUEL EN EL QUE LA MAYORÍA PARLAMENTARIA ESTÁ CONSTITUIDA DE UNA FORMA MÁS AMPLIA DE LO PRECISO, CON TENDENCIA A REFLEJAR A OTRA MAYORÍA: LA QUE ELIGIÓ AL JEFE DEL ESTADO. ES LA LLAMADA DE "LÍNEA PRESIDENCIAL", Y ESTA HIPÓTESIS SE DA SÓLO EN LOS CASOS EN QUE EL PRESIDENTE ES ELEGIDO POR SUFRAGIO UNIVERSAL, Y SOLAMENTE AHÍ PUEDE CON LA AYUDA DE ESA LEGITIMIDAD EJERCER UN PODER REAL, SIENDO LOS CASOS MÁS ESPECÍFICOS AL RESPECTO LA REPÚBLICA DE FINLANDIA Y LA REPÚBLICA FRANCESA; CASO ESTE ÚLTIMO QUE ANALIZAREMOS PARTICULARMENTE EN EL SIGUIENTE CAPÍTULO DE ESTE TRABAJO.

EN DEFINITIVA DIREMOS COMO CONCLUSIÓN A ESTAS HIPÓTESIS MENCIONADAS QUE EN SU CONJUNTO CUBRE 23 GOBIERNOS SOBRE LAS 52 COALICIONES MAYORITARIAS QUE NO SON DE LA FÓRMULA MCN. Y AÚN PROFUNDIZÁNDOSE MÁS EN ESTE ANÁLISIS SE PODRÍAN ENCONTRAR OTROS CASOS COMO LA "ALIANZA DE COSTUMBRE", QUE ES EL CASO DE DOS PARTIDOS QUE HAN FORMADO DURANTE LARGO TIEMPO UNA COALICIÓN Y QUE LA MANTIENEN CUANDO UNO DE ELLOS OBTIENE LA MAYORÍA ABSOLUTA POR SÍ SOLO, COMO FUE EL CASO DEL GABINETE FRASSER A PARTIR DE DICIEMBRE DE 1975 EN AUSTRALIA.

CONCLUIMOS ESTA PARTE DEL ANÁLISIS DEL RÉGIMEN PARLAMENTARIO CON UNA BREVE EXPOSICIÓN QUE CONSIDERAMOS PUEDE ENTENDERSE POR SITUACIÓN DE LOS GOBIERNOS MINORITARIOS DENTRO DEL RÉGIMEN PARLAMENTARIO. LA PRÁCTICA NOS DEMUESTRA QUE SE DAN SOBRETODOS EN

LOS PAÍSES NÓRDICOS; PUES VEMOS COMO EN LOS CINCO PAÍSES INTEGRANTES, DEL TOTAL DE 93 GOBIERNOS EN LO QUE VA DEL PRESENTE SIGLO, 37 SON MINORITARIOS Y SÓLO 11 DE ÉSTOS HAN GOZADO DE UN APOYO PERMANENTE DE OTRO PARTIDO, E INCLUSO 7 DE ELLOS HAN SIDO EXTRAPARLAMENTARIOS; DE MANERA QUE QUEDAN 19 GOBIERNOS, ESTO ES UNA QUINTA PARTE DE LOS ANALIZADOS, COMO REALMENTE MINORITARIOS Y QUE PUDIERON CONTINUAR GOBIERNANDO SIN SER ABATIDOS POR EL PARLAMENTO.

A ESTE EFECTO SURGE LA TEORÍA DE RAYMOND FUSILIER, QUE SE HA DADO EN LLAMAR DEL "PARLAMENTARISMO NEGATIVO" Y QUE NOS RESUME TEXTUALMENTE EL AUTOR CITADO EN LAS SIGUIENTES PALABRAS: "EL NUEVO PARLAMENTARISMO NO SE DEFINIRÍA YA DE ESTA MANERA POR EL ASPECTO POSITIVO QUE CONSTITUYE LA CONFIANZA DE LA ASAMBLEA, SINO POR UN ELEMENTO NEGATIVO: LA AUSENCIA DE MANIFESTACIÓN DE DESAFÍO" (22).

ESTA DISTINCIÓN PARECE SUTIL, AUNQUE CABE PREGUNTARSE SI ENTRE UNA CONFIANZA QUE NO NECESITA EXPRESARSE Y UNA AUSENCIA DE DESCONFIANZA EXISTE REALMENTE GRAN DIFERENCIA. A ESTE RESPECTO ENCONTRAMOS QUE AUTORES COMO P. LALUMIERE Y A. BÉNICHÉL NO CONSIDERAN QUE EXISTA TAL DIFERENCIA Y AFIRMAN QUE: "SI UN PARLAMENTO NO MANIFIESTA SU DESCONFIANZA AL GOBIERNO ES QUE LA CONFIANZA EXISTE IMPLÍCITAMENTE" (23). ESTA CRÍTICA ESTÁ BASADA FUNDAMENTALMENTE SI CONSIDERAMOS COMO EJEMPLO PRINCIPAL EL CASO DE NORUEGA, DONDE NO EXISTE EL DERECHO DE DISOLUCIÓN, LO CUAL PROVOCA QUE EN CASO DE CRISIS SE RECURRE A UNA SOLUCIÓN MINORITARIA

(22) FUSILIER, RAYMOND, LES MONARCHIES PARLEMENTAIRES, EN J. C. COLLIARD, OP. CIT. P. 175.

(23) LALUMIERE, P. Y A. BÉNICHÉL, LES REGIMES PARLEMENTAIRES EN J.C. COLLIARD, OP. CIT. P. 61.

Y NO A LA APERTURA DE NUEVAS ELECCIONES.

FINALMENTE CABE DECIR SOBRE ESTOS GBIERNOS MINORITARIOS, QUE PRESENTAN UN CARÁCTER ESENCIALMENTE TRANSITORIO, ADEMÁS DE QUE SE HA PRODUCIDO EN LA PRÁCTICA UNA CIERTA REGRESIÓN DE TALES TIPOS DE GOBIERNO EN LAS ÚLTIMAS DÉCADAS A PARTIR DE LA ÚLTIMA CONFLAGRACIÓN MUNDIAL.

PASAMOS SEGUIDAMENTE A EXPONER OTRO ASPECTO QUE CONSIDERAMOS IMPORTANTE RESPECTO AL TEMA QUE NOS OCUPA Y QUE SE REFIERE AL ANÁLISIS DE LAS CARACTERÍSTICAS QUE FORMAN EL RÉGIMEN PARLAMENTARIO; Y CONSIDERAMOS QUE UN PRIMER ASPECTO A ABORDAR ES EL DE LOS GRUPOS PARLAMENTARIOS, SU FUNCIONAMIENTO Y SU RÉGIMEN DE DISCIPLINA.

A ESTE RESPECTO, LA IDEA MÁS GENERALMENTE EXTENDIDA ES QUE SE EXIGE UN NÚMERO MÍNIMO DE MIEMBROS PARA FORMAR UN GRUPO PARLAMENTARIO Y OBTENER LAS VENTAJAS PROPIAS DE ESTA INTEGRACIÓN. ESTE NÚMERO ES BASTANTE VARIABLE EN IMPORTANCIA PUES OSCILA DE ENTRE TRES EN BÉLGICA HASTA VEINTE EN ITALIA; PERO LA V REPÚBLICA FRANCESA LO HA ELEVADO INCLUSO A TREINTA MIEMBROS POR LO QUE SE REFIERE A LA ASAMBLEA NACIONAL.

SIN EMBARGO, ES PRECISO SEÑALAR QUE ESTA LIMITACIÓN DE NÚMERO NO SIEMPRE TIENE RAZÓN DE SER, COMO SUCEDÉ EN LOS PAÍSES QUE TIENEN REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL CON UNA LIMITACIÓN SUBSTANCIAL: ASÍ CUANDO UN PARTIDO ESTÁ REPRESENTADO OBTIENE AMPLIAMENTE UN NÚMERO SUPERIOR AL MÍNIMO COMO EN LA REPÚBLICA FEDERAL ALEMA-



NA DONDE, SIGUIENDO LA REGLA DEL 5% UN PARTIDO QUE LOGRA REPRESENTACIÓN TIENE FORZOSAMENTE UN MÍNIMO DE 25 ESCAÑOS. ÉSTE ES TAMBIÉN EL CASO DE SUECIA QUE CON EL LÍMITE DEL 4% TIENE FORZOSAMENTE UNA QUINCENA DE ESCAÑOS.

OTRA CONDICIÓN RESTRICTIVA ES LA CORRESPONDENCIA ENTRE GRUPOS Y PARTIDOS POLÍTICOS Y ÉSTA ES A VECES OBLIGATORIA COMO OCURRE EN LA REPÚBLICA FEDERAL ALEMANA, EN LA QUE NO PUEDEN INSCRIBIRSE EN EL MISMO GRUPO MÁS QUE LOS DIPUTADOS ELECTOS SOBRE LAS LISTAS DE LOS MISMOS PARTIDOS, SALVO AUTORIZACIÓN EXPRESA DEL BUNDESTAG. AUNQUE LA REGLA REALMENTE NO EXISTE DE FORMA JURÍDICA ESTÁ SIENDO EVIDENTEMENTE APLICADA DE FORMA MUY AMPLIA Y SE DA CASI EN LA TOTALIDAD DE LOS CASOS UNA CORRESPONDENCIA ENTRE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y LOS GRUPOS PARLAMENTARIOS.

RESPECTO A LOS PAPELES DE ESTOS ÚLTIMOS, OBSERVAMOS QUE SON MÚLTIPLES LAS FORMAS EN QUE ESTOS SON RECIBIDOS, COMPRENDIDOS Y UTILIZADOS POR LOS DIPUTADOS, PERO EN TÉRMINOS GENERALES CABE AFIRMAR QUE TALES PAPELES SE PUEDEN ORGANIZAR NO TANTO RESPECTO A UNA FORMA RECONOCIDA SINO RESPECTO AL DESEMPEÑO EFECTIVO Y ESTE PUEDE REFERIRSE A DOS IDEAS PRINCIPALES: LA PRIMERA Y LA MÁS SIMPLE ES LA COORDINACIÓN DE LAS ACTIVIDADES DE LOS PARLAMENTARIOS QUE SE MANEJAN POR UN PAPEL DE ASISTENCIA Y DE FILTRO; Y RESPECTO A LA SEGUNDA IDEA Y QUIZÁS LA MÁS IMPORTANTE CABE CENTRARLA EN LA REPRESENTACIÓN DE UN PARTIDO LO CUAL PLANTEA EL PROBLEMA DE LAS REFERENCIAS DE GRUPO Y DE PARTIDO.

2.14. EL PAPEL PARLAMENTARIO DE LA MAYORÍA: ORGANIZACIÓN DE LA ASAMBLEA

PARA ABORDAR ESTE TEMA, ES PRECISO SEÑALAR DESDE UN PRINCIPIO EL NECESARIO COMPLEMENTO MUTUO QUE SUPONEN LAS RELACIONES DEL GOBIERNO Y DE SU MAYORÍA. TRATADISTAS DEL SIGLO PASADO SEÑALABAN, RESPECTO AL PRIMERO QUE PARA CUALQUIER GOBIERNO: "RENUNCIAR A LA MAYORÍA ES COMO QUERER CAMINAR SIN PIES, O VOLAR SIN ALAS; ES EN DEFINITIVA ROMPER ESE GRAN RESORTE QUE SUPONE UN GOBIERNO REPRESENTATIVO" (24) EN LO QUE SE REFIERE A LA SEGUNDA, DEBEMOS CONSIDERAR UNA EVIDENCIA EN LA QUE NO SE HA HECHO SIEMPRE EL SUFICIENTE ÉNFASIS Y ES QUE EL PRIMER DEBER DE LA MAYORÍA ES PERMITIR AL GOBIERNO QUE ELLA MISMA HA SOSTENIDO LA POSIBILIDAD DE GOBERNAR.

ESTO SUPONE IGUALMENTE QUE LA MAYORÍA DEBE SOSTENER CONSTANTEMENTE LA LÍNEA POLÍTICA TRAZADA POR EL GOBIERNO, DE FORMA QUE LE PROPORCIONE LOS MEDIOS DE RESISTIR A LOS ATAQUES DE QUE VA A SER OBJETO Y QUE SE ABSTENGA TAL MAYORÍA DE ATACARLO ELLA MISMA. ESTO SUPONE IGUALMENTE QUE LA MAYORÍA SOSTENGA CONSTANTEMENTE LA LÍNEA POLÍTICA TRAZADA POR EL GOBIERNO, ES DECIR QUE LE PROPORCIONE LOS MEDIOS DE CAMBIAR EL ORDENAMIENTO JURÍDICO EN EL SENTIDO QUE IMPLIQUE LA REALIZACIÓN DE SU PROGRAMA; ASÍ COMO EL DARLE LOS MEDIOS DE RESISTIR A LOS CAMBIOS QUE NO LE CONVIENEN ES EL DELICADO PROBLEMA DE LA PRODUCCIÓN LEGISLATIVA DE LA ASAMBLEA CON EL CUAL NOS ENFRENTAMOS AQUÍ.

MÁS DELICADO ES EL TEMA DEL CONTROL DE LA MAYORÍA DEN-

(24) DE LA MONARQUÍA, SEGÚN LA CONSTITUCIÓN, CAP. IX. EN JEAN CLAUDE COLLIARD  
OP. CIT. P. 238.

TRO DEL PARLAMENTO. POR UN LADO TENEMOS QUE LA MAYORÍA SE DEBE A UN PRINCIPIO DE FIDELIDAD, PERO QUE A NUESTRO ENTENDER NO DEBE COINCIDIR CON CEGUERA SO PENA DE CONVERTIR AL GOBIERNO PARLAMENTARIO EN UN EJECUTIVO IRRESPONSABLE. ES PRECISO PUES, QUE DESEMPEÑE UNA LABOR VIGILANTE Y SUPERVISORA, PERO EVITANDO QUE TAL CONTROL MAYORITARIO SOBRE EL GOBIERNO NO DESEMBOQUE EN LA SANCIÓN DEBIENDO SIN EMBARGO TAL MAYORÍA PERMANECER FIEL DURANTE TODAS LAS ETAPAS DE LA VIDA GUBERNAMENTAL, A MENOS QUE SEA EL PROPIO GOBIERNO QUIEN SE DIVORCIE DE TAL MAYORÍA.

ES DIFÍCIL SIN EMBARGO HACER UNA DISTINCIÓN EXACTA Y EN TODO MOMENTO ENTRE LO QUE CORRESPONDE A LA MAYORÍA COMO TAL, Y LO REFERENTE AL PARLAMENTO EN SU CONJUNTO. ESTE PROBLEMA GENERAL DE LOS PAPELES CONTEMPORÁNEOS DE LA INSTITUCIÓN PARLAMENTARIA, AUNQUE RECONOCEMOS SU IMPORTANCIA ENTENDEMOS QUE NO ES EXACTAMENTE LO FUNDAMENTAL; ASÍ PUES NOS LIMITAMOS AQUÍ A MENCIONAR LO QUE ENTENDEMOS SERÍA PARA EL GOBIERNO UN BUEN MANEJO DE SU MAYORÍA EN EL INTERIOR DE LA CÁMARA, PLANTEÁNDOLO ALREDEDOR DE CUATRO PUNTOS CLAVE Y QUE SE REFIEREN A LA ORGANIZACIÓN DE LA ASAMBLEA, LA PRODUCCIÓN LEGISLATIVA, EL CONTROL DEL GOBIERNO Y LAS ETAPAS DE LA VIDA GUBERNAMENTAL.

A) LA MAYORÍA Y LA ORGANIZACIÓN DE LA ASAMBLEA.

RESPECTO A ESTE PUNTO ENTENDEMOS QUE PARA CONSERVAR LA CAPACIDAD EFECTIVA DE GOBERNAR QUE EL GOBIERNO HA ADQUIRIDO EN PRINCIPIO, REUNIENDO EN TORNO SUYO UNA MAYORÍA DESDE SU INICIO, EL GABINETE EN CUESTIÓN DEBE ESTAR EN POSIBILIDADES DE EJERCER UNA INFLUENCIA DIRECTRIZ SOBRE LOS TRABAJOS PARLAMENTARIOS Y CON-

SIDERAMOS QUE PARA ELLO EL MEJOR MEDIO ES ASEGURARSE UNA FUERTE POSICIÓN EN EL SENO DE LAS DIFERENTES INSTANCIAS DE LA ASAMBLEA. PARA SER MÁS PRECISO, ESTIMAMOS QUE EL GOBIERNO DEBE PODER INTERVENIR A UN CIERTO NÚMERO DE NIVELES OSTENTANDO UN CIERTO NÚMERO DE PUESTOS.

LA REGLA DE TODA ASAMBLEA DELIBERANTE ES QUE LAS DECISIONES SE TOMAN POR VOTACIÓN, POR LO TANTO ES EL VOTO DE LA MAYORÍA LO QUE PERMITIRÁ AL GOBIERNO COLOCARSE DEFINITIVAMENTE EN ESA SITUACIÓN. ENTRE LOS NIVELES MÁS INTERESANTES DEBEMOS CITAR PRINCIPALMENTE A LA PRESIDENCIA DE LAS ASAMBLEAS, LA PRESIDENCIA DE LAS COMISIONES Y YA EN OTRO ORDEN DE IDEAS LA FIJACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA. EN TODOS ESTOS NIVELES MENCIONADOS, LA MAYORÍA PERMITE AL GOBIERNO INTERVENIR, LO QUE LA CONVIERTE EN UNA SITUACIÓN DESEABLE DESDE EL PUNTO DE VISTA DE LA EFICACIA, PERO PELIGROSA DESDE EL PUNTO DE VISTA DEL CONTROL Y ESO ES LO QUE LLEVA A GARANTIZAR A VECES CIERTOS DERECHOS A LAS MINORÍAS.

A.1. CONCRETAMENTE RESPECTO A LA PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA, RESULTA EVIDENTE QUE SE TRATA DE UN PUESTO POLÍTICO DE PRIMERA IMPORTANCIA, AUTORES COMO HENRY RIPERT (25), YA LO SEÑALABA CLARAMENTE A PRINCIPIOS DE SIGLO. PERO ES PRECISO DISTINGUIR VARIAS SITUACIONES QUE HACEN DEL PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA UN PERSONAJE MÁS O MENOS DESLIGADO DE CONSIDERACIONES PARTIDISTAS.

CONSIDERAMOS QUE LA GRAN DIFERENCIA SE ENCUENTRA AHÍ

-----  
 (25) RIPERT, HENRY, - LA PRESIDENCE DES ASSEMBLÉES POLITIQUES, EN J.C. COLLARD  
Op. Cit., P. 239

ENTRE LOS "SPEAKERS" DEL TIPO ANGLOSAJÓN Y LOS PRESIDENTES DE TIPO CONTINENTAL. RESPECTO A LOS PRIMEROS, COMO ANALIZAMOS EN SU MOMENTO EN OTRO CAPÍTULO DE ESTA INVESTIGACIÓN, PUEDEN EVITAR EN VIRTUD DE UNA PRÁCTICA CONSUECUDINARIA EL DOBLARSE A LAS CONTINGENCIAS DE LA ELECCIÓN; SE TRATA DE UN PERSONAJE QUE NO TIENE POR VISIÓN REALIZAR CAMPAÑAS POLÍTICAS SOBRE COMPROMISOS PRECISOS Y POR LO TANTO PUEDE OBSERVAR, RESPECTO A UNO U OTRO DE LOS PARTIDOS EN JUEGO UNA GRAN LIBERTAD DE CRITERIO.

EN DEFINITIVA, PARECE CLARO QUE SEA EL "SPEAKER" O EL PRESIDENTE, EL PUESTO CONSTITUYE UN ENGRANAJE POLÍTICO CIERTO Y CUALQUIERA QUE SEA LA SOLUCIÓN PRACTICADA, EN AMBOS CASOS ESTÁN LEJOS DE TENER UNA VOZ PREPONDERANTE Y POR EL CONTRARIO NINGUNO DE ELLOS PARTICIPA EN PRINCIPIO EN LOS ESCRUTINIOS QUE PUEDEN INTERVENIR, SALVO QUE EVENTUALMENTE HAYA UN EMPATE DE VOTOS. EN EL CASO ANGLOSAJÓN LA COSTUMBRE EXIGE QUE EL "SPEAKER" UTILICE SU VOTO PARA INCLINAR LA BALANZA EN FAVOR DEL "STATU QUO" LEGISLATIVO. SIN EMBARGO LA IMPARCIALIDAD PUEDE OBSERVARSE DE FORMA EVIDENTE POR LOS POCOS CASOS DE CONTESTACIÓN DEL "SPEAKER". CA BE CITAR AL RESPECTO EL CASO DE CANADÁ DEL 5 DE JULIO DE 1956.

POR OTRA PARTE SI EN LOS PARLAMENTOS DE TIPO BRITÁNICO EL "SPEAKER" NO ESTÁ ASISTIDO MÁS QUE POR UNO O DOS ADJUNTOS, SURGIDOS DE LOS DOS PARTIDOS PRINCIPALES, ENCONTRAMOS QUE EN LOS PARLAMENTOS CONTINENTALES SE CUENTA A SU VEZ CON UNA SERIE DE VICEPRESIDENTES, NORMALMENTE RECLUTADOS EN BASE A LA PROPORCIÓN DE LOS GRUPOS: LA MAYORÍA TIENE PUES SU PARTE Y NADA MÁS, PLANTEÁNDOSE LA MISMA SUERTE EN LAS COMISIONES PERMANENTES.

A.2. SOBRE LAS COMISIONES PERMANENTES, SU PAPEL ES BIEN CONOCIDO Y QUEDA FUERA DE LOS LÍMITES DE ESTA INVESTIGACIÓN; PERO SIN EMBARGO CABE MENCIONAR QUE LA IDEA SEGÚN LA CUAL TALES COMISIONES SON EL ÁMBITO ESENCIAL DEL TRABAJO PARLAMENTARIO HA SIDO SIEMPRE DE UNA GRAN ACTUALIDAD, COMO OBSERVAMOS EN EL AUTOR JOSEPH BARTHELEMY, (26), QUE ANALIZA EL TEMA EN 1934. EL PUNTO QUE DEBE SEÑALARSE AQUI ES LA APLICACIÓN MUY GENERAL DE LA REGLA DE LA PROPORCIONALIDAD Y SEGÚN LA CUAL CADA GRUPO SE ENCUENTRA REPRESENTADO EN LAS COMISIONES PERMANENTES, EN RAZÓN DE SU IMPORTANCIA EN LA CÁMARA ENTERA.

TAL REGLA NO PARECE TENER EXCEPCIONES IMPORTANTES, DE LO CUAL CABE DEDUCIR QUE EN TODOS LOS CASOS LAS COMISIONES TIENDEN A REFLEJAR EXACTAMENTE LA DIVISIÓN ENTRE MAYORÍA-OPOSICIÓN, TAL COMO PUEDE DARSE EN LA ASAMBLEA.

OTRO PUNTO PARTICULARMENTE INTERESANTE ES EL REPARTO DE LAS PRESIDENCIAS DE LAS COMISIONES, Y QUE SUPONEN MÁS QUE UN SIMPLE INTERÉS HONORÍFICO. EL GOBIERNO PUEDE DESEAR ASEGURARSE TALES PRESIDENCIAS CON EL FIN DE DISPONER MÁS COMODAMENTE DE ESAS INSTANCIAS DE CONTROL EN BASE AL JUEGO DE LA MAYORÍA Y POR REGLA GENERAL PUEDE CONSEGUIRLO CON FACILIDAD.

EL CASO DE LA V REPÚBLICA COMO COMENTAMOS EN SU CAPÍTULO LO OPORTUNO, ES PARTICULARMENTE CLARO AL EFECTO. PERO PUEDE TAMBIÉN EXISTIR UN FRENO PARA ELLO EN BASE A UNA CIERTA REGLA DE LA

(26) BARTHELEMY, JOSEPH.- ESSAI SUR LE TRAVAIL PARLEMENTAIRE ET LE SYSTÈME DES COMMISSIONS, EN J.C. COLLARD, OP. CIT., P. 241.

PROPORCIONALIDAD ENTRE LOS DIFERENTES GRUPOS. ELLO PUEDE RESULTAR DE LAS REGLAS DE LA ASAMBLEA, COMO ES EL CASO DEL BUNDESTAG ALEMÁN DONDE EXISTE UN SISTEMA DE REPARTO DE PRESIDENCIAS EN PROPORCIÓN A LOS GRUPOS BASTANTE COMPLEJO, O SIMPLEMENTE DE UN ACUERDO ENTRE LOS DIFERENTES PARTIDOS COMO EN LOS CASOS DE FINLANDIA, SUECIA, PAÍSES BAJOS Y TAMBIÉN EN ISRAEL (27).

B) LA MAYORÍA Y LA PRODUCCIÓN LEGISLATIVA.

LAS TEORÍAS SOBRE LA PRODUCCIÓN LEGISLATIVA EN BASE A LA MAYORÍA ARRANCAN A FINES DEL SIGLO PASADO DE AUTORES COMO ADHEMAR ESMEIN, QUE ROMPIENDO CON LAS CONCEPCIONES DE LA ÉPOCA EN LA MATERIA EXPONÍA PROFÉTICAMENTE LO QUE SEGÚN ÉL DEBÍA SER LA ACTITUD DE LA MAYORÍA CON RESPECTO A LA ELABORACIÓN DE LA LEY, AFIRMANDO TEXTUALMENTE QUE: "BAJO EL GOBIERNO PARLAMENTARIO, ES DESEABLE Y LÓGICO QUE LA INICIATIVA PARLAMENTARIA SE EJERZA MUY DISCRETAMENTE POR LOS MIEMBROS DEL PARLAMENTO QUE PERTENECEN A LA MAYORÍA. LA PROPOSICIÓN DE LAS MEDIDAS IMPORTANTES DEBE RESERVARSE A LOS MINISTROS. ES LA MAYORÍA QUIEN LAS PROPODRÁ A TRAVÉS DE SU ÓRGANO, PERO CON ORDEN Y DISCIPLINA" (28).

OBSERVAMOS QUE TAL CONCEPCIÓN NO HA CAMBIADO FUNDAMENTALMENTE DESDE QUE SE PLANTEÓ ESTA SITUACIÓN PREMONITIVA; POR EL CONTRARIO OBSERVAMOS EN NUESTROS DÍAS QUE TAL DESEO SE HA CONVERTIDO EN GRAN PARTE EN REALIDAD. LA DEBILIDAD GENERAL DE LA INICIATIVA PARLAMENTARIA SE EXPLICA EN GRAN PARTE A LA DISCRECIÓN QUE MANTIENEN A ESTE RESPECTO LOS MIEMBROS DE LA MAYORÍA; Y PUES

(27) UNION INTERPARLAMENTARIA, EN J.C. COLLARD, Op. Cit., p. 242.

(28) ESMEIN, ADHEMAR.- DEUX FORMES DE GOUVERNEMENT EN J.C. COLLARD, Op. Cit  
p. 244

TO QUE TAL DISCRESIÓN NO LES OBLIGA, SE INTERESAN SOBRE CUESTIONES MUY SECUNDARIAS PERO A MENUDO SE REFIEREN A ASUNTOS QUE CONCERNEN A LAS REFORMAS.

ESA DEBILIDAD GENERAL DE LA INICIATIVA PARLAMENTARIA SE MUESTRA HOY COMO UN HECHO EVIDENTE Y QUE CONSTATAN TODOS LOS AUTORES RESPECTO A LOS PAÍSES MÁS VARIADOS; SOBRE EL CONJUNTO DE LEYES, AQUELLAS CUYA INICIATIVA HA SIDO TOMADA POR LOS MIEMBROS DEL PARLAMENTO SON CON MUCHO LA EXCEPCIÓN; MIENTRAS QUE POR EL CONTRARIO DE UN 90 A UN 95% INCLUSO A VECES MÁS SON DE ORIGEN GUBERNAMENTAL; PROPORCIONES ESTAS BASADAS EN MÚLTIPLES ESTADÍSTICAS RECIENTES QUE SOBREPASAN LOS LÍMITES DE ESTA INVESTIGACIÓN, AUNQUE PUEDE DECIRSE EN TÉRMINOS GENERALES QUE: "ESTA LIMITACIÓN DE LA INICIATIVA PARLAMENTARIA SE DEBE SOBRETUDO A LAS DISCIPLINAS QUE IMPONE EL PARLAMENTARISMO MAYORITARIO" (29). EN DEFINITIVA PODEMOS RESUMIR ESTE PUNTO DICHIENDO QUE SI LA ESTRUCTURACIÓN DEL PARLAMENTO EN GRUPOS DISCIPLINADOS DESEMPEÑA A ESTE RESPECTO UN PAPEL CONSIDERABLE, HAY QUE RECONOCER TAMBIÉN QUE EL FENÓMENO ES YA TAN GENERAL QUE NOS LLEVA A DESCARTAR LA IDEA SEGÚN LA CUAL LA EXISTENCIA DEL PARLAMENTO DEVENDRÍA UNA CONSECUENCIA DIRECTA DE UNA MAYORÍA COHERENTE Y DISCIPLINADA.

DE HECHO NOS ENCONTRAMOS EN UNA CUASIDESAPARICIÓN DE LA DISCIPLINA PARLAMENTARIA TANTO EN EL CASO DE LAS MAYORÍAS ESTABLES COMO EN EL CASO DE LAS MAYORÍAS ALTERNATIVAS, O INCLUSO EN GOBIERNO MINORITARIOS. PARECERÍA PUES QUE EL FENÓMENO SE ENCUENTRA LIGADO A CONDICIONES QUE AFECTAN A LA INSTITUCIÓN PARLAMENTARIA (29) SCHWARTZENBERG, R.G.- PO-LITIQUE COMPARÉE, EN J.C. COLLIARD, Op.Cit. 245.



EN SU CONJUNTO E INCLUSO TAL VEZ A LA NOCIÓN MISMA DE LEY. DE CUALQUIER FORMA NO VEMOS IMPEDIMENTO DE QUE EL FENÓMENO NO PUEDA SER AVIVADO POR LA EXISTENCIA DE UNA MAYORÍA DISCIPLINADA Y DISCRETA EN SUS INICIATIVAS.

B.1.- LA INTERVENCIÓN DE LA MAYORÍA. EN LO QUE SE REFIERE A LA INTERVENCIÓN DE LA MAYORÍA, EL PRIMER PROBLEMA QUE ENFRENTAMOS ES SABER SI LA PARTE DESEMPEÑADA POR LOS COMPONENTES DE LA MAYORÍA EN LA PRODUCCIÓN LEGISLATIVA RESULTA SER MAYOR O MENOR QUE LA DESEMPEÑADA POR LA OPOSICIÓN. CONFORME A CIERTOS ÍNDICES QUE HEMOS PODIDO AVERIGUAR, PARECE QUE SE PODRÍA EXTRAER A ESTE RESPECTO UNA DOBLE IDEA: LA PARTICIPACIÓN DEVIENE EN EFECTO MÁS DÉBIL EN LO QUE CONCIERNE A LA INICIATIVA AL NIVEL DE LOS TANTEOS PERO ES ALGO MÁS FUERTE EN LO QUE SE REFIERE A LAS PROPOSICIONES EFECTIVAMENTE ADOPTADAS.

LO ANTERIOR ES FÁCILMENTE COMPENSIBLE PUESTO QUE LA MAYORÍA DISPONE POR PRINCIPIO DE LA POSIBILIDAD DE VOTAR UN TEXTO EN EL QUE SE INTERESA. ELLO RESULTA POSIBLE YA QUE TAL MAYORÍA ACEPTA RETIRARLO PARA QUE LO REEMPLACE UN TEXTO GUBERNAMENTAL, LO CUAL OBSERVAMOS ES DABLE EN LA V REPÚBLICA Y QUE RESULTA COMÚN EN IRLANDA.

SI EXAMINAMOS MÁS DE CERCA DOS CASOS PARLAMENTARIOS EN LOS QUE LAS CIFRAS SON MÁS ACCESIBLES COMO LA V REPÚBLICA FRANCESA O LA MONARQUÍA BRITÁNICA, ENCONTRAMOS QUE EN EL PRIMER CASO A PARECE EL CLARO EJEMPLO DE LA IV LEGISLATURA, EN BASE AL PERIODO 1969-1972 PUES OBSERVAMOS QUE LOS TRES GRUPOS QUE SOSTUVIERON AL

GOBIERNO EXPUSIERON 536 PROPOSICIONES DE LAS CUALES ADOPTARON 83 O SEA UN 15%; MIENTRAS QUE POR SU PARTE LA OPOSICIÓN EXPUSO 211 DE LAS CUALES 17 SE CONVIRTIERON EN LEY O SEA UN 8%.

TENEMOS AOUÍ COMO PRIMERA CONSTATACIÓN AL EFECTO QUE EL CUADRO DE LOGROS DE LA MAYORÍA ES DOS VECES MAYOR QUE EL DE LA OPOSICIÓN; COMO SEGUNDA OBSERVACIÓN TENEMOS QUE LA MAYORÍA FUE DEL 72% EN LAS EXPOSICIONES Y DE UN 83% EN LOS TRIUNFOS, TODA VEZ QUE OSTENTABA EL 75% DE LOS ESCAÑOS PARLAMENTARIOS. ASÍ TENEMOS QUE SI REFERIMOS ESTAS CIFRAS AL NÚMERO DE ESCAÑOS, TENEMOS QUE EL DIPUTADO A LA MAYORÍA EXPONE UN POCO MENOS QUE SU COLEGA EN LA OPOSICIÓN PERO LLEGA MÁS FRECUENTEMENTE AL VOTO EFECTIVO.

POR SU PARTE EL EXAMEN DE LA PRODUCCIÓN DE LOS COMUNES EN INGLATERRA NOS LLEVA A RESULTADOS BASTANTE SEMEJANTES. ASÍ TENEMOS QUE DE OCTUBRE DE 1968 A LA DISOLUCIÓN DEL PARLAMENTO EN MAYO DE 1970, SE INTRODUJERON 184 PROPOSICIONES DE LAS CUALES 20 FUERON VOTADAS ESTO ES UN 11%; POR SU PARTE LOS LABORISTAS EXPUSIERON 73 Y FUERON ADOPTADAS 11, ESTO ES UN 15%, MIENTRAS QUE LOS CONSERVADORES A SU VEZ EXPUSIERON 92 DE LAS QUE 8 FUERON ACEPTADAS, O SEA UN 9%. AOUÍ ENCONTRAMOS UN CUADRO DE TRIUNFOS MÁS CLARO EN EL PARTIDO EN EL PODER QUE SUPONE EN SU ORIGEN UN 55% DE LAS LEYES DE INICIATIVA PARLAMENTARIA TODA VEZ QUE DISPONE DEL 57% DE LOS ESCAÑOS, SIENDO ESTA CIFRA DE UN 40% PARA LOS CONSERVADORES TANTO PARA LAS LEYES VOTADAS COMO PARA LOS ESCAÑOS (30).

ASÍ PUES PODEMOS DEDUCIR DE ESTAS CIFRAS SIEMPRE DE FOR  
(30) COLLARD, J.C.- Op. CITA, P. 247.

MA PRUDENTE YA QUE NO SE REFIEREN MÁS QUE A DOS EJEMPLOS CONCRETOS QUE LA MAYORÍA PARLAMENTARIA ASEGURA LA MAYOR PARTICIPACIÓN EN LA PRODUCCIÓN LEGISLATIVA EN UNA PROPORCIÓN BASTANTE CERCANA A SU ALCANCE EN LA ASAMBLEA EN SU CONJUNTO; SIN EMBARGO LA SITUACIÓN NO ESTÁ SIEMPRE MUY CLARA YA QUE ENCONTRAMOS QUE SE PUEDEN EFECTUAR PROPOSICIONES PARA CONVERTIR EN REALIDAD UN PROYECTO GOBERNAMENTAL, MIENTRAS QUE OTRAS SON EN REALIDAD PROPOSICIONES QUE EL GOBIERNO NO QUIERE DEFENDER DIRECTAMENTE PERO DEL QUE ASEGURA LA PREPARACIÓN. DE CUALQUIER FORMA DEBE SEÑALARSE A ESTE EFECTO QUE ESTAS DIFERENTES LEYES DE ORIGEN PARLAMENTARIO SE REFIEREN SIEMPRE A MATERIAS BASTANTE SECUNDARIAS.

B.2.- ENCONTRAMOS POR OTRA PARTE QUE EXISTE UN CIERTO ÁMBITO DE MATERIAS QUE QUEDAN A LA INICIATIVA DEL PARLAMENTO, PERO LÓGICAMENTE EL GOBIERNO NO ACEPTA ABANDONAR MÁS QUE ASUNTOS QUE ESTÉN MÍNIMAMENTE RELACIONADOS CON LO POLÍTICO. SI CONTINUAMOS ANALIZANDO EL CASO INGLÉS, TENEMOS QUE LA LISTA DE LAS PROPUES-  
 TAS DE LEY ADOPTADAS POR LOS COMUNES ES BASTANTE ILUSTRATIVA A ESTE RESPECTO, PUES AUNQUE NOS MUESTRAN QUE SE TRATA EN SU MAYORÍA DE CASOS DE "LEGISLACIÓN MENOR", HACEN REFERENCIA SOBRE TODO AL MANEJO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS O ACERCA DE ASUNTOS INTERESANTES PARA LA OPINIÓN PÚBLICA. ESTO NOS MUESTRA SOB-  
 RADAMENTE LOS LÍMITES DE LO QUE PODRÍA CONSIDERARSE COMO UNA ANALOGÍA ENTRE EL VOTO LIBRE Y LA LEGISLACIÓN LIBRE Y TAMBIÉN ESOS MISMOS LÍMITES A LOS PODERES EN LA MATERIA DENTRO DE LA ASAMBLEA.

OBSERVAMOS UNA CIERTA TENDENCIA MENOS CLARA EN LOS CASOS DE LOS PARLAMENTOS CONTINENTALES Y PARTICULARMENTE EN EL DE

FRANCIA, Y AL EFECTO DEBEMOS AFIRMAR QUE DISPOSICIONES COMO EL ARTÍCULO 40 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA V REPÚBLICA CONTRAPONEN A LAS PROPOSICIONES PARLAMENTARIAS LA IRRECEPTIBILIDAD FINANCIERA LAS CUALES NO SON RARAS Y ELLO ES LO QUE IMPIDE A LOS PARLAMENTARIOS EL PRESENTAR UN BUEN NÚMERO DE PROYECTOS AMBICIOSOS; PUEDEN INTENTAR ENCAJAR EN LAS ENMIENDAS, AUNQUE TODAVÍA ENCUENTRAN PARA ELLO LA BARRERA CONSTITUCIONAL.

B.3.- RESPECTO AL PAPEL DE LAS ENMIENDAS, RESULTA DIFÍCIL OBTENER MUCHOS DATOS PARA ILUSTRAR EL PUNTO; PERO SIN EMBARGO PARECE IMPORTANTE APROVECHAR AÚF LAS CONCLUSIONES DEL TRATADISTA ALAIN BROUILLET (31), EL CUAL HA EXPUESTO CLARAMENTE LA IMPORTANCIA CRECIENTE DEL DERECHO DE ENMIENDA EN LA FUNCIÓN LEGISLATIVA, AFIRMANDO QUE: "LOS MIEMBROS DE LAS ASAMBLEAS, AL AMPARO DEL DERECHO DE ENMIENDA, RECUPERAN UN DERECHO DE INICIATIVA LEGISLATIVA SOBRE EL CUAL EL GOBIERNO NO TIENE NINGÚN ALCANCE". EL CONJUNTO DEL ESTUDIO REALIZADO POR ESTE AUTOR MUESTRA QUE SE TRATA DE UNA POSIBILIDAD ABIERTA TANTO A LOS MIEMBROS DE LA MAYORÍA COMO A LA OPOSICIÓN: SE PLANTEARÍA PUES LA SUSTITUCIÓN DE ESTA LEGISLACIÓN ORIGINAL QUE CONSTITUYE LA PROPUESTA DE LEY POR UNA LEGISLACIÓN DERIVADA QUE ES LA ESENCIA DE LA ENMIENDA LEGISLATIVA. ASÍ PUES EL PARLAMENTARIO YA NO TOMA ACTUALMENTE LA INICIATIVA DE LEY SINO LA INICIATIVA DE MODIFICACIÓN A UN PROYECTO DE LEY.

POR OTRA PARTE TENEMOS QUE LA IMPORTANCIA DEL DERECHO DE ENMIENDA PARECE CONFIRMARSE TAMBIÉN EN OTROS PAÍSES DE FORMA

(31) BROUILLET, ALLAIN.- LE DROIT D'AMENDEMENT DANS LA CONSTITUTION DE LA CINQUIÈME RÉPUBLIQUE, EN J.C. CULLIARD, OP. CIT., 248.

EFFECTIVA LO CUAL REFUERZA EL ANÁLISIS EXPUESTO. EL CASO MÁS CLARO PARECE SER EL DE SUECIA DONDE ENCONTRAMOS QUE TODAS LAS PROPOSICIONES HECHAS POR LOS DIPUTADOS RECIBEN EL NOMBRE DE MOCIONES; ESTAS MOCIONES SON SIEMPRE EXTREMADAMENTE NUMEROSAS LO CUAL NOS LLEVA A PENSAR QUE EL DERECHO DE INICIATIVA DESEMPEÑA TAMBIÉN SU PAPEL.

EN CONJUNTO CABE CONCLUIR CON RESPECTO A LA LIMITACIÓN DE LA INICIATIVA QUE RESULTA EVIDENTE A NIVEL DE PROPUESTAS, PERO MÁS DÉBIL A NIVEL DE ENMIENDA Y ELLO GRACIAS AL PAPEL DE LA MAYORÍA QUE PROPORCIONA AL GOBIERNO LOS MEDIOS DE BLOQUEAR LAS VELEIDADES DE LA OPOSICIÓN SI LE CONVIENE, TANTO MÁS CUANTO QUE TALES PROPUESTAS Y ENMIENDAS ESTÁN GENERALMENTE DESTINADAS A DAR TESTIMONIO ANTE EL CUERPO ELECTORAL EN MAYOR MEDIDA QUE A CONVERTIRSE EN NORMAS EFFECTIVAS.

C.- OTRO PUNTO INTERESANTE ES EL DE LA MAYORÍA Y EL CONTROL DEL GOBIERNO. SOBRE ESTE PARTICULAR PARECE QUE LA SITUACIÓN ES MÁS CLARA Y FÁCIL DE INTERPRETAR. ASÍ TENEMOS QUE LA MAYORÍA NO IMPIDE EL CONTROL PERO IMPIDE QUE ESTE SE CONVIERTA EN SANCIONES PREMATURAS, O SEA QUE TAL MAYORÍA TOLERA O PRACTICA EL USO DE DISTINTOS PROCEDIMIENTOS DE CONTROL Y ESPECIALMENTE EL DE LAS PREGUNTAS; PERO TAL MAYORÍA IMPIDE QUE POR ESTE MEDIO SE PONGA EN JUEGO LA RESPONSABILIDAD DEL GOBIERNO.

C.1.- SOBRE EL PRIMER PUNTO REFERENTE A LAS CUESTIONES PARLAMENTARIAS, TENEMOS QUE CONSTITUYEN UN PROCEDIMIENTO MUY GENERAL Y DESARROLLADO Y QUE SE ENCUENTRA ACTUALMENTE ORGANIZADO

EN TODOS LOS PARLAMENTOS MODERNOS DE UNA FORMA MUY SEMEJANTE; AUNQUE EXISTE A MENUDO UNA DISTINCIÓN ENTRE CUESTIONES MORALES Y CUESTIONES ESCRITAS, CUESTIONES CON DEBATES Y SIN ELLOS, EN DEFINITIVA GRANDES Y PEQUEÑAS CUESTIONES. LA PRINCIPAL DIFERENCIA DE HECHO SE REFIERE A LA DISTINCIÓN ENTRE LAS CUESTIONES SEGUIDAS DE VOTACIÓN (ES EL CASO DE LAS INTERPELACIONES) Y LAS DEMÁS CUESTIONES (32).

EL DESARROLLO MÁS INTERESANTE APARECIDO EN AÑOS RECIENTES ES LA GENERALIZACIÓN DE LA "QUESTION TIME" BRITÁNICA EN LA MAYORÍA DE LOS PAÍSES EUROPEOS; TODA VEZ QUE EL PROCEDIMIENTO FRANCÉS SOBRE CUESTIONES DE ACTUALIDAD, QUE DESDE 1974 SE CONVIRTIERON EN CUESTIONES AL GOBIERNO, ES BASTANTE SEMEJANTE. CUALQUIERA QUE SEA LA FORMA, LA CUESTIÓN SE CARACTERIZA POR LA VOLUNTAD DE SUBRAYAR UN PUNTO SOMETIDO A LITIGIO, LO CUAL LLEVA A COMPROMETER AÚN EN MÁRGEN MÍNIMO AL GOBIERNO.

SE TRATA PUES DE UN PROCEDIMIENTO QUE SERÁ EMPLEADO POR LA OPOSICIÓN MÁS QUE POR LA MAYORÍA.

CABE SEÑALAR TAMBIÉN QUE ESTE PROBLEMA NO SE PLANTEA PARA LAS CUESTIONES AL GOBIERNO, YA QUE EL TIEMPO SE REPARTE POR IGUAL ENTRE LA MAYORÍA Y LA OPOSICIÓN Y SIN EMBARGO TENEMOS QUE EN LA MAYORÍA DE LOS PAÍSES EUROPEOS BAJO RÉGIMEN PARLAMENTARIO, LA MAYORÍA PLANTEA MUCHAS MENOS CUESTIONES QUE LA OPOSICIÓN LO CUAL CONFIRMA LOS LÍMITES DE SU PAPEL; TODA VEZ QUE TAL OPOSICIÓN NO DUDARÁ EN SOSTENER AL GOBIERNO EN CASO DE VOTACIÓN.

(32) NELLER, MICHEL. - LES QUESTION, INSTRUMENT DU CONTRÔLE PARLEMENTAIRE, EN J.C. COLLARD, OP. CIT., P. 249.

EN LO QUE SE REFIERE A LOS OTROS PROCEDIMIENTOS, CONCRETAMENTE LAS COMISIONES ESPECIALES Y LAS COMISIONES DE ENCUESTA, ENCONTRAMOS QUE LOS ELEMENTOS RECICLADOS SON ESCASOS, PERO NOS PARECE EVIDENTE QUE LA MAYORÍA RECUPERA TODO SU PODER DE BLOQUEO, A MENOS QUE EL PROCEDIMIENTO NO RESERVE DERECHOS A UNA MINORÍA COMO OCURRE EN EL CASO DEL BUNDESTAG ALEMÁN, SIN EMBARGO ESTE TIPO DE PROCEDIMIENTO CARECE DE ESTADÍSTICAS FIDEDIGNAS SOBRE SU UTILIZACIÓN.

C.2. SOBRE EL OTRO ASPECTO MENCIONADO EN EL PUNTO QUE TRATAMOS, SE REFERIRÍA A LA PUESTA EN JUEGO DE LA RESPONSABILIDAD DEL GOBIERNO Y ES AQUÍ DONDE PARECE QUE LA NOCIÓN DE MAYORÍA RETOMA TODA SU IMPORTANCIA Y ES SIN DUDA EL ARMA QUE PERMITE AL GABINETE RESISTIR LOS EMBATES DE LA OPOSICIÓN. POR OTRA PARTE, SI LA MAYORÍA ESTÁ DISCIPLINADA LAS DIFERENTES MOCIONES DIRIGIDAS CONTRA EL GOBIERNO QUEDAN SIN EFECTO, ASÍ SEAN DE CENSURA, DE ACTUALIZACIÓN, O RESULTANTES DE UNA INTERPRETACIÓN.

TAL DISCIPLINA PARECE SER EFECTIVAMENTE LA REGLA PORQUE COMO EXPONDEREMOS MÁS ADELANTE, LA CAÍDA ANTE EL PARLAMENTO RESULTA UN CASO MUY RARO. EN REALIDAD, NO LA ENCONTRAMOS MÁS QUE EN DETERMINADOS PAÍSES QUE PRECISAMENTE TIENEN MAYORÍAS INCIERTAS O INCLUSO INEXISTENTES, CONCRETAMENTE ESTÁN LOS CASOS DE ITALIA Y DE LA IV REPÚBLICA FRANCESA. PERO POR REGLA GENERAL, EL SOSTÉN MAYORITARIO DEL GOBIERNO Y LA DISCIPLINA DE VOTO BASTAN PARA ELIMINAR CUALQUIER RIESGO.

A PESAR DE LOS POCOS ELEMENTOS DE QUE SE HA PODIDO DIS

PONER EN MATERIA DE CONTROL, PARECE EVIDENTE QUE LA MAYORÍA NO TIENE COMO FUNCIÓN EL IMPEDIR EL CONTROL DEL PARLAMENTO SOBRE LA ACTIVIDAD DEL GOBIERNO, SINO SIMPLEMENTE SU META O SU FUNCIÓN SE CENTRARÍAN EN EVITAR QUE ESE CONTROL NO DESEMBOQUE INMEDIATAMENTE EN UNA SANCIÓN, ESTO ES EN PROVOCAR UN FIN PREMATURO DEL GOBIERNO. SIN EMBARGO ESTO NO IMPIDE A LA MAYORÍA EL ASUMIR SU PARTE EN EL CONTROL SALVO EN EL CASO Y FORMA EN QUE NOS DESCRIBE EL AUTOR RONALD BUTT: "CUBRIENDO SU PAPEL TRADICIONAL DE SOSTÉN AL GOBIERNO, EL PARTIDO DE LA MAYORÍA EXIGE TODAVÍA UN PRECIO QUE LA MAYORÍA PARLAMENTARIA SIEMPRE HA EXIGIDO, ESTO ES EL DERECHO DE TRAZAR LOS LÍMITES DENTRO DE LOS CUALES DEBE OPERAR LA POLÍTICA DEL GOBIERNO" (33)

TAL ASEVERACIÓN PUEDE EXTENDERSE A OTROS PAÍSES APARTE DE GRAN BRETAÑA: MIENTRAS EL GOBIERNO RESPETE LOS LÍMITES TRAZADOS DESDE EL INICIO, EN EL MOMENTO DE CONSTITUIR SU MAYORÍA PODRÁ NORMALMENTE PERMANECER EN EL PODER Y LA SANCIÓN EVENTUAL NO APARECERÁ HASTA MÁS TARDE; ESTO ES EN EL MOMENTO EN QUE EL EXPEDIENTE DE ACTUACIÓN DEL GOBIERNO CON SUS ACIERTOS Y ERRORES ESTÉ COMPLETO. EL CONTROL GUBERNAMENTAL QUE POR OTRA PARTE SE EJERCE POR OTROS MUCHOS PROCEDIMIENTOS APARTE DE LOS MENCIONADOS, PERMITIRÁ AL ELECTOR SABER SI DESEA PONER FIN A UN GOBIERNO QUE NO HAYA SABIDO ESTAR A LA ALTURA DE SU TAREA.

-----  
(33) BUTT, RONALD.- LE RÔLE DU PARLEMENT EN GRANDE-BRETAGNE, EN J.C. COLLARD  
Op. Cit., P. 251.



### 2.15. LA MAYORÍA Y LAS ETAPAS DE LA VIDA GUBERNAMENTAL

SOBRE EL INMENSO PROBLEMA QUE REPRESENTA LA EVOLUCIÓN DEL GOBIERNO A LO LARGO DE SU MANDATO, CABE EXPONER AQUÍ SÓLO AQUELLOS PUNTOS QUE MUESTREN LA CORRESPONDENCIA ENTRE MAYORÍA Y GOBIERNO EXCLUYENDO PROBLEMAS DE ORGANIZACIÓN, MENCIONADOS YA EN OTRA PARTE DE ESTE TRABAJO. A ESTE RESPECTO CABE DISTINGUIR VARIOS PUNTOS QUE PUEDEN PONER EN TELA DE JUICIO LA CORRESPONDENCIA SEÑALADA: SIENDO EL PRIMERO DE ELLOS EL REFERENTE A LOS CAMBIOS QUE PUEDEN SURGIR EN LA ESTRUCTURA DEL EQUIPO GUBERNAMENTAL PERO QUE LEJOS DE PONER DE NUEVO EN TELA DE JUICIO LA COHESIÓN DEL GRUPO, CONFIRMAN LA ORIENTACIÓN QUE SE TOMÓ EN EL MOMENTO DE LA FORMACIÓN.

UNA SEGUNDA HIPÓTESIS MUY DISTINTA A LA PRIMERA, ENTENDEMOS QUE ES TOTALMENTE LA CONTRARIA Y SE REFIERE AL CASO DE AQUEL CAMBIO EN EL SENO DEL GOBIERNO QUE SUPONE TAMBIÉN UN CAMBIO EN LA MAYORÍA, LO CUAL POR REGLA GENERAL PREPARA O INCLUSO LLEVA AL FIN DEL GOBIERNO. DE ELLO PUEDE EXTRAERSE LA IDEA DE LA DISOLUCIÓN QUE PUEDE CONSIDERARSE COMO LA BÚSQUEDA POR PARTE DEL GOBIERNO DE UNA NUEVA MAYORÍA. EL EXAMEN DE ESTAS DIVERSAS POSIBILIDADES DE CAMBIO O DE RUPTURA, NOS LLEVA AL PROBLEMA DE LA DURACIÓN DE LOS LAZOS ENTRE EL GOBIERNO Y SU MAYORÍA, ESTO ES A LA BÚSQUEDA DEL GOBIERNO DE LA LEGISLATURA.

A.- SOBRE EL PRIMER ASPECTO RESPECTO A CAMBIOS EN LA COMPOSICIÓN DEL GOBIERNO OBSERVAMOS QUE SI SE PRODUCE CAMBIO EN LA COMPOSICIÓN DEL GOBIERNO, SIN DARSE UN CAMBIO SIMULTÁNEO EN LA MAYORÍA GUBERNAMENTAL ENCONTRAMOS QUE LA INNOVACIÓN POLÍTICA

INTRODUCIDA DE ESTA FORMA ES DE CARÁCTER MUY LIMITADO. POR OTRA PARTE CABE DISTINGUIR VARIOS GRADOS EN ESTE TIPO DE MODIFICACIONES Y, POR EJEMPLO EN EL CASO DE LOS PAÍSES ANGLOSAJONES LA SITUACIÓN ES MÁS PRECISA RESPECTO A PAÍSES COMO FRANCIA DONDE NOS PARECE BASTANTE CONFUSA SOBRE TODO DESPUÉS DE ENERO DE 1976 EN QUE SE HA INTRODUCIDO EL NUEVO TÉRMINO DE REESTRUCTURACIÓN TÉCNICA DEL GOBIERNO.

SIGUIENDO ESTA TERMINOLOGÍA GRADUAL, TENEMOS TRES CONCEPTOS QUE DEBEN SER CLARAMENTE DISTINGUIDOS; A) EL PRIMERO SE REFERIRÍA A LA SUSTITUCIÓN DE UN MINISTRO O ALGUNOS QUE HAN SALIDO DEL EQUIPO COMO CONSECUENCIA DE UNA MUERTE O UNA DIMISIÓN. SIN EMBARGO ES RARO QUE TAL TIPO DE SUSTITUCIÓN TENGA UN SENTIDO POLÍTICO YA QUE LA TÓNICA GENERAL CONSISTE EN LLENAR LOS VACÍOS A TRAVÉS DE PROMOCIONES, NOMBRANDO MINISTROS A UN SECRETARIO DE ESTADO O A UN SECRETARIO PARLAMENTARIO POR EJEMPLO Y DE TALES SUSTITUCIONES SURGE A VECES LA OCASIÓN DE CAMBIOS EN VARIOS PUESTOS, ESTO ES SE TRATA DE UNA CIERTA REESTRUCTURACIÓN; B) UN SEGUNDO GRADO, SE DARÍA CUANDO EL PRIMER MINISTRO DECIDE CAMBIAR LA ORGANIZACIÓN DE CIERTOS SECTORES DE SU GOBIERNO, O DE PERMUTAR LAS TITULARIDADES ENTRE ALGUNOS MINISTROS PARA DARLE AL CONJUNTO UNA MAYOR EFICACIA. ES LO QUE CABE LLAMAR REESTRUCTURACIÓN DE GABINETE Y QUE OBSERVAMOS MUY FRECUENTEMENTE EN PAÍSES ANGLOSAJONES Y TAMBIÉN EN EL CASO DE GOBIERNOS HOMOGÉNEOS PERO SON EVIDENTEMENTE MÁS LIMITADOS EN LOS GOBIERNOS DE COALICIÓN PORQUE GENERALMENTE LOS ACUERDOS PARA COALICIONES NO PUEDEN HACERSE MÁS QUE CON EL LOGRO DE UN EQUILIBRIO DELICADO Y TRAS LARGAS NEGOCIACIONES. EL CASO MÁS EXPLÍCITO A ESTE RESPECTO FUE LA REESTRUCTU

RACIÓN TÉCNICA DEL GABINETE CHIRAC EN ENERO DE 1976, CUYOS PRINCIPALES MINISTROS PERMANECIERON EN SUS PUESTOS: C) UN TERCER GRADO A CONSIDERAR SERÍA EL QUE SE HA DADO EN LLAMAR DE LA RECONSTRUCCIÓN; Y TAMBIÉN AQUÍ SE DA UN PRINCIPIO DE REESTRUCTURACIÓN PERO DE UNA REESTRUCTURACIÓN LO MÁS AMPLIA POSIBLE, A DIFERENCIA DEL CASO ANTERIOR. LA FÓRMULA CONSISTE BÁSICAMENTE EN QUE LOS MINISTROS PONEN SU DEPARTAMENTO A DISPOSICIÓN DEL PRIMER MINISTRO Y POR LO GENERAL SUELE SER ESTE MISMO QUIEN LES PIDE QUE LO HAGAN. TAMBIÉN ESTA HIPÓTESIS PODEMOS ENCONTRARLA EN LOS PAÍSES ANGLÓSAJONES, CUANDO UN GOBIERNO QUE HA CONSERVADO LA CONFIANZA DEL PAÍS EN EL MOMENTO DE LAS ELECCIONES SIGUIENTES CONSIGUE SER ELECTO PARA UN NUEVO MANDATO.

AMPLIANDO UN POCO EL COMENTARIO A ESTE ÚLTIMO GRADO DE CAMBIO DE COMPOSICIÓN GUBERNAMENTAL, CABE AÑADIR QUE EL PRIMER MINISTRO DESEE LLENAR ESTE NUEVO MANDATO CON UN EQUIPO ALGO DIFERENTE DEL ANTERIOR. CABE RECORDAR AQUÍ EL CASO DEL PREMIER ATTLEE TRAS LAS ELECCIONES DE FEBRERO DE 1950; Y AÚN ENCONTRAMOS UN CASO MÁS CLARO EN JAPÓN, DONDE SU PRIMER MINISTRO RECONSTRUYE REGULARMENTE SU GOBIERNO, PERO RENOMBRANDO EN CADA OCASIÓN MUY POCOS DE LOS MINISTROS SALIENTES, COMO FUE EL CASO DEL GABINETE [SAIKU SATO EN NOVIEMBRE DE 1964 Y RECONSTRUIDO SUCESIVAMENTE EN JUNIO DE 1965, JULIO DE 1966 Y DICIEMBRE DE 1966.

ES EVIDENTE QUE SE TRATA EN ESTOS CASOS DE CONSERVAR EN EL SENO DE UN PARTIDO DIVIDIDO SU POSICIÓN DE ÁRBITRO MOMENTÁNEO PERO EVITANDO MANTENER DEMASIADO TIEMPO EN LOS PUESTOS CLAVE AQUELLOS ELEMENTOS QUE PUEDEN CONVERTIRSE EN RIVALES.

EL GRADO SUPERIOR DE MODIFICACIÓN SERÍA LÓGICAMENTE LA SUSTITUCIÓN DEL PROPIO PRIMER MINISTRO PERO EN ESTE CASO, YA NO ES UN CAMBIO EN EL SENO DEL GOBIERNO, SINO QUE SE TRATA DE UN PROBLEMA DE MUY DISTINTAS DIMENSIONES SOBRE CAMBIO DE GOBIERNO. DES DE EL PUNTO DE VISTA DEL PARLAMENTO Y SOBRE ESTAS DISTINTAS MODIFICACIONES DE CARÁCTER GUBERNAMENTAL, LA MAYORÍA SÓLO INTERVIENE DE UNA FORMA MUY PASIVA; POR LO QUE SE LIMITA A PORTAR EN BASE A SU COMPOSICIÓN LAS INDICACIONES A PARTIR DE LAS CUALES DEBERÁ HACERSE EL CAMBIO EN CUESTIÓN.

ES INTERESANTE OBSERVAR QUE EN EL CASO PARTICULAR DE HIPÓTESIS DE COALICIÓN LA SUSTITUCIÓN DE UN MINISTRO DIMISIONARIO O FALLECIDO CASI SIEMPRE SE REALIZA POR UN MIEMBRO DEL MISMO PARTIDO Y SE MUESTRA ASÍ CLARAMENTE LA PERPETUACIÓN DEL ACUERDO DE COALICIÓN QUE PERMANECE IDÉNTICO EN SU APLICACIÓN GUBERNAMENTAL, DE LA MISMA FORMA QUE HA PERMANECIDO IDÉNTICO EN SU BASE PARLAMENTARIA.

ESTE SUPUESTO SE ENCUENTRA CLARAMENTE PROBADO, TANTO EN LAS COALICIONES FRÁGILES DE TIPO PARLAMENTARIO COMO EN LAS COALICIONES SÓLIDAS DE TIPO ELECTORAL. A ESTE EFECTO Y UNA VEZ MÁS EN EL CASO DE FRANCIA TENEMOS EL EJEMPLO DE SUSTITUCIÓN EN EL GOBIERNO CHABAN-DELMAS, DONDE EN ENERO DE 1971, M. MONDON FUE SUSTITUIDO POR M. CHAMANT.

B) RESPECTO AL SEGUNDO PUNTO DE CAMBIOS EN LA ESTRUCTURA DE LA MAYORÍA, NOS ENCONTRAMOS FRENTE A UNA HIPÓTESIS BASTANTE RARA Y CABE DECIR AL EFECTO QUE UN GOBIERNO QUE CAMBIA DE COM

POSICIÓN NORMALMENTE SUPONE SU DIMISIÓN PARA SER RECONSTRUIDO BAJO OTRA FORMA. LA HIPÓTESIS DE GOBIERNOS DIFERENTES BAJO UNA BASE PARLAMENTARIA DISTINTA DE LA QUE EXISTÍA EN SU MOMENTO DE FORMACIÓN, ES LO QUE HOY SUELE LLAMARSE EL CASO DE "LOS GOBIERNOS BIS"; E INSISTIMOS QUE SE DA MUY RARAMENTE. ÉSTO PUEDE DARSE SIMPLEMENTE EN EL CASO DE CIRCUNSTANCIAS POLÍTICAS EXCEPCIONALES.

ES PRECISO SEÑALAR TAMBIÉN QUE EN CIRCUNSTANCIAS PARECIDAS, EL GOBIERNO ITALIANO DEL PREMIER GASPERI EN SU TERCER MANDATO PRESENTÓ LA DIMISIÓN ANTES DE HABERSE RECONSTRUIDO SOBRE BASES NUEVAS. PERO JUNTO A ESTE CASO PARTICULAR SE PUEDEN SEÑALAR LOS CASOS DE LOS GOBIERNOS DE LOS QUE SE RETIRA UN PEQUEÑO PARTIDO QUE NO ES INDISPENSABLE PARA LA MAYORÍA Y QUE NO DESEMPEÑA MÁS QUE UN PEQUEÑO PAPEL EN LA COALICIÓN.

ES EL CASO DEL PARTIDO REPUBLICANO ITALIANO QUE APORTÓ A UNA COALICIÓN EL UNO POR CIENTO DE LOS VOTOS DE LOS DIPUTADOS. PERO FUERA DE ESTAS EXCEPCIONES, ES EVIDENTE QUE EL CAMBIO EN LA ESTRUCTURA DE LA MAYORÍA SIGNIFICA SIEMPRE EL FIN DEL GOBIERNO Y ES ESTE UN PARALELISMO A CONSIDERAR PORQUE SE DA AQUÍ UNA DE LAS HIPÓTESIS MÁS FRECUENTES QUE EXPLICAN COMO FENECEN LOS GOBIERNOS.

C) FINALMENTE, Y SOBRE LA DISOLUCIÓN COMO BÚSGUEDA DE UNA MAYORÍA TENEMOS QUE SALVO EN EL CASO EN QUE REVISTA UN ASPECTO PURAMENTE FORMAL, YA QUE LA LEGISLATURA HA LLEGADO A SU TÉRMINO, LA DISOLUCIÓN PUEDE PRESENTARSE COMO EL ACTO POR EL QUE EL GOBIERNO TRATA DE ENCONTRAR O RECUPERAR UNA MAYORÍA QUE NO ALCANZA; Y A ESTE RESPECTO CABE PLANTEAR DOS SITUACIONES: A) EN UN PRIMER

CASO SE TRATARÍA DE AMPLIAR UNA CUASIMAYORÍA O MAYORÍA DÉBIL. Y ES ÉSTA EVIDENTEMENTE LA PRÁCTICA ANGLOSAJONA DONDE EL PRIMER MINISTRO QUE NO OSTENTA MÁS QUE UNA DÉBIL MAYORÍA, O NI SIQUERA UNA MAYORÍA, APROVECHA LA PRIMERA OCASIÓN PARA DISOLVER EL GABINETE Y HACERSE CONFIRMAR EN SU MANDATO POR LOS ELECTORES. TAL CASO PUEDE PROSPERAR EN LA PRÁCTICA, COMO EL CASO DEL PREMIER WILSON EN MARZO DE 1966 Y TAMBIÉN EN OCTUBRE DE 1974. PERO TAMBIÉN CABE QUE TAL RECURSO FRACASE, COMO SUCEDIÓ CON EL PREMIER ATLEE EN 1971, O HEATH EN FEBRERO DE 1974; Y ELLO A PESAR DE QUE ATLEE DUDABA DE PODER LOGRARLO. ESTE SUPUESTO ES TAMBIÉN UTILIZADO FUERA DE INGLATERRA Y CON BASTANTE FRECUENCIA POR LOS PREMIER CANADIENSES CON DIFERENTES RESULTADOS.

EN UNA SEGUNDA POSIBILIDAD, SE TRATARÍA DE REHACER UNA MAYORÍA YA DISUELTA; LO CUAL PLANTEA UNA HIPÓTESIS ALGO DIFERENTE Y SUPONE LA DISOLUCIÓN UTILIZADA COMO PROCEDIMIENTO DE APELACIÓN CONTRA EL ABATIMIENTO POR LA CÁMARA O LA SIMPLE AMENAZA DE TAL ABATIMIENTO. POR OTRA PARTE ES BASTANTE FRECUENTE QUE EL ABATIMIENTO TRAIGA CONSIGO LA DISOLUCIÓN Y ELLO RESULTA DE LA SIMPLE APLICACIÓN DE LA TEORÍA CONSTITUCIONAL MODERNA QUE CONSIDERA A CADA UNO DE LOS PODERES COMO FRENO Y CONTRAPESO DE LOS OTROS.

ES ESTA UNA HIPÓTESIS INDUDABLEMENTE EXISTENTE CON EJEMPLOS PALPABLES COMO EL CASO DEL GOBIERNO DIESEBAKER ABATIDO EL 5 DE FEBRERO DE 1963, QUE DISOLVIÓ LA CÁMARA AL SIGUIENTE DÍA Y ESPERANDO SU DERROTA EN LAS ELECCIONES EL 8 DE ABRIL, PRESENTÓ SU DIMISIÓN EL 17 DEL MISMO MES. ES MUY INTERESANTE COMENTAR A ESTE RESPECTO QUE EL PRIMER MINISTRO NO SE SIENTE EN LA OBLIGA-

CIÓN DE DIMITIR YA QUE LOS ELECTORES NO HAN VOTO CON ÉL Y POR LO TANTO UN VOTO FAVORABLE POR PARTE DE AQUELLOS ELIMINARÍA LOS RESULTADOS DEL VOTO PARLAMENTARIO, CON LO CUAL LA DIMISIÓN YA NO SERÍA NECESARIA. SITUACIÓN SEMEJANTE, FUE LA PLANTEADA POR LAS DIFICULTADES QUE SURGIERON EN FRANCIA TRAS EL ABATIMIENTO DEL GOBIERNO DE POMPIDOU EN OCTUBRE DE 1962.

APARTE DE ESTA HIPÓTESIS DE DISOLUCIÓN, LOS DEMÁS CASOS PRESENTAN UN CARÁCTER MÁS APASIONADO, COMO FUE EL CASO DE LA DISOLUCIÓN DEL GOBIERNO EDGAR FAURE EN 1955, O MÁS TÉCNICO COMO ES EL CASO DE LA DISOLUCIÓN DEL SENADO ITALIANO PARA ARMONIZAR LA DURACIÓN DE SU MANDATO. TAMBIÉN ESTÁ EL CASO DE LA DISOLUCIÓN DOBLE EN AUSTRALIA Y QUE SE PUEDE INTERPRETAR A NUESTRO JUICIO COMO LA VOLUNTAD DE HACER COINCIDIR LA MAYORÍA DE LAS DOS CÁMARAS.

DE CUALQUIER FORMA, LA HIPÓTESIS NORMAL ES SIN DUDA LA VOLUNTAD DE ALINEAR EL SENADO A LA CÁMARA, COMO FUE EL CASO MENCIONADO DE AUSTRALIA DE LA DOBLE DISOLUCIÓN ANUNCIADA EN MARZO DE 1951 POR EL GOBIERNO MENZIES Y QUE LLEGÓ A DAR UNA MAYORÍA GOBIERNAMENTAL AL SENADO, QUE HASTA ENTONCES ESTUVO DOMINADO POR LOS LABORISTAS Y QUE PERMITIÓ AL GOBIERNO MENZIES EL HACER APROBAR LA LEY BANCARIA QUE FUE EL ORIGEN DE LA CRISIS.

EN DEFINITIVA LA DISOLUCIÓN PUEDE SER UN MEDIO DE REPLANTEAR SOBRE EL TERRENO ELECTORAL Y SIEMPRE CONFORME A LAS REGLAS INSTITUCIONALES, UN CONFLICTO QUE TIENDE A DESARROLLARSE POR FUERA; Y ESTE ES EVIDENTEMENTE EL CASO DE LA DISOLUCIÓN EN MAYO DE 1968 EN FRANCIA, CUANDO MÁS QUE DE AMPLIAR UNA MAYORÍA MUY ES-

CASA SE TRATÓ DE ESTABLECER ARBITRAJE ENTRE EL GOBIERNO Y UN MOVIMIENTO POPULAR.

PARACE EVIDENTE QUE CUALQUIERA QUE SEAN LAS CIRCUNSTANCIAS, PUEDE CONSIDERARSE A LA DISOLUCIÓN DESDE EL PUNTO DE VISTA QUE NOS INTERESA, COMO EL MEDIO DE PLANTEAR ANTE TODO EL PAÍS EL PROBLEMA DE LA MAYORÍA, NATURALEZA Y CONSTITUCIÓN DE LA MISMA, CUYO RESULTADO LLEVA INVARIABLEMENTE AL FIN DE LA LEGISLATURA CON LA CONSIGUIENTE INTRODUCCIÓN DE UN NUEVO GOBIERNO O LA RECONDUCCIÓN DEL ANTIGUO PARA UN NUEVO MANDATO.

ENTENDEMOS QUE CARECE DE SENTIDO TRATAR DE COMPARAR EN TÉRMINOS DE MESES Y DÍAS LA DURACIÓN DE LOS DISTINTOS GOBIERNOS ANALIZADOS; Y ELLO NO PODRÍA SER SINO EN RAZÓN DE LA DURACIÓN DE LA LEGISLATURA CUYA VARIANTE ESENCIAL ES MUY DISTINTA ENTRE LOS DIVERSOS PAÍSES. CREEMOS QUE CABE ANALIZAR ESTE PUNTO DESDE OTRA PERSPECTIVA QUE CONSISTIRÍA EN RELACIONAR GOBIERNOS Y LEGISLATURAS. SI ANALIZAMOS POSIBLES CUADROS ESTADÍSTICOS QUE NOS MUESTREN POR PAÍSES Y POR CONJUNTOS OBSERVAMOS LA CANTIDAD DE GOBIERNOS A QUE DAN LUGAR LAS DIFERENTES LEGISLATURAS.

POR OTRA PARTE, LA NOCIÓN DE GOBIERNOS QUE NACEN DE UNA LEGISLATURA NO ES MUY DIFÍCIL DE DEFINIR, SE TRATA SIMPLEMENTE DE AQUELLOS GOBIERNOS QUE SE FORMAN ENTRE LAS DOS FECHAS DE ELECCIONES QUE DETERMINAN LAS LEGISLATURAS. A ESTE RESPECTO CABE SUBRAYAR PARA COMENZAR, EL DECRECIMIENTO EVIDENTE QUE CARACTERIZA A LOS CUADROS ESTADÍSTICOS AL RESPECTO A MEDIDA QUE LAS LEGISLATURAS ASUMEN MÁS GOBIERNOS. PERO LOS RESULTADOS ESTADÍSTICOS MUES-



TRAN SOBRE TODO UNA PRÁCTICA BASTANTE CLARA DE GOBIERNOS DE LEGISLATURA. ASÍ PUES TENEMOS QUE DE LOS CASOS OBSERVADOS, UN POCO MÁS DE LA MITAD NO HAN TENIDO MÁS QUE UN SÓLO GOBIERNO. Y ESTA SITUACIÓN LA ENCONTRAMOS EN TODOS LOS PAÍSES ANALIZADOS, A EXCEPCIÓN DE TRES PAÍSES BASTANTE INESTABLES COMO SON ITALIA, FINLANDIA Y LA IV REPÚBLICA FRANCESA.

NATURALMENTE TALES SITUACIONES PARECEN MUY VINCULADAS AL FRACCIONAMIENTO DEL SISTEMA DE PARTIDOS Y TODOS LOS CASOS DE BIPARTIDISMO SON BASTANTE CLAROS, TANTO MÁS CUANTO SE PUEDEN AÑADIR UN CIERTO NÚMERO DE LEGISLATURAS CON DOS GOBIERNOS. EFECTIVAMENTE EN CIERTOS CASOS, EL CAMBIO DE GOBIERNO NO TIENE UNA VERDADERA SIGNIFICACIÓN POLÍTICA PUESTO QUE SE DEBE A LA MUERTE DEL PRIMER MINISTRO O A SU RETIRO VOLUNTARIO. SIN EMBARGO DEBE SEÑALARSE A ESTE EFECTO QUE ESTAS LEGISLATURAS POR DEFINICIÓN DAN LUGAR A MENOS GOBIERNOS QUE LAS OTRAS.

EN LOS OTROS CASOS, APARECE UNA CIERTA INESTABILIDAD POLÍTICA, AUNQUE DÉBIL PUESTO QUE NO HAY MÁS QUE UN CAMBIO DE SIGNIFICADO REAL. SI LA LEGISLATURA PROVEE TRES GOBIERNOS ESTO PRUEBA YA UN SIGNO DE INESTABILIDAD SALVO QUE SE TRATE DE ALGO ACCIDENTAL, COMO FUE EL CASO DE NORUEGA EN 1963 O DEL JAPÓN.

## 2.16. ANÁLISIS DE LA ESTRUCTURA Y FUNCIONAMIENTO DE LA INSTITUCIÓN PARLAMENTARIA: MONOCAMERALISMO O BICAMERALISMO

AL ABORDAR EL ANÁLISIS DE ESTE NUEVO PUNTO SOBRE EL TE

MA DE NUESTRA TESIS, CABE AFIRMAR ANTE TODO QUE EL PARLAMENTO CONSTITUYE COMO INSTITUCIÓN UNA DE LAS PIEZAS ESENCIALES DEL RÉGIMEN PARLAMENTARIO, A PESAR DE QUE APARECE HOY EN DÍA SOBREPASADA LA IMPORTANCIA POR EL GOBIERNO COMO VEREMOS EN EL ÚLTIMO CAPÍTULO DE ESTE TRABAJO. ENTENDEMOS QUE UN PRIMER PROBLEMA A ABORDAR SOBRE ESTE PUNTO ES LA CUESTIÓN DEL MONO O BICAMERALISMO Y SOBRE EL CUAL ENCONTRAMOS DISTINTAS RESPUESTAS POR LOS AUTORES SEGÚN EL CASO. UN SEGUNDO PROBLEMA A ENFRENTAR ES EL TEMA DE LA DISOLUCIÓN QUE SE CONSIDERA UN ELEMENTO ESENCIAL DEL RÉGIMEN PARLAMENTARIO Y CUYAS CONDICIONES JURÍDICAS DE FUNCIONAMIENTO PROCEDAMOS A ANALIZAR AQUÍ.

RESPECTO AL PRIMER PUNTO SOBRE EL NÚMERO DE CÁMARAS, SURGE LA PRIMERA PREGUNTA DE SI EL PARLAMENTO DEBE ESTAR COMPUESTO POR UNA SOLA CÁMARA, DOS, O INCLUSO VARIAS. FUE ESTE UN VIVO DEBATE EN TODA EUROPA AL PRINCIPIO DEL PRESENTE SIGLO, ENFRENTÁNDOSE PARTIDARIOS DEL BICAMERALISMO RESPECTO A LOS SEGUIDORES DEL MONOCAMERALISMO. EN LA PRÁCTICA HA IDO PERDIENDO ACTUALIDAD DE FORMA PROGRESIVA EL CONCEPTO DE SEGUNDAS CÁMARAS A EXCEPCIÓN DE LOS ESTADOS FEDERALES. ASÍ TENEMOS QUE LA SEGUNDA CÁMARA SE SUPRIMIÓ EN DINAMARCA EN 1953 Y EN SUECIA EN 1969; PERO DE CUALQUIER FORMA OBSERVAMOS QUE ESTÁ PERDIENDO SU INFLUENCIA EN LA MAYORÍA DE LOS PAÍSES EN QUE SUBSISTE, ESPECIALMENTE EN INGLATERRA RESPECTO A LA CÁMARA DE LOS LORES COMO VEREMOS EN SU MOMENTO. SIN EMBARGO EN ESTE PUNTO HAY QUE DISTINGUIR SEGUNDAS CÁMARAS ECONÓMICAS DE LAS SEGUNDAS CÁMARAS POLÍTICAS.

ACERCA DE LAS SEGUNDAS CÁMARAS POLÍTICAS CABE DECIR QUE

TIENEN LA MISMA COMPETENCIA GENERAL QUE LAS PRIMERAS, AUNQUE SUS PODERES A VECES SE ENCUENTRAN MÁS REDUCIDOS. DE ELLAS APARECEN TIPOS BASTANTE VARIADOS Y UNA PRIMERA CLASIFICACIÓN AL EFECTO SERÍA SIGUIENDO AL AUTOR MAURICE DUVERGER (34), LA INTEGRADA POR LAS SEGUNDAS CÁMARAS ARISTOCRÁTICAS, LAS SEGUNDAS CÁMARAS FEDERALES Y LAS SEGUNDAS CÁMARAS DEMOCRÁTICAS.

EN CUANTO A LAS PRIMERAMENTE SEÑALADAS, O SEGUNDAS CÁMARAS ARISTOCRÁTICAS OBSERVAMOS QUE EN EL SIGLO XIX, ÉSTAS PERMITÍAN ASEGURAR UNA REPRESENTACIÓN SEPARADA DE LA ARISTOCRACIA EN EL SENO DEL PARLAMENTO CORRESPONDIENDO A UNA FASE TRANSITORIA ENTRE LOS REGÍMENES ARISTOCRÁTICOS ANTIGUOS Y EL RÉGIMEN DEMOCRÁTICO MODERNO. ASÍ PUES EL BICAMERALISMO APARECE COMO EL ELEMENTO DE UN GOBIERNO MIXTO. ES ESA ESTRUCTURA DE PARLAMENTO QUE CORRESPONDE EN SUS ORÍGENES HISTÓRICOS A LAS LLAMADAS "ASAMBLEAS DE ESTADOS" Y QUE EN SU EVOLUCIÓN LLEGAN A SEPARARSE PROGRESIVAMENTE PARA FORMAR UNA CÁMARA DE DIPUTADOS O DE COMUNES. ASÍ ES COMO UNA EVOLUCIÓN RECIENTE Y ABIERTA HACIA LA DEMOCRACIA HA DESEMBOCADO, EN UNOS CASOS EN LA SUPRESIÓN DE LA SEGUNDA CÁMARA (NORUEGA, DINAMARCA, SUECIA Y FINLANDIA), EN OTROS CASOS HA DESEMBOCADO EN LA PÉRDIDA DE SUS PODERES, COMO ES EL CASO DE INGLATERRA SEGÚN YA MENCIONAMOS; Y FINALMENTE ENCONTRAMOS TAMBIÉN LA TENDENCIA A TRANSFORMAR ESA SEGUNDA CÁMARA EN UNA ASAMBLEA DEMOCRÁTICA O PSEUDODEMOCRÁTICA, COMO SON LOS CASOS DE FRANCIA, BÉLGICA Y BENE-LUX.

-----  
(34) DUVERGER, MAURICE.- INSTITUTIONS POLITIQUES ET DROIT CONSTITUTIONNEL. PRESSES UNIVERSITAIRES DE FRANCE, PARIS, P. 165.

TRATÁNDOSE DE LAS SEGUNDAS CÁMARAS FEDERALES, ES POSIBLE CONSIDERAR LA CONSECUENCIA NORMAL DE LA ESTRUCTURA DE UN ESTADO FEDERAL; PUESTO QUE EL ESTADO FEDERAL SE PRESENTA POR UNA PARTE COMO UN BLOQUE UNIFICADO, INTEGRANDO UNA SOLA NACIÓN; PERO POR OTRA PARTE, APARECE COMO UNA FORMACIÓN DE ESTADOS MIEMBRO Y CONSERVAN UNA AMPLIA AUTONOMÍA.

ASÍ, ENCONTRAMOS QUE LAS INSTITUCIONES DE CARÁCTER FEDERAL REFLEJAN ESTE DOBLE CARÁCTER Y EN EL PARLAMENTO FEDERAL SE ENCUENTRAN NORMALMENTE DOS CÁMARAS: DE FORMA QUE UNA REPRESENTA LA IMAGEN DE LA UNIDAD DEL ESTADO FEDERAL, ESTO ES, EL CONJUNTO DEL PUEBLO, LA TOTALIDAD DE LA NACIÓN, Y ESTÁ ELEGIDA PROPORCIONALMENTE A LA POBLACIÓN DE CADA ESTADO MIEMBRO; MIENTRAS QUE LA OTRA SUPONE LA REPRESENTACIÓN DE CADA ESTADO EN PARTICULAR EN SU INDIVIDUALIDAD Y LÓGICAMENTE POR EL CONTRARIO, ESTÁ COMPUESTA DE UN NÚMERO DE DELEGADOS IGUAL POR CADA ESTADO SIN IMPORTAR EL VOLUMEN DE SU POBLACIÓN.

SIN EMBARGO ESTA IGUALDAD EN ESTE ÚLTIMO CASO ESTÁ ATENUADA EN LOS FEDERALISMOS RECIENTES, CON LA FINALIDAD DE EVITAR EXCESIVAS DESIGUALDADES DE REPRESENTACIÓN, SIENDO EJEMPLOS AL EFECTO LOS CASOS DE LA U.R.S.S. Y DE LA R.F.A. SIN EMBARGO OBSERVAMOS QUE UN BICAMERALISMO SEMEJANTE EXISTE EN LA MAYORÍA DE LOS ESTADOS FEDERALES; ASÍ TENEMOS: LA CÁMARA DE REPRESENTANTES Y EL SENADO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA; EL SOVIET DE LA UNIÓN Y EL SOVIET DE LAS NACIONALIDADES DE LA U.R.S.S., EL BUNDESTAG Y EL BUNDESRAT EN LA R.F.A.; EL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS Y EL SENADO EN ESPAÑA, ETC.

EN LOS ESTADOS UNITARIOS, LA SEGUNDA CÁMARA PRESENTA A VECES APARIENCIAS FEDERALISTAS, CUANDO ES ELEGIDA POR ESCRUTINIO INDIRECTO POR LOS REPRESENTANTES DE LAS COLECTIVIDADES LOCALES Y REGIONALES. ASÍ TENEMOS QUE EL CASO DEL SENADO FRANCÉS ES TÍPICO A ESTE RESPECTO, AUNQUE TALES REPRESENTACIONES COLECTIVAS NO SE JUSTIFICAN CUANDO LAS REGIONES NO SON AUTÓNOMAS Y SOBRETUDO, NO SIGNIFICA NADA PARA LAS COMUNAS QUE SON DEMASIADO NUMEROSAS A DEMÁS DE PEQUEÑAS PARA PRETENDER UNA REPRESENTACIÓN POLÍTICA COLECTIVA. EN REALIDAD CABE AFIRMAR QUE LA APARIENCIA FEDERALISTA SIRVE PARA ENCUBRIR EL CARÁCTER CONSERVADOR DE LA SEGUNDA CÁMARA Y AL MISMO TIEMPO, JUSTIFICAR LA DESIGUALDAD DE REPRESENTACIÓN.

EN CUANTO A LAS SEGUNDAS CÁMARAS DEMOCRÁTICAS, ES CURIOSO OBSERVAR QUE ALGUNAS DE ELLAS NO LO SON MÁS QUE EN APARIENCIA; Y A ESTE EFECTO VOLVEMOS A ENCONTRAR EL EJEMPLO DEL SENADO FRANCÉS. EN PRIMER TÉRMINO DEBEMOS CONSIDERAR QUE ESTÁN ESENCIALMENTE BASADAS EN UN SUFRAGIO INDIRECTO QUE ASEGURA UNA PREPONDERANCIA ABRUMADORA EN EL MEDIO RURAL, SIEMPRE MÁS CONSERVADOR, QUE SOBRE LAS CIUDADES, SIEMPRE MÁS AVANZADAS.

SIGUIENDO ESTE EJEMPLO, EN EL SENADO FRANCÉS ACTUAL, LAS COMUNAS CON MENOS DE 1.500 HABITANTES QUE FORMAN MEHOS DE UN CUARTO DE LA POBLACIÓN, REÚNEN POR SÍ SOLAS MÁS DE LA MITAD DE LOS ELECTORES SENATORIALES; Y POR OTRA PARTE TENEMOS QUE EL SOSTÉN DEL SENADO HA SIDO POSIBLE, GRACIAS AL DESARROLLO ULTERIOR DE LA DEMOCRACIA, PUESTO QUE LA OPINIÓN PÚBLICA SE HA PERSUADIDO DE QUE LA DUALIDAD DE CÁMARAS ERA INDISPENSABLE PARA LA DEMOCRACIA LIBERAL.

ES INTERESANTE OBSERVAR QUE ESTE ARGUMENTO PLANTEADO SIEMPRE HA TENIDO MENOS PESO QUE LA TEORÍA DEL SENADO COMO REPRESENTANTE DE LAS COLECTIVIDADES LOCALES; APARTE DE QUE HA JUGADO SIEMPRE UN PAPEL DECISIVO EN LAS FRACASADAS TENTATIVAS DE SUPRIMIR EL SENADO FRANCÉS, COMO FUERON LOS REFERENDUMS DE 1946 Y 1969.

LA IDEA BÁSICA ES QUE UNA SEGUNDA CÁMARA RESULTA NECESARIA PARA EL EQUILIBRIO DE LOS PODERES, PORQUE ENTENDEMOS QUE, UNA CÁMARA ÚNICA SERÍA DEMASIADO PODEROSA Y DESEMBOCARÍA EN UN "RÉGIMEN DE ASAMBLEA" (35); IDEA QUE COMO VIMOS EN EL PRIMER CAPÍTULO HISTÓRICO SE REMONTA A LA ÉPOCA SIGUIENTE AL THERMIDOR.

POR SU PARTE GRAN BRETAÑA TIENDE HACIA LA CÁMARA ÚNICA POR LA ANULACIÓN GRADUAL DEL PODER DE LOS LORES Y ESTA EVOLUCIÓN LEJOS DE COINCIDIR CON UN REFUERZO DE LAS PRERROGATIVAS DEL PARLAMENTO, COINCIDE CON UNA AUTORIDAD CRECIENTE DEL GOBIERNO, ASPECTOS PARALELOS AMBOS QUE ANALIZAMOS DETALLADAMENTE EN LOS RESPECTIVOS CAPÍTULOS III Y V DE ESTE TRABAJO. ASÍ PUES OBSERVAMOS TAMBIÉN QUE LOS GOBIERNOS ACTUALES DE NORUEGA, DINAMARCA O SUECIA COMO YA VIMOS DE CÁMARA ÚNICA NO SON MÁS DÉBILES DE LO QUE PUE- DAN SER EN FRANCIA E ITALIA QUE SIGUEN EL SISTEMA BICAMERAL.

OTRO ARGUMENTO SOBRE LAS SEGUNDAS CÁMARAS DEMOCRÁTICAS ES DE NATURALEZA TÉCNICA Y NO POLÍTICA Y SEGÚN ESTO LA SEGUNDA ASAMBLEA APARECERÍA COMO UNA "CÁMARA DE REFLEXIÓN" (36); EVITANDO

-----  
 (35) IBIDEM  
 (36) IBIDEM

QUE UNA ASAMBLEA ÚNICA TOQUE DECISIONES PREMATURAS Y ATRAVANCADAS O IMPULSIVAS; CON ELLO CABE CONSIDERAR QUE SE LOGRARÍA UN MEJOR TRABAJO PARLAMENTARIO.

SE NOS HACE SUPERFLUO SEÑALAR LA FORMA EN QUE ESTE ARGUMENTO IGNORA LOS HECHOS CONCRETOS, PORQUE PRECISAMENTE EN TODOS LOS PARLAMENTOS ACTUALES ES LA LENTITUD Y NO LA PRECIPITACIÓN LO QUE CONSTITUYE EL EFECTO ESENCIAL. LO CUAL ES UNO DE LOS ARGUMENTOS BÁSICOS QUE PLANTEAMOS EN EL ÚLTIMO CAPÍTULO DE ESTA TESIS, PARA JUSTIFICAR NUESTRA HIPÓTESIS FINAL. ASÍ QUE PARA NOSOTROS RESULTA EVIDENTE QUE AÑADIR UN FRENO SUPLEMENTARIO AGRAVA PRECISAMENTE EL MAL QUE TRATAMOS DE CORREGIR.

AFIRMAMOS LO ANTERIOR PORQUE ENTENDEMOS QUE EL DESARROLLO DE UN TRABAJO INTERNO EN UNA ASAMBLEA ÚNICA ASEGURA TODA LA REFLEXIÓN CONVENIENTE TANTO COMO PUEDA HACERLO UN SISTEMA DE DOBLE CÁMARA, PERO SIN SUS INCONVENIENTES; Y A ESTE RESPECTO, OBSERVAMOS QUE EL SISTEMA MONOCAMERAL EN ESCANDINAVIA PRESENTA HASTA EL MOMENTO UN PERFECTO FUNCIONAMIENTO.

EN DEFINITIVA SOBRE ESTE PUNTO CABE DECIR QUE UNA REFLEXIÓN MÁS INDEPENDIENTE DE LUCHAS POLÍTICAS DIARIAS NO SIEMPRE RESULTA INÚTIL, PERO ESTA REFLEXIÓN, ENTENDEMOS QUE NO DEBE TENER MÁS AUTORIDAD QUE LA DE SU PROPIO PESO MORAL, PORQUE UNA "CÁMARA DE REFLEXIÓN" NO DEBE BLOQUEAR LAS DECISIONES TOMADAS POR LA ASAMBLEA QUE EMANA DEL SUGRAGIO UNIVERSAL.

PASAMOS EN ÚLTIMA INSTANCIA A ANALIZAR EL PAPEL DE LAS

SEGUNDAS CÁMARAS ECONÓMICAS. ESTAS APARECEN MEDIO SIGLO DESPUÉS COMO UN NUEVO TIPO DE SEGUNDA CÁMARA. A ESTE RESPECTO ENCONTRAMOS QUE FRENTE A UNA PRIMERA ASAMBLEA ELECTA EN BASE A UN SUFRAGIO GEOGRÁFICO O DE CIRCUNSCRIPCIONES TERRITORIALES, SE ESTABLECE UNA ASAMBLEA ELEGIDA SEGÚN EL SUFRAGIO CORPORATIVO O SOCIAL, CUYOS ELECTORES ESTÁN AGRUPADOS POR PROFESIONES O CATEGORIAS SOCIALES.

ESTE SISTEMA SE HA DESARROLLADO SOBRE TODO AL MARGEN DE LAS DEMOCRACIAS LIBERALES BAJO DOS FORMAS PRINCIPALES: EN PRIMER LUGAR LOS REGÍMENES FASCISTAS HAN TRATADO DE SERVIRSE DE ÉL PARA SUPRIMIR LA REPRESENTACIÓN POLÍTICA Y REEMPLAZARLA POR UNA REPRESENTACIÓN EN BASE A LAS "PROFESIONES" Y EN ESTE CASO, HAY UNA TENDENCIA HACIA UNA CÁMARA ÚNICA ECONÓMICA QUE TOMA EL LUGAR DE UN PARLAMENTO POLÍTICO, COMO FUE EL CASO DE LAS CORTES FRANQUISTAS, O LA DIETA DEL TERCER REICH ALEMÁN; Y POR OTRA PARTE, LOS REGÍMENES SOCIALISTAS O SOCIALIZANTES QUE CONTRARIAMENTE HAN CREADO UNA CÁMARA ECONÓMICA PARALELA A LA ASAMBLEA POLÍTICA PARA ASEGURAR UNA REPRESENTACIÓN DE LOS ELEMENTOS PRODUCTIVOS DEL PAÍS Y LÓGICAMENTE INCLUYEN A LOS SINDICATOS.

TAMBIÉN A ESTE RESPECTO ENCONTRAMOS QUE ALGUNAS DE LAS DEMOCRACIAS OCCIDENTALES HAN ADOPTADO UN SISTEMA BASTANTE PRÓXIMO A ESTE SEGUNDO SISTEMA, PERO HA SIDO SOLAMENTE BAJO LA FORMA DE ASAMBLEAS CONSULTIVAS.

SI ANALIZAMOS LAS ASAMBLEAS ECONÓMICAS DE LOS PAÍSES SOCIALISTAS CUYA ECONOMÍA ESTÁ PLANIFICADA ESTATALMENTE, ES EVIDEN-



TE QUE UNA CÁMARA ECONÓMICA PUEDE ASEGURAR UNA PARTICIPACIÓN DE LAS DIFERENTES CATEGORÍAS SOCIALES EN LA PREPARACIÓN DEL PLAN GENERAL ECONÓMICO Y TAMBIÉN EN LA ELABORACIÓN DE LA POLÍTICA ECONÓMICA GENERAL. EN ESTE CASO, LA REPRESENTACIÓN ECONÓMICA NO SUSTITUYE A LA REPRESENTACIÓN POLÍTICA, SINO QUE COEXISTE CON ELLA LO QUE TRAE CONSIGO UNA DUALIDAD DE ASAMBLEAS. ASÍ TENEMOS QUE CON ESTE SISTEMA SE PUEDE LLEGAR, NO SÓLO A DOS CÁMARAS, SINO INCLUSO A MAYOR NÚMERO DE ELLAS.

ESTE SISTEMA OBSERVAMOS QUE HA FUNCIONADO EN YUGOSLAVIA SOCIALISTA ANTES DE 1974, CON LAS ÚLTIMAS REFORMAS DE TITO; E INCLUSO LA CONSTITUCIÓN DE 1953 HABÍA ESTABLECIDO FRENTE AL CONSEJO FEDERAL UN "CONSEJO DE PRODUCTORES" QUE REUNÍA A LOS REPRESENTANTES SELECTOS DE LOS GRUPOS DE LA INDUSTRIA, DE LA AGRICULTURA Y DEL ARTESANADO DE FORMA PROPORCIONAL A LA IMPORTANCIA DE TALES GRUPOS DENTRO DE LA ECONOMÍA DEL PAÍS.

EN OTRO SECTOR A ABORDAR SOBRE LOS CONSEJOS ECONÓMICOS ES EL CORRESPONDIENTE A LAS DEMOCRACIAS OCCIDENTALES Y EN ELLAS ENCONTRAMOS QUE JAMÁS HA HABIDO UNA VERDADERA ASAMBLEA PARLAMENTARIA EN BASE A LA REPRESENTACIÓN ECONÓMICA. SIN EMBARGO, TENEMOS EL CASO DE FRANCIA, CUYOS MIEMBROS DEL CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL GOZAN DE ESTATUTO PARLAMENTARIO PARCIAL, ASÍ COMO EL SENADO CONFORME A LA REFORMA CONSTITUCIONAL DE 1969, PUNTO QUE ANALIZAMOS EN SU CAPÍTULO CORRESPONDIENTE.

DE CUALQUIER FORMA, CABE AFIRMAR EN TÉRMINOS GENERALES SOBRE LOS CONSEJOS ECONÓMICOS DE LAS DEMOCRACIAS OCCIDENTALES QUE

SU PAPEL ES SIN DUDA EL DE ASAMBLEAS CONSULTIVAS, YA QUE EMITEN VOTOS Y DAN OPINIONES PERO CARECEN DEL FACTOR DE DECISION. PROFUNDIZANDO EN ELAS OBSERVAMOS QUE ESTAN COMPUESTAS POR REPRESENTANTES DE LAS GRANDES ORGANIZACIONES PROFESIONALES Y SINDICALES Y DESIGNADAS POR SU ORGANIZACION Y A LAS CUALES SE AÑADEN EN GENERAL PERSONALIDADES HOMBRADAS POR EL GOBIERNO.

NO SE PUEDE A NUESTRO ENTENDER HABLAR DE UNA VERDADERA REPRESENTACION EN EL VERDADERO SENTIDO DE ESTA PALABRA; PORQUE ES EVIDENTE QUE EN CUALQUIER DEMOCRACIA BIEN ENTENDIDA SOLO EL SUFRAGIO UNIVERSAL ASEGURA LA PARTICIPACION DE LOS CIUDADANOS Y ES EVIDENTE QUE ESTA NO PUEDE SER REEMPLAZADA POR UNA PRETENDIDA REPRESENTACION PROFESIONAL, QUE A TODAS LUCES SE NOS HACE ARBITRARIA. PERO SIN EMBARGO PARECE UTIL PERMITIR A LOS SINDICATOS Y A LAS ORGANIZACIONES PROFESIONALES, ESTO ES A LOS GRANDES "GRUPOS DE PRESION" EL EXPRESARSE OFICIALMENTE Y CONFRONTAR SUS PUNTOS DE VISTA.

RESPECTO DE LA DURACION DEL MANDATO DE LAS CAMARAS, EN CONTRAMOS QUE ESTA RELACIONADO CON ESTE SEGUNDO PROBLEMA, PUESTO QUE DE CIERTA FORMA CONDUCE TAMBIEN A LA CUESTION DE LA DISOLUCION. ASI TENEMOS QUE LA DURACION DEL PARLAMENTO TIENE EN CUALQUIER CASO UNA INFLUENCIA DIRECTA SOBRE LA DURACION DEL GOBIERNO; DE AHÍ QUE SEA TAN IMPORTANTE EL PRECISAR ESTA ÚLTIMA. FINALMENTE DEBE MENCIONARSE QUE EL SISTEMA ELECTORAL VA ÍNTIMAMENTE UNIDO A LA INSTITUCION PARLAMENTARIA, YA QUE ES PRECISAMENTE EN FUNCION DE LAS REGLAS QUE IMPONE COMO SERÁN SELECCIONADOS LOS REPRESENTANTES. ESTABLECIDAS LAS FUERZAS PARLAMENTARIAS DE CADA PARTI-

DO Y EN CONSECUENCIA CÓMO SE CONSTITUIRÁN LAS MAYORÍAS. PASAMOS PUES A ANALIZAR DETENIDAMENTE ESTOS CUATRO PUNTOS MENCIONADOS.

2.17. ANÁLISIS DE LAS DISTINTAS CATEGORÍAS DE LOS REGÍMENES PARLAMENTARIOS CONFORME A LA ESTRUCTURA POR CÁMARAS

RESPECTO A ESTE PUNTO, DIREMOS QUE CABRÍA DIVIDIR LOS DISTINTOS REGÍMENES PARLAMENTARIOS ACTUALES EN CUATRO CATEGORÍAS: LOS REGÍMENES DE MONOCAMERALISMO PURO; LOS REGÍMENES BICAMERALIS-  
TAS DE CARÁCTER IMPURO O CUYA CÁMARA ALTA ES POR NOMBRAMIENTO Y QUE POR LO TANTO TIENE POCOS PODERES REALES; LOS REGÍMENES BICA-  
MERALES DE CÁMARA BAJA PREDOMINANTE CUYAS DOS CÁMARAS SON ELEGI-  
DAS POR SUFRAGIO UNIVERSAL, PERO DONDE LA CÁMARA ALTA NO TIENE  
LOS MISMOS PODERES QUE LA CÁMARA BAJA; Y FINALMENTE, DEBEMOS MEN-  
CIONAR LOS REGÍMENES PARLAMENTARIOS LLAMADOS DE BICAMERALISMO IN-  
TEGRAL.

A) ANALIZANDO EL PRIMER TIPO O MONOCAMERALISMO PURO, ENCONTRAMOS QUE SON MUY NUMEROSOS EN LA ACTUALIDAD, PUDIENDO MEN-  
CIONARSE COMO EJEMPLOS; LOS CINCO PAÍSES NÓRDICOS, NUEVA ZELANDA  
ISRAEL Y LUXEMBURGO. PERO LA CARACTERÍSTICA COMÚN ENTRE TODOS E-  
LLOS ES LA EXISTENCIA DE UNA SÓLA CÁMARA QUE REPRESENTA LA VOLUN-  
TAD POPULAR Y ELLO SE DEBE EN MUCHOS CASOS, A QUE SE TRATA DE PAÍ-  
SES PEQUEÑOS Y CON UN CENSO ELECTORAL POCO VOLUMINOSO; AUNQUE A VE-  
CES SE DEBE A RAZONES MÁS FUNDAMENTALES COMO EN EL CASO DE SUECIA.  
SIN EMBARGO OBSERVAMOS QUE TAL MONOCAMERALISMO ES A VECES SÓLO A-  
PARENTE, PUES EN CIERTOS CASOS LA ASAMBLEA QUEDA INTERNAMENTE DI-

VIDIDA EN DOS SUBCÁMARAS, O INCLUSO A VECES ENCONTRAMOS QUE OTROS ORGANISMOS ESTATALES HACEN LA FUNCIÓN DE CÁMARA ALTA.

SIN EMBARGO, DEBE INSISTIRSE EN EL HECHO DE QUE CONFORME A LA PRÁCTICA PARLAMENTARIA EN ESOS PAÍSES, ESE MONOCAMERALISMO ATEMPERADO NO IMPIDE QUE LAS PRINCIPALES DECISIONES POLÍTICAS Y LOS PRINCIPALES VOTOS SURJAN DE LA CÁMARA ÚNICA EN SU INTEGRIDAD Y POR LO TANTO, TAL DIVISIÓN EN DOS SUBCÁMARAS NO REPRESENTA SINO UN SISTEMA DE TRABAJO Y CUANDO SE TRATA DE DECISIONES POLÍTICAS, ESTAS SE EMITEN POR LA ÚNICA CÁMARA EXISTENTE.

B) PASANDO A ANALIZAR BREVEMENTE EL SEGUNDO DE LOS PARLAMENTARISMOS MENCIONADOS O BICAMERAL IMPURO, ESTE SE CONSTITUYE POR EL DE CÁMARA ALTA POR NOMBRAMIENTO. AL RESPECTO VIMOS YA EN EL CAPÍTULO ANTERIOR REFERENTE A INGLATERRA (Y SOBRE LO QUE INSISTIREMOS EN SU ASPECTO MÁS ACTUAL DEL PARLAMENTARISMO INGLÉS EN EL CAPÍTULO TERCERO DEL PRESENTE TRABAJO), QUE TAL SISTEMA PARLAMENTARIO SE REMONTA A VIEJAS TRADICIONES Y EN REALIDAD NO TIENE MÁS QUE UN SOBREVIVIENTE, ESTO ES, LA CÁMARA DE LOS LORES EN INGLATERRA, CUYOS MIEMBROS SON NOMBRADOS POR LA CORONA Y TAMBIÉN EL SENADO CANADIENSE, CUYOS MIEMBROS SON NOMBRADOS POR EL PRIMER MINISTRO DE ESE PAÍS.

SIN EMBARGO, EN ESTA CATEGORÍA Y AUNQUE CONSTITUYA UN CASO PARTICULAR, CABE MENCIONAR TAMBIÉN EL BUNDES RAT DE LA REPÚBLICA FEDERAL DE ALEMANIA, YA QUE SU SITUACIÓN ES SÓLO ALGO DIFERENTE PORQUE SUS MIEMBROS ESTÁN NOMBRADOS POR EL GOBIERNO DE CADA LAND, O SEA QUE REPRESENTAN AUTOMÁTICAMENTE LA MAYORÍA DE LA

ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL LAND CONSIDERADO.

A ESTE RESPECTO NOS ENCONTRAMOS CON QUE SE DISCUTE LA NATURALEZA POLÍTICA DEL BUNDES RAT, HASTA EL PUNTO EN QUE, SEGÚN EL AUTOR W. APELT (37): "CABE AFIRMAR QUE EL CONSEJO FEDERAL TIENE SU LUGAR CONSTITUCIONAL ENTRE EL PARLAMENTO Y EL GOBIERNO. Y CASO DE NO ESTAR DE ACUERDO CON ESTA POSICIÓN, ENTONCES SERÁ MÁS ACERTADO COLOCAR AL CONSEJO DEL LADO DEL GOBIERNO Y NO DEL PARLAMENTO"; Y AÚN CONTINÚA DICHIENDO EL MENCIONADO AUTOR QUE: "DE CUALQUIER FORMA EL CONSEJO FEDERAL PARTICIPA DEL PODER LEGISLATIVO" Y TERMINA AFIRMANDO QUE "ES ANÁLOGO AL CONSEJO DE LA REPÚBLICA FRANCESA".

POR TODO ELLO PARECE PREFERIBLE REFERIR EL BUNDES RAT A LAS CÁMARAS ALTAS, SI CONSIDERAMOS QUE SU RECLUTAMIENTO APARECE COMO UN TÉRMINO MEDIO ENTRE EL NOMBRAMIENTO DEL EJECUTIVO Y LA DESIGNACIÓN POR SUFRAGIO INDIRECTO, YA QUE SUS MIEMBROS PERTENECEN A LA MAYORÍA DE LA ASAMBLEA DE CADA LAND.

C) SEGUIDAMENTE ANALIZAMOS UN TERCER TIPO DE PARLAMENTARISMO, QUE SE REFIERE AL BICAMERALISMO DESIGUAL DE ELECCIÓN POR SUFRAGIO UNIVERSAL, PERO CON UNA CÁMARA ALTA INFERIOR EN PODERES A LOS DE LA CÁMARA BAJA. A ESTE RESPECTO TENEMOS QUE TAL SISTEMA ES CASI TAN FRECUENTE COMO EL MONOCAMERALISMO; PUES EXISTEN DOS CÁMARAS CONSTITUIDAS DE FORMA SEPARADA, PERO LOS PODERES

(37) APELT, WILLIBALT. - QUELQUES REMARQUES SUR LES RAPPORTS ENTRE LE PARLEMENT ET LE GOUVERNEMENT DANS LA DEMOCRATIE PARLEMENTAIRE, EN J.L. COLLIARD, OP. CIT., P. 57.

DE LA CÁMARA ALTA SE VEN LIMITADOS RESPECTO A LOS DE LA CÁMARA BAJA. EN LA MAYORÍA DE LOS CASOS, TAL LIMITACIÓN ESENCIAL SE CENTRA EN LA IMPOSIBILIDAD DE LAS CÁMARAS ALTAS DE PONER EN JUEGO LA RESPONSABILIDAD DEL GOBIERNO. COMO VEREMOS EN OTRO CAPÍTULO DE ESTE TRABAJO, TAL ES EL CASO DEL SENADO FRANCÉS, ASÍ COMO EL AUSTRIANO, EL AUSTRIACO, EL JAPONÉS Y EL IRLANDEÉS.

D) ACORDANDO UN ÚLTIMO TIPO DE PARLAMENTARISMO, DE LOS CUATRO ENUMERADOS, NOS ENCONTRAMOS CON UNA MODALIDAD QUE PODEMOS DENOMINAR BICAMERALISMO INTEGRAL. A ESTE RESPECTO ENCONTRAMOS LOS DOS ÚNICOS CASOS EN LA PRÁCTICA PARLAMENTARIA ACTUAL QUE SON BÉLGICA E ITALIA. EN ESTE SISTEMA TENEMOS QUE AMBAS CÁMARAS TIENEN EXACTA Y RIGUROSAMENTE LOS MISMOS PODERES; REFERIDOS TANTO A LA FORMACIÓN COMO A LA EXISTENCIA DEL GOBIERNO.

ELLO ES POSIBLE POR EL HECHO DE QUE SON CÁMARAS ELEGIDAS SIMULTÁNEAMENTE Y CONFORME A MODOS DE ESCRUTINIO MUY SEMEJANTES. POR OTRA PARTE SU COMPOSICIÓN TAMBIÉN ES MUY PARECIDA Y POR LO TANTO UN GOBIERNO QUE GOZA DE LA CONFIANZA DE UNA CÁMARA, RECIBE DE FORMA CASI AUTOMÁTICA LA CONFIANZA DE LA OTRA. EL RIESGO DE CONFLICTOS ENTRE LAS CÁMARAS QUE SE ENCUENTRAN CON EL DELICADO PROBLEMA DE SABER CUAL ES LA EXPRESIÓN MÁS AUTÉNTICA DE LA VOLUNTAD NACIONAL QUEDA DE ESTA FORMA ELIMINADA.

HECHO ESTE BREVE ANÁLISIS DE LO QUE A NUESTRO ENTENDER SON LOS PRINCIPALES TIPOS DE PARLAMENTARISMO ACTUAL; DEBEMOS CONCLUIR ESTE PUNTO DESTACANDO QUE SE HA MANIFESTADO EN EL PERIODO 1975-1976 UNA CLARA EVOLUCIÓN GENERALIZADA DE LOS DISTINTOS PAÍ-

SES PARLAMENTARISTAS HACIA EL MONOCAMERALISMO. ASÍ TENEMOS QUE EN 1945 ERAN QUINCE LOS PAÍSES CON SISTEMAS DE DOS CÁMARAS, TODA VEZ QUE EN 1976 NO QUEDABAN MÁS QUE DOCE.

CONCRETAMENTE TENEMOS QUE LA CÁMARA ALTA SE SUPRIMIÓ EN NUEVA ZELANDA EN 1950, EN DINAMARCA EN 1953 Y EN SUECIA EN 1970. TAMBIÉN CABE COMENTAR AL RESPECTO QUE LAS AMENAZAS DE SUPRESIÓN QUE HA SUFRIDO EL SENADO EN FRANCIA A PARTIR DE 1972, TRAS LA REFORMA CONSTITUCIONAL GAULLISTA, A LA V. REPÚBLICA Y MUY ESPECIALMENTE TRAS EL REFERENDUM DE 1969.

ADEMÁS, ENTENDEMOS QUE SE JUSTIFICA LA EXISTENCIA DE UN CIERTO NÚMERO DE ESTAS CÁMARAS POR LA APLICACIÓN DE LAS REGLAS CLÁSICAS DEL FEDERALISMO YA QUE LAS CÁMARAS REPRESENTAN A LOS ESTADOS, PERO NO TIENEN TALES CÁMARAS UN PAPEL POLÍTICO DE PRIMER ORDEN. TENEMOS COMO EJEMPLO DE LO MENCIONADO EL CASO DE AUSTRALIA, AUSTRIA Y LA R.F.A., SIN MENCIONAR EL CANADÁ CUYO SENADO NO TIENE MÁS QUE UN PAPEL SIMBÓLICO.

OTRO PUNTO IMPORTANTE A ANALIZAR EN ESTE CAPÍTULO REFERENTE AL RÉGIMEN PARLAMENTARIO Y A SUS CARACTERÍSTICAS ES LA CUESTIÓN DE LA DISOLUCIÓN DE LAS CÁMARAS. A ESTE RESPECTO, NOS DICE EL TRATADISTA JACQUES VELU (38), QUE LA DISOLUCIÓN DE LAS CÁMARAS SE CONSIDERA POR LOS CONSTITUCIONALISTAS COMO EL CONTRAPESO O CONTRAPARTIDA DE QUE GOZA EL EJECUTIVO AL PODER DE DEPONER AL GOBIERNO QUE A SU VEZ POSEE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA.

-----  
 (38) VELU, JACQUES.- LA DISSOLUTION DU PARLEMENT EN J.C. COLLARD, OP. CIT  
 P. 58

PARA NOSOTROS, ENTENDEMOS QUE CABE CONSIDERAR UN PRINCIPIO SEGÚN EL CUAL LA MAYORÍA DE LAS CÁMARAS BAJAS DEBERÍAN ADMITIR LA DISOLUCIÓN POR PARTE DEL EJECUTIVO. PODEMOS CONSIDERAR QUE EXISTE TAL REGLA EN LA PRÁCTICA PARLAMENTARIA, PERO CON CIERTAS EXCEPCIONES Y LÍMITES. POR OTRA PARTE, OBSERVAMOS EN LA PRÁCTICA ACTUAL EN MATERIA DE PARLAMENTARISMO QUE LA CÁMARA ALTA NO TIENE NORMALMENTE EL PESO DE LA AMENAZA DE DISOLUCIÓN.

NOS REFERIMOS CONCRETAMENTE AL ANÁLISIS DEL PROBLEMA DE LA DISOLUCIÓN DE LA CÁMARA ALTA EN LA PRÁCTICA DEL PARLAMENTARISMO MODERNO, DONDE ENCONTRAMOS QUE, AL MENOS EN NUESTRA OPINIÓN, DEBERÍAN PODER SER DISUELTAS AQUELLAS CÁMARAS ALTAS CON LA POSIBILIDAD DE DEPONER AL GOBIERNO, COMO ES EL CASO DE BÉLGICA, HOLANDA O ITALIA, AUNQUE REALMENTE TAL POSIBILIDAD SE HAYA UTILIZADO EN CONTADAS OCASIONES. ESTE ES IGUALMENTE EL CASO DE AUSTRALIA CUANDO HAY CONTINUO DESACUERDO ENTRE AMBAS CÁMARAS Y ELLO CONFORME AL ARTÍCULO 57 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL AUSTRALIANA. AL EFECTO, TENEMOS TAMBIÉN EL CASO DE IRLANDA, DONDE EN APLICACIÓN AL ARTÍCULO 18 EN SU PÁRRAFO OCTAVO DE LA CONSTITUCIÓN, EL SENADO QUEDA AUTOMÁTICAMENTE DISUELTO EN CASO DE DISOLUCIÓN DEL DAIL.

POR LO QUE SE REFIERE AL PUNTO DE LA DISOLUCIÓN DE LA CÁMARA BAJA ENCONTRAMOS QUE, SIEMPRE DENTRO DE LA APLICACIÓN DE LA REGLA DE LA CONTRAPARTIDA, EL DERECHO DE DISOLUCIÓN PERTENECE AL GABINETE, AUNQUE CON DOS EXCEPCIONES: UNA DE DERECHO EN EL CASO DE LA Vª REPÚBLICA FRANCESA; Y OTRA DE HECHO EN EL CASO DE FINLANDIA. EN CASOS COMO ITALIA, TAL DERECHO PERTENECE EN PRINCIPIO AL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA PERO EN REALIDAD SE EJERCE CON-



FORME A LA OPINIÓN DEL GOBIERNO O CON LOS PRINCIPALES PARTIDOS POLÍTICOS DE LA MAYORÍA.

SIN EMBARGO, ENCONTRAMOS TAMBIÉN QUE LA MAYORÍA DE LAS CONSTITUCIONES PARLAMENTARIAS ESTABLECEN EL DERECHO DE DISOLUCIÓN EN LÍMITES MÁS O MENOS RIGUROSOS. UN EJEMPLO CLARO AL RESPECTO ES LA LEY FUNDAMENTAL DE LA R.F.A., DONDE SE DISPONE QUE LA DISOLUCIÓN NO PUEDE DARSE MÁS QUE EN DOS CASOS: PRIMERO, CUANDO EL BUNDESTAG HA SIDO INCAPAZ DE ELEGIR UN CANCELLER POR MAYORÍA ABSOLUTA; O SI SE HA REHUSADO, A OTORGAR SIEMPRE POR MAYORÍA ABSOLUTA, SU CONFIANZA AL CANCELLER QUE LA SOLICITA, CONFORME A LOS ARTÍCULOS 63 Y 68 DE LA MENCIONADA CONSTITUCIÓN.

CONTINUANDO CON ESTE ASPECTO DE DISOLUCIÓN DE LAS CÁMARA BAJAS TENEMOS QUE EN AUSTRIA EL ARTÍCULO 29 DE LA CONSTITUCIÓN AUSTRIACA, PERMITE AL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DISOLVER LA CÁMARA BAJA, PERO SÓLO UNA VEZ Y POR EL MISMO MOTIVO. SI OBSERVAMOS LA CONSTITUCIÓN ITALIANA VEMOS EN SU ARTÍCULO 88 QUE EL PRESIDENTE NO PUEDE DISOLVER LAS CÁMARAS DURANTE EL LLAMADO "SEMESTRE BLANCO" QUE COINCIDE CON LOS ÚLTIMOS SEIS MESES DE SU MANDATO. RESPECTO A LOS PAÍSES ANGLOSAJONES O ESCANDINAVOS, ENCONTRAMOS A ESTE RESPECTO QUE LA COSTUMBRE PARLAMENTARIA MANTIENE INTACTA EL ARMA DE LA DISOLUCIÓN PERO ESTABLECE UNA LIMITACIÓN DE HECHO: EN OTRAS PALABRAS CUANDO UN GOBIERNO HA PERDIDO SU MAYORÍA Y PUEDE DISOLVER LA CÁMARA, YA NO PODRÁ HACERLO DE NUEVO SI NO GRANA LAS SIGUIENTES ELECCIONES; QUEDANDO OBLIGADO EN ESTE CASO A LIMITAR Y SIN PODER UTILIZAR EL DERECHO DE APELACIÓN MÁS QUE UNA SÓLA VEZ.

OTRO ASPECTO INTERESANTE DE NUESTRO ANÁLISIS SOBRE LAS CARACTERÍSTICAS DEL PARLAMENTARISMO MODERNO, ES LA CUESTIÓN DEL MANDATO DE LAS CÁMARAS Y ENCONTRAMOS A ESTE RESPECTO QUE TAL DURACIÓN DE MANDATO APARECE DE UNA FORMA MUY DISTINTA, SEGÚN SE TRATE DE LA CÁMARA ALTA-O BAJA; Y AUNQUE SIEMPRE RESULTA SIMPLE EN EL CASO DE LA CÁMARA BAJA, A VECES RESULTA MÁS COMPLICADO EN LA PRÁCTICA EL CASO DE LA DURACIÓN DE LA CÁMARA ALTA. SEGUIDAMENTE PASAMOS A ANALIZAR ESTE MISMO ASPECTO EN AMBAS CÁMARAS.

#### 2.18. DURACION DE LAS CAMARAS

A) RESPECTO A LA DURACIÓN DEL MANDATO EN LAS CÁMARAS BAJAS, OBSERVAMOS QUE POR REGLA GENERAL OSTENTA PERIODOS BASTANTE CORTOS Y QUE OSCILAN ENTRE LOS TRES AÑOS (AUSTRALIA, NUEVA ZELANDA Y SUECIA DESDE 1970); MIENTRAS QUE OTROS ONCE PAÍSES LE OTORGAN UN MANDATO DE CUATRO AÑOS (ENTRE LOS QUE DESTACAN LOS PAÍSES YA MENCIONADOS, ADEMÁS DE ISRAEL Y JAPÓN); OTRAS SEIS NACIONES, FINALMENTE, LE OTORGAN UN MANDATO DE CINCO AÑOS (INGLATERRA IRLANDA, LUXEMBURGO, ITALIA Y FRANCIA).

CON ELLO PODEMOS OBSERVAR A ESTE RESPECTO UN CIERTO PROCESO DE ACORTAMIENTO EN EL MANDATO DE LAS CÁMARAS BAJAS, PUES TAMBIÉN DEBE CONSIDERARSE QUE, POR EJEMPLO EN IRLANDA Y HASTA LA REFORMA CONSTITUCIONAL DE 1963, LA DURACIÓN DEL MANDATO PODÍA LLEGAR HASTA LOS SIETE AÑOS; EN LUXEMBURGO Y HASTA 1956 SE PROLONGABA HASTA SEIS AÑOS; Y FINALMENTE EN SUECIA Y HASTA 1970, ESE MISMO MANDATO DE LA CÁMARA BAJA ALCANZABA HASTA CUATRO AÑOS. SIN EMBARGO, DEBE AÑADIR QUE LAS CÁMARAS BAJAS SIEMPRE SE RENUEVAN

DE FORMA ÍNTEGRA CON LA ÚNICA EXCEPCIÓN DE LUXEMBURGO CUYA REGLA DE RENOVACIÓN POR MITADES DESAPARECIÓ CON LA REFORMA CONSTITUCIONAL DE 1956. ENCONTRAMOS AQUÍ A NUESTRO ENTENDER UNA DIFERENCIA BASTANTE NOTABLE RESPECTO A LA DURACIÓN DE LAS CÁMARAS ALTAS ENTRE LOS DISTINTOS SISTEMAS COMO VEREMOS SEGUIDAMENTE.

B) PASANDO CORRELATIVAMENTE A ANALIZAR EL PUNTO DE LA DURACIÓN DEL MANDATO EN LAS CÁMARAS ALTAS, OBSERVAMOS TAMBIÉN QUE POR REGLA GENERAL ÉSTAS GOZAN DE UN MANDATO DE MAYOR DURACIÓN Y FRECUENTEMENTE SIGUEN UN SISTEMA DE RENOVACIÓN FRACCIONADO. A ESTE RESPECTO ES INTERESANTE OBSERVAR QUE LOS MIEMBROS DE LAS CÁMARAS ALTAS EN MUCHOS PAÍSES RECIBEN UN MANDATO VITALICIO, AUNQUE EN CIERTAS DE ESTAS NACIONES LAS MODERNAS LEYES HAN LIMITADO LA EDAD DE LOS SENADORES. EN LO REFERENTE A LAS CÁMARAS ELEGIDAS EL CASO MÁS GENERAL ES EL DE LAS CÁMARAS ALTAS Y CON DURACIÓN DE SEIS AÑOS ADEMÁS DE RENOVABLES POR MITADES, POR TRIENIOS, COMO SON LOS CASOS DE LA IV REPÚBLICA FRANCESA, AUSTRALIA, BENELUX Y TAMBIÉN EL JAPÓN.

CONTINUANDO CON ESTE PUNTO, OBSERVAMOS QUE EXISTEN DOS CASOS, (CÁMARAS FEDERALES DE AUSTRIA Y LA R.F.A.), DONDE DOS CÁMARAS ALTAS SE RENUEVAN EN FORMA CONTÍNUA Y ESTÁN INTEGRADAS POR DELEGADOS DE LAS ASAMBLEAS O DE LOS GOBIERNOS LOCALES, QUE SE DESIGNAN CONFORME A LA DURACIÓN DE LA LEGISLATURA PROVINCIAL Y SON GENERALMENTE DE CUATRO O CINCO AÑOS. EN ITALIA POR SU PARTE, EL SENADO TENÍA UNA DURACIÓN ORIGINAL DE SEIS AÑOS, PERO EN LA PRÁCTICA, Y COMO SOSTIENE EL TRATADISTA PIERRE LALUMIERE "... PARA EVITAR UNA SUCESIÓN DE ELECCIONES DEMASIADO CERCANAS, LAS DOS CÁMA

RAS HAN SIDO SIEMPRE RENOVADAS CONJUNTAMENTE, SIENDO EL SENADO DISUELTO POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA ANTES DE LA EXPIRACIÓN DE SU PERIODO NORMAL DE ACTIVIDAD Y PARA AJUSTAR EL DERECHO A LA PRÁCTICA LA LEY CONSTITUCIONAL DEL 9 DE FEBRERO DE 1963 HA DECIDIDO, EN LO SUCESIVO, DIPUTADOS Y SENADORES SERÁN ELEGIDOS POR UN PERIODO IDÉNTICO DE CINCO AÑOS" (39).

A NUESTRO JUICIO, ESTA ÚLTIMA AFIRMACIÓN RESULTA INTERESANTE EN EL SENTIDO DE QUE SON LAS DOS CÁMARAS ALTAS QUE PUEDEN JUGAR UN PAPEL POLÍTICO REAL, LAS QUE HAN SIDO RESPECTO A LA DURACIÓN DE SU MANDATO ALINEADAS SOBRE LA CÁMARA BAJA Y ENTENDEMOS QUE ELLO CONTRIBUYE A QUE EXISTA Poca DIFERENCIA ENTRE ELLAS Y CONSTITUYE POR LO TANTO UNO DE LOS ELEMENTOS QUE HACEN POSIBLE EL FUNCIONAMIENTO DEL BICAMERALISMO INTEGRAL.

#### 2.19. ANÁLISIS DE LOS GRUPOS PARLAMENTARIOS: FUNCIONAMIENTO Y DISCIPLINA

INICIAMOS ESTE PUNTO REFERENTE A LOS GRUPOS PARLAMENTARIOS, HACIENDO LA OBSERVACIÓN DE QUE EN LA HISTORIA DEL CONSTITUCIONALISMO, NO HAN SIDO FORMALMENTE ACEPTADOS POR LOS TRATADISTAS, SINO HASTA TIEMPOS MUY RECIENTES Y LA FRANCIA DEL SIGLO XVIII, DEVIENE PIONERA EN ESTE SENTIDO.

LA HISTORIA PARLAMENTARIA DE INGLATERRA SEÑALA YA UNA CIERTA CORRUPCIÓN DE ORIGEN EN LOS GRUPOS PARLAMENTARIOS. PERO

(39). LALUMIERE, PIERRE ET, ANDRÉ DEMICHEL.- LES RÉGIMES PARLEMENTAIRES EUROPÉENS, EN J.C. COLLIARD, OP. CIT., P. 61

A ESTE RESPECTO ES PRECISO SEÑALAR UN ASPECTO ESENCIAL QUE SE REFIERE A LA DISCIPLINA DEL VOTO Y QUE CONSIDERAMOS QUE ES UNA DE LAS RAZONES ESENCIALES DE SER EN LOS GRUPOS PARLAMENTARIOS. DEBE ABORDARSE PUES, EN PRIMER TÉRMINO EL ANÁLISIS DE LA EXISTENCIA DE TALES GRUPOS PARLAMENTARIOS, ASÍ COMO LOS DISTINTOS PAPELES QUE DESEMPEÑAN; Y PASAR SEGUIDAMENTE A ANALIZAR EL PRINCIPIO MENCIONADO DE LA DISCIPLINA DE VOTO Y SUS EXCEPCIONES. SABEMOS QUE LA INSTITUCIONALIZACIÓN FORMAL DE ESTOS GRUPOS HA SIDO OBJETO DE UN LARGO PROCESO HISTÓRICO Y PODEMOS OBSERVAR ACTUALMENTE A ESTE RESPECTO LOS ELEMENTOS ESENCIALES EN EL FUNCIONAMIENTO DEL RÉGIMEN PARLAMENTARIO CONTEMPORÁNEO; PERO TAMBIÉN ES PRECISO SEÑALAR LAS CONDICIONES RESTRICTIVAS QUE EN LA MAYORÍA DE LOS PARLAMENTOS LIMITA LA CONSTITUCIÓN DE ESTOS GRUPOS POLÍTICOS.

SUS PRIMERAS MANIFESTACIONES HISTÓRICAS LAS ENCONTRAMOS EN LA FRANCIA REVOLUCIONARIA, O REUNIONES PRIVADAS EN TORNO A LA DIETA DE FRANCFORT (40) Y QUE PUEDEN CONSIDERARSE COMO PRIMERAS MANIFESTACIONES DE FACTO; NO OBSTANTE SU EXISTENCIA JURÍDICA TOMÓ MÁS LARGO TIEMPO EN ESTABLECERSE.

SIN EMBARGO CIERTOS PARLAMENTOS DESCONOCEN INCLUSO ACTUALMENTE LA NOCIÓN DE GRUPO PARLAMENTARIO PROPIAMENTE DICHO, AUN QUE CONOCEN UNA NOCIÓN DE "PARTIDO EN EL PARLAMENTO", O "PARLIAMENTARY PARTY" QUE SE DA EN EL CASO DE LOS PAÍSES DE TRADICIÓN ANGLOSAJONA. POR LO QUE INTERESA A ESTE PUNTO SE RECONOCE ACTUALMENTE DE FORMA DEFINITIVA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN EN EL

(40) DUVERGER, MAURICE.- LES PARTIS POLITIQUES, EN J.C. COLLARD, OP. CIT  
P. 206.

PARLAMENTO UNA INSTANCIA QUE LES CORRESPONDE DIRECTAMENTE Y QUE EXPRESA SUS POSICIONES; EN BASE A UNA REGLA QUE NO SUFRE MÁS LIMITACIONES QUE LAS PROVENIENTES DE LA CONSTITUCIÓN DE LOS MISMOS GRUPOS. ELLO ES EN BASE A UN MECANISMO DE FUNCIONAMIENTO Y DISCIPLINA DE TALES GRUPOS PARLAMENTARIOS Y SOBRE LOS QUE CONVIENE HACER CIERTAS ESPECIFICACIONES:

A) SOBRE LAS CONDICIONES DE CONSTITUCIÓN DE LOS GRUPOS TENEMOS QUE LA IDEA MÁS GENERALMENTE ADMITIDA EN LA ACTUALIDAD SE REFIERE A LA EXIGENCIA DE UN NÚMERO MÍNIMO DE MIEMBROS PARA FORMAR UN GRUPO PARLAMENTARIO Y OBTENER CON ELLOS LAS VENTAJAS DERIVADAS DE ESTA FORMACIÓN. ESTE NÚMERO AL QUE NOS REFERIMOS ES BASTANTE VARIABLE EN IMPORTANCIA Y AL RESPECTO ENCONTRAMOS LOS SIGUIENTES CASOS CONCRETOS: 3 EN BÉLGICA, 5 EN AUSTRIA, 12 EN CANADÁ, 15 EN R.F.A., 7 EN IRLANDA, 10 EN AUSTRALIA, 20 EN ITALIA, (41). EN EL CASO CONCRETO DE FRANCIA, LA V REPÚBLICA HA ELEVADO EL NÚMERO A 30 EN LA ASAMBLEA NACIONAL CON LA FINALIDAD DE EVITAR LA PERPETUACIÓN DE UNA EXCESIVA DISGREGACIÓN.

ES PRECISO SEÑALAR A ESTE RESPECTO QUE TAL LIMITACIÓN DE NÚMERO CARECE A VECES DE OBJETO, COMO OCURRE EN LOS PAÍSES QUE TIENEN REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL DE BASE SUSTANCIAL PUESTO QUE CUANDO UN PARTIDO QUEDA REPRESENTADO ES PORQUE HA OBTENIDO MÁS DEL MÍNIMO CON AMPLITUD, COMO OBSERVAMOS EN EL CASO DE LA R.F.A., QUE CON LA REGLA DEL 5% TODO PARTIDO REPRESENTADO TIENE FORZOSAMENTE 25 ESCAÑOS CUANDO MENOS, O COMO EN EL CASO DE SUECIA QUE CON EL 4% OBTIENE FORZOSAMENTE UNA QUINCENA DE ESCAÑOS.

-----  
(41) UNION INTERPARLAMENTARIA EN J.C. COLLARD, OP. CIT., P. 207

B) OTRA CONDICIÓN RESTRICTIVA A CONSIDERAR ES LA CORRESPONDENCIA ENTRE LOS GRUPOS Y PARTIDOS POLÍTICOS. TAL CORRESPONDENCIA ES A VECES OBLIGATORIA LO QUE IMPLICA QUE NO PUEDEN INSCRIBIRSE EN EL MISMO GRUPO MÁS QUE LOS DIPUTADOS ELEGIDOS SOBRE LAS LISTAS DE LOS MISMOS PARTIDOS. AUNQUE ESTA REGLA NO EXISTE DESDE EL PUNTO DE VISTA JURÍDICO, SE OBSERVA QUE ES EVIDENTEMENTE APLICADA CON ASIDUIDAD Y EN LA CASI TOTALIDAD DE LOS CASOS SE DA UNA CORRESPONDENCIA ENTRE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y LOS GRUPOS PARLAMENTARIOS.

EN EL CASO CONCRETO DE LA V REPÚBLICA FRANCESA, SE OBSERVAN DOS OCASIONES EN QUE LOS GRUPOS PARLAMENTARIOS SE CONSTITUYERON REAGRUPANDO DIPUTADOS ELEGIDOS BAJO RÚBRICAS DIFERENTES; COMO FUE EL CASO DE LOS REPUBLICANOS INDEPENDIENTES, DESPUÉS DE LAS ELECCIONES DE 1952 Y TAMBIÉN EL DEL PARTIDO CENTRISTA TRAS LAS ELECCIONES PRESIDENCIALES DE 1959 Y 1974. EN ESTOS CASOS OBSERVAMOS QUE LOS PARLAMENTARIOS ASIGNAN GRAN IMPORTANCIA AL HECHO DE PERTENECER A UN GRUPO QUE COMPORTA EFECTIVAMENTE UN CIERTO NÚMERO DE VENTAJAS LO CUAL EXPLICA EL PAPEL DE ESTOS GRUPOS PARLAMENTARIOS.

B.1) ASÍ PUES ENCONTRAMOS QUE DE ENTRE LOS MÚLTIPLES PAPELES A DESEMPEÑAR POR LOS GRUPOS PARLAMENTARIOS, EL PRIMER PAPEL OFICIALMENTE RECONOCIDO, CONCRETAMENTE EN EL CASO DE FRANCIA ES EL DE DESIGNAR A LOS MIEMBROS DE LAS COMISIONES, DE FORMA QUE REPRODUZCAN EXACTAMENTE LA COMPOSICIÓN DE LA ASAMBLEA. POR ESTE MEDIO, LOS GRUPOS PARLAMENTARIOS HAN LOGRADO OBTENER DE FORMA GENERAL SU RECONOCIMIENTO EN LOS PARLAMENTOS CONTEMPORÁNEOS.

DE ESTE MODO SUS PAPELES OFICIALES SE HAN IDO AGRUPANDO A LA IDEA DE QUE SON EL ÚNICO ELEMENTO QUE PERMITE APRECIAR LA FUERZA RESPECTIVA DE CADA CORRIENTE DENTRO DE LA ASAMBLEA. ASÍ PUES HOY TIENEN UN GRAN PESO EN TODO LO CONCERNIENTE AL REPARTO DE PLAZAS, TIEMPOS DE USO DE LA PALABRA, VENTAJAS MATERIALES, ETC.

PERO MÁS QUE LOS PAPELES RECONOCIDOS, CONSIDERAMOS QUE SON LOS PAPELES EFECTIVAMENTE DESEMPEÑADOS LOS QUE INTERESAN Y RESPECTO A LA FORMA EN QUE SON RECIBIDOS, COMPRENDIDOS Y UTILIZADOS POR LOS PARLAMENTARIOS CABE MENCIONAR QUE SE PUEDEN ORGANIZAR EN BASE A DOS IDEAS: LA PRIMERA Y MÁS SIMPLE ES LA COORDINACIÓN DE ACTIVIDADES DE LOS PARLAMENTARIOS QUE SE CONCRETA EN UN PAPEL DE ASISTENCIA Y DE FILTRO; Y LA SEGUNDA Y QUIZÁ LA MÁS IMPORTANTE ES LA DE LA REPRESENTACIÓN DE UN PARTIDO, LO CUAL PLANTEA EL PROBLEMA DE LAS REFERENCIAS DE GRUPO O DE PARTIDO.

B.2. ASÍ PUES, TENEMOS RESPECTO AL PAPEL DE COORDINACIÓN DE LAS ACTIVIDADES PARLAMENTARIAS, QUE SE CONVIERTE EN EL PRIMERO A REALIZAR POR UN GRUPO Y CONSISTE EN DARLE A LA ASAMBLEA DE DIPUTADOS, TAN DIFERENTES EN MUCHAS OCASIONES Y QUE SON SU SUSTRATO INTEGRADOR, UNA CIERTA COHERENCIA LLEVÁNDOLOS A TOMAR Y A DEFENDER LAS MISMAS POSICIONES HASTA DONDE SEA POSIBLE. CON ESTA IDEA SE CREAN Y MANTIENEN POR EL GRUPO UNA SERIE DE CÍRCULOS DE ESTUDIO Y TRABAJO, ASÍ TENEMOS COMO EJEMPLO EL PARLAMENTO ALEMÁN, CON MÚLTIPLES "ARBEITSKREISE" EN QUE SE INTEGRA CADA UNO DE LOS GRUPOS PARLAMENTARIOS (42).

-----  
(42) MORRISON HERBERT.- GOVERNMENT AND PARLIAMENT, EN J.C. COLLARD OP. CIT 208



ESTOS GRUPOS DE ESTUDIO PERMITEN A LOS DIPUTADOS LLEGAR A UN AMPLIO CONSENSO SOBRE LAS CUESTIONES QUE VAN A DEBATIRSE Y GARANTIZAN QUE LA DISCIPLINA SERÁ RESPETADA. EN CUANTO A LOS PARTIDOS DE LA OPOSICIÓN, LES PERMITE EXPONER SUS ARGUMENTOS CONTRA EL GOBIERNO Y RESPECTO A LOS PARTIDOS DE LA MAYORÍA LES PERMITE TOMAR CONTACTO CON LOS MINISTROS PARA INTERCAMBIAR INFORMACIÓN Y SEGURIDADES; QUE ES UNO DE LOS PAPELES IMPORTANTES QUE JUEGAN LOS GRUPOS DE LA MAYORÍA.

EFFECTIVAMENTE OBSERVAMOS QUE SI LOS MINISTROS SE BENEFICIAN EN PRINCIPIO DE UNA CIERTA AUTORIDAD SOBRE EL GRUPO PARLAMENTARIO DEL CUAL PROVIENEN GENERALMENTE; POR OTRA PARTE DEBEN TAMBIÉN RESPALDAR A SUS CORRELIGIONARIOS Y ASEGURAR QUE NO HABRÁN DEFECCIONES.

B.3. UN ÚLTIMO PAPEL A ANALIZAR ES AQUEL QUE SE REFIERE A LA REPRESENTACIÓN DE UN PARTIDO, PAPEL ESENCIAL DE LOS GRUPOS PARLAMENTARIOS DESDE EL PUNTO DE VISTA DE LA VIDA POLÍTICA EN GENERAL. SE REFIERE SOBRE TODO A LA EXPRESIÓN DE UN PARTIDO EN EL PARLAMENTO Y QUE INTERVIENE EN BASE A ESTE TÍTULO. SIN EMBARGO ES DE DESTACAR QUE LOS GRUPOS PARLAMENTARIOS DAN A VECES LA IMPRESIÓN DE TENER UNA VIDA POLÍTICA AUTÓNOMA, TIENEN SU PROPIA JERARQUÍA, CON SU PRESIDENTE O LÍDER ASISTIDO POR OTROS PARLAMENTARIOS IMPORTANTES ASÍ COMO SU PROPIA DISCIPLINA YA QUE PUEDEN INCLUSO PRONUNCIAR EXCLUSIONES.

EL PROBLEMA DEL PAPEL RESPECTIVO DE LOS DIRIGENTES Y DE LOS PARLAMENTARIOS EN EL INTERIOR DE UN PARTIDO ES MUY COMPLEJO.

A ESTE RESPECTO ENCONTRAMOS QUE AUTORES COMO MAURICE DUVERGER (43) HA PLANTEADO LOS TRES TIPOS DE RELACIONES QUE PUEDEN ESTABLECERSE Y QUE EXPONE DE LA SIGUIENTE FORMA: DOMINACIÓN DEL PARTIDO SO BRE LOS PARLAMENTARIOS; DOMINACIÓN DE LOS PARLAMENTARIOS SOBRE EL PARTIDO; Y FINALMENTE, IGUALDAD E INTERACCIÓN ENTRE AMBOS. ASÍ NOS MUESTRA EL MENCIONADO AUTOR, COMO SE EXPLICAN LAS DIFERENCIAS DE SITUACIÓN EN BUENA PARTE POR LA OPOSICIÓN ENTRE PARTIDOS DE ORIGEN PARLAMENTARIO Y PARTIDOS DE ORIGEN EXTRAPARLAMENTA RIO.

ENCONTRAMOS QUE SEGÚN LA MAYORÍA DE LOS AUTORES Y COMEN TARISTAS AL RESPECTO, LA TERCERA SITUACIÓN MENCIONADA, ESTO ES LA DE CONCERTACIÓN ENTRE EL GRUPO Y LOS DIRIGENTES DEL PARTIDO, SE HA CONVERTIDO EN LA REGLA DE NUESTROS DÍAS. ESTO ES FÁCIL DE COM PRENDER Y SOBRE TODO EN EL CASO CONCRETO DE LOS GRANDES PARTIDOS DE ORIGEN EXTRAPARLAMENTARIO PORQUE EXISTE UNA GRAN INTERACCIÓN ENTRE LOS DIRIGENTES DE PARTIDO Y LOS DIRIGENTES DE GRUPO Y FRECUENTEMENTE ENCONTRAMOS A LOS MISMOS INDIVIDUOS QUE SE ENCUENTRAN AL FRENTE DE AMBOS.

SE ENCUENTRAN ACTUALMENTE EJEMPLOS BIEN CLAROS CON RES PECTO A ESTA ÚLTIMA AFIRMACIÓN Y CONCRETAMENTE ENCONTRAMOS EL CA SO DE LOS LÍDERES DEL TIPO BRITÁNICO; DE LOS JEFES SOCIAL-DEMÓCRATAS DE LOS PAÍSES ESCANDINAVOS; Y TAMBIÉN EN LA MAYORÍA DE LOS GRUPOS ESTRUCTURADOS DE LOS PAÍSES DE EUROPA CONTINENTAL.

-----  
 (43) DUVERGER, MAURICE.- LES PARTIS POLITIQUES, EN J.C. COLLARD, Op. Cit. 209

POR OTRA PARTE ES RARO QUE EXISTA UN CONFLICTO ENTRE EL PARTIDO Y SU GRUPO PARLAMENTARIO COMO TAL. CUANDO SURGEN DIFICULTADES REFERENTE A ESTE PUNTO, GENERALMENTE ES PORQUE NO EXISTE EL MISMO EQUILIBRIO EL QUE PREDOMINA EN EL SENO DEL UNO O DEL OTRO; PERO POR REGLA GENERAL, LA CONFUSIÓN DE JERARQUÍAS PERMITE EVITAR LOS PROBLEMAS MUY ESPECIALMENTE EN LOS PAÍSES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL DONDE LOS DIRIGENTES DEL APARATO DE PARTIDO PUEDEN HACERSE ELEGIR SIN DIFICULTADES SI LO DESEAN. FINALMENTE DIREMOS A ESTE RESPECTO QUE EL GRUPO PARLAMENTARIO PUEDE CONSIDERARSE COMO LA EXPRESIÓN PARLAMENTARIA DE UN PARTIDO POLÍTICO, EXPRESIÓN QUE ESTÁ ASEGURADA POR LOS DIRIGENTES DE ESTE PARTIDO O EN ESTRECHA UNIÓN CON ELLOS; EL HECHO DE QUE EXISTA EN EL SENO DE LOS GRUPOS TAL LIGAZÓN PARTIDISTA EXPLICA EL POR QUÉ LA DISCIPLINA DE VOTO RESULTE AÚN UNA REGLA GENERAL BÁSICA.

## 2.20. CONCEPTO Y ANALISIS DE LA DISCIPLINA DE VOTO: EFFECTOS SOBRE LA VIDA PARLAMENTARIA

RESPECTO A ESTE PUNTO ENCONTRAMOS QUE LA DISCIPLINA DE VOTO ES UNO DE LOS ELEMENTOS ESENCIALES PARA EL FUNCIONAMIENTO DEL RÉGIMEN PARLAMENTARIO CONTEMPORÁNEO Y SIN DUDA RESULTA IMPENSABLE PARA QUE PUEDAN FUNCIONAR LOS DIFERENTES MECANISMOS Y SOBRE TODO PARA QUE UN GOBIERNO COLOCADO EN BASE A UNA CIERTA MAYORÍA NO SE ENCUENTRE REPENTINAMENTE PRIVADO DE TODA POSIBILIDAD DE ACCIÓN. COMO SEÑALA A ESTE RESPECTO EL AUTOR PAUL GAUDEMET: "LA FUERZA GUBERNAMENTAL SUPONE LA DISCIPLINA DEL PARTIDO MAYORITARIO. SI EN EL SENO DE ESTE PARTIDO SE PRODUCEN DISIDENCIAS, EL GOBIER-

NO NO PODRÁ YA MANTENERSE EN EL PODER" (44).

ENCONTRAMOS TAMBIÉN QUE EL ESTUDIO DE LOS ESCRUTINIOS QUE PERMITEN APRECIAR LA DISCIPLINA DE VOTO SE HA DESARROLLADO NOTABLEMENTE EN ESTOS ÚLTIMOS AÑOS; Y CABE CONSIDERAR COMO PRECURSOR DE ESTA MATERIA AL AUTOR STUART RICE QUE HA EXPUESTO LOS AVANCES QUE PODRÍA APORTAR ESTE TIPO DE ANÁLISIS (45).

ESTAS IDEAS HAN SIDO RETOMADAS E ILUSTRADAS EN NUESTROS DÍAS POR DIFERENTES AUTORES QUE HAN INTENTADO AJUSTAR MÉTODOS MÁS EXACTOS TOMANDO COMO EJEMPLO A LOS PARLAMENTOS EUROPEOS. SIN EMBARGO PARECE IMPOSIBLE MOSTRAR DE FORMA PRECISA HASTA QUE PUNTO LA DISCIPLINA DE VOTO APARECE HOY COMO UNA IDEA GENERAL RESPECTO A TODOS LOS REGÍMENES POLÍTICOS Y RESPECTO A TODOS LOS GRUPOS PARLAMENTARIOS, CON MUY RARAS EXCEPCIONES.

ASÍ A ESTE RESPECTO NOS LIMITAREMOS A EXPONER AQUI UN BOSQUEJO DE ALGUNOS DE LOS RESULTADOS MÁS SIGNIFICATIVOS OBTENIDOS POR VARIOS ESTUDIOSOS.

EN PRINCIPIO TENEMOS QUE EN LOS PAÍSES ANGLOSAJONES EL FENÓMENO DE DISCIPLINA ES ALGO BIEN CONOCIDO Y LOS CASOS DE REELECCIÓN SON MÁS BIEN EXCEPCIONALES, TANTO EN SUS OBJETOS COMO EN SUS EFECTOS. EL MISMO FENÓMENO ENCONTRAMOS EN PAÍSES QUE SIGUEN LA TRADICIÓN BRITÁNICA Y UNO DE LOS MEJORES EJEMPLOS ES EL QUE PLANTEA EL AUTOR ROBERT H. KELSON RESPECTO A NUEVA ZELANDA., SEGÚN

(44) GAUDEMET, PAUL, - LE POUVOIR EXECUTIF DANS LE PAYS OCCIDENTAL, PARIS, MONCHRETIENE 1966.

(45) RICE, STUART, - MEASURING COHESION IN LEGISLATIVE GROUPS EN J.C. COLLARD OP. CIT., P. 211

EL CUAL. "LA DISCIPLINA DE PARTIDO ES TAN FUERTE EN EL PARLAMENTO QUE RESULTA EXCEPCIONAL QUE CADA PARLAMENTARIO PRESENTE NO CONOZCA DE ANTEMANO EL RESULTADO DEL VOTO" (46).

EN CUANTO A LOS PAÍSES NÓRDICOS, ENCONTRAMOS ELEMENTOS MÁS PRECISOS SOBRE ESTE TEMA Y CUYA SITUACIÓN AL RESPECTO ES MUY CLARA: ASÍ TENEMOS QUE EN SUECIA EL ANÁLISIS DE LOS ESCRUTINIOS DE 1966 MUESTRA QUE EL NÚMERO DE VOTOS CONTRA LA LÍNEA DECIDIDA POR EL PARTIDO ES MUY DÉBIL, LA MEDIA POR DIPUTADO SUMANDO TODOS LOS GRUPOS, FUE DE 10 VOTOS EN CONTRA SOBRE UN TOTAL DE 360 ESCRUTINIOS. SIN EMBARGO ES PRECISO SEÑALAR QUE EL RECUENTO SE HACE DE FORMA DISTINTA SEGÚN LOS PARTIDOS EN TAL PAÍS Y QUE LOS SOCIALDEMÓCRATAS TIENEN JUNTO CON LOS COMUNISTAS UNA DISCIPLINA MUY FUERTE, MIENTRAS QUE LOS PARTIDOS DE OPOSICIÓN SE ENCUENTRAN LIGERAMENTE MÁS DIVIDIDOS. LO MISMO OCURRE SI OBSERVAMOS EL CASO DE DINAMARCA, AUNQUE EN ESTE PAÍS EL NÚMERO DE ESCRUTINIOS PÚBLICOS SON ESCASOS; PERO TAMBIÉN AQUÍ ENCONTRAMOS UNA DISCIPLINA MUY NOTABLE Y EN CUANTO A NORUEGA LA SITUACIÓN ES MUY SIMILAR SOBRE TODO EN EL PARTIDO SOCIAL DEMÓCRATA (47).

POR LO QUE RESPECTA A LA REPÚBLICA FEDERAL ALEMANA, LOS ELEMENTOS SON MÁS NUMEROSOS Y NOS MUESTRAN TAMBIÉN UNA DISCIPLINA MUY SEVERA EN LOS PARTIDOS IMPORTANTES: ASÍ TENEMOS QUE EN EL PRIMER BUNDESTAG DE 1952-1953, APARECEN SOLAMENTE EL 0.13% DE LOS DIPUTADOS DEL S.P.D., 0.36% DE DIPUTADOS DEL K.P.D. Y EL 4.76%

(46) Kelson, N. Robert. - THE PRIVATE MEMBER OF PARLIAMENT AND THE FORMATION OF PUBLIC POLICY. A NEW ZEALAND CASE STUDY, EN J.C. COLLIARD OP. CIT. 211

(47) COLLIARD, J.C. - OP. CIT. P. 211.

DE LOS MIEMBROS DEL C.D.U. - C.S.U., QUE HAYAN VOTADO CONTRA LA LÍNEA DE SU PARTIDO. RESULTADOS MÁS RECIENTES CONFIRMAN DE FORMA MUY AMPLIA LA DISCIPLINA EXISTENTE EN EL SENO DE LOS GRANDES PARTIDOS DE LA REPÚBLICA FEDERAL ALEMANA.

CAERÍA ENTENDER A ESTE RESPECTO QUE EN LOS PARTIDOS QUE SE ENCUENTRAN DIVIDIDOS POR TENDENCIAS, LA DISCIPLINA DEL VOTO SEA POR EL CONTRARIO MUCHO MÁS DÉBIL. PARECE SIN EMBARGO QUE ESTO NO TENGA GRAN EFECTO Y QUE AÚN A COSTA DE LARGAS NEGOCIACIONES EL PARTIDO LLEGA A MANTENER SU UNIDAD.

EN EL CASO CONCRETO DE ITALIA POR EJEMPLO, TENEMOS A ESTE RESPECTO QUE LOS DIFERENTES VOTOS QUE SE HAN PODIDO DETECTAR COMO PRINCIPALMENTE LOS VOTOS DE INVESTIDURA, NOS SEÑALAN QUE LA DISCIPLINA DE VOTO ES MUY IMPORTANTE PUESTO QUE SE TRATA DE UN VOTO CON CARÁCTER POLÍTICO, ES DECIR, UN VOTO SOBRE EL CUAL QUEDA COMPROMETIDA LA EXISTENCIA DEL MISMO GOBIERNO. EL CASO MÁS CLARO AL RESPECTO EN ESTE PAÍS, FUE LA CRISIS DE LA DEMOCRACIA CRISTIANA EN DICIEMBRE DE 1958 QUE CULMINÓ CON LA RETIRADA DE FANFANI; ASÍ, A FINES DEL MES DE NOVIEMBRE Y DURANTE EL MES DE DICIEMBRE, UNA TREINTENA DE "FRANCOTIRADORES" DE LA DEMOCRACIA CRISTIANA HICIERON CAER EL GOBIERNO EN VARIAS TANDAS A BASE DE VOTOS SECRETOS EN VARIAS FASES; Y SEGUIDAMENTE FANFANI PLANTEÓ REPENTINAMENTE LA CUESTIÓN DE CONFIANZA Y ÉSTA FUE ACORDADA EL MES DE DICIEMBRE POR 194 A 286, ES DECIR QUE EL GOBIERNO NO PERDIÓ MÁS QUE UN ESCASO NÚMERO DE VOTOS. ES MUY SIGNIFICATIVO EN EL TEMA QUE COMENTAMOS QUE A ESTE EFECTO 18 DIPUTADOS DE LA DERECHA DEMÓCRATA-CRISTIANA ITALIANA, HICIERAN SABER QUE VOTABAN POR EL GOBIERNO, PERO

SOLO POR RAZÓN DE DISCIPLINA.

EN LO QUE SE REFIERE A LA V REPÚBLICA FRANCESA, LA DISCIPLINA DE VOTO DE LOS DISTINTOS PARTIDOS SE HA PUESTO DE MANIFIESTO EN REPETIDAS OCASIONES. ES INDUDABLEMENTE MUY NOTORIA EN LO QUE SE REFIERE A LOS PARTIDOS GUBERNAMENTALES Y EL PORCENTAJE DE VOTOS FAVORABLES AL GOBIERNO EMITIDOS POR LOS GRUPOS GAULISTAS SIEMPRE ES MUY ELEVADA. POR LOS CÁLCULOS AVERIGUADOS AL RESPECTO OBSERVAMOS QUE EL PORCENTAJE SE SITÚA CASI SIEMPRE ENTRE EL 95 Y EL 10% EN LO QUE SE REFIERE AL UNR, O UDR; TAMBIÉN ENCONTRAMOS UN 90% APROXIMADO RESPECTO A LOS REPUBLICANOS INDEPENDIENTES. DE IGUAL FORMA, EN LO QUE SE REFIERE A LOS GRUPOS DE LA OPOSICIÓN, LA COHESIÓN ES MUY ELEVADA SOBRE TODO EN LOS GRUPOS DE LA IZQUIERDA, CONCRETAMENTE EL PARTIDO COMUNISTA Y EL CGDS.

SIN EMBARGO CONTINUANDO CON ESTE ANÁLISIS DE LA DISCIPLINA DE VOTO EN FRANCIA OBSERVAMOS QUE ESTA ES MÁS DÉBIL EN LOS CENTRISTAS Y RESULTÓ EVIDENTE EN EL MOMENTO DE LA CONSTITUCIÓN DEL GOBIERNO CHABAN-DELMAS CUANDO LA MAYORÍA DE LOS DIPUTADOS DEL GRUPO PDM ANUNCIARON QUE MANTENDRÍAN AL GOBIERNO MIENTRAS QUE ALGUNOS DECLARARON QUE QUERÍAN PERMANECER EN UNA ACTITUD DE OPOSICIÓN VIGILANTE Y QUE MANTUVIERON HASTA 1974.

PASANDO A ANALIZAR LAS CONSECUENCIAS DE LA DISCIPLINA DE VOTO SOBRE LA VIDA PARLAMENTARIA, PODRÍAMOS SEÑALAR PRIMERAMENTE PARTIENDO DE CASOS COMO LOS CENTRISTAS EN EL SISTEMA DE LA V REPÚBLICA FRANCESA QUE EXISTE UNA RELACIÓN ESTRECHA ENTRE LA ACEPTACIÓN DE LA DISCIPLINA DE PARTIDO Y LA SITUACIÓN DEL PARTIDO

DENTRO DEL ESPECTRO IDEOLÓGICO. CON ELLO ENTENDEMOS QUE MÁS DE UN PARTIDO SE SITÚA EN EL EXTREMO DEL CAMPO POLÍTICO, Y ELLO NOS LLEVA A CONCLUIR QUE CUANTO MÁS SE CONSTITUYA EL PARTIDO EN UN POLO DE ATRACCIÓN CLARAMENTE DETERMINADO, MÁS SE CARACTERIZARÁ POR UNA ELEVADA DISCIPLINA DE VOTO.

SIN EMBARGO ES DIFÍCIL PRECISAR CON MÁS EXACTITUD SOBRE ESTE PUNTO YA QUE FALTAN ELEMENTOS QUE PERMITAN APRECIAR LOS FACTORES QUE APARTE DE LOS MENCIONADOS EJEMPLOS PUEDEN JUGAR RESPECTO A LA DISCIPLINA DE VOTO. DE CUALQUIER FORMA CABE CONSIDERAR DOS ELEMENTOS QUE REVISTEN A NUESTRO ENTENDER UNA CIERTA IMPORTANCIA: PRIMERAMENTE NOS REFERIMOS AL HECHO DE QUE EL PARTIDO CONSIDERADO SOSTENGA O NO AL GOBIERNO Y SE PUEDE PENSAR QUE LA DISCIPLINA GUBERNAMENTAL ES MÁS FUERTE QUE LA DISCIPLINA DE OPOSICIÓN, ES POR LO TANTO EL MARGEN DE SEGURIDAD DEL QUE SE BENEFICIA EL GOBIERNO; Y TAMBIÉN CABE PENSAR CUANTO MÁS DÉBIL SEA LA SITUACIÓN DE UN GOBIERNO, MAYOR ES LA DISCIPLINA DE SUS PARTIDARIOS; SIN EMBARGO SOBRE ESTE ÚLTIMO PUNTO, ES PRECISO MATIZAR ENTRE AQUELLOS GOBIERNOS HOMOGÉNEOS Y LOS DE COALICIÓN, EN LOS QUE UN PARTIDO PEQUEÑO SE PUEDE APROVECHAR DE UNA SITUACIÓN TAL PARA "HACERSE VALER" O "PONER SU PRECIO" RECLAMANDO EN EL MOMENTO OPORTUNO HASTA QUE PUNTO SU SOSTÉN PARLAMENTARIO HA SIDO INDISPENSABLE.

POR OTRA PARTE OBSERVAMOS QUE EL RESPETO A TAL DISCIPLINA DE VOTO SE ENCUENTRA CONDENADA POR LOS PARLAMENTARIOS O LOS OBSERVADORES QUE SIGUEN AFERRADOS A LA DEFINICIÓN TRADICIONAL DEL MANDATO REPRESENTATIVO Y A LA IDEA DE QUE EL PARLAMENTARIO NO DEBE RECIBIR MÁS INSTRUCCIONES QUE LAS DE SU PROPIA CONCIENCIA. Y



A ESTE RESPECTO CABE MENCIONAR QUE CIERTOS GRUPOS PARLAMENTARIOS QUE SE MANTIENEN FIELES A LAS TRADICIONES POLÍTICAS DEL SIGLO XIX, PROCLAMAN EN FORMA OFICIAL SU PREOCUPACIÓN POR RESPETAR LA LIBERTAD DEL VOTO DE CADA UNO DE SUS MIEMBROS.

LAS CRÍTICAS CONTRA LA DISCIPLINA DE VOTO SE BASAN TAMBIÉN EN UNA IDEA QUE DERIVA DE LA CONCEPCIÓN TRADICIONAL Y QUE PODRÍAMOS CONCRETAR EN EL SIGUIENTE RAZONAMIENTO: DE QUÉ SIRVE ORGANIZAR UNAS VOTACIONES SI CONOCEMOS DE ANTEMANO EL RESULTADO Y QUE POR LO TANTO BASTARÍA SUMAR EL NÚMERO DE SUFRAGIOS DE CADA GRUPO QUE SE HAYA PRONUNCIADO EN UN SENTIDO O EN OTRO Y CON LO CUAL CONOCERÍAMOS EL RESULTADO FINAL.

ES PRECISO SEÑALAR POR OTRA PARTE QUE ESTA DISCIPLINA AUTOMÁTICA SE ENCUENTRA A MENUDO INSTITUCIONALIZADA COMO OBSERVAMOS EN EL CASO DE LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA V REPÚBLICA, EN LA QUE CONFORME AL ARTÍCULO 48 DEL REGLAMENTO DE LA ASAMBLEA, CADA PRESIDENTE DE GRUPO VOTA EN LA CONFERENCIA DE PRESIDENTES CON TANTAS VOCES COMO MIEMBROS TENGA SU GRUPO. EL TEXTO CONSTITUCIONAL PRESUPONE PUES UNA DISCIPLINA DE LOS PARLAMENTARIOS ALINEADA CONFORME A LA OPINIÓN EXPRESADA POR SU PRESIDENTE AUNQUE SE TRATA DE ASUNTOS MENORES YA QUE EL PAPEL DE LA CONFERENCIA ESTÁ MUY LIMITADO POR LA FIJACIÓN REAL DEL ORDEN DEL DÍA Y PORQUE ADEMÁS REQUIERE EN TODO CASO UNA RATIFICACIÓN POR PARTE DE LA ASAMBLEA.

PARA UN COMPLETO ANÁLISIS DE ESTE PUNTO DEBEMOS CONSIDERAR FINALMENTE LA CUESTIÓN DE LAS SESIONES PARLAMENTARIAS EN LAS QUE LOS DIPUTADOS VOTAN EN BLOQUE, YA SEA PORQUE REGRESEN PRECIPITADAMENTE DE UN VIAJE O PORQUE HAYAN SIDO RECONVOCADOS.

TADAMENTE A LA SALA CUANDO SE ANUNCIA LA VOTACIÓN O PORQUE UN FRENO DETIENE UN GRAN NÚMERO DE PAPELETAS O INCLUSO PORQUE UN PARLAMENTARIO PARTICULARMENTE ÁGIL DE MUESTRAS DE UNA GRAN CELERIDAD EN EL MANEJO DE LAS CLAVES DE VOTO. TODO ELLO HA SUSCITADO A MENUDO LA IRONÍA DE LOS OBSERVADORES Y DE LOS PERIODISTAS PARLAMENTARIOS EN PARTICULAR; Y A ESTE RESPECTO SE HA DADO EN AFIRMAR AMPLIAMENTE SOBRE LAS ANALOGÍAS ENTRE EL PARLAMENTARIO DE BASE Y UN PROCEDER AUTÓMATA QUE OBLIGA A OBEDECER A LA SIMPLE ORDEN DE VOTAR CUANDO SE LE PIDE.

SIN EMBARGO, FÓRMULAS COMO LAS MENCIONADAS NOS PARECEN DISCUTIBLES PORQUE DESCANSAN SOBRE DOS POSTULADOS BASTANTE CRITICABLES: EN PRIMER LUGAR, EL PAPEL DEL PARLAMENTARIO SE APRECIA BÁSICAMENTE POR SUS VOTOS; Y EN SEGUNDO LUGAR, PARA QUE EL PARLAMENTO JUEGUE UN PAPEL, ES PRECISO QUE TENGA SIEMPRE LA POSIBILIDAD DE DEPONER AL GOBIERNO. LA PRIMERA DE LAS DOS AFIRMACIONES HECHAS ES DISCUTIBLE PORQUE DEJA DE LADO TODO UN ASPECTO ESENCIAL DE LA ACTIVIDAD PARLAMENTARIA, QUE CONSISTE EN EL TRABAJO DE INFORMACIÓN Y DE MEJORA DE LOS TEXTOS. RESPECTO A LA SEGUNDA ES PRECISO SEÑALAR QUE LA DISCIPLINA, AUNQUE SEA AMPLIA, NUNCA LLEGA A SER ABSOLUTA Y QUE ADEMÁS NO SE PLASMA DE LA MISMA FORMA EN TODOS LOS VOTOS.

SIN EMBARGO CONSIDERAMOS QUE CONVIENE INSISTIR SOBRE TODO EN LAS VENTAJAS DE UNA DISCIPLINA DE VOTO: PRIMERAMENTE DEBE INTRODUCIR EN LA REPRESENTACIÓN UN ELEMENTO INDISPENSABLE DE SIMPLIFICACIÓN: EL PARLAMENTO HOY EN DÍA YA NO ES ESA MASA DE CUCATROCIENTAS O QUINIENTAS PERSONALIDADES FLUCTUANTES E IMPRECISAS.

SINO ENTENDEMOS QUE SE INTEGRA ACTUALMENTE POR UN CONJUNTO QUE COMPRENDE UN MÁXIMO DE CUATRO O CINCO GRANDES GRUPOS DISCIPLINADOS Y COHERENTES; SE PUEDE PUES SABER EN TODO MOMENTO QUE SOLUCIÓN ES ACEPTABLE PARA LA ASAMBLEA Y CUÁL NO LO ES.

ADemás, LA MAYORÍA DE LOS PARLAMENTARIOS SON ELEGIDOS MÁS POR RAZÓN DE SU PERTENENCIA PARTIDISTA QUE POR SUS PROPIOS MÉRITOS, ASÍ QUE RESULTA NORMAL QUE RESPETEN LA VOLUNTAD DEL ELECTORADO QUE CONSISTE EN HACER OIR LA VOZ DE TAL O CUAL PARTIDO EN EL PARLAMENTO. SOBRE TODO ESO NOS PARECE EVIDENTE EN LOS SISTEMAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, TAL COMO SE EXPUSO EN OTRO PUNTO DE ESTE TRABAJO.

A PESAR DE LO AMPLIO DE LA DISCIPLINA DEL VOTO, APARECEN SIN EMBARGO VARIAS HIPÓTESIS QUE HACEN SURGIR DISTINTAS CONSIDERACIONES Y QUE A SU VEZ CAUSAN LA APARICIÓN DE UN CIERTO NÚMERO DE EXCEPCIONES AL PRINCIPIO MENCIONADO.

#### 2.21. EXCEPCIONES AL PRINCIPIO DE DISCIPLINA DE VOTO

COMO REGLA GENERAL CABE DECIR A ESTE RESPECTO QUE LAS EXCEPCIONES AL PRINCIPIO DE LA DISCIPLINA SON ESCASAS, PERO PUEDE SIN EMBARGO ENCONTRÁRSELAS EN DOS CASOS DISTINTOS: UN PRIMER CASO SE REFERIRÍA A AQUEL ACEPTADO POR LA DIRECCIÓN DEL GRUPO, ES DECIR DE HECHO POR EL MISMO GOBIERNO EN EL CASO DE LOS PARTIDOS DE LA MAYORÍA, Y EN ESTA OCASIÓN SE REFIERE AL VOTO LIBRE; UN SEGUNDO CASO SE TRATARÍA DE AQUELLA HIPÓTESIS RECHAZADA POR LA MISMA DIRECCIÓN Y EN ESTA ÚLTIMA POSIBILIDAD SE PUEDE HABLAR DE RE-

BELIÓN.

A) VOTO LIBRE.- RESPECTO A ESTA PRIMERA EXCEPCIÓN, EN CONTRAMOS QUE EL VOTO LIBRE PUEDE ADOPTAR DISTINTAS SIGNIFICACIONES. EN TÉRMINOS GENERALES SE ACEPTA EL VOTO LIBRE SOBRE ASUNTOS QUE NO COMPROMETAN EN NINGÚN ASPECTO ESENCIAL LA ACTIVIDAD DEL GOBIERNO Y EXPRESEN ÚNICAMENTE EL SENTIR DEL PARLAMENTARIO QUE LO EMITE; AUNQUE SIN EMBARGO EXISTE UN SIGNIFICADO DISTINTO PARA EL CONCEPTO DEL VOTO LIBRE Y ESTE SE REFIERE A UNA DEMOSTRACIÓN DE FUERZA DE DETERMINADO PARTIDO.

EN LO QUE SE REFIERE A LOS ASUNTOS QUE NO INVOLUCRAN AL GOBIERNO, OBSERVAMOS QUE ES CIERTAMENTE EN LOS PAÍSES DE TRADICIÓN ANGLOSAJONA DONDE SE ENCUENTRAN LOS MEJORES EJEMPLOS DE PREOCUPACIÓN POR RESPETAR LA CONCIENCIA DEL INDIVIDUO. ENCONTRAMOS SIEMPRE LOS MISMOS EJEMPLOS EN LOS QUE UN PARTIDO DECIDE DEJAR EL VOTO LIBRE A SUS MIEMBROS PARLAMENTARIOS COMO SON LOS CASOS DE LA PENA DE MUERTE EN NUEVA ZELANDA EN 1950, EN GRAN BRETAÑA EN 1964 Y EN CANADÁ EN 1976; TAMBIÉN TENEMOS LA REGLAMENTACIÓN DEL JUEGO EN EL CASO DE NUEVA ZELANDA EN 1950; ASÍ COMO LOS CASOS DE PROBLEMAS QUE ATAÑEN MÁS DIRECTAMENTE A CONSIDERACIONES DE MORAL PERSONAL, COMO ES EL CASO DE LA LEGISLACIÓN SOBRE EL ABORTO EN PAÍSES COMO GRAN BRETAÑA EN 1967 Y LA V REPÚBLICA EN 1974. CASOS ESOS EN LOS QUE EL GOBIERNO ACEPTA PRÁCTICAMENTE EL VOTO LIBRE POR PARTE DE GRUPOS DE SU MAYORÍA, SIENDO ESTO UNA PRÁCTICA AMPLIAMENTE UTILIZADA COMO SE HA COMPROBADO RECIENTEMENTE, CABE MENCIONAR COMO OTRO CASO DE ACTUALIDAD EL RECONOCIMIENTO DE LA HOMOSEXUALIDAD EN GRAN BRETAÑA EN 1966.

PRESCINDIENDO DE INTERESANTES EJEMPLOS ENUMERABLES A ESTE RESPECTO, LO FUNDAMENTAL ES QUE EN ESTOS DISTINTOS CASOS LOS "WHIPS" O SUS EQUIVALENTES DE LOS GRUPOS PARLAMENTARIOS DEJAN LA LIBERTAD DE VOTO YA QUE EL GOBIERNO, ASÍ COMO LA OPOSICIÓN, CONSIDERAN QUE NO DEBEN TOMAR POSICIÓN OFICIAL A ESTOS RESPECTOS. POR OTRA PARTE TENEMOS QUE EL ANÁLISIS DE LOS VOTOS MUESTRA QUE LOS DIPUTADOS NO HACEN MUCHO USO DE ESTA LIBERTAD PERMITIDA Y TAMPOCO ES RARO QUE UN GRUPO SE ENFRENTA DE NUEVO EN FORMA AMPLIAMENTE MAYORITARIA, AL PROBLEMA DE LA PEÑA DE MUERTE; COMO FUE EL CASO DE CANADÁ EN JUNIO DE 1976, EN QUE 99 DIPUTADOS LIBERALES VOTARON POR LA ABOLICIÓN Y 38 EN SU CONTRA, ASÍ COMO 75 DIPUTADOS CONSERVADORES SE PRONUNCIARON EN CONTRA Y 18 DE ESTE PARTIDO A FAVOR (48).

B) PERO TAL "FREE VOTE" PUEDE TENER TAMBIÉN OTRO SENTIDO Y QUE SE REFERIRÍA AL HECHO DE PROBAR ANTE LA OPINIÓN PÚBLICA QUE EL GOBIERNO GOZA DE UN SOSTÉN SIN RESERVAS POR PARTE DE SU GRUPO, INCLUSO PERMITIÉNDOLE A ÉSTE LA PRERROGATIVA DE DETERMINARSE LIBREMENTE. UN BUEN EJEMPLO A ESTE RESPECTO, LO PROPORCIONA LA ACTITUD DEL "PREMIER BRITÁNICO" EN LO QUE SE REFIERE A LOS DIFERENTES VOTOS SOBRE EL INGRESO DE GRAN BRETAÑA AL MERCADO COMÚN; PUES LA POSICIÓN EN FAVOR DEL VOTO LIBRE ADOPTADA POR EL ENTONCES PREMIER EDWARD HEATH Y ANUNCIADA EL 18 DE OCTUBRE DE 1971, TENÍA SIN DUDA UN DOBLE FIN: PROBAR CLARAMENTE LA UNIDAD ENTRE LOS CONSERVADORES SOBRE LA CUESTIÓN Y OBLIGAR A LOS LABORISTAS A MOSTRAR LA EVIDENCIA DE LA DIVISIÓN DEL PARTIDO; FUERA ELLO RECHAZANDO EL VOTO LIBRE, O BIEN ESCINDIÉNDOSE PÚBLICAMENTE EN EL MOMENTO DEL ESCRUTINIO.

(48) COLLARD, J. C. - OP. CIT. 217

TAL OBJETIVO SE ALCANZÓ PLENAMENTE EN EL DEBATE DE OCTUBRE DE 1971 YA QUE EL CABEZA WHIP DE LA OPOSICIÓN ANUNCIÓ QUE LA DISCIPLINA DE VOTO SE IBA A MANTENER RESPECTO A LOS DIPUTADOS LABORISTAS. ASÍ TENEMOS QUE EL 28 DE OCTUBRE LA ENTRADA DE GRAN BRETAÑA EN EL MERCADO COMÚN FUE APROBADA POR 356 VOTOS CONTRA 244.

## 2.22. LA INFLUENCIA DE LOS SISTEMAS DE PARTIDO SOBRE EL RÉGIMEN PARLAMENTARIO

PARA ABORDAR EL ÚLTIMO PUNTO RESPECTO AL ANÁLISIS DE LOS GRUPOS PARLAMENTARIOS, DEBEMOS COMENZAR POR ANALIZAR LA INFLUENCIA DE LOS SISTEMAS DE PARTIDO SOBRE EL RÉGIMEN PARLAMENTARIO Y A ESTE RESPECTO TENEMOS QUE LOS RÉGIMENES PARLAMENTARIOS MODERNOS FUNCIONAN DE MODO MUY DISTINTO SEGÚN SUS SISTEMAS DE PARTIDO, YA QUE ESTOS MODIFICAN PROFUNDAMENTE LAS RELACIONES ENTRE EL PARLAMENTO Y EL GOBIERNO. A NUESTRO JUICIO SE PLANTEA UNA DISTINCIÓN FUNDAMENTAL SOBRE ESTE PUNTO, Y SE REFIERE CONCRETAMENTE AL DOBLE PLANO DE LOS SISTEMAS DE BIPARTIDISMO Y LOS SISTEMAS DE MULTIPARTIDISMO; E INCLUSO CREEMOS QUE CABE AÑADIR UNA TERCERA CATEGORÍA, CORRESPONDIENTE A LOS RÉGIMENES PARLAMENTARIOS DE PARTIDO DOMINANTE, COMO ES EL CASO DE LA INDIA, QUE CABE CONSIDERAR LA COMO CASI LA ÚNICA ENTRE LOS PAÍSES SUBDESARROLLADOS CON UN PARLAMENTARISMO SIN EMBARGO PRÓXIMO AL DE LOS PAÍSES INDUSTRIALIZADOS.

A) EN EL PRIMERO DE LOS CASOS MENCIONADOS, REFERENTE A LOS RÉGIMENES PARLAMENTARIOS DE SISTEMA BIPARTIDISTA SABEMOS QUE FUNCIONAN EN GRAN BRETAÑA, NUEVA ZELANDA, CANADÁ, AUSTRALIA Y

AUSTRIA Y EN CIERTO ASPECTO TAMBIÉN LA REPÚBLICA FEDERAL ALEMANA. TRATAMOS REALMENTE AQUÍ BIPARTIDISMOS AUTÉNTICOS Y QUE SUPONEN QUE CADA UNO DE LOS DOS GRANDES PARTIDOS ESTÁ EN POSIBILIDAD POR SÍ SOLO DE DISPONER DE LA MAYORÍA PARLAMENTARIA CON UNA DISCIPLINA DE VOTO RIGUROSA EN EL PARLAMENTO EN TODOS LOS ESCRUTINIOS IMPORTANTES Y MUY ESPECIALMENTE, EN LOS REFERENTES A LOS VOTOS DE CONFIANZA.

LA PRIMERA CONSECUENCIA DEL SISTEMA ES QUE EL GABINETE ESTÁ COMPUESTO DE FORMA HOMOGÉNEA POR MIEMBROS DE PARTIDOS MAYORITARIOS SOMETIDOS A AUTORIDAD; Y ES ASÍ COMO EL PARTIDO PUEDE APLICAR SU PROGRAMA, LO CUAL LE OBLIGA A PROCEDER CON UN CIERTO REALISMO Y A LA VEZ IMPLICA LA IMPOSIBILIDAD DE ARROJAR SOBRE LOS ALIADOS LAS CONSECUENCIAS DE UN FRACASO EVENTUAL.

LA SEGUNDA CONSECUENCIA ES QUE EL GABINETE GOZA DE LA CONFIANZA DEL PARLAMENTO DURANTE TODA LA DURACIÓN DE LA LEGISLATURA, SALVO QUE SE DE UNA CRISIS INTERIOR EN EL PARTIDO MAYORITARIO Y QUE DESEMBOCARÍA EN UNA ESCISIÓN Y COMO CONSECUENCIA LE HARÍA PERDER PROBARLEMENTE LAS ELECCIONES; SIN EMBARGO OBSERVAMOS EN LA PRAXIS QUE TALES CRISIS SON MUY RARAS, CONSIDERANDO SUS CONSECUENCIAS. ELLO SUPONE QUE EL GOBIERNO EN ESTAS CONDICIONES SE MANTIENE MUY ESTABLE Y NO CABE EN TÉRMINOS GENERALES EL TEMOR DE CAÍDA DE MINISTERIOS.

POR OTRA PARTE TODO ELLO CONDUCE A QUE LA DISOLUCIÓN CAIGA EN DESUSO COMO MEDIO DE EQUILIBRAR LA RESPONSABILIDAD DEL GABINETE ANTE EL PARLAMENTO. CABE AFIRMAR QUE EL ESQUEMA CLÁSICO

CO DE UN PRIMER MINISTRO QUE UTILIZA LA AMENAZA DE DISOLUCIÓN PARA DISUADIR A LOS PARLAMENTARIOS DE DERRIBAR A SU GOBIERNO CARECE DE MOTIVO; ASÍ PUES, EL PRIMER MINISTRO NO CORRE RIESGO DE SER DERRIBADO DURANTE TODA LA LEGISLATURA PORQUE SU PARTIDO DISPONE POR SÍ SOLO DE LA MAYORÍA EN EL PARLAMENTO EL CUAL SE ENCUENTRA EN LA DISCIPLINA DE PARTIDO; ES ESTE EL QUE SE HA DADO EN LLAMAR EL "PARLAMENTARISMO MAYORITARIO".

ES SIN EMBARGO EVIDENTE QUE LAS RELACIONES ENTRE EL PRIMER MINISTRO Y SU MAYORÍA PARLAMENTARIA NO SON TAN SIMPLES COMO EL ESQUEMA QUE ACABAMOS DE PLANTEAR PODRÍA HACERNOS CREER; PUESTO QUE HAY CIERTAS RESISTENCIAS DE BASE, A PESAR DE LA DISCIPLINA DE VOTO Y DE TENSIONES A MENUDO MUY FUERTES. TENSIONES QUE PODRÍAN LLEGAR EXCEPCIONALMENTE HASTA LA ABSTENCIÓN DE CIERTOS DIPUTADOS DE LA MAYORÍA, INCLUYENDO UN VOTO HOSTIL POR SU PARTE, PERO SOLO HASTA DONDE ESTE NO PROVOQUE LA CAÍDA DEL GOBIERNO.

DECIMOS LO ANTERIOR PORQUE CONSIDERAMOS EVIDENTE QUE TAL CAÍDA ARRASTRARÍA GRAVES CONSECUENCIAS PARA TODO EL PARTIDO Y MAYORMENTE PARA SUS DISIDENTES, YA QUE SI SE PRONUNCIASE UNA DISOLUCIÓN INMEDIATA CONLLEVARÍA PROBABLEMENTE EN LA CAÍDA DEL PARTIDO QUE SE DEVALORIZARÍA POR ESA CRISIS INTERNA Y LA ELIMINACIÓN DEFINITIVA DE TALES EX-DIPUTADOS DISCONFORMES.

ASÍ TENEMOS QUE LA DISOLUCIÓN JUEGA EN ESTE TIPO DE PARLAMENTARISMO EL PAPEL DE MEDIO FULMINANTE EN LA TEORÍA DE LA DISUASIÓN, COMO UNA ESPECIE DE "DETENTE" DESTINADA A IMPEDIR LAS CRISIS MINISTERIALES. SE LE PUEDE UTILIZAR TAMBIÉN EN OTRAS PERS



PECTIVAS; YA QUE EN GRAN BRETAÑA POR EJEMPLO, SIRVE PARA ELEGIR LA FECHA DE LAS ELECCIONES GENERALES EN FUNCIÓN DE PREFERENCIAS DE GOBIERNO. EN LOS ÚLTIMOS AÑOS DE LA LEGISLATURA POR OTRA PARTE PUEDE JUGAR TAMBIÉN UN PAPEL DE "REFERENDUM", CUANDO SE ESTABLECE UN CASO DE AMPLIO DEBATE NACIONAL ENTRE LOS DOS PARTIDOS.

LA TERCERA CONSECUENCIA DEL BIPARTIDISMO SUPONE QUE UNA MUY FUERTE CONCENTRACIÓN DE PODER SE DESARROLLA ENTRE LAS MANOS DEL PRIMER MINISTRO, TRAS LA APARIENCIA DE LA SEPARACIÓN DE PODERES; Y ASÍ TENEMOS QUE EL PARLAMENTO YA NO SIRVE DE CONTRAPESO EFECTIVO AL GOBIERNO; POR EL CONTRARIO SE ENCUENTRA MÁS O MENOS SUBORDINADO A ÉSTE A TRAVÉS DE ESA DISCIPLINA DEL PARTIDO MAYORITARIO A SU JEFE, QUE AL MISMO TIEMPO SE DESEMPEÑA COMO JEFE DEL GOBIERNO.

ASÍ NOS ENCONTRAMOS QUE LA AUTORIDAD DEL PRIMER MINISTRO SOBRE EL PARTIDO MAYORITARIO CONLLEVA UNA AUTORIDAD CORRELATIVA DEL GOBIERNO SOBRE EL PARLAMENTO; CON LO CUAL LOS ÚNICOS PROYECTOS DE LEYES DISCUTIDOS O VOTADOS PROCEDEN DEL GOBIERNO O DE UN PARLAMENTARIO DEL PARTIDO MAYORITARIO QUE A SU VEZ HA OBTENIDO EL ACUERDO DEL GOBIERNO.

LA LIMITACIÓN DEL GOBIERNO POR LAS LEYES Y EL PRESUPUESTO RESULTA POR LO TANTO DEBILITADO POR LA INFLUENCIA QUE EJERCE SOBRE LA MAYORÍA PARA LA OBTENCIÓN DEL VOTO; Y SIN EMBARGO LA MAYORÍA EN LA PRÁCTICA RESPETA LOS DERECHOS DE LA OPOSICIÓN Y EL PARLAMENTO DEVIENE UNA TRIBUNA DONDE SE PUEDEN EXPRESAR ABIERTA Y PÚBLICAMENTE TODO TIPO DE CRÍTICAS Y REIVINDICACIONES. EN CONSE-

CUENCIA. LA VERDADERA SEPARACIÓN DE PODERES NO SE DA YA ENTRE EL PARLAMENTO Y EL GOBIERNO, SINO ENTRE EL PARTIDO MAYORITARIO QUE DOMINA EL PARLAMENTO Y QUE DETENTA TODO EL GOBIERNO Y POR OTRA PARTE EL PARTIDO DE LA OPOSICIÓN QUE EJERCE LAS FUNCIONES DE CONTROLADOR Y REIVINDICADOR COMO YA VIMOS EN SU MOMENTO.

PASAMOS A ANALIZAR LA CUARTA CONSECUENCIA DEL BIPARTIDISMO QUE IMPLICA QUE LAS ELECCIONES PARLAMENTARIAS PERMITEN A LA ASAMBLEA DE CIUDADANOS ELEGIR SU GOBIERNO Y SU JEFE ENTRE LOS DOS EQUIPOS DIRIGENTES DE PARTIDOS; ASÍ PUES EL ELECTOR VOTA POR SU DIPUTADO DEL PARTIDO DE SU CIRCUNSCRIPCIÓN, ASÍ COMO POR EL JEFE DE PARTIDO Y SU EQUIPO A TRAVÉS DEL DIPUTADO; EN OTRAS PALABRAS EL SEGUNDO ELEMENTO QUEDA IMPLICADO EN EL PRIMERO.

LA CONSECUENCIA ES QUE LOS PARTIDOS CONCENTRAN LA PROPAGANDA DE SUS JEFES RESPECTIVOS DE FORMA QUE LAS ELECCIONES LEGISLATIVAS SE PARECEN A LAS ELECCIONES PRESIDENCIALES Y A ESTE RESPECTO TENEMOS EL EJEMPLO DE GRAN BRETAÑA COMO TÍPICO DENTRO DEL SISTEMA, COMO ANALIZAREMOS EN SU MOMENTO. EL BIPARTIDISMO CONVIERTE ASÍ AL RÉGIMEN PARLAMENTARIO EN UNA DEMOCRACIA DIRECTA EN EL SENTIDO MODERNO DEL TÉRMINO, CUYO GOBIERNO ES DESIGNADO DIRECTAMENTE POR LOS CIUDADANOS.

B) EN UNA SEGUNDA MODALIDAD TENEMOS EL MULTIPARTIDISMO QUE FUNCIONA EN LA EUROPA CONTINENTAL OCCIDENTAL, SALVO EN ALEMANIA Y EN AUSTRIA. PAÍSES QUE EVIDENTEMENTE SE ACERCAN MÁS AL BIPARTIDISMO. ESTA MODALIDAD PRESENTA TRAZOS SIMÉTRICAMENTE OPUESTOS AL ANTERIOR, PUESTO QUE NINGÚN PARTIDO OSTENTA POR SÍ SO

LO LA MAYORÍA ABSOLUTA DE LOS ESCAÑOS PARLAMENTARIOS, SALVO DE FORMA MUY EXCEPCIONAL, A MENOS QUE SE ENCUENTRE PRÓXIMO A UNA SITUACIÓN DE PARTIDO DOMINANTE”.

- ASÍ TENEMOS QUE EL GOBIERNO DEBE EN ESTOS CASOS APOYAR SE EN UNA COALICIÓN DE PARTIDOS Y POR OTRA PARTE, UNA MAYORÍA SE MEJANTE SIEMPRE ES MÁS FRÁGIL QUE AQUÉLLA LOGRADA POR UN SÓLO PARTIDO; CON LO CUAL LA ESTABILIDAD MINISTERIAL ES MENOR Y EL GOBIERNO NO GOZA DE MEJORES PERSPECTIVAS DE FUTURO Y CON MENOR LIBERTAD DE MOVIMIENTOS.

ES EVIDENTE PUES QUE LA NECESIDAD DE COMPROMISO ENTRE LOS PARTIDOS COALIGADOS PERMITE POR OTRA PARTE A CADA UNO DE ELLOS UNA CIERTA DEMAGOGIA. LA PRÁCTICA NOS DEMUESTRA QUE SE PUEDE LLEGAR INCLUSO A HACERLE AL ELECTORADO PROMESAS IMPOSIBLES DE MANTENER, YA QUE LLEGADO EL MOMENTO SE PODRÁ LANZAR SOBRE SUS COALIGADOS LA RESPONSABILIDAD DE TAL INCUMPLIMIENTO, IMPIDIENDO CADA UNO A LOS DEMÁS LA IMPOSIBILIDAD DE APLICAR LA TOTALIDAD DE SU PROGRAMA.

EN RÉGIMEN DE BIPARTIDISMO, CADA PARTIDO CORRE EL PELIGRO DE COLOCARSE ENTRE LA ESPADA Y LA PARED, SI LOGRA OBTENER LA MAYORÍA YA QUE ELLO LE OBLIGA A PRESENTAR PROGRAMAS MÁS REALISTAS. PERO NORMALMENTE, EN ESTA MODALIDAD EL GOBIERNO ES DE POR SÍ HETEROGÉNEO YA QUE HAY QUE ASOCIAR AL PODER A TODOS LOS PARTIDOS DE LA MAYORÍA PARA QUE COMPARTAN LAS VENTAJAS DE ELLO Y SOBRETODAS LAS RESPONSABILIDADES; DE LO CONTRARIO UNO DE LOS DOS PO

DRÍA RETIRAR SU ALFILER DEL TABLERO.

EXCEPCIONALMENTE SE PUEDEN CONSTITUIR GOBIERNOS HOMOGÉNEOS FORMADOS POR UN SOLO PARTIDO, CONTENTÁNDOSE SUS ALIADOS CON SOSTENERLO POR SUS VOTOS EN EL PARLAMENTO. ES EVIDENTE QUE UN SOSTÉN TAL RARAMENTE ES DURADERO; Y SIN EMBARGO ENCONTRAMOS QUE TAL SISTEMA DE "GOBIERNOS DE MINORÍA" SE ENCUENTRA BASTANTE DESARROLLADO EN LOS PAÍSES ESCANDINAVOS. ASÍ PUES, LA ELECCIÓN ENTRE ESTE SISTEMA Y EL SISTEMA NORMAL DE GOBIERNO DE COALICIÓN, AL IGUAL QUE LA ELECCIÓN ENTRE LAS DIVERSAS COALICIONES POSIBLES, SE REALIZA POR LOS ESTADOS MAYORES DE LOS PARTIDOS QUE PUEBEN MODIFICAR LIBREMENTE SUS POSICIONES EN EL CURSO DE LA LEGISLATURA.

ASÍ TENEMOS QUE LOS CIUDADANOS NO ELIGEN POR SÍ MISMOS AL GOBIERNO Y SU CABEZA, EN ESTA MODALIDAD DE RÉGIMEN PARLAMENTARIO MULTIPARTIDISTA. ELLOS PUEDEN SOLAMENTE PLANTEAR CIERTAS COMBINACIONES POSIBLES, ASÍ COMO OTRAS IMPOSIBLES, O UNAS MÁS FÁCILES QUE OTRAS; PERO EN CUALQUIER CASO, LA DECISIÓN SE TOMA POR LOS ESTADOS MAYORES DE LOS PARTIDOS QUE JUEGAN UN PAPEL DE MEDIADORES. ASÍ PUES CON ELLO DESAPARECE LA "DEMOCRACIA DIRECTA EN EL MODERNO SENTIDO DEL TÉRMINO SIENDO SUBSTITUÍDA POR LO QUE SE HA DADO EN LLAMAR DEMOCRACIA MEDIATIZADA" (49).

POR OTRA PARTE TENEMOS QUE TAMBIÉN SE LLAMA A ESTE TIPO DE RÉGIMEN "PARLAMENTARISMO NO MAYORITARIO" Y SU BASE ESTÁ CONSTITUÍDA POR EL MULTIPARTIDISMO; QUE REVISTE FORMAS DISTINTAS

(49) DUVERGER, MAURICE.- INTRODUCTION À UNE SOCIOLOGIE DES RÉGIMES POLITIQUES  
EN JIMENEZ DE PARGA, M.- OP. CIT., P. 149

SEGÚN LA ESTRUCTURA INTERNA DE LOS PARTIDOS, ASÍ COMO SUS ALIANZAS Y SUS RESPECTIVAS DIMENSIONES.

SI LOS PARTIDOS SON RÍGIDOS, ES DECIR SI PRACTICAN LA DISCIPLINA DE VOTO PARLAMENTARIO Y SI ESTÁN FUERTEMENTE ESTRUCTURADOS, LAS COALICIONES LOGRADAS ENTRE SUS ESTADOS MAYORES PUEDEN RESULTAR SÓLIDAS; ASÍ QUE EN TANTO ÉSTAS DUREN EL GOBIERNO SE MANTIENE ESTABLE Y A ESTE RESPECTO LA PRÁCTICA DEMUESTRA QUE SON GENERALMENTE BASTANTE PROLONGADOS.

### 2.23. DISOLUCION DE LAS CÁMARAS Y SUS DISTINTOS PROCEDIMIENTOS

RESPECTO A ESTE PUNTO FUNDAMENTAL EN LA VIDA DEL PARLAMENTARISMO, CABE AFIRMAR QUE SE CONSIDERA POR LOS CONSTITUCIONALISTAS MODERNOS COMO EL CONTRAPESO O LA CONTRAPARTIDA AL PODER DE ABATIMIENTO DEL GOBIERNO QUE OSTENTA LA ASAMBLEA LEGISLATIVA. ASÍ PUES NORMALMENTE LA MAYORÍA DE LAS CÁMARAS BAJAS DEBERÍAN PODER SER DISUELTAS POR EL EJECUTIVO; Y TAL REGLA APARECE COMO ALGO EFECTIVO PERO CON ALGUNAS EXCEPCIONES Y CIERTOS LÍMITES. POR OTRA PARTE LA CÁMARA ALTA NO SE ENCUENTRA SIEMPRE A CUBIERTO DE UNA AMENAZA SEMEJANTE, PUNTO ESTE QUE PASAMOS A ANALIZAR (50).

A) RESPECTO A LA DISOLUCIÓN DE LA CÁMARA ALTA, OBSERVAMOS QUE EN PRINCIPIO DEBERÍAN PODER SER DISUELTAS SOLAMENTE AQUELLAS QUE TIENEN LA POSIBILIDAD DE ABATIR AL GOBIERNO; Y EN LA PRAXIS RESULTA EL CASO CONCRETO DE BÉLGICA, HOLANDA Y TAMBIÉN DE (50) VÉLIZ, JACQUES.- LA DISSOLUTION DU PARLEMENT EN J.C. COLLARD, OP. CIT P. 58

ITALIA, AUNQUE EN LOS TRES CASOS LA POSIBILIDAD DE ABATIMIENTO HAYA SIDO RARAMENTE UTILIZADA. TAMBIÉN ES EL CASO DE AUSTRALIA CUANDO HAY DESACUERDO PERSISTENTE ENTRE LAS DOS CÁMARAS (ES EL "PUNTO MUERTO" PREVISTO POR EL ARTÍCULO 57 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL DE AUSTRALIA); Y TAMBIÉN ES EL CASO DE IRLANDA DONDE EN APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 18 DE LA CONSTITUCIÓN EN SU PÁRRAFO OCTAVO, EL SENADO QUEDA AUTOMÁTICAMENTE DISUELTO EN CASO DE LA DISOLUCIÓN DEL DAIL. ASÍ TENEMOS QUE POR EL CONTRARIO, LAS OTRAS CÁMARAS Y MUY ESPECIALMENTE LAS CÁMARAS NOMINADAS, NO PUEDEN SER DISUELTAS POR EL EJECUTIVO.

B) EN CUANTO A LA DISOLUCIÓN DE LA CÁMARA BAJA, CABE AFIRMAR QUE LA IDEA DE QUE FRENTE A LA POSIBILIDAD DE ABATIMIENTO SE OPONE LA POSIBILIDAD DE DISOLUCIÓN (SIEMPRE EN BASE A UN INTENTO DE EQUILIBRIO), ES ALGO QUE ENCONTRAMOS EN TODOS LOS CASOS ANALIZADOS SALVO EN DOS: EL CASO DE NORUEGA DONDE NO CABE NINGUNA DISOLUCIÓN Y EL CASO DE ISRAEL DONDE EL KMESSETH NO PUEDE DISOLVERSE SALVO QUE RESULTE DE SU PROPIO VOTO.

ESTA IDEA DE AUTODISOLUCIÓN LO ENCONTRAMOS TAMBIÉN EN OTROS PAÍSES PERO DE FORMA SUBSIDIARIA; COMO ES EL CASO DE AUSTRIA CUYO ARTÍCULO 29 PÁRRAFO DOS DE LA CONSTITUCIÓN PERMITE A LA CÁMARA BAJA DISOLVERSE Y QUE RECORDAMOS UTILIZÓ EN 1971. EN EL CASO DE LA IV REPÚBLICA FRANCESA RECORDAMOS QUE LA CÁMARA BAJA PROCEDIÓ DE IGUAL FORMA PARA ADELANTAR LAS ELECCIONES DE 1951.

EN PRINCIPIO, Y SIEMPRE EN APLICACIÓN DE LA REGLA DE LA CONTRAPARTIDA, EL DERECHO DE DISOLUCIÓN PERTENECE AL GABINETE;

COMO ES EL CASO EFECTIVO, AUNQUE NO EN EL PLANO DEL DERECHO EN LA V REPÚBLICA FRANCESA Y TAMBIÉN DE HECHO EN FINLANDIA; EN ITALIA ENCONTRAMOS QUE EL DERECHO CORRESPONDE EN PRINCIPIO AL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, PERO EN REALIDAD SE EJERCE EN BASE A LA OPINIÓN DEL GOBIERNO O DE LOS PRINCIPALES PARTIDOS POLÍTICOS DE LA MAYORÍA. CURIOSAMENTE LA CONSTITUCIÓN DE 1958 EN FRANCIA, ES LA ÚNICA QUE DISPENSA AL ACTO DE LA DISOLUCIÓN DE LA CONFORMIDAD DEL PRIMER MINISTRO.

POR OTRA PARTE TENEMOS QUE LAS CONSTITUCIONES TIENDEN A ESTABLECER EL DERECHO DE DISOLUCIÓN DENTRO DE LÍMITES MÁS O MENOS RIGUROSOS; ASÍ VEMOS QUE BAJO LA IV REPÚBLICA EN FRANCIA, LA DISOLUCIÓN NO PODÍA DARSE MÁS QUE EN EL CASO DE QUE DOS GOBIERNOS HUBIESEN SIDO ABATIDOS POR LA MAYORÍA CONSTITUCIONAL Y EN UN INTERVALO ENTRE AMBAS DE DIECIOCHO MESES. POR SU PARTE, LA LEY FUNDAMENTAL DE LA R.F.A., DISPONE QUE LA DISOLUCIÓN DE LA CÁMARA BAJA NO PUEDE DARSE MÁS QUE EN DOS CASOS: EL PRIMERO, CUANDO EL BUNDESTAG HA SIDO INCAPAZ DE ELEGIR POR MAYORÍA ABSOLUTA UN CANCELLER; O TAMBIÉN CUANDO SE HA REHUSADO A EXPRESAR Y SIEMPRE POR MAYORÍA ABSOLUTA SU CONFIANZA AL CANCELLER QUE LO SOLICITA (CONCRETAMENTE NOS REFERIMOS A LOS ARTÍCULOS 63, PÁRRAFO CUATRO Y 68 PÁRRAFO PRIMERO DE LA CONSTITUCIÓN).

CONTINUANDO CON ESTE ANÁLISIS RESPECTO A LA DISOLUCIÓN DE LA CÁMARA BAJA, ENCONTRAMOS QUE LA CONSTITUCIÓN AUSTRIACA EN SU ARTÍCULO 29, PÁRRAFO PRIMERO AUTORIZA AL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA A DISOLVER LA CÁMARA PERO UNA SÓLA VEZ POR EL MISMO MOTIVO. TAMBIÉN OBSERVAMOS QUE LA CONSTITUCIÓN ITALIANA PREVEE EN

SU ARTÍCULO 82, EL PRESIDENTE NO PUEDE DISOLVER LAS CÁMARAS DURANTE LOS CINCO ÚLTIMOS MESES DE SU MANDATO, Y ES ESTE EL LLAMADO "SEMESTRE BLANCO".

BAJO LA V REPÚBLICA FRANCESA, LA CONSTITUCIÓN PROHIBE AL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DISOLVER LA CÁMARA DE NUEVO DURANTE EL AÑO QUE SIGUE A LAS ELECCIONES CONSECUTIVAS A UNA PRIMERA DISOLUCIÓN. ESTA REGLA PUEDE RELACIONARSE CON LA COSTUMBRE EXISTENTE CON LOS PAÍSES SAJONES O ESCANDINAVOS QUE MANTIENE INTACTA EL ARMA DE LA DISOLUCIÓN PERO ESTABLECE UNA LIMITACIÓN, DE FORMA QUE SI UN GOBIERNO QUE PERDIÓ SU MAYORÍA PUEDE DISOLVER LA CÁMARA, YA NO PODRÁ HACERLO DE NUEVO SI NO LOGRA GANAR ESAS ELECCIONES; Y EN ESTE CASO QUEDA OBLIGADO A DIMITIR PORQUE EL DERECHO DE CONVOCATORIA UTILIZADO DE ESTA FORMA NO PUEDE USARSE MÁS QUE UNA VEZ.

#### 2.24. COMENTARIO FINAL

INTENTAREMOS EN ESTA ÚLTIMA PARTE EXTRAER LAS CONCLUSIONES PREVIAS A ESTE SEGUNDO CAPÍTULO Y PRESENTAR CON LA AYUDA DE LOS DIFERENTES ELEMENTOS EXPUESTOS UNA INTERPRETACIÓN DEL RÉGIMEN PARLAMENTARIO TAL COMO FUNCIONA EN NUESTROS DÍAS. CON ELLO TRATAREMOS TAMBIÉN DE RESPONDER A LAS DIFERENTES CUESTIONES PLANTEADAS DESDE UN PRINCIPIO Y ESTO NOS LLEVA A REFLEXIONAR PRIMERAMENTE SOBRE EL PROBLEMA DE LA UNIDAD DEL PODER, ESTO ES SOBRE LA CONCEPCIÓN MISMA DEL RÉGIMEN PARLAMENTARIO. EN UNA SEGUNDA REFLEXIÓN TRATAREMOS DE PRECISAR CUÁL ES EL PAPEL DEL PARLAMENTO Y EVALUAR A PARTIR DE ELLO LA REAL APORTACIÓN DE LA IDEA



DE PARLAMENTARISMO MAYORITARIO, QUE NOS PERMITA FORMULAR PROPUESTAS POSIBLES PARA LA CLASIFICACIÓN DE LOS RÉGIMENES DE ESTE TIPO.

A) SOBRE LA PRIMERA REFLEXIÓN REFERENTE A LA UNIDAD DEL PODER, SE NOS PLANTEA EL GRAN PROBLEMA QUE DIVIDE A LOS PARTIDARIOS DE LA TEORÍA DUALISTA Y A LOS DE LA TEORÍA MONISTA SOBRE EL RÉGIMEN PARLAMENTARIO (51). SI RETOMAMOS AMBAS PROPOSICIONES ELLO NOS PERMITIRÁ OBSERVAR LA FORMA EN QUE TALES TEORÍAS SE APLICAN A LA REALIDAD PRÁCTICA.

LA TEORÍA DUALISTA DEL RÉGIMEN PARLAMENTARIO HA SIDO TRADICIONALMENTE LA DEFENDIDA POR LOS AUTORES Y TRATADISTAS FRANCESES DE LA PRIMERA MITAD DEL SIGLO ACTUAL, DESTACANDO NOMBRES COMO D'ÉSMAIN, DUGUIT Y MUY ESPECIALMENTE A NUESTRO ENTENDER - D'AURIQU. ENCONTRAMOS QUE CON PEQUEÑOS Matices, ESTÁN DE ACUERDO TODOS ESTOS AUTORES SOBRE UN PUNTO COMÚN: EL RÉGIMEN PARLAMENTARIO ES UN RÉGIMEN DE SEPARACIÓN DE PODERES Y QUE POR LA POSICIÓN PREEMINENTE DEL JEFE DEL ESTADO, AMBOS ELEMENTOS SE ENCUENTRAN DESDE ESTA PERSPECTIVA MUY RELACIONADOS. ASÍ ENCONTRAMOS QUE EL TRATADISTA ÉSMAIN, PARA JUSTIFICAR SU AFIRMACIÓN SOBRE LA INDEPENDENCIA DEL EJECUTIVO NOS DICE TEXTUALMENTE: "SI EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO GOBIERNA NECESARIAMENTE POR MEDIO DE UN MINISTERIO RESPONSABLE Y CUYA EXISTENCIA ESTÁ A MERCED DE LA CÁMARA DE LOS DIPUTADOS, NO ES POR ELLO MENOS PERSONALMENTE IRRESPONSABLE Y LEGALMENTE LIBRE DE ELEGIR A SUS MINISTROS" (52)

(51) COLLIARD, J. C. - Op. Cit., p. 273

(52) ÉSMAIN, Adhémar. - DESUX FORMES DE GOUVERNEMENT EN J.C. COLLIARD, Op. Cit  
p. 273

ESTE MISMO AUTOR INSISTE DE UNA FORMA MÁS PRECISA SOBRE ESTA AFIRMACIÓN DICIENDO QUE: "EL JEFE DEL PODER EJECUTIVO NO ES SÓLO UNA SIMPLE FIGURA; TIENE VOZ Y VOTO PARA TODOS LOS ACTOS DEL GOBIERNO"; Y SIGUE DICIENDO: "RESPECTO A LOS MINISTROS, SON ANTE TODO LOS AGENTES NOMBRADOS POR EL JEFE DEL ESTADO Y POR ENDE SUS REPRESENTANTES ANTE EL CUERPO LEGISLATIVO" (53).

COMO MENCIONABAMOS, ESTA MISMA IDEA SE REPITE POR PARTE DEL AUTOR DUGUIT EN SU TRATADO DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y QUE EXPONE DE LA SIGUIENTE FORMA: "ENCONTRAMOS DOS ORGANISMOS, EL PARLAMENTO Y EL GOBIERNO PERSONIFICADO POR EL JEFE DEL ESTADO Y QUE EJERCEN UNA ACCIÓN RECÍPROCA CONSTANTE UNO SOBRE EL OTRO, COLABORANDO DE UNA FORMA ÍNTIMA A LA PUESTA EN MARCHA DE LA ACTIVIDAD GENERAL DEL ESTADO. PERO TAL COLABORACIÓN LA REALIZAN DE FORMA DIFERENTE POR RAZÓN MISMA DE LA DIVERSIDAD DE SU ESTRUCTURA" (54).

FINALMENTE, PARA EL ÚLTIMO AUTOR QUE MENCIONAMOS, MAURICE HAURIQUO SOSTIENE AL PUNTO QUE: "EL PODER EJECUTIVO ESTÁ CONFIDADO A UN MONARCA HEREDITARIO O A UN PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA ELEGIDO Y A CUYO LADO SE ENCUENTRAN LOS MINISTROS NOMBRADOS POR EL JEFE DEL ESTADO Y RESPONSABLES ANTE ÉL, PERO RESPONSABLES TAMBIÉN Y SOBRE TODO ANTE EL PARLAMENTO" (55).

PODRÍAMOS EXPONER MÚLTIPLES EJEMPLOS Y CITAS A ESTE RES

- 
- (53) IBIDEM  
 (54) DUGUIT, LEON.- TRAITÉ DE DROIT CONSTITUTIONNEL, EN J.C. COLLIARD, OP., CIT., P. 274.  
 (55) HAURIQUO, MAURICE.- PRÉCIS DE DROIT CONSTITUTIONNEL, EN J.C. COLLIARD OP. CIT., P. 274.

PECTO, PUESTO QUE ESTE CONCEPTO SE ENCUENTRA GENERALMENTE ADMITIDO, INCLUSO ANTE LOS AUTORES QUE SE INTERESAN EN LOS CASOS DE LOS PAÍSES MENOS PARLAMENTARISTAS, COMO ES EL CASO DEL PROFESOR ROBERT REDSLOB EN SU OBRA "EL RÉGIMEN PARLAMENTARIO" (56).

EN GENERAL ENCONTRAMOS QUE TODOS LOS AUTORES MENCIONADOS INSISTEN EN LA SEPARACIÓN DE PODERES POR SU ORIGEN DISTINTO AUNQUE TODOS INSISTEN EN LA IMPORTANCIA DEL PAPEL DEL PARLAMENTO Y SU MAYORÍA. ENTENDEMOS QUE TODO ESTO ES EXPLICABLE, SI CONSIDERAMOS QUE SE TRATA DE AUTORES DE TRADICIÓN LIBERAL Y SEGÚN LA CUAL LA SEPARACIÓN DE PODERES ES LA PIEDRA DE TOQUE DE LA DEMOCRACIA. SE ENTIENDE QUE TODA SOCIEDAD EN LA CUAL LA SEPARACIÓN DE PODERES NO ESTÁ ESTABLECIDA, NO PUEDE TENER CONSTITUCIÓN.

ELLO LLEVA A RECONOCER CON JUSTO TÍTULO EL CARÁCTER DEMOCRÁTICO DEL RÉGIMEN PARLAMENTARIO, ENCONTRANDO EN ÉL LA SEPARACIÓN DE PODERES Y ATRIBUYENDO AL JEFE DEL ESTADO LA DIRECCIÓN DEL EJECUTIVO. SIN EMBARGO, DEBE RECONOCERSE QUE ESTA TEORÍA, QUE ENTRÓ EN FRANCA DISCUSIÓN EN LOS AÑOS 1920-30, NO TIENE LO BASTANTE EN CUENTA LA REALIDAD CONTEMPORÁNEA, PUESTO QUE COMO SE HA VISTO, EL JEFE DEL ESTADO NO TIENE HOY EN DÍA MÁS QUE UN PODER FORMAL Y A ESTA REGLA GENERAL NO ENCONTRAMOS MÁS QUE DOS EXCEPCIONES; EL CASO DE FINLANDIA Y, COMO MENCIONAMOS EN SU CAPÍTULO OPORTUNO, EL CASO DE LA V REPÚBLICA FRANCESA; PUES EN AMBOS CASOS EL PAPEL DEL JEFE DEL ESTADO ES POR EL CONTRARIO ESENCIAL EN EL FUNCIONAMIENTO DEL RÉGIMEN.

(56) REDSLOB, ROBERT.- LE RÉGIME PARLEMENTAIRE, EN J.C. COLLARD, Op. Cit  
P. 274

QUEDA PUES ABORDAR AHORA LA TEORÍA MONISTA TAN VIVAMENTE EXPUESTA POR CARRÉ DE MALBERG QUE LLEVÓ Y SISTEMATIZÓ EN FRANCIA LAS CONSIDERACIONES EXPUESTAS POR EL AUTOR BAGEHOT SOBRE LA "CONSTITUCIÓN INGLESA". RESPECTO A CARRÉ DE MALBERG, RECHAZA DE UN PRINCIPIO Y PUNTO POR PUNTO LA TEORÍA DUALISTA, SEÑALANDO SUS NUMEROSOS PUNTOS DÉBILES Y SOSTIENE QUE EL RÉGIMEN PARLAMENTARIO NO ES UN SISTEMA DE DUALISMO DE PODERES; PUES, AÑADE EL AUTOR, DEBE EXCLUIRSE LA IGUALDAD DE LOS ÓRGANOS YA QUE SE DEBE ASEGURAR LA PREPONDERANCIA DEL PARLAMENTO; Y TAMPOCO EXISTE DUALISMO ENTRE LOS ÓRGANOS LEGISLATIVO Y EJECUTIVO PORQUE EN REALIDAD TODA LA ACCIÓN EJECUTIVA DEPENDE DE LA VOLUNTAD DOMINADORA DEL PARLAMENTO Y NADA PUEDE HACERSE EN EL EJECUTIVO SI NO CUENTA CON TAL VOLUNTAD; POR LO TANTO, SI LAS CÁMARAS NO SON EL MISMO EJECUTIVO, CUANDO MENOS LO DOMINAN PLENAMENTE (57).

UNA VEZ ESTABLECIDO ESTE PUNTO QUE RESULTA ESENCIAL PARA EL MENCIONADO AUTOR CARRÉ DE MALBERG, INSISTE EL MISMO, EN QUE LA DEBILIDAD DE PODERES EN EL CASO DEL PRESIDENTE DE LA IIIª REPÚBLICA FRANCESA TIENE SU ORIGEN EN EL SISTEMA QUE LAS LEYES DE FINES DEL SIGLO PASADO CREARON EN FRANCIA, O INCLUSO, A LAS CONTRADICCIONES DE LA PROPIA CONSTITUCIÓN Y QUE LLEVARON COMO CONSECUENCIA A UN RESULTADO LÓGICO. ESTO ES: LA UNIDAD DEL PODER EN EL ESTADO.

TODAVÍA CABE INSISTIR SOBRE LAS IDEAS DE ESTE AUTOR EN ESPECIAL, SOBRE LA COMBINACIÓN QUE PROPONE ENTRE REFERENDUM Y PARLAMENTARISMO; Y ES ESTE UNO DE LOS PUNTOS DE SU PENSAMIENTO

-----  
 (57) CARRE DE MALBERG, RAYMOND.- CONFR. J.C. COLLIARD, Op Cit., p. 275.

QUE A NUESTRO ENTENDER, INFLUIRÁ MÁS TARDE DIRECTA O INDIRECTAMENTE EN LOS REDACTORES DE LA CONSTITUCIÓN FRANCESA DE 1958. (58).

ENTENDEMOS QUE PARA LOS EFECTOS DE ESTE TRABAJO, BASTA CON CONTENTARNOS EN EXTRAER LA IDEA ESENCIAL DE LA UNIDAD DEL PODER EN PROVECHO DEL PARLAMENTO. ESTA IDEA CONSIDERAMOS QUE SE APROXIMA A CIERTOS AUTORES ANGLOSAJONES, PARA LOS CUALES EL GOBIERNO NO NO ES EN SÍ MÁS QUE "EL COMITÉ EJECUTIVO DE LA CÁMARA" Y QUE PUEDE HOY CONSIDERARSE UNA FÓRMULA ESTABLECIDA EN EL ÁRBITO ANGLOSAJÓN.

POR NUESTRA PARTE, ENTENDEMOS QUE NO CABE ADOPTAR ESTA CONCEPCIÓN SI NO ES PARTIENDO DE LA NEGACIÓN DE SEPARACIÓN DE PODERES. Y A ESTE RESPECTO CABRÍA PREGUNTARSE SI NO CONVENDRÍA HOY EL PLANTEAR LA INVERSIÓN DE LA FÓRMULA MENCIONADA, ES DECIR, LA UNIDAD DEL PODER EN PROVECHO DEL GOBIERNO, O SI SE PREFIERE LA DEFINICIÓN DEL PARLAMENTO COMO "EL COMITÉ LEGISLATIVO DEL GABINETE".

A NUESTRO JUICIO ANTES DE BUSCAR UNA CONFIRMACIÓN A ESTA TEORÍA, EN BASE AL EXAMEN DEL PAPEL EFECTIVO DEL PARLAMENTO CONVIENE AFIRMAR QUE EN CUALQUIER CASO SIEMPRE HAY UNA UNIDAD DE PODER: LA CUAL ES EVIDENTE EN TODOS LOS RÉGIMENES ADAPTADOS AL SISTEMA MONISTA PERO OBSERVAMOS QUE TAMBIÉN ES LA TENDENCIA EN AQUELLOS QUE TODAVÍA SIGUEN UN SISTEMA DUALISTA. LO CURIOSO ES QUE EN AMBOS CASOS LA PREPONDERANCIA PRESIDENCIAL APARECE EVIDEN

-----  
(58) IBIDEM

TE Y EL PARLAMENTO, MEJOR DICHO LA MAYORÍA PARLAMENTARIA SE DEFINE EN BASE AL PRESIDENTE Y A SU MAYORÍA ELECTORAL; COMO EJEMPLOS CONCRETOS TENEMOS: EL EMPLEO DE LA DISOLUCIÓN, LA ELECCIÓN DISCRECIONAL DEL PRIMER MINISTRO EN FRANCIA Y LA POSIBILIDAD LARGAMENTE UTILIZADA DE RECURRIR A GABINETES DE EXPERTOS EN FINLANDIA.

B) RESPECTO A ESTE SEGUNDO PUNTO DE CONCLUSIONES PREVIAS AL CAPÍTULO CREEMOS HABER PLANTEADO UNA PANORÁMICA SOBRE EL PARLAMENTO COMO RÉGIMEN POLÍTICO Y ENCONTRAMOS DE UNA PARTE, QUE RESULTA EL LUGAR DE RECONOCIMIENTO A LA MAYORÍA Y, POR OTRA PARTE COMO EL ELEMENTO DE REFERENCIA CON RESPECTO AL CUAL SE CONDUCE EL GOBIERNO.

EN LO QUE SE REFIERE AL LUGAR DE RECONOCIMIENTO DE LA MAYORÍA, EL PARLAMENTO PUEDE SERLO DE DOS FORMAS, SEGÚN QUE TAL MAYORÍA SURJA O NO DE LAS ELECCIONES. SI SE DESPRENDE REALMENTE DE LAS ELECCIONES, EN EL CASO YA MENCIONADO DE PARTIDO MAYORITARIO O DE SÓLIDA CONDICIÓN COMO YA TRATAMOS EN SU MOMENTO, ES EL CASO EN QUE EL PARLAMENTO SE LIMITA A TESTIMONIAR SU EXISTENCIA POR RAZÓN DE SU COMPOSICIÓN.

ES ESTE UN PUNTO IMPORTANTE SI CONSIDERAMOS QUE ES LA MAYORÍA DE LOS MANDATOS PARLAMENTARIOS Y NO LA MAYORÍA DE LOS VOTOS ELECTORALES LA QUE CONSTITUIRÁ EL UMBRAL NECESARIO, AFIRMACIÓN QUE ATESTIGUAN ALGUNOS CASOS CENSADOS EN LOS QUE EL PARTIDO QUE OBTUVO MÁS VOTOS NO PUEDE IMPEDIR EJERCER EL PODER A AQUEL QUE DOMINA EL MÁXIMO DE ESCAÑOS. SI POR EL CONTRARIO LOS RESULTADOS ELECTORALES NO ESTABLECEN UNA SOLUCIÓN INMEDIATA, EL PARLAMENT

TO YA NO RESULTA ÚNICAMENTE EL LUGAR DE RECONOCIMIENTO DE LA MAYORÍA SINO ANTE TODO DEVIENE EL LUGAR DE SU AGREGACIÓN.

ELLO ES EN RAZÓN PRIMERA DE QUE LAS DISCUSIONES PARA CONSTITUIR TAL MAYORÍA A TRAVÉS DEL GOBIERNO DEL CUAL SERÁ LA EXPRESIÓN, SE DESARROLLAN ENTRE LÍDERES Y GRUPOS PARLAMENTARIOS Y LÓGICAMENTE SE DA SOBRE TODO EN TORNO DEL MAYOR PARTIDO REPRESENTADO; Y POR OTRA PARTE EXISTE UNA SEGUNDA RAZÓN Y ES QUE ES A PARTIR DE LA FUERZA Y LA DISCIPLINA DE ESTOS GRUPOS, COMO ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DEL PARLAMENTO, COMO SE SABRÁ SI HAY O NO MAYORÍA Y POR LO TANTO POSIBILIDAD DE GOBERNAR BAJO DETERMINADA FÓRMULA. CABE AÑADIR FINALMENTE A ESTE PUNTO QUE EN CASO DE COALICIÓN CUALQUIERA QUE SEA SU ORIGEN ES EL ASIENTO PARLAMENTARIO DE LOS PARTIDOS ALIADOS LO QUE CONSTITUIRÁ LA CLAVE PRINCIPAL DE REPARTICIÓN DE PUESTOS.

ENCONTRAMOS QUE EN TODAS LAS ETAPAS DE LA VIDA GUBERNAMENTAL, SE PUEDE CARACTERIZAR AL PARLAMENTO POR ESTE PAPEL DE TESTIMONIO, O INCLUSO DE REFERENCIA; PUESTO QUE APARTE DE LA FORMACIÓN, ES POR REFERENCIA A SU COMPOSICIÓN COMO SE CONSTITUYE EL EQUIPO Y ES SIEMPRE EN FUNCIÓN DE ESTA REFERENCIA COMO SERÁ EVENTUALMENTE REESTRUCTURADA. POR OTRA PARTE, DURANTE LA EXISTENCIA DEL GABINETE, ES TAMBIÉN POR REFERENCIA A LA VOLUNTAD DE LA MAYORÍA PARLAMENTARIA, QUE COMO SABEMOS SE ENCUENTRA ASIMILADA A LA VOLUNTAD GENERAL, COMO SE REALIZA LA ACCIÓN GUBERNAMENTAL. DEBE ENTENDERSE EMPERO QUE ESTA VOLUNTAD PUEDE SER DIRIGIDA Y ES EL DOMINIO DE LAS RUEDAS DE LA INSTITUCIÓN PARLAMENTARIA POR PARTE DEL GABINETE Y GRACIAS A SU MAYORÍA, DE DONDE PUEDE OBTENER CIER

TOS MANEJOS DE LOS PROYECTOS DEL EJECUTIVO Y ES EL REFUGIO DEL DE  
RECHO DE INICIATIVA DENTRO DEL DERECHO DE ENMIENDA LO QUE SE HA  
PODIDO OBSERVAR.

EN CUANTO AL MOMENTO DEL FIN DEL GOBIERNO, TENEMOS QUE  
ES POR REFERENCIA AL CAMBIO DE LA MAYORÍA PARLAMENTARIA EVENTUAL-  
MENTE DESEADA POR EL ELECTOR, O INCLUSO POR LA LEY ELECTORAL MIS-  
MA CUANDO APARECE LA RECONDUCCIÓN O LA RETIRADA DEL GABINETE; O  
INCLUSO POR REFERENCIA A LA DESCONFIANZA EXPRESADA (AUNQUE FRECUEN-  
TEMENTE RESULTA CUANDO MENOS SUSCEPTIBLE DE SER EXPRESADA POR LA  
ASAMBLEA) SOBRE TODO EN CASO DE RUPTURA DE LA COALICIÓN, ES CUAN-  
DO SE DA EL CASO DE LA DIMISIÓN. EN ESTE SENTIDO ES PRECISO SE-  
ÑALAR QUE SI EL FIN DE UN GOBIERNO SE DA EN EL CUARENTA POR CIE-  
TO DE LOS CASOS POR RUPTURA DE SU MAYORÍA, RESULTA QUE SÓLO POR  
RAZÓN DE UNA CUARTA PARTE DE ÉSTOS LE CORRESPONDE AL PARLAMENTO  
EL DECIDIR LA CAÍDA DEL GABINETE.

SI DEJAMOS A UN LADO LAS CAUSAS EVENTUALES, SE PUEDE TO-  
DAVÍA AFIRMAR QUE EL PARLAMENTO NO ES TANTO EL ÓRGANO QUE PONE  
FIN AL GOBIERNO SINO MÁS BIEN EL QUE AUTENTIFICA DE MANERA TÁCITA  
LA VOLUNTAD EXPRESADA POR EL ELECTOR O LOS PARTIDOS, SALVO LOS  
CASOS MUY RAROS EN QUE TAL FIN DEL GOBIERNO ES PROVOCADO POR EL  
JEFE DEL ESTADO Y AQUÍ TENEMOS UN SEGUNDO ELEMENTO DE REFERENCIA  
QUE SE NOS HACE MÁS IMPORTANTE QUE EL PRIMERO.

TODO LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, TRAZA AL GOBIERNO LOS  
LÍMITES DE UN CAMPO DENTRO DEL CUAL DISPONE DE UNA AMPLIA LIBER-  
TAD DE ACCIÓN: PUESTO QUE EL HECHO DE DESCANSAR SOBRE UNA MAYORÍA



LE PROPORCIONA LA GARANTÍA DE LLEGAR A CONCLUIR SUS INICIATIVAS. AL MISMO TIEMPO, LE PROPORCIONA TAMBIÉN LA GARANTÍA DE QUE LAS INICIATIVAS DE LAS QUE NO ES PARTIDARIO PODRÁN SER EN GRAN MEDIDA LIMITADAS, O INCLUSO BLOQUEADAS. FINALMENTE TENEMOS QUE LE DA LA SEGURIDAD DE QUE A PESAR DEL CONTROL PARLAMENTARIO ESTE NO DESEMBOLCARÁ EN UNA SANCIÓN TAJANTE.

LO ANTERIORMENTE EXPUESTO ES A NUESTRO ENTENDER, EN RAZÓN DE QUE EL CONTROL PARLAMENTARIO SE REFERIRÁ COMO MÁXIMO A SIMPLÉS ELEMENTOS DE INFORMACIÓN SOBRE LOS CUALES EL ELECTOR SERÁ LLEVADO A PRONUNCIARSE EN EL MOMENTO DE RENOVACIÓN DE LA CÁMARA, Y ES EN ESTE CASO CUANDO OBSERVAMOS QUE CABE APLICAR LA FÓRMULA YA SEÑALADA POR ANDRÉ HAURIOU QUE CONSISTE EN: "LA CONCESIÓN AL EJECUTIVO DE UN BONO DE CONFIANZA LIMITADO EN EL TIEMPO" (59).

ESTO NOS LLEVA A ABORDAR DE NUEVO EL PROBLEMA DE LA UNIDAD DEL PODER, COMO YA EXAMINAMOS ANTERIORMENTE; Y SI POR UNA PARTE NOS PARECE EVIDENTE QUE EXISTE UNIDAD, TAMBIÉN NOS PARECE CIERTO QUE ÉSTA SE REALIZA MÁS EN PROVECHO DEL EJECUTIVO QUE DEL LEGISLATIVO. EL HECHO DE QUE EL GOBIERNO ASEGURE LA CUASITOTALIDAD DE LA PRODUCCIÓN LEGISLATIVA PARECE A ESTE RESPECTO ALGO DETERMINANTE. Y SIN EMBARGO CONVIENE PRECISAR ADEMÁS QUE ES POR MEDIANCIÓN DEL PARTIDO COMO SE REALIZA ESTA UNIDAD. SOSTENEMOS LO ANTERIOR PORQUE NOS PARECE EVIDENTE QUE UN SUJETO DEVIENE JEFE DE UNA MAYORÍA PARLAMENTARIA, POR RAZÓN DE SER EL JEFE DE UN PARTIDO Y CONSECUENTEMENTE EL JEFE DEL GOBIERNO.

(59) HAURIOU, ANDRÉ.- INSTITUTIONS POLITIQUES ET DROIT CONSTITUTIONNEL, EN J.C. COLLARD, Op. Cit., P. 277.

ES ASÍ COMO LA UNIDAD SE LOGRA REALIZAR EN TORNO A SU PAPEL ESENCIAL, QUE NO ES OTRO QUE EL GUBERNAMENTAL, E INCLUSO DE SU PAPEL ORIGINAL, QUE FUE EN SU MOMENTO EL PAPEL DE PARTIDO. DE ESTA FORMA TENEMOS QUE EL PAPEL PARLAMENTARIO NO RESULTA MÁS QUE UN PUNTO DE PASO NECESARIO, PERO INDUDABLEMENTE DE CARÁCTER PROVISIONAL.

SI POR OTRA PARTE EXISTE DIVISIÓN, ÉSTA NO ES OTRA QUE LA PROVENIENTE DE UN BLOQUE INTEGRADO POR GOBIERNO-MAYORÍA QUE SE OPONE A OTRO BLOQUE, QUE ES EL DE LA OPOSICIÓN. ES AQUÍ DONDE CABE VER ESA NUEVA CONCEPCIÓN DE LA SEPARACIÓN DE PODERES ENTRE UN PODER DEL ESTADO Y UN PODER TRIBUNICIO COMO PARECE DIVISAR EL AUTOR MAURICE DUVERGER EN SU OBRA YA CITADA "LA MONARQUÍA REPUBLICANA" (60).

ES ESTE UN AMPLIO PROBLEMA QUE SOBREPASA EL MARCO DE ESTE TRABAJO PERO ENTENDEMOS QUE LA RESPUESTA AL PLANTEAMIENTO DEL AUTOR MENCIONADO IMPLICA PRECISAR DESDE UN PRINCIPIO QUE SE ENTIENDE POR UN PODER. A ESTE RESPECTO CABE DECIR QUE A NUESTRO ENTENDER, ES DIFÍCIL VER EN LA OPOSICIÓN Y SU EXPRESIÓN PARLAMENTARIA COMO UN PODER EN EL SENTIDO DE LA POSIBILIDAD DE MANDO IMPLÍCITA EN ESTA PALABRA; DE MODO QUE ENTENDEMOS QUE SE TRATA MÁS BIEN DE UNA FACULTAD, SI NO DE IMPEDIR, CUANDO MENOS DE FRENO.

EN DEFINITIVA, CABE PREGUNTARSE SI NO SERÍA ESTO LO QUE SUGERÍA EL PENSAMIENTO DE MONTESQUIEU PARA ALCANZAR ESA MODERACIÓN DESEABLE DEL PODER, Y SI NO ES TAMBIÉN UN CONCEPTO BASTANTE FIEL A SU PENSAMIENTO COMO LAS CONSTRUCCIONES CONSTITUCIONALES EN LAS

(60) DUVERGER, MAURICE.- LA MONARCHIE RÉPUBLICAINE, EN J.C. COLLIARD, OP. CIT  
P. 277

CUALES SE LE HA QUERIDO ENMARCAR (61).

A PARTIR DEL ESQUEMA QUE ACABAMOS DE DESCRIBIR, NOS PREGUNTAMOS SI SERÍA POSIBLE EXTRAER UN CIERTO TIPO DE RÉGIMEN PARLAMENTARIO QUE EMERGERÍA DE LA ASAMBLEA. A ESTE EFECTO AUTORES COMO GEORGES VEDEL PARECÍAN SUGERIR TAL POSIBILIDAD EN LOS AÑOS SESENTA, PROPONIENDO LA DISTINCIÓN DE DOS GRANDES CATEGORÍAS DE RÉGIMEN: POR UNA PARTE TENDRÍAMOS A LOS RÉGIMENES EN LOS CUALES EL EJECUTIVO Y EL LEGISLATIVO NO SON MÁS QUE DOS RAMAS DE LA ACTIVIDAD DE UN PARTIDO POLÍTICO QUE OCUPA EL PODER; Y EL PROBLEMA DE SUS RELACIONES SE REFERIRÍA EN GRAN MEDIDA A CUESTIONES DE LA VIDA INTERNA DEL PARTIDO O DE RELACIONES ENTRE MAYORÍA Y OPOSICIÓN. POR OTRA PARTE TENDRÍAMOS A AQUELLOS RÉGIMENES EN LOS QUE SEA POR RAZÓN DE LA CARENCIA DE UN PARTIDO MAYORITARIO, O BIEN SEA POR FALTA DE UNA DISCIPLINA EN ESE PARTIDO NO HAY ARTICULACIÓN SIMPLE ENTRE LAS CÁMARAS Y EL GOBIERNO (62).

POR NUESTRA PARTE ENTENDEMOS QUE LA LÍNEA DIVISORIA ENTRE AMBAS CATEGORÍAS NO PARECE ENCONTRARSE EXACTAMENTE EN ESA POSICIÓN Y ELLO NOS LLEVA A ANALIZAR MÁS PROFUNDAMENTE ESA NOCIÓN DE PARLAMENTARISMO MAYORITARIO EXPUESTA AL PRINCIPIO DE ESTE CAPÍTULO.

C) SOBRE EL PARLAMENTARISMO MAYORITARIO O "ESTRUCTURA ESTABILIZADA". SOBRE ESTE PUNTO NO PODEMOS MENOS QUE RECORDAR QUE EL AUTOR MAURICE DUVERGER, CUANDO DEFINE ESTA NOCIÓN PLANTEA DOS PRO-

(61) COLLIARD, JEAN CLAUDE.- OP. CIT., P. 277

(62) VEDEL, GEORGES.- RAPPORT GÉNÉRAL SUR LES PROBLÈMES DES RAPPORTS DU LÉGISLATIF ET DE L'EXÉCUTIF; EN J.C. COLLIARD, OP. CIT., P. 278

POSICIONES, SUGIRIENDO QUE EXISTE UNA DIVISIÓN PRINCIPAL QUE LLEVA A DISTINGUIR EN LOS REGÍMENES PARLAMENTARIOS A LOS REGÍMENES DE MAYORÍA DE LOS QUE CARECEN DE TAL MAYORÍA E INCIDENTALMENTE, LA EVOLUCIÓN LLEVA A LOS PRIMEROS A DESARROLLARSE CON RESPECTO A LOS SEGUNDOS.

EN LO QUE CONCIERNE A LA DISTINCIÓN PRINCIPAL ENTENDEMOS QUE SE ENCUENTRA REALMENTE CONFIRMADA, PORQUE EXISTE EFECTIVAMENTE UNA CLARA DIFERENCIA EN LA PRÁCTICA ENTRE AQUELLOS REGÍMENES EN LOS QUE UN PARTIDO MAYORITARIO O UNA COALICIÓN SÓLIDA SOSTIENEN EL PODER A LO LARGO DE TODA LA DURACIÓN DE LA LEGISLATURA Y AQUELLOS OTROS EN LOS QUE LAS COALICIONES FORMADAS EN EL PARLAMENTO SE HACEN Y DESHACEN CON MÁS FACILIDAD.

A LO ANTERIORMENTE DICHO CABE AÑADIR QUE ESA DIFERENCIA NO ALCANZA A EXPLICAR TODO EL PROCESO Y QUE CONCRETAMENTE LA MENUGA DE LA INICIATIVA PARLAMENTARIA RECUBRE UN FENÓMENO MÁS GENERAL SI BIEN PARECE QUE EXISTE TENDENCIA MÁS REMARCADA EN LOS REGÍMENES DE PARLAMENTARISMO MAYORITARIO.

SIN EMBARGO CONSIDERAMOS QUE TAL IDEA PUEDE SER ACEPTADA, LA DENOMINACIÓN EXPUESTA POR MAURICE DUVERGER PARECE ALGO MÁS DISCUTIBLE; EN EFECTO, OBSERVAMOS QUE CUALQUIERA QUE SEA EL RÉGIMEN CONSIDERADO SIEMPRE HAY UNA MAYORÍA; ES EN DEFINITIVA LA ESTRUCTURA Y LA SOLIDEZ DE ÉSTA LO QUE ESTABLECE REALMENTE LA DIFERENCIA Y A ESTE RESPECTO, PARECE QUE EL TÉRMINO "MAYORITARIO" RESULTA POCO EXPLICATIVO Y POCO DISCRIMINATIVO.

NO OBSTANTE ES ESTA UNA IDEA QUE CONSIDERAMOS DIGNA DE ATENCIÓN, PERO TAMBIÉN NECESITADA DE MAYOR PRECISIÓN. UN PRIMER COMPLEMENTO LO ENCONTRAMOS EN EL AUTOR JEAN-LUC PARODI QUE EN SU OBRA "EL PAPEL DEL PARLAMENTO EN EL SISTEMA POLÍTICO FRANCÉS", PROPONE UNA DISTINCIÓN BASTANTE PRÓXIMA ENTRE "EL PARLAMENTARISMO DE REPRESENTANTES DE LA NACIÓN O PARLAMENTARISMO FLEXIBLE" Y "EL PARLAMENTARISMO DE PARTIDOS O PARLAMENTARISMO ESTRUCTURADO" (63).

ESTA OPOSICIÓN DELINEA CON BASTANTE PRECISIÓN OTRA OPOSICIÓN SEMEJANTE EXPUESTA POR LOS AUTORES ALEMANES ENTRE "PARLAMENTARISMO DE NOTABILIDADES" Y "PARLAMENTARISMO DE PARTIDO" (64), QUE PODEMOS EFECTIVAMENTE CONSIDERAR COMO FUNDAMENTAL PORQUE SEÑALA CON PRECISIÓN EL CAMBIO DE SITUACIÓN QUE SE PRODUCE ENTRE LA APARICIÓN DE GRUPOS PARLAMENTARIOS DISCIPLINADOS. ELLO LLEVA A AFIRMAR QUE EL PARLAMENTO YA NO ES UNA COLECCIÓN DE CUATROCIENTAS O QUINIENTAS PERSONAS SINO QUE ES UN CONJUNTO DE CINCO O SEIS GRUPOS COMO MÁXIMO.

DESAFORTUNADAMENTE OBSERVAMOS QUE TODOS LOS RÉGIMENES PARLAMENTARIOS EXAMINADOS PRESENTAN ESTA CARACTERÍSTICA, CUANDO MENOS DESDE 1945. ASÍ TENEMOS QUE LA REPRESENTACIÓN DE LOS PARTIDOS SE CONVIERTE EN REGLA Y DISCIPLINA MUY GENERALIZADA, A RESERVA DE ALGUNOS CASOS BASTANTE RAROS COMO EL JUEGO DE TENDENCIAS EN ITALIA Y EN JAPÓN Y TAMBIÉN CON MAYOR PERMANENCIA Y CONSECUENCIAS, UNA DÉBIL REESTRUCTURACIÓN DE PARTIDOS DE GOBIERNO CENTRISTAS DURANTE LA IV REPÚBLICA FRANCESA

(63) PARODI, JEAN-LUC. - LE RÔLE DU PARLEMENT DANS LE SYSTÈME POLITIQUE FRANÇAIS EN J.C. COLLARD, - OP. CIT. P. 272

(64) GEHRING, ROBERT. - PARLAMENT, REGIERUNG, OPPOSITION, EN J.C. COLLARD, OP. CIT P. 273.

POR OTRA PARTE PARECE NECESARIO AÑADIR OTROS CRITERIOS A ESTA ESTRUCTURACIÓN EXPUESTA. Y POSIBLEMENTE OTRO CRITERIO LO ENCONTRARÍAMOS EN LA ESTABILIDAD DEL SISTEMA DE PARTIDOS, ES DECIR LA ESTABILIDAD DE SUS ELEMENTOS, EL NÚMERO LA DIMENSIÓN Y LAS ALIANZAS DE LOS PARTIDOS QUE LO COMPONEN. DE HECHO, SE HA COMPROBADO QUE EL EXAMEN DE LA VIDA POLÍTICA DE LOS PAÍSES AGUÍ CONSIDERADOS EN UN PERIODO DE TREINTA AÑOS, NOS HA MOSTRADO QUE LA ESTABILIDAD HA SIDO BASTANTE CONSIDERABLE EN LO QUE SE REFIERE AL NÚMERO Y DIMENSIÓN DE PARTIDOS DENTRO DEL MISMO RÉGIMEN.

SON SOBRE TODO LAS ALIANZAS LAS QUE EN ESTE ASPECTO PARECEN IMPORTANTES Y DE NUEVO OBSERVAMOS COMO ESENCIAL, EN BASE A LA ESTABILIDAD, LA DISTINCIÓN YA EXPUESTA ENTRE AQUÉLLAS ALIANZAS ACORDADAS ANTE EL ELECTOR Y AQUÉLLAS OTRAS QUE INTERVIENEN SÓLO EN EL PARLAMENTO.

TRATANDO DE PROFUNDIZAR EN ESTE ASPECTO, PODEMOS AFIRMAR QUE SE NOS HACE EVIDENTE PODER ALINEAR EN LA MISMA CATEGORÍA LOS RÉGIMENES EN LOS QUE EL GOBIERNO SE FORMA POR UN PARTIDO MAYORITARIO O CASI MAYORITARIO Y AQUÉLLOS OTROS EN LOS CUALES EL GOBIERNO SURGE DE UNA COALICIÓN LOGRADA ANTE EL ELECTORADO. EN AMBOS CASOS HAY GARANTÍA DE ESTABILIDAD, CON UNA ARTICULACIÓN ESTRECHA ENTRE LA MAYORÍA PARLAMENTARIA Y EL EJECUTIVO Y EN BASE A LA DEFINICIÓN DEL PARLAMENTO COMO ELEMENTO DE REFERENCIA Y "COMITÉ LEGISLATIVO DEL GOBIERNO", COMO YA SE EXPUSO EN SU MOMENTO.

ENTENDEMOS QUE CABRÍA LLAMAR A ESTE TIPO "PARLAMENTARISMO ESTRUCTURADO-ESTABILIZADO", Y DECIMOS ESTRUCTURADO PORQUE GRU-

POS DISCIPLINADOS JUEGAN AQUÍ UN PAPEL ESENCIAL, Y ES AL MISMO TIEMPO ESTABILIZADO PORQUE EL SISTEMA DE PARTIDOS GARANTIZA LA ALTERNANCIA DE FORMACIONES SUCESIVAMENTE MAYORITARIAS O IMPONE LA CELEBRACIÓN DE ALIANZAS ESTABLES QUE DURARÁN TODA LA LEGISLATURA.

SI BIEN ES CIERTO QUE ESTE TIPO EXPUESTO NO ES GENERAL, NOS PARECE SIN EMBARGO QUE CORRESPONDE AL CASO MÁS FRECUENTE EN LA PRÁCTICA CONTEMPORÁNEA Y TENEMOS INTENCIÓN DE MOSTRARLO PROPONIENDO EN SU MOMENTO UNA CLASIFICACIÓN DE RÉGIMENES PARLAMENTARIOS. ELLO NOS LLEVA A PLANTEARNOS LA PREGUNTA DE SI REALMENTE ES UN TIPO DE RÉGIMEN PARLAMENTARIO QUE VA GANANDO TERRENO IMPONIÉNDOSE CADA VEZ MÁS. SOBRE ESTE PUNTO DEBE RECONOCERSE QUE EL EJEMPLO QUE HEAMOS SELECCIONADO NO PERMITE UNA RESPUESTA MUY CLARA, PORQUE EN LOS VARIOS PAÍSES CONSIDERADOS ENCONTRAMOS POCAS SEÑAS DE EVOLUCIÓN DESDE EL AÑO CUARENTA Y CINCO A NUESTROS DÍAS A EXCEPCIÓN DEL CASO DE FRANCIA, DEL PASO DE LA IV A LA V REPÚBLICA Y EN MENOR MEDIDA DE LA SIMPLIFICACIÓN DEL SISTEMA DE PARTIDOS QUE PODEMOS OBSERVAR EN LA R.F.A.

ELLO ES TAMBIÉN EN PARTE DEBIDO A LA RELATIVA BREVEDAD DEL PERÍODO ANALIZADO Y PARECE EVIDENTE QUE SI SE TOMA COMO PUNTO DE PARTIDA EL AÑO DE 1914 Y EL INICIO DE LA GRAN GUERRA, LA EVOLUCIÓN EXISTE INDUDABLEMENTE EN UN CIERTO NÚMERO DE CASOS. ASÍ TENEMOS QUE AL CONJUNTO ORIGINAL DE PAÍSES DE TRADICIÓN BRITÁNICA VIENEN A AÑADIRSE LOS PAÍSES ESCANDINAVOS, ESENCIALMENTE EN RAZÓN DEL NÚMERO DE PARTIDOS SOCIAL-DEMÓCRATAS Y DE LA CONCLUSIÓN EN DEFENSA DE LAS COALICIONES BURGUESAS, ADEMÁS DE LAS NUEVAS REPÚBLICAS PARLAMENTARIAS COMO AUSTRIA Y R.F.A.

ES IMPORTANTE TAMBIÉN MENCIONAR PARA CONCLUIR ESTE PUNTO QUE DESPUÉS DEL TÉRMINO DE LA II GUERRA MUNDIAL, APARECE ÚNICAMENTE FRANCIA COMO PAÍS QUE HA CAMBIADO CLARAMENTE DE GRUPO, LO CUAL EXPLICA SIN DUDA LA SENSIBILIZACIÓN SOBRE ESTE PUNTO POR PARTE DE LOS OBSERVADORES FRANCESES.

FINALMENTE Y POR RAZÓN DE TODO LO EXPUESTO, ENTENDEMOS QUE CONVIENE APRECIAR LA IMPORTANCIA EXACTA DEL TIPO MENCIONADO EN LOS RÉGIMENES PARLAMENTARIOS CONTEMPORÁNEOS, LO CUAL NOS LLEVA A PROPONER UNA POSIBLE CLASIFICACIÓN.

D) SOBRE LA CLASIFICACIÓN DE LOS RÉGIMENES PARLAMENTARIOS, ENCONTRAMOS QUE EL AUTOR RENÉ CAPITANT SEÑALABA QUE "EL TIPO MISMO DEL RÉGIMEN PARLAMENTARIO SIN JEFE DE ESTADO O CON JEFE DE ESTADO DISMINUÍDO, CONTIENE TODAVÍA EN SÍ UNA GRAN VARIEDAD DE ESPECIES QUE, EN UNA CLASIFICACIÓN COMPLETA, DEBERÍA DAR LUGAR A OTRAS TANTAS SUBDIVISIONES" (65).

ES ESTA CUESTIÓN LA QUE QUISIERAMOS PODER CONTESTAR PARA CONCLUIR LA CLASIFICACIÓN, LA CUAL PARECE PODRÍA SER INICIADA A PARTIR DEL TIPO DEFINIDO MÁS ALTO PONIENDO DE RELIEVE LOS RASGOS QUE SEPARAN CUALQUIER RÉGIMEN ESCOGIDO DEL MODELO PLANTEADO.

EL PRIMER CASO SE VINCULA A LA OBSERVACIÓN DE RENÉ CAPITANT, Y A ESTE RESPECTO YA SE EXPUSO EN EFECTO QUE EXISTEN DOS RE

-----  
 (65) CAPITANT, RENÉ.- RÉGIMES PARLEMENTAIRES, EN J.C. COLLIARD, OP. CIT  
 P. 280.



GÍMENES EN LOS QUE SE PODRÍA INDUDABLEMENTE OBSERVAR UN PAPEL CONSIDERABLE DEL JEFE DEL ESTADO; SON COMO YA MENCIONAMOS EL CASO DE FINLANDIA Y EL DE LA V REPÚBLICA FRANCESA. EN AMBOS CASOS, EL JEFE DEL ESTADO SE ELIGE POR SUFRAGIO UNIVERSAL; PERO ESTA CARACTERÍSTICA NO TIENE NINGUNA CONSECUENCIA EN LOS DEMÁS PAÍSES DONDE TAMBIÉN EXISTE, COMO SON: AUSTRIA, IRLANDA, E ISLANDIA.

LO ANTERIORMENTE DICHO NOS LLEVA A CONSIDERAR QUE SI LA ELECCIÓN DEL JEFE DEL ESTADO POR SUFRAGIO UNIVERSAL ES UNA CONDICIÓN NECESARIA PARA QUE PUEDA EJERCER PODERES EFECTIVOS, NO ES SIN EMBARGO UNA CONDICIÓN SUFICIENTE COMO RECONOCE ACTUALMENTE EL AUTOR MAURICE DUVERGER (66), A ESTE RESPECTO ES PRECISO TODAVÍA QUE EL SISTEMA DE PARTIDOS SE ENCUENTRE MUY FRACCIONADO, COMO EN EL CASO DE FINLANDIA; O QUE LOS PARTIDOS MAYORITARIOS RECONOZCAN LA AUTORIDAD DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA POR ENCIMA DE LA DEL JEFE DE GOBIERNO, CASO DE LA V REPÚBLICA FRANCESA Y ELLO CON EL FIN DE QUE LOS PODERES DE LOS QUE PUEDE DISPONER CONSTITUCIONALMENTE NO QUEDEN EN LETRA MUERTA.

SI EL SISTEMA NO CUMPLE UNA U OTRA DE ESTAS CONDICIONES, COMO ES EL CASO DE AUSTRIA, IRLANDA E ISLANDIA, ENCONTRAMOS QUE EL RÉGIMEN NO SE DISTINGUE NADA DE LOS DEMÁS RÉGIMENES PARLAMENTARIOS CON LO CUAL TENEMOS UN SISTEMA DE MONISMO TOTAL. ESTO PLANTEA EL VASTO PROBLEMA DE SABER SI UNA SITUACIÓN SEMEJANTE ES PURAMENTE COYUNTURAL O ESTRUCTURAL Y DE AHÍ TODA LA CUESTIÓN DE INTERACCIONES ENTRE LAS INSTITUCIONES Y EL SISTEMA DE PARTIDOS.

(66) DUVERGER, MAURICE.- LA MONARCHIE RÉPUBLICAINE, EN J.C. COLLARD, OP. CIT., P. 280.

COMO AL EFECTO SEÑALA EL TRATADISTA JEAN-LUC PARODI, (67).

DE CUALQUIER FORMA PARECE CIERTO QUE EN AMBOS CASOS MENCIONADOS SE OBSERVA UNA DIFERENCIA DE PRÁCTICA BASTANTE CLARA; AUNQUE POR LO QUE A NOSOTROS SE REFIERE PREFERIMOS HABLAR DE "CORRECTIVO PRESIDENCIAL" ANTES QUE DE "RÉGIMEN SEMI-PRESIDENCIAL" YA QUE CONSIDERAMOS QUE LA DIFERENCIA VERSA MENOS SOBRE LOS ELEMENTOS INSTITUCIONALES QUE SOBRE LA FORMA DE JUEGO POLÍTICO QUE CONLLEVA LA POSICIÓN DEL PRESIDENTE CON RESPECTO AL SISTEMA DE PARTIDOS.

SI RETOMAMOS SEGUIDAMENTE LA CUESTIÓN DE LOS RÉGIMENES DE MONISMO PURO CON REFERENCIA AL TIPO ESTRUCTURADO-ESTABILIZADO DE FORMA DEFINIDA, RESULTA EVIDENTE QUE SE PUEDEN ENCONTRAR DOS POSIBILIDADES DE DIFERENCIACIÓN EN BASE AL MODELO, LA PRIMERA SE REFERIRÍA A LA ESTRUCTURACIÓN, Y LA OTRA EN LO CONCERNIENTE A LA ESTABILIZACIÓN.

EN LO QUE SE REFIERE A LA ESTRUCTURACIÓN, EL ÚNICO EJEMPLO EN EL QUE NO SE ENCUENTRAN LAS CARACTERÍSTICAS DE ORGANIZACIÓN Y DE DISCIPLINA DE LOS GRUPOS PARLAMENTARIOS ES EL DE LA IV REPÚBLICA FRANCESA; Y TODAVÍA CABE PRECISAR AL RESPECTO QUE TAL AFIRMACIÓN NO ES VÁLIDA MÁS QUE EN LOS PARTIDOS DE CENTRO-DERECHA Y CENTRO-IZQUIERDA. PERO RESULTA QUE SON JUSTAMENTE TALES PARTIDOS MODERADOS LOS QUE DEVIENEN IMPORTANTES EN LAS MAYORÍAS GUBERNAMENTALES.

-----  
(67) PARODI, JEAN LUC.- LE RÔLE DU PARLEMENT DANS LE SYSTÈME MAJORITAIRE, EN J.C. COLLARD, Op., Cit., P. 280.

NAMENTALES Y AHÍ ES PRECISAMENTE DONDE SE ENCUENTRA LA PRINCIPAL CLAVE EXPLICATIVA DE LA INESTABILIDAD MINISTERIAL CARACTERÍSTICA DE AQUEL RÉGIMEN.

ES IMPORTANTE TAMBIÉN AÑADIR A LO YA EXPUESTO, DOS CASOS QUE PARECEN INTERMEDIOS ENTRE LA ESTRUCTURACIÓN Y LA NO-ESTRUCTURACIÓN; NOS REFERIMOS CONCRETAMENTE A JAPÓN E ITALIA, PAÍSES EN LOS QUE EL PARTIDO "PIVOT" SE ENCUENTRA CIERTAMENTE ESTRUCTURADO Y DISPONE DE UN GRUPO NORMALMENTE DISCIPLINADO Y QUE SIN EMBARGO, VE SU COHESIÓN MINADA POR LAS LUCHAS DE TENDENCIAS O DE CLANES INTERNOS; Y ASÍ TENEMOS QUE DESDE ESTE PUNTO DE VISTA, LA SITUACIÓN ES INTERMEDIA.

EN CUANTO A LA NO-ESTRUCTURACIÓN INTEGRAL, TIENE UN ORÍGEN MUY ANTERIOR AL PERÍODO QUE HEMOS CONSIDERADO Y CABRÍA INCLUSO REMONTARLA HASTA EL PARLAMENTARISMO DEL SIGLO XIX.

EL OTRO CRITERIO SE REFIERE PUES A LA ESTABILIDAD DE ALIANZAS ELECTORALES, ESTO ES, LA CUESTIÓN DE SABER SI SE HAN REALIZADO ANTE EL ELECTOR Y POR LO TANTO, ESTABLECIDAS EN PRINCIPIO PARA TODA LA DURACIÓN DE LA LEGISLATURA, O POR EL CONTRARIO FUERON LOGRADAS EN EL PARLAMENTO Y POR LO TANTO REVOCABLES EN CUALQUIER MOMENTO. A ESTE RESPECTO LOS ESTUDIOS REALIZADOS MUESTRAN QUE ESTE ÚLTIMO CASO APARECE EN FINLANDIA Y EN LA IV REPÚBLICA, COMO YA DIJIMOS; ASÍ COMO TAMBIÉN EN ITALIA Y EN MENOR MEDIDA EN LOS PAÍSES DEL BENELUX E ISRAEL.

EL CONJUNTO DE ESTOS ELEMENTOS EXPUESTOS NOS LLEVA A

PROPONER UN CUADRO DE CLASIFICACIÓN, PERFILADO A PARTIR DE LOS DOS CRITERIOS DE ESTRUCTURACIÓN Y DE ESTABILIZACIÓN PARA LOGRAR UNA DIVISIÓN PURAMENTE INSTITUCIONAL. ASÍ TENDRÍAMOS BREVEMENTE EXPUESTOS LOS SIGUIENTES TIPOS:

A) COMO ESTABILIZADOS EN BASE A CORRECTIVO PRESIDENCIAL, EL ÚNICO CASO QUE ENCONTRAMOS ES LA V. REPÚBLICA FRANCESA, COMO ÚNICO CASO ESTABILIZADO EN BASE A MONISMO PURO INTERMEDIO, TENEMOS A JAPÓN; Y FINALMENTE EN BASE ESTRUCTURADA TENEMOS VARIOS CASOS OBSERVADOS, CONCRETAMENTE, NUEVA ZELANDA, GRAN BRETAÑA, AUSTRIA, R.F.A., AUSTRALIA, CANADÁ, IRLANDA, SUEGIA, NORUEGA, ISLANDIA Y DINAMARCA.

B) COMO NO-ESTABILIZADOS TENEMOS CONCRETAMENTE: EN BASE A CORRECTIVO PRESIDENCIAL, EL ÚNICO CASO ES EL DE FINLANDIA; COMO ÚNICO CASO EN BASE A NO ESTRUCTURACIÓN, TENEMOS A LA IV. REPÚBLICA FRANCESA; EN BASE A MONISMO PURO INTERMEDIO, TENEMOS A ITALIA; Y FINALMENTE EN BASE ESTRUCTURADA APARECEN LOS CASOS DE BÉLGICA, LUXEMBURGO, ISRAEL Y PAÍSES BAJOS.

ASÍ PUES, CREEMOS HABER EXPUESTO AÚF LOS CONCEPTOS Y CARACTERÍSTICAS BÁSICAS EN MATERIA DE PARLAMENTARISMO.

EN EL PRÓXIMO CAPÍTULO PASAREMOS A PLANTEAR UN BREVE ANÁLISIS ENTRE LOS SISTEMAS PARLAMENTARIOS DE GRAN BRETAÑA, FRANCIA Y ESPAÑA.

CAPITULO III  
 PRINCIPALES ASPECTOS DE LOS  
REGIMENES PARLAMENTARIOS ACTUALES

3.1. INGLATERRA

3.1.1. ANALISIS DEL PARLAMENTARISMO BRITANICO,  
 SU FUNCIONAMIENTO ACTUAL

A ESTE RESPECTO PODEMOS COMENZAR DICHIENDO QUE EL RÉGIMEN POLÍTICO INGLÉS HA SIDO CONSIDERADO DURANTE MUCHO TIEMPO COMO LA ORGANIZACIÓN QUE TODOS LOS PUEBLOS DEBERÍAN IMITAR, ES TO ES COMO UN SISTEMA POLÍTICO MODELO.

LA EFICACIA POLÍTICA Y LA LIBERTAD CIUDADANA SE COORDINAN EN AQUELLAS ISLAS, CIERTAMENTE DE FORMA REALMENTE SORPRENDENTE. COMO VEAMOS EN LA PARTE HISTÓRICA, ESTA CONSIDERACIÓN DE CATEGORÍA DE ARQUETIPO HA DIFICULTADO EL CONOCIMIENTO CIENTÍFICO DE LA VIDA PÚBLICA INGLESA; Y TENEMOS QUE ALGUNOS INTÉRPRETES COMO MONTESQUIEU VIERON EN INGLATERRA LO QUE HUBIERAN DESEADO TENER EN LA PROPIA FRANCIA.

AUTORES COMO JIMÉNEZ DE PARGA AFIRMAN QUE LA ORGANIZACIÓN PARLAMENTARIA DEL REINO UNIDO: "PUEDE ADMIRARSE E INCLUSO ANHELARSE PERO NO COMPRENDERSE" (1); Y ELLO OCASIONA QUE LA MENTALIDAD EUROPEA CONTINENTAL TROPIEZA CON ESPECIALES DIFICULTADES EN EL ESTUDIO DE ESTE RÉGIMEN Y ELLO ES POR VARIAS RAZO-

(1) JIMENEZ DE PARGA M.- LOS REGÍMENES POLÍTICOS CONTEMPORÁNEOS. TECNOS, 6A. EDICIÓN, 1985 MADRID, P. 272.

NES QUE PASAMOS A ANALIZAR.

A) EN PRIMER LUGAR, POR LA CARENCIA DE UN DOCUMENTO CONSTITUCIONAL QUE FORMALICE LOS PODERES PÚBLICOS; EN OTRAS PALABRAS, INGLATERRA NO TIENE CONSTITUCIÓN Y EN LA PRAXIS LA FÓRMULA POLÍTICA ADOPTADA ES ESENCIALMENTE CONSUECUDINARIA. EL AUTOR JENNINGS LO EXPLICA DE LA SIGUIENTE FORMA: "GRAN BRETAÑA CARECE DE CONSTITUCIÓN ESCRITA PORQUE LAS INSTITUCIONES NECESARIAS PARA EL EJERCICIO DE LAS MÚLTIPLES FUNCIONES DEL ESTADO MODERNO HAN SIDO CREADAS... A MEDIDA QUE SE HACÍA SENTIR LA NECESIDAD (...)" (2).

ASÍ TENEMOS QUE DE CUANDO EN CUANDO, LAS CIRCUNSTANCIAS POLÍTICAS Y ECONÓMICAS SON LAS QUE HAN ACONSEJADO LAS REFORMAS, DÁNDOSE UN PROCESO CONSTANTE DE INVENCIÓN, CAMBIO Y MEJORAS EN EL REPARTO DE PODERES. SIN CESAR SE HAN APORTADO ADICIONES, REVESTIMIENTOS, RECONSTRUCCIONES PARCIALES, DE MANERA QUE EL SISTEMA HA REJUVENECIDO EN CADA SIGLO; PERO JAMÁS SE HA DEMOLIDO TOTALMENTE Y VUELTO A CONSTRUIR SOBRE NUEVOS CIMIENTOS.

SI UNA CONSTITUCIÓN CONSISTE EN UN CÚMULO DE INSTITUCIONES Y NO ESTÁ FORMADA SÓLO POR EL PAPEL QUE LAS ESCRIBE, CABE DECIR QUE LA CONSTITUCIÓN BRITÁNICA NO HA SIDO FORMULADA SI NO QUE VA CRECIENDO Y CARECE EN ABSOLUTO DE PAPEL.

-----  
 (2) JENNINGS W. IVOR.- THE BRITISH CONSTITUTION EN JIMENEZ DE PARGA M.- OP. CIT P. 273

B) EN SEGUNDO LUGAR CUESTA TRABAJO ADQUIRIR UNA IDEA CLARA DEL RÉGIMEN INGLÉS POR SU "SISTEMA NO SISTEMÁTICO" COMO SEÑALA C. K. ALLEN (3). TAMBIÉN A ESTE RESPECTO SEÑALA EL PROFESOR TEODORO GONZÁLEZ: "EL CONSTITUCIONALISMO BRITÁNICO ESTÁ REGIDO, PARTICULARMENTE, POR UN DISEÑO BIOLÓGICO Y POR ELLO SE NOS MUESTRA COMO LA VIDA, DE FORMA PARADÓJICA, COMPLEJA Y DESCONCERTANTE" (4).

C) EN TERCER LUGAR, ENCONTRAMOS QUE EL ESTUDIO DEL RÉGIMEN BRITÁNICO SE COMPLICA POR LA CARENCIA DURANTE MUCHO TIEMPO DE DISTINCIÓN ENTRE DERECHO PÚBLICO Y DERECHO PRIVADO Y POR LA VARIEDAD Y PECULIARIDAD DE LAS FUENTES CONSTITUCIONALES. EN DEFINITIVA CABE AFIRMAR CON EL AUTOR MAUROIS QUE INGLA TERRA ES CALIFICABLE DE "BENDITA TIERRA DE LA INCOHERENCIA" (5) O COMO SEÑALÓ VOLTAIRE SOBRE LA VIDA PÚBLICA INGLESA UNA "AFORTUNADA COMBINACIÓN DE ELEMENTOS"(6).

POR NUESTRA PARTE CONSIDERAMOS QUE ESA MEZCLA ARMONIOSA TAL VEZ SEA EL SECRETO DE SU BUEN ÓRDEN PORQUE GRAN BRETAÑA RESULTA SOBRE ESA PERSPECTIVA, UN PAÍS EJEMPLAR QUE HA SABIDO FUNDIR EN UN CONJUNTO EQUILIBRADO PRINCIPIOS E INSTITUCIONES QUE EN OTRAS LATITUDES RESULTARON INCOMPATIBLES. ESTO ES, AUTORIDAD Y LIBERTAD, MONARQUÍA Y DEMOCRACIA Y LO QUE ES MÁS

-----  
 (3) ALLEN C. K.- EN JIMENEZ DE PARGA M. OP. CIT. 273

(4) GONZALEZ, TEODORO.- EL RUMBO DE LA GRAN BRETAÑA EN JIMENEZ DE PARGA. OP. CIT P. 273

(5) IBIDEM

(6) IBIDEM

IMPORTANTE, TRADICIÓN Y ADAPTACIÓN.

LA TAREA, COMO SE VIO EN LA PARTE HISTÓRICA, NO SE REMATÓ EN UNOS POCOS AÑOS, SINO QUE FUE LABOR MULTISECULAR Y POR ÉSO LA DEMOCRACIA BRITÁNICA ES TAMBIÉN COMO SOSTIENE EL TRADICIONISTA MATHIOT AL FINAL DE SU MONOGRAFÍA SOBRE ESTE TEMA, "DESGRACIADAMENTE INIMITABLE" (7).

LAS POSIBLES INTERPRETACIONES DEL RÉGIMEN BRITÁNICO, CONTINUANDO CON ESTE ANÁLISIS SOBRE EL SINGULAR CARÁCTER DEL PARLAMENTARISMO BRITÁNICO ACTUAL, DEBE ADVERTIRSE AL RESPECTO SOBRE LAS DIVERSAS INTERPRETACIONES TEÓRICAS, Y QUE DURANTE EL PRESENTE SIGLO HA LLEVADO A PROPONER POR LO MENOS TRES VERSIONES DEL SISTEMA POLÍTICO INGLÉS:

A) UNA PRIMERA SERÍA COMO PARLAMENTARISMO MONISTA Y A ESTE RESPECTO DEBEMOS REMONTARNOS AL AÑO 1885 EN QUE DICEY RESUMIÓ LOS PRINCIPIOS DE LA CONSTITUCIÓN BRITÁNICA EN DOS: SOBERANÍA DEL PARLAMENTO Y GOBIERNO DE DERECHO. LO CIERTO ES QUE LA OBRA DE ESTE AUTOR Y QUE DESARROLLA ESTA TESIS (INTRODUCTION TO THE STUDY OF THE LAW OF THE CONSTITUTION) INFLUYÓ CONSIDERABLEMENTE EN AUTORES INGLESES Y EXTRANJEROS CON MÚLTIPLES REEDICIONES APARECIDAS DESPUÉS DE LA SEGUNDA GUERRA MUNDIAL.

-----  
 (7) MATHIOT A.- LE RÉGIME POLITIQUE BRITANNIQUE EN JIMENEZ DE PARGA, M.- OP. CIT. P. 274



PARA ESTE AUTOR MENCIONADO, EN GRAN BRETAÑA EXISTE UN RÉGIMEN PARLAMENTARIO QUE SE APROXIMA BASTANTE AL TIPO MONISTA QUE ANALIZAMOS EN EL CAPÍTULO ANTERIOR, Y AL EFECTO SOSTIENE QUE: "LA SOBERANÍA DEL PARLAMENTO ES, DESE EL PUNTO DE VISTA LEGAL, LA CARACTERÍSTICA DOMINANTE DE NUESTRAS INSTITUCIONES POLÍTICAS" (8); Y ESTO QUIERE DECIR QUE EL PARLAMENTO INTEGRADO POR LA CORONA Y CÁMARAS TIENE SEGÚN LA CONSTITUCIÓN INGLESA "EL DERECHO DE HACER O NO HACER UNA LEY CUALQUIERA Y ADEMÁS QUE LA LEY INGLESA NO RECONOCE NINGÚN HOMBRE NI EN CUERPO ALGUNO EL DERECHO DE PRESCINDIR DE LAS LEYES HECHAS POR EL PARLAMENTO, NI TAMPOCO ELUDIRLAS" (9).

EN OTRAS PALABRAS, EN INGLATERRA EL PARLAMENTO CONTROLA AL GOBIERNO, Y COMO DICE EL TRATADISTA COURTNEY: "AÚN LOS MÁS ALTOS REALIZAN SU LABOR SOMETIDOS A SU INSPECCIÓN O FISCALIZACIÓN" (10), PERO COINCIDE CON EL AUTOR DICEY EN QUE EL PARLAMENTO BRITÁNICO ESTÁ LIMITADO POR LA OPINIÓN PÚBLICA Y TIENE QUE DIALOGAR CON EL GOBIERNO. ESTO ES, SE TRATA DE UN SISTEMA POLÍTICO CONFIGURADO POR LA IDEA DE EQUILIBRIO Y SIEMPRE BAJO EL IMPERIO SUPREMO DEL DERECHO, O "RULE OF LAW".

B) UNA SEGUNDA VERSIÓN DEL ACTUAL SISTEMA POLÍTICO INGLÉS TAMBIÉN PRODUCTO DE LOS TRATADISTAS DEL PRESENTE SIGLO, NOS LLEVARÍA A CONSIDERAR AL RÉGIMEN INGLÉS, COMO UN SISTEMA DE

(8) DICEY, A.V.- INTRODUCTION TO THE STUDY OF THE LAW OF THE CONSTITUTION, EN JIMÉNEZ DE PARGA, M. OP. CIT., P. 274.

(9) JIMÉNEZ DE PARGA, M.- OP. CIT., P. 274.

(10) COURTNEY.- EN JIMÉNEZ DE PARGA, OP. CIT., P. 274

"SELF-GOVERNMENT" NACIONAL Y A ESTE RESPECTO EN BASE A UN CRITERIO MÁS REALISTA EL MAESTRO POSADA SIGUIENDO LA LÍNEA DE TRADISTAS COMO MUIR, SOSTENÍA QUE "LA CONSTITUCIÓN INGLESA RESPONDE, EN SÍ Y EN SU FUNCIONAMIENTO, AL PRINCIPIO DE LA SOBERANÍA DEL PUEBLO, PERO CONSTITUÍDO EN NACIÓN-ESTADO" (11).

C) POR OTRA PARTE, LOS EXPOSITORES ACTUALES CARACTERIZAN EL RÉGIMEN BRITÁNICO BAJO UNA TERCERA VISIÓN QUE CABE CALIFICAR DE RÉGIMEN DE GABINETE Y SE BASAN PARA ELLO EN EL FUNCIONAMIENTO EFECTIVO DE LAS INSTITUCIONES POLÍTICAS. ASÍ, SOSTIENEN QUE EL GABINETE, COMO DELEGACIÓN DEL PARTIDO MAYORITARIO EN LOS COMUNES, ES LA PIEZA CLAVE DE TODO EL SISTEMA; UN GABINETE QUE GRACIAS AL "TWO PARTY SYSTEM", RESULTA DIRECTAMENTE DIRIGIDO POR EL PUEBLO INGLÉS.

AUTORES COMO A. MATIOTH TAMBIÉN INSPIRÁNDOSE EN MUIR, DESCRIBE DE ESTA FORMA LA PRESENTE PRAXIS BRITÁNICA: "EL CONJUNTO DE PODERES QUE EL PARLAMENTO HA CONQUISTADO AL REY Y QUE EL PUEBLO HA CONSEGUIDO CONTROLAR POCO A POCO SE ABANDONAN AL GABINETE, BAJO LA PRESIÓN DEL CUERPO ELECTORAL Y A SU VEZ EL GABINETE SE APOYA EN LA VOLUNTAD NACIONAL PARA CONDUCIR AL PARLAMENTO" (12). EN DEFINITIVA, CONSIDERADO COMO SISTEMA DE GABINETE, EL GOBIERNO EN GRAN BRETAÑA NO RESPONDE HOY DE HECHO ANTE EL PARLAMENTO SINO ANTE EL PUEBLO.

SEGUIDAMENTE, PASAMOS A ANALIZAR DE FORMA GENÉRICA

- (11) MUIR R. - HOW BRITAIN IS GOVERNED, EN JIMÉNEZ DE PARGA M. OP. CIT. P. 275
- (12) MATIOTH A. - OP. CIT EN JIMÉNEZ DE PARGA M. OP. CIT. 276

LA NATURALEZA DEMOCRÁTICA DEL RÉGIMEN POLÍTICO EN GRAN BRETAÑA EN BASE A LOS PRINCIPIOS QUE LO CONFIGURAN ACTUALMENTE. EN LO QUE A NOSOTROS SE REFIERE, CONSIDERAMOS QUE A ESTE RESPECTO UN ANÁLISIS CORRECTO DEL ACTUAL RÉGIMEN INGLÉS IMPLICA CONSIDERAR CUATRO PUNTOS CLAVE, O MÁS RELEVANTES Y QUE SON: LA SUPREMACÍA DEL PARLAMENTO, EL PRINCIPIO DEL "RULE OF LAW", EL SISTEMA DE LOS "CHECKS AND BALANCES" Y FINALMENTE LA PRIMACÍA DE LOS DERECHOS INDIVIDUALES.

RESPECTO AL PRIMER PRINCIPIO DE SOBERANÍA DEL PARLAMENTO, QUE CABE APLICARLE LOS SIGUIENTES CONTENIDOS: EL PARLAMENTO TIENE DERECHO DE HACER O DESHACER CUALQUIER LEY, NINGUNA PERSONA O CUERPO TIENE RECONOCIDO POR EL DERECHO INGLÉS, LA FACULTAD DE ANULAR, REFORMAR, O DEJAR DE LADO LA LEGISLACIÓN DEL PARLAMENTO; ESTE DERECHO DEL PARLAMENTO SE EXTIENDE A TODOS LOS DOMINIOS BRITÁNICOS.

ENCONTRAMOS QUE ESTA PREENMINENCIA PARLAMENTARIA FUE NOTORIAMENTE ENFATIZADA POR LA PECULIAR POSICIÓN DEL PARLAMENTO QUE VIRTUALMENTE LE CONVERTÍA EN LA ÚNICA FUENTE DIRECTA O INDIRECTA DE LA LEGISLACIÓN, ASÍ COMO POR SU LIBERTAD PARA LA LIMITACIÓN DE CUALQUIER OTRO ORDEN JURÍDICO.

POR OTRA PARTE, EL MAESTRO SANCHEZ AGESTA AFIRMA QUE ESOS DOS PRINCIPIOS REFLEJAN UN CIERTO MOMENTO HISTÓRICO Y DEL PUNTO DE VISTA DEL DERECHO COMPARADO, RESULTAN TAN ESPECÍFICOS DEL RÉGIMEN INGLÉS QUE OBLIGA A DESTACAR ESE PERFIL EN CONTRASTE CON EL CONSTITUCIONALISMO CONTINENTAL.

### 3.1.2. SENTIDO DE LA AUSENCIA DE UN DOCUMENTO BASICO CONSTITUCIONAL EN INGLATERRA

SOBRE EL SENTIDO DE LA AUSENCIA DE UN DOCUMENTO BASE CONSTITUCIONAL EN INGLATERRA, YA VIMOS EN SU MOMENTO QUE LOS INGLESES NO RECIBEN DE SUS ANTEPASADOS UNA CONSTITUCIÓN ESCRITA CON LA QUE JURÍDICAMENTE PUEDAN RESOLVER LOS PROBLEMAS FUNDAMENTALES DE SU CONVIVENCIA. ASÍ PUES, NO EXISTE UN DOCUMENTO BÁSICO; PERO EN INGLATERRA LOS GOBERNANTES Y LOS GOBERNADOS SE ENCUENTRAN CON UNAS NORMAS DE CONDUCTA POLÍTICA SABIAMENTE ELABORADAS A LO LARGO DE SIGLOS QUE COMPLETAN LAS POSIBLES LAGUNAS EN SU DERECHO CONSTITUCIONAL, A LA VEZ QUE FACILITAN LA BUENA MARCHA DEL RÉGIMEN ACTUAL.

ES EVIDENTE QUE EL LEGADO POLÍTICO INGLÉS RESULTA DEL TODO POSITIVO, AUNQUE LA TAREA DE GOBIERNO NO ESTÁ EXENTA DE DIFICULTADES Y PARA MEJOR ENTENDER ESTE LEGADO POLÍTICO DE LOS INGLESES, CONSIDERAMOS IMPORTANTE SEÑALAR AQUÍ ALGUNOS DE SUS COMPONENTES.

A) UN PRIMER COMPONENTE A CONSIDERAR ES EL SENTIDO DE LA ADAPTACIÓN EN UN MARCO TRADICIONAL Y A ESTE RESPECTO TE NEMOS QUE LAS SOLUCIONES POLÍTICAS BRITÁNICAS SON DE ABSOLUTA ACTUALIDAD, QUEREMOS DECIR CON ESTO QUE RESPONDEN A LAS NECESIDADES DE CADA MOMENTO HISTÓRICO. PERO AL MISMO TIEMPO, SON TAMBIÉN SOLUCIONES TRADICIONALES QUE SE APOYAN EN PRECEDENTES Y QUE HABITUALMENTE NO RENIEGAN DEL PASADO.

ANALIZANDO LOS DOCUMENTOS Y HECHOS SIGNIFICATIVOS EN

LA HISTORIA DE INGLATERRA, COMPROBAMOS ESE AFORTUNADO ACOPLAMIENTO DEL PASADO AL PRESENTE, COMO UNA DE LAS LECCIONES MÁS PROVECHOSAS EN LA HISTORIA DE ESE PAÍS. NO DEBEMOS A ESTE EFECTO OLVIDAR QUE LA INSULARIDAD HA CONTRIBUIDO EN GRAN PARTE A ESA MANERA DE SER DEL PUEBLO BRITÁNICO Y CABRÍA TAMBIÉN AÑADIR QUE ESA ORGULLOSA IDIOSINCRACIA DE LOS INGLESES, LES IMPIDIÓ SIEMPRE ROMPER VIOLENTAMENTE CON LA TRADICIÓN Y NO ACEPTAR COMO BUENAS LAS POSIBLES FÓRMULAS EXTRAÑAS.

COMO LECCIÓN POLÍTICA AL MUNDO, ENTENDEMOS QUE ESE SENTIDO DE ADAPTACIÓN EN UN MARCO CENTRAL REDUJO AL MÍNIMO LAS REVOLUCIONES INÚTILES Y CONSOLIDÓ LA VIGENCIA EFECTIVA DEL DERECHO ESTABLECIDO; MUY A DIFERENCIA DE EUROPA CONTINENTAL DONDE SE HAN SUCEDIDO MOVIMIENTOS POLÍTICOS APARATOSOS Y SANGRIENTOS DE DUDOSA EFICACIA. INGLATERRA, EN SU MARCO POLÍTICO HA EVOLUCIONADO CON PASO LENTO PERO SEGURO (NO OLVIDEMOS LA REVISIÓN ELECTORAL QUE DURÓ MÁS DE UN SIGLO, O SEA DE 1832 A 1948). EN DEFINITIVA, CABE CONCLUIR SOBRE ESTE PUNTO QUE MIENTRAS LOS EUROPEOS DEL CONTINENTE RENEGABAN REPETIDAS VECES DE LAS ORGANIZACIONES POLÍTICAS DE SUS ANCESTROS, EL SISTEMA BRITÁNICO DEFENDÍA A ULTRANZA SU RÉGIMEN JURÍDICO; LO QUE NOS LLEVA A SOSTENER QUE EN INGLATERRA LA VERDADERA REVOLUCIÓN ES UNA REFORMA DE CADA DÍA.

GOBIERNO DE DERECHO SERÍA OTRO POSTULADO A MENCIONAR PORQUE ORIENTA DECISIVAMENTE LA POLÍTICA INGLESA. NO QUEREMOS AFIRMAR AQUÍ QUE ALGUNA DOCTRINA DETERMINADA ACERCA DEL "RULE OF LAW" PROVENIENTE DE AUTORES COMO DICEY TENGAN UN VALOR PER-

MANENTE PORQUE A NUESTRO ENTENDER, EN CADA CENTURIA E INCLUSO EN CADA DECENIO O LUSTRO, EL IMPERIO DEL DERECHO SE CONCEBE DE FORMA PROPIA: PERO LO QUE IMPORTA A LOS EFECTOS DEL PUNTO QUE TRATAMOS Y SIEMPRE POR ENCIMA DE LAS VICISITUDES TEMPORALES LA NORMA DEL "RULE OF LAW" FORMA UNA PARTE ESENCIAL CON LA QUE LOS BRITÁNICOS CONSTRUYEN SU VIDA PÚBLICA.

CONTINUANDO EL COMENTARIO SOBRE EL AUTOR MENCIONADO, ENCONTRAMOS QUE EL "RULE OF LAW" ALCANZA TRES SIGNIFICADOS.

1.- "LA ABSOLUTA SUPREMACÍA O EL PREDOMINIO DEL "REGULAR LAW" O DERECHO ORDINARIO FRENTE A LA INFLUENCIA DEL PODER ARBITRARIO" SUPREMACÍA QUE EXCLUYE LA EXISTENCIA DE LA ARBITRARIEDAD DE LA PRERROGATIVA O INCLUSO DE LA AMPLIA AUTORIDAD DISCRECIONAL POR PARTE DEL GOBIERNO.

2.- IGUALDAD DENTRO DE LA LEY, QUE SEGÚN ESTE AUTOR SUPONE "NO SÓLO QUE PARA NOSOTROS NADIE ESTÁ POR ENCIMA DE LA LEY, SINO QUE AQUÍ TODO HOMBRE, SEA CUAL SEA SU RANGO O CONDICIÓN, ESTÁ SUJETO A LA LEY ORDINARIA DEL REINO Y POR LO TANTO PUEDE SER LLEVADO ANTE LA JURISDICCIÓN DE LOS TRIBUNALES ORDINARIOS" (13).

3.- SOBRE LA FORMALIZACIÓN JUDICIAL DE LOS DERECHOS PÚBLICOS, SOSTIENE EL AUTOR DICEY QUE: "NUESTRA CONSTITUCIÓN ES EN SUMA UNA CONSTITUCIÓN ELABORADA POR JUECES... FALTAN EN

-----  
 (13) DICEY A.V., - OP CIT EN JIMENEZ DE PARGA, M.- OP. CIT. P.  
 297

LA CONSTITUCIÓN INGLESA LAS DECLARACIONES O LAS DEFINICIONES DEL DERECHO TAN QUERIDAS A LOS CONSTITUCIONALISTAS EXTRANJEROS ASÍ, LA CONSTITUCIÓN EN INGLATERRA ES EL RESULTADO DEL DERECHO ORDINARIO EN EL PAÍS" (14).

SIN EMBARGO, ESTA DOCTRINA EXPUESTA A FINALES DEL SIGLO PASADO, TAN BIEN CONSTRUÍDA EN EL MOMENTO EN QUE SE PROPUSO, CHOCA HOY CON LA CRÍTICA DE LOS EXPOSITORES BRITÁNICOS QUE CONSIDERAN QUE EL "RULE OF LAW" NO SE CONCRETA EN NUESTROS DÍAS EN LA MISMA FORMA. DECIMOS ESTO PORQUE RESULTA EVIDENTE EN LA INGLATERRA ACTUAL, QUE LA SUPREMACÍA ABSOLUTA DEL DERECHO ORDINARIO ES DISCUTIBLE Y ADEMÁS, LAS AUTORIDADES GOZAN DE PODERES DISCRECIONALES. POR OTRA PARTE, RECORDEMOS QUE EN GRAN BRETAÑA EXISTEN ACTUALMENTE TRIBUNALES, CUASITRIBUNALES Y AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN DEFINITIVA, LA IGUALDAD ANTE LA LEY NO PUEDE INTERPRETARSE YA COMO CONDENA INCONDICIONADA DE LAS JURISDICCIONES ESPECIALES; PERO TAMBIÉN RESULTA EXAGERADA, A NUESTRO ENTENDER, LA AFIRMACIÓN DE AUTORES COMO JENNINGS QUE EL "RULE OF LAW" NO FIGURA YA COMO POSTULADO INTEGRANTE DEL SISTEMA BRITÁNICO ACTUAL.

PARA NOSOTROS, EL "RULE OF LAW" ENCAUZA LA POLÍTICA EN GRAN BRETAÑA CON PRECISIÓN Y FORTUNA SUPERIOR A LA DE OTROS PAÍSES. PERO, TAMPOCO ES FÁCIL ENUMERAR LOS PRECEPTOS QUE TRADUCEN ESTE IMPERIO DEL DERECHO; SIN EMBARGO, ENTENDEMOS QUE LO QUE EN DEFINITIVA IMPORTA ES LA ACTITUD GENERAL DE LOS CIU-----  
(14) IBIDEM

DADANOS TANTO LOS GOBERNANTES COMO LOS GOBERNADOS, ANTE LAS NORMAS JURÍDICAS Y ESA ACTITUD ES HOY POR HOY EN INGLATERRA COMO LO FUE EN SU PASADO, O SEA DE RESPETO AL DERECHO Y CON GOBIERNO DEL MISMO. ÉSTO ES PUES, A NUESTRO ENTENDER, LA VERSIÓN CONTEMPORÁNEA DEL "RULE OF LAW" INGLÉS.

UN ÚLTIMO PUNTO A CONSIDERAR SOBRE ESTE ASPECTO DEL RÉGIMEN CONSTITUCIONAL INGLÉS, ES SU SISTEMA DE BIPARTIDISMO O DE "ALTERNANCIA DE PARTIDOS". A ESTE RESPECTO, OBSERVAMOS QUE TAL SISTEMA FUNCIONA ACTUALMENTE DE FORMA EFICAZ Y CABE CONSIDERARLO COMO UN ELEMENTO BÁSICO AL ANALIZAR LA TRADICIÓN DEMOCRÁTICA EN INGLATERRA.

PRIMERAMENTE, TENEMOS QUE EL SISTEMA BRITÁNICO DE PARTIDOS PERMITE QUE EL PARLAMENTARISMO FUNCIONE CON EFICACIA EN GRAN BRETAÑA. VARIAS SON LAS RAZONES QUE EN NUESTRA OPINIÓN JUSTIFICAN ESTA AFIRMACIÓN, PORQUE TAL SISTEMA GARANTIZA EL APOYO AL GOBIERNO EN LA CÁMARA DE LOS COMUNES; CONVIERTE LA DESIGNACIÓN DEL PRIMER MINISTRO EN UNA ELECCIÓN POPULAR, EVITA LA DISOLUCIÓN PARLAMENTARIA Y EN DEFINITIVA, EL BIPARTIDISMO HA HECHO EVOLUCIONAR LA FORMA POLÍTICA INGLESA HACIA UN RÉGIMEN DE GABINETE.

LA IMPORTANCIA DE ESE LLAMADO "TWO PARTY SYSTEM" ESTÁ RECONOCIDA POR TODOS LOS INTÉRPRETES DE LA VIDA PÚBLICA EN INGLATERRA. EL SUSODICHO AUTOR JENNINGS RESUME LA OPINIÓN COMÚN CON PALABRAS TERMINANTES... "UN ESTUDIO REALISTA DE LA CONSTITUCIÓN EN INGLATERRA, DEBE HOY COMENZAR Y TERMINAR CON



EL ANÁLISIS DE LOS PARTIDOS" (15).

ANALIZANDO LAS CAUSAS DEL BIPARTIDISMO INGLÉS, ENCONTRAMOS QUE ESTE SURTIÓ Y SE MANTIENE POR MÚLTIPLES RAZONES. AUTORES COMO MATHIOT AFIRMAN QUE: "LA SOLIDEZ DEL BIPARTIDISMO INGLÉS ESTÁ LIGADA A UNA SERIE DE INFLUENCIAS ALGUNAS DE LAS CUALES OPERAN EN OTROS PAÍSES ANGLOSAJONES, PARTICULARMENTE ESTADOS UNIDOS, MIENTRAS QUE OTRAS SON ESPECÍFICAMENTE BRITÁNICAS. DE TODAS MANERAS, NINGUNA DE ESTAS INFLUENCIAS POR SÍ SOLA RESULTARÍA, INCLUSO EN GRAN BRETAÑA, ABSOLUTAMENTE DETERMINANTE Y SIEMPRE PODRÍAN SEÑALARSE OTROS PAÍSES EN LOS QUE UNA U OTRA SE MANIFIESTAN SIN CONDUCIR AL BIPARTIDISMO" (16).

PERO, PROFUNDIZANDO SOBRE LAS VERDADERAS RAÍCES DEL "TWO PARTY SYSTEM" Y QUE CONSIDERAMOS LA MÁS APASIONANTE ORGANIZACIÓN DE FUERZAS POLÍTICAS CONTEMPORÁNEAS PODEMOS ENCONTRAR VARIOS MOTIVOS CONCRETOS QUE EXPLICAN EL SISTEMA; Y QUE PODEMOS RESUMIR DICHIENDO:

1.- EL PRIMERO SE REFERIRÍA A LAS CAUSAS HISTÓRICAS, PERO ESTAS YA FUERON ANALIZADAS EN EL PRIMER CAPÍTULO DE ESTA TESIS, Y NO CABE MÁS QUE RECORDARLAS AQUÍ.

2.- OTRA IMPORTANTE CAUSA FUE LA FINANCIERA, YA QUE EL SOSTÉN ECONÓMICO DE UN PARTIDO HA SIDO SIEMPRE EMPRESA COSTOSA EN INGLATERRA, PUES DEBEMOS RECORDAR QUE ANTES DE 1832

-----  
 (15) JENNINGS, W. IVOR.- OP. CIT EN JIMENEZ DE PARGA M. OP. CIT. P. 353

(16) MATHIOT, A.- OP. CIT. JIMENEZ PARG. OP. CIT. P. 353

LA POLÍTICA DE CORRUPCIÓN ELECTORAL EXIGÍA DESEMBOLSOS MUY CUANTIOSOS; ADEMÁS DE QUE, YA EN LA FASE DEMOCRÁTICA DEL RÉGIMEN SURGIERON OTRA SERIE DE GASTOS, COMO PROPAGANDA, FIANZAS, ETC. QUE LAS MINORÍAS NO PUEDEN AFRONTAR.

3.- LA CAUSA REFERENTE AL SISTEMA ELECTORAL, SUPONE QUE EL EQUILIBRIO UNINOMINAL, MAYORITARIO, A UNA VUELTA, FAVORECE INDUDABLEMENTE EL BIPARTIDISMO. A ESTE RESPECTO, MAURICE DUVERGER A DEMOSTRADO CON SÓLIDOS ARGUMENTOS ESTE HECHO. ENTRE LOS PROPIOS AUTORES BRITÁNICOS RAMSAY MUIR, NOS DICE AL RESPECTO, EL RÉGIMEN ELECTORAL INGLÉS ES SIEMPRE EL MÁS DURO PARA EL PARTIDO PEQUEÑO Y HACE MUY DIFÍCIL SU EXISTENCIA. YA QUE SUS SIMPATIZANTES, CANSADOS DE MALGASTAR SUS VOTOS, TIENDEN A DARLOS A UNO DE LOS OTROS PARTIDOS. SE CONSIDERA ESTO COMO UNA VENTAJA DEL SISTEMA VIGENTE, NORMALMENTE ESTE SISTEMA DEBE ANULAR AL TERCER PARTIDO Y FORZAR A LA NACIÓN PARA QUE ENTRE EN EL MARCO DEL "TWO PARTY SYSTEM" (17).

4.- OTRO MOTIVO IMPORTANTE A CONSIDERAR AQUÍ ES EL LLAMADO DERECHO DE DISOLUCIÓN, PUES DEBEMOS RECORDAR QUE LOS GABINETES INGLESES USARON DURANTE DECENIOS EL ARMA DE DISOLUCIÓN PARLAMENTARIA, O SU SIMPLE AMENAZA, FRENTE A AQUELLOS DIPUTADOS POCO PROPICIOS A APOYAR LA POLÍTICA GUBERNAMENTAL. CON ELLO SE REFORZÓ, POR UNA PARTE, LA DISCIPLINA DE LA MAYORÍA, Y SE BENEFICIÓ POR OTRA, LA COHESIÓN INTERNA DE LA MINORÍA LOGRÁNDOSE A ESTE EFECTO, UN FRENTE COMÚN PARA CONTRARRES-

-----  
 (17) JIMÉNEZ DE PARGA M.- Op Cit P. 354

TAR EN LO POSIBLE LA FUERZA DEL GOBIERNO.

5.- TAMBIÉN DEBE CONSIDERARSE OTRO MOTIVO IMPORTANTE QUE EXPLICA EL BIPARTIDISMO INGLÉS Y QUE SE REFIERE A LA ESTRUCTURA SOCIAL EN INGLATERRA, YA QUE TAL BIPARTIDISMO SE HA CONSOLIDADO EN UN MEDIO SOCIAL QUE SE ADECUA AL SISTEMA. SOBRE ESTE PARTICULAR DEBEMOS RECORDAR LA AFIRMACIÓN DEL TRATADISTA PIERRE GEORGE, QUE SOSTIENE: "EL ESTUDIO DE LA COMPOSICIÓN PROFESIONAL DE LA POBLACIÓN ACTIVA BRITÁNICA, REVELA EN CIERTA MEDIDA UN DUALISMO QUE NO SE PRESENTA EN EL MISMO GRADO EN NINGÚN OTRO PAÍS DE EUROPA (18).

6.- FINALMENTE CABE AÑADIR UN DATO IMPORTANTE COMO OTRA POSIBLE CAUSA DEL BIPARTIDISMO INGLÉS. ÉSTE SE REFERIRÁ A LA FORMA RECTANGULAR DE LA CÁMARA DE LOS COMUNES, QUE PRESENTA AL GOBIERNO EN FUNCIONES, SENTADO A LA DERECHA DEL "SPEAKER" Y LA "LEAL OPOSICIÓN" SENTADA A LA IZQUIERDA; LO CUAL NOS MUESTRA CLARAMENTE EL PARTIDO QUE TOMA CADA DIPUTADO; ASÍ, EL PASILLO CENTRAL DE CÁMARA FIGURA COMO FRONTERA QUE SEPARA A LOS "PRO DE LOS CONTRAS".

EN DEFINITIVA, TODOS ESTOS FACTORES EN UNA ACCIÓN CONJUNTA Y EN CIRCUNSTANCIAS APROPIADAS, OCASIONARON EN SU DÍA, CONSERVARON SIEMPRE Y EXPLICAN HOY, EL SISTEMA BICAMERAL INGLÉS.

-----  
 (18) GEORGE, PIERRE.- Op Cit EN JIMENEZ DE PARGA, Op. Cit  
 P. 354.

### 3.1.3. DOCUMENTOS JURIDICO-PUBLICOS VIGENTES QUE FUNDAMENTAN EL PODER DEL PARLAMENTO. ANALISIS

CONSIDERAMOS IMPORTANTE TAMBIÉN A ESTE RESPECTO ANALIZAR LOS DOCUMENTOS JURÍDICOS PÚBLICOS VIGENTES QUE FUNDAMENTAN EL PODER DEL PARLAMENTO EN INGLATERRA. NOS REFERIMOS CONCRETAMENTE A LOS TEXTOS CONSTITUCIONALES QUE INTEGRAN EL MARCO JURÍDICO PÚBLICO FUNDAMENTAL DEL RÉGIMEN BRITÁNICO.

COMO SE VIO EN EL CAPÍTULO I DE ESTE TRABAJO, Y QUE DESTINAMOS AL ANÁLISIS HISTÓRICO DEL RÉGIMEN INGLÉS, RESULTA QUE A LO LARGO DE LA HISTORIA DE INGLATERRA, UNA SERIE DE DOCUMENTOS HAN FORMALIZADO DETERMINADAS FACETAS ESENCIALES DE LOS SUCESIVOS RÉGIMENES INGLESES; Y PODEMOS OBSERVAR QUE ALGUNOS DE ESTOS TEXTOS FUERON LUEGO DEROGADOS O MODIFICADOS PARCIALMENTE. OTROS SIN EMBARGO, CONSERVAN LA MISMA FORMA OBLIGATORIA QUE CUANDO SE IMPLANTARON.

YA MENCIONAMOS TAMBIÉN QUE NINGUNO DE ELLOS INTEGRA LO QUE DEBERÍA CONSIDERARSE COMO LA "CONSTITUCIÓN DE GRAN BRETAÑA", SI SE ENTIENDE POR TAL TÉRMINO ALGO CONFORME AL SENTIDO CONSTITUCIONAL EN LA EUROPA CONTINENTAL. PERO, CONSIDERAMOS IMPORTANTE SEÑALAR QUE ESOS TEXTOS FUNDAMENTALES EN INGLATERRA TAMPOCO SON MEROS "SUPUESTOS" DE LA PRESENTE SOLUCIÓN POLÍTICA PUES MUCHAS DE SUS DISPOSICIONES SIGUEN EN PLENO VIGOR Y CONFIGURAN COMO TALES NORMAS JURÍDICAS EL ACTUAL RÉGIMEN BRITÁNICO.

LOS DOCUMENTOS A LOS QUE NOS REFERIMOS SON POR LO

TANTO AUTÉNTICAS FUENTES CONSTITUCIONALES Y PRINCIPIOS BÁSICOS DEL RÉGIMEN; ESTO ES, GENERARON EN PARTE TAMBIÉN LOS USOS Y LAS COSTUMBRES QUE INTEGRARON EL LEGADO CON EL QUE LOS INGLESES CONTEMPORÁNEOS HACEN SU VIDA POLÍTICA. SOBRE ESTE PARTICULAR CABE ENUMERAR CONCRETAMENTE Y DE FORMA CRONOLÓGICA DOCUMENTOS COMO: LA CARTA MAGNA, PETITION OF RIGHTS, HABEAS CORPUS AMMENDMENT ACT, BILL OF RIGHTS, ACT OF SETTLEMENT, THE PARLIAMENT ACT 1911-19, Y LAS RECIENTES LEYES ELECTORALES. DE UN BREVE ANÁLISIS SOBRE CADA UNO DE ESTOS DOCUMENTOS CONSTITUCIONALES, PODEMOS EXTRAER LAS SIGUIENTES CONSIDERACIONES.

A) SOBRE LA CARTA MAGNA DE 1915, CREEMOS IMPORTANTE DISTINGUIR SU TEXTO LITERAL DE LAS POSTERIORES INTERPRETACIONES QUE SE LE HAN IDO DANDO. PUES EN CONCRETO CABE AFIRMAR QUE OFRECE SOLUCIONES PRECISAS A DETERMINADOS PROBLEMAS; AUNQUE CARECE DE UNA DECLARACIÓN GENÉRICA DE DERECHOS, TAL COMO LA ENTENDEMOS HOY. SIN EMBARGO CONTIENEN LA ESTRUCTURA DE UN CONSEJO ANTERIOR, QUE ENTONCES ERA ESTRICTAMENTE FORMAL, RESULTANDO AQUÍ UNA PRIMERA LIMITANTE. UNA SEGUNDA LIMITANTE DE ESTE DOCUMENTO, SURGÍA DE SU EXPRESIÓN "HOMBRE LIBRE" YA QUE, COMO HA SEÑALADO EL AUTOR McKECHNIE, "HOMO LIBER" ERA SÓLO EL VARÓN EN AQUEL ENTONCES; REFERIDO A UNA PEQUEÑA ÉLITE SOCIAL Y POLÍTICA ÚNICA QUE SE ESTA PROTEGIENDO AQUÍ CONTRA EL ARBITRIO REAL. FINALMENTE DIREMOS SOBRE ESTE DOCUMENTO, LA CARTA MAGNA, LLEGARÁ A INFLUIR ENORMEMENTE EN LA ORGANIZACIÓN POLÍTICA INGLESA CON UNA EFICACIA DIFÍCIL DE PREVER POR SUS REDACTORES, YA QUE ESAS SOLUCIONES, EN PRINCIPIO CONCRETAS SE CONVIRTIERON EN PRINCIPIOS GENERALES POR EL PROGRESIVO AU-

MENTO DEL NÚMERO DE HOMBRES LIBRES.

B) RESPECTO AL DOCUMENTO LLAMADO "PETITION OF RIGHTS" DE 1628, ENCONTRAMOS QUE TAMBIÉN GARANTIZA DERECHOS CONCRETOS QUE ENUMERA EL PROPIO DOCUMENTO Y ASÍ MISMO SE APOYA EN LA TRADICIÓN, COMO UNA ESPECIE DE MEZCLA ENTRE RECORDATORIO Y REPROCHE DIRIGIDO AL REY, SOBRE EL COMPROMISO DE SUS ANTECESORES Y LA VERDADERA APLICACIÓN DEL MISMO. EN CONCRETO SE REFIERE A PUNTOS COMO: CONTROL DE IMPUESTOS, PROCESOS Y JURAMENTOS POR LOS MISMOS, DETENCIONES ARBITRARIAS, DISMINUCIÓN DE SOLDADESCO EN LOS CONDADOS ETC. FUE ESTE UN DOCUMENTO REDACTADO EN PARTE POR SIR EDUARDO COKE Y ACEPTADO POR UN MONARCA CON VOCACIÓN ABSOLUTISTA. DE AHÍ SU IMPORTANCIA EN LA HISTORIA POLÍTICA DE INGLATERRA, COMO TESTIMONIO DE LA TURBULENTA ETAPA QUE PREPARA EL PARLAMENTARISMO.

C) EL LLAMADO "HABEAS CORPUS AMMENDMENT ACT" DE 1679 SUPONE QUE ESE COMPROMISO ASUMIDO POR LA CORONA EN EL ANTERIOR DOCUMENTO DE "NO DIFERIR LA APLICACIÓN DE LA JUSTICIA Y EL DERECHO A NADIE" (19), FUE FÁCIL DE BURLAR POR SUS MUCHOS DEFECTOS RESPECTO A PLAZOS MÁXIMOS DE DETENCIONES, CAUSAS DE LAS MISMAS ASÍ COMO POR SU CARENCIA DE UN SISTEMA DE RECURSOS. POR TODO ELLO TENEMOS QUE ESTA NUEVA ACTA DE HABEAS CORPUS, VINO A LLENAR ESA LAGUNA CONVIERTIÉNDOSE EN UNO DE LOS PRIMEROS ÉXITOS DEL PARTIDO "WHIG". EN SÍNTESIS PODEMOS DECIR QUE NO CREA UN NUEVO DERECHO, PORQUE YA FORMABA PARTE DEL "COMMON

-----  
 (19) JIMENEZ DE PARGA M. - OP. CIT. P. 293

LAW", PERO SU LOGRO FUE DAR UNA MAYOR EFECTIVIDAD A LAS GARANTÍAS CONTRA LAS DETENCIONES ARBITRARIAS; ES EN DEFINITIVA UNA GARANTÍA DE LIBERTAD PERSONAL Y PRESENTACIÓN DEL DETENIDO ANTE LOS JUECES CON DECLARACIÓN DE LAS CAUSAS DE DETENCIÓN.

D) POR SU PARTE, EL "BILL OF RIGHTS" DE 1689, ES UN DOCUMENTO POR EL QUE SEGÚN YA VIMOS, EL PARLAMENTO BRITÁNICO SE IMPONE FORMALMENTE COMO ÓRGANO DE CONTROL POLÍTICO. SE INTEGRA POR UNA DECLARACIÓN QUE SIGUE EL ESTILO BRITÁNICO DE CONSIGNAR DERECHOS CONCRETOS, RATIFICANDO AL MISMO TIEMPO LOS DE LOS ANTEPASADOS Y QUE CABE RESUMIR EN LOS SIGUIENTES PUNTOS: DERECHO DEL PARLAMENTO A CONSENTIR LA SUSPENSIÓN DE LAS LEYES O LA EJECUCIÓN DE LAS MISMAS; DERECHO DEL PARLAMENTO DE CONSENTIR LA COBRANZA DE IMPUESTOS PARA LA CORONA; DERECHO DE LOS SÚBDITOS A ELEVAR PETICIONES AL REY; DERECHO DEL PARLAMENTO DE CONSENTIR EL RECLUTAMIENTO O CONSERVACIÓN DEL EJÉRCITO EN TIEMPO DE PAZ; EL DERECHO DE LOS SÚBDITOS A PARTICIPAR CON LIBERTAD EN LAS ELECCIONES PARLAMENTARIAS; EL DERECHO DE LOS PARLAMENTARIOS DE ACTUAR Y PRONUNCIARSE CON LIBERTAD EN LAS CÁMARAS Y FINALMENTE, EL DERECHO DEL PARLAMENTO A REUNIRSE CON FRECUENCIA.

E) EL "ACT OF SETTLEMENT" DE 1701 OFRECE DOS INSTITUCIONES ESENCIALES DE LA VIDA POLÍTICA INGLESA, QUE POR ESTE DOCUMENTO ALCANZAN SU PLENA REGULACIÓN. NOS REFERIMOS CONCRETAMENTE A LA MONARQUÍA Y LA JUDICATURA, Y AL EFECTO SE DISPONE QUE: LOS REYES PROFESARÁN LA RELIGIÓN ANGLICANA CON PROHIBICIÓN DE CONTRAER MATRIMONIO CON PERSONA CATÓLICA; QUE LOS JUE

CES RECIBEN UN ESTATUTO QUE LOS INDEPENDIZA DE LOS OTROS PODERES, ASEGURÁNDOLES LAS COMISIONES ADEMÁS DE QUE SOLO PODRÁN SE PARARSE DE SUS CARGOS A PETICIÓN DE UNA DE LAS CÁMARAS DEL PARLAMENTO. ESTA IMPORTANTE ACTA DE ESTABLECIMIENTO PIDE Y HACE CONSTAR UNA RATIFICACIÓN GLOBAL DE LOS ESTATUTOS Y LEYES DEL GOBIERNO: "CONSIDERANDO QUE LAS LEYES DE INGLATERRA SON LOS DE RECHOS NATURALES DE SU PUEBLO" (20).

F) SOBRE LOS DOS RECIENTES DOCUMENTOS CONOCIDOS COMO "THE PARLIAMENT ACT" DE 1911 Y 1949, DEBE CONSIDERARSE AL ANALIZARLO LA TENSIÓN EXISTENTE ENTRE LA CÁMARA DE LOS LORES Y LA DE LOS COMUNES, EN LA INGLATERRA DE PRINCIPIOS DE SIGLO Y QUE SE RESOLVIÓ CON ESTA ACTA CUYO EFECTO BÁSICO FUE LIMITAR CONSIDERABLEMENTE LAS FACULTADES DE LA CÁMARA ALTA. SIN EMBARGO, PARA ENTENDER LIBREMENTE ESTE DOCUMENTO, DEBE OBSERVARSE QUE EN EL PREÁMBULO QUE LO ENCABEZA SE AFIRMA QUE: "EXISTE EL PROPÓSITO DE SUSTITUIR LA CÁMARA DE LOS LORES, TAL COMO EXISTE EN LA ACTUALIDAD, POR UNA SEGUNDA CÁMARA, DE BASE POPULAR EN VEZ DE BASE HEREDITARIA" (21). ENTENDEMOS QUE ESA FUE LA PRETENSIÓN DE LA MAYORÍA DE LOS INGLESES EN ESE MOMENTO HISTÓRICO SIN EMBARGO, PARECÍA NO HABER LLEGADO AÚN EL MOMENTO OPORTUNO, COMO RECONOCE EL PROPIO DOCUMENTO, Y QUE ACLARA EN SU MISMO PREÁMBULO QUE: "TAL SUSTITUCIÓN NO PUEDE REALIZARSE INMEDIATAMENTE".

ESTA ACTA FUE REVISADA EN 1949 Y POR ELLA LOS LORES

(20) JIMÉNEZ DE PARGA M.- Op. Cit p. 295

(21) IBIDEM



QUEDARON TODAVÍA MÁS DEBILITADOS. EN AMBAS ACTAS HAY QUE DESTACAR TRES ASPECTOS MUY IMPORTANTES QUE LA CÁMARA DE LOS LORES DEVIENE PRÁCTICAMENTE EXCLUÍDA DE LA VOTACIÓN DE LAS LEYES FINANCIERAS; QUE LA CÁMARA DE LOS LORES SOLO PUEDE RETRASAR (DURANTE DOS AÑOS EN EL ACTA DE 1911 Y YA SÓLO DURANTE 12 MESES EN LA DE 1949) LA PUESTA EN VIGOR DE LAS LEYES NO FINANCIERAS APROBADAS POR LOS COMUNES; QUE LA DURACIÓN MÁXIMA DEL PARLAMENTO FIJADA EN 7 AÑOS POR LA "SEPTENNIAL ACT" DE 1715, SE REDUCE AHORA A 5 AÑOS. ES INTERESANTE SUBRAYAR FINALMENTE SOBRE ESTE DOCUMENTO QUE EL "SPEAKER" DE LOS COMUNES ASUME LA MISIÓN DE DECIDIR QUE PROYECTOS LEGISLATIVOS TIENEN EL CARÁCTER DE "MONEY BILL" SIN QUE SUS CERTIFICADOS PUEDAN SER DISCUTIDOS ANTE NINGÚN TRIBUNAL.

G) FINALMENTE CABE MENCIONAR UN ÚLTIMO DOCUMENTO CONSTITUCIONAL EN EL SISTEMA INGLÉS, Y ES EL REFERENTE A LAS LEYES ELECTORALES. TAMBIÉN ESTAS SON DE SINGULAR IMPORTANCIA, PUES NO HAY QUE OLVIDAR QUE A PARTIR DE LA "REFORM ACT", DE 1832 SE FORMALIZA EL CAMBIO PROFUNDO DEL RÉGIMEN INGLÉS Y CONSTITUYE UNA MODIFICACIÓN DE LAS LEYES ELECTORALES QUE AFECTA A TODO EL SISTEMA Y COMO SOSTIENE EL AUTOR MARRIOT: "DESDE 1688 LA SUPREMACÍA POLÍTICA SE HABÍA SENTADO EN LA OLIGARQUÍA TERRITORIAL, Y LOS GRANDES MAGNATES DOMINABAN NO SÓLO EN LA CÁMARA DE LOS LORES SINO TAMBIÉN EN LA DE LOS COMUNES: ASÍ ES COMO SU PODER SE QUEBRANTA AHORA PASANDO A MANOS DE LAS CLASES MEDIAS, URBANAS, COMERCIANTES Y MANUFACTURERAS" (22). ES INTERE

-----  
 (22) MARRIOT, J.A.R.- ENGLISH POLITICAL INSTITUTIONS. AN INTRODUCTORY STUDY. EN JIMENEZ DE PARGA M.- OP. CIT. P. 286

SANTE OBSERVAR QUE ESTE GIRO SE PRODUCE CUANDO EL PARLAMENTARISMO BRITÁNICO GANA UNA BATALLA EN DOS FRENTE: CONTRA LOS QUE SE OPOÑAN A CUALQUIER REFORMA Y AMPLIACIÓN DEL CUERPO ELECTORAL, Y CONTRA LOS QUE PRETENDÍAN SEGUIR CONTROLANDO A LOS PARLAMENTARIOS. EN CONCLUSIÓN SOBRE ESTOS DOCUMENTOS, PUEDE DECIRSE QUE LAS LEYES ELECTORALES CONTRIBUYERON DEFINITIVAMENTE A LA TRANSFORMACIÓN DEMOCRÁTICA DEL RÉGIMEN PARLAMENTARIO.

#### 3.1.4. ANÁLISIS JURÍDICO DE LA CORONA

A CONTINUACIÓN EN ESTA PARTE DE NUESTRO TRABAJO SE EFECTÚA UN BREVE ANÁLISIS JURÍDICO DE LA CORONA BRITÁNICA QUE IMPLICA CIERTAS PRECISIONES TERMINOLÓGICAS:

1.- LAS PALABRAS "CORONA" Y "REY" NO SON SINÓNIMAS, Y SIGUIENDO AL AUTOR TEODORO GONZÁLEZ CABE AFIRMAR QUE: "LA DISTINCIÓN ENTRE LA CORONA Y EL MONARCA ES UNA DE LAS CLAVES FUNDAMENTALES ENTRE EL DERECHO PÚBLICO INGLÉS" (23).

2.- SIN EMBARGO, ENCONTRAMOS QUE EN LA LITERATURA CIENTÍFICA BRITÁNICA E INCLUSO EN LA EXTRANJERA, SUELEN EMPLEARSE AMBOS TÉRMINOS COMO EQUIVALENTES SIN TENER EN CUENTA TAN IMPORTANTE DISTINCIÓN.

3.- FINALMENTE CABE AÑADIR AL RESPECTO QUE EL TÉRMINO "CORONA" ES MULTÍVOCO, QUE DESIGNA UNA REALIDAD DE CONTOR-

-----  
(23) GONZÁLEZ, TEODORO.- CFR. JIMÉNEZ DE PARGA, OP. CIT., P. 306.

NOS IMPRECISOS, O UNA INSTITUCIÓN ABSTRACTA, O INCLUSO ALGO BASTANTE AFIN A LO QUE EN LA ACTUAL CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA SE LE LLAMA "REINO". EN DEFINITIVA EN INGLATERRA CON EL TÉRMINO MENCIONADO SE ALUDE A UNA INSTITUCIÓN CONCRETA QUE AL IGUAL QUE EL GABINETE, EL PARLAMENTO O EL PRIMER MINISTRO DESEMPEÑA DETERMINADAS FUNCIONES.

HECHA ESTA BREVE INTRODUCCIÓN AL ANÁLISIS DE LA CORONA EN INGLATERRA, Y PROFUNDIZANDO EN SU ESTUDIO, DEBEMOS PLANTEAR EL DOBLE POSIBLE SENTIDO DEL TÉRMINO, ESTO ES, SENTIDO AMPLIO Y SENTIDO ESTRICTO.

A) LA CORONA EN SENTIDO AMPLIO, CABE CONCEPTUARLA SEGÚN EL AUTOR GARCÍA PELAYO COMO: "LA FORMA DE LA UNIDAD JURÍDICO-POLÍTICA BRITÁNICA; Y POR ENDE, TIENE CIERTA HOMOLOGÍA CON LA IDEA CONTINENTAL DEL ESTADO, Y HA VENIDO A SER PARA GRAN BRETAÑA ENTRE OTRAS COSAS: LA UNIDAD FRENTE AL PLURALISMO DE PODERES, UN CENTRO DE IMPUTACIÓN DE ACTOS, EL SOPORTE DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA DEL ESTADO; EL FACTOR DE LA CONTINUIDAD DEL RÉGIMEN; LA ENCARNACIÓN VISIBLE DE LA COMUNIDAD POLÍTICA BRITÁNICA QUE INCLUYE LOS DOMINIOS DE ULTRAMAR" (24).

FINALMENTE CABE DECIR QUE LA CORONA BRITÁNICA AMPLIAMENTE ENTENDIDA ES UN PRODUCTO HISTÓRICO, ESTO ES UNA FORMA ESPECÍFICA DE ESTADO QUE SE HA IDO FORMANDO A LO LARGO DE VARIOS SIGLOS DE SINGULARES TENSIONES POLÍTICAS. EN DEFINITIVA

-----  
(24) GARCIA PELAYO.- CFR. JIMENEZ DE PARGA, Op. Cit., P. 307

CONSIDERAMOS QUE SALVO INGLATERRA, NINGÚN ESTADO DEL MUNDO PODRÍA CONSTITUIRSE HOY EN CORONA.

POR OTRA PARTE EXISTE UN SENTIDO ESTRICTO PARA EL TÉRMINO DE CORONA BRITÁNICA PUES SUPONE UNA DE LAS INSTITUCIONES BRITÁNICAS QUE CONFIGURAN AL RÉGIMEN. POR UN LADO TIENE SUS DERECHOS Y SUS OBLIGACIONES POLÍTICAS, Y POR OTRO MANTIENE RELACIONES CON LOS RESTANTES ELEMENTOS DEL SISTEMA; O SEA QUE EN ESTE SENTIDO ESTRICTO, MONARQUÍA Y CORONA VIENEN A SER UNA MISMA COSA.

B) UN SEGUNDO ASPECTO A CONSIDERAR ES EL DE LA SUCESIÓN A LA CORONA Y EL ESTATUTO PERSONAL DEL REY, QUE SE REGULAN POR ACTA DE ESTABLECIMIENTO Y ACTAS DE SUCESIÓN A LA CORONA, DONDE SE FIJAN EL ORDEN Y REQUISITOS PARA EL ASCENSO AL TRONO DE LOS REYES INGLESES. LA PRIMERA DE ESTAS ACTAS ESTABLECÍA HEREDEROS PROTESTANTES A LA CORONA, CON PRIORIDAD DE HIJOS VARONES DEL REY SOBRE LAS HIJAS Y EL MAYOR SOBRE EL MENOR. SE DISPONE TAMBIÉN QUE A LA MUERTE DEL MONARCA NO HAYA INTERREGNO DE MODO QUE EL SUCESOR COMIENZA INMEDIATAMENTE SU REINADO, SIENDO PROCLAMADO REY EN UN "ACCESSION COUNCIL".

DESPUÉS DEL ESTATUTO DE WESTMINSTER, "TODA MODIFICACIÓN DE LA LEY DE SUCESIÓN AL TRONO O DE LOS TÍTULOS REALES DEBE OBTENER TANTO EL ASENTIMIENTO DEL PARLAMENTO DE TODOS LOS DOMINIOS, COMO EL DEL REINO UNIDO" (25).

-----  
(25) IBIDEM P. 308

DEBE TAMBIÉN CONSIDERARSE QUE EL ESTATUTO PERSONAL DEL REY DE INGLATERRA IMPLICA IRRESPONSABILIDAD CIVIL, PENAL Y POLÍTICA, PUES HASTA EL ACTA DE PROCEDIMIENTOS DE LA CORONA, PROMULGADA EN 1947, NO SE LLEGA A ADMITIR LA RESPONSABILIDAD DE LA CORONA, QUE A PARTIR DEL MENCIONADO DOCUMENTO, ALCANZA SÓLO A CIERTOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.

C) OTRO PUNTO INTERESANTE A CONSIDERAR SOBRE EL RÉGIMEN POLÍTICO BRITÁNICO ES EL REFERENTE A LOS PODERES DE LA CORONA Y A ESTE RESPECTO ENCONTRAMOS QUE NO ES TAREA FÁCIL PRECISAR CUÁLES SON ESTOS EN UN MOMENTO HISTÓRICO DETERMINADO. PRIMERAMENTE TENEMOS QUE A DIFERENCIA DE LO QUE OCURRE EN LOS RÉGIMENES FORMALIZADOS POR UNA CONSTITUCIÓN ESCRITA, EN INGLATERRA, COMPRENDER EL DISPERSO HAZ DE LAS ATRIBUCIONES Y DERECHOS DE LA CORONA NO ES INTERPRETAR LÓGICAMENTE LA LETRA ARTICULADA DE UN CIERTO TEXTO LEGAL, SINO ADENTRARSE EN EL LABERINTO HISTÓRICO DE UN PAÍS.

EN CONCRETO TENEMOS AL RESPECTO QUE LOS PODERES DE LA CORONA EN INGLATERRA DERIVAN DE DOS FUENTES: A) DE LAS PRERROGATIVAS REGIAS Y B) DEL DERECHO ESTATUTARIO; ADEMÁS DE QUE LA CORONA EJERCITA TAMBIÉN TODAS AQUELLAS FACULTADES QUE LE SEAN CONCEDIDAS POR VOLUNTAD DEL PARLAMENTO.

A) RESPECTO A LA NOCIÓN DE LA PRERROGATIVA REGIA, ENCONTRAMOS QUE TIENE SU FORMULACIÓN CLÁSICA EN AUTORES COMO BLACKSTONE Y DICEY Y RESPECTO A ESTE ÚLTIMO VEMOS QUE SU NOCIÓN FUE APROBADA INCLUSO POR LA AUTORIDAD JUDICIAL. ASÍ TE-

NEMOS QUE PARA BLACKSTONE, SE LLAMA PRERROGATIVA A "UNA ESPECIAL PREENMIENCIA QUE TIENE EL REY SOBRE Y POR ENCIMA DE LAS DEMÁS PERSONAS, Y AL MARGEN DEL CURSO ORDINARIO DEL "COMMON LAW" EN VIRTUD DE SU DIGNIDAD REAL" (26). POR OTRA PARTE PARA DICEY TAL PRERROGATIVA ES "EL RESIDUO DE LA AUTORIDAD DISCRECIONAL O ARBITRARIA QUE EN UN TIEMPO DADO ESTA JURÍDICAMENTE EN MANOS DE LA CORONA" (27).

B) PASANDO A ENUMERAR LOS PODERES DE LA CORONA ENCONTRAMOS QUE ESA DOBLE EMANACIÓN REFERIDA DE LOS PODERES DEL SOBERANO SON TEÓRICAMENTE BASTANTE AMPLIOS; PUES EN LOS TRES ÓRDENES TRADICIONALES DEL ESTADO, ESTO ES LEGISLATIVO, EJECUTIVO Y JUDICIAL CONSERVA EL MONARCA FACULTADES IMPORTANTES, ASÍ COMO UN PAPEL DE PRIMER ORDEN EN LA ESCENA INTERNACIONAL. PERO DE HECHO ES EVIDENTE QUE LOS PODERES DEL SOBERANO BRITÁNICO RESULTAN HOY MUY MEDIATIZADOS POR EL PRIMER MINISTRO Y EL GABINETE.

COMO PODERES MÁS SIGNIFICATIVOS DEL MONARCA INGLÉS ENCONTRAMOS: LA REPRESENTACIÓN DEL ESTADO EN LAS RELACIONES INTERNACIONALES, NOMBRANDO Y ACREDITANDO LOS EMBAJADORES Y RECIBIENDO A SU VEZ Y ACREDITANDO A LOS EXTRANJEROS, ASÍ COMO DECLARAR LA GUERRA Y FIRMAR LA PAZ; TAMBIÉN ES JEFE SUPREMO DE LAS FUERZAS ARMADAS, EN SU MISIÓN DE CUIDAR LA PAZ Y SEGURIDAD DEL REINO Y OSTENTANDO LA CALIDAD DE FUENTE DE HONOR Y MERCED

-----  
 (26) BLACKSTONE, W.- COMMENTARIES EN JIMÉNEZ DE PARGA, OP. CIT  
 P. 239  
 (27) DICEY, OP. CIT EN JIMÉNEZ DE PARGA, OP. CIT. 310

CONCEDIENDO TÍTULOS Y DIGNIDADES QUE INCLUYE LA DEFENSA DE LA FE Y GOBIERNO DE LA IGLESIA DE INGLATERRA Y EN ÚLTIMA INSTANCIA SIENDO PROTECTOR DE LOS INDEFENSOS. RESPECTO AL PROCESO LEGISLATIVO, EL REY REÚNE A PARLAMENTO Y LO DISUELVE, SANCIONANDO LAS LEYES APROBADAS POR LAS CÁMARAS, ASÍ COMO LE CORRESPONDE DICTAR DISPOSICIONES LEGALES BAJO LA FORMA DE "ÓRDENES DE CONSEJO", ADEMÁS DE NOMBRAR AL PRIMER MINISTRO Y A SUS COLABORADORES EN EL GOBIERNO; COMO FUNDAMENTO DE TODA JURISDICCIÓN, EL REY EJERCE EL DERECHO DE GRACIA. EN ÚLTIMA INSTANCIA, EL REY DE INGLATERRA ES EL VÍNCULO, SÍMBOLO Y EMBLEMA INMUTABLE DE TODO EL REINO UNIDO DE LA GRAN BRETAÑA.

C) OTRO PUNTO IMPORTANTE A ABORDAR EN ESTE BREVE ANÁLISIS DE LA CORONA BRITÁNICA ES EL REFERENTE AL EJERCICIO DE LOS PODERES DE LA CORONA EN BASE A LAS FUNCIONES DEL MONARCA. A ESTE RESPECTO TENEMOS QUE LOS CONDICIONAMIENTOS IMPUESTOS EN EL DEVENIR HISTÓRICO INGLÉS A LOS PODERES DE LA CORONA, SE PATENTIZAN EN EL HECHO DE QUE LA MAYORÍA DE LOS ACTOS POLÍTICOS DEL REY TIENEN QUE LLEVAR EL REFRENDO DE UN MINISTRO RESPONSABLE.

ASÍ PUES, LA VOLUNTAD REAL SE EXPRESA ACTUALMENTE DE DIVERSAS FORMAS: LAS ADOPTADAS PREVIA DELIBERACIÓN DEL CONSEJO LLAMADAS: "ORDERS INCOUNSIL"; TAMBIÉN POR "ORDERS, COMMISSIONS Y WARRANTS" QUE FIRMA EL REY Y SON REFRENDADAS POR UNO O MÁS MINISTROS RESPONSABLES; Y FINALMENTE, TAMBIÉN POR "PROCLAMATIONS, WRITS, LETTERS Y PATENT" Y OTROS DOCUMENTOS AVALADOS POR EL GRAN SELLO QUE EL LORD CANCELLER ESTAMPA OBEDECIENDO

MANDATO REAL REFRENDADO POR UN MINISTRO.

APARTE DE LAS MENCIONADAS, LA CORONA BRITÁNICA, QUE CONSERVA HOY UNAS PRERROGATIVAS MUY REDUCIDAS, DESEMPEÑA TAMBIÉN OTRAS FUNCIONES POLÍTICAS, QUE TODAVÍA SON MUY ESTIMABLES EN EL RÉGIMEN. OBSERVAMOS QUE LOS TRATADISTAS INGLESES ACTUALES SUELEN FIJARSE EN DOS ASPECTOS DE ESTA TAREA REGIA. ESTO ES: EL REY COMO "GUARDIÁN DE LA CONSTITUCIÓN", Y EL REY COMO "VÍNCULO DE TODO EL REINO UNIDO". COMO GUARDIÁN DE LA CONSTITUCIÓN TENEMOS QUE LA FÓRMULA FUE PROPUESTA POR KEITH Y LA REFIRIÓ A LOS MOMENTOS GRAVES QUE EN EL FUTURO PUDIERA ATRAVESAR EL RÉGIMEN, SOBRE TODO CONSIDERANDO QUE DESPUÉS DEL ACTA DE 1911 LOS LORES YA APENAS PUEDEN HACER NADA EFICAZ EN LA VIDA POLÍTICA BRITÁNICA. SIN EMBARGO ESTA FÓRMULA NO PARECE TENER YA LA MISMA VALIDEZ A UNA DÉCADA VISTA DEL SIGLO XXI. NO OBSERVANTE ES INDUDABLE EN NUESTROS DÍAS QUE, CONFORME AL ESTATUTO DE WESTMINSTER DE 1931 SE INSISTE EN QUE LA CORONA ES "EL SÍMBOLO DE LA LIBRE ASOCIACIÓN DE LOS MIEMBROS DE LA COMUNIDAD BRITÁNICA DE NACIONES QUE SE ENCUENTRAN UNIDAS CON UN JURAMENTO DE FIDELIDAD A LA CORONA" (28).

### 3.1.5. EL GOBIERNO BRITÁNICO

CONTINUANDO CON ESTE ANÁLISIS DEL RÉGIMEN BRITÁNICO ACTUAL, PASAMOS A ABORDAR EL PUNTO REFERENTE A LA ESTRUCTURA Y FUNCIONAMIENTO DEL GOBIERNO BRITÁNICO, EN LOS DIFERENTES ORGANISMOS QUE LO INTEGRAN. CON LA FINALIDAD DE OBTENER UNA VI-

(28) JIMÉNEZ DE PARGA, H.- Op. Cit., p. 314.



SIÓN DE CONJUNTO SOBRE ESTE IMPORTANTE ASPECTO DEL RÉGIMEN INGLÉS ACTUAL.

SI COMENZAMOS POR UN ANÁLISIS EN SENTIDO AMPLIO, ENCONTRAMOS QUE CABE DISTINGUIR EN EL GOBIERNO INGLÉS CUATRO INSTITUCIONES: EL MINISTERIO, EL CONSEJO PRIVADO, EL GABINETE Y EL PRIMER MINISTRO; AQUÍ CABRÍA AÑADIR A LA PROPIA CORONA QUE, COMO YA VIMOS, TAMBIÉN PARTICIPA EN LAS ÁREAS GUBERNAMENTALES, LO CUAL HACE QUE SE CALIFIQUE AL ÓRGANO GUBERNAMENTAL INGLÉS COMO "GOBIERNO DE SU MAJESTAD".

A). EN CUANTO A LA PRIMERA INSTITUCIÓN, SE LLAMA MINISTERIO AL CONJUNTO DE PERSONAS QUE OSCILA ENTRE 60 Y 90 MIEMBROS LOS CUALES DESEMPEÑAN LA ALTA JEFATURA DE LA ADMINISTRACIÓN Y DEL GOBIERNO. ENTRE ELLOS ENCONTRAMOS POR OTRA PARTE QUE EXISTEN VARIAS CATEGORÍAS, ESTO ES:

1.- EL PRIMER MINISTRO QUE ES LA CABEZA DEL GOBIERNO; LOS MINISTROS TITULARES DEL DEPARTAMENTO, QUE SE REFIERE A UNA ÁREA CONCRETA DE LA ADMINISTRACIÓN, DISTINGUIÉNDOSE ENTRE ESTOS LOS SECRETARIOS (O CARGOS DE ANTIGUA CREACIÓN) Y LOS "MINISTER" (PARA CARGOS DE CREACIÓN MODERNA). TODOS ELLOS INTEGRAN EL LLAMADO "GABINETE" Y SON COLABORADORES DIRECTOS DEL PRIMER MINISTRO.

2.- EN OTRO NIVEL SE ENCUENTRAN LOS MINISTROS QUE NO SON JEFES DE DEPARTAMENTO Y OCUPAN CARGOS TRADICIONALES, LOS CUALES COLABORAN CON EL PRIMER MINISTRO Y COORDINAN LA LABOR

DEL GOBIERNO, COMO ES EL CASO DEL LORD PRESIDENTE DEL CONSEJO, EL LORD DEL SELLO PRIVADO, ETC.

3.- LOS MINISTROS-MAGISTRADOS, SON LOS LLAMADOS "LAW OFFICERS", QUE SON UNA ESPECIE DE CONSEJEROS JURÍDICOS DEL GOBIERNO Y ENTRE ELLOS TENEMOS A CARGOS COMO ABOGADO GENERAL "SOLICITOR GENERAL", EL LORD ABOGADO Y EL "SOLICITOR GENERAL" PARA ESCOCIA, APARTE DEL LORD CHANCELLOR QUE GOZA DE UNA POSICIÓN ESPECIAL.

4.- LOS MINISTROS DE ESTADO SON LOS SIGUIENTES EN ESTE ESCALAFÓN, LOS CUALES AYUDAN AL JEFE DE UN DEPARTAMENTO QUE SE ENCUENTRE MUY AGOBIADO DE ASUNTOS, O SE VEA OBLIGADO A DESPLAZARSE FRECUENTEMENTE.

5.- LOS SECRETARIOS PARLAMENTARIOS Y SUBSECRETARIOS PARLAMENTARIOS DE ESTADO, LLAMADOS "JUNIOR MINISTERS", A LOS CUALES SE LES ASIGNA LA MISIÓN DE DEFENDER ANTE EL PARLAMENTO LA POLÍTICA DE UN MINISTRO PRINCIPAL, APARTE DE INTERVENIR DE LA DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA DE LOS DEPARTAMENTOS.

POR OTRA PARTE AUNADO A ESTE PUNTO DEL MINISTERIO, COMO PRIMERA INSTITUCIÓN DEL GOBIERNO BRITÁNICO, CABE ACLARAR QUE CORRESPONDE AL MONARCA INGLÉS EL NOMBRAR Y REVOCAR A LOS MINISTROS, ANTIGUA PRERROGATIVA REGIA FRANCAMENTE CONDICIONADA HOY POR EL PARECER DEL PRIMER MINISTRO, EL CUAL TAMBIÉN TIENE QUE CONTAR CON LA OPINIÓN DE LOS DIRIGENTES DEL PARTIDO MAYORITARIO Y PARA EL NOMBRAMIENTO DE LOS COLABORADORES MAYORITA-

RIOS DE SEGUNDO ÓRDEN. ASÍ CON EL VISTO BUENO DE LOS JEFES DE DEPARTAMENTO Y DE LOS MINISTROS IMPORTANTES.

A ESTE RESPECTO ES CURIOSO OBSERVAR QUE EN INGLATERRA SE CONSIDERA CONVENIENTE QUE LOS MINISTROS HAYAN HECHO SUS PRIMERAS ARMAS EN EL PARLAMENTO, QUE NO SEAN TÉCNICOS SINO POLÍTICOS E INCLUSO QUE NO ESTÉN MUY "SOBRADOS DE IMAGINACIÓN".

TENEMOS ADEMÁS QUE, CONFORME A LO ESTABLECIDO POR UNA CONVENCIÓN VENTILADA DENTRO DEL PROPIO PARLAMENTO, LOS MINISTROS SON EN LA ACTUALIDAD PARLAMENTARIOS Y ADEMÁS, LA "MINISTERS OF THE CROWN ACT" DE 1937 LIMITÓ EL NÚMERO DE MIEMBROS QUE PODÍAN PERTENECER A LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y AUNQUE ESA ACTA HA SIDO MODIFICADA VARIAS VECES, SUBSISTE HOY LA RESTRICCIÓN EN EL NÚMERO DE DIPUTADOS QUE PUEDEN OCUPAR CARGOS GUBERNAMENTALES, PERO ESO NO IMPIDE QUE LA MAYORÍA DE LOS MINISTROS INGLESES TENGAN HOY SUS ESCAÑOS COMUNES.

EN CUANTO A LA RESPONSABILIDAD MINISTERIAL ANTE EL PARLAMENTO BRITÁNICO, ESTA ENGLOBA LA RESPONSABILIDAD COLECTIVA DEL GABINETE, ASÍ COMO LA RESPONSABILIDAD INDIVIDUAL DE LOS MINISTROS, EN TANTO QUE JEFES DE UN DEPARTAMENTO. DE AHÍ QUE SI UN MINISTRO PIERDE LA CONFIANZA A CAUSA DE LA POLÍTICA QUE SU DEPARTAMENTO HA REALIZADO, DEBE PRESENTAR LA DIMISIÓN, SALVO QUE EL GABINETE SE SOLIDARICE CON LO REALIZADO POR AQUEL. EN UN SUPUESTO TAL, O SE SALVA EL MINISTRO CON LA AYUDA DEL EQUIPO, O SE HUNDE TODO EL GOBIERNO. FINALMENTE DIREMOS, SOBRE ESTA PRIMERA INSTITUCIÓN GUBERNAMENTAL BRITÁNICA QUE EL MINIS-

TERIO NO ES UN ORGANISMO QUE CELEBRE REUNIONES PERIÓDICAS O TENGA ATRIBUÍDAS FUNCIONES ESPECIALES.

LA UNIDAD DEL MINISTERIO DEBE ASEGURARLA EL PRIMER MINISTRO; ÉL ES QUIEN MARCA EL RUMBO A LOS DEPARTAMENTOS Y SERVICIOS Y A ESTE EFECTO SE ENCUENTRA SECUNDADO POR EL GABINETE E INSTITUCIONES DE COORDINACIÓN GUBERNAMENTAL. EN DEFINITIVA, EL MINISTERIO COMO TAL, NO PASA DE SER UN MERO NOMBRE; APARTE DEL HECHO DE QUE SÓLO DETERMINADOS MIEMBROS DEL MINISTERIO PUEDEN INTEGRAR EL GABINETE.

B). RESPECTO A LA SEGUNDA INSTITUCIÓN INTEGRANTE DEL ACTUAL GOBIERNO BRITÁNICO, CONOCIDA COMO "PRIVY COUNCIL" O CONSEJO PRIVADO, OBSERVAMOS QUE HA PERDIDO HOY LA MAYOR PARTE DE LAS FACULTADES POLÍTICAS QUE TUVO ANTAÑO, PUES HOY EN DÍA ES UN ÓRGANO CUYA MISIÓN ES DAR FUERZA OBLIGATORIA A DETERMINADAS DECISIONES ELABORADAS FUERA DE ÉL.

EN TÉRMINOS GENERALES EL CONSEJO PRIVADO SE INTEGRA POR UNAS 300 PERSONAS, QUE PRESIDE EL REY, O POR EL LORD PRESIDENTE DEL CONSEJO, ENCONTRÁNDOSE PERSONALIDADES COMO MINISTROS Y EXMINISTROS, EL PRÍNCIPE DE GALES, PARES DEL REINO, DIGNIDADES ECLESIASTICAS, "SPEAKER" DE LOS COMUNES, Y EN GENERAL FIGURAS RELEVANTES DE LA JUDICATURA, DIPLOMACIA, ARTES Y CIENCIAS DISTINGUIDOS POR EL REY. CARGO ESTE EN PRINCIPIO VITALICIO, SUPONE QUE SUS MIEMBROS ESTÁN OBLIGADOS POR UN JURAMENTO DE ESPECIAL FIDELIDAD Y SECRETO.

SUS FUNCIONES SON HONORÍFICAS, O REPRESENTATIVAS, ESPECIALMENTE PARA JURAMENTOS DE CARGOS, PROCLAMACIONES Y DICTADO DE ÓRDENES, CON UNA FUNCIÓN MERAMENTE SANCIONATORIA. PERO DADA LA AMPLITUD ACTUAL DEL PODER REGLAMENTARIO Y DE LA LEGISLACIÓN DELEGADA, EL CONSEJO ES CONVOCADO CON FRECUENCIA POR SU "CLERK".

C). UNA TERCERA INSTITUCIÓN Y QUIZÁS LA MÁS IMPORTANTE QUE INTEGRA EL GOBIERNO BRITÁNICO ES EL LLAMADO GABINETE. YA VIMOS EN LA PARTE HISTÓRICA DE ESTE TRABAJO, QUE EL GABINETE SE FORMÓ EN EL SENO DEL CONSEJO PRIVADO Y SE CONSOLIDÓ DURANTE EL SIGLO XVIII, HASTA CONVERTIRSE EN LA ACTUALIDAD EN LA PIEZA ESENCIAL DEL SISTEMA BRITÁNICO QUE SE CARACTERIZA PRECISAMENTE COMO UN "CABINET GOVERNMENT".

EN PRIMER LUGAR DEBE ABORDARSE EL PUNTO DE LA ESTRUCTURA DEL GABINETE, CUYOS COMPONENTES VARÍAN EN INGLATERRA SEGÚN LAS ÉPOCAS Y CIRCUNSTANCIAS. ASÍ TENEMOS QUE EN LA ACTUALIDAD SE ENCUENTRA INTEGRADO POR MENOS DE 10 MIEMBROS. SIN EMBARGO, EN TÉRMINOS GENERALES, CABE DECIR QUE NO EXISTEN NORMAS OBLIGATORIAS PARA LA INTEGRACIÓN DEL GABINETE INGLÉS; AUNQUE ES UN HECHO QUE DETERMINADOS JEFES DE DEPARTAMENTOS Y TITULARES DE CARGOS DE SINGULAR IMPORTANCIA SUELEN FORMAR PARTE DEL MISMO, COMO ES EL CASO DEL TITULAR DE ASUNTOS EXTERIORES, EL LORD CANCELLER, EL LORD PRESIDENTE DEL CONSEJO, EL MINISTRO DE DEFENSA, ETC.

CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ACTA DE LOS MINISTROS

DE LA CORONA PROMULGADA EN 1937, EN CADA GABINETE DEBEN TENER ASIENTO TRES LORES COMO MÍNIMO, ADEMÁS DEL LORD CANCELLER. A ESTE RESPECTO ES TAMBIÉN INTERESANTE SEÑALAR QUE LA CRECIENTE PREPONDERANCIA DE LOS COMUNES HA TENIDO COMO CONSECUENCIA LA FORMACIÓN DE GABINETES SIN MUCHOS MÁS PARLAMENTARIOS DE LA CÁMARA ALTA QUE LOS EXIGIDOS POR LAS NORMAS DEL DERECHO ESTATUTARIO.

FINALMENTE, DEBE TENERSE EN CUENTA QUE LOS MINISTROS QUE NO SON MIEMBROS DEL GABINETE PUEDEN SER INVITADOS A ASISTIR A UNA DELIBERACIÓN DEL MISMO EN LA QUE SE TRATEN ASUNTOS RELACIONADOS CON SU DEPARTAMENTO, E INCLUSO SE PUEDE LLAMAR A INFORMAR ANTE EL GABINETE A PERSONAS EXTRAÑAS AL MINISTERIO.

DE CUALQUIER MODO, CABE AFIRMAR SOBRE ESTA INSTITUCIÓN DEL GOBIERNO INGLÉS QUE LOS ACTUALES GABINETES SON POR LO GENERAL DE CARÁCTER HOMOGÉNEO, ESTO ES, INTEGRADOS SÓLO POR REPRESENTANTES DE UN PARTIDO Y ES ESTE UN RASGO TÍPICO DEL ACTUAL RÉGIMEN INGLÉS. ESTE HECHO QUEDÓ CLARAMENTE PLASMADO EN LA CÉLEBRE FRASE DE DISRAELI: "INGLATERRA NO GUSTA DE LAS COALICIONES". SIN EMBARGO, ESTO NO EXCLUYE LA POSIBILIDAD DE QUE SE FORMEN GOBIERNOS MIXTOS, CABE A ESTE EFECTO RECORDAR LO QUE SU CEDIÓ DURANTE LA SEGUNDA GUERRA MUNDIAL Y CUANDO EL BIPARTIDISMO NO FUNCIONÓ BIEN, CON LO QUE SE TUVO QUE RECURRIR A ESTOS GOBIERNOS NACIONALES.

RESPECTO A LA ORGANIZACIÓN DEL GABINETE INGLÉS, ES EVIDENTE QUE RESULTA HOY EN DÍA BASTANTE COMPLEJA, PERO AL MIS

MO TIEMPO MUY EFICAZ Y QUE SE HA IDO ELABORANDO, JUNTO CON TODO EL SISTEMA BRITÁNICO, DE UNA FORMA EMPÍRICA EN BASE A LAS NECESIDADES DE CADA MOMENTO HISTÓRICO. ELLO NOS LLEVA A MATIZAR LOS DISTINTOS ASPECTOS ESTRUCTURALES Y DE FUNCIONAMIENTO DEL GABINETE COMO INSTITUCIÓN GUBERNAMENTAL.

EN PRIMER LUGAR Y COMENTANDO LAS REUNIONES DEL GABINETE, ENCONTRAMOS QUE ESTE SE REÚNE EN PLENO DE SUS MIEMBROS O EN COMITÉS RESTRINGIDOS. LAS PRIMERAS SUELEN SER DOS VECES POR SEMANA Y SUELE TENER SÓLO UN CARÁCTER DE "POLÍTICAS", O DE SIMPLE CAMBIO DE IMPRESIONES ORIENTATIVAS; EN CUANTO A LOS COMITÉS RESTRINGIDOS, SON POR EL CONTRARIO DONDE SE ANALIZAN DETENIDAMENTE LOS PROBLEMAS Y SE PREPARAN LOS DICTÁMENES PARA SOMETERLOS LUEGO AL PLENO DEL GABINETE.

EXISTEN DOS TIPOS DE COMITÉS: LOS PERMANENTES Y LOS ESPECIALES. SOBRE LOS PERMANENTES CABE DECIR QUE HAN SIDO UNA FÓRMULA FRECUENTEMENTE UTILIZADA DESDE LA SEGUNDA GUERRA MUNDIAL, PERO EN CUALQUIER CASO CABE CONCEBIRLOS COMO INSTITUCIONES ÚTILES EN SU MISIÓN DE PREPARAR Y COORDINAR LA TAREA DE LOS MIEMBROS DEL MINISTERIO. EL PELIGRO SE ENCUENTRA EN QUE SI EN TALES COMITÉS SE LLEGAN A TOMAR DE HECHO ACUERDOS POLÍTICOS EL GABINETE PIERDE BUENA PARTE DE SUS PRINCIPALES FUNCIONES.

POR SU PARTE LOS COMITÉS ESPECIALES SE ESTABLECEN PARA ESTUDIAR E INCLUSO SOLUCIONAR PROBLEMAS CONCRETOS. ES EL LLAMADO "INNER CABINET", PARALELO A ESTE SE ENCUENTRA LA LLA-

MADA SECRETARÍA LLAMADA "CABINERT OFFICE", CUYO JEFE O TITULAR INFLUYE ACTUALMENTE CON BASTANTE PESO EN LOS TRABAJOS DEL GABINETE, CON FUNCIONES COMO: LEVANTAR ACTAS DE LAS SESIONES, FIJAR EL ÓRDEN DEL DÍA DE ACUERDO CON EL PRIMER MINISTRO, CONVOCAR A LAS PERSONAS QUE DEBAN ASISTIR A LAS REUNIONES DEL GABINETE Y A LAS DE LOS COMITÉS, Y POR ÚLTIMO DIFUNDE ENTRE LOS MINISTROS LOS DOCUMENTOS Y NOTAS RELATIVOS A LOS TRABAJOS DEL GOBIERNO.

SOBRE EL ÚLTIMO PUNTO A ANALIZAR RESPECTO A ESTA TERCERA INSTITUCIÓN INTEGRANTE DEL GOBIERNO BRITÁNICO, ES IMPORTANTE SEÑALAR QUE LA COORDINACIÓN ENTRE LOS DIFERENTES MINISTERIOS SE REALIZA A TRAVÉS DEL GABINETE Y BAJO LA SUPREMA SUPERVISIÓN DEL PRIMER MINISTRO. ESTO RESULTÓ FÁCIL EN TIEMPOS PASADOS, PERO A PARTIR DE 1945 AL SURGIR LA LLAMADA "INVASIÓN DEL ESTADO SUPERINTERVENCIONISTA DE DERECHO", LA AMPLITUD DE LOS ASUNTOS EN LOS QUE INTERVIENEN LOS PODERES PÚBLICOS, HAN FORZADO A LOS GOBIERNOS LABORISTAS Y CONSERVADORES A ARBITRAR DIVERSOS PROCEDIMIENTOS PARA ENFRENTAR LA NUEVA SITUACIÓN.

ESTAS SOLUCIONES, HAN OSCILADO DESDE LOS COMITÉS PERMANENTES, HASTA LA INTERVENCIÓN DE LOS LLAMADOS GRANDES MINISTROS, O "OVERLORDS", CON LA TAREA DE DAR UNIDAD DE ACCIÓN AL GOBIERNO Y SUPERVISAR Y COMPAGINAR LA LABOR DE LOS DEPARTAMENTOS. SIN EMBARGO LOS ÚLTIMOS AÑOS OBSERVAMOS QUE EL RÉGIMEN INGLÉS HA VUELTO AL PRIMITIVO SISTEMA DE COORDINACIÓN POR EL GABINETE Y EL PRIMER MINISTRO, AUNQUE EN BASE A LOS MENCIONADOS SECRETARÍA Y COMITÉS RESTRINGIDOS.



EN LO QUE SE REFIERE A LAS ATRIBUCIONES DEL GABINETE INGLÉS, RECORDEMOS QUE ESTE SE ENCUENTRA ESTABLECIDO POR CONVENCIÓN Y EJERCE DE HECHO LOS PODERES ATRIBUIDOS NOMINALMENTE A LA CORONA. EL "REPORT OF THE MACHINERY OF GOVERNMENT COMMITTEE" DE 1918, PRECISÓ CON CLARIDAD LAS PRINCIPALES FUNCIONES DEL GABINETE, ESTO ES: A) LA DETERMINACIÓN FINAL DE LA POLÍTICA QUE SE SOMETERÁ AL PARLAMENTO; B) EL SUPREMO CONTROL DEL EJECUTIVO DE LA NACIÓN DE ACUERDO CON LA POLÍTICA PREESCRITA POR EL PARLAMENTO; C) LA CONSTANTE COORDINACIÓN Y DELIMITACIÓN DE LOS INTERESES DE LOS DIFERENTES DEPARTAMENTOS ESTATALES.

TENIENDO EN CUENTA ESTAS IMPORTANTES FACULTADES, CABE AFIRMAR QUE EL GABINETE INGLÉS ES EL HEREDERO DE LOS PODERES DEL REY; SIN EMBARGO, EN LA ACTUALIDAD, Y COMO ADVIERTE ACERTADAMENTE EL AUTOR MATHIOT, EL PROPIO PARLAMENTO RESULTA HOY PARADÓJICAMENTE MÁS Y MENOS PODEROSO QUE LOS ANTIGUOS SOBERRANOS DE INGLATERRA. NOS DICE ESTE AUTOR QUE RESULTA: "MENOS PODEROSO PORQUE EL GABINETE DEBE CONTAR EN ALGUNOS CASOS Y EN CIERTA MEDIDA CON LA OPINIÓN DEL MONARCA Y SIEMPRE CON EL PARLAMENTO, LA OPINIÓN PÚBLICA, LA FUERZA DE APEGO A LA LIBERTAD, LA SUPREMACÍA DE LA LEY (...)" (29).

PARA NOSOTROS SIN EMBARGO LA GRAN FUERZA DEL GABINETE INGLÉS RADICA EN EL FIRME SOSTÉN QUE RECIBE DE LA MAYORÍA PARLAMENTARIA, GENERALMENTE COMPACTA, ASÍ COMO EN LA MÁQUINA DEL PARTIDO Y EN LA ADHESIÓN NACIONAL A UNA POLÍTICA QUE HA -----  
(29) MATHIOT A.- Op. Cit EN JIMÉNEZ DE PARGA M.- Op. Cit. 327

RECIBIDO DEL PUEBLO EL MANDATO DE REALIZAR.

POR OTRA PARTE OBSERVAMOS QUE EN LA ACTUALIDAD LAS ATRIBUCIONES DEL GABINETE BRITÁNICO, REBASAN EN LA PRÁCTICA EL CUADRO SEÑALADO EN EL INFORME DE 1918. PERO A GRANDES RASGOS CABE REFERIRLAS A LOS SIGUIENTES ASPECTOS. A) DETERMINACIÓN DE LAS LÍNEAS GENERALES DE LA ACCIÓN POLÍTICA, QUE HACEN QUE EL GABINETE NO RESULTE UN MERO PODER EJECUTIVO, SINO UN VERDADERO GOBIERNO YA QUE EL RÉGIMEN ACTUAL Y A CAUSA DEL BIPARTIDISMO, GABINETE Y PARLAMENTO ACTÚAN DE COMÚN ACUERDO.

EN OTRAS PALABRAS, EL GABINETE DECIDE, PERO EL PARLAMENTO Y EN ÚLTIMO TÉRMINO EL PUEBLO "VIGILAN"; B) EL SUPREMO CONTROL DE LA ADMINISTRACIÓN, YA QUE EN GRAN BRETAÑA LA BUROCRACIA PÚBLICA DETENTA PODERES AMPLÍSIMOS, CON UN NÚMERO DE FUNCIONARIOS SUPERIORES EN PROGRESIVO AUMENTO, QUE CONSTITUYEN LA LLAMADA "ADMINISTRATIVE CLASS", QUE PUEDE CONCEPTUARSE COMO MUCHO MÁS RESPONSABLE Y DISCIPLINADA QUE EN LA MAYORÍA DE LOS DEMÁS PAÍSES; C) TAMBIÉN LE CORRESPONDE AL GABINETE EL NOMBRA MIENTO DE CARGOS Y CONCESIÓN DE TÍTULOS DE HONORES, ESPECIALMENTE LOS EMPLEOS PÚBLICOS MÁS IMPORTANTES, INCLUYENDO LOS ECLESIASTICOS Y JUDICIALES; D) RESPECTO AL PODER FINANCIERO, ENCONTRAMOS QUE EN EL SISTEMA BRITÁNICO LAS FINANZAS PÚBLICAS SE CONSIDERAN ASUNTO DEL GOBIERNO; PUES EL PARLAMENTO VOTA LOS INGRESOS Y LOS GASTOS DEL ESTADO, PERO ES EL GABINETE EL QUE CONTROLA CASI POR COMPLETO ESTA MATERIA, COSA QUE ADVERTIMOS EN VARIOS MOMENTOS DEL PROCESO QUE SE SIGUE EN LA CÁMARA DE LOS COMUNES PARA LA APROBACIÓN DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS Y

## EGRESOS EXTRAORDINARIOS.

EN DEFINITIVA SOLO LOS MINISTROS EN NOMBRE DE LA CORONA TIENEN LA INICIATIVA FINANCIERA; PUES EL PARLAMENTO CONCEDE UN AMPLIO MARGEN DE LIBERTAD FINANCIERA AL GOBIERNO. YA SEA AUTORIZANDO SIN DEBATES ANUALES DETERMINADOS IMPUESTOS, SEA OTORGANDO AL TESORERO FACULTADES PARA EMITIR DEUDA PÚBLICA. EN OTRAS PALABRAS EL PARLAMENTO BRITÁNICO HA APLICADO EN EL GABINETE GRAN PARTE DE SU PODER FINANCIERO. AUNQUE LOS DIPUTADOS SIGUEN CONTROLANDO EN EFECTO LOS GASTOS PÚBLICOS; E) UNA ÚLTIMA ATRIBUCIÓN DEL GABINETE BRITÁNICO ACTUAL ES EL REFERENTE A SU MARGEN DEL PODER LEGISLATIVO, PUES OCUPA UN PUESTO IMPORTANTE EN TAL PROCESO. A ESTE EFECTO TENEMOS QUE UN 90% DE LAS LEYES VOTADAS POR EL PARLAMENTO SON DE ORIGEN GUBERNAMENTAL. ES ESTA LA LLAMADA "LEGISLACIÓN DELEGADA", HASTA EL PUNTO EN QUE LOS AUTORES COMO MORRISON SOSTIENEN QUE: "LEGISLAR ES SÓLO UNA DE LAS FUNCIONES QUE LLEVA A CABO EL PARLAMENTO Y EN EL ÁMBITO DE LA LEY COMO EL DE LAS FINANZAS EL GABINETE ES EL QUE IMPERA ASÍ PUES EL GABINETE NO ES EL PRINCIPAL LEGISLADOR" (30).

RESPECTO A ESTE ANÁLISIS DEL GABINETE INGLÉS, CABE MENCIONAR UN ÚLTIMO PUNTO REFERENTE A SU POSICIÓN POLÍTICA. A ESTE EFECTO TENEMOS, COMO EN TODO RÉGIMEN PARLAMENTARIO, QUE LOS MIEMBROS DEL GABINETE RESPONDEN COLECTIVAMENTE DE SU GESTIÓN POLÍTICA ANTE EL PARLAMENTO. PERO ES CURIOSO OBSERVAR EN EL CASO INGLÉS QUE EN LA ACTUALIDAD YA NO SON LAS CÁMARAS

-----  
 (30) MORRISON, H. - GOVERNEMENT AND PARLIAMENT EN JIMÉNEZ DE PARGA. OP. CIT. 351

LAS QUE A DIARIO SE ENFRENTAN CON EL GOBIERNO; SINO QUE EN INGLATERRA EL GABINETE DIALOGA SOBRE TODO CON LA MINORÍA DE LA OPOSICIÓN Y ES EL PUEBLO EL QUE PRONUNCIA EL VEREDICTO FINAL CON SU VOTO EN LAS ELECCIONES.

LA ANTERIOR ASEVERACIÓN QUEDA CERTERAMENTE EXPUESTA POR SIR WILLIAM ANSON QUE DICE: "DESDE HACE CIENTOS AÑOS EL PODER QUE DECIDE LA FORMACIÓN Y LA CAÍDA DE LOS GABINETES HA PASADO DE LA CORONA A LOS COMUNES Y SEGUIDAMENTE DE LOS COMUNES AL CUERPO ELECTORAL" (31). ESTO SE COMPRENDE SI RECORDAMOS QUE EL GABINETE DISFRUTA DE UNA POSICIÓN FUERTE ANTE EL PARLAMENTO PUES DESDE 1895 A LA FECHA NINGÚN GOBIERNO MAYORITARIO HA SIDO DERRIBADO POR LOS COMUNES.

ASÍ TENEMOS QUE LAS ARMAS POLÍTICAS QUE DETENTAN LOS DIPUTADOS PARA SER EFECTIVA LA RESPONSABILIDAD GUBERNAMENTAL, YA NO TIENEN COMO FINALIDAD PROVOCAR LA CRISIS DE GOBIERNO. PUES IMPEÑA HOY EL PRINCIPIO DE LA DISCIPLINA DEL PARTIDO EN EL PODER. COMO CONSECUENCIA, ARMAS TAN CLÁSICAS COMO LA DISOLUCIÓN, NOCIONES DE CENSURA E INTERPELACIONES YA NO TIENEN EL VALOR DE UNA AMENAZA COMO SUCEDE EN OTROS SISTEMAS PARLAMENTARIOS; SINO QUE EN EL SISTEMA INGLÉS HAN ADQUIRIDO DOS CLAROS OBJETIVOS: A) PARA CONCEDER LA PALABRA AL PUEBLO EN EL MOMENTO OPORTUNO ESTO ES EN EL MOMENTO EN QUE EL GABINETE ESPERA UNA RATIFICACIÓN DE LA CONFIANZA; B) PARA CONSULTAR AL PAÍS SOBRE NUEVOS PROBLEMAS SURGIDOS POSTERIORMENTE A LAS ELECCIONES.

-----  
 (31) ANSON, WILLIAM.- THE LAW AND CUSTOM OF THE CONSTITUTION  
 EN JIMENEZ DE PARGA, M. OP. CIT P. 330.

EN DEFINITIVA CABE ENTENDER ESTE ASPECTO BAJO EL PRISMA DEL AUTOR ANDRÉ MATHIOT QUE SOSTIENE: "AUNQUE EL CONTROL DE LOS COMUNES SOBRE EL GABINETE REVISTA GRAN IMPORTANCIA, LA RESPONSABILIDAD POLÍTICA DEL GOBIERNO SE HA CONVERTIDO EN ELECTORAL MÁS QUE PARLAMENTARIA" (32).

D). LLEGAMOS AQUÍ A LA CUARTA Y ÚLTIMA INSTITUCIÓN GUBERNAMENTAL QUE INTEGRA EL GOBIERNO EN INGLATERRA. NOS REFERIMOS A LA FIGURA DEL PRIMER MINISTRO, QUE CABE CONCEPTUAR COMO LA FIGURA CENTRAL, ESTO ES EL PROTAGONISTA DE LA ESCENA POLÍTICA INGLESA.

CABE INICIAR ESTE ANÁLISIS, RECORDANDO QUE EL RÉGIMEN INGLÉS ES ANTE TODO UN "RÉGIMEN DE GABINETE", PUES ES ESTE QUIEN CONTROLA DE HECHO ASPECTOS FUNDAMENTALES DEL PARLAMENTARISMO EN EL REINO UNIDO; PERO ES EVIDENTE QUE A SU VEZ EL GABINETE ESTÁ CONTROLADO POR EL PRIMER MINISTRO, LO CUAL NOS LLEVA A CONCLUIR QUE LAS AMPLIAS FACULTADES QUE DISFRUTA ACTUALMENTE EL GOBIERNO AL IGUAL QUE LA MAYORÍA DE LAS DE LA CORONA, PUEDEN SER UTILIZADAS POR EL PRIMER MINISTRO.

ES INTERESANTE RECORDAR AL AUTOR HAROLD J. LASKI REFIRIÉNDOSE A LOS CAMBIOS PRODUCIDOS EN EL RÉGIMEN INGLÉS A PARTIR DEL TÉRMINO DE LA SEGUNDA GUERRA MUNDIAL, CUANDO DICE: "LA MÁS IMPORTANTE DE ESTAS MODIFICACIONES ES EL CRECIMIENTO DEL PODER DEL PRIMER MINISTRO. SI HASTA 1914 ERA CASI CERTERO CARACTER

(32) MATHIOT A.- OP. CIT EN JIMENEZ DE PARGA, M.- OP. CIT P.

ZARLO COMO UN PRIMERO ENTRE IGUALES, AHORA SE COLOCA EN UN NIVEL CONSIDERABLEMENTE MÁS ELEVADO QUE NINGUNO DE SUS PREDECESORES" (33).

ASÍ PUES LA FIGURA DEL PRIMER MINISTRO LO CONVIERTE EN EL "NÚMERO UNO", NO SÓLO DEL GOBIERNO SINO DE TODO EL RÉGIMEN AUNQUE CON CARÁCTER DEMOCRÁTICO. ELLO EXPLICA QUE EL "PREMIER" INGLÉS DISFRUTE HOY DE ESE "STATUS" EXCEPCIONAL POR DOS RAZONES FUNDAMENTALES: A) GOZA DE PODERES ESTATALES, PUES DESIGNA LOS COMPONENTES DEL GOBIERNO, LOS HACE DIVIDIR Y RESUELVE LAS POSIBLES DIFERENCIAS ENTRE ELLOS, E INTERVIENE ASÍ MISMO EN OTROS NOMBRAMIENTOS IMPORTANTES EN LA CORONA. SUPERVISA ASÍ MISMO LA MARCHA DE LOS DEPARTAMENTOS MINISTERIALES Y COORDINA LA GESTIÓN GUBERNAMENTAL. SU COMUNICACIÓN CON EL REY ES DIRECTA Y ACONSEJA SOBRE LA DISOLUCIÓN DEL PARLAMENTO, ES EN DEFINITIVA LO QUE EL TRATADISTA BAGEHOT LLAMÓ PARTE EFICIENTE DEL EJECUTIVO; B) GOZA TAMBIÉN DE PODERES EXTRAESTATALES, PORQUE EL PRIMER MINISTRO ES NORMALMENTE EL LÍDER DEL PARTIDO MAYORITARIO EN LOS COMUNES Y POR LO TANTO CONTROLA SUS DEBATES.

PERO ADEMÁS, CONSIDERANDO LA PECULIAR ORGANIZACIÓN DE LAS FUERZAS POLÍTICAS INGLESAS Y EL CARÁCTER DE SUS ELECCIONES, EL PRIMER MINISTRO RESULTA HOY "EL CONDUCTOR DEMOCRÁTICO DE LA NACIÓN", PUES NO DEBE OLVIDARSE QUE SU NOMBRAMIENTO LO RECIBE DEL PUEBLO QUE CONOCE DE ANTEMANO LOS NOMBRES DE LOS CANDIDATOS

(33) LASKI, H. J.- PARLIAMENTARY GOVERNMENT IN ENGLAND, A COMMENTARY, EN JIMENEZ DE PARGA M.- OP. CIT P. 332

A PREMIER, LO CUAL HACE QUE EL PRIMER MINISTRO REFLEJE EL PREDOMINIO O LAS FUERZAS POLÍTICAS REALES DE LA NACIÓN QUE LE DAN UNA POSICIÓN DE BASE MÁS AMPLIA QUE LA DE SU PROPIO PARTIDO.

SIN EMBARGO Y COMO PREVIA CONCLUSIÓN A ESTE ANÁLISIS DE ESTE "PREMIER INGLÉS", NO DEBE CONSIDERARSE QUE ÉSTE CUENTE CON LA CONFIANZA INCONDICIONADA DE SU PARTIDO Y DEL PUEBLO. LAS ELECCIONES EN INGLATERRA LE ELEVAN AL MÁS ALTO PUESTO POLÍTICO, PERO AÚN SALIENDO TRIUNFADOR, TIENE QUE GANARSE A DIARIO LA PERMANENCIA EN ÉL. EL CASO CONCRETO DE INGLATERRA, HACE QUE, A DIFERENCIA DE LOS PRIMEROS MANDATARIOS EN OTROS PAÍSES, EL "PREMIER INGLÉS" PUEDE NO LLEGAR AL TÉRMINO DE SU MANDATO, PUES ELLO DEPENDE DE SUS ACIERTOS O DE SUS ERRORES. UN PRIMER ERROR GRAVE PUEDE COSTARLE SER DERROTADO POR EL GRUPO DE LA OPOSICIÓN E INCLUSO ABANDONADO POR SU PROPIO PARTIDO, COMO OCURRIÓ EN LA DÉCADA DE LOS 50'S EN EL CASO ANTHONY EDEN.

EL MENCIONADO AUTOR LASKI RESUMIÓ ACERTADAMENTE ESTA CARACTERÍSTICA DEL RÉGIMEN INGLÉS: "EL SISTEMA PARLAMENTARIO DEPENDE DE LA HIPÓTESIS VITAL DE QUE NINGÚN HOMBRE ES INDISPENSABLE; Y SU FUNCIONAMIENTO COTIDIANO ES PARA EL PRIMER MINISTRO UNA ADVERTENCIA CONSTANTE Y SALUDABLE DE QUE SU FORTUNA DEPENDE DEL CONOCIMIENTO QUE TENGA DE ESA VERDAD" (34).

-----  
(34) LASKI, H. J.- Cfr. JIMENEZ DE PARGA H.- Op. Cit., p. 334.

### 3.1.6. EL PARLAMENTO BRITANICO ACTUAL: ANALISIS POR CAMARAS

EN ESTE SIGUIENTE PUNTO DE NUESTRO TRABAJO, PASAMOS A ABORDAR EL ANÁLISIS DEL PARLAMENTO BRITÁNICO ACTUAL CONFORME A LAS DOS GRANDES CÁMARAS QUE LO INTEGRAN, ESTO ES LA CÁMARA DE LOS LORES Y LA CÁMARA DE LOS COMUNES.

SABEMOS QUE EL ACTUAL PARLAMENTO INGLÉS ESTÁ INTEGRADO EN TÉRMINOS GENERALES, EN SU ASPECTO FORMAL POR LA PERSONA DEL REY, LA CÁMARA ALTA O CÁMARA DE LOS LORES Y LA CÁMARA BAJA O DE LOS COMUNES. LOS INTEGRANTES DE LA CÁMARA DE LOS LORES RECIBEN EL TRATAMIENTO DE PARES DEL REINO Y LOS INTEGRANTES DE LA CÁMARA DE LOS COMUNES RECIBEN EL TRATAMIENTO DE DIPUTADOS DEL PUEBLO.

LA ENTIDAD RESULTANTE DE LA UNIÓN DE ESTOS TRES ELEMENTOS ADQUIERE EN GRAN BRETAÑA LA CATEGORÍA DE SUJETO TEÓRICO DE LA SOBERANÍA NACIONAL. SIN EMBARGO, EN LOS ÚLTIMOS DECENIOS SE HA PRODUCIDO UN EVIDENTE DESPLAZAMIENTO DEL PODER HACIA LOS COMUNES, DE FORMA QUE LA CÁMARA BAJA VIENE DESEMPEÑANDO DE HECHO EN LA ACTUALIDAD LA MAYOR PARTE DE LAS FACULTADES DEL PARLAMENTO.

EL PARLAMENTO ES CONVOCADO ANUALMENTE POR EL REY Y SUS SESIONES SE CELEBRAN CASI ININTERRUMPIDAMENTE DURANTE EL CICLO PARLAMENTARIO, QUE IMPLICA APROXIMADAMENTE UNOS 180 DÍAS DE REUNIONES. EL MANDATO DE LOS DIPUTADOS TIENE UNA DURACIÓN MÁXIMA DE 5 AÑOS, PERO EN CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES EL PARLAMENT



TO PUEDE ACORDAR POR LEY LA PRÓRROGA DE SUS PODERES, COMO OCURRIÓ CON LOS PARLAMENTOS ELEGIDOS EN 1910, QUE DURÓ HASTA 1918 Y EN 1935, CUYO PERÍODO SE PROLONGÓ HASTA 1945.

ES PRERROGATIVA REGIA, EJERCIDA COMO YA MENCIONAMOS, EL ACORDAR EN UN MOMENTO DADO LA DISOLUCIÓN DEL PARLAMENTO. POR OTRA PARTE, LOS DEBATES DE AMBAS CÁMARAS SE PUBLICAN DIARIAMENTE, A TRAVÉS DE INSTRUMENTOS COMO "PARLIAMENTARY DEBATES" Y TAMBIÉN LA REVISTA TRIMESTRAL "PARLIAMENTARY AFFAIRS", QUE PUBLICA TAMBIÉN BUENOS TRABAJOS SOBRE CUESTIONES PARLAMENTARIAS DE INGLATERRA. PASAMOS SEGUIDAMENTE A EXPONER UN BREVE ANÁLISIS DEL PARLAMENTO BRITÁNICO, CONFORME A SU ESTRUCTURA Y FUNCIONAMIENTO POR CÁMARAS.

RESPECTO A LA CÁMARA MÁS IMPORTANTE O CÁMARA DE LOS COMUNES, TENEMOS QUE SE ENCUENTRA COMPUESTA POR NÚMERO DETERMINADO DE DIPUTADOS, PROCEDENTES DE LOS TRES PARTIDOS ACEPTADOS EN EL PARLAMENTO INGLÉS, QUE SON: LOS CONSERVADORES, LOS LABORISTAS Y EL ACTUAL PARTIDO LIBERAL, RECIENTEMENTE REFORMADO BAJO EL NOMBRE DE ALIANZA LIBERAL-SOCIAL DEMÓCRATA, PARTIDO ESTE MINORITARIO, CUYO GRAN JUEGO POLÍTICO ES EL DE CONTRABALAN-CEAR EL YA CONOCIDO "TWO PARTY SYSTEM".

A) SOBRE LA COMPOSICIÓN DE LA CÁMARA DE LOS COMUNES TENEMOS QUE TRAS LAS ELECCIONES CELEBRADAS EL 9 DE JUNIO DE - 1983 Y QUE HAN SIDO LAS ÚLTIMAS REALIZADAS EN EL PARLAMENTO BRITÁNICO, A LA FECHA LA INTEGRACIÓN DE ESCAÑOS POR PARTIDOS SE ENCUENTRA COMO SIGUE: EL CONSERVADOR CON UN 42% DE LOS VO-

TOS POPULARES, OSTENTAN 396 ESCAÑOS; EL PARTIDO LABORISTA CON UN 29% HAN ALCANZADO 209 ESCAÑOS; POR SU PARTE, LA ALIANZA LIBERAL SOCIAL DEMÓCRATA, CON UN 21% DE VOTOS EMITIDOS OBTUVO TAN SOLO 23 ESCAÑOS, ES DECIR MENOS DEL 4% DEL TOTAL DE DIPUTADOS EN LOS COMUNES.

B) SOBRE EL SISTEMA ELECTORAL EN INGLATERRA TENEMOS QUE EN PRINCIPIO, EN EL SISTEMA BRITÁNICO PUEDE SER DIPUTADO CUALQUIER CIUDADANO, HOMBRE O MUJER, MAYOR DE 21 AÑOS. LA LISTA DE LOS EXCLUIDOS DE ESTE DERECHO ES POR SU PARTE, BASTANTE AMPLIA PORQUE A LOS NORMALMENTE PRIVADOS DEL SUFRAGIO PASIVO SE SUMAN LOS PARES, LOS ECLESIASTICOS DE LAS IGLESIAS ANGLICANA, ESCOCESA Y CATÓLICA, LOS JUECES, LOS MILITARES Y CASI TODOS LOS FUNCIONARIOS. POR OTRA PARTE LAS ELECCIONES PARA LA CÁMARA DE LOS COMUNES SE DECIDEN POR UN SISTEMA UNINOMINAL UNITARIO Y A UNA SÓLA VUELTA. TODO HOMBRE Y TODA MUJER DE NACIONALIDAD BRITÁNICA POR NACIMIENTO, NATURALIZACIÓN O MATRIMONIO, MAYORES DE 21 AÑOS Y QUE RESIDAN EN UNA CIRCUNSCRIPCIÓN, TIENEN DERECHO A SER INSCRITOS A LAS LISTAS ELECTORALES. DESDE 1918 PUEDEN TAMBIÉN VOTAR LOS MENORES DE 21 AÑOS QUE PRESTEN SERVICIO EN LAS FUERZAS ARMADAS FUERA DEL REINO UNIDO O EN LA MARINA REAL. HAY QUE AÑADIR FINALMENTE QUE LA LLAMADA ACTA DE REPRESENTACIÓN DEL PUEBLO DE 1948 SUPRIMIÓ EN CAMBIO, LOS VOTOS PURALES. TAMBIÉN LOS LORES CARECEN DE SUFRAGIO ACTIVO.

C) PUNTO IMPORTANTE TAMBIÉN A ABORDAR ES EL DEL ESTATUTO DE LOS DIPUTADOS Y A ESTE RESPECTO ENCONTRAMOS QUE LOS DIPUTADOS GOZAN EN INGLATERRA DE LOS TÍPICOS PRIVILEGIOS PARLA

MENTARIOS; Y ESPECIALMENTE CABE DESTACAR QUE EL PUEBLO INGLÉS EN SU MADUREZ CÍVICO-POLÍTICA, CONSIDERA CONVENIENTE OTORGAR A LA TAREA POLÍTICA DE LOS DIPUTADOS, UNA COMPENSACIÓN ECONÓMICA QUE LES PERMITA VIVIR DECOROSAMENTE, QUE SUPONE UNA CIFRA FIJA POR AÑO, MÁS UNA SUMA ADICIONAL PARA GASTOS Y OTRA PEQUEÑA CANTIDAD FIJA POR JORNADA DE SESIÓN A AQUELLOS QUE LO SOLICITEN, ASÍ COMO TRANSPORTE GRATUITO ENTRE LONDRES Y LOS RESPECTIVOS DISTRICTOS.

IMPORTANTE ES TAMBIÉN REFERIRNOS AL VÍNCULO QUE UNE AL DIPUTADO CON SUS ELECTORES; Y EN EL CASO DE INGLATERRA, NO CABE SOSTENER, COMO EN EL CONSTITUCIONALISMO FRANCÉS, QUE TODO MANDATO IMPERATIVO ES NULO. DECIMOS ESTO PORQUE EN LA VIDA POLÍTICA BRITÁNICA SE ESTIMA QUE LOS REPRESENTANTES COMUNES DEL PUEBLO EN LOS COMUNES, ESTÁN OBLIGADOS A SEGUIR EL PROGRAMA QUE EXPUSIERON ANTE SUS ELECTORES DURANTE LA CAMPAÑA ELECTORAL. ES ASOMBROSO VER QUE ESTA SITUACIÓN VA MÁS LEJOS AÚN, PUES LA PRÁXIS PARLAMENTARIA BRITÁNICA NOS DEMUESTRA QUE SI DESPUÉS DE INICIADA LA TAREA DE UN PARLAMENTO SE PLANTEA UN PROBLEMA TRASCENDENTAL SOBRE EL QUE EL ELECTOR NO HA EMITIDO OPINIÓN, RESULTA LO CORRECTO QUE EL PRIMER MINISTRO ACONSEJE AL MONARCA LA DISOLUCIÓN DE LA CÁMARA Y SE PASE SEGUIDAMENTE A OIR LA OPINIÓN DEL PUEBLO EN UNAS ELECCIONES GENERALES.

LLEGAMOS AQUÍ A UN PUNTO IMPORTANTE EN EL ANÁLISIS DEL RÉGIMEN PARLAMENTARIO BRITÁNICO, PASANDO A ABORDAR LA ORGANIZACIÓN DE LA CÁMARA DE LOS COMUNES. EN ESTA HAY QUE DESTACAR TRES ELEMENTOS CLAVES: EL "SPEAKER", LA OPOSICIÓN DE SU MAJESTAD Y

## LAS LLAMADAS COMISIONES.

A) RESPECTO AL PRIMER ELEMENTO O "SPEAKER", ES QUIEN PRESIDE LA CÁMARA Y ES ELEGIDO POR LOS DIPUTADOS AL COMIENZO DE CADA CICLO PARLAMENTARIO. DESDE EL MOMENTO DE SU NOMBRAMIENTO, DEVIENE UN "HOMBRE SIN PARTIDO" Y DESDE SU PUESTO IMPARCIAL VE LA EN LA CÁMARA POR EL CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS QUE REGULAN LOS DEBATES PARLAMENTARIOS. LE CORRESPONDE ADEMÁS DEFENDER DENTRO Y FUERA DE LOS COMUNES LAS POTESTADES Y PRIVILEGIOS DE LOS DIPUTADOS: CONCEDIÉNDOSELE TAMBIÉN POR LA "PARLIAMENT ACT" DE 1911 LA FUNCIÓN DE ESTIMAR QUE PROYECTOS LEGISLATIVOS SON DE CARÁCTER FINANCIERO.

B) EL SEGUNDO ELEMENTO ES LA DENOMINADA OPOSICIÓN DE SU MAJESTAD Y A ESTE RESPECTO ES CURIOSO OBSERVAR QUE EN INGLA TERRA LA OPOSICIÓN AL GOBIERNO TIENE UNA NATURALEZA SINGULAR: PORQUE POR UNA PARTE, RESULTA UNA OPOSICIÓN INSTITUCIONALIZADA E INCLUSO RECONOCIDA POR EL ACTA DE MINISTROS DE CORONA DE 1937. POSEE ADEMÁS, UN ESTATUTO PROPIO QUE INCLUYE UN SUELDO ANUAL DEL ESTADO PARA EL JEFE DE LA OPOSICIÓN. EN SEGUNDO LUGAR, ENCONTRAMOS QUE EN LA OPOSICIÓN DE SU MAJESTAD OPERA DENTRO DEL RÉGIMEN, CON LA MISIÓN DE, MÁS QUE DERRIBAR AL GABINETE, CON LA JUSTA PRETENSIÓN DE SEÑALAR A LOS GOBERNADOS LOS POSIBLES ERRORES DEL GRUPO EN EL PODER. ASÍ PUES LA CRÍTICA DE LA OPOSICIÓN ES EN DEFINICIÓN UNA CRÍTICA CONSTRUCTIVA, COMO TAMBIÉN LO ES LA ACTITUD DEL GOBIERNO FRENTE A LOS DISIDENTES. EN ESTE ELEMENTO, ENCONTRAMOS EL ASOMBRO Y ADMIRACIÓN DEL MUNDO POR EL MUTUO RESPETO QUE EXISTE EN LA DEMOCRACIA INGLESA ENTRE EL GOBIER

NO DE SU MAJESTAD Y "LA LEAL OPOSICIÓN AL GOBIERNO DE SU MAJESTAD".

C) EN CUANTO AL TERCER ELEMENTO, CONOCIDO COMO LAS COMISIONES, ENCONTRAMOS QUE EXISTEN TRES CATEGORÍAS PRINCIPALES DE ESTAS EN LA CÁMARA DE LOS COMUNES; LAS DE TODA LA CÁMARA, LAS PERMANENTES Y LAS ESPECIALES. LAS PRIMERAS PARECEN UN CONTRASENTIDO, PORQUE FORMAN PARTE DE ELLAS TODOS LOS DIPUTADOS, AUNQUE SIN EL "SPEAKER". SON DE ORIGEN HISTÓRICO, PERO SON ÚTILES HOY EN DÍA PARA LOS TRABAJOS PARLAMENTARIOS, YA QUE PERMITEN CELEBRAR DISCUSIONES PRELIMINARES, MENOS FORMALMENTE, DE ASUNTOS DE ESPECIAL TRASCENDENCIA Y ENTRE ELLAS DESTACAN: EL "COMMITTEE OF THE SUPPLY" Y EL "COMMITTEE OF WAYS AND MEANS"; RESPECTO A LAS COMISIONES PERMANENTES O "STANDING COMMITTEE", EXAMINAN LA MAYOR PARTE DE LOS PROYECTOS LEGISLATIVOS Y SUELEN FUNCIONAR DE FORMA SIMULTÁNEA UNA MEDIA DOCENA DE LAS MISMAS, CON UNOS CINCUENTA MIEMBROS APROXIMADAMENTE ADEMÁS DE QUE CADA UNA SE FORMA DESPUÉS DE ADMITIDO O LA PROPUESTA LEGISLATIVA Y SÓLO UNOS 20 DIPUTADOS DE UNA COMISIÓN CONTINÚAN EN LA SIGUIENTE.

DE CUALQUIER FORMA LAS COMISIONES PERMANENTES ESTÁN SUBORDINADAS A LA CÁMARA Y CARECEN DE FACULTADES DE ENCUESTA, LO QUE LAS DIFERENCIA DEL SISTEMA AMERICANO O FRANCÉS; RESPECTO A LAS ÚLTIMAS MENCIONADAS O COMISIONES ESPECIALES, LLAMADAS "SELECT COMMITTEE" SE INTEGRAN POR GRUPOS DE ENTRE 12 Y 30 MIEMBROS QUE RECIBEN EL ENCARGO DE ESTUDIAR UNA CUESTIÓN CONCRETA DE INTERÉS GENERAL, O UN ASUNTO INTERNO DE LA CÁMARA O UN PROYECTO INTERNO DE LEY CARÁCTER TÉCNICO, TENIENDO ESPECIAL SIGNI

IFICACIÓN EL "SELECT COMMITTEE ON ESTIMATES" Y EL "COMMITTEE ON PUBLIC ACCOUNTS".

OTRO ASPECTO IMPORTANTÍSIMO EN EL ANÁLISIS DEL SISTEMA PARLAMENTARIO INGLÉS SE REFIERE A LAS ATRIBUCIONES DE LA CÁMARA DE LOS COMUNES Y ES NOTABLE EL HECHO DE QUE SE AFIRMA EN LA ACTUALIDAD QUE LOS PODERES DEL PARLAMENTO SON ABSOLUTOS. A ESTE RESPECTO PODEMOS LEER EN "REPORT ON DELEGATE LEGISLATION", ELABORADO POR UN COMITÉ ESPECIAL EN 1953 QUE: "EL PARLAMENTO SOBERANO Y EL PODER LEGISLATIVO DE LA REINA EN SU PARLAMENTO ES ILIMITADO".

LA CÁMARA DE LOS COMUNES POR OTRA PARTE, ES HOY EN DÍA LA INSTITUCIÓN MÁS INFLUYENTE DEL PARLAMENTO INGLÉS; SIN EMBARGO, SABEMOS QUE NO POSEE UNAS FACULTADES OMNIPOTENTES POR QUE "DE HECHO" EL GABINETE SE IMPONE ACTUALMENTE A LA CÁMARA BAJA DE FORMA IRRESISTIBLE, SIN QUE SUPONGA QUE LA VIGILANCIA DEMOCRÁTICA SOBRE EL GOBERNANTE RESULTE INEFICAZ. AL RESPECTO TENEMOS QUE EL FUNCIONAMIENTO REAL DEL SISTEMA INGLÉS SE APRECIA EN LOS TRES TERRENOS POLÍTICOS DONDE LOS PARLAMENTOS NORMALMENTE OPERAN, ESTO ES: PROCESO LEGISLATIVO, APROBACIÓN DEL PRESUPUESTO Y EL CONTROL DEL GOBIERNO.

SOBRE EL PRIMER PUNTO TENEMOS QUE EN EL PROCESO LEGISLATIVO INGLÉS EL PARLAMENTO VOTA LAS LEYES, PERO EL PROCESO QUE SE SIGUE PARA TAL VOTACIÓN ESTÁ DIRIGIDO POR EL GABINETE. AUTORES COMO G. D'EUFEMIA ESCRIBEN AUNQUE EXAGERANDO UN POCO, QUE "EN EL ORDENAMIENTO INGLÉS LA FORMACIÓN DE LAS LEYES NO SE

CONSIDERA ATRIBUCIÓN DE LAS ASAMBLEAS PARLAMENTARIAS, LAS CUALES SE LIMITAN A APROBAR O RECHAZAR LOS PROYECTOS LEGISLATIVOS PROPUESTOS POR EL GOBIERNO, DESPUÉS DE HABER DISCUTIDO AMPLIAMENTE SU SENTIDO POLÍTICO" (35). PASAMOS PUES A ANALIZAR BREVEMENTE LOS PASOS SUCESIVOS DEL PROCESO LEGISLATIVO INGLÉS.

UN PRIMER PASO LO TENEMOS EN LA INICIATIVA DE LEY, QUE EN EL SISTEMA INGLÉS SUPONE LOS TEXTOS LEGISLATIVOS QUE PUEDEN SER PROPUESTOS POR LOS MINISTROS COMO "GOVERNMENT BILLS", O POR LOS DIPUTADOS COMO "PRIVATE MEMBER'S BILLS". ES CURIOSO OBSERVAR QUE A PRINCIPIOS DEL SIGLO XIX LA INICIATIVA LEGISLATIVA DEL GOBIERNO ERA LA EXCEPCIÓN; SIN EMBARGO HOY ES LA REGLA GENERAL.

UN SEGUNDO PASO LO TENEMOS EN LA LECTURA, EXAMEN Y VOTO DE LOS BILLS Y SUPONE QUE LOS PROYECTOS LEGISLATIVOS DEPOSITADOS EN LOS COMUNES Y QUE EN MATERIA FINANCIERA Y TODOS LOS QUE AFECTAN A LA REPRESENTACIÓN DEL PUEBLO, DEBEN SERLO NECESARIAMENTE EN LA CÁMARA BAJA, YA QUE LOS DEMÁS PUEDEN PRESENTARSE INDISTINTAMENTE EN UNA U OTRA CÁMARA, SE SOMETEN A TRES LECTURAS. LA PRIMERA ES UN SIMPLE TRÁMITE Y LA REALIZA EL "CLERK AT THE TABLE". EN UNA SEGUNDA FASE SE ESTUDIAN LOS PRINCIPIOS QUE INSPIRAN AL BILLS Y LA CÁMARA DECIDE SI DEBE TOMARSE EN CONSIDERACIÓN MEDIANTE UNA NUEVA LECTURA. EN EL CASO DE QUE LOS DIPUTADOS ACUERDEN PROSEGUIR EL ANÁLISIS DEL PROYECTO PASA ESTE CASI SIEMPRE, A UNA COMISIÓN PERMANENTE. ÉSTA LO ANALIZA CON DETALLE, PROPONE ENMIENDAS Y FINALMENTE, REDACTA UN INFORME

(35) D'EUFFENTIA G., LE COMMISSIONI PARLAMENTARI NELLA COSTITUZIONI MODERNE EN JINÉZ LE PARLA M. - OP. CIT. 341.

LA CÁMARA EXAMINA LUEGO Y DISCUTE EL INFORME DE LA COMISIÓN Y EN UNA TERCERA LECTURA VOTA SOBRE EL BILL.

OTRO PASO A CONSIDERAR EN ESTE PROCESO ES LA INTERVENCIÓN DE LOS LORES, PUES LOS TEXTOS ADOPTADOS EN LA TERCERA LECTURA POR LOS DIPUTADOS PASAN A LA CÁMARA ALTA PARA EL VISTO BUENO. SIN EMBARGO LAS "PARLIAMENT ACT" DE 1911 Y 1949 HAN REFORMADO MUCHO LAS FACULTADES DE LOS COMUNES Y EN LA ACTUALIDAD LA CÁMARA DE LOS LORES SÓLO PUEDE RETRASAR LA ENTRADA EN VIGOR DEL PROYECTO, DE FORMA QUE SI UN "PUBLIC BILL" (NO FINANCIERO, Y QUE NO AMPLÍE A MÁS DE 5 AÑOS EL MANDATO DE UNA LEGISLATURA) ES APROBADO EN DOS LEGISLATURAS SUCESIVAS POR LA CÁMARA DE LOS COMUNES Y RECHAZADA POR LA DE LOS LORES, SERÁ PRESENTADO A LA REINA, SALVO DECISIÓN CONTRARIA DE LOS COMUNES Y SE CONVERTIRÁ EN LEY DEL PARLAMENTO CUANDO TENGA LA CONFORMIDAD REAL, AUNQUE LOS LORES NO HAYAN DADO SU CONSENTIMIENTO (SEGÚN LEEMOS EN LA PARLIAMENT ACT DE 1911, ART. 2, SEGÚN REFORMA DE 1949).

EL ÚLTIMO PASO LO TENEMOS EN LA PROMULGACIÓN REGIA, PUES EL REY INTERVIENE EN EL ÚLTIMO MOMENTO DEL PROCESO LEGISLATIVO: A ÉL CORRESPONDE EN EFECTO, LA PROMULGACIÓN DE LAS LEYES.

UN SEGUNDO TERRENO POLÍTICO EN EL QUE OPERA EL PARLAMENTO INGLÉS, ES EL REFERENTE A LAS ATRIBUCIONES FINANCIERAS Y SABEMOS QUE, CONFORME A LOS PODERES DEL GABINETE BRITÁNICO, LAS FINANZAS PÚBLICAS EN INGLATERRA SE CONSIDERAN ASUNTOS DEL GOBIERNO. LA CÁMARA DE LOS COMUNES, SIN EMBARGO, VOTA LAS LEYES



QUE AUTORIZAN LOS INGRESOS Y LOS GASTOS DEL ESTADO, Y UNA COMI-  
SIÓN ESPECIAL (LA YA MENCIONADA "COMMITTEE ON PUBLIC ACCOUNTS")  
EXAMINA LAS CUENTAS DE LOS DEPARTAMENTOS MINISTERIALES Y DE LOS  
RESTANTES ORGANISMOS PÚBLICOS.

TRATADISTAS COMO LORD CAMPION Y D. LIDERDALE SEÑALAN  
LOS SIGUIENTES RASGOS CARACTERÍSTICOS DEL PROCESO FINANCIERO IN  
GLÉS: LOS GASTOS Y LOS INGRESOS SE TRATAN POR SEPARADO, TANTO  
EN LOS TEXTOS LEGISLATIVOS COMO EN EL ANÁLISIS DE ESTE INGRESO;  
LOS GASTOS Y LOS INGRESOS DEBEN SER AUTORIZADOS DEFINITIVAMENTE  
POR LEY; LOS TEXTOS LEGISLATIVOS ELABORADOS A ESTE FIN TIENEN  
QUE PRESENTARSE EN PRIMER LUGAR A LA CÁMARA DE LOS COMUNES; SÓ-  
LO LOS MINISTROS, EN NOMBRE DE LA CORONA; PUEDEN PROPONER GASTOS  
E INGRESOS; UN GASTO O UN IMPUESTO SE PRESENTAN BAJO LA FORMA  
DE UNA RESOLUCIÓN EN "COMMITTEE OF THE WHOLE HOUSE"; Y FINALMEN  
TE SEÑALAR QUE LOS PODERES FINANCIEROS DE LOS LORES SON ACTUAL-  
MENTE MÍNIMOS, PUES DE ACUERDO CON LA LEGISLACIÓN PARLAMENTARIA  
LA CÁMARA ALTA NO PUEDE MODIFICAR LAS LEYES FINANCIERAS (NO OL-  
VIDEMOS QUE SEGÚN LA PARLIAMENT ACT 1911, CUALQUIER ACUERDO DE  
LOS LORES RECHAZADO PIERDE SU FUERZA CUANDO TRASCURRE UN MES  
DEL MISMO).

UN ÚLTIMO TERRENO DE LA ACTIVIDAD PARLAMENTARIA, SE  
REFIERE AL CONTROL DEL GOBIERNO Y EN ESTE CONTROL VEN ALGUNOS  
AUTORES LA FUNCIÓN PRIMORDIAL DE LOS DIPUTADOS. TRATADISTAS  
COMO MORRISON SEÑALAN QUE: "EL PARLAMENTO ES EL GRAN JURADO DE  
LA NACIÓN Y SUS PRINCIPALES FUNCIONES CONSISTEN EN DECIDIR CUAL  
DEBE SER EL CARÁCTER DEL GOBIERNO EN UN MOMENTO DADO; CAMBIAR A

TAL GOBIERNO SI CREE QUE HA LLEGADO EL MOMENTO DE HACERLO; TENER LA SEGURIDAD DE QUE EL GOBIERNO ESTÁ COMPLETAMENTE DE ACUERDO CON LA OPINIÓN PÚBLICA; VENTILAR AGRAVIOS Y CRITICAR" (36).

LOS PROCEDIMIENTOS UTILIZADOS PARA LLEVAR A CABO EL CONTROL DEL GOBIERNO SON DE DOS CLASES: UNOS FUERON CREADOS ESPECIALMENTE, Y OTROS CREADOS CON OTRAS FINALIDADES SE EMPLEAN SOLO OCASIONALMENTE PARA TAL SUPERVISIÓN. ANALIZÁNDOLOS POR SE PARADO TENEMOS QUE:

LOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES DE CONTROL SUPONEN QUE LOS DIPUTADOS ESTÁN FACULTADOS PARA PROPONER "MOCIONES DE CENSURA" Y PUEDEN NO CONCEDER UN "VOTO DE CONFIANZA". TAMBIÉN CABE PLANTEAR EN LOS COMUNES UNA "MOCIÓN DE APLAZAMIENTO", LA CUAL REVISTE DIVERSAS FORMAS YA SEA PARA DISCUTIR SOBRE UN PROBLEMA SIN LLEGAR A VOTAR, YA SEA PARA CONSIDERAR UNA CUESTIÓN PRECISA URGENTE Y DE IMPORTANCIA PÚBLICA, QUE NO ESTABA PREVISTA EN EL ORDEN DEL DÍA. POR ÚLTIMO, LOS MIEMBROS DE LA CÁMARA BAJA CUENTAN CON UNA HORA CUATRO DÍAS POR SEMANA PARA HACER "RUEGOS Y PREGUNTAS" A LOS MINISTROS.

ES INTERESANTE SEÑALAR QUE UN VOTO DE CONFIANZA NO OTORGADO Y UNA MOCIÓN DE CENSURA APROBADA PRODUCEN LA CAÍDA DEL GOBIERNO O LA DISOLUCIÓN DEL GOBIERNO, PERO SÓLO CUANDO AQUELLAS VERSEN SOBRE MATERIAS TRASCENDENTALES.

-----  
(36) MORRISON H. Op. Cit EN JIMENEZ DE PARGA. M. Op. Cit 347.

RESPECTO A LOS PROCEDIMIENTOS OCASIONALES DE CONTROL DEL GOBIERNO POR EL PARLAMENTO, TENEMOS QUE SON BÁSICAMENTE TRES OPORTUNIDADES LAS APROVECHADAS POR LOS DIPUTADOS PARA DISCUTIR LA APROBACIÓN GUBERNAMENTAL. ÉSTO ES, LOS DEBATES SOBRE EL CONTENIDO DEL DISCURSO SOBRE EL TRONO, CON EL QUE SE INAUGURA CADA PARLAMENTO; LAS DISCUSIONES QUE ANTECEDEN ANTE LA APROBACIÓN DEL PRESUPUESTO; LAS INVESTIGACIONES REALIZADAS POR LAS COMISIONES DE ENCUESTA.

CON ESTOS PROCEDIMIENTOS SE CONTROLA AL EJECUTIVO EN GRAN BRETAÑA, EN EL BIEN ENTENDIDO DE QUE SE CONTROLA AL GOBIERNO, PERO NO SE ABUSA DE LA CRISIS. A ESTE RESPECTO ESCRIBE LA AUTORA DOROTHY PICKLES, "UNA CAÍDA DEL GOBIERNO ESTÁ NORMALMENTE FUERA DE TEMA. EL OBJETIVO DE LA OPOSICIÓN ES, POR UNA PARTE, CONTROLAR LOS ACTOS 'DETALLE' Y DE OTRA PARTE, MOVILIZAR LA OPINIÓN EN EL EXTERIOR DE LA CÁMARA" (37).

TAMBIÉN ES INTERESANTE SEÑALAR LA OPINIÓN DEL TRATADISTA S.E. FINER EL CUAL SOSTIENE QUE: "LA NATURALEZA DEL CONTROL SE DISTINGUE POR SU AMPLITUD, POR SU CARÁCTER INMEDIATO, POR SU PERMANENCIA Y TAMBIÉN POR SU PROFUNDIDAD" (38); PUES ABARCA DESDE LA POLÍTICA GLOBAL HASTA LOS PORMENORES DE UN DEPARTAMENTO Y CADA PROBLEMA PUEDE CONSIDERARSE DESDE QUE SE PLANTEA TODA VEZ QUE CABE EFECTUAR TAL CONTROL A SIMPLE EXIGENCIA DE LA OPOSICIÓN.

-----  
 (37) PICKLES DOROTHY.- LE TRAVAIL PARLEMENTAIRE EN GRANDE BRETAGNE EN JIMÉNEZ DE PARGA M.- OP. CIT., 347.

(38) FINER S.E. PRIMER OF PUBLIC ADMINISTRATION EN JIMÉNEZ DE PARGA OP. CIT. P. 348

UN ÚLTIMO ANÁLISIS DEL PARLAMENTARISMO INGLÉS, SE REFERIRÍA BREVEMENTE A LA CÁMARA ALTA O DE LOS LORES. SOBRE ESTE PARTICULAR TENEMOS QUE EN LA ACTUALIDAD EL BICAMERALISMO EN INGLATERRA ES MÁS APARENTE QUE REAL, PUES LA CÁMARA DE LOS LORES TIENE YA POCO PESO DE DECISIÓN EN LOS PROBLEMAS QUE AFECTAN AL FUNCIONAMIENTO EFECTIVO DEL RÉGIMEN.

A) SOBRE LA COMPOSICIÓN DE LA CÁMARA DE LOS LORES TENEMOS QUE ES UNA ASAMBLEA MUY NUMEROSA INTEGRADA POR 900 PARES, AUNQUE POCOS DE ELLOS ASISTEN REGULARMENTE A LAS SESIONES. SIN EMBARGO, DEBEN DISTINGUIRSE VARIAS CLASES DE MIEMBROS, POR ORDEN DE IMPORTANCIA: LOS PRÍNCIPES Y DUQUES DE SANGRE REAL QUE NUNCA INTERVIENEN EN LOS DEBATES PARLAMENTARIOS; LOS PARES ESPIRITUALES, CON 26 ESCAÑOS EN LA CÁMARA ALTA (2 PARA LOS ARZOBISPOS Y 24 PARA LOS PRINCIPALES OBISPOS DE LA IGLESIA ANGLICANA); LOS PARES HEREDITARIOS DE INGLATERRA Y EL REINO UNIDO, SEGÚN SE TRATE DE TÍTULOS DE CREACIÓN MÁS O MENOS ANTIGUA; 16 PARES HEREDITARIOS DE ESCOCIA, QUE REPRESENTAN A LA NOBLEZA DE ESE PAÍS; EN CUANTO A LOS REPRESENTANTES VITALICIOS DE IRLANDA, SON UNA CATEGORÍA A EXTINGUIR DIRECTAMENTE PUES NO SE HAN VUELTO A DESIGNAR DESDE 1922; LOS LORES JUECES O DE APELACIÓN (APPEAL IN ORDINARY), QUE ASISTEN A LA CÁMARA EN SUS FUNCIONES JUDICIALES; Y FINALMENTE, UN NÚMERO VARIABLE DE PARES VITALICIOS INCLUIDAS MUJERES.

LA CÁMARA DE LOS LORES LA PRESIDE EL LORD CANCELLER Y NO PUEDE CONSIDERARSE QUE LA CÁMARA ALTA SEA UNA ASAMBLEA CERRADA, PUES LA CORONA CONCEDE TÍTULOS CON GENEROSIDAD Y POR LOS

CUALES INGRESAN ANUALMENTE EN ESA CÁMARA PERSONALIDADES DEL MUNDO DE LA POLÍTICA, DEL SINDICALISMO, DE LOS NEGOCIOS. ELLOS SOBRE TODO A PARTIR DEL "LIFE PEERAGES ACT" DE ABRIL DE 1958, QUE HA ABIERTO LA CÁMARA DE LOS LORES A CONDICIONES SOCIALES ORIGINARIAS MUY DIVERSAS Y SIN DISTINCIÓN DE HOMBRES O MUJERES.

UN SEGUNDO ASPECTO SOBRE LA CÁMARA DE LOS LORES, SE REFIERE A SUS ATRIBUCIONES Y A ESE RESPECTO ENCONTRAMOS QUE SON TRES TIPOS DE PODERES LOS QUE CONSERVAN TODAVÍA LOS PARES DE INGLATERRA. ESTO ES: PODERES JUDICIALES, LEGISLATIVOS Y PARLAMENTARIOS DE CONTROL GUBERNAMENTAL.

RESPECTO A LOS PODERES JUDICIALES, TENEMOS QUE LOS LORES ACTÚAN COMO TRIBUNAL DE JUSTICIA BAJO DOS FORMAS DISTINTAS: UNA COMO TRIBUNAL SUPREMO DE APELACIÓN EN MATERIA CIVIL Y CRIMINAL, OTRA COMO TRIBUNAL DE ÚNICA INSTANCIA PARA JUZGAR POR "ALTOSES DELITOS Y TRANSGRESIONES". ES ESTE UN SINGULAR PROCESO DE "IMPEACHMENT", EN EL QUE LOS COMUNES ACUSAN Y LOS LORES JUZGAN (HOY HA PERDIDO SU IMPORTANCIA AL IMPLANTARSE LA RESPONSABILIDAD COLECTIVA DEL GABINETE).

UN SEGUNDO ASPECTO DE LAS ATRIBUCIONES DE LOS LORES REFERENTE A LOS PODERES LEGISLATIVOS, SE BASA EN LA PARLIAMENT ACT 1949 QUE HA REDUCIDO EN TIEMPO DURANTE EL CUAL LOS LORES PUEDEN RETRASAR LA ENTRADA EN VIGOR DE UN "PUBLIC BILL" APROBADO POR LOS COMUNES. EN LA PRÁCTICA, EL VETO SUSPENSIVO DE LA CÁMARA ALTA EN EL ACTUAL PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO INGLÉS TIENE UNA VALIDEZ MÁXIMA DE 13 MESES.

RESPECTO A LAS LEYES FINANCIERAS, LA CÁMARA DE LOS LORES POSEE SÓLO UNA "FACULTAD REGISTRADA" PUES ÚNICAMENTE TOMA NOTA DE LOS PROYECTOS DE ESTE TIPO VOTADOS POR LOS COMUNES. DE CUALQUIER FORMA NO DEBE OLVIDARSE QUE ALGUNAS LEYES DE IMPORTANCIA SECUNDARIA O DE CARÁCTER EMINENTEMENTE PÚBLICO SON PRESENTADAS EN LA CÁMARA ALTA, Y ELABORADAS POR LOS LORES Y TIENEN BUENA ACOGIDA ENTRE LOS DIPUTADOS.

REFERENTE A LOS PODERES PARLAMENTARIOS DE CONTROL POR LOS LORES, TENEMOS QUE ESTOS DISCUTEN Y SUPERVISAN LA POLÍTICA DEL GABINETE, PERO CARECEN DE ATRIBUCIONES PARA OCASIONARLE DIRECTAMENTE UNA CRISIS AL GOBIERNO QUE NO CUENTE CON SU CONFIANZA.

FINALMENTE DIREMOS QUE SE HAN PLANTEADO RECIENTEMENTE SERIAS PROPUESTAS DE REFORMAS A LA CÁMARA DE LOS LORES, Y ELLO EN BASE A DOS MOTIVOS PRINCIPALES: EN PRIMER LUGAR POR LA INEFICACIA CONSTITUCIONAL DE ESTA INSTITUCIÓN EN NUESTROS DÍAS; EN SEGUNDO LUGAR, PORQUE LOS COMPONENTES ACTUALES DE LA CÁMARA ALTA NO SE ESFUERZAN DEMASIADO PARA QUE ESTE ÓRGANO RINDA DEBIDAMENTE.

SOBRE EL PARTICULAR SE HAN SUSTENTADO ALGUNAS TESIS ACERCA DEL FUTURO DE ESTE ORGANISMO, QUE VA DESDE SU ABOLICIÓN PROPUESTA POR EL CONGRESO DEL PARTIDO LABORISTA EN 1932; PASANDO POR UNA REFORMA MÍNIMA, PROPUESTA POR HERBERT MORRISON, QUIEN CONSIDERA PREFERIBLE NO ACOMETER REFORMAS PROFUNDAS DE LOS LORES, PUES SOSTIENE QUE: "LAS EXTRAVAGANCIAS DE LA CÁMARA

ALTA Y EL CARÁCTER IRRACIONAL DE SU COMPOSICIÓN SUPONEN UNA SALVAGUARDA PARA NUESTRA MODERNA DEMOCRACIA BRITÁNICA" (39), HASTA LLEGAR A UNA PROPUESTA DE AMPLIA TRANSFORMACIÓN, COMO LA RECOMENDADA EN 1918 POR LORD BRYCE, REFERENTE A UNA ESTRUCTURA MÁS DEMOCRÁTICA DE LOS LORES, CON TRES CUARTAS PARTES DE SUS COMPONENTES ELEGIDOS POR MIEMBROS DE LOS COMUNES Y EL RESTO POR UNA COMISIÓN MIXTA DE LAS DOS ASAMBLEAS QUE ESCOGERÍAN DE ENTRE LOS PARES HEREDITARIOS. RECIENTEMENTE EL DIPUTADO LABORISTA ANTHONY W. BENN A PROPUESTO QUE LA ACTUAL CÁMARA DE LOS LORES CONSERVE SÓLO CIERTAS FUNCIONES CEREMONIALES Y SEA REEMPLAZADA EN SU MISIÓN LEGISLATIVA POR EL CONSEJO PRIVADO.

HECHO ESTE ANÁLISIS DEL SISTEMA PARLAMENTARIO BRITÁNICO, NOS PROPONEMOS SEGUIDAMENTE ESTUDIAR EL SISTEMA PARLAMENTARIO EN LA Vª REPÚBLICA FRANCESA.

-----  
(39) MORRISON H.- Op. Cit EN JIMENEZ DE PARGA M.- Op. Cit p. 351

3.2. FRANCIA3.2.1. ANALISIS DEL PARLAMENTARISMO FRANCES Y SU ACTUAL  
FUNCIONAMIENTO

CONSIDERAMOS IMPORTANTE INICIAR ESTE PUNTO DE NUESTRO TRABAJO REFERENTE A LA Vª REPÚBLICA FRANCESA Y SU CONSTITUCIÓN VIGENTE DEL 5 DE OCTUBRE DE 1958, AFIRMANDO QUE EL NUEVO TEXTO POLÍTICO SE ALEJA BASTANTE DE LA LÍNEA SEGUIDA DESDE 1870 EN EL PAÍS GALO. SIN EMBARGO, ES INDUDABLE QUE CONSERVA TODAVÍA MUCHOS DE LOS PRINCIPIOS ESENCIALES DE VARIOS REGÍMENES, PUES AUTORES COMO RAYMOND ARON HAN VISTO A FRANCIA COMO "IMMUABLE ET CHANGEANTE" (40) DURANTE EL RECIENTE TRÁNSITO POLÍTICO. OBSERVAMOS QUE ESTA MISMA SINGULARIDAD EN EL PAÍS GALO YA FUE SEÑALADA EL SIGLO PASADO POR EL TRATADISTA ALEXIS DE TOCQUEVILLE CON ESTAS PALABRAS: "UN PUEBLO TAN INALTERABLE EN SUS PRINCIPALES INSTINTOS Y AL QUE SE RECONOCE TODAVÍA EN SUS RETRATOS DE HACE MILENIOS, Y AL MISMO TIEMPO, TAN MÓVIL EN SUS PASIONES DIARIAS Y EN SUS GUSTOS, QUE TERMINA POR CONVERTIRSE EN UN ESPECTÁCULO INESPERADO PARA SÍ MISMO, SE QUEDA TAN SORPRENDIDO COMO LOS EXTRAÑOS CUANDO CONTEMPLA LO QUE ACABA DE HACER" (41).

HECHO ESTE PRIMER PLANTEAMIENTO, PODEMOS PASAR A ABORDAR UN ANÁLISIS DE LA Vª REPÚBLICA FRANCESA EN SUS CARACTERES FUNDAMENTALES Y EN LA FUNDAMENTACIÓN LEGAL EN BASE A LA MENCIONADA CONSTITUCIÓN DE 1958. EL AUTOR MAURICE DUVERGER DESTACÓ DURANTE LOS MESES FUNDACIONALES RESPECTO A LA ACTUAL REPÚBLICA, UN ASPECTO DE PARLAMENTARISMO ORLEANISTA ANUNCIANDO

-----  
 (40) ARON RAYMOND. - IMMUABLE ET CHANGEANTE DE LA IVE À LA VE REPUBLIQUE  
 EN LES JOURNÉES DE PARGA. OP. CIT P. 157  
 (41) IBIDEM



QUE, POR ELLO, SERÍA UNA SOLUCIÓN TRANSITORIA PROVISIONAL, EN RAZÓN DE QUE EN AQUEL MOMENTO HISTÓRICO DE FRANCIA EL PARLAMENTARISMO DE LA Vª REPÚBLICA NACIDA EN 1958, DEPENDÍA EN ÚLTIMA INSTANCIA DE LA VIDA DE SU FUNDADOR CHARLES DE GAULLE.

A ESTE RESPECTO EL MENCIONADO TRATADISTA DUVERGER, SEÑALA OTROS RASGOS TÍPICOS DEL ACTUAL RÉGIMEN FRANCÉS EN SUS COMIENZOS TACHÁNDOLO DE: "UN PARLAMENTARISMO RACIONALIZADO QUE DEGRADA AL PARLAMENTO; UNA MEZCLA CURIOSA DE PARLAMENTARISMO Y SEPARACIÓN DE PODERES; UNA REPÚBLICA DE NOTABLES QUE TEME AL PUEBLO" (42).

POR SU PARTE, AUTORES COMO GEORGE BURDEAU, DEFIENDEN ARDOROSAMENTE LA CONSTITUCIÓN DE 1958. ESTE AUTOR ASEGURA QUE SE TRATA DE UN DOCUMENTO EXCEPCIONAL Y FUERA DE SERIE, CON BAS TANTE MÁS CLARIDAD POLÍTICA QUE EL TEXTO DE 1946 (43). CONSIDERA QUE EL PODER DEL ESTADO SE HA RESTABLECIDO EN FRANCIA Y QUE EXISTEN INSTITUCIONES EFICACES, EN SUS SERVICIOS, SALVADAS POR LA Vª REPÚBLICA; Y LO QUE ES MÁS IMPORTANTE PARA ÉL, TODO ELLO SE HA CONSEGUIDO SIN ABANDONAR LA VÍA DEMOCRÁTICA QUE LEGITIMA AL PODER.

EL AUTOR GEORGES VEDEL (44) ESTIMA QUE LA CONSTITUCIÓN DE 1958 FUE EL RESULTADO DE VARIOS COMPROMISOS QUE SE DIERON

- (42) DUVERGER, MAURICE. - INSTITUTIONS POLITIQUES ET DROIT CONSTITUTIONNEL EN JIMÉNEZ DE PARGA M. - OP. CIT. P. 158
- (43) BURDEAU, GEORGE. - DROIT CONSTITUTIONNEL ET INSTITUTIONS POLITIQUES EN JIMÉNEZ DE PARGA M. - OP. CIT. P. 158
- (44) VEDEL, GEORGE. - COURS DE DROIT CONSTITUTIONNEL ET D'INSTITUTIONS POLITIQUES EN JIMÉNEZ DE PARGA M. - OP. CIT. P. 161.

RON ENTRE EL RÉGIMEN PARLAMENTARIO Y EL RÉGIMEN PRESIDENCIAL, ENTRE EL RÉGIMEN REPRESENTATIVO Y LA DEMOCRACIA DIRECTA, ENTRE EL ESTADO LIBERAL Y EL ESTADO FUERTE Y FINALMENTE, ENTRE EL ESTADO UNITARIO Y LA CONFEDERACIÓN.

POR NUESTRA PARTE, CONSIDERAMOS EVIDENTE QUE COMO CON SECUENCIA DE TODOS ESTOS COMPROMISOS ALUDIDOS, LA ACTUAL CARTA POLÍTICA RESULTA AMBIGUA. NO OLVIDEMOS QUE LOS CONSTITUYENTES FRANCESES DEL 58 TUVIERON QUE COMBINAR, CONCILIAR Y A VECES SUPERPONER O YUXTAPONER INSPIRACIONES IDEOLÓGICAS DIFERENTES. INCLUSO AUTORES COMO MARCEL PRÉLOT (INDUDABLE SIMPATIZANTE DEL GAULLISMO), NO HA DUDADO EN RECONOCER LAS IMPRECISIONES DEL TEXTO CONSTITUCIONAL DE 1958; Y A ESTE RESPECTO NOS DICE: "LA CONSTITUCIÓN EN SU FORMA ACTUAL HA TOMADO UN ASPECTO PIRANDELIANO: ESTO ES: A CADA UNO SU CONSTITUCIÓN, COMO A CADA UNO SU VERDAD" (45).

" CONSIDERAMOS SIN EMBARGO QUE CABE CARACTERIZAR A LA ACTUAL REPÚBLICA FRANCESA COMO UN RÉGIMEN ABIERTO, PERO DEBE LLAMARSE LA ATENCIÓN SOBRE LA PUERTA MÁS PELIGROSA QUE DEJA ABIERTA SU CONSTITUCIÓN, Y NOS REFERIMOS CON ELLO A LA DICTADURA DEL ARTÍCULO 16, QUE DICE TEXTUALMENTE: "CUANDO LAS INSTITUCIONES DE LA REPÚBLICA, LA INDEPENDENCIA DE LA NACIÓN, LA INTEGRIDAD DE SU TERRITORIO O EL CUMPLIMIENTO DE SUS COMPROMISOS INTERNACIONALES SE VEAN AMENAZADOS DE UNA MANERA GRAVE E INMEDIATA, Y SE INTERRUMPA EL FUNCIONAMIENTO REGULAR DE LOS PODE-

-----  
 (45) PRELOT, MARCEL.- INSTITUTIONS POLITIQUES ET DROIT CONSTITUTIONNEL EN JIMÉNEZ DE PARGA M.- Op. Cit p. 181

RES PÚBLICOS CONSTITUCIONALES, EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA ADOPTARÁ LAS MEDIDAS QUE TALES CIRCUNSTANCIAS EXIJAN..." (46).

CONTINUANDO CON ESTE ANÁLISIS DEL ACTUAL RÉGIMEN FRANCÉS, NO PODEMOS MENOS QUE SEÑALAR QUE SE FUE CONVIRTIENDO TRAS LAS DIVERSAS VIOLACIONES QUE PADECIÓ LA CONSTITUCIÓN Y QUE ROMPIERON EL ORIGINARIO SISTEMA DE COMPROMISOS EN EL CUAL NACIÓ, EN UN RÉGIMEN DE "TUTELA PERSONAL" (47), SEGÚN LA EXPRESIÓN DEL AUTOR VEDEL. CABE RECORDAR QUE EN EL AÑO DE 1960 CON LA NEGATIVA DEL GRAL DE GAULLE A CONVOCAR AL PARLAMENTO FRANCÉS EN SESIÓN EXTRAORDINARIA, QUEDÓ DEMOSTRADO QUE LA Vª REPÚBLICA NO ERA YA NI UN SISTEMA PARLAMENTARIO NI UN SISTEMA PRESIDENCIAL Y LA UNIDAD CONSTITUCIONAL DEL RÉGIMEN SÓLO SE ENCONTRABA EN "LAS CONCEPCIONES PERSONALES DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA" YA QUE ESTE CONSIDERABA QUE EL ORIGEN DE SUS PODERES SE ENCONTRABA EN EL REFERENDUM PLEBISCITARIO DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 1958 Y QUE SUPUSO UNA DELEGACIÓN DE SOBERANÍA QUE: "FUNDAMENTA LA AUTORIDAD DEL JEFE DE ESTADO Y DA LEGITIMIDAD A TODO EL RÉGIMEN" (48).

DE CUALQUIER FORMA, ENTENDEMOS QUE LO QUE DESTACA HOY EN DÍA PRINCIPALMENTE EN LA Vª REPÚBLICA FRANCESA ES LA EXISTEN

-----  
(46) CONSTITUCIÓN DE LA QUINTA REPÚBLICA FRANCESA, ARTICULO 16, PROMULGADA EL 4 DE OCTUBRE DE 1958.

(47) VEDEL, GEORGES.- COURS DE DROIT CONSTITUTIONNEL EN JIMENEZ DE PARGA M.- OP. CIT. 161.

(48) BERLIA, GEORGE.- LA CONVOCATION D'UNE SESSION EXTRAORDINAIRE DU PARLEMENT ET LA NATURE DU RÉGIME EN JIMENEZ DE PARGA M.- OP. CIT 161.

CIA DE UN PODER EJECUTIVO DOMINANTE, ESTO ES, NO DE HECHO, SINO QUE TIENDE A MANDAR SOBRE LOS OTROS PODERES. EL EJECUTIVO FRANCÉS SE FUE COLOCANDO A LO LARGO DE LOS AÑOS 60'S EN UN NIVEL POLÍTICO SUPERIOR AL QUE LE ASIGNABA EL TEXTO CONSTITUCIONAL, POSICIÓN SOBRESALIENTE QUE ACABÓ DEFINIENDO AL RÉGIMEN.

ES PARA NOSOTROS EVIDENTE EL HECHO DE NO PODER AFIRMAR QUE FRANCIA ESTÉ ORGANIZADA ACTUALMENTE COMO UN SISTEMA PARLAMENTARIO, NI TAMPOCO NEOPARLAMENTARIA; ASÍ COMO QUE NI SIQUERA FUNCIONA COMO UN PRESIDENCIALISMO PURO O IMPURO, Y EN DEFINITIVA TAMPOCO ES UNA MONOCRACIA. CONTRARIAMENTE, EL RÉGIMEN DE EJECUTIVO DOMINANTE SE CARACTERIZA POR RESPETAR LAS LIBERTADES PÚBLICAS Y PERMITE LA CELEBRACIÓN DE ELECCIONES AUTÉNTICAS. ESE FUE EL FACTOR QUE LLEVÓ AL MENCIONADO TRATADISTA DUVERGER, A HABLAR DE UNA "REPÚBLICA CONSULAR" (49), QUE DA ORIGINALIDAD AL SISTEMA POR UNA ACUSADA VERTIENTE AUTORITARIA QUE SIN EMPARGO, NO ABANDONA TOTALMENTE LA VÍA DEMOCRÁTICA.

CONSIDERAMOS POR NUESTRA PARTE QUE EN ESTE RÉGIMEN DE EJECUTIVO DOMINANTE TODAS LAS DUDAS INTERPRETATIVAS QUE PLANTEA LA CONSTITUCIÓN DE 1958, SE RESUELVEN SIEMPRE EN CONTRA DEL PARLAMENTO, PORQUE ES EL PRESIDENTE Y "SU GOBIERNO" QUIENES DE HECHO ENCAUZAN Y CONTROLAN EL PROCESO POLÍTICO. ÉSTA AFIRMACIÓN SE DA EN BASE A TRES PRINCIPIOS: 1) UN PRINCIPIO ESTRUCTURAL EN VIRTUD DEL CUAL LAS INSTITUCIONES DEL EJECUTIVO GOZAN DE UN ESTATUTO EMINENTE EN LA CONSTITUCIÓN: 2) UN PRINCIPIO

(49) DUVERGER, MAURICE.- (UNE RÉPUBLIQUE CONSULAIRE L'ÉTAT EN JIMÉNEZ DE PARGA M OP. CIT., P. 162.

INTERPRETATIVO O ESPECIE DE CONVENCIÓN IMPUESTO POR LA MAYORÍA, QUE PERMITE RESOLVER EN FAVOR DEL EJECUTIVO LOS DEBATES SOBRE LAS ATRIBUCIONES LEGALES DE LAS DIVERSAS INSTITUCIONES; 3) FINALMENTE, UN PRINCIPIO DEMOCRÁTICO YA QUE EN DEFINITIVA EL SISTEMA NO PERMITE FALSEAMIENTO DE LAS ELECCIONES Y LAS LIBERTADES PÚBLICAS QUEDAN SIEMPRE AMPARADAS.

### 3.2.2. DESCRIPCIÓN DEL SISTEMA PARLAMENTARIO FRANCÉS

PASAMOS SEGUIDAMENTE A ABORDAR LA DESCRIPCIÓN DEL SISTEMA PARLAMENTARIO FRANCÉS, DE ACUERDO CON LA ACTUAL CONSTITUCIÓN VIGENTE DE 1958. POR LA MISMA SE DISPONEN LA EXISTENCIA DE UN PARLAMENTO INTEGRADO POR UNA ASAMBLEA NACIONAL Y UN SENADO. A ESTE RESPECTO OBSERVAMOS QUE LA ACTUAL CONSTITUCIÓN RESULTA MÁS GENEROSA CON LA SEGUNDA CÁMARA DE LO QUE LO FUE EL ANTERIOR TEXTO POLÍTICO DE 1946. ELLO NOS LLEVA A VISLUMBRAR UNA ESPECIE DE RENACIMIENTO DEL SENADO EN EL ACTUAL SISTEMA FRANCÉS. SIN EMBARGO DEBE ADVERTIRSE QUE ESTE BICAMERALISMO DE LA Vª REPÚBLICA FRANCESA NO ES ABSOLUTAMENTE DE CARÁCTER COMPLEJO PORQUE LA ASAMBLEA NACIONAL CONSERVA SU PREPONDERANCIA POLÍTICA, AUNQUE CIERTAMENTE ATENUADA.

ANALIZANDO BREVEMENTE LOS ASPECTOS REFERENTES A LA COMPOSICIÓN, FUNCIONAMIENTO Y ATRIBUCIONES DEL PARLAMENTO FRANCÉS, TENEMOS QUE:

A) COMPOSICIÓN.- LA ASAMBLEA NACIONAL ESTÁ INTEGRADA POR CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS DIPUTADOS (ELLO CONFORME A LA ORDENANZA DEL 3 DE JULIO DE 1962); Y SUS MIEMBROS SON ELEGIDOS

POR SUFRAGIO DIRECTO (CONFORME AL ARTÍCULO 24 DE LA CONSTITUCIÓN DESARROLLADO POR VARIAS ORDENANZAS POSTERIORES). ASÍ, CONFORME A LA ORDENANZA DEL 13 DE OCTUBRE DE 1958 LOS DIPUTADOS SERÁN DESIGNADOS MEDIANTE UN ESCRUTINIO UNINOMINAL, MAYORITARIO Y A DOS VUELTAS (EN LA PRIMERA VUELTA SALE ELEGIDO EL CANDIDATO QUE TENGA LA MAYORÍA ABSOLUTA, "MITAD MÁS UNO") DE LOS SUFRAGIOS EMITIDOS, Y SIEMPRE QUE ESOS VOTOS EQUIVALGAN POR LO MENOS A LA CUARTA PARTE DEL NÚMERO DE ELECTORES INSCRITOS. EN LA SEGUNDA VUELTA BASTA CON LA MAYORÍA RELATIVA (ESTO ES, MÁS VOTOS QUE CUALQUIER OTRO CANDIDATO). FINALMENTE, Y EN CASO DE EMPATE, DECIDE LA MAYOR EDAD.

UNA NOVEDAD DEL SISTEMA VIGENTE EN FRANCIA RESPECTO A LA CUARTA REPÚBLICA, ES EL CASO DE LOS "SUSTITUTOS", CONFORME A LA ORDENANZA DEL 13 DE OCTUBRE DE 1958, QUE IMPLICA QUE EN LAS DECLARACIONES DE LAS CANDIDATURAS SE HAGA CONSTAR EL NOMBRE Y LAS CIRCUNSTANCIAS DE LA PERSONA LLAMADA A REEMPLAZAR AL PRESUNTO DIPUTADO PARA EL CASO DE VACANTES SOBREVENIDA. CONCRETAMENTE EN LA ORDENANZA DEL 7 DE NOVIEMBRE DE 1958 SE SEÑALAN LOS CUATRO MOTIVOS DISPUESTOS DE SUSTITUCIÓN, ESTO ES: LA MUERTE DEL DIPUTADO TITULAR, SU NOMBRAMIENTO PARA FUNCIONES GUBERNAMENTALES (RÉGIMEN DE INCOMPATIBILIDADES), SU NOMBRAMIENTO PARA EL CONSEJO CONSTITUCIONAL Y FINALMENTE, PROLONGACIÓN POR MÁS DE 6 MESES DE UNA MISIÓN TEMPORAL ENCOMENDADA AL DIPUTADO POR EL GOBIERNO. POR ÚLTIMO CABE DECIR QUE SI SE DAN OTROS SUPUESTOS, PROCEDE LA CONVOCATORIA DE ELECCIONES PARCIALES (50).

-----  
(50) JIMENEZ DE PARGA M.- Op. Cit., p. 211.

RESPECTO A LA COMPOSICIÓN DE LA CÁMARA ALTA O SENADO FRANCÉS, LA CONSTITUCIÓN ACTUAL DISPONE QUE LOS SENADORES SEAN DESIGNADOS POR SUFRAGIO INDIRECTO Y UNA ORDENANZA DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 1958 SEÑALA TAMBIÉN LAS TRES CATEGORÍAS DE ELECTORES QUE FORMARÁN EL COLEGIO SENATORIAL, ESTO ES: LOS DIPUTADOS, LOS CONSEJEROS GENERALES Y LOS DELEGADOS DE LOS CONSEJEROS MUNICIPALES O SUS SUPLENTE. EN LA PRÁCTICA RESULTA QUE ESTA TERCERA CATEGORÍA, QUE ES LA MÁS NUMEROSA Y ALCANZA EL 97% ES DE HECHO LA QUE DECIDE (51).

ES CURIOSO OBSERVAR QUE EN EL SENADO DE LA VI<sup>a</sup> REPÚBLICA COMO OCURRÍA EN EL CONSEJO DE LA IV<sup>a</sup> REPÚBLICA, APARECE UNA PREPONDERANCIA DE LA FRANCIA RURAL Y CAMPESINA SOBRE LA FRANCIA URBANA. LA MENCIONADA ORDENANZA HA PROCURADO QUE LA DISTRIBUCIÓN DE LOS ELECTORES SENATORIALES COINCIDA UN POCO MÁS QUE ANTES CON EL REPARTO DE LA POBLACIÓN. POR OTRA PARTE, SE HA AUMENTADO EL NÚMERO DE LOS DELEGADOS SUPLEMENTARIOS DE LAS GRANDES CIUDADES Y A PESAR DE ELLO, EL SENADO FRANCÉS NO HA PERDIDO EN NUESTROS DÍAS EL CARÁCTER DE "CÁMARA AGRARIA" QUE TRADICIONALMENTE HA TENIDO.

SON VARIOS LOS SISTEMAS ELECTORALES QUE ADMITE LA PRESENTE CONSTITUCIÓN FRANCESA PARA ELEGIR A SUS SENADORES. ASÍ TENEMOS QUE EN EL TERRITORIO METROPOLITANO RIGE, O BIEN EN ESCRUTINIO MAYORITARIO A DOS VUELTAS (SI SE TRATA DE HASTA UN MÁXIMO DE CUATRO SENADORES DEL DEPARTAMENTO), O BIEN EL ESCRUTI-

-----  
(51) JIMENEZ DE PARGA, Op. Cit. 212

NIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. CONCRETAMENTE SE UTILIZA EL PRIMER SISTEMA EN 83 DEPARTAMENTOS Y EL SEGUNDO SÓLO EN 7. LOS SENADORES DE LOS FRANCÉSES ESTABLECIDOS FUERA DE LA METRÓPOLI, SIGUEN PROCEDIMIENTO DE DESIGNACIÓN ESPECIAL. ES TAMBIÉN IMPORTANTE SEÑALAR QUE LOS ACTUALES 274 SENADORES TIENEN AL IGUAL QUE LOS DIPUTADOS, SUS SUSTITUTOS (52).

POR LO QUE SE REFIERE AL ESTATUTO PERSONAL DE LOS PARLAMENTARIOS FRANCÉSES, YA SEAN DIPUTADOS O SENADORES, GOZAN EN SU TOTALIDAD DE LA CLÁSICA INMUNIDAD DE LOS MIEMBROS DE LAS CÁMARAS REPRESENTATIVAS, ASÍ COMO PERCIENEN SUS RESPECTIVAS DIETAS. AUNQUE SIN EMBARGO ES CURIOSO OBSERVAR QUE EL ACTUAL RÉGIMEN FRANCÉS ES MUY SEVERO EN MATERIA DE INCOMPATIBILIDADES, PUES APARTE DE LAS RESTRICCIONES EXPRESAMENTE SEÑALADAS PARA LOS PARLAMENTARIOS RESPECTO A LAS FUNCIONES DE GOBIERNO, HAY QUE AÑADIR QUE LA ORDENANZA DEL 24 DE OCTUBRE DE 1958 ENNUMERA OTRAS INCOMPATIBILIDADES CON FUNCIONES PÚBLICAS E INCLUSO PRIVADAS Y QUE RESTRINGEN CONSIDERABLEMENTE LA POSIBLE ACTIVIDAD DEL PARLAMENTARIO, AUNQUE TAL ORDENANZA SE VIO LEVEMENTE SUAVIZADA POR LA LEY ORGÁNICA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 1961 (53).

LOS DIPUTADOS SE ELIGEN POR CINCO AÑOS Y LOS SENADORES POR NUEVE. LA ASAMBLEA NACIONAL SE RENUEVA ÍNTEGRAMENTE POR QUINQUENIOS; Y EL SENADO POR SU PARTE SE RENUEVA POR TERCIOS CADA TRES AÑOS.

-----  
(52) IBIDEM, P. 213

(53) IBIDEM, P. 214



B) FUNCIONAMIENTO.- EXPONIENDO BREVEMENTE LA MECÁNICA DE FUNCIONAMIENTO DE LAS CÁMARAS, TENEMOS QUE LA CONSTITUCIÓN VIGENTE REGULA DETALLADAMENTE ESTE ASPECTO, LO CUAL HA PERMITIDO QUE CIERTOS AUTORES INCLUYAN EL RÉGIMEN FRANCÉS EN EL GRUPO LLAMADO "PARLAMENTARISMO NACIONALIZADO". DE AQUÍ PODEMOS EXTRAER QUE SON TRES LOS ASPECTOS BÁSICOS DE TAL FUNCIONAMIENTO Y QUE A CONTINUACIÓN SE ANALIZAN.

UN PRIMER ASPECTO DE ESTA MECÁNICA SE REFIERE A LAS SESIONES Y SUPONE QUE EL PARLAMENTO SE REÚNE DE PLENO DERECHO EN DOS SESIONES POR AÑO. SIN EMBARGO, LA FECHA Y DURACIÓN DE ESTAS SESIONES FUE POSTERIORMENTE MODIFICADA, QUEDANDO COMO SIGUE: LA PRIMERA SESIÓN PARLAMENTARIA SE ABRE EL 2 DE OCTUBRE Y DURA 80 DÍAS; LA SEGUNDA SESIÓN SE ABRE EL 2 DE ABRIL Y SU DURACIÓN NO PUEDE EXCEDER DE 90 DÍAS. SI EL DÍA DE LA APERTURA ES FERIADO, TENEMOS QUE CONFORME AL ARTÍCULO 28 REVISADO, LA APERTURA DE SESIÓN TENDRÁ LUGAR EL PRIMER DÍA LABORABLE SIGUIENTE.

POR OTRA PARTE, EL ARTÍCULO 29 DE LA CONSTITUCIÓN PREVEÉ LA REUNIÓN DEL PARLAMENTO EN SESIÓN EXTRAORDINARIA. ELLO SUPONE QUE EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, A PETICIÓN DEL PRIMER MINISTRO O DE LA MAYORÍA DE LOS MIEMBROS DE LA ASAMBLEA NACIONAL DECRETA LA APERTURA DE UNA SESIÓN EXTRAORDINARIA, QUE DEBE TENER UN ORDEN DEL DÍA DETERMINADO, CERRÁNDOSE LA SESIÓN CUANDO AQUEL SE AGOTE. LA CLAUSURA TAMBIÉN ES DECRETADA POR EL PROPIO PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, TODA VEZ QUE UNA SESIÓN EXTRAORDINARIA A SOLICITUD DE LOS DIPUTADOS NUNCA PODRÁ DURAR MÁS DE DOCE DÍAS. ADEMÁS SE DISPONE QUE LOS MIEMBROS DE LA A-

SAMBLEA NACIONAL NO PODRÁN SOLICITAR UNA NUEVA REUNIÓN DEL PARLAMENTO EN EL MES QUE SIGUE A LA FECHA DE CLAUSURA DE UNA SESIÓN EXTRAORDINARIA. FINALMENTE CABE DECIR QUE LAS SESIONES DE LAS DOS CÁMARAS SON PÚBLICAS, AUNQUE PUEDEN REUNIRSE TAMBIÉN EN COMITÉ SECRETO.

UN SEGUNDO ASPECTO DEL FUNCIONAMIENTO DEL PARLAMENTARISMO FRANCÉS CABE REFERIRLO A LA PRESIDENCIA, COMISIONES Y GRUPOS, QUE LO INTEGRAN Y A ESTE RESPECTO TENEMOS QUE: EL PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL SE ELIGE PARA EL TIEMPO QUE DURE LA LEGISLATURA, ESTO ES, UN MÁXIMO DE 5 AÑOS. POR SU PARTE, EL DEL SENADO SE DESIGNA CADA TRES AÑOS. EN CUANTO A LAS ASAMBLEAS ÉSTAS TRABAJAN EN "COMISIONES" QUE PREPARAN LAS DELIBERACIONES DEL PLENO. TALES COMISIONES SON DE VARIAS CLASES, ESTO ES: PERMANENTES, LEGISLATIVAS, DE ENCUESTA Y CONTROL, MIXTAS PARITARIAS, DE CUENTAS Y FINALMENTE, EXPRESAS (PARA LAS INMUNIDADES PARLAMENTARIAS). ES INTERESANTE SEÑALAR LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 43 CONSTITUCIONAL QUE LIMITA A SEIS EL NÚMERO DE COMISIONES PERMANENTES.

RESPECTO A LOS GRUPOS POLÍTICOS, ESTOS ESTÁN RECONOCIDOS POR LOS REGLAMENTOS DE LAS ASAMBLEAS PARA EL SENO DE UNA Y OTRA CÁMARA, PERO SÓLO LOS QUE CUENTAN CON TREINTA MIEMBROS PARTICIPAN EN EL REPARTO DE PUESTOS EN LAS COMISIONES Y EN LA "CONFERENCIA DE PRESIDENTES" (54).

-----  
(54) JIMENEZ DE PARGA M.- Op. Cit p. 218

UN ÚLTIMO ASPECTO EN EL TEMA DE LA MECÁNICA DEL FUNCIONAMIENTO DEL PARLAMENTARISMO FRANCÉS ES EL ORDEN DEL DÍA, DE BATES Y VOTOS. SOBRE ESTE PARTICULAR TENEMOS QUE EL ARTÍCULO 48 DE LA CONSTITUCIÓN RESTRINGE CONSIDERABLEMENTE LA LIBERTAD DE LAS ASAMBLEAS PARA ACORDAR SU ORDEN DEL DÍA, YA QUE DISPONE TEXTUALMENTE: "EL ORDEN DEL DÍA DE LAS ASAMBLEAS SE ESTABLECE POR PRIORIDAD Y EN ORDEN QUE EL GOBIERNO HAYA FIJADO LA DISCUSIÓN DE LOS PROYECTOS DE LEY DEPOSITADOS POR EL GOBIERNO Y LOS PROYECTOS DE LEY ACORDADOS POR EL MISMO" (55). CUANDO EL GOBIERNO NO INTERVIENE, ES LA CONFERENCIA DE PRESIDENTES LA QUE PROPONE EL ORDEN DEL DÍA.

SIGUIENDO CON ESTE ÚLTIMO PUNTO, CABE SEÑALAR QUE EL ACTUAL SISTEMA DE SEÑALAR LOS DEBATES PARLAMENTARIOS A SUPUESTO A SU VEZ UN AUMENTO IMPORTANTE EN LAS PRERROGATIVAS DEL GOBIERNO, ASÍ COMO LA SUMISIÓN DE LOS DIPUTADOS A UNA DISCIPLINA MÁS RIGUROSA QUE EN ANTERIOR RÉGIMEN. POR SU PARTE, LA CONSTITUCIÓN CONSIDERA EL VOTO EN EL PARLAMENTO COMO UN DERECHO PERSONAL Y QUE POR LO TANTO "TODO MANDATO IMPERATIVO ES NULO" (56), ADMITIÉNDOSE SÓLO EN FORMA EXCEPCIONAL LA DELEGACIÓN DEL VOTO.

C) ATRIBUCIONES.- FINALMENTE CABE SEÑALAR EN ESTE ANÁLISIS DEL PARLAMENTARISMO FRANCÉS, LAS ATRIBUCIONES DEL PARLAMENTO EN EL RÉGIMEN DE LA Vª REPÚBLICA, TEMA QUE ESTÁ ÍNTIMAMENTE VINCULADO CON LA CUESTIÓN DE LAS RELACIONES ENTRE EL PARLAMENTO Y EL EJECUTIVO. LIMITÁNDONOS DE MOMENTO A ENUMERAR TA

(55) ARTÍCULO 48, TEXTO DE LA CONSTITUCIÓN DE LA Vª REPÚBLICA FRANCESA, PROMULGADA EL 4 DE OCTUBRE DE 1958.

(56) IBIDEM, ARTÍCULO 27.

LES FACULTADES, TENEMOS QUE: EL PARLAMENTO FRANCÉS COMPUESTO DE LA ASAMBLEA NACIONAL Y SENADO TIENE ATRIBUCIONES EN MATERIA LEGISLATIVA, QUE INCLUYEN INICIATIVA Y VOTO DE LA LEY; EN MATERIA FINANCIERA CONTROLA EL VOTO DEL PRESUPUESTO Y DE LAS LEYES FINANCIERAS; EN MATERIA DIPLOMÁTICA, ES EL TITULAR DE LAS AUTORIZACIONES PARA RATIFICAR TRATADOS Y PARA DECLARAR EL ESTADO DE GUERRA; EN MATERIA JUDICIAL, DETECTA LA ELECCIÓN DE MIEMBROS DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA Y DE LAS ACUSACIONES ANTE ÉL; Y FINALMENTE, EN MATERIA CONSTITUCIONAL TIENE PODERES DE REVISIÓN DE LA CARTA MAGNA.

NO DEBE OLVIDARSE TAMPOCO QUE LA ASAMBLEA NACIONAL PUEDE SEÑALAR LA DIMISIÓN DEL GOBIERNO, MIENTRAS QUE POR SU PARTE EL SENADO CONTROLA LA ACTIVIDAD GUBERNAMENTAL, PERO SIN CENSURA DIMISIVA.

### ~ 3.2.3. RELACION ENTRE PARLAMENTO Y PODER EJECUTIVO

ABORDAMOS SEGUIDAMENTE OTRO ASPECTO IMPORTANTE EN EL ANÁLISIS DEL PARLAMENTARISMO FRANCÉS Y QUE SE REFIERE A LAS RELACIONES ENTRE EL PARLAMENTO Y EL PODER EJECUTIVO.

SOBRE ESTE PARTICULAR LA CONSTITUCIÓN FRANCESA DE -- 1958 NO MENCIONA AL "EJECUTIVO", SINO AL "GOBIERNO". EL AUTOR MAURICE DUVERGER HA ENCONTRADO UN SIGNIFICADO PROFUNDO EN ESE ESTILO GRAMATICAL DEL DOCUMENTO POLÍTICO, ESTO ES: LA DECIDIDA VOLUNTAD DE LOS CONSTITUYENTES DE ORGANIZAR UN RÉGIMEN EN EL QUE EL PARLAMENTO NO QUEDASE SITUADO "SOBRE" LOS OTROS PODERES;

EL DESEO DE DAR VIDA A UN EJECUTIVO QUE HICIESE ALGÓ MÁS QUE "EJECUTAR" (57).

ES EVIDENTE QUE EL ACTUAL EJECUTIVO NO ESTÁ SUBORDINADO AL PARLAMENTO. LAS IMPORTANTES FACULTADES QUE LA CONSTITUCIÓN CONCEDE AL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y AL GOBIERNO DAN BASE PRECISAMENTE PARA LA INTERPRETACIÓN CONTRARIA. EL PROCESO LEGISLATIVO, EL MECANISMO PARA SER EFECTIVA LA RESPONSABILIDAD POLÍTICA DEL GOBIERNO, EL SISTEMA DE DISOLUCIÓN, TODAS LAS RELACIONES ENTRE EL PARLAMENTO Y EL EJECUTIVO ESTÁN TAMBIÉN CONFIGURADAS POR LA IDEA DE UN MANDO EFICAZ SIN DEMASIADAS TRABAS DE ASAMBLEAS REPRESENTATIVAS.

ES IMPORTANTE EN NUESTRO ANÁLISIS ABORDAR LOS TRES PUNTOS CLAVE SOBRE LOS QUE SE CENTRAN LAS RELACIONES ENTRE EL PARLAMENTO FRANCÉS Y SU EJECUTIVO, Y QUE SE REFIEREN CONCRETAMENTE AL PROCESO LEGISLATIVO, AL PROCESO DE LA RESPONSABILIDAD GUBERNAMENTAL Y LA DISOLUCIÓN DE LA ASAMBLEA NACIONAL.

1) SOBRE EL PROCESO LEGISLATIVO TENEMOS QUE LA CONSTITUCIÓN DE LA Vª REPÚBLICA, SEÑALA EXPRESAMENTE EL "ÁMBITO DE LA LEY"; ESTO ES, QUE UNA SERIE DE MATERIAS TIENEN QUE SER REGULADAS POR LEYES. EN CUANTO AL RESTO, QUE NO ESTÁN INCLUIDAS EN TAL RELACIÓN, PODRÁN, CONFORME AL 37 CONSTITUCIONAL, SER OBJETO SÓLO DE REGLAMENTOS. ESTE CRITERIO SUPUSO UNA NOVEDAD EN LA FRANCIA DE FINALES DE LOS 50': PRIMERO, PORQUE CONSAGRA

(57) DUVERGER, MAURICE - INSTITUTIONS POLITIQUES ET DROIT CONSTITUTIONNEL  
EN JIMÉNEZ DE PARGA M. - OP. CIT. P. 220

LA DEFINICIÓN MATERIA DE LA LEY: SEGUNDO, PORQUE HACE A LA LEY ACEPTACIÓN Y AL REGLAMENTO, REGLA GENERAL.

POR SU PARTE EL ARTÍCULO 34 CONSTITUCIONAL ENUMERA LA MATERIA DE LEGISLACIÓN, DISTINGUIENDO DOS GRANDES GRUPOS. EN UNO DE ELLOS LA LEY SE LIMITA A "DETERMINAR LOS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES"; EN EL OTRO, LA NORMA LEGAL DEBE CONCRETAR MÁS, ES TO ES, "FIJA LAS REGLAS".

SIGUIENDO EL ANÁLISIS DEL MENCIONADO ARTÍCULO 34, EN CONTRAMOS QUE EL ÚLTIMO PÁRRAFO PERMITE "PRECISAR Y CONCRETAR" POR LEY ORGÁNICA LA LISTA DE MATERIAS QUE CORRESPONDE AL LEGISLADOR. SI SE LLEGARA A FORMULAR UN CATÁLOGO MUY AMPLIO Y DETALLADO LA LEGISLACIÓN SERÍA EL CAUCE JURÍDICO MÁS FRECUENTEMENTE UTILIZADO POR LOS PODERES PÚBLICOS Y EL REGLAMENTO EL CAUCE EXCEPCIONAL. EN OTRAS PALABRAS: LO CONTRARIO DE LO QUE SE ESBOZÓ EN EL MOMENTO FUNDACIONAL DEL SISTEMA. EN BASE A TODO ELLO, PODEMOS ESTABLECER LAS FASES DEL PROCESO LEGISLATIVO FRANCÉS.

A) LA PRIMERA SE REFERIRÍA A LA "INICIATIVA" DE LAS LEYES. ESTA PERTENECE CONJUNTAMENTE AL PRIMER MINISTRO Y A LOS MIEMBROS DEL PARLAMENTO. TENEMOS QUE UN PROYECTO DE LEY GUBERNAMENTAL PUEDE DEPOSITARSE INDISTINTAMENTE EN LA MESA DE LA ASAMBLEA GENERAL O EN LA DEL SENADO, SALVO LOS PROYECTOS DE LEYES FINANCIERAS QUE TIENEN QUE SOMETERSE EN PRIMER LUGAR A LA CÁMARA DE DIPUTADOS.

EL ARTÍCULO 40 LIMITA LA INICIATIVA LEGISLATIVA DE LOS PARLAMENTARIOS DISPONIENDO QUE: "NO PODRÁN SER ADMITIDAS LAS PROPUESTAS Y ENMIENDAS FORMULADAS POR LOS MIEMBROS DEL PARLAMENTO CUANDO SU APROBACIÓN TENGA COMO CONSECUENCIA LA DISMINUCIÓN DE LOS INGRESOS PÚBLICOS O LA CREACIÓN O EL AUMENTO DE UN GASTO PÚBLICO" (58). (RECORDEMOS QUE EN LA IVª REPÚBLICA ESTA RESTRICCIÓN SOLO LA PADECÍAN LOS SENADORES).

DE CUALQUIER FORMA, EL GOBIERNO ESTÁ CONSTITUCIONALMENTE AUTORIZADO PARA Oponerse A LA ADMISIÓN DE UNA PROPUESTA O ENMIENDA DE LEY CUANDO ESTIME QUE: NO PERTENECE AL DOMINIO LEGISLATIVO, O QUE ES CONTRARIA A UNA DELEGACIÓN QUE LE FUESE ACORDADA EN VIRTUD DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 38 CONSTITUCIONAL.

B) RESPECTO A LA VOTACIÓN DE LAS LEYES, ESTAS DEBEN SER APROBADAS POR LAS DOS CÁMARAS REÚNIDAS POR SEPARADO. CADA CÁMARA VOTARÁ EL MISMO TEXTO LEGISLATIVO. SI NO HAY DISCREPANCIAS ENTRE LA ASAMBLEA NACIONAL Y EL SENADO, LA CONSTITUCIÓN CONCEDE A AMBAS CÁMARAS IDÉNTICAS FACULTADES.

ES EL ARTÍCULO 45 CONSTITUCIONAL EL QUE REGULA EL PROCEDIMIENTO A SEGUIR CUANDO LA ASAMBLEA NACIONAL Y EL SENADO NO LLEGAN A PONERSE DE ACUERDO. POR ESTE ARTÍCULO SE DISPONE QUE: EL PRIMER MINISTRO PROVOCA LA REUNIÓN DE UNA "COMISIÓN MIXTA PARITARIA"; ESTA COMISIÓN ELABORA UN TEXTO SOBRE LAS DISPOSICIONES

(58) ARTÍCULO 40, TEXTO DE LA CONSTITUCIÓN DE LA Vª REPÚBLICA FRANCESA, PROMULGADA EL 4 DE OCTUBRE DE 1958.

NES DEL DEBATE Y EL GOBIERNO LO SOMETE A LA VOTACIÓN DE LAS DOS ASAMBLEAS; SI LA COMISIÓN MIXTA NO LLEGA A ADOPTAR UN TEXTO COMÚN, O SI ESTE TEXTO NO ES APROBADO POR LAS DOS CÁMARAS, EL GOBIERNO CONCEDE LA ÚLTIMA Y DEFINITIVA PALABRA A LA ASAMBLEA NACIONAL.

EN CASO DE DESACUERDO ENTRE LA ASAMBLEA NACIONAL Y EL SENADO, RESULTA POR LO ANTERIOR QUE LA SEGUNDA CÁMARA SE DEBILITA NOTABLEMENTE EN SUS FACULTADES LEGISLADORAS.

C) EN CUANTO A LA TERCERA FASE REFERENTE A LA PROMULGACIÓN DE LAS LEYES, ES EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA QUIEN PROMULGA TODAS LAS LEYES VOTADAS POR EL PARLAMENTO EN UN PLAZO DE 15 DÍAS, PERO LA PROMULGACIÓN PUEDE SER DEMORADA SI SE DAN LOS CONSABIDOS TRES INCIDENTES: QUE EL PRESIDENTE PIDA, EN SUS ATRIBUCIONES, UNA NUEVA DELIBERACIÓN AL PARLAMENTO SOBRE LA LEY O ALGUNOS DE SUS ARTÍCULOS; EL PRESIDENTE PUEDE TAMBIÉN SOMETER A REFERENDUM NACIONAL, DETERMINADOS PROYECTOS DE LEY EN RAZÓN DE LA IMPORTANCIA DE LOS MISMOS (EN GENERAL, LOS RELATIVOS A LA ORGANIZACIÓN DE LOS PODERES PÚBLICOS, LOS QUE IMPLIQUEN LA APROBACIÓN DE UN ACUERDO DE COMUNIDAD Y LOS QUE TIENDAN A AUTORIZAR LA RATIFICACIÓN DE UN TRATADO, QUE SIN SER CONTRARIO A LA CONSTITUCIÓN INCIDA SOBRE EL FUNCIONAMIENTO DE LAS CONSTITUCIONES); FINALMENTE, EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, EL PRIMER MINISTRO Y EL PRESIDENTE DE CUALQUIERA DE LAS DOS ASAMBLEAS PUEDEN REMITIR AL CONSEJO NACIONAL UN PROYECTO DE LEY PARA QUE SE ACUERDE SU CONSTITUCIONALIDAD.



D) EL PROCEDIMIENTO DESCRITO EN LOS PUNTOS ANTERIORES ES EL QUE RIGE PARA LA CREACIÓN DE LEYES ORDINARIAS, PERO EXISTEN CASOS ESPECIALES DONDE EL PROCEDIMIENTO VARÍA Y SE REFIEREN CONCRETAMENTE A LAS LEYES ORGÁNICAS Y LAS LEYES FINANCIERAS, QUE EXIGEN PARA SU ELABORACIÓN REQUISITOS Y TRÁMITES ESPECIALES.

POR OTRA PARTE, ENCONTRAMOS AQUÍ FUNDAMENTO LEGAL PARA HABLAR DEL PRESIDENCIALISMO FRANCÉS O RÉGIMEN DE "EJECUTIVO FUERTE", FENÓMENO QUE SE HA DADO EN LLAMAR EN NUESTROS DÍAS "LA POTESTAD REGLAMENTARIA DE LA ADMINISTRACIÓN" (A LA CUAL DEDICAMOS EL ÚLTIMO CAPÍTULO DE ESTA TESIS, EN BASE A NUESTRAS CONCLUSIONES FINALES).

NOS REFERIMOS CONCRETAMENTE AL FENÓMENO DEL CONSTITUCIONALISMO FRANCÉS, O "LEGISLACIÓN POR ORDENANZAS", Y SEGÚN EL CUAL EL GOBIERNO PUEDE, CONFORME AL 38 CONSTITUCIONAL, PEDIR AUTORIZACIÓN AL PARLAMENTO PARA TOMAR EN FORMA DE ORDENANZA MEDIDAS QUE NORMALMENTE SON DEL DOMINIO DE LA LEY. LA CONSTITUCIÓN DE LA Vª REPÚBLICA PARECE, A NUESTRO JUICIO, EN ESTE PUNTO MÁS REALISTA QUE LA DE LA IVª REPÚBLICA. LA AUTORIZACIÓN QUE CONCEDA AL PARLAMENTO TENDRÁ, DESDE LUEGO, UN PLAZO LIMITADO, ASÍ SE ESTABLECE EN EL CITADO ARTÍCULO 38. EN CUANTO AL ÁMBITO DE ESTAS ORDENANZAS Y LOS PROBLEMAS QUE ESTAS DEBAN REGLAMENTAR TIENEN TAMBIÉN SUS FRONTERAS. PUES EL GOBIERNO NO PODRÁ TOMAR "TODAS LAS MEDIDAS" QUE HABITUALMENTE CAEN EN LA ESFERA DE LA LEY.

LAS ORDENANZAS QUE COMO SABEMOS SE ADOPTAN EN EL CON

SEJO DE MINISTROS CON INFORME DEL CONSEJO DE ESTADO, ENTRAN EN VIGOR INMEDIATAMENTE DESDE SU PUBLICACIÓN. PERO SE CONSIDERARÁN CADUCADAS SI EL GOBIERNO, ANTES DE QUE EXPIRE EL PLAZO SEÑALADO EN LA LEY DE HABILITACIÓN, NO DEPOSITA EN EL PARLAMENTO UN PROYECTO DE LEY QUE CONTENGA LA RATIFICACIÓN DE LAS MISMAS.

LAS ORDENANZAS CAMBIARÁN DE NATURALEZA AL EXPIRAR EL PLAZO DE EMERGENCIA, PUES MIENTRAS DURE LA SITUACIÓN EXCEPCIONAL, SON ACTOS ADMINISTRATIVOS Y COMO TALES PUEDEN RECURRIRSE. UNA VEZ EXPIRADO EL PLAZO CONCEDIDO AL GOBIERNO, LAS ORDENANZAS NO PODRÁN MODIFICARSE MÁS QUE POR LEY, YA QUE SE CONVIERTEN EN VERDADERAS LEYES.

POR ÚLTIMO, VEMOS QUE EL ARTÍCULO 41 CONSTITUCIONAL PERMITE AL GOBIERNO Oponerse a LA ADMISIÓN DE TODA PROPUESTA O ENMIENDA DE LEY QUE SE REFIERA A MATERIAS O PROBLEMAS SOBRE LOS QUE ÉL ESTÉ DICTANDO ORDENANZAS. EL PARLAMENTO POR LO TANTO, SI CONCEDE LA AUTORIZACIÓN PARA LEGISLAR EN EL CAMPO, RENUNCIA AUTOMÁTICAMENTE A INMISCUIRSE EN CUALQUIER PARCELA DEL MISMO (ES SABIDO QUE LA IIIª Y IVª REPÚBLICAS MÁS INSEGURAS NO SE ATREVIERON A TANTO).

2) UN SEGUNDO ASPECTO EN DONDE OBSERVAMOS CLARAMENTE LA IDEA DE UN MANDO EFICAZ SIN EXCESIVAS TRABAS PARLAMENTARIAS EN EL ÁMBITO DE LAS RELACIONES ENTRE EL PARLAMENTO Y EL EJECUTIVO, LO TENEMOS EN EL PROCESO DE LA RESPONSABILIDAD GUBERNAMENTAL QUE SEÑALA EL ARTÍCULO 20 CONSTITUCIONAL DE LA Vª REPÚBLICA FRANCESA.

A ESTE RESPECTO TENEMOS QUE LA LEY DEL 3 DE JUNIO DE 1958, Y QUE CONCEDIÓ EL PODER CONSTITUYENTE AL GENERAL DE GAULLE OBLIGA A RECOGER DICHO PRINCIPIO EN EL FUTURO TEXTO FUNDAMENTAL. ASÍ PUES, LA VIGENTE CONSTITUCION FRANCESA SEÑALA CUATRO FORMAS DE HACER EFECTIVA LA RESPONSABILIDAD POLÍTICA DEL GOBIERNO; EN TRES DE ELLAS DECIDE LA ASAMBLEA NACIONAL, PERO EN LA CUARTA ES EL SENADO EL QUE CONTROLA LA GESTIÓN PÚBLICA.

EL PRIMER PROCEDIMIENTO ES INCOADO POR EL PROPIO GOBIERNO, PUES CONFORME AL ARTÍCULO 49: "EL PRIMER MINISTRO PREVIA DELIBERACIÓN DEL CONSEJO DE MINISTROS, HACE RESPONSABLE AL GOBIERNO ANTE LA ASAMBLEA NACIONAL DE SU PROGRAMA, O EVENTUALMENTE, DE UNA DECLARACIÓN DE POLÍTICA GENERAL". EL GOBIERNO PRETENDE DE ESTA FORMA AVALUAR SU PROGRAMA INICIAL O UN CAMBIO EN EL MISMO, CON LOS VOTOS DE LOS DIPUTADOS. NORMALMENTE USARÁ ESTA ARMA POLÍTICA UN GABINETE QUE CUENTE CON LA MAYORÍA DE LA ASAMBLEA. PORQUE SI LA CÁMARA DE DIPUTADOS DESAPRUEBA EL PROGRAMA O LA DECLARACIÓN DE POLÍTICA GENERAL, EL ARTÍCULO 50 FIJA LA CORRESPONDIENTE SANCIÓN: "EL PRIMER MINISTRO DEBE PRESENTAR AL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA LA DIMISIÓN DEL GOBIERNO".

EL SEGUNDO PROCEDIMIENTO SE INICIA POR LA PROPIA ASAMBLEA; ESTAMOS AQUÍ FRENTE A LA CLÁSICA "MOCIÓN DE CENSURA". ES EVIDENTE QUE EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL 49 CONSTITUCIONAL HACE BASTANTE DIFÍCIL QUE PROSPERE UNA CENSURA PARLAMENTARIA. DECIMOS ESTO PORQUE SON VARIOS LOS REQUISITOS QUE DEBE CUMPLIR Y ENTRE ELLOS ENCONTRAMOS QUE: TIENE QUE ESTAR FIRMADA AL MENOS POR UNA DÉCIMA PARTE DE LOS DIPUTADOS; NO SE VOTA HASTA QUE HA

YAN TRANSCURRIDO 48 HORAS DEL DEPÓSITO; SE RECUELTAN SÓLO LOS VOTOS FAVORABLES A LA MOCIÓN DE CENSURA (PUES LOS ABSTENCIONISTAS, SE SUPONE QUE PRESENTES O AUSENTES, ESTÁN AL LADO DEL GOBIERNO); Y FINALMENTE, UNA MOCIÓN DE CENSURA SE APRUEBA CUANDO CONSIGUE EL APOYO DE LA MAYORÍA DE LOS MIEMBROS QUE COMPONEN LA ASAMBLEA: NO BASTA CON LA MAYORÍA DE LOS QUE EFECTIVAMENTE SE PRONUNCIAN.

ADEMÁS DE ESTOS REQUISITOS LA VIGENTE CONSTITUCIÓN FRANCESA CONSIGNA UNA GRAVE LIMITACIÓN PARA LOS DIPUTADOS QUE HAYAN FIRMADO UNA MOCIÓN DE CENSURA RECHAZADA, ESTO ES, NO PODRÁN PROPONER OTRA DURANTE LA MISMA ETAPA PARLAMENTARIA.

ENCONTRAMOS A ESTE MISMO RESPECTO UN TERCER PROCEDIMIENTO QUE TIENE UN CARÁCTER ESPECIAL. SUPONE ESTE UNA MANERA DE COMPROMETER LA RESPONSABILIDAD DEL GOBIERNO (ESTO ES, "CUESTIÓN DE CONFIANZA"), QUE PUEDE TERMINAR EN UNA "MOCIÓN DE CENSURA". ESTE CURIOSO MECANISMO ESTÁ REGULADO EN EL PÁRRAFO TERCERO DEL 49 CONSTITUCIONAL, QUE DICE TEXTUALMENTE: "EL PRIMER MINISTRO PUEDE, PREVIA DELIBERACIÓN DEL CONSEJO DE MINISTROS COMPROMETER LA RESPONSABILIDAD DEL GOBIERNO ANTE LA ASAMBLEA NACIONAL RESPECTO A LA VOTACIÓN DE UN TEXTO... EN TAL CASO, EL TEXTO SE CONSIDERARÁ ADOPTADO, SALVO QUE SEA VOTADA UNA MOCIÓN DE CENSURA DEPOSITADA EN LAS 24 HORAS SIGUIENTES".

LA ASAMBLEA TIENE QUE PRONUNCIARSE CON CLARIDAD. ESTO ES O RETIRA LA CONFIANZA AL GOBIERNO, EN BASE A UNA MOCIÓN DE CENSURA APROBADA CONTRA ÉL, O LE PROPORCIONA LOS INSTRUMENTOS

TOS ADECUADOS PARA SU TAREA VOTANDO AL EFECTO LOS TEXTOS QUE SEAN NECESARIOS. VEMOS AQUI QUE NO CABE REPETIR LAS ACTITUDES PARLAMENTARIAS POCO ROTUNDAS Y PERTURBADORAS DE LAS ANTERIORES III<sup>a</sup> Y IV<sup>a</sup> REPUBLICAS.

FINALMENTE DIREMOS SOBRE ESTE PUNTO QUE EL PRIMER MINISTRO ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE, PARA PEDIR AL SENADO QUE APRUEBE UNA DECLARACIÓN DE POLÍTICA GENERAL. NO SE SEÑALA SANCIÓN EN EL TEXTO PARA EL CASO DE QUE LA SEGUNDA ASAMBLEA SE MANIFIESTE EN CONTRA DEL GOBIERNO. PERO UN VOTO DESFAVORABLE DE LOS SENADORES REPRESENTARÁ SIEMPRE UN DURO GOLPE MORAL PARA CUALQUIER GABINETE, ELLO CONSIDERANDO EL AUGE QUE HA TOMADO EN EL ACTUAL RÉGIMEN FRANCÉS.

3) UN ÚLTIMO FACTOR A CONSIDERAR EN LAS RELACIONES ENTRE EL PARLAMENTO Y EL EJECUTIVO Y QUE UNA VEZ MÁS NOS MUESTRA EL CARÁCTER "PRESIDENCIALISTA", O DE EJECUTIVO FUERTE EN EL ACTUAL RÉGIMEN FRANCÉS, LO TENEMOS EN ESA ARMA POLÍTICA O FACULTAD DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y QUE CONSISTE EN LA DISOLUCIÓN DE LA ASAMBLEA NACIONAL. UNA VEZ MÁS APARECE AQUI LA FIGURA PRESIDENCIAL COMO ÁRBITRO DE LA MARCHA DE LA VIDA POLÍTICA FRANCESA.

AFIRMAMOS ESTO PORQUE LA CONSTITUCIÓN LE PERMITE AL JEFE DEL ESTADO ACORDAR LA DISOLUCIÓN DEL PARLAMENTO CASI CON PLENA LIBERTAD, MEDIANTE UN DECRETO QUE NO NECESITA EL REFRENDO MINISTERIAL Y SIN MÁS REQUISITO PREVIO QUE UNAS CONSULTAS OFICIALES QUE NO LE VINCULAN. SIN EMBARGO OBSERVAMOS QUE LO NOR

MAL SERÁ QUE EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DISUELVAN LAS ASAMBLEAS QUE OBSTACULICEN LA ACCIÓN DEL GOBIERNO; PERO, PUEDE SUCEDER QUE EL JEFE DEL ESTADO VEA EN LA DISOLUCIÓN EL INSTRUMENTO ADECUADO PARA ACABAR CON UNA POSIBLE ALIANZA DE MINISTROS Y PARLAMENTARIOS, EN LA HIPÓTESIS DE UN GABINETE VERDADERAMENTE RESPALDADO POR LOS CAPITANTES.

SIN EMBARGO LEYENDO CUIDADOSAMENTE EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 16, VEMOS QUE SE LE IMPONE AL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA UNA LIMITACIÓN MUY SIGNIFICATIVA, ESTO ES, LA DE NO PODER DISOLVER LA ASAMBLEA MIENTRAS EJERZA LOS PLENOS PODERES QUE EL MISMO ARTÍCULO LE OFRECE.

### 3.2.4. INSTITUCIONES Y FORMAS CONSTITUCIONALES

#### A) SOMERO ANÁLISIS DEL TEXTO CONSTITUCIONAL DE 1958

UN PRIMER PUNTO A ANALIZAR A ESTE RESPECTO SERÍA EL TEXTO CONSTITUCIONAL VIGENTE DE 1958. A PRIMERA VISTA OBSERVAMOS QUE TIENE DOS CARACTERÍSTICAS CLAVE: A) ES UN DOCUMENTO BASTANTE EXTENSO, CON 92 ARTÍCULOS EN TOTAL Y UN ESTILO LITERARIO A NUESTRO JUICIO, NO MUY AFORTUNADO, SORPRENDE QUE PARA DEFINIR LA MISIÓN DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA LOS CONSTITUYENTES DE DE GAULLE HAYAN PLAGIADO EL ARTÍCULO 10 DEL PROYECTO CONSTITUCIONAL PREPARADO POR EL GOBIERNO DE VICHY. ELLO REDUNDA EN UNA DIFÍCIL COORDINACIÓN ENTRE EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 13 Y EL PÁRRAFO 10. DEL ARTÍCULO VEINTIUNO; B) UNA SEGUNDA CARACTERÍSTICA ES QUE RESULTA UN DOCUMENTO COMPLEJO, QUE ABUSA DE LA REMISIÓN A LEYES ORGÁNICAS.

POR OTRA PARTE, ANALIZANDO LA ESTRUCTURA INTERNA DEL TEXTO CONSTITUCIONAL FRANCÉS, VEMOS QUE NO SE DISTINGUE CON CLARIDAD LA PARTE DOGMÁTICA DE LA PARTE ORGÁNICA; AUNQUE EL PREÁMBULO Y EL TÍTULO PRIMERO PUEDEN CONSIDERARSE COMO SU PARTE DOGMÁTICA Y SIN EMBARGO, CREEMOS QUE EL ARTÍCULO 66 SI DEBIERA HABERSE INCLUIDO EN ELLA.

RESPECTO A LA MENCIONADA PARTE DOGMÁTICA, ENCONTRAMOS QUE EN LA DECLARACIÓN DE DERECHOS SE RATIFICA LA MISMA DE 1789, SEGÚN FUE CONFIRMADA Y COMPLETADA POR EL PREÁMBULO DE LA CONSTITUCIÓN DE 1946 PARA LA IVª REPÚBLICA. LOS ARTÍCULOS 2º Y 3º PRODUCEN LAS SOLEMNES AFIRMACIONES DE LA CONSTITUCIÓN DE 1946, ESTO ES: "FRANCIA ES UNA REPÚBLICA INDIVISIBLE, LAICA, DEMOCRÁTICA Y SOCIAL"; "EL EMBLEMA NACIONAL ES EL EMBLEMA TRICOLOR . ." ETC. Y SE PROCLAMA QUE "LA SOBERANÍA NACIONAL PERTENECE AL PUEBLO FRANCÉS", FÓRMULA ESTA ÚLTIMA DE COMPROMISO Y QUE SE NOS HA CE UN POCO ABSURDA.

LA MAYOR NOVEDAD DEL TÍTULO PRIMERO LO ENCONTRAMOS EN EL ARTÍCULO 4, PUES ESTE PRECEPTO CONSTITUCIONALIZA A "LOS PARTIDOS Y LAS AGRUPACIONES POLÍTICAS", SIEMPRE QUE RESPETEN LOS "PRINCIPIOS DE LA SOBERANÍA NACIONAL Y DE LA DEMOCRACIA". AQUÍ APARECE A NUESTRO JUICIO, UN GIRO IMPORTANTE PUES ES EVIDENTE QUE DE LA DEMOCRACIA DE INDIVIDUOS SE PASA A LA DEMOCRACIA DE GRUPOS.

EN CUANTO A LA PARTE "ESTRICTAMENTE ORGÁNICA" DEDICA SUS PRIMEROS TÍTULOS AL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y AL GOBIER

NO Y POSTERGA AL PARLAMENTO AL TÍTULO 40., QUE EN LA CONSTITUCIÓN DEL 46 PERTENECÍA AL TÍTULO 20. NO SE NOS PASA POR ALTO QUE ESTE NUEVO ORDEN INDICA CLARAMENTE CUAL ES LA VERDADERA JERARQUÍA DE LAS INSTITUCIONES EN LA ACTUAL REPÚBLICA FRANCESA

TRATÁNDOSE DE LA DELICADA CUESTIÓN DE LA "REVISIÓN" DEL TEXTO CONSTITUCIONAL, PARECÍA QUE QUEDABA REGULADA EN EL ARTÍCULO 89 Y ASÍ LO SOSTENÍAN DISTINTOS TRATADISTAS COMO M. JIMÉNEZ DE PARGA (59). SIN EMBARGO EN OTOÑO DE 1962 EL GENERAL DE GAULLE, AMPARÁNDOSE EN EL 11 CONSTITUCIONAL ACORDÓ SOMETER "DIRECTAMENTE A REFERÉNDUM" UN PROYECTO DE REFORMA DE LOS ESTRATÉGICOS ARTÍCULOS 6 Y 7 CONSTITUCIONALES RELATIVOS A LA ELECCIÓN DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA. POR EL PROPIO REFERÉNDUM DEL 28 DE OCTUBRE DE ESE MISMO AÑO, LA CONSTITUCIÓN FUE MODIFICADA CON UN 62,25% DE VOTOS FAVORABLES A LA PROPUESTA GAULLISTA.

AÚN CONSIDERANDO QUE ESE REFERÉNDUM DE 1962 FUERA INCONSTITUCIONAL, LA VERDAD ES QUE HA IMPLANTADO UN PRECEDENTE QUE PODRÁ SER INVOCADO EN OCASIONES FUTURAS. POR ELLO CONSIDERAMOS QUE DEBEN DISTINGUIRSE DOS PROCEDIMIENTOS "NORMALES" DE REVISIÓN DE LA CONSTITUCIÓN, ESTABLECIDOS EN EL 89 CONSTITUCIONAL; Y ADEMÁS UN TERCER PROCEDIMIENTO CALIFICABLE DE "EXTRAORDINARIO" Y QUE SE BASA EN LA DISCUTIBLE VERSIÓN GAULLISTA DEL ARTÍCULO 11. TODO ELLO SIN OLVIDAR EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL QUE SEÑALA EL ARTÍCULO 85 CONSTITUCIONAL.

-----  
(59) JIMÉNEZ DE PARGA, MANUEL.- Op. Cit., p. 184.



SEGÚN EL ARTÍCULO 89, LA "REVISIÓN NORMAL" IMPLICA DOS MÉTODOS: A) EL PRIMERO CONSTA DE CUATRO FASES, ESTO ES: INICIATIVA, QUE PUEDE TOMARLA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA A PROPUESTA DEL PRIMER MINISTRO O TOMARLA UN MIEMBRO DEL PARLAMENTO: VOTACIÓN, EN LA QUE LAS DOS ASAMBLEAS, REUNIDAS POR SEPARADO, DECIDIRÁN SOBRE EL PROYECTO O LA PROPUESTA DE TÉRMINOS IDÉNTICOS; REFERÉNDUM, POR EL QUE EL PUEBLO TIENE QUE CONFIRMAR O DESAPROBAR EL PARECER DE LOS PARLAMENTARIOS; Y FINALMENTE, LA PROMULGACIÓN, QUE CORRESPONDE AL JEFE DE ESTADO SOBRE LA LEY CONSTITUCIONAL DE REVISIÓN; B) EL SEGUNDO MÉTODO SE REGULA POR EL ARTÍCULO 85 CONSTITUCIONAL, Y CON ÉL SE ELUDE EL RIESGO DE REFERÉNDUM. EN ESTE CASO EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA ESTÁ FACULTADO PARA SOMETER EL PROYECTO DE REVISIÓN AL PARLAMENTO CONVOCADO EN CONGRESO. SI CONSIGUE UNA VOTACIÓN FAVORABLE POR MAYORÍA DE LOS TRES QUINTOS DE LOS SUFRAGIOS EMITIDOS, EL PROYECTO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL, SE CONSIDERARÁ APROBADO, REMATÁNDOSE EL PROCESO CON LA PROMULGACIÓN OFICIAL (ES DE DESTACAR QUE ESTOS DOS CAMINOS HACIA LA REFORMA CONSTITUCIONAL PASAN INELUDIBLEMENTE POR EL PARLAMENTO).

EN CUANTO A LA REVISIÓN EXTRAORDINARIA Y DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 11 CONSTITUCIONAL, IMPLICA LA FACULTAD AL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA PARA SOMETER A REFERÉNDUM "CUALQUIER PROYECTO DE LEY RELATIVO A LA ORGANIZACIÓN A LOS PODERES PÚBLICOS" SI TENEMOS EN CUENTA QUE EXISTE EN LA CONSTITUCIÓN VIGENTE EN FRANCIA UN TÍTULO ESPECIALMENTE DEDICADO A LA REVISIÓN DEL TEXTO CONSTITUCIONAL (TÍTULO XIV, CON UN SOLO ARTÍCULO, EL 89), OBSERVAMOS QUE LAS INTERPRETACIONES JURÍDICAS DEL DOCUMENTO VIE-

RON EN EL MENCIONADO ARTÍCULO 11 CONSTITUCIONAL UNA "FUNCIÓN ARBITRAL" DEL JEFE DEL ESTADO FRANCÉS, QUE ACTUANDO COMO UN PODER NEUTRO DEJABA AL PUEBLO LA DECISIÓN DEFINITIVA.

POR OTRO LADO, SE CREYÓ QUE SOLO PODÍAN APROBARSE POR REFERÉNDUM DEL ARTÍCULO 11 LAS LEYES POLÍTICAS ORDINARIAS QUE AFECTANDO AL FUNCIONAMIENTO DE LOS PODERES PÚBLICOS NO TUVIERAN RANGO CONSTITUCIONAL; PUES SE DIJO QUE PARA REVISAR ESTAS ÚLTIMAS DEBE SOMETERSE A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 89.

EN EL TERRENO DE LOS HECHOS FUE CURIOSO QUE APARTÁNDOSE DE LA OPINIÓN DE LOS ESPECIALISTAS Y ENFRENTÁNDOSE ABIERTAMENTE AL PARLAMENTO, EL GENERAL DE GAULLE ABANDONÓ EL OTOÑO DE 1962 SU POSICIÓN DE ÁRBITRO E INVOCANDO EL ARTÍCULO 11 CONSTITUCIONAL SOMETIÓ A REFERÉNDUM -COMO YA SE MENCIONÓ-, LA REFORMA DE DOS PRECEPTOS CONSTITUCIONALES: ESTO ES LOS ARTÍCULOS 6 Y 7. CONSIDERAMOS QUE ESTA HA SIDO QUIZÁS, LA MÁS GRAVE INFRACCIÓN CONTRA LA LEY FUNDAMENTAL EN LA HISTORIA DE LA Vª REPÚBLICA FRANCESA.

### 3.2.5. EL PRESIDENTE Y EL GOBIERNO, PIEZAS CLAVE EN EL SISTEMA POLÍTICO FRANCÉS

DEDICAMOS LOS DOS ÚLTIMOS ASPECTOS DE NUESTRO ANÁLISIS DEL ACTUAL RÉGIMEN PARLAMENTARIO FRANCÉS, A LAS DOS PIEZAS CLAVE, QUE JUNTO CON EL PARLAMENTO CONSTITUYEN LOS TRES PILARES DEL SISTEMA POLÍTICO VIGENTE EN FRANCIA. NOS REFERIMOS CONCRETAMENTE A LA PERSONA DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y AL GO

BIERNO. -GABINETE-, (AMBOS INTEGRANTES DEL PODER EJECUTIVO).

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA ES LA PIEZA FUNDAMENTAL DEL SISTEMA POLÍTICO FRANCÉS, PUES SI LEEMOS CUIDADOSAMENTE EL ARTÍCULO 5º CONSTITUCIONAL, SE LO CARACTERIZA DE ESTA FORMA: "EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA VELA POR EL CUMPLIMIENTO DE LA CONSTITUCIÓN. ASEGURA CON SU ARBITRAJE EL FUNCIONAMIENTO REGULAR DE LOS PODERES PÚBLICOS Y LA CONTINUIDAD DEL ESTADO. ES EL FIADOR DE LA INDEPENDENCIA NACIONAL, DE LA INTEGRIDAD DEL TERRITORIO, ASÍ COMO DEL CUMPLIMIENTO DE LOS ACUERDOS DE COMUNIDAD Y DE LOS TRATADOS" (60).

PARTIENDO DE ESTA DISPOSICIÓN CLAVE EN LA CONSTITUCIÓN FRANCESA RESPECTO A LA PERSONA DEL JEFE DEL ESTADO, PASAMOS A ANALIZAR BREVEMENTE LOS ASPECTOS FUNDAMENTALES QUE SE REFIEREN AL RÉGIMEN JURÍDICO CONSTITUCIONAL AL RESPECTO Y QUE PUEDEN SIN TETIZARSE EN LOS SIGUIENTES:

PRIMERAMENTE, EL REFERENTE A LA ELECCIÓN DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, QUE COMO SE SABE, FUE NOTABLEMENTE MODIFICADO POR EL REFERÉNDUM DEL 6 DE NOVIEMBRE DE 1962 Y QUE CONSTITUYE SIN DUDA, EL MÁS IMPORTANTE CAMBIO CONSTITUCIONAL EFECTUADO HASTA AHORA EN EL RÉGIMEN. PUES, SI EN LOS CUATRO PRIMEROS AÑOS DEL RÉGIMEN SE ESTABLECÍA UNA FÓRMULA DE DESIGNACIÓN DEL

-----  
(60) ARTICULO 5º, TEXTO DE LA CONSTITUCION DE LA Vª REPUBLICA FRANCESA, PROMULGADA EL 4 DE OCTUBRE DE 1958.

PRESIDENTE POR MEDIO DE UN "COLEGIO DE NOTABLES"; EL SISTEMA ACTUAL SUPONE QUE ES ELEGIDO POR MEDIO DE UN "SUFRAGIO UNIVERSAL DIRECTO", CONFORME AL REFORMADO ARTÍCULO 6º CONSTITUCIONAL.

EN CUANTO AL 7º CONSTITUCIONAL, QUE FUE TAMBIÉN OBJETO DE REFORMA, SE ELIGE AL PRESIDENTE POR MAYORÍA ABSOLUTA DE LOS SUFRAGIOS EMITIDOS. SE DISPONE TAMBIÉN QUE SI TAL MAYORÍA NO SE ALCANZA EN LA PRIMERA VUELTA DEL ESCRUTINIO, SE PROCEDERÁ A UNA SEGUNDA VUELTA EN EL SEGUNDO DOMINGO SIGUIENTE. DE CUALQUIER FORMA, SOLO PUEDEN PRESENTARSE A ESTA OTRA OPORTUNIDAD LOS DOS CANDIDATOS QUE QUEDEN A LA CABEZA CON UN MAYOR NÚMERO DE SUFRAGIOS EN LA PRIMERA VUELTA.

NOS SIGUE DICIENDO EL MENCIONADO ARTÍCULO 7º CONSTITUCIONAL, QUE EL ESCRUTINIO SE ABRE POR CONVOCATORIA DEL GOBIERNO LA ELECCIÓN DEL NUEVO PRESIDENTE TIENE LUGAR 20 DÍAS COMO MÍNIMO Y 35 COMO MÁXIMO ANTES DE LA EXPIRACIÓN DE LOS PODERES DEL PRESIDENTE EN EJERCICIO.

UN SEGUNDO ASPECTO CLAVE SOBRE LA PERSONA DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA FRANCESA, ES EL REFERENTE A SU ESTATUTO PERSONAL. Y A ESTE RESPECTO TENEMOS QUE SIEMPRE CONFORME AL MENCIONADO ARTÍCULO 6 CONSTITUCIONAL, EL MANDATO PRESIDENCIAL DURA 7 AÑOS. ADEMÁS DE QUE EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA ES IRRESPONSABLE CIVIL, PENAL Y POLÍTICAMENTE Y SÓLO PUEDE SER JUZGADO EN CASO DE ALTA TRACIÓH. SI SE DIERA ESTE ÚLTIMO SUPUESTO, Y CONFORME AL 68 CONSTITUCIONAL, COMPARECE ÚNICAMENTE ANTE EL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA.

LOS ACTOS DEL PRESIDENTE SON REFRENDADOS, EN PRINCIPIO POR EL PRIMER MINISTRO O POR LOS MINISTROS RESPONSABLES; SALVO LAS IMPORTANTES EXCEPCIONES QUE SEÑALA EL ARTÍCULO 19.

POR SU PARTE EL ARTÍCULO 7<sup>º</sup> CONSTITUCIONAL ESTABLECE LAS NORMAS PARA CUBRIR LA VACANTE QUE PUDIERA PRODUCIRSE EN LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA; Y A ESTE RESPECTO EL PRIMER LUGAR EN EL ORDEN SUCESORIO CORRESPONDE AL PRESIDENTE DEL SENADO, CON UN MANDATO PROVISIONAL Y LIMITADO, PUES HAY QUE PROCEDER INMEDIATAMENTE A NUEVAS ELECCIONES. ES EL CASO DE LA PRESIDENCIA INTERINA QUE DEJA EN SUSPENSO LOS PROCEDIMIENTOS DE CONTROL PARLAMENTARIO DEL GOBIERNO DE LOS ARTÍCULOS 49 Y 50 Y DE REFORMA CONSTITUCIONAL DEL ARTÍCULO 89.

OTRO ASPECTO IMPORTANTE RESPECTO AL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA ES EL REFERENTE A SUS PODERES. EN ESTE TERRENO CABE DISTINGUIR, POR UNA PARTE, LOS PODERES QUE EL PRESIDENTE EJERCE NORMALMENTE, Y POR OTRA, LOS QUE LA CONSTITUCIÓN LE FACULTA PARA EJERCER EN SITUACIONES EXCEPCIONALES. DENTRO DE LOS PRIMEROS, SE PUEDEN SEÑALAR FUNCIONES REPRESENTATIVAS, EJECUTIVAS Y ARBITRALES; TODA VEZ QUE LOS PODERES EXTRAORDINARIOS SE OTORGAN CONFORME AL 16 CONSTITUCIONAL.

DESMEMBRANDO SOMERAMENTE ESTAS ALUDIDAS TRES FUNCIONES DE LOS PODERES PRESIDENCIALES, TENEMOS QUE: LAS FUNCIONES REPRESENTATIVAS SON LAS PROPIAS DE TODO JEFE DE ESTADO MODERNO E INCLUYEN: ACREDITAR EMBAJADORES ANTE POTENCIAS EXTRANJERAS O RECIBIR A LOS PROVENIENTES DE ESAS MISMAS POTENCIAS EXTRANJERAS

SIENDO EN DEFINITIVA EL SUPREMO REPRESENTANTE DEL ESTADO RESPECTO A LAS FUNCIONES EJECUTIVAS, IMPLICAN ACTIVIDADES COMO: PRESIDIR LOS CONSEJOS DE MINISTROS, FIRMAR LAS ORDENANZAS Y DECRETOS DELIBERADOS EN EL CONSEJO DE MINISTROS, NOMBRAR LOS PRINCIPALES EMPLEOS CIVILES Y MILITARES DEL ESTADO, DESEMPEÑAR LA JEFATURA DE LAS FUERZAS ARMADAS Y COMITÉS DE DEFENSA NACIONAL; NEGOCIAR Y RATIFICAR LOS TRATADOS INTERNACIONALES DE LOS QUE FRANCIA SEA SIGNATARIA.

RESPECTO A LAS FUNCIONES ARBITRALES, MERECE CONSIDERACIÓN APARTE POR LA IMPORTANCIA QUE EL TEXTO CONSTITUCIONAL LE ASIGNA AL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, PUES SE DISPONE QUE: "EL PRESIDENTE ASEGURA EL FUNCIONAMIENTO REGULAR DE LOS PODERES PÚBLICOS Y CONTINUIDAD DEL ESTADO" (61). ELLO NOS CONDUCE A PENSAR QUE TALES FUNCIONES DEBEN DESEMPEÑARSE CON SINGULAR PRUDENCIA POLÍTICA.

Así TENEMOS QUE: EL PRESIDENTE NOMBRA AL PRIMER MINISTRO, SIN CONDICIONES CONSTITUCIONALES, AUNQUE DADA SU POSICIÓN DE ÁRBITRO DECIDIRÁ CONFORME AL JUEGO DE LAS FUERZAS POLÍTICAS Y EVITARÁ UNA SOLUCIÓN IMPOSITIVA.

TENEMOS TAMBIÉN QUE EL PRESIDENTE PROMULGA LAS LEYES, Y CONFORME AL ARTÍCULO 10º CONSTITUCIONAL, ESTÁ AUTORIZADO A SOLICITAR AL PARLAMENTO UNA NUEVA DELIBERACIÓN DE LA LEY O DE

-----  
(61) TITULO II, ARTICULO 5º TEXTO DE LA CONSTITUCION DE LA 5ª REPUBLICA FRANCESA, PROMULGADA EL 4 DE OCTUBRE DE 1958.

ALGUNO DE SUS ARTÍCULOS. ASÍ COMO EL 61 CONSTITUCIONAL LE FACULTA PARA REMITIR LAS LEYES, ANTES DE SU PROMULGACIÓN, AL CONSEJO CONSTITUCIONAL, LA PROMULGACIÓN EN LA ACTUAL CONSTITUCIÓN FRANCESA NO ES UN MERO ACTO FORMAL, PUES LA PROMULGACIÓN PRESIDENCIAL RESALTA SU POSICIÓN DE "ÁRBITRO QUE JUZGA EN MATERIA LEGISLATIVA" (62).

POR OTRA PARTE, EL PRESIDENTE PUEDE SOMETER A REFERENDUM DETERMINADOS PROYECTOS ENUMERADOS CONFORME AL ARTÍCULO 11 CONSTITUCIONAL, ACTUANDO TAMBIÉN COMO UN PODER NEUTRAL QUE DEJA A LA CIUDADANÍA LA DECISIÓN DEFINITIVA.

OTRO ASPECTO IMPORTANTE DEL ESTATUTO PRESIDENCIAL, ES LA FACULTAD PERSONALÍSIMA PARA DISOLVER LA ASAMBLEA NACIONAL, MEDIDA POLÍTICA IMPLEMENTADA PARA PONER FIN A UN ESTADO DE INVIABILIDAD POLÍTICA.

OTRAS ATRIBUCIONES DE MENOR IMPORTANCIA FACULTAN AL PRESIDENTE PARA: OPTAR ENTRE SOMETER A REFERENDUM LOS PROYECTOS DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL O SOMETERLOS SIMPLEMENTE A LA APROBACIÓN DEL PARLAMENTO CONVOCADO EN CONGRESO; TAMBIÉN ES EL SALVAGUARDA DE LA INDEPENDENCIA DE LAS AUTORIDADES JUDICIALES; TIENE TAMBIÉN LA PRERROGATIVA O "DERECHO DE GRACIA", PREVIA CONSULTA AL CONSEJO SUPERIOR DE LA MAGISTRATURA (DE LOS CUALES TIENE LA POTESTAD DE NOMBRAR A TODOS SUS MIEMBROS MENOS UNO, O SEA NUEVE); FINALMENTE, SE COMUNICA CON LAS DOS CÁMARAS DEL PARLA-

(62) JIMENEZ DE PARGA, MANUEL.- Op. Cit p. 196.

MENTO POR MEDIO DE "MENSAJES", QUE NO DAN LUGAR A NINGÚN DEBATE.

RESPECTO A ESTE BREVE ANÁLISIS SOBRE ESTATUTO PERSONAL DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA FRANCESA, NO NOS RESTA SINO MENCIONAR LAS "ATRIBUCIONES EXCEPCIONALES" QUE LE ASIGNA EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL, AUTORIZÁNDOLE PARA ASUMIR PODERES EXTRAORDINARIOS Y SE CONVIERTA "POR SÍ Y ANTE SÍ" EN UN AUTÉNTICO DICTADOR. ES ESTE A NUESTRO JUICIO UN DESAFORTUNADO PRECEPTO QUE DISPONE QUE: "CUANDO LAS INSTITUCIONES DE LA REPÚBLICA, LA INDEPENDENCIA DE LA NACIÓN, LA INTEGRIDAD DEL TERRITORIO O EL CUMPLIMIENTO DE SUS COMPROMISOS INTERNACIONALES SE VEAN AMENAZADOS DE UNA MANERA GRAVE E INMEDIATA Y SE INTERRUMPA EL FUNCIONAMIENTO REGULAR DE LOS PODERES PÚBLICOS CONSTITUCIONALES, EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA ADOPTARÁ LAS MEDIDAS QUE TALES CIRCUNSTANCIAS EXIJAN, DESPUÉS DE CONSULTAR CON EL PRIMER MINISTRO CON LOS PRESIDENTES DE LAS ASAMBLEAS Y CON EL CONSEJO CONSTITUCIONAL. INFORMARÁ DE ELLO A LA NACIÓN POR MEDIO DE UN MENSAJE" (63).

SOBRE ESTE DELICADO PUNTO DEL CONSTITUCIONALISMO FRANCÉS, NADA HAY QUE OBJETAR A NUESTRO JUICIO, EN PRINCIPIO, A LA CONCESIÓN DE PODERES AMPLIOS PARA SITUACIONES CRÍTICAS. PERO ENTENDEMOS QUE EL TEXTO CONSTITUCIONAL FRANCÉS RESULTA INADMISIBLE POR SER EL PROPIO PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, SIN MÁS LÍMITE QUE ALGUNAS CONSULTAS OFICIALES, EL QUE CALIFICA CUÁNDO Y CÓMO HA LLEGADO EL MOMENTO DE GRAVEDAD Y CONSECUENTEMENTE PUE-

(63) ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA Vª REPÚBLICA FRANCESA, PROMULGADA EL 4 DE OCTUBRE DE 1958.



DE SUSPENDER PRÁCTICAMENTE LA CONSTITUCIÓN SIN PLAZO NI MEDIDA. NOS PREGUNTAMOS SI SE ENCUENTRA AQUÍ REALMENTE LA ESENCIA DE ESE PRESIDENCIALISMO FRANCÉS QUE CARACTERIZA A LA Vª REPÚBLICA DESDE LA REFORMA DE 1962 PRECONIZADA POR CHARLES DE GAULLE.

DENTRO DE ESTE SOMERO ESTUDIO DEL SISTEMA PARLAMENTARIO FRANCÉS SE PRESENTA UN ESTUDIO SOBRE LA COMPOSICIÓN Y REGULACIÓN DEL GOBIERNO.

SOBRE ESTE PARTICULAR LA CONSTITUCIÓN VIGENTE EN FRANCIA CONSGRA TODO EL TÍTULO 3º EN BREVE ARTICULADO, DE SÓLO CUATRO ARTÍCULOS, ESTO ES DEL 20 AL 23; PASANDO SEGUIDAMENTE AL TÍTULO 5º DONDE TAMBIÉN SE FORMALIZAN ASPECTOS IMPORTANTES DE LA INSTITUCIÓN GUBERNAMENTAL, COMO VEREMOS MÁS ADELANTE.

CUATRO SON LOS ASPECTOS BÁSICOS A CONSIDERAR EN EL ANÁLISIS SOBRE EL GOBIERNO DE LA Vª REPÚBLICA FRANCESA: LA COMPOSICIÓN DEL GOBIERNO, EL NOMBRAMIENTO DE SUS MIEMBROS, EL ESTATUTO PERSONAL DE LOS MISMOS Y LOS PODERES GUBERNAMENTALES.

RESPECTO AL PRIMER RUBRO, SABEMOS QUE EL GOBIERNO FRANCÉS ESTÁ INTEGRADO POR EL PRIMER MINISTRO, LOS MINISTROS Y LOS SECRETARIOS DE ESTADO. HACIENDO UN POCO DE HISTORIA, ENCONTRAMOS QUE EL TEXTO DE 1958 ES EL PRIMERO EN LA HISTORIA CONSTITUCIONAL FRANCESA EN HABLAR DE UN "PRIMER MINISTRO". ADemás ENCONTRAMOS QUE EN LA PRÁCTICA EL NUEVO RÉGIMEN HA CREADO "MINISTROS DELEGADOS CERCA DEL PRIMER MINISTRO", QUE TIENEN SOLO CIERTA PREENMINENCIA FORMAL SOBRE LOS RESTANTES.

LOS MIEMBROS DEL GOBIERNO SE REÚNEN EN "CONSEJO DE MINISTROS" BAJO LA PRESIDENCIA DEL JEFE DEL ESTADO. CABE DESTACAR QUE SÓLO DE MANERA CONSTITUCIONAL EL PRIMER MINISTRO PUEDE SUPLIR AL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA ANTE EL CONSEJO DE MINISTROS, Y ELLO CONFORME AL 21 CONSTITUCIONAL: "EN VIRTUD DE UNA DELEGACIÓN EXPRESA Y PARA UN ORDEN DEL DÍA DETERMINADO". ADVIERTIENDO EL PROPIO TEXTO, QUE EL PRESIDENTE, POR LA IMPORTANCIA DE TAL FUNCIÓN, "NO DEBE RENUNCIAR DE FORMA HABITUAL" A ELLA.

TAMBIÉN DEBEN MENCIONARSE EL PESO QUE ESTÁN TENIENDO EN LA EVOLUCIÓN DEL RÉGIMEN FRANCÉS OTRAS REUNIONES DE MINISTROS, COMO LOS "CONSEJOS DE GABINETE", LOS "CONSEJOS RESTRINGIDOS" Y LOS "CONSEJOS INTERMINISTERIALES" QUE SUELEN PREPARAR Y FACILITAR EN CASI TODOS LOS SISTEMAS CONTEMPORÁNEOS LAS DELIBERACIONES DE LOS CONSEJOS DE MINISTROS PROPIAMENTE DICHOS.

EN CUANTO AL NOMBRAMIENTO DE LOS MIEMBROS DEL GABINETE Y CONFORME AL PROCEDIMIENTO EXPEDITIVO QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 8 DE LA CONSTITUCIÓN, PARA EL NACIMIENTO DE UN GABINETE "EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA NOMBRA AL PRIMER MINISTRO, SE PONE FIN A SUS FUNCIONES CUANDO EL PRIMER MINISTRO PRESENTA LA DIMISIÓN AL GOBIERNO. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA A PROPUESTA DEL PRIMER MINISTRO NOMBRA A LOS OTROS MIEMBROS DEL GOBIERNO Y, DE LA MISMA MANERA PONE FIN A SUS FUNCIONES".

UNA VEZ NOMBRADO EL GOBIERNO, EL PRIMER MINISTRO EXPONE SUS PROGRAMAS A LA ASAMBLEA NACIONAL, QUE PUEDE APROBARLO O RECHAZARLO. CUANDO LA ASAMBLEA APRUEBA EL PROGRAMA GUBERNAMEN-

TAL, EL GABINETE QUEDA INVESTIDO; CUANDO LO RECHAZA, EL PRIMER MINISTRO DEBE PRESENTAR AL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA LA DIMISIÓN DEL GOBIERNO.

NO CABE DUDA DE QUE ESTE SENCILLO PROCEDIMIENTO CONTRASTA CON EL COMPLEJO MECANISMO QUE DEBÍA PONERSE EN MARCHA PARA EL MISMO FIN, DURANTE EL RÉGIMEN DE LA IV<sup>a</sup> REPÚBLICA.

IMPORTANTE ES TAMBIÉN MENCIONAR RESPECTO AL ESTATUTO PERSONAL DE LOS MIEMBROS DEL GOBIERNO FRANCÉS QUE LA CONSTITUCIÓN DE 1958 INTRODUCIÓ LA NOVEDAD DE HACER INCOMPATIBLES LAS FUNCIONES DE MIEMBRO DEL GOBIERNO Y EL EJERCICIO DE CUALQUIER MANDATO PARLAMENTARIO. SE HA QUERIDO CON ELLO EVITAR DE UNA PARTE, LAS CRISIS MINISTERIALES QUE ALGUNOS DIPUTADOS OCASIONABAN CON LA ESPERANZA DE CONSEGUIR UNA CARTERA EN EL FUTURO GABINETE; Y SE HA PROCURADO FACILITAR POR OTRA PARTE, LA FORMACIÓN DE GOBIERNOS COHERENTES SIN ATADURAS CON LAS CÁMARAS, QUE OCASIONEN LA DIVISIÓN DE SUS MIEMBROS.

SIN EMBARGO, LA INCOMPATIBILIDAD ENTRE LA FUNCIÓN PARLAMENTARIA Y EL PUESTO DE MINISTRO PUEDE RESTAR DEL CONCURSO GOBIERNAMENTAL A PERSONALIDADES VALIOSAS Y FAVORECER EL ACCESO DE LOS SIMPLES "TÉCNICOS" AL PODER POLÍTICO.

TAMBIÉN ES INTERESANTE RECORDAR QUE CON OBJETO DE PALIAR EN LO POSIBLE ESAS IMPERFECCIONES DE LA VIGENTE CONSTITUCIÓN FRANCESA, LA ORDENANZA DEL 17 DE NOVIEMBRE DE 1958 CONCEDE UN PLAZO DE UN MES, A CONTAR DESDE LA FECHA EN QUE UN PARLA-

MENTARIO SEA NOMBRADO MINISTRO, PARA QUE LA INCOMPATIBILIDAD DE VENG A EFECTIVA, (SALVO EN GABINETES EFÍMEROS, CON MENOS DE UN MES, CASO EN EL QUE EL MIEMBRO DEL GOBIERNO NO PERDERÍA SU MANDATO PARLAMENTARIO).

LAS ORDENANZAS QUE REGULAN LAS ELECCIONES PARA DIPUTADOS Y SENADORES HAN PROCURADO IGUALMENTE SUAVIZAR LOS EFECTOS DE LA MENCIONADA INCOMPATIBILIDAD. LOS "SUSTITUTOS", QUE CONFORME AL REGLAMENTO INTERNO DE LA ASAMBLEA NACIONAL FRANCESA HAYAN REEMPLAZADO EN LAS CÁMARAS A UN SENADOR O A UN DIPUTADO, NO PRESENTARÁN SU CANDIDATURA CONTRA ÉL EN LAS ELECCIONES SIGUIENTES QUE SE RIJAN POR UN ESCRUTINIO MAYORITARIO.

UN ÚLTIMO ASPECTO ES EL REFERENTE A LOS PODERES QUE EL GOBIERNO OSTENTA EN EL TEXTO CONSTITUCIONAL VIGENTE DE 1958. EN EL MISMO SE DISTINGUEN LAS FUNCIONES DEL GOBIERNO, POR UNA PARTE COMO ÓRGANO COLECTIVO Y POR OTRA LAS FUNCIONES PROPIAS DEL PRIMER MINISTRO.

EN CUANTO A LAS DEL GOBIERNO, ESTE DECIDE Y CONDUCE LA POLÍTICA DE LA NACIÓN, CONFORME AL ARTÍCULO 20 CONSTITUCIONAL; ASÍ ESTE PRECEPTO SEÑALA CLARAMENTE LOS FINES DEL PODER GUBERNAMENTAL. DE CUALQUIER FORMA, PARA REALIZAR SU COMETIDO, EL GOBIERNO CUENTA CON LOS MEDIOS CONSTITUCIONALES ADECUADOS, PUES: "DISPONE DE LA ADMINISTRACIÓN Y DE LA FUERZA ARMADA", CONFORME AL ARTÍCULO MENCIONADO.

EN CUANTO AL PRIMER MINISTRO, TIENE EXPRESAMENTE EN-

COMENDADAS TRES IMPORTANTES FUNCIONES: LA ADMINISTRATIVA, LA REGULAMENTARIA Y LA DIRECCIÓN GUBERNAMENTAL. EL CAMPO RESTRINGIDO QUE EL NUEVO TEXTO ASIGNA A LA ACTIVIDAD LEGISLATIVA, AUMENTA LA TRASCENDENCIA DE ESTAS FUNCIONES DEL PRIMER MINISTRO.

COMO LÍDER POLÍTICO DE LA NACIÓN, EL PRIMER MINISTRO PROPONE -COMO YA QUEDÓ DICHO-, EL NOMBRAMIENTO Y EL CESE DE LOS OTROS MIEMBROS DEL GOBIERNO. ESTO REFUERZA SU POSICIÓN EN EL SENO DEL GABINETE. PERO LA RESPONSABILIDAD DEL GOBIERNO ANTE EL PARLAMENTO Y LA EXIGENCIA DEL REFRENDO MINISTERIAL PARA LOS ACTOS EJECUTIVOS, ACTÚAN DE EFICAZ CONTRAPESO AL RESPECTO.

### 3.2.6. RELACIONES ENTRE EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA Y EL GOBIERNO

NO PODEMOS TERMINAR ESTA BREVE SEMBLANZA DEL RÉGIMEN PARLAMENTARIO FRANCÉS Y CONCRETAMENTE DE SU GOBIERNO, SIN MENCIONAR EL MECANISMO DE LAS RELACIONES ENTRE EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y EL GOBIERNO.

DECIMOS ESTO PORQUE CON EL ANÁLISIS DE ESTA IMPORTANTE CUESTIÓN SE VISLUMBRA CON CLARIDAD EL AUTÉNTICO CARÁCTER DE LA Vª REPÚBLICA FRANCESA. AL EFECTO SURGEN, A NUESTRO ENTENDER DOS PREGUNTAS FUNDAMENTALES: ¿CUÁL ES LA POSICIÓN DEL GOBIERNO ANTE EL JEFE DEL ESTADO? POR UNA PARTE, Y POR OTRA ¿QUEDA EL PRIMER MINISTRO BAJO LA DEPENDENCIA POLÍTICA DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, O POR EL CONTRARIO, EL JEFE DEL ESTADO COMO ÁRBITRO DEL SISTEMA, HA DE LIMITARSE A CUIDAR DEL BUEN FUNCIONAMIEN

TO DE LAS INSTITUCIONES SIN INTERFERIR NORMALMENTE EN LA MARCHA DE LAS MISMAS?

CONSIDERAMOS QUE ESTAS DOS PREGUNTAS SE CONTESTAN DE DISTINTA MANERA SEGÚN EL ENFOQUE QUE SE LE DE AL PROBLEMA: PORQUE SI SE TOMA EN CUENTA SÓLO EL CONTEXTO CONSTITUCIONAL, CABE SOSTENER UNA TESIS, PERO SI ATENDEMOS A LA PRÁCTICA POLÍTICA SE GUIDA EN FRANCIA EN EL BREVE HISTORIAL DEL ACTUAL RÉGIMEN, SURGE OTRA RESPUESTA TEÓRICA DIFERENTE.

POR UNA PARTE TENEMOS QUE, LAS RELACIONES ENTRE EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y EL GOBIERNO EN EL TEXTO CONSTITUCIONAL, PUEDEN ENJUICIARSE DESDE UN PUNTO DE VISTA ESTRICTAMENTE JURÍDICO-FORMAL Y EN ESTE CASO, VEMOS QUE EL ACTUAL GOBIERNO FRANCÉS "NO ES RESPONSABLE ANTE EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA". PERO, PARA EL FUNCIONAMIENTO EFECTIVO DE LAS INSTITUCIONES, EL GOBIERNO "TIENE QUE CONTAR" CON LA CONFIANZA DEL PRESIDENTE. VEMOS QUE INCLUSO EN LA ACTUAL SEGUNDA FASE DE LA Vª REPÚBLICA (YA SIN SU FUNDADOR DE GAULLE), PUEDE EL ACTUAL JEFE DEL ESTADO DESEMBARAZARSE DE UN PRIMER MINISTRO AUNQUE ESTE GOCE DE LA CONFIANZA DE LA ASAMBLEA: BASTARÁ PARA ELLO CON QUE EL PRESIDENTE ACUERDE LA DISOLUCIÓN DEL PARLAMENTO.

POR LO ANTERIORMENTE DICHO Y POR OTRA PARTE, VEMOS QUE LOS PODERES REALES DEL PRESIDENTE FRENTE AL GOBIERNO RESULTAN CONSIDERABLES. EL ARTÍCULO 19 CONSTITUCIONAL ENUMERA LOS ACTOS DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA QUE PRECISAN DE REFRENDO Y LOS QUE NO LO REQUIEREN. SI DEJAMOS EN EL SEGUNDO GRUPO

DE LOS EXENTOS, LA DISOLUCIÓN DE LA ASAMBLEA, EL USO DE LOS PODERES EXCEPCIONALES DEL 16 CONSTITUCIONAL, LOS MENSAJES, EL RECURSO AL REFERÉNDUM QUE AUTORIZA EL ARTÍCULO 11, Y FINALMENTE, EL NOMBRAMIENTO DEL PRIMER MINISTRO, CONCLUIMOS QUE EL PRESIDENTE GOZA DE UNA GRAN LIBERTAD DE ACCIÓN RESPECTO AL GOBIERNO.

SIN EMBARGO, Y A PESAR DE TODO ELLO, AUNQUE EL PRESIDENTE ES LA "PIEDRA DE TOQUE" DE TODO EL SISTEMA, SI ESTUDIAMOS CON CUIDADO LAS FACULTADES QUE LE OTORGA LA CONSTITUCIÓN, VEMOS CLARAMENTE QUE CASI TODA LA "INICIATIVA POLÍTICA" RESIDE EN EL GOBIERNO.

EN CUANTO A ESTAS RELACIONES PRESIDENTE-GOBIERNO EN LA PRÁCTICA DEL ACTUAL RÉGIMEN FRANCÉS, LOS DOS PIONEROS COMO JEFES DE GOBIERNO (DEBRÉ Y POMPIDOU) SE LIMITARON A CUMPLIR CON EL PROGRAMA DEL JEFE DE ESTADO. DE ESTE MODO LAS RELACIONES ENTRE EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y EL GOBIERNO SE CONCIBEN EN UNA FORMA DISTINTA DE LA QUE CABE DEDUCIR DEL TEXTO CONSTITUCIONAL; RENÉ CAPITANT ASEGURÓ QUE EXISTIÓ EN EL GAULLISMO UNA "SUBORDINACIÓN POLÍTICA DEL PRIMER MINISTRO AL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA" (64).

SIN EMBARGO, EN LA SEGUNDA FASE O ACTUAL POSTGAULLISMO, (QUE SE INICIA TRAS LA MUERTE DEL PRESIDENTE GEORGES POMPIDOU), SIEMPRE CONFORME A LAS ATRIBUCIONES QUE LE ASIGNA AL GOBIERNO FRANCÉS EL ARTÍCULO 20 CONSTITUCIONAL, TANTO EL PRIMER MINISTRO, COMO EL GOBIERNO CONSIDERADO EN ÓRGANO COLEGIADO, SE (64) CAPITANT, RENE. - L'AMÉNAGEMENT DU POUVOIR EXÉCUTIF ET LA QUESTION DU CHEF DE L'ÉTAT EN JIPÉNEZ LE PARGA N. - GP. C.T.I. P. 207.

HAN DESVINCULADO NOTABLEMENTE DE ESA SUBORDINACIÓN POLÍTICA AL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA (CON VALERY GISCARD D'ESTAING Y EL ACTUAL JEFE DEL ESTADO F. MITTERRAND), EJERCIENDO SUS FUNCIONES GUBERNAMENTALES EN LA PRAXIS, MÁS APEGADOS AL TEXTO CONSTITUCIONAL.

CON ESTA BREVE EXPOSICIÓN, CREEMOS HABER SEÑALADO LOS PUNTOS BÁSICOS QUE CONSTITUYEN EL ACTUAL RÉGIMEN PARLAMENTARIO DE LA Vª REPÚBLICA FRANCESA; Y PASAMOS EN LA SIGUIENTE PARTE DE ESTE CAPÍTULO A EXPONER LA CORRESPONDIENTE VISIÓN PARLAMENTARIA DEL ACTUAL RÉGIMEN ESPAÑOL.



### 3.3. ESPAÑA

#### 3.3.1. ANALISIS DEL SISTEMA PARLAMENTARIO ESPAÑOL EN BASE A LA ACTUAL CONSTITUCION DE 1978. ANÁLISIS DEL TEXTO CONSTITUCIONAL.

PASAMOS EN ESTA ÚLTIMA PARTE DEL PRESENTE CAPÍTULO A DESARROLLAR EL ANÁLISIS DEL SISTEMA PARLAMENTARIO ESPAÑOL EN BASE A LA ACTUAL CONSTITUCIÓN DE 1978. ELLO IMPLICA EXPONER PRIMERAMENTE LOS CARACTERES FORMALES DE LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA, PUES EL PUNTO DE ESTE MATERIAL LO DEFINE EL CONJUNTO DE PRINCIPIOS ESPECIALES, QUE HAN DE SER EXAMINADOS MÁS ADELANTE. ASÍ FORMALMENTE LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA PODRÍA ESTAR CARACTERIZADA POR LOS SIGUIENTES RASGOS:

VEAMOS QUE, EN PRIMER LUGAR, LA CONSTITUCIÓN DE 1978 ES LA MÁS LARGA DE LAS NUEVE CONSTITUCIONES ESPAÑOLAS QUE HAN TENIDO VIGENCIA DESDE 1912, ELABORADA ESTA ÚLTIMA POR LAS CORTES DE CÁDIZ (A EXCEPCIÓN DE LAS SIETE LEYES FUNDAMENTALES QUE HICIERON FUNCIÓN DE CONSTITUCIÓN EN EL ANTERIOR RÉGIMEN FRANQUISTA Y SIEMPRE DENTRO DE AQUEL SISTEMA JURÍDICO).

LA CONSTITUCIÓN VIGENTE EN ESPAÑA COMPRENDE 179 ARTÍCULOS, CUATRO DISPOSICIONES ADICIONALES, 9 DISPOSICIONES TRANSITORIAS, UNA DEROGATORIA Y UNA FINAL. INCLUYE TAMBIÉN LOS CUATROCIENTOS APARTADOS EN QUE SE DIVIDEN LOS ARTÍCULOS Y EXCEDEN DE 17 MIL LA CANTIDAD DE PALABRAS EMPLEADAS (65).

(65) GONZALO GONZALEZ, MANUEL. - POSICIÓN DE LAS CORTES GENERALES EN LA CONSTITUCIÓN EN SANCHEZ GOYANESE, EL SISTEMA CONSTITUCIONAL ESPAÑOL. PARANINFO, MADRID 1981, P. 98.

EN CUANTO A LA ESTRUCTURA DE LA CONSTITUCIÓN, MANTIENE LA TRADICIÓN ESPAÑOLA LA DIVISIÓN POR "TÍTULOS", QUE SE CORRESPONDEN CON LAS DIFERENTES MATERIAS QUE HAN DE SER REGULADAS. NUESTRA CONSTITUCIÓN HA RESPETADO EL MODELO TRADICIONAL DE LAS CONSTITUCIONES LIBERALES DECIMONÓNICAS DISTIGUIENDO UNA PARTE DOGMÁTICA, COMPUESTA POR EL TÍTULO PRELIMINAR, QUE ENUMERA LOS PRINCIPIOS BÁSICOS DE LA ORGANIZACIÓN POLÍTICA ESPAÑOLA Y POR EL TÍTULO I, QUE ES UNA MAGNA DECLARACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES DE TODO CIUDADANO. LA SEGUNDA PARTE, LLAMADA ORGÁNICA, INCLUYE LA ORGANIZACIÓN DE LOS TRES PODERES, LA ESTRUCTURACIÓN TERRITORIAL DEL PODER, QUE DETERMINA UN ESTADO REGIONAL; ASÍ COMO LA REGULACIÓN DE ASPECTOS FUNDAMENTALES REFERIDOS A LA CORONA COMO CÚSPIDE DEL ESTADO EN FUNCIÓN ARBITRAL Y MODERADORA.

OTROS ASPECTOS DE LA PARTE ORGÁNICA DE LA VIGENTE CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA SE REFIEREN A LA ORGANIZACIÓN ESPAÑOLA, MECANISMOS PARA DAR CUMPLIMIENTO DE LA RESPONSABILIDAD POLÍTICA DEL GOBIERNO; EL INTERESANTE TÍTULO V<sup>º</sup> QUE ANALIZAREMOS ESPECIALMENTE POR SER UNA SÍNTESIS DEL RÉGIMEN PARLAMENTARIO ESPAÑOL, ASÍ COMO TAMBIÉN SE INCLUYEN LOS PROCEDIMIENTOS PARA REFORMAR LA CONSTITUCIÓN Y EL ESTABLECIMIENTO DE UN TRIBUNAL ESPECIAL CUYA MISIÓN EXCLUSIVA ES DEFENDER LA CONSTITUCIÓN DE TODA AGRESIÓN VULNERACIÓN O MENOSCABO QUE PUEDA RECIBIR.

PASANDO A ANALIZAR LOS PRINCIPIOS ESENCIALES DEL SISTEMA CONSTITUCIONAL ESPAÑOL ENCONTRAMOS QUE, ESTE SE ASIENTA SOBRE TRES PILARES BÁSICOS: UNA MONARQUÍA CONSTITUCIONAL, UN RÉGIMEN PARLAMENTARIO Y UN FUNCIONAMIENTO DE AMBOS EN EL MARCO

DE UN ESTADO UNITARIO DESCENTRALIZADO O ESTADO REGIONAL.

COMENTANDO BREVEMENTE EL CONTENIDO DEL PRIMERO DE LOS TRES PILARES MENCIONADOS, TENEMOS QUE EL REFERENTE A LA MONARQUÍA CONSTITUCIONAL SE REFIERE BÁSICAMENTE A LA INSTITUCIÓN DE LA CORONA, QUE SUPONE: UN REY CON FUNCIONES DE ÁRBITRO "MODERADOR" (66), INVOLABLE Y EXENTO DE RESPONSABILIDAD; UNA REGULACIÓN DEL RÉGIMEN SUCESORIO POR PRIMOGENITURA CON EVENTUAL POSIBILIDAD DE REGENCIA; UNA JURA DE LA CONSTITUCIÓN POR PARTE DEL REY QUE GARANTIZA Y PROTEGE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DEL INDIVIDUO.

RESPECTO AL ÚLTIMO DE ESOS PILARES BÁSICOS REFERENTE AL ESTADO REGIONAL, O ESTADO UNITARIO DESCENTRALIZADO, TENEMOS QUE EL ACTUAL SISTEMA ESPAÑOL ADOPTA, CONFORME AL TÍTULO VIII<sup>o</sup> CONSTITUCIONAL, UNA VÍA INTERMEDIA RESPECTO A LAS DOS CONCEPCIONES CLÁSICAS DE LA ORGANIZACIÓN TERRITORIAL DEL ESTADO, ESTO ES, ESTADO UNITARIO Y ESTADO FEDERAL.

QUEREMOS DECIR CON ELLO QUE ESPAÑA ES UN ESTADO UNITARIO, EN CUANTO QUE LA UNIDAD NACIONAL ES EL PRINCIPIO SUPREMO DE LA CONSTITUCIÓN, PERO AL MISMO TIEMPO, ES UN ESTADO PLURAL, PORQUE SE RECONOCEN LAS DIFERENTES REGIONES HISTÓRICAS DE ESPAÑA, DOTÁNDOLAS AL MISMO TIEMPO DE UN AMPLIO RÉGIMEN DE AUTONOMÍAS QUE INCLUYE LA TRANSFERENCIA DE IMPORTANTES COMPETENCIAS, LA CONSTITUCIÓN DE ÓRGANOS DE GOBIERNO PROPIOS, E INCLUSO LA POSIBILIDAD DE CREAR NORMAS LEGISLATIVAS PARTICULARES, TODO E- (66) SANCHEZ GOYANES E. Op. Cit., p. 101.

LLO CONFORME A LOS ARTÍCULOS 148, 147 Y 150 CONSTITUCIONALES RESPECTIVAMENTE.

SIN EMBARGO LA AUTORIDAD UNITARIA DEL ESTADO NO SE CUESTIONA EN EL ACTUAL RÉGIMEN ESPAÑOL. ASÍ TENEMOS QUE LA INICIATIVA DE LA AUTONOMÍA DE ORIGEN LOCAL VINCULA DE MANERA ESTRECHA A LAS CORTES Y AL GOBIERNO A SU PROCESO; LOS ÓRGANOS, YA SEAN CONSEJOS O ASAMBLEA, RECIBEN LA INVESTIDURA DEL REY, A PESAR DE SU CARÁCTER ELECTIVO; EL REPARTO DE COMPETENCIAS ESTÁ A FAVOR DEL ESTADO Y SU TUTELA SIGUE SIENDO ESTRECHA (TODO ELLO CONFORME AL 146, 149, 151, 153, 154 Y 155 CONSTITUCIONALES).

RESPECTO AL TERCER PILAR BÁSICO ESTATAL SEÑALADO Y EL QUE REALMENTE INTERESA A LOS EFECTOS DE NUESTRO TRABAJO DE INVESTIGACIÓN, ESTO ES, EL REFERENTE AL RÉGIMEN PARLAMENTARIO VIGENTE, TENEMOS QUE SE TRATA DE UN PARLAMENTARISMO DE CARÁCTER "MONISTA" (67).

YA VIMOS EN EL SEGUNDO CAPÍTULO QUE ESTE SISTEMA SE REFIERE A UN SÓLO POLO DE PODER, QUE ES LA ASAMBLEA, CON UN GOBIERNO QUE DEPENDE ESTRECHAMENTE DE ÉSTA, Y UN JEFE DEL ESTADO CON ESCASOS PODERES (EN OPOSICIÓN, COMO YA VIMOS, AL RÉGIMEN PARLAMENTARIO DUALISTA O SISTEMA PRESIDENCIALISTA EN EL CUAL, COMO VEREMOS MÁS ADELANTE, EL JEFE DEL ESTADO GOZA DE IMPORTANTES ATRIBUCIONES, ESPECIALMENTE FRENTE A LA ASAMBLEA).

-----  
(67) IBIDEM, P. 102

EN LA ESPAÑA ACTUAL, EL REY COMO JEFE DEL ESTADO, GOZABA DE POCOS PODERES; Y AUNQUE EN UNA PRIMERA LECTURA DE LA CONSTITUCIÓN SOBRE LOS ARTÍCULOS 62 Y 63, LA ENUMERACIÓN DE SUS COMPETENTES ATRIBUCIONES PARECE AMPLIA, VEMOS, PROFUNDIZANDO EN LA CUESTIÓN, QUE TODAS ESAS ACCIONES REGIAS ESTÁN SUPEDITADAS AL REFRENDO O CONSENTIMIENTO DEL PRESIDENTE DEL GOBIERNO O DE OTRAS AUTORIDADES.

EN UN RÉGIMEN PARLAMENTARIO TENEMOS QUE LOS DOS PODERES IMPORTANTES DEL JEFE DEL ESTADO SON NOMBRAR AL PRESIDENTE DEL GOBIERNO Y DISOLVER EVENTUALMENTE LAS CÁMARAS DEL PARLAMENTO, Y SIN EMBARGO, EN EL ACTUAL RÉGIMEN ESPAÑOL, EL REY COMO JEFE DEL ESTADO CARECE PRÁCTICAMENTE DE INICIATIVA PROPIA EN AMBOS CASOS.

NO PUEDE NOMBRAR AL PRESIDENTE DEL GOBIERNO QUE DESEE, SINO A AQUEL QUE LA DISTRIBUCIÓN DE FUERZAS POLÍTICAS EN LAS CORTES O PARLAMENTO ESPAÑOL ACONSEJE, PORQUE EN DEFINITIVA DEBERÁ CONTAR CON EL APOYO Y RATIFICACIÓN DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS. LA PRÁCTICA CONSTITUCIONAL NOS MUESTRA QUE EL REY PROPONDRÁ PRESUMIBLEMENTE, TRAS LAS CONSULTAS CON LOS PRINCIPALES PARTIDOS POLÍTICOS AL JEFE DE LA MAYORÍA PARLAMENTARIA DEL CONGRESO O AL JEFE DEL PARTIDO CON MAYOR NÚMERO DE ESCAÑOS EN EL CONGRESO Y QUE POR TANTO TENGA, MEDIANTE ALIANZAS PARLAMENTARIAS, LAS MÁXIMAS POSIBILIDADES DE ALCANZAR ESA MAYORÍA QUE LE PERMITA RECIBIR EL APOYO DE LA CÁMARA, CONFORME AL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL. EN CUANTO AL SEGUNDO PODER, TAMPOCO EN EL SISTEMA ESPAÑOL PUEDE EL REY DISOLVER LAS CORTES, PUES COMO SE

ÑALA EL 115 CONSTITUCIONAL. NECESITA DEL CONSENTIMIENTO DEL PRESIDENTE DEL GOBIERNO.

REALMENTE ES UNA SOLA FUNCIÓN LA QUE PUEDE REALIZAR EL REY LIBREMENTE, SEGÚN SEÑALA EL ARTÍCULO 65 DE LA CONSTITUCIÓN QUE DICE TEXTUALMENTE: "EL REY NOMBRA Y RELEVA LIBREMENTE A LOS MIEMBROS CIVILES Y MILITARES DE SU CASA" (68). TAMBIÉN EN EL SISTEMA ESPAÑOL SE CUMPLE EL PRINCIPIO DE TODA MONARQUÍA CONSTITUCIONAL EN RÉGIMEN PARLAMENTARIO, SEGÚN EL CUAL: "EL REY REINA PERO NO GOBIERNA" (69). LA MISIÓN DEL REY EN ESPAÑA ACTUAL ES, PRIMORDIALMENTE REPRESENTATIVA CORRESPONDIENDO EL PODER EJECUTIVO ESENCIALMENTE AL GOBIERNO, QUE DEPENDE ESTRECHAMENTE DE LAS CORTES Y SOBRE TODO, DEL CONGRESO, CONFORME AL 97 CONSTITUCIONAL.

RESPECTO A LA ESTRUCTURA DE LAS ACTUALES CORTES ESPAÑOLAS, TENEMOS QUE ESTAS SE ENCUENTRAN FORMADAS POR DOS CÁMARAS CÁMARA BAJA O CONGRESO DE LOS DIPUTADOS Y CÁMARA ALTA O SENADO.

EL SENADO TIENDE A UNA REPRESENTACIÓN TERRITORIAL DEL ESTADO A TRAVÉS DE LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS Y DISPONE DE UN DERECHO DE VETO EN ASUNTOS LEGISLATIVOS QUE EL CONGRESO PUEDE ANULAR POR MAYORÍA ABSOLUTA, ADEMÁS DE UN DERECHO DE INICIATIVA LEGISLATIVA, CONFORME AL 87 CONSTITUCIONAL. POR SU PARTE EL CONGRESO DISPONE DE UN PODER LEGISLATIVO Y PRESUPUESTARIO ÍNTEGRO Y CONTROLA LA RESPONSABILIDAD GUBERNAMENTAL; LO CUAL PUEDE

(68) IBIDEM

(69) IBIDEM

OCURRIR YA SEA POR INICIATIVA DEL PRESIDENTE DEL GOBIERNO (CON PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN DE CONFIANZA), YA SEA POR INICIATIVA DEL PROPIO CONGRESO MEDIANTE LA MOCIÓN DE CENSURA.

DE CUALQUIER MANERA TENEMOS QUE EL PODER DE LAS CORTES SE REFUERZA CON DOS NOTAS: 1) LA EXISTENCIA EN CADA CÁMARA DE UNA DIPUTACIÓN PERMANENTE ENCARGADA DE VELAR EN LOS INTERVALOS ENTRE LAS SESIONES PLENARIAS, DE LOS PODERES DE LAS CÁMARAS; 2) LA POSIBILIDAD POR AMBAS CÁMARAS DE INTERPELAR Y CUESTIONAR AL GOBIERNO CREANDO COMISIONES DE INVESTIGACIÓN CON AMPLIOS PODERES.

TODO ELLO ACONSEJA LA CREACIÓN DE MECANISMOS QUE TIENDAN A IMPEDIR UN DESENFRENO DEL RÉGIMEN PARLAMENTARIO Y A ESTE RESPECTO EXISTEN EN EL SISTEMA CONSTITUCIONAL ESPAÑOL TRES POSIBLES SUPUESTOS: EN EL SUPUESTO DE QUE EL CONGRESO RECHAZARA DURANTE DOS MESES Y DE FORMA SISTEMÁTICA TODOS LOS CANDIDATOS PROPUESTOS POR EL REY PARA LA PRESIDENCIA DEL GOBIERNO, EL MONARCA PODRÁ DISOLVER LAS CORTES Y CONVOCAR A NUEVAS ELECCIONES; EN UN SEGUNDO SUPUESTO TENEMOS QUE LA MOCIÓN DE CENSURA ESTÁ CONDICIONADA A LA PROPUESTA ADJUNTA DE UN NUEVO PRESIDENTE DE GOBIERNO (VEMOS AQUÍ UN SISTEMA DE VOTO DE CENSURA CONSTRUCTIVO), CON LO QUE SE EVITAN MAYORÍAS PARLAMENTARIAS PURAMENTE NEGATIVAS; Y FINALMENTE UN ÚLTIMO SUPUESTO ES QUE EN CIRCUNSTANCIAS NORMALES LA DISOLUCIÓN DE LAS CÁMARAS ESTÁ SOMETIDA A DETERMINADAS RESTRICCIONES.

### 3.3.2. LAS CORTES GENERALES: LA FUNCIÓN LEGISLATIVA

PASAMOS SEGUIDAMENTE A ANALIZAR EL CONTENIDO ESENCIAL DEL PARLAMENTARISMO VIGENTE EN ESPAÑA QUE IMPLICA LA COMPOSICIÓN ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL ACTUAL PARLAMENTO ESPAÑOL EN BASE A LAS CORTES GENERALES Y LA FUNCIÓN LEGISLATIVA.

UN PRIMER PUNTO A ABORDAR EN ESTE ANÁLISIS DEL PARLAMENTARISMO ESPAÑOL NOS LLEVA A RECORDAR LAS TRES FUNCIONES PRINCIPALES QUE HAN VENIDO ASUMIENDO LOS PARLAMENTOS A LO LARGO DE LA EVOLUCIÓN POLÍTICA EN EL MUNDO OCCIDENTAL. LA PRIMERA, SER EL CAUCE EFECTIVO Y AUTÉNTICO DE LA REPRESENTACIÓN POPULAR, ASÍ COMO DE LA PARTICIPACIÓN DE LOS ASUNTOS DEL ESTADO. LA SEGUNDA Y COMO SABEMOS LA MAS ESENCIAL, EJERCER LA POTESTAD LEGISLATIVA QUE IMPLICA LA TAREA DE TRAMITAR, ELABORAR Y APROBAR LAS LEYES. EN CUANTO A LA TERCERA, MUY IMPORTANTE TAMBIÉN, ES LA DE CONTROLAR LA ACTUACIÓN DE LOS GOBERNANTES. TALES FUNCIONES SON HOY LAS ESPECÍFICAS DE TODO PARLAMENTO INSERTADO EN UN SISTEMA POLÍTICO DEMOCRÁTICO.

CONCRETAMENTE EN EL SISTEMA ESPAÑOL, EL PARLAMENTO LO CONSTITUYEN LAS CORTES GENERALES, NOMBRE QUE EVOCA UNA VIEJA TRADICIÓN DE LA MONARQUÍA ESPAÑOLA Y CUYOS ORÍGENES MEDIEVALES TRATAMOS YA EN EL PRIMER CAPÍTULO DE ESTE TRABAJO.

A LAS CORTES POR LO TANTO, COMO PARLAMENTO DE UN SISTEMA DEMOCRÁTICO, CORRESPONDE DESEMPEÑAR LAS TRES FUNCIONES A QUE NOS HEMOS REFERIDO: "REPRESENTAN AL PUEBLO ESPAÑOL, EJERCEN LA POTESTAD LEGISLATIVA DEL ESTADO Y CONTROLAN LA ACCIÓN DEL



GOBIERNO..." (70).

SABEMOS QUE DESDE QUE SE FIJÓ LA DIVISIÓN DE LOS TRES PODERES DEL ESTADO, QUE SE CONVERTIRÍA EN UN PILAR BÁSICO DEL ESTADO LIBERAL SE CONVINO EN ADSCRIBIR EL PODER LEGISLATIVO AL PARLAMENTO, DE TAL MANERA QUE LA EVOLUCIÓN POLÍTICA HA IMPUESTO CASI LA IDENTIFICACIÓN ENTRE FUNCIÓN Y ÓRGANO, DE MODO QUE HABLAR HOY DEL LEGISLATIVO DEBE REFERIRSE TANTO AL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN DE HACER LEYES, COMO AL ÓRGANO O PARLAMENTO A QUE ESTE SE ENCOMIENDA.

ASÍ PUES, JUNTO A TAL FENÓMENO CARACTERÍSTICO DE NUESTRO TIEMPO, APARECE OTRO DE MANERA SIMULTÁNEA: LA FACULTAD DE LEGISLAR, EN CUANTO POTESTAD PARA DICTAR DISPOSICIONES LEGISLATIVAS, HA VENIDO SIENDO PARCIALMENTE ASUMIDA, AÚN CON DENOMINACIONES DIFERENTES, POR EL ÓRGANO ENCARGADO DE DESEMPEÑAR EL PODER EJECUTIVO, ESTO ES POR EL GOBIERNO. DE ESTA FORMA NO SÓLO DISPOSICIONES CON RANGO INFERIOR A LA LEY, COMO PUEDAN SER LOS REGLAMENTOS, SINO VERDADERAS DISPOSICIONES ASIMILADA A LAS LEYES, ESTO ES, DECRETOS-LEY Y DECRETOS LEGISLATIVOS, SON ACTUALMENTE DICTADOS POR LOS GOBIERNOS EN UNA ACTIVIDAD PROPORCIONALMENTE SUPERIOR A LA DE LOS MISMOS PARLAMENTOS. ELLO, POR DIFERENTES RAZONES, PERO PRINCIPALMENTE POR LA NECESIDAD DE PONER EN MANOS DEL ESTADO ADMINISTRATIVO Y GESTOR PROPIO DE NUESTRA ÉPOCA LOS INSTRUMENTOS PARA DESEMPEÑAR EXACTAMENTE SU ACTIVIDAD.

-----  
(70) TÍTULO III, CAPÍTULO PRIMERO, ARTÍCULO 66, DE LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA APROBADA POR LAS CORTES EL 31 DE OCTUBRE DE 1978.

HECHA PUES ESTA PRIMERA ACLARACIÓN, PASAMOS SEGUIDAMENTE A ANALIZAR LA COMPOSICIÓN DE LAS CORTES ESPAÑOLAS, CUYA PRIMERA CARACTERÍSTICA A COMENTAR ES QUE LA CONSTITUCIÓN DE 1978 HA RECUPERADO PARA EL SISTEMA PARLAMENTARIO ESPAÑOL, LA TRADICIÓN DECIMONÓNICA DEL BICAMERALISMO O EXISTENCIA DE DOS CÁMARAS. ANALIZANDO DETENIDAMENTE EL TEXTO CONSTITUCIONAL VIGENTE EN ESPAÑA, ENCONTRAMOS QUE LAS LÍNEAS GENERALES DE ORGANIZACIÓN, RÉGIMEN INTERNO Y FUNCIONAMIENTO DE LAS DOS CÁMARAS DEL PARLAMENTO ESPAÑOL, SE ENCUENTRAN EN EL CAPÍTULO I DEL TÍTULO III DE LA CONSTITUCIÓN, Y QUE SE TITULA PRECISAMENTE "DE LAS CÁMARAS", REGULÁNDOSE CONSTITUCIONALMENTE DE LOS ARTÍCULOS 66 AL 80, AMBOS INCLUSIVE.

#### A) EL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

EN PRIMER LUGAR, Y RESPECTO A LA CÁMARA FUNDAMENTAL O CONGRESO DE LOS DIPUTADOS, ENCONTRAMOS QUE A DIFERENCIA DE LA DEFINICIÓN EXPRESA QUE SE NOS DA DEL SENADO O CÁMARA ALTA, COMO "CÁMARA DE REPRESENTACIÓN TERRITORIAL", NO HAY UN PARECIDO PUNTO DE REFERENCIA PARA EL CONGRESO, O CÁMARA BAJA.

SIN EMBARGO, ES EVIDENTE EL HECHO DE QUE LA COMPOSICIÓN DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS BUSCA REFLEJAR DIRECTAMENTE LAS MAGNITUDES DE LA POBLACIÓN A "NIVEL PROVINCIAL", PARALELO A UN "NIVEL REGIONAL" QUE CARACTERIZA LA COMPOSICIÓN DEL SENADO (71).

EN EL VIGENTE SISTEMA ESPAÑOL, EL CONGRESO DE LOS DI-  
-----  
(71) SANCHEZ GOYANES E. Op. Cit p. 289.

PUTADOS NO TIENE UN NÚMERO FIJO DE MIEMBROS, PUES CONFORME AL 68 CONSTITUCIONAL, PUEDE OSCILAR ENTRE "UN MÍNIMO DE 300 Y UN MÁXIMO DE 400 DIPUTADOS". ES PUES LA CORRESPONDIENTE APLICACIÓN DE LA LEY ELECTORAL LA QUE DETERMINA ESE NÚMERO COMO RESULTADO DE ASIGNAR A CADA UNA DE LAS PROVINCIAS TANTOS DIPUTADOS COMO TENGAN DERECHO, SOBRE LA BASE DE SUS POBLACIONES RESPECTIVAS.

NO PODEMOS DEJAR DE MENCIONAR QUE LAS PRIMERAS ELECCIONES LEGISLATIVAS CONSTITUCIONALES DEL PRESENTE RÉGIMEN, CELEBRADAS EL 10. DE MARZO DE 1979 REPRODUJERON EXACTAMENTE LAS PROPORCIONES ESTABLECIDAS PARA LAS PRIMERAS ELECCIONES DEMOCRÁTICAS, DE JUNIO DE 1977, CONFORME AL REAL DECRETO-LEY DEL 18 DE MARZO DE 1977 SOBRE NORMAS ELECTORALES. ESTA NORMATIVA SIGUE EN PLENA VIGENCIA EN LA ACTUALIDAD Y CONSTITUYE EL DERECHO ELECTORAL ORDINARIO EN LA ESPAÑA ACTUAL Y QUE NO VULNERA, A NUESTRO ENTENDER, LO QUE PODRÍAMOS LLAMAR PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DEL DERECHO ELECTORAL ESPAÑOL Y QUE CABE SINTETIZAR EN LOS SIGUIENTES PUNTOS:

- 1) LA ELECCIÓN DEBE SER POR SUFRAGIO UNIVERSAL, LIBRE, IGUAL, DIRECTO Y SECRETO;
- 2) LA CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL ES LA PROVINCIA. LA LEY DISTRIBUYE EL NÚMERO TOTAL DE DIPUTADOS, ASIGNANDO UNA REPRESENTACIÓN MÍNIMA INICIAL A CADA CIRCUNSCRIPCIÓN Y DISTRIBUYENDO A LOS DEMÁS EN PROPORCIÓN A LA POBLACIÓN;
- 3) LA ELECCIÓN SE VERIFICA EN CADA CIRCUNSCRIPCIÓN ATENDIENDO A CRITERIOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL;
- 4) SON ELECTORES Y ELEGIBLES TODOS LOS ESPAÑOLES EN PLENO USO DE SUS DERECHOS POLÍ

TICOS: 5) LAS ELECCIONES TIENEN LUGAR ENTRE LOS TREINTA Y LOS SESENTA DÍAS DESDE LA TERMINACIÓN DEL MANDATO PARLAMENTARIO.

EN CUANTO A LA DISTRIBUCIÓN DE DIPUTADOS, Y CONFORME A LA DOBLE NORMATIVA, ESTO ES, LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY DE NORMAS ELECTORALES ES ACTUALMENTE, LA SIGUIENTE: CEUTA Y MELILLA, 1 DIPUTADO; SORIA, GUADALAJARA, SEGOVIA, TERUEL, VALENCIA, AVILA Y HUESCA, 3 DIPUTADOS; CUENCA, ZAMORA, ALAVA, LOGROÑO, ALBACETE, LÉRIDA, BURGOS Y SALAMANCA, 4 DIPUTADOS; ALMERÍA, HUELVA, CASTELLÓN, LUGO, CÁCERES, ORENSE, GERONA, VALLADOLID, TOLEDO, TARRAGONA, CD. REAL, NAVARRA Y SANTANDER, 5 DIPUTADOS; LEÓN, BALEARES Y LAS PALMAS, 6 DIPUTADOS; BADAJOZ, JAEN, SANTA CRUZ TENERIFE, GUIPUZCOÁ, CÓRDOBA Y GRANADA, 7 DIPUTADOS; ZARAGOZA, PONTEVEDRA, MURCIA, MÁLAGA Y CÁDIZ, 8 DIPUTADOS; ALICANTE Y LA CORUÑA, 9 DIPUTADOS, OVIEDO Y VIZCAYA, 10 DIPUTADOS; SEVILLA, 12 DIPUTADOS; VALENCIA, 15 DIPUTADOS; MADRID 32 DIPUTADOS; Y FINALMENTE BARCELONA, 33 DIPUTADOS.

EL CONGRESO ES ELEGIDO POR CUATRO AÑOS, DE MODO QUE EL MANDATO DE LOS DIPUTADOS TERMINA CUATRO AÑOS DESPUÉS DE SU ELECCIÓN. EL PROCEDIMIENTO EXPUESTO ES LA VÍA ORDINARIA, PUES LA DISOLUCIÓN DE LA CÁMARA ES UNA VÍA EXCEPCIONAL QUE DETERMINA TAMBIÉN EL FINAL DEL MANDATO PARLAMENTARIO.

#### B) EL SENADO

EN CUANTO A LA CÁMARA ALTA O SENADO ESPAÑOL, YA QUEDÓ DICHO QUE ES "DE REPRESENTACIÓN TERRITORIAL", LO CUAL HA LLEVADO A CALIFICARLA TAMBIÉN DE LA CÁMARA DE LAS REGIONES, PORQUE

SU COMPOSICIÓN BUSCA SUBRAYAR PRECISAMENTE EL PESO ESPECÍFICO DE CADA UNA DE ELLAS DENTRO DE LA REALIDAD NACIONAL.

ESTA REPRODUCCIÓN DE LA ESTRUCTURA NACIONAL DEL ESTADO SE CANALIZA A TRAVÉS DE LA ELECCIÓN DE LOS SENADORES DE LOS ÓRGANOS DE LAS DIFERENTES COMUNIDADES AUTÓNOMAS, ATENDIENDO A CRITERIOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, SEGÚN LA POBLACIÓN RESPECTIVA, ADEMÁS Y CONFORME AL ARTÍCULO 66 CONSTITUCIONAL SE ASIGNA A CADA PROVINCIA, UN NÚMERO MÍNIMO DE 4 SENADORES.

SIN EMBARGO, DEBE ACLARARSE AL RESPECTO QUE CAS PARTICULARIDADES DE ALGUNAS PROVINCIAS ESPAÑOLAS HAN IMPUESTO ALGUNAS MODIFICACIONES DE LA NORMA GENERAL. ASÍ PUES, TENIENDO ESTO EN CUENTA Y SABIENDO QUE CADA PROVINCIA CONSTITUYE UN DISTRITO A EFFECTO DE ELECCIÓN DE SENADORES, ENCONTRAMOS QUE EN LA ACTUALIDAD, CORRESPONDEN A CADA PROVINCIA, CONSTITUÍDAS EN DISTRITOS ELECTORALES, EL MÍNIMO MENCIONADO, SALVO LAS EXCEPCIONES SIGUIENTES: LOS DISTRITOS DE MALLORCA, GRAN CANARIA Y TENERIFE ELIGEN 3 SENADORES; CEUTA Y MELILLA ELIGEN 2; Y FINALMENTE, MENORCA E IBIZA--FORMENTERA, LANZAROTE, FUERTEVENTURA, LA PALMA, LA GOME-RA-HIERRO, ELIGEN 1.

ASÍ PUES, ADEMÁS DE LOS SENADORES QUE CORRESPONDAN A CADA COMUNIDAD AUTÓNOMA POR LA SUMA DE LOS ASIGNADOS A LAS PROVINCIAS QUE LO INTEGRAN, HAY QUE SUMAR LOS QUE TIENEN DERECHO A ELEGIR SUS RESPECTIVOS ÓRGANOS. ESTO ES, AL MENOS UNO CONSIDERADO "MÍNIMO INICIAL" (72), QUE EN SU CASO SE AÑADIRÍA A OTRO (72) IBIDEM, P. 291.

MÁS POR CADA MILLÓN DE HABITANTES DEL MISMO TERRITORIO.

POR OTRA PARTE, EL SENADO ES ELEGIDO TAMBIÉN PARA UN PERIODO DE CUATRO AÑOS Y POR LO TANTO, SU MANDATO TIENE NORMALMENTE ESTA DURACIÓN; AUNQUE SI SE PRODUCE LA DISOLUCIÓN DE LA CÁMARA, EL MANDATO PARLAMENTARIO SENATORIAL CONCLUYE AUTOMÁTICAMENTE; EN CONTRASTE CON LA EVOLUCIÓN HISTÓRICA DEL SENADO ESPAÑOL, OBSERVAMOS HOY UNA DEMOCRATIZACIÓN PLENA DEL SISTEMA ELECTORAL. DECIMOS ESTO, PORQUE CONFORME AL ACTUAL RÉGIMEN, TODOS LOS SENADORES PROCEDEN DE LA ELECCIÓN POPULAR POR VÍA DIRECTA O INDIRECTA Y NO HA SOBREVIVIDO EN LA ACTUALIDAD NI SIQUERA EL PEQUEÑO GRUPO DE SENADORES DE DESIGNACIÓN REAL (AQUEL QUINTO DEL TOTAL O 41 SENADORES QUE ESTABLECÍA LA LEY PARA LA REFORMA POLÍTICA PREVIO A LA COMPOSICIÓN DE LAS CORTES CONSTITUYENTES).

#### C) RÉGIMEN INTERNO DE LAS CÁMARAS Y SU FUNCIONAMIENTO

UN SIGUIENTE ASPECTO A CONSIDERAR EN ESTE BREVE ANÁLISIS DEL VIGENTE SISTEMA PARLAMENTARIO ESPAÑOL, ES EL REFERENTE AL RÉGIMEN INTERNO DE LAS CÁMARAS. SABEMOS QUE EL REGLAMENTO ES LA LEY INTERNA QUE RIGE EN CADA UNA DE LAS DOS CÁMARAS, POR ELLO SU ELABORACIÓN, TRAMITACIÓN Y APROBACIÓN ES COMPETENCIA EXCLUSIVA Y RESPECTIVA DE LAS MISMAS. EL REGLAMENTO DE LAS CÁMARAS PERfila LA ORGANIZACIÓN INTERNA DE ESTAS Y ESTABLECE LOS DIVERSOS PROCEDIMIENTOS DE LA COMPETENCIA PARLAMENTARIA, COMO PUEDA SER EL PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO ETC.; Y ADEMÁS DETERMINA LOS PRINCIPIOS DE SU FUNCIONAMIENTO, SIEMPRE DE CONFORMIDAD CON LA CONSTITUCIÓN.

PARA ENTENDER BIEN ESTOS PUNTOS SEÑALADOS, DEBEMOS CONSIDERAR QUE EL GOBIERNO INTERNO DE LA CÁMARA DESCANSA SOBRE UN TRIPLE EJE: EL PRESIDENTE, LA MESA Y LA DIPUTACIÓN PERMANENTE.

ANALIZANDO SEPARADAMENTE CADA UNO DE ESTOS ELEMENTOS, TENEMOS QUE: LA MESA ES EL ÓRGANO DEL GOBIERNO ORDINARIO Y CONSTA DEL PRESIDENTE, LOS VICEPRESIDENTES Y LOS SECRETARIOS Y SE ENCUENTRA ASISTIDA POR UN PERSONAL ENCARGADO ESPECÍFICAMENTE DE TAL COMETIDO. EN CUANTO AL PRESIDENTE ES ELEGIDO POR LA CÁMARA Y EJERCE EN SU NOMBRE TODOS LOS PODERES ADMINISTRATIVOS Y FACULTADES DE POLICÍA EN EL INTERIOR DE LA RESPECTIVA SEDE, CONFORME AL 72 CONSTITUCIONAL. FINALMENTE, LA DIPUTACIÓN PERMANENTE ESTÁ COMPUESTA POR UN MÍNIMO DE 21 MIEMBROS, QUE REPRESENTAN A LOS GRUPOS PARLAMENTARIOS, EN PROPORCIÓN DE SU IMPORTANCIA NUMÉRICA. SU PRESIDENTE ES EL DE LA CÁMARA RESPECTIVA Y SU FUNCIÓN PRINCIPAL ES LA DE ASUMIR LAS FACULTADES DE LAS CÁMARAS CUANDO ÉSTA SEA DISUELTA, HAYA EXPIRADO SU MANDATO O ESTÉ FUERA DE PERÍODO DE SESIONES. UNA VEZ REUNIDA LA CÁMARA DE NUEVO, LA DIPUTACIÓN PERMANENTE DARÁ CUENTA DE LOS ASUNTOS QUE HAYA PODIDO ADOPTAR, Y SIEMPRE DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 78.

LA ORGANIZACIÓN DE LA CÁMARA SE BASA EN EL PLENO Y EN LAS COMISIONES LEGISLATIVAS. SABEMOS QUE EL PLENO ES LA REUNIÓN DE TODOS LOS MIEMBROS DE LA CÁMARA. EN PRINCIPIO, DEBE CONOCER COMO TAL PLENO DE TODOS LOS ASUNTOS ADOPTADOS POR LA CÁMARA, PERO PUEDE DELEGAR EN LAS COMISIONES LA APROBACIÓN DE PROYECTOS O PROPOSICIONES DE LEY, RESERVÁNDOSE, NO OBSTANTE EL DERECHO DE

RECABAR EN CUALQUIER MOMENTO EL DEBATE Y VOTACIÓN DE LOS MISMOS. LA DELEGACIÓN NO SERÁ POSIBLE EN CASO DE QUE LA MATERIA AFECTADA SEA ALGUNA DE LAS COMPRENDIDAS EN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES A PARTADOS: REFORMAS CONSTITUCIONALES, CUESTIONES INTERNACIONALES, LEYES ORGÁNICAS, LEYES DE BASES Y PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO, TODO CONFORME AL 75 CONSTITUCIONAL.

NO PODEMOS TERMINAR ESTE COMENTARIO, SIN EL HECHO DE QUE EL CARÁCTER REPRESENTATIVO DE LOS ACTUALES PARLAMENTOS HA IMPUESTO LA INSTITUCIONALIZACIÓN DE LAS CORRIENTES IDEOLÓGICAS QUE REPRESENTAN LA MAYORÍA DE LA CÁMARA. LA IMPORTANCIA DE LOS GRUPOS PARLAMENTARIOS, UNIÓN DE TODOS LOS MIEMBROS DE UN MISMO PARTIDO POLÍTICO, O EN SU CASO, DE UNA CORRIENTE AFÍN, RESULTA HOY EN DÍA, EXTRAORDINARIA, HASTA EL PUNTO DE QUE LA JUNTA DE PORTAVOCES DE ESTOS GRUPOS ES EL ÓRGANO EFECTIVO DEL GOBIERNO INTERIOR DE LA CÁMARA.

UN SIGUIENTE ASPECTO A ABORDAR ES EL FUNCIONAMIENTO INTERNO DE LAS CÁMARAS EN EL ACTUAL RÉGIMEN ESPAÑOL, EL CUAL PARTE DE LO QUE SE HA DADO EN LLAMAR LA "LEGISLATURA" Y SUPONE ESE PERÍODO DE CUATRO AÑOS PARA EL CUAL SE ELIGEN LOS DIPUTADOS Y SENADORES Y DURANTE EL CUAL DESEMPEÑAN SUS FUNCIONES CONS TITUYENTES.

A SU VEZ, DENTRO DE CADA AÑO, SE PRODUCE UNA DIVISIÓN EN LOS PERÍODOS ORDINARIOS DE SESIONES, ES DECIR, DOS ETAPAS EN LAS QUE SE DESARROLLAN PLENAMENTE LOS TRABAJOS PARLAMENTARIOS. EL PRIMERO, CUYO COMIENZO COINCIDE CON EL QUE SE DENOMINA "CUR-



SO POLÍTICO"(73), SE EXTIENDE DE SEPTIEMBRE A DICIEMBRE, DESPUÉS DE LAS VACACIONES VERANIEGAS. EL SEGUNDO VA DE FEBRERO A JUNIO, SEPARADO DEL ANTERIOR POR EL DESCANSO NAVIDEÑO, QUE SE PROLONGA A LO LARGO DE ENERO.

SIN EMBARGO, LA INMENSA TAREA DEL DESARROLLO CONSTITUCIONAL QUE CORRESPONDIÓ A LAS CORTES ESPAÑOLAS DE LA PRIMERA LEGISLATURA ENTRE 1975 Y 1983, IMPUSO LA ALTERACIÓN DEL CALENDARIO: AMBOS PERÍODOS DE DESCANSO SE VIERON INTERRUMPIDOS POR LA APERTURA DE "PERÍODOS EXTRAORDINARIOS DE SESIONES" QUE PREVEE EL ARTÍCULO 73 CONSTITUCIONAL. POR IMPERATIVO LEGAL, LOS PERÍODOS EXTRAORDINARIOS DE SESIONES, SON CONVOCADOS SOBRE UNA ORDEN DEL DÍA DETERMINADO, AGOTADO EL CUAL HABRÁ DE SER CLAUSURADO. LA LEGITIMACIÓN PARA CONVOCAR PERÍODOS EXTRAORDINARIOS CORRESPONDE AL GOBIERNO, A LA DIPUTACIÓN PERMANENTE Y A LA MAYORÍA ABSOLUTA DE LOS MIEMBROS DE CADA CÁMARA.

RESPECTO A LA VALIDEZ DE LOS ACUERDOS DE LAS CÁMARAS DEPENDE DE QUE REÚNAN O NO LOS REQUISITOS MÍNIMOS FIJADOS EN CADA CASO, ESPECIALMENTE LOS REFERIDOS A LAS CONVOCATORIAS REGLAMENTARIAS DE ASISTENCIA Y VOTACIÓN. DEBEN ASISTIR LA MAYORÍA DE LOS MIEMBROS DE LA CÁMARA; MAYORÍA SIMPLE, DEDUCIDA DE LA MITAD MÁS UNO DE LOS MIEMBROS DE LA MISMA. DEBEN VOTAR A FAVOR PARA CONSIDERAR APROBADO EL ACUERDO, LA MAYORÍA DE LOS PRESENTES, A EXCEPCIÓN DE LOS CASOS EN QUE, POR MANDATO CONSTITUCIONAL, SE EXIGEN MAYORÍAS ESPECIALES. ESTO ES: PARA LA APRO

-----  
(73) IBIDEM, P. 292.

BACION DE LA LEY ORGÁNICA; TAMBIÉN CONFORME AL ARTÍCULO 79 CONSTITUCIONAL, PARA LA ELECCIÓN DE PERSONAS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, ETC.; OTROS SUPUESTOS DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES ORGÁNICAS.

DE CUALQUIER FORMA, EL VOTO PARLAMENTARIO ES PERSONAL Y, POR LO TANTO, NO PUEDE DELEGARSE EN NINGÚN SUPUESTO. A ESTA NOTA DEBE AGREGARSE QUE LA PUBLICIDAD ES OTRO REQUISITO PARA LA VALIDEZ DE LOS ACUERDOS DE LAS SESIONES PLENARIAS DE CADA CÁMARA. PUEDE HABER, SIN EMBARGO, REUNIONES, A "PUERTA CERRADA", PREVIO ACUERDO DE LA CÁMARA ADOPTADO POR MAYORÍA ABSOLUTA. ESTE ÚLTIMO ES EL CASO DE LAS REUNIONES EN LAS QUE SE DELIBERA SOBRE LA CONCESIÓN O NO DE SUPPLICATORIOS SOLICITADOS POR EL TRIBUNAL SUPREMO PARA CASOS COMO EL PROCESAMIENTO DE ALGÚN MIEMBRO DE LA CÁMARA ES SIEMPRE CONFORME AL 80 CONSTITUCIONAL.

#### D) LA CONDICIÓN DE PARLAMENTARIO

MUY IMPORTANTE ES TAMBIÉN EL ESTUDIO DE LA CONDICIÓN PARLAMENTARIA EN EL ACTUAL RÉGIMEN ESPAÑOL, PUES LA ESPECIAL NATURALEZA DEL CARGO DE SENADOR O DIPUTADO DE LAS CORTES, COMO REPRESENTANTE LEGÍTIMO DEL PUEBLO ESPAÑOL, EXIGE UN CONJUNTO DE GARANTÍAS DE LAS QUE DEBE SER INVESTIDO, PRINCIPALMENTE CON EL OBJETO DE FACILITARLE EL MÁS EXACTO CUMPLIMIENTO DE SUS FUNCIONES CUANDO, INCLUSO, "ÁMBITO ESPECÍFICO DE LIBERTAD", AL QUE ORIENTA EL PRINCIPIO DE LAS "INCOMPATIBILIDADES" (QUE IMPIDE A LOS PARLAMENTARIOS DESEMPEÑAR CARGOS DE ALTO NIVEL DE ADMINISTRACIÓN), COMO EL DE LA "INVOLABILIDAD" Y LA CONSIGUIENTE "INMUNIDAD" (74).

-----  
(74) IBIDEM 293

LAS INCOMPATIBILIDADES Y CONSIGUIENTES CAUSAS DE INELEGIBILIDAD AFECTAN, AL MENOS CONFORME A LO QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 70 CONSTITUCIONAL, A LOS SIGUIENTES CASOS: COMPONENTES DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL; ALTOS CARGOS DE LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO QUE DETERMINE LA LEY ELECTORAL VIGENTE, CON LA EXCEPCIÓN DE LOS MIEMBROS DEL GOBIERNO AL DEFENSOR DEL PUEBLO; A LOS MAGISTRADOS, JUECES Y FISCALES EN ACTIVO; A LOS MILITARES PROFESIONALES Y MIEMBROS DE LAS FUERZAS Y A LOS CUERPOS DE SEGURIDAD Y A LOS POLICÍAS EN ACTIVO; Y FINALMENTE, A LOS MIEMBROS DE LAS JUNTAS ELECTORALES.

TANTO LOS DIPUTADOS COMO LOS SENADORES GOZAN DE INVIO-  
LABILIDAD POR LAS OPINIONES MANIFESTADAS "EN EL EJERCICIO DE  
SUS FUNCIONES" SIN EMBARGO, ESTE PRECEPTO ES SUSCEPTIBLE DE DOS  
INTERPRETACIONES: 1) LA INTERPRETACIÓN, "ESTRICTA" CONSIDERA  
QUE TAL INVIOLABILIDAD HA DE ENTENDERSE EXCLUSIVAMENTE PARA A-  
QUELLAS OPINIONES MANIFESTADAS EN EL "CONCRETO" EJERCICIO DE  
SUS FUNCIONES, ES DECIR, PRÁCTICAMENTE REDUCIDA AL MARCO DE LA  
CÁMARA. 2) LA INTERPRETACIÓN "AMPLIA" EXTIENDE TAL INVIOLABI-  
LIDAD A TODAS LAS MANIFESTACIONES EMITIDAS POR EL PARLAMENTA-  
RIO DURANTE EL TIEMPO QUE DURE SU MANDATO. A NUESTRO ENTENDER,  
SE IMPONE AQUÍ PROBABLEMENTE UNA INTERPRETACIÓN INTERMEDIA, O  
DE CARÁCTER "FLEXIBLE", QUE EXTIENDA LA INVIOLABILIDAD FUERA  
DEL ESTRICTO MARCO PARLAMENTARIO, PERO QUE EN TODO CASO, RESPE-  
TE ALGUNOS LÍMITES INFRANQUEABLES. PENSAMOS QUE TAL INTERPRETA-  
CIÓN SERÍA LA QUE PODRÍAMOS DEDUCIR DE LA PRÁCTICA PARLAMENTA-  
RIA DE LA CONCESIÓN DE SUPPLICATORIOS.

LA INMUNIDAD IMPIDE QUE LOS DIPUTADOS Y SENADORES SEAN DETENIDOS SALVO EL CASO DE FLAGRANTE DELITO. PERO INCLUSO EN TAL SUPUESTO, PARA LA INculpACIÓN O EL PROCEDIMIENTO SUBSIGUIENTE, ES IMPERATIVA LA AUTORIZACIÓN PREVIA DE LA CÁMARA RESPECTIVA. EL PROCEDIMIENTO CONSISTE EN EL ENVIO POR LA SALA DE LO PENAL DEL TRIBUNAL SUPREMO QUE, CONFORME AL 71 CONSTITUCIONAL ES LA ÚNICA COMPETENTE EN LAS CAUSAS DE ESTA NATURALEZA DE UN SUPPLICATORIO A LA CÁMARA, PARA QUE ÉSTA CONCEDA SU AUTORIZACIÓN EL PLENO DE LA CÁMARA DELIBERA HABITUALMENTE A PUERTA CERRADA SOBRE ESTA CUESTIÓN Y SI SE DENIEGA, QUEDA SUSPENDIDO EL PROCESAMIENTO.

POR OTRA PARTE, VEMOS QUE EL ÁMBITO ESPECÍFICO DE LA LIBERTAD PARLAMENTARIA SE COMPLETA CON LA LIBERTAD ECONÓMICA A QUE SE ORIENTAN LAS ASIGNACIONES QUE PERCIBEN LOS DIPUTADOS Y SENADORES Y QUE FIJAN SUS RESPECTIVAS CÁMARAS, DE ACUERDO CON EL 71 CONSTITUCIONAL; DEL MISMO MODO QUE LA POLÍTICA DE AUTONOMÍA ECONÓMICA INSPIRA LA FACULTAD DE LAS CÁMARAS DE APROBAR AUTÓNOMAMENTE SUS PRESUPUESTOS.

LA CONDICIÓN DE PARLAMENTARIO SE COMPLETA CON LAS INCOMPATIBILIDADES ENTRAMBAS CÁMARAS. ESTO ES, NO SE PUEDE SER A LA VEZ DIPUTADO Y SENADOR. DEL MISMO MODO, ENTRE EL CONGRESO Y LOS PARLAMENTOS REGIONALES TIENEN SU INCOMPATIBILIDAD PROPIA, NO PUDIENDO SER AL MISMO TIEMPO DIPUTADO AL CONGRESO Y PARLAMENTARIO DE ASAMBLEA REGIONAL.

LA SÍNTESIS DE ESO QUE HEMOS LLAMADO ÁMBITO ESPECÍFICO DE LA LIBERTAD PARLAMENTARIA SE ENCUENTRA QUIZÁS, EN LA VIEJA UTOPIA DE LA INDEPENDENCIA ABSOLUTA DEL REPRESENTANTE DEL PUEBLO, PUES COMO SEÑALA LA CONSTITUCIÓN EN SU ARTÍCULO 77, TAL CARGO NO PUEDE ESTAR LIGADO POR MANDATO IMPERATIVO; SIN EMBARGO, A NUESTRO JUICIO, TAL PRECEPTO RESULTA DIFÍCIL DE ENCAJAR EN UN SISTEMA PARLAMENTARIO QUE SE APOYA SOBRE LA DIVISIÓN POR GRUPOS DE AFINIDADES POLÍTICAS, VERTEBRADOS POR UNA FÉRREA DISCIPLINA INTERNA DICTADA SOBRE LOS ÓRGANOS EJECUTIVOS DE LOS PARTIDOS.

#### E) LAS REUNIONES CONJUNTAS DE AMBAS CÁMARAS

CABE TAMBIÉN LA REUNIÓN CONJUNTA DE LAS DOS CÁMARAS, YA QUE LA TRADICIÓN ESPAÑOLA HA HECHO QUE, DESPUÉS DE CELEBRADAS LAS ELECCIONES LEGISLATIVAS, EL CONGRESO Y EL SENADO CELEBREN UNA REUNIÓN CONJUNTA AL COMIENZO DEL NUEVO MANDATO PARLAMENTARIO. EL REY ASISTE A ESTA PRIMERA SESIÓN Y PRONUNCIA SU DISCURSO DE APERTURA DE LEGISLATURA. LA PRESENCIA DEL REY EN CADA ACONTECIMIENTO NOS RECUERDA EL CARÁCTER ARBITRAL Y MODERADOR DE SU FIGURA QUE LE OTORGA LA CONSTITUCIÓN, Y QUE LO COLOCA POR ENCIMA DE LAS SIGUIENTES OPCIONES POLÍTICAS REPRESENTADAS EN LAS CORTES.

LA CONSTITUCIÓN IMPONE EXPRESAMENTE LA OBLIGACIÓN DE SESIÓN CONJUNTA DE AMBAS CÁMARAS PARA EJERCER LAS COMPETENCIAS NO LEGISLATIVAS QUE EL TÍTULO II ATRIBUYE A LAS CORTES GENERALES. POR OTRA PARTE, LAS SESIONES CONJUNTAS SON PRESIDIDAS POR

EL PRESIDENTE DEL CONGRESO Y SE RIGEN POR EL REGLAMENTO DE LAS CORTES GENERALES, APROBADO POR MAYORÍA ABSOLUTA DE CADA CÁMARA, Y TODO ELLO CONFORME AL ARTÍCULO 72 CONSTITUCIONAL.

ESTE SE COMPLETA CON LOS SIGUIENTES ARTÍCULOS, QUE NOS SEÑALAN LOS TRES GRUPOS DE ACUERDOS QUE REQUIEREN LA INTERVENCIÓN DE LAS CORTES CONJUNTAMENTE, PERO EN LAS REUNIONES SEPARADAS DE CONGRESO Y SENADO. PARA LA ADOPCIÓN DE TALES ACUERDOS, SE EXIGE CONSTITUCIONALMENTE LA MAYORÍA DE CADA CÁMARA EN LOS SIGUIENTES CASOS: AUTORIZACIÓN PARA CELEBRAR TRATADOS INTERNACIONALES; AUTORIZACIÓN DE ACUERDOS DE COOPERACIÓN ENTRE COMUNIDADES AUTÓNOMAS; DISTRIBUCIÓN DE RECURSOS DEL FONDO DE COMPENSACIÓN INTERREGIONAL ENTRE LAS COMUNIDADES Y PROVINCIAS EN SU CASO.

POR OTRA PARTE, Y CONFORME AL 74 CONSTITUCIONAL, EL PRIMER PROCEDIMIENTO LO INICIA EL CONGRESO, LOS OTROS DOS, LOS INICIA EL SENADO; PERO SI NO SE LLEGA AL ACUERDO DEBE CONSTITUIRSE LA COMISIÓN MIXTA CUYA MISIÓN SERÍA LA DE PRESENTAR UN TEXTO PARA VOTAR EN LA CÁMARA. EN ÚLTIMO CASO, DECIDE SIEMPRE EL CONGRESO POR MAYORÍA ABSOLUTA DE SUS MIEMBROS.

### 3.3.2.1. PROCEDIMIENTO DE LAS FUNCIONES LEGISLATIVAS

CONFORME AL ARTÍCULO 75 CONSTITUCIONAL, CABE EN CIERTOS CASOS "SALVAR CONSTITUCIONALMENTE" EL TRÁMITE DEL DEBATE POR EL PLENO, SIEMPRE QUE ÉSTE HAYA DELEGADO EXPRESAMENTE EN LA COMISIÓN LA APROBACIÓN DEL PROYECTO A PROPOSICIÓN DE LEY. NO OBSTANTE, EL PLENO PUEDE RECABAR EN CUALQUIER MOMENTO LA FACUL-

TAD DELEGADA. ES IMPORTANTE SEÑALAR A ESTE RESPECTO QUE NO PUEDEN SER OBJETO DE DELEGACIÓN LOS PROYECTOS QUE REGULEN MATERIAS REFERENTES A LA REFORMA CONSTITUCIONAL, LAS CUESTIONES INTERNACIONALES, LAS LEYES ORGÁNICAS Y DE BASES, ASÍ COMO LOS PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO.

CON LA APROBACIÓN POR EL PLENO, CONCLUYE LA FASE DE TRAMITACIÓN DEL PROYECTO LEGISLATIVO EN EL CONGRESO Y SU PRESIDENTE DA CUENTA INMEDIATA DEL MISMO A LA CÁMARA ALTA A EFECTOS DE SU TRAMITACIÓN EN EL SENADO.

MEDIANTE SU PUBLICACIÓN EN EL BOLETÍN OFICIAL, LOS SENADORES TIENEN CONOCIMIENTO DE LA RECEPCIÓN DEL TEXTO EN SU CÁMARA, Y AQUÍ HAN DE REPETIRSE LAS ETAPAS DE DEBATE Y APROBACIÓN EN COMISIÓN PRIMERO Y EN PLENO DESPUÉS. SI SE DESCARTA EL SUPUESTO DE QUE EL SENADO NO INTRODUZCA MODIFICACIONES EN EL PROYECTO, CABEN DOS POSIBILIDADES TRAS LA TRAMITACIÓN DEL PROYECTO EN LA CÁMARA ALTA, 1) QUE OPONGA SU VETO AL MISMO SENADO, 2) QUE INTRODUZCAN ENMIENDAS (ENTIÉNDANSE SUSTANCIALES, NO FORMALES NI ESTILISTAS), QUE ALTEREN EL CONTENIDO DEL PROYECTO INCLUSO SÓLO EN ALGÚN ASPECTO. A ESTE RESPECTO TENEMOS QUE SON DOS LAS POSIBLES CONSECUENCIAS: PRIMERA, QUE TRANSCURRAN DOS MESES DESDE ESTA FECHA, CON LO CUAL BASTARÍA LA MAYORÍA SIMPLE DEL CONGRESO PARA RATIFICAR EL PROYECTO INICIAL; SEGUNDO, QUE NO SE ESPERE EL TRANSCURSO DE ESE PERÍODO, Y EN ESTE CASO, EL CONGRESO NECESITARÍA PARA OBTENER LA RATIFICACIÓN, UNA MAYORÍA DE VOTOS A SU FAVOR. DE CUALQUIER FORMA, SI EL SENADO PRODUCE ENMIENDA, EL CONGRESO PUEDE O NO ACEPTARLA CON UNA SIMPLE MAYO

RÍA.

DE TODO LO DICHO PODEMOS EXTRAER UNA CONCLUSIÓN QUE NOS PARECE EVIDENTE: EN LA VÍA PARLAMENTARIA DEL PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO, EN EL ACTUAL SISTEMA ESPAÑOL, LA PREEMINENCIA CORRESPONDE AL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS, CUYA VOLUNTAD ES EN DEFINITIVA, LA ÚNICA QUE DECIDE LA APROBACIÓN O NO DEL PROYECTO LEGISLATIVO. EL SENADO NO TIENE LA FACULTAD DE TRANSFORMAR LOS RASGOS QUE HAN DADO A LA LEY EN EL CONGRESO Y LO MÁS QUE PUEDE HACER, SALVO PEQUEÑOS RETOQUES ES RETRASAR SU TRAMITACIÓN.

APROBADO EL PROYECTO LEGISLATIVO, Y SI NO SE PRODUCEN LOS FACTORES QUE IMPONEN SU REGRESO, EL PROYECTO ES PRESENTADO AL REY EN LOS QUINCE DÍAS SIGUIENTES PARA QUE LOS SANCIONE COMO LEY; SANCIÓN QUE REVISTE UNA FÓRMULA TRADICIONAL Y QUE EN EL REINADO DEL ACTUAL MONARCA LLEVAN UN DETERMINADO ENCABEZADO QUE PUEDE RESUMIRSE EN LA FÓRMULA JURÍDICA: "A TODOS LOS QUE LA PRESENTE VIEREN Y ENTENDIEREN, SABED: QUE LAS CORTES GENERALES HAN APROBADO Y YO VENGO A SANCIONAR LA SIGUIENTE LEY"; Y A CONTINUACIÓN SIGUE EL TEXTO DE LA LEY QUE CONCLUYE CON UN CIERRE DE LA SANCIÓN REAL, BAJO LA FÓRMULA: "POR LO TANTO, MANDO A TODOS LOS ESPAÑOLES, PARTICULARES Y AUTORIDADES, QUE GUARDEN Y HAGAN GUARDAR LA PRESENTE LEY" (75).

LA SANCIÓN INCLUYE AQUÍ EL LUGAR Y FECHA DE LA FIRMA DE SU MAJESTAD, SIENDO TAL FECHA LA QUE DARÁ NOMBRE A LA LEY Y APARECIENDO TAMBIÉN LA FIRMA DEL PRESIDENTE DEL GOBIERNO, QUE  
(75) IBIDEM, P. 299



REFRENDA EL ACTO REAL. EN ELLO CONSISTE LA PROMULGACIÓN REAL, QUE ORDENA SU INMEDIATA PUBLICACIÓN EN EL BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO. SIN EMBARGO, LA CONSTITUCIÓN IMPONE UNA EXCEPCIÓN A ESTE PROCEDIMIENTO PARA EL CASO DE LEYES DE REFORMA CONSTITUCIONAL QUE SE REGULAN POR EL ARTÍCULO 168 CONSTITUCIONAL Y SEGÚN EL CUAL, ES PRECEPTIVO EL REFERÉNDUM DE RATIFICACIÓN POPULAR DESPUÉS DE SU APROBACIÓN POR LAS CORTES Y ANTES DE LA SANCIÓN REAL.

DE CUALQUIER FORMA, NO HAY OBLIGACIÓN LEGAL DE SOMETER A REFERÉNDUM NACIONAL NINGÚN OTRO TIPO DE LEYES, AUNQUE EL REFERÉNDUM CONSULTIVO QUE REGULA EL ARTÍCULO 92 DE LA CONSTITUCIÓN PODRÍA ADMITIR TAL SUPUESTO, PUES A NUESTRO JUICIO, SU DESARROLLO POR LA LEY ORGÁNICA DEL REFERÉNDUM (18 DE ENERO DE 1980), TAMPOCO EXCLUYE EXPRESAMENTE ESA POSIBILIDAD.

TODO EL PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO QUE SE HA EXPUESTO SE REFIERE AL SEGUIMIENTO DE UNA LEY ORGÁNICA, PERO EXISTEN EN EL SISTEMA LEGISLATIVO ESPAÑOL, ALGUNAS PECULIARIDADES PROPIAS SEGÚN LOS ESPECIALES TIPOS DE LEYES A ELABORAR Y QUE SE REFIEREN CONCRETAMENTE A: UNA LEY ORGÁNICA; LEY DE BASES; LEY-MARCO; LEY DE PRINCIPIOS ARMONIZADORES DE LAS DISPOSICIONES NORMATIVAS DE LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS; Y FINALMENTE, LEY DE REFORMA CONSTITUCIONAL.

RESPECTO A LA PRIMERA DE ELLAS, TENEMOS QUE LA LEY ORGÁNICA, ESTÁ DEFINIDA POR UN CARÁCTER MATERIAL Y OTRO FORMAL. EL CARÁCTER MATERIAL DE ESTA LEY SE REFIERE A SU CONTENIDO.

SIENDO OBJETO DE REGULACIÓN POR TAL LEY LAS MATERIAS DE DESARROLLO DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES Y LAS LIBERTADES PÚBLICAS, DEL RÉGIMEN ELECTORAL GENERAL, ASÍ COMO LOS ESTATUTOS DE AUTONOMÍA Y TODAS LAS DEMÁS FIJADAS POR LA PROPIA CONSTITUCIÓN CON TAL CARÁCTER, SIEMPRE DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 81 CONSTITUCIONAL. RESPECTO AL CARÁCTER FORMAL, ESTE SE REFIERE AL TRÁMITE DE ELABORACIÓN DE LA LEY ORGÁNICA, QUE SUPONE EN SU APROBACIÓN, MODIFICACIÓN O DEROGACIÓN LA EXIGENCIA DE MAYORÍA ABSOLUTA DEL CONGRESO EN UNA VOTACIÓN FINAL SOBRE EL CONJUNTO DEL PROYECTO.

OTRA ESPECIALIDAD DE LEY, EN EL VIGENTE PROCESO LEGISLATIVO ESPAÑOL ES SEGÚN MENCIONAMOS, LAS LEYES DE BASES Y QUE CABE DEFINIR COMO LOS INSTRUMENTOS MEDIANTE LOS CUALES LAS CORTES DELEGAN EN EL GOBIERNO LA POTESTAD DE DICTAR NORMAS CON RANGO DE LEY (PERO DISTINTAS DE LOS DECRETOS-LEYES), SOBRE MATERIA DETERMINADA QUE NO SEA OBJETO DE LEY ORGÁNICA, FORMANDO UN TEXTO ARTICULADO NUEVO; PUES NO DEBE OLVIDARSE QUE SI SE TRATARA SIMPLEMENTE DE REFUNDIR VARIOS TEXTOS LEGALES EN UNO SOLO, BASTARÍA UNA LEY ORDINARIA O INCLUSO RETIRADOS, ANTES DE RECIBIR SU APROBACIÓN.

LA TERCERA MODALIDAD DE ESPECIALIDAD LEGISLATIVA SON LAS LLAMADAS LEYES-MARCO, QUE REGULA LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA CON LA MISIÓN DE FIJAR LOS PRINCIPIOS, BASES Y DIRECTRICES DENTRO DE LOS CUALES PUEDE UNA COMUNIDAD AUTÓNOMA DICTAR PARA SÍ MISMA NORMAS LEGISLATIVAS. EN ESTE CASO, EL OBJETO DE LA LEY SERÁ UNA MATERIA DE COMPETENCIA ESTATAL Y SE ESTABLECERÁ EN ELLA

LA MODALIDAD DE CONTROL POR LAS PROPIAS CORTES DE AQUELLAS DISPOSICIONES LEGISLATIVAS, Y SIEMPRE CONFORME AL ARTÍCULO 150 DE LA CONSTITUCIÓN.

EN CUANTO A LAS "PROPOSICIONES DE LEY", SON LOS PROYECTOS LEGISLATIVOS QUE ADOPTAN DIRECTAMENTE LAS PROPIAS CÁMARAS. LA ACTUAL ORGANIZACIÓN DE ESTAS MOTIVA QUE LA PRESENTACIÓN DE LAS PROPOSICIONES DE LEY SEA UNA FACULTAD TÍPICA DE LOS GRUPOS PARLAMENTARIOS. ES EN DEFINITIVA EL PLENO EL ENCARGADO DE TOMAR EN CONSIDERACIÓN LA PROPOSICIÓN DE LEY, RECHAZÁNDOLA, O HACIÉNDOLA SUYA, CON LO CUAL SE INICIA EL PROCEDIMIENTO.

ASÍ PUES, EN EL VIGENTE SISTEMA ESPAÑOL, LA INICIATIVA LEGISLATIVA ADMITE LOS SIGUIENTES CAMINOS: PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL CONSEJO DE MINISTROS DE OFICIO O CASO ORDINARIO; PROPOSICIÓN DE LEY ADOPTADA POR EL GOBIERNO; PROPOSICIÓN DE LEY APROBADA POR EL SENADO; SOLICITUD DE UNA ASAMBLEA REGIONAL APROBADA POR EL GOBIERNO PARA QUE ADOPTE UN PROYECTO DE LEY, A INSTANCIA SUYA, A EFECTOS DE SU TRAMITACIÓN ORDINARIA COMO TAL; SOLICITUD DE UNA ASAMBLEA REGIONAL DE LA MESA DEL CONGRESO SOBRE UNA PROPOSICIÓN DE LEY, A EFECTOS DE QUE SE TENGA POR RECIBIDA Y SE TRAMITE COMO TAL POR LA VÍA ORDINARIA, DELEGANDO COMO MÁXIMO A TRES MIEMBROS DE LA ASAMBLEA PARA SU DEFENSA EN LAS CORTES; Y POR ÚLTIMO, PROPOSICIÓN DE LA LEY AVALADA POR 500 MIL FIRMAS COMO MÍNIMO, PRESENTADA EN LAS CORTES.

LLEGADO EL PROYECTO LEGISLATIVO AL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS COMIENZA SU TRAMITACIÓN POR VÍA PARLAMENTARIA, QUE HA-

BRÁ DE ATENERSE. PARTICULARMENTE, AL REGLAMENTO DE LA CÁMARA.

EL PROYECTO LEGISLATIVO ES PUBLICADO EN EL BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES, A FIN DE QUE LOS DIPUTADOS PUEDAN TENER CUENTA DEL MISMO Y ESTÉN EN POSIBILIDAD DE PRESENTAR LAS ENMIENDAS QUE JUZGUEN OPORTUNAS. LA COMISIÓN LEGISLATIVA QUE CORRESPONDA CONSTITUYE EN SU SENO UNA PONENCIA, EMITIENDO SU DICTAMEN A LA VISTA DE LAS ENMIENDAS PRESENTADAS.

UNA VEZ QUE LA PONENCIA HA CONCLUÍDO SU TRABAJO, EL TEXTO SE SOMETE A DEBATÉ POR LA COMISIÓN, Y UNA VEZ CONCLUIDO LO ANTERIOR, EL TEXTO SE PUBLICA DE NUEVO EN EL BOLETÍN, A FIN DE QUE SEA CONOCIDO POR LOS DIPUTADOS ANTES DE LA FASE DE DEBATE Y APROBACIÓN POR EL PLENO.

### 3.3.2.2. INTERVENCION DE LA ACTIVIDAD LEGISLATIVA DEL GOBIERNO

ADEMÁS DE LA FUNCIÓN TRADICIONAL DE HACER LAS LEYES, EL PARLAMENTO ESPAÑOL DESEMPEÑA OTRA FUNCIÓN; EN EFECTO, TIENE LA FACULTAD DE DICTAR DISPOSICIONES LEGISLATIVAS INDEPENDIENTEMENTE DE LAS HABITUALES DE NATURALEZA REGLAMENTARIA, TRADICIONALMENTE ATRIBUÍDAS A LA ADMINISTRACIÓN; NOS REFERIMOS CONCRETAMENTE A LOS LLAMADOS "DECRETOS-LEYES" Y QUE COMO YA MENCIONAMOS ANTERIORMENTE, SON MUY DISTINTOS, TANTO EN SU CAUSA COMO EN SU TRAMITACIÓN, DE LOS DECRETOS LEGISLATIVOS.

ASÍ PUES, LOS DECRETOS-LEYES, CABEN CONCEBIRSE COMO UNA PARTICIPACIÓN DEL EJECUTIVO EN LAS TAREAS LEGISLATIVAS Y SU

FUNDAMENTO LEGAL SE ENCUENTRA EN EL 86 CONSTITUCIONAL, ASÍ COMO SUS FUNDAMENTOS FÁCTICOS SE HALLAN EN RAZONES DE EXTRAORDINARIA Y URGENTE NECESIDAD. SIN EMBARGO, EXISTE UN GRUPO DE MATERIAS, EXCLUSIVAS DEL PODER LEGISLATIVO, SOBRE LAS CUALES EL EJECUTIVO NO PUEDE TRATAR; Y QUE SE REFIEREN CONCRETAMENTE A: EL ORDENAMIENTO DE LAS INSTITUCIONES BÁSICAS DEL ESTADO; LOS DERECHOS, DEBERES Y LIBERTADES DE LOS CIUDADANOS; EL RÉGIMEN DE LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS Y EL DERECHO GENERAL ELECTORAL.

EL CONTROL PARLAMENTARIO DE ESTAS DISPOSICIONES LEGISLATIVAS DEL GOBIERNO SE PRODUCE A TRAVÉS DE LA EXIGENCIA DE LA "CONVALIDACIÓN" DE LAS MISMAS POR EL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS (ASPECTO EN EL QUE VEMOS DESTACAR DE NUEVO SU SUPREMACÍA FRENTE AL SENADO) EN EL PLAZO DE TREINTA DÍAS DESDE SU PROMULGACIÓN. ASÍ PUES, TENEMOS QUE SI TAL CONVALIDACIÓN NO ES APROBADA, EL DECRETO-LEY SE CONSIDERA DEROGADO; AUNQUE, CABE DENTRO DEL MISMO PLAZO, SU TRAMITACIÓN COMO PROYECTO DE LEY ORDINARIA POR VÍA DE URGENCIA.

HEMOS EXPUESTO AQUÍ BREVEMENTE EL ACTUAL RÉGIMEN JURÍDICO DEL PROCESO PARLAMENTARIO ESPAÑOL CONFORME A LA CONSTITUCIÓN VIGENTE.

### 3.3.3. LA FUNCION DE CONTROL DE LAS CORTES GENERALES SUS DIFERENTES ASPECTOS

PASAMOS SEGUIDAMENTE A ANALIZAR EN ESTA ÚLTIMA PARTE DE NUESTRO PRESENTE CAPÍTULO, UN ASPECTO QUE CONSIDERAMOS ESE

CIAL PARA ENTENDER EL ORIGEN Y VERDADEROS EFECTOS DEL ACTUAL PARLAMENTARISMO ESPAÑOL Y QUE SE REFIERE CONCRETAMENTE A LA FUNCIÓN DE CONTROL DE LAS CORTES GENERALES Y LOS INSTRUMENTOS UTILIZADOS PARA DESEMPEÑARLA.

SEGÚN CIERTOS AUTORES, LA PRINCIPAL NOTA QUE DISTINGUE A UN PARLAMENTO DE UN SISTEMA DEMOCRÁTICO RESPECTO A OTRO QUE NO LO ES, RESIDE EN LA INTENSA FISCALIZACIÓN QUE EJERCE EL PRIMERO SOBRE LOS ACTOS QUE EMANAN SOBRE EL PODER EJECUTIVO, ESTO ES, DEL GOBIERNO. EN CUALQUIER CASO LOS MIEMBROS DE LAS CÁMARAS PUEDEN HABER SIDO ELEGIDOS DIRECTAMENTE POR LOS CIUDADANOS Y CABE, AL MENOS EN TEORÍA, CONSIDERARSELES FIELES REPRESENTANTES DE SUS RESPECTIVAS NACIONES. SIN EMBARGO, SE NOS HACE EVIDENTE QUE, SOBRE LA CUESTIÓN QUE ABORDAMOS EN ESTE MOMENTO, NO CABE COINCIDENCIA ALGUNA PORQUE EN SISTEMAS NO DEMOCRÁTICOS LAS RELACIONES ENTRE LOS PODERES EJECUTIVO Y LEGISLATIVO SE RESUELVEN POR UN FÁCIL ESQUEMA: EL PARLAMENTO NO PLANTEA NUNCA PROBLEMAS AL GOBIERNO, PUES EL ESTUDIO Y APROBACIÓN DE LAS LEYES QUE ÉSTE LE ENVÍA SON PRÁCTICAMENTE SIEMPRE APROBADAS SIN DIFICULTAD. NO HAY PUES, LUGAR EN TALES RÉGIMENES A DISCREPANCIAS O DISIDENCIAS, PUES SON PAÍSES DE UNANIMIDADES IMPUESTAS.

PERO EN ESTADOS DEMOCRÁTICOS COMO LOS QUE ANALIZAMOS EN ESTE TRABAJO, Y SIEMPRE TRATANDO DE SEGUIR EL MODELO GENÉRICO ADOPTADO POR EL MUNDO OCCIDENTAL, DONDE SÓLO EXISTEN ENTRE ELLOS MÍNIMAS VARIACIONES EXIGIDAS POR SUS TRADICIONES HISTÓRICAS, LA NOTA ESENCIAL Y DISTINTIVA ES PRECISAMENTE EL CONTROL EFECTIVO DE LOS ACTOS DEL GOBIERNO POR EL PARLAMENTO; ASPECTO

ESTE QUE YA ANALIZAMOS DEBIDAMENTE EN EL CAPÍTULO ANTERIOR.

RESPECTO AL CASO CONCRETO DEL SISTEMA PARLAMENTARIO ESPAÑOL VIGENTE, TENEMOS QUE TAL CONTROL PUEDE MEDIATIZARSE POR DIFERENTES VÍAS, Y ENTRE LAS CUALES DESTACAN: EL INFORME PREVIO DE UN ÓRGANO, AUNQUE NO VINCULE; LA APROBACIÓN DEL ACTO POR OTRO ÓRGANO; LA APROBACIÓN DE LOS MEDIOS FINANCIEROS PRECISOS PARA LA REALIZACIÓN DE UNA ACTIVIDAD; EL DERECHO DE INFORMACIÓN Y DISCUSIÓN DE LA ACCIÓN DEL GOBIERNO; LA ENCUESTA COMO UNA VÍA DE INTEGRACIÓN ACCIDENTAL Y EXTRAORDINARIA; LA CREACIÓN DE ÓRGANOS PERMANENTES DE INSPECCIÓN; EL LIBRE ACCESO A LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN CON LA OPINIÓN PÚBLICA CON MIRAS A INFLUIR EN EL FUTURO FALLO DE LOS ELECTORES; LA RENOVACIÓN O ELECCIÓN PERIÓDICA DE LAS MAGISTRATURAS Y ASAMBLEAS; LA DEDUCCIÓN DE RESPONSABILIDAD MEDIANTE LAS VOTACIONES DE CONFIANZA Y CENSURA O INCLUSO EL CESE EN LA FUNCIÓN.

SIN EMBARGO, TENEMOS QUE ALGUNAS DE ESTAS VÍAS DE CONTROL DE LA ACCIÓN DEL GOBIERNO NO SON ESPECÍFICAMENTE ATRIBUCIONES DEL PARLAMENTO O, AÚN SIÉNDOLO, SON OBJETO DE ESTUDIO DE LOS ESPECIALISTAS EN LA MATERIA.

EN CUANTO A LA APROBACIÓN DE LOS MEDIOS FINANCIEROS, Y QUE SE TRADUCE EN LA INTERVENCIÓN DE LAS CORTES EN LA TRAMITACIÓN DE LOS PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO, CONFORME AL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL Y EN LA APROBACIÓN DE LAS EMISIONES DE LA DEUDA PÚBLICA, CONFORME AL 135; EL INFORME PREVIO A LA APROBACIÓN DE UN ACTO DEL GOBIERNO, QUE ES PARTICULAR COMPETEN-

CIA DEL CONSEJO DE ESTADO CONFORME AL ARTÍCULO 107 CONSTITUCIONAL Y QUE SE DESARROLLA EN SU LEY ORGÁNICA; EL LIBRE ACCESO DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL, QUE SE PROCLAMA EN EL MISMO ARTÍCULO 20 CONSTITUCIONAL; LA RENOVACIÓN PERIÓDICA DE SUS MAGISTRATURAS Y ASAMBLEAS, CUYOS INSTRUMENTOS IDÓNEOS SON LOS PROCESOS ELECTORALES DE LA CÁMARA DEL PARLAMENTO, CONFORME AL ARTÍCULO 152 CONSTITUCIONAL Y EL RELEVO DEL MISMO GOBIERNO EN LOS DISTINTOS SUPUESTOS QUE NOS SEÑALAN LOS ARTÍCULOS 99 Y 114 CONSTITUCIONALES; SON TODOS ELLOS INDUDABLEMENTE INSTRUMENTOS DE CONTROL Y LIMITACIÓN DE LA ACCIÓN GUBERNAMENTAL EN EL ACTUAL SISTEMA ESPAÑOL.

#### A) INSTRUMENTOS DEL CONTROL PARLAMENTARIO

PERO ADEMÁS, EXISTEN JUNTO A LOS YA MENCIONADOS, LOS INSTRUMENTOS PARLAMENTARIOS TÍPICOS PARA DESEMPEÑAR ESA FUNCIÓN DE CONTROL Y QUE CABRÍA ENUMERAR DE LA SIGUIENTE FORMA: SOLICITUD DE INFORMACIÓN AL GOBIERNO, PREGUNTAS AL GOBIERNO, INTERPELACIONES, MOCIONES Y PROPOSICIONES DE NO LEY, COMISIONES DE INVESTIGACIÓN, EL VOTO DE CONFIANZA Y FINALMENTE, LA DELICADA CUESTIÓN DE MOCIÓN DE CENSURA.

POR LA NOTABLE IMPORTANCIA QUE TIENEN TODOS Y CADA UNO DE ESTOS INSTRUMENTOS DE CONTROL PARLAMENTARIO SOBRE LA ACCIÓN DEL GOBIERNO, CONSIDERAMOS INTERESANTE DETENERNOS A ANALIZARLOS BREVEMENTE DE FORMA INDIVIDUAL:

SOBRE EL PRIMERO DE ELLOS, O SOLICITUDES DE INFORMACIÓN DE GOBIERNO, ES UNA FACULTAD EN MANOS DEL PARLAMENTO DE



REQUERIR INFORMACIÓN DE LOS MIEMBROS DEL GABINETE, Y ESTÁ DIRECTAMENTE RELACIONADA CON LA NECESIDAD DE REVESTIR DE LOS NECESARIOS INSTRUMENTOS DE EFICACIA A LA CAPACIDAD LEGISLATIVA PARLAMENTARIA, ADEMÁS DE LA FISCALIZADORA. EL PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO ESPAÑOL VIGENTE PUEDE PLANTEAR EN ALGUNA DE SUS ETAPAS PROBLEMAS DE NATURALEZA TÉCNICA Y QUE LAS CÁMARAS POR SU CARÁCTER PREDOMINANTEMENTE POLÍTICO NO PUDIERAN RESOLVER DEBIDAMENTE. EN TALES SITUACIONES NOS PARECE COMO LA MOCIÓN MÁS ADECUADA REQUERIR LA PRESENCIA DEL JEFE DEL DEPARTAMENTO MINISTERIAL CORRESPONDIENTE PARA CONOCER DEL PROYECTO LEGISLATIVO EN RAZÓN DE LA MATERIA REGULADA, O EN SU CASO, DEL FUNCIONARIO DEL DEPARTAMENTO QUE REÚNA LA PREPARACIÓN IDÓNEA PARA COLABORAR CON LA CORRECTA ELABORACIÓN DEL FUTURO TEXTO LEGAL.

AMBAS POSIBILIDADES ESTÁN AFECTADAS POR LA CONSTITUCIÓN, PUES TENEMOS QUE EN PRIMER LUGAR, SE RECONOCE Y GARANTIZA ESPECÍFICAMENTE CONFORME AL ARTÍCULO 109 CONSTITUCIONAL EL DERECHO DEL PARLAMENTO A RECIBIR LA INFORMACIÓN Y AYUDA QUE PRECISE POR PARTE DE: EL GOBIERNO Y SUS DEPARTAMENTOS, CUALQUIERA AUTORIDADES DEL ESTADO Y TAMBIÉN, CUALQUIER AUTORIDAD DE LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS.

CON BASE EN LO EXPUESTO RESULTA SENCILLO COMPRENDER EL INTENSO GRADO DE FISCALIZACIÓN QUE PUEDE ALCANZAR LA TAREA PARLAMENTARIA EN EL ACTUAL SISTEMA ESPAÑOL, SIEMPRE Y CUANDO SE INTERPRETE, LO CUAL PARECE SEGURO, EL CONCEPTO DE AUTORIDAD DE LA MANERA MÁS AMPLIA; SI BIEN LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN EN ESTE PRIMER CASO, HA DE TRAMITARSE A TRAVÉS DE LA PRESIDEN-

CIA DE LA CÁMARA.

EN SEGUNDO LUGAR, SE GARANTIZA EL DERECHO A RECLAMAR LA PRESENCIA A LOS MIEMBROS DEL GOBIERNO EN BASE AL ARTÍCULO 110 CONSTITUCIONAL. TAMBIÉN EN ESTE CASO, TRATA DE ÓRGANOS LEGITIMADOS PARA EL EJERCICIO DE ESTE DERECHO, REFIRIÉNDONOS TANTO A LAS COMISIONES, COMO A LAS CÁMARAS, ESTO ES, LOS PLENOS. AL MISMO TIEMPO SE RECONOCE LA POSIBILIDAD DE QUE FUNCIONARIOS TÉCNICOS CALIFICADOS PUEDAN PRESTAR SU COLABORACIÓN A LAS TAREAS PARLAMENTARIAS, PREVIA SOLICITUD DEL JEFE DEL RESPECTIVO DEPARTAMENTO; Y COMO CONTRAPARTIDA LOS MIEMBROS DEL GOBIERNO TIENEN DERECHO DE ACCESO DE LAS CÁMARAS Y A SUS COMISIONES, ASÍ COMO DE HACERSE OÍR EN EL SENO DE LAS MISMAS.

TAMBIÉN DEBE CONSIDERARSE EL DERECHO PARLAMENTARIO DE EXIGIR AL GOBIERNO UNA EXPLICACIÓN SOBRE EL CONTENIDO DE LAS PETICIONES, YA SEAN INDIVIDUALES O COLECTIVAS QUE LE REMITAN LAS CÁMARAS A PETICIÓN DE LOS PARTICULARES. NO DEBE OLVIDARSE QUE UNA PROLONGACIÓN O MODALIDAD DEL EJERCICIO DE DERECHO DE PETICIÓN, GENÉRICAMENTE RECONOCIDO EN EL ARTÍCULO 29 CONSTITUCIONAL, ES ESE DERECHO DE PETICIÓN A LAS CORTES Y QUE SE REGULA POR EL ARTÍCULO 77. SIN EMBARGO, ENCONTRAMOS QUE EL EJERCICIO DE TAL DERECHO TIENE, CUANDO MENOS DOS LÍMITES, Y QUE CONSISTEN EN QUE, HABRÁ DE HACERSE POR ESCRITO Y NO PODRÁ PRESENTARSE DIRECTAMENTE POR MANIFESTACIONES PÚBLICAS.

EN CUALQUIER CASO, LAS CÁMARAS TIENEN LA POSIBILIDAD DE REMITIR AL GOBIERNO ESAS MISIONES RECIBIDAS Y ES ENTONCES

CUANDO ENTRA EN JUEGO SU DESEO DE EXIGIR EXPLICACIONES SOBRE EL CONTENIDO DE AQUELLAS AL ÓRGANO DEL PODER EJECUTIVO.

UN SEGUNDO INSTRUMENTO DE CONTROL PARLAMENTARIO QUE LIMITA LA ACCIÓN GUBERNAMENTAL, LO TENEMOS EN BASE A "LAS PREGUNTAS" (76) QUE TIENEN EN LA PRÁCTICA PARLAMENTARIA ACTUAL UN IMPORTANTE INSTRUMENTO INFORMATIVO PARA LAS CÁMARAS.

CONSISTE ESTA MODALIDAD INSTRUMENTAL EN QUE UN MIEMBRO DE LA CÁMARA EXIGE INFORMACIÓN Y EXPLICACIONES SOBRE UNA CONDUCTA DEL GOBIERNO; Y AUNQUE, SE DICE QUE VERSAN SOBRE CUESTIONES ADMINISTRATIVAS EN REALIDAD IMPLICA UN "PREGUNTANTE Y PREGUNTADO" Y PUEDE CONTESTARSE POR ESCRITO. SIN EMBARGO, COMO RECONOCE CIERTO SECTOR DE LA DOCTRINA, SU REGULACIÓN POR LOS REGLAMENTOS DE LAS CÁMARAS NO PERMITEN UNA FÁCIL DEFINICIÓN DE LOS LÍMITES DE LO QUE PUEDE SER MATERIA DE "PREGUNTA" Y DE "INTERPELACIÓN", YA QUE LAS DIFERENCIAS ESENCIALES APARECERÁN SOBRE TODO POR EL PROCEDIMIENTO EN SÍ MISMO.

TAMBIÉN TENEMOS OTRO INSTRUMENTO DE CONTROL EN EL DERECHO PARLAMENTARIO A FORMULAR PREGUNTAS E INTERPELACIONES AL GOBIERNO QUE APARECE REGULADO CONJUNTAMENTE EN LA CONSTITUCIÓN, CONCRETAMENTE EN SU ARTÍCULO 111, Y CUYAS DIFERENCIAS ACABAMOS DE MENCIONAR.

PERO FRENTE A LAS CARACTERÍSTICAS MENCIONADAS PARA LA PREGUNTA, LA INTERPELACIÓN TIENE NOTAS DE TÍPICA APRECIACIÓN. Y  
-----  
(76) IBIDEM, P. 305

QUE PODEMOS CONCEPTUAR DICIEndo QUE: SUELE IMPLICAR UN DEBATE DE ORIENTACIÓN POLÍTICA, EL CUAL NO ESTÁ LIMITADO AL INTERPELANTE Y AL INTERPELADO, SINO QUE TIENE UN CARÁCTER GENERAL. ADemás PUEDE IMPLICAR UNA CRÍTICA A LA CONDUCTA DEL GOBIERNO O DE ALGÚN MINISTRO, YA SEA POR ACCIÓN O POR OMISIÓN.

OTRA NOTA TÍPICA EN LA INTERPELACIÓN ES QUE PUEDE DAR LUGAR A UNA MOCIÓN CUANDO ASÍ LO QUIERA EL INTERPELANTE. LO INTERESANTE DEL CASO ES QUE SE SOMETE A VOTACIÓN Y, SI ES APROBADA MAYORITARIAMENTE, VINCULA AUTOMÁTICAMENTE AL GOBIERNO. CABE DESTACAR QUE ESTA POSIBILIDAD NO EXISTE EN EL CASO DE LA PREGUNTA; PORQUE EL SENTIDO DE LA MOCIÓN ES QUE PUEDE CONSTITUIR UN VERDADERO VOTO DE CENSURA, QUE A DIFERENCIA DE LO VISTO EN OTROS SISTEMAS PARLAMENTARIOS, EN EL CASO ESPAÑOL NO OBLIGA CONSTITUCIONALMENTE A QUE DIMITA EL GOBIERNO. ESTA CLASE DE DEBATES TIENEN RESERVADO UN TIEMPO MÍNIMO SEMANAL DE ACUERDO CON EL REGLAMENTO.

EN CUANTO AL INSTRUMENTO DE MOCIONES O PROPOSICIONES NO DE LEY, NO ESTÁN REGULADAS EXPLÍCITAMENTE EN LA CONSTITUCIÓN PERO SÍ ESTÁN RECONOCIDAS POR LOS REGLAMENTOS DE LAS CÁMARAS, LO CUAL SE DEDUCE A NUESTRO ENTENDER, DEL APARTADO DOS DEL ARTÍCULO 111 CONSTITUCIONAL. EN ÉL SE ESTABLECE QUE TODA PROPOSICIÓN PUEDE DAR LUGAR A UNA MOCIÓN EN QUE LA CÁMARA MANIFIESTE SU POSICIÓN, LO CUAL HACE DE TAL MODALIDAD DE MOCIÓN ALGO MUY DISTINTO DE LA MOCIÓN DE CENSURA, CUYA ESENCIA ES BIEN CLARA EN EL SISTEMA ESPAÑOL.

LA PRÁCTICA PARLAMENTARIA NOS DEMUESTRA QUE EN ESTE CASO SE TRATA DE PROPUESTAS DE UNO O VARIOS DE LOS GRUPOS PARLAMENTARIOS PARA QUE LAS CÁMARAS, ANTES DEL OPORTUNO DEBATE, VOTEN SOBRE DICHA MOCIÓN; CONSIDERANDO QUE SU APROBACIÓN MAYORITARIA POR LA CÁMARA SUPONDRÍA PARA EL GOBIERNO UN VERDADERO MANDATO DE CARÁCTER PLENAMENTE VINCULANTE.

B) OTROS INSTRUMENTOS (COMISIONES DE INVESTIGACIÓN; VOTO DE CONFIANZA; MOCIÓN DE CENSURA).

ES INTERESANTE TAMBIÉN CONSIDERAR ESE MEDIO DE CONTROL QUE SE HA DADO EN LLAMAR COMISIONES DE INVESTIGACIÓN Y EL CUAL DERIVA DE UNA TRADICIÓN PARLAMENTARIA INGLESA, ELEVADA A RANGO CONSTITUCIONAL POR EL CÓDIGO DE WEIMAR Y QUE SE HA GENERALIZADO ACTUALMENTE EN EL DERECHO COMPARADO.

POR LO QUE RESPECTA A LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA, SE DISTINGUEN POR SU ORIGEN TRES TIPOS DE COMISIONES: COMISIONES DE INVESTIGACIÓN, NOMBRADAS POR EL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS; COMISIONES DE INVESTIGACIÓN NOMBRADAS POR EL SENADO; Y FINALMENTE, LAS NOMBRADAS POR LAS CORTES GENERALES, O DE AMBAS CÁMARAS CONJUNTAMENTE.

POR OTRA PARTE, LA AMPLITUD DEL OBJETO A QUE SE PUEDE REFERIR LA INVESTIGACIÓN ES OTRA GARANTÍA MÁS DEL PLENO EJERCICIO DE LA FUNCIÓN FISCALIZADORA PARLAMENTARIA, YA QUE PUEDE REFERIRSE, CONFORME AL ARTÍCULO 76 CONSTITUCIONAL, A CUALQUIER ASUNTO DE INTERÉS PÚBLICO.

NO DEBE OLVIDARSE QUE LOS TRABAJOS TANTO DE LAS CORTES CONSTITUYENTES DE 1977-78, DE LAS CORTES DE LA I LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DE 1979-1983, NOS HAN REVELADO LA TENDENCIA A CREAR ESE TIPO DE COMISIONES CON EL FIN DE ACLARAR DE FORMA PARTICULAR, SUCESOS RELACIONADOS CON ALTERACIONES DEL ORDEN PÚBLICO Y DETERIORO DE LA PAZ CIUDADANA (COMO FUE EL CASO DE LA COMISIÓN DEL CONGRESO PARA INFORMAR SOBRE LOS SUCESOS OCURRIDOS EN MÁLAGA DURANTE LOS ACTOS DEL DÍA DE ANDALUCÍA DE 1977).

ASÍ PUES TENEMOS QUE, PARA UN COMPLETO EJERCICIO DE SUS FUNCIONES Y ESTABLECIDO EL DERECHO GENÉRICO EN EL ARTÍCULO 109 CONSTITUCIONAL PARA QUE LAS CÁMARAS Y SUS COMISIONES RECIBAN INFORMACIONES Y AYUDAS DE LAS AUTORIDADES PÚBLICAS PARA RECLAMAR INCLUSO SU PRESENCIA, COMO CONSAGRA EL ARTÍCULO 110 CONSTITUCIONAL, LA PROPIA CONSTITUCIÓN SEÑALA LA OBLIGATORIEDAD DE COMPARECER A LOS REQUERIMIENTOS DE LAS CÁMARAS, BAJO LA POSIBILIDAD DE SER SANCIONADOS LOS REQUERIDOS EN CASO DE INCUMPLIMIENTO, CONFORME AL ARTÍCULO 76 CONSTITUCIONAL.

POR OTRA PARTE, LAS CONCLUSIONES A LAS QUE PUEDA LLEGAR ESTE TIPO DE COMISIONES ESPECIALES NO SON VINCULANTES PARA LOS TRIBUNALES, NI AFECTAN TAMPOCO A LAS RESOLUCIONES JUDICIALES. SIN EMBARGO, LA POSIBILIDAD DE QUE SEAN TRASLADADAS AL MINISTERIO FISCAL PARA QUE SE EJERCITEN, LLEGADO EL CASO, LAS ACCIONES OPORTUNAS CON EL INNEGABLE PESO MORAL Y POLÍTICO QUE LAS ACOMPAÑAN, PRESENTA UNA FACULTAD MÁS DIRIGIDA A ROBUSTECER LAS FUNCIONES DE CONTROL PARA EL PARLAMENTO.

EN CUANTO AL VOTO DE CONFIANZA COMO OTRO DE LOS MECANISMOS DE CONTROL PARLAMENTARIO EN EL SISTEMA ESPAÑOL, SUPONE UNA RAZÓN DE TIPO PRÁCTICO Y CONSISTE EN LA NECESIDAD QUE PUEDE SENTIR EL GOBIERNO CUANDO, EN DETERMINADAS CIRCUNSTANCIAS, PRECISA CONTAR CON EL APOYO DE LA MAYOR PROPORCIÓN POSIBLE DE MIEMBROS DEL PARLAMENTO. INDUDABLEMENTE ENTENDEMOS QUE ESTE APOYO MAYORITARIO DE LOS REPRESENTANTES DEL PUEBLO ES UN FACTOR QUE FAVORECE LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS POLÍTICAS O DE DECISIONES ADMINISTRATIVAS ESPECIALMENTE TRASCENDENTALES, PARA LO CUAL EL RESPALDO PARLAMENTARIO FACILITA LA TAREA.

A ESTE RESPECTO TENEMOS QUE DOS NOTAS CARACTERIZAN A ESTE INSTRUMENTO TÍPICO DE CONTROL PARLAMENTARIO: EN PRIMER LUGAR, HA DE SER "INSTADO", ESTO ES, NO PUEDE SER INICIADO POR EL MISMO PARLAMENTO DE "MOTU PROPIO", PUES SU INICIACIÓN CORRESPONDE ÚNICAMENTE A LA PERSONA DEL PRESIDENTE DEL GOBIERNO Y PREVIA DELIBERACIÓN DEL CONSEJO DE MINISTROS. ASÍ PUES, ES EVIDENTE QUE SE TRATA DE UNA DECISIÓN PERSONAL DEL PRESIDENTE YA QUE CONFORME AL 112 CONSTITUCIONAL NO SE ATRIBUYE A ESTA DECISIÓN LA NECESIDAD DEL RESPALDO VINCULANTE DEL RESTO DE LOS MINISTROS, PUNTO QUE TAMBIÉN CORROBORA LO DISPUESTO EN LA LEY ORGÁNICA DEL GOBIERNO Y DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.

EN SEGUNDO LUGAR TENEMOS QUE SÓLO EL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS ES QUIEN PUEDE OTORGAR TAL CONFIANZA, PORQUE EL SENADO NO LO PUEDE HACER, NI PROPONER UNA MOCIÓN DE CENSURA (OTRO RASGO QUE NOS SEÑALA DE NUEVO LA PREEMINENCIA DE LA CÁMARA BAJA DENTRO DEL PARLAMENTO ESPAÑOL).

EL OBJETO DEL VOTO DE CONFIANZA ES MÚLTIPLE, POR LO QUE PUEDE TRATARSE TANTO DE UN COMPLETO PROGRAMA DE GOBIERNO COMO DE UNA DECLARACIÓN DE POLÍTICA GENERAL, O INCLUSO DE ALGUNA ACTUACIÓN PARTICULAR DE LA ADMINISTRACIÓN EN UNA MATERIA DETERMINADA (SIEMPRE BAJO FORMA DE UNA DECLARACIÓN POLÍTICA GENERAL).

DE CUALQUIER FORMA, EL VOTO DE CONFIANZA EN EL SISTEMA ESPAÑOL REQUIERE UNA MAYORÍA SIMPLE DE LOS DIPUTADOS; PRINCIPIO ESTE QUE FAVORECE EL MANTENIMIENTO DE UN GOBIERNO CON LA QUE PUDIERA LLAMARSE "MINORÍA MAYORITARIA" PERO COMPLETADO CON LA EXIGENCIA DE UNA MAYORÍA ABSOLUTA PARA APROBAR UNA MOCIÓN DE CENSURA CONTRA EL GABINETE. CON TODO ELLO SIN DUDA SE CONFIRMA LA TENDENCIA A ASEGURAR LA ESTABILIDAD DE LOS GOBIERNOS (ELOGIABLE ABANDONO DE UNA TEMPESTUOSA TRADICIÓN HISTÓRICA DEL PARLAMENTARISMO ESPAÑOL).

EN DEFINITIVA, SI EL CONGRESO NEGARA SU CONFIANZA AL GOBIERNO, ESTE ESTARÍA OBLIGADO A PRESENTAR SU DIMISIÓN AL REY Y A CONTINUACIÓN, SE PASARÍA A LA DESIGNACIÓN DE PRESIDENTE DE GOBIERNO POR LA VÍA ORDINARIA DE LA PROPUESTA REAL AL CONGRESO TAL COMO SEÑALA EL 114 CONSTITUCIONAL.

LA PRÁCTICA CONFIRMARÁ MUY PROBABLEMENTE QUE, EN CASOS DE CRISIS POLÍTICAS GRAVES, CUANDO EL GOBIERNO PRESIENTA O PALPE YA UN APOYO SUFICIENTE A SU ACTUACIÓN Y QUE PUEDA PERDER UN VOTO DE CONFIANZA, LA SOLUCIÓN APLICABLE SERÍA NO ESPERAR A QUE ESTO SUCEDIESE, SINO PROCEDER A DISOLVER INMEDIATAMENTE ES-



TA CÁMARA O AMBAS CONJUNTAMENTE. CONTINUANDO EN ESTE TERRENO DE LA ESPECULACIÓN, QUE AÚN NO SE DA EN LA ESCASA PRAXIS PARLAMENTARIA ESPAÑOLA, ES INDUDABLE QUE TENDRÍA QUE ADELANTARSE A LOS ACONTECIMIENTOS PORQUE, A NUESTRO ENTENDER, SI SE INICIA UNA MOCIÓN DE CENSURA ES CONSTITUCIONALMENTE IMPOSIBLE, CON BASE EN EL ARTÍCULO 115, LA PROPUESTA DE DISOLUCIÓN.

DEBE CONSIDERARSE TAMBIÉN COMO COLOFÓN A LO ANTERIORMENTE EXPUESTO QUE SE HA GARANTIZADO UNA CIERTA ESTABILIDAD AL PARLAMENTO AL PROHIBIRSE UNA SEGUNDA DISOLUCIÓN DE TAL NATURALEZA ANTES DE TRANSCURRIDO UN AÑO. NO DEBE OLVIDARSE QUE LA PROPUESTA DE DISOLUCIÓN DE UNA CÁMARA O DE LAS DOS, ES TAMBIÉN DECISIÓN PERSONAL DEL PRESIDENTE, Y BAJO SU EXCLUSIVA RESPONSABILIDAD. LA PREVIA DELIBERACIÓN DEL CONSEJO DE MINISTROS NO REPRESENTA PUES LÍMITE ALGUNO A SU DECISIÓN; Y SIEMPRE DE ACUERDO CON EL TEXTO CONSTITUCIONAL, EL DERECHO DE DISOLUCIÓN, SANCIONADO POR EL REY, FIJARÁ LA FECHA DE DISOLUCIÓN DEL PARLAMENTO.

PASAMOS FINALMENTE A EXPONER UN BREVE ANÁLISIS DEL ÚLTIMO DE ESOS MECANISMOS DE CONTROL PARLAMENTARIO SOBRE EL GOBIERNO ESPAÑOL Y QUE CONSIDERAMOS PIEZA CLAVE EN TODO EL SISTEMA Y QUE CONSISTE EN ESA DELICADA PERO TRADICIONAL ARMA PARLAMENTARIA QUE ES LA LLAMADA, "MOCIÓN DE CENSURA". NOS ENCONTRAMOS INDUDABLEMENTE FRENTE AL INSTRUMENTO MÁS IMPORTANTE PUESTO EN MANOS DEL PARLAMENTO PARA CUMPLIR CON PLENITUD SU FUNCIÓN FISCALIZADORA.

ESTA MODALIDAD CONSISTE EN LA POSIBILIDAD DE QUE UN

GOBIERNO SEA DERRIBADO CON LA CONFORMIDAD DE LOS DIPUTADOS, AUN QUE EL SENADO ESPAÑOL NO PUEDE CONSTITUCIONALMENTE PROPONER LA CENSURA, SOLO RATIFICARLA POSTERIORMENTE. ES INDUDABLEMENTE UNA MEDIDA EXTREMA, QUE PODRÍA INCLUSO, ALCANZAR A GABINETES SOSTENIDOS POR "MINORÍAS MAYORITARIAS" EN LA CÁMARA BAJA, O TAMBIÉN POR "MAYORÍAS COYUNTURALES", CUANDO UNA DECISIÓN ADOPTADA POR ESTOS PROVOCASE LA SUFICIENTE REPULSA ENTRE LOS GRUPOS PARLAMENTARIOS POLÍTICAMENTE EXPUESTOS. ENTENDEMOS QUE NI SIQUIERA SERÍA IMPOSIBLE QUE, ANTE TAL DECISIÓN, VARIOS DIPUTADOS DEL MISMO GRUPO GUBERNAMENTAL VOTASEN A FAVOR DE LA CENSURA, O AL MENOS (CUANDO PRINCIPIOS MORALES O ÉTICOS APARECIESEN) SE ABSTUVIESEN DE VOTAR.

DESCIFRANDO CUIDADOSAMENTE LOS CORRESPONDIENTES ARTÍCULOS 113 Y 114 CONSTITUCIONALES, ENCONTRAMOS QUE LA ACTUAL REGULACIÓN DE ESTE INSTRUMENTO FISCALIZADOR PARLAMENTARIO, SE ENCUENTRA HOY MUCHO MÁS LIMITADA Y CONDICIONADA QUE EN LOS ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE NUESTRO PARLAMENTARISMO. ASÍ, TENEMOS QUE TALES LIMITACIONES SE IMPONEN POR UN DOBLE CAMINO: O SE DAN EN LA MISMA PRESENTACIÓN DE LA MOCIÓN, U OCURREN EN BASE AL -- "QUORUM" EXIGIDO PARA APROBARLA.

DE CUALQUIER FORMA LA PROPUESTA DE LA MOCIÓN DEBE REUNIR DETERMINADAS CONDICIONES PARA PROSPERAR, QUE PODEMOS RESUMIR EN DOS REQUISITOS CLAVE: DEBE SER AVALADA POR LA FIRMA AL MENOS DE 35 DIPUTADOS Y EN CUALQUIER CASO, UN MÍNIMO DE LA DÉCIMA PARTE DE LOS MIEMBROS DEL CONGRESO; DEBE INCLUIR EL NOMBRE DE UN CANDIDATO A LA PRESIDENCIA DEL GOBIERNO.

EN TODO CASO, PARA SER APROBADA LA PROPUESTA DE MOCIÓN DEBE REUNIR COMO MÍNIMO DE 176 VOTOS FAVORABLES, ESTO ES LA MAYORÍA ABSOLUTA DEL CONGRESO. POR EL CONTRARIO, SI ES RECHAZADA LOS SIGNATARIOS NO PODRÁN PRESENTAR OTRA EN EL MISMO PERÍODO DE SESIONES (CARACTERÍSTICAS ESTAS QUE DEFINEN LO QUE SE HA DADO EN LLAMAR "MOCIÓN DE CENSURA CONSTRUCTIVA" Y QUE SE CONSIDERA UNA APORTACIÓN DEL CONSTITUCIONALISMO ALEMÁN ORIENTADA, JUNTO CON EL VOTO DE CONFIANZA, A ASEGURAR LA ESTABILIDAD DE LOS GOBIERNOS).

ES EVIDENTE EN EL ACTUAL SISTEMA ESPAÑOL QUE LA APROBACIÓN DE UNA MOCIÓN DE CENSURA EN BASE A LOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES MENCIONADOS Y BAJO LA ACTUAL ESTRUCTURA POLÍTICA EN ESPAÑA, APARECE COMO UN ACONTECIMIENTO "EXTRAORDINARIO" YA QUE NO HA HABIDO MODIFICACIONES TRASCENDENTALES EN EL RÉGIMEN DESDE LAS ELECCIONES DEL 15 DE JUNIO DE 1977.

LA IMPOSICIÓN DE UN NÚMERO MÍNIMO DE SIGNATARIOS IMPIDE QUE UN SÓLO GRUPO PARLAMENTARIO PUEDE INICIAR EL PROCESO DE CENSURA AL GOBIERNO (EXCEPTO LOS DOS MAYORITARIOS); POR LO QUE LOS GRUPOS MENORES DEBERÁN, FORZOSAMENTE, PACTAR SI PRETENDEN REUNIR LAS 35 FIRMAS NECESARIAS. AUNQUE DEBE TENERSE EN CUENTA QUE TODO PACTO, POR RAZÓN DE SU DISTINTA NATURALEZA PARECE COMO MUY DIFÍCIL QUE SE DE ENTRE ELLOS EN BASE A TAL FINALIDAD. AFIRMAMOS ESTO PORQUE EN ESTE CASO SE TRATARÍA DE AFRONTAR LA EXIGENCIA DE UN ACUERDO SOBRE LA PERSONA PROPUESTA COMO CANDIDATO A PRESIDENTE DE GOBIERNO.

ASÍ NOS ENCONTRAMOS CONQUE LA INICIATIVA DE LA CENSURA PARECE MÁS PROPIA DE CADA UNO DE LOS GRUPOS MAYORES, CUYA COMPOSICIÓN MULTIPLICA VARIAS VECES ESE MÍNIMO EXIGIDO DE DIPUTADOS. AFIRMAMOS ESTO PORQUE POR EJEMPLO, UN GRUPO PARLAMENTARIO CON 105 DIPUTADOS PUEDE PRESENTAR HASTA TRES MOCIONES DE CENSURA CON DISTINTOS SIGNATARIOS; Y TODO ELLO EN UN MISMO PERÍODO DE SESIONES. SI A TODO ELLO AÑADIMOS QUE EN EL ACTUAL SISTEMA ESPAÑOL HAY DOS PERÍODOS PARLAMENTARIOS, EL DE PRIMAVERA (DE FEBRERO A JUNIO) Y EL DE OTOÑO (SEPTIEMBRE A DICIEMBRE) EL GRUPO EN CUESTIÓN PODRÍA LLEGAR A PROPONER EN ESE MISMO CASO HASTA SEIS MOCIONES DE CENSURA.

SIN EMBARGO NO DEBE OLVIDARSE QUE AUNQUE POSEEN LA FACULTAD DE INICIAR EL PROCEDIMIENTO, SÓLO HAY POSIBILIDAD DE APROBAR LA MOCIÓN DE CENSURA CON LOS VOTOS DE 176 DIPUTADOS, POR LO QUE, SI CONSIDERAMOS LA ACTUAL ESTRUCTURA POLÍTICA DEL CONGRESO ESPAÑOL, SE EXIGE COMO CONDICIÓN INELUDIBLE, UN ACUERDO CON LOS GRUPOS MENORES; SITUACIÓN ÉSTA QUE SE COMPLICA TODAVÍA MÁS AL APARECER EL MAYOR OBSTÁCULO PARA ALCANZAR TAL ACUERDO Y QUE CONSISTE, RECORDAMOS, EN LA NECESIDAD DE INCLUIR UN CANDIDATO A LA PRESIDENCIA DEL GOBIERNO; POR LO QUE SE DA LA CURIOSA PARADOJA DE QUE LO QUE HABRÍA OPERADO COMO UN PUNTO DE COINCIDENCIA DE VOLUNTADES, ESTO ES, LA PURA Y SIMPLE CENSURA DE LA ACTUACIÓN DEL GOBIERNO, SE VE CONTRARRESTADO POR EL REQUISITO CONSTITUCIONAL.

CABE TAMBIÉN OBSERVAR QUE, LLEGADO EL CASO, NO RESULTA IMPOSIBLE QUE LOS DIFERENTES GRUPOS PARLAMENTARIOS PREFIERAN

AUNAR SUS VOLUNTADES EN TORNO AL NOMBRE DE ALGUNA PERSONALIDAD INDEPENDIENTE DE CUALQUIERA DE ELLOS Y APOYARLA COMO UNA "ALTERNATIVA" DEL GOBIERNO. SIN EMBARGO, LAS CAUSAS QUE FAVORECERÍAN TAL OPERACIÓN NO SERÍAN SINO LAS PROPIAS DE UNA CRISIS POLÍTICA PROFUNDA PROVOCADA POR UNA NOTABLE INCOMPETENCIA GUBERNAMENTAL O, EN SU CASO UN "DESPLOME" DEL GABINETE CON IMPORTANTES CONSECUENCIAS PARA LOS INTERESES NACIONALES. DE CUALQUIER FORMA NO PODÉMOS VER EN ELLO SINO UNA "REMOTA POSIBILIDAD", RESERVADA A CIRCUNSTANCIAS EXCEPCIONALES.

CONSIDERAMOS POR NUESTRA PARTE, QUE ESTA SEVERA REGULACIÓN DE LA MOCIÓN DE CENSURA EN EL SISTEMA ESPAÑOL, NO PUEDE ENTENDERSE DESLIGADA DE LA FÁCIL Y CÓMODA REGULACIÓN QUE, COMO YA VIMOS, CORRESPONDE CONTRARIAMENTE AL VOTO DE CONFIANZA. ES EVIDENTE QUE AMBOS FACTORES NO TIENEN MÁS OBJETO, COMO YA APUNTAMOS, QUE ASEGURAR LA ESTABILIDAD DE LOS GABINETES Y ELLO POR ESA DOBLE VÍA DE EXIGIR POCO PARA REVESTIR DE LA CONFIANZA PARLAMENTARIA DEL GOBIERNO Y PARALELAMENTE, EXIGIR MUCHO PARA LOGRAR DERRIBARLO MEDIANTE UNA MOCIÓN DE CENSURA.

ESTE PRINCIPIO EXPUESTO SE VE CONFIRMADO ADEMÁS, POR EL ESTABLECIMIENTO DE UN PLAZO DE 5 DÍAS DESDE LA PRESENTACIÓN DE LA MOCIÓN HASTA SU VOTACIÓN, MARGEN SUFICIENTE PARA QUE EL GOBIERNO PUEDA LLEVAR A CABO NEGOCIACIONES CON LOS GRUPOS PARLAMENTARIOS Y CONSEGUIR PARALIZAR LA CENSURA; O CUANDO MENOS, LOGRAR TRANSFORMARLA EN UNA "MOCIÓN ALTERNATIVA" (DURANTE LOS DOS PRIMEROS DÍAS), LO CUAL IMPLICARÍA CONSECUENCIAS POLÍTICAS EVIDENTEMENTE MENOS GRAVES.

NO OLVIDAREMOS POR OTRA PARTE, LA FACULTAD RESERVADA AL PRESIDENTE DEL GOBIERNO DE ANTICIPARSE A LOS ACONTECIMIENTOS Y DISOLVER LAS CÁMARAS, PUNTO QUE YA TRATAMOS AL REFERIRNOS AL VOTO DE CONFIANZA.

CREEMOS HABER EXPUESTO AQUÍ DE FORMA BREVE PERO EXHAUSTIVA LA REGULACIÓN, MECANISMOS Y PROCEDIMIENTOS EN EL ACTUAL SISTEMA PARLAMENTARIO ESPAÑOL EN BASE A SU VIGENTE CONSTITUCIÓN DEMOCRÁTICA, Y QUE CREEMOS NOS PERMITE ESTABLECER UN MÉTODO DE ANÁLISIS COMPARATIVO, TANTO CON LOS OTROS DOS REGÍMENES SIMILARES EXPUESTOS EN ESTE CAPÍTULO, COMO CON OTROS REGÍMENES DE GOBIERNO DIFERENTES DEL PARLAMENTARISMO PURO, QUE TAMBIÉN TRATAMOS EN OTROS CAPÍTULOS DEL PRESENTE TRABAJO.

## CAPITULO IV

ANALISIS COMPARATIVO ENTRE EL REGIMEN PARLAMENTARIO Y  
LOS REGIMENES PRESIDENCIALISTAS Y DE CONVENCION

INICIAMOS ESTE NUEVO CAPÍTULO DE NUESTRO TRABAJO DE INVESTIGACIÓN ABORDANDO UN MÉTODO COMPARATIVO ENTRE EL RÉGIMEN PARLAMENTARIO QUE NOS OCUPA Y OTROS DOS IMPORTANTES SISTEMAS DE GOBIERNO DE LA ACTUALIDAD COMO SON, EL PRESIDENCIALISMO (O RÉGIMEN DE EJECUTIVO FUERTE) Y EL SISTEMA DE CONVENCION, EN SUS PRINCIPALES ASPECTOS.

EMPEZAREMOS ESTE ESTUDIO CON EL PRIMERO DE LOS SISTEMAS MENCIONADOS. DIREMOS QUE, RESPECTO A LAS CARACTERÍSTICAS DEL PRESIDENCIALISMO FORMA, JUNTO CON EL SISTEMA PARLAMENTARIO YA ANALIZADO, LOS DOS PRINCIPALES SISTEMAS DE GOBIERNO DE NUESTROS DÍAS. CADA UNO DE ELLOS TIENE SUS CARACTERÍSTICAS PROPIAS Y ESTAS NOS AYUDAN A DEFINIR EL SISTEMA EN LOS DISTINTOS PAÍSES Y QUE CAMBIAN Y SE MODIFICAN, SE ACENTÚAN Y DEBILITAN DE ACUERDO CON EL SISTEMA POLÍTICO DEL PAÍS EN CUESTIÓN.

NO PODEMOS TAMPOCO IGNORAR QUE EXISTEN PAÍSES CUYOS SISTEMAS CONTIENEN NOTAS TANTO DEL SISTEMA PRESIDENCIAL COMO DEL PARLAMENTARIO. ELLO DEPENDE DE UNA SERIE DE CIRCUNSTANCIAS POLÍTICAS Y OBEDECE AL DESEO DE CONTAR CON UN SISTEMA DE GOBIERNO QUE SEA INSTRUMENTO ADECUADO DENTRO DEL PANORAMA POLÍTICO-SOCIAL QUE VIVEN LOS ESTADOS. PASAMOS PUES, SEGUIDAMENTE A ABORDAR LOS QUE CONSIDERAMOS LOS PUNTOS CLAVE DE NUESTRO ANÁLISIS.

#### 4.1. EL PRESIDENCIALISMO Y SUS CARACTERÍSTICAS

LOS TRATADISTAS HAN PROCURADO PRECISAR CUÁLES SON LOS ASPECTOS QUE CONFIGURAN UN SISTEMA PRESIDENCIAL. ASÍ TENEMOS AUTORES COMO LAPALOMBARA, EL CUAL SOSTIENE QUE EN UN SISTEMA PRESIDENCIAL, EL PRESIDENTE COMO JEFE DEL ESTADO AL MISMO TIEMPO QUE DE GOBIERNO, ES INDEPENDIENTE DEL PODER LEGISLATIVO Y POR LO TANTO, NO DEPENDE MAYOR NI CONTÍNUAMENTE DE ÉSTE PARA SU EXISTENCIA O SOBREVIVENCIA. ASÍ PUES, LOS PODERES LEGISLATIVO Y EJECUTIVO SON INTERDEPENDIENTES: EL LEGISLATIVO NO ESTÁ OBLIGADO A APROBAR LOS PROYECTOS DE LEY QUE PROVIENEN DEL EJECUTIVO, EL PRESIDENTE PUEDE VETAR LAS LEYES DEL LEGISLATIVO; EL PRESIDENTE TIENE LA FACULTAD DE REALIZAR NOMBRAMIENTOS, EL LEGISLATIVO TIENE LA FACULTAD DE AUTORIZAR O NO LOS RECURSOS ECONÓMICOS; EL EJECUTIVO PUEDE APELAR DIRECTAMENTE AL PUEBLO A TRAVÉS DE PLEBISCITOS Y REFERENDUM, EL LEGISLATIVO PUEDE JUZGAR Y REMOVER AL PRESIDENTE. EL PRESIDENTE TIENE UNA GRAN INJERENCIA EN LA DESIGNACIÓN DE LOS MIEMBROS DEL GABINETE, EN LA PRESENTACIÓN DE INICIATIVAS DE LEY Y LA PREPARACIÓN DEL PRESUPUESTO. EN DEFINITIVA, SE ESPERA QUE EL PRESIDENTE SEA EL LÍDER DE SU PUEBLO, PUES ES ESTE QUIEN LO ELIGE (1).

LOS AUTORES PARTICIPANTES EN LA OBRA "REGÍMENES POLÍTICOS ACTUALES", ENUNCIAN LAS SIGUIENTES CARACTERÍSTICAS QUE CONFIGURAN EL SISTEMA PRESIDENCIAL: EL PRESIDENTE ES ELECTO PERIÓDICAMENTE POR EL PUEBLO Y NO POR EL PODER LEGISLATIVO; EL PRESIDENTE DESIGNA LOS MINISTROS, QUIENES NO SON RESPONSABLES

(1) LAPALOMBARA J.- POLITICS WITHIN NATIONS EN CARPIZO J.- EL PRESIDENCIALISMO MEXICANO, ED. SIGLO XXI, MÉXICO, 1978, P. 12.



BLES ANTE EL PODER LEGISLATIVO Y POR LO TANTO NO PUEDEN SER DES  
TITUIDOS POR ÉSTE: ENTRE EL PRESIDENTE Y EL LEGISLATIVO NO EXIS-  
 TÉN LA COLABORACIÓN NI LOS MEDIOS DE ACCIÓN RECÍPROCOS. ESTO ES:  
 VOTO DE CENSURA, DISOLUCIÓN, ETC., QUE SÍ SE DAN SEGÚN YA VIMOS  
 EN EL SISTEMA PARLAMENTARIO; Y FINALMENTE, EL RÉGIMEN DE PARTIDO  
 YA SEA BIPARTIDISTA O PLURIPARTIDISTA INFLUYE EN EL GOBIERNO PRE  
SIDENCIAL, EN OTRO TIPO DE CIRCUNSTANCIAS TENEMOS QUE TAMBIÉN IN  
FLUIRÁ GRANDEMENTE UN SISTEMA DE PARTIDO ÚNICO.

PARA AUTORES COMO TOMÁS RODRÍGUEZ ZAMORA, LA ESENCIA  
 DEL RÉGIMEN PRESIDENCIAL SE ENCUENTRA EN QUE: "EL PRESIDENTE ES  
 A LA VEZ JEFE DE ESTADO Y JEFE DE GOBIERNO, ES AUXILIADO POR UN  
 GABINETE CON FUNCIONES CONSULTIVAS Y ADEMÁS, NI EL PRESIDENTE NI  
 SU GOBIERNO SON RESPONSABLES ANTE EL PODER LEGISLATIVO AL CUAL  
 NO ASISTEN" (2).

TAMBIÉN ES DE INTERÉS LA OPINIÓN DEL TRATADISTA MAU-  
 RICE DUVERGER (3), PARA QUIÉN EL SISTEMA PRESIDENCIAL SE CARACTE-  
 RIZA POR EL PRINCIPIO DE SEPARACIÓN DE PODERES EN DONDE EL PRESI-  
 DENTE ES DESIGNADO POR SUFRAGIO UNIVERSAL, NOMBRA Y REMUEVE LI-  
 BREMENTE A SUS MINISTROS Y ESTOS NO SON RESPONSABLES ANTE EL PAR-  
 LAMENTO.

FINALMENTE, PARA EL MAESTRO JORGE CARPIZO (4), LA MA-  
 NERA MÁS CLARA DE CAPTAR LAS CARACTERÍSTICAS QUE CONFIGURAN EL  
 SISTEMA PRESIDENCIAL ES CONTRASTANDO SUS NOTAS BÁSICAS CON LAS

- (2) RODRÍGUEZ ZAMORA, TOMÁS.- EL PODER EJECUTIVO EN FRANCIA", EN CARPIZO  
 JORGE, EL PRESIDENCIALISMO MEXICANO. OP. CIT. No. 13.  
 (3) DUVERGER, M.- INTRODUCTION A UNE SOCIOLOGIE DES RÉGIMES POLITIQUES, EN  
 JIMENEZ DE PARGA M.- OP. CIT. P. 149  
 (4) CARPIZO JORGE.- OP. CIT. P.14

DEL SISTEMA PARLAMENTARIO, LAS CUALES VIMOS YA EN SU MOMENTO. ASÍ PUES, PARA ESTE AUTOR, EL SISTEMA PRESIDENCIAL TIENE COMO NOTAS CARACTERÍSTICAS LAS SIGUIENTES: EL PODER EJECUTIVO ES UNITARIO Y ESTÁ DEPOSITADO EN UN PRESIDENTE QUE ES AL MISMO TIEMPO, JEFE DEL ESTADO Y JEFE DEL GOBIERNO; EL PRESIDENTE ES ELECTO POR EL PUEBLO Y NO POR EL PODER LEGISLATIVO, LO CUAL LE DA INDEPENDENCIA FRENTE A ÉSTE; EL PRESIDENTE NOMBRA Y REMUEVE LIBREMENTE A LOS SECRETARIOS DE ESTADO; NI EL PRESIDENTE NI LOS SECRETARIOS DE ESTADO SON POLÍTICAMENTE RESPONSABLES ANTE EL CONGRESO; NI EL PRESIDENTE NI LOS SECRETARIOS DE ESTADO PUEDEN SER MIEMBROS DEL CONGRESO; EL PRESIDENTE PUEDE ESTAR AFILIADO A UN PARTIDO POLÍTICO DIFERENTE AL DE LA MAYORÍA DEL CONGRESO; Y FINALMENTE EL PRESIDENTE NO PUEDE DISOLVER EL CONGRESO PERO TAMPOCO EL CONGRESO PUEDE DARLE UN VOTO DE CENSURA.

ES EVIDENTE QUE NO TODAS ESTAS NOTAS SE DAN POR IGUAL EN TODOS LOS SISTEMAS PRESIDENCIALES Y MUCHO MENOS EN FORMA PURA, EMPERO; ESTABLECER SUS PRINCIPIOS NOS SIRVE PARA PRECISAR SI UN SISTEMA ES PRESIDENCIAL O PARLAMENTARIO, O SI ES PREDOMINANTEMENTE PRESIDENCIAL CON Matices DE PARLAMENTARISMO, O INCLUSO VICEVERSA. EN PRINCIPIO CABE DECIR QUE EN UN SISTEMA CLARAMENTE PRESIDENCIAL, LA SEPARACIÓN DE PODERES DEBE SER MÁS DEFINIDA, DELIMITADA Y PROFUNDA, YA QUE SE TRATA DE REALIZAR UN DESLIN DE TAJANTE ENTRE LOS PODERES EJECUTIVO Y LEGISLATIVO Y QUE MIEMBROS DE UNO DE ELLOS NO SEAN A LA VEZ MIEMBROS DEL OTRO.

HECHA ESTA PRIMERA INTRODUCCIÓN AL ANÁLISIS DEL RÉGIMEN PRESIDENCIAL, PREVIO AL MÉTODO COMPARATIVO CON EL TEMA QUE

NOS OCUPA, PASAMOS SEGUIDAMENTE A EXPONER UNA BREVE VISIÓN SOBRE LOS ANTECEDENTES DEL RÉGIMEN PRESIDENCIAL, COMO PUNTO DE PARTIDA PARA UN ANÁLISIS MÁS ESPECÍFICO DE SUS CARACTERÍSTICAS Y FUNCIONAMIENTO EN LA PRAXIS POLÍTICA ACTUAL.

#### 4.1.1. ORIGEN DEL PRESIDENCIALISMO

EL PRIMER SISTEMA PRESIDENCIAL QUE EXISTIÓ, LO ENCONTRAMOS SIN DUDA, EN LA CONSTITUCIÓN DE LOS ESTADOS UNIDOS DE 1787. ESA LEY FUNDAMENTAL CONFIGURÓ UN NUEVO TÍTULO DE RELACIONES ENTRE LOS PODERES EJECUTIVO Y LEGISLATIVO QUE DIÓ POR RESULTADO EL RÉGIMEN PRESIDENCIAL; POR ESA RAZÓN SE HA CONSIDERADO QUE LA CONSTITUCIÓN ESTADOUNIDENSE ESTRUCTURA EL SISTEMA PRESIDENCIAL CLÁSICO, PURO O POR EXCELENCIA.

ANTE TODO DEBEMOS CONSIDERAR QUE, PARA LOS PARTICIPANTES EN LA CONVENCION DE FILADELFA, LOS ANTECEDENTES Y FUENTES FUERON BÁSICAMENTE EL DERECHO PÚBLICO INGLÉS, PORQUE TRATARON DE IMITAR PARCIALMENTE, AUNQUE CON DEFORMACIONES, EL SISTEMA MONÁRQUICO INGLÉS, PERO EN VEZ DE UN JEFE DE ESTADO HEREDITARIO, QUERÍAN UNO DE ELECCIÓN POPULAR CON FUNCIONES LIMITADAS EN EL TIEMPO; POR OTRA PARTE, LA CONSTITUCIÓN DE NUEVA YORK DE 1777 Y LA DE MASSACHUSETTS DE 1780, CONFIGURARON EJECUTIVOS INDEPENDIENTES CON LOS RASGOS PRINCIPALES QUE DESPUÉS ESTRUCTURARÍAN LA PRESIDENCIA NORTEAMERICANA. ADEMÁS, DESCARTARON LOS MODELOS DE LAS CONSTITUCIONES DE CAROLINA DEL NORTE Y RHODE ISLAND DONDE YA EXISTÍAN LEGISLATIVOS SIN MAYORES FRENOS; Y FINALMENTE LAS OBRAS DE LOCKE, MONTESQUIEU Y BLACKSTONE, EN LAS CUALES EL PODER EJECUTIVO NO ESTÁ DELINEADO EN TÉRMINOS DE SUSPICACIA O DE AVER-

sión"(5).

EN DEFINITIVA, ESTOS FUERON LOS ELEMENTOS QUE AYUDARON A CREAR EL SISTEMA EN CUESTIÓN Y TODO PARECE INDICAR QUE ES CIERTA LA AFIRMACIÓN DEL AUTOR BISCARETTI (6), DE QUE LA NUEVA FORMA DE GOBIERNO PRESIDENCIAL NACIÓ DE UNA MANERA ABSOLUTAMENTE CASUAL, AUNQUE NO PUEDE IGNORARSE QUE LOS CONSTITUYENTES DE FILADELFIA DESEABAN ALEJARSE DEL SISTEMA MONÁRQUICO INGLÉS, QUE EMPERO, LES HUBO INFLUÍDO LÓGICAMENTE, YA QUE LO CONOCÍAN PERFECTAMENTE Y ADEMÁS SE TRATABA DEL PAÍS MÁS PODEROSO DE LA ÉPOCA.

ES INDUDABLE, COMO SOSTIENE EL MAESTRO CARPIZO QUE, CUANDO SE HA CREADO UNA NUEVA FIGURA POLÍTICA NO SIEMPRE SE PERSEGUÍA ESE FIN, SINO QUE AL TRATAR DE DEFINIR O ALCANZAR CIERTOS OBJETIVOS SE LOGRA CONSEGUIR CON PRECISIÓN LA CREACIÓN DE UNA NUEVA INSTITUCIÓN.

#### 4.1.2. EL REGIMEN PRESIDENCIALISTA, EL CASO DE AMERICA LATINA

PARA TERMINAR DE EXPONER ESTA VISIÓN INTRODUCTORIA DEL RÉGIMEN PRESIDENCIALISTA, NOS REFERIREMOS BREVEMENTE AL CASO CONCRETO DE LOS PAÍSES DE AMÉRICA LATINA. ELLO PORQUE SIN DUDA LOS SISTEMAS PRESIDENCIALES SE HAN INSPIRADO EN EL MODELO ESTADOUNIDENSE, PIONERO, COMO YA QUEDA DICHO, DE ESTA FIGURA POLÍTICA, PORQUE FUE EN ESTADOS UNIDOS DONDE SE CREÓ Y DONDE VIENE FUNCIONANDO PERFECTAMENTE. SIN EMBARGO, NO HAY QUE DESCONOCER QUE EL

(5) CORWIN, EDWARD.- EL PODER EJECUTIVO. FUNCIÓN Y PODERES 1787-1957 EN CARPIZO J.- OP. CIT. P. 15.

(6) BISCARETTI DI RUFFIA, P.- INTRODUCCIÓN AL DERECHO CONSTITUCIONAL EN CARPIZO J.- OP. CIT., P. 15

RÉGIMEN PRESIDENCIAL ES SÓLO UNA PIEZA DENTRO DEL SISTEMA POLÍTICO ESTADOUNIDENSE Y NO ES POSIBLE HACER UN DIAGNÓSTICO SOBRE ÉL SI NO SE LE RELACIONA CON LOS PODERES LEGISLATIVO Y JUDICIAL, CON EL SISTEMA BIPARTIDISTA, CON EL FEDERALISMO Y CON LAS RESTANTES PIEZAS QUE LO CONFIGURAN.

SIN EMBARGO, EL ÉXITO DEL RÉGIMEN PRESIDENCIAL DE LOS ESTADOS UNIDOS HAY QUE RELACIONARLO TAMBIÉN CON FACTORES EXTRA-JURÍDICOS, COMO SON LA ABUNDANCIA DE RECURSOS, LA INFLUENCIA DE LA OPINIÓN PÚBLICA Y EL ALTO NIVEL DE EDUCACIÓN POLÍTICA; ES CURIOSO Y SORPRESIVO PARA CIERTOS AUTORES, COMO EL PRESIDENCIALISMO ESTADOUNIDENSE HA RESISTIDO CRISIS COMO LA GUERRA DE SECESIÓN, LAS DEPRESIONES Y LAS DOS GUERRAS MUNDIALES, COINCIDIENDO CON LA OPINIÓN DE AUTORES COMO BRYCE (7) SEGÚN LA CUAL EL RÉGIMEN PRESIDENCIAL ES LENTO, ENGORROSO Y DIFÍCIL DE MANEJAR, PORQUE TIENDE MÁS A LA SEGURIDAD QUE A LA RAPIDEZ, A PESAR DE LO CUAL HA LOGRADO UN BUEN RITMO DE ESTABILIDAD POLÍTICA.

SIN EMBARGO ESTE SISTEMA TRASLADADO A UN MEDIO DIFERENTE, TANTO EN EL ASPECTO FÍSICO COMO EN EL MORAL HA DADO RESULTADOS DIFERENTES AL OBTENIDO EN ESTADOS UNIDOS; INCLUSO HA SIDO UN FRACASO O EN OTROS CASOS SU RESULTADO NO HA SIDO MUY BRILLANTE. SIGUIENDO AL AUTOR CARPIZO, PARA ENCONTRAR LA RAZÓN DE TODO ELLO AL RÉGIMEN PRESIDENCIAL HAY QUE ANALIZARLO EN LA PERSPECTIVA JURÍDICO-POLÍTICO-SOCIAL DEL PAÍS EN CUESTIÓN.

ASÍ POR EJEMPLO, LOS SISTEMAS PRESIDENCIALES EN AMÉRICA

(7) BRYCE J.- THE AMERICAN COMMONWEALTH, EN JIMÉNEZ DE PARGA M.- EN LOS RÉGIMENES POLÍTICOS CONTEMPORÁNEOS, EDITORIAL TECNOS, S.A., MADRID 1965.  
P. 509

CA LATINA BASADOS EN EL ESTADOUNIDENSE; SON SISTEMAS QUE SE IMPLANTARON SIN TOMAR EN CUENTA LAS PROFUNDAS DIFERENCIAS ENTRE UN PAÍS RICO Y DESARROLLADO Y PAÍSES EN VÍAS DE DESARROLLO; SISTEMAS QUE EVOLUCIONARON EN FORMA DIFERENTE. COMO VEREMOS MÁS ADELANTE, EN AMÉRICA LATINA NO EXISTE UNA VERDADERA SEPARACIÓN DE PODERES Y EN LA MAYORÍA DE LOS PAÍSES SE HAN SUBORDINADO AL EJECUTIVO.

#### 4.1.3. EL PREDOMINIO DEL EJECUTIVO SOBRE LOS PODERES LEGISLATIVO Y JUDICIAL

UN SIGUIENTE PUNTO A ABORDAR SOBRE ESE PREDOMINIO DEL PODER EJECUTIVO COMO CARACTERÍSTICA FUNDAMENTAL DEL SISTEMA PRESIDENCIAL, SON LAS CAUSAS QUE LO PROVOCAN Y QUE LO COLOCAN SOBRE LOS OTROS PODERES Y SOBRE LOS MECANISMOS DE DECISIÓN POLÍTICA EN EL ESTADO. ENCONTRAMOS QUE ESTA AFIRMACIÓN ES VÁLIDA TANTO PARA LOS PAÍSES CAPITALISTAS COMO PARA LOS SOCIALISTAS O COMUNISTAS; ASÍ COMO PARA LOS SISTEMAS PRESIDENCIALES Y TAMBIÉN CUASI PRESIDENCIALES, PARLAMENTARIOS, DE GABINETE O DE GOBIERNO CONGRESIONAL. ASÍ PUES LA CARACTERÍSTICA COMÚN A TODOS ELLOS ES QUE LAS FACULTADES DE DECISIÓN SE HAN IDO CONCENTRANDO EN EL PODER EJECUTIVO.

COMO SOSTENEMOS EN EL ÚLTIMO CAPÍTULO DE LA TESIS, LO QUE CARACTERIZA AL GOBIERNO CONTEMPORÁNEO ES LA ACTUAL EXISTENCIA DE UN EJECUTIVO FUERTE O MUY FUERTE. A ESTE EFECTO, AUTORES COMO MCGREGOR BURNS (8), SOSTIENEN QUE LOS SIGLOS XVI Y XVII SE DISTINGUIERON EN EL MUNDO OCCIDENTAL POR EL GOBIERNO DE MONARCAS

(8) MCGREGOR BURNS.- GOBIERNO PRESIDENCIAL EN CARPIZO JORGE, Op. Cit., p. 19.

MUY PODEROSOS QUE CENTRALIZARON EL PODER, QUE EL SIGLO XVIII FUE LA ÉPOCA DE LAS ASAMBLEAS POPULARES Y LAS LEGISLATURAS, ASÍ COMO EL SIGLO XIX Y PRINCIPIOS DEL SIGLO XX, SE SEÑALAN POR LA FORMACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS.

LA PREGUNTA CLAVE, RELACIONADA DIRECTAMENTE CON LA HIPÓTESIS FINAL QUE PLANTEAMOS EN ESTE TRABAJO DE INVESTIGACIÓN ES SOBRE SI ESTAMOS ACTUALMENTE ENTRANDO EN UNA ETAPA DE GOBIERNO EJECUTIVO EN TODO EL MUNDO.

SOBRE EL PROBLEMA EXPUESTO, CABE CITAR AL JURISTA HAMILTON (9), QUIEN EN EL PERIÓDICO "EL FEDERALISTA", EXPUSO CON TODA CLARIDAD: "UN EJECUTIVO DÉBIL SIGNIFICA UNA EJECUCIÓN DÉBIL DEL GOBIERNO. UNA EJECUCIÓN DÉBIL NO ES SINO OTRA MANERA DE DESIGNAR UNA EJECUCIÓN MALA; Y UN GOBIERNO QUE EJECUTA MAL, SEA LO QUE FUERE EN TEORÍA, EN LA PRÁCTICA TIENE QUE RESULTAR UN MAL GOBIERNO. DANDO POR SUPUESTO Y POR CONSIGUIENTE, QUE TODOS LOS HOMBRES SENSATOS ESTARÁN DE ACUERDO QUE ES PRECISO UN EJECUTIVO ENÉRGICO, ÚNICAMENTE FALTA INVESTIGAR QUÉ INGREDIENTES CONSTITUIRÁN ESA ENERGÍA, HASTA QUÉ GRADO ES FACTIBLE COMBINARLOS CON ESOS OTROS ELEMENTOS QUE ASEGURAN EL MANTENIMIENTO DEL GOBIERNO REPUBLICANO Y EN QUE MEDIDA CARACTERIZA DICHA COMBINACIÓN EL PLAN ELABORADO POR LA CONVENCIÓN. LOS INGREDIENTES QUE DAN COMO RESULTADO ENERGÍA DEL EJECUTIVO SON: LA UNIDAD, LA PERMANENCIA, EL PROVEER ADECUADAMENTE A SUS SOSTENIMIENTOS, Y TAMBIÉN PODERES SUFICIENTES. LOS INGREDIENTES QUE NOS PROPORCIONAN SEGURIDAD EN UN SENTIDO REPUBLICANO SON: LA DEPENDENCIA QUE ES DEBIDA RESPECTO AL PUEBLO, Y LA RESPONSABILIDAD NECESARIA"

(9) HAMILTON.- THE FEDERALIST, EN JIMENEZ DE PARGA M.- OP. CIT., P. 409.

DE ESTA AFIRMACIÓN, CABE CONCLUIR QUE EL PODER EJECUTIVO DEBE SER FUERTE Y ENÉRGICO, PERO EN CONTRAPARTIDA, LOS CIUDADANOS DEBEN VIVIR TRANQUILOS PORQUE EL EJECUTIVO DEPENDE DEL PUEBLO Y DEBE SER RESPONSABLE DE SUS ACTOS. SOBRE LA CUESTIÓN PLANTEADA RESPECTO A LOS FACTORES CONFIGURANTES EN TODO EL MUNDO ACTUAL DE UN EJECUTIVO FUERTE, DEBEMOS CONSIDERAR LA REFERENCIA QUE HACE EL AUTOR ANDRÉ HAURIUO (10), RESPECTO A LA "HIPERTROFIA" DEL EJECUTIVO RESPECTO AL LEGISLATIVO Y PARA ELLO, SEÑALA CUATRO RAZONES: LOS PROBLEMAS DE DEFENSA, QUE IMPLICAN INCLUSO LA SUPERVIVENCIA DEL GRUPO NACIONAL Y QUE SE PRESENTAN MÁS DIFÍCILES QUE EN OTRAS ÉPOCAS; LA SOCIALIZACIÓN TECNOCRÁTICA DE OCIDENTE QUE PRECISA DE TÉCNICOS, SIENDO EL EJECUTIVO QUIEN CUENTA CON ELLOS, LOS MEDIOS MODERNOS DE ANÁLISIS, OBSERVACIÓN O CONTROL DE LA OPINIÓN PÚBLICA, QUE PERMITEN AL EJECUTIVO PRECISAR MEJOR LA CRONOLOGÍA PARA LA TOMA DE DECISIONES; Y FINALMENTE, EL DISFRUTE POR PARTE DEL EJECUTIVO DE UNA "DELEGACIÓN DIRECTA" DE LA SOBERANÍA NACIONAL POR ESTAR ELEGIDO EN BASE A UN SUFRAGIO UNIVERSAL.

POR SU PARTE, EL PROFESOR ANTONIO CARRO MARTÍNEZ (11) SOSTIENE QUE EL FORTALECIMIENTO DEL PODER EJECUTIVO SE DEBE PRINCIPALMENTE A TRES FUNCIONES; EL PODER TOTAL DE LA FUERZA MILITAR EN MANOS DEL EJECUTIVO, CUYA RAZÓN HISTÓRICA SON LAS CONSECUENCIAS DE LAS DOS GUERRAS MUNDIALES; LA FUNCIÓN DIPLOMÁTICA Y TAMBIÉN, LA PLANIFICACIÓN Y CONSECUENTE CONCENTRACIÓN DE TODO EL PODER ECONÓMICO ESTATAL.

- 
- (10) HAURIUO A. - COURS DE DROIT CONSTITUTIONNEL ET INSTITUTIONS POLITIQUES  
EN JIMÉNEZ DE PARGA M. OP. CIT. 1987
- (11) CARRO MARTÍNEZ A. - LA PRIMACÍA DEL EJECUTIVO EN EL ESTADO CONTEMPORÁNEO  
EN CARPIZO JORGE. - ESTUDIOS CONSTITUCIONALES UNAM, MÉXICO, 1980, P. 311



PARA EL MAESTRO HÉCTOR FIX-ZAMUDIO, LOS ELEMENTOS QUE FORTALECEN LA SUPREMACÍA DEL EJECUTIVO SON: LOS FACTORES TÉCNICOS QUE SE MANIFIESTAN EN LA PLANEACIÓN DE LOS ASPECTOS ECONÓMICOS, FINANCIEROS Y DE SEGURIDAD SOCIAL; Y TAMBIÉN LOS FACTORES SOCIOPOLÍTICOS QUE SE MANIFIESTAN EN LA NECESIDAD DE ASEGURAR LA ESTABILIDAD POLÍTICA Y LA CONCENTRACIÓN DE FACULTADES PARA RESOLVER CON ENERGÍA Y DILIGENCIA LOS PROBLEMAS NACIONALES (12).

POR SU PARTE EL TRATADISTA LAPALOMBARA SEÑALA QUE LA CONCENTRACIÓN DE PODERES EN EL EJECUTIVO SE DEBE PRINCIPALMENTE A CAUSAS COMO: LAS EMERGENCIAS NACIONALES; LOS PODERES DE EMERGENCIA QUE LAS CONSTITUCIONES DEPOSITAN EN EL EJECUTIVO; LAS REFORMAS CONSTITUCIONALES QUE HAN ALTERADO LA DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS ENTRE EL EJECUTIVO Y EL LEGISLATIVO; EL CRECIENTE NÚMERO, COMPLEJIDAD Y DIVERSIDAD DE PROBLEMAS DEL GOBIERNO, EL AUMENTO DE LA INTERVENCIÓN GUBERNAMENTAL; LA INCLINACIÓN IDEOLÓGICA A UN CONCEPTO DE EJECUTIVO FUERTE Y CENTRALIZADO; Y TAMBIÉN, EL ARRAIGADO IMPULSO HUMANO PARA OTORGARLE LIDERAZGO A UNA SOLA PERSONA (13).

CONSIDERANDO LA OPINIÓN DEL TRATADISTA CESAR E. ROMERO, TENEMOS QUE LOS PRINCIPALES FACTORES PARA EL CRECIMIENTO DEL PODER EJECUTIVO SON: LA FRECUENCIA DE LOS ESTADOS DE EMERGENCIA; LAS ATRIBUCIONES MILITARES; LA DIRECCIÓN DE LAS RELACIONES INTERNACIONALES; LA POLÍTICA Y LOS PROGRAMAS DE PROGRESO ECONÓMICO Y SOCIAL; LA DIRECCIÓN BURCRÁTICA; LA DELEGACIÓN DE FACULTADES LE-

(12) FIX-ZAMUDIO H.- "SUPREMACÍA DEL EJECUTIVO EN EL DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO EN CARPIZO J.- Op. Cit p. 512

(13) LAPALOMBARA J.- POLITICS WITHIN NATIONS EN CARPIZO J. EL PRESIDENCIALISMO MEXICANO, SIGLO VEINTIUNO, MEXICO, 1978, P. 21.

GLISLATIVAS; LA CRISIS DEL PARLAMENTO Y DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS (CAUSA ESTA EN LA QUE COINCIDIMOS PLENAMENTE Y DE LA QUE PARTIMOS PARA ESTABLECER NUESTRA HIPÓTESIS EN ESTE TRABAJO DE INVESTIGACIÓN); LA DECADENCIA DEL FEDERALISMO; LA LUCHA CONTRA LOS GRUPOS DE PRESIÓN; EL LIDERAZGO Y LA JEFATURA DEL ESTADO; EL PROGRESO TÉCNICO Y CIENTÍFICO; LA MASIFICACIÓN E INDUSTRIALIZACIÓN DE LA SOCIEDAD CONTEMPORÁNEA; Y POR ÚLTIMO, LA PLANIFICACIÓN (14)

PARA AUTORES COMO F. JORGE GAXIOLA, HAY DOS CAUSAS FUNDAMENTALES PARA EL CRECIMIENTO DEL EJECUTIVO: LA PLANIFICACIÓN E INTERVENCIONISMO EN MATERIA ECONÓMICA, Y LOS GRAVES PELIGROS INTERNACIONALES EN NUESTROS DÍAS (15).

EN EL CASO CONCRETO DE LOS ESTADOS UNIDOS, COMO VEREMOS SEGUIDAMENTE, AUTORES COMO E. CORWIN, SEÑALAN QUE EL AUGE PRESIDENCIALISTA ACTUAL ES RESULTADO DE CAUSAS MUY CONCRETAS COMO SON: LA ACEPTACIÓN SOCIAL DE LA IDEA DE QUE EL GOBIERNO DEBE SER ACTIVO Y REFORMISTA Y NO UN SIMPLE PROTECTOR DEL ORDEN ESTABLECIDO; EL DERRUMBE DEL FEDERALISMO LEGISLATIVO; EL DERRUMBE DEL PRINCIPIO DE LA DIVISIÓN DE PODERES COMO DEFINICIÓN DE LA RELACIÓN QUE DEBE EXISTIR ENTRE EL CONGRESO Y EL EJECUTIVO EN LA CREACIÓN DE LAS LEYES; EL DERRUMBE DEL PRINCIPIO DE QUE EL PODER LEGISLATIVO NO PUEDE DELEGAR SUS FACULTADES; EL EFECTO DE LAS DOS GUERRAS MUNDIALES SOBRE LAS ATRIBUCIONES DEL PRESIDENTE EN CALIDAD DE COMANDANTE SUPREMO Y TAMBIÉN DE SU PAPEL PREPONDERAN

-----  
 (14) ROMERO E. CÉSAR - EL PODER EJECUTIVO EN LA REALIDAD POLÍTICA CONTEMPORÁNEA, EN CARPIZO JORGE, OP. CIT P. 22

(15) GAXIOLA F. JORGE - LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA EN CARPIZO J. - OP. CIT P. 22

TE EN LAS RELACIONES INTERNACIONALES (16).

SIN EMBARGO, A PESAR DE TODAS LAS CAUSAS ENUMERADAS, ENTENDEMOS QUE EL FORTALECIMIENTO DEL PODER EJECUTIVO EN LA ACTUALIDAD ES DIFERENTE DE ACUERDO CON CADA PAÍS Y SU SITUACIÓN ECONÓMICA, POLÍTICA, SOCIAL, CULTURAL ETC., NO OBSTANTE ENCONTRAMOS FACTORES QUE HAN INFLUIDO EN CASI TODOS LOS PAÍSES DONDE SE EXPERIMENTA ESTE FENÓMENO DE UN PODER EJECUTIVO PROGRESIVAMENTE DOMINANTE.

POR OTRA PARTE, LOS PROBLEMAS ECONÓMICOS, SOCIALES Y DE PLANEACIÓN, ADEMÁS DE LAS CUESTIONES DE DEFENSA Y ESTRATEGIA MILITAR, SU PAPEL EN LAS RELACIONES INTERNACIONALES, LA DELEGACIÓN DE LAS FACULTADES LEGISLATIVAS EN EL EJECUTIVO Y TAMBIÉN EL CONTROL DE LA OPINIÓN PÚBLICA A TRAVÉS DE LOS MEDIOS MASIVOS DE COMUNICACIÓN, SON EN GENERAL FACTORES COMUNES QUE EXPLICAN EL CRECIENTE AUGE DEL PODER EJECUTIVO RESPECTO A LOS OTROS DOS PODERES.

A NUESTRO ENTENDER, EL PREDOMINIO DEL PODER EJECUTIVO SE REFLEJA INCLUSO EN LA COLOCACIÓN QUE SE LE DA A ESTE RUBRO EN LAS CONSTITUCIONES MODERNAS. DECIMOS ESTO PORQUE TRADICIONALMENTE LOS ARTÍCULOS QUE SE REFIEREN AL PODER LEGISLATIVO COMO EL PRIMERO DE LOS TRES, EN RAZÓN DE QUE REPRESENTA A LA SOBERANÍA POPULAR ANTECEDEN AL RUBRO QUE ESTRUCTURA AL PODER EJECUTIVO; PUES VEMOS COMO HASTA EN ESTO SE HA MODIFICADO LA ESTRUCTURA CONSTITUCIONAL MODERNA. BASTA CON RECORDAR A FRANCIA, DONDE SE FOR-

(16) CORWIN S. EDWARD, - THE PRESIDENT. OFFICE AND POWERS EN JIMÉNEZ DE PARGA M. OP. CIT. P. 522.

JÓ LA IDEA DE SOBERANÍA Y DE ASAMBLEAS POPULARES, Y QUE EN SU ACTUAL CONSTITUCIÓN DE 1958, DESPUÉS DEL TÍTULO REFERENTE A "LA SOBERANÍA" SE PASA A REGLAMENTAR TODO LO RELACIONADO CON EL PODER EJECUTIVO Y POSTERIORMENTE SE PROCEDE A REGULAR AL PODER LE GISLATIVO.

EN CUANTO AL PANORAMA DEL PRESIDENCIALISMO O PREEMINEN CIA DEL EJECUTIVO EN AMÉRICA LATINA, AUTORES COMO JOSÉ MIRANDA REALIZARON ESTUDIOS AL RESPECTO SOBRE EL RUBRO GENÉRICO DE LAS "REFORMAS Y TENDENCIAS CONSTITUCIONALES RECIENTES DE AMÉRICA LATINA", CONCLUÍDO EN 1956 Y EN EL SE REFIERE AL, "DEBILITAMIENTO Y CONSTRICCIÓN QUE EL EJECUTIVO SUFRIÓ"(17) EN LOS PAÍSES DE LA REGIÓN DURANTE ESA DÉCADA, Y QUE FUERON ARMA DE LUCHA CONTRA EL CAUDILLISMO.

EL AUTOR MENCIONADO LLEGÓ A ESTA CONCLUSIÓN, PORQUE AL GUNOS PAÍSES DE LATINOAMÉRICA INTRODUJERON EL PRINCIPIO DE LA NO REELECCIÓN SUCESIVA, IMPONIENDO SANCIONES EN CASO DE VIOLACIÓN DE TAL NORMA. AL MISMO TIEMPO SE AMPLIARON LOS CASOS DE INELEGIBILIDAD PARA OCUPAR LA PRESIDENCIA Y VICEPRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA. ADÉMÁS, SE CONCEDIÓ AL CONGRESO DE ESOS PAÍSES LA FACULTAD DE CONVOCAR A SESIONES EXTRAORDINARIAS, LA CUAL HABÍA SIDO EXCLUSIVA DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA; Y AL MISMO TIEMPO, SE SUPRIMIÓ LA ATRIBUCIÓN PRESIDENCIAL DE APLAZAR Y PRORROGAR LAS SESIONES DE LAS CÁMARAS; Y SE CONCEDIÓ AL LEGISLATIVO EL SEÑALAMIENTO DE LAS FUNCIONES DE LOS MINISTERIOS, ESTABLECIÉNDOSE UN MAYOR CONTROL DE LOS MINISTROS.

(17) MIRANDA, JOSÉ.- REFORMAS Y TENDENCIAS CONSTITUCIONALES RECIENTES DE AMÉRICA LATINA 1945-19567 EN CARPIZU. J. OP. CIT P. 25.

POR TODO ELLO, PARECE CIERTA LA AFIRMACIÓN DEL TRATADISTA LAMBERT, REFERENTE A QUE LA ACTUAL PRIMACÍA DEL PODER EJECUTIVO NO HAY QUE BUSCARLA ÚNICAMENTE EN LAS CONSTITUCIONES, SI NO MAYORMENTE EN LA NATURALEZA DE LA SOCIEDAD Y EN LOS PROBLEMAS POLÍTICOS QUE CONLLEVA; YA QUE EN EL CASO CONCRETO DE AMÉRICA LATINA, ADEMÁS DE LAS REFORMAS Y CAMBIOS DE CONSTITUCIÓN ACONTECIDOS DESDE 1956, ENCONTRAMOS QUE LOS FACTORES ECONÓMICOS Y POLÍTICOS OTORGAN AL EJECUTIVO UNA GRAN FUERZA Y LO COLOCAN POR ENCIMA DE TODOS LOS PODERES O GRUPOS DE PODER (18).

CONTINUANDO CON ESTE ANÁLISIS DE LAS CARACTERÍSTICAS BÁSICAS QUE CONFIGURAN EL RÉGIMEN PRESIDENCIAL Y EN UN PLANTEAMIENTO SOBRE LA VISIÓN GENERALIZADA QUE HOY SE TIENE SOBRE LA PRESIDENCIA, TENEMOS QUE EL FORTALECIMIENTO DEL EJECUTIVO SUSCITA EN AUTORES COMO JORGE CARPIZO EL PROBLEMA DE LA SUPREMACÍA POLÍTICA, QUE NO CONSTITUCIONAL (19).

ESTE AUTOR SOSTIENE QUE UN EJECUTIVO FUERTE NO ES EN SÍ ANTIDEMOCRÁTICO, SIEMPRE Y CUANDO ESTÉ CONTROLADO O SUBORDINADO AL SUFRAGIO UNIVERSAL Y SUS ACTOS SE MANTENGAN ENMARCADOS DENTRO DEL TEXTO CONSTITUCIONAL.

ES INDUDABLE QUE, EN EL CASO DE AMÉRICA LATINA, EL SISTEMA POLÍTICO SE HA DESARROLLADO DENTRO DE RÉGIMENES DE EJECUTIVO FUERTE Y SE HA IDO ACEPTANDO LA EXISTENCIA DE UNA PRESI-

(18) LAMBERT, J. AMÉRICA LATINA EN CARPIZO, J. ESTUDIOS CONSTITUCIONALES, UNAM, 1980, p. 312.

(19) CARPIZO, J. EL PRESIDENCIALISMO MEXICANO, ED. SIGLO XXI, MÉXICO, 1978 P. 26

DENCIA PODEROSA Y PRÁCTICAMENTE OMNIPOTENTE; UNA POSICIÓN CASI MITIFICADA Y DISTANTE DE LA POBLACIÓN Y DE QUIEN, EN DEFINITIVA, DEPENDE BUENA PARTE DE LO QUE LE ACONTEZCA AL PAÍS Y DEL SIMPLE CIUDADANO INDIVIDUAL.

UN BREVE RECORRIDO HISTÓRICO SOBRE EL PRESENTE SIGLO, REFUERZA ESTOS CONCEPTOS, YA QUE SE HAN CONOCIDO EJECUTIVOS MUY FUERTES, Y POR SÓLO MENCIONAR ALGUNOS, RECORDAMOS A LÍDERES COMO: ROOSEVELT, NIXON, STALIN, FRANCO, CHURCHILL, INDIRA, MAO, DE GAULLE Y MÁS RECIENTEMENTE, MARGARET TATCHER. EN EL CASO CONCRETO DE DE GAULLE, INICIÓ DESDE 1946 SU PROPUESTA DE UN PRESIDENTE CAPAZ DE CONSEGUIR QUE POR ENCIMA "DE LAS CONTINGENCIAS POLÍTICAS SEA ESTABLECIDO UN ARBITRAJE NACIONAL QUE HAGA VALER LA CONTINUIDAD EN MEDIO DE LAS COMBINACIONES..." (20).

POR SU PARTE EL PRESIDENTE KENNEDY ESCRIBIÓ EN 1963 QUE LA PRESIDENCIA ESTADOUNIDENSE ES UNA INSTITUCIÓN FORMIDABLE EXPUESTA Y SILENCIOSA, PORQUE ES EL PUNTO DE DECISIÓN ÚLTIMO EN TODO EL SISTEMA POLÍTICO DE NORTEAMÉRICA; Y RESULTA EXPUESTO PORQUE LA DECISIÓN NO PUEDE TOMARSE EN EL VACÍO Y LA PRESIDENCIA SE ENCUENTRA EN EL CENTRO DEL JUEGO DE INTERESES, PRESIONES E IDEAS; Y SU MISTERIO RADICA EN QUE LA ESENCIA DE LA ÚLTIMA DECISIÓN PERMANECE IMPENETRABLE PARA EL OBSERVADOR, Y AUNQUE PAREZCA PARADÓJICO, TAMBIÉN PARA QUIEN LA TOMÓ.

A MODO DE CONCLUSIÓN A ESTA BREVE INTRODUCCIÓN AL RÉ-

-----  
 (20) TRIAS, JUAN J.- LAS CONCEPCIONES DEL GENERAL DE GAULLE SOBRE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, EN CARPIZO J, OP. CIT. P. 27.

GIMEN PRESIDENCIAL, EN NUESTRO ANÁLISIS COMPARATIVO CON EL TEMA PRINCIPAL DE NUESTRA TESIS, CONSIDERAMOS QUE DEBEN DESTACARSE DOS GRANDES CONCEPCIONES SOBRE LA PREPONDERANCIA DE LA INSTITUCIÓN PRESIDENCIAL, ASÍ COMO SU FUERZA Y PRESTIGIO QUE LLEVARON AL FORTALECIMIENTO DEL CARGO EN EL CASO CONCRETO DE LOS ESTADOS UNIDOS.

POR UN LADO TENEMOS LA LLAMADA "TEORÍA DE LA ADMINISTRACIÓN", CREADA POR THEODORE ROOSEVELT Y EN LA QUE AFIRMÓ QUE EL PODER EJECUTIVO SE HALLA LIMITADO SOLAMENTE POR RESTRICCIONES Y PROHIBICIONES ESPECÍFICAS CONTENIDAS EN LA CONSTITUCIÓN O IMPUESTAS POR EL PODER LEGISLATIVO SOBRE SUS PODERES CONSTITUCIONALES. SE REFIERE CON ELLO EL MENCIONADO POLÍTICO, A QUE EL PRESIDENTE PUEDE ACTUAR CON GRAN LIBERTAD Y AMPLITUD A MENOS QUE SE ENCUENTRE EXPRESAMENTE CON UNA RESTRICCIÓN O PROHIBICIÓN; E INCLUSO LLEGÓ A AFIRMAR QUE EL PRESIDENTE NO SÓLO TIENE EL DERECHO, SINO TAMBIÉN EL DEBER DE HACER TODO AQUELLO QUE REQUIERAN LAS NECESIDADES DE LA NACIÓN Y SOBRE ESTA BASE SOSTUVO QUE NUNCA USURPÓ EL PODER, SINO QUE SIMPLEMENTE AMPLIÓ DE FORMA NOTABLE EL USO DEL PODER EJECUTIVO.

POR SU PARTE WILLIAM H. TAFT MATUVO UNA CONCEPCIÓN DIFERENTE Y CONTRARIA A LA DEL MENCIONADO T. ROOSEVELT, YA QUE PARA TAFT, EL PRESIDENTE NO PUEDE EJERCER NINGUNA FACULTAD QUE NO PROCEDA "JUSTA Y RAZONABLEMENTE DE ALGUNA CONCEPCIÓN DE PODER O SE ENCUENTRE DEBIDAMENTE IMPLÍCITA E INCLUIDA, COMO ADECUADA Y NECESARIA EN UNA CONCESIÓN EXPRESA" (21)

(21) TAFT, H. WILLIAM - THE PRESIDENT AND HIS POWERS, EN CARPIZO J. - OP. CIT., P. 28

ESTAS CONCEPCIONES NO SON APLICABLES A TODOS LOS CASOS DE PAÍSES CON RÉGIMEN DE EJECUTIVO FUERTE, O DESTACADAMENTE PRESIDENCIALISTAS, PUES EN CASOS COMO EL DE MÉXICO, DEBEN CONSIDERARSE LIMITANTES BÁSICAS, COMO ES LA DISTINCIÓN ENTRE EL PODER CONSTITUYENTE Y LOS PODERES CONSTITUÍDOS, TENIENDO ESTOS ÚLTIMOS FACULTADES EXPRESAS Y LIMITADAS. ELLO SUPONE QUE EN ESTE CASO, EL PODER EJECUTIVO, A PÉJAR DE SU NOTABLE FORTALEZA, NO PUEDE ACTUAR MÁS ALLÁ DE LAS FACULTADES QUE LE OTORGA LA LEY FUNDAMENTAL Y DEMÁS NORMAS, SO PENA DE INCURRIR EN ACTUACIÓN ILEGAL POR INCONSTITUCIONAL.

FINALMENTE DIREMOS QUE, EN TÉRMINOS GENERALES, LOS PODERES EJECUTIVO LEGISLATIVO Y JUDICIAL SON PODERES CON FACULTADES LIMITADAS. LA CONSTITUCIÓN ES QUIEN LOS CREA, LOS ORGANIZA Y LES OTORGA SUS ATRIBUCIONES, POR LO TANTO, ESTOS NO PUEDEN ACTUAR SIN FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL O LEGAL QUE LOS APOYE, LO CUAL SABEMOS, CONSTITUYE, CONCRETAMENTE EN EL SISTEMA MEXICANO EL CONCEPTO DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES.

#### 4.2. EL PRESIDENCIALISMO Y LA FIGURA DEL PRESIDENTE EN EL ACTUAL RÉGIMEN DE LOS ESTADOS UNIDOS

##### 4.2.1. LA UNIDAD DE LA PRESIDENCIA

PASAMOS SEGUIDAMENTE A ANALIZAR EL CASO DE LOS ESTADOS UNIDOS COMO EL PRINCIPAL EJEMPLO EN NUESTROS DÍAS DE LO QUE SE ENTIENDE POR UN RÉGIMEN DE EJECUTIVO FUERTE, O PRESIDENCIALISMO PURO. PARA ELLO DEBEMOS PARTIR DE UN CONCEPTO BÁSICO Y QUE SE REFIERE A LA "UNIDAD DE LA PRESIDENCIA", Y A ESTE RESPECTO TENEMOS QUE LA CONSTITUCIÓN CONFÍA EL PODER EJECUTIVO A UN



"PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS", CONFORME AL ARTÍCULO II, SEC 1., ART. 1. (22)

EN BREVE COMENTARIO HISTÓRICO, DEBEMOS CONSIDERAR QUE PARA LOS CONSTITUYENTES DE FILADELFIA LA UNIDAD PRESIDENCIAL NO SÓLO SIMBOLIZABA LA UNIDAD DEL SISTEMA POLÍTICO DENTRO DE UNA ESTRUCTURA ORGÁNICA YA BASTANTE COMPLEJA, SINO QUE SE PRETENDÍA ASÍ CONFERIR UNA VERDADERA EFICACIA A LA IDEA DE REPÚBLICA ENTEN- DIDA COMO GOBIERNO DE LAS LEYES. ELLO SUPONÍA QUE LA INSTITU- CIÓN DE UNA MAGISTRATURA SUPREMA Y PERSONALIZADA CORREGIRÍA ESE INEVITABLE CARÁCTER ABSTRACTO DEL GOBIERNO DE LAS LEYES, POR ME- DIO DE LA "EFECTIVIDAD POLÍTICA DE LA INDIVIDUALIZACIÓN EJECUTI- VA".

SIN EMBARGO, LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE NO SE MANIFES- TÓ UNITARIA SOBRE LA FIGURA PRESIDENCIAL Y QUE GENERÓ DOS ORIEN- TACIONES AL RESPECTO, COINCIDENTES CON LAS DOS POSICIONES CLAVE FEDERALISTAS Y DEMÓCRATA-REPUBLICANOS. ASÍ FUE COMO SE INICIÓ LA DIVISIÓN PARTIDISTA DE LOS PRIMEROS DECENIOS DEL NUEVO PAÍS.

PARA LOS FEDERALISTAS, LA MAGISTRATURA EJECUTIVA ÚNICA E INDIVIDUAL CONSTITUÍA UNA GARANTÍA DE UNIDAD ESTATAL FRENTE A LA POTENCIAL DISPERSIÓN QUE SUPONÍA LA ESTRUCTURA FEDERAL DEL NUEVO ESTADO. POR EL CONTRARIO, LOS DEMÓCRATAS REPUBLICANOS, CO- MO DEFENSORES DE LOS DERECHOS DE LOS ESTADOS MIEMBROS, ERAN PAR- TIDARIOS DE UN EJECUTIVO FEDERAL LO SUFICIENTEMENTE DÉBIL COMO

(22) TEXTO DE LA CONSTITUCIÓN DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, APROBADA POR LA CONVENCIÓN EL 17 DE SEPTIEMBRE DE 1787 Y RATIFICADA POR NUEVE ESTADOS EL 21 DE JUNIO DE 1788.

PARA QUE NO REPRESENTASE ÉSTE NINGUNA AMENAZA PARA LA AUTONOMÍA DE LOS ESTADOS.

PARA LOGRARLO, PROPONÍAN LOS DEMÓCRATA-REPUBLICANOS O BIEN UN EJECUTIVO FEDERAL COLEGIADO (TRIUNVIRATO) CON LA ARGUMENTACIÓN DE QUE UNA MAGISTRATURA SUPREMA UNIPERSONAL ESCONDÍA EL EMBRIÓN DE LA MONARQUÍA; O BIEN, EL CONSENTIMIENTO DEL ÓRGANO LEGISLATIVO PARA EL NOMBRAMIENTO O DESTITUCIÓN DE LOS MIEMBROS DEL EJECUTIVO ADJUNTO. EN CUALQUIER CASO, EN OPINIÓN DE GEORGES MASON, UN EJECUTIVO FUERTE NO TENÍA QUE SIGNIFICAR UN EJECUTIVO UNIPERSONAL, PERO TODO TITULAR EXCLUSIVO DEL PODER ENCERRABA SIEMPRE UN RIESGO DE TIRANÍA.

POR SU PARTE, LOS FEDERALISTAS ARGUMENTABAN SU DEFENSA DE LA PRESIDENCIA UNIPERSONAL EN FUNCIÓN DE UNA RÍGIDA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE SEPARACIÓN DE PODERES, COMPATIBILIZANDO DE ESTA FORMA UN EJECUTIVO FUERTE Y UNIPERSONAL CON LA INDEPENDENCIA DEL PODER LEGISLATIVO. A SU VEZ, EL ARGUMENTO DE HAMILTON FUE QUE UNA MAGISTRATURA PRESIDENCIAL PLURAL ANIQUILARÍA LA RESPONSABILIDAD POLÍTICA DEL EJECUTIVO Y EXIGIÓ, COMO JUSTO COMPLEMENTO ORGANIZATIVO DE UNA ESTRICTA APLICACIÓN DE LA SEPARACIÓN DE PODERES, QUE EXISTIESE: "LA POSIBILIDAD DE CERTEZA EN LA ATRIBUCIÓN DE RESPONSABILIDAD DE CADA ACTO DE GOBIERNO".

#### 4.2.2. DURACION DEL PERIODO PRESIDENCIAL

TAMBIÉN ES INTERESANTE ANALIZAR, JUNTO A LA CUESTIÓN DE UNIDAD O PLURALIDAD DEL EJECUTIVO FEDERAL Y EN ÍNTIMA CONEXIÓN CON LA PROBLEMÁTICA DE UNA PRESIDENCIA FUERTE O DÉBIL, EL

TEMA PLANTEADO EN LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE SOBRE LA DURACIÓN DEL MANDATO PRESIDENCIAL Y EL MODO DE ELECCIÓN DEL PRESIDENTE.

ES INTERESANTE RECORDAR QUE EN LA DISCUSIÓN SOBRE LA DURACIÓN DEL MANDATO PRESIDENCIAL SE INCLUÍA TAMBIÉN LA CUESTIÓN DE LA POSIBLE REELECCIÓN. DE ESTA FORMA QUEDARON YA CLARIFICADOS LOS DOS FRENTES EN LA CONVENCIÓN DE FILADELFIA RESPECTO A LA CONFIGURACIÓN DEL ÓRGANO PRESIDENCIAL. POR UN LADO LOS DEMÓCRATA-REPUBLICANOS, DEFENSORES DE LOS DERECHOS DE LOS ESTADOS Y PARTIDARIOS POR LO TANTO DE UN EJECUTIVO FEDERAL DÉBIL, PROPONÍAN UN PRESIDENTE ELEGIDO POR EL CUERPO LEGISLATIVO, CON LA CONSIGUIENTE DEPENDENCIA DE AQUEL RESPECTO A ÉSTE, POR UN PERÍODO DE 7 AÑOS Y DADA ESA DURACIÓN NO REELEGIBLE. POR OTRO LADO LOS FEDERALISTAS, PARTIDARIOS DE UN GOBIERNO FEDERAL FUERTE PROPONÍAN UN PRESIDENTE DE ELECCIÓN POPULAR, POR UN CORTO PERÍODO DE CUATRO AÑOS Y POR TANTO, REELEGIBLE.

PROFUNDIZANDO EN ESTOS ORÍGENES HISTÓRICOS DEL PRESIDENCIALISMO ESTADOUNIDENSE, OBSERVAMOS QUE PARA LOS DEMÓCRATA-REPUBLICANOS, LA REELECCIÓN DEL PRESIDENTE SUPONÍA EL RIESGO DE UN MAGISTRADO PERPETUO. CONCRETAMENTE PARA JEFFERSON, LA HISTORIA VENÍA A DEMOSTRAR QUE UN PRIMER MAGISTRADO SIEMPRE SERÍA REELEGIDO SI PODÍA PRESENTARSE A LA REELECCIÓN, CON LO CUAL SE CREARÍA UN TITULAR VITALICIO DEL PODER. PARA HAMILTON Y LOS FEDERALISTAS EN GENERAL, EL MANDATO PRESIDENCIAL LARGO Y NO RENOVABLE IMPLICABA LA PEOR DE TODAS LAS ALTERNATIVAS, POR LA SIMPLE RAZÓN DE QUE SUPONÍA UNA FORMA DE IRRESPONSABILIDAD POLÍTICA DEL PRESIDENTE. EN DEFINITIVA, PARA LOS FEDERALISTAS UNA PRESIDENCIA COR

TA Y RENOVABLE CUMPLIRÍA EL PRINCIPIO REPRESENTATIVO DE ELECCIÓN FRECUENTE DE LOS CARGOS PÚBLICOS PRODUCIENDO, AL MISMO TIEMPO, UN MANDATO PRESIDENCIAL LARGO Y RESPONSABLE.

COMO RESULTADO DE ESTE INTERESANTE DEBATE POLÍTICO, LA CONSTITUCIÓN DE LOS ESTADOS UNIDOS TERMINÓ POR RECOGER LA TESIS DE LOS FEDERALISTAS INSTITUYENDO UN MANDATO CORTO DE CUATRO AÑOS Y QUE NO EXCLUYÓ LA REELECCIÓN. SIN EMBARGO EL TEXTO TAMPOCO ESTABLECE LÍMITES A LA POSIBILIDAD DE REELECCIÓN. DEBE PUES CONSIDERARSE QUE LA PRESIDENCIA VITALICIA TEMIDA POR JEFERSON TAMPOCO QUEDABA EXCLUYDA.

A ESTE EFECTO CABE RECORDAR QUE ESE TEMOR PARECIÓ DISIPARSE POR LA MODERADA POSICIÓN DEL PRIMER PRESIDENTE, GEORGES WASHINGTON, QUE FUE ELEGIDO EN 1788 Y QUE RENUNCIÓ EN 1796 A SU CANDIDATURA, TRAS SER REELEGIDO EN 1792, INAUGURANDO UN APARENTE PRECEDENTE DE COSTUMBRE CONSTITUCIONAL. SIN EMBARGO, ESTE FUE ROTO SORPRESIVAMENTE EN EL PRESENTE SIGLO POR FRANKLIN D. ROOSEVELT AL SER REELEGIDO TRES VECES CONSECUTIVAS Y OBTENIENDO CUATRO MANDATOS ENTRE 1932 Y 1944 EN QUE FALLECIÓ.

ESTA SITUACIÓN SUSCITÓ EN 1947 LA PROPUESTA DE LA ENMIENDA XXII QUE FUE APROBADA EN 1951, QUEDANDO LIMITADOS EN LA ACTUALIDAD A SÓLO DOS MANDATOS PRESIDENCIALES DE UN SOLO TITULAR.

#### 4.2.3. SEMBLANZA HISTORICA DEL SISTEMA ELECTORAL

HISTÓRICAMENTE, AQUEL SECTOR DE LA CONVENCION CONSTITUYENTE DE FILADELFA QUE A FINES DEL SIGLO XVIII PRETENDIA UNA PRESIDENCIA FEDERAL DÉBIL, PROPONIA LA ELECCION DEL PRESIDENTE POR EL CUERPO LEGISLATIVO FEDERAL, MIENTRAS QUE LOS PARTIDARIOS DE UN EJECUTIVO FEDERAL FUERTE, QUERIAN UN PRESIDENTE DE ELECCION POPULAR.

EN CUALQUIER CASO, LO QUE DESDE UN PRINCIPIO QUEDÓ DES-CARTADO POR TODOS LOS INTEGRANTES DE LA CONVENCION, FUE LA ELECCION "DIRECTA" DEL PRESIDENTE. LA DISCUSION DE LOS CONSTITUYENTES QUEDÓ ENTONCES POLARIZADA EN TORNO A LA DETERMINACION DEL GREMIO ENCARGADO DE LA ELECCION PRESIDENCIAL. G. MASON, COMO PARTIDARIO DE LOS DERECHOS DE LOS ESTADOS FRENTE A LA FEDERACION PROPUSO QUE EL PRESIDENTE FUESE ELEGIDO POR EL LEGISLATIVO FEDERAL. POR SU PARTE J. MADISON COMO SIGNIFICATIVO FEDERALISTA INSISTIÓ EN LA NECESIDAD DE INDEPENDENCIA DEL PODER EJECUTIVO Y PROPUSO QUE LA ELECCION DEL PRESIDENTE FUERA HECHA POR EL PUEBLO PERO DE FORMA INDIRECTA, ESTO ES, A TRAVÉS DE "COMPROMISARIOS" ELEGIDOS EN LOS ESTADOS, BIEN POR EL ELECTORADO DE LOS MISMOS, O BIEN POR LAS LEGISLATURAS ESTATALES.

EL PROCEDIMIENTO, DEFINITIVAMENTE ADOPTADO POR LA CONSTITUCION, PREVIA LA ELECCION DEL PRESIDENTE A TRAVÉS DE COMPROMISARIOS ELECTORALES ELEGIDOS EN CADA UNO DE LOS ESTADOS Y EN UNA CANTIDAD IGUAL AL NÚMERO DE SENADORES Y DIPUTADOS QUE CORRESPONDE A CADA UNO DE LOS ESTADOS EN CUESTION. ASÍ RESULTARÍA PRESIDENTE QUIEN OBTUVIESE LA MAYORÍA ABSOLUTA DE LOS VOTOS DE TO-

DOS LOS COMPROMISARIOS ELECTORALES ELEGIDOS EN TODOS LOS ESTADOS.

COMO SEÑALA EL MAESTRO TOCQUEVILLE, LA ELECCIÓN PRESIDENCIAL NO ES NI HA SIDO NUNCA UNA TAREA FÁCIL. CADA UNA DE ELLAS SUPONE, MÁS BIEN, UN MOMENTO DE CRISIS NACIONAL. ANALIZANDO LA NORMATIVA CONSTITUCIONAL AL RESPECTO, ENCONTRAMOS QUE EL MENCIONADO ARTÍCULO II, I, III, DE LA CONSTITUCIÓN ESTABLECE QUE "LOS COMPROMISARIOS ELECTORALES ELEGIDOS EN TODOS LOS ESTADOS, SEGÚN UN PROCEDIMIENTO QUE HABRÁ DE DETERMINAR LA LEGISLATURA DE CADA UNO DE ELLOS, QUEDANDO EXCLUIDOS DE AQUEL GREMIO LOS DIPUTADOS, SENADORES Y LOS FUNCIONARIOS FEDERALES".

SIGUIENDO EL MISMO ARTÍCULO EN SU PÁRRAFO III, SE ESTIPULABA QUE: "CADA UNO DE LOS COMPROMISARIOS VOTARÁ POR DOS CANDIDATOS, UNO DE LOS CUALES HABRÁ DE SER FORZOSAMENTE UN HABITANTE DE UN ESTADO DISTINTO DEL SUYO". A FALTA DE MAYORÍA ABSOLUTA LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DEL CONGRESO ELIGIRÁ AL PRESIDENTE DE ENTRE LOS CINCO CANDIDATOS MEJOR EMPLAZADOS, PERO, AL HACERLO ASÍ LA CÁMARA DE REPRESENTANTES VOTARÁ POR LOS ESTADOS, NO POR LOS MIEMBROS INDIVIDUALES EN QUORUM DE DOS TERCERAS PARTES DE LOS ESTADOS Y LA MAYORÍA TOTAL DE LOS ESTADOS.

CONTINUANDO ESTA BREVE SEMBLANZA HISTÓRICA DE LA PRESIDENCIA EN LOS ESTADOS UNIDOS, CABE AQUÍ RECORDAR QUE EN LAS PRIMERAS ELECCIONES, LOS COMPROMISARIOS FUERON ELEGIDOS EN ALGUNOS ESTADOS POR LAS LEGISLATURAS DE LOS MISMOS, MIENTRAS QUE EN OTROS, LOS ELEGÍA EL PROPIO CUERPO ELECTORAL. SIN EMBARGO LA E-

LECCIÓN DE LOS COMPROMISARIOS POR EL ELECTORADO SE GENERALIZÓ RÁPIDAMENTE. PERSISTIERON DIFERENCIAS EN LA ORGANIZACIÓN DE LAS CIRCUNSCRIPCIONES ELECTORALES, DEPENDIENDO QUE SE CONSIDERASE A TODO EL ESTADO COMO ÚNICA CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL, O SE DIVIDIESE EL TERRITORIO ESTATAL EN DISTRITOS ELECTORALES UNINOMINALES.

EN DEFINITIVA, TERMINÓ IMPONIÉNDOSE EL SISTEMA UNITARIO O "GENERAL TICKET" COMO LISTA ÚNICA PARA TODO EL ESTADO. CADA PARTIDO PRESENTABA PUES UNA LISTA DE CANDIDATOS A COMPROMISARIOS QUE, AL NO EXISTIR ELECCIÓN PROPORCIONAL, DEBÍA SER VOTADA EN BLOQUE. ASÍ PUES, LA LISTA MÁS VOTADA OBTENÍA TODOS LOS COMPROMISARIOS DEL ESTADO QUE, LÓGICAMENTE VOTABA DESPUÉS POR EL MISMO CANDIDATO PRESIDENCIAL. ASÍ PUES, EN EL SISTEMA NORTEAMERICANO, LA OPINIÓN MINORITARIA CARECÍA POR COMPLETO DE REPERCUSIÓN. FINALMENTE A ESTE RESPECTO DIREMOS QUE DE HECHO, TODOS LOS ESTADOS HAN ADOPTADO EL SISTEMA DE LISTA ÚNICA.

NO PODEMOS SIN EMBARGO DEJAR DE MENCIONAR QUE ESTE SISTEMA DE CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL DE ÁMBITO ESTATAL PARA LA ELECCIÓN DE LOS COMPROMISARIOS POSIBILITA LA EXISTENCIA DE PRESIDENTES MINORITARIOS EN LOS ESTADOS UNIDOS. RECIBEN TAL DENOMINACIÓN AQUELLOS PRESIDENTES QUE RESULTARON ELEGIDOS POR LA MAYORÍA ABSOLUTA DE LOS VOTOS DE LOS COMPROMISARIOS, PERO SIN QUE ESTOS A SU VEZ SUPONGAN LA MAYORÍA DEL VOTO POPULAR. ES INTERESANTE RECORDAR QUE FUERON PRESIDENTES MINORITARIOS LINCOLN, WILSON, TRUMAN, KENNEDY Y NIXON.

SIN EMBARGO CON EL FIN DE PALIAR ESTAS IMPERFECCIONES, EL SENADOR NORRIS PROPUSO UNA ENMIENDA A LA CONSTITUCIÓN PARA ABOLIR EL SISTEMA DE COMPROMISARIOS ELECTORALES, EXIGIENDO QUE EL VOTO PRESIDENCIAL DE CADA ESTADO SE DIVIDIESE ENTRE LOS CANDIDATOS DE LOS PRINCIPALES PARTIDOS, PROPORCIONALMENTE AL APOYO ELECTORAL RECIBIDO; Y AUNQUE TAL PROPUESTA DE ENMIENDA FUE APROBADA POR EL SENADO, FUE SEGUIDAMENTE RECHAZADA EN LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE 1949.

RESPECTO AL STATUS JURÍDICO DE LOS COMPROMISARIOS ELECTORALES EN EL SISTEMA PRESIDENCIALISTA ESTADOUNIDENSE, TENEMOS QUE SU CALIFICACIÓN JURÍDICA RESULTA ALGO CONTRADICTORIA A NUESTRO ENTENDER PORQUE AUNQUE EL TRIBUNAL SUPREMO LOS DEFINIÓ COMO "FUNCIONARIOS ESTATALES", LO CIERTO ES QUE NO CUBREN LOS SUPUESTOS DE ESA FUNCIÓN, PORQUE: NO TIENEN CARGO, NI RETRIBUCIÓN Y UNA VEZ CUMPLIDA SU MISIÓN CEDE SU NOMBRAMIENTO, POR ELLO SE SOSTIENE QUE SU COMETIDO SERÍA MÁS APROPIADO DEFINIRLO COMO UNA "FUNCIÓN FEDERAL". DECIMOS ESTO PORQUE SU ACTUACIÓN NO DERIVA DE UN PODER PROPIO DE LOS ESTADOS, SINO QUE ESTÁ FUNDAMENTADO EN LA PROPIA CONSTITUCIÓN FEDERAL, AUNQUE NO SON TITULARES DE NINGUNA MAGISTRATURA FEDERAL.

CABE PUES AFIRMAR AL RESPECTO, Y COMO SOSTIENE EL PROPIO TRIBUNAL SUPREMO EN SU MÁS RECIENTE JURISPRUDENCIA QUE EL ELECTORADO EJERCE UNA FUNCIÓN PÚBLICA, PERO EL ELECTOR NO ES UN ÓRGANO. DE ELLO RESULTA EN LA ACTUALIDAD QUE SON LOS PARTIDOS POLÍTICOS LOS QUE ARTICULAN Y ORGANIZAN LA ELECCIÓN PRESIDENCIAL EN TODOS LOS NIVELES.



#### 4.2.3.1. PRINCIPALES CARACTERISTICAS DEL ACTUAL SISTEMA ELECTORAL

UN FACTOR INTEGRANTE DE LA CONFIGURACIÓN DEL ÓRGANO PRESIDENCIAL EN EL SISTEMA ESTADOUNIDENSE, ESTÁ CONSTITUÍDO POR SU FORMA DE ELECCIÓN. A ESTE RESPECTO DEBEMOS COMENZAR DICIENDO QUE FRANKLIN D. ROOSEVELT FUE EL PRIMERO EN SEÑALAR CON ACIERTO EL CARÁCTER DE LA JEFATURA DEL ESTADO EN ESTADOS UNIDOS, AL AFIRMAR QUE: "LA PRESIDENCIA NO ES UN SIMPLE CARGO ADMINISTRATIVO, PUES QUIZÁ SEA LO MENOS IMPORTANTE; PARA MÍ ES ANTE TODO UN LIDERAZGO MORAL. ASÍ, LA PERSONA DEL PRESIDENTE DEBE ORIENTAR EL PENSAMIENTO PARA DAR A CIERTAS IDEAS EL RUMBO PRECISO EN EL PROCESO HISTÓRICO DE LA NACIÓN" (23)

A NUESTRO ENTENDER, PRESCINDIENDO DE LO QUE DIGA EL TEXTO CONSTITUCIONAL, EL PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS ES EL VERDADERO CONDUCTOR DEL PUEBLO, PUES LA PRAXIS DEMUESTRA QUE DETENTA EL PODER POLÍTICO, QUE DE HECHO DECIDE Y POR LO TANTO, OSTENTA LA MAGISTRATURA SUPREMA DE LA RECTORÍA POLÍTICA DEL PAÍS MÁS PODEROSO DEL MUNDO. ENTENDEMOS PUES QUE NI EL CONGRESO NI EL PODER JUDICIAL TIENEN PREEMINENCIA SOBRE ÉL, PUES EL PRESIDENTE QUE DIRIGE LA NACIÓN ES QUIEN RESPONDE ANTE EL CONGRESO,

ASÍ PUES LA ELECCIÓN DEL PRESIDENTE IMPLICA UNA SERIE DE CONDICIONES PARA SER ELEGIDO Y QUE CONFORME AL ARTÍCULO II, SECCIÓN 1.5, SE DISPONE QUE: "NO SERÁ ELEGIBLE PARA EL CARGO DE PRESIDENTE, QUIEN NO FUERE CIUDADANO NATURAL DEL PAÍS O CIUDADANO DE LOS ESTADOS UNIDOS AL TIEMPO EN QUE SE ADOPTE ESTA -  
(23) JIMENEZ DE PARGA N.- Op. cit p. 497.

CONSTITUCIÓN; TAMPOCO LO SERÁ QUIEN NO HUBIERE CUMPLIDO LOS TREINTA Y CINCO AÑOS DE EDAD Y NO HUBIERE RESIDIDO CATORCE AÑOS EN LOS ESTADOS UNIDOS". ASÍ PUES, TRAS LA MENCIONADA ENMIENDA XXII CONSTITUCIONAL, QUE SANCIONA LA VIEJA PRÁCTICA DE UNA SOLA REELECCIÓN Y QUE DISPONE TEXTUALMENTE QUE: "NADIE SERÁ ELEGIDO MÁS DE DOS VECES PARA EL CARGO DE PRESIDENTE Y SÓLO SERÁ ELEGIDO UNA VEZ EL QUE HAYA OCUPADO O EJERCIDO LAS FUNCIONES DE PRESIDENTE DURANTE MÁS DE DOS AÑOS DE UN PERÍODO PRESIDENCIAL PARA EL QUE OTRO HABÍA SIDO ELEGIDO". ASÍ PUES, EN LA ACTUALIDAD, EN EL SISTEMA PRESIDENCIALISTA NORTEAMERICANO EL TIEMPO MÁXIMO PARA DESEMPENAR LA PRESIDENCIA SON 10 AÑOS.

EN CUANTO AL PROCEDIMIENTO DE LA ELECCIÓN, ENCONTRAMOS QUE SE DESARROLLA EN CUATRO ETAPAS: LAS DOS PRIMERAS NO ESTÁN PREVISTAS EN LA CONSTITUCIÓN Y SUPONEN LA DESIGNACIÓN DE LOS DELEGADOS QUE ASISTIRÁN A LAS CONVENCIONES NACIONALES Y HOMBRAMIENTOS DEL CANDIDATO OFICIAL DE CADA PARTIDO; EN CUANTO A LAS OTRAS DOS ETAPAS FUERON ADMITIDAS Y REGULADAS POR EL TEXTO POLÍTICO BÁSICO.

LA PRIMERA DECISIÓN TRASCENDENTAL SE TOMA EN LAS CONVENCIONES DE LOS PARTIDOS, TAL COMO OCURRE DESDE 1831. LAS CONVENCIONES NOMBRAN A UNOS CANDIDATOS NACIONALES QUE SE IMPONEN A CUALQUIER TENDENCIA LOCALISTA. LOS ELECTORES PRESIDENCIALES DE LA CONSTITUCIÓN, LLAMADOS TAMBIÉN LOS "NOTABLES" ELEGIDOS EN CADA ESTADO, YA HACE TIEMPO QUE PERDIERON SU PRESUNTA AUTONOMÍA Y HOY SON SIMPLES TESTAFERROS DE LOS GRANDES PARTIDOS; ELLO POR QUE LAS FUERZAS EXTRACONSTITUCIONALES GANARON DEFINITIVAMENTE EN

LOS ESTADOS UNIDOS ESTA GRAN BATALLA A LOS PODERES OFICIALES.

ANALIZANDO BREVEMENTE CADA UNA DE ESTAS CUATRO ETAPAS, TENEMOS QUE: LA PRIMERA, QUE SUPONE LA DESIGNACIÓN DE LOS DELEGADOS CONVENCIONALES, IMPLICA QUE LA TERCERA PARTE DE LOS ESTADOS NOMBRA A TALES DELEGADOS DE FORMA DIRECTA POR EL PUEBLO MEDIANTE LAS LLAMADAS "ELECCIONES PRIMARIAS". ESTAS ELECCIONES SON DE DOS TIPOS: ABIERTAS O CERRADAS. EN LAS ABIERTAS ("OPEN PRIMARY ELECTIONS"), PUEDEN PARTICIPAR TODOS LOS ELECTORES DEL ESTADO, YA SEA REPUBLICANOS O DEMÓCRATAS, CON O SIN FILIACIÓN POLÍTICA DETERMINADA O AÚN MILITANDO EN UN PARTIDO PEQUEÑO.

POR LO ANTERIOR, CABE QUE LOS MIEMBROS DE UN PARTIDO INFLUYAN CON SU VOTO EN LA DESIGNACIÓN DE LOS DELEGADOS DE OTRO PARTIDO. POR EL CONTRARIO, EN LAS CERRADAS, O "CLOSED PRIMARY" SOLO TOMAN PARTE LOS AFILIADOS AL PARTIDO QUE REALIZA EN ESOS MOMENTOS LA SELECCIÓN DE SUS DELEGADOS.

EN CUANTO A LAS OTRAS DOS TERCERAS PARTES DE LOS ESTADOS ESTOS NOMBRAN A SUS DELEGADOS POR UN MÉTODO QUE NO PARECE DEMASIADO DEMOCRÁTICO, ESTO ES: POR LOS COMITÉS CENTRALES DE LOS PARTIDOS EN CADA ESTADO, O POR CONVENCIONES PARCIALES DEL PARTIDO; EN DEFINITIVA NO SE DA LA INTERVENCIÓN DE LA MASA DE AFILIADOS.

CONCRETAMENTE ALGUNOS ESTADOS, COMO MINNESOTA, PENNSYLVANIA, ILLINOIS Y NUEVA YORK, ELIGEN A SUS DELEGADOS DE DIRECTO EN LAS ELECCIONES PRIMARIAS DIRECTAS Y A SUS DELEGADOS DEL

ESTADO EN CONVENCIONES PARCIALES. PARECE ESTA UNA SOLUCIÓN E-  
CLÉCTICA CON TODAS LAS VENTAJAS Y DEFECTOS QUE EL ECLECTICISMO  
LLEVA A LA POLÍTICA.

EN LA SEGUNDA ETAPA, SE PROCEDE AL NOMBRAMIENTO DEL  
CANDIDATO OFICIAL DE CADA PARTIDO Y ES EN ESTAS CONVENCIONES EN  
LAS QUE, A JUICIO DE AUTORES COMO H. FINER: "SE MANIFIESTAN NO  
LAS MEJORES SINO LAS PÉSIMAS CUALIDADES DE LA DEMOCRACIA" (24),  
AUNQUE TIENEN COMO FINALIDAD ESENCIAL ELEGIR AL CANDIDATO QUE HA  
DE REPRESENTAR AL PARTIDO EN LA BATALLA POR LA PRESIDENCIA, REA-  
LIZÁNDOSE EL NOMBRAMIENTO AL TERCER O CUARTO DÍA DE REUNIONES.

UNA TERCERA ETAPA YA PREVISTA CONSTITUCIONALMENTE ESTÁ  
DESTINADA A LA ELECCIÓN DE COMPROMISARIOS. ESTA ETAPA SE DESA-  
ROLLA ENTRE LA FECHA DE LAS CONVENCIONES NACIONALES Y EL PRIMER  
LUNES DE NOVIEMBRE DE CADA AÑO BISIESTO; EN ESA FECHA SE DESPLIE  
GA EN LOS ESTADOS UNIDOS LA GRAN CAMPAÑA ELECTORAL, Y QUE ES LA  
MÁS APARATOSA DEMOSTRACIÓN REALIZADA POR UNOS PARTIDOS POLÍTICOS  
EN TODO EL MUNDO DEMOCRÁTICO. LO MÁS CURIOSO DE ESTA ETAPA ES  
QUE EL ESPÍRITU DE LOS PRECEPTOS POR LOS QUE SE REGULA EN LA  
CONSTITUCIÓN HA SIDO ABSOLUTAMENTE DESVIRTUADO EN LA PRÁCTICA,  
PUES LA VERDAD ES QUE ESAS DOCENAS DE COMPROMISARIOS GRAVES CON  
FIANZUDOS, IMAGINADOS POR LOS FUNDADORES DE LA NACIÓN HAN CON-  
VERTIDO AL COLEGIO ELECTORAL EN UNA ESPECIE DE "JUNTA DE RECUE-  
TOS".

DECIMOS ESTO PORQUE EN LOS PRIMEROS AÑOS DEL RÉGIMEN

(24) FINER, H. - THE THEORY AND PRACTICE OF MODERN GOVERNMENT EN JIMÉNEZ DE  
PARGA M., OP. CIT. P. 501.

ESTADOUNIDENSE, LOS COMPROMISARIOS SE HOMBRABAN EN LA MAYORÍA DE LOS ESTADOS POR LAS MAGISTRATURAS, PERO POCO A POCO SE FUE INTRO-  
DUCIENDO LA ELECCIÓN POPULAR Y HACIA 1832 TODOS LOS ESTADOS DE LA UNIÓN, SALVO CAROLINA DEL SUR ACABARON ADMITIENDO ESTE ÚLTIMO SISTEMA. ASÍ PUES, EN LA ACTUALIDAD EL NOMBRAMIENTO SE HACE POR UN ESCRUTINIO DE LISTAS DE DIMENSIONES ESTATALES O "GENERAL TICKET SYSTEM", SEGÚN SE EXPUSO CON ANTERIORIDAD.

UNA ÚLTIMA ETAPA LA TENEMOS EN LA VOTACIÓN DE LOS COMPROMISARIOS Y ES LA ENMIENDA XII CONSTITUCIONAL LA ENCARGADA DE REGULAR EL MODO DE PRONUNCIARSE LOS COMPROMISARIO PRESIDENCIALES, DISPONIENDO TEXTUALMETNE QUE: "LOS COMPROMISARIOS SE REUNIRÁN EN SUS RESPECTIVOS ESTADOS Y VOTARÁN POR PAPELETA PARA EL CARGO DE PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTE, UNO DE LOS CUALES POR LO MENOS, NO DEBERÁ SER VECINO DEL ESTADO DE LOS COMPROMISARIOS; ESCRIBIRÁN EN UNA PAPELETA EL NOMBRE DE LA PERSONA QUE DESEEN ELEGIR PARA PRESIDENTE Y EN OTRA PAPELETA DISTINTA EL NOMBRE DE LA PERSONA QUE SELECCIONEN PARA VICEPRESIDENTE".

ASÍ PUES, SE CONFECCIONAN DOS LISTAS; UNA CON LOS VOTOS OBTENIDOS POR LOS ASPIRANTES A LA PRESIDENCIA Y OTRA CON LOS VOTOS DE LOS ASPIRANTES A LA VICEPRESIDENCIA, Y SEGUIDAMENTE, SE ENVÍAN AL PRESIDENTE DEL SENADO. A CONTINUACIÓN, EL CONGRESO, EN SESIÓN CONJUNTA DE LAS DOS CÁMARAS PRESENCIA EL CÓMPUTO GENERAL DE VOTOS Y CONFORME AL MISMO ARTÍCULO 12 CONSTITUCIONAL: "LA PERSONA QUE OBTUVIERE EL MAYOR NÚMERO DE VOTOS PARA PRESIDENTE OCUPARÁ ESE CARGO, SIEMPRE QUE TAL NÚMERO SEA LA MAYORÍA DEL NÚMERO TOTAL DE COMPROMISARIOS NOMBRADOS... SERÁ VICEPRESIDENTE LA

PERSONA QUE OBTENGA EL MAYOR NÚMERO DE VOTOS PARA ESE PUESTO SI TAL NÚMERO FUERE UNA MAYORÍA DEL NÚMERO TOTAL DE COMPROMISARIOS NOMBRADOS”.

ES CURIOSO QUE ESTAS REGULACIONES MINUCIOSAS DE LA CONSTITUCIÓN, SE APLICAN A ESE ÚLTIMO ACTO DEL PROCESO ELECTORAL QUE PARECE HABER PERDIDO EL INTERÉS GENERAL. AFIRMAMOS LO ANTERIOR PORQUE ES EVIDENTE QUE EN EL ACTUAL SISTEMA DE LOS ESTADOS UNIDOS EL DESARROLLO DE LOS PARTIDOS HA PRIVADO A LOS COMPROMISARIOS DE LIBERTAD DE DECISIÓN: VOTAN SIEMPRE AL CANDIDATO DEL PARTIDO CON CUYA ETIQUETA SE PRESENTARON A LAS ELECCIONES DE NOVIEMBRE.

ES MÁS, CIERTOS ESTADOS OBLIGAN INCLUSO A LOS COMPROMISARIOS A VOTAR CON SU PARTIDO, POR UNAS LEYES QUE EL PROPIO TRIBUNAL SUPREMO HA ESTIMADO CORRECTAS. EN CUALQUIER CASO, TAL PRÁCTICA ESTÁ YA TAN ARRAIGADA EN EL SISTEMA, QUE EN EL LAPSO DE 1816 A 1960, SÓLO EN TRES OCASIONES ALGÚN ELECTOR SE HA PRONUNCIADO A FAVOR DE ALGÚN CANDIDATO NO PROCLAMADO POR SU PARTIDO. DE AHÍ TENEMOS QUE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES HA ELEGIDO DOS PRESIDENTES A THOMAS JEFFERSON EN 1800 Y A JOHN Q. ADAMS EN 1924; Y POR SU PARTE EL SENADO, ELIGIÓ AL VICEPRESIDENTE RICHARD M. JOHNSON EN 1837.

#### 4.2.4. ESTATUTO DEL PRESIDENTE: SUS PODERES TEORICOS Y REALES

UN SIGUIENTE ASPECTO A A BORDAR, EN ESTE ANÁLISIS DEL PRESIDENCIALISMO EN LOS ESTADOS UNIDOS, CABE REFERIRLO AL ESTATUTO DEL PRESIDENTE. EN EL SISTEMA ESTADOUNIDENSE, EL PRESIDEN

TE ENTRA EN FUNCIONES A MEDIODÍA DEL 20 DE ENERO DEL AÑO DE SU ELECCIÓN, CONFORME A LA ENMIENDA XX CONSTITUCIONAL. SU MANDATO YA QUEDA DICHO, ES DE CUATRO AÑOS.

PARA COMPENSAR SUS SERVICIOS Y DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO II CONSTITUCIONAL, EL PRESIDENTE RECIBE UNA REMUNERACIÓN DE CARÁCTER ANUAL, QUE SE VE INCREMENTADA HASTA EL DOBLE POR CONCEPTO DE GASTOS DE REPRESENTACIÓN, HOSPEDAJE EN LA CASA BLANCA ETC. UNA LEY DE 1958, REFORMADA POSTERIORMENTE CONCEDE A LOS EXPRESIDENTES, UNA PENSIÓN ANUAL, QUE SE VE HASTA TRIPLICADA POR CONCEPTO DE GASTOS DE SUS DESPACHOS.

EL PRESIDENTE SÓLO ES RESPONSABLE POLÍTICAMENTE "ANTE EL PAÍS Y ANTE SU CONCIENCIA", SEGÚN EXPRESIÓN DEL CÉLEBRE JUEZ MARSHALL. SIN EMBARGO PODRÁ SER DESTITUIDO DE SU CARGO SI SE LE ACUSARE Y SE LE ENCONTRASE CULPABLE DE TRAICIÓN, COHECHO U OTROS DELITOS Y FALTAS GRAVES; CONFORME AL MENCIONADO ARTÍCULO II CONSTITUCIONAL. EN ESTE CASO EL PROCESO REVISTE LA FORMA DE "IMPEACHMENT": LA CÁMARA DE REPRESENTANTES ACUSA Y EL SENADO JUZGA BAJO LA PRESIDENCIA DEL "CHIEF JUSTICE". FINALMENTE, LA CONSTITUCIÓN SEÑALA EL TEXTO DEL JURAMENTO O PROMESA QUE DEBERÁ PRESTAR EL PRESIDENTE ANTES DE ENTRAR EN EL EJERCICIO DE SU CARGO.

EL MISMO ARTÍCULO II, COMPLEMENTA LA REGULACIÓN DEL ESTATUTO DEL PRESIDENTE, RESPECTO A LA SUCESIÓN DEL PRESIDENTE YA SEA POR TÉRMINO DEL MANDATO, MUERTE, RENUNCIA O DESTITUCIÓN. TAMBIÉN CONFORME A LA ENMIENDA 25, SE REGULA EL CASO DE LA IN-

## CAPACIDAD DEL PRESIDENTE.

RESPECTO A LAS FUNCIONES Y PODERES DEL PRESIDENTE TENEMOS QUE CONFORME A LA OPINIÓN DEL AUTOR ROY C. MACRIDIS.(25) "LA CARACTERÍSTICA MÁS SORPRENDENTE DE LA FUNCIÓN PRESIDENCIAL EN LOS ESTADOS UNIDOS ES LA MEZCLA DE LAS NUMEROSAS TAREAS QUE EL PRESIDENTE DEBE ASUMIR; Y ES ESTA UNA CONFUSIÓN DE FUNCIONES QUE NO ENCONTRAMOS EN NINGÚN OTRO RÉGIMEN POLÍTICO. ADEMÁS, EN LA PRÁCTICA, LA PREOCUPACIÓN POR SEPARAR LOS PODERES QUE MUESTRA RON LOS AUTORES DE LA CONSTITUCIÓN RESULTA HOY UN POCO EXTRAÑA".

A NUESTRO ENTENDER, EN LA ACTUALIDAD, AL PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS NO SE LE CONFÍA, EN REALIDAD, SÓLO EL PODER EJECUTIVO -COSA QUE CABE DEDUCIR DE UNA RÁPIDA LECTURA DEL MENCIONADO ARTÍCULO II CONSTITUCIONAL-. DECIMOS ESTO PORQUE EL PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS INTERVIENE ADEMÁS EN EL PROCESO LEGISLATIVO, ES EL JEFE DEL ESTADO NORTEAMERICANO Y CONDUCE POLÍTICAMENTE A LA NACIÓN.

SI NOS DETENEMOS A ANALIZAR ESTOS ASPECTOS CARACTERÍSTICOS DEL ESTATUTO PERSONAL DEL PRESIDENTE TENEMOS QUE: COMO JEFE DEL ESTADO, ENCONTRAMOS QUE DE ACUERDO CON LAS PREMISAS DEL SISTEMA PRESIDENCIALISTA NORTEAMERICANO, LA JEFATURA DEL ESTADO Y LA JEFATURA DEL GOBIERNO SE OTORGAN A LA MISMA PERSONA. ASÍ RESULTA QUE:

A) EL PRESIDENTE RECIBE A LOS EMBAJADORES Y A LOS OTROS

-----  
(25) MACRIDIS, ROY.- TRABAJO PRESENTADO EN EL "BULLETIN INTERNATIONAL DES SCIENCES SOCIALES", EN JIMÉNEZ DE PARGA M., OP. CIT., P.515.



MINISTROS PÚBLICOS, TIENE FACULTADES PARA ORDENAR LA SUSPENSIÓN DE SENTENCIA Y PARA CONCEDER INDULTOS EN CIERTOS DELITOS Y FINALMENTE DESEMPEÑA EN TÉRMINOS GENERALES LAS FUNCIONES TÍPICAS DE LOS JEFES DE ESTADO DEMOCRÁTICOS.

B) COMO JEFE DE LAS FUERZAS ARMADAS, LA CONSTITUCIÓN DISPONE QUE: "EL PRESIDENTE SERÁ JEFE SUPREMO DEL EJÉRCITO Y DE LA ARMADA DE LOS ESTADOS UNIDOS, ASÍ COMO DE LA MILICIA DE LOS DIVERSOS ESTADOS, CUANDO ÉSTA SE HALLA AL SERVICIO ACTIVO DE LA NACIÓN", COMO DISPONE EL MENCIONADO ARTÍCULO. ES EVIDENTE QUE TAL MANDO NO ES SIMBÓLICO, SINO ABSOLUTAMENTE EFECTIVO, PUES EL PRESIDENTE DECIDE POR SÍ Y ANTE SÍ EN TALES ASUNTOS Y RESPONDE DE LA PREPARACIÓN DE LOS EJÉRCITOS

C) EN CUANTO A SU PAPEL COMO NEGOCIADOR DE LA POLÍTICA EXTRANJERA, NOS SIGUE DICHIENDO EL ARTÍCULO II CONSTITUCIONAL QUE: "CON EL CONSENTIMIENTO Y CONSEJO DEL SENADO, TENDRÁ PODER PARA CELEBRAR TRATADOS, SIEMPRE QUE ESTÉN CONFORMES EN ELLO DOS TERCERAS PARTES DE LOS SENADORES". SIN EMBARGO, ENCONTRAMOS QUE ESTE PRECEPTO CONSTITUCIONAL HA PERDIDO SENTIDO EN EL MUNDO ACTUAL Y ELLO POR VARIAS RAZONES: PRIMERO, PORQUE EL SENADO NO FUNCIONA HOY COMO UNA VERDADERA ASAMBLEA DE LOS ESTADOS MIEMBROS; YA QUE ES, AL IGUAL QUE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES, UNA ASAMBLEA DE LOS PARTIDOS; SEGUNDO, PORQUE LA POLÍTICA INTERNACIONAL SE HA COMPLICADO MUCHÍSIMO DESDE LAS FECHAS DE REDACCIÓN DEL TEXTO DE LA CONSTITUCIÓN, ACTUALMENTE, EL PRESIDENTE TIENE QUE NEGOCIAR LA POLÍTICA EXTRANJERA SIN ESPERAR A QUE LAS DOS TERCERAS PARTES DEL SENADO SE PONGAN DE ACUERDO. ES INTERESANTE OBSERVAR

LA INGENIOSA SOLUCIÓN QUE SE UTILIZA CON FRECUENCIA: LOS TRATADOS SON PRESENTADOS A LOS SENADORES BAJO EL NOMBRE DE "EXECUTIVE AGREEMENTS", O CONVENIOS EJECUTIVOS Y DE ESTA FORMA SÓLO PRECISAN DEL VOTO FAVORABLE DE LA MAYORÍA SIMPLE. LA CONSECUENCIA PRÁCTICA ES QUE HOY LOS ESTADOS UNIDOS HAN INGRESADO EN LA MAYORÍA DE LOS ORGANISMOS INTERNACIONALES POR SIMPLES CONVENIOS EJECUTIVOS FIRMADOS POR SU PRESIDENTE.

D) COMO JEFE DEL EJECUTIVO Y SIGUIENDO SIEMPRE AL ARTÍCULO II DE LA CONSTITUCIÓN, ENCONTRAMOS QUE CONSISTE EN UN PODER MUY AMPLIO, QUE ENGLOBA LA VIGILANCIA DEL FIEL CUMPLIMIENTO DE LAS LEYES, LAS FACULTADES REGLAMENTARIAS Y LA JEFATURA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, AFIRMANDO TEXTUALMENTE: "SE CONFIRARÁ EL PODER EJECUTIVO AL PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEMÉRICA". EN ESTE MISMO ASPECTO TENEMOS QUE EL PRESIDENTE NOMBRA A LOS PRINCIPALES FUNCIONARIOS DE LA NACIÓN, Y SEGÚN LA CONSTITUCIÓN, ESTÁ ASISTIDO EN ESTA TAREA POR EL SENADO: "CON EL CONSEJO Y CONSENTIMIENTO DEL SENADO", CONFORME A LA SECCIÓN SEGUNDA DEL MENCIONADO ARTÍCULO CONSTITUCIONAL. ESTA FACULTAD DE NOMBRAR A LOS FUNCIONARIOS TIENE EN ESTADOS UNIDOS UNA CONSIDERABLE IMPORTANCIA REAL, PORQUE, A PESAR DE LAS REFORMAS INTRODUCIDAS EN EL "CIVIL SERVICE", TODAVÍA SE SIGUE UTILIZANDO EN PARTE EL LLAMADO "SPOILS SYSTEM". CUANDO SE TRATA DE FUNCIONARIOS QUE VAN A DESEMPEÑAR SU MISIÓN EN UN DETERMINADO ESTADO MIEMBRO, EL SENADOR MÁS ANTIGUO DEL MISMO ESTADO SUELE PROPONER EL NOMBRE O DAR EL VISTO BUENO: Y SI EL PRESIDENTE NO CUENTA CON ESE SENADOR, O CON NINGUNO DE LOS DOS ES PROBABLE QUE LOS DEMÁS POR ESPÍRITU DE CÁMARA SE OPONGAN A LA DESIGNACIÓN PRESIDENCIAL. ES CURIOSO

OBSERVAR QUE RESPECTO A LAS DESTITUCIONES, APARECE UNA LAGUNA CONSTITUCIONAL Y EL TRIBUNAL SUPREMO HA DADO SU PROPIA ESTIMACIÓN AL RESPECTO AFIRMANDO QUE: CUANDO SE TRATA DE FUNCIONARIOS DEPENDIENTES DEL EJECUTIVO, EL PRESIDENTE ESTÁ FACULTADO PARA DESTITUÍRLOS, COMO DERECHO IMPLÍCITO A SU OBLIGACIÓN DE VELAR POR EL FIEL CUMPLIMIENTO DE LAS LEYES.

E) FINALMENTE CABE HABLAR DEL PAPEL DEL PRESIDENTE COMO MOTOR DEL CONGRESO. A ESTE RESPECTO DISPONE EL ARTÍCULO II, SEC.3, CONSTITUCIONAL QUE: "EL PRESIDENTE INFORMARÁ PERIÓDICAMENTE AL CONGRESO SOBRE EL ESTADO DE LA UNIÓN Y RECOMENDARÁ A SU CONSIDERACIÓN AQUELLAS MEDIDAS QUE ÉL ESTIME NECESARIAS Y CONVENIENTES". LA HISTORIA RECIENTE DEL PRESIDENCIALISMO NORTEAMERICANO HA DEMOSTRADO QUE ESTE PRECEPTO CONSTITUCIONAL HA AYUDADO EXTRAORDINARIAMENTE A LA BUENA MARCHA DEL RÉGIMEN. EL PRESIDENTE, SIN SER EL TITULAR DE LA INICIATIVA LEGISLATIVA, INVITA A LOS SENADORES Y A LOS REPRESENTANTES A SEGUIR UN PLAN. EL CONGRESO PUEDE NO HACER CASO DE LA RECOMENDACIÓN DEL EJECUTIVO; PERO ESA MISMA RECIENTE HISTORIA PRUEBA QUE UN PRESIDENTE ENÉRGICO Y HÁBIL SIEMPRE ENCUENTRA LOS MEDIOS ADECUADOS PARA PRESIONAR A LAS CÁMARAS, ADEMÁS DEL MENSAJE ANUAL SOBRE EL ESTADO DE LA UNIÓN QUE ES UN AUTÉNTICO PROGRAMA LEGISLATIVO, EL PRESIDENTE DIRIGE AL CONGRESO MENSAJES ORALES O ESCRITOS CON MOTIVO DE PROBLEMAS CONCRETOS; Y A PARTIR DE 1946, TAMBIÉN FORMULA ANUALMENTE SUS PUNTOS DE VISTA SOBRE LA COYUNTURA ECONÓMICA.

#### 4.2.4.1. EL LIDERAZGO MORAL DEL PRESIDENTE

OTRO ASPECTO IMPORTANTE A CONSIDERAR SOBRE LA PERSONA

DEL PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS ES SU LIDERAZGO POLÍTICO. DECIMOS ESTO PORQUE CREEMOS QUE TODOS LOS PODERES QUE ACABAMOS DE ENUMERAR NO ACABAN DE DARNOS UNA IDEA COMPLETA DE LA POSICIÓN QUE EL PRESIDENTE OCUPA EN EL SISTEMA NORTEAMERICANO. VIENE AQUÍ A LA MEMORIA LA EXPRESIÓN DE ROOSEVELT, SEGÚN LA CUAL: "LA PRESIDENCIA NO ES MERAMENTE UNA OFICINA ADMINISTRATIVA, ES PRIMORDIALMENTE UN PUESTO DE LIDERAZGO MORAL".

OBSERVAMOS QUE LOS COMENTARISTAS DEL RÉGIMEN ESTADOUNIDENSE SUELEN INDICAR VARIOS MOTIVOS DE ESTE INDISCUTIBLE LIDERAZGO. LOS AUTORES DE LA CONSTITUCIÓN DE FINES DEL SIGLO XVIII DEJARON ABIERTAS, INDUDABLEMENTE, ALGUNAS PUERTAS AL PRESIDENCIALISMO FUTURO; PERO HA SIDO LA PRÁCTICA EXTRACONSTITUCIONAL LA QUE REALIZÓ LA MAYOR PARTE DE LA OBRA.

AFIRMAMOS LO ANTERIOR BASÁNDONOS EN TRES RAZONES QUE SE NOS HACEN EVIDENTES EN EL SISTEMA NORTEAMERICANO Y QUE FUNDAMENTAN ESE LIDERAZGO PRÁCTICO DEL PRESIDENTE: POR UNA PARTE CONTRIBUYÓ A DESTACAR AL PRESIDENTE SOBRE EL CONGRESO ESE "SISTEMA DE ELECCIÓN POPULAR" QUE CADA CUATRO AÑOS LLEVA UN NUEVO HUÉSPED A LA CASA BLANCA O PRORROGA LA ESTANCIA DEL ANTERIOR. ENTENDEMOS QUE NO PUEDE SOSTENERSE HOY DÍA QUE EL PROCEDIMIENTO DE DESIGNACIÓN INDIRECTA O DE COMPROMISARIOS, ALEJE COMPLETAMENTE AL JEFE DEL ESTADO DE LOS VAIVENES DEL ÁNIMO POPULAR. ASÍ ES QUE EL ESCRUTINIO, POR SUS DIMENSIONES NACIONALES, RESULTA UN BUEN MEDIO PARA ASEGURAR LA INDEPENDENCIA DEL PRIMER MAGISTRADO.

LA DOCTRINA AMERICANA INSISTE EN QUE EL PRESIDENTE NO

REPRESENTA AL PUEBLO SINO QUE LO ENCARNA, PORQUE LOS GRUPOS, LOS INTERESES PARCIALES, LAS DISPUTAS LOCALISTAS, TIENEN SUS PROCURADORES EN LAS CÁMARAS. EL PRESIDENTE ES PUES EL LÍDER QUE ENCAUZA TODAS LAS FUERZAS QUE PUGNAN POR IMPONERSE EN LA VIDA REAL Y SÓLO DA CUENTA DE SU GESTIÓN AL PUEBLO MISMO QUE LO ELIGIÓ.

POR OTRA PARTE, EL PRESIDENTE APARECE COLOCADO POR ENCIMA DE LAS PASIONES DE LOS HOMBRES Y DE LOS GRUPOS; PERO, MANTIENE UN FRECUENTE Y ESTRECHO CONTACTO CON LOS GOBERNADOS, LO CUAL FAVORECE SU POPULARIDAD. RECORDEMOS LOS DISCURSOS Y CONFERENCIAS DE PRENSA SEMANALES, LOS MENSAJES DIRIGIDOS AL CONGRESO Y TRANSMITIDOS AL PAÍS POR LOS MEDIOS MASIVOS DE COMUNICACIÓN O POR CUALQUIER OTRA FORMA, LA VOZ DEL PRESIDENTE LLEGA A TODOS LOS RINCONES DE LA UNIÓN. ES INDUDABLE QUE, A PESAR DE SUS MOMENTOS DE CRISIS Y CIRCUNSTANCIAS, EL AMERICANO MEDIO VE EN EL PRESIDENTE A SU OTRO "YO PÚBLICO", CON ADMIRACIÓN Y CON RESPETO, FINALMENTE DIREMOS QUE DEBE RECONOCERSE QUE LA CONSTITUCIÓN NORTEAMERICANA CREADA EN 1787 FUE GENEROSA CON EL EJECUTIVO. CABE AQUÍ CONSIDERAR LA EXPRESIÓN DE HAMILTON, QUE SOSTUVO: "LA AUTORIDAD DEL EJECUTIVO ES UNA CONDICIÓN ESPECIAL PARA LA EXISTENCIA DE UN BUEN GOBIERNO". OBSERVAMOS EN EL DEVENIR HISTÓRICO NORTEAMERICANO QUE PROGRESIVAMENTE, LOS PRESIDENTES HAN IDO TOMANDO CONCIENCIA DE ESTE PRINCIPIO, LLEGANDO A LA ACTUALIDAD A UN SISTEMA DE PRESIDENCIALISMO PUJANTE, QUE HA BARRIDO LAS ESPERANZAS DE LOS DEFENSORES DE OTRAS SOLUCIONES MÁS DEMOCRÁTICAS.

EN DEFINITIVA CABE CONSIDERAR QUE EL PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS ES UN JEFE QUE REINA Y GOBIERNA. NO OLVIDEMOS

QUE EN POLÍTICA EXTRANJERA, LOS ACUERDOS REALMENTE VITALES PARA LOS ESTADOS UNIDOS LLEVAN EL SELLO PRESIDENCIAL. Y TAMBIÉN EN EL ORDEN INTERNO, FUERON DECISIONES DEL PRESIDENTE ENTRE OTRAS, LAS QUE ABOLIERON LA ESCLAVITUD, LAS QUE MANTUVIERON LA UNIDAD, LAS QUE ABANDONARON EL PATRÓN ORO Y LAS QUE PUSIERON EN MARCHA EL "NEW DEAL". SIN EMBARGO DEBE CONSIDERARSE QUE EL PRESIDENTE AÚN EN SU POSICIÓN DE LÍDER DE LA NACIÓN Y SUPREMA AUTORIDAD DE LOS ESTADOS UNIDOS, NO ESTÁ INVESTIDO DE UN MANDO ABSOLUTO E ILIMITADO. RECORDANDO LA FRASE DEL TRATADISTA BROWN: "CON PODERES MUY SUPERIORES A LOS DEL REY O DEL PRIMER MINISTRO, SE ENCUENTRA SIN EMBARGO CON MAYORES OBSTÁCULOS QUE ELLOS" (26). DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES, TEXTOS LEGISLATIVOS, CONDICIONES Y USOS EN EL PAÍS, IMPIDEN QUE EL LIDERAZGO DEL PRESIDENTE DEGENERE EN UNA DICTADURA.

#### 4.2.5. EL GABINETE Y EL "EXECUTIVE OFFICE": LOS COLABORADORES DE LA PRESIDENCIA

~ UN ÚLTIMO ASPECTO IMPORTANTE A ABORDAR SOBRE EL PRESIDENCIALISMO EN ESTADOS UNIDOS ES LA CUESTIÓN DE LOS COLABORADORES DEL PRESIDENTE. A ESTE RESPECTO TENEMOS QUE, A PARTIR DE LA SEGUNDA GUERRA MUNDIAL, LA PRESIDENCIA NORTEAMERICANA SE HA INSTITUCIONALIZADO. QUEREMOS DESTACAR CON ESTO QUE LA JEFATURA DEL GOBIERNO FUNCIONA AHORA AL MODO DE UN EQUIPO Y QUE COMO TAL, SIGUE AL PRESIDENTE, PERO TAMBIÉN CONDICIONA EN PARTE SUS DECISIONES.

-----  
 (26) BROWN, THE AMERICAN PRESIDENCY, EN JIMÉNEZ DE PARGA M.- Op. Cit., p. 521

A ESTE RESPECTO EL PRESIDENTE DISPONE DE DOS INSTRUMENTOS ESENCIALES DE MANDO: EL GABINETE Y EL "EXECUTIVE OFFICE". AUNQUE EN UN PLANO DISTINTO Y CON OTRO CARÁCTER, TAMBIÉN COLABORA CON ÉL, EL VICEPRESIDENTE.

RESPECTO AL PRIMER INSTRUMENTO DE MANDO PRESIDENCIAL, TENEMOS QUE EL GABINETE NORTEAMERICANO LO FORMAN LOS JEFES DE LOS DEPARTAMENTOS MINISTERIALES QUE LLEVAN EL TÍTULO DE SECRETARIOS, SALVO EL "ATTORNEY GENERAL" Y EL "POSTMASTER GENERAL". ASÍ, EL PRESIDENTE NOMBRA A LOS MIEMBROS DE SU GABINETE CUMPLIENDO LOS MISMOS REQUISITOS QUE LA CONSTITUCIÓN EXIGE PARA LOS DEMÁS ALTOS FUNCIONARIOS: "CONSEJO Y CONSENTIMIENTO DEL SENADO". SIN EMBARGO EN LA PRAXIS ENCONTRAMOS QUE RARA VEZ LOS SENADORES SE ABSTIENEN DE CONFIRMAR UN NOMBRAMIENTO DE ESTA CLASE. ADEMÁS LOS SECRETARIOS NORTEAMERICANOS SÓLO RESPONDEN POLÍTICAMENTE ANTE EL PRESIDENTE; ASÍ PUES ES VÁLIDA EN NUESTROS DÍAS LA OBSERVACIÓN DEL TRATADISTA BRYCE QUE SOSTIENE: "EN EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS NO HAY NADA PARECIDO A UN GABINETE, EN EL SENTIDO INGLÉS DE LA PALABRA" (27).

UN SEGUNDO INSTRUMENTO DE COLABORACIÓN CON LA PRESIDENCIA EN LOS ESTADOS UNIDOS LO TENEMOS EN EL "EXECUTIVE OFFICE", CREADO POR EL CONSIDERABLE AUMENTO DE LAS FUNCIONES GUBERNAMENTALES QUE OBLIGÓ A ORGANIZAR EN DEBIDA FORMA A LOS COLABORADORES ÍNTIMOS DEL PRESIDENTE. A ESTE RESPECTO, FUE LA PRESIDENCIA DEL SEGUNDO ROOSEVELT LA PRIMERA EN CONTAR CON UN VERDADERO ESTADO  
-----  
(27) BRYCE.- Cfr. JIMÉNEZ DE PARGA, Op. Cit p. 523

MAYOR Y QUE FUE DOTADO DEL CORRESPONDIENTE ESTATUTO LEGAL.

ESTA OFICINA APARECIDA EN 1939 BAJO EL RUBRO DE "EXECUTIVE OFFICE OF THE PRESIDENT", SE INTEGRÓ POR UN CONJUNTO DE EXPERTOS EN DIVERSAS MATERIAS COMO SON: ECONOMÍA, DEFENSA, POLÍTICA EXTRANJERA, POLÍTICA INTERNA, ETC., Y TODAS ELLAS AL SERVICIO DEL PRESIDENTE, HASTA LLEGAR A UN TOTAL DE MIL CUATROCIENTAS PERSONAS EN LA ACTUALIDAD.

ESTA OFICINA COMPRENDE A SU VEZ VARIAS DEPENDENCIAS PRINCIPALMENTE: "WHITE HOUSE OFFICE", QUE ES DE SINGULAR IMPORTANCIA PORQUE LA FORMAN UN CONJUNTO DE VALIOSOS ELEMENTOS QUE RO DEAN AL PRESIDENTE Y FILTRAN PARA ÉL TODO CUANTO LLEGA A LA CASA BLANCA. LA CURIOSA PRAXIS EN ESTE TERRENO ES QUE PRESIDENTES COMO EISENHOWER RESULTARON MÁS DE UNA OCASIÓN PRISIONEROS DE SUS AYUDANTES; LLEGÁNDOSE EL CASO DE SHERMAN ADAMS QUE CONSIGUIÓ DO MINAR TODOS LOS RESORTES DEL EJECUTIVO Y FUE SEPARADO DE SU CAR GO POR PRESIONES DE LA OPINIÓN PÚBLICA. TAMBIÉN SE ENCUENTRA COMO SUBDEPENDENCIA EL LLAMADO "DESPACHO DEL PRESUPUESTO", ENCAR GADO DE AYUDAR AL PRESIDENTE EN LA ELABORACIÓN DEL PRESUPUESTO FEDERAL Y ORIENTARLE EN LOS COMPLEJOS PROBLEMAS DE LA POLÍTICA FINANCIERA. OTRA SUBDEPENDENCIA IMPORTANTE INSTITUÍDA POR LA "EMPLOYMENT ACT" DE 1946, ES LA LLAMADA "COUNCIL OF ECONOMIC ADVISERS" QUE ESTÁ DIRIGIDO POR TRES CONSEJEROS Y RECOMIENDA AL PRESIDENTE LA OPINIÓN ECONÓMICA QUE DEBE SEGUIR Y LE PREPARA LOS MENSAJES SOBRE TEMAS ECONÓMICOS; TAMBIÉN SE ENCUENTRA INTEGRADA LA "NATIONAL SECURITY COUNCIL" CREADA POR LA "NATIONAL SECURITY



ACT" DE 1947. DEL QUE FORMAN PARTE EL SECRETARIO DE ESTADO, EL DE DEFENSA, EL DEL TESORO, EL JEFE DEL ALTO ESTADO MAYOR Y OTROS FUNCIONARIOS Y PERSONALIDADES QUE EL PRESIDENTE DESIGNA. SEGÚN EL TRATADISTA MACRIDIS (28), ESTE CONSEJO SE HA CONVERTIDO "EN EL ORGANISMO COORDINADOR MÁS IMPORTANTE DEL GOBIERNO FEDERAL, PUES ACTÚA COMO UNA ESPECIE DE CONSEJO INTERMINISTERIAL RESTRINGIDO, O MEJOR, UN "GABINETE DE GUERRA DE LOS TIEMPOS DE PAZ", Y TIENE LA MISIÓN DE ELABORAR LOS PROGRAMAS NO SÓLO EN MATERIA DE DEFENSA NACIONAL Y DE POLÍTICA EXTRANJERA SINO TAMBIÉN EN MATERIA DE POLÍTICA ECONÓMICA".

UN ÚLTIMO INSTRUMENTO DE COLABORACIÓN DE LA PRESIDENCIA DE LOS ESTADOS UNIDOS, LO CONSTITUYE EL VICEPRESIDENTE, SI BIEN ESTO ES SÓLO DESDE TIEMPOS RECIENTES, APROXIMADAMENTE A PARTIR DE LA SEGUNDA DÉCADA DE LOS 50'S. AFIRMAMOS ESTO PORQUE NO FUE SINO HASTA RICHARD NIXON CUANDO LA VICEPRESIDENCIA EMPEZÓ A ADQUIRIR CIERTO RELIEVE EN LA VIDA POLÍTICA NORTEAMERICANA.

SIN EMBARGO Y CONFORME AL ARTÍCULO I, III, IV, NO SON MUCHAS LAS FUNCIONES CONSTITUCIONALES ASIGNADAS A ESTE CARGO Y NOS DICE TEXTUALMENTE EL MENCIONADO ARTÍCULO: "CORRESPONDE AL VICEPRESIDENTE PRESIDIR EL SENADO Y VOTAR CUANDO SE PRODUZCA UN EMPATE", Y AÑADE EL ARTÍCULO II, I, VI, QUE: "SUSTITUIRÁ AL PRESIDENTE EN LOS CASOS DE DESTITUCIÓN, MUERTE, RENUNCIA O INCAPACIDAD DEL MISMO". ÉSTA ES LA RAZÓN, A NUESTRO JUICIO, DE QUE MUCHOS POLÍTICOS NORTEAMERICANOS DE PRIMER RANGO NO HAN QUERIDO

(28) MACRIDIS, R.- TRABAJO DEDICADO AL EJECUTIVO EN EL ESTADO MODERNO, PUBLICADO EN EL "BULLETIN INTERNATIONAL DES SCIENCES SOCIALES", EN JIMÉNEZ DE PARGA M.- Op. Cit., 526 y 527

OCUPAR EL CARGO.

SIN EMBARGO, NIXON DEMOSTRÓ BAJO SU VICEPRESIDENCIA, QUE EL TITULAR DE ÉSTA PUEDE EN LOS ESTADOS UNIDOS REALIZAR UNA LABOR INESTIMABLE, SIEMPRE QUE EL PRESIDENTE SE LO PERMITA. Es TO ES EVIDENTE SI CONSIDERAMOS POR EJEMPLO, QUE UN VICEPRESIDENTE QUE VISITA UN PAÍS EXTRANJERO, NO COMPROMETE A LA ADMINISTRACIÓN Y SIN EMBARGO, RESULTA CLARO PARA TODOS, QUE SE TRATA DE UN EMBAJADOR EXTRAORDINARIO DE ENORME AUTORIDAD, CON PODERES PARA NEGOCIAR.

AUNQUE POSTERIORES VICEPRESIDENTES NO HAN PARTICIPADO CON TANTA FRECUENCIA COMO NIXON EN LAS DELIBERACIONES DEL PRESIDENTE, OBSERVAMOS EN LA RECIENTE HISTORIA DE LOS ESTADOS UNIDOS QUE EL CARGO DE VICEPRESIDENTE NO HA DECAÍDO Y CABE POR ELLO AFIRMAR QUE EN DEFINITIVA LA VICEPRESIDENCIA DE LOS ESTADOS UNIDOS ES HOY UNA INSTITUCIÓN BÁSICA Y AL TITULAR DE LA MISMA NO SE LE CIERRA LA CARRERA POLÍTICA, SINO QUE SE LE FACILITA.

#### 4.2.5.1. EL REGIMEN PRESIDENCIAL Y LOS PODERES LEGISLATIVO Y JUDICIAL

EN CUANTO A LA ESTRICTA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE SEPARACIÓN DE PODERES EN EL SISTEMA POLÍTICO DE LOS ESTADOS UNIDOS HACE QUE EL INTERCONTROL ORGÁNICO ENTRE EL EJECUTIVO Y EL LEGISLATIVO SE REDUZCA A MANIFESTACIONES DIRECTAS MUY LIMITADAS, ESTO ES: EL CONTROL SENATORIAL DE "ALGUNOS ACTOS PRESIDENCIALES" Y EL VETO "SUSPENSIVO" DEL PRESIDENTE FRENTE A PROYECTOS DE LEY APROBADOS POR EL CONGRESO.

EN GENERAL CABE DECIR QUE EL EQUILIBRIO DEL SISTEMA POLÍTICO AMERICANO NO SE REALIZA TANTO A TRAVÉS DE LAS FORMAS CLÁSICAS DE CONTROL INTERORGÁNICO, SINO MÁS BIEN POR MEDIO DE LA CAPACIDAD DE CADA UNO DE LOS ÓRGANOS CONSTITUCIONALES PARA EJERCER LAS COMPETENCIAS QUE LE ENCOMIENDA LA CONSTITUCIÓN. DE ESTA CAPACIDAD RIGUROSAMENTE EJERCIDA, DERIVA DE UN MODO NATURAL LA RECÍPROCA LIMITACIÓN DE LOS PODERES, SOBRE TODO ENTRE EL PRESIDENTE Y EL CONGRESO. LIMITACIÓN RECÍPROCA CUYA ÚLTIMA GARANTÍA SE ENCUENTRA EN EL CONTROL JUDICIAL QUE LOS TRIBUNALES EJERCEN DE LA APLICACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN.

LO ÚNICO QUE NO QUEDABA RECOGIDO EN ESTE ESQUEMA DE AUTONOMÍA FUNCIONAL DE LOS ÓRGANOS CONSTITUCIONALES Y LA SUBSIGUIENTE LIMITACIÓN RECÍPROCA QUE DE ELLO SE DERIVABA, ERA LA CRIMINALIDAD POLÍTICA DE LOS ALTOS CARGOS DEL GOBIERNO EN ESPECIAL DEL PROPIO PRESIDENTE. ASÍ PUES, PARA LA EVENTUAL DESTITUCIÓN DE LOS ALTOS CARGOS DEL GOBIERNO, INCLUIDO EL PROPIO PRESIDENTE, LOS CONSTITUYENTES DE FILADELFIA RECOGIERON UNA INSTITUCIÓN DEL CONSTITUCIONALISMO INGLÉS YA MENCIONADO EN OTRA PARTE DE ESTE TRABAJO RECONOCIDO COMO "IMPEACHMENT" EN EL CASO INGLÉS; LA ADAPTACIÓN DEL MISMO EN LOS ESTADOS UNIDOS INTRODUCE LA NOVEDAD DE INCLUIR EN SU JURISDICCIÓN AL PROPIO JEFE DEL ESTADO Y LO CONVIERTE EN UN AUTÉNTICO PROCEDIMIENTO CRIMINAL CON FINALIDADES POLÍTICAS.

POR OTRA PARTE, EL "IMPEACHMENT" NORTEAMERICANO SÓLO PRODUCE LA SEPARACIÓN DEL CARGO DE AQUEL QUE SEA CONDENADO DURANTE SU DESEMPEÑO. LAS EVENTUALES RESPONSABILIDADES PENALES

QUE SE DERIVEN DE LOS CARGOS QUE FUNDAMENTAN LA ACUSACIÓN PLANTEADA POR LA CÁMARA BAJA ES ALGO QUE CORRESPONDERÁ A LA JURISDICCIÓN ORDINARIA. POR OTRA PARTE, EN EL SISTEMA NORTEAMERICANO, CORRESPONDE A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES PLANTEAR LA ACUSACIÓN DEL PRESIDENTE ANTE EL SENADO, QUE JUZGARÁ EN BASE A LOS CARGOS PRESENTADOS Y EN ESTE CASO, EL SENADO NO ESTARÁ PRESIDENDO FRENTE AL PRESIDENTE COMO DE ORDINARIO, SINO POR EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPREMO.

UN ÚLTIMO ASPECTO A CONSIDERAR DENTRO DE ESTE ANÁLISIS DE LA FIGURA DEL PRESIDENTE EN LOS ESTADOS UNIDOS, ES EL REFERENTE AL PROCESO LEGISLATIVO QUE INCLUYE DOS ASPECTOS BÁSICOS DE INTERVENCIÓN PRESIDENCIAL EN EL MISMO, NOS REFERIMOS CONCRETAMENTE A LA SANCIÓN PRESIDENCIAL Y AL LLAMADO "VETO PRESIDENCIAL".

PUEDEN AMBOS CONSIDERARSE COMO DOS FACULTADES TÍPICAS DEL EJECUTIVO NORTEAMERICANO Y LA PRIMERA DE ELLAS, SUPONE QUE SI EL TEXTO LEGISLATIVO ES VOTADO EN TÉRMINOS IDÉNTICOS POR LAS DOS CÁMARAS, SE SOMETE A LA FIRMA DEL PRESIDENTE. CONFORME AL TEXTO CONSTITUCIONAL EN SU ARTÍCULO I, VII, II, SE PREVEE VARIOS SUPUESTOS, DISPONIENDO TEXTUALMENTE QUE: "TODO PROYECTO QUE HUBIERE SIDO APROBADO POR LA CÁMARA DE REPRESENTANTES Y EL SENADO SERÁ SOMETIDO AL PRESIDENTE ANTES DE PASAR A SER LEY. SI ÉL LO APRUEBA LO FIRMARÁ, DE LO CONTRARIO, LO DEVOLVERÁ JUNTO CON SUS OBSERVACIONES A LA CÁMARA DONDE SE ORIGINÓ, LA CUAL HARÁ INSERTAR ÍNTEGRAMENTE LAS OBSERVACIONES EN SU DIARIO Y VOLVERÁ A CONSIDERAR EL PROYECTO, SI DESPUÉS DE ESTA RECONSIDERACIÓN DOS TERCERAS PARTES DE DICHA CÁMARA CONVINIÉAN EN APROBAR EL PROYECTO

SE ENVIARÁ JUNTO CON LAS OBSERVACIONES DEL PRESIDENTE A LA OTRA CÁMARA, LA CUAL VOLVERÁ TAMBIÉN A RECONSIDERARLO Y SI RESULTARE APROBADO POR LAS DOS TERCERAS PARTES DE ELLA, SE CONVERTIRÁ EN LEY”.

ENDENDEMOS QUE AL TEXTO CONSTITUCIONAL NO SE LE ESCAPA LA HIPÓTESIS DE QUE EL PRESIDENTE OTE POR NO PRONUNCIARSE NI A FAVOR NI EN CONTRA, PUES SE AÑADE QUE: “SI EL PRESIDENTE NO DEVOLVIERE UN PROYECTO DENTRO DE LOS 10 DÍAS HÁBILES DESPUÉS DE HABERLE SIDO PRESENTADO, EL PROYECTO SE CONVERTIRÁ EN LEY, LO MISMO QUE SI LO HUBIESE FIRMADO, A MENOS QUE EL CONGRESO IMPIDA LA DEVOLUCIÓN SUSPENDIENDO SUS SESIONES; PUES EN TAL CASO, EL PROYECTO NO SE CONVERTIRÁ EN LEY”.

EN CUANTO A LA SEGUNDA DE LAS FACULTADES MÁS TÍPICAS DEL JEFE DEL ESTADO AMERICANO, TENEMOS AL MENCIONADO “VETO PRESIDENCIAL” Y A ESTE RESPECTO LAS ESTADÍSTICAS INDICAN QUE LOS ÚLTIMOS PRESIDENTES LO HAN EMPLEADO CON FRECUENCIA. CONCEPTUALMENTE, PUEDE CONSIDERARSE EL DERECHO DE VETO COMO DENTRO DE LAS LIMITADAS FORMAS DE INTERCONTROL ORGÁNICO QUE TOLERA LA RÍGIDA APLICACIÓN DE LA SEPARACIÓN DE PODERES DE LA CONSTITUCIÓN NORTEAMERICANA Y ES CONSECUENCIA INMEDIATA A LA FACULTAD DE SANCIÓN PRESIDENCIAL SOBRE TODO PROYECTO DE LEY ELABORADO POR EL CONGRESO.

SUPONE CONCRETAMENTE LA FACULTAD DE OPOSICIÓN DEL PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS A UN PROYECTO DE LEY Y CONSIGUIENTE NEGATIVA A SANCCIONARLO. COMO CONSECUENCIA DE LO DISPUESTO

EN EL ARTÍCULO I, VII, II, CONSTITUCIONAL SE LE OTORGA AL PRESIDENTE COMO JEFE DEL EJECUTIVO UNA VÍA DE PARTICIPACIÓN ACTIVA EN LA FUNCIÓN LEGISLATIVA. ASÍ, SI EL PRESIDENTE NO SANCIONA EL PROYECTO, NI TAMPOCO LO DEVUELVE AL CONGRESO Y ÉSTE SUSPENDE SUS SESIONES DENTRO DEL PLAZO DE DIEZ DÍAS, TAL PROYECTO DE LEY DECAE EN LO QUE SE DENOMINA "VETO DE BOLSILLO".

EN DEFINITIVA, UN PROYECTO VETADO POR EL PRESIDENTE REQUIERE PARA SUPERAR TAL OPOSICIÓN PRESIDENCIAL, SER APROBADO POR UNA MAYORÍA CUALIFICADA DE DOS TERCIOS EN CADA CÁMARA. ESTO NOS LLEVA A CONCLUIR QUE LA FACULTAD PRESIDENCIAL DEL VETO TIENE CARÁCTER SUSPENSIVO, PERO LA CALIDAD DE LAS MAYORÍAS EXIGIDAS PARA SUPERARLO PUEDEN TRANSFORMARLO FÁCILMENTE EN DEFINITIVO. POR OTRA PARTE, AUNQUE EL VETO ES UN PROCEDIMIENTO DE MUCHA MENOR TRASCENDENCIA QUE LA DISOLUCIÓN DE LAS CÁMARAS EN LOS RÉGIMENES PARLAMENTARIOS, ES EVIDENTE QUE NO DEBE EN EL SISTEMA PRESIDENCIALISTA HACERSE UN USO INMODERADO DE ÉL. SE ENTIENDE QUE EN EL SISTEMA NORTEAMERICANO SÓLO DEBE EMPLEARSE EN CASO DE PROFUNDO DESACUERDO ENTRE EL PRESIDENTE Y EL CONGRESO. ASÍ PUES, EL VETO PRESIDENCIAL, AL IGUAL QUE EL CONTROL SENATORIAL DE LOS NOMBRAMIENTOS, TIENE CARÁCTER SÓLO DE MECANISMO AUXILIAR.

PARA TERMINAR DE COMPRENDER ESTE ASPECTO FACULTATIVO DEL PRESIDENCIALISMO NORTEAMERICANO, CABE RECORDAR QUE HISTÓRICAMENTE EN LOS DEBATES DE LA CONVENCION DE FILADELFA. LAS POSICIONES SE ARTICULARON EN TORNO A LA DIFERENCIA ENTRE EL VETO ABSOLUTO Y EL VETO SUSPENSIVO. LA PRIMERA MODALIDAD ERA DEFENDIDA POR LOS PARTIDARIOS DE LA AUTORIDAD PRESIDENCIAL. FEDERALIS-

TAS COMO WILSON MANTENÍAN QUE EL PRINCIPIO DE LA DIVISIÓN DE PODERES YA ALUDIDO, EXIGÍA PARA SU EXACTA Y CONSECUENTE APLICACIÓN QUE EL EJECUTIVO DISPUSIERA DE UN VETO ABSOLUTO, YA QUE DE LO CONTRARIO PODRÍA SER ANIQUILADO EN TODO MOMENTO POR EL LEGISLATIVO.

ES INTERESANTE RECORDAR QUE LOS DEBATES SOBRE EL TEMA EN LA COMISIÓN Y EN EL PLENO DE LA CONVENCION RELATIVIZARON EL PRINCIPIO DE SEPARACION DE PODERES REFIRIÉNDOLO A LOS ORGANOS Y NO A LAS FUNCIONES DEL ESTADO. POR NUESTRA PARTE ENTENDEMOS QUE EL PRINCIPIO DE LA SEPARACION DE PODERES NO EXIGE QUE LOS DIFERENTES BRAZOS DEL PODER ESTATAL TENGAN OBJETOS DISTINTOS SINO QUE ACTÚEN SEPARADAMENTE SOBRE LOS MISMOS OBJETOS, LO CUAL IMPLICA QUE NINGUNO DE ELLOS DEBE IMPEDIR DEFINITIVAMENTE EL EJERCICIO DE LOS OTROS.

TERMINAMOS AQUÍ ESTE BREVE ANÁLISIS COMPARATIVO DEL RÉGIMEN PRESIDENCIALISTA, CON EL EJEMPLO CONCRETO DE LOS ESTADOS UNIDOS Y PASAMOS A EXPONER, TAMBIÉN EN MÉTODO COMPARATIVO EL SISTEMA DE LOS RÉGIMENES CONVENCIONALES DE GOBIERNO, ANALIZANDO EL CASO CONCRETO DE LA REPÚBLICA FEDERAL DE SUIZA, DESDE SU CONFEDERACIÓN ORIGINARIA HASTA SU ACTUAL SISTEMA FEDERADO.

#### 4.3. EL REGIMEN DE CONVENCION HELVETICA

##### 4.3.1. ANTECEDENTES HISTORICOS

PARA ABORDAR ESTE ÚLTIMO EJEMPLO DE RÉGIMEN POLÍTICO EN MÉTODO COMPARATIVO CON EL PARLAMENTARISMO Y QUE SE CONCEPTÚA COMO CASO TÍPICO DE LOS LLAMADOS "RÉGIMENES CONVENCIONALES", DEBE

MOS COMENZAR DICHIENDO QUE SUIZA ES UNA REPÚBLICA FEDERAL, DIVIDIDA EN 23 CANTONES Y TRES SEMICANTONES. TIENE UNA EXTENSIÓN DE APENAS 41.200 KILÓMETROS Y APROXIMADAMENTE 6.5 MILLONES DE HABITANTES QUE SE ENCUENTRAN DESIGUALMENTE REPARTIDOS POR EFECTO DE LA INDUSTRIALIZACIÓN.

SE TRATA EN REALIDAD DE UN ESTADO PLURINACIONAL EN EL QUE DESTACA LA DIVERSIDAD DE LOS SUPUESTOS SOCIOCULTURALES DE LA VIDA POLÍTICA Y, SIN EMBARGO, ES TAMBIÉN AHÍ DONDE RADICA LA ESTABILIDAD DE LA NACIÓN. SE HABLAN CUATRO LENGUAS OFICIALES. ESTAS SON: ALEMÁN, FRANCÉS, ITALIANO Y ROMANCHE; AL MISMO TIEMPO QUE HAY UNA MANIFIESTA DIVERSIDAD RELIGIOSA, QUE HOY ESTÁ UNIFORMEMENTE AFECTADA Y RESPETADA, EN CONTRASTE CON LOS CONFLICTOS A QUE HABÍA DADO LUGAR EN LA ANTIGUEDAD. EN DEFINITIVA, APROXIMADAMENTE UN 60% DE LOS SUIZOS SON PROTESTANTES Y UN 40% SON CATÓLICOS. SIN EMBARGO, ESTA COMPLEJA SITUACIÓN NO IMPIDE QUE SUBSISTA LA DISTINCIÓN TRADICIONAL ENTRE LA SUIZA ALEMANA, Y LA FRANCESA.

LA PRESENTACIÓN DEL CONSTITUCIONALISMO SUIZO EXIGE QUE NOS REMONTEMOS A LA ÉPOCA MEDIEVAL, YA QUE AHÍ SE ENCUENTRA EL ORIGEN DE MUCHAS DE SUS INSTITUCIONES Y AÚN LA JUSTIFICACIÓN DE SUS MÁS DESTACADAS PECULIARIDADES; MUY ESPECIALMENTE SU ARRAIGADO SENTIMIENTO FEDERAL. SIN EMBARGO, EXISTEN TAMBIÉN CIERTOS RASGOS GENERALES QUE PERMITEN CONSIDERAR A LA CONFEDERACIÓN ANTIGUA COMO UNA ETAPA JURÍDICO-CONSTITUCIONAL, QUE SE INICIÓ A FINES DEL SIGLO XIII Y SE PROLONGA HASTA LA REVOLUCIÓN FRANCESA.



SUIZA ES EL CONJUNTO DE PEQUEÑAS COMUNIDADES QUE SIEMPRE HAN LUCHADO POR SUS PROPIOS DERECHOS Y POR SU INDEPENDENCIA HASTA EL PUNTO DE OPTAR, CON GRAN SENTIDO PRÁCTICO A LA VISTA DE LA FUERZA MUCHO MAYOR DE LAS POTENCIAS VECINAS, POR LA NEUTRALIDAD A ULTRANZA.

POR ESO ENTENDEMOS QUE SUIZA NO ES TANTO UNA EXPRESIÓN GEOGRÁFICA, SINO MÁS BIEN POLÍTICA. DECIMOS ESTO PORQUE NO HAY HISTORIA SUIZA SINO HASTA EL MOMENTO EN QUE APARECEN LOS PRIMEROS ELEMENTOS DE LO QUE FUERA LA PRIMERA CONFEDERACIÓN HELVÉTICA, QUE COMO QUEDA DICHO SE PRODUCE EN EL SIGLO XIII. ASÍ, EN BREVE REFERENCIA HISTÓRICA, RECORDAMOS QUE FUERON LOS HABITANTES DE URI LOS PRIMEROS QUE OBTUVIERON FRANQUICIAS Y NO POR INSURRECCIÓN, SINO POR NEGOCIACIÓN PUES SU FUERZA PROVENÍA DE AQUÉLLOS QUE CONTROLABAN LA RUTA DEL GOTARDO; Y COMO SOSTIENE EL HISTORIADOR FRANCÉS PIRENNE, "LA RUTA DEL GOTARDO CREA SUIZA" (29).

SIN EMBARGO, TRAS LA TORTUOSA Y DIFÍCIL EVOLUCIÓN HISTÓRICA DEL FEDERALISMO SUIZO, DESDE LOS ORÍGENES YA MENCIONADOS Y HASTA MEDIADOS DEL SIGLO XIX, FUE QUE LAS DISTINTAS FACCIÓNES OPUESTAS VAN SIENDO ELIMINADAS POR LA FACCIÓN RADICAL EN LA DICTA, QUE LLEGA A OBTENER MAYORÍA EN LA MISMA, PERO QUE PLANTEA UN CONFLICTO ARMADO EN 1845. SU POSICIÓN FUERTEMENTE ANTICLERICAL SUPUSO LA DERROTA Y CONSIGUIENTE DISOLUCIÓN DEL SONDERBUND CATÓLICO. ELLO POSIBILITÓ LA INMEDIATA TRANSFORMACIÓN CONSTITUCIO-

(29) PIRENNE J.- HISTORIA UNIVERSAL, EN REGÍMENES POLÍTICOS ACTUALES, BADIA JUAN FERRANDO.- (COORDINADOR), EDITORIAL TECNOS, MADRID, 1987, P. 482

NAL QUE PERMITIÓ DAR EL GRAN PASO DE LA "CONFEDERACIÓN ANTIGUA A UN "ESTADO FEDERAL", QUE CONSTITUYE LA SUIZA MODERNA.

SIGUIENDO AL MAESTRO GARCÍA PELAYO, PODEMOS ENUMERAR LAS PRINCIPALES METAS PERSEGUIDAS POR LOS PARTIDARIOS DEL NUEVO ÓRDEN, ESTO ES: ESTABLECIMIENTO DE UN PODER CENTRAL SUPERIOR AL CANTONAL; ESTRUCTURACIÓN DE TODA LA CONFEDERACIÓN CON ARREGLO A LOS PRINCIPIOS DE LA REVOLUCIÓN DE 1830; LOGRAR UNA UNIDAD ECONÓMICA PARA TODA SUIZA CON LA CONSIGUIENTE ABOLICIÓN DE PODERES O REGALÍAS ECONÓMICAS CANTONALES; Y EN DEFINITIVA, "EL REFORZAMIENTO DE LA UNIDAD POLÍTICA SUIZA DANDO LUGAR A UN PODER MÁS FUERTE HACIA EL EXTERIOR Y HACIA EL INTERIOR, PERO RESPETANDO TODO LO POSIBLE LA AUTONOMÍA DE LOS CANTONES, LO CUAL SUPONÍA LA CONVERSIÓN DE LA CONFEDERACIÓN EN UN ESTADO FEDERAL" (30).

#### 4.3.2. EL ESTADO FEDERAL EN BASE A LA CONSTITUCION DE 1848

PASANDO PUES A ANALIZAR EL ESTADO FEDERAL EN EL ACTUAL RÉGIMEN SUIZO, DEBEMOS ABORDAR PRIMERAMENTE EL TEXTO DE LA CONSTITUCIÓN DE 1848, PORQUE ES ESENCIALMENTE LA QUE INTRODUCE EL RÉGIMEN VIGENTE Y TODAS LAS REFORMAS SUFRIDAS, INCLUIDA LA TOTAL DE 1874, SIGUE EN SU ESTRUCTURA FUNDAMENTAL Y RESPETA EL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN LA MISMA.

POR UNA PARTE, LAS ATRIBUCIONES QUE CONCEDÍA TAL CONSTITUCIÓN A LAS AUTORIDADES CENTRALES, ERAN BASTANTE REDUCIDAS.

-----  
 (30) GARCÍA PELAYO, M. - DERECHO CONSTITUCIONAL COMPARADO, EN BADIA J. F. -  
OP. CIT. P. 486.

POR LO QUE, DURANTE SU VIGENCIA, SE OBSERVÓ LA NECESIDAD DE FORTALECERLAS. ESTA EXIGENCIA Y LA DE UNA MAYOR PARTICIPACIÓN POPULAR, SIN OLVIDAR EL HECHO DE QUE EN LAS NACIONES VECINAS SE DARÍAN PROCESOS DE UNIFICACIÓN, LLEVARON A LA PROPUESTA DE REFORMA QUE SE LOGRÓ EN LA MENCIONADA CONSTITUCIÓN DE 1874.

ESTA CONSTITUCIÓN ES UNA REVISIÓN TOTAL DE LA DE 1848 Y VIENE RIGIENDO HASTA HOY AUNQUE HA SUFRIDO REFORMAS PARCIALES Y SE PROPUGNA RECIENTEMENTE UNA REVISIÓN TOTAL POR UN PROCESO QUE SE INICIÓ EN 1966.

LA REFORMA DE 1874 EXTENDIÓ DE MANERA CONSIDERABLE LAS ATRIBUCIONES ADMINISTRATIVAS DE LA CONFEDERACIÓN. CONCEDIÓ A TODOS LOS CIUDADANOS SUIZOS EL DERECHO DE VOTO EN LOS ASUNTOS COMUNALES. INSTITUYÓ EL REFERENDUM FACULTATIVO, ESTABLECIÓ EL TRIBUNAL FEDERAL PERMANENTE; DISPUSO QUE, EN LA REVISIÓN CONSTITUCIONAL EL VOTO DEL PUEBLO DE UN CANTÓN FUERA CONSIDERADO COMO EL VOTO DEL ESTADO CANTONAL.

SIN EMBARGO, NO HA VUELTO A HABER UNA REVISIÓN TOTAL DESDE 1874, TRAS UNA INICIATIVA DENEGADA POR EL PUEBLO EN SEPTIEMBRE DE 1935; PERO SIN EMBARGO, HA HABIDO UN CENTENAR DE REVISIONES PARCIALES Y CASI TODAS ELLAS CON EL FIN DE ASEGURAR A LA CONFEDERACIÓN NUEVAS FUNCIONES, PRINCIPALMENTE EN EL CAMPO DEL DERECHO CIVIL Y PENAL, EN MATERIA ECONÓMICA Y SOCIAL, EN EL DOMINIO DE LA SANIDAD, TRANSPORTE Y DEFENSA NACIONAL, DESTACANDO LA REFORMA DE 1947. EL INTERESANTE EFECTO DE ESTAS REVISIONES HA SIDO UN EVIDENTE DESPLAZAMIENTO PROGRESIVO DEL PODER ES

TATAL HACIA LA CONFEDERACIÓN, AUNQUE SE HA MANTENIDO UN CIERTO EQUILIBRIO POR EL HECHO DE QUE LA LEGISLACIÓN FEDERAL, MÁS QUE CENTRALIZAR, HAYA ARMONIZADO DEJANDO A LOS CANTONES LAS TAREAS ADMINISTRATIVAS.

EN CUALQUIER CASO, HA SIDO DIFÍCIL EN LA PRÁCTICA DEL RÉGIMEN SUIZO REHUIR LA CENTRALIZACIÓN; LAS DIFICULTADES DERIVADAS DE LAS DOS GUERRAS MUNDIALES Y LA CRISIS DE ENTREGUERRAS NO SIEMPRE HAN PERMITIDO A LAS AUTORIDADES FEDERALES EL MÁS ESTRICTO RESPETO DE LA CONSTITUCIÓN, HABIENDO TENIDO QUE RECURRIR EN MUCHAS OCASIONES A LA LEGISLACIÓN EXCEPCIONAL.

#### 4.3.3. CARACTERÍSTICAS REGIONALES DEL SISTEMA SUIZO

PASAMOS SEGUIDAMENTE A ABORDAR EL ANÁLISIS DE LAS CARACTERÍSTICAS REGIONALES DEL RÉGIMEN SUIZO, EL CUAL RESULTA A NUESTRO JUICIO, BASTANTE ORIGINAL POR MUCHAS RAZONES. AFIRMAMOS LO ANTERIOR PORQUE ENCONTRAMOS QUE SI BIEN NADA DE PARTICULAR EXISTE EN PRINCIPIO EN UNA "ESTRUCTURA FEDERAL", EN EL CASO SUIZO LA COMBINACIÓN DE ESTE CON EL ARRAIGO DE LAS PARTICULARIDADES CANTONALES Y CON EL CARÁCTER PARTICIPATIVO DE LA DEMOCRACIA SUIZA, IMPONEN UN BREVE COMENTARIO SOBRE LA ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA Y POLÍTICA DE LAS DIVERSAS UNIDADES DE LA FEDERACIÓN.

GRAN INTERÉS MERECE, ASÍMISMO, SU CONDICIÓN DE "ESTADO PLURINACIONAL", QUE YA MENCIONAMOS, PUES SUIZA ES UN CONJUNTO DE DIVERSIDADES ÉTNICAS, RELIGIOSAS, LINGÜÍSTICAS ETC., QUE, PARADÓJICAMENTE SE MANTIENEN UNIDAS EN EL ESTADO FEDERAL COMO MEJOR

GARANTÍA DE SUPERVIVENCIA Y RESPETO. SIN OLVIDAR SU CULTO AL ESPÍRITU NACIONAL, SU CONCIENCIA DE PERTENENCIA A LA CONFEDERACIÓN Y LO QUE ES A NUESTRO ENTENDER, DE SUMA IMPORTANCIA, SU PRINCIPIO DE RESPETO A LAS MINORÍAS.

LO ANTERIOR SE DEMUESTRA, PORQUE EN LA PRÁCTICA LEGISLATIVA SUIZA, OBSERVAMOS QUE CUANDO UNA COMUNIDAD RACIAL, LINGÜÍSTICA O RELIGIOSA ES MAYORITARIA, SE DEBE HACER UNA LEY PARA QUE NADA INFLUYA NI REDUZCA LOS DERECHOS DE LAS MINORÍAS. ES CREENCIA COMÚNMENTE ACEPTADA QUE SIN EL RESPETO MUTUO DE LAS DIVERSIDADES, LA CONFEDERACIÓN HELVÉTICA NO PUEDE DURAR. DE AHÍ QUE LOS IMPULSOS CENTRALISTAS TENGAN UN LÍMITE NATURAL EN LA NECESIDAD DE MANTENER LA SUFICIENTE DESCENTRALIZACIÓN PARA QUE NO DESAPAREZCAN LOS CUADROS ADMINISTRATIVOS, NI POLÍTICOS ASEGURÁNDOSE EL TERRITORIO EN EL QUE SE AFIRMAN LAS PARTICULARIDADES.

DEL MISMO MODO, CABE SEGUIR SUBRAYANDO PECULIARIDADES DEL RÉGIMEN YA EN LO RELATIVO A LA ORGANIZACIÓN DE PODERES, O EJECUTIVO DIRECTORIAL, COMO EN LO RELATIVO A LA CONCEPCIÓN DEMOCRÁTICA CON GRANDES DOSIS DE PARTICIPACIÓN, ESPECIALMENTE EN LAS RELACIONES EXTERIORES PRESIDIDAS POR UN ESTATUTO DE "NEUTRALIDAD PERMANENTE". ASÍ PUES, CONVIENE DESTACAR ENTRE LAS CARACTERÍSTICAS PROPIAS DEL RÉGIMEN SUIZO, EL FEDERALISMO, LA DEMOCRACIA PARTICIPATIVA Y LA NEUTRALIDAD.

EN CUANTO A SU SISTEMA FEDERAL, OBSERVAMOS QUE HAY UNA CONSTANCIA HISTÓRICA DE NECESIDAD DE UNIÓN ENTRE LOS ESTADOS QUE INTEGRAN LA CONFEDERACIÓN SUIZA, PERO TAMBIÉN HAY UNA CONSTANTE

EN SU FIRME INDIVIDUALIDAD Y SOBERANÍA. ELLO NOS LLEVA A UNA PRIMERA CONCLUSIÓN, DE QUE EN SUIZA SE DAN DESDE SU APARICIÓN HISTÓRICA COMO TAL, LOS PRINCIPIOS BÁSICOS DEL FEDERALISMO: MANTENIMIENTO DEL CARÁCTER ORIGINARIO Y LIBERTAD DE LAS UNIDADES MENORES QUE INTEGRAN UNIDADES AMPLIAS EN ACCIÓN COORDINADA O "AUTONOMÍA"; Y LA PARTICIPACIÓN INCONFUNDIBLE CON LA SIMPLE SUBORDINACIÓN, QUE HACE DE LA FEDERACIÓN ALGO MUY DISTINTO DEL VASALLAJE O EL PROTECTORADO, PUES AQUÍ SON UNIDADES ASOCIADAS PARTICIPATIVAS A TRAVÉS DE SUS REPRESENTACIONES EN LA CONSTITUCIÓN DE LOS ÓRGANOS FEDERALES Y LA ELABORACIÓN DE SUS DECISIONES.

EN NUESTRA OPINIÓN, SI HUBIERA DE ESTABLECERSE UN ORDEN DE PREVALENCIA ENTRE AMBOS PRINCIPIOS, SERÍA EL DE LA AUTONOMÍA EL QUE OCUPARA EL PRIMER LUGAR. ELLO PORQUE CONSIDERAMOS CUESTIÓN DISTINTA EL HECHO DE QUE EL PROGRESO TÉCNICO, EL DESARROLLO DE LAS SOCIEDADES MODERNAS, ETC., IMPONGAN UNA TENDENCIA HACIA LA CENTRALIZACIÓN.

ESTA AFIRMACIÓN NOS PARECE VÁLIDA AL MENOS EN EL TERRITORIO CONSTITUCIONAL Y, CONCRETAMENTE, LA CONSTITUCIÓN SUIZA ESTABLECE EN SU ARTÍCULO 30., QUE: "LOS CANTONES SON SOBERANOS EN LA MEDIDA EN QUE SU SOBERANÍA NO ESTÁ LIMITADA POR LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y EJERCERÁN COMO TALES TODOS LOS DERECHOS QUE NO HAYAN SIDO DELEGADOS AL PODER FEDERAL". EL SISTEMA FEDERAL SUIZO NO ES EL FINAL DE UN PROCESO DESCENTRALIZADOR, SINO QUE CONTRARIAMENTE, ES EL RESULTADO DE LA UNIÓN DE ESTADOS INDEPENDIENTES, INCLUSO ESTOS A SU VEZ, HAN DE RESPETAR SUS DERECHOS A LAS COMUNIDADES INFERIORES: LO CUAL NOS LLEVA A CONCLUIR QUE LA VINCULACIÓN

LACIÓN DEL CIUDADANO SUIZO A LA COMUNIDAD ES MÁS FUERTE EN LOS GRADOS INFERIORES.

ASÍ PUES ES EVIDENTE QUE SUIZA CUENTA CON LA ORGANIZACIÓN JURÍDICO-POLÍTICA PROPIA DE UN ESTADO FEDERAL Y REÚNE LAS CARACTERÍSTICAS QUE EL TRATADISTA VERGOTTINIE (31) SEÑALA COMO USUALES: "SIEMPRE SON ESCRITAS COMO ASPECTO ESENCIAL PARA GARANTIZAR A LOS ESTADOS MIEMBROS EL RESPETO A SU AUTONOMÍA, EL EJERCICIO A SUS COMPETENCIAS Y EL RECHAZO A LAS INJERENCIAS DE OTROS MIEMBROS E INCLUSO AL ESTADO FEDERAL; SON RÍGIDAS POR RAZÓN DE ESE MISMO FIN DE GARANTÍA DE LOS INTERESES DE LOS ESTADOS-MIEMBROS QUE PARTICIPAN EN EL PROCEDIMIENTO; HAY UN CARÁCTER DE SUPREMACÍA RESPECTO DE LAS CONSTITUCIONES DE LOS ESTADOS-MIEMBROS QUE HAN DE CONFORMARSE A SUS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES; Y FINALMENTE, ESTÁN GARANTIZADAS POR MEDIO DE UN ÓRGANO JUDICIAL FEDERAL.

MÁS OBVIA RESULTA AÚN LA ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA Y POLÍTICA TERRITORIAL POR CUANTO SE PARTE DE LA EXISTENCIA DE UNIDADES, CADA UNA DE LAS CUALES TIENE SUS NIVELES DE ACTUACIÓN CON SUS PROPIOS ÓRGANOS Y COMPETENCIAS; ASÍ, EN EL CASO DE SUIZA, DEBEMOS HABLAR DE LAS COMUNAS Y LOS CANTONES.

RESPECTO A LAS COMUNAS, RESULTAN EL PROTOTIPO DE LA ORGANIZACIÓN DEMOCRÁTICA CUYO ESPACIO REDUCIDO ES EL MÁS INDICADO PARA EL EJERCICIO DE LA DEMOCRACIA DIRECTA, EN LA QUE CADA CIUDADANO PARTICIPA PERSONALMENTE EN TODAS LAS DECISIONES QUE INTERE-

(31) VERGOTTINIE.- DIRITTO COSTITUZIONALE COMPARATO, BADIA, J.F., OP. CIT., P. 489.

SAN A LA COLECTIVIDAD; Y EL PRINCIPIO DE LA DEMOCRACIA SUIZA SE PRESENTA DE CARÁCTER COMUNAL ANTES QUE CANTONAL Y CANTONAL ANTES QUE FEDERAL, LO QUE REDUNDA EN EL CURIOSO EFECTO DE UNA AUTORIDAD QUE VIENE DE ABAJO Y NO DE ARRIBA. SALVO COMPETENCIAS JUDICIALES, LA COMUNA EJERCE EN SU ESTRECHO MARCO LA MAYOR PARTE DE LAS ACTIVIDADES QUE CORRESPONDEN AL ESTADO. LOS ÓRGANOS RECIBEN DENOMINACIONES DIVERSAS SEGÚN CANTONES PERO EN TODOS SE DA EL MISMO PRINCIPIO DE QUE LA COMUNA ES UN ESTADO EN MINIATURA CON UN PODER LEGISLATIVO Y UN EJECUTIVO QUE EL PRIMERO PUEDE CONTROLAR EN TODO MOMENTO.

EN CUANTO A LA SEGUNDA DE ESTAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS Y TERRITORIALES, SE HAN DADO EN LLAMAR TRADICIONALMENTE "CANTONES". SU RAZÓN TAMBIÉN ES HISTÓRICA PORQUE LA CONFEDERACIÓN SUIZA ES EL RESULTADO DE ESE PROCESO QUE SEÑALA EXPRESAMENTE EL ARTÍCULO PRIMERO DE SU CONSTITUCIÓN, O ALIANZA ENTRE LOS PUEBLOS DE LOS VEINTITRÉS CANTONES SOBERANOS DE SUIZA.

DE CUALQUIER FORMA, NO CONSTITUYEN PROVINCIAS, SINO QUE SON, -HE AHÍ LA PECULIARIDAD DEL SISTEMA SUIZO-, VERDADEROS ESTADOS. AQUÍ ENCONTRAMOS UNA CUESTIÓN INDISCUTIBLE PARA UN PUEBLO QUE TIENE EL PROFUNDO SENTIMIENTO DE PERTENECER ANTE TODO A SU CANTÓN, HISTÓRICAMENTE ANTERIOR A LA CONFEDERACIÓN. ELLO IMPLICA QUE LA ANTERIOR POLÍTICA SUIZA, ESTÉ DOMINADA DE LA NECESIDAD DE SALVAGUARDAR AL MISMO TIEMPO LA SOBERANÍA NACIONAL Y CANTONAL, MANTENIENDO ENTRE ELLAS UN EQUILIBRIO SATISFACTORIO.

DOBLE ES EL SISTEMA DEMOCRÁTICO EN LOS DISTINTOS GO-



BIERNOS CANTONALES, PUES ALGUNOS CANTONES SIGUEN UN SISTEMA DE DEMOCRACIA DIRECTA, MIENTRAS QUE LA MAYORÍA PRACTICAN LA DEMOCRACIA MIXTA, PUES CON DIVERSAS DENOMINACIONES, ENCONTRAMOS UN ÓRGANO EJECUTIVO Y OTRO LEGISLATIVO. ASÍ TENEMOS QUE SON ÓRGANOS DE LOS CANTONES EL GRAN CONSEJO CANTONAL O PARLAMENTO; Y EL CONSEJO DE GOBIERNO, CONSEJO DE ESTADO O PEQUEÑO CONSEJO.

POR LO QUE RESPECTA AL GRAN CONSEJO CANTONAL ES DE CARÁCTER MONOCAMERAL, CON DIFERENCIAS DE FUNCIONAMIENTOS ENTRE LOS CANTONES Y LAS ELECCIONES SE CELEBRAN POR ESCRUTINIO MAYORITARIO EN SIETE CANTONES Y PROPORCIONAL EN LOS DEMÁS. LAS FUNCIONES DEL GRAN CONSEJO SON BÁSICAMENTE VOTAR LAS LEYES A PROPOSTA DEL CONSEJO DE ESTADO, FIJAR EL PRESUPUESTO, VOTAR LOS EMPRÉSTITOS E IMPUESTOS, CONTROL DE CUENTAS, ETC., DISPONIENDO INCLUSO DEL DERECHO DE GRACIA.

EN CUANTO AL PODER EJECUTIVO SE EJERCE EN TODOS LOS CANTONES POR UN COLEGIO O "CONSEJO DE GOBIERNO" Y EN TODOS LOS CASOS EL GOBIERNO PUEDE CAER POR LA ACCIÓN DEL PARLAMENTO, E INCLUSO EN CUATRO DE LOS CANTONES EL PUEBLO PUEDE OBLIGARLE A RETIRARSE, CONTANDO CON UN DETERMINADO NÚMERO DE FIRMAS. SON TAMBIÉN FUNCIONES DEL GOBIERNO CANTONAL REPRESENTAR AL CANTÓN EN SUS RELACIONES CON SU CONFEDERACIÓN Y LOS OTROS CANTONES, CONTROLAR LA ADMINISTRACIÓN Y EL GOBIERNO LOCAL, NOMBRAR A SU PRESIDENTE POR UN AÑO, ETC.

EN EL ASPECTO JUDICIAL, LOS CANTONES POSEEN CIERTA INDEPENDENCIA; EXISTEN LOS JUECES DE PAZ O TRIBUNALES COMERCIALES EN DONDE SE VENTILAN CAUSAS CIVILES DE PEQUEÑO VALOR, Y TRATÁN-

DOSE DE LITIGIOS MÁS IMPORTANTES, CORRESPONDE A LA JURISDICCIÓN DE LOS TRIBUNALES DE DISTRITO O MÁS AÚN, DEL TRIBUNAL CANTONAL.

POR CUANTO A LA RELACIÓN ENTRE FEDERACIÓN Y CANTONES, SE ENCUENTRA REGULADA EN EL ARTÍCULO 60., CONSTITUCIONAL: "LA CONSTITUCIÓN FEDERAL AFIRMA DE MANERA EXPRESA SU PRIMACÍA -LA DE LA FEDERACIÓN-, SOBRE LOS CANTONES". DICHA PRIMACÍA SE DESPRENDE DE MODO INMEDIATO TANTO DEL SENTIDO GENERAL DE LA CONSTITUCIÓN COMO DEL CONTENIDO DE ALGUNOS DE SUS PRECEPTOS; POR OTRA PARTE, NO SÓLO LA DOCTRINA, SINO TAMBIÉN LA PRÁCTICA CONCEDEN UNA SERIE DE ATRIBUCIONES A LA CONFEDERACIÓN, AUNQUE NO ESTÉN FORMALMENTE RECONOCIDAS.

LOS FINES QUE PERSIGUE LA FEDERACIÓN SON: 1) ASEGURAR LA INDEPENDENCIA DE LA PATRIA; 2) MANTENER EL ORDEN Y LA PAZ EN EL INTERIOR 3) PROTEGER LAS LIBERTADES POPULARES Y 4) ACRECENTAR LA PROSPERIDAD COMÚN. LAS RELACIONES CON EL EXTRANJERO SON DE ESTRICTA COMPETENCIA DE LA FEDERACIÓN, QUIEN REPRESENTA A SUIZA PARA HACER LA PAZ O DECLARAR LA GUERRA, ESTABLECER ALIANZAS Y TRATADOS, ETC. LOS CANTONES NO MANTIENEN RELACIONES DE GOBIERNO A GOBIERNO, SU ÚNICA COMPETENCIA EN LAS RELACIONES CON EL EXTRANJERO, SE REDUCE A INCIDENTES DE VECINDAD, DE POLICÍA, ADMINISTRATIVOS, ETC.

DENTRO DE LAS MENCIONADAS FACULTADES RECONOCIDAS A LA FEDERACIÓN POR LA CONSTITUCIÓN, SE ENCUENTRAN LAS FACULTADES DE EJECUCIÓN E INTERVENCIÓN FEDERAL. LA EJECUCIÓN SUPONE UNA PREVIA ILEGALIDAD DE LOS ÓRGANOS CANTONALES, MIENTRAS QUE LA INTER-

VENCION SUPONE SIEMPRE LA PERTURBACION O AMENAZA DEL ORDEN PÚBLICO: EN TODO CASO, DICHAS FACULTADES DE EJECUCION E INTERVENCION FEDERAL, NUNCA PUEDEN REVESTIR EL CARÁCTER DE UNA SANCIÓN PENAL.

EN MATERIA DE EJECUCION, EL CONSEJO FEDERAL CON CONSENTIMIENTO DE LA ASAMBLEA PUEDE TOMAR LAS SIGUIENTES MEDIDAS:

A) DICTAR LAS ORDENANZAS NECESARIAS PARA QUE LOS CANTONES EJECUTEN LAS NORMAS DE DERECHO FEDERAL; B) PRESIONAR INDIRECTAMENTE RETENIENDO LAS SUBVENCIONES; Y 3) RECURRIR A LA FUERZA, INCLUSO POR LA VÍA MILITAR, AUNQUE ÉSTA ÚLTIMA ES DE COMPETENCIA DE LA ASAMBLEA FEDERAL.

EN BASE A LO ANTES EXPUESTO, ES CLARO EL PRINCIPIO DE QUE LA CONFEDERACION NO TIENE DERECHO A INMISCUIRSE EN LOS ASUNTOS DE INDEPENDENCIA PROPIA DE LOS CANTONES, PERO ESTE PRINCIPIO DEJA DE REGIR CUANDO EL CANTÓN EN CONCRETO NO ESTÁ EN SITUACION DE MANTENER EL ORDEN PÚBLICO. DE AHÍ QUE NO TODA MEDIDA MILITAR DE LA CONFEDERACION ES NECESARIAMENTE UN ACTO DE INTERVENCION FEDERAL, PUES PUEDE TRATARSE DE SIMPLE ASISTENCIA, EJECUCION ETC. EN DEFINITIVA, LA INTERVENCION CONSISTE EN QUE EL PODER FEDERAL SUSTITUYE A LAS AUTORIDADES CANTONALES POR MEDIO DE UN COMISARIO PROCEDIÉNDOSE SEGÚN EL AUTOR FAVRE A UN "STATUS" DE TUTELA EVENTUAL (32).

-----  
(32) FAVRE, A. - DROIT CONSTITUTIONNEL SUISSE, EN BADIA JF., Op. Cit., P. 492.

#### 4.3.4. DEMOCRACIA PARTICIPATIVA; DEMOCRACIA DIRECTA Y SEMIDIRECTA

VISTO BREVEMENTE EL ASPECTO ESTRUCTURAL DE LA ORGANIZACIÓN POLÍTICA HELVÉTICA, PASAMOS A ANALIZAR SOMERAMENTE SU SISTEMA DEMOCRÁTICO. PARA ABORDAR ESTE PUNTO ADECUADAMENTE, ENTENDEMOS QUE DEBE PARTIRSE DE UNA DE LAS CARACTERÍSTICAS MÁS ESENCIALES DEL RÉGIMEN SUIZO Y QUE SE REFIERE A SU DEMOCRACIA PARTICIPATIVA. ÉSTA SUPONE EL ESTABLECIMIENTO DE INSTRUMENTOS QUE PERMITEN AL PUEBLO INTERVENIR EN LOS ASUNTOS PÚBLICOS DIRECTAMENTE, APARTE DE SU INTERVENCIÓN POR VÍA REPRESENTATIVA. AUNQUE COMO RESIDUO HISTÓRICO, AÚN SE EJERCE LA DEMOCRACIA DIRECTA EN TRES CANTONES.

POR OTRO LADO DEBE CONSIDERARSE EL SISTEMA DE DEMOCRACIA SEMIDIRECTA, QUE EN OPINIÓN DE AUTORES COMO MEYNAUD, "CONSTITUYE LA ÚLTIMA GARANTÍA DEL PUEBLO SOBERANO"(33). ÉSTA SE EJERCE A TRAVÉS DEL REFERENDUM Y DE LA INICIATIVA. ES INDUDABLE A NUESTRO JUICIO, QUE AMBOS SE REVELAN COMO EFICACES INSTRUMENTOS DE CONTROL EN EL PAÍS Y ELLO SE DA POR SU SOLA DISPONIBILIDAD DE MODO QUE NO HAY NINGUNA RESTRICCIÓN DE HECHO O DE HECHOS QUE IMPIDA SU EMPLEO CUANDO LOS CIUDADANOS LO JUZGUEN OPORTUNO.

CABE ENUMERAR COMO FORMAS DE ORGANIZACIÓN DEL PUEBLO SUIZO A NIVEL GENERAL LAS SIGUIENTES: PARA EL EJERCICIO DEL REFERENDUM EN MATERIA CONSTITUCIONAL, DE LEGISLACIÓN Y DE TRATADOS EL PUEBLO SUIZO FORMA UNA COLECTIVIDAD ÚNICA; PARA EL EJERCICIO

-----  
 (33) MEYNAUD, J.- ORGANIZATIONS PROFESSIONNELLES ET DÉMOCRATIE SEMI-DIRECTE D'APRÈS, EXPERIENCE SUISSE. EN BADIA, JF., OP. CIT., P. 494.

DEL REFERENDUM CONSTITUCIONAL, EL PUEBLO DE CADA CANTÓN FORMA UN GRUPO PARTICULAR YA QUE EL VOTO DE LA MAYORÍA DE LOS CANTONES DEBE ACOMPAÑAR AL DE LA MAYORÍA DEL PUEBLO SUIZO Y EL VOTO DE LOS CIUDADANOS DE CADA CANTÓN CUENTA COMO VOTO DEL CANTÓN. PARA LA ELECCIÓN DEL CONSEJO NACIONAL CADA CANTÓN FORMA UNA CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL; PARA LA ELECCIÓN DE LOS JURADOS FEDERALES, LOS CANTONES DETERMINAN LOS DISTRITOS: UNA FRACCIÓN DE CIENTO MIL CIUDADANOS COMO MÍNIMO CONSTITUYE EL ÓRGANO DE LA INICIATIVA POPULAR EN MATERIA CONSTITUCIONAL; Y FINALMENTE, UNA FRACCIÓN DE 50 MIL CIUDADANOS COMO MÍNIMO CONSTITUYE EL ÓRGANO POPULAR DE PUESTA EN MARCHA DEL REFERENDUM LEGISLATIVO PARA MATERIA DE TRATADOS.

#### 4.3.5. ORGANOS INTEGRANTES DE LA FEDERACION

PASAMOS A ANALIZAR EL PUNTO CENTRAL DEL RÉGIMEN POLÍTICO SUIZO, REFERENTE A LOS ÓRGANOS QUE INTEGRAN LA FEDERACIÓN. A ESTE RESPECTO TENEMOS QUE LA ORGANIZACIÓN FEDERAL SUIZA CUENTA CON UN EJECUTIVO COLEGIADO, UNA ASAMBLEA BICAMERAL Y UN TRIBUNAL FEDERAL.

RESPECTO AL PODER EJECUTIVO EN SUIZA, ENCONTRAMOS QUE CONFORME AL AUTOR LOEWENSTEIN (34), "EL TIPO DE GOBIERNO DIRECTORIAL SUIZO ES UNA FORMA POLÍTICA NO SUSCEPTIBLE DE SER IMITADA, SURGIDA DE UN PUEBLO POLÍTICAMENTE MADURO, SOCIALMENTE HOMOGÉNEO Y CON UN TEMPERAMENTO ESTABLE Y SOBRIO". SE TRATA DE UN EJECUTIVO INDUDABLEMENTE MONISTA, DE ESTRUCTURA FEDERAL INFLUIDO POR LA CONSTITUCIÓN AMERICANA, PERO LA OPCIÓN COLEGIAL ES LA

(34) LOEWENSTEIN.- TEORÍA DE LA CONSTITUCIÓN EN BADIA J.F. OP. CIT. P. 500

QUE SUBRAYA EL CARÁCTER ORIGINAL DEL TEMA, ADEMÁS DE QUE EXISTE EN SUIZA UNA IDEA MUY ARRAIGADA DE QUE EL PODER PERSONAL ES INCOMPATIBLE CON LA DEMOCRACIA.

DE CUALQUIER FORMA, EL PODER EJECUTIVO EN SUIZA ESTÁ EJERCIDO POR EL CONSEJO FEDERAL QUE ES UN ÓRGANO COLEGIADO Y SUS DECISIONES DEBEN SER UNITARIAS. PERO EL GOBIERNO SUIZO ES UN ÓRGANO COLECTIVO, UN DIRECTORIO, POR LO CUAL EL TIPO DE GOBIERNO SE DESIGNA TAMBIÉN COMO UN GOBIERNO DIRECTORIAL.

TEÓRICAMENTE EL CONSEJO FEDERAL, A DIFERENCIA DE LA ASAMBLEA (QUE ES EL ÓRGANO SUPREMO) ES DESIGNADO POR EL ARTÍCULO 95 CONSTITUCIONAL COMO "AUTORIDAD EJECUTIVA Y DIRECTORIAL SUPREMA DE LA CONFEDERACIÓN". CON ELLO QUIERE DECIRSE QUE LA CONSTITUCIÓN LO PRESENTA COMO AGENTE SUBORDINADO AL PARLAMENTO PERO, Y AQUI ESTÁ A NUESTRO JUICIO EL PUNTO NEURÁLGICO DEL SISTEMA SUIZO, NO CABE CONFUNDIRLO CON EL SISTEMA PARLAMENTARIO, PUES FALTAN EN SUIZA LOS ELEMENTOS TÍPICOS DEL PARLAMENTARISMO QUE YA ANALIZAMOS EN EL PRESENTE TRABAJO, ESTO ES: EL PARLAMENTO NO PUEDE SER DIMITIDO AL GOBIERNO; LA PERTENENCIA A ESTE ÚLTIMO ÓRGANO ES INCOMPATIBLE CON EL MANDATO PARLAMENTARIO, AUNQUE DE HECHO ESTÉN PRESENTES Y TOMEN PARTE EN LOS DEBATES PARLAMENTARIOS.

A PESAR DE TODO LO EXPUESTO, LO CIERTO ES QUE EN LA PRÁCTICA EL CONSEJO FEDERAL SE HA CONVERTIDO EN UN ÓRGANO EJECUTIVO FUERTE, PASANDO DE ÓRGANO SUBORDINADO A LA ASAMBLEA, A TOMAR EL PAPEL DE LIDER POLÍTICO. POR OTRA PARTE, EL CONSEJO ESTÁ INTEGRADO DE SIETE MIEMBROS DESIGNADOS POR CUATRO AÑOS POR LOS

CONSEJOS REUNIDOS EN SESIÓN CONJUNTA, TAL COMO SEÑALA EL ARTÍCULO 95 CONSTITUCIONAL.

A SU VEZ, EL CONSEJO SE RENUEVA AL MISMO TIEMPO QUE LA ASAMBLEA NACIONAL Y SON ELEGIBLES CONFORME A LA CONSTITUCIÓN "TODOS LOS CIUDADANOS SUIZOS ELEGIBLES PARA EL CONSEJO NACIONAL" LO CUAL OFRECE CONDICIONES DE ELEGIBILIDAD MUY AMPLIAS, CON LA CLARA LIMITANTE CONSTITUCIONAL DE QUE NO PUEDE HABER MÁS DE UN MIEMBRO DE UN MISMO CANTÓN. POR SU PARTE LA ASAMBLEA NACIONAL PROCURARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS MÁS REPRESENTATIVOS SE ENCUENTREN PRESENTES EN EL CONSEJO.

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 98 CONSTITUCIONAL, EL CONSEJO FEDERAL SERÁ PRESIDIDO POR EL "PRESIDENTE DE LA CONFEDERACIÓN" Y TENDRÁ UN VICEPRESIDENTE, AMBOS SON NOMBRADOS PARA UN PERÍODO ANUAL POR LA ASAMBLEA FEDERAL ENTRE LOS MIEMBROS DEL PROPIO CONSEJO. TAMPOCO SON INMEDIATAMENTE REELEGIBLES, ASÍ COMO EL PRESIDENTE NO PUEDE PASAR INMEDIATAMENTE AL CARGO DE VICEPRESIDENTE, EN DEFINITIVA, EL PRESIDENTE NO PUEDE CONSIDERARSE MÁS QUE UN 'PRIMUS INTER PARES', Y NO TIENE REALMENTE AUTORIDAD SOBRE SUS COLEGAS; PUES NO DEBE OLVIDARSE QUE ES SÓLO UN CARGO ANUAL ROTATIVO POR EL QUE PASAN TODOS LOS CONSEJEROS.

ASÍ PUES, EL PRESIDENTE DEL CONSEJO FEDERAL ES CONSIDERADO COMO PRESIDENTE DE LA CONFEDERACIÓN HELVÉTICA, NO PUEDE CONSIDERARSE JEFE DEL ESTADO. FINALMENTE CABE MENCIONAR QUE LAS COMPETENCIAS DEL CONSEJO FEDERAL SON DE CARÁCTER LEGISLATIVO, DE EJECUCIÓN Y ADMINISTRACIÓN Y JUDICIALES.

#### 4.3.6. EL "PARLAMENTO" SUIZO

EN CUANTO A LA ASAMBLEA FEDERAL, INTEGRA EL PARLAMENTO SUIZO Y CONSTA DE DOS CÁMARAS, CUYA REPRESENTACIÓN ES PROPIA DE LOS ESTADOS FEDERALES. LA CÁMARA LLAMADA CONSEJO FEDERAL REPRESENTA AL PUEBLO SUIZO COMO TOTALIDAD Y LA DENOMINADA CONSEJO DE LOS ESTADOS, REPRESENTA A LOS CANTONES, TODO ELLO CONFORME AL ARTÍCULO 71 CONSTITUCIONAL. UNA VEZ MÁS, ESTE SISTEMA BICAMERAL SE PRODUJO A IMITACIÓN DEL MODELO AMERICANO POR ENTENDER QUE ERA EL MÁS ADECUADO PARA UN ESTADO FEDERAL.

SOBRE LA COMPOSICIÓN DE LA PRIMERA CÁMARA O CONSEJO NACIONAL, ÉSTA SE INTEGRA POR 200 DIPUTADOS DEL PUEBLO SUIZO Y LOS ESCAÑOS SE REPARTEN PROPORCIONALMENTE A SU POBLACIÓN DE RESIDENCIA. POR SU PARTE EL SISTEMA ELECTORAL, TRAS UN MOVIMIENTO GENERALIZADO EN DEFENSA DEL SISTEMA PROPORCIONAL, ESTE SUSTITUYÓ AL MAYORITARIO EN 1919, SI BIEN EL PROCESO SE INICIÓ EN LOS CANTONES; LA RENOVACIÓN DE LA CÁMARA SE EFECTÚA CADA CUATRO AÑOS, CELEBRÁNDOSE LAS ELECCIONES EL ÚLTIMO DOMINGO DE OCTUBRE. CADA CANTÓN Y CADA MEDIO CANTÓN CONSTITUYE UNA CIRCUNSCRIPCIÓN.

POR SU PARTE LAS DOS CÁMARAS QUE INTEGRAN EL PARLAMENTO SUIZO, POSEEN IDÉNTICOS DERECHOS Y OBLIGACIONES ASÍ COMO LAS MISMAS FUNCIONES INCLUIDA LA PRESUPUESTARIA, TAL COMO SEÑALA EL ARTÍCULO 89 CONSTITUCIONAL.

A MODO DE CONCLUSIÓN PREVIA, CONSIDERAMOS AQUI QUE EL SISTEMA DE ELECCIÓN PROPORCIONAL EN LA SUIZA ACTUAL, HA SUPUESTO GRANDES VENTAJAS; PUES ENTENDEMOS QUE DE UNA PARTE PERMITE QUE



LOS PEQUEÑOS PARTIDOS SUBSISTAN E INCLUSO QUE NAZCAN OTROS NUEVOS CON LA CONSIGUIENTE REPRESENTACIÓN DE LAS MINORÍAS POLÍTICAS. DE OTRA PARTE, LA EXISTENCIA DE ESTOS REDUCE LAS POSIBILIDADES DE QUE LOS GRANDES PARTIDOS ADQUIERAN MAYOR PODER Y EQUILIBRAN LAS FUERZAS EN EL PARLAMENTO HELVÉTICO, YA QUE LA OPOSICIÓN NO ESTÁ ORGANIZADA.

TAMPOCO DEBE OLVIDARSE DE QUE LA NOTABLE AUSENCIA DE DISCIPLINA ENTRE LOS PARLAMENTARIOS SUIZOS HACE QUE EN OCASIONES VOTEN CONTRA LOS PARLAMENTOS MIEMBROS DE LOS PARTIDOS DEL GOBIERNO Y EN CAMBIO ESOS MISMOS PROYECTOS SON APOYADOS POR OTROS PEQUEÑOS PARTIDOS. EN DEFINITIVA, ES EVIDENTE UN EFECTO AMORTIGUADOR SOBRE LOS CAMBIOS DE OPINIÓN, LO CUAL IMPIDE QUE ESTOS PUE-DAN AFECTAR A LA COMPOSICIÓN DEL CONSEJO FEDERAL, QUE COMO YA VIMOS, ES EL ÓRGANO NEURÁLGICO DEL GOBIERNO SUIZO.

CONCLUÍMOS AQUÍ ESTA BREVE EXPOSICIÓN ANALÍTICA DEL SISTEMA DE CONVENCION SUIZO, CORRELATIVO AL SISTEMA PARLAMENTARIO OBJETO DE ANÁLISIS EN ESTE TRABAJO DE INVESTIGACIÓN. DEJAMOS PARA NUESTRAS CONCLUSIONES FINALES LA VALORACIÓN DE SUS VENTAJAS Y DESVENTAJAS RESPECTO AL MENCIONADO RÉGIMEN PARLAMENTARIO.

CAPITULO V  
CRISIS DEL PARLAMENTARISMO  
Y AUGE ACTUAL DEL EJECUTIVO

5.1. EL PARLAMENTARISMO Y SU TRANSFORMACION EN LA  
SOCIEDAD ACTUAL

INICIAMOS ESTE ÚLTIMO CAPITULO DE NUESTRA TESIS DE INVESTIGACIÓN, SEÑALANDO QUE EL PARLAMENTARISMO TIENE YA UNA LARGA TRADICIÓN EN LA HISTORIA OCCIDENTAL, VEMOS COMO HA EXPERIMENTADO TODA UNA AMPLIA GAMA DE CAMBIOS EN SUS ESTRUCTURAS FUNDAMENTALES, CON UNA CONVULSIONADA HISTORIA TAN RICA EN ÉXITOS COMO EN DERRROTAS Y FRACASOS, POR LO QUE PARECE ESTAR CAMINANDO HACIA UN FUTURO REALMENTE INCIERTO.

LA REPRESENTACIÓN, ESTO ES, EL EJERCICIO DEL PODER EN REPRESENTACIÓN DE OTROS, O BIEN EN INTERÉS DE LA COMUNIDAD, NO SE CONSIDERA PRECISAMENTE LIGADO A LA IDEA DE DEMOCRACIA. PORQUE ES EVIDENTE QUE ESTA PUEDE ELEGIR OTRAS FORMAS DE EXPRESIÓN DIFERENTES AL SISTEMA DE LA REPRESENTACIÓN: EN OTRAS PALABRAS, LA DEMOCRACIA PUEDE, O BIEN PERSEGUIR ESA PARTICIPACIÓN DIRECTA DE TODA LA CIUDADANÍA Y QUE ENTENDEMOS COMO DEMOCRACIA DIRECTA, O BIEN, ELUDIENDO LA ASAMBLEA PARLAMENTARIA Y ENTRANDO EN UNA RELACIÓN DIRECTA CON EL GOBIERNO, A LO QUE LLAMARÍAMOS DEMOCRACIA PLEBISCITARIA. POR EL CONTRARIO, LA FORMA REPRESENTATIVA DE GOBIERNO, QUE USUALMENTE SE CONOCE COMO PARLAMENTARISMO, NO ES NECESARIAMENTE DEMOCRÁTICA. SABEMOS QUE ESTA YA EXISTÍA CUAN

LO EL DERECHO AL VOTO AÚN SE MANTENÍA COMO ALGO LIMITADO, RECORDAMOS AQUÍ LA PRIMERA ÉPOCA DEL LIBERALISMO. SIN EMBARGO, LA IDEA DE LA REPRESENTACIÓN EJERCIÓ INDUDABLEMENTE SU INFLUENCIA POLÍTICA MÁS FUERTE BAJO EL REQUISITO CONQUISTADO EN LAS LUCHAS CONSTITUCIONALES DEL SIGLO XIX, TAL COMO ANALIZAMOS YA EN EL PRIMER CAPÍTULO DE ESTE TRABAJO. NOS REFERIMOS A QUE SON LOS INTERESES DEL PUEBLO EN SU TOTALIDAD LOS REPRESENTADOS POR EL PARLAMENTO. ES EVIDENTE A NUESTRO ENTENDER, QUE EN LA ACTUALIDAD TODAS LAS ASAMBLEAS PARLAMENTARIAS SE APOYAN EN EL PRINCIPIO DE LA REPRESENTACIÓN POPULAR. AUNQUE SE DAN DIFERENCIAS TAN FUNDAMENTALES, MENOS DESDE LUEGO EN LOS TEXTOS CONSTITUCIONALES QUE EN LA PRAXIS DE LA VIDA POLÍTICA, QUE NO SE PUEDE REFERIR EL CONCEPTO DE PARLAMENTARISMO A TODOS LOS SISTEMAS POLÍTICOS QUE TIENEN UNA ASAMBLEA PARECIDA AL PARLAMENTO. CONSIDERAMOS QUE PARA UNA COMPRENSIÓN ADECUADA DE LA IDEA DE PARLAMENTARISMO, ES DECISIVO QUE ESTE ÓRGANO CON TAL DENOMINACIÓN DISPONGA TAMBIÉN DE PODER INDEPENDIENTE, CON UNA ACTIVIDAD QUE RESULTE IMPRESCINDIBLE PARA LA AUTÉNTICA FORMACIÓN DE LA VOLUNTAD POLÍTICA, ESTO ES, QUE SE ENCUENTRE EN PRIMERA LÍNEA PARA LA TAREA LEGISLATIVA Y QUE, AL MARGEN DE ESTO, POSEA TAMBIÉN LA CAPACIDAD DE SOMETER A UN CIERTO PERO EFICAZ CONTROL A ESE MISMO GOBIERNO IMPUESTO POR ÉL, CASO ÉSTE QUE ENTENDEMOS COMO SISTEMA PARLAMENTARIO EN SENTIDO PROPIO. TODO ELLO REFERIDO AL EJERCICIO DEL PODER, O BIEN AL GOBIERNO QUE ACTÚA A SU LADO.

EN EL MUNDO OCCIDENTAL, LOS PARLAMENTOS ACTUALES DEBEN CUMPLIR DIFERENTES FUNCIONES DENTRO DE SUS RESPECTIVOS SISTEMAS DE GOBIERNO. AUNQUE, SI POR ELLO NOS PREGUNTAMOS POR LA CON

FIGURACIÓN DEL PARLAMENTARISMO BAJO LAS CONDICIONES ACTUALES Y CON VISTAS AL FUTURO, NOS ENFRENTAREMOS CON UNA ESTRUCTURACIÓN REALMENTE MUY DIVERSA. SIN EMBARGO ENCONTRAMOS MUCHO MÁS UNITARIA LA IDEOLOGÍA DEL PARLAMENTARISMO PROVENIENTE DEL XIX, COMO YA SE VIÓ EN OTRA PARTE DE ESTA TESIS. PESE AL CAMBIO DE CONDICIONES SE PUEDE SEGUIR MANTENIENDO FIRMEMENTE EN LA DISCUSIÓN PÚBLICA LA SITUACIÓN DEL PARLAMENTARISMO ACTUAL.

TENEMOS TAMBIÉN QUE, EN MUCHOS PAÍSES QUE HAN DESARROLLADO FORMAS PARLAMENTARIAS DE GOBIERNO SE HABLA HOY DE LA CRISIS DEL PARLAMENTARISMO. A PESAR DE LAS DIFERENCIAS EN LA DESCRIPCIÓN DETALLADA DE LOS FENÓMENOS DE CRISIS RESPECTO A LOS MÚLTIPLES Y DIFERENTES SISTEMAS PARLAMENTARIOS EN NUESTROS DÍAS, UN RASGO FUNDAMENTAL DE COMÚN DENOMINADOR EN ESTE GRAN DEBATE ES LA COINCIDENCIA DE QUE EL PARLAMENTARISMO ACTUAL A PERDIDO, BAJO LAS CONDICIONES NUEVAS QUE PLANTEA LA SOCIEDAD INDUSTRIAL DE MASAS, ESA TRADICIONAL FUNCIÓN QUE TUVO EN SU ORIGEN COMO CENTRO DEL SISTEMA POLÍTICO.

NOS SURGE AQUÍ LA PRIMERA PREGUNTA CLAVE AL RESPECTO, Y ES ESTA: ¿HASTA QUÉ PUNTO SON JUSTIFICADAS ESAS AFIRMACIONES Y QUEJAS, CÓMO Y POR QUÉ SE HA TRANSFORMADO EL PARLAMENTARISMO BAJO LAS CONDICIONES DE LA ACTUAL ÉPOCA TÉCNICA DE MASAS, CUÁLES SON LAS AUTÉNTICAS CAUSAS, DE QUÉ AMENAZAS ES HOY OBJETO Y CUÁLES SON SUS POSIBILIDADES CARA AL FUTURO? EN TODOS LOS DEBATES SOBRE ESA FUNCIÓN SIEMPRE CAMBIANTE DE LOS PARLAMENTOS EN LOS MODERNOS SISTEMAS DE GOBIERNO, AQUELLA ANTIGUA IDEA DE UNA "ÉPOCA DORADA DEL PARLAMENTO" JUEGA UN PAPEL AL PARECER MUY DIFÍCIL DE E-

RRADICAR. YA VIMOS COMO PARA GRAN BRETAÑA LA MITAD DEL SIGLO XIX CONSTITUYÓ UNA ESPECIE DE "EDAD DE ORO" EN SU PARLAMENTARISMO; EN ALEMANIA POR EL CONTRARIO NUNCA SE DIERON ESOS TIEMPOS DORADOS. EL PARLAMENTO BRITÁNICO POSEÍA EN ÉSA ÉPOCA REALMENTE UN GRAN PODER Y PODÍA COLOCAR A SU ANTOJO GOBIERNOS EN FUNCIONES Y TAMBIÉN DERRIBARLOS, NO OLVIDEMOS QUE LA LEGISLACIÓN SE HALLABA PRÁCTICAMENTE EN SUS MANOS. LOS DIVERSOS DIPUTADOS, YA LO VIMOS, ERAN O CUANDO MENOS SE SENTÍAN INDEPENDIENTES; COMO PARLAMENTARIOS SE CONSIDERABAN LA INSTANCIA SOBERANA A LA QUE HABÍA DE OBEDECER EL GOBIERNO MISMO Y A LA QUE COMPETÍA, AL MARGEN DE ÓRDENES O INSTRUCCIONES, EL DETERMINAR EN INTERÉS DE LA SOCIEDAD LA DIRECCIÓN DE LA POLÍTICA NACIONAL.

ESTA EXPOSICIÓN, BASTANTE EUFEMISTA DE LA REAL SITUACIÓN BRITÁNICA, EXPERIMENTÓ UNA EFICAZ COMPLEMENTACIÓN SOBRE TODO EN EL PARLAMENTARISMO EUROPEO CONTINENTAL POR ESA GRAN FE LIBERAL DEL S. XIX, EN LA FUERZA CREADORA DE LA DISCUSIÓN Y LA ARGUMENTACIÓN LIBRES, EN ESE CARÁCTER PROMOTOR DE LA VERDAD NACIDA DEL INTERCAMBIO ABIERTO Y PÚBLICO EN BASE A ARGUMENTOS EN PRO Y EN CONTRA, A TRAVÉS DE LOS CUALES Y POR LA VÍA DE UN RAZONAMIENTO INTELIGENTE DEBÍA REVELARSE Y MANIFESTARSE LA VOLUNTAD DEL PARLAMENTO ORIENTADA A LA VERDAD Y A LA JUSTICIA COMUNITARIAMENTE ENTENDIDA.

ES PARA NOSOTROS INNEGABLE QUE LAS ASAMBLEAS PARLAMENTARIAS SE HAN VISTO SOMETIDAS DESDE EL PASADO SIGLO HASTA NUESTROS DÍAS A UN PROGRESIVO PROCESO DE TRANSFORMACIÓN QUE LAS HA INFLUENCIADO PODEROSAMENTE TANTO EN SU FUNCIONES COMO EN SU POSICIÓN DE

TRO DEL SISTEMA POLÍTICO GLOBAL. SI COMPARAMOS EL CONTENIDO Y EN CIERTO ASPECTO TAMBIÉN LA FORMA DE LA ACTIVIDAD PARLAMENTARIA DE NUESTROS DÍAS RESPECTO A LA MISMA DE HACE CIENTO AÑOS, ENCONTRAMOS UNA DIFERENCIA AUTÉNTICAMENTE SIGNIFICATIVA EN LA MEDIDA EN QUE SE TRATE DE SISTEMAS PARLAMENTARIOS DE FORMACIÓN TEMPRANA, COMO SON LOS CASOS DE INGLATERRA Y FRANCIA. ENCONTRAMOS ANTE TODO DOS DESARROLLOS HISTÓRICOS LOS QUE EN MEDIDA CRECIENTE AFECTARON EL PAPEL DEL PARLAMENTO A PARTIR DE MEDIADOS DEL SIGLO XIX Y QUE REALMENTE LLEVARON A UNA TRANSFORMACIÓN DE LA FUNCIÓN Y TAMBIÉN DE LA ACTIVIDAD DE LOS PARLAMENTOS: UNO SE REFERIRÍA AL CAMINO INCONTENIBLE HACIA LA DEMOCRACIA EN BASE AL SUFRAGIO UNIVERSAL Y EL PARALELO DOMINIO DEL PARLAMENTO, POR LA NUEVA FORMA DE ORGANIZACIÓN DEL PARTIDO POLÍTICO; EL SEGUNDO LO ENCONTRARÍAMOS EN ESA PROGRESIVA TRANSFORMACIÓN DEL ESTADO CONSTITUCIONAL BURGUÉS PROPIO DEL S. XIX, HACIA UNA DIRECCIÓN TENDENTE A UN ESTADO SOCIAL IMPULSADO A INTERVENIR CONTINUAMENTE EN LAS CONDICIONES SOCIALES, SIEMPRE CAMBIANTES, Y QUE EN DEFINITIVA HA CONFRONTADO AL PARLAMENTO DE FORMA CRECIENTE CON LAS EXIGENCIAS Y LAS EXPECTATIVAS DE LA ACTUAL SOCIEDAD INDUSTRIAL ORGANIZADA EN GRUPOS Y EN ASOCIACIONES. ES INDIUDABLE QUE LA FORMACIÓN DE PARTIDOS RESULTÓ DE ESA SERIE DE AGRUPACIONES DENTRO DEL MISMO PARLAMENTO CARACTERIZADOS POR UNA MISMA IDEOLOGÍA QUE EN UN PRINCIPIO FUERON CIERTAMENTE LIBRES, PERO ANTE TODO SE TRATABA DE UNA CONSECUCIÓN DE ESE CADA VEZ MÁS AMPLIADO DERECHO AL VOTO. LOS PARTIDOS ASÍ, ELABORARON PROGRAMAS POLÍTICOS PARA DECIRLES A LOS CIUDADANOS LO QUE HARÍAN O NO HARÍAN EN CASO DE QUE LOS ELECTORES LES OTORGASEN ESE PODER NECESARIO; EN EL CURSO DEL TIEMPO, LOS DIPUTADOS PODÍAN OBTENER UN MANDATO SÓLO A TRAVÉS DE UN PAR

TIDO, DE MANERA QUE RESULTÓ INELUDIBLE QUE LOS PARLAMENTARIOS DE FENDIESEN POSICIONES EN EL PARLAMENTO COMO REPRESENTANTES DE PARTIDOS Y YA NO COMO AQUEL ANTIGUO DIPUTADO MÁS O MENOS INDEPENDIENTE.

PERO NO FUE LA NUEVA DEPENDENCIA DE LOS PARLAMENTOS RESPECTO A LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y EN LA MAYORÍA DE LOS CASOS, LA VERDADERA CAUSA DE LA PÉRDIDA DE PODER DEL PARLAMENTO. CONSIDERAMOS, QUE EN UN SISTEMA PARLAMENTARIO QUE REALMENTE FUNCIONE, LOS PARTIDOS POLÍTICOS CUIDAN POR LO GENERAL, QUE ENTRE LA FORMACIÓN DE VOLUNTAD DEL PARTIDO Y LA ACTIVIDAD POLÍTICA DE SUS FRACCIONES EN LOS PARLAMENTOS NO SE ORIGINE UNA ESPECIE DE ABISMO QUE LOS SEPRE. EL MEDIO MÁS PROBADO HASTA NUESTROS DÍAS PARA LOGRAR TAL OBJETIVO HA VENIDO SIENDO LA ELECCIÓN DE LOS LÍDERES DEL PARTIDO PARA LAS FUNCIONES DIRIGENTES DEL PARLAMENTO O BIEN PARA EL GOBIERNO APOYADO POR UNA MAYORÍA PARLAMENTARIA. LA SITUACIÓN DEL PARLAMENTO DE PARTIDOS POLÍTICOS SE HACE DIFÍCIL CUANDO ESTOS, DESCONSIDERANDO LAS CONDICIONES Y LOS PROCESOS PARLAMENTARIOS, VEN EN SUS DIPUTADOS UNA ESPECIE DE RECEPTORES DE ÓRDENES PROCEDENTES DE LA DIRECCIÓN CENTRAL DEL PARTIDO, DEBILITANDO DE ESTA MANERA LA CAPACIDAD FUNCIONAL PROPIA DEL PARLAMENTO. RECORDEMOS QUE TAL CIRCUNSTANCIA CONSTITUYÓ DURANTE LA REPÚBLICA DE NEIMAR UN CONTÍNUO PELIGRO PARA EL SISTEMA, COMO EVIDENTEMENTE OCURRE TAMBIÉN EN TODOS LOS SISTEMAS PARLAMENTARIOS CON VARIOS PARTIDOS QUE SÓLO PUEDEN LLEGAR A UNA COALICIÓN POLÍTICA ALTAMENTE HÁBIL. PERO LA INDISPENSABLE VINCULACIÓN DE LOS DIPUTADOS CON EL PARTIDO NO TIENE POR QUÉ SOCAVAR NECESARIAMENTE TODO EL SISTEMA PARLAMENTARIO DESDE EL INTERIOR. LO REAL

MENTE DECISIVO. ENTENDEMOS, QUE SERÁ SIEMPRE LA ESTABILIDAD DEL SISTEMA DE PARTIDOS POLÍTICOS EN LA SOCIEDAD.

EL VERDADERO PROBLEMA DEL ACTUAL PARLAMENTARISMO LO ENCONTRAMOS MÁS BIEN EN LAS YA MUY ALTERADAS RELACIONES DADAS ACTUALMENTE ENTRE EL PARLAMENTO Y EL GOBIERNO. LA CLÁSICA IDEOLOGÍA PARLAMENTARIA QUE PARTIÓ DE UNA ESPECIE DE CONTROL SUPERIOR DEL PARLAMENTO SOBRE TODO EL ÁMBITO DE LA VIDA POLÍTICA NACIONAL; EN LA DEPENDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL PODER LEGISLATIVO CREÍA VER LA PIEDRA ANGULAR DE LA IDEA DE PARLAMENTARISMO; PERO TAL TEORÍA DE FUNCIÓN DE VIGILANTE PARA EL PARLAMENTO FUE SIEMPRE AJENA. A NUESTRO ENTENDER, A LA AUTÉNTICA REALIDAD YA QUE CONFUNDÍA GOBERNAR CON ADMINISTRAR Y NO ENTENDER CLARAMENTE QUE GOBERNAR, CUANDO MENOS BAJO LAS CONDICIONES DE LA ACTUAL SOCIEDAD INDUSTRIAL, DEBE SER ANTE TODO UNA FUNCIÓN ACTIVA, CON INICIATIVAS DE TIPO PECULIAR.

INCLUSO SE EXTENDIÓ, COMO YA SE HA VISTO, ESE MALENTENDIDO DE QUE EL PARLAMENTO ES UN ÓRGANO SUPREMO DE DOMINIO Y LO MARCÓ LA IDEOLOGÍA, MIENTRAS QUE SIEMPRE SE PODÍA TRATAR SÓLO DE UN ÓRGANO DE DOMINIO AL LADO Y POR DEBAJO DE OTROS AL QUE SE HABÍAN ENCOMENDADO DETERMINADAS FUNCIONES POLÍTICAS, ENTRE ELLAS TAMBIÉN LA FUNCIÓN DE CONTROL DEL GOBIERNO Y DEL INFLUJO CRÍTICO EN TODAS SUS DECISIONES.

ENCONTRAMOS HOY, QUE LA NUEVA SITUACIÓN DEL ESTADO DE PARTIDOS POLÍTICOS HA MUTADO RADICALMENTE ESA TRADICIONAL RELACIÓN ENTRE EL EJECUTIVO Y EL LEGISLATIVO. DECIMOS ESTO, PORQUE



MIENTRAS BAJO LAS CONDICIONES DE UN PARLAMENTARISMO IMPERFECTO EN EL QUE EL PARLAMENTO NO PODÍA EJERCER NINGÚN TIPO DE INFLUJO EN LA FORMACIÓN DEL GOBIERNO NOMBRADO POR EL MONARCA, PUDIENDO SENTIRSE EN SU TOTALIDAD COMO UNA ESPECIE DE CONTRARIO DEL GOBIERNO. EL PARLAMENTARISMO MODERNO PROPIO DE UNA POLÍTICA DE PARTIDOS OBLIGA A UNA ESTRECHA VINCULACIÓN DEL GOBIERNO CON LOS PARTIDOS QUE LO APOYAN EN EL PARLAMENTO, MIENTRAS QUE LA OPOSICIÓN PARLAMENTARIA TIENE LA FUNCIÓN DE CRITICAR AL GOBIERNO Y A SU MAYORÍA Y DE CONFRONTARLO EN PÚBLICO OFRECIENDO ALTERNATIVAS PARA UNA MEJOR MARCHA DE LA POLÍTICA NACIONAL.

POR OTRA PARTE, Y DADO QUE LOS MIEMBROS DIRIGENTES DEL PARTIDO SUELEN OCUPAR TAMBIÉN POR REGLA GENERAL LAS POSICIONES MÁS IMPORTANTES DEL GOBIERNO, ESTE LOGRA REALMENTE EN EL ACTUAL SISTEMA PARLAMENTARIO DE NUESTROS DÍAS UN FUERTE PREDOMINIO MATERIAL SOBRE LAS FRACCIONES QUE LO ACOMPAÑAN; PUESTO QUE LA POLÍTICA DE QUE ES RESPONSABLE UN GOBIERNO, SE REALIZA EN UN ESTADO CONSTITUCIONAL ESENCIALMENTE A TRAVÉS DE LA LEGISLACIÓN. POR OTRA PARTE, LA OPOSICIÓN NO ES LO SUFICIENTEMENTE FUERTE COMO PARA DESBANCAR AL GOBIERNO. TIENE POR ELLO QUE UTILIZAR AL PARLAMENTO COMO UNA TRIBUNA POLÍTICA DE CONTÍNUA Y EFICAZ CRÍTICA AL GOBIERNO Y A LOS PARTIDOS QUE LO APOYAN, EN CASO DE COALICIONES, Y HACER CUANTO ESTÉ EN SU MANO PARA IMPONER UNA PARTE DE SUS CONCEPCIONES POLÍTICAS AL GOBIERNO EN TURNO Y A SUS FRACCIONES, O CASO DE NO SER POSIBLE TAL, CUANDO MENOS DESPERTAR EN EL ELECTORADO LA IMPRESIÓN DE QUE SU POLÍTICA OPOSITORA OFRECE EN EL MOMENTO EN CUESTIÓN LAS MEJORES ALTERNATIVAS Y ARGUMENTOS.

LA VINCULACIÓN ENTRE EL GOBIERNO Y LAS FRACCIONES DE LOS PARTIDOS TIENE QUE SER REALMENTE MUY ESTRECHA SI ES QUE EL SISTEMA DEBE PRODUCIR GOBIERNOS RELATIVAMENTE ESTABLES; PERO DESDE LUEGO NO ES NECESARIAMENTE TAN UNILATERAL COMO PARA QUE EL PODER EJECUTIVO PUEDA EN LA PRÁCTICA PRESCRIBIRLE AL LEGISLATIVO LO QUE DESEA O NO DESEA VER APROBADO EN LA LEGISLACIÓN. DONDE ENCONTRAMOS QUE HA RESULTADO MÁS ESTRECHA Y EFECTIVA ESTA VINCULACIÓN DE LA MAYORÍA PARLAMENTARIA CON EL GOBIERNO QUE LA APOYA, HA SIDO EN EL SISTEMA PARLAMENTARIO DE LA GRAN BRETAÑA, ANALIZA DO TAMBIÉN EN OTRA PARTE DE ESTE TRABAJO.

ELLO ES TAMBIÉN MOTIVO DE QUE SEA EN ESTE PAÍS DONDE MÁS FUERTES RESULTEN LAS QUEJAS SOBRE LA PÉRDIDA DE FUNCIONES Y PODERES FRENTE AL GOBIERNO EN NUESTROS DÍAS. EL CENTRO DEL PODER DEL PARLAMENTARISMO BRITÁNICO ES EN LA ACTUALIDAD SIN NINGUNA DUDA EL GOBIERNO, LO CUAL LAMENTABLEMENTE A NUESTRO JUICIO HA REDUNDADO EN CONTRA DE LOS TRADICIONALES PODERES DE LA CÁMARA BAJA EN INGLATERRA.

AÚN A PESAR DE LA TRANSMUTACIÓN EN CIERTOS ASPECTOS ROMÁNTICOS DE ÉPOCAS ANTERIORES DEL TRADICIONAL PARLAMENTARISMO BRITÁNICO, NO HAY QUE OLVIDAR QUE UN GOBIERNO SIEMPRE ERA FUERTE Y ERA SÓLO ENTONCES, CUANDO GOBERNABA A TRAVÉS DEL PARLAMENTO, Y EN AQUEL ENTONCES EN QUE UN PARLAMENTO FUERTE PODÍA DEBILITAR Y HACER TAMBALEARSE AL GOBIERNO EN FUNCIONES. NO SE ENCUENTRAN PRECISAMENTE ENTRE LAS QUE GOZARON DE UN SISTEMA PARLAMENTARIO EN GRAN BRETAÑA PARTICULARMENTE IMPRESIONANTE Y EFECTIVO, COMO HEMOS PODIDO COMPROBAR. ES INDUDABLE, A NUESTRO JUICIO, QUE EL

MODERNO ESTADO DE PARTIDOS POLÍTICOS HA ALTERADO EL PARLAMENTARISMO TRADICIONAL, PERO RESULTA MÁS DIFÍCIL AFIRMAR COMO PRETENDEN ALGUNOS, QUE NECESARIAMENTE TENGA QUE CONducIRLO A UNA CRISIS. EL ACTUAL PODER CRECIENTE DEL EJECUTIVO, QUE NO ES SINO LA CONSECUENCIA DEL ENORMEMENTE CRECIENTE NÚMERO DE TAREAS DEL ESTADO MODERNO, AL QUE CABE CALIFICAR DE "SUPERINTERVENCIONISTA DE DERECHO", HACE HOY REALMENTE MÁS DIFÍCIL AL PARLAMENTO QUE EN ÉPOCAS ANTERIORES EL CONTROLAR CON EFECTIVIDAD AL GOBIERNO Y CONSTITUIR UN CONTRAPESO POLÍTICO DE ÍNDOLE PROPIA; PERO NI AÚN ESTA TENDENCIA TIENE POR QUÉ TERMINAR CON EL PARLAMENTARISMO COMO SISTEMA, SIEMPRE Y CUANDO UNA OPOSICIÓN PARLAMENTARIA ADOpte ESA FUNCIÓN CRÍTICA PERO SIN DEMAGOGIAS BARATAS Y SIEMPRE QUE LOS PARTIDOS DEL GOBIERNO HAGAN CLARO A ESE MISMO GOBIERNO POR ELLOS IMPUESTO EL HECHO DE QUE SE ENTIENDEN Y CONSIDERAN A SÍ MISMOS COMO MEROS SERVIDORES SUYOS O DE SU APARATO BUROCRÁTICO.

MÁS DECISIVO QUE EL PROBLEMA DE LOS PARTIDOS Y DEL CONTROL CONSIDERAMOS PARA ELLO LA CUESTIÓN DE LA REPRESENTACIÓN PARA LA SITUACIÓN Y EL FUTURO DEL PARLAMENTARISMO. DADO QUE JUNTO A LA REPRESENTACIÓN POLÍTICA ORGANIZADA EN PARTIDOS SE HA IDO FORMANDO EN EL CURSO DEL DESARROLLO Y DIFERENCIACIÓN DE LA SOCIEDAD INDUSTRIAL ACTUAL UN SISTEMA MUY RAMIFICADO Y PODEROSO DE LA REPRESENTACIÓN DE INTERESES SOCIALES ORGANIZADOS, ES POR LO QUE CREEMOS QUE TAL REPRESENTACIÓN DE INTERESES DISPUTA EN UNA MEDIDA CRECIENTE LA SUPREMACÍA A LA REPRESENTACIÓN POLÍTICA EN EL PARLAMENTO. ÉSTE SE ENCUENTRA EN CIERTOS ASPECTOS INCLUSO "INFILTRADO" POR LOS GRUPOS SOCIALES DE PODER A TRAVÉS DE SUS DIPUTADOS ASOCIADOS A ESOS MISMOS GRUPOS DE INTERESES Y EN PARTE RESUL

TA MÁS O MENOS IMPOTENTE FRENTE A DETERMINADOS INTERESES PODEROSOS Y A ESAS MÚLTIPLES COALICIONES Y RED DE INTERESES EN EL SENO DE LA SOCIEDAD. CIERTAMENTE QUE NO SE TRATA EN ESTOS MOMENTOS DE DEBATIR LA ELIMINACIÓN DEL SISTEMA DE INTERESES ORGANIZADOS DE GRUPOS, QUE POR OTRA PARTE, ENCONTRAMOS COMO IMPOSIBLE EN UNA SOCIEDAD LIBRE, PERO EL PARLAMENTO EN NUESTROS DÍAS TIENE A NUESTRO JUICIO QUE FUNDAMENTAR EFECTIVAMENTE EN LA REALIDAD SU REIVINDICACIÓN DE SER FORMALMENTE E INCLUSO EN EL FONDO, TAMBIÉN EL MÁS ALTO GRENIO DE REPRESENTACIÓN POLÍTICA DE UN PAÍS, SI ES QUE REALMENTE PRETENDE SEGUIR SIENDO LO QUE HA VENIDO SIENDO HASTA NUESTROS DÍAS, ESTO ES: UNA INSTITUCIÓN POR FUERZA PROPIA. CABE EXPRESAR ESTE CONCEPTO EN LA FRASE DE GASTON THORN, QUE NOS DICE: "SI NO SE QUIERE CONVERTIR EN UN EJEMPLO VIVO DE LOS "SYMBOLIC USES OF POWER" AL CONFORMARSE CON RENDIR HOMENAJE A RITUALES DESPROVISTOS DE SENTIDO, HABRÁ DE APROVECHAR EL PARLAMENTARISMO LA OCASIÓN QUE SE LE OFRECE POR TODAS PARTES DE SER, POR ENCIMA DE LAS RESPECTIVAS REPRESENTACIONES DE INTERESES, EL FORO DE EXPRESIÓN DE LAS DEMANDAS, DE LOS DESEOS Y DE LAS IDEAS DE TODA LA NACIÓN".

LOS PARLAMENTOS ANTERIORES SE CONSIDERARON CIERTAMENTE COMO REPRESENTANTES DEL PUEBLO, AUNQUE TAMBIÉN ES CIERTO QUE ESTA IDEA DE DEFENSA DEL INTERÉS GENERAL POR UNA ÉLITE PARLAMENTARIA FUE RECONOCIDA EN EL CURSO DE LA HISTORIA CADA VEZ MÁS COMO UNILATERALMENTE BURGUESA, PERO NO CONFORME CON EL INTERÉS COMÚN DE TODOS. ES POR ESO QUE SE FORMARON LOS NUMEROSOS GRUPOS SOCIALES DE INTERESES CUYO SISTEMA CONOCEMOS HOY BAJO EL TÉRMINO DE PLURALISMO POLÍTICO. ASÍ, EL PARLAMENTO DE NUESTROS DÍAS TIENE

QUE INTENTAR CON MAYOR DECISIÓN QUE HASTA AHORA EL AFIRMAR SU FUNCIÓN REPRESENTATIVA DEL TODO, TAMBIÉN FRENTE A LAS REIVINDICACIONES DE LOS INTERESES PARCIALES ORGANIZADOS PARA LOGRAR EXPLICAR TODO ELLO EN SU CONJUNTO.

A ESTE RESPECTO CONSIDERAMOS QUE SI EL PARLAMENTO ASUME ESTA TAREA CON DECISIÓN, LOGRARÁ DEJAR TRAS DE SÍ, EN SU APLICACIÓN DE LOS HECHOS Y ESTRUCTURAS DE LA SOCIEDAD INDUSTRIAL DESARROLLADA, EL FALSO PATETISMO DE LA IDEOLOGÍA PARLAMENTARIA, EN PROVECHO DE UNA IDEA DE PARLAMENTARISMO QUE SACA SU FUERZA DEL CONCEPTO DE REPRESENTACIÓN AUNQUE NATURALMENTE, NO REFERIDO AL SENTIDO DE UNA REDUCCIÓN A LOS INTERESES SOCIALES QUE ACTUALMENTE REIVINDICAN REPRESENTACIÓN, SINO CON LA VISTA PUESTA EN UN FUTURO LIBRE, ASEGURADO PARA TODA LA SOCIEDAD.

FINALMENTE DIREMOS A ESTE RESPECTO, QUE LOS AÑOS POSTERIORES A LA SEGUNDA GUERRA MUNDIAL, NOS HAN DEPARADO UN RENACIMIENTO DE LA IDEA DE PARLAMENTARISMO, PERO NADIE PUEDE NEGAR QUE LAS INSTITUCIONES PARLAMENTARIAS HAN SUFRIDO CAMBIOS Y TAMBIÉN SE PUEDE DAR POR SEGURO QUE ÉSTAS PODRÁN AFIRMAR A LARGO PLAZO QUE EN EL MOMENTO QUE LOS CIUDADANOS ESTÉN CONVENCIDOS DE QUE LOS PARLAMENTOS SON INSTITUCIONES EN LAS QUE EL PUEBLO RECONOCE EN CIERTO MODO LO MEJOR DE SÍ MISMO, LA REPRESENTACIÓN DEMOCRÁTICA EXIGE QUE LOS CIUDADANOS SEPAN Y SIENTAN QUE ESTÁN REPRESENTADOS POR EL PARLAMENTO, POR SUS PARTIDOS Y DIPUTADOS QUE EN ÉL OPERAN, DE MANERA QUE PUEDAN REALMENTE LLEGAR A IDENTIFICARSE CON ÉL. LA IDEA POLÍTICA DE LA REPRESENTACIÓN DE LA QUE EL PARLAMENTARISMO HA DEVENIDO LA EXPRESIÓN INSTITUCIONAL DOMINANTE, NO SÓLO DEBE GARAN

TIZAR QUE LOS CIUDADANOS TENGAN LA OPORTUNIDAD DE EXPONER SUS OPINIONES E INTERESES EN LOS PARLAMENTOS, SIÑO TAMBIÉN QUE LOS PARLAMENTARIOS, EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTES DEL PUEBLO, SEAN CAPACES DE RECONOCER Y REALIZAR LOS INTERESES COMUNES DEL MISMO. EN ESTE SENTIDO, EL FUTURO DEL PARLAMENTARISMO SE HALLA Y NO EN ÚLTIMO LUGAR, EN LAS MANOS QUE SE SIENTEN CON VOCACIÓN DE POLÍTICOS PARLAMENTARIOS.

## 5.2. SITUACIÓN GENERAL DE LOS PARLAMENTOS EN NUESTROS DÍAS

PASAMOS EN ESTE SEGUNDO PUNTO DE NUESTRO ÚLTIMO CAPÍTULO, A CONSIDERAR BREVEMENTE LOS QUE PODRÍAMOS LLAMAR MITOS Y REALIDADES DE LOS PARLAMENTOS ACTUALES, CON LA FINALIDAD DE ESTABLECER UN PUNTO DE PARTIDA QUE NOS PERMITA ABORDAR EL TEMA FUNDAMENTAL DE ESTE TRABAJO, Y QUE CONSISTE EN PLANTEAR LA HIPÓTESIS DE UNA CRISIS ACTUAL DEL SISTEMA PARLAMENTARIO EN SU CONCEPTO TRADICIONAL.

LA PRIMERA PREGUNTA QUE SURGIRÍA A ESTE RESPECTO ES: ¿PARA QUÉ SIRVE REALMENTE UN PARLAMENTO? EL HOMBRE COMÚN RESPONDERÁ SIN DUDA QUE PARA HACER LAS LEYES; Y LA MAYORÍA DE LOS PARLAMENTARIOS EXPERTOS AÑADIRÁN QUE TAMBIÉN PARA LEGISLAR Y CONTROLAR AL GOBIERNO YA QUE LA TRADICIÓN Y LA COSTUMBRE HAN VENIDO DESIGNANDO DESDE LOS TIEMPOS DE MONTESQUIEU A LOS PARLAMENTOS MODERNOS COMO EL PODER LEGISLATIVO. PARA NOSOTROS EL PARLAMENTO TIENE COMO PRIMERA MISIÓN, CUANDO MENOS EN LA MAYORÍA DE LAS DEMOCRACIAS PLURALISTAS, EL CREAR Y SOSTENER EL PODER GUBERNAMENTAL, Y APOYAMOS ESTA AFIRMACIÓN EN MÚLTIPLES COINCIDENTES OPINIO

NES DE DESTACADOS POLITICÓLOGOS EXPERTOS EN EL TEMA, Y CONCRETAMENTE EN AUTORES COMO JEAN LUC PARODI QUE CENTRA Y DEFINE LAS FUNCIONES PARLAMENTARIAS COMO: "INTOCABLES DESDE HACE MÁS DE UN SIGLO, Y QUE SIN EMBARGO, EN LA ACTUALIDAD ESTÁN COMENZANDO A MOSTRAR MÚLTIPLES ASPECTOS".

ASÍ PUES, CREEMOS QUE CUALQUIER REFLEXIÓN SOBRE EL PRESENTE ESTADO DE LA INSTITUCIÓN PARLAMENTARIA, DEBE SOBREPONERSE A LA RIGIDEZ DE LOS ESQUEMAS DE ANÁLISIS TRADICIONALES Y A ESA MULTIPLICIDAD DE MODELOS DE REFERENCIA.

EN BASE A ELLO, PASAMOS A EXPONER BREVEMENTE TRES CONSIDERANDOS SOBRE EL PARLAMENTARISMO DE NUESTROS DÍAS:

A) UNA PRIMERA CONSIDERACIÓN SE REFERIRÍA A ESE CONCEPTO UTÓPICO DEL PARLAMENTO, DEL QUE CADA UNO DE NOSOTROS PONE COMO UNA IMAGEN PROPIA DE LO QUE SERÍA LA ASAMBLEA IDEAL Y LO HACEMOS POSIBLEMENTE, SIN TOMAR VERDADERA CONCIENCIA DE QUE EL PARLAMENTO DE NUESTRA UTOPIA ESTÁ LLENO DE CONTRADICCIONES Y DE LÓGICAS IMPOSIBILIDADES. CREEMOS QUE ESTA IMAGEN VIENE DE LEJOS EN LA HISTORIA OCCIDENTAL. LA IDEA DE MONTESQUIEU QUE NOS HACE IDENTIFICAR EL PODER LEGISLATIVO CON LA INSTITUCIÓN PARLAMENTARIA, Y A SU VEZ OPONERLA AL EJECUTIVO Y TAL COMO SU DENOMINACIÓN IMPLICA, JERARQUIZAR ESTOS TÉRMINOS EN FAVOR DEL PRIMERO. ELLO NOS LLEVA, A NUESTRO ENTENDER, A UNA SOBRESTIMACIÓN DE CIERTOS PARLAMENTOS ACTUALES EN LOS QUE ADMIRAMOS SU EJEMPLO SIN PERCATARNOS DE CIERTAS RESTRICCIONES QUE SE OCULTAN IMPLÍCITAMENTE EN SU FUNCIONAMIENTO. PENSAMOS SIN DUDA EN ESE PARLAMENTO U-

TÓPICO QUE LOGRARA PRESENTAR AL MISMO TIEMPO LA SIMPLICIDAD RIGUROSA DE LA CÁMARA DE LOS COMUNES DE INGLATERRA, CON TODA SU DISCIPLINA PARLAMENTARIA, LA CLARIDAD DE SUS ALTERNATIVAS ELECTORALES, EL PRESTIGIO DE SU OPOSICIÓN Y LA ESTABILIDAD DE SU MAYORÍA; PARALELAMENTE A ESE TODOPODEROSO CONGRESO NORTEAMERICANO, CON SUS COALICIONES CAMBIANTES, LA FLEXIBILIDAD DE FUNCIONAMIENTO, EL DESARROLLO IMPRESIONANTE DE SUS MEDIOS DE INFORMACIÓN Y SU INFINITO PODER DE NEGOCIACIÓN.

TAMBIÉN DEBEMOS ACEPTAR EL HECHO DE QUE NUESTRO PENSAMIENTO SIEMPRE NOS LLEVA A IDEALIZAR EL PASADO Y NOS IMPULSA CONSTANTEMENTE A Oponer EL ACTUAL STATUS DEL PARLAMENTO MODERNO, CONCEPTUADO COMO EN CRISIS, O AL MENOS EN DECADENCIA CON AQUELLA ADMIRABLE ÉPOCA DORADA DEL PARLAMENTARISMO TRADICIONAL. ENTENDEMOS A ESTE RESPECTO QUE, LA PERSPECTIVA HISTÓRICA NOS INVITA A RECONSIDERAR LAS CIRCUNSTANCIAS ACTUALES EN BASE A LAS FUERZAS, ORGANIZACIONES, INSTITUCIONES Y MECANISMOS ETC., EN LOS QUE LA EMERGENCIA HA PODIDO ALCANZAR A ESE TRADICIONAL MONOPOLIO PARLAMENTARIO EN LA LEGISLACIÓN ESTATAL. ES ESTE UN ELEMENTO ENTRE OTROS MUCHOS PROPIO DE UN SISTEMA POLÍTICO COMPLEJO, PERO QUE SIN ÉMBARGO HA SIDO Y COMO ELEMENTO CONSIDERABLE HASTA HACER POCO TIEMPO, LA INSTITUCIÓN PARLAMENTARIA NO PODÍA REALMENTE EL EVITAR SUFRIR LA CONSECUENCIAS DE LA COMPLICACIÓN CRECIENTE DE ESTE SISTEMA.

B) POR OTRA PARTE, SI PLANTEAMOS LA HIPÓTESIS DE QUE REALMENTE NO EXISTIESEN LOS PARLAMENTOS COMO INSTITUCIÓN POLÍTICA, NOS LLEVARÍA INMEDIATAMENTE A PENSAR QUE OTRAS FALTAS O AUSENCIAS ARRASTRARÍA CONSIGO TAL INEXISTENCIA. ES EVIDENTE QUE



UN SISTEMA POLÍTICO SIN PARLAMENTO ES ANTE TODO UN SISTEMA SIN ELECCIÓN Y TAL AUSENCIA ACARREARÍA A SU VEZ TODA OTRA SERIE DE DEFECTOS.

DECIMOS ESTO PORQUE LA PALABRA ELECCIÓN SIGNIFICA ANTE TODO LA OPORTUNIDAD DE SELECCIONAR ENTRE UNA PLURALIDAD DE ALTERNATIVAS. REFERIDO ESTO TANTO A LOS INDIVIDUOS COMO A LOS PROGRAMAS. ES INDUDABLE QUE EL MARCO O ESCENARIO PARA TAL SELECCIÓN NO PUEDE DARSE SINO DENTRO DEL JUEGO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, ESTO ES OPORTUNIDAD Y SELECCIÓN ELECTORAL, OPCIONES CONTRADICTORIAS ENTRE LAS CUALES EL SELECCIONAR SUPONE TAMBIÉN INFORMACIÓN Y EXPLICACIÓN, ESTO ES LO QUE HOY ENTENDEMOS POR UNA CAMPAÑA ELECTORAL. UNA ASAMBLEA REPRESENTATIVA, EN BASE A REPRESENTACIÓN POR ELECCIÓN, CONLLEVA EN DEFINITIVA A LA LEGITIMIDAD ELECTORAL Y EL HECHO DE QUE DEVENGA EL PRINCIPIO FUNDAMENTAL DE DESIGNACIÓN DEL PODER POLÍTICO; EN OTRAS PALABRAS: UN SISTEMA SIN PARLAMENTO ES, A NUESTRO JUICIO, UN SISTEMA ANTE TODO EN EL QUE EL PODER NO SE HA ELABORADO O FABRICADO DE FORMA ELECTORAL O CONCURRENTE. ESTO, DESDE LUEGO, NO ES NI HISTÓRICAMENTE INMEDIATO NI TEÓRICAMENTE NECESARIO, PORQUE ES CIERTO QUE LOS PARLAMENTOS HAN SIDO DURANTE TODA UNA FASE DE SU HISTORIA, ASAMBLEAS DE REPRESENTANTES JUNTO AL PODER REAL, AL CUAL HAN IDO DESPOJANDO POCO A POCO DE SUS ATRIBUCIONES. TAMBIÉN ES CIERTO QUE ES POSIBLE IMAGINAR TEÓRICAMENTE UN SISTEMA SIN PARLAMENTO, PERO EN EL QUE EL PRINCIPAL TITULAR DEL PODER SEA SIN EMBARGO ELEGIDO. DE CUALQUIER FORMA, EN LA PRÁCTICA, LAS ASAMBLEAS REPRESENTATIVAS Y LA LEGITIMIDAD ELECTORAL DE LOS GOBIERNOS SON EN LA ACTUALIDAD DOS ELEMENTOS APARENTEMENTE INTERDEPENDIENTES.

ENCONTRAMOS QUE EN LA PALABRA PARLAMENTO, POR SU PROPIA ETIMOLOGÍA, UN SISTEMA POLÍTICO SIN PARLAMENTO ES TAMBIÉN UN SISTEMA SIN DELIBERACIÓN PÚBLICA Y SIN DECISIÓN DELIBERADA. LOS INDIVIDUOS QUE COMPOENEN EL PARLAMENTO SON EN EFECTO LLAMADOS A DISCUTIR LAS GRANDES OPCIONES NACIONALES Y A PRONUNCIARSE SOBRE ELLAS; Y ESTA FUNCIÓN DE DECISIÓN IMPLICA A SU VEZ QUE LOS PARLAMENTARIOS SE DISTRIBUYAN EN EL "POR" O EN EL "CONTRA". ASÍ PUES RESULTA POLÍTICAMENTE INEVITABLE QUE ESTA DISTRIBUCIÓN EN UN MOMENTO DADO DE LA HISTORIA TIENDA A ESTRUCTURARSE Y A PERPETUARSE Y QUE SE ESTABLEZCA UN VÍNCULO ENTRE LA ESTRUCTURACIÓN DE LAS FUERZAS POLÍTICAS AL NIVEL ELECTORAL Y ORGANIZACIÓN-EN EL ÁMBITO PARLAMENTARIO.

ESTA ESTRUCTURACIÓN DE FUERZAS POLÍTICAS A NIVEL PARLAMENTARIO CONTRIBUYE A DISTINGUIR DENTRO DE LA ASAMBLEA LA MAYORÍA Y LA MINORÍA. EL HECHO DE QUE LA MAYORÍA PUEDA ENTONCES CONFÍAR A AQUELLOS DE SUS MIEMBROS QUE CONSIDERE LOS MÁS CAPACES EL CUIDADO DE PREPARAR EL TRABAJO PARLAMENTARIO Y DE ASEGURARSE, TRAS LA DECISIÓN, DE LA EJECUCIÓN DEL MISMO DA PODER A ESTE SUBGRUPO DE LA MAYORÍA QUE SE HA DADO EN LLAMAR EL GOBIERNO. ENTENDEMOS QUE EL GOBIERNO A ESTE RESPECTO, NO ES DE UNA ESENCIA DISTINTA DE LA PROPIA DEL PARLAMENTO: ES LO QUE EL GRAN ANALISTA DEL PARLAMENTARISMO BRITÁNICO DE MEDIADOS DEL SIGLO PASADO, W. BAGEHOT, LLAMABA "ESE COMITÉ DEL CUERPO LEGISLATIVO ELEGIDO PARA SER EL CUERPO EJECUTIVO".

ASÍ PUES, ESTA COMPARACIÓN ENTRE EL GOBIERNO Y EL PARLAMENTO PONE EN EVIDENCIA UNA DE LAS CARACTERÍSTICAS FUNDAMENTA-

LES DEL SISTEMA PARLAMENTARIO: MIENTRAS QUE EL GOBIERNO INTEGRA A LOS REPRESENTANTES DE LA SOLA MAYORÍA, EL PARLAMENTO ES ANTE TODO EL LUGAR DE REFUGIO DE LA OPOSICIÓN, EL LUGAR QUE DE FORMA PERMANENTE, LAS MINORÍAS ESTÁN EN CONDICIONES DE CONOCER Y DE DISCUTIR, DE NEGOCIAR Y DE CRITICAR. EN OTRAS PALABRAS, UN SISTEMA SIN PARLAMENTO ES EN DEFINITIVA, COMO OTRA DE LAS LAGUNAS QUE SE ABRIRÍAN EN ESTA HIPÓTESIS, UN SISTEMA SIN OPOSICIÓN.

IGNORAR LA INSTITUCIÓN PARLAMENTARIA O SUPRIMIRLA, ES SIN LUGAR A DUDAS IGNORAR LAS ELECCIONES Y LA CREACIÓN ELECTORAL DEL PODER POLÍTICO, LAS CAMPAÑAS ELECTORALES Y EL DEBATE PÚBLICO, LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y LA EXISTENCIA PERMANENTE DE UNA OPOSICIÓN. IMPLÍCITAMENTE CONTENIDOS EN LA EXISTENCIA MISMA DE UNA ASAMBLEA REPRESENTATIVA, ESTOS DIVERSOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DEL PARLAMENTO NOS EXPLICAN COMO ÉSTE LLENA EN LOS SISTEMAS POLÍTICOS CONTEMPORÁNEOS FUNCIONES A VECES IGNORADAS EN LOS TEXTOS CONSTITUCIONALES.

C) CABE FINALMENTE UNA ÚLTIMA CONSIDERACIÓN SOBRE LA SITUACIÓN ACTUAL DE LOS PARLAMENTOS, Y ESTA SE REFIERE A LO QUE CONSIDERAMOS LAS CINCO FUNCIONES PARLAMENTARIAS CLAVE Y LAS COINCIDENCIAS QUE SE DAN EN ELLAS ENTRE LOS DISTINTOS SISTEMAS PARLAMENTARIOS EN LA ACTUALIDAD.

ÁNTE TODO, PARA PODER MEDIR CON EXACTITUD LOS CAMBIOS QUE LE HAN AFECTADO EN NUESTROS DÍAS A LA INSTITUCIÓN PARLAMENTARIA, CABE PARTIR DE CINCO FUNCIONES ESENCIALES QUE CUMPLE EL PARLAMENTO Y ANALIZAR EN CADA CASO LA EVOLUCIÓN QUE TIENDE A QUI

TARLE EL MONOPOLIO QUE TRADICIONALMENTE HA VENIDO DISFRUTANDO.

EL MENCIONADO AUTOR BAGEHOT, EN SU INTERPRETACIÓN REALMENTE INCOMPARABLE DE LA CONSTITUCIÓN INGLESA, RECONOCÍA YA HACE UN SIGLO CINCO FUNCIONES CLAVE PARA LA CÁMARA DE LOS COMUNES: UNA FUNCIÓN ELECTORAL QUE SE PROLONGA MÁS ALLÁ DE LA ELECCIÓN YA QUE ÉSTA TIENE UNA NECESIDAD CONSTANTE DE SER CONFIRMADA; TAMBIÉN UNA FUNCIÓN DE INTERPRETACIÓN DEL PAÍS; UNA FUNCIÓN EDUCADORA; UNA FUNCIÓN DE INFORMACIÓN, QUE NO SE DISTINGUE EN NUESTROS DÍAS DE LA ANTERIOR; Y FINALMENTE, UNA FUNCIÓN LEGISLATIVA.

COINCIDIENDO A ESTE RESPECTO CON AUTORES COMO EL MENCIONADO JEAN LUC PARODI, CONSIDERAMOS QUE ES A BASE DE MODIFICAR LIGERAMENTE ESTA DISTINCIÓN SEÑALADA COMO REFERIDO A ESE QUÍNTUPLE PLAN DE CREACIÓN DEL PODER GUBERNAMENTAL, DE LA REPRESENTACIÓN, DE LA DELIBERACIÓN, DE LA LEGISLACIÓN Y DE LA SELECCIÓN Y FORMACIÓN DE GOBIERNOS COMO HAY QUE CONSIDERAR LA EVOLUCIÓN DE LOS PARLAMENTOS CONTEMPORÁNEOS.

RESPECTO A ESTA PRIMERA FUNCIÓN DE CREACIÓN DE UN PODER GUBERNAMENTAL, AUTORES COMO EL MENCIONADO BAGEHOT, SEÑALAN QUE: "LA PRINCIPAL FUNCIÓN DE LA CÁMARA DE LOS COMUNES NOS ES BIEN CONOCIDA, AUNQUE NUESTRA CONSTITUCIÓN NO HABLA EN ABSOLUTO DE ELLO. LA CÁMARA DE LOS COMUNES ES UN COLEGIO ELECTORAL, ES LA ASAMBLEA QUE ELIGE A NUESTRO PRESIDENTE". CREAR EL PODER GUBERNAMENTAL, CREARLO CONTINUAMENTE, ESTO ES MANTENERLO, ES INDUDABLEMENTE LA PRIMERA FUNCIÓN FUNDAMENTAL, QUE NO APARECE POR LO GENERAL EN LOS TEXTOS SOBRE LA INSTITUCIÓN PARLAMENTARIA Y QUE

SIN EMBARGO NOS PARECE DEL TODO EVIDENTE. ENTENDEMOS QUE EL PARLAMENTO ASÍ CONCEBIDO ES UNA SUERTE DE EQUIVALENTE DE COLEGIO PRESIDENCIAL NORTEAMERICANO, A RESERVA DE RECORDAR QUE ESTE HA TERMINADO SU PAPEL EN EL MOMENTO EN QUE EL PRESIDENTE ES DESIGNADO Y QUE LA CREACIÓN DE LA AUTORIDAD GUBERNAMENTAL POR EL PARLAMENTO NO TOMA EN ABSOLUTO LA FORMA DE UNA SIMPLE ELECCIÓN. ESTA FUNCIÓN DE CREACIÓN DEL PODER GUBERNAMENTAL APARECE EN OCASIONES COMO ALGO MAL ENTENDIDO. MÁS QUE DE UN PROCEDIMIENTO PARA JURÍDICO DE LA ELECCIÓN DEL JEFE DE GOBIERNO POR LOS PARLAMENTARIOS, SE TRATA MÁS BIEN DE UN PROCESO POLÍTICO POR EL CUAL SE EFECTÚA LA DESIGNACIÓN DEL GOBIERNO Y ANTE TODO DE SU JEFE. ESTE PROCEDIMIENTO SE HACE NO SOLAMENTE POR EL FILTRO DE LOS DIPUTADOS YA UNA VEZ ELEGIDOS, SINO MÁS GENERALMENTE POR EL CONJUNTO DEL FENÓMENO PARLAMENTARIO, LUEGO DE LA ELECCIÓN POR EL CUERPO ELECTORAL EN SU CONJUNTO HASTA SU ESTRUCTURACIÓN EN GRUPOS PARLAMENTARIOS MÁS O MENOS HOMOGÉNEOS O MÁS O MENOS DISCIPLINADOS.

ASÍ PUES, EN UNA PRIMERA ETAPA EL PARLAMENTO Y ANTE TODO SU PRIMERA CÁMARA, FIJA POR RAZÓN DE LAS FUERZAS QUE INTEGRAN SU COMPOSICIÓN AL DÍA SIGUIENTE DE LAS ELECCIONES, CUALES SON LOS PARTIDOS DE LOS QUE PROCEDE, DEL HECHO DE SU VICTORIA Y DE LA DETENTACIÓN DEL PODER.

EN UN SEGUNDO PASO, EL PARLAMENTO DETERMINA AL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO: QUE EL JEFE DEL GOBIERNO SEA ELEGIDO POR LA ASAMBLEA EN SU CONJUNTO O POR SU FACCIÓN MAYORITARIA, QUE HALLAN ELECCIONES ORGANIZADAS O QUE SU DESIGNACIÓN RESULTE DEL CONSENTIMIENTO IMPLÍCITO DE FORMACIONES MIEMBROS DE LA COALICIÓN

GUBERNAMENTAL, SON FACTORES QUE POCO IMPORTAN A ESTE EFECTO. ES REALMENTE EL PROCESO PARLAMENTARIO, ESTO ES REPRESENTATIVO, EL QUE CREA EL PODER GUBERNAMENTAL Y ES EL MISMO QUIEN TODAVÍA HABIÉNDOLO YA CREADO ASEGURA SU SOSTÉN. ÉSTA FUNCIÓN DE CREACIÓN DEL PODER GUBERNAMENTAL, ES ALGO QUE EL PARLAMENTO EN EFECTO NO CESA DE CUMPLIR DURANTE TODA LA DURACIÓN DE LA LEGISLATURA, SU CONSTANTE CAPACIDAD DE PONER UN TÉRMINO A LA EXISTENCIA DEL GOBIERNO EN TURNO Y EL HECHO DE QUE SEA EL ÚNICO CON PODER JURÍDICO PARA HACERLO, REFUERZAN TODAVÍA MÁS LA IMPORTANCIA PRIMORDIAL DE ESTA FUNCIÓN.

ES PRECISO, SIN EMBARGO, ESTABLECER AQUÍ UNA DISTINCIÓN A LA CUAL YA NOS HEMOS REFERIDO IMPLÍCITAMENTE. EN EL INTERIOR DE LAS DEMOCRACIAS OCCIDENTALES CONTEMPORÁNEAS, TAL PODER DE CREACIÓN DEL GOBIERNO, ESA FUNCIÓN ELECTORAL DEL PARLAMENTO NO EXISTE EN TODOS LOS CASOS. SE PUEDE EN EFECTO DISTINGUIR, ENTRE LAS DEMOCRACIAS, DOS GRANDES TIPOS DE SISTEMAS INSTITUCIONALES. SABEMOS QUE EN EL PRIMERO, EL PARLAMENTO TIENE EL MONOPOLIO DEL CIRCUITO ELECTORAL QUE LIGA EL SUFRAGIO UNIVERSAL CON LOS PODERES PÚBLICOS. EN OTROS CASOS, RELATIVAMENTE RAROS, EXISTE PARALELAMENTE A ESTE PRIMER CIRCUITO, UN SEGUNDO CIRCUITO ELECTORAL CONSTITUÍDO POR LA ELECCIÓN PRESIDENCIAL, COMO YA VIMOS EN OTRA PARTE DE ESTE TRABAJO. EN ESTE CASO, LA PLURALIDAD DE LOS CIRCUITOS CREA LA CONCURRENCIA Y EVENTUALMENTE EL CONFLICTO ENTRE LAS AUTORIDADES QUE SURGEN DE ELLA.

EN DEFINITIVA, CONTRARIAMENTE A LA CREENCIA COMÚN, ESTA PRIMERA FUNCIÓN DEL PARLAMENTO NO HA SUFRIDO UNA GRAN EVOLU-

CIÓN EN EL CURSO DE ESTOS ÚLTIMOS DECENIOS. EN LOS REGÍMENES PARLAMENTARIOS CONTEMPORÁNEOS, ES SIEMPRE EL CONJUNTO DEL PROCESO PARLAMENTARIO EL QUE CONSTRUYE EL PODER GUBERNAMENTAL QUE SI SE DA LA RARA CIRCUNSTANCIA DE QUE CAIGA POR UN VOTO HOSTIL DEL PARLAMENTO, ES SIMPLEMENTE PORQUE LOS ACTORES EN ESCENA NO HAN CONSIDERADO NECESARIO EL LLEVAR A LOS EXTREMOS EL CONFLICTO QUE LOS ENFRENTABA.

EN DEFINITIVA, SALVO LOS COMPLEJOS CASOS VISTOS DE LA 5ª REPÚBLICA FRANCESA O DEL PRESIDENCIALISMO NORTEAMERICANO, PODEMOS CONCLUIR QUE LOS PARLAMENTOS OCCIDENTALES CUMPLEN, HOY COMO AYER, ESTA TODAVÍA FUNCIÓN FUNDAMENTAL DEL PARLAMENTARISMO.

EN CUANTO A LA SEGUNDA FUNCIÓN MENCIONADA DEL PARLAMENTO, ESTO ES LA FUNCIÓN DE REPRESENTACIÓN, HA RESULTADO INFINITAMENTE MÁS COINCIDENTE QUE LA ANTERIOR, PERO DE HECHO EN FORMA DESIGUAL SEGÚN LOS SECTORES. LA ÉPOCA CONTEMPORÁNEA HA VISTO EN EFECTO APARECER DE NUEVO CIRCUITOS DE REPRESENTACIÓN Y EL PARLAMENTO HA SUFRIDO DESDE ENTONCES LA CONCURRENCIA DE ORGANIZACIONES SECTORIALES, ESTO ES: AGRUPAMIENTOS, PARTIDOS POLÍTICOS Y SOBRE TODO SINDICATOS. ASÍ PUES, EL DIÁLOGO DIRECTO ENTRE EL GOBIERNO Y LOS SINDICATOS HA PROVOCADO A MENUDO RETICENCIAS. NO ES TAMPOCO SEGURO, SIN EMBARGO, QUE ESTAS REPRESENTACIONES SECTORIALES PONGAN EN TELA DE JUICIO LA REPRESENTACIÓN POLÍTICA POR EL CONTRARIO, LOS PARLAMENTARIOS NO SIEMPRE RESULTAN INFERIORES EN SU PAPEL DE PORTAVOCES DE LAS QUEJAS, RESPECTO A LOS REPRESENTANTES DE LOS GRUPOS DE PRESIÓN. HASTA EL PRESENTE, OBSERVAMOS QUE LOS PARLAMENTARIOS CONSERVAN EN ESTA CONCURRENCIA, EL PRIVILEGIO, O

LA OBLIGACIÓN, DE UNA CONCEPCIÓN GLOBAL DE LAS REIVINDICACIONES DE TODAS LAS CATEGORÍAS, COSA NO FACTIBLE PARA LAS ORGANIZACIONES PARTICULARES.

LA FUNCIÓN GENERAL DE REPRESENTACIÓN IMPLICA A MENUDO UN ASPECTO DE LIMITACIÓN DEL PODER GUBERNAMENTAL, LIMITACIÓN SOBRE EL PLAN DE DERECHOS INDIVIDUALES, LIMITACIÓN AL NIVEL MÁS GLOBAL DE LA POLÍTICA GUBERNAMENTAL. SOBRE EL PRIMER PLAN, ES MUY CARACTERÍSTICO EN LOS ANÁLISIS Y REFLEXIONES CONTEMPORÁNEOS SOBRE EL PARLAMENTO DE VER SIEMPRE EN ELLO LA INSTITUCIÓN ESCANDINAVA DEL "OMBUDSMAN", ES DECIR, DE UN "MEDIADOR" ENTRE EL CIUDADANO Y LA ADMINISTRACIÓN. SOBRE EL PLAN MÁS GENERAL DE LA POLÍTICA GUBERNAMENTAL, EL PARLAMENTO, O MÁS EXACTAMENTE LOS GRUPOS QUE CONSTITUYEN LA COALICIÓN MAYORITARIA Y QUE EJERCEN UN PAPEL DE "ENCUADRAMIENTO", DE DELIMITACIÓN DE FRONTERAS Y QUE NO PUEDE DESDE LUEGO FRANQUEAR, A PESAR DE QUE LA OPOSICIÓN POR SUS CRÍTICAS COTIDIANAS Y SUS CONTRAPROPOSICIONES CONTRIBUYE A SU VEZ A ESTE "ENCAJONAMIENTO".

FINALMENTE, EL PARLAMENTO APARECE DE FORMA INDUDABLE COMO CONCURRENTE TAMBIÉN EN SU PAPEL DE INTERMEDIARIO, DE INFORMADOR DEL GOBIERNO. LAS DEMANDAS DE LA OPINIÓN TOMAN OTRAS FORMAS MÁS ALLÁ DE LAS DISTINTAS QUEJAS A LLEVAR Y COMUNICAR A LA CAPITAL Y SE TRANSMITEN TAMBIÉN POR OTROS INTERMEDIARIOS AL MARGEN DEL PARLAMENTO. PARECE A VECES PODER EXPRESARSE CASI CIENTÍFICAMENTE SOBRE EL FENÓMENO DE LOS SONDEOS DE OPINIÓN, PERO NO PODEMOS A ESTE RESPECTO GUIARNOS POR CONSIDERACIONES SIMPLISTAS: EL SONDEO DEPENDE SIEMPRE DE SU PREGUNTA Y DE LA FORMULACIÓN DE



ESA PREGUNTA, LA OPINIÓN SONDEADA DEPENDE DE SU INFORMACIÓN Y DE SU MOVILIZACIÓN. POR LO DEMÁS, SI LA CONCURRENCIA ES SEGURA, NO SUPONE UN FACTOR ELIMINANTE Y LA REPRESENTACIÓN PERMANECE COMO UNA FUNCIÓN ESENCIAL DEL PARLAMENTO.

CABE DETENERSE AQUÍ PARA DESTACAR QUE LOS DIFERENTES ASPECTOS Y FUNCIONES DE LOS PARLAMENTOS NO SE COMBINAN FÁCILMENTE Y PUEDEN PROVOCAR CIERTAS IMPOSIBILIDADES LÓGICAS QUE EN EL FONDO DEVIENEN AUTÉNTICAS CONTRADICCIONES PARLAMENTARIAS. DECIMOS ESTO PORQUE RESULTA CLARO EL HECHO DE QUE CUANTO MÁS LA FUNCIÓN DE REPRESENTACIÓN ESTÁ ASEGURADA CON EXACTITUD Y FIDELIDAD, MÁS LA FUNCIÓN DE DELIBERACIÓN Y DE DECISIÓN NEGOCIADA RESULTA IMPOSIBLE: DE FORMA INVERSA, CUANTO LA DECISIÓN PARLAMENTARIA DEVIENE MÁS EL RESULTADO DE UN COMPROMISO DESTINADO A ARRASTRAR A LA MAYOR PARTE DEL CONSENSO PARLAMENTARIO POSIBLE, MAYORMENTE LA LEALTAD DE LA REPRESENTACIÓN PUEDE SER COLOCADA EN EL ENTRE-DICHO POR LOS REPRESENTANTES. EN ESTA COEXISTENCIA IMPOSIBLE DE DOS TRAZOS PROPIOS DE LAS ASAMBLEAS REPRESENTATIVAS SE ENCUENTRA SIN DUDA UNA DE LAS CLAVES DEL ANTIPARLAMENTARISMO DE CIERTOS SECTORES EN NUESTROS DÍAS.

EN EL MISMO ORDEN DE IDEAS CABRÍA PREGUNTARSE SI NO EXISTE TAMBIÉN UNA INCOMPATIBILIDAD ENTRE LA NOCIÓN DE REPRESENTACIÓN Y LA IDEA DE INNOVACIÓN; EN OTRAS PALABRAS, CUÁL ES LA MEDIDA DE INICIATIVA Y DE PROPOSICIÓN DE LAS QUE DISPONE CON RESPECTO A SUS REPRESENTADOS EL PARLAMENTARIO QUE SE CONSIDERA SU FIEL Y ESCRUPULOSO MANDATARIO.

ABORDANDO LA CONSIDERACIÓN DE LA TERCERA DE LAS FUNCIONES MENCIONADAS, ESTO ES, LA FUNCIÓN DE DELIBERACIÓN, ENCONTRAMOS QUE PUEDE CONSIDERARSE BAJO DOS ASPECTOS FUNDAMENTALES, Y QUE HASTA EL MOMENTO PERMANECEN PROFUNDAMENTE VINCULADOS: LA DISCUSIÓN EN CIERTO ASPECTO COLEGIADA Y EL FORO PÚBLICO.

SOBRE EL PRIMER PUNTO, LOS PARLAMENTARIOS CONTINUAN EJERCIENDO SU PAPEL TRADICIONAL, PERO LA ESTRUCTURACIÓN DE LAS ASAMBLEAS EN MAYORÍA Y OPOSICIÓN MODIFICA LA FORMA Y LOS CIRCUITOS DE LA DISCUSIÓN PARLAMENTARIA. EL EFECTO DE ESTA ESTRUCTURACIÓN DESDE LUEGO, DEL IMPACTO POLÍTICO DEL ASUNTO DEBATIDO: EL PRINCIPIO GENERAL DE LA LEY SERÁ MOTIVO DE DISCURSOS ENFRENTADOS, Y TAL MODALIDAD PARTICULAR SUSCITARÁ SIN DUDA UN VERDADERO DIÁLOGO. LA IDEA DE QUE "LOS JUEGOS YA ESTÁN HECHOS" SOBRE QUE EL RESULTADO DE LA DELIBERACIÓN YA SE CONOCE DESDE ANTES MISMO QUE EL LA SEA EMPRENDIDA HA SUSCITADO VIVAS CRÍTICAS EN NUESTROS DÍAS. EN OTRAS PALABRAS, PARA QUÉ DELIBERAR SI LA DELIBERACIÓN NO CONCLUYE Y SE CIERRA POR UN VOTO, Y PARA QUÉ VOTAR SI LA REPARTICIÓN DE LOS SUFRAGIOS ES CONTINUAMENTE LA MISMA. EN REALIDAD, LA DISCIPLINA DE LOS GRUPOS PARLAMENTARIOS, CARACTERÍSTICA MAYOR DE LA EVOLUCIÓN DE LOS PARLAMENTOS A LO LARGO DE UN SIGLO, NO HA HECHO DESAPARECER SU PODER DE NEGOCIACIÓN.

A ESTA FUNCIÓN DE DELIBERACIÓN, SE PUEDE AÑADIR EL DERECHO DE OBTENER INFORMACIONES Y DE PROPORCIONARSE ASÍ GRAN PUBLICIDAD A LA ACCIÓN DE LOS DIFERENTES MINISTROS. ESTA FUNCIÓN DE CONTROL ES LA MISMA QUE PARECE DEBER REFORZARSE AL MÁXIMO DURANTE EL PERÍODO QUE SE ABRE: ESTO ES, UNA VEZ MÁS SE ANALIZA EN UNA

CRÍTICA PARTICULARMENTE INTERNA PROPIA DE LA COALICIÓN MAYORITARIA Y EN UNA PUESTA EN CAUSA PÚBLICA ATENTA Y CONSTANTE DE LA POLÍTICA GUBERNAMENTAL, DE SUS IMPLICACIONES PRÁCTICAS, DE SUS APLICACIONES COTIDIANAS, PROPIA DE LA OPOSICIÓN. UNA VEZ MÁS, EL VERDADERO PROBLEMA NO SE PLANTEA ENTRE EL GOBIERNO Y EL PARLAMENTO, SINO ENTRE LA MAYORÍA Y LA OPOSICIÓN.

LA MODERNIZACIÓN DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN HAN INSTIGADO A MENUDO A LOS GOBERNANTES A PREFERIR AL PARLAMENTO, SOBRE OTROS CUADROS Y FOROS DE EXPRESIÓN, ESTO ES: CONFERENCIAS DE PRENSA, ALOCUCIONES RADIO-TELEVISADAS, VIAJES, ETC., PERO ESTA COMPETENCIA NO RESTRINGE EL ALCANCE DE LOS DEBATES PARLAMENTARIOS. ES LA ACUMULACIÓN DE MILES DE PEQUEÑAS IMPRESIONES QUE, POR MEDIO DE LAS ALIANZAS, LOS LÍDERES DE OPINIÓN, ETC., LLEGA UN DÍA A FORMAR LA OPINIÓN Y EN BASE A ELLA DETERMINAR EL COMPORTAMIENTO ELECTORAL. ESTE PAPEL DE "CAJA DE RESONANCIA" DEPENDE DE LA ACTITUD DE LA OPOSICIÓN PARA PROVOCAR LOS DEBATES SOBRE ASUNTOS QUE ESTIME ÉSTA REALMENTE IMPORTANTES, A PONER EN TELA DE JUICIO LA PRÁCTICA GUBERNAMENTAL, Y EN RESUMEN A SUSCITAR EL INTERÉS DE LA OPINIÓN. EN ESTA ESPECIE DE FUNCIÓN DE "ECO", LA TRIBUNA PARLAMENTARIA SE ENCUENTRA PUES IGUALMENTE CONCURRIDA. EN ESTADOS UNIDOS, LA CRÍTICA, LA PUESTA EN GUARDIA O LA APROBACIÓN DE LOS GRANDES EDITORIALISTAS VIENEN A ESTIMULAR A SENADORES Y REPRESENTANTES. LO MISMO OCURRE EN GRAN BRETAÑA. PERO, EL ACCESO A LOS NUEVOS FOROS Y ESCENARIOS DE DELIBERACIÓN NO ESTÁ IGUALMENTE ABIERTO A LAS DISTINTAS FUERZAS POLÍTICAS. A ESTE RESPECTO, LA INSTITUCIÓN PARLAMENTARIA PUEDE SER CONSIDERADA COMO "LA TRIBUNA DE LA OPOSICIÓN", PORQUE ES EN ÉSTA MUY A MENUDO DON

DE LA MINORÍA TIENE EL MÁS FÁCIL Y FRANCO ACCESO.

EL DESEO DE UNA DISCUSIÓN COLEGIADA ANTES DE LA DECISIÓN, LA EXIGENCIA DE UN CONGRESO DE OPINIÓN, LA DEMANDA DE UN PROCEDIMIENTO PERMANENTE DE PUESTA EN FORMA Y DE DRAMATIZACIÓN DE GRANDES OPCIONES PERMANECEN SIN DUDA FACTORES FUNDAMENTALES DE LA ACTUAL FUNCIÓN DELIBERATIVA DEL PARLAMENTO.

EN CUANTO A LA CUARTA DE LAS FUNCIONES MENCIONADAS Y QUE SE REFIERE A LA FUNCIÓN LEGISLATIVA, CABE ADHERIRSE UNA VEZ MÁS AL CONCEPTO DEL PARLAMENTARISTA YA MENCIONADO BAGEHOT QUE SO TIENE: "POR FIN, TENEMOS ADEMÁS LA FUNCIÓN LEGISLATIVA SOBRE LA CUAL SERÍA INFANTIL NEGAR SU IMPORTANCIA, PERO CUYA IMPORTANCIA, A MI ENTENDER, NO ES REALMENTE TAN GRANDE COMO LA DE LA FUNCIÓN QUE ABARCA EL GOBIERNO EN GENERAL O INCLUSO DE LA FUNCIÓN QUE HA CE DEL PARLAMENTO UN FORO Y ESCENARIO DE EDUCACIÓN POLÍTICA PARA TODO EL PAÍS". A ESTE RESPECTO ES INDUDABLE QUE LA PRÁCTICA POLÍTICA BRITÁNICA HA SIDO DESDE HACE MUCHO TIEMPO Y CONFORME A LAS CONSIDERACIONES DEL AUTOR MENCIONADO, DESARROLLADA EN ESTE SENTIDO. CONTRARIAMENTE A LO QUE MUCHAS VECES SE CREE, ESTE "DECLINAR" DE LA INICIATIVA DE ORIGEN PROPIAMENTE PARLAMENTARIA EXISTE YA EN INGLATERRA A FINES DEL SIGLO XIX Y A LO LARGO DE TODO EL SIGLO XX, UNA PROPORCIÓN DE TEXTOS PROCEDENTE DEL SISTEMA PARLAMENTARIO QUE APENAS OSCILA ENTRE EL 5 Y EL 20%.

EN LA ACTUALIDAD, CABE ENTENDER QUE LA DISTINCIÓN NO TIENE SENTIDO DESDE EL MOMENTO EN QUE SE CONSIDERA AL GABINETE COMO UNA PARTE DE LA LEGISLATURA. ESTA SITUACIÓN NO ES PROPIA

DE LA GRAN BRETAÑA, PUES ESTA MOCIÓN ES INSEPARABLE DE TODO PARLAMENTARISMO MAYORITARIO. SIN DUDA NO ES HOY EN DÍA AL NIVEL DE LA INICIATIVA DE LA MODIFICACIÓN Y DEL ASENTIMIENTO, DONDE SE PLANTEA EL VERDADERO PROBLEMA DEL EJERCICIO DEL PODER LEGISLATIVO POR LAS ASAMBLEAS. SI A ESTO AÑADIMOS QUE EL DOMINIO MISMO DE LA DECISIÓN POLÍTICA HA CAMBIADO PROFUNDAMENTE EN LA ACTUALIDAD, QUE LA NATURALEZA DE LOS PROBLEMAS, SU DESIGUAL APTITUD PARA PRESTARSE A LA DELIBERACIÓN, LA NECESIDAD DE LA COHERENCIA, EL CRECIENTE NÚMERO DE MEDIDAS, DE INCITACIONES Y DE DECISIONES NO PARLAMENTARIAS HAN ACENTUADO AÚN MÁS LA PRIMACÍA GUBERNAMENTAL, SE COMPRENDE MEJOR QUE ESTAS MUTACIONES DE LAS DECISIONES POLÍTICAS HAYAN PODIDO CONLLEVAR EN UN GRAN NÚMERO DE PAÍSES EL SENTIMIENTO DE UN MONOPOLIO PARLAMENTARIO YA PERDIDO.

DE ELLO NO QUEDA MÁS QUE SIMPLEMENTE, Y PUESTO QUE PERTENECE ABSOLUTAMENTE AL PARLAMENTO, POR MEDIO DE SU MAYORÍA PARLAMENTARIA, EL REGISTRAR, DESPUÉS DE DELIBERACIONES Y MODIFICACIÓN, LOS TEXTOS LEGISLATIVOS DE LOS QUE HA DADO MANDATO AL GOBIERNO PARA PROPONERLE, AL GOBIERNO QUE HA, SIEMPRE POR EL MEDIO DE ESA MAYORÍA PARLAMENTARIA, CREADO, ESCOGIDO Y CONFIRMADO.

FINALMENTE, LA ÚLTIMA DE LAS FUNCIONES PARLAMENTARIAS MENCIONADAS COMO BÁSICAS EN LOS SISTEMAS ACTUALES, SE REFERIRÍA A LA MENCIONADA FUNCIÓN DE SELECCIÓN Y FORMACIÓN DE GOBIERNOS Y GOBERNANTES. Y A ESTE EFECTO ENCONTRAMOS QUE ESTA ÚLTIMA GRAN FUNCIÓN DE LAS ASAMBLEAS REPRESENTATIVAS, ESTA FUNCIÓN DE SELECCIÓN Y FORMACIÓN DE GOBERNANTES, HA SIDO TAMBIÉN POCO INCLUIDA EN LOS TEXTOS DE LA FUNCIÓN "ELECTORAL" DE LAS ASAMBLEAS. EN LAS

DEMOCRACIAS OCCIDENTALES CONTEMPORÁNEAS, A EXCEPCIÓN DE LOS ESTADOS UNIDOS SEGÚN VIMOS, LA CASI TOTALIDAD DEL PERSONAL GOBERNANTE. ESTO ES: LOS MINISTROS. PRIMER MINISTRO, INCLUSO PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, SURGEN DEL PARLAMENTO Y ES AHÍ DONDE HAN REALIZADO SU APRENDIZAJE POLÍTICO. INDEPENDIENTEMENTE DE LAS MODIFICACIONES DE LA CARRERA PARLAMENTARIA, LA ELECCIÓN PARLAMENTARIA PERMANECE COMO EL FILTRO OBLIGADO HACIA LAS FUNCIONES MINISTERIALES. EXPRESÁNDOLO EN OTROS TÉRMINOS, ES PRECISO HABER SIDO A LA VEZ SELECCIONADO COMO CANDIDATO POR UNA FORMACIÓN POLÍTICA Y LEGITIMADO POR EL SUFRAGIO UNIVERSAL Y SEGÚN ALGUNOS COMO LA GRAN BRETAÑA, DONDE LAS REGLAS DEL JUEGO CONSTRIEN A UN MINISTRO DERROTADO EN LAS ELECCIONES A PRESENTAR SU DIMISIÓN, HASTA AQUELLOS OTROS PAÍSES, COMO EN FRANCIA DE LA 5ª REPÚBLICA, SEGÚN VIMOS, COMO ALGUNOS PARLAMENTARIOS SE CONVIERTEN EN MINISTROS AL DÍA SIGUIENTE DE SU PRIMERA ELECCIÓN E INCLUSO ALGUNOS NO PARLAMENTARIOS LLEGAN A EJERCER DIRECTAMENTE HASTA LAS MÁS ALTAS FUNCIONES DEL ESTADO.

LOS RECURSOS DEL PARLAMENTO SON SIN EMBARGO TALES QUE LOS POSTULANTES A LA CARRERA POLÍTICA DIFÍCILMENTE PIERDEN LA OPORTUNIDAD DE ACCEDER A ELLA O CUANDO MENOS DE INTENTARLO. INCLUSO EN EL CASO FRANCÉS, LA MAYORÍA DE LOS MINISTROS NO ELEGIDOS HACIA PRINCIPIOS DE LA 5ª REPÚBLICA HAN ACCEDIDO AL CARGO EN SUS SIGUIENTES OCASIONES O SIMPLEMENTE HAN DESAPARECIDO DE LA ESCENA POLÍTICA. ADEMÁS, EL HECHO DE QUE LA ELECCIÓN PARLAMENTARIA PERMANECE COMO UN VERDADERO RITO DE FILTRO Y PALANCA SIN EL CUAL LA PARTICIPACIÓN EN LA ACTIVIDAD POLÍTICA PARECE COMO ILEGÍTIMA, EL CARÁCTER DE TRIBUNA Y DE LUGAR DE INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN QUE

REVISTE EL PARLAMENTO EN ESTOS DÍAS Y LAS FACILIDADES QUE OFRECE PARA CONSAGRARSE A TIEMPO COMPLETO A LA POLÍTICA, HACEN QUE SE ENCUENTRE AHÍ CON BASTANTE ASIDUIDAD A ESAS ÉLITES DIRIGENTES DE TODAS LAS FORMACIONES POLÍTICAS. EN LAS DEMOCRACIAS PARLAMENTARIAS DONDE EL SISTEMA DE PARTIDOS NO HA SUFRIDO LOS AVATARES DEL EJEMPLO FRANCÉS, LA FUNCIÓN DE SELECCIÓN Y FORMACIÓN DE PERSONAL GOBERNANTE SE EJERCE CON PLENITUD. A LA LARGA, TAL FUNCIÓN HABRÍA INCUSO ADQUIRIDO MÁS BIEN UNA TENDENCIA A ACENTUARSE EN EL CURSO DEL SIGLO XX CON UN REFORZAMIENTO DEL SISTEMA DE PARTIDOS.

FINALMENTE DIREMOS A ESTE RESPECTO QUE, DESDE HACE MÁS DE UN SIGLO SE HA VENIDO ANUNCIANDO EL FIN DE LOS PARLAMENTOS: MÚLTIPLES GRUPOS IDEOLÓGICOS DE DIVERSAS TENDENCIAS LE REPROCHAN LOS DEFECTOS QUE, INCONSCIENientemente O NO, DIRIGEN AL SISTEMA POLÍTICO EN SU TOTALIDAD. POR RAZÓN DE SER UN ELEMENTO A VECES DOMINANTE PERO SIEMPRE EL MÁS VIGILANTE DEL SISTEMA POLÍTICO, EL PARLAMENTO RECIBE TODOS LOS GOLPES, POR ASÍ DECIRLO Y EN REALIDAD, SIEMPRE HA SIDO ASÍ; Y EL HECHO MISMO DE QUE CONTINÚE EN NUESTROS DÍAS EN PLENO FUNCIONAMIENTO ES UN TESTIMONIO, A NUESTRO ENTENDER DE BUEN AUGURIO, DEL LUGAR QUE CONTINÚA OCUPANDO COMO SUBSISTEMA EN EL CONJUNTO DEL SISTEMA POLÍTICO DE LAS DEMOCRACIAS PLURALISTAS.

### 5.3. CRISIS DEL PARLAMENTARISMO EN SU CONCEPTO TRADICIONAL

INICIAMOS EL ANÁLISIS REFERENTE A LA CRISIS DEL PARLAMENTARISMO EN NUESTROS DÍAS, HACIENDO ÉNFASIS ANTE TODO EN LOS ANTECEDENTES QUE HAN PODIDO OCASIONARLO Y LOS CONCEPTOS QUE SUPU

NEN UNA SITUACIÓN DE CRISIS DEL PARLAMENTARISMO TRADICIONAL.

A) PRIMERAMENTE CABE REFERIRSE A LA CRISIS DOCTRINAL DEL MISMO. Y ENCONTRAMOS A ESTE RESPECTO, EN SENTIDO GENERAL, Y SOBRE TODO, EN SENTIDO ESTRICTO O RESTRINGIDO QUE EL PARLAMENTARISMO ENTRA EN CRISIS TEÓRICA AL MENOS EN EL PERÍODO DE LAS ENTREGUERRAS MUNDIALES. POR LA EXTRAORDINARIA RELEVANCIA DE SU AUTOR, AL QUE SE CONSIDERA PRÍNCIPE DE LA SOCIOLOGÍA CONTEMPORÁNEA, MAX WEBER, PODEMOS CITARLO COMO PRECURSOR EN SU TRATADO PUBLICADO EN 1918, ELABORADO A LA VISTA DEL PROCESO QUE IBA A DESEMBOLCAR EN UNA CONSTITUCIÓN GRATA A LOS VENCEDORES DE LA PRIMERA GUERRA MUNDIAL O LLAMADA GRAN GUERRA, NOS REFERIMOS A LA CONSTITUCIÓN DE WEIMAR DE AGOSTO DE 1919. EL AUTOR, POR RAZONES EMPÍRICAS PREFERE LA DEMOCRACIA REPRESENTATIVA A LA DIRECTA; PERO NO PROPUGNA EL PARLAMENTARISMO EN SENTIDO RESTRINGIDO, NI ACEPTA LAS FICCIONES EN QUE SE TRATABA DE JUSTIFICARLO. DENUNCIA LOS ACUERDOS TOMADOS FUERA DEL PARLAMENTO, SU INCAPACIDAD PARA GOBERNAR, EL CARÁCTER MERAMENTE PUBLICITARIO DE LOS DEBATES, LA ANQUILOSIS DE LA CLASE POLÍTICA, ETC.

ENTENDEMOS AQUI QUE LO QUE MAX WEBER PIDIÓ EN ESE INSTANTE DEL PARLAMENTO ES QUE SE APROBASEN LAS LEYES Y LOS PRESUPUESTOS Y QUE SE FISCALIZASE A LA ADMINISTRACIÓN; PERO NO QUE SEA LA INSTITUCIÓN HEGEMÓNICA DEL SISTEMA. NÓTESE PUES, EL PARLAMENTARISMO EN EL MOMENTO EN QUE LA ALEMANIA DERROTADA IBA A ADOPTARLO SIGUIENDO EL MODELO FRANCO-BRITÁNICO. A ESTE RESPECTO OBSERVAMOS UNA OBRA CRÍTICA MUY DESTACADA DE KARL SCHMITT PUBLICADA EN 1923 Y REEDITADA CON UNA IMPORTANTE INTRODUCCIÓN EN 1925, ES DECIR,



EN PLENA VIGENCIA DE LA REPÚBLICA DE WEIMAR, CASO PRÁCTICO QUE SUS  
CITA EL IMPLACABLE ANÁLISIS DE ESTE GRAN JURISTA ALEMÁN.

SEGÚN EXPONE SCHMITT EN TAL OBRA, EL PARLAMENTARISMO  
NO SE FUNDA EN SU EFICACIA, PORQUE EN TAL CASO HABRÍA QUE PRESCIN  
DIR DE ÉL SI APARECIERE OTRO MÉTODO MÁS EFICAZ, AUNQUE FUESE LA  
DICTADURA. SE FUNDA EN QUE GARANTIZA QUE LA GOBERNACIÓN NO SEA  
UN SECRETO MINORITARIO Y QUE LAS DECISIONES SE TOMEN POR EL CON  
FRONTAMIENTO DE LAS OPINIONES DISPARES.

PUBLICIDAD Y DISCUSIÓN SON LOS FUNDAMENTOS DEL PARLAMEN  
TARISMO, PERO AMBOS REQUISITOS SE HAN CONVERTIDO DE HECHO, EN UNA  
"FORMALIDAD VACÍA Y SIN VALOR". SCHMITT INSISTE SOBRE ESTE EJE  
ARGUMENTAL Y NO SOBRE LAS CRÍTICAS CONCRETAS QUE ATRIBUYE A OTROS  
AUTORES Y DE LAS QUE SE LIMITA A HACER UNA ENJUTA ENNUMERACIÓN.

ES ESTA OBRA -QUE SE ARTICULA CON OTRAS POSTERIORES DEL  
MISMO AUTOR-, UNA DE LAS DISECCIONES MÁS PENETRANTES Y DEMOLEDO-  
RAS, A NUESTRO JUICIO, DE LOS SUPUESTOS DOCTRINALES DEL PARLAMEN-  
TARISMO Y POR ESO CONTIENE VIVA A PESAR DEL TIEMPO TRANSCURRIDO.

PERO LA CRISIS DEL PARLAMENTARISMO NO ES UN DIAGNÓSTI-  
CO QUE PROCEDE ÚNICAMENTE DEL CAMPO DECISIONISTA. TAMBIÉN LOS  
DEFENSORES DEL ESTADO DEMOLIBERAL LEVANTAN ACTA. SU REPRESENTAN  
TE MÁS ILUSTRE ES EL AUTOR HANS KELSEN, QUIÉN PUBLICA EN 1925 SU  
MONOGRAFÍA "LOS PROBLEMAS DEL PARLAMENTARISMO", DE LA QUE LUEGO  
SE HACE ECO EN POSTERIORES EDICIONES DE SU CLÁSICO "ESTUDIO SOBRE  
LA DEMOCRACIA", INCIDENTALMENTE PUBLICADO EN 1920.

KELSEN RECONOCE QUE "SE DICTA HOY UN FALLO DESFAVORABLE SOBRE EL PARLAMENTARISMO" Y AÑADE: "NO NOS ENGAÑEMOS, SE PRODUCE HOY UNA CIERTA FATIGA DEL PARLAMENTARISMO, SI BIEN NO CABE HABLAR DE UNA AUTÉNTICA BANCARROTA". EL JURISTA ADMITE QUE "LA VOLUNTAD DEL ESTADO CONFIGURADA POR EL PARLAMENTO NO ES EN MODO ALGUNO LA VOLUNTAD DEL PUEBLO".

TAL HIPÓTESIS, NOS DICE EL AUTOR, ES UNA "PATENTE FICCIÓN"; EN REALIDAD, "NO SE ENCONTRARÍA EXCESIVA DISTANCIA ENTRE EL PARLAMENTO LEGISLATIVO DE UNA DEMOCRACIA Y EL DE UNA MONARQUÍA ABSOLUTA". NO OBSTANTE, KELSEN PARECE PRONUNCIARSE A FAVOR DE LOS PARLAMENTOS PERO NO DEL PARLAMENTARISMO Y PROPONE REFORMARLO MEDIANTE LA INICIATIVA POPULAR, EL REFERENDUM, LA RESPONSABILIDAD DEL DIPUTADO ANTE SUS ELECTORES, LA RESTRICCIÓN DE LA INMUNIDAD PARLAMENTARIA, ETC.

DENTRO DEL ÁREA LIBERAL HAY QUE CITAR, ENTRE OTRAS OBRAS IMPORTANTES LA DE J. BENTHAM, QUE TITULA "LA CRISIS DE LA DEMOCRACIA REPRESENTATIVA" PUBLICADA EN 1928 Y DONDE SE ENNUMERAN LOS RASGOS NEGATIVOS DE LA NACIENTE PARTITOCRACIA, DESTRUCTORA DEL IDEAL PARLAMENTARIO.

PERO, POSIBLEMENTE LA OBRA MÁS SIGNIFICATIVA POR LA ORIENTACIÓN SOCIALISTA DE SU AUTOR, ES LA DEL BRITÁNICO H. LASKI YA CITADO EN OTRAS PARTES DE ESTE TRABAJO Y QUE SE TITULA, "LA DEMOCRACIA EN CRISIS", PUBLICADO EN 1932.

LASKI DUDA DE LA CAPACIDAD LEGISLATIVA DE LOS PARLAMENTOS: "RESULTA SEGURAMENTE FÚTIL ESPERAR QUE UN CONJUNTO DE CUESTIONES TÉCNICAS PUEDA SER DEBATIDO POR UNA ASAMBLEA HETEROGÉNEA DE AFICIONADOS", Y DEDUCE QUE, "UNA ASAMBLEA LEGISLATIVA NO ES APTA POR SU PROPIA NATURALEZA PARA LEGISLAR DIRECTAMENTE". ADÉMÁS, CUANDO NO HAY UNA MAYORÍA, LOS GOBIERNOS "SE VEN DESPROVISTOS DE BASE MORAL", Y RESULTA IMPOSIBLE UNA "MARCHA POLÍTICA FIRME Y BIEN ORIENTADA".

EL CITADO AUTOR PROPONE UNA "RECONSTRUCCIÓN DEL SISTEMA PARLAMENTARIO" A BASE DE "LIMITAR LA FUNCIÓN DE LA CÁMARA EN TODAS LAS MATERIAS LEGISLATIVAS A UNA DISCUSIÓN DE PRINCIPIOS GENERALES" Y A CONVERTIRLA EN UN "ÓRGANO REGISTRADOR MÁS O MENOS CRÍTICO" Y CONCLUYE: "LA DECADENCIA DEL PARLAMENTARISMO NO SE DEBE A LOS EFECTOS INHERENTES A SU PROPIA ESTRUCTURA, SINO MÁS BIEN A LA EROSIÓN DE LOS FUNDAMENTOS SOBRE LOS CUALES REPOSA". ES UN ECO DE LA TESIS DEL MAESTRO SCHMITT COMO PODEMOS DEDUCIR.

B) UN SEGUNDO PUNTO A ABORDAR EN ESTE TEMA QUE NOS OCUPA SE REFERIRÍA A LA CRISIS PRÁCTICA DEL PARLAMENTARISMO. CONSIDERAMOS SOBRE ESTE PUNTO, QUE LA CRISIS DEL PARLAMENTARISMO EN LA TEORÍA DEL ESTADO, ES PARALELA A UNA CRISIS PRÁCTICA DEL SISTEMA. EN AMÉRICA VEMOS COMO LA DEMOCRACIA REPRESENTATIVA FRACASA ESPECTACULARMENTE, SALVO EN ESTADOS UNIDOS, CHILE Y URUGUAY,

PERO ESTOS TRES PAÍSES COMO ES USUAL EN NUESTRO CONTINENTE NO SON PARLAMENTARISTAS, SINO PRESIDENCIALISTAS, TAL COMO VIMOS EN EL CASO CONCRETO DE LOS ESTADOS UNIDOS EN EL CUARTO CAPÍTULO DE ESTE TRABAJO, Y SUSTENTAN GOBIERNOS INDEPENDIENTES DE LA CÁMARA. EN URUGUAY, LA CONSTITUCIÓN DE 1917 LLEGÓ A PRESCRIBIR LA DESIGNACIÓN EN ELECCIONES DIRECTAS DE LOS DIECINUEVE MIEMBROS DEL CONSEJO NACIONAL, COMPETENTES PARA NOMBRAR Y REVOCAR A LOS MINISTROS. AÚN ASI, EL MARXISMO Y EL TERRORISMO HICIERON IMPOSIBLE LA CONTINUIDAD DE LA DEMOCRACIA INORGÁNICA PLURALISTA, Y LOS EJÉRCITOS ASUMIERON EL PODER EN ESTAS DOS HASTA ENTONCES, EXCEPCIONALES REPÚBLICAS. Y ANTES DE LA ÚLTIMA POSGUERRA, EL PARLAMENTARISMO PERMANECE DESCONOCIDO EN ASIA, AFRICA Y OCEANÍA. SE TRATA PUES, DE UN SISTEMA QUE PARECE ENCONTRAR SU TERRENO PROPIO EN EL VIEJO MUNDO Y QUE REGISTRA TRES ETAPAS QUE SE SEPARARON POR LOS AÑOS DE 1918 A 1945.

LA VERDAD ES QUE EN ESA PRIMERA ETAPA DE PRINCIPIOS DEL SIGLO ACTUAL, EL PARLAMENTARISMO NI SIQUIERA ES UNA REALIDAD PARA TODA EUROPA, POR RAZÓN DE QUE SE ENCUENTRA RESTRINGIDO AL ÁREA OCCIDENTAL RECORDEMOS QUE LO IGNORAN POR COMPLETO LOS IMPERIOS ALEMÁN, AUSTROHÚNGARO, RUSO Y TURCO HASTA 1918. Y DE LOS RESTANTES PAÍSES, SÓLO FUNCIONABA ESTABLE Y EFICAZMENTE EN INGLATERRA.

EN LA SEGUNDA ETAPA, O ETAPA DE ENTREGUERRAS, NOS ENCONTRAMOS CON QUE PERMANECE ESTABLE EN POCOS PAÍSES DE EUROPA OCCIDENTAL Y FRACASA EN LA MAYORÍA DE LOS PAÍSES CENTRO-EUROPEOS Y DE EUROPA ORIENTAL, PERO AL FINAL DE LA SEGUNDA GUERRA MUNDIAL

SE REPITE EN CIERTO ASPECTO EL PROCESO YA VIVIDO Y CON ELLO SE INICIA LA TERCERA ETAPA DEL PARLAMENTARISMO EUROPEO. VENOS COMO LOS VENCEDORES DE LA SEGUNDA GUERRA MUNDIAL, ACAUDILLADOS POR UN PAÍS PRESIDENCIALISTA COMO ES EL DE LOS ESTADOS UNIDOS, IMPOSAN EL PARLAMENTARISMO EN EUROPA, EXCEPTO EN ESPAÑA Y PORTUGAL QUE SE RESISTEN HASTA 1974 Y 1976 RESPECTIVAMENTE; ASÍ COMO LAS NUEVAS NACIONES QUE SURGIERON DE LA DESCOLONIZACIÓN. EN ÉSTAS ÚLTIMAS, EL FRACASO HA SIDO TAN ABSOLUTO COMO LO FUE EN SU MOMENTO EN LA EUROPA ORIENTAL, QUE HAN VIVIDO DESDE LA SEGUNDA GUERRA MUNDIAL BAJO LA DICTADURA DEL PROLETARIADO. EN EUROPA OCCIDENTAL, FRANCIA, AUSTRIA Y PORTUGAL ADOPTARON EL PRESIDENCIALISMO Y EN CUANTO AL PARLAMENTARISMO DE LAS RESTANTES NACIONES, PLANTEA LA PREGUNTA DE SI SOBREVIVE PORQUE DE HECHO SE HA TRANSFORMADO EN PRESIDENCIALISMO DEL LÍDER DEL PARTIDO GANADOR TRAS UNAS ELECCIONES DE EFECTIVO CARÁCTER PLEBISCITARIO. ASÍ LO CONSIDERAMOS AL MENOS NOSOTROS EN LA MAYORÍA DE LOS CASOS.

EN ESTE BREVE EXAMEN FÁCTICO LLEGAMOS A UNA PRIMERA CONCLUSIÓN DE QUE EL PARLAMENTARISMO FUE EL MODELO CONSTITUCIONAL MÁS FRACASADO DEL PERIODO DE ENTREGUERRAS Y QUE DENTRO DE LA HISTORIA UNIVERSAL DE LAS FORMAS POLÍTICAS FIGURA COMO UNO DE LOS MENOS ESTABLES. LA RAZÓN DE ELLO QUIZÁS SEA UNA CUESTIÓN DE CARÁCTER SOCIOLOGICO.

C) SOBRE ESTE MISMO TEMA, CABE ABORDAR OTRO PUNTO INTERESANTE QUE ES EL DE LA PUBLICIDAD POLÍTICA Y DISCUSIÓN. Y A ESTE RESPECTO ENCONTRAMOS QUE LO MISMO QUE EN LA PRÁCTICA POLÍTICA, EL GRAN PROBLEMA DE LA TEORÍA DEL ESTADO EN LA EUROPA DEL

SIGLO XIX FUE LA TENSIÓN ENTRE EL PODER REGIO Y EL PARLAMENTARIO. NO OLVIDEMOS QUE COMO HEREDEROS DE LOS CLÁSICOS, LOS TRADICIONALISTAS, LOS DOCTRINARIOS Y LOS MODERADOS, SE INCLINAN MÁS O MENOS EXCLUSIVAMENTE A FAVOR DEL MONARCA EN ÉSA ÉPOCA. ES LA TESIS DEL AUTOR CONSTANT AL COMIENZO DE SU OBRA "CURSO DE POLÍTICA CONSTITUCIONAL" PUBLICADO EN 1818: "EL REY NOMBRA Y DESTITUYE A LOS MINISTROS". HEREDEROS DE LOS ENCICLOPEDISTAS, LOS REFORMISTAS EN INGLATERRA Y LOS PROGRESISTAS EN EL CONTINENTE SE DECLARAN A FAVOR DEL PARLAMENTO: ES LA TESIS DEL MAESTRO J. BENTHAM EN SU OBRA "PRINCIPIOS RECTORES DE UN CÓDIGO CONSTITUCIONAL PARA CUALQUIER ESTADO" PUBLICADO EN 1832 DONDE NOS DICE: "PUEDE SER PRIMER MINISTRO LA PERSONA QUE EL PODER LEGISLATIVO CONSIDERE LA MÁS APTA"; Y QUE LUEGO DESARROLLARÁ JOHN S. NEIL EN SU TRATADO "CONSIDERACIONES SOBRE UN GOBIERNO REPRESENTATIVO" PUBLICADO EN 1859 Y DONDE SE NOS DICE: "NUNCA SE HA JUZGADO DESEABLE QUE EL PARLAMENTO DESIGNE POR SÍ MISMO INCLUSO A LOS MIEMBROS DEL GABINETE; BASTA CON QUE PRÁCTICAMENTE DECIDA QUIEN HA DE SER EL PRIMER MINISTRO; Y SI LOS GOBERNANTES ACTÚAN DE MANERA QUE CONTRARÍE LA VOLUNTAD DE LA NACIÓN PUEDE DESTITUIRLO".

DE CUALQUIER FORMA, LA DEFENSA DEL PARLAMENTARISMO EN LAS CORRIENTES ACTUALES, SE FUNDA EN TRES ARGUMENTOS PRINCIPALES; PRIMERO: ASEGURA LA PUBLICIDAD DE LAS ACTUACIONES DE LA CLASE POLÍTICA, LO CUAL PERMITE FISCALIZARLA Y SELECCIONARLA. SEGUNDO, GARANTIZA LA BÚSQUEDA DE LA VERDAD MEDIANTE LA DISCUSIÓN Y CONSECUENTEMENTE SINTETIZA LOS CONTRARIOS E INTEGRA LA VARIEDAD, Y TERCERO, CUANDO LA CÁMARA PROCEDE DEL SUFRAGIO POPULAR ES LA REPRESENTACIÓN DE LA VOLUNTAD GENERAL Y POR LO TANTO, EL TITULAR

DE LA SOBERANÍA. LOS DOS ARGUMENTOS INICIALES SE ADELANTÓ A DESARROLLARLOS EL PROPIO J. BENTHAM EN SU LIBRO, "TÁCTICA DE LAS ASAMBLEAS LEGISLATIVAS" PUBLICADO EN 1815 Y QUE FUE REDACTADO COMO LA MAYORÍA DE SUS OBRAS POR EL GINEBRINO DUMONT. EN CUANTO AL ARGUMENTO ÚLTIMO ES UN POSTULADO AXIAL DE LOS TEÓRICOS DE LA DEMOCRACIA REPRESENTATIVA, DESDE LOCKE HASTA KASIAIEV, Y SU BIBLIOGRAFÍA ES HOY POR HOY, OCEÁNICA.

VARIAS SON LAS RAZONES EN FAVOR DE LA PUBLICIDAD. EN PRIMER LUGAR AFIRMA BENTHAM, QUE LA PUBLICIDAD DE LAS PROPUESTAS, DE LOS ANTECEDENTES, DE LOS DEBATES, DE LAS VOTACIONES Y DE LOS ACUERDOS ES LA CONDICIÓN PREVIA PARA QUE LOS DIPUTADOS CUMPLAN SU DEBER Y PARA QUE LOS GOBERNADOS PUEDAN FISCALIZARLES. ESTA FISCALIZACIÓN ES EN PARTE MORAL Y EN PARTE FÍSICA. ES MORAL EN LA MEDIDA EN QUE EL SENTIMIENTO DEL HONOR COARTA A LOS GOBERNANTES DE COMETER ACTOS INDECOROSOS O DESHONESTOS. ES FÍSICO EN CUANTO A QUE LOS GOBERNANTES CUIDAN SUS COMPORTAMIENTOS PARA TENER LAS MÁXIMAS PROBABILIDADES DE SER VOTADOS POR LOS ELECTORES CUANDO SE RENUEVEN LOS MANDATOS PARLAMENTARIOS. PARA QUE ESTOS FACTORES COHERCITIVOS OPEREN NO SÓLO SOBRE LOS LEGISLADORES SINO SOBRE LOS GABINETES, HACE FALTA QUE EN EL ÁREA DE LA PUBLICIDAD EN LA CÁMARA TAMBIÉN SE VENTILEN Y DECIDAN LAS CUESTIONES EJECUTIVAS, ES DECIR, QUE IMPERE EL PARLAMENTARISMO O CONTROL DEL GOBIERNO POR LA ASAMBLEA.

ESTE ARGUMENTO NO ES REALMENTE APODÍCTICO. LA PRESIÓN MORAL SOBRE EL GOBERNANTE LA EJERCEN SUS COMPAÑEROS DE CLASE POLÍTICA TANTO O MÁS QUE LA MUCHEDUMBRE Y ES EVIDENTE ADEMÁS QUE EN EL CASO DE SESIONES A PUERTA CERRADA, TODOS LOS MINIS-

TROS O TODOS LOS PARLAMENTARIOS SON TESTIGOS DEL COMPORTAMIENTO DE CADA UNO. EL "QUÉ DIRÁN" DE LOS PRÓXIMOS Y CONOCIDOS CONTRIENE MUCHO MÁS QUE EL DE LOS LEJANOS E IGNORADOS. AL HONOR DEL LEGISLADOR Y DEL GOBERNANTE SE PUEDE APELAR COMO EN LOS TRIBUNALES Y CONSEJOS INCLUSO DENTRO DEL SECRETO DE LAS DELIBERACIONES. POR LO QUE SE REFIERE AL OTRO ASPECTO DE LA CUESTIÓN EN LAS ACTUACIONES DE LOS PODERES ESTATALES, SUS RESOLUCIONES, LEYES, REGLAMENTOS, ÓRDENES, SENTENCIAS, ETC., SON SIEMPRE PÚBLICOS POR DEFINICIÓN; LO QUE AÑADE LA PUBLICIDAD PARLAMENTARIA ES LA DIVULGACIÓN DEL TRÁMITE DE ELABORACIÓN DE LAS NORMAS JURÍDICAS Y DE LAS GRANDES DECISIONES POLÍTICAS. SE SUPONE QUE, DE ESTE MODO, EL GOBERNADO PUEDE FORMAR UN JUICIO INDIVIDUAL SOBRE CADA DIPUTADO. AHORA BIEN, INCLUSO EN EL CASO DE DEBATES A PUERTA CERRADA, TAMBIÉN EL GOBERNADO PUEDE JUZGAR, PORQUE EL RESPONSABLE DE LAS DECISIONES ES EN DEFINITIVA EL GOBIERNO, SALVO SUS MIEMBROS DIVISIONARIOS. LUEGO LA PUBLICIDAD DE LOS DEBATES PARLAMENTARIOS NO ES ESENCIAL PARA DETERMINAR LA RESPONSABILIDAD BÁSICA, QUE ES LA DEL EJECUTIVO. LO QUE SÍ RESULTA ESCLARECEDOR ES LA RESPONSABILIDAD DE CADA PARLAMENTARIO EN LA ELABORACIÓN DE LAS LEYES Y EN LAS VOTACIONES DE CONFIANZA Y DE CENSURA. PERO ESTE EFECTO TAMBIÉN SE LOGRARÍA CON LA SIMPLE PUBLICACIÓN DE LAS LISTAS DE VOTOS EN EL SUPUESTO EXCEPCIONAL DE LA INVESTIDURA Y DE LA CENSURA Y EN EL FRECUENTE DE LA APROBACIÓN DE NORMAS JURÍDICAS. LA RESTANTE PUBLICIDAD PARLAMENTARIA MUY ESCASA EN LA PRÁCTICA, NO ES UNA CONDICIÓN NECESARIA PARA LA FISCALIZACIÓN GENERAL. Y TODO ELLO, SUPONIENDO QUE EL ELECTOR VAYA MEMORIZANDO LOS VOTOS DE SU DIPUTADO A LO LARGO DE LA LEGISLATURA.



UN SEGUNDO ARGUMENTO DE BENTHAM ES QUE LA PUBLICIDAD ASEGURA LA CONFIANZA DEL ELECTORADO EN SU DIPUTADO, Y HACE LA COMPARACIÓN CON LA CONFIANZA QUE EL DISCÍPULO TIENE EN EL MAESTRO BASADA MUY ESPECIALMENTE EN EL DESCONOCIMIENTO DE CUANTO EL DOCENTE SABE. HAY, PUES, MUCHOS GÉNEROS DE CONFIANZA EN EL SECRETO. POR OTRO LADO LA PUBLICIDAD NO SIEMPRE AUMENTA LA CONFIANZA, COMO LO ACREDITA LA VIEJA SENTENCIA "NADIE ES GRANDE PARA SU CRIADO". LA DISTANCIA Y LA RESERVA POTENCIAN LA AUTORIDAD. LA EXPERIENCIA DEMUESTRA QUE LOS PARLAMENTARIOS SE DESGASTAN MUCHO MÁS QUE LOS MAGISTRADOS, PRECISAMENTE A CAUSA DE LA PUBLICIDAD, QUE ASÍ SE CONVIERTE EN UN FACTOR DE INQUIETUD Y DE DESCONFIANZA CIUDADANAS. DE HECHO, FUE MAYOR EL CONSENSO A LOS REYES DE DERECHO DIVINO O A LOS LÍDERES CARISMÁTICOS QUE A LOS PARLAMENTARIOS.

EN TERCER LUGAR SOSTIENE TAMBIÉN BENTHAM QUE LA PUBLICIDAD FOMENTA EL ASENTIMIENTO POPULAR. LA CUESTIÓN ES SI SE REFIERE ESTE ASENTIMIENTO A LA MAYORÍA TRIUNFANTE O A LAS MINORÍAS DERROTADAS. DECIMOS ESTO PORQUE ENTENDEMOS QUE SI SE TRATA DE LO PRIMERO, ESE CONSENSO SE MANIFESTARÍA IGUALMENTE ANTE LA NORMA PROMULGADA SIN NECESIDAD DE ABRIR LAS PUERTAS DEL PARLAMENTO. PERO SI EL ASENTIMIENTO ES A LOS DERROTADOS, DISMINUIRÁ NOTABLEMENTE EL CONSENSO GUBERNAMENTAL, ES DECIR, SE PRODUCIRÁ LA DESESTABILIZACIÓN DEL SISTEMA. NO ES MALO QUE EL ASENTIMIENTO POPULAR SE TRASLADA, A VECES, HACIA LA OPOSICIÓN; PERO ESTE EFECTO TAMBIÉN SE LOGRA CON LA INEVITABLE PUBLICIDAD DE LAS NORMAS PROMULGADAS: SI EL PUEBLO LAS RECHAZA, ES QUE SE COLOCA FRENTE AL GOBIERNO.

TAMBIÉN INSINÚA EL PROPIO BENTHAM QUE LA PUBLICIDAD DE LOS DEBATES PARLAMENTARIOS ES UNA ESCUELA DE POLÍTICA PARA LOS PUEBLOS. ÉSTA PRETENSIÓN SERÍA VISIBLE SI LOS CIUDADANOS LEYERAN LOS DIARIOS DE SESIONES, PERO TALES PUBLICACIONES NO LAS LEEN NI LOS PROPIOS DIPUTADOS, Y SE REDUCEN A SIMPLE MATERIAL DE ARCHIVO PARA ALGUNOS HISTORIADORES. LO QUE LA PRENSA PERIÓDICA SUELE DIVULGAR DE LOS DEBATES PARLAMENTARIOS NO ES MÁS AMPLIO E ILUSTRATIVO QUE LO QUE LAS PARTES INTERESADAS SUELEN EXPRESAR EN FORMA DE ARTÍCULOS O DECLARACIONES. LO QUE EFECTIVAMENTE CONFIGURA LA LLAMADA OPINIÓN PÚBLICA SON LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN DE MASAS, Y NO EL DEBATE PARLAMENTARIO EN SÍ MISMO.

FINALMENTE AÑADE EL MAESTRO MENCIONADO J. BENTHAM, QUE LA PUBLICACIÓN DE LOS DEBATES ES UNA DIVERSIÓN QUE ELEVA EL BIENESTAR DE UNA NACIÓN POR ENCIMA DE CUALQUIER CONTIENDA PARLAMENTARIA. PARA CONTEMPLAR LOS DEBATES COMO PURO ESPECTÁCULO, SERÍA NECESARIO NO SENTIRSE COMPROMETIDO, LO CUAL DIRÍA MUY POCO A FAVOR DEL CIUDADANO. EL QUE MENTALMENTE TOMA PARTE EN LA POLÉMICA SÓLO SERÁ FELIZ CUANDO TRIUNFE SU POSICIÓN, LO CUAL SUELE SER BASTANTE EXCEPCIONAL. EN LOS OTROS CASOS PADECERÁ MÁS QUE GOZARÁ. ACONTECE ADEMÁS, QUE LA INMENSA MAYORÍA DE LOS DEBATES PARLAMENTARIOS RESULTAN BASTANTE ABURRIDOS EN TÉRMINOS LLANOS, INCLUSO PARA LOS PROPIOS DIPUTADOS. POR ESO, SALVO EN CONTADAS OCASIONES, LAS TRIBUNAS PÚBLICAS DE LOS PARLAMENTOS ESTÁN POCO SOLICITADAS POR LOS GOBERNADOS.

EL ANÁLISIS LÓGICO DE LOS ARGUMENTOS EN FAVOR DE LA PUBLICIDAD PONE DE MANIFIESTO SU CARÁCTER AMBIVALENTE; PERO LO

DECISIVO ES EL CONTRASTE EMPÍRICO. EL PARLAMENTARISMO, TAL VEZ HAYA LOGRADO CONducIR A LA PUBLICIDAD DE LA VIDA POLÍTICA; PERO ES EVIDENTE PARA NOSOTROS, QUE DE LOS MILLONES DE PALABRAS QUE SE PRONUNCIAN EN UNA LEGISLATURA, SÓLO UN PORCENTAJE MÍNIMO LLEGA A LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN DE MASAS, Y DE ÉSTOS, SÓLO UNA FRACCIÓN ÍNFIMA ALCANZA AL CIUDADANO MEDIO. POR LIMITACIONES FÍSICAS Y SICOLÓGICAS, LA PUBLICIDAD TEÓRICAMENTE TOTAL, SE CONVIERTE EN ALGO MUY EXIGUO. PERO INCLUSO ESTE ESCASO REMANENTE PLANTEA SERIOS PROBLEMAS CRÍTICOS PORQUE SURGE LA SIGUIENTE PREGUNTA DE SI REALMENTE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN DE NUESTROS DÍAS INFORMAN CON FIDELIDAD A LAS MASAS. BASTARÍA COTEJAR LAS CRÓNICAS PARLAMENTARIAS DE LOS PERIÓDICOS IDEOLÓGICAMENTE OPUESTOS, PARA CAER EN EL OSTRACISMO. TAMBIÉN SURGE LA PREGUNTA DE SI DICEN LOS PARLAMENTARIOS LO QUE REALMENTE PIENSAN. NO OLVIDEMOS QUE LA DISCIPLINA DE PARTIDO Y EL OPORTUNISMO SE LOS SUELEN IMPEDIR. SOBRE TODO, SURGE LA CUESTIÓN DE SI LA PUBLICACIÓN DE LOS DEBATES PARLAMENTARIOS IMPLICA LA PUBLICIDAD DEL PROCESO DE ADOPCIÓN DE LAS DECISIONES POLÍTICAS. CONSIDERAMOS QUE DE MODO ALGUNO CABE TAL POSIBILIDAD. CUANDO LOS PARLAMENTARIOS ERAN UN CONJUNTO DE NOTABLES INDEPENDIENTES, LA PUBLICIDAD DE LOS DEBATES PODRÍA SER RELATIVAMENTE REVELADORA; PERO LA INTEGRACIÓN DE LOS DIPUTADOS EN LA ESTRUCTURA PARTITOCRÁTICA HA RELEGADO LA VERDADERA DISCUSIÓN A LA CLANDESTINIDAD SUPERMINORITARIA. ES PRECISAMENTE SOBRE ESTE PUNTO CLAVE EN DONDE ENTENDEMOS QUE SE APOYA LA CRISIS DEL PARLAMENTARISMO MODERNO.

EN RESUMEN, LA PUBLICIDAD NO ASEGURA LO QUE SE PRETENDE, Y LO QUE SE PRETENDE NO SIEMPRE SE OBTIENE CON LA PUBLICI-

DAD. POR RAZONES FÍSICAS ESA PUBLICIDAD ES MÍNIMA Y ADEMÁS, INFORMATIVAMENTE MANIPULADA, ESO ES ALGO DE LO QUE YA NADIE DUDA EN NUESTROS DÍAS. ADEMÁS, PRECISAMENTE A CAUSA DE LA PARTITOCRACIA, LO ESENCIAL PERMANECE SECRETO POR MUCHA LUZ QUE SE INTRODUZCA EN EL HEMICICLO. SI EL PARLAMENTARISMO SE JUSTIFICARA POR QUE GARANTIZASE LA PUBLICIDAD DE LA VIDA POLÍTICA, INDUDABLEMENTE SE DERRUMBARÍA.

PERO NO ES SÓLO QUE LOS ARGUMENTOS POSITIVOS NO SEAN PROBATORIOS. ES QUE LA PUBLICIDAD TIENE INCONVENIENTES NO DESPRECIABLES. UNO ES LA TENTACIÓN DE DEMAGOGIA; HABLAR Y VOTAR PARA LOS PROPIOS ELECTORES, Y NO EN FUNCIÓN DE LAS CONDICIONES ACERCA DEL BIEN COMÚN NACIONAL. ÉSTE RIESGO DEL PARLAMENTARISMO EXPLICA QUE HAYA ORADORES QUE PIDEN LO IMPOSIBLE O A VECES LO CONTRADICTORIO, POR LO QUE A LA LARGA ES NOCIVO; Y QUE HAYA ORADORES TAMBIÉN QUE PURA Y SIMPLEMENTE MIENTEN. EN CAMBIO, UNA DELIBERACIÓN SECRETA REDUCE NOTORIAMENTE ESTOS PELIGROS. UN INCONVENIENTE MUCHO MAYOR ES EL TEMOR A LA REPRESALIA PERSONAL PROCEDENTE DEL GOBIERNO, DEL PATRÓN, O DE LA OLIGARQUÍA DEL PARTIDO. TALES PRETENSIONES RESULTAN IMPOSIBLES CON EL VOTO SECRETO, QUE SIEMPRE SE PUEDE EMITIR EN CONCIENCIA; PERO SE PUEDE HACER CON EL VOTO PÚBLICO. LA PARTITOCRACIA HA LLEVADO A ESTA PRETENSIÓN A SU LÍMITE, PUESTO QUE PALADINAMENTE, EXPULSA AL DIPUTADO QUE VOTA CONTRA LAS ÓRDENES. EN LOS PARLAMENTOS ACTUALES, EL VOTO PÚBLICO, SÓLO "POR ACCIDENTE" PUEDE SER UN VOTO EN CONCIENCIA, PORQUE DE ORDINARIO SABEMOS QUE ES TRÁMITE DISCIPLINARIO. Y ESTO ES TAN EVIDENTE QUE LOS MÁS ENTUSIASTAS DEL PARLAMENTARISMO ADMITEN QUE EN CIERTOS CASOS QUE AFECTAN GRAVEMENTE

TE A LA PROPIA ESTIMA MORAL (DIVORCIO, ABORTO, PENA DE MUERTE, CONCESIONALIDAD DEL ESTADO, ETC), SE PROCEDA A VOTAR EN SECRETO. TAMBIÉN EL COHECHO SE ESTIMULA CON LA PUBLICIDAD, PORQUE EN LA VOTACIÓN SECRETA ES IMPOSIBLE COMPROBAR EL ESTRICTO CUMPLIMIENTO DEL COMPROMISO. Y OTRO INCONVENIENTE ES EN DEFINITIVA, QUE HAY MATERIAS ECONÓMICAS, COMO UNA DEVALUACIÓN MONETARIA; O ESTRATÉGICAS, COMO UN PLAN DE REARME; O DIPLOMÁTICAS, COMO UNA NEGOCIACIÓN COMERCIAL, QUE SE MALOGRARÍAN CON LA PUBLICIDAD, POR LO QUE TAMBIÉN RESPECTO A LA MATERIA SE IMPONE FRECUENTEMENTE EL DEBATE A PUERTA CERRADA Y AÚN LAS DECISIONES RESERVADAS.

SI LAS VENTAJAS, REDUCIDAS A SU JUSTA PROPORCIÓN, SE COMPARAN CON LOS INCONVENIENTES, RESULTA EXTRAORDINARIAMENTE DUDOSO QUE SE PUEDA AFIRMAR EL CARÁCTER UNIVERSALMENTE BENEFICIO DE LA PUBLICIDAD DE LOS DEBATES PARLAMENTARIOS. PERO EN EL SUPUESTO QUE FUERA ASÍ, TAL PUBLICIDAD PODRÍA ACABAR RESULTANDO EN PERJUICIO DE TODO EL SISTEMA. DE MODO QUE CABE ENTENDER QUE EL PARLAMENTARISMO GARANTIZA EN BASE A ESTE PRINCIPIO, UNO DE SUS OBJETIVOS PRIMORDIALES.

D) AHORA BIEN, OTRO GRAN ARGUMENTO Y EL MÁS ANTIGUO SIN DUDA, ES EL DE LA DISCUSIÓN: NO CABE DUDA DE QUE LA CERTEZA BROTÓ DE LA POLÉMICA. EN REALIDAD HAY TRES ESPECIES DE PROCESO DIALÉCTICO: UNO ES VOLITIVO, O SEA DEL ENFRENTAMIENTO DE INTERESES SURGE EL EQUITATIVO COMPROMISO; OTRO ES EMPÍRICO, ESTO ES, DE LA ADICIÓN DE PUNTOS DE VISTA SURGE LA TOTALIDAD; Y UN ÚLTIMO SERÍA EL LÓGICO, PUESTO QUE DE LA CONTRAPOSICIÓN DE TESIS SURGE LA SÍNTESIS. AUNQUE CON POCO RIGOR, TAMBIÉN LOS PRIMEROS

DOCTRINARIOS DEMOLIBERALES SE APOYARON EN ALGUNA DE ESTAS RAZONES PARA DEFENDER EL PARLAMENTARISMO. ASÍ EL AUTOR CONSTANT QUE DEDICA A LA DISCUSIÓN UN CAPÍTULO DE SUS "PRINCIPIOS DE POLÍTICA" YA MENCIONADO Y QUE PUBLICÓ EN 1818.

RESULTA CIERTO QUE EL PENSAMIENTO HUMANO ES DIALÉCTICO, SI BIEN ESA CONDICIÓN PUEDE MANIFESTARSE, Y DE HECHO SE HA MANIFESTADO PARA LOS HALLAZGOS ARTÍSTICOS, FILOSÓFICOS Y CIENTÍFICOS MÁS EMINENTES EN FORMA DE DIÁLOGO DEL ALMA CONSIGO MISMA. NO OBSTANTE, EL CONTRASTE DE PARECERES ENTRE UNA PLURALIDAD DE PERSONAS PARA DESCRIBIR, PACTAR O RAZONAR ES MUY FECUNDO CUANDO SE DAN DETERMINADAS CIRCUNSTANCIAS DE CAPACIDAD MENTAL, DE INFORMACIÓN Y DE HONESTIDAD INTELECTUAL". PERO ESTE ARGUMENTO QUE RESULTA EVIDENTE NO JUSTIFICA, SIN EMBARGO, EL PARLAMENTARISMO EN SÍ, SINO LAS INSTITUCIONES COLEGIADAS EN GENERAL Y EN NINGÚN CASO JUSTIFICA QUE LAS MÁS NUMEROSAS, COMO LAS ASAMBLEAS DEBAN CONTROLAR A LAS QUE LO SON MENOS, COMO PUEDA SER UN GABINETE, UN TRIBUNAL, UNA ACADEMIA O UN ESTADO MAYOR. LAS POSIBILIDADES DE PROGRESO DEL PENSAMIENTO NO AUMENTAN EN PROPORCIÓN AL NÚMERO DE PARTICIPANTES SINO A LA CALIDAD. Y SI ACEPTAMOS LA FALSA HIPÓTESIS, LOS PARLAMENTOS TENDRÍAN QUE ESTAR SUBORDINADOS A LAS ASAMBLEAS MASIVAS LO CUAL DESEMBOCARÍA EN EL CAOS.

LA CONDICIÓN DIALÉCTICA DEL PENSAMIENTO JUSTIFICA LAS ASAMBLEAS POLÍTICAS EN LA MEDIDA EN QUE JUSTIFICA A LAS INSTITUCIONES COLEGIADAS; PERO AQUÉLLAS NO OCUPAN UNA POSICIÓN PRIVILEGIADA EN EL CONJUNTO DE ESTAS. AL CONTRARIO, SI SE ANALIZAN LOS

RASGOS CONCRETOS DE LOS PARLAMENTOS CONTEMPORÁNEOS, RESULTA MUY DUDOSO QUE EN ELLOS SE DEN LOS PRESUPUESTOS SUFICIENTES PARA QUE SE DESENCADENE CON ÉXITO EL PROCESO DE LA BÚSQUEDA COLECTIVA DE LA VERDAD HISTÓRICA, POLÍTICA O MORAL.

EN LOS PARLAMENTOS NO SE SUELE DECIDIR LO QUE ES IMPOPULAR PORQUE DESGRACIADAMENTE EN MATERIAS COMO LA ECONÓMICA, LAS SOCIALES Y MUY SINGULARMENTE EN MOMENTOS DE CRISIS, CASI TODO LO VERDADERO RESULTA IMPOPULAR. ESTE HECHO SUELE TRANSFORMAR A LOS PARLAMENTARIOS EN CELOSOS GUARDIANES DEL SECRETO DE LO REAL. ASÍ COMO LA CÁMARA EN VEZ DE SER LA EXPRESIÓN DE LOS PROBLEMAS Y DE LAS SOLUCIONES, SE CONVIERTE EN UNA ESPECIE DE PUDOROSO VELO DE LA REALIDAD SOCIAL. EN CAMBIO, SÍ SE PUEDE DECIR CUANTO SEA POPULAR AUNQUE NO RESPONDA NI A LA VERDAD NI A LOS IMPERATIVOS TÉCNICOS O MORALES. LOS DATOS DE QUE SE PARTE NO SON PUES LOS MÁS APROPIADOS PARA EL RAZONAMIENTO, PERO TAMPOCO LO SUELEN SER LAS DECLARACIONES DE VOLUNTAD.

EN LAS EXPLICACIONES DE VOTO NO SIEMPRE SE EXPRESA LA MOTIVACIÓN AUTÉNTICA; POR EJEMPLO, NUNCA SE CONFIESA QUE SE HA VOTADO AFIRMATIVAMENTE, PORQUE EL PROYECTO NO PODÍA PROSPERAR O PORQUE SU TRIUNFO ERA INEVITABLE.

A TODO LO DICHO, HAY QUE AÑADIR LA DUDA QUE EXISTE EN GENERAL SOBRE SI LOS ORADORES EN LA TRIBUNA DICEN REALMENTE LO QUE PIENSAN. PERO LO MÁS GRAVE A ESTE RESPECTO ES QUE INCLUSO EN LA IMPROBABLE HIPÓTESIS DE QUE UN PARLAMENTARIO EXPRESA SINCERAMENTE SU OPINIÓN CONTRA TODO EVENTO QUIZÁS PUEDA CONVENCER

A ALGUNO DE SUS COLEGAS; PERO ESTA OPERACIÓN MENTAL NO TENDRÁ EFECTIVIDAD POLÍTICA ALGUNA, PORQUE NO SE TRADUCIRÁ EN VOTOS. TODOS LOS QUE LE OYEN, HACIENDO CASO OMISO DE SUS REACCIONES MENTALES, TENDRÁN QUE PRONUNCIARSE EN VIRTUD DE LA DISCIPLINA DE PARTIDO, EN EL SENTIDO QUE LES DICTE NO SU CONCIENCIA, QUEDE CLARO, SINO SU PORTAVOZ.

SI EN ALGÚN ORGANISMO COLEGIADO ES DIFÍCIL QUE SE PRODUZCA LA SÍNTESIS ENTRE DOS TESIS CONTRAPUESTAS, O QUE SE IMPONGA POR SU PROPIO PESO LA MÁS CERTERA, ESE LUGAR ES INDUDABLEMENTE UN PARLAMENTO PARTITOCRÁTICO. PESE A TODAS LAS APARIENCIAS, EL PARLAMENTARISMO PARTIDISTA ES LA NEGACIÓN DE LA DIALÉCTICA INTELLECTUAL: DIÁLOGO DE SORDOS, VOTO IMPERATIVO, CONCLUSIONES PREFABRICADAS, LA PERSUASIÓN EXCLUÍDA. EN DEFINITIVA, SÓLO EL COMPROMISO ES EL QUE CUENTA A LA POSTRE.

LAS LIMITACIONES ESTRUCTURALES A LA SINCERIDAD Y A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DE VOTO SON SUPERIORES A LO METÓDICAMENTE ADMISIBLE, PERO IMAGINEMOS ALGO TAN INSÓLITO COMO QUE TALES RESTRICCIONES NO EXISTIERAN, Y QUE CADA DIPUTADO SE MANIFESTARA EN CONCIENCIA COMO EL MAGISTRADO DE UN TRIBUNAL. PARA QUE SE PUEDA DESENCADENAR POSITIVAMENTE EL PROCESO DIALÉCTICO DE LA VERDAD ES NECESARIO UNA BÁSICA HOMOGENEIDAD ENTRE LAS PARTES. POR ESO TAL PROCESO ES IMPOSIBLE ENTRE UN FILÓSOFO IDEALISTA Y OTRO REALISTA O ENTRE CREYENTES DE RELIGIONES DOGMÁTICAS CONTRADICTORIAS. EN LA MAYORÍA DE LOS PARLAMENTOS OCCIDENTALES HAY UNA HETEROGENEIDAD MUY RADICAL, UNA CONTRADICTORIEDAD PRÁCTICAMENTE INSUPERABLE ENTRE LOS MARXISTAS Y LOS QUE NO LO SON. SON



DOS TESIS NO SINTETIZABLES, MÁS A CAUSA DE LA IMPERMEABILIDAD DE SUS RESPECTIVOS DEFENSORES QUE DE SU SUPUESTA IRREDUCTIBILIDAD. EN TALES CASOS EL PARLAMENTO NO PUEDE FUNCIONAR COMO UN SISTEMA DE INTEGRACIÓN, SINO AL CONTRARIO, DE MANIFESTACIÓN DE UNOS ANTAGONISMOS QUE, CUANTO MÁS SE PUBLICAN, MAYOR ES SU TENDENCIA A SUBRAYARSE Y A CRISTALIZAR. Y EN LA HIPÓTESIS MENOS EXTREMA DE DOS PARTIDOS CON UNA HETEROGENEIDAD NO TAN ROTUNDA, TAMPOCO EL PROCESO DE ENTENDIMIENTO Y DE SÍNTESIS SE DESARROLLARÁ COMO EN UN CONSEJO A PUERTA CERRADA, PORQUE LOS PORTAVOCES DE LOS PARTIDOS APENAS CONDUCIRÁN RACIONALMENTE A LA DISCUSIÓN: TIENEN QUE DEFENDER LOS CRITERIOS DE SU OLIGARQUÍA SIN CONCESIONES. EL AUTOCONVENCIMIENTO Y EL COMPROMISO NO SE PRODUCEN SÚBITAMENTE EN EL CURSO DEL DEBATE, DESDE LUEGO, SINO QUE SURGEN LENTAMENTE Y POR LO GENERAL AL MARGEN DE ÉL. TAMBIÉN AQUÍ LA PUBLICIDAD DE LAS POSICIONES TOMADAS FUNCIONA COMO UNA INERCIA QUE DIFICULTA LA RECTIFICACIÓN. SE MULTIPLICAN PUES, LOS INCONVENIENTES PROPIOS DE LAS EMPECINADAS POLÉMICAS ENTRE ESCUELAS.

EN FIN, EL CARÁCTER SOBERANO Y A LA VEZ MUDABLE DEL PARLAMENTO LO SITUÁ EN UNA TRAYECTORIA DE GRAN INESTABILIDAD. SIEMPRE PUEDE VOLVER SOBRE LOS ACUERDOS DE LEGISLATURAS ANTERIORES, REHACER TODAS LAS NORMAS, INCLUSO LA CONSTITUCIÓN, O INVERTIR CUALQUIER PLAN. EN LOS PARLAMENTOS SOBERANOS NO HAY VERDADES DEFINITIVAS, NI JURÍDICAS, NI POLÍTICAS, NI SIQUERA HISTÓRICAS, YA QUE HAY LEGISLATURAS QUE REESCRIBEN EL PASADO NACIONAL COLOREÁNDOLO A SU ANTOJO. ÉSTA PECULIARÍSIMA DIALÉCTICA PARLAMENTARIA SE PARECE POCO A LA DE LA RAZÓN, QUE ES ÚNICA, PERMANENTE, OBJETIVA Y CONSTRUYE POR ACUMULACIÓN. DE ELLO RESULTA

PUES A NUESTRO ENTENDER, QUE LA MAYORÍA DE LAS INSTITUCIONES COLEGIADAS CONOCIDAS SERÍAN MÁS PROPICIAS QUE UN PARLAMENTO PARTITOCRÁTICO PARA EL DESENCADENAMIENTO DEL PROCESO DIALÉCTICO EN CAMINADO A LA BÚSQUEDA DE LA VERDAD. SI EL SISTEMA EN SU VERSIÓN ACTUAL SE FUNDARA SOBRE SU CAPACIDAD PARA RACIONALIZAR EL DEBATE SE DERRUMBARÍA. OTRO ASPECTO A CONSIDERAR ES EL DE LA SELECCIÓN, Y A ESTE RESPECTO SE AFIRMA QUE EL DEBATE ES UN EXCELENTE MEDIO DE SELECCIONAR A LOS MEJORES, Y AUNQUE ESTE ARGUMENTO NO JUSTIFICARÍA EL PARLAMENTARISMO, SINO LAS INSTITUCIONES COLEGIADAS EN GENERAL, CONVIENE EXAMINARLO EN CONCRETA RELACIÓN CON LAS CÁMARAS CONTEMPORÁNEAS. SI UN PARLAMENTO FUERA UN LUGAR AUTÉNTICO DE DEBATE, SERÍA TAMBIÉN UN BUEN INSTRUMENTO PARA SELECCIONAR A LOS DIPUTADOS MÁS CULTOS, MÁS CAPACES, MÁS SINCEROS, MÁS ELOCUENTES Y MÁS PERSUASIVOS; PERO NO NECESARIAMENTE A LOS MEJORES GOBERNANTES; PORQUE PARA ESTOS EL VERDADERO BANCO DE PRUEBAS ES EL GABINETE, Y DECIMOS ESTO PORQUE, MUCHOS SON LOS CASOS CONOCIDOS EN QUE UN PARLAMENTARIO INSIGNE ACABA RESULTANDO UN ESTADÍSTA PÉSIMO. PERO SI EN EL PARLAMENTO LAS DISCUSIONES SON FICTICIAS O INOPERANTES, SU CAPACIDAD SELECTIVA DISMINUYE NOTABLEMENTE, PUESTO QUE SÓLO INTERVIENEN UNOS POCOS, QUE NO SIEMPRE SON LOS MEJORES, Y CUYAS PALABRAS NO RESPONDEN HABITUALMENTE A SUS PENSAMIENTOS.

SIN EMBARGO, LO QUE MÁS AFECTA A LA CAPACIDAD SELECTIVA DE LOS PARLAMENTOS NO ES LA SUPLANTACIÓN DEL AUTÉNTICO DEBATE POR FORMALIDADES; ES LA PARTITOCRACIA. LAS OLIGARQUÍAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS SON LAS QUE ELIGEN A LOS CANDIDATOS PARA DIPUTADOS, Y EL SUPREMO CRITERIO DE SELECCIÓN NO ES LA VALÍA INTE-

LECTUAL O MORAL, SINO LA SUMISIÓN, PORQUE ES ELLA LA QUE GARAN  
TIZA QUE EL PRETENDIENTE ACATARÁ LA DISCIPLINA DE PARTIDO Y NO  
CAERÁ EN LA TENTACIÓN DE VOTAR SEGÚN SUS PERSONALES CONVICCIO  
NES. AHORA BIEN, TAL PREDISPOSICIÓN SUELE SER MÁS PROPIA DE ME  
DIANÍAS MENTALES O DE OPORTUNISTAS QUE DE TALENTOSOS O CONSECUEN  
TES. UN PARLAMENTO PARTITOCRÁTICO TIENDE A ESTAR FORMADO POR  
PEONES DE LOS LÍDERES Y POR UNA EXIGUA MINORÍA DE DIPUTADOS CON  
LA AMBICIÓN DE SUCEDER A SUS JEFES, MEDIANTE LA IMPACIENCIA O  
LA MANIOBRA. ES PUES COMPRENSIBLE QUE EN ESTAS CIRCUNSTANCIAS  
NI LOS MEJORES ASPIREN A SER PARLAMENTARIOS, NI LOS ASPIRANTES  
SEAN LOS INCLUIDOS POR LAS OLIGARQUÍAS EN LAS CANDIDATURAS.  
TALES CÁMARAS, ENTENDEMOS, NO PODRÁN SER NUNCA EL LUGAR DONDE  
CONTIENDA LA ARISTOCRACIA NATURAL DE UNA NACIÓN, SINO DONDE SE  
ENFRENTAN UNOS POCOS "LÍDERES" ASISTIDOS POR UNA FRACCIÓN TAN  
TO MÁS DECISIVA CUANTO MÁS NUMEROSA Y OBEDIENTE.

UNA ASAMBLEA PUEDE SER UN CAUCE DE SELECCIÓN; PERO E-  
SA ESPECIE QUE ES EL PARLAMENTO PARTITOCRÁTICO APENAS CUMPLE TAL  
FUNCIÓN, SINO QUE TIENDE A ELIMINAR A INDIVIDUOS QUE PROBABLE-  
MENTE ESTÁN MOSTRANDO UNA CAPACIDAD MUY SUPERIOR. LA EXPERIEN-  
CIA DEMUESTRA QUE LOS PARLAMENTOS PARTITOCRÁTICOS PROMUEVEN UNA  
CLASE POLÍTICA CUYO CARÁCTER MAYORITARIO, NOS DUELE DECIRLO, ES  
LA MEDIOCRIDAD.

E) PERO EL DEFINITIVO ARGUMENTO NO ES TÉCNICO, SINO  
FILOSÓFICO Y SE FUNDA EN EL PRINCIPIO DE LA REPRESENTATIVIDAD.  
ÉSTA ENCUENTRA SUS POSTULADOS BÁSICOS CUYO ORIGEN MEDIATO APA-  
RECE EN LOCKE Y EN ROUSSEAU. TALES AUTORES SOSTIENEN QUE LA SO

BERANÍA RESIDE EN LA NACIÓN Y POR LO TANTO, NO HAY MÁS PODER POLÍTICO LEGÍTIMO QUE EL POPULAR. EL PUEBLO SE EXPRESA A TRAVÉS DE LA VOLUNTAD GENERAL Y, PUESTO QUE LAS VOLUNTADES INDIVIDUALES NO SUELEN SER UNÁNIMES, LA VOLUNTAD GENERAL SE REDUCE, DE HECHO A LA DE LA MAYORÍA. COMO LA DIMENSIÓN DE LAS SOCIEDADES NO PERMITE QUE SE CONSULTE A TODOS LOS CIUDADANOS PARA CUALQUIER DECISIÓN LEGISLATIVA O GUBERNATIVA, LA DEMOCRACIA NO PUEDE SER DIRECTA, SINO INDIRECTA O REPRESENTATIVA. DE AHÍ QUE EL PUEBLO DELEGUE TEMPORALMENTE EL EJERCICIO DE SU SOBERANÍA EN UN MANDATARIO AL CUAL ELIGE MEDIANTE SUFRAGIO. ESTOS REPRESENTANTES DE LA VOLUNTAD GENERAL SON LOS PARLAMENTARIOS, Y REUNIDOS EN UNA CÁMARA, SON UNA REPRODUCCIÓN A ESCALA REDUCIDA DEL CONJUNTO DE LA NACIÓN. DE TODO LO CUAL SE DEDUCE QUE EL PARLAMENTO ENCARNA LA SOBERANÍA Y QUE EN ÉL RESIDEN TODOS LOS PODERES DEL ESTADO. PERO COMO LA FUNCIÓN EJECUTIVA NO PUEDE SER CUMPLIDA EFICAZMENTE POR UNA CORPORACIÓN NUMEROSA, EL PARLAMENTO LA DELEGA EN UN PRESIDENTE DEL GOBIERNO Y LA RECUPERA CUANDO LE RETIRA LA CONFIANZA. ASÍ ES COMO, DESDE EL POSTULADO ABSTRACTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL SE LLEGA A UN MODELO CONSTITUCIONAL CONCRETO, Y ESTE ES EL PARLAMENTARISMO.

PERO SI SE CONTRASTA CON LA REALIDAD LAS SUCESIVAS PREMISAS Y LAS DEDUCCIONES INTERMEDIAS DE ESTE RACIOCINIO, LA CONCLUSIÓN RESULTA INACEPTABLE.

F) OTRO PUNTO IMPORTANTE SOBRE EL TEMA QUE NOS OCUPA, ES EL DE LA CAPACIDAD LEGISLATIVA. ENTENDEMOS QUE PARA ABORDAR ESTE PUNTO HAY QUE CONSIDERAR AL PARLAMENTARISMO COMO UNA DOCTRINA

NA IDEOLÓGICA Y POR ELLO, SUS DEFENSORES APELAN A HIPÓTESIS Y TEOREMAS, PERO NO A LA PRUEBA REALISTA Y POSITIVA POR EXCELENCIA, QUE ES AL MENOS A NUESTRO ENTENDER, LA DE LA EFICACIA. CUANDO LOS APOLOGISTAS DEL SISTEMA JUZGAN A UN RÉGIMEN CONCRETO NO SE PREGUNTAN SI PROMUEVE EL BIENESTAR COLECTIVO, SINO ÚNICAMENTE SI DISCURRE POR EL CAMINO PARLAMENTARISTA SUPUESTAMENTE I DEAL. EN CASO AFIRMATIVO, HAY QUE FELICITARSE, PUES SI "ACCIDENTALMENTE" CRECIERAN LA POBREZA Y EL DESORDEN HAY QUE CREER, POR DOGMÁTICA DEFINICIÓN, QUE CON MÁS PARLAMENTARISMO TODO TERMINARÍA EVOLUCIONANDO FAVORABLEMENTE. ADÉMÁS, SI LOS APOLOGISTAS DEL MODELO, CUANDO MENOS EN SU FORMA TRADICIONAL, ACEPTARAN EL PLANTEAMIENTO EXPERIMENTAL Y OBJETIVO, PONDRÍAN EN TRANCE DE RUINA TODA LA TEORÍA DEMOLIBERAL, PORQUE ES EVIDENTE QUE LA EFICACIA HA LOGRADO HISTÓRICAMENTE JUSTIFICAR VARIOS CASOS DE DICTADURAS. A PESAR DE TODO ELLO, Y AUNQUE PODRÍA RESULTAR DUDOSO MUCHO DE CUANTO SE HA AFIRMADO PARA JUSTIFICAR EN LA ACTUALIDAD EL PARLAMENTARISMO DE FORMA DOCTRINAL, NO POR ESO TENDRÍA QUE RESULTAR UN PROCEDIMIENTO CONSTITUCIONAL INOPERANTE EN LA PRÁCTICA.

NO SE TRATA AHORA DE ADUCIR, SINO DE FORMALIZAR LOS DATOS DE LA EXPERIENCIA HISTÓRICA. EL PARLAMENTARISMO ATRIBUYE A LAS CÁMARAS UNA FUNCIÓN PRIMARIA Y DIRECTA QUE ES LA LEGISLATIVA Y UNA SECUNDARIA INDIRECTA QUE ES LA GUBERNATIVA. LA CUES TIÓN QUE SURGE AQUÍ, ES SI SE DAN LAS CONDICIONES PARA QUE LAS EJERZA CON EFICACIA.

COMENZANDO POR LA PRIMERA FUNCIÓN, QUE ES LA LEGISLATIV A, CONVIENE AQUÍ RECORDAR QUE DESDE SUS INICIOS EL DERECHO ES

UNA CIENCIA Y NO UN CONOCIMIENTO COMÚN. LO ES EL DERECHO CIVIL. COMO LO ATESTIGUA EL ORIGEN ACADÉMICO DE LOS CÓDIGOS DESDE EL JUSTINIANO HASTA EL NAPOLEÓNICO. PERO LO SON TODAVÍA MÁS OTRAS RAMAS JURÍDICAS QUE REGULAN HECHOS MENOS USUALES QUE UNA HERENCIA O UNA COMPRAVENTA. UNA LEY DE ORDENACIÓN DE LOS RECURSOS ENERGÉTICOS, O DEL CRÉDITO O DE LOS SEGUROS EXIGE UN ALTO NIVEL DE CAPACITACIÓN SECTORIAL EN SUS REDACTORES. Y ESTO ES CADA DÍA MÁS IMPERATIVO, PORQUE EL PROGRESO IMPLICA LA EXTENSIÓN Y LA COMPLICACIÓN DE LOS CONOCIMIENTOS, Y LA AMPLIACIÓN DE LOS ÁMBITOS DE ALCANCE DE TODO EL ORDENAMIENTO JURÍDICO. EN UN ESTADO MODERNO LOS LEGISLADORES SON DE HECHO LOS EXPERTOS. DE AHÍ QUE LA INICIATIVA LEGISLATIVA SUELA SER GUBERNAMENTAL, PORQUE ES EL ESTADO EL QUE TIENE MÁS TÉCNICOS A SU DISPOSICIÓN. Y LOS ESCASOS PROYECTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS O DE LOS CUERPOS SOCIALES INTERMEDIOS SON TAMBIÉN OBRA DE ESPECIALISTAS.

LOS PARLAMENTOS DEL ESTADO MODERNO NO SON PROPIAMENTE LEGISLADORES: SU INTERVENCIÓN EN EL PROCESO NORMATIVO ES SUBORDINADA Y MÁS BIEN PROCESAL. Y ESTA ES UNA DE LAS RAZONES DEL ABSTENCIONISMO PSICOLÓGICO O FÍSICO DE LOS PARLAMENTARIOS DURANTE LOS DEBATES, SALVO EL MOMENTO EN QUE SE LES REQUIERE PARA VOTAR. UNOS LEEN, OTROS DORMITAN Y MUCHOS SE AUSENTAN. ASÍ, AUNQUE PAREZCA EXTREMOSA ESTA ÚLTIMA AFIRMACIÓN, CREEMOS QUE ILUSTRRA EL GRADO DE ESCASA PARTICIPACIÓN DE LOS PARLAMENTARIOS MODERNOS EN LA ELABORACIÓN DE LAS LEYES.

LA VERDAD ES QUE LA TRAMITACIÓN DE LAS LEYES EN SU PRÁCTICA REAL ES MUY DISTINTA. LOS PROBLEMAS QUE PLANTEA LA

PRÁCTICA ADMINISTRATIVA SUGIEREN A LOS FUNCIONARIOS COMPETENTES LA NECESIDAD DE REGLAMENTARLOS. PERSUADIDOS DE ESTA CONVENIENCIA, EL DIRECTOR GENERAL Y EL MINISTRO, ENCARGAN A LOS EXPERTOS DE SU DEPARTAMENTO, UN PROYECTO DE DISPOSICIÓN. ESTE PROYECTO ES LUEGO REMITIDO A OTROS EXPERTOS INDIVIDUALES O COLEGIADOS PARA QUE EMITAN DICTÁMENES. REVISADO EL TEXTO PRIMITIVO, ES CIRCULADO A LOS DISTINTOS MINISTERIOS PARA QUE SUS RESPECTIVOS EXPERTOS CONTEMPLÉN LAS INCIDENCIAS DE LA NORMA EN SUS ÁREAS DE COMPETENCIA. CUANDO EL PROYECTO HA RECIBIDO LA APROBACIÓN DE TODOS LOS DEPARTAMENTOS Y HA SIDO APROBADO POR EL GOBIERNO, ES REMITIDO A LAS CÁMARAS. AHÍ CASI TODOS LOS DIPUTADOS DE LA MAYORÍA SE COMPORTAN COMO DESINTERESADOS Y PASIVOS SUSTENTADORES DEL DOCUMENTO. SÓLO UNOS POCOS PARLAMENTARIOS GUBERNAMENTALES PARTICIPAN ACTIVAMENTE EN LA EVENTUAL DISCUSIÓN, COMO PROLONGACIÓN DE LOS EXPERTOS QUE EFECTIVAMENTE HAN ELABORADO EL TEXTO. LA OPOSICIÓN SI TIENE A SU DISPOSICIÓN ALGÚN ESPECIALISTA O SE LE HA FACILITADO OCASIONALMENTE UN GRUPO DE PRESIÓN INTERESADO, PRESENTA UNAS ENMIENDAS-CUYA DEFENSA ENCOMIENDA AL MENOS EXPERTO EN EL ASUNTO, ASÍ COMO LUEGO SE TRANSMITE A LOS MIEMBROS DE LA OPOSICIÓN PARA QUE FORMULEN SUS RESPECTIVOS COMENTARIOS.

SI EL GABINETE TIENE, COMO ES HABITUAL, MAYORÍA ABSOLUTA E IMPONE LA DISCIPLINA DE VOTO, LAS ENMIENDAS SÓLO PUEDEN PROSPERAR SI LAS ACEPTAN LOS EXPERTOS GUBERNAMENTALES. FINALMENTE LOS PARLAMENTARIOS VOTAN, SIGUIENDO LAS INSTRUCCIONES DE SUS LÍDERES, UNA LEY QUE CASI NINGUNO CONOCE: SU PROTAGONISMO SE REDUCE A ESTA FORMALIDAD PROCEDIMENTAL Y REGISTRADORA EN QUE MECÁNICAMENTE SE IMPONE LA PREVISTA MAYORÍA NUMÉRICA. CON ELLO PARE

CE MUY DIFÍCIL QUE HAYA SOPRESAS AL RESPECTO. ASÍ PUES SURGE AQUÍ OTRO INTERROGANTE SOBRE SI RESULTARÍA MENOS IMPERFECTA LA LEGISLACIÓN SI ESTUVIERA SÓLO ENCOMENDADA A LOS EXPERTOS DE LA ADMINISTRACIÓN COMO OCURRÍA, POR EJEMPLO, CON EL DERECHO ROMANO. NUESTRA PERSONAL OPINIÓN AL RESPECTO ES QUE LOS PROYECTOS DE LEY SÓLO EXCEPCIONALMENTE SALEN MEJORADOS DE LOS PARLAMENTOS PARTIDO CRÁTICOS Y MUY RARA VEZ POR OBRA DE LOS PROPIOS PARLAMENTARIOS. EN CAMBIO, NO ES DEMASIADO INFRECUENTE QUE LA TENTACIÓN DEL CONSENSO INTRODUZCA EN LAS LEYES AMBIGÜEDAD, CUANDO NO INCOHERENCIA.

AL PROPIO TIEMPO QUE LA SOFISTICACIÓN DEL DERECHO, SE HA PRODUCIDO UNA DEVALUACIÓN DE LAS LEYES GENERALES Y UNIVERSALES, QUE SON LA COMPETENCIA ESPECÍFICA DE LOS PARLAMENTOS. LA CRECIENTE INTERVENCIÓN ESTATAL EN LA VIDA ECONÓMICA NO SE SUELE EFECTUAR MEDIANTE LEYES, SINO MEDIANTE DECISIONES EJECUTIVAS Y CIRCUNSTANCIALES QUE ESCAPAN A LAS CÁMARAS. SON EJEMPLOS MUY EVIDENTES EN LA ACTUALIDAD, LA POLÍTICA MONETARIA, A TRAVÉS DE LA CUAL SE DETERMINA LA INFLACIÓN, LA INVERSIÓN Y EL INTERÉS, O LA POLÍTICA DE RENTAS QUE REGULA LA MASA SALARIAL Y LOS BENEFICIOS EMPRESARIALES. TODO ELLO ES MÁS IMPORTANTE QUE LA MAYOR PARTE DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO GENERAL; PERO ES EVIDENTE QUE LOS LEGISLADORES ACTUALES RESULTAN INCAPACES DE INTERVENIR DECISIVAMENTE EN ESTAS ÁREAS.

HOY, EL PARLAMENTO NI SIQUIERA SIRVE PARA CONTROLAR LOS IMPUESTOS Y EL GASTO ESTATAL A CAUSA DE LA COMPLEJIDAD DE LA FISCALIDAD Y DEL PRESUPUESTO; Y SOBRE TODO, A CAUSA DE QUE EL GOBIERNO CON SU MAYORÍA HACE PREVALECER SIEMPRE SUS INCREMENTOS



DE LA PRESIÓN FISCAL Y SU PLAN DE REPARTO DE CRÉDITOS. EL PARTITOCRATISMO HA CONDUCIDO A LA DESAPARICIÓN EFECTIVA DE LA MÁS ANTIGUA Y SALUDABLE FUNCIÓN DE LAS ASAMBLEAS REPRESENTATIVAS, Y COMO YA VIMOS EN LA PARTE HISTÓRICA, POR LA QUE REALMENTE NACIERON: EL CONTROL DE LAS FINANZAS PÚBLICAS.

EN SUMA, LA EFICACIA LEGISLATIVA DE UNA CÁMARA PARTITOCRÁTICA ES MÍNIMA HOY POR HOY, Y DESDE LUEGO, INFERIOR A LA DE LAS ASAMBLEAS CLÁSICAS DONDE LA INMENSA MAYORÍA ERA INDEPENDIENTE DEL GOBIERNO, DONDE CADA MIEMBRO ERA UN PUNTO DE VISTA QUE PODÍA APORTAR UNA PERSPECTIVA PROPIA Y UNA LUZ NUEVA Y DONDE EL DEBATE PODÍA SER MUTUAMENTE ESCLARECEDOR Y DESENCADENANTE DE UNA DIALÉCTICA DE SÍNTESIS.

G) FINALMENTE, LLEGAMOS A LA ÚLTIMA FUNCIÓN PARLAMENTARIA QUE CONSIDERAMOS RELEVANTE A LOS EFECTOS DE ESTE CAPÍTULO Y SE REFIERE A LA GUBERNATIVA O EJECUTIVA, EJERCITADA INDIRECTAMENTE A TRAVÉS DE UN GOBIERNO QUE DEBE ESTAR SIEMPRE SOMETIDO A LA CONFIANZA DE LA CÁMARA. LOS GABINETES, PARA SER EFICACES, NECESITAN UNA EXISTENCIA ESTABLE; DE LO CONTRARIO, SU ACTIVIDAD REFERENTE NO SERÁ GOBERNAR, SINO ESFORZARSE EN SUBSISTIR. Y ESA ESTABILIDAD SOLO SE DA CUANDO EL GABINETE TIENE ASEGURADO UNA CIERTA CONTINUIDAD DEL APOYO PARLAMENTARIO, A SER POSIBLE DURANTE TODA LA LEGISLATURA. ESTA CONDICIÓN SE CUMPLE EN TRES HIPÓTESIS PRINCIPALES. LA PRIMERA ES LA DEL PARTIDO DOMINANTE: UNA FORMACIÓN POLÍTICA TIENE LA MAYORÍA ABSOLUTA, Y LAS DEMÁS NO REPRESENTAN NI SIQUIERA EXPECTATIVAS DE GOBIERNO, POR EJEMPLO EL ACTUAL CASO DE MÉXICO Y ESPAÑA. LA SEGUNDA ES LA DEL BIPARTIDIS

MO PLENO: SÓLO HAY DOS PARTIDOS CON POSIBILIDADES DE SER MAYORITARIOS, Y SIEMPRE UNO DE ELLOS OBTIENE EN SOLITARIO EL PODER, POR EJEMPLO ESTÁ INGLATERRA.

LA TERCERA ES LA DEL BIPARTIDISMO RESULTANTE: LOS DIVERSOS PARTIDOS SE AGRUPAN EN DOS COALICIONES RÍGIDAS PRINCIPALES, UNA DE LAS CUALES SIEMPRE PREVALECE POR EJEMPLO ESTÁ, ALEMANIA FEDERAL. EN LOS TRES SUPUESTOS SE FORMA UN GOBIERNO ESTABLE CON UN APOYO PARLAMENTARIO ASEGURADO.

EN EL CASO DEL BIPARTIDISMO RESULTANTE O EN EL DE COALICIONES OCASIONALES ES, ADEMÁS, PRECISA LA COHERENCIA PROGRAMÁTICA PUES, DE OTRO MODO, EL GABINETE QUIZÁS FUESE DURADERO, PERO NO PODRÍA GOBERNAR POR AUSENCIA DE HOMOGENEIDAD INTERNA, Y ACTUARÍA O EN LA AMBIGÜEDAD O EN EL DEVANEIO INOPERANTES.

CUANDO LOS REQUISITOS DE HOMOGENEIDAD Y DE ESTABILIDAD NO SE CUMPLEN, EL PARLAMENTARISMO ES SINÓNIMO DE INEFICACIA GOBERNATIVA.

ESTA FUE LA SITUACIÓN HABITUAL EN EL PERIODO DE ENTREGUERRAS EN EUROPA, DE AHÍ QUE EL SISTEMA EVOLUCIONARA HACIA FORMAS MÁS O MENOS PRESIDENCIALISTAS. RECORDEMOS QUE, ENTRE 1919 Y 1933 LA DURACIÓN MEDIA DE LOS GABINETES ALEMANES FUE DE OCHO MESES; LA DE LOS FRANCESES ENTRE 1918 Y 1939 FUE DE SEIS MESES Y ENTRE 1945 Y 1958 APENAS DE DIEZ MESES. ESPAÑA BATIÓ UNA MARCA EUROPEA CON UNA DURACIÓN MEDIA DE TRES MESES DURANTE EL QUINQUENIO DE LA SEGUNDA REPÚBLICA ENTRE 1931 Y 1936. CON TAL INESTABILIDAD

LIDAD EL SALDO EJECUTIVO DEL PARLAMENTARISMO NO ES NULO, SINO NEGATIVO Y LOS ESTADOS SUBSISTEN EN LA CORTA MEDIDA EN QUE LA BUROCRACIA ADMINISTRATIVA CONTRARRESTA LAS ESPASMÓDICAS CONTRADICCIONES Y LAS VACUIDADES DEL VAIVÉN GUBERNAMENTAL.

NO RESULTA PUES AVENTURADO A NUESTRO ENTENDER, AFIRMAR QUE LA ESTABILIDAD Y CONTINUIDAD DE LOS GABINETES ACTUALES VAN DISMINUYENDO EN PROPORCIÓN A LA PROLIFERACIÓN PARTIDISTA. VEMOS EN LA ACTUALIDAD, QUE CUANTO MÁS DIVIDIDA ESTÁ LA CÁMARA MÁS DIFÍCIL RESULTA REUNIR UNA MAYORÍA ESTABLE PARA QUE EL PARLAMENTARISMO CUMPLA LA FUNCIÓN EJECUTIVA. EL NÚMERO Y LA DIMENSIÓN DE LOS PARTIDOS NO DEPENDE TANTO DE LA FRAGMENTACIÓN DE LAS OPINIONES CIUDADANAS CUANTO DE LA LEY ELECTORAL: EL SUFRAGIO PROPORCIONAL ESTIMULA EL PLURALISMO, MIENTRAS QUE EL MAYORITARIO DE UNA VUELTA CONDUCE AL BIPARTIDISMO. POR ESO LA DISFUNCIONALIDAD EJECUTIVA DEL PARLAMENTARISMO SE POTENCIA AHÍ DONDE EL SISTEMA ESTÁ APOYADO EN LA REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, Y EN CAMBIO SE ATENÚA DONDE ESTÁ FRENADO POR LA REPRESENTACIÓN MAYORITARIA.

LA EXPERIENCIA HISTÓRICA HA CONDENADO AL PARLAMENTARISMO, NO TANTO POR LA FRAGILIDAD DE SU FUNDAMENTACIÓN TEÓRICA Y POR SU INADECUACIÓN A LAS TAREAS LEGISLATIVAS COMPLEJAS, CUANTO POR SU INSUFICIENTE CAPACIDAD DE GOBIERNO. SI NO ELABORA LAS NORMAS, LOS EXPERTOS ACTUARÁN SUBSIDIARIAMENTE PERO, UN PARLAMENTARISMO INOPERANTE NO PUEDE SER SIMPLEMENTE REEMPLAZADO POR LA ADMINISTRACIÓN; SIMPLEMENTE ES QUE LA PROPIA CÁMARA SE CONVIERTE EN UN PODEROSO OBSTÁCULO A LA ACCIÓN DEL GOBIERNO. EN ESTE PUNTO LA DOCTRINA ES UNÁNIME Y ELLO EXPLICA LA PROGRESIVA

RENUNCIA AL MODELO EN TODO EL MUNDO, CON RARAS EXCEPCIONES COMO LA DE ESPAÑA. LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA DE 1978 RESTABLECE EL PARLAMENTARISMO CONFORME A SUS ARTÍCULOS 99 Y 113, CON EL CORRECTIVO, INSPIRADO EN LA CONSTITUCIÓN ALEMANA, DE QUE EL VOTO DE CENSURA INCLUYA POSITIVAMENTE EL NOMBRE DEL NUEVO PRESIDENTE DE GOBIERNO, LO CUAL EVITA LOS INTERREGNOS, AUNQUE NO LA INESTABILIDAD. SIGUIENDO CON EL CASO DE ESPAÑA, ENCONTRAMOS QUE EL ARTÍCULO 68 CONSTITUCIONAL, SANCIONA LA REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, HECHO SIN PRECEDENTES QUE EXTREMA LOS INCONVENIENTES DEL MODELO. LOS ÚLTIMOS CONSTITUYENTES ESPAÑOLES HAN DADO EL ÚNICO TESTIMONIO ACTUAL IMPORTANTE EN CONTRA DE LA CRISIS EN FAVOR DEL PARLAMENTARISMO. SIN EMBARGO LOS HECHOS, ANALIZADOS A DOCE AÑOS VISTA DEL NACIMIENTO DEL NUEVO PARLAMENTARISMO ESPAÑOL, NO PARECEN ABONAR ESTA ORIGINAL POSICIÓN, PORQUE EL CENTRISMO MAYORITARIO DE SUÁREZ, SIGUIÓ EN SU MOMENTO UNA LÍNEA DE COMPROMISO CON LA OPOSICIÓN SOCIALISTA DE FELIPE GONZÁLEZ, CREANDO UN CLIMA, A NUESTRO ENTENDER, EN PARTE DE VACÍO Y EN PARTE DE AMBIGÜEDAD, QUE ES EFECTIVAMENTE UNO DE LOS CLÁSICOS EFECTOS NEGATIVOS DEL SISTEMA PARLAMENTARISTA; Y QUE HA ACABADO REDUNDANDO EN EL ACTUAL, A NUESTRO JUICIO, TRISTE ESPECTÁCULO DE UN SISTEMA QUE AUNQUE BASADO FORMALMENTE EN LA PRIMERA DE LAS HIPÓTESIS MÁS ARRIBA PLANTEADAS, Y QUE CALIFICAMOS DE PARTIDO DOMINANTE, NO ESCONDE EN EL FONDO SINO UNA SITUACIÓN DE FACTO CUYO RESULTADO PRÁCTICO ES EL MONOPARTIDISMO.

#### 5.4. ANALISIS SOBRE LA DECADENCIA O DECLINAR DE LOS PARLAMENTOS COMO INSTITUCION

CABE TAMBIÉN ENFOCAR LA HIPÓTESIS DEL DECLINAR PARLAMENTARIO DESDE UNA PERSPECTIVA MÁS PROFUNDA INCLUSO QUE LA CONTEMPLADA EN EL PUNTO ANTERIOR, Y SE REFERIRIA ESTA A LA DECADENCIA ACTUAL DE LOS PARLAMENTOS COMO INSTITUCIÓN EN SÍ. DECIMOS ESTO PORQUE, ENCONTRAMOS QUE MÚLTIPLES TRATADISTAS EUROPEOS DESDE FINES DEL SIGLO PASADO HASTA BIEN ENTRADOS LOS AÑOS SESENTAS DEL PRESENTE SIGLO HAN VENIDO HABLANDO Y ESCRIBIENDO SOBRE LA DECADENCIA, EL DECLINAR Y EN DEFINITIVA, SOBRE LA DESAPARICIÓN DE LOS PARLAMENTOS COMO INSTITUCIÓN. Y SIN EMBARGO HEMOS DE ACEPTAR QUE LA INSTITUCIÓN HA RESISTIDO MÚLTIPLES EMBATES DURANTE TODO ESTE TIEMPO. NO OBSTANTE, AUTORES COMO PIERRE AVRIL, NOS MUESTRAN QUE EL MONOPOLIO PARLAMENTARIO HA DESAPARECIDO COMO TAL Y ESTA AFIRMACIÓN SE BASA EN TRES FACTORES CONCURRENTES, ESTOS SON: PRIMERO, LOS PARLAMENTOS HAN SIDO DESPOSEÍDOS EN BUENA PARTE DE SUS PODERES POLÍTICOS TRADICIONALES; EN SEGUNDO LUGAR, TAMBIÉN HAN SIDO PRIVADOS DE LA INICIATIVA LEGISLATIVA QUE DETEN TARON DESDE SU ORIGEN; Y EN TERCER LUGAR, HAY QUE RECONOCER QUE ESTÁN PERDIENDO SU CUALIDAD REPRESENTATIVA. PASAMOS PUES A ANALIZAR BREVEMENTE CADA UNO DE ESOS TRES PUNTOS.

A) SOBRE LA PRIMERA AFIRMACIÓN REFERENTE AL FIN DE LA SOBERANÍA PARLAMENTARIA O DESPOJO DE SUS TRADICIONALES PODERES POLÍTICOS, ENCONTRAMOS QUE ES EFECTIVAMENTE EL PRIMER INDICIO DEL DECLINAR PARLAMENTARIO EN NUESTROS DÍAS. NO OLVIDEMOS QUE LA CONCEPCIÓN TRADICIONAL CONSIDERABA A LOS PALACIOS LEGISLATIVOS COMO UNA ESPECIE DE TEMPLO O TABERNÁCULO DONDE LA SOBERANÍA

NACIONAL SE ENCONTRABA DEPOSITADA.

COMPUESTA DE CIUDADANOS ELEGIDOS CADA UNO DE LOS CUALES HA VENIDO REPRESENTANDO NO SÓLO SU CIRCUNSCRIPCIÓN SINO A TODA LA NACIÓN, LA ASAMBLEA LEGISLATIVA EXPRESABA UNA VOLUNTAD QUE COINCIDÍA CON LA MISMA VOLUNTAD GENERAL DEL PAÍS. ÉSTE PRINCIPIO, POR EL CUAL EL DIPUTADO POPULAR DEJABA DE SER EL MANDATARIO DE SUS ELECTORES ÚNICAMENTE PARA CONVERTIRSE EN UNA AUTÉNTICA VOZ DE LA NACIÓN TODA, SE IMPUSO EN SU ORIGEN COMO YA VIMOS, A FINES DEL SIGLO XVIII EN VARIOS PAÍSES PROGRESISTAS DE EUROPA OCCIDENTAL.

AL TENOR DE LOS DEBATES EN EL TRANSCURSO DE LOS CUALES LOS DIFERENTES PUNTOS DE VISTA SE EXPONÍAN, CADA DIPUTADO SE PRO NUNCIABA LIBREMENTE, DE FORMA SOBERANA. ERA ASÍ COMO EL PAÍS EN TERO SE ENCONTRABA REUNIDO EN UN FORO SIMBÓLICO Y SE EXPRESABA POR MEDIACIÓN DE SUS ELEGIDOS Y FINALMENTE, ERA EL PAÍS MISMO QUIEN DECIDÍA.

ESTE MODELO QUE DEFINIÓ EL PERIODO CLÁSICO DE LA INSTI TUCIÓN PARLAMENTARIA, COINCIDIÓ CON EL ÚLTIMO TERCIO DEL SIGLO XIX EN LOS PAÍSES PARLAMENTARISTAS EUROPEOS OCCIDENTALES; Y ES ESTE EL QUE EN DEFINITIVA HA FORMADO LA CULTURA POLÍTICA DE NUME ROSAS GENERACIONES Y CONTINÚA SIRVIENDO CASI ESPONTÁNEAMENTE DE REFERENCIA, AUNQUE ES EVIDENTE QUE LA REALIDAD ACTUAL SE EN CUENTRA YA BIEN ALEJADA DE ESTE PUNTO DE PARTIDA. UNA TRANSFOR MACIÓN MAYOR SE HA PRODUCIDO DESDE LUEGO EN LA SOCIEDADES MODER NAS, Y QUE SE HA DADO EN CALIFICAR DE "SOCIEDADES DE MASAS".

LA CONCEPCIÓN INDIVIDUALISTA DEL SIGLO XVIII HA CEDIDO EN TODAS PARTES SU LUGAR A UNA CONCEPCIÓN MÁS COLECTIVA DEL RÉGIMEN REPRESENTATIVO. INCLUSO SI LOS TRADICIONALES PRINCIPIOS SE SIGUEN PROCLAMANDO INCLUSO EN LA ACTUALIDAD, LOS ELEGIDOS NO SE DETERMINAN DE FORMA MÁS LIBRE A LA HORA DE LOS HECHOS; EN GENERAL, Y COMO YA AFIRMAMOS EN EL PUNTO ANTERIOR, LOS DIPUTADOS PARLAMENTARIOS ACTUALMENTE SON ANTE TODO HOMBRES DE PARTIDO.

B) UNA SEGUNDA MANIFESTACIÓN DE LA DECADENCIA DEL PARLAMENTARISMO TRADICIONAL, LO ENCONTRAMOS AL NIVEL DE SU ACTIVIDAD LEGISLATIVA. "PARLAMENTARIO" Y "LEGISLADOR" SON SINÓNIMOS EN EL VOCABULARIO CORRIENTE; EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL QUE HACE DE LA LEY LA PIEDRA DE TOQUE DEL ÓRDEN JURÍDICO RESERVA A LAS ASAMBLEAS REPRESENTATIVAS EL MONOPOLIO DE SU ELABORACIÓN PUESTO QUE SEGÚN LA DECLARACIÓN DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE, ES "EXPRESIÓN DE LA VOLUNTAD GENERAL" Y POR LO TANTO LA LEY NO PUEDE SER MÁS QUE OBRA DE LA REPRESENTACIÓN NACIONAL.

ES INDUDABLE QUE EXISTE UNA PROFUNDA COHERENCIA EN ESTA CONCEPCIÓN EN DONDE LA MAJESTAD DE LA LEY CORRESPONDE A LA SOBERANÍA PARLAMENTARIA.

A MEDIDA QUE LA DEMOCRACIA SE INSTALABA Y SE DESARROLLABA LA COSTUMBRE DEL SUFRAGIO UNIVERSAL, RESULTABA NATURAL QUE LAS REIVINDICACIONES DIRIGIDAS AL ESTADO SE MULTIPLICASEN Y SE HICIERAN MÁS PRESIONANTES. RECORDEMOS QUE TRAS LA PRIMERA GUERRA MUNDIAL, LA LIMITANTE DEL PODER PÚBLICO EN SUS ACTIVIDADES TRADICIONALES CAMBIÓ RADICALMENTE. A PARTIR DE ESTE MOMENTO HISTÓRICO

FUE PRECISO INTERVENIR EN DOMINIOS Y TERRENOS QUE HASTA ENTONCES SE HABÍA DEJADO AL LIBRE JUEGO DE LA INICIATIVA PRIVADA, Y AMPLIAR LA ACTIVIDAD DEL ESTADO REGLAMENTANDO LOS ASUNTOS ECONÓMICOS Y SOCIALES DE UNA FORMA MUCHO MÁS ESTRECHA. TRAS LA LLEGADA DE LA POSGUERRA Y LA NUEVA SITUACIÓN DE PAZ POLÍTICA EN EUROPA OCCIDENTAL, NO IMPIDIÓ LAS DIFICULTADES FINANCIERAS Y ECONÓMICAS EN LA MAYORÍA DE ESOS ESTADOS QUE CONTENDIERON EN LA GRAN GUERRA Y ELLO CAUSÓ UN AUMENTO CONSTANTE DE PRESIÓN SOBRE EL ESTADO CONFRONTADO CON EL PROBLEMA DE LA GESTIÓN DE CONJUNTO DE LA ACTIVIDAD NACIONAL.

COMO RESULTADO APARECIÓ UNA MULTIPLICACIÓN DE SOLICITUDES DIRIGIDAS A LOS DIPUTADOS POR SUS RESPECTIVOS ELECTORES. CADA CATEGORÍA Y CADA REGIÓN EN CADA NACIÓN DE LA EUROPA DE ENTRE GUERRAS CREÍA PODER SACAR PROVECHO DE LA ACCIÓN DE LOS PODERES PÚBLICOS YA QUE LOS ACONTECIMIENTOS HABÍAN AMPLIADO LOS LÍMITES QUE LE HABÍAN SIDO ASIGNADOS HASTA ENTONCES. LOS DIPUTADOS SE ENCONTRARON ENTONCES ABRUMADOS POR REIVINDICACIONES NUEVAS. HUBO DESDE LUEGO, CAMBIOS RADICALES EN BASE A GRUPOS QUE SE ORGANIZABAN SISTEMÁTICAMENTE PARA INFLUIR SOBRE EL LEGISLADOR.

TEÓRICAMENTE INTÉRPRETE DE LA VOLUNTAD GENERAL, EL PARLAMENTO NO LOGRABA YA DOMINAR ESTA HORDA DE PRESIONES CONCURRENTES NI ESTABLECER UN ARBITRAJE EFICAZ ENTRE LOS MÚLTIPLES INTERESES NUEVOS: ASÍ PUES SE DA EL MOMENTO EN QUE EL PARLAMENTO ABANDONA ESTA TAREA AL GOBIERNO QUE SE ENCONTRABA POR OTRA PARTE MEJOR OCUPADO PARA HACER FRENTE A ESTA NUEVA SITUACIÓN YA QUE DISPONÍA DE TODOS LOS SERVICIOS DE LA ADMINISTRACIÓN. ES CIERTO



QUE UN PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO LENTO PUDO CONVENIR A LAS SITUACIONES MÁS ESTABLES DE LA VIDA POLÍTICA DE ANTAÑO, PERO LAS EXIGENCIAS DE LA NUEVA COYUNTURA RECLAMABAN SOLUCIONES CONTÍNUAS PARA SER ADOPTADAS Y ADAPTADAS Y ADEMÁS, CADA VEZ MÁS TÉCNICAS. EN RESUMEN, LA LEGISLACIÓN DEJÓ DE SER EL MONOPOLIO DEL PARLAMENTO.

ESTE DESPRENDIMIENTO DE UNA POTESTAD TRADICIONAL Y ESENCIALMENTE PARLAMENTARIA EN EUROPA OCCIDENTAL, SE MANIFESTÓ EN FRANCIA CONCRETAMENTE DESDE 1924, CUANDO POINCARÉ RECLAMÓ EL DERECHO DE TOMAR, POR DECRETO DEL EJECUTIVO, MEDIDAS MODIFICANTES DE LAS LEYES VIGENTES, QUE NORMALMENTE NO HUBIESEN PODIDO RESULTAR MÁS QUE DEL VOTO PARLAMENTARIO DE UNA NUEVA LEY.

ENTENDEMOS QUE EN EL DOMINIO QUE LE ESTÁ RESERVADO, EL PARLAMENTO EJERCE TODAVÍA HOY UN AMPLIO MARGEN DE SU PODER LEGISLATIVO. PERO LA DUDA QUE SE PLANTEA A ESTE RESPECTO, ES HASTA QUÉ PUNTO LE HA SIDO RESTRINGIDO TAL TERRENO POR EL PODER EJECUTIVO. LA VERDAD ES QUE LA OBSERVACIÓN DE LOS HECHOS EN LA ACTUALIDAD EN MATERIA PARLAMENTARIA NO NOS LLEVA A UNA RESPUESTA MUY FAVORABLE A LA ACTIVIDAD DEL PARLAMENTO Y ELLO OCURRE PRÁCTICAMENTE A NIVEL DE TODOS LOS PAÍSES BAJO RÉGIMEN TRADICIONALMENTE PARLAMENTARIO. EN TODOS ESTOS PAÍSES EN EFECTO, ENCONTRAMOS QUE LA INICIATIVA DE LAS LEYES PARECE HABER SIDO TRANSFERIDA A LOS GOBIERNOS A LA HORA DE LA PRÁCTICA Y QUE LA CONTRIBUCIÓN DE LAS ASAMBLEAS ES YA NOTABLEMENTE MINORITARIA. CONCRETAMENTE EN INGLATERRA, VEMOS QUE ESO NO ES EN ABSOLUTO UNA NOVEDAD: EN VIRTUD DE UNA TRADICIÓN, SE HAN VENIDO EMITIE-

DO LOS LLAMADOS "PRIVATE MEMBERS BILLS" ESTO ES, PROPOSICIONES DE ORIGEN PARLAMENTARIO CUYO CONTENIDO SÓLO SE REFIERE A CUESTIONES OPINABLES QUE EN REALIDAD NO AFECTAN A LA POLÍTICA DEL GABINETE; ESTO ES, ASUNTOS TALES COMO EL DIVORCIO, LA PEÑA DE MUERTE O LA CENSURA. PERO EN LA PRÁCTICA EL 90% DE LA LEGISLACIÓN RESULTA DE INICIATIVAS GUBERNAMENTALES. CIFRAS APROXIMADAS AUNQUE CON CIERTAS VARIANTES SE MANEJAN EN OTROS PAÍSES DE EUROPA OCCIDENTAL. INCLUSO EN LOS ESTADOS UNIDOS, DONDE LA SEPARACIÓN DE PODERES DEBERÍA AL MENOS TEÓRICAMENTE PRESERVAR MÁS AMPLIAMENTE LA INICIATIVA DEL CONGRESO, SE CALCULA QUE EN LA ACTUALIDAD EL 80% DE LA LEGISLACIÓN FEDERAL ESTÁ INSPIRADA POR LA CASA BLANCA. QUIZÁS NO SEA PUES DESCABELLADO, EL CALIFICATIVO QUE ALGUNOS HAN DADO AL PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS DE "LEGISLADOR EN JEFE".

C) UN ÚLTIMO ASPECTO DE ESE DECLINAR DEL TRADICIONAL MONOPOLIO PARLAMENTARIO, CABRÍA REFERIRLO A LA CUESTIÓN DE LA REPRESENTACIÓN Y CONCERTACIÓN PARLAMENTARIAS. A ESTE RESPECTO, ENCONTRAMOS QUE ESTE ASPECTO SE DA EN EL TERRENO SOCIOLOGICO, DESPOSEÍDAS YA LAS ASAMBLEAS DE SUS PODERES POLÍTICOS Y DE LA ESENCIAL INICIATIVA LEGISLATIVA, CABE PREGUNTARSE SI SIQUERA CONSERVAN SU CUALIDAD REPRESENTATIVA Y SI PERMANECEN COMO INTERPRETES NATURALES E INFLUYENTES EN EL PAÍS.

LA INTERVENCIÓN ACTIVA DEL ESTADO EN LA VIDA ECONOMICA ES UNA CARACTERÍSTICA COMÚN EN LAS SOCIEDADES OCCIDENTALES DESDE HACE CINCUENTA AÑOS CUANDO MENOS. EL PODER PÚBLICO SE HA CONVERTIDO EN EL PRINCIPAL REGULADOR DEL DESARROLLO NACIONAL Y ESTA FUNCIÓN HA DEVENIDO DESDE ENTONCES COMO IMPLÍCITA EN EL CON

CEPTO. SE PUEDE INCLUSO AFIRMAR QUE ESTAS NUEVAS RESPONSABILIDADES SON AQUELLAS SOBRE LAS QUE LOS GOBERNANTES SON ENJUICIADOS: SU ÉXITO POLÍTICO SE MIDE POR LA CAPACIDAD DE LA QUE HACEN PRUEBA LUCHANDO CONTRA EL DESEMPLEO Y LA CARESTÍA DE LA VIDA. ES ANTE TODO EN FUNCIÓN DE LOS RESULTADOS OBTENIDOS POR LOS GOBERNANTES EN ESTOS TERRENOS MENCIONADOS POR LO QUE SE INCLINA EL CUERPO ELECTORAL A CONFIRMAR EL MANDATO QUE LES HA OTORGADO, O AL CONTRARIO A MANIFESTAR SU DECEPCIÓN DANDO SU VOTO Y CONSIGUIENTE OPORTUNIDAD A OTROS CANDIDATOS A LA GESTIÓN GUBERNAMENTAL.

ASÍ PUES OBSERVAMOS COMO LA BALANZA SE HA DESPLAZADO CONSECUENTEMENTE DESDE LA ÉPOCA EN QUE EL BALANCE DE UNA POLÍTICA SE VEÍA EN BASE A LOS GRANDES TEXTOS LEGISLATIVOS ADOPTADOS, PUES HOY DÍA LA PRIORIDAD SE RECONOCE EN FAVOR DE LOS OBJETIVOS PROPUESTOS A ALCANZAR. POR OTRA PARTE ES EVIDENTE, QUE NO SE ALCANZAN OBJETIVOS COMO EL CRECIMIENTO ECONÓMICO O LA ESTABILIDAD DE LOS PRECIOS EN BASE A LA ADOPCIÓN DE UNA LEGISLACIÓN SUSCEPTIBLE DE SER DISCUTIDA, DELIBERADA Y VOTADA POR LAS ASAMBLEAS; PORQUE AUNQUE TALES OBJETIVOS SE INCLUYEN DESDE LUEGO EN EL CUADRO DEFINIDO POR EL PLAN NACIONAL Y POR LAS LEYES DE FINANZAS, EN DEFINITIVA DEPENDEN ANTE TODO DE LA ACCIÓN COTIDIANA DEL GOBIERNO.

CADA ACCIÓN, CONLLEVA UNA MULTITUD DE MEDIDAS TÉCNICAS CUYA EFICACIA SE APRECIA SEGÚN LA COYUNTURA Y MUCHAS SON POR NATURALEZA DE CARACTER PROVISORIO.

EN TALES TERRENOS, LA ACCIÓN DEL ESTADO NO PUEDE CON-

CEBIRSE MÁS QUE PARCIALMENTE BAJO LA FORMA DE UNA ORDEN O MANDATO. LA LEY ORDENA, Y EL DECRETO TAMBIÉN, PERO LA VIDA ECONÓMICA RESULTA ALGO ALÉRGICA A LAS ÓRDENES QUE PARECEN EMBRUTECER SU LÓGICA; PARA ALCANZAR OBJETIVOS DE ESTE TIPO, ENTENDEMOS QUE ES PRECISO CORREGIR LA NATURALEZA PRESTÁNDOLE OBEDIENCIA. NO OLVIDEMOS QUE EL FRACASO DEL "DIRIGISMO" O "ECONOMÍA DIRIGIDA" HA REVELADO LOS LÍMITES DEL PROCEDIMIENTO Y SISTEMAS DEL PODER PÚBLICO, A RAÍZ DE LOS PERIODOS DE GUERRA Y DE PENURIA EN EL QUE SE PRESENTABA COMO UNA RENOVACIÓN Y MOVILIZACIÓN DE LOS RECURSOS NACIONALES. EN UNA SOCIEDAD QUE DESCANSA SOBRE EL PLURALISMO DE GRUPOS Y SU LIBERTAD DE ACTUACIÓN, EL ESTADO NO PUEDE ALCANZAR SUS OBJETIVOS POR EL SIMPLE USO Y RECURSO DE LA AUTORIDAD; NECESITA PERSUADIR E INTERESAR A SUS SOCIOS Y COLABORADORES PRIVADOS PARA ASEGURARSE SU COOPERACIÓN: LA COOPERACIÓN DE LA INICIATIVA PRIVADA.

LAS ASAMBLEAS POLÍTICAS NO ESTÁN PUES EN CONDICIONES DE ASEGURAR LA REPRESENTACIÓN DE LAS CATEGORÍAS SOCIO-PROFESIONALES COMO TALES, AUNQUE HAY QUE RECONOCER QUE LA TENTACIÓN ES MUY FUERTE POR PARTE DE ALGUNOS ELEGIDOS, DE COMPORTARSE COMO ABOGADOS DE UN GRUPO O DE UNA REGIÓN. CUALESQUIERA QUE SEAN SUS ESFUERZOS EN ESTE SENTIDO, HACEN MAL EN TRATAR DE COMPETIR SERIAMENTE CON ORGANIZACIONES ESPECIALIZADAS Y NO LOGRAN POR LO GENERAL MÁS QUE COMPROMETER SU PROPIO CRÉDITO DE HOMBRES POLÍTICOS.

EL FENÓMENO DE LA ORGANIZACIÓN SISTEMÁTICA DE INTERESES ESTÁ LEJOS DE SER TODAVÍA ASIMILADA POR NUESTROS SISTEMAS OCCIDENTALES DE GOBIERNO. EN UN PRINCIPIO HA SIDO CONSIDERADA COMO UNA

MANIFESTACIÓN PATOLÓGICA: SE TEMÍA QUE ESTAS REPRESENTACIONES RI-  
VALES LLEGASEN A DESNATURALIZAR A LA DEMOCRACIA REPRESENTATIVA,  
PRINCIPALMENTE POR SU DINAMISMO, Y SE DENUNCIABA A ESOS "GRUPOS  
DE PRESIÓN". EN REALIDAD LA ORGANIZACIÓN DE INTERESES NO ES MÁS  
QUE LA CONSECUENCIA NATURAL DE LA INTERVENCIÓN PÚBLICA EN UNA  
SOCIEDAD DONDE LA RELACIÓN INDIVIDUAL DEL ELECTOR Y DEL ELEGIDO  
NO BASTA YA PARA ASEGURAR LA CONFRONTACIÓN DE GRUPOS SOCIALES  
CON EL ESTADO. ÉSTE POR OTRA PARTE, TIENE YA NECESIDAD DE SU  
COOPERACIÓN PARA LLENAR SU COMETIDO Y CUMPLIR SU MISIÓN Y PARA  
LOGRAR TAL SE HA INTENTADO UNA AMPLIA SERIE DE EXPERIMENTOS AL  
RESPECTO.

LOS CONTACTOS DIRECTOS DEL GOBIERNO CON LOS GRUPOS  
DESARROLLAN REDES DE REPRESENTACIÓN ESPECIALIZADAS QUE INDUDA-  
BLEMENTE PONEN AL PARLAMENTO MODERNO FUERA DE JUEGO. LA ELABO-  
RACIÓN DE PROYECTOS DESERTA DE LAS ASAMBLEAS EN BENEFICIO DE LAS  
ANTECÁMARAS MINISTERIALES DONDE LOS PORTAVOCES DE LOS COMERCIAN-  
TES, DEL TRANSPORTE PESADO O LOS MÉDICOS SE REÚNEN CON EL MINIS-  
TRO Y SUS COLABORADORES A FIN DE DARLES A CONOCER SUS REIVINDICA-  
CIONES, DISCUTIR LAS MEDIDAS A TOMAR Y EVENTUALMENTE A ASOCIARSE  
PARA ELLO, UNA VEZ NEGOCIADO Y ACORDADO SU CONTENIDO. PERO PUES  
TO QUE LAS MEDIDAS NO PUEDEN SER DETERMINADAS MAS QUE POR UNA LEY, EL  
PROYECTO ES TRASLADADO AL PARLAMENTO A QUIEN NO LE QUEDA MÁS QUE  
REGISTRAR Y TOMAR NOTA DE ESE ACUERDO.

FINALMENTE CABE DECIR A ESTE RESPECTO QUE UNA DE LAS  
DIFICULTADES MAYORES CON QUE SE ENFRENTA LA SOLUCIÓN INSTITUCIO-  
NAL A LA PARTICIPACIÓN DE LOS GRUPOS SOCIO-PROFESIONALES PROVIENE

DE SU DESIGUAL CAPACIDAD PARA ENROLAR Y COMPROMETER A SUS MIEMBROS. EL CONSEJO ECONÓMICO FUE CONCRETAMENTE EN FRANCIA, UNA PRIMERA TENTATIVA PARA NORMALIZAR, EN BASE A LA DOCTRINA CONSTITUCIONAL, LA INTERVENCIÓN DE ESTOS NUEVOS ACTORES, ASEGURÁNDOLES UNA REPRESENTACIÓN OFICIAL, PERO LA HETEROGENEIDAD DE LAS ORGANIZACIONES Y DE SU AGLUTINAMIENTO EN UNA MISMA LÍNEA HAN DESEMBOCADO EN LA PARALIZACIÓN DEL CONSEJO. ADEMÁS, LA CAPACIDAD DE LAS ORGANIZACIONES NO ES LA ÚNICA CAUSA: ENTENDEMOS QUE ES PRECISA TAMBIÉN LA VOLUNTAD. EXISTE TAMBIÉN LA REPUGNANCIA DE LOS SINDICATOS MODERNOS A INTEGRARSE EN LAS FILAS DEL ESTADO Y A PARTICIPAR DE ESTE MODO EN LA RESPONSABILIDAD DE LAS DECISIONES QUE SUS AFILIADOS PODRÍAN DESAHOGAR, PUESTO QUE ELLOS MISMOS ESTARÍAN COMPROMETIDOS, Y POR LO TANTO LOS HARÍA INCAPACES DE JUGAR SU PROPIO PAPEL REIVINDICATIVO, ES LO QUE EN DEFINITIVA HACE A TALES SOLUCIONES COMO ALGO ALEATORIO.

EN LO REFERENTE A LAS EMPRESAS, EN LA ACTUALIDAD ELAS PREFIEREN NEGOCIACIONES DIRECTAS CON LA ADMINISTRACIÓN AL AMPARO DE LA CUAL DISPONEN DE CONTACTOS MÁS CÓMODOS Y A LA VEZ MÁS DISCRETOS. LA EVOLUCIÓN PARECE HABER CONFIRMADO PLENAMENTE EL HECHO DE QUE ESA ESPECIE DE NEOCORPORATIVISMO QUE CARACTERIZA A LAS SOCIEDADES INDUSTRIALES DE NUESTROS DÍAS DEJA A LOS PARLAMENTOS AL MARGEN DE LAS GRANDES CORRIENTES MÁS DINÁMICAS. EN DEFINITIVA, EL PARLAMENTO YA NO ES EL INTÉRPRETE DEL PAÍS, SINO DE LAS CATEGORÍAS EN DECLIVE DE LAS QUE SU INTERVENCIÓN, MÁS SIMBÓLICA QUE ÉTICA, SUAVIZA EN ALGO ESA AGONÍA. Y RESPECTO A LAS DEMÁS, SON AQUELLAS QUE HAN SABIDO FRANQUEARSE UN CAMINO PARA ALCANZAR DIRECTAMENTE EL CENTRO REAL DEL PODER.

### 5.5. LA HIPOTESIS DE LA PRESUNTA CRISIS DE LAS INSTITUCIONES PARLAMENTARIAS

DEDICAMOS ESTE ÚLTIMO PUNTO DE NUESTRO QUINTO CAPÍTULO SEÑALANDO QUE HAY QUIENES CONSIDERAN EN LA ACTUALIDAD UNA PRESUNTA CRISIS EN LAS INSTITUCIONES PARLAMENTARIAS. ES INDUDABLEMENTE CIERTO QUE LA EXPRESIÓN "CRISIS DE LOS PARLAMENTOS, ASAMBLEAS Y CONGRESOS" SE ESTÁ CONVIRTIENDO EN UNA DE LAS EXPRESIONES FRASEOLÓGICAS MÁS DIFUNDIDAS EN LA ÉPOCA CONTEMPORÁNEA. DECIMOS ESTO PORQUE OBSERVAMOS COMO TRATADISTAS, TEÓRICOS, POLÍTICOS Y ESTADISTAS YA PRECONIZAN LA DESAPARICIÓN DE ESTE TIPO DE INSTITUCIONES, AUNQUE SUBSISTE ENTRE ELLOS LA DUDA DE CUÁL SEA EL MOMENTO DE SU DEFINITIVA DESAPARICIÓN; AUNQUE LA OPINIÓN COMÚN ES QUE ESTA PARECE COMO INEVITABLE.

ANTE TALES PERSPECTIVAS, APARECE LA CUESTIÓN FUNDAMENTAL SOBRE ESTE PUNTO REFERIDA A SI ESTO ES CIERTO Y HASTA QUÉ PUNTO LO ES.

NO PODEMOS DEJAR DE RECONOCER QUE LA INSTITUCIÓN PARLAMENTARIA EN NUESTROS DÍAS ESTÁ PASANDO POR MOMENTOS CRÍTICOS; PERO, ENTENDEMOS, QUE LA PALABRA "CRISIS" NO TIENE POR QUE IMPLICAR NECESARIAMENTE EL TÉRMINO DE ALGO, SINO MÁS BIEN CABE ENTENDERLO COMO EL ALCANZAR UN NIVEL DE MÁXIMA DECADENCIA, PUESTO QUE COMO ORGANISMOS DELIBERATIVOS NO PODEMOS CONSIDERAR QUE DESAPAREZCAN SIMPLEMENTE DE LA NOCHE A LA MAÑANA; SINO QUE COMO OTRAS MUCHAS INSTITUCIONES, SUFREN A LO LARGO DE SU HISTORIAL CONTINUAS MODIFICACIONES O ALTERACIONES METAMÓRFICAS; ESTO ES, QUE SENCILLAMENTE SE ADQUIEREN NUEVAS ESTRUCTURAS, PERO NO POR ELLO SE

DEJAN AL MARGEN LAS CARACTERÍSTICAS BÁSICAS Y LOS FACTORES FUNDAMENTALES DE LOS CUALES SURGIERON. ENTENDEMOS COMO MUY SIGNIFICATIVO SOBRE ESTE PARTICULAR, EL HECHO COMÚNMENTE HISTÓRICO DE QUE NINGÚN RÉGIMEN O SISTEMA POLÍTICO DE CUALQUIER TENDENCIA, HA PODIDO SUBSISTIR SIN LA PARTICIPACIÓN, COLABORACIÓN E INCLUSO FILTRO DE ALGUNA ESPECIE DE ORGANISMO DELIBERATIVO, AUNQUE ELLO HALLASIDO SÓLO EN MUCHAS OCASIONES COMO UN SIMPLE FACTOR DE RESPALDO O REFRENDO A SUS DECISIONES FUNDAMENTALES. ES EVIDENTE, QUE SE HA PRECISADO DE TALES INSTRUMENTOS INTERMEDIOS COMO GUÍA DE INSTITUCIONALIZACIÓN DE LOS DISTINTOS SECTORES O GRUPOS DE INTERÉS QUE ACTÚAN EN SU INTERIOR, Y SIN OLVIDAR EN ELLO CIERTOS CASOS EN LOS QUE CABE AÑADIR LOS FACTORES DE PODER. ES INDUDABLE, EN DEFENSA DE LO DICHO, QUE INCLUSO AQUELLOS RÉGIMENES DESTACADAMENTE UNITARIOS Y MONOLÍTICOS, NECESITAN DE ESTA ESPECIE DE "RESORTES DE SEGURIDAD" QUE EN ÚLTIMA INSTANCIA ACTÚAN COMO VÍAS DE DEMANDAS Y DISCONFORMIDADES SIN QUE ELLO AMENACE LA BASE DE LA ARMAZÓN INSTITUCIONAL.

NO SE PUEDE NEGAR TAMBIÉN, QUE TALES INSTITUCIONES DESEMPEÑAN OTRO IMPORTANTE SERVICIO EN LA VIDA COMUNITARIA, ESTO ES: ACTÚAN COMO ESTRADO DE EXPOSICIÓN DE LAS METAS Y PROPÓSITOS ESENCIALES DE CUALQUIER ORGANIZACIÓN POLÍTICA, Y ESTO SE DA INCLUSO EN LOS RÉGIMENES DE CARÁCTER AUTORITARIO O AUTOCRÁTICO AUN QUE SEA DE FORMA MERAMENTE PASIVA, O BIEN DESEMPEÑANDO UN PAPEL PARTICIPATIVO DE FORMULACIÓN Y APLICACIÓN PRÁCTICA, TAL COMO VEMOS QUE OCURRE EN LOS RÉGIMENES DE CARÁCTER DEMOCRÁTICO Y DE PARTICIPACIÓN PLURALISTA.



POR OTRA PARTE, NOS PARECE INDISCUTIBLE QUE LA PERMANENCIA DE TALES CUERPOS DELIBERATIVOS HA LLEGADO A CONVERTIRSE EN NO SÓLO CONVENIENTE, SINO TAMBIÉN PRECISA, POR RAZÓN DE ESA ESPECIE DE "AUTOCONFORMISMO" CON EL PANORAMA QUE TODO EL SISTEMA TRATA DE OFRECER; YA QUE COMO HEMOS VENIDO VIENDO, TODOS LOS SISTEMAS DE GOBIERNO MODERNOS, MUY ESPECIALMENTE A PARTIR DE LA SEGUNDA GUERRA MUNDIAL Y SU NUEVO "STATU QUO" HAN TRATADO DE APARECER EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL COMO LOS MÁS "LIBRES Y DEMOCRÁTICOS", Y ELLO AUNQUE SÓLO FUERA CON EL HIPÓCRITA OBJETIVO YA MENCIONADO DE AUTOCONFORMIDAD JUSTIFICANTE Y "VALIDATORIA" DE SU EXISTENCIA CORPORAL Y SU PRESENCIA MORAL.

ES INDUDABLE QUE MEDIADO EL PRESENTE SIGLO, LA IRUPCIÓN DE LOS NUEVOS FACTORES SOCIOPOLÍTICOS, TAL COMO LA CLASE OBRERA Y LAS IDEAS Y ORIENTACIONES DE CARÁCTER SOCIALISTA, CONLLEVARON TAMBIÉN UNA SERIE DE ASPIRACIONES PARLAMENTARIAS, QUE, INDUDABLEMENTE, HAN PLANTEADO SERIAS DUDAS Y CUESTIONAMIENTOS HACIA LOS PARLAMENTOS, PUESTO QUE EL INCLUIRLOS SUPUSO DESDE UN PRINCIPIO UN RETO FÁCTICO A LOS POSTULADOS ECONÓMICO-SOCIALES Y SOBRE TODO IDEOLÓGICOS, QUE HABÍAN DOMINADO HASTA ENTONCES TALES RECINTOS; ADEMÁS DE QUE APARECÍAN COMO EL REVERSO DE LA MEDALLA DE LA CONCENTRACIÓN DEL CAPITAL EN UNAS ESCASAS MANOS, CON LA APARICIÓN DE LOS "MAGNATES DE LA INDUSTRIA MODERNA" DE LA PAULATINA EXTINCIÓN DE ESA LLAMADA "COMPETENCIA ABIERTA" Y SU CONSIGUIENTE SUSTITUCIÓN POR LOS OLIGOPOLIOS Y ESAS GRANDES CORPORACIONES INTERCONTINENTALES CON SUS FUERTES REDES DE INTERESES, Y EN LAS QUE EL PODER DE DECISIÓN Y ACTUACIÓN EN LOS MERCADOS TRANSOCEÁNICOS EXIGEN MÁXIMA CONCENTRACIÓN Y REALIZACIÓN EXPEDITA.

ESTE FORTALECIMIENTO DE LA ACTIVIDAD DEL EJECUTIVO Y LA CONSECUENTE MARGINACIÓN Y RELEGO DE LOS PARLAMENTOS ADQUIEREN TONOS MÁS ACENTUADOS EN LOS PAÍSES DE SISTEMA PRESIDENCIALISTA, COMO SE APUNTÓ EN OTRA PARTE DE ESTE TRABAJO, PUESTO QUE EL CARGO DE PRESIDENTE VIMOS QUE NO TIENE SU ORIGEN EN UNA ASAMBLEA, SINO QUE PROVIENE DE UNA DESIGNACIÓN DIRECTA O INDIRECTA POR VÍA DE COMPROMISARIOS DE ORIGEN POPULAR Y SEÑALADOS AL EFECTO: RESULTA PARA LOS SECTORES TRADICIONALES, EL ASEGURAMIENTO Y PROTECCIÓN EN EL PROCESO DE CONCENTRACIÓN DE PODER, TAMBIÉN EL FRENO Y CONTRAPESO A UNA PROBABLE PREDOMINANCIA RENOVADORA EN LOS CUERPOS COLEGIADOS, LA DEFENSA Y ESCUDO DEL "STATU QUO" FRENTE A CUALQUIER CUESTIONAMIENTO, EN RESUMEN, EL CENTRO Y EJE DE LA ACTUACIÓN DEL ESTADO Y DENTRO DEL ESTADO: SERÍA ACERTADO EL REENFOCAR LA CUESTIÓN DE LA, DENOMINADA "CRISIS PARLAMENTARIA", REFI-RIÉNDOLA A AQUELLOS PAÍSES EN LOS CUALES LA ALTERNANCIA EN EL PODER POLÍTICO SUPONE, EN CIERTO MODO, UNA "CRISIS DE RÉGIMEN" AL INTENTAR CAMBIARSE LAS ÁREAS DE INFLUENCIA RESERVADAS A CADA UNO DE ELLOS.

TAMPOCO DEBEMOS OLVIDAR A LOS EFECTOS DEL TEMA QUE NOS OCUPA, UN ELEMENTO IMPORTANTE QUE LIGA POR LA ACCIÓN DE ESOS PAÍSES PECULIARMENTE EUROPEOS, QUE LLEGARON A FORMAR SU UNIDAD POLÍTICO-ESTATAL TARDÍAMENTE RESPECTO A EUROPA OCCIDENTAL, NOS REFERIMOS CONCRETAMENTE A ALEMANIA E ITALIA Y DE MANERA SIMILAR EN ASIA, CON EL CASO DEL JAPÓN. OCURRIDAS TALES UNIDADES EN EL ÚLTIMO TERCIO DEL SIGLO PASADO, EN MOMENTOS EN QUE EL CAPITALISMO INDUSTRIAL, YA SE HABÍA CONVERTIDO EN MONOPÓLICO, TAL COMO YA MENCIONAMOS, Y POR LO TANTO RESTRICTOR O ELIMINANTE DE COMPE-

TENCIAS: VIMOS COMO SUS DIMENSIONES EXIGEN OPERACIONES DE GRAN IMPULSO Y SOSTENIMIENTO POR PARTE DEL SECTOR PÚBLICO: CON LO CUAL SUS CRISIS SIN DUDA LLEGARÍAN A INVOLUCRAR A GRANDES SECTORES DE LA COMUNIDAD, CASO DE NO TENER EL APOYO REFERIDO POR PARTE DEL ESTADO, Y ELLO DE FORMA INDISCUTIBLE. ASÍ, CUALQUIERA QUE TRATE DE PERTURBARLO DEBE SER ORILLADO MUY PARTICULARMENTE SI EN LOS PARLAMENTOS Y ASAMBLEAS EXISTEN SECTORES QUE, TAL COMO YA SE VIÓ, OFRECEN MODELOS SOCIALES ALTERNATIVOS: LA OPOSICIÓN PARLAMENTARIA A LOS GOBIERNOS EN TURNO LLEGA A TRANSFORMARSE PARA TALES PAÍSES EN UNA ESPECIE DE "HOSTILIDAD AL RÉGIMEN": Y EL ADVERSARIO PASA ASÍ A CONVERTIRSE EN EL "ENEMIGO DEL GOBIERNO"; ESTO HA RESULTADO ALGO ESPECÍFICAMENTE EVIDENTE EN LOS PAÍSES DE AMÉRICA LATINA, DONDE ENCONTRAMOS QUE LA DISOLUCIÓN DE LAS CÁMARAS ES LA PRIMERA MEDIDA QUE UN PODER EJECUTIVO AUTÁRQUICO O DESPÓTICO, EN UN "RÉGIMEN DE FACTO" SE TIENDE A TOMAR CUANDO ESTÁ INSPIRADO POR MOVIMIENTOS U ORIGEN DE CARÁCTER CASTRENSE.

~ ANTE TODO LO DICHO, LA PRIMERA PREGUNTA QUE CABE PLANTEAR AQUÍ AL RESPECTO, ES: ¿CUÁL ES PUES, LA VERDADERA SITUACIÓN DE LAS ASAMBLEAS Y PARLAMENTOS HOY EN DÍA? SIGUIENDO AL MAESTRO DUVERGER, ENCONTRAMOS QUE EL MUNDO OCCIDENTAL HA INGRESADO, DESPUÉS DE LA ÚLTIMA GRAN CONFLAGRACIÓN MUNDIAL, EN LO QUE CABRÍA CALIFICAR COMO LA ERA DE LA "TECNODEMOCRACIA", LO CUAL PUEDE EQUIVALER A UNA SITUACIÓN EN DONDE LOS DISTINTOS SECTORES CONSERVADORES SE ALTERNAN CON MOVIMIENTOS DE CARÁCTER SOCIALDEMOCRÁTICO Y TAMBIÉN REFORMISTA, EN TODO EL CONJUNTO DE LA MARCHA Y CONDUCCIÓN DE LOS ASUNTOS PÚBLICOS, A CAMBIO DEL RESPETO, POR ESTOS ÚLTIMOS MENCIONADOS, RESPECTO DE LAS CARACTERÍSTICAS FUNDAMENTA-

LES DE UN RÉGIMEN DE ECONOMÍA DE MERCADO Y LIDIAN POR CIERTAS ÁREAS DE GESTIÓN PÚBLICA, DENTRO DEL MARCO DE UNA COMPLEJA TECNOLOGÍA. ENTENDEMOS QUE TODO ELLO CONLLEVA A UN CIERTO ESTANCAMIENTO EN LAS CONFRONTACIONES IDEOLÓGICAS, POR LO QUE RESPECTA A LOS CUERPOS DELIBERATIVOS Y UN CONSENSO DE GESTIÓN DEL ORDEN ESTABLECIDO DEGENEREA EN UNA SITUACIÓN DE EMPATE EN LA CUAL AMBAS PARTES POR MUTUA CONVENIENCIA O NECESIDAD, LLEGAN AL ESTABLECIMIENTO DE CIERTAS "REGLAS DE JUEGO" QUE SERÁN APLICADAS EN LAS ASAMBLEAS, Y QUE DE NO SER ROTAS POR ACONTECIMIENTOS EXTRAORDINARIOS, DEBEN DESENVOLVERSE DENTRO DEL MARCO PREVISTO.

ASÍ VEMOS PUES, COMO LOS PARLAMENTOS EN LOS ÚLTIMOS TIEMPOS SE HAN VENIDO DESARROLLANDO EN UN AMBIENTE DE CALMA Y CIERTA PLACIDEZ, CONMOVIDAS SÓLO SUPERFICIALMENTE POR SIMPLES CAMBIOS DE GOBIERNO QUE, POR LO GENERAL, JUSTO ES RECONOCERLO NO REPRESENTABAN VERDADERAS VARIABLES DEL MODELO; ELLO SE TRADUJO EN LA DELEGACIÓN DE FACULTADES Y PODERES A LAS RAMAS DEL EJECUTIVO POR MEDIO DE LAS LLAMADAS "LEYES MARCO", DE LA MISMA MANERA QUE EN UNA SOCIEDAD MERCANTIL, LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DELEGA LA GESTIÓN DIARIA EN EL CUERPO DIRECTIVO DE UNA EMPRESA YA SEA NACIONAL O TRASNACIONAL. LOS DEFENSORES DE ESTA SITUACIÓN HAN QUERIDO VER ENSEGUIDA EN ELLA UN RESPALDO A LAS VENTAJAS DE ESTE MODELO ECONÓMICO VIGENTE CON CIERTOS RETOQUES Y LA CONSIGUIENTE IMPOTENCIA POLÍTICA PARA CAMBIARLO EN BASE A LA OPINIÓN PÚBLICA Y CONSIDERAN EL HECHO, QUE INDUDABLEMENTE MENGUA LAS VARIANTES A MODALIDADES O MATICES DE GESTIÓN PERSONAL, O DE GRUPO, COMO UNA ESPECIE DE "CREPÚSCULO DE LAS IDEOLOGÍAS", LO CUAL A NUESTRO ENTENDER SUPONE AFIRMAR LA EXTINCIÓN VIRTUAL DE

TODO TIPO DE IDEAS SOCIALISTAS O SOCIALIZANTES.

SIN EMBARGO HAY IMPORTANTES INDICIOS DE QUE ESTA ÉPOCA DE LO QUE PODRÍAMOS LLAMAR "INCONTAMINACIÓN CONCEPTUAL", QUE SOLO ES AMENAZADA O ATACADA POR POSICIONES EXTREMISTAS O MARGINADAS, QUIZÁS ESTÉ LLEGANDO A SU OCASO; CONTRADICCIONES SIGNIFICATIVAS EN ÁREAS PERIFÉRICAS TERCERMUNDISTAS, LA CRISIS DEL PETRÓLEO Y ENERGÉTICA EN GENERAL, YA SEA AUTÉNTICA O PREFABRICADA, ESA AUTÉNTICA INVASIÓN DE AMPLIOS SECTORES DE POBLACIÓN QUE BUSCAN TRABAJO Y MEJORA EN SU CALIDAD DE VIDA. ESTA SEGUNDA REVOLUCIÓN TECNOLÓGICA PROPIA DE LA ERA POSTINDUSTRIAL, LA IMPENSABLE HASTA HACE POCAS DÉCADAS EXPANSIÓN Y DESARROLLO DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL Y UNA NUEVA ERA ESPACIAL DE LOS DESCUBRIMIENTOS Y LOS VIAJES TIENDEN A PRESIONAR LA PUESTA AL DÍA O REACTUALIZACIÓN, DIJÉRASE COMO EN UN NUEVO RENACIMIENTO. LAS GRANDES LIDES IDEOLÓGICAS, QUE ENCUENTRAN SU VÍA DE EXPRESIÓN EN EL TERRENO PARLAMENTARIO; PORQUE CONSIDERAMOS QUE NO HA SIDO PRODUCTO DE LA CASUALIDAD QUE, CASI EN UNA GENERACIÓN, LAS IDEAS DE LA LIBRE EMPRESA, LA NACIONALIZACIÓN, EL PARTIDISMO, Y LA REPRESENTACIÓN YA SEA FUNCIONAL O CORPORATIVA Y QUE PARECÍAN TOTALMENTE PERICLITADAS CON LA SEGUNDA GUERRA MUNDIAL ASÍ COMO DE REFORMA Y REVOLUCIÓN, VUELVEN HOY A SER PUESTAS SOBRE EL TABLERO.

CREEMOS CONVENIENTE SEÑALAR AQUÍ TAMBIÉN QUE CUANDO MENCIONAMOS EL PARLAMENTARISMO, LO HACEMOS BAJO LA FORMA DE REPRESENTACIÓN POR PARTIDOS; DESCARTAMOS AQUÍ POR LO TANTO, EL CORPORATIVISMO O LAS TENDENCIAS FASCISTAS, YA QUE TAL SISTEMA DE GOBIERNOS SECTORIZA INDUDABLEMENTE DE UNA FORMA TOTAL LA CONCEP-

CIÓN DE LA POLÍTICA Y LA MINIMIZA HACIA LA ÚNICA FUNCIÓN DE PORTAVOCES DE INTERESES DE GRUPOS Y SECTORES PARTICULARES O ELITISTAS SIN NINGUNA VISIÓN GENERAL Y DE CONJUNTO SOBRE LA LABOR ESTADAL; NO ES PRECISO AQUÍ EL RECORDAR POSTURAS DE CONOCIDOS AUTÓCRATAS RECIENTES EN LA HISTORIA DE EUROPA; SIN OLVIDAR CON ELLO LA FORMA EN QUE AQUELLOS INTERESES CREADOS POR LAS AUTOCRACIAS DEL PRIMER TERCIO EUROPEO DEL SIGLO PRESENTE, SE VALIERON DE TALES TÁCTICAS GUBERNATIVAS PARA AMORDAZAR Y PARALIZAR A TODAS LAS FUERZAS LABORALES.

SIN EMBARGO, PUNTO BIEN DIFERENTE ES EL QUE A LAS ACTUALES CÁMARAS LEGISLATIVAS SE ACOPLEN ORGANISMOS COLABORADORES COMO CONSEJOS, COMISIONES O EQUIPOS DE TÉCNICOS Y EXPERTOS QUE ASESORAN E ILUSTRAN EN MOMENTO DE LA TOMA DE DECISIONES FINALES; TAMPOCO CONSIDERAMOS QUE SEA INCOMPATIBLE CON LA CONCEPCIÓN DE LAS DISTINTAS FUERZAS POLÍTICAS COMO MATERIA PRIMA PARA LA PRODUCCIÓN PARLAMENTARIA O CONGRESIONAL, PUESTO QUE EL HECHO DE QUE NOTABLES PARTIDOS UNAN SU ORGANIZACIÓN DIRECTIVA DE LOS CUADROS CON ORGANIZACIONES DE MESA, SEGÚN PALABRAS DEL MENCIONADO AUTOR DUVERGER, SUPONE UN RECONOCIMIENTO POR PARTE DE LAS CORRIENTES POLÍTICAS TAN DIVERSAS, DE QUE EN EL MARCO QUE TRAZA DEMOCRÁTICAMENTE EL PODER ESTADAL, LA SOCIEDAD INSTRUMENTA LOS GRUPOS QUE SERÁN EL CONTRAPESO; ASÍ COMO OCURRE EN INGLATERRA, POR EJEMPLO, DONDE LA UNIÓN NACIONAL DE GRANJEROS, ES EL PATROCINADOR DEL PARTIDO "TORY" O CONSERVADOR, Y POR SU PARTE, PARALELAMENTE LOS SINDICATOS O "TRADE UNIONS" OTORGAN SU RESPALDO AL PARTIDO LABORISTA. SITUACIÓN ÉSTA QUE SE DA TAMBIÉN ENTRE GRUPOS SIMILARES EN LOS DISTINTOS PAÍSES DE EUROPA OCCIDENTAL Y

Y EN LOS PROPIOS, ESTADOS UNIDOS E ISRAEL.

TAMBIÉN CREEMOS PRECISO MENCIONAR OTRO ASPECTO IMPORTANTE EN EL ANÁLISIS DE LA REALIDAD DE LAS ASAMBLEAS DELIBERANTES. NOS REFERIMOS A LA REGIONALIZACIÓN E INTERNACIONALIZACIÓN DE LAS MISMAS, CONSIDERANDO DESDE LOS ORGANISMOS CONSULTIVOS MÁS CLÁSICOS COMO PUEDA SER LA PROPIA ONU, O LA OEA, ETC., HASTA LLEGAR A AQUELLOS OTROS CUYAS RECOMENDACIONES, CONSEJOS U OPINIONES SE CONSIDERAN "POTENCIADAS", O MORALMENTE VINCULANTES, COMO PUEDA SER EL CONSEJO DE EUROPA, EL DE ESTRASBURGO, O EN LA ACTUALIDAD, EL PARLAMENTO DE EUROPA, EN EL CUAL Y POR PRIMERA VEZ, RECIENTEMENTE LOS PARTIDOS POLÍTICOS DE CADA PAÍS SIGNATARIO DE ENTRE SUS DOCE MIEMBROS INTEGRANTES, HAN APORTADO CANDIDATOS POR ELECCIÓN DIRECTA EN BASE A LA POBLACIÓN DE SUS RESPECTIVAS NACIONES Y EN EL CUAL, TRAS LA CELEBRACIÓN DE LOS ACTOS COMICIALES, SE HAN INTEGRADO EN ESE NUEVO RECINTO CONGRESIONAL, COMBINACIONES PARTIDARIAS Y BLOQUES DISCIPLINARIOS, REPRODUCIENDO ASÍ A ESCALA INTERNACIONAL DENTRO DEL VIEJO CONTINENTE, LAS COMBINACIONES POLÍTICAS DE SUS RESPECTIVOS PARLAMENTOS.

ANTE ESTA NUEVA SITUACIÓN INTERNACIONAL, VUELVE A SURGIR OTRA PREGUNTA IMPORTANTE Y ESTA SE REFERIRÍA A LA FORMA EN QUE SE PRESENTA EL FUTURO DE LOS PARLAMENTOS CONTEMPORÁNEOS. A NUESTRO ENTENDER, LA ENUMERACIÓN Y DELIMITACIÓN DE SUS POSIBILIDADES Y LA CLASIFICACIÓN DE LAS FUNCIONES A DESEMPEÑAR PARA HACERLAS EFICACES ES MUY VARIADA. PARTE DE ELLAS, HAN SIDO COMENTADAS EN LOS PUNTOS ANTERIORES, PERO A LOS EFECTOS DEL PUNTO QUE NOS OCUPA, CREEMOS QUE CABE INSISTIR EN ELLO EN BASE A

UNA SÍNTESIS LO MÁS RACIONALIZADA POSIBLE, Y CONSECUENTEMENTE CON-  
SIDERAMOS QUE PODRÍA UBICARSE EN TRES ESFERAS FUNDAMENTALES: ESTO ES:  
LA DELIBERACIÓN, LA LEGIFERACIÓN, Y EL CONTROL.

A) RESPECTO AL PUNTO DE LA DELIBERACIÓN, HEMOS DE RE-  
CONOCER QUE HA VENIDO SIENDO UNO DE LOS ASPECTOS O Matices MÁS  
CENSURADOS DE LA GESTIÓN PARLAMENTARIA; YA QUE SE LE REPROCHA  
SU LENTITUD, DE DEMAGOGIA INÚTIL, DE SER UNA MALA COPIA DE GRAN-  
DES DEBATES CONGRESIONALES, EN LA ÉPOCA EN QUE LAS PERSONALIDA-  
DES MÁS QUE LAS ORGANIZACIONES PARTIDARIAS, DOMINABAN LOS RECIN-  
TOS.

A ESTO CABRÍA RESPONDER QUE: EL PROBLEMA DEL RITMO Y  
AVANCE DE LA GESTIÓN PARLAMENTARIA Y SUS TRÁMITES ES UNA CUES-  
TIÓN DE APRECIACIÓN BASTANTE RELATIVA; EN OCASIONES, LA MEJOR  
CONSIDERACIÓN Y MESURA DE UN PROYECTO ASEGURA LA MAYOR RAZONA-  
BILIDAD Y EFICACIA DEL MISMO; Y EN TANTO QUE LA ORATORIA PERSO-  
NAL NO PUEDE DISIMULAR LOS GRANDES TRAZOS DIBUJADOS PREVIAMEN-  
TE, CUANDO MENOS SÍ ES ÚTIL PARA ASENTAR DEBIDAMENTE A LOS O-  
JOS DE LA OPINIÓN PÚBLICA LAS POSTURAS PERSONALES O DE SUBSECTO-  
RES QUE INTEGRAN UN BLOQUE O COALICIÓN POLÍTICA CUALQUIERA; POR  
OTRA PARTE TAMBIÉN PUEDE DETERMINAR LA TOMA DE POSTURA DE LOS  
SECTORES MÁS DUBITATIVOS, EN BASE A LA LLAMADA TÉCNICA DEL "MAN-  
DATO LIBERADO" O DE LA "VOTACIÓN DE CONCIENCIA". EN CUANTO A  
ESOS TAN ARGUMENTADOS "GRANDES DEBATES DE ANTAÑO" Y QUE ENTABLA-  
RON SUS LÍDERES NOTABLES DE LA ÉPOCA, EN NUESTROS DÍAS HAN SIDO  
SUBSTITUÍDOS POR EL FOGUEO DE PERSONALIDADES DE RELIEVE, A QUIE-  
NES EL TERRENO PARLAMENTARIO OBLIGA A COMPLEMENTAR LA PROMESA



DEL ESCAÑO CON EL DEBATE SOBRE LA REALIDAD Y SOBRE LA POSICIÓN Y FORMULACIÓN DE CRÍTICA FUNDAMENTADA Y PROYECTOS ALTERNATIVOS, CON LO CUAL SE GENERAN LAS NUEVAS ESCUADRAS DIRIGENTES DE LAS DISTINTAS AGRUPACIONES, TENIENDO EN ELLO EL EJEMPLO MÁS CLARO EN EL LLAMADO "GABINETE DE LAS SOMBRAS" DEL PARLAMENTO DE INGLATERRA; Y A TRAVÉS DEL CUAL, LOS PARTIDOS IMPORTANTES ALECCIONARON Y PREPARARON SU EQUIPO DE TÉCNICOS Y EXPERTOS PARA LA HORA EN QUE LES LLEGUE EL ASUMIR LAS TAREAS Y RESPONSABILIDADES DEL GOBIERNO IMPULSANDO ENTRE SUS FILAS JÓVENES, PROMOCIONES EN LOS MÁS DISTINTOS CARGOS Y SECTORES, COMO UNA RÉPLICA DE LOS QUE FIGURAN EN EL PROPIO GABINETE INGLÉS. Y EN INGLATERRA HA PARECIDO TAN FUNDAMENTAL Y NECESARIO ESE SISTEMA A LOS OJOS DE LOS INGLESES, QUE REMUNERAN CON UN SUELDO FIJO AL MISMO "JEFE DE LA LEAL OPOSICIÓN DE SU MAJESTAD BRITÁNICA"; QUEDE CLARO QUE EN EL SISTEMA BRITÁNICO, EJEMPLO PARA EL RESTO DEL MUNDO, LA EXPRESIÓN EXACTA ES "DE" Y NO "A" SU MAJESTAD BRITÁNICA.

CABE FINALMENTE SEÑALAR, Y SOBRE ESTE MISMO ASPECTO, QUE CUANDO SE COARTA O LIMITA EL DEBATE PARLAMENTARIO SU CONSECUENCIA ES EL REEMPLAZO DE LA OPOSICIÓN DE DISTINTOS CRITERIOS Y PUNTOS DE VISTA EN UNA ASAMBLEA ABIERTA, POR ALGO, A NUESTRO ENTENDER, MUCHO MÁS NOCIVO PARA LA VIDA COMUNITARIA Y QUE SON ESAS INTRIGAS ENCUBIERTAS SEMEJANTE A LO QUE CIERTOS AUTORES HAN DADO EN LLAMAR "CORREDORES DEL PODER", CON LA DESVENTAJA DE QUE LA OPINIÓN PÚBLICA NO PUEDE EJERCER, POR MEDIO DE SU OPINIÓN O PARECER A TRAVÉS DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN MASIVA, EL OPORTUNO CONTROL DE LOS MISMOS. ES INDUDABLE QUE LA "CAMARILLA" O EL "LOBBY", CONSIGUE DE FORMA BASTANTE EXCLUYENTE PRI-

VAR SOBRE LAS CORRIENTES GENERALES Y TAMBIÉN LAS VENTAJAS Y PRIVILEGIOS PERSONALES LLEGAN A PREVALECER SOBRE LOS INTERESES GRUPALES Y EN CUANTO A SUS RESULTADOS, TAMPOCO HAN DEMOSTRADO SER EN LA HISTORIA RECIENTE DE EUROPA DE CARÁCTER HALAGÜERO; RECORDAMOS AÚN, QUE LAS POTENCIAS DEL EJE PRESUMÍAN DE GRAN EFICIENCIA EJECUTIVA Y RECRIMINABAN A LOS GOBIERNOS DE LOS PAÍSES ALIADOS EL SISTEMA DE DELIBERACIÓN PARLAMENTARIA CALIFICÁNDOLA, SEGÚN ELLOS, DE "DEBILITANTE" DEL PODER.

B) RESPECTO A LA SIGUIENTE DE LAS CATEGORÍAS MENCIONADAS Y QUE SE REFIERE A LA LEGIFERACIÓN, ENCONTRAMOS QUE TAL VEZ SEA EL ASPECTO QUE MÁS HA INTERVENIDO EN LA HISTORIA Y EN LA VERDADERA MOTIVACIÓN DEL NACIMIENTO DE LAS ASAMBLEAS PARLAMENTARIAS Y SIN DUDA RESULTA TAMBIÉN UNO DE LOS MÁS PROFUNDAMENTE AFECTADOS POR ESA PRESUNTA "CRISIS" DE LA INSTITUCIÓN PARLAMENTARIA. PARA MEJOR CONSIDERAR LO AQUÍ AFIRMADO, DEBEMOS PROFUNDIZAR MÁS EN CIERTOS ASPECTOS YA MENCIONADOS ANTERIORMENTE, PERO DE LOS QUE QUEREMOS HACER AÚN UN ESPECIAL ÉNFASIS, NOS REFERIMOS A ASPECTOS IMPORTANTÍSIMOS COMO: LA DELEGACIÓN DE ATRIBUCIONES, LAS LEYES-MARCO, LOS LLAMADOS "DECRETOS-LEYES"; LA OMISIÓN DEL DICTADO DE LEYES Y SU SUSTITUCIÓN POR LA VÍA DEL DECRETO DEL EJECUTIVO, ETC. RESPECTO A TALES PROCEDIMIENTOS QUE NO SON SINO UNA CLARA INVASIÓN DEL PODER EJECUTIVO SOBRE FUNCIONES TRADICIONALMENTE RESERVADAS AL LEGISLATIVO, EN BASE AL PRINCIPIO DE LA DIVISIÓN DE PODERES Y ATRIBUCIÓN DE FUNCIONES Y REPARTO DE LAS MISMAS ENTRE LOS DISTINTOS SECTORES DEL PODER, LOS RAZONAMIENTOS ALEGADOS HAN VENIDO RESULTANDO SIEMPRE LOS MISMOS, ESTO ES: VÍA EXPEDITA, RAPIDEZ EJECUTIVA, EFICACIA GUBERNAMENTAL, OMISIÓN DE

ELEMENTOS CIENTÍFICOS POR PARTE DE LOS CONGRESOS, SECTARIZACIÓN DE LOS DEBATES, Y OTROS MUCHOS DE ÍNDOLE SEMEJANTE.

SIN EMBARGO, Y POR LAS RAZONES ANTERIORMENTE SEÑALADAS, ENTENDEMOS EN PRINCIPIO, QUE NADA PUEDE REEMPLAZAR EN UNA SOCIEDAD QUE SE PRECIE DE DEMOPLURALISTA LA DETERMINACIÓN DE LAS GRANDES LÍNEAS POR LOS INSTITUTOS PARLAMENTARIOS. SU CUALIDAD BÁSICA COMO AUTÉNTICA "CAJA DE RESONANCIA" Y RECEPTORA PÚBLICA Y RECAUZADORA GENERAL DE LAS GRANDES CORRIENTES DE OPINIÓN Y QUE A SU VEZ, COMO YA SE HA VISTO, SON LA MANIFESTACIÓN DE FUERZAS POLÍTICO-SOCIALES QUE ENCUENTRAN POR ESTA VÍA SU FORMA DE INSTITUCIONALIZACIÓN, LO TRANSFORMAN EN TERRENO MÁS APTO PARA EL DEBATE, LA ARGUMENTACIÓN, LA CONTRAPOSICIÓN DE FÓRMULAS, LA VOTACIÓN DE UN MODELO ALTERNATIVO DETERMINADO, O INCLUSO CUANDO LAS CIRCUNSTANCIAS LO IMPONEN, DE UNA SOLUCIÓN DE COMPROMISO, O COMO ALGUNOS TRATADISTAS HAN DADO EN LLAMAR "ARTE DE LO IMPOSIBLE". ES ESTA, CREEMOS CIERTAMENTE, LA FUNCIÓN DE LAS ASAMBLEAS: ESA PONDERACIÓN Y DETERMINACIÓN ENTRE PROYECTOS Y ESQUEMAS POSIBLES.

LA CUESTIÓN A PLANTEAR AQUÍ SERÍA SI ES REALMENTE NECESARIO POR MÚLTIPLES MOTIVOS O "RAZONES DE ESTADO" EL DECLINAR TALES FACULTADES EN MANOS DE UN PODER EJECUTIVO, ESENCIAL Y ESPECIALMENTE PRESIDENCIALISTA, SABIENDO QUE ELLO IMPLICA EL CONSENTIR QUE UNA DE LAS TRES RAMAS CLÁSICAS DEL PODER TRIPARTITO RESULTE MÁS FUERTE DE HECHO Y DERECHO QUE LAS OTRAS DOS: LO CUAL CONLLEVA EN DEFINITIVA A RECONOCER EL CARÁCTER DE "AMO DEL ESTADO" A LA AUTORIDAD EJECUTIVA. CABE AQUÍ AFIRMAR SIGUIENDO AL MAESTRO BURDEAU, QUE DE AHÍ A LA AUTOCRACIA O A LA "MONOCRACIA"

NO HAY MÁS QUE UN PASO. SITUACIÓN QUE LA HUMANIDAD YA CONOCIÓ EN EL TIEMPO DE LAS MONARQUÍAS ABSOLUTAS, ESE, "DERECHO DIVINO", ESA ESENCIA TEOCRÁTICA; SIGNIFICARÍA SANCIONAR EL MANDO DEL AUTÓCRATA.

ENTENDEMOS DE CUALQUIER FORMA, QUE NO HA SIDO REALMENTE CASUAL EL HECHO DE QUE EL CONSTITUCIONALISMO HISTÓRICO HAYA RECONOCIDO "PODERES IMPLÍCITOS" A LOS CONGRESOS, O INCLUSO A VECES AL PROPIO ÓRGANO JUDICIAL, PERO ES EVIDENTE QUE NUNCA HA SIDO ASÍ RESPECTO A LOS EJECUTIVOS. EN ÚLTIMA INSTANCIA Y A ESTE RESPECTO, DEBEMOS RECONOCER QUE ESA FACULTAD LEGISLADORA O LEGIFERANTE DEL PODER LEGISLATIVO POSEE OTRA VIRTUD; NO OLVIDEMOS QUE DEL MISMO MODO EN QUE UN TEXTO HA SIDO SANCIONADO, EL PODER CIUDADANO O EL PESO DE LA OPINIÓN PÚBLICA SOBRE LOS LEGISLADORES PUEDE CONSEGUIR SU ENMIENDA O MODIFICACIÓN, SU MISMA DEROGACIÓN O EN ÚLTIMA INSTANCIA Y CUANDO MENOS UN PLANTEAMIENTO SOCIAL SOBRE SU SUSTITUCIÓN O REEMPLAZO, SIEMPRE SUJETO AL VEREDICTO DEL CUERPO ELECTORAL, POSTURA QUE INDUDABLEMENTE LLEGA DESDE MUCHO MÁS ARRIBA Y CONSECUENTEMENTE MÁS DEBILITADA CUANDO SE TRATA DE UNA INICIATIVA DEL PODER EJECUTIVO, ESPECIALMENTE EN LOS RÉGIMENES PRESIDENCIALES.

C) RESPECTO A ESA ÚLTIMA FUNCIÓN FUNDAMENTAL DE LOS PARLAMENTOS EN NUESTROS DÍAS, REFERENTE AL CONTROL PARLAMENTARIO, ENTENDEMOS QUE QUIZÁS RESULTE LA MÁS TRASCENDENTE FRENTE A LA CONFLICTIVA SITUACIÓN DE LA ACTUAL SOCIEDAD POST-INDUSTRIAL. ESE CONTROL QUE NACE DE LA CONFRONTACIÓN ENTRE GRUPOS MAYORITARIOS Y MINORITARIOS, Y A TRAVÉS DEL CUAL SE ANALIZA LA POLÍTICA

Y ACCIÓN GUBERNAMENTAL Y PÚBLICA EN GENERAL EN SUS DISTINTAS ÁREAS, RESULTA MUY ÚTIL PARA PREVENIR AL CIUDADANO COMÚN SOBRE LOS PROBLEMAS DEL MOMENTO Y EL MODO EN QUE SE ESTÁ ENFRENTANDO LA GESTIÓN PÚBLICA PARA RESOLVERLOS; SUPONE ADEMÁS LA RESPONSABILIDAD ANTE TODO EL "CUERPO POLÍTICO" YA DE QUIENES ASUMEN COMO PROPIAS LAS POSTULACIONES EJECUTIVAS, COMO DE AQUELLOS QUE PLANTEAN Y EXPOHEN SU CRÍTICA Y SU OPOSICIÓN.

RESULTA TAMBIÉN UNA POSITIVA Y EFICAZ REVALIDACIÓN INSTITUCIONAL FRENTE AL SURGIMIENTO Y ENCUMBRAMIENTO DE LOS LLAMADOS "PODERES DE HECHO" O "CONTRAPODERES", DONDE ESOS MISMOS, EXTRALIMITANDO SUS ESPECÍFICAS ÁREAS DE INTERÉS O DE PARALEGISLACIÓN INTENTAN NEGAR PODER DE DECISIÓN A ORGANISMOS OFICIALES, Y ELLO MEDIANTE UNA SUSTITUCIÓN; POR LO QUE EN TAL CASO, LOS CONGRESOS RESULTAN POSITIVOS CONDUCTOS DE LOS MISMOS POR LA VÍA DE PETICIÓN, SIN PERJUICIO DE LAS CORRIENTES POLÍTICAS QUE PUDIEREN SURGIR DE TALES GRUPOS MENCIONADOS, COMO ES EL CASO DEL LABORISMO BRITÁNICO.

RESULTA IGUALMENTE UNA MANERA DE SUPERVISAR A LOS "GRUPOS DE INTERÉS, PRESIÓN Y TENSIÓN", CON SUS CAMARILLAS O FOROS CERRADOS, YA QUE CADA FUERZA POLÍTICA TIENE LA OPORTUNIDAD DE PONER EN TELA DE JUICIO Y CUESTIONAR LOS ABUSOS DE TALES FORMACIONES, SIEMPRE QUE CUENTEN CON EL RESPALDO DE OTRAS AGRUPOACIONES CONGRESIONALES ADVERSAS; Y DEL MISMO MODO, TAMPOCO ESCAPAN A SU FILTRO Y ESCRUTINIO LOS LLAMADOS "FACTORES DE PODER" DE PROCEDENCIA CASTRENSE, LOS CUALES ENCUENTRAN EN LA SOCIEDAD MODERNA SU ADECUADA SUBORDINACIÓN A LOS PODERES CONSTITUIDOS; GRANDES E-

JEMPLOS AL RESPECTO LOS ENCONTRAMOS HOY EN DÍA EN LOS PAÍSES ANGLÓSAJONES Y POR RAZONES HISTÓRICAS RECIENTES, TAMBIÉN LA REPÚBLICA FEDERAL DE ALEMANIA, QUE CUENTA CON UN DELEGADO INSPECTOR DE SUS FUERZAS ARMADAS QUE ASEGURE LA FIDELIDAD A LA REPÚBLICA, Y ELLO COMO CONSECUENCIA DE LA DUDOSA POSTURA Y ACTITUD ADOPTADA ANTERIORMENTE FRENTE A LA REPÚBLICA DE WEIMAR, FUNDADA EN 1919.

PARA CONCLUIR TODO LO AQUI EXPUESTO RESPECTO A ESTE CONCRETO PUNTO DE ANÁLISIS SOBRE EL CONTROL PARLAMENTARIO, LO CONSIDERAMOS TAMBIÉN COMO UNA MANERA POSITIVA Y RESULTANTE DE INTERMEDIACIÓN ENTRE EL GOBERNADO Y LA CONCENTRACIÓN DEL PODER ADMINISTRATIVO-EJECUTORIO, PUESTO QUE SIRVE DE PALESTRA DE DEBATES, DENUNCIAS Y REIVINDICACIONES BÁSICAS EN UNA SOCIEDAD TAN COMPLICADA Y COMPLEJA QUE A MENUDO PIERDE NOCIÓN DE QUE ES ELLA PARA LA PERSONA Y NO VICEVERSA, A TRAVÉS DE LOS OPORTUNOS MEDIOS Y MECANISMOS DE SOCIABILIDAD Y SOLIDARIDAD. QUIZÁS QUEPA CONSIDERAR COMO EL MEJOR SÍMBOLO A LA INSTITUCIÓN ESCANDINAVA DEL "OMBUDSMAN", RECIENTE INSTITUCIÓN ESPAÑOLA DEL "DEFENSOR DEL PUEBLO" Y TAMBIÉN FIGURA ADOPTADA HOY POR VARIOS PAÍSES, COMO LA REPÚBLICA DE AUSTRIA.

AQUI TERMINA NUESTRA VISIÓN PANORÁMICA DE LA INSTITUCIÓN PARLAMENTARIA ANALIZADA, A LO LARGO DE ESTE TRABAJO, DESDE UN PUNTO DE VISTA TRADICIONAL. PASAMOS, FINALMENTE, A EXPONER NUESTRAS CONCLUSIONES AL RESPECTO, DANDO UNA DOBLE ENUMERACIÓN DE LAS MISMAS, ESTO ES, DESDE LO QUE CONSIDERAMOS UN SALDO NEGATIVO EN CONTRA DE LA INSTITUCIÓN PARLAMENTARIA, Y PARALELAMENTE,

DESDE OTRO SALDO QUE CONSIDERAMOS POSITIVO Y QUE HABLA A FAVOR DE LA DICHA INSTITUCIÓN Y LAS VENTAJAS DE SU PERMANENCIA.

### C O N C L U S I O N E S

#### PREVIAS

- 1° CONSIDERAMOS QUE NO PUEDE DEMOSTRARSE QUE EL PARLAMENTARISMO SEA UN IMPERATIVO MORAL DEDUCIDO DE UNOS PRINCIPIOS ÉTICOS. EL INTENTO DEMOLIBERAL DE PROBAR TEÓRICAMENTE LA BONDADE INTRÍNSECA DEL MODELO HAY QUE CONSIDERARLO COMO ABSOLUTAMENTE FRUSTRADO.
- 2° EL PARLAMENTARISMO NO ES UN IMPERATIVO MORAL DE CUMPLIMIENTO PRECEPTIVO SO PENA DE CULPABILIDAD E ILEGITIMIDAD; ES TAN SÓLO UNA TÉCNICA CONSTITUCIONAL COMO TANTAS OTRAS, UNO DE LOS INNUMERABLES PROCEDIMIENTOS QUE CABE ADOPTAR PARA ORGANIZAR AL ESTADO.
- 3° EN CONSECUENCIA, EL PARLAMENTARISMO, COMO CUALQUIER OTRO ARBITRIO INSTITUCIONAL LÓGICO, DEBE SER JUZGADO POR SU EFICACIA EN UNAS CIRCUNSTANCIAS DADAS.
- 4° LA CAPACIDAD LEGISLATIVA DE LOS PARLAMENTOS HA DECAÍDO A MEDIDA QUE SE HAN PARTITOCRATIZADO, QUE EL DERECHO SE HA TECNIFICADO, Y QUE EL ESTADO HA ASUMIDO LAS DECISIVAS RESPONSABILIDADES ECONÓMICAS.
- 5° HOY EL PARLAMENTARISMO SE ENCUENTRA EN RETIRADA UNIVERSAL Y O DEJA PASO A LOS PRESIDENCIALISMOS EXPRESOS, O SE TRANS

FORMA EN UN PRESIDENCIALISMO TÁCITO.

- 6<sup>a</sup> EN LOS REGÍMENES BIPARTIDISTAS, LAS ELECCIONES NO SON PARA DESIGNAR A UNOS DIPUTADOS, SINO PARA OPTAR ENTRE LOS DOS MÁXIMOS LÍDERES EN PUGNA.
- 7<sup>a</sup> LAS LISTAS DE CANDIDATOS INCLUYEN A HOMBRES DE CONFIANZA DEL LÍDER, QUE SE LIMITAN A ACTUAR COMO COMPROMISARIOS PARA TRATAR DE DESIGNARLE PRESIDENTE Y, EN CUALQUIER CASO, COMO SIMPLES NÚMEROS PARA VOTAR SUS INICIATIVAS EN EL PARLAMENTO.
- 8<sup>a</sup> CUANTO MÁS GENUINO ES EL PARLAMENTARISMO, MAYOR DEVIENE LA CRISIS DEL ESTADO.
- 9<sup>a</sup> EL SISTEMA SUELE FRACASAR NO PORQUE SEA MALO EN SÍ MISMO, SINO PORQUE EXIGE CONDICIONES SOCIOLÓGICAS EXCEPCIONALES QUE REQUIEREN EL BIPARTIDISMO, Y ADEMÁS UNA CIERTA HOMOGENEIDAD ENTRE LAS ALTERNATIVAS DE PODER PARA QUE EL RELEVO NO SUPONGA UNA REVOLUCIÓN.
- 10<sup>a</sup> EL SALDO NEGATIVO DEL PARLAMENTARISMO PARTITOCRÁTICO NO SUPONE UNA CONDENA EMPÍRICA GLOBAL DE LAS INSTITUCIONES POLÍTICAS COLEGIADAS SINO SÓLO DE UN MODELO CONCRETO, CIERTAMENTE MAXIMALISTA, EN UNAS DETERMINADAS COORDENADAS HISTÓRICAS.

DEL ANÁLISIS DE ESTA EXPERIENCIA SE DEDUCEN, "CONTRARIO SENSU" LAS VENTAJAS OPERATIVAS DE LAS ASAMBLEAS ERICTAMENTE



TE LEGISLADORAS EN LAS QUE SE ASEGURE LA AUTENTICIDAD Y LA RACIONALIDAD DE LOS PROCESOS DIALÉCTICOS. EN ESTE CONTEXTO CABE ENUMERAR COMO FACTORES FAVORABLES AL SISTEMA LOS SIGUIENTES:

- 1º DENTRO DEL FUNCIONAMIENTO EFICAZ DEL MODERNO ESTADO DE DERECHO, EL LOGRO DE LA SEGURIDAD, NO SÓLO JURÍDICA, SINO EN TODOS LOS ÓRDENES DE LA VIDA COMUNITARIA SE GARANTIZA MEJOR TENIENDO A TODAS LAS FUERZAS POLÍTICAS ACTUANDO DENTRO DEL MARCO PARLAMENTARIO QUE FUERA DE ÉL.
- 2º ACTUALMENTE, EL PARLAMENTO TIENE QUE INTENTAR CON MAYOR DECISIÓN QUE HASTA AHORA AFIRMAR SU FUNCIÓN REPRESENTATIVA DEL TODO, TAMBIÉN FRENTE A LA REIVINDICACIONES DE LOS INTERESES PARCIALES ORGANIZADOS, Y EXPLICARLO ASÍ EN SU CONJUNTO.
- 3º SI ASUME ESTA TAREA CON DECISIÓN, ENTONCES DEJARÁ TRAS DE SÍ, EN SU APRECIACIÓN DE LOS HECHOS Y ESTRUCTURAS DE LA SOCIEDAD INDUSTRIAL DESARROLLADA, EL FALSO PATETISMO DE LA IDEOLOGÍA PARLAMENTARIA, EN PROVECHO DE UNA IDEA DE PARLAMENTARISMO QUE SACA SU FUERZA DEL CONCEPTO DE REPRESENTACIÓN.
- 4º NO CABE UN PARLAMENTO EN EL SENTIDO DE UNA REDUCCIÓN A LOS INTERESES SOCIALES QUE ACTUALMENTE REIVINDICAN REPRESENTACIÓN, SINO CON LA VISTA PUESTA EN EL FUTURO LIBRE ASEGURADO PARA TODA LA SOCIEDAD.
- 5º LOS AÑOS POSTERIORES A LA SEGUNDA GUERRA MUNDIAL, NOS HAN DEPARADO UN RENACIMIENTO DE LA IDEA DEL PARLAMENTARISMO, PE

RO NADIE PUEDE NEGAR QUE LAS INSTITUCIONES PARLAMENTARIAS HAN SUFRIDO CAMBIOS QUE DEBEN TRADUCIRSE EN AUTÉNTICAS REFORMAS ADAPTADORAS.

- 6° SE PUEDE DAR POR SEGURO QUE ÉSTAS SE PODRÁN AFIRMAR A LARGO PLAZO EN EL MOMENTO EN QUE LOS CIUDADANOS ESTÉN CONVENCIDOS DE QUE LOS PARLAMENTOS SON INSTITUCIONES EN LAS QUE EL PUEBLO RECONOCE, EN CIERTO MODO, LO MEJOR DE SÍ MISMO.
- 7° LA REPRESENTACIÓN DEMOCRÁTICA EXIGE QUE LOS CIUDADANOS SE SEPAN Y SIENTAN REPRESENTADOS POR EL PARLAMENTO, POR SUS PARTIDOS Y DIPUTADOS EN ÉL OPERANTES, DE MANERA QUE PUEDAN IDENTIFICARSE CON ÉL.
- 8° LA IDEA POLÍTICA DE LA REPRESENTACIÓN DE LA QUE EL PARLAMENTARISMO HA DEVENIDO LA EXPRESIÓN INSTITUCIONAL DOMINANTE, NO SÓLO DEBE GARANTIZAR QUE LOS CIUDADANOS TENGAN LA OPORTUNIDAD DE EXPONER SUS OPINIONES E INTERESES EN LOS PARLAMENTOS, SINO TAMBIÉN QUE LOS PARLAMENTARIOS, EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTES DEL PUEBLO, SEAN CAPACES DE RECONOCER Y DE REALIZAR LOS INTERESES COMUNES DEL MISMO.
- 9° EN ESTE SENTIDO, EL FUTURO DEL PARLAMENTARISMO SE HALLA, Y NO EN ÚLTIMO LUGAR, EN LAS MANOS DE QUIENES SE SIENTEN CON VOCACIÓN DE VERDADEROS POLÍTICOS PARLAMENTARIOS.
- 10° EN DEFINITIVA, AFIRMAMOS, QUE EN MATERIA DE VIDA PARLAMENTARIA SIEMPRE Y A PESAR DE SUS HUMANOS ERRORES, SERÁ PREFERIBLE SU PRESENCIA A SU INEXISTENCIA.

C O N C L U S I O N E S  
F I N A L E S

- A.- ES AFIRMATIVO QUE EL PARLAMENTARISMO EN SU CONCEPTO TRADICIONAL SE ENCUENTRA EN CRISIS. INCLUSO EN LA MISMA INGLATERRA, CUNA HISTÓRICA DEL SISTEMA. SIN EMBARGO, NO CABE HABLAR DE UNA CRISIS PARLAMENTARIA COMO INSTITUCIÓN EN SÍ MISMA, PUES SERÍA IGUAL A AFIRMAR LA CRISIS DEL SISTEMA DEMOCRÁTICO EN SU CONJUNTO QUE TIENE EN EL PARLAMENTO, CUALQUIERA QUE SEA LA DENOMINACIÓN QUE RECIBA, SU PIEZA CLAVE Y PRINCIPAL VEHÍCULO DE EXPRESIÓN.
- B.- ES AFIRMATIVO QUE EN EL MODERNO ESTADO SUPERINTERVENCIONISTA DE DERECHO, EL PODER EJECUTIVO ESTÁ ABSORBIENDO GRAN PARTE DE LAS FUNCIONES QUE ORIGINARIA Y TRADICIONALMENTE ESTABAN CONFERIDAS A LA COMPETENCIA EXCLUSIVA DEL PODER LEGISLATIVO O PARLAMENTO. ELLO EN BASE A LA FÓRMULA DE "DELEGACIÓN DE FUNCIONES" DEL LEGISLATIVO EN EL EJECUTIVO, O "LEGISLACIÓN DELEGADA", CUYO NOMBRE TÉCNICO SE CONOCE HOY COMO "DECRETO-LEY" DEL EJECUTIVO.
- C.- ES AFIRMATIVO QUE DE AQUÍ SURGE EL CONCEPTO DE "AUGE DEL EJECUTIVO" EN DETRIMENTO DE LAS FUNCIONES DEL LEGISLATIVO. PERO NEGAMOS QUE EL EJECUTIVO HAYA ABSORBIDO O PUEDA ABSORBER, EN UNA AUTÉNTICA DEMOCRACIA, LA TITULARIDAD DEFINITIVA DE LA FUNCIÓN LEGISLATIVA. INCLUSO EN ÁREAS CONCRETAS O DETERMINADAS DEL QUEHACER PÚBLICO.

D.- NEGAMOS QUE EL TÉRMINO Y CONCEPTO DE "POTESTAD REGLAMENTARIA DE LA ADMINISTRACIÓN" (EJECUTIVO) IMPLIQUE LA PRAXIS GUBERNAMENTAL DE RUPTURA DEL PRINCIPIO DE DIVISIÓN Y EQUILIBRIO ENTRE LOS TRES PODERES. ADMITIRLO, SERÍA LLEVAR EL SISTEMA DE DEMOCRACIA A AUTOCRACIA ENCUBIERTA.

E.- AFIRMAMOS QUE TALES PROCEDIMIENTOS QUE HAN DERIVADO EN LAS ACTUALES TEORÍAS SOBRE "CRISIS PARLAMENTARIA" Y UN CORRELATIVO "AUGE DEL EJECUTIVO", ENCUENTRAN SU ORIGEN HISTÓRICO EN LA INGLATERRA DE LOS TUDOR Y SUS "PACTOS DE CONFIANZA" ENTRE LA CORONA (EJECUTIVO) Y EL PARLAMENTO EN BASE A LA FÓRMULA DE LOS "TRUST", O VOTO DE CONFIANZA DEL PARLAMENTO Y QUE PERMITE AL EJECUTIVO LEGISLAR, POR VÍA EXPEDITA, AL MARGEN DEL PARLAMENTO SÓLO Y ÚNICAMENTE EN CASOS DE URGENCIA.

**POR LO TANTO:**

AFIRMAMOS QUE LA DEMOCRACIA SUBSISTIRÁ MIENTRAS EXISTA UN PARLAMENTO CON UN MÍNIMO MARGEN DE LIBRE REPRESENTACIÓN DE LOS INTERESES GENERALES Y DE GRUPO Y AL QUE EN TODO MOMENTO, EL EJECUTIVO DEBA RESPETAR Y ACATAR SUS DECISIONES MAYORITARIAS.

## B I B L I O G R A F I A

- AMELLER, MICHEL.- LES QUESTIONS, INSTRUMENT DU CONTRÔLE PARLAMENTAIRE.- LGDJ, PARIS, 1964.
- ----- PARLEMENTS, UNION INTERPARLEMENTAIRE PUF, PA  
RÍS, 1960.
- ANSON, WILLIAM.- THE LAW AND CUSTOM OF THE CONSTITUTION, 3A.  
EDICIÓN. OXFORD, 1907.
- APELT, WILLIBALT.- QUELQUES REMARQUES SUR LE RAPPORTS ENTRE LE  
PARLEMENT ET LE GOUVERNEMENT DANS LA DEMOCRATIE PARLEMENTAIRE,  
REVUE INTERNATIONALE DE DROIT COMPARE, IX, 4, OCT-DIC, 1957.
- ARON, RAYMOND.- IMMUABLE ET CHANGEANT; DE LA IVE., A LA VE.,  
RÉPUBLIC, PARIS, 1959.
- AXELROD, ROBERT.- CONFLICT OF INTEREST, ATHEORY OF DIVERGENT  
GOALS WITH APPLICATIONS TO POLITICS, CHICAGO, MARKHAN 1970.
- BADIA, J. F., REGÍMENES POLÍTICOS ACTUALES. TECNOS, MADRID,  
2A. EDICIÓN 1987.
- BAGEHOT.- LA CONSTITUTION ANGLAISE, GERMEX BAILLIÈRE EDITEUR  
PARIS, 1869.
- BARTHELEMY, J.- ESSAI SUR LE TRAVAIL PARLEMENTAIRE ET LE SYS-  
TÈME DES COMMISSIONS, PARIS, DELAGRAVE, 1954.
- BERLIA, G.- LA CONVOCATION D'UNE SESSION EXTRAORDINAIRE DU  
PARLEMENT ET LA NATURE DU RÉGIME. REV. DROIT PUBLIC, MAR-  
ABR, 1960.
- BISCARETTI DI RUFFIA.- DERECHO CONSTITUCIONAL, TECNOS, MADRID  
1973.
- ----- INTRODUCCIÓN AL DERECHO CONSTITUCIO-  
NAL, MÉXICO, F.C.E., 1975.
- BLACKSTONE, W.- COMMENTAIRES, CFR. JIMÉNEZ DE PARGA MANUEL,  
LOS REGÍMENES CONTEMPORÁNEOS, TECNOS, ESPAÑA, 1987.
- BROUILLET, ALLAN.- LE DROIT D'AMENDEMENT DANS LA CONSTITU-  
TION DE LA CINQUIÈME RÉPUBLIQUE, PUF, PUBLICATIONS DE L'UNI-  
VERSITÉ, PARIS, 1978.

- BROWN.- THE AMERICAN PRESIDENCY, NEW YORK, 1956.
- BURDEAU, G.- DROIT CONSTITUTIONNEL ET INSTITUTIONS POLITIQUES 9A. EDIC. PARIS, 1965.
- BUTT, RONALD.- LE RÔLE DU PARLEMENT EN GRAND BRÉTAGNE, ASSO-CIATION FRANÇAISE DE SCIENCE POLITIQUE, 1970.
- CAPITANT, REHE.- RÉGIMES PARLEMENTAIRES. L'AMÉNAGEMENT DU POUVOIR EXÉCUTIF ET LA QUESTION DU CHEF DE L'ÉTAI, ENCICLOPE DIA FRANCESA, TOMO X, 1964.
- -----.- RÉGIMES PARLEMENTAIRES, PARIS, SIREY, 1983.
- CARPIZO, JORGE.- EL PRESIDENCIALISMO MEXICANO, EDITORIAL SIGLO XXI, 5A. EDICIÓN 1985, MÉXICO.
- -----.- ESTUDIOS CONSTITUCIONALES, UNAM, 2A. EDICIÓN, MÉXICO, 1983.
- CARRE DE MALBERG.- TEORÍA GENERAL DEL ESTADO, DALBEZ, PARIS, 1966.
- CARRO MARTINEZ A.- LA PRIMACÍA DEL EJECUTIVO EN EL ESTADO CONTEMPORANEO, REVISTA DE ESTUDIOS POLÍTICOS, MADRID, NO. 98, 1958.
- COLLIARD, JEAN CLAUDE.- LES REGIMES PARLEMENTAIRES CONTEMPO-PAINS, PRESSES DE LA FONDATION NATIONALE DES SCIENCES POLITIQUES TSNB, 1978
- CORWIN, S. EDWARD.- EL PODER EJECUTIVO, FUNCIÓN Y PODERES 1787-1957, ED. BIBLIOGRAFICA ARGENTINA, BUENOS AIRES, 1959.
- -----.- THE PRESIDENT OFFICE AND POWERS, BUENOS AIRES, 1959.
- D'EUFEMIA, G.- LE COMMISSIONI PARLAMENTARI NELLA COSTITUZIONI MODERNI, REV. TRIM. DIRITTO, PUBLICADA ENERO 1956.
- DICEY, A. V.- INTRODUCTION TO THE STUDY OF THE LAW OF THE CONSTITUTION, LONDRES, 1960, 10 EDICIÓN.
- DUGUIT, L.- TRAITÉ DE DROIT CONSTITUTIONNEL, IV, 3A. EDICIÓN PARIS, 1928.

- DUVERGER, MAURICE.- INSTITUTIONS POLITIQUES, ET DROIT CONSTITUTIONNEL, PRESSES, UNIVERSITAIRES, PARIS.
- -----.- INTRODUCTION À UNE SOCIOLOGIE DES REGIMES POLITIQUES, PARIS.
- -----.- LA MONARCHIE RÉPUBLICAINE, PARIS, LAFFONT, 1974
- -----.- LES PARTIS POLITIQUES, 3A. EDICIÓN, PARÍS
- -----.- UNE REPUBLIQUE CONSULAIRE L'ÉTAT, ENCICLOPEDIA FRANCESA, TOMO X, 1964.
- ESMEIN, ADHEMAR.- DEUX FORMES DE GOUVERNEMENT, REVUE DE DROIT PUBLIC, 1894. NO. 1.
- FAURE, A.- DROIT CONSTITUTIONNEL SWISSE, EDITIONS UNIVERSITAIRES FRIBOURG, SUITZA, 1970.
- FINER, H.- THE THEORY AND PRACTICE OF MODERN GOVERNMENT 1A. EDICIÓN 1932, LONDRES 1961.
- FINER, S.A.- PRIMER OF PUBLIC ADMINISTRATION, LONDRES 1950.
- FIX-ZAMUDIO.- SUPREMACÍA DEL EJECUTIVO EN EL DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO, VII CONGRESO INTERNACIONAL DE DERECHO COMPARADO, MEXICO, 1967.
- FUSILIER, RAYMOND.- LES MONARCHIES PARLEMENTAIRES, LES EDITIONS OUVRIERS, PARIS, 1960.
- GALEOTTI.- CONTROLLI COSTITUZIONALI, ENCICLOPEDIA DEL DIRITTO, EDITORIAL GIFFRE, MILAN 1972.
- GARCIA PELAYO M.- DERECHO CONSTITUCIONAL COMPARADO, MADRID, 1961.
- GAUDEMÉT.- LE POUVOIR EXECUTIF DANS LE PAYS OCCIDENTAL, MONTCHRETIENE, PARIS, 1962.
- GAXIOLA, F.- LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, REVISTA DE LA FACULTAD DE DERECHO DE MEXICO, I, XIII, NO. 49, MEXICO UHAM, 1963
- GEHRIG, ROBERT.- PARLAMENT, REGIERUNG, OPPOSITION, CH. BECK MUNICH, 1969.

- GONZALEZ, TEODORO.- EL RUMBO DE LA GRAN BRETAÑA, VALLADOLID, 1950.
- GONZALO GONZALEZ, M.- POSICIÓN DE LAS CORTES GENERALES EN LA CONSTITUCIÓN, LECTURAS SOBRE LA CONSTITUCIÓN, II UNED, MADRID, 1978.
- HAURIOU, ANDRÉ.- INSTITUCIONES POLÍTICAS Y DERECHO CONSTITUCIONAL, ARIEL, BARCELONA, 1971.
- HAURIOU, MAURICE.- PRÉCIS DE DROIT CONSTITUTIONNEL, PARIS, SIREY, 2A. EDICIÓN, 1929.
- IBARRA Y RODRIGUEZ, E. (COORDINADOR), HISTORIA DEL MUNDO DE LA EDAD MODERNA, ED. RAMÓN SOPENA, BARCELONA, 1955.
- JENNINGS, W. IVOR.- THE BRITISH CONSTITUTION, 4A. EDICIÓN, CAMBRIDGE, 1961.
- JIMENEZ DE PARGA II.- LOS REGÍMENES CONTEMPORANEOS, TECNOS, ESPAÑA, 1987.
- KELSON N. ROBERT.- THE PRIVATE MEMBER OF PARLIAMENT AND THE FORMATION OF PUBLIC POLICY, A NEW ZEALAND CASE STUDY, TORONTO PRESS, 1964.
- LALUMIERE, P. Y A. DEMICHEL.- LES RÉGIMES PARLEMENTAIRES EUROPÉENS, PARÍS, THÉMIS, 1966.
- LAMBERT, J.- AMÉRICA LATINA, ESTRUCTURAS SOCIALES E INSTITUCIONES MEXICANAS, ARIEL, BARCELONA, 1970.
- LAPALOMBARA, J.- POLITICS WITHIN NATIONS, NEW JERSEY, PRENTICE HALL, 1974.
- LASKI, H. J.- PARLIAMENTARY GOVERNMENT IN ENGLAND, A COMMENTARY 2A. EDICIÓN, LONDRES, 1948.
- -----.- LE GOUVERNEMENT PARLEMENTAIRE EN ANGLATERRE, PARIS, PUF, 1950.
- LOEWENSTEIN.- TEORÍA DE LA CONSTITUCIÓN, ARIEL, BARCELONA, 1979.
- MACRIDIS, ROY.- TRABAJO PARA EL BULLETIN INTERNATIONAL DES SCIENCES SOCIALES, 1958, NUM. 2.



- MANZELLA, A.- EL PARLAMENTO, INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS, H. CONGRESO, MEXICO, 1987.
- MARGADANT, GUILLERMO.- PANORAMA DE LA HISTORIA UNIVERSAL DEL DERECHO, MIGUEL ANGEL PORRUA, 2A. ED. MEXICO, 1983.
- MARRIOT, J. A.- ENGLISH POLITICAL INSTITUTIONS. AN INTRODUCTORY STUDY, 4A. EDICIÓN, OXFORD, 1948.
- MATHIOT, A.- LE RÉGIME POLITIQUE BRITANNIQUE, PARIS 1955.
- MC GREGOR, BURNS.- GOBIERNO PRESIDENCIAL, MEXICO, ED LIMUSA 1967.
- MEYNAUD, J.- ORGANIZATIONS PROFESSIONNELLES ET DÉMOCRATIE SEMI-DIRECTE D'APRÈS L'EXPERIENCE SUISSE, IL POLITICO, 1963.
- MORRISON, HERBERT.- GOVERNMENT AND PARLIAMENT, OXFORD UNIVERSITY PRESS, LONDRES, 1954.
- MUIR, R.- HOW BRITAIN IS GOVERNED, 3A. EDICIÓN, LONDRES, 1935.
- OURLIAR, PAUL.- HISTORIA DEL DERECHO, EDITORIAL CIENTÍFICA POBLANA, MEXICO, 1952.
- PARODI, JEAN LUC.- LE RÔLE DU PARLEMENT DANS LE SYSTÈME POLITIQUE FRANÇAISE, FONDATION NATIONALE DEL SCIENCES POLITIQUES, 1972.
- PICKLES, DOROTHY.- LE TRAVAIL PARLEMENTAIRE EN GRANDE BRETAGNE REV. FRANÇAISE DE POLITIQUE, OCT. DIC. 1954.
- PIRENNE, E. J.- HISTORIA UNIVERSAL, INSTITUTO GALACH, BARCELONA, 1978.
- PRELOT, MARCEL.- INSTITUTIONS POLITIQUES ET DROIT CONSTITUTIONNEL, 2A. EDICIÓN, PARIS, 1960.
- RAE, W. DOUGLAS.- THE POLITICAL CONSEQUENCES OF ELECTORAL LAWS YALE UNIVERSITY PRESS, 1967.
- RAMIREZ, MANUEL, EDIT.- EL CONTROL PARLAMENTARIO EN LAS DEMOCRACIAS PLURALISTAS, EDITORIAL LABOR, BARCELONA, 1958.
- REDSLOB, ROBERT.- LE REGIME PARLEMENTAIRE, M. GIARD, PARIS 1924.

- RICE, STUART.- MEASURING COHESION IN LEGISLATIVE GROUPS. THE FREE PRESS, ILLINOIS, 1959.
- RIPET, HENRY.- LA PRÉSIDENTE DES ASSEMBLÉES POLITIQUES: PARÍS ARTHUR ROUSSEAU, 1908.
- RODRIGUEZ ZAMORA R.- EL PODER EJECUTIVO EN FRANCIA. REG. GENERAL DE LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA, AÑO XLII, T. XLVIII, NOV. MADRID, INSTITUTO EDITORIAL REUS, 1964.
- ROMERO E, CÉSAR.- EL PODER EJECUTIVO EN LA REALIDAD POLÍTICA CONTEMPORÁNEA, JURISPRUDENCIA ARGENTINA, AÑO XXV, BUENOS AIRES 1962.
- SAEIZ DE BUJANDA.- NOTAS DE DERECHO FINANCIERO, T. I, VOL. 3. SEMINARIO DE DERECHO FINANCIERO, FACULTAD DE DERECHO, MADRID, 1975.
- SANCHEZ AGESTA.- DERECHO CONSTITUCIONAL COMPARADO, EDITORA NACIONAL, MADRID, 1955.
- SANCHEZ GOYANES.- EL SISTEMA CONSTITUCIONAL ESPAÑOL, PARANINFO MADRID, 1981.
- SANTAOLALLA, FERNANDO.- EL PARLAMENTO Y SUS INSTRUMENTOS DE IN FORMACION, EDITORIAL REVISTA DE DERECHO PRIVADO, EDITORIALES DE DERECHO REUNIDAS, MADRID, 1982.
- SCHWARTZENBERG? R. G.- POLITIQUE COMPARÉE, COURS INSTITUT D'ETUDE POLITIQUES, 1972-1975, PARIS.
- SWAAN, A.- CONDITIONS THEORIES AND CABINET FORMATION, AMSTERDAM ELSEVIER, 1955.
- TAFT H, WILLIAM.- THE PRESIDENT AND HIS POWERS, NEW YORK COLUMBIA UNIVERSITY PRESS, 1967.
- TOCQUEVILLE, ALEXIS.- LA DEMOCRACIA EN AMÉRICA, F.C.E., 4 REIMPRESIÓN, MÉXICO, 1984.
- TRIAS, JUAN J.- LAS CONSEPCIONES DEL GENERAL DE GAULLE SOBRE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA. REVISTA ESTUDIOS POLITICOS MADRID, INS. ESTUDIOS POLITICOS, 1985.
- VEDEL, G.- COURS DE DROIT CONSTITUTIONNEL ET D'INSTITUTIONS POLITIQUES. FACULTAD DE DERECHO, 1960-1961.
- -----.- RAPPORT GÉNÉRAL SUR LES PROBLÈMES DES RAPPORTS DU LEGISLATIF ET DE L'EXECUTIF, REVUE FRANÇAISE DE SCIENCE

POLITIQUE, DIC. 1958.

- VELU, JACQUES.- LA DISSOLUTION DU PARLEMENT, E. BRUYLANT, BRUXELLES, 1966.
- VERGOTTINIE.- DIRITTO COSTITUZIONALE COMPARATO, PADUA, CEDAM, 1981.

#### H E M E R O G R A F I A

- AVRIL, PAUL.- "LA DESPARITION DU MONOPOLE PARLEMENTAIRE" EN LES CAHIERS FRANÇAISE, PARIS, NO. 174, ENERO-FEBRERO 1976, P.7
- COLLIARD, J. C.- "L'OPPOSITION PARLEMENTAIRE" LES CAHIERS FRANÇAISE, ENERO-FEBRERO 1976, P. 53.
- CHARLOT, MONICA.- "LE PARLEMENT BRITANNIQUE" EN LES CAHIERS FRANÇAISE ENERO-FEBRERO 1976, NUM. 174, P. 12
- FERNANDEZ DE LA MORA, G.- "LA CRISIS DEL PARLAMENTARISMO EN REVISTA DE DERECHO PÚBLICO, NO. 27, SANTIAGO DE CHILE, 1980.
- PARODI, JEAN LUC.- "LES PARLEMENTS AUJOURD'HUI: MYTHES ET RÉALITÉS" LES CAHIERS FRANÇAISE, PARIS, NO. 174, ENE-FEB 1976, P. 2.
- REMY, DOMINIQUE.- "L'ÉVOLUTION DES SECONDES CHAMBRES", EN LES CAHIERS FRANÇAISE, PARIS, NO. 174, ENERO-FEBRERO, P. 44
- SIEGLER, PEDRO.- "ACERCA DE LA SUPUESTA CRISIS DE LAS INSTITUCIONES PARLAMENTARIAS" EN BOLETÍN MEXICANO DE DERECHO COMPARADO, AÑO XIV, NO. 40, ENERO-ABRIL DE 1981, MÉXICO, D.F.
- SONTHEIMER, KURT.- "EL PARLAMENTARISMO Y SU TRANSFORMACIÓN EN LA SOCIEDAD ACTUAL DESDE LA PERSPECTIVA DE LAS CIENCIAS POLÍTICAS" EN STUTTGART, VOL. XII, NO. 4, JUNIO 1984.
- THIERRY, HUBERT.- "LE PARLEMENT FRANÇAISE", EN LES CAHIERS FRANÇAIS, PARIS, NO. 174, ENERO-FEBRERO 1976, P. 21.